Venta	Vicente Mallo de Juana Mexia su muger a Martin Sebastian	3
Poder	Vicente Hernandez escrivano a Fran.co Martin Sepulveda	5
Poder	Vicente Hernandez San de a Martin de Frias procurador	65
Fiança	Vicente Hernandez escrivano a don Fran.co de Quiñones	72
Poder	Vicente Hernandez escrivano de cabildo a Domingo de Gartemaestre y a Pedro Ruyz de Ahumada y a Diego Martinez	143
Poder	El dicho a Fernando de Abrego	144
Poder	Ventura Mulato libre a don Gaspar de Espinosa	165
Poder	Beatriz de Ocampo viuda a Pedro Cano pr.co	169
Poder	Vicente Hernandez escrivano publico a Miguel Ruyz procurador	170
Poder	Vicente Hernandez escrivano publico y de cabildo a Diego Lopez de Ledesma	189
Poder	El dicho a don Fabian Ruyz de Aguilar Chantre de la Santa Yglesia de Chile	[illegible]
Poder	El dicho al dicho	[illegible]
Poder	El dicho a Pedro Ruyz de Ahumada y Pedro Martin	3

Registro nº 4

asiento — Y cosme lopez congr.a de villagran

arrendam.to — Y catalina mallaca y martin leico
su marido a Juº caxa y avri y Juan lopez
que la yeo

arrendam.to — Y catalina mallacha y Juan lopez
que la yeo y Juº caxa y avri a luyo
lopez labrador — 15

...nçierto	Y don Fran.co Manrique con Juan Chico	A 1
...ta de Pago	Y don Fran.co de Carate a Juan Perez de Mendegar	A 18
Poder	Y don Fran.co de Quiñones a el Lic.do Juan Bautista de Monçon	A 34
Fiança	Y diego Nuñez de Figueroa a don Fran.co de Quiñones	A 36
Poder	Y don Fran.co de Quiñones a el Lic.do Ju.o Bautista de Monçon y a Perianes de Corral contador y a otros	A 37
...on Bram.co	Y don Fran.co de Quiñones en Miguel Bustan por ex.o de la Guas	A 39
Mendam.to	Y don Juan de la Sa Pasia a Alonso de la Quesa	A 43
Mendam.to	Y don Pedro Yunbichanan y don Lorenço Guaynano a al.o de la Quesa	A 68
...onçierto	Y don Antonio de Meneses con Fran.co Ramirez de Gongora Patero	A 86
Poder	Y don Diego Tavlig Bernador de Surco a Juan Lopez procurador	A 93
...nçierto	Y don Antonio de Meneses con Juan Bravo Capatero	A 99
...der	Y don Pedro y don Diego Payeo a Juan Sanchez de los Rios procurador	A 100
...oder	Y doña Catalina de la Cruz a Antonio de Neyra procurador	A 105
...der	Y don Fran.co de Quiñones a don Ju.o Bautista de Monto y a otros	A 107
Mendam.to	Y don Luys Yunbicaque de Pucurucha a Fran.co Ruyz	A 108
...nçierto	Y don Fran.co de Quiñones con Gregorio de Barcos	A 121
...enta	Y don Fran.co de Quiñones a Juan de Salas de Valdes	A 125
Poder	Y doña Juana de Quiros a Pedro Cano y Sebastian Rodriguez	A 157
...enta	Y diego Lopez de Toledo en nombre de Juan de Tolosa a Gonçalo Carlos	A 173
Poder	Y don Alvaro Cabero a don Alonso de Vera y del Pesso	A 175

	Y domingo fr. callo a doña ysabel de morales	181
	Y don fran.co de quiñones y don agrimenesa su muger a ju.o de villaçe y miguel de villaes	184
Rescibo	Y diego lopez de toledo de juan belazquez de acebedo y los abs. ttos. scriu.o	202
Rescibo	Y el dho rescibo de los abs. ttos. scriu.o	203
Poder	Y diego de messa a juan de encisso	205
Fr.a de Res.a	Y don juan de vega al derete y diego de aguero	210
Poder	Y don fran.co de valençuela a don fabian ruyz de aguilar y antonio de sile y a pedro fernandez de narbaez	212
Solig.n	Y el dho a los dhos	212

Poder	Alonso de la Queba a Luys de Acosta	2
a Rendamiento	Antonio moreno pintor a Bermejo Gomez	22
a Rendamiento	Alonso de la Queba a Miguel de la Estañeda	31
Poder	Ambrosio Perez mulato a Luys Vazquez Mojon	54
venta tral paso	Alonso de Mayorga Cirujano a Juan Perez de Mendez Sastre	82
Poder	Antonio de los Rios a Juan Lopez Procurador	102
Poder	Angelina Gualda a Antonio de Neyra Procurador	103
Poder	Alonso Perez de Valenzuela a Diego de Tevar mercader	104
Poder	Andres Corco a Martin de Arispe	106
Poder	Andres Gonçalez a Diego Gonçalez mulato	109
Poder	Andres Corco a Juan Lopez Procurador y a otros	113
Obligacion	Alonso de Almaraz a Diego Felipe	132
Scritura	Antonio de Cabrera en favor de Gregorio Matute	139
Fiança de el corte	Alonso moreno de Almaraz y Garcia Canbrano	146
venta	Alvaro de Alcocer en nonbre de Luys Catano de Caçapa a Vasco de Contreras	147
Poder	Alvaro de Robledo a Juan Lopez Procurador	153
Poder	Antonio de Cabrera a Diego Hernandez Montalvo	164
Poder	Alonso Lopez de Leon a Fernando de Guzman	178
Poder	Antonio moreno y Juana Fernandez su muger a Juan Lopez Procurador	195
Poder	Alexo Gallego a Francisco Sanchez	214

1587

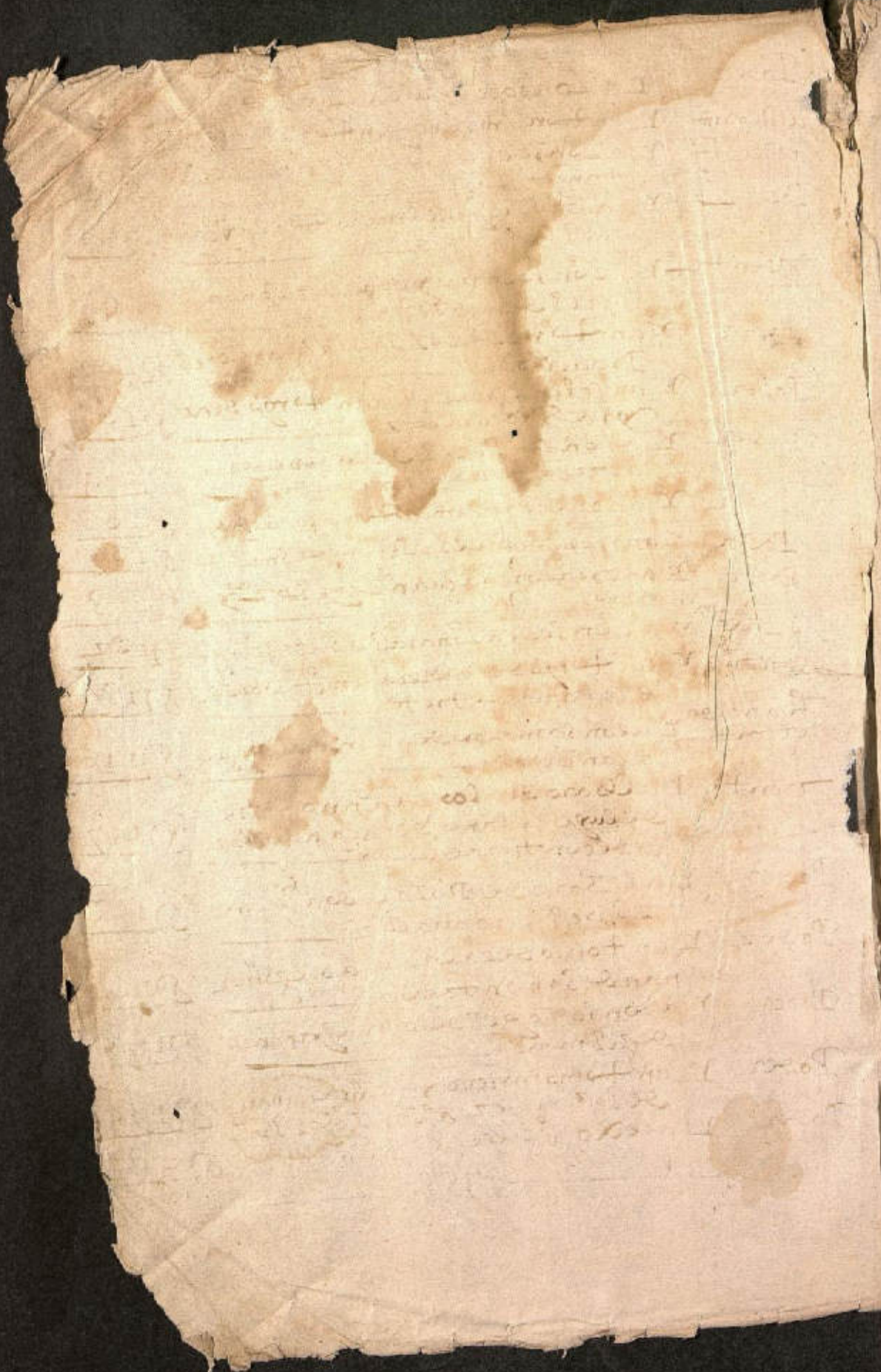

Poder	r	El cabildo de Juez y Regimiento de esta ciudad a Santiago de Ribera	fl 11
Jhs	r	El licenciado Juan Martinez Rengifo y Juan Ruiz de la Serna a don Francisco de Quiñones	fl 27
Poder	r	El capitan Fernando Lamero a Juan de Sant Elices	fl 111
Concierto y traspaso	r	Esteban de Castro molinero con Costantino de Candia y Domingo Gonçales	fl 114
Poder	r	El capitan Fernando Lamero a Juan Velazquez de Acevedo	fl 122
Fiança de Res	r	El licenciado Francisco Perez y Gregorio Matute	fl 138
Poder	r	Esteban Rodriguez a Juan de Sant Elices procurador	fl 152
Poder	r	El capitan Simon de Silva a Miguel Remon	fl 166

VI

Lib.m	r	Fran.co de espinosa campo y tomas calasa a Juan belazquez de alcebedo	f. 33
Poder	r	Fray alonso de soto mayor de la orden de santo domingo a Ju.o de bela vstigui	f. 41
Poder	r	Francisco de santa cruz a Juan sanchez de los Rios	f. 47
Fiança	r	Fran.co de soto y el capitan diego de aguero y jorge de acosta al dho Fran.co de soto	f. 59
Poder	r	Fernan Rodrigo hidalgo a Ju.o lopez Pr.co	f. 61
Poder	r	Francisco de castillejo corredor a gaspar de buegna	f. 87
Escritura y declaracion	r	Fran.co de estrada y Fran.co sedeño	f. 142
Poder	r	Fran.co de santa cruz a Juan de sanchez procurador	f. 191
Rescibo	r	Fernando de abrego de pineda de Juan belazquez de alcebedo de las hernandez escriu.o	f. 199

VI

Poder en causa propia	Y garci barbaca beça de baca a Pedro de Villacrelles	29
Fiança	Y gonçalo de luque a el licenciado narvaes de sal de lo mar	38
Poder	Y gaspar de la quesa a miguel Ruyz Procurador	97
Poder	Y gaspar Rodriguez a Juº de morales son herero	69
Poder	Y gaspar gutierrez hechadiero a martin de frias	67
Poder	Y geronimo gonçalez a anrº ximenez	92
Poder	Y Grmo de alvarado a Juan lopez	97
Fiança de la carnyçeria	Y garçia nebrano y franco martin	115
Recibo	Y gaspar gutierrez de las Hs escrivano	199
Poder	Y garçia barbaca beça de baca a ferdo alonso del villar	161
Poder	Y gaspar gutierrez a expo baldes pinosa	167

VIII

Obligon	Fernando Lamero a Juº Velazquez de Acebedo y al secretº Espº Bº de Ribera	fl 15
Fiança	Fernando Vazquez y Luys Vazquez a don Franco de Valenzuela	fl 51
Poder	Fernando de Espinosa al licenciado Franco Perez y a Andres de Mena	fl 53
Recaudo	Fernando de Ribera de Juan Velazquez de Acebedo	fl 197

Poder	Juse Pregrisoli a Juan Sanchez de los Rios procurador	9
curaduria	Juan Lopez Procurador de los menores de diego gago	8
venta	Juº Velazquez de Acebedo y el secretº Cristobal de Dibera a Fernando Lamero	13
Poder	Juan Velazquez de Acebedo y el secretº Cristobal de Dibera y Cristobal Nuñez a Fernando Lamero	16
Poder	Juan Perez de Mendezar a don Franco de Carate	18
Poder	Juº de Pineda Margarita a Pedro Rodriguez Cambrano y a Franco Tedin	20
Poder	Juan Dominguez a Franco Lopez	21
obligm	Juº de Hablitas a Gaspar Dodriguez	26
Fianca	Juan Lopez Espadero a Bartolome Luyo	28
Poder	Juan Velazquez de Acebedo a Juº Marquez Enriquez	30
vta	Juan Velazquez de Acebedo a Franco de Espinosa Campo	32
Poder	Juan Velazquez de Acebedo a Juan Porcel Altamirano	35
carta de pago	Juan de Valladolid Lamero a Juan Velazquez de Acebedo	38
carta de pago	Juan Velazquez de Acebedo a don Diego Camaspilio Principal de los Mancos y Garcias	40
asiento	Juan Mestizo con Alonso Perez	40
Poder	Juan Velazquez de Acebedo y Cristobal Nuñez a Gaspar Sanchez y a Cristobal de Yarce	44
Poder	Juan Velazquez de Acebedo y el capitan Fernando Lamero y el secretº Cristobal de Dibera y Cristobal Nuñez a Gaspar Sanchez	48
venta	Juan Velazquez de Acebedo a Alº Mjnz	51
Poder	Juan Lopez Labrador a Juan de Carabantes	55
obligm	Juan Lopez Mercadera a Antº de Prado	62
carta de pº	Juan de Napoles a Matias de Dibera	85
carta de pº	Juan Velazquez de Acebedo a don Carlos Camaguayo	87
Poder	Juan Tirado del Barco a Antº Rodriguez	91

Relaçion r Juan Velazquez de Acevedo en fa
bor de Gr.mo y Fran.co de Aguiga — 98

Fiança de Res.a r Juan Serrano de Senaro Prima pal
y Juan Griego de la Rosa su fiador — 120

Venta r Juan de Salas de Valdes en n.e de Cap.tan
nuño de Mendoça a don Fran.co de Quiñones — 123

Venta r Juan Velazquez de Acevedo a Ju.o de Yela — 127

Obligaçion r Juan de Yela a Ju.o Velazquez de Acevedo — 128

Venta r Ju.o de Salas a Suero de Gangas y Qui
ñones — 129

Fiança r Juan Bautista de Guadalupe en
fabor del conbento de Santo Dom.o
en el negoçio de Ju.o de Padilla — 149

Poder r Juan de Flandes a Antonio de Neyra
Procurador — 154

Carta de P.o r Juan de Lunbreras a Juan Bautis
ta Francisco Corço — 176

Carta de P.o r el d.ho al d.ho en n.e de Andrea Corço — 177

Poder r Juan Velazquez de Acevedo a Alonso
Velazquez su hermano — 188

Poder r Juan Velazquez de Acevedo a Fernando
de Ribera — 196

Venta r Juan de Aller al dotor Fran.co de Leon — 215

Fiança	Luys Vazquez mojon a hernan Vazquez	90
Poder	Luysa de acuña mulata a lorenço de robles	96
asiento	Luys gonçalez pardo con alonso arroyo mercader	88
traspaso	Luys lopez labrador de fran.co s.ra labrador	136
Fiança	Luys de alfaro en fabor de diego gonçalez	141
escriptura de saneam.to	Luys lopez labrador a luys de alfaro	141
asiento	Lorenço mexia salido con fran.co de los Rios	171
Poder	Lorenço de robles a don fabian de aguilar y geronymo fernandez quiñiga	259

XI

Perdon	r melchior del castillo a juº de alamje	7
Poder para testar	r el dho a doña juana de torres y a fran.co ramirez de molina	10
asiento	r miguel del gado mestico con alonso de la torre co pateiol	23
Poder	r marcos de benegia a juan bautista cinobes	63
testamento	r melchior del castillo	74
oblig.on	r melchior vazquez canpucano a D.o canpucano	116
Poder	r el dho a D.o canpucano	117
venta	r melchior sanchez en nonbre de alonso jurado palomino a alonso de almaraz	130
Poder	r miguel de rubera labrador a juan de sant elizee	162
asiento	r melchior leal con don fran.co manrique	172

XII

asiento	Pedro de lastur con diego de herrera calcetero	29
Poder	Pedro gordillo corona a juan de santelices procurador	64
apartamiento	Pedro de salas de bartolome lopez de belasco	70
fiança	Pedro garcon de la loba de fran.co lorenco mulato	71
conçierto	Pedro de orduña y gonçalo parperes	89
Poder	Pero hernandez m.r a ju.o bautista ginobes	94
Poder	Pedro ramirez de espinosa a juan lopez procurador	95
Poder	Pedro de tobar marinero a mateo de napoles	110
Poder	Pedro romero a juan lopez pr.co	150
Poder	Pedro de yllanes a don sebastian yllaguita	156
carta de p.o	Pedro de çarate a fran.co del canto	171
asiento	Pedro de aparte con sancho de ribera	172
asiento	Pedro de cabrera con el capitan don geronymo de guevara	182
Poder	Pedro de orduña a diego lopez de toledo	191
~~Poder~~ un oblig	Pedro de orduña a diego de castillo y ablas hijos	204
carta de p.o	Pedro de villacreces de cristobal de espinosa	206

XIII

Carta de Pago Y Rodrigo de Guinea a Juan Velazquez de Alvedo — 41

Poder Y Rafael de Porras a Lopez Tanpicoro Rs Cambrano y a Juan Lorenco Perez — 101

Poder Y Rodrigo de Morales a Lorenco de Dobleo — 112

Poder Y Rodrigo de Almonte a Juan Lopez. — 163

Poder Y Rodrigo Alvarez de Ortega a Alonsso de Olivares — 168

XIV

Sostitucion	Y San Pedro de Ribera en Juº de Santelices pr.ª	11
Poder	Y Silvestre de Santos a Juan Lopez pr.ª	46
Poder	Y Sebastian Guamanlucar a don Pedro Tiquilla pr.ª	98
Poder	Y Suero de Gangas y Quiñones a Juan de Salas de Valdes	133
Fianza al mayordomo de la Calzada	Y Simon Luyo de Lucio y San Pedro de Ribera	183
Fletamento	Y Silvestre Antonio Corçoa Vicente Malejo	217

XVI

declaracion ✝ xpo bal nuñez a juan belas
quez de alebedo — f 118

conçierto ✝ xpo bal bernal marinero con
e xpo bal de ysa barriamiestre — f 180

venta ✝ xpo bal de valençia mo
quera en nl de ju bautista ruiz
a diego de mesa — f 208

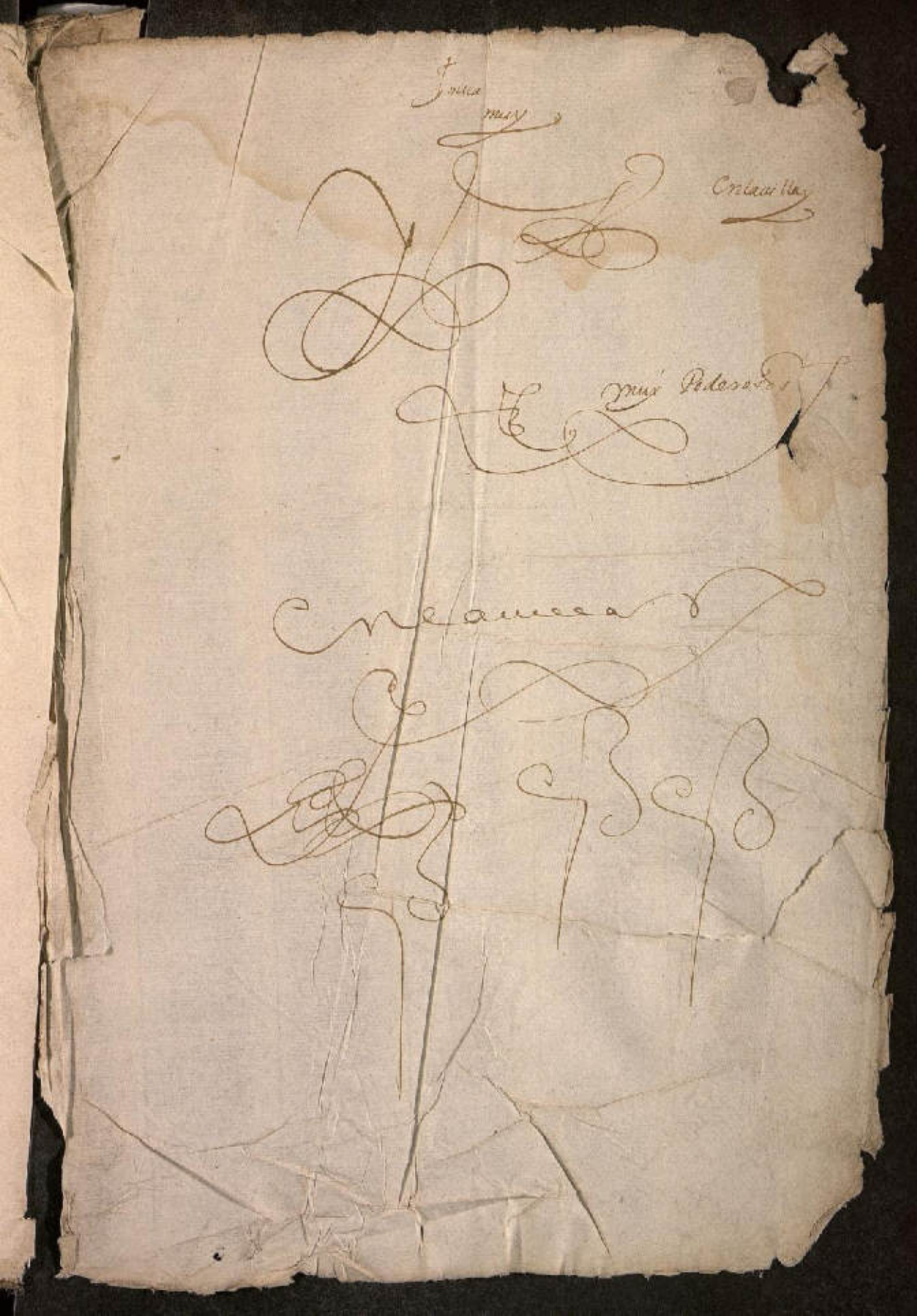

Registro de escripturas Pu[illegible]
deste año de mill quinientos y ochenta
y algunas del año de ochenta y [illegible]

Abecedario

Scriuº Pilar Hernz

Abecedario

Scriuº Rafl

Aya aqui algunas escrituras
del año de ochenta y
ocho y algunas escrituras
del año de noventa

ff.º

1

[illegible]

La ciudad de los Angeles en quinze dias del
mes de julio de mill e quinientos y ochenta y [illegible]
[illegible] presentes [illegible]
don Francisco Manrique [illegible] de la [illegible]
hazienda de su magestad [illegible] y otorgo
que es concertado con Juan Chico que esta presente
esta manera que el dicho Juan Chico con tres carretas
suyas traera piedra tosca de la sierra y del rio y
la dicha de las casas reales y la piedra tosca
a de traer de la cantera dandosela sacada y
puesta en el cargadero de las carretas y cada
carretada de piedra a de ser de cinquenta a
[illegible] y a vista de Francisco Bezera y por cada
carretada de la dicha piedra tosca se le a de pagar
treze reales y por cada carretada de piedra
del rio que sea del peso suso dicho se le a de
pagar a seys reales y para cinquenta
de la piedra que a de traer le tienen dados
trezientos y cinquenta pesos que reales nueve
reales al peso y la piedra del rio a de traer
el suso dicho de la parte y lugar que se le señalare
y las dichas tres carretas que se le señalare
[illegible] sin que se ocupen en otra cosa de la
dicha de la dicha de esta carta y con declaracion que
[illegible] de traer el dicho Juan Chico tanta cantidad
de piedras que monten y valgan a los precios
suso dichos los dichos trezientos y cinquenta pesos se le a
de dar [illegible] dinero si fuere necessario traer
mas piedra y no dandoselo no se a obligado a
traer la dicha piedra y el dicho Juan Chico que esta
presente dixo que se obligava y obligo a que con
tres carretas suyas traera piedra tosca de
la sierra y del rio para la dicha de las casas
reales dandole la piedra tosca sacada de
la cantera y puesta en el cargadero de las
carretas y la del rio de la parte que se le
señalare sin que las dichas tres carretas
se ocupen en otra cosa y para cinquenta
de [illegible] que montare las carretadas [illegible]

Poder.
Felizes

Se Pan quinto dias de Carta vieren como yo el dicho de la cuenca
vezino desta ciudad de los reyes del piru otorgo y
conozco que doy el otorgo todo mi poder cumplido bastante
segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas
cumplidamente lo puedo y deuo dar y otorgar y de dicho
mas puede y deue valer a Luis Rodriguez de
acosta señor de la galeaça nombrada nuestra señora de la guardia
que esta de partida del puerto desta ciudad para el de
panama para que por mi y en mi nombre pueda
comprar y compre el reyno de tierra firme con lauos
y esclauas con los vicios tachas y enfermedades
que le fueren declaradas y obligarme a una dos
mas obligaciones a que pagare los dichos esclauos en esta
dicha ciudad de los reyes a las personas y a los de la zona que
me obligare hasta en cantidad y valor de un mil pesos
de plata ensayada y marcada o menos la parte que
me obligare y rrescebir los dichos esclauos y esclauas
y traermelos o enviarmelos a esta dicha ciudad en
qualesquier nauios y con qualesquier personas a mi
consignados y a mi costa y riesgo y para que me
pueda obligar y obligue por la cantidad de pesos
que montaren los fletes y matalotajes y comidas
de los dichos esclauos y si estuuieren enfermos los
cure y haga curar a mi costa y sobre lo susodicho
pueda ante qualesquier juezes y las vezes que sea
nesesario hazer y otorgar qualesquier es
crituras con todas las fuerças y firmezas
que para su validacion se requieran que
siendo por el fechas y otorgadas yo desde agora
las hago y otorgo y prometo y me obligo de las
cumplir y pagar segun y como en ellas se contu
viere so expresa obligacion que para ello hago

de my [illegible] y bienes auidos por auer [illegible]
por q̃ quiero mi alma descanse bastante deuer
como mero y tengo la [illegible] y otorgo
absoluiendo a costa comun y de mi hazienda
de penitencia. y con libre y franco albedrio
y poder que mi alma y paga dello fuso dios y
todos los de mi bando a todos y qualesquier
justos y justas de su mag. de qualesquier
lugares para que por todos los remedios y
rigores del derecho y fuera dl me compelan
y apremien a la paga y cumplimiento
de lo suso dho como por cosas juzgadas
y sentencia definitiua pasada en cosa juzgada
y Renuncio todas y qualesquier leyes y
fueros y derechos que sean en mi fauor y especial
la ley quinta y sexta titulo treinta de
la quinta partida. y la ley del ordenamiento
de alcalá fecha en que habla de quien se quiere
aprouechar de priuilegio que sea en su fauor
y la ley y pragmatica del ordenamiento
de toledo y todas las demas leyes y
pragmaticas y derechos de mi fauor
que en vso y costumbre sean y de que
me quiera aprouechar en testimonio de lo
qual otorgo esta carta ante el escriuano
y testigos de yuso escriptos. que fue hecha
y otorgada en la dicha villa de [illegible]
en [illegible] dias del mes de [illegible]
de mil y quinientos y [illegible] años
siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es [illegible] y [illegible]
y [illegible] vecinos de la dicha villa
y [illegible] y [illegible] vecinos
de [illegible] y [illegible] vecinos
de [illegible] y [illegible] vecinos
de

Venta.

3

nos costituymos por devos [illegible]
y por vios y aquellos tenedores y poseedores
y nos obligamos al saneamiento dellas en tal
manera que a ellas ni a parte dellas no vos sea
puesto pleito o embargo ni contradicion alguna
y si vos fuere puesto luego que por vra
parte seamos requeridos tomaremos la voz
y defensa de el tal pleito y lo seguiremos
trataremos y feneceremos a nra propia costa
y mincion hasta en tanto que con ellas que
deys en paz y en salvo y si ansi no lo hizie-
remos y sanear vos no lo pudieremos que
seamos obligados y por la presente nos obligamos
de vos bolver tornar y restituyr los dichos quinientos
pesos corrientes con mas las costas y interesse mismos
vos que sobre ello se vos siguieren y re-
crecieren y para el dicho cumplimiento de lo que dicho es
obligamos nras personas y bienes avidos y por aver
y por esta carta damos poder a las justicias y juezes de
de su magestad de qualesquier fueros y jurisdicion que sean
al qual nos sometemos renunciando el nro propio
y la ley sit convenerit de jurisdicion en omnium
judicum para que las dichas justicias y cada una
dellas a ello nos compelan como por sentencia
difinitiva pasada en cosa juzgada y esta tal
fuese por nosotros pedida y contra nosotros dada
consentida y no apelada y renunciamos toda
apelacion nulidad y agravio y todas y cada
las demas leyes fueros y dichos que son en nro
favor y para mas fuerça y corroboracion de esta
escriptura yo la dicha anamegia juro por dios
nro señor y por santa maria y a una señal de cruz que
hago con los dedos de mis manos que recibo mis
y usos escriptos de no yr ni venir contra esta
escriptura diziendo ni alegando que para
la hazer y otorgar fuese sacompulsa y a-
premiada por el dicho mi marido para
hazer y otorgar esta escriptura e otrosi
de baxo del dicho juramento no pedireny

poder a juan

5

se pan quantos esta carta vieren
como yo se pedro [illegible] presidente
al presente en esta dicha ciudad
de los reyes del piru e tengo
conozco por esta presente carta
doy e otorgo todo mi poder cumplido
libre e lleno bastante segun que
lo yo e tengo de dicho mal puede
y deve valer a juan [illegible] de los reyes
procurador de causas en la
real audiencia de esta ciudad general mente
y en todos mis pleitos y causas
civiles y criminales movidas
por mover que yo e tengo con qual
quier personas y las que con
tra mi sobre qualquier cosas
casos e [illegible] demandando
como defendiendo

y sien razon de lo suso dicho o de qualquier cosa dello fuere
nesessario pareçer en juizio podas pareçer y pares cayes ante
los muy poderosos señores presidente e oidores de la real
audiencia desta dicha ciudad de los reyes y ante otras
qualesquier justicias e juezes de su magestad eclesiasticas y se
glares y ante ellas y qualquier dellos poner demandas ha
zer pedimientos requirimientos citaciones protestaciones pri
ciones ventas y remates de bienes y tomar la poseçion dellos
y la continuar y contradezir a otras personas y respon
dais a todo quanto de contrario fue de dicho y alegado presen
tar testigos escriptos y escripturas y provanças y todo
genero de prueba ber pesentar jurar y conoçer los de contrario
y lo por mi parte abonar juezes escrivanos y recuçar y se
apartar de la tal recuçaçion cada que bieredes que conbiene y ha
zer todos los demas autos y diligençias judiciales y estra ju
diçiales que sean nesessario /// otras de nuevo hazer en mi anima
qualesquier juramentos de calumnia y desisorio de verdad

pedir pedir las / otras partes los hagam pedimentaçaõn
de costas y las jurar y hazer y dellas dar cartas de pago
y balgam como las dessus con cluir pedir y oir sentençar
y sentençia ó en mi favor consentir y dellas en contrario
ó / otro qualquier auto agravio apelar y suplicar y se
guir la apellaçion y suplicaçõ nalli do con derecho se deva
seguir y dar y quien las siga hasta lo fenecer y acabar
y hazer todos los demas autos y diligençias que judiçiales y
extrajudiçiales y que sean necessario y vos sea sienpre
y con facultad que vos tengo podays / sostituir en una
persona o personas y los neboar y poner / otros en vuestro
lugar dando sienpre en vos tengo poder para usar del en
todo lo dicho / y cada uno delos / sostituytos y los pedir
y tomar y hazer cuenta delo que en birtud deste poder / obieredes
y cobrado y dello dar cartas de pago y balgam como dicho es
porque quan cumplido y bastante poder y otorgo para lo
dicho y cada cosa dello / otorgo al dicho Juan Sanchez consiervo
sidençia a mi y dependençia a mi y con libre y general administ
tración a vos su dicho en forma de derecho / y para los sos
titutos para tener por firme lo que en birtud de tu poder
hizieren / obligo mi persona y bienes

Sepan quantos esta carta vieren
Yo Blas Hernandez Alguazil
vesta audiencia vecino desta
ziudad digo que por esta carta
otorgo y conozco que tengo
todo mi poder cumplido libre y
bastante segun que mejor
mas ha lugar de derecho
a Juan Ortiz de Zarate
residente en esta
ciudad ausente como
si fuese presente para
en mi nombre y en
mi lugar para
ante Pedro Hernandez
escribano de su
magestad y escribano
de la audiencia
real de su magestad
de la casa
real de su magestad
de la casa
real de su magestad
de la casa

pedir [illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y de
[illegible] y [illegible] y
concluir pedir y oir sentencia / sentencias y [illegible] en mi favor
consentir y [illegible] en contrario / de todo qualquier auto a que
y velar y suplicar y segun la parte viere y suplicacion alle
do conviene y de todo seguir y de qualquier [illegible] a [illegible]
fenecer y acabar y hasta todos los demas autos y di
gencias judiciales y extrajudiciales que sean necesario y
cumplidos presente y con facultad que este poder lo podais
sustituir en una persona o dos o mas y los revocar y poner
otros de nuevo quedando siempre en vos este poder para usar
del en lo que fuere y vuestro cargo los tales sustitutos y los pedir
y tomar cuenta de lo que en virtud de este poder / otro fue
re y contrato y les dar cartas de pago y finiquitos con este
poder / para que puedan cumplido y bastante poder y este
lo que fuere tal lo doy y otorgo al dicho [illegible] con sus
incidencias y dependencias y con libre y general administra
cion y bos relevo en forma de derecho y para los sustitutos
para haber por firme lo que en virtud de este / poder hicieren
obligo mi persona y bienes [illegible] de derecho que
[illegible] dicho [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

(Perdon de muerte de Cristóbal de Juan de Salamanca

7

En la ciudad de Lorca a catorce días del mes de enero de mil e quinientos y veinte y cinco años, ante el muy ilustre señor don Alonso de Vera, caballero de la Orden de Santiago, comendador de Socovos, gobernador de la ciudad de Lorca y su tierra y término por el muy alto y muy poderoso señor don Carlos, por la divina clemencia emperador siempre augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y don Carlos su hijo, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar océano, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, etc., y en presencia de mí, Juan de Ortega, escribano de su majestad y del número de esta ciudad, y de los testigos de yuso escritos, parecieron presentes Juan de Salamanca, vecino de esta ciudad, y Juan de Salamanca, su hijo, y dijeron que por cuanto el muy ilustre señor don Alonso de Vera, caballero de la Orden de Santiago, comendador de Socovos, gobernador de esta ciudad de Lorca y su tierra y término por su majestad, y el bachiller Juan de Salamanca, alcalde mayor de esta ciudad por el dicho señor gobernador, habían hecho proceso contra el dicho Juan de Salamanca, hijo, sobre la muerte que dio a Cristóbal, vecino que fue de esta ciudad, y por razón de lo susodicho el dicho Juan de Salamanca, hijo, había sido preso en la cárcel pública de esta ciudad, y por razón de lo susodicho el dicho señor gobernador había mandado dar y pronunciar sentencia definitiva en el dicho proceso, por la cual había condenado al dicho Juan de Salamanca, hijo, en pena de muerte natural, según que más largamente en la dicha sentencia se contiene, la cual dicha sentencia había sido pronunciada y dada en presencia de los dichos Juan de Salamanca, padre y hijo, y de sus procuradores, y después de pronunciada la dicha sentencia el dicho Juan de Salamanca, padre, en nombre del dicho Juan de Salamanca, su hijo, había apelado de la dicha sentencia para ante su majestad y para ante los señores de su real consejo, y después de apelada la dicha sentencia el dicho Juan de Salamanca, padre, en nombre del dicho Juan de Salamanca, su hijo, había pedido y requerido al dicho señor gobernador que le mandase dar y diese por testimonio signado de escribano público, para que lo pudiese presentar ante su majestad y ante los señores de su real consejo, todo el proceso que contra el dicho Juan de Salamanca, su hijo, se había hecho, y el dicho señor gobernador había mandado dar y dio

Jeez mur 8

Juan de santelices en nombre de doña leonor de la guerra
da digo que por vuesa merced se me a mandado que de qu
enta mi parte de los vienes que quedaron de diego gago
su marido pertenecientes a sus hijos lo qual mi parte
esta presta de hacer por que quiere hacer quenta e par
ticion con ellos para que se entienda y conozca la parte
que a ella le pertenece e a ellos e los dichos vienes e
para ello es necesario que se nombre un curador ad
liten a los dichos menores con quien se haga la dicha
quenta e particion sin perjuicio de la tutela que mi parte tiene
pido a V. m. lo mande proveer para que se haga
todo sustanciado por que siendo por vuesa merced
proveido mi parte nombrara tercero para el dicho e
fecho e pido justicia e para ello etc.

El doctor
Ysabel Luzio

Juan de santelices

En la ciudad de los reyes a diez y seis dias
del mes de octubre de mill e quinientos y ochenta
y cinco años ante el señor don mingo de
garro alcalde ordinario esta ciudad y su juez
por su mag.d se presento esta pr.
Por el señor alcalde visto digo que
para mayor abundamiento de la defensa de

los bienes de los menores hijos de la dha
señora de la guerra y dho Diego Nonbra
bay nonbro procurador ad litem a Julio
Diez procurador de menores al qual mandaron
se le notifique lo acepte y haga en y fazer
dello lo que mas convenga a los bienes
de los dhos menores y asi lo proveyo

Jaume Bas Lic.do Juan

Nota

En el dho dia mes y año suso dho en presencia
del señor alcalde y el presente escrivano No
tifique a Juan Lopez de Bay del procurador
con esta peticion pedido y proveydo
el qual dixo que acetava y acetó el dho
cargo de tutor ad litem de los menores
hijos de Leonor de la guerra y Diego Yago
difuntos y juro a Dios en forma de vida
de dios de usar bien y fiel y diligentemente
del dho cargo de curador ad litem de los
dhos menores y sus pleytos y causas y in de
jensos no dexara y don de su saber no bay
tare se aconsejara con letrados y personas de
ciencia y conciencia que se lo sepan dar
y en todo hara lo bueno y leal y diligente
curador de su hazer y a la conclusion sin
del dho juramento dexo si juro y amen
y dio consigo por su fiador a Lorenço de Ysa
bel que estava presente el qual dixo que
salia y salio por fiador del dho Juan Lopez
en tal manera que el suso dho hara y cum
plira lo por el jurado y prometido donde no
que el como su fiador y firma por el cumplido
y pagador sin que contra el suso dho ni
sus bienes se a fecha ni se haga diligencia
ni escrucion alguna a un que de dios se
pe que ser a ca y o bien ff y el de la ol

Por el señor alcalde visto el juramento y
firma dada por Juan Lopez dixo que
disinuia y disinuio el dicho cargo de curador ad
litem de las personas de los menores
hijos de diego gago difunto de doña Clara
de la guerra su muger y le daua el dicho poder
cumplido quanbastante de dos se pre
quiere es necesario para que por los
dichos menores y en su nonbre pueda pe
ner qualesquier demandas pedimentos
requirimientos citaciones protes
taciones prisiones entregas exe
uiciones ventas y remates de bienes
y tomar la posesion dellos y la conti
nuar y contadas a estas partes y haga
todos los demas autos y diligencias
judiciales y estrajudiciales que sean
necesarias y los dichos menores hauian
siendo de edad cumplida y para ello
y lo dello dependiente parecer
juyzio ante qualesquier justicias
y juezes de su magestad y ante la hazer
los dichos autos y diligencias a los dichos
menores tocantes nonbrar terceros
contadores que hagan las quentas
que convengan y sean necessarias hazer
tocantes al bien y aumento de los bie
nes de los dichos menores porque quan
cumplido poder de dos es necessario
tal y es mismo lo da al dicho Juan Lopez
con libre y general administracion
y lo otorgo ante mi el presente escriuano siendo
testigos los dichos miguel fernandez Juan de Estrada

Domingo de Zamora

Ante mi
Blas Hernandez Escriuano

Dr. Ortiz

poder para testar

Sepan quantos esta carta vieren como
castillo so alcaldes de fiel ro
dente esta ciudad de los rey
tos reynos e provincias del
hijo legitimo que soy de dn castil
y sabel de torres su legitima muger de
funtos estando como al presente estoy en
sermo del cuerpo de una esto cada en
los pechos pen mi buen juyzio y enten
dimiento tal qual dios nro señor fue servido
de me dar y temiendome de la muerte
que es cosa natural e tengo e conozco
por esta presente carta que doy e e tengo
todo mi poder cumplido libre e lleno bastante
segun que lo yo e y tengo y de dios mas
puedo deve valer a don juan de torres
mi hermano y a fr. ramirez de molina
que por mi y fe presentando mi propia
puedan fazer y otorgar mi testamento
postumera y ultima voluntad en
aquella via forma que mas a mi
convenga y al descargo de mi con
siencia si dios nro señor fuere se
vido de me llevar desta presente
vida mandando que mi cuerpo
sea enterrado da yglesia y monesterio
de mas de la ciudad desta ciudad en
la parte y lugar que sea enterrada
y sabel de torres mi madre y que acom
panen mi cuerpo el cura y sacristan
cruzeta y los demas sacerdotes que
les parezca y fazer en el las man
das y legados que para descargo de
mi consiencia biere del que conviene
nombrandose en el tal testamento
por albaceas y tenedores de mis
bienes para el cumplimiento de el tal

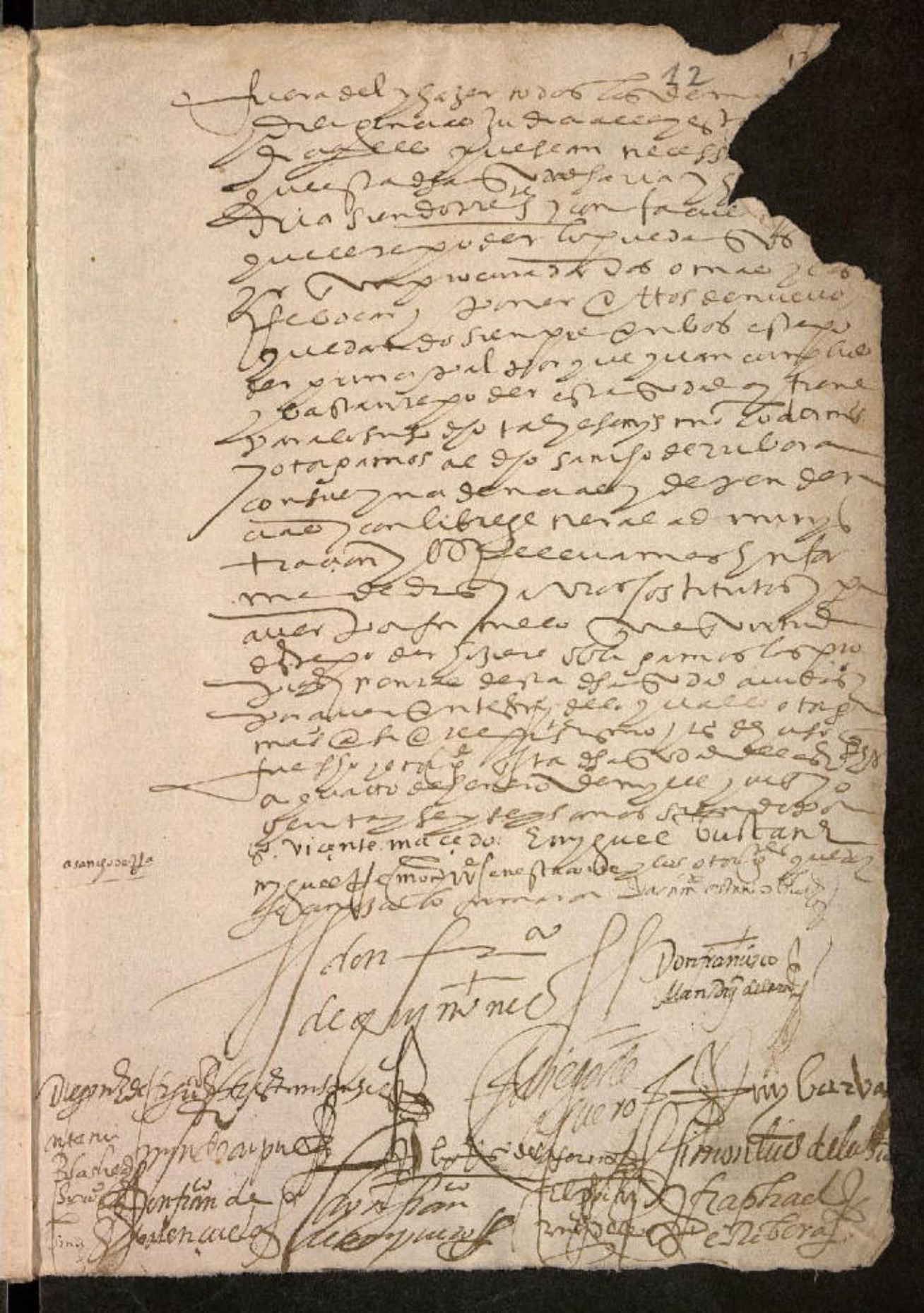

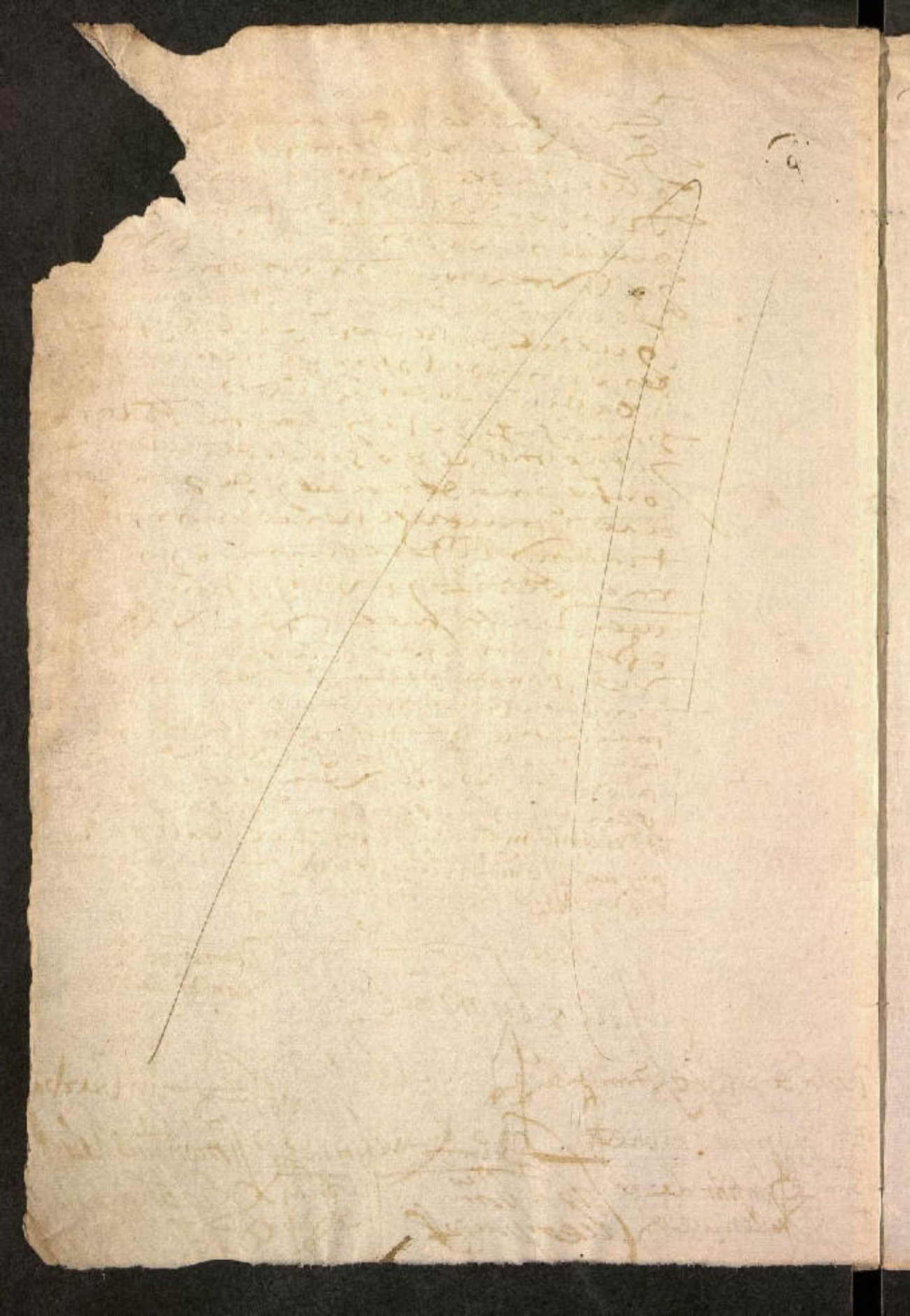



Al guazil mayor desta ciudad o vro
requerido a Juan perez de men de jar a
de martin de carquesano de qualesquier
que tenga en su poder por bienes del dho
de carquesano o de gaspar de yrrarraga
su heredero que deys e pagueys a don fran.co
de carate quinientos y cinquenta y nueve
ducados y otros tres y ocho grandes de plata
sayada y marcada que el dho martin de
carquesano confiesa deuer al dho don
fran.co de carate por la ausula de su testa
mento y si luego no los diere pagare le hazed
execucion en qualesquier bienes que el tenga
su poder por ellos dhos martin de car
quesano y gaspar de yrrarraga la qual
hazed conforme a dro ffo e los rrs en
diez y seys dias del mes de março de mill
e quinientos y setenta años

Ffo de Cadalso

Salazar

Por su mrd

Blas Ceña
Secrio pu.co de Cadalso

Los papeles estan
ante y paso mi
el Lic.do Fr.co de Cerrun
de Cabildo. Ve
testam.to y al m.do
paso ante Vm Cerrana

Sn Juan de Lozo 5 de
Francisco Gua tuvo
[illegible]
[illegible]

poder.

Poder.

miguel del
Gado
de
declaracion

En la ciudad de los reyes en quinze dias del
mes de henero de mill y quinientos y qua
renta y seis años ante el muy magco señor don fran
cisco de quinones corregidor desta ciudad y sus
terminos y por su mandado y ante mi escriuano
y testigos parecio presente un
muchacho de edad de mestizo de edad de catorze
años poco mas o menos llamarse miguel delgado
y dixo de su
voluntad dixo que asentaua y asento a seruir
y soldada de dicho y vendiz con el declara
do dicho tiempo
y en dicho precio de dos años que corrieron de
y dia
y el dicho señor dixo que otorgaua y otorgo
y en nombre de su
magestad y en virtud de los poderes que tiene
de su magestad
y en su nombre y como su justicia mayor
y capitan general destas prouincias del piru
y en virtud de los poderes que tiene de su
magestad

[illegible] cada una [illegible]

[illegible] estaca [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible]

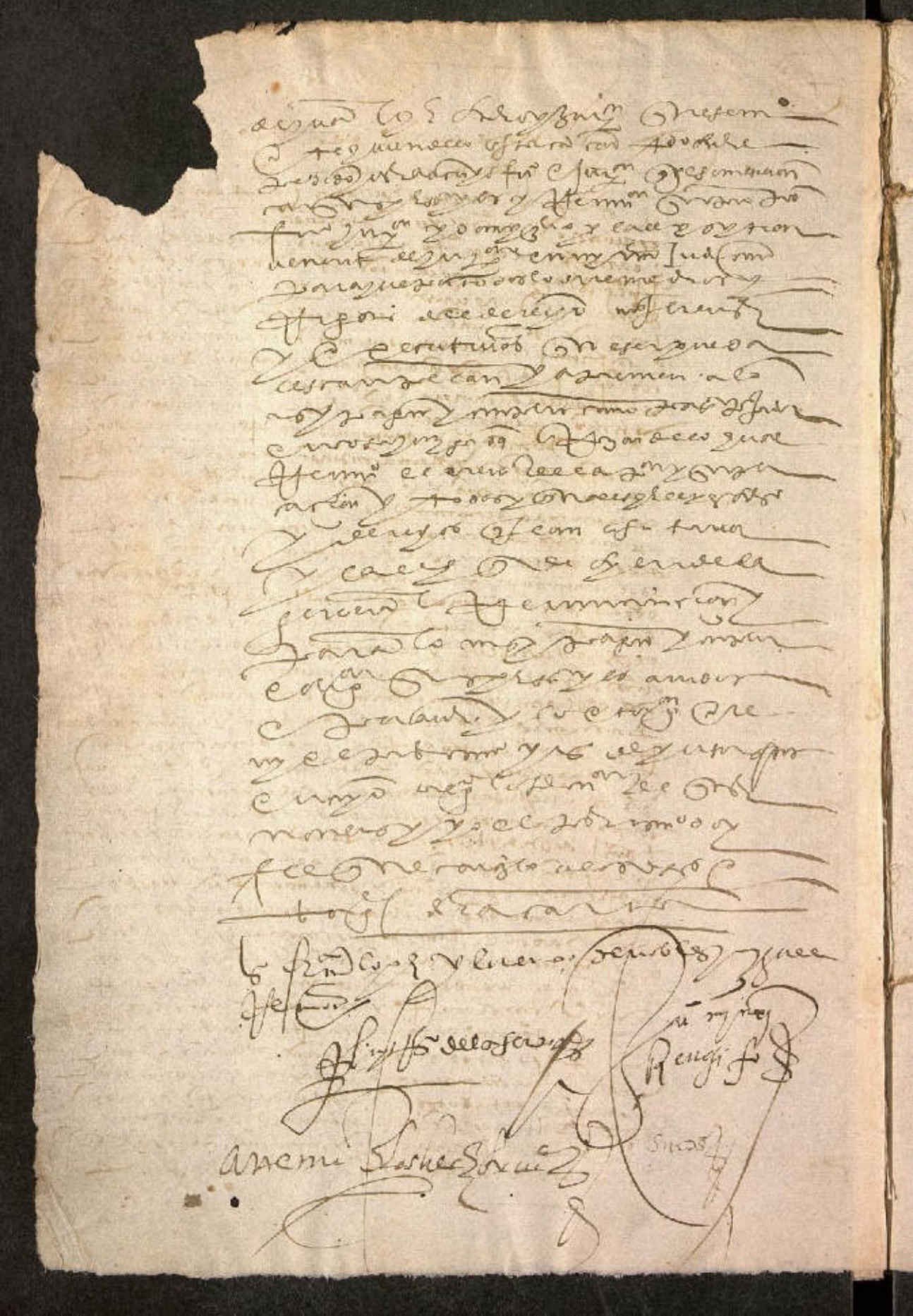

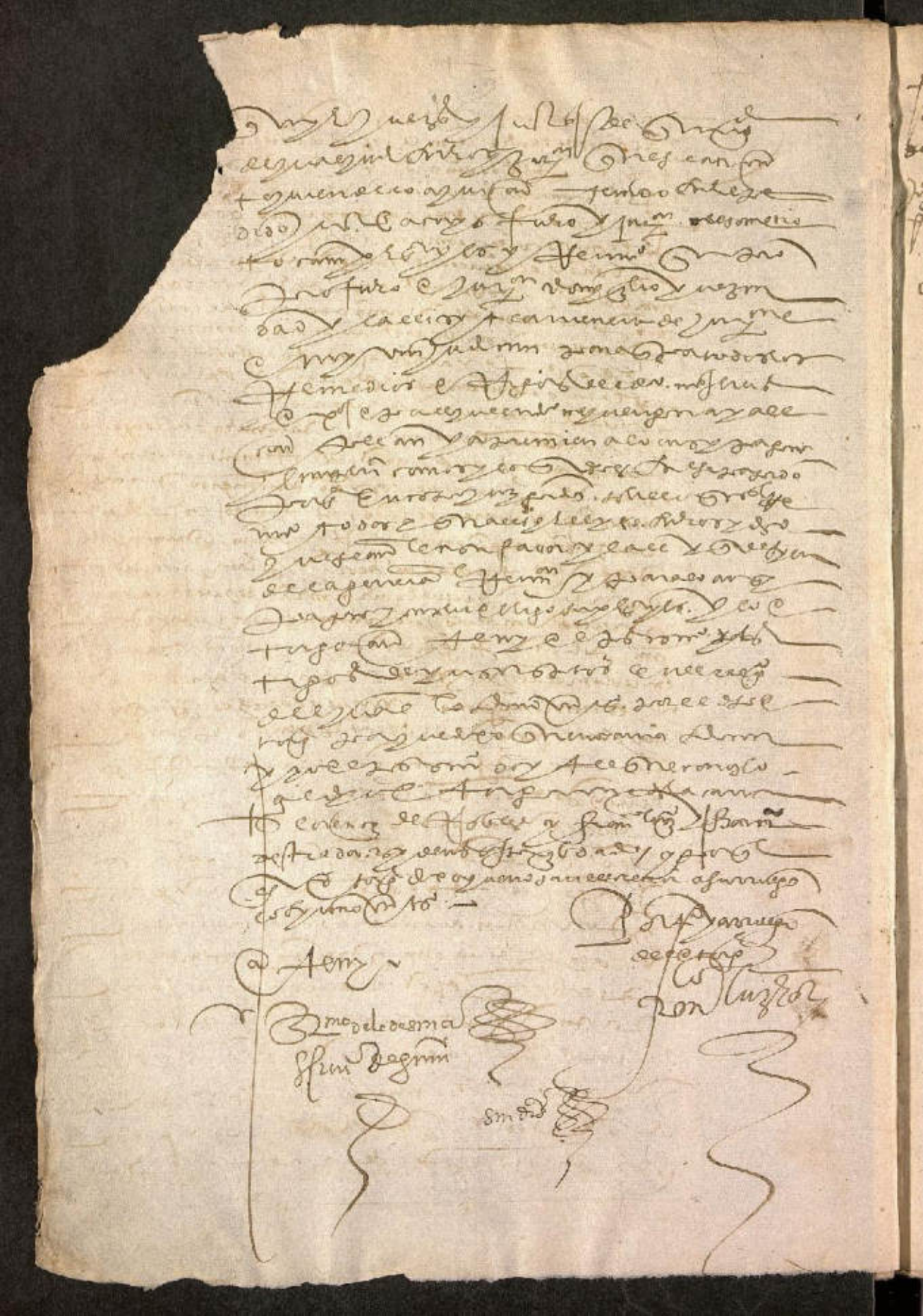

...ado. y confiesso que este primero mes
... febrero. estoy pagado del. y asi an
... y todos los demas meses. pagandoseme
... del mrado. y si no se me pagaren tengo
de tener libertad. y me queda facul
tad para desquitar la dicha casa y a ren
darla a quien me pareciere. y con esto
me obligo a que durante el dicho tiempo de
un año que se cumple a treinta de ~~[illegible]~~
henero del año venidero de ochenta y siete
no desquitare la dicha casa por mas ni por
menos ni por el tanto que con otra parte
me dieren prometo so pena de os pagar tra
tal y tan buena casa y tan buen
sitio y lugar como la suso dicha y el
mismo precio. e yo el dicho nicolas
de castañeda que soy presente con to
do que acepto esta rrespuesta y resabo de
vos el dicho alonso de la fuente la dicha
casa el dicho arrendamiento por el dicho
tiempo de un año. y el dicho precio de los
dichos [illegible] cada mes los quales me
obligo a os pagar cada mes a del mrado
y consiento que si no os pagare como dicho es
que a rendero la dicha casa y yo la
de hacer libre y desembaraçada
y no de hacer la dicha casa durante el
dicho tiempo so pena de pagar el dicho arren
damiento de vazio. y para el [illegible] y cum
plimiento de lo que dicho es obligamos
nuestros [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] a todas y qualesquier justicias y
[illegible] de qualesquier partes.

venta

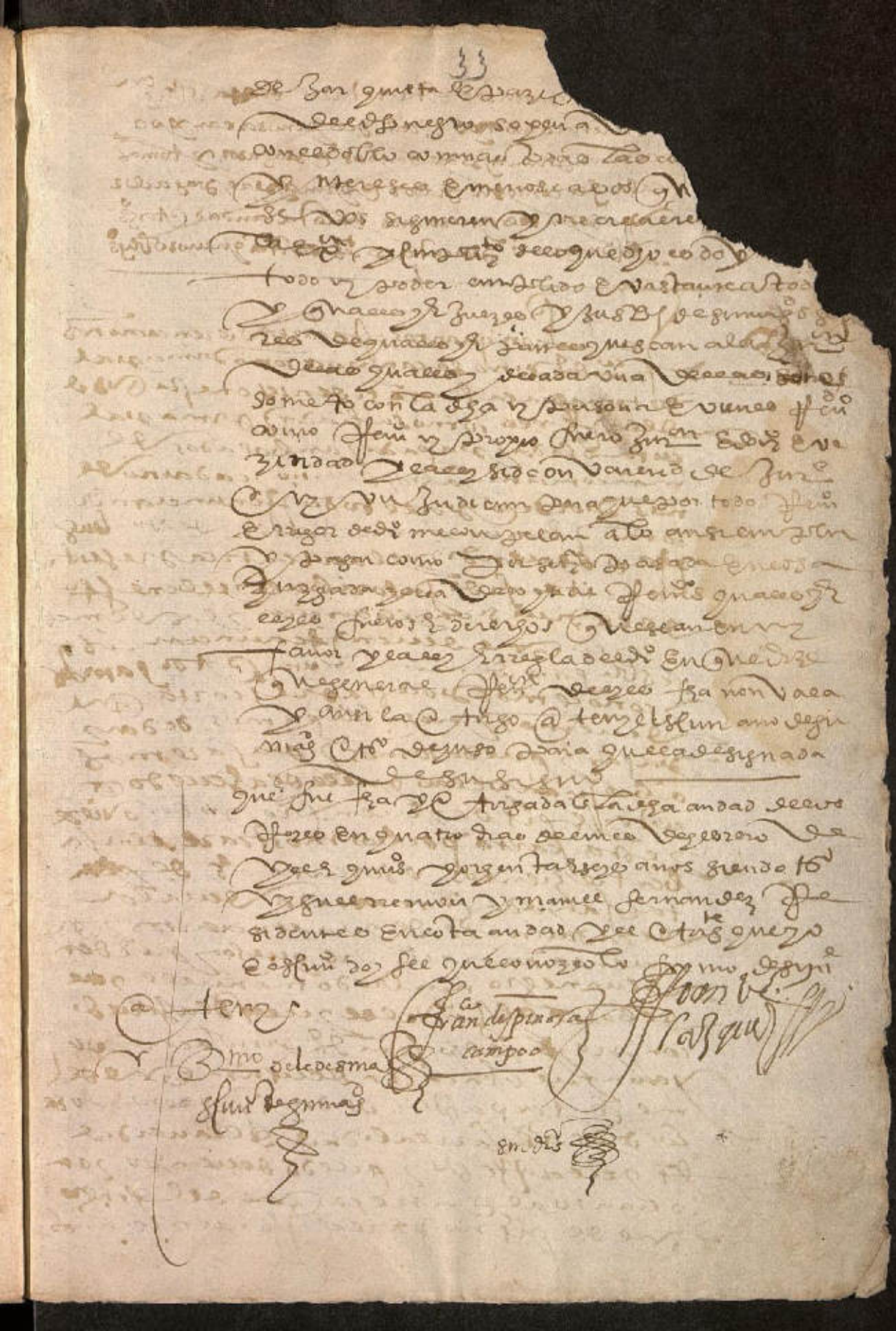

~~[illegible] quantos esta carta de venta obligacion~~
~~[illegible] como nos Fran.co de Pinosa Campoo~~
~~como principal vendedor e pagador y tomas~~
~~Calafee como su fiador e principal pagador~~
~~[illegible] presidentes que somos en esta ciudad e otorgamos~~
~~[illegible] por esta presente carta que nos obligamos~~

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Fran.co de Pinosa Campoo como principal
y tomas Calafee residentes en esta ciudad
de los Reyes como su fiador y principal
cumplidor y pagador y ambos a dos de
mancomun y a boz de uno y cada uno de
nos por si e por el todo renunciando
como renunciamos la ley de duabus
reis e deuendi y la autentica presenti
o quita fide jusoribus y el beneficio
de la diuision y escucion y las demas
leyes que deuen renunciar los que
se obligan de mancomun e otorgamos
y conocemos por esta presente carta que
deuemos y nos obligamos de dar y
pagar y quedaremos y pagaremos
a bos Juan Velasquez de Azeuedo que
esta presente o a quien en su poder ouiere
y esta carta por bos mostrare e ba sa
ber trezientos y setenta pesos de pla
ta sayada e marcada de valor
de cada un pesos de quatrocientos y cin
quenta maravedis que son y proceden
de un negro nombrado Manuel que
de bos el dicho Juan Velasquez de Azeuedo
compreyo el dicho Fran.co de Pinosa Campoo
y aunque en la carta de venta que del
me otorgastes os dayes por contento de
los dichos pesos la realidad de la verdad
es que os resto y quedo deuendo y en
quanto al entrego que del dicho negro
que de presente no parece renunciamos

[illegible] Estas cartas de poder vieren como yo
don Fran.co de Zumarraga corregidor desta anda-
luzia por los reyes destos reynos por una su
carta y provisyon de sus altezas de que fago
fee y poder cumplido en bastante segun
fallo por un testigo y de mas pido y requiero
a los señores licen.do Juan Bautista de monzon oydor de la
real audi.a desta andaluzia y a ——— y a cada uno
dellos señores con todo el ayuntamiento desta
ciudad de Jerez de la frontera que estan presentes
en los estrados de la casa de ayuntamiento
y a otras personas que quieran y deseen
a pedimento de Juan de Vallejo vezino desta
ciudad de Jerez que vean este mi poder
y cada cosa y parte dello y que lo reciban
segun y como en el se contiene y que
en virtud dello puedan parezer y parezcan
ante sus altezas y ante los señores de su muy
alto consejo de las yndias y ante los señores
presidente y oydores de la casa de la contra-
tacion de la ciudad de sevilla y ante otras
qualesquier justicias destos reynos y ante
cada una dellas y ante cada qualquier
dellas y presenten esta mi carta y poder
y lo en ella contenido y pidan y requieran
a sus altezas y a los dichos señores del
consejo y presidente y oydores y a cada
uno dellos que segun y como en la dicha
mi carta y poder se contiene hagan y
provean y cumplan todo lo en ella
contenido y cada cosa y parte dello
segun y como en la dicha mi carta
se contiene y que sobre todo lo que
en virtud de la dicha mi carta y poder
pidiere y requiriere en mi nombre
y en nombre de la dicha ciudad de
Jerez de la frontera y de los vezinos
della y de cada uno dellos que sobre
todo ello y cada cosa y parte dello
les sea fecho y administrado entero
cumplimiento de justicia y que
sobre todo ello y cada cosa y parte
dello pido y requiero a los dichos
señores del consejo y presidente y
oydores y a cada uno dellos que
me den y manden dar un
traslado o dos o mas de los que
fueren menester de esta mi carta
y poder y de todo lo en ella
contenido y de cada cosa y parte
dello signados de escribano publico
y autorizados en manera que
hagan fe en juyzio y fuera
dello y que para todo ello
y cada cosa y parte dello
y para lo que dello depende
y para cada cosa y parte
dello les pido y requiero
a los dichos señores del
consejo y presidente y
oydores y a cada uno
dellos que me den y

poder

Se pan quantos esta carta de poder vieren con
don Fran.co de Quiñones corregidor desta ciudad
los reyes de los reynos y prin.s del Perú
y conozco por esta presente carta que doy y otorgo
y poder cumplido libre tienen bastante

Ffo. por don Fran.co de Quiñones del corregimiento de la de Cañete

En la ciudad de los reyes a onze de febrero
de mill e quinientos y ochenta y seis años a tiempo
presente ante mi el escrivano y testigos parecio presente diego
nuñez de figueroa corregidor desta ciudad
a quien doy fee conozco y dixo que por quanto
su p.te tiene nombrado por corregidor de
la villa de Cañete y su partido a don Fran.co
de Quiñones y le manda de fianças de
dar residencia del dicho cargo y la compa
de las cargas de comunidad por tanto
cargo y le salla por fiador del dicho
don Fran.co de Quiñones en tal ma
nera que el susodicho dara residencia del
dicho cargo de corregidor y quenta con pa
go de las cobranças de tributos y cargas de
comunidad y de todo lo demas que
fuere a su cargo y de que se le dar la dicha
quenta la qual dara cierta leal y pro
dadera y sin fraude al ultimo dinde
no que el como su fiador y prin
cipal cumplidor y pagador
y que conmitase el dicho don Fran.co
de Quiñones ni sus bienes
se a fecha ni se haga diligen
cia ni execucion de luna a un
que de derecho se requiera
cuyo bene ffo. y el de las
espensas expresamente se
nuncio dara la dicha residen
cia y la quenta con pago de

Sepan quantos esta carta vieren como yo
don fray Reginaldo corregidor desta anda
fago estos reynos e señorios de Reginaldo
por el muy alto muy poderoso muy
poder cumplido libremente bastante
Vaca alos señores Juan Gutierrez tallemon
de esta vega andy vecino desta anda
vecino corregidor Reginaldo residente en
vega de madrid Reyno de Toledo y a
don Juan Gutierrez de montoya arzediano de
Niebla y clerigo de misa de esta vega
padre Joseph de vega costa de la compañia
de nombre de Jesus que esta de campo para
los efectos de esta vega a todos juntos
cada uno y qualquier de ellos yn
solidum para que puedan y en mi nombre
representando mi propia persona puedan parezer
y parezcan ante su magd y ante los muy poderosos
señores presidente y oydores de su consejo y audiencia
y chancilleria de su magd y ante qualesquier
otros jueces y justicias qualesquier de
estos reynos y señorios y ante cada uno
y qualquier dellos en razon de un pleito
que pende y se trata en el consejo de
Indias de su magd entre partes de la una
el fiscal de su magd en nombre de
la una parte y de la otra don Juan
Gutierrez de montoya arzediano de Niebla
y clerigo de misa de esta vega padre
Joseph de vega costa de la compañia de
nombre de Jesus que esta de campo para
los efectos de esta vega y en nombre
de la otra parte sobre razon de
que el dicho fiscal de su magd en nombre
de la una parte dixo que el dicho
don Juan Gutierrez de montoya arzediano
de Niebla y clerigo de misa de esta vega
padre Joseph de vega costa de la compañia
de nombre de Jesus que esta de campo para
los efectos de esta vega en nombre de la
otra parte avian hecho y cometido
ciertos delitos y crimenes contra el
tenor y forma de las leyes de estos
reynos y señorios y contra el tenor
y forma de las bulas y privilegios
apostolicos de su santidad y contra el
tenor y forma de las cedulas y
provisiones de su magd y contra el
tenor y forma de las ordenanzas
de su magd y contra el tenor y
forma de las cedulas y provisiones
de su magd y contra el tenor y
forma de las ordenanzas de su magd
y contra el tenor y forma de las
cedulas y provisiones de su magd y
contra el tenor y forma de las
ordenanzas de su magd

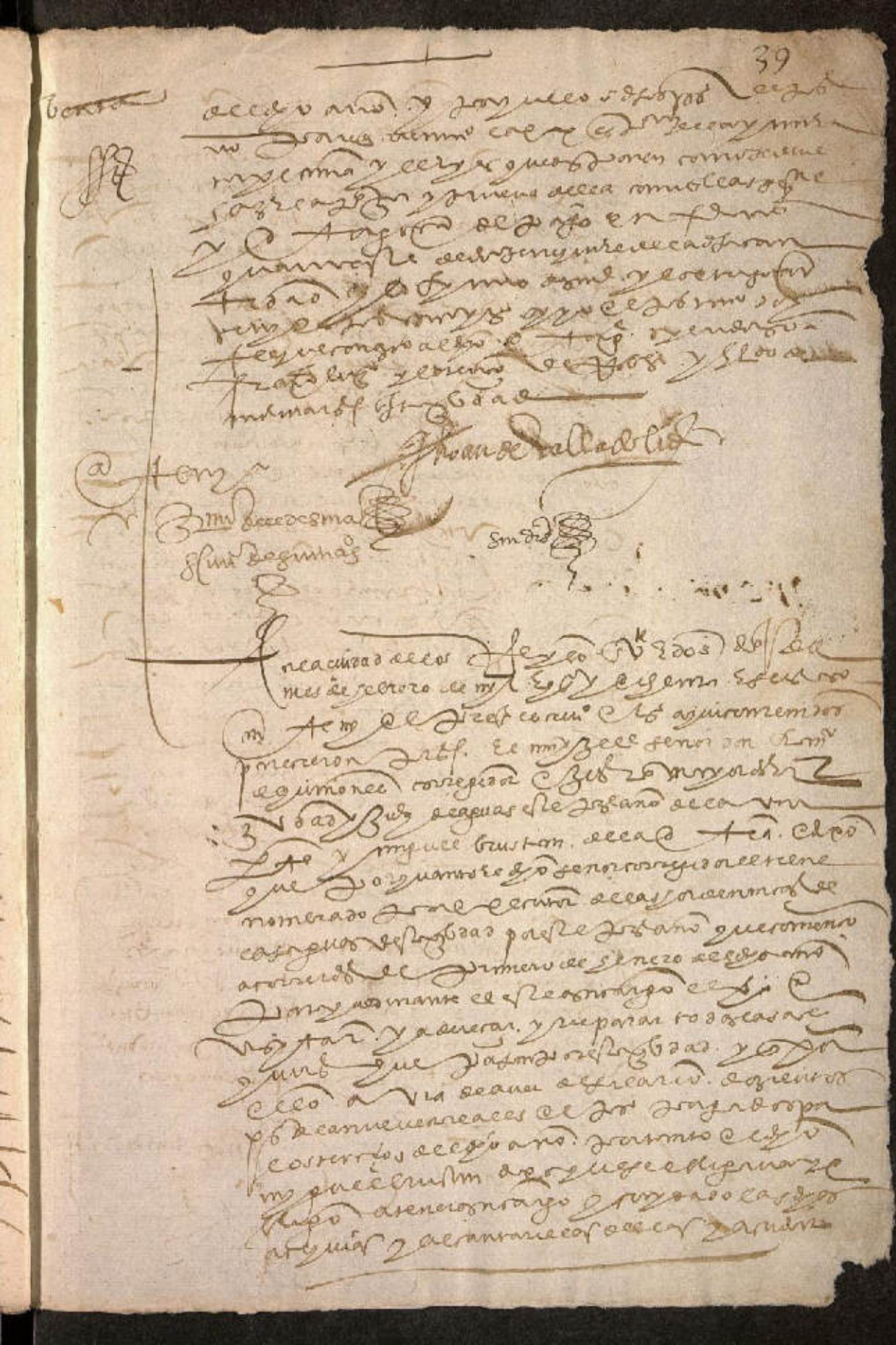

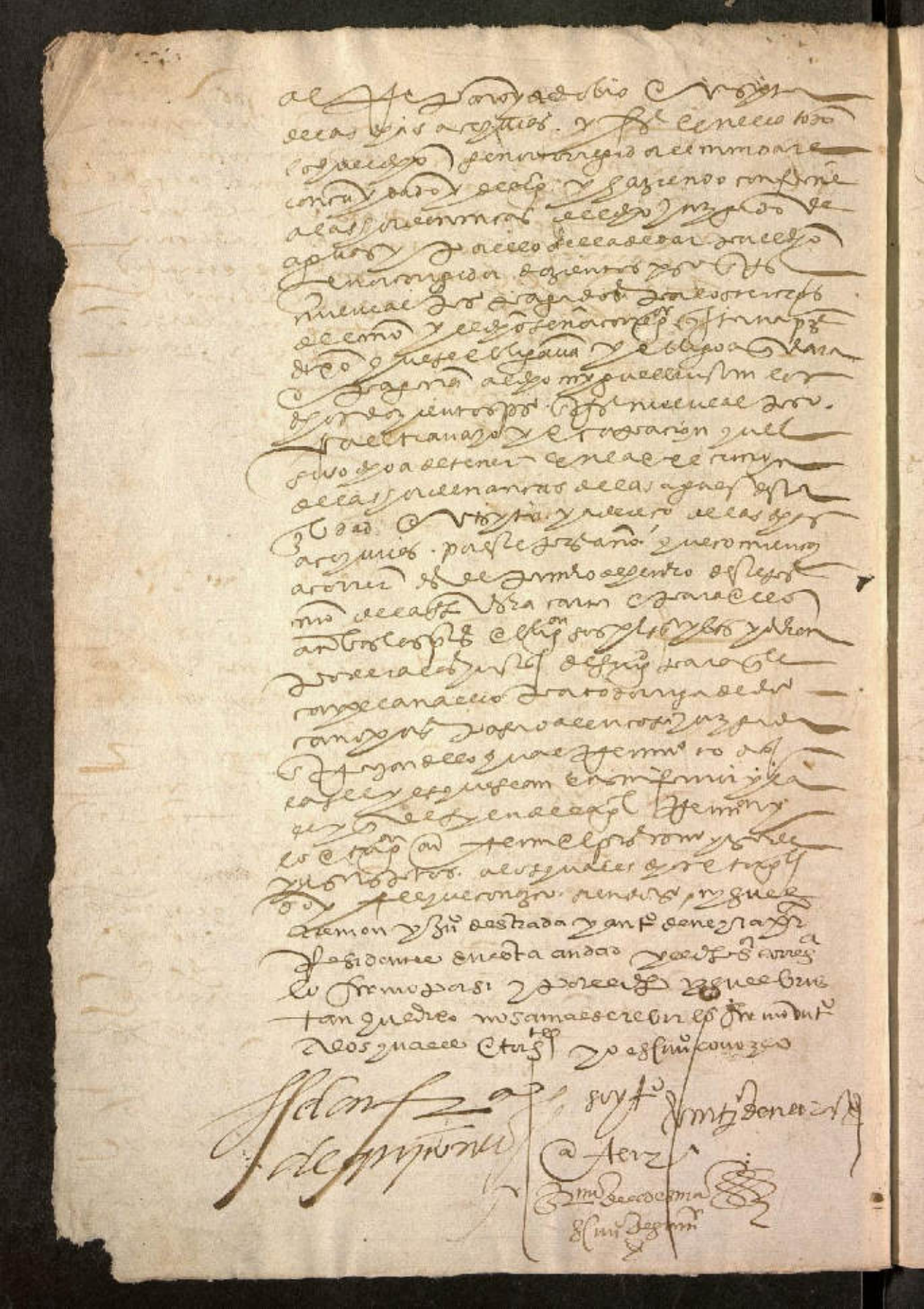

En los nueve dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e sesenta e quatro años ante los señores Alcaldes ordinarios de la muy noble villa de Madrid e su tierra e jurisdicion por sus magestades parecio presente Juan de Vega procurador de Juan de Vega vecino de esta villa de Madrid en nombre de Don Diego de Mendoça vecino de la villa de Valladolid e presento ante sus mercedes una escritura de poder que el dicho Don Diego de Mendoça otorgo en la villa de Valladolid a veinte e quatro dias del mes de Octubre de mill e quinientos e sesenta e quatro años ante Juan de Ledesma escribano de su magestad e de los del numero de la dicha villa de Valladolid e de la dicha escritura de poder el dicho procurador pidio a sus mercedes le mandasen dar un traslado para guarda de su derecho e para presentar donde le convenga e pidio justicia e lo firmo de su nombre e sus mercedes mandaron dar e dieron el traslado que el dicho procurador pide e mandaron que se le entregue la escritura original para que la presente donde le convenga e pida lo que a su derecho convenga e lo firmaron de sus nombres e yo el escribano doy fe que conozco al dicho procurador e que la escritura de poder que presento es la misma que en ella se contiene e que el dicho Don Diego de Mendoça otorgo la dicha escritura de poder en la dicha villa de Valladolid a veinte e quatro dias del mes de Octubre de mill e quinientos e sesenta e quatro años ante mi el dicho escribano e ante los testigos que en ella se nombran e que el dicho Don Diego de Mendoça la firmo de su nombre e que los testigos que en ella se nombran son vecinos de la dicha villa de Valladolid e que la dicha escritura de poder es del tenor siguiente

En la muy noble villa de Valladolid a veinte e quatro dias del mes de Octubre de mill e quinientos e sesenta e quatro años ante mi el escribano de su magestad e de los del numero de la dicha villa e testigos de yuso escriptos parecio presente Don Diego de Mendoça vecino de la villa de Madrid e dixo que por quanto Juan de Vega vecino de la villa de Madrid en nombre de Don Diego de Mendoça vecino de la villa de Valladolid e presento ante sus mercedes una escritura de poder que el dicho Don Diego de Mendoça otorgo en la villa de Valladolid a veinte e quatro dias del mes de Octubre de mill e quinientos e sesenta e quatro años ante Juan de Ledesma escribano de su magestad e de los del numero de la dicha villa de Valladolid e de la dicha escritura de poder el dicho procurador pidio a sus mercedes le mandasen dar un traslado para guarda de su derecho e para presentar donde le convenga e pidio justicia e lo firmo de su nombre e sus mercedes mandaron dar e dieron el traslado que el dicho procurador pide e mandaron que se le entregue la escritura original para que la presente donde le convenga e pida lo que a su derecho convenga e lo firmaron de sus nombres e yo el escribano doy fe que conozco al dicho procurador e que la escritura de poder que presento es la misma que en ella se contiene e que el dicho Don Diego de Mendoça otorgo la dicha escritura de poder en la dicha villa de Valladolid a veinte e quatro dias del mes de Octubre de mill e quinientos e sesenta e quatro años ante mi el dicho escribano e ante los testigos que en ella se nombran e que el dicho Don Diego de Mendoça la firmo de su nombre e que los testigos que en ella se nombran son vecinos de la dicha villa de Valladolid e que la dicha escritura de poder es del tenor siguiente

En la muy noble villa de Valladolid a veinte e quatro dias del mes de Octubre de mill e quinientos e sesenta e quatro años ante mi el escribano de su magestad e de los del numero de la dicha villa e testigos de yuso escriptos parecio presente Don Diego de Mendoça vecino de la villa de Madrid e dixo que por quanto Juan de Vega vecino de la villa de Madrid en nombre de Don Diego de Mendoça vecino de la villa de Valladolid e presento ante sus mercedes una escritura de poder que el dicho Don Diego de Mendoça otorgo en la villa de Valladolid a veinte e quatro dias del mes de Octubre de mill e quinientos e sesenta e quatro años ante Juan de Ledesma escribano de su magestad e de los del numero de la dicha villa de Valladolid e de la dicha escritura de poder el dicho procurador pidio a sus mercedes le mandasen dar un traslado para guarda de su derecho e para presentar donde le convenga e pidio justicia e lo firmo de su nombre e sus mercedes mandaron dar e dieron el traslado que el dicho procurador pide e mandaron que se le entregue la escritura original para que la presente donde le convenga e pida lo que a su derecho convenga e lo firmaron de sus nombres e yo el escribano doy fe que conozco al dicho procurador e que la escritura de poder que presento es la misma que en ella se contiene e que el dicho Don Diego de Mendoça otorgo la dicha escritura de poder en la dicha villa de Valladolid a veinte e quatro dias del mes de Octubre de mill e quinientos e sesenta e quatro años ante mi el dicho escribano e ante los testigos que en ella se nombran e que el dicho Don Diego de Mendoça la firmo de su nombre e que los testigos que en ella se nombran son vecinos de la dicha villa de Valladolid e que la dicha escritura de poder es del tenor siguiente

pago

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo fray Alº de Sotomayor fraile profeso de la orden de señora sancto Domº de esta Vandalia con fuerças del Provincial de essa misma orden de la Provincia de Castilla facultad y amplissima potestad que tengo para hacer y nombrar procuradores generales destas provincias y especialmente para haber y cobrar de su Magd la cantidad de

segue

Yo dicho fray Alº de Vega procurador general destas provincias de S. Juº Bautista del Perú ordinario por la presente doy libre y bastante poder cumplido segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Vos el muy Rdo padre fray Alº de Sotomayor para que en nombre de esta dicha provincia de Castilla y de los conventos de ella y de los frailes que en ellos residen y moran y en nombre de todos los demas conventos y frailes de esta provincia de Vandalia y de cada uno de ellos en particular podais pedir y demandar y cobrar y recibir de su Magd y de sus oficiales reales de estos reynos de las Indias y de cualesquier personas que sean obligadas a dar y pagar cualesquier limosnas y cantidades de pesos de oro y plata y de otras cualesquier cosas que a esta dicha provincia de Castilla y a los conventos de ella y a los frailes que en ellos residen y moran y a todos los demas conventos y frailes de esta provincia de Vandalia y a cada uno de ellos en particular se les deban y sean debidas por cualesquier causas y razones que sea o puedan ser en cualquier manera y forma que sea y para que podais dar y deis cartas de pago y de finiquito y de lo demas que convenga y sea necesario y para que podais hacer y hagais todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios para la buena cobranza y recaudo de lo que dicho es y para que podais parecer y parezcais ante cualesquier justicias de su Magd y ante cualesquier otras personas que sean obligadas a dar y pagar lo que dicho es y ante cualesquier escribanos de su Magd y de sus oficiales reales y ante cualesquier otros escribanos y notarios publicos

Renta

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan Cassapassi. caçique principal dela villa y jurisdiçion dela mag.na. digo que por quanto yo. tengo arrendadas dela Reyna nro señor las rentas. nuevas de hanega de trigo que Rey. se rrescatan en la dicha villa de Tequisquiapa. por tiempo de quatro años. que comiençan dos de mayo deste año. en cada vn año. dos mill hanegas de trigo. y agora el dicho Rey. nro señor dela Reyna y yo auemos sido. de acuerdo. y conçertado. que por tiempo de seis años. que comiençan dos de mayo. de dicho año. en cada vn año. me aya de dar. y de. en cada vn año. en la çibdad de Tepeaca. o en la villa de Tequisquiapa. o en la estançia de Quecholac. o en la estançia de Tecamachalco. o en la estançia de Acatepec. o en la estançia de Tepeyahualco. o en la estançia de Quimixtlan. o en la estançia de Tlapanaloya. o en la estançia de Tlacotepec. o en la estançia de Tlalancaleca. o en la estançia de Tlanalapa. o en la estançia de Tlapa. o en la estançia de Tlatlauquitepec. o en la estançia de Xonotla. o en la estançia de Cuetzalan. o en la estançia de Tuzamapan. o en la estançia de Tetela. o en la estançia de Papantla. o en la estançia de Tuxpan. o en la estançia de Cempoala. o en la estançia de Quiahuiztlan. o en la estançia de Tlaxcala. o en la estançia de Tepeaca. o en la estançia de Tecali. o en la estançia de Tepeyacac. o en la estançia de Cholula. o en la estançia de Huexotzinco

[illegible]

[illegible]

[illegible]

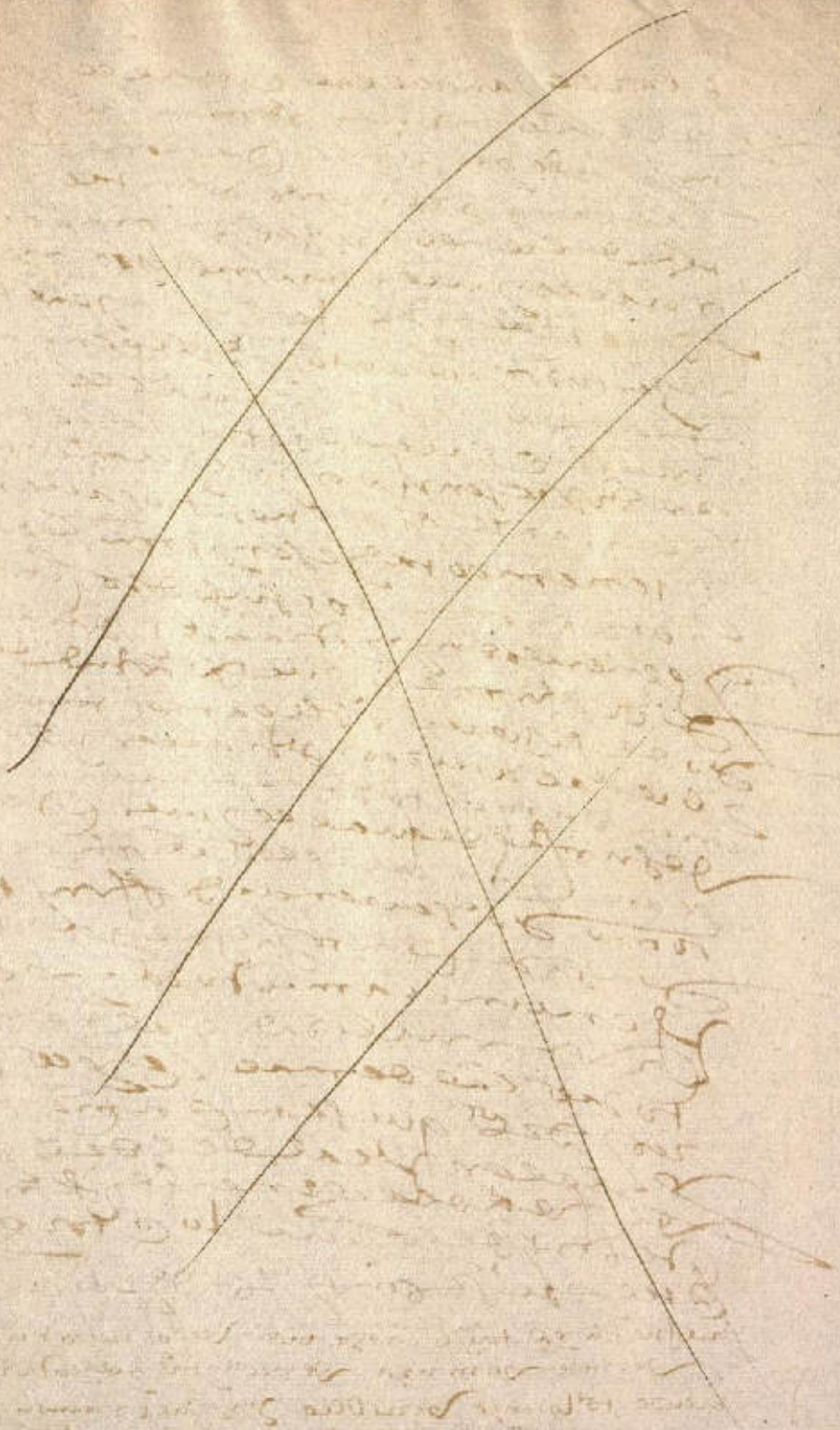

Sepan quantos esta carta vieren
como yo silvestre de santos de maestre
y señor de navio nonbrado mi señor de
rrosario que esta sento el puerto y cielo
de esta dha ciudad de los reyes del peru
Otorgo e conozco por esta presente carta
que doy e otorgo todo mi poder cum
plido e bien e entero bien e entero bas
tante segun que lo yo e tengo
de mas puedes de vuestra valer a juicio
a vos procurador de causas generalmente
para en todos mis pleitos y causas
civiles e criminales movidos y por
mover juego e tengo y el pero a
tener en qualesquier personas
y las tales contra mi sobre qualesquier
cosas e casos que si demandando como
de sendiendo

Y si en razon de lo suso dho o de qualquier cosa dello fuere
nesessario pareçer en juizio podais pareçer y parescais ante
los muy poderosos señores presidente e oydores de la real au
diencia desta dha ciudad de los reyes y ante otras qualesquier
justicias e juezes de su mag.d eclesiasticas y seglares y ante
ellas y qualquier dellos poner demandas hazer pedimientos
requirimientos citaciones protestaciones prisiones ven
tas y remates de bienes y tomar la poseçion dellos y la
continuar y contradezir a otras personas y respondais
a todo quanto de contrario fuere dho y alegado presentar
testigos escriptos y escripturas y provanças y todo
genero de prueba ber presentar jurar y conoçer los de
en contrario y lo por mi parte abonar juezes escrivanos
y provanças y todo genero de prueba ber presentar jurar
y conoçer los de en contrario y lo por mi parte abonar
juezes escrivanos y recusar y se apartar de la tal re
cusaçion cada que bieredes que conbiene y hazer otras

Sepan quantos esta carta vieren como nos
el Gran Velaz, que, Veedor y Alcalde Fernando Gomez
Y El Secretario Pedro Serrano y Pedro Muñoz Regi-
dores Fiel y Contador andados Vecinos y Pecheros como Señores
que somos de Peñaranda nombrados por el Señor Don
Alfonso por la Gracia de Dios Obispo de Palencia
Señor de la dicha Villa de Peñaranda otorgamos
y conocemos que damos esta nuestra carta de poder cumplido libre y general
bastante segun que mejor podemos y en tal manera que valga
y tenga a Gonzalo Martinez Procurador de Peñaranda
especialmente para que por nos y en nombre de la dicha Villa
y de todos los vecinos moradores de ella y de cada uno de ellos
y de sus bienes y hacienda y en nombre de la Tierra
de Peñaranda y de todos los vecinos moradores de ella
y de cada uno de ellos y de sus bienes y hacienda
y en nombre de la Tierra

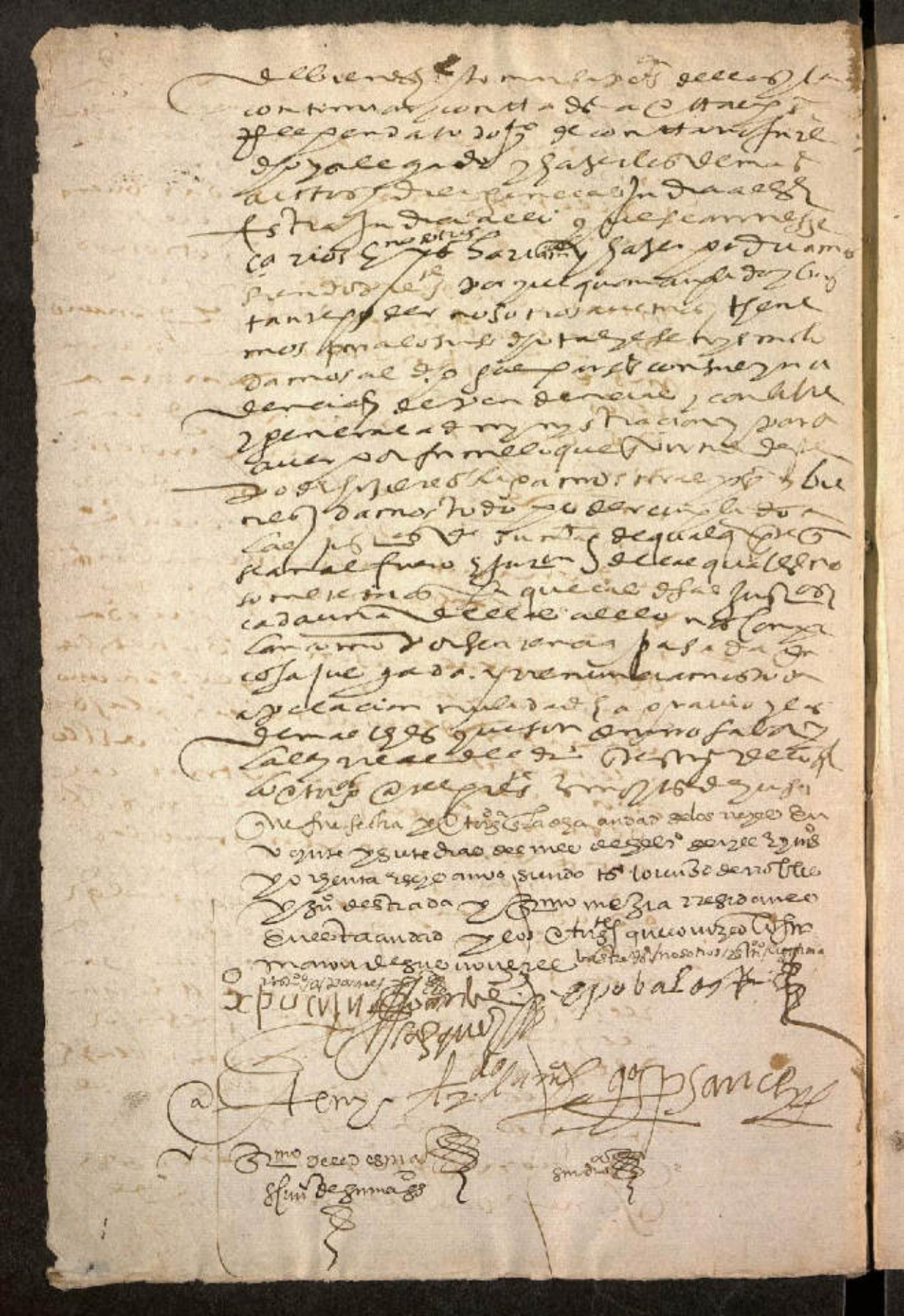

Venta

de Juan grandes esta carta de venta vieren amos y
Juan vecaz aquí vezindo vº quesos de esta anda
decos rreyes reynos de castilla y de leon
por quanto vos dicha Juana de vrrea
Juana agora estays en voluntad de casar con vos alonso
vyñez regidor de esta andad y le
presente dando vos esta vro heredos con vno
auer vna negra llamada maria de Arrabian
de veynte años poco mas o menos con vn bozal
como vno de cautiverio y sin tacha y sabiendo si
estobiere preñada y mujer de buen parto
sea a vro ruego y mando ca yo me vos vendo
por precio y quantia de quatrocientos y sesenta
pesos de plata ensayada de ley de valor cada vno
de pesos de plata de que me otorgo por bien contento y pago
a toda mi voluntad de que no otorgo carta de pago
de presente no valga en tiempo alguno
en juizio ni fuera de juizio ni parte de ella
en juizio ni fuera de juizio por fuerza ni por
engaño ni por otra cabsa ni razon que sea
en juizio ni fuera de juizio en todo ni en parte
en juizio ni fuera de juizio en todo ni en parte
en juizio ni fuera de juizio en todo ni en parte

+ 1586

4 Registro de escripturas Publicas que se otorgan en este oficio de mi Blas Hernandez ... y del cab.º este año de 1586 años —

Registro nº 2

abecedado

Registro de escripturas publicas de mi Blas

abecedado

Lizan

Despues de esto

Por que os mando yo

Pedro Hernandez

poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo Fernando de Zamora vezino desta
ciudad de Arzobispo de Santa Cruz de
todo el Reyno y señorio de Leon General
Bastante conuiene e general ad yn ani
tragen segun que de hecho de derecho
Resyde en alhaen Alonso Perez y a
andres Gemera vezino desta dicha
ciudad ambos a dos juntamente
y cada vno de ellos por si yn solidum
Generalmente
Para en todos y qualesquier
Pleytos causas e negocios de qualquier
Calidad que sean que yo tengo ante
qualesquier Alcaldes Juezes y personas
Justicias que sean ante quien
Parezca
Otrosi
Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fernando de Zamora vezino desta ciudad de Arzobispo de Santa Cruz de todo el Reyno y señorio de Leon General Bastante conuiene e general ad yn ani tragen segun que de hecho de derecho Resyde en alhaen Alonso Perez y a andres Gemera vezino desta dicha ciudad ambos a dos juntamente y cada vno de ellos por si yn solidum Generalmente Para en todos y qualesquier Pleytos causas e negocios de qualquier Calidad que sean que yo tengo ante qualesquier Alcaldes Juezes y personas Justicias que sean ante quien Parezca otrosi en mi nombre como parte demandante o demandado o como quiera que sea en qualquier manera en todos los pleytos causas e negocios civiles e criminales que yo he y

de calumnia y desisorio de verdad dezir pedirlas / otras
partes los hagan pedir tasacion de costas y las juran
y recebir y dellas dar cartas de pago y valgan como
las de suso concluir pedir y oyr sentencia / o sentencias
y las en mi fabor consentir y delas en contrario / o de otro
qualquier auto agravio apelar y suplicar y segun el
apelacion y suplicacion al lido con derecho se dava se
guir y dar quien las siga hasta lo fenecer y acaber
y hazer todos los demas autos y deligencias judiciales
y estrajudiciales que sea necessario e ya ariaciendo presente
y con facultad que este poder lo podais / sostituir en una persona
dos / o mas y los rrebocar y poner / otros de nuevo quedando
siempre en vos este poder para usar del en lo que dho es y un
tra los tales sostitutos y les pedir y tomar quenta de lo q
~~[illegible]~~ / en virtud deste poder / o biere fecho y cobrado y les
dar cartas de pago y valgan como las de suso porque quan
cumplido y bastante poder y otorgo para lo q dho es tal
le doy y otorgo al dho licenciado Francisco Hernandez de Mena / con sus yncidencias
y dependencias y con libre y general administracion
y vos rrelievo en forma de derecho y a vos / sostitutos para
aver por firme lo q en virtud deste poder hizieren y obligo
mi persona y bienes [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] la dha andas de los [illegible] en
seys dias del mes de marzo de mil y quinientos
y ochenta y seys años siendo testigos Juan de Villarrubia
y Diego Ruiz de Arroyo y Juan de Estrada
y de [illegible] que yo el escrivano doy fee que conozco
lo firmo de su nombre [illegible] y Mena [illegible]
[illegible] no vaca

Ante mi

Hernando de Espinosa

[illegible] de [illegible]

escrivano de su [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] quantos esta carta vieren como yo
[illegible] Ambrosio Perez mulato libre residentes
en esta ciudad de los reyes del Perú
otorgo e conozco por esta presente carta
que doy e otorgo todo mi poder cumplido
libre e lleno bastante segun que yo e
tengo de derecho mas puedes de [illegible]
[illegible] que [illegible] en
mi nombre y como yo mismo pueda recebir
[illegible] en juizio como fuera del
de [illegible] de quien y con
derecho pueda y deva [illegible]
[illegible] con dos [illegible] de [illegible]
[illegible] de lo que [illegible]
[illegible] de pago [illegible]
[illegible] las quales [illegible]
[illegible] bastantes [illegible]
[illegible] como suyo mismo [illegible]
[illegible]
[illegible]

Y si en razon de lo suso dicho o de qualquier cosa dello fuere
necessario parecer en juizio podais parecer y parezcais
ante los muy poderosos señores presidente e oydores de
la real audiencia desta dicha ciudad de los reyes y ante
otras qualesquier justicias y juezes de su magestad eclesias-
ticas y ante ellas y qualquier dellos poner demandas
hazer pedimientos requirimientos citaciones protesta-
ciones priciones ventas y remates de bienes y tomar
poseçion dellos y la continuar y contradezir a otras
personas y respondais a todo quanto de contrario
fuere dicho y alegado presentar testigos escriptos y es-
cripturas y pravanças y todo genero de prueba ber
presentar jurar y conoçer los de en contrario y lo por mi
parte abonar juezes escrivanos y recusar y sacar partes
de la tal recusaçion cada que bieredes que conbiene
y hazer otras de nuevo hazer en mi anima qua

les quier juramentos de calumnia y desisorio de verdad de dezir
pedir las otras partes los hagam pedir tacacion de costas
y las jurar y recibir y dellas dar cartas de pago y bal
gam como las de suso concluir pedir y oir sentencia o sen
tencias y las en mi fabor consentir y de las en contrario
o de otro qualquier auto agravio apelar y suplicar y se
gun el apelacion y suplicacion al liedo con derecho se
deva seguir y dar quien las siga hasta lo fenecer y acar
y hazer todos los demas autos y diligencias judiciales y es
tra judiciales que sean nesessario e yo haria siendo pre
sente y con facultad que este poder lo podais sostitu
yr en una persona dos o mas y los rrebocar y poner
otros de nuevo q dando siempre en bos este poder para usar
del en lo q dho es y contra los tales sostitutos y les pe
dir y tomar quenta de lo q ~~dho es~~ en firtud deste poder
hizieren o bien fecho y cobrado y les dar cartas de
pago y balgam como las de suso porque quan cum
plido y bastante poder yo tengo para lo q dho es tal
le doy e otorgo al dho [illegible] con sus ynsiden
cias y dependencias y con libre y general admi
nistracion y bos rreliego en forma de derecho y a vros
sostitutos para aber por firme lo q en birtud deste poder
hizieren hobligo su persona y bienes. a mi dos y por aver
que [illegible] la carta [illegible] de [illegible] dize
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ante mi [illegible] Miguel Remor

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Lopez labrador vezino
de esta ciudad de Cuenca otorgo y conozco que doy esta carta de
fiado y otorgo todo mi poder cumplido en bastante forma de
derecho a Pedro Sanchez vezino que soy de esta ciudad de Cuenca
en la collacion de Santa Maria que presente esta ante mi
para que por mi y en mi nombre parezca y pueda parecer
ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su consejo
y oidores de su audiencia y ante los alcaldes de corte y
ante los alcaldes de hijosdalgo y ante los alcaldes de
los fijosdalgo y ante los alcaldes de los hijosdalgo
y ante los alcaldes de los hijosdalgo y ante los alcaldes
de los h

los hagan pedir taçaçion de costas y las jurar y reçiuir
y dellas dar cartas de pago y balgan como las de suso
concluir pedir y oyr sentençia o sentençias y las en mi
fauor consentir y dellas en contrario o de otro qual
quier auto agrauio apelar y suplicar y segun la pe
laçion y suplicaçion alliedo con derecho se deua seguir
y dar quien las siga hasta lo feneçer y acabar y ha
zer todos los demas autos y diligençias judiçiales
y estrajudiçiales que sean nesessarios y para siendo
presente y con facultad que este poder lo podais sostitu
yr en vna persona dos o mas y los rrebocar y poner otros
dentro lo que dando siempre en bos este poder para vsar
del en lo que dicho es y contra los tales sostitutos y les pe
dir y tomar quenta de lo que en birtud deste poder
ouiere fecho y cobrado y les dar cartas de pago y bal
gan como las de suso porque quan cumplido y bas
tante poder yo tengo para lo que dicho es tal ledo y otor
go al dicho Juan de Carbanes con sus ynsidençias
y dependençias y con libre y general administra
çion y bos rreliebo en forma de derecho y a vros
sostitutos para aber por firme lo que en birtud deste poder
hizieren obligo mi persona y bienes [illegible]
[illegible]
[illegible] la dicha ciudad de los reyes en
veynte e vn dias del mes de henero de mil e quinientos
y ochenta e seys años siendo testigos lorenzo de robles
y [illegible] Juan de Estrada y el otorgante
conozco lo firmo de su mano

Juan Lopez

Ante mi

Ximo de Ledesma
escriuano de su magestad

[illegible]

Para cobrar pleytos
a lorenzo de robles

56

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo luysa de acuña mi carta residente
en esta ciudad de los reyes reynos del piru e Arzo
y conozco por esta presente carta que doy e otorgo
todo mi poder cumplido quanbastante de dr.o
se requiere y es nezes.o y mas puede y deve valer
y en tal caso si requiere a vos lorenzo de
robles residente en esta dha ciudad que estays
ausente bien como si fuera de presente para que por mi
y en mi nombre e para mi mrs. podays pedir
y demandar rezevir aver y cobrar e hazer
de todas e qualesquier personas de qualquier calidad
que sean todos e qualesquier pesos de plata y otras qua
lesquier cosas que me son e fueren deuidas e pertene
zientes en ansi por obligaciones como juro servi.o que yo aya
fecho en otra qualquier manera y sobre la cobrança de lo
suso vos y de qualquier cosa e parte dello podays dar y otorgar
vna carta e cartas de pago las que fuere y quiso
las quales vayan y sean tan firmes vastantes
y valederas como si yo las diese y otorgase y a ellas presente fuese
y sien razon de lo suso dho. o de qualquier cosa dello fuere
necessario pareçer en juizio podais pareçer y parescais
ante los muy poderosos señores preçidente e oidores de la
real audiençia desta dha ciudad de los reyes y ante
otras quales quier justiçias e juezes de suma q.tt eclesias
ticas y seglares y ante ellas y qualquier dellos poner de
mandas hazer pedimientos requirimiento çitaçiones
nes protestaciones priçiones bentas y rremates de bie
nes y tomar la poçeçion dellos y la continuar y contrade
zir a otras personas y rrespondais a todo quanto
de contrario fuere dho y alegado presentar testigos escrip
tos y escripturas y provanças y todo genero de prueba
ber presentar jurar y conoçer los de en contrario y lo por
mi parte abonar juezes escrivanos y recuçar y sacar partes
de la tal recuçaçion cada q bieredes que conbiene y ha
zer ~~todos los demas autos y diligençias~~

Otrae sennelo Ja ser En mi anima q̃ ha lee
quier Juramentos decalumia Voesisorio debe dad
De dir pedir Lae Otrae parte Vlae Jurar Vnue ebir
Vodellae dar cartas de pago Y balgom com̃o Lae desuso
conclui pedir Yo irsen tença a sentença re Vlae En
mi fabor consentir Y delae Encontrario so de stro qua
quier No to agravio Apelar Y suplicar Y segun el
Orden Relaçon Y suplicaçon allie doconderecho se deve
seguir Y dar quien lae çẽ çia hasta lo fenecer Y acabar
Y Jaser todos los demae autos Y diligençias de Judiçiale
Y certia Judiçiale q̃ sea nesesario En Y o Jarim siendo pre
sente Y con facultad que este poder todo dais sostituir
En Una persona o dos omae Y los rebocar Y poner otros
denuevo quedando siempre En vos este poder para vsar
del En todo q̃ dho es Y contra los tales sostitutos Y que
Dedir Y tomar quenta de lo q̃ dho es En virtud deste poder
obiere fecho Y otorgado Y les dar carta de pago Y bal
dain como vos desuso pormi quam cumplido Y bae tante
poder Yo tengo para alo que dho es tal lo Y otorgo al Jo
Sr de nobles consue Vnçidençias Y dependençias Y de
pendençias anexas Y conexas Y general administraçion
Y bos sus tie bo en forma de derecho. Y a bue tos sostitu
tos para aber por firme lo q̃ En virtud deste poder Y bie
ren Y obligo mi persona Y bienes Otrosi de q̃ Lae
do Otrae amae dhos En nombre Y en voz Y en
Llamando Dios nuestro Señor Y a la Virgen Santissima su
Madre Y a todos los Santos Y Santas de la corte celestial
Y para esto q̃ dho es Y cada cosa Y parte dello que en vuestro
Nombre Y en vuestra voz Y en vuestro Nombre
Vno de los escribanos de Cabildo de esta ciudad

Testigos

Dn̄ de Ribera

Fran̄ Gutierrez

Se pongan quantos en esta carta vieren
como yo gaspar de la cueva residente
en esta ciudad de los reyes
del piru otorgo e conozco por esta
presente carta que doy e otorgo todo mi
poder cumplido libre e lleno bastante
segun que lo yo e tengo y de
[illegible] que de [illegible] valeran
[illegible] procurador de causas desta
real audiencia generalmente [illegible]
[illegible] causas [illegible]
[illegible] mo vidas por mo ver que yo e
tengo y espero ver y tener con quales
quier personas y las tales con
tra mi [illegible] que [illegible]

[illegible] de mandando
[illegible] de sendiendo

Y si en razon de los uso dho. o de qualquier cosa dello fuere
nesessario pareçer en juizio podais pareçer y pareçais ante
los muy poderosos señores presidente e oydores de la real au
diençia desta dha çiudad de los reyes y ante otras qualesquier
justiçias e juezes de su magestad eclesiasticas y seglares
y ante ellas y qualquier dellos poner demandas hazer
pedimientos requirimientos çitaçiones protestaçiones
priçiones ventas y remates de bienes y tomar la poçeçion
dellos y la continuar y continuar y contradezir a otras
personas y rrespondais a todo quanto de contrario
fuere dho y alegado presentar testigos escriptos y escrip
turas y provanças y todo genero de prueba aver presen
tar jurar y conoçer los de contrario y lo por mi parte
abonar juezes escrivanos y recuçar y se apartar de
la tal recuçaçion cada que bieredes que conbiene y hazer otra
de nuebo hazer en mi anima qualesquier juramentos de
calumnia y desisorio de verdad dezir pedir las otras

partes los hagam pedir tasacion de costas y las jurar
y recivir y dellas dar cartas de pago y balgam como las
de suso concluir pedir y oir sentencia o sentencias y las
en mi fabor consentir y del as en contrario o de otro qual
quier auto agrauio apelar y suplicar y segun el apelacion
y suplicacion alli e do con derecho se deva seguir y dar quien
las siga hasta lo fenecer y acabar y hazer todos los demas
autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que
sean necesarios y yo aria siendo presente y con facultad
que este poder lo podais sostituir en una persona dos
o mas y los rrebocar y poner otros de nuevo quedando siem
pre en bos este poder para usar del en lo que dho es y contra
los tales sostitutos y les pedir y tomar quenta de lo que
en birtud deste poder obiere fecho y cobrado y les dar
cartas de pago y balgam como las de suso porque quan
cumplido y bastante poder y otengo para lo que dho es
tal le doy y otorgo al dho mi gue[illegible] con sus ynsiden
cias y dependencias y con libre y general administra
cion y por relicion en forma de derecho y a unos sostitu
tos para aber por firme lo que en birtud deste poder
hizieren obligo mi persona y bienes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Gaspar de [illegible]
la cuebo

Ante mi
Blas [illegible]

...

hazer en mi animaquales quier juramentos de calumnia
y desisorio de berdad dezir pedir las otras partes los ha
gam pedir tasacion de costas y las jurar y reciuir y dellas
dar cartas de pago y balgam como las de suso concluir pe
dir y oir sentencia o sentencias y las en mi fauor consen
tir y de las en contrario o de otro qualquier auto o agravio
apelar y suplicar y segun la apelacion y suplicacion
alli e do con derecho se deva seguir y dar quien las siga hasta
lo fenecer y acabar y hazer todos los demas autos y dili
gencias judiciales y extrajudiciales que sean nesessario e yo
aria siendo presente y con facultad que este poder lo podais
sostituyr en una persona dos o mas y las rebocar y poner
otros de nuebo quedando siempre en bos este poder para usar
del en lo que dicho es y contra los tales sostitutos y les pe
dir y tomar quenta de lo que dicho es en birtud deste po
der o bien fecho y cobrado y les dar cartas de pago y bal
gam como las de suso porque quan cumplido y bastante poder
y otengo para lo que dichos tal ledo y e otorgo al dicho don pedro
quillayaucar con sus yncidencias y dependencias y con libre y ge
neral administracion y bos relevo en forma de derecho
y a buestros sostitutos para aber por firme lo que en birtud des
te poder hizieren o obligo mi persona y bienes estos testigos
que a ello estuvieron ante el presente escrivano de su mag
que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de los reyes en
diez y siete dias del mes de julio de mil e quinientos e
ochenta e seis años siendo testigos fran.co lopez crespo y fee
pe serrano y lorenzo de robles residentes en esta
ciudad y los dichos fran.co lopez y fee pe serrano firmaron
a dios y a la cruz en forma de derecho que conozen al otorgante
y que es el rey que se nombra y porque el dicho otorgante
no supo firmar lo firmo a su ruego un testigo bartolome
[illegible] esta ciudad [illegible] quales [illegible]

Fran.co lopez
crespo

Ante mi
[illegible] de [illegible]
escrivano de su mag.

[illegible]

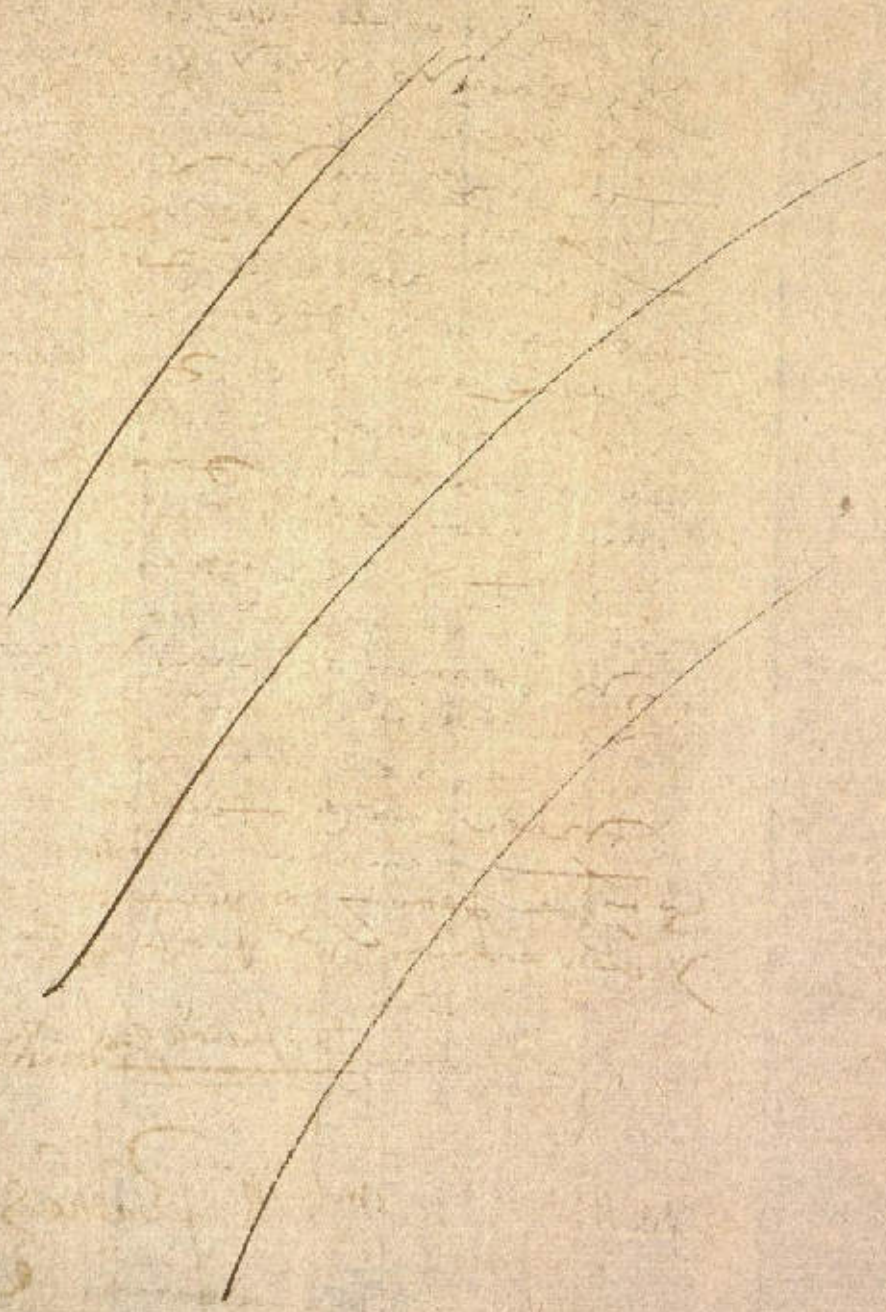

[illegible] 61

Sepan quantos esta carta vieren como yo
fr.co Rodriguez hidalgo residente
en esta dha ciudad de [illegible]
[illegible] otorgo e conozco por esta
presente carta que doy e otorgo todo mi
poder cumplido libre e lleno
bastante segun que lo yo e [illegible]
[illegible] mas que [illegible]
[illegible] procurador
de causas en la real audiencia desta
[illegible] de [illegible]
[illegible] y causas [illegible]
[illegible] por mover que
yo e [illegible] aver [illegible]
[illegible] personas y
[illegible] mi [illegible]
[illegible] cosas y casos [illegible]
[illegible]

Y sin razon de lo suso dicho o de qualquier cosa dello
fuere nesessario pareçer en juizio podais pareçer y parec
cais ante los muy poderosos señores presidente e oydores
de la real audiençia desta dha ciudad y ante otras quales
quier justiçias e juezes de su magt. e leçiasticas y seglares
y ante ellas y qualquier dellos poner demandas hazer pe
dimientos requirimientos çitaçiones protestaçios priçio
nes ventas y rremates de bienes y tomar la poçeçion dellos
y la continuar y contradezir a otras personas y respon
dais a todo quanto de contrario fuere dicho y alegado pre
sentar testigos escriptos y escripturas y provanças y todo
genero de prueba ber presentar jurar y conoçer los de en con
trario y lo por mi parte abonar juezes escrivanos y recuçar
y se apartar de la tal recuçaçion cada que bieredes que con
biene y hazer en mi anima quales quier juramentos de
calumnia y desisorio de berdad dezir pedir las otras

Partes los hagam pedir taçaçion de costas y las jurar
y reçivir y dellas dar cartas de pago y balgam como
las de suso porque quan cumplido y bastante poder yo ten-
go digo concluyr pedir y oir sentençia o sentençias y las
en mi fabor consentir y de las en contrario o de otro qual-
quier auto agravio apelar y suplicar y segun ela velaçion
y suplicaçion al lie do con derecho se deva seguir y dar quien
las siga hasta lo fenecer y acabar y hazer todos los de-
mas autos y diligençias judiçiales y estrajudiçiales que
sean nesessario e yo aria siendo presente y con facultad
que este poder lo podais sostituir en una persona dos o mas
y los rrebocar y poner otras de nuebo quedando siempre
en bos este poder para usar del en lo que dicho es y contra los tales
sostitutos y les pedir y tomar quenta de lo que en birtud
deste poder o biere fecho y cobrado y les dar cartas de pago
y balgam como las de suso porque quan cumplido y bastan-
te poder yo tengo para lo que dicho es tal le doy y otorgo al
dicho [illegible] con sus ynsidençias y dependençias
y con libre y general administraçion y bos rreliebo
en forma de derecho y a vos sostitutos para aver
por firme lo que en birtud deste poder hizieren y obligo
my persona y bienes [illegible] testimonio de lo qual
otorgue la presente carta ante el presente escrivano
y testigos de suso que fue fecho y otorgado
en la dicha ciudad de [illegible] a doze dias
del mes de [illegible] de mill e quinientos y ochen-
ta y seis años [illegible] de robles [illegible]
[illegible] y fue de estrada y lo otorgo que
yo el escrivano doy fe conozco lo firmo de su mano

Hernan [illegible]
[illegible] 190

Ante mi [illegible]

[illegible] Juan [illegible] esta carta de poder [illegible]
como yo marcos de benezia residente en esta
[illegible] de los reyes [illegible] de [illegible] e otorgo le [illegible]
[illegible] presente carta de otorgo [illegible] poder cumplido
libre [illegible] bastante segun que lo yo e [illegible]
[illegible] de [illegible] y de [illegible] y en tal caso
se requiere [illegible] a vos [illegible] bautista [illegible]
[illegible] de [illegible] de su [illegible]
que [illegible] para que por mi y en mi nombre
[illegible] podays [illegible] y [illegible] recebi
[illegible] e [illegible] de [illegible] y bienes
de pero gonçalez maestre y piloto [illegible]
[illegible] de [illegible] corrientes de
[illegible] de la sol
[illegible] por [illegible] de
[illegible] y [illegible]
[illegible] y otorgan [illegible] cartas
de pago y [illegible] las [illegible] valgan
y [illegible] fremes bastantes y valederas
como [illegible] las diese y otorgase [illegible] dellas presente fuese

[illegible] de lo suso dicho e de qualquier cosa dello
fuere necessario pareçer en juyzio podays pareçer
y pareçays ante los muy poderosos señores preçidentes
e oydores de la real audiençia desta dicha çiudad y ante
otras qualesquier justiçias y juezes de su magestad
e deçiasticas y seglares y ante ellas y qualesquier de
llos poner demandas hazer pedimientos requirimien
tos çitaçiones protestaçiones priçiones ventas y re
mates de bienes y tomar la poçeçion dellos y la contin
uar y contradezir a otras personas y respondays a todo
quanto de contrario fuere dicho y alegado presentar
testigos escriptos y escripturas y prouanças y todo
genero de prueba ber presentar jurar y conoçer los de
contrario y lo por mi parte abonar juezes escriuanos
y recuçar y se apartar de la tal recuçaçion cada
que bieredes que conbiene y hazer otras de nuebo haz
en mi anima qualesquier juramentos de calumnia

y desisorio de berdad. dezir pedir las otras partes
los hagan pedir tacaçion de costas y las jurar y rre
çebyr y dellas dar cartas de pago y balgam como
las de suso concluyr pedir y oyr sentençia o sen
tençias y las en mi fabor consentir y delas en
contrario o de otro qualquier auto agrauio a pe
lar y suplicar y segun el apelaçion y suplicaçion
al liedo con derecho se deua segir y dar quien las sigo
hasta lo fenecer y acabar y hazer todos los demas
autos y diligençias judiçiales y estrajudiciales. que
sean necessario. e yo aria. siendo pre y con facultad que es
te poder lo podays sostituyr en vna persona dos
o mas. y los rrebocar y poner otros de nuebo quedando
siempre en bos este poder para vsar del en lo que dicho
es y contra los tales sostitutos y les pedir y tomar
quenta de lo que en birtud. deste poder obiere fecho
y cobrado y les dar cartas de pago y balgam como las
de suso porque quan cumplido y bastante poder
yo tengo para lo que dicho es tal. le do e otorgo
al dicho. Juan Bautista Jimo [illegible] con sus yn
çidençias y dependençias y con libre y general admi
nistraçion [illegible] forma de derecho
y a bueltas sostitutos para auer por firme obligo
mi persona y bienes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Miguel Remon

[illegible]

[illegible]

[illegible] en nombre de [illegible]

[illegible] Diego Gonçalez corona

[illegible] Diego Leonzeo.

[illegible] Rodrigo Adonz

[illegible] grande adelante ser

[illegible] Roma o que se

[illegible] de Santelices Dr. Decanso

[illegible] Rodrigo Lansan

[illegible] Presente de

[illegible] Diego Lansan Enegozios

[illegible] Diego Lansan

[illegible] Diego y Tango

[illegible] Rodrigo

[illegible] Rodrigo

[illegible] Rodrigo

Dir tacacion de costas y las suas de cobrar y dellas dar
cartas de pago y balgam como las dese so con clau
pedir vos y sentençia. o sentençias. y las en mi faba
consentir y delas y no con thario o pedo qualquier auto
agrauio apelar y suplicar y segun la apelacion y supli
cacion sea hecho con derecho. de seguir y dar quien las
siga hasta lo fenecer y acabar y hazer todos los demas
autos y diligençias judiciales y extrajudiciales que sea
necessario y aun siendo mas especial y con facultad que
le poder lo pueda sostituir en una persona dos o mas
y los mudar y poner otros de nuebo quando y quantas
vezes me bien bisto fuere este poder para seguir en lo que dicho es y cada
los tales sostitutos y cada uno dellos pueda usar y tomar cuenta de lo que
en birtud de este poder obiere fecho y cobrado y de dar
cartas de pago. y balgam como las dese uso porque quan
cumplido y bastante poder yo tengo para lo que dicho es
tal. les doy y otorgo al dicho [illegible] con sus anexidades y conexidades
y dependençias anexidades y conexidades y con libre
y general administracion de lo suso dicho y informado de cie
dicho y sabuestos. sostitutos para ante poder firme lo que
en birtud. deste poder hizieren obligo mi bona y bienes
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] Estacanta de poder vsen
[illegible] alcayde de cantaraz
[illegible] dela presente carta
[illegible] poder en nuestro nombre segun que en
[illegible] vos dichos alcaldes
[illegible] mandado que
[illegible] nuestro nombre
[illegible] dela dicha
[illegible] de
[illegible] que
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

gam como las de suso concluyr pedir y oyr sentencia
o sentencias y las en mi fabor consentir y de las en con
trario. o de otro qualquier auto agrauio apelar y su
plicar y segun el apelacion y suplicacion al dicho
con derecho. se deua segir y dar quien las ciga. hasta
lo fenecer y acabar y hazer todos demas autos y dili
gencias judiciales y estrajudiciales que sean necessario
e yo haria siendo presente y con facultad. que este poder
lo podays sostituyr en vna persona dos. o mas y los
rebocar y poner otros de nuebo quedando siempre
en bos este poder para vsar del en lo que dicho es y contra
los tales. sostitutos y les pedir y tomar quenta de lo que
en birtud. deste poder. obiere fecho. y cobrado. y les dar
cartas de pago y balgam como las de suso porque quan
cumplido y bastante poder yo tengo para lo que dicho
es tal. le doy e otorgo al dicho Juan de Moraes
con sus yncidencias y dependencias y con libre y gene
ralad. mi mi tracion y bos relicbo en forma de derecho
y a buestros. sostitutos. para. aber por firme lo que
en birtud. deste poder hizieren obligo mi persona y bi
enes. [illegible] Otorgue ante
[illegible] de Cedesma [illegible] de su signo que fuesse [illegible] la dicha ciudad
[illegible] de abril
[illegible] siendo testigos
[illegible] Gutierrez de
[illegible] Presidentes
[illegible] conozco lo
[illegible] por
[illegible] Fo Yuguel
[illegible]
[illegible] de Cedesma
[illegible] de su signo

[illegible]

[illegible] Sande, Galuero [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

y sin razon de lo suso dicho, o de qual quier cosa dello
fuere necessario parecer en juyzio, podays parecer y pa
resdays ante los muy poderosos señores precidente
e oydores de la real audiencia desta dicha ciudad, y ante
otras quales quier justicias e juezes de su magestad
eclesiasticas y seglares, y ante ellas, y quales quier de
llos poner demandas, hazer pedimientos, requerimien
tos, citaciones, protestaciones, priciones, ventas y re
mates de bienes y tomar la poseçion dellos y la con
tinuar y contradezir a otras personas, y responda
ys a todo quanto de contrario fuere dicho y allegado
presentar testigos escriptos y escripturas y prouan
ças y todo genero de prueba, ver presentar, jurar y co
noçer los de contrario, y lo por mi parte abonar, juezes
escriuanos, y recuçar y se apartar de la tal recuçaçion
cada que bieredes que conbiene, y hazer otras de nuebo
hazer en mi anima quales quier juramentos de calu
nia y desisorio de berdad, dezir, pedir las otras partes

los hagam pedir tacion de costas. y las juzgar y re-
cebir dellas dar cartas de pago y valgam como las
de sus concejos y pedir y oyr sentencia. o sentencias
y las en mi favor. o de otro qualquier auto agravio
apelar y suplicar. y segun ela apelacion y suplicacion
allied. con derecho sedeyas seguir y dar quien las siga
hasta lo fenecer y acabar. y hazer todos los demas
autos y diligencias. judiciales y extrajudiciales. que
scan necs. sarios y convenientes. siendo. presente y con facul-
tad. que este poder lo pueda y le sea lícito y en vno o mas
nados o mas. y los revocar y poner. otros de nuevo
quedando siempre en su fuerza este poder. para usar. del
en lo que dicho es. y con los tales sostitutos y los pedir
y tomar cuenta de lo que en virtud de este poder obiere
fecho. y cobrado y les dar cartas de pago y valgan
como las de uso. porque q. amplio y bastante poder
y otengo para lo que dicho es. tal. le doy y otorgo al dicho
mariscal de [illegible] con sus yncidencias. y dependen-
dencias. y con libre y general. ad. mi mis facultades
y bos me reservo. en forma de derecho. y para vuestros sos
titutos. para que por firme lo que en virtud de es-
te poder [illegible] obligo mi persona y bienes. a
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] de los reynos y prouin-
[illegible] que conozca [illegible]
[illegible] carta que dexo otorgado
[illegible] poder [illegible] libre
[illegible] que lo yo
[illegible] de [illegible] mas que de
[illegible] de sus pro-
[illegible] clarlaud [illegible]
[illegible] pleytos se viese
[illegible] por mi [illegible] que yo
[illegible] que
[illegible] sobre
[illegible] casos [illegible]
[illegible] como defendiendo

y sin razon de los usos dichos de qualquier cosa dello.
[illegible] podays pareçer y pa-
[illegible] precidente e o-
ydores de la real audiençia desta dicha ciudad. y an-
te otras qualesquier justiçias e jueses de su mag.d ecle-
çiasticas y seglares y ante ellas. y qualesquier dellos
poner demandas hazer pedimientos. requirimien-
tos. çitaçiones protestaçiones. priciones. ventas y re-
mates de bienes. y tomar. la poçeçion dellos. y la con-
tinuar y contradezir. a otras personas. y respondays
a todo. quanto de contrario fuere dicho y alegado pre-
sentar testigos. escriptos y escripturas. y prouan-
ças. y todo genero de prueba ver presentar. jurar y co-
noçer los de contrario y lo por mi parte abonar
jueses escriuanos. y recuçar y se apartar. de la
tal recuçaçio. cada que bieredes que conbiene y ha-
zer otras de nuebo. hazer en mi anima qualesquier
juramentos de calunia y desisorio de berdad y dezir

pedir las costas. Y parte los hagan pedir tasacion de costas
y las jurar y rescebir. y dellas dar carta de pago y bal
gam. com las desuso. concluyr. pedir. pedir. y oyr
sentencia. o sentencias. y las vna y muchas fauor con sentir
y declarar. y contrario todo lo q̃ alguier auto
agrauio apelar y suplicar. y segun. el la apelacion
y suplicacion hallado. con derecho. se deua ser vna
o dos. seguir. y dar quien las aga hasta lo fenecer. y ca
bar. y hazer. todos los demas. autos y diligen
cias. judiciales y ex. trajudiciales que sean neces
sario. y yo haria siendo presente y con facultad.
que este poder lo pueda. sostituyr. en otra persona
o personas. y los remouer y poner. otros de nuebo
quedando. siempre en mi este poder. para usar del
en lo que dicho es. y contra los tales sostitutos
y les pedir. y tomar. quenta de lo que en virtud. de este
poder. obiere fecha. y cobrado. y les dar carta de pa
go y balgam. com las desuso. porque quan cum
plido. y bastante poder. y otro tengo. para lo que
dicho es tal le doy. y otorgo al dicho. mi procurador
con sus yncidencias. y dependencias. y con libre
[illegible] para auer por firme
lo que. [illegible] en [illegible]
[illegible]

Parintz

Nos regidores Alcaldes Regidores y otros hombres buenos de la villa de Parintz juntos en Cabildo segun lo hemos de uso y costumbre los infrascriptos Pedro de Salcedo y Diego Gutierrez de Paz vecinos de la dicha villa de Parintz dezimos que por quanto nos fue dada una provision de su Magestad firmada de su Real nombre y sellada con su Real sello y refrendada de Antonio de Erazo su escribano de Camara por la qual nos hizo merced de nos dar y encomendar los yndios que vacaron por fin y muerte de Juan Ruiz de Vergara difunto vecino que fue de la dicha villa de Parintz segun mas largamente en la dicha provision se contiene la qual fue dada en la villa de Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años y nos fue mandado por la dicha provision que hiziesemos la dicha encomienda de los dichos yndios segun y como y a las personas que por la dicha provision se nos mandava y para que la hiziesemos nos fue dada comision y poder cumplido segun mas largamente en la dicha provision se contiene la qual dicha provision y comision nos fue dada y entregada por el Señor Licenciado Diego Gonzalez Holguin del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de los Reynos del Piru y Governador que fue en los dichos Reynos del Piru por su Magestad y nos la dimos y entregamos a Pedro de Salcedo y Diego Gutierrez de Paz vecinos de la dicha villa de Parintz para que la hiziesemos

[illegible]

En [illegible] de [illegible] de mill e quinientos e [illegible] años ante mi [illegible] escribano de su magestad e testigos [illegible] parecieron presentes de la una parte [illegible] e de la otra [illegible] vecinos de [illegible] e dixeron que [illegible] [illegible] [illegible]

afonsarchs

Cacusada dela Sra Reyna quarto
dia de enero de mjll cccc quar
senta sejsas @ Rey y el Reyno y Su
Justo, y cuyo todo parecio ps pedro de sa la
a mendoza y Sr mayordomo y todo q[ue] la dicha
tanaya pto dela querella o querellas
y dichos de los testigos q[ue] la dicha
y desuso y dela dicha demanda de
q[ue] mentiene querella de q[ue] en fabor de
querellada dicha en razon sendas oblatas
q[ue] mando dar y dio y declaro el valle de roma
segun q[ue] en la dicha demanda se tiene
el qual en tanto q[ue] sabe dixo q[ue] lo
dicho Juez le mando q[ue] sobre
sello en fuerza de juramento
dos dineros cada vno de
q[ue] fue requerido y mando q[ue] se
y visto Rescibio en prueua
q[ue] fue dado por concluso
cobro en mi presencia dos
q[ue] fue dado por concluso
q[ue] fue dado por concluso
q[ue] fue dado por concluso

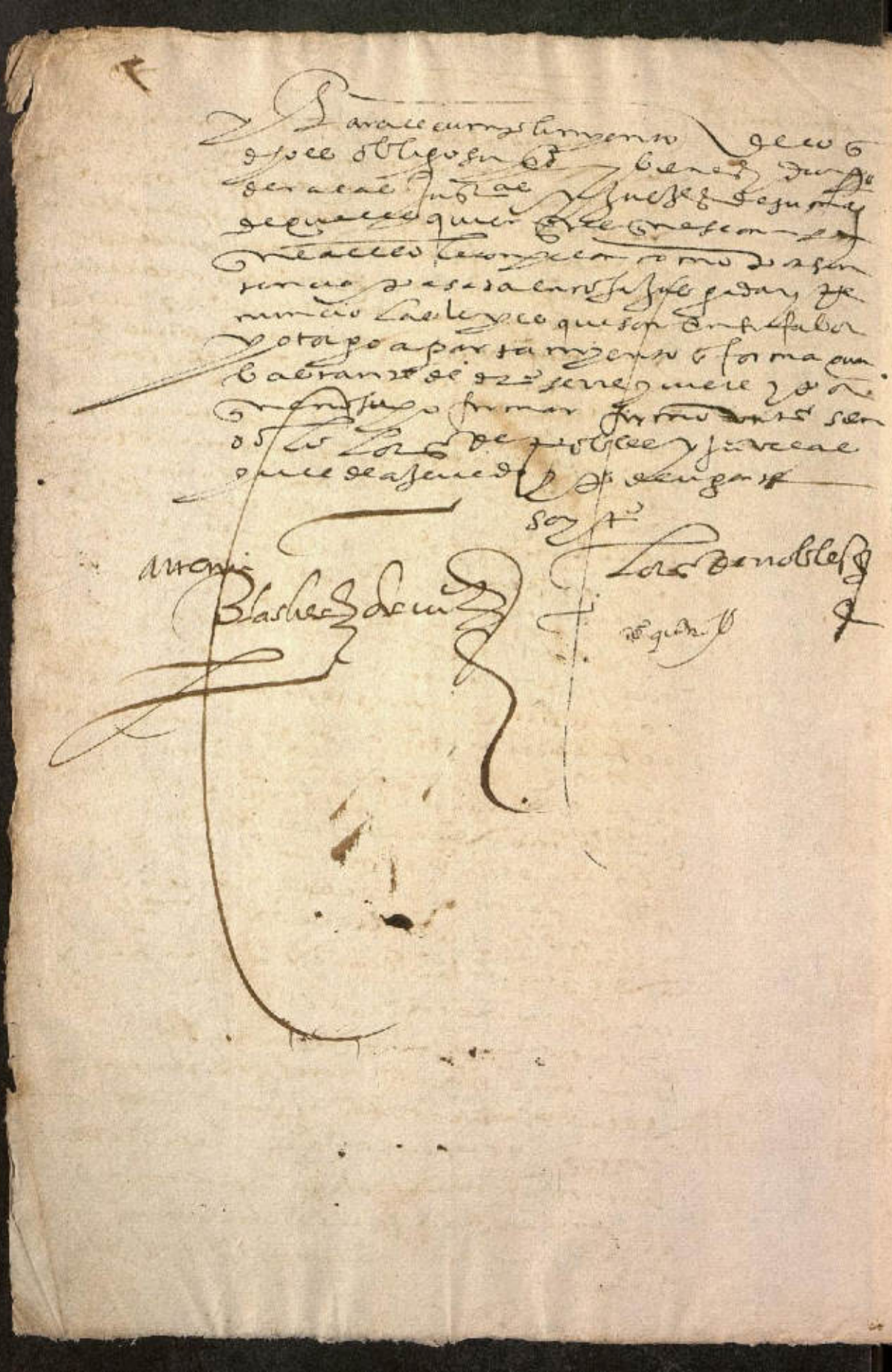

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan belasquez de azevedo vezino desta ciudad de los
Reyes destos reynos y provincias del piru otor
go y conozco por esta presente carta que doy y otorgo
todo mi poder cumplido librellero bastante segun
que lo yo e y tengo y de dr.o mas puede y deve valer
a el birabelasquez monxa profesa del monesterio de
sam bernardo mi hermana en los reynos de españa
para que para si propia recivan aya y cobre de gr.mo
Juan de suñiga o de otra qualquier persona
en cuyo poder an entrado o entraren lo prosedido
de la renta que yo tengo en los dhos reynos de es
paña y de quien y con dr.o pueda y deva siendu
cados de castilla de la dha renta por una bez y
haga vellos a su boluntad porque yo se los doy
y hago donacion vellos y de los dhos ciendu cados
pueda dar cartas de pago fini quito las quales
balgan como si yo las diese y otorgase y el otorga
mi.to presente fuese con tanto que de los dhos cien
ducados la dha el birabelasquez acuda con
veinte ducados vellos a mi marihelasquez mi
hermana monxa profesa en el dho monesterio
y quiero y es mi boluntad que la dha el bira
belasquez aya los dhos ducados segun dhos es
de la persona que llanombrare y quisiere
y que el dho monesterio ni la vades a ni otro juez
ni perlado se entremeta en se los quitar ni
dispensar en ellos en cosa alguna porque
por el mismo caso doy por ninguno este poder
y de ningun balor y efeto lo que en birtud

del fuere effecho porque mi yntinçion
y voluntad es que las dhas mis hermanas ayan
los dhos çiendo cados segun ~~que~~ de la forma que
esta dho y declarado. que para lo suso dho doy
el dho poder a la dha Elvira belas quez mi hermana
con libre y general administraçion y con que pueda
sostituyr y nombrar la persona o personas para
la dha cobrança a los quales sostitutos doy
el dho poder y para que puedan pareçer en juizio
y hazer todos los autos y dilixençias judiçiales
y estrajudiçiales que sean nesessario hasta la real
cobrança y para aver por firme lo que en virtud
deste poder fuere ffecho obligo mi persona y bienes

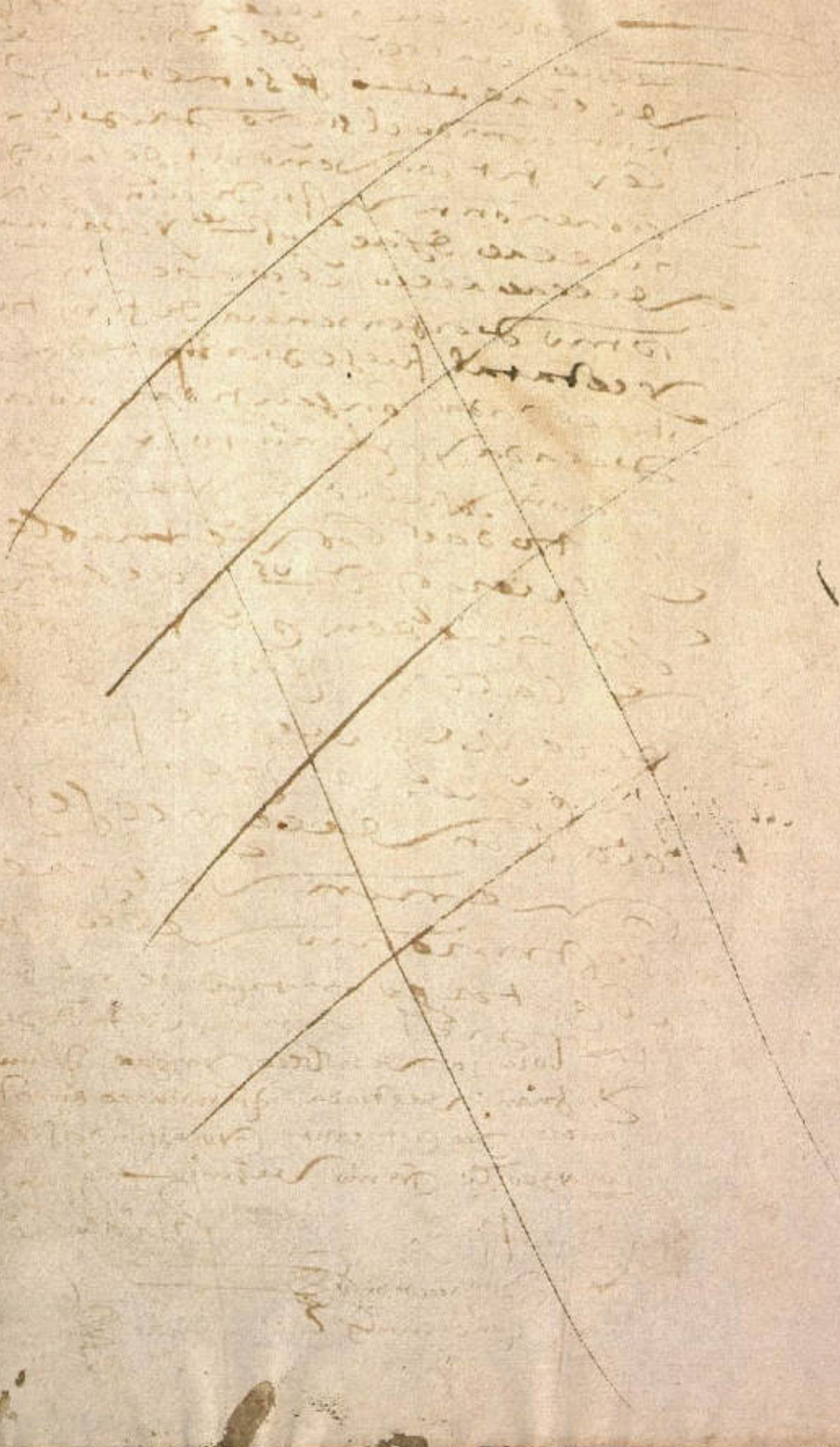

testamento de
mr castillo

1586

74

En la ciudad de los reyes a onze dias del mes
de henero de mill e quinientos y ochenta y seis años
cadiz el señor don fran.co de quiñones corregidor
de esta dha ciudad y su juez en por su mag.d pa-
recio presente doña juana de torres como alba-
cea que dixo ser de mr castillo su hermano
que esta difunto y pidio al dho señor corregidor
que fecho la solemnidad en derecho y re-
queridas ~~[illegible]~~ mande abrir y pu-
blicar la escriptura que presenta cerrada
y sellada que dixo ser el testamento
del dho mr castillo su hermano difunto
y abierto y publicado se le mande
dar un tt.o o mas los que a su derecho con-
venga para que lo que conviene al des-
cargo de la anima del dho mr castillo
pidio justicia

El corregidor aviendo visto el dho tes-
tamento mando que se reciba la ynforma-
cion de testigos que se hallaron presentes al otorgamiento
del dho testamento y fecha su mandamiento proveyo

Antonio Blasquez

Ante mi
Sebastian de Quiñones

En este dho dia mes y año susodho fue presbitero
juramento en forma de vida de dr.o de sebas-
tian de la piedra el qual so cargo del prometio
de dezir verdad y siendo testigos por esta causa dixo
que el es uno de los testigos que se hallaron
presentes quando el dho mr del castillo
otorgo su testamento en el pisto como
firmo el y vio firmar a los demas testigos
que se hallaron presentes al otorgamiento
del dho testamento y conocio al dho mr
castillo el qual cerca difunto y abra
que espiro una cosa poco mas o menos y lo firmo
de su mano de diez y seis años

Antonio Blasquez

Sebastian de
Campa

E 50
10
600
50
500

1º

Firmaciones de los dichos testigos
Juramento en forma
de medias
de los cargos
testigos
Diego
Diego
Diego

auto que
habra

En la ciudad de cordoba
en veinte dias del mes de enero
de mill e quinientos e sesenta e quatro años
ante el muy magnifico señor Gonçalo
fernandez de cordoba corregidor desta ciudad
e su tenencia parecio presente
el bachiller Juan de Rojas clerigo
e dixo que por quanto el dicho
bachiller tiene en su poder
un testamento cerrado
e sellado que dixo que
le dio a guardar
el bachiller Juan de Rojas
clerigo difunto
que es en gloria
el qual dicho testamento
dixo que le entregaba
e entrego
para que
lo abra
e publique
segun
e como
el dicho
bachiller
Juan de Rojas
lo dexo
ordenado
e mandado
por su
testamento
e
para
que
lo
haga
e
cumpla
como
en el
se
contiene
e
para
ello
le
pidio
e
pidio
a su
merced
le
mande
dar
su
mandamiento
para
que
ante
el
escribano
publico
e
testigos
de
yuso
escritos
lo
abra
e
publique
e
lo
haga
e
cumpla
como
en el
se
contiene
e
pidio
justicia
e
el
dicho
señor
corregidor
dixo
que
mandaba
e
mando
que
ante
el
escribano
publico
e
testigos
de
yuso
escritos
se
abra
e
publique
el
dicho
testamento
e
se
haga
e
cumpla
como
en el
se
contiene
e
lo
firmo
de
su
nombre
e
yo
el
escribano
publico
de
yuso
escrito
doy
fe
que
conozco
al
dicho
bachiller
Juan de Rojas
clerigo
e
que
el
dicho
testamento
que
el
dicho
bachiller
tiene
en su
poder
es
el
mismo
que
el
dicho
bachiller
Juan de Rojas
clerigo
difunto
que
es en
gloria
dio
a
guardar
al
dicho
bachiller
segun
e

En el nombre de la santissima trinidad padre e
hijo e espiritu santo tres personas e un solo dios
verdadero que bive e reyna por siempre sin
fin amen e de la gloriosissima virgen santa maria
nuestra señora e de todos los santos e santas de la corte
del cielo — sepan quantos esta carta de testamento
e postrimera voluntad vieren como yo mel
chior castillo solicitador del real fisco residen
te en esta ciudad de los reyes del piru hijo legitimo
que soy de diego castillo e de ysabel de torres su
legitima muger mis padres que son ya difun
tos estando enfermo del cuerpo y en mi
juicio y entendimiento natural y temiendome de la
muerte e torgo e conozco que creyendo como bien
y verdaderamente creo en la santissima
trinidad y todo aquello que creel tiene e con
fiesa la santa madre yglesia de roma
como fiel e catolico xpiano que soy y tomando
como tomo por mi abogada a nuestra
señora la virgen santa maria con todos los
santos y santas de la corte celestial e refugio
a dios por mi anima hago e ordeno este mi
testamento cerrado en la forma e manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la crio y redimio
por su preciosissima sangre e mando que
si muriere desta enfermedad mi cuerpo
sea sepultado en el monesterio de nuestra señora
de las mercedes desta ciudad en la parte y
lugar donde esta enterrada ysabel de to
rres mi madre y acompañen mi cuerpo
los dos curas de la yglesia mayor e quatro
clerigos con la cruz alta y a quel dia y
fuere era y sino otro dia siguiente digan
por mi anima una misa de requiem
cantada e ofrendada de pan y vino y cera
a voluntad de mis albaceas y señal

suyo les auia dado el dho dinero [illegible] por
les hazer bien a los pobres y nos e [illegible] porfiaron
mucho conyg[illegible] para que los tomase diziendome que
si no los tomaua que se auian de boluer a su tierra
sin aguardar a concluir el dho negocio y assi yo los tome
y los gaste mando que se les buelban e paguen de
mis bienes

Yten declaro que don diego hilquin e don pº chang
lot y otro don miguel tomayltin principales
en el distrito de los chachapoyas cada uno de ellos
de por si trayan pleytos con sus contrarios sobre
caçicadgos los quales porque les ayudase en ellos
me dieron cada uno cinco patagones que son por todos
veynte e quatro patagones mando que se les buel-
van de mis bienes atento a que no se los pudo llebar
por tener salario señalado a costa de ellos

Yten declaro que por ayudar a don pº chuy uipian
do en la causa con don pablo chuy uinyrol sobre
caçicadgo me dio el suso dho [illegible] en rreales e
despues me enbio seys rreales de a ocho mando
que se le paguen de mis bienes

Yten digo e declaro que a los yndios del rrepartimiento
de los lucanas quiraguara les lleue treynta pesos
por ayudalles en el pleito que tratauan con los [illegible]
chocorbos de gontiberos mando que se les buelban e paguen
de mis bienes

Yten declaro que negar que lo pedro de carauajal me dio
una cedula de noventa rreales de a ocho para que
los cobrase y acudiese con ellos a alº diaz de carrion
que se los deuia de dos cauallos que le compro para
yrse a la ciudad de arequipa la qual dho cobrando
auia de hazer de luis cornejo los quales dhos noventa
rreales de a ocho cobre luego del suso dho y aunque
yo los cobre luego y el suso dho me los pidio nunca
se los quise dar mando se le paguen de mis bienes

Yten digo que pº de [illegible] me presto veynte e quatro pesos
para gastar en mi casa mando que se le paguen

Yten declaro que deuo a xpoual mendez
mercader por [illegible] de libro de [illegible] mando
se le paguelo que el [illegible] mando [illegible]
deuo

alº diaz carrion
diosen
de olea

Yten declaro q̃ deuo a baltasar de Lora
trezẽtos y medio mrs de resto de pago
Yten declaro q̃ Tristan y miguel ruiz pro
curador q̃ fue de Luis y Juan de Arco y to
más mrs. q̃ auia y tenian de Arco y to
más mrs. q̃ auia y tenian de Arco y to
más mrs. q̃ auia y tenian

Yten declaro que devo al señor licenciado [illegible]
de carvajal fiscal de su magestad cien pesos de
alles nueve al pesos de resto de dozientos que el dicho
señor fiscal me presto mando que se le paguen
de mis bienes

Yten declaro que devo a la muger de gregorio
matute muger primera que fui de julian
velez herrador veynte patagones sobre una
medalla de la reyna judith quando cortó la
cabeça a el ofernes y los actos que sobre ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ la cobrança de la dicha medalla para
estar ante el rebangel mando que se le paguen y se
cobre la dicha medalla

Yten digo que por quanto yo pedia a don [illegible]
[illegible] quatro o seys sombreros de castilla para
coger uno para dar a un amigo y abiendo de
[illegible] a un mochacho para que los truxese el dicho
muchacho por descuydo o por olvidarse el no
me los dio y a cavo de mas de tres meses bus
cando en una caxa suya los halle y como el dicho
mercader no se los avia pedido nunca se los
bolvi los quales reparti entre [illegible]
mando que se le paguen el valor de los [illegible]
a la tasa al qual [illegible] por amor de dios me [illegible]
el no aver se los buelto

Yten declaro que en mi mocedad tube un hijo
en una muger española y casada la qual
asi mismo lo esta el dia de oy y conforme a la ley
divina y humana estoy obligado a dalle
como a sustentacion conforme a mi calidad
y posibilidad mando se le den de mis bienes
en aquella via y forma que mejor aya lugar
de derecho y mas en favor del dicho muchacho
ay puede y deve valer para con que se sustente
y tenga con que alimentarse quatro cientos pesos
de plata en [illegible] los quales [illegible]
quiero y es mi voluntad que los tenga en
poder en [illegible] un beneficio [illegible]
[illegible] de molina y si el susodicho se fuere

Yten declaro que tengo los bienes sig.tes
primeramente un cauallo castaño en que
llado y enfrenado con su coraçon de tres pelos
trayda

Yten declaro que tengo dos sayos y una capa
de paño negro nuevo de mys bestir

Yten un herreruelo de paño negro aforrado
con terçopelado negro nuevo y un herreruelo
de paño negro biejo y atrayda

Yten dos pares de calças de tres pelos negro
mas nuevas y vellezas aforradas que son
con sus cañones con tres pares de medias
de punto nuevas que las unas dellas que tom
por traer son de andres alvarez sastre al qual
mando se le entreguen

Yten declaro que el dicho andres alvarez me a
algunos bestidos de sayos e capas mando se averigue
la quenta dello y lo que deviere al qual se le pague
lo que montare de mys bienes

Yten declaro que para enfrenar dello que montare en las
dichas hechuras dia el dicho andres alvarez tres bolsas
de raso mando que lo que montare se descuente dello y lo
que devo y le a de aver

Yten declaro que la fran.ca de vega sastre el di
un cobertor de lana que veynte e cinco pesos
los quales me avia de pagar en hechuras le
qual me a de alguna cosa de su officio de sastre
de que tiene memoria en su libro mando que se
averigue la quenta con el y quien deviere a quien
pague

Yten declaro que el alderonça patero que bive
en la plaça de esta ciudad y es yerno de d.n de
ocampo le vendi un cobertor de lana que veynte
e dos pesos los quales se avian de descontar en
calçado el qual me a de alguna cantidad mando
que se averigue lo que es y quien deviere a
quien pague

Yten declaro que juan que es ana de la cerda
su muger me deven alguna cantidad de
pesos que les e dado y prestado e pagado por el
a algunas personas mando que lo que el

declararen deuerme sin hazer otra aue-
riguaçion algunos mas de sus ynplezi-
ramientos se cobre dellos y sobre ello se les
haga molestia ni vexacion porque estoy satisfecho
dellos que por ninguna cosa dexaran de dezir
verdad en el caso

Yten declaro que preste al dicho Juan Gil un cau-
allo prosillo para llebar en la su muger a guayabos
con su freno mando que se cobre del el dicho cauallo

Yten declaro que tengo una capa de lito de paño
vieja

Yten declaro que me deue Juan de Montoya
secretario de esta rrea la audiencia diez reales de
a ocho que le preste mando se cobren del

Yten me deue Miguel del Vallejo seys reales
de a ocho mando se cobren del que le preste

Declaro que tengo por mias propias las
casas en que al presente biue Hernan Ramirez
de Molina conuenientes con cinco pesos de censo
que sobre ellas tengo ympuestos la escritura de lo
qual tiene diego gil de auis depositario general
mando se aueriguen que asi deuo de censo y se le
pague al dicho diego gil de auis

Yten declaro que tengo camisas colchones sa-
banas y cobertores e un pauellon de Ruan
e quatro guadameçiles y dos bufetes e una
mesa de España y otras cosas de
alhajas de casa de que tiene memoria y nombre
de Juan de Torres mi hermano mando que en el
ynbentario que se hiziere se este a su de-
claraçion porque yo tengo que era confiança y
satisfaçion de ello

Yten declaro que deuo al conde de Herrera
quatro patagones que me dio mando que se le paguen

Yten declaro que Pedro de Espinosa mi primo hermano
me deue cantidad de pesos de oro que le preste
e pague por el algunas personas y el me
embio unas bayetas lo qual aunque se vendio
no se pudo sacar el dinero que deuia mando que se
aueriguen la quenta con el y lo que deuiere se cobre del

Item declaro que yo mande a Juana morales
criada de Juan de Vivanco que le diesen
ocho reales y no se le han dado
Item declaro que debo a Juan de Vivanco
cinco reales
Item declaro que debo a Juan de Vivanco
seis reales
Item mando que se digan por mi alma
cien misas
Item mando a la cofradia de nuestra
señora del rosario diez reales
Item mando a la cofradia de nuestra
señora del rosario diez reales
Item mando a la cofradia de nuestra
señora del rosario diez reales
Item declaro que debo a Juan de Vivanco
seis reales
Item declaro que debo a Juan de Vivanco
seis reales
Item declaro que debo a Juan de Vivanco
seis

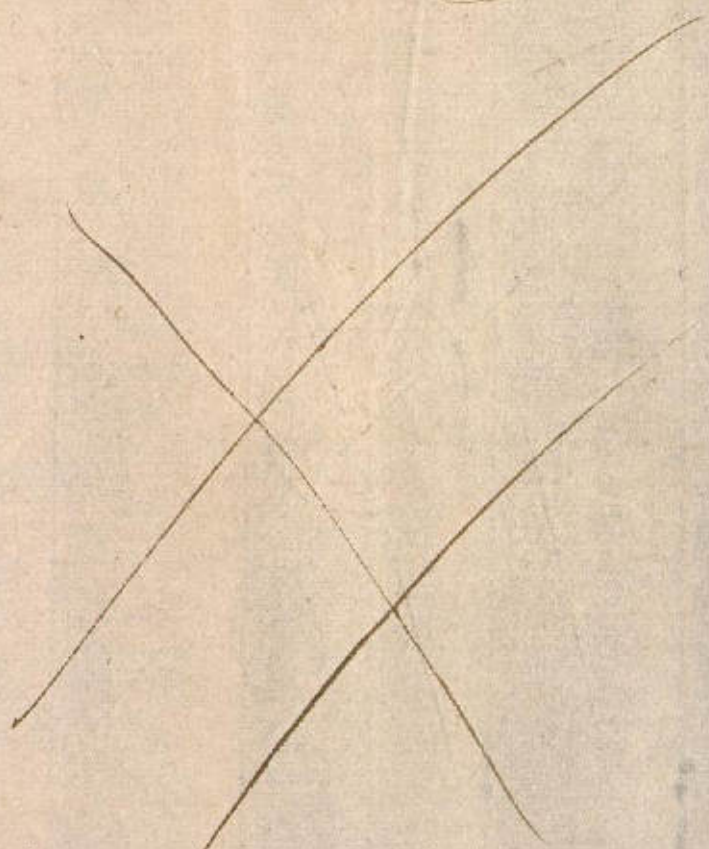

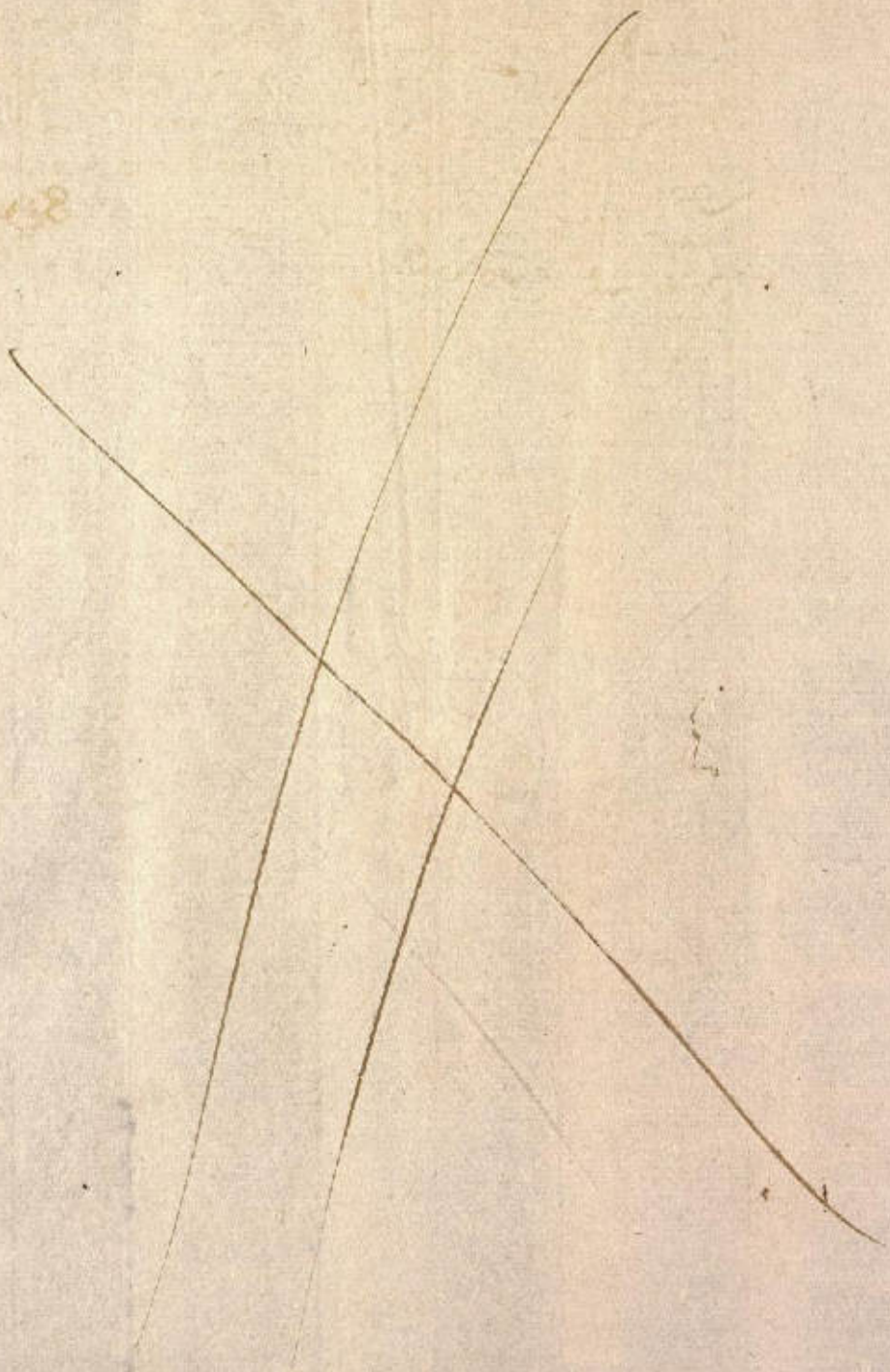

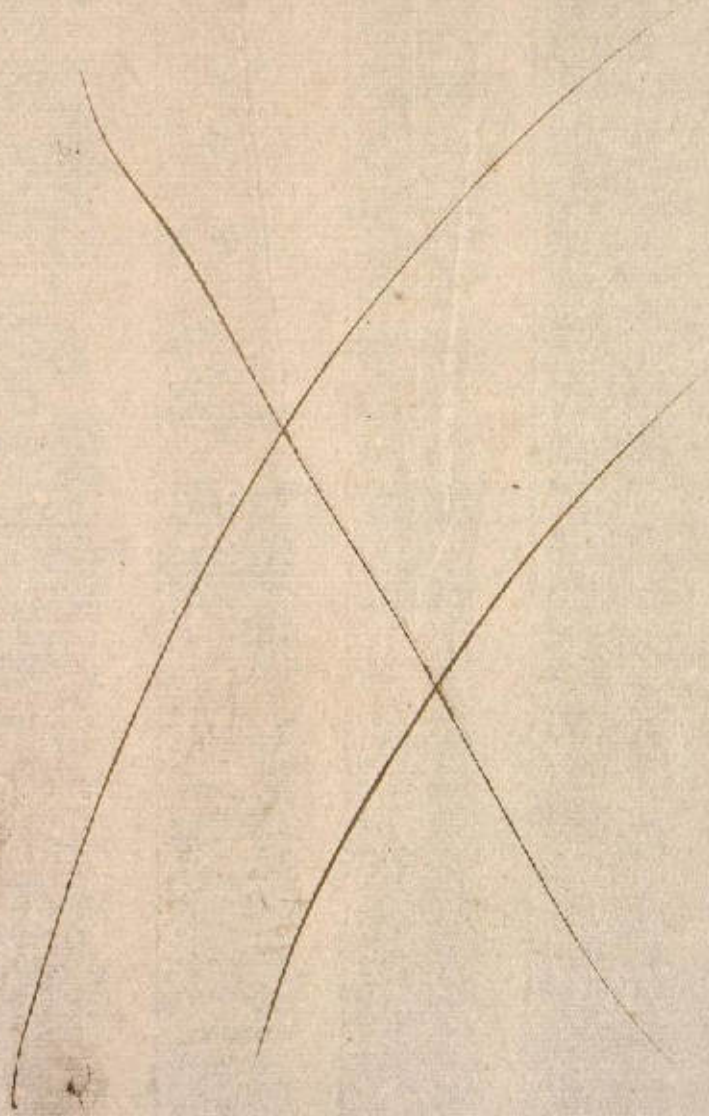



ff

Cacudas dellas se veçe a veynte
y dias deste mes de enero de mill
y quinientos y sesenta y seis años de
mill y quinientos y sesenta y seis años
presente fue dicho y declarado
Francisco Cabrera de pedrosa
y de Sevilla en virtud de su po
der que paso en la ciudad de Sevilla
ante el escribano. Y luego el dicho
Francisco Cabrera en el dicho nombre
dixo que por quanto el dicho
señor Alonso Fernandez de Cordova
marques de Priego y conde de Feria
mi señor por una escritura de
obligacion que hizo y otorgo en
favor de Juan Bautista Centurion
mercader genoves vecino de la
ciudad de Sevilla se obligo de le
dar y pagar en cada un año de
quatrocientos y quarenta mill mara
vedis en dineros de contado en
la dicha ciudad de Sevilla en
tregados en su casa del dicho
Juan Bautista Centurion en quan
to el dicho señor marques fuese
vivo y no mas ni allende segun
mas largamente en la dicha
escritura de obligacion se contiene
por virtud de la qual el dicho
señor marques es obligado de
pagar cada un año al dicho
Juan Bautista Centurion los
dichos quatrocientos y quarenta
mill maravedis en dineros de
contado en la dicha ciudad de
Sevilla en tregados en su casa
del dicho Juan Bautista Centurion
en quanto el dicho señor mar
ques fuese vivo y no mas ni
allende segun mas largamente
en la dicha escritura de obli
gacion se contiene y porque
el dicho señor marques es
obligado de pagar cada un
año los dichos quatrocientos
y quarenta mill maravedis
en dineros de contado en la
dicha ciudad de Sevilla en
tregados en su casa del dicho
Juan Bautista Centurion en

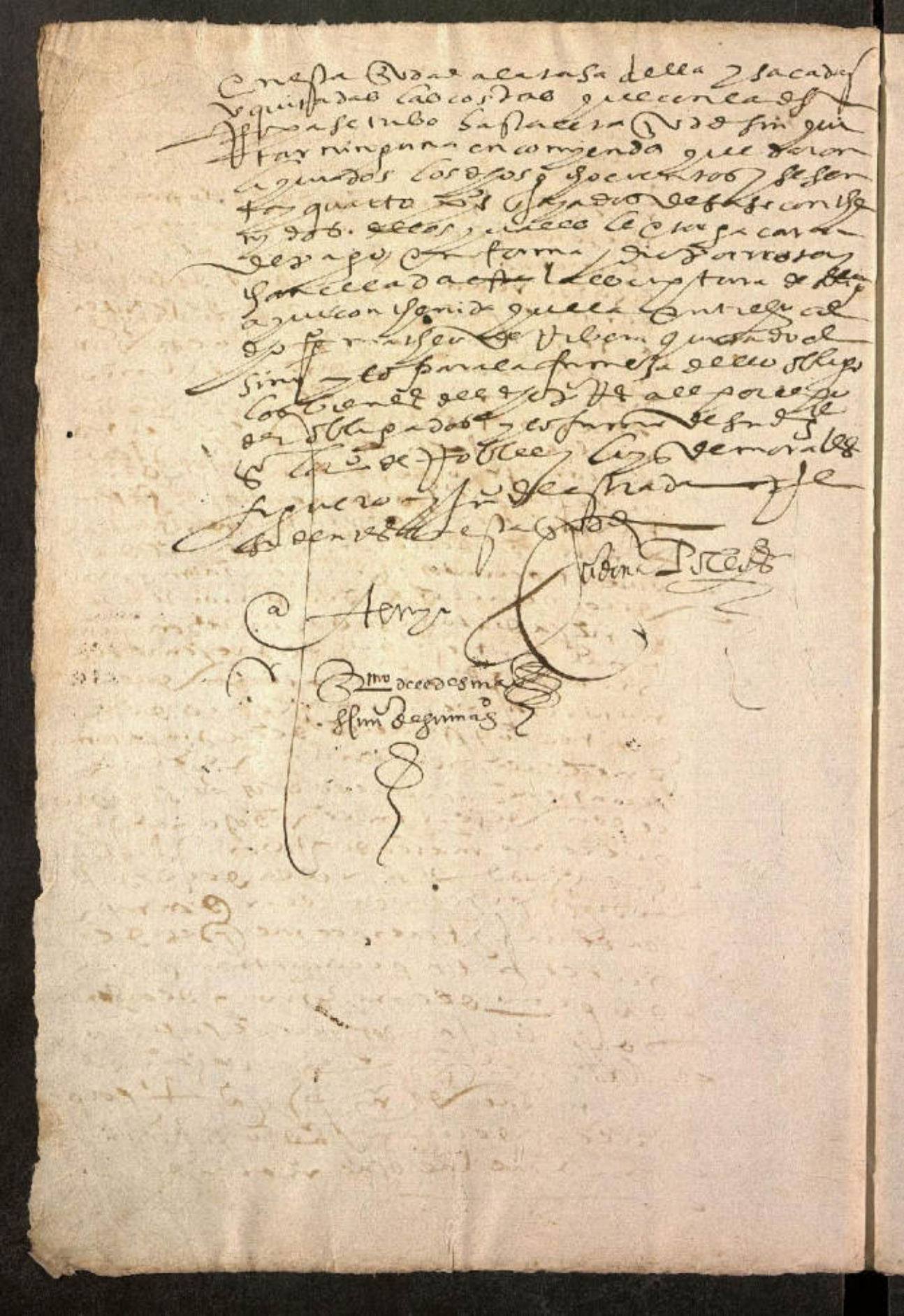

En la ciudad de los reyes en siete dias
del mes de julio de mill e quinientos
y seis años ante mi el presente escrivano y
parecieron presentes don Antonio de Meneses
vezino de la ciudad y don Ramirez de
Gongora e Ayala capatero vezino de la
dicha ciudad e dixeron que son concertados
en esta manera en que el dicho don Antonio
de Meneses dia el dicho don Ramirez de Gongora
un mulato suyo llamado Esponal de Castro
capatero para que le sirva y trabaje en su fazienda
como capatero todo lo que le mandare por
tiempo y espacio de un año que corre y se
cuenta desde ocho dias del presente
mes por precio y quantia de doze pesos
que fue de a nueve el peso los quales se de
dan y pagan por los tercios del año como
fuere corriendo y el dicho efecto desde
luego le entrega en la carcel de la ciudad de
dicho Esponal mulato con que se obliga de que
durante el dicho tiempo le quitara el dicho
mulato por mas y por menos que otro
personal de y prometa y para ello obligo su
persona y el dicho Ramirez de Gongora que
estava presente y recivio el servicio del dicho
Esponal de Castro mulato en la casa del
dicho don Antonio de Meneses y promete y se
obliga de dar y pagar al dicho don Antonio
de Meneses por el dicho año del servicio del
dicho mulato dozientos pesos que fue a nueve
al pesos pagados por los tercios del
año de quatro en quatro meses y de
comer y para ello obligo su persona y
bienes avidos y por aver y ambos

Cabildo de seis de julio de mil e quinientos y sesenta y
seis años.

En la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla a seis días del mes de julio de mil e quinientos y sesenta y seis años, estando en el cabildo y ayuntamiento que en ella se hizo y celebró, según que de uso y costumbre lo han de hacer y celebrar los señores justicia y regimiento de la dicha ciudad, en el cual dicho cabildo y ayuntamiento estaban presentes los muy magníficos señores don Rodrigo Ponce de León, duque de Cádiz, y don Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, y don Juan de Zúñiga Avellaneda, comendador mayor de Castilla, y don Juan de Mendoza, caballero de la orden de Santiago, y don Juan de Ribera, patriarca de Alejandría, y don Rodrigo Manrique, obispo de Córdoba, y don Fernando de Valdés, inquisidor general de estos reinos de Castilla y de León, y don Pedro Manrique de Lara, y don Juan de Saavedra, y don Juan de Guzmán, y don Juan de Silva, y don Juan de Mendoza, y don Juan de Ribera, y don Juan de Zúñiga

Poder [illegible] de castilleja para
[illegible] y recebir [illegible]
para [illegible] que [illegible]
[illegible]

En quanto [illegible] carta. de Poder [illegible]
[illegible] reales pies [illegible]
[illegible] por [illegible] escriuano)
[illegible] reynos
[illegible] del [illegible] corregidor [illegible]
[illegible] de esta [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

a Pedro de Luis Gonçalez Pardo español con Alonso de Arroyo mercader

En la ciudad de los Reyes en seis dias del mes de setiembre de mill quinientos y ochenta y seis años ante el muy Ill.e señor don Fran.co de Quiñones corregidor en esta ciudad por su mag.d parecio presente Luis Gonçalez Pardo natural de Canuelas a España de edad de doze años poco mas o menos e dijo que de su voluntad asentava y asento a servicio y soldada con Alonso de Arroyo mercader por tiempo de seis años que corren desde oy dia de la fecha de esta carta los quales le a de servir en la tienda de mercaduria que tiene y en lo demas que se le mandare y porque vino a su casa que se lo embio su padre de las provincias de Canuelas a España maltratado de estados le a de dar a los dichos seis años los dos primeros de vestir y calçar y lo demas que uviere menester y curarle y enhazerle enseñar a leer y escrevir y contar y doctrinalle en las cosas de nuestra santa fee catholica y en los quatro años siguientes le a de dar y pagar ciento y cinquenta pesos corrientes y darle de vestir y calçar y los dichos ciento y cinquenta pesos procurara cumplido el plazo aprovecharselos porque su yntinçiones que se a aprovechado por ser su deudo y cumplira lo susodicho y no le despidira de su servicio en el dicho tiempo y para ello obligo su persona y bienes y renuncio las leyes que son en su favor y el dicho señor corregidor que estava presente obligo al dicho Luis Gonçalez Pardo por ser menor de edad que cumplira este asiento y sirvira al dicho Alonso de Arroyo los dichos seis años segun dicho es y que no se ausentara y si se ausentare bajo poder y comision al dicho Alonso de Arroyo para que lo saque de donde quiera que estuviere y lo firmo de su nombre con el dicho Alonso de Arroyo siendo por testigos Juan de Estrada y Miguel Ramon y Juan Manuel de Espinal mayordomo de esta ciudad / Ante mi Juan de Nebala escrivano de nebala //

[signature] Alonso de Arroyo

Ante mi [signature]

Item Blasco de



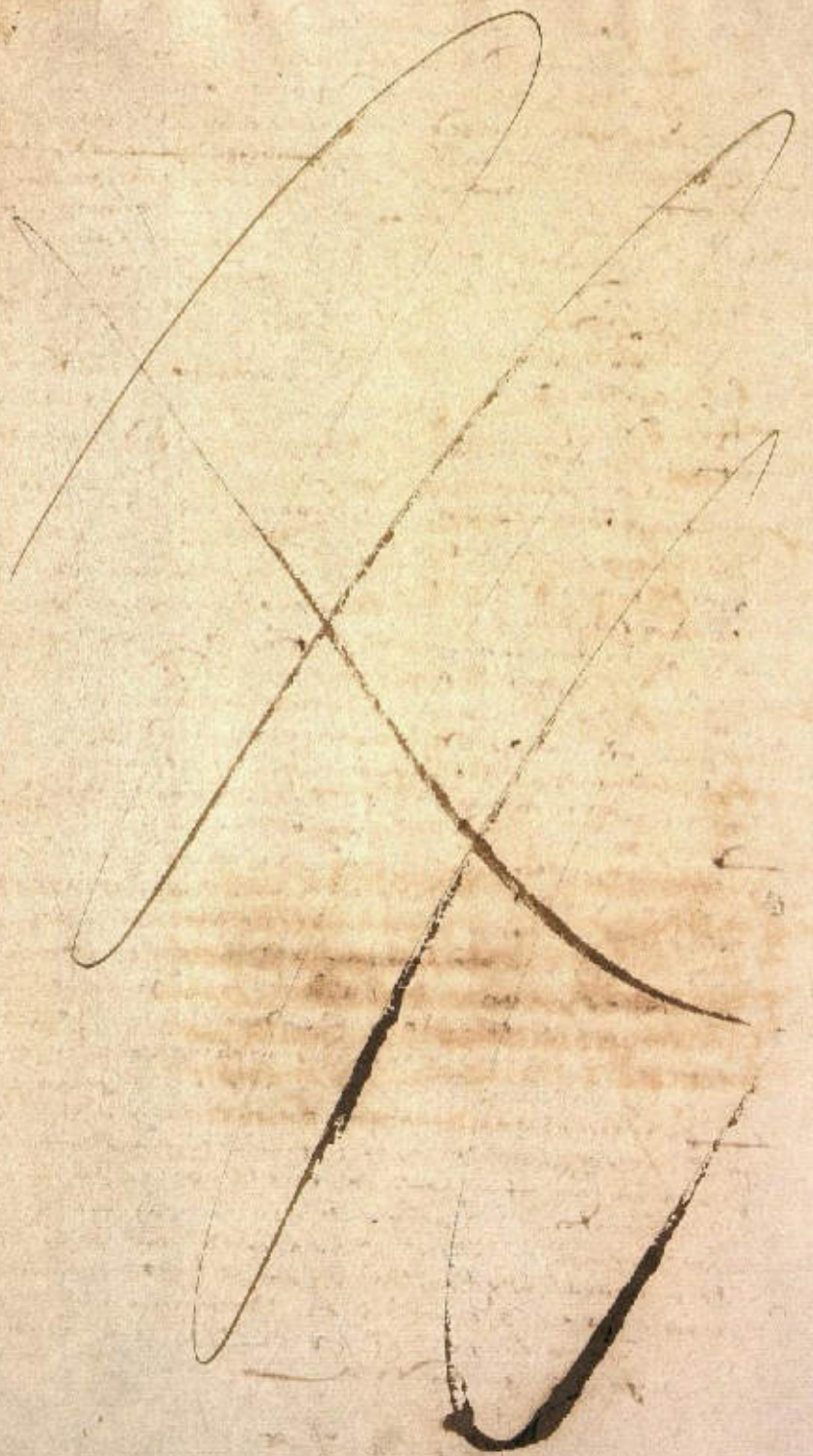

[illegible] esta carta. Vedor Veneren
[illegible] delbaro. Estante. al presente
[illegible] Veynes. Vel fiscal. Veynes. y otros
[illegible] y otros. Vecinos. Vel
[illegible] Vecinos. Vel
[illegible] Vecinos. Vel
[illegible]

quier. Juramentos. decalumja. Ydesisorio deber
dad. dezir. pedir. Lasotras. partes los hagam
pedir tacaçion. decostas. Ylas. Jurar. Yrrecebyr
Y dellas sancuta sepago. Y balgam. Comolas desu
so/ conclu Yr pedir. Ver. Sentençia. osenten
çias. Ylas Inmitas. Yr consentir. Yoellas Inconc
trario/ dechoqualquiera auto agrauio apelar
Y suplicar. Yseguin Lapelacion Y suplicacion
allyado. conderecho o sedeua seguir Y dar cuenta
cida. hasta lo fenecer Y acabar. Y hazer todos los de
mas autos. Y diligençias Judiçiales. Y extra Ju
diciales. Que sean necessario. Y yo hariasiendo pre
sente. Con fta facultad. que te puedes lopoday t. sus
tituyr. Y reuocar. Y nombrar otros. Y los tornar
Y poner otros de nuebo. que quando quiera Yem pre Yn bos
Y este poder para dsgrdar Y Intoque dicho es. Y contra
los tales. sostitutos. Y les pedir. Y tomar quenta
delo que Inbirtud. deste tu poder robiere fecho Y ad
bado. Y les dar carta de pago. Y balgam como
las desuso Yorque quam plido Y bastante poder
Y obligo mi persona Y bienes. Y dello otorgo
Y firmo. Y Incidencias
Y dependencias. Y anexidades. Y conexidades. Y mi nas
Y generalmente todo lo demas. Y cada cosa. Y parte. Y
qualquier cosa. Que Yo mismo. Y en persona. Podria
hazer. Y fazer. Y Jurar. Y otorgar. Y firmar. Y que
sea necesario. Y obligo mi persona. Y bienes. Y dello otorgo
Y firmo. Y Yo el dicho Juez. Y Regente. Y Alcalde. Lo
firmo. Y Yo el dicho Juez. Y Regente. Y Alcalde. Lo firmo
de mi nombre. Que fue fecho. Y otorgado. En la
Villa de Valladolid. a diez dias del mes de
Marco de mill. Y quinientos. Y sesenta. Y seis a
nos. Testigos que fueron presentes. Lorenço de Ybarra
Y Luzero. Y Juan de Estrada. Vezinos en
esta dicha Villa de Valladolid. Y Antonio
de Ybarra. Y Pedro de Ybarra. Y Juan
de Ybarra. Y Antonio Ybarra.

Ante mi

Diego de Cuenca
escriuano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo Gmo gonçalez residente en esta ciudad de
los reyes reynos del piru e argo e conozco por
esta presente carta que doy e otorgo todo y poderes mi
libre cenero bastante segun que lo yo e tengo e de dro
[illegible] de ve valer y en tal caso se requiere
[illegible] residente en esta dicha ciudad que esta pres
[illegible] por [illegible] en mi nombre e para y rrecibo pueda
demandar rrecibir y cobrar [illegible] e fuera de todas
y quales personas de qualquier calidad y condiçion
[illegible] todos e quales pesos de plata y oro negros
ganados [illegible] e otras quales [illegible] que me son e fueren
[illegible] e pertenezientes [illegible] por qualquier manera
[illegible] de lo que dixo yo dayo
[illegible] e arguyo vra carta o cartas
[illegible] y en todas quales vaygan y se an
firmes bastantes e [illegible] como si yo y ellas dixese
[illegible] fuese e otrosi
[illegible] y poder generalmente para en todos y
[illegible] e [illegible] que yo e tengo e es pero
[illegible] y [illegible] personas
[illegible] e [illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible]

Y si en razon de lo susodicho o de qualquier cosa dello
fuere necessario pareçer en juisio podays pareçer
y pareçiay [illegible] poderosos señores pre
çidente oydores de la rreal audiencia desta dicha ciu
dad y ante [illegible] quales quier justiçias e juezes de su
magd eclesiasticas y seglares y ante ellas y quales
quier dellos ponen demandas hazer pedimientos rre
quirimientos citaçiones protestaçiones priçiones
priçiones ventas y rremates de bienes y tomar la po
çeçion dellos y la continuar y contradezir a otras
personas y rresponda ys a todo quanto de contrario
fuere dicho y alegado presentar testigos escriptos
y escripturas y prouanças y todo genero de prue
ba ver presentar jurar y conoçer los de contrario
y lo por mi parte abonar juezes escriuanos y rrecuça
y se apartar de la tal rrecuçaçion cada que bieredes
que conbiene y hazer otras de nuebo hazer en mi ani
ma quales quier juramentos de calunia de sisorio

deberdad. dezir pedir. las otras partes. los hagam pe
dir. taçacion de costas. y las jurar. y reçeuir. y dellas dar
cartas de pago y balgam. como las de suso concluyr
pedir y oyr sentençia o sentençias y las en mi fabor
consentir y delas en contrario. o de otro qualquier
auto agrauio. apeler y suplicar y segun el ape
lacion y suplicacion. al lledo con derecho se deua segir
y dar quien las siga. hasta lo fenesçer y acabar. y ha
zer todos los demas autos. y diligençias. judiçiales
y estrajudiçiales. que sean neçessario. y yo haria
siendo presente y con facultad. que este poder lo po
dayes. sostituyr en vna persona o dos mas y los re
bocar y poner otros de nuebo. quedando siempre en bos
este poder. para vsar del en lo que dicho es. y contra
los tales sostitutos. y les pedir y tomar quenta de lo que
en birtud. deste poder obyere fecho y cobrado. y les dar
cartas de pago y balgam como las de suso. porque
quam cumplido y bastante poder yo tengo para
lo que dicho es. tal le do y otorgo al dicho alcalde
en mi nombre con sus yncidençias y dependençias. y con li
bre y general ad. ministraçion. y bos relieuo en
forma de derecho y a vuestros sostitutos. para aber
por firme lo que en birtud deste poder hizieren
y obligo mi persona y bienes. [illegible]
[illegible] de mes de abril
[illegible] Rodrigo [illegible]
[illegible] Fernan
[illegible] Alonso
[illegible] firmo de su nombre
[illegible]
[illegible] Alonso
[illegible] firmo de su nombre

[illegible]

[illegible]

[illegible]

como las desuso concluyr pedir y oyr/ sentencia
o sentencias. y las en mi fabor consentir y de las en
contrario, o de otro qualquier auto agrauio apelar
y suplicar. y seguir la apelacion y suplicacion. allie
do con derecho se deuan seguir y dar q dien las siga falta
lo fenecer y acabar y hazer todos los demas autos judi
ciales y extrajudiciales que sean necessario. y yo en su sien
do presente y con facultad que este poder le pueda sos
tituyr en una persona o dos o mas y los tornar
y poner otros de nuebo quedando siempre en mi este
poder para usar del en lo que dicho es. y es mi boluntad
les sostituidos y les pedir y tomar cuenta de lo que en
birtud deste poder hizieren obligo mi persona y bienes
[illegible]

pedir y oyr sentencia o sentencias, y las en mi fabor
consentir y delas en contrario o de otro qualquier
auto agrauio apelar y suplir y segun el apelacion
y suplicacion alli do con derecho con derecho se deua
segir y dar quien las siga hasta lo feneçer y acabar y ha
ser todos los demas autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que sean nesesarios y varia siendo
presente y con la cuenta que este poder lo podays sosti
tuyr en vna persona o mas y los rrebocar y po
ner otros de nuebo quedando siempre en bos este poder
para vsar del en lo que dichos y contra los tales sosti
tutos y les pedir y tomar quenta de lo que en birtud
deste poder obiere fecho y cobrado y les dar cartas de pago
y balgam como las de suso porque quan cumplido
y bastante poder y otorgo para lo que dicho es tal le
doy e otorgo al dicho [illegible] es con sus
yncidencias y dependencias y dependencias y con
libre y general administracion y bos rreliebo en
forma de derecho y a vuestros sostitutos para auer
por firme lo que en birtud deste poder hizieren
hobligo mi persona y bienes. [illegible] de lo qual
[illegible] a andad de
[illegible] de [illegible]
[illegible] siendo [illegible]
[illegible] de azenedo
[illegible] en esta
[illegible] y se que
[illegible]

Hernandez

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de qualquier cosa dello
[illegible] podays pareçer
y pareseays [illegible] señores preçiden
te [illegible] desta dicha çiudad.
y ante otras quales quier justiçias y juezes de su magestad
eclesiasticas y seglares. y ante ellas y quales quier
dellos poner demandas hazer pedimientos requirimi
entos çitaciones protestaçiones priciones ventas y re
mates de bienes. y tomar la voçion dellos y la contin
uar y contradezir a otras personas y nes vondays
a todo quanto de contrario fuere dicho. y alegado pre
sentar testigos. escritos y escrituras y prouanças
y todo genero de prueba ver presentar juzar y conoçer
los de contrario y lo por mi parte abonar juezes escri
uanos y recuçar y se apartar de la tal recuçaçion
cada q̃ bieredes que conbiene y hazer otros de nuebo haz
en mi anima quales quier juramentos de calunia y des
sorio de verdad / dezir pedir las otras partes los hagan

pedir tacaçion de costas y las jurar y recebir y de-
llas dar cartas de pago. y balgam. como las desi-
so con cluyr pedir voyr sentençia, o sen tençias
y las en su fabor consentir y de las en contrario
de todo qualquier apto, agrauio o pelar y suplicar
y suplicar y seguir el apelaçion y suplicaçion allie
do con derecho o de cualesquier en las ciga-
har tal o fenecer y acabar y hasta todos los demas
autos y diligençias judiçiales y estra judiçiales
que sean necessario y cada una sienda presente y con
facultad. que este poder lo pueda y sostituyr
en una persona o somas y los tal boçar y poner
otros de nuebo. quedando siempre en bos este poder
para dysar del en lo que dicho es y con tal es tales
sostitutos y les pedyr y tomar quenta de lo que
en birtud. desta poder obiere fecho y cobrado y les
dan cartas de pago y balgam como las desi so por
que quan cumplido y bastante poder y tengo para
lo que dicho es tal. le doy y otorgo al dicho
con sus yncidençias y dependençias y con-
[illegible] bos nuestros sostitutos para
[illegible] este poder hizieren
[illegible]
[illegible]
[illegible]

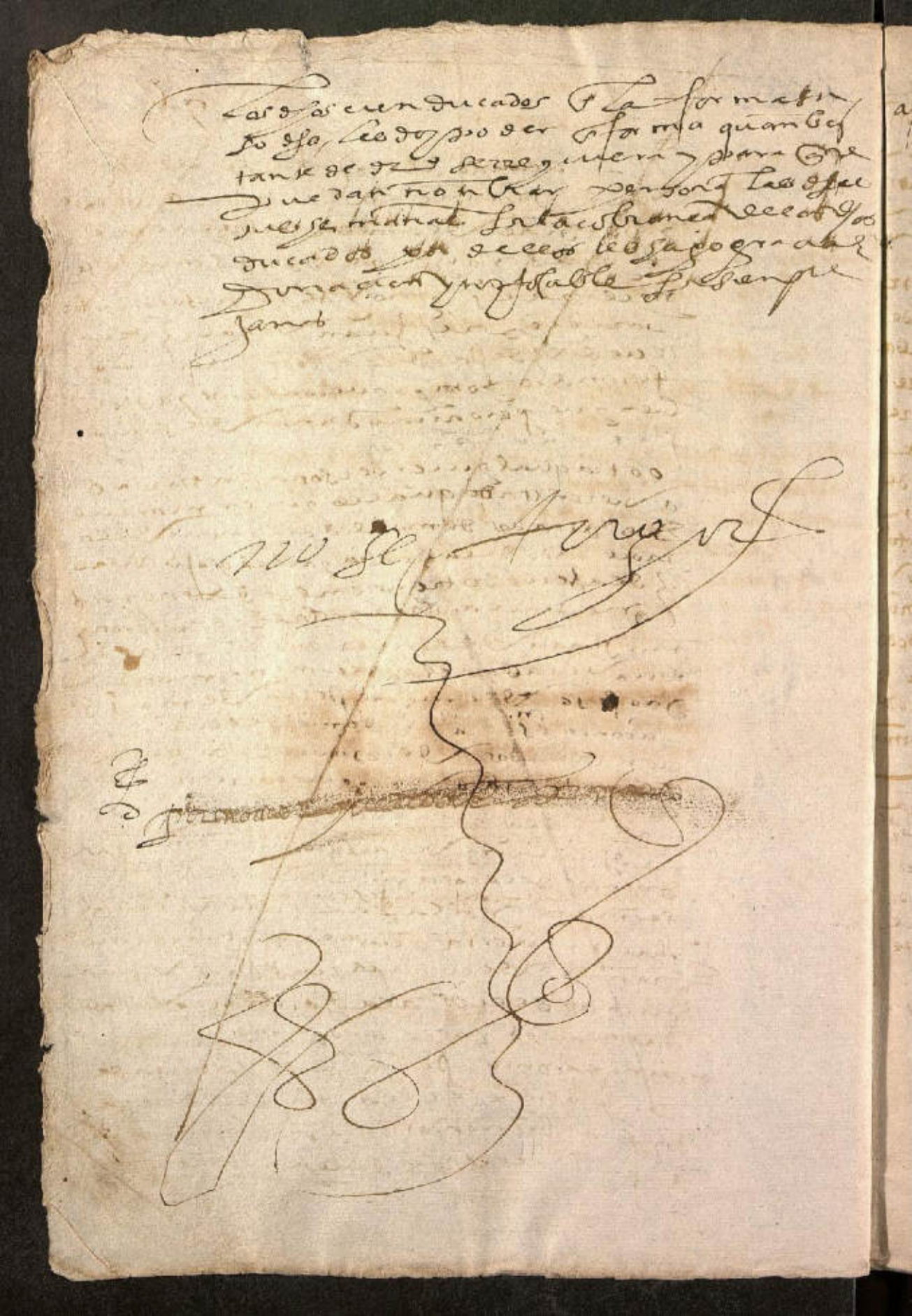

asi lo pide

Sepan quantos esta carta vieren como
yo gerónimo de alvarado rresidente
en esta ciudad de los rreyes del
piru otorgo e conozco por esta pres-
ente carta que doy e otorgo todo mi poder
cumplido libre e lleno bastante se-
gun que el yo e tengo y de dar
mas pueda e deve valer a Juan
Lopez procurador de causas en
esta dicha real audiencia general
mente para todos mis pleitos y
causas e vistas e criminales mo-
vidas y por mover que yo e ya
tengo y espero aver y tener con qui-
les quier personas y las cuales
contra mi sobre qualesquier
cosas e casos

Y si en rrazon de lo suso dicho o de qualquier cosa dello
fuere necessario pareçer en juizio podaes pareçer y pares-
cayes ante los muy poderosos señores preçidente e oy-
dores de la rreal audiençia desta dicha çiudad de los rre-
yes y ante otras qualesquier justiçias e juezes de su
magestad eclesiasticas y seglares y ante ellas y qualquier
dellos poner demandas hazer pedimientos rrequirimien-
tos çitaçiones potestaçiones priçiones ventas y rrema-
tes de bienes y tomar la poçeçion dellos y la continuar
y contradezir a otras personas y rrespondais a todo quan-
to de contrario fuere dicho y alegado presentar testigos es-
criptos y escripturas y provanças y todo genero de
prueba ber presentar jurar y conoçer los de en contrario
y lo por mi parte abonar juezes escrivanos y rrecusar y se
apartar de la tal rrecuçaçion cada que bieredes que conbiene
y hazer otras de nuebo hazer en mi animaqualesquier

juramentos del calumnia y desisorio de verdad dezir pe
dir las otras partes los hagam pedir tacaçion de costas
y las jurar y reçivir y dellas dar cartas de pago y bal
gam como las de suso porque quan cumplido y bastan
te poder concluir pedir y oir sentençia o senten
çias y las en mi fabor consentir y de las en contrario
o de otro qualquier auto agravio apelar y suplicar
y segun el apelaçion y suplicaçion alliedo con derecho se de
va seguir y dar quien las siga hasta lo feneçer y acabar
y haçer todos los demas autos y diligençias judiçiales
y estrajudiçiales que sean nesesario e yo haria siendo pre
sente y con facultad que este poder lo podais sostituir
en una persona dos o mas y los rrebocar y poner otros de
nuebo que dando siempre en bos este poder para usar del en
lo que dicho es y contra los tales sostitutos y les pedir y to
mar quenta de lo que en birtud deste poder obiere fecho
y cobrado y les dar cartas de pago y balgam como
las de suso porque quan cumplido y bastante poder
yo tengo para lo que dicho es tal le doy e otorgo al dicho
[illegible] con sus yncidençias y dependençias y con
libre y general administraçion y bos me liebo en forma
de derecho y a vros. sostitutos para aber por firme
lo que en birtud deste poder hizieren hobligo mi persona
y bienes [illegible] qual [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] porque quan cumplido e bastante poder [illegible]

Pedro de Albarado

Ante mi

Pedro de Ledesma

Escrivano [illegible]

[illegible] quatro [illegible]

En la ciudad de los Reyes en veinte y un
dias del mes de abril de mill e quinientos y setenta y seis años
ante mi el [illegible] hernandez escrivano publico e del cabildo
de esta dicha ciudad y de los testigos [illegible] parecio
presente Juan Velazquez [illegible] de [illegible]
de esta dicha ciudad. Al qual [illegible] escrivano
doy fee conozco [illegible] que tenia e tubo por bien
que [illegible] Pinan de Cuniga vezino de la villa de
Madrid [illegible] despacho o otra qual
quier persona que tenga a cargo la cobrança de
cierta renta que el dicho Juan Velazquez tiene
de lo corrido de la dicha renta lo que a de ante corriere
de por una vez al [illegible] Velazquez de San Bernardo
su hermano monja profesa en el monesterio de [illegible]
señora de la concepcion de la villa de Mesdellin
[illegible] de [illegible] y setenta y cinco mrs cada
uno de los quales la dicha [illegible] Velazquez [illegible]
los [illegible] y los veinte ducados restantes de
[illegible] Velazquez [illegible]
Velazquez y de la dicha [illegible] Velazquez monja
profesa del dicho monesterio y esto demas de lo que
a la [illegible] ordenado se le de a cada una
de las [illegible] de la dicha renta [illegible] cada uno
que con esta libranza y carta de pago de la dicha
[illegible] Velazquez [illegible] Pinan de Cuniga
o la persona que tubiere a su cargo la dicha cobrança
lo sabra bien pagado y le sera bastante recaudo
[illegible] y [illegible] y [illegible]
los cobrar y dar cartas de pago con las [illegible]
[illegible] y generales [illegible]
[illegible] lo que [illegible] y [illegible]

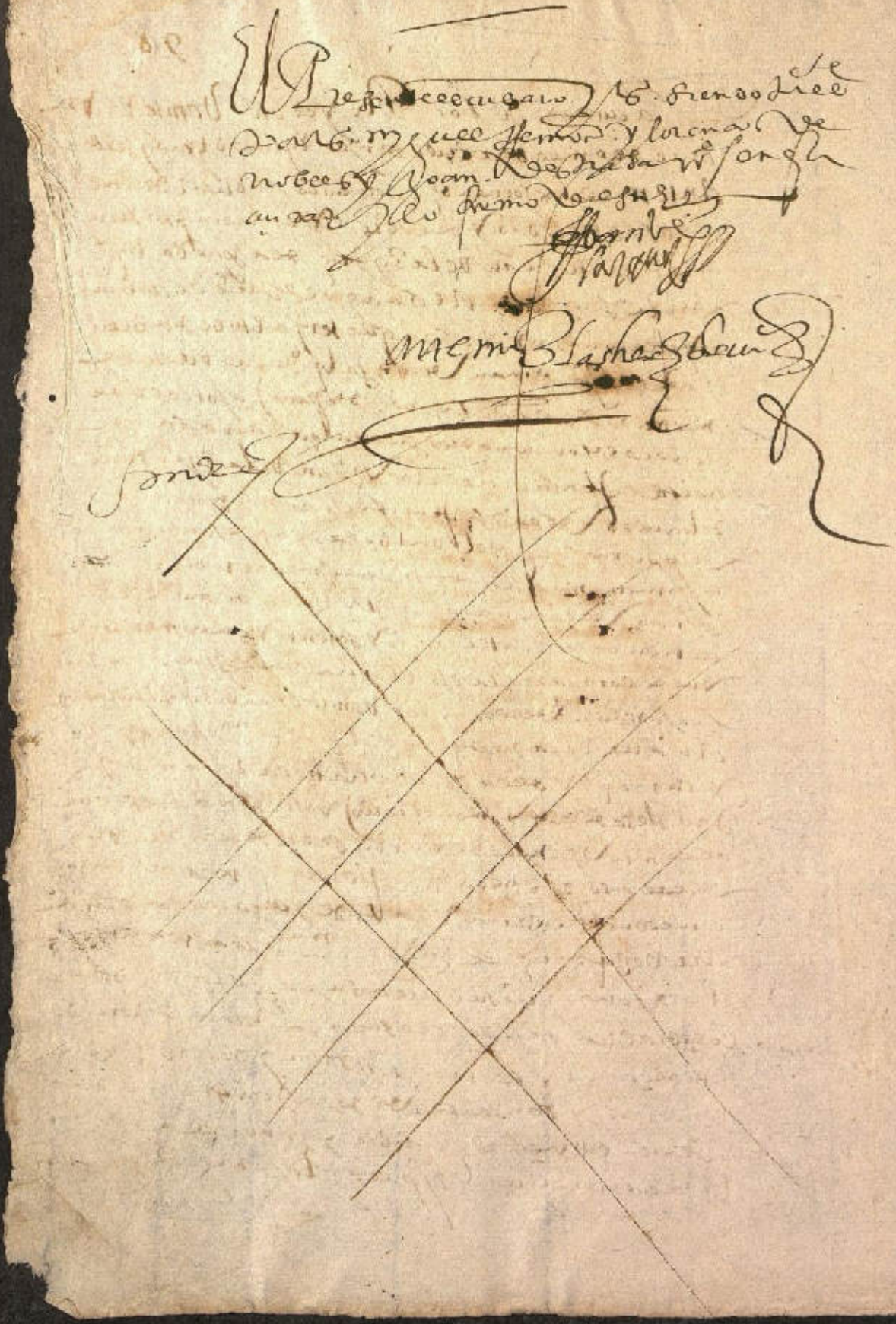

Sepan quantos esta carta de yo Ver vieren como yo don Pedro Pazlo y yo don Diego Pazlo hermanos naturales vesinos vecinos de este pueblo de Garaza en Encomienda de don Juan Tavera Alcalde mayor de Segovia y don Alonso Manrique Corregidor de Segovia otorgamos y conocemos que damos y otorgamos por esta nuestra carta que damos y otorgamos poder cumplido segun que mejor lo podemos y debemos de hacer a vos Juan Sanchez vecino de Cantalejo en nombre y en voz de la Reina nuestra señora y en nombre de la Corona Real de estos reynos de Castilla y de Leon para que podais parecer y parezcais en nombre de la Reina nuestra señora y en nombre de la Corona Real de estos reynos de Castilla y de Leon ante todos y cualesquier Alcaldes y Alguaziles y Regidores y Escribanos y Merinos y Veynte y quatros y Caballeros y Escuderos y Oficiales y Hombres buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Segovia y ante el Concejo de la dicha ciudad de Segovia y ante el Corregidor de la dicha ciudad de Segovia y ante el Alcalde mayor de la dicha ciudad de Segovia y ante el Alcalde de la Casa y Corte de la Reina nuestra señora y ante el Alcalde de la Audiencia de la Reina nuestra señora y ante el Alcalde de la Chancilleria de la Reina nuestra señora y ante el Alcalde de la Hermandad de la dicha ciudad de Segovia y ante el Alcalde de la Hermandad de la Tierra

qualesquier juramentos de calumnia y desisorio de verdad
dezir pedir las otras partes los hagan pedir tasacion
de costas y las jurar y recivir y dellas dar cartas de pago
y balgam como las de suso con el uyr pedir y oir sentencia
o sentencias y las en mi fabor consentir y de las en contrario
o de otro qualquier auto agravio apelar y suplicar
y segun el apelacion y suplicacion alleiedo con derecho se de
va seguir y dar quien las siga hasta lo fenecer y acabar
y hazer todos los demas autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que sea necessario e yo aria siendo presente
y con facultad que este poder lo podais sostituir en una
persona dos o mas y los rebocar y poner otros de nuebo que
dando siempre en bos este poder para usar del en lo q dho es
y contra los tales sostitutos y les pedir y tomar quenta
de lo q ~~dho es~~ // en birtud deste poder obiere fecho y cobrado
y les dar cartas de pago y balgam como las de suso porq
quan cumplido y bastante poder yo tengo para lo q dho es
tal le doy e otorgo al dho [illegible] con sus yncidencias y de
pendencias y con libre y general administracion y bos rre
liebo en forma de derecho y a vros sostitutos para aber
por firme lo q en birtud deste poder hizieren obligo mi per
sona y bienes en testimonio de lo qual lo otorgo ansi ante
mi el presente escrivano y testigos que fue fecha y otorgada en la
ciudad de los reyes en doze dias del mes de marzo
de mill e quinientos y ochenta y seis años testigos [illegible]
[illegible] y Juan de Estrada y [illegible] y el dho don
diego caçique lo firmo de su nombre y a ruego de el dho don pedro
paico firmo un testigo a los quales otorgantes yo el
escrivano doi fe que conozco [illegible] estantes [illegible]
en esta ciudad [illegible] y [illegible] natural [illegible]
[illegible]
a ruego [illegible]

Juan de Estrada

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Disolio de ber dad de dir pedir las / otras partes los ha
gam pedir tacion de costas y las jurar y reçuir y dellas dar
cartas de pago y balgam como las desuso conclui pedir y oir
sentencia a / sentencias ver y las en mi favor consentir y de las
en contrario / dedicho qualquier auto agravio apelar y ape
plicar y segun la apelacion y suplicacion allie do con de
recho se deva seguir y dar quien las aya siga hasta lo fenecer y
acabar y haber todos los demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que sean necesario y para ello yo le doy
y otorgo mi poder con facultad que este poder lo podais sostituir en una
persona dos o mas y las revocar y poner otros de nuevo que
dando siempre en vos este poder para usar del lo que
dicho es y contra los tales sostitutos y los pedir y tomar
quenta de lo en bitud de este poder / obiere fecho y de lo
y les dar cartas de pago y balgam como las desuso pro
quanto cumplido y bastante poder y otengo para lo que
dicho es tallado y / bastante / o / / /

poder de antº de los rios

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo antonio de los rios tratante rresidente en esta ciudad e Argo e conozco por esta presente carta que doy e abrigo todo poder cumplido libre e lleno general y bastante con libre y general administracion segun que yo e tengo y pedido mas puede y deve hazer y esta caso se rrequiere y es nezesario a Juan Lopez pr.co de causas en esta rreal audiencia que esta ausente bien como si fuese presente generalmente pone en todos y sus pleytos y causas e negocios zeniles y criminales mi vido e por mover que yo e tengo y espero aver y tener e mover con qualquier personas e las tales personas tienen e tubieren contrario

y si en razon de lo suso dicho o de qualquier cosa dello fuere neçessario pareçer en juizio podais pareçer y paresca ye ante los muy poderosos señores preçidente e oidores de la rreal audiençia desta dicha çudad de los rreyes pueda tener tiendy ante otras qualesquier justiçias y jueçes de su magestad e eclesiasticas y seglares y ante ellas y qualquier dellos poner demandas hazer pedimientos rrequirimientos ataciones protestaciones priciones ventas y rremates de bienes y tomar la poçeçion dellos y la continuar y contradezir a otras personas y respondais a todo quanto de contrario fuere dicho y alegado presentar testigos escriptos y escripturas y provanças y todo genero de prueba ber presentar jurar y conoçer los de encontrario y lo por mi parte abonar jueçes escrivanos y rrecuçar y se apartar de la tal rrecuçaçion cada que bieredes que conbiene y hazer otras de nuebo hazer en mi anima qualesquier jura

mentos de calumnia y desisorio de berdad dezir pedir
las otras partes los hagan pedir tacaçion de costas
y las jurar y resevir y dellas dar cartas de pago
y balgan como las de suso concluir pedir y oir sentençia
o sentençias y las en mi fabor consentir y de las en con
trario o de otro qualquier auto agravio apelar y supli
car y segun la apelaçion y suplicaçion alliedo con derecho
se deva seguir y dar quien las siga hasta lo feneçer y acabar
y haser todos los demas autos y diligençia judiçiales y estra
judiçiales que sean neçesario e yo aya siendo presente y con
facultad que este poder lo podais sostituir en una persona
dos o mas y los rrebocar y poner otras de nuebo que
dando siempre en bos este poder para usar del en lo que
dho es y contra los tales sostitutos para aber por firme
lo que en birtud deste y les pedir y tomar quenta
de lo que en birtud deste poder obiere fecho y cobrado y les
dar cartas de pago y balgan como las de suso por que
quan cumplido y bastante poder yo tengo para lo que
dho es tal le yo e otorgo al dho [illegible] con sus
ynçidençias y dependençias y con libre y general
administraçion y bos rreliebo en forma de derecho y a
buestros sostitutos y les pedir y tomar quenta de lo que
dhos que en birtud deste poder hizieren obligo mi per
sona y bienes [illegible] de lo qual [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ysicnta son de los testigos fho/ o de qualquier cosa o dello fuer
nesessario parescer en juyzio podais parescer y parescais ante
los muy poderosos señores presidente y oydores de la nuestra
audiencia asentada en esta ciudad de Valladolid/ a los quales pido
y requiero me hagan entrega de los dichos autos originales
para que yo los pueda sacar y saque traslado dellos para
guarda de mi derecho y en ello me hagan entera justicia
y cumplimiento de la qual pido y requiero a vuestra merced
como escribano publico y de la dicha audiencia me lo mande
dar y testimoniar en manera que haga fe en juyzio y fuera
del y en ello interpongo mi autoridad y judicial decreto
para que valga y haga fe en juyzio y fuera del y en ello
interpongo mi autoridad y judicial decreto para que valga
y haga fe en juyzio y fuera del y en ello interpongo mi
autoridad y judicial decreto para que valga y haga fe en
juyzio y fuera del y en ello interpongo mi autoridad y
judicial decreto para que valga y

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Alonso perez vallaçenzella presidente en esta au-
diencia reales reynos de granada por esta
mi carta que de poder tengo todo mi poder cumplido libre bas-
tante segun que lo yo tengo y de mas derecho que se
requiere otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
libre bast

Decir pedir las sotas partes los hagam pedir ta cada
decestae. Y las jurar Y recebir Y dellas dar cartas de
pago Y balgam como las desuso concluir pedir Y yr ser
tencias escritenciae Y las enmiendar consentir Y delas
contrario sodestro qualquiera auto agra vio Apelar
Y suplicar Y seguir el apelacaõ Y suplicaçaõ allie do
conderecho sede vasequir Y dar quientas cõpas hasta los
nescer Y acabar Y fenezer todos los demaes Autos Y diligen
cias Judiciales Y cada Judiciales quesea neses sario Y yo
mesmo siendo presente Y con facultad questepoder lopodais
sostituyr En Una persona desomae Y los revocar
Y poner sotras denuebo sotros denuebo qdando siempre En
los Estepoder para usar del En lo que dho es Y contar los ta
les sos titutos Y les pedir Y tomar quientas delo que dho
En birtud deste poder sobiere fecho Y cobrado Y les dar
cartas de pago Y balgam como las desuso Porque quan
cumplido Y bastante poder Yo tengo para lo qdho es tal
le do Y otorgo al dho sidrgo de tebar consules Y ns idor
gae Yo dependencias Y con libre Y general admenistra
çõn Y los reluevo En forma de dcho Y a vros. sos titu
tos para Aber por firme lo que En birtud deste poder Si
zieren Testigos mi persona Y vecinos de dha ciudad
Testigos a lo ver y conocer dho otorgante de
que doy fee Y otrosi conozco al dho otorgante
Y firmolo de su nombre en el registro
Y en fee de ello Yo el dho escribano
Y en fee de ello Yo el dho escribano
Y en fee de ello Yo el dho escribano

Vr sepan quantos esta carta vieren como yo
doña catalina delacruz biuda, muger q fue q fue de
pedro garcia vecino que fue desta ciudad de leon y como
por esta carta mando y ordeno que despues de mis dias
y cumplido todo lo en ella contenido en caso que yo no
tenga hijos ni descendientes legitimos herederos
forçosos ni otros herederos ascendientes que
hayan de suceder en mis bienes conforme a derecho
que en tal caso quiero y es mi voluntad que todos los
bienes muebles y rayzes derechos y acciones que
yo tengo y me pertenecen por fin y muerte de
mis padres y abuelos y de otras personas
qualesquier que sean y en qualquier manera
me hayan venido y pertenecido y me pertenezcan
y puedan pertenecer en qualquier manera
que sea que yo tengo y tenga

dad dezir. pedir las otras partes los hagan pedir taça
cion de costas y las jurar y reçivir y dellas dar cartas
de pago y balgam como las de suso concluir pedir y oir
sentençia o sentençias y las en mi fabor consentir
y de las en contrario o de otro qual quier auto agravio
apelar y suplicar y segun el apelaçion y suplicaçion allie
do con derecho se deva seguir y dar quien las siga hasta lo fe
neçer y acabar y haser otras de nuebo haser en mi ani
ma quales quier juramentos de calumnia y desisorio de ver
dad dezir pedir las otras partes los hagan y digo y ha
zer todos los demas actos y diligençias judiçiales y es
tra judiçiales que sean nesessarios y yo haria aciendo pre
sente y con facultad que este poder lo podais sostituir en una
persona dos o mas y los rrebocar y poner otras de nuebo
quedando siempre en bos este poder para usar del en lo que dicho es
y contra los tales sostitutos y les pedir y tomar quenta
de lo que en birtud deste poder obiere fecho y cobrado y les dar cartas
de pago y balgam como las de suso porque quan cumplido y bas
tante poder yo tengo para que lo que dicho es tal le do y yo tor
go al dicho antonio de negra [illegible] con sus yncidençias y depen
dençias y con libre y general administraçion y bos rrelie
bo en forma de derecho y a bues tros sostitutos para aver
por firme lo que en birtud deste poder hizieren obligo mi
persona y bienes [illegible] de lo qual [illegible] Arague
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] Catalina
de la Cruz

[illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible]

1587

Y abecedario de las escrituras
Publicas del año de
1587

[illegible]

[illegible]

1587

5

+

Obligon	Andres de Guerta a esta cabdad de los reyes	17
Obligon	Andres de Unaueta a esta cabdad	18
Poder	Andres de Uba Rubias a Vicente Malledo	43
Venta	Alonso martin de Valdecabras a esta cabdad de los reyes	59
Poder	Alonso Valera morales a Antº de Neyra	111
Poder	Alonso Davila a Antº de Neyra	120
Poder	Antonio de la Torre a Franco de Peñalosa y otros	123
Poder	Antonio moreno a Juº de la Yesla	125
Poder	Antonio calvo a Pedro de Leon	126
Poder	Andres de Vergara a Vicente Malledo	132
Obligon	Alonso Lopez de Leon a Cristobal de Yarce	197
Poder	Antonio de Vides a Antonio de Neyra	199
Arrendamº	Alonso Alvarez de Olivera a Gonçalo Carlos	201
Obligon	Alonso Lopez de Leon a Cristobal de Yarce	206
Venta	Agustin Enbrun en nonbre de Alonso martin de Valdecabras a esta cabdad de los reyes	218
Obligon	Alvaro Velasco cerca obligon a doña Ana Velasco Cobar como fiador del doctor Salinas de los ultimos registros de Reino de 37	376

+

Poder	Y Blas hernandez escriuano agrmo y in con de cuniga y otros	30
Solo lig.m	Y Baltasar de torres a andres de cobarrubias	44
venta	Y Baltasar de flores a juan velasquez de alcalde	52
Solo lig.m	Y Baltasar de molina a don fran.co de quiñones	178
carta de P.o	Y Bernaldino de castro a los bienes y herederos del dotor gregorio de q.ta presidente de la audiencia de santo dgo	181
venta	Y Blas hernandez a ju.o diaz de arroyo	184
venta	Y Bernabe de briones y sanchez de ribera y g.me de heredia a esta cabdad	247
venta	Y Baltasar gonçalez de valbas el viejo y baltasar gonçalez de valbas el moço su hijo y otros a la cabdad	249
Reconocimiento de censo	Y Baltasar de luçio a los ynes de las comunidades de naña y caçaguaçi	250

III

Poder V cornieles Rodriguez a diego Rodriguez R 128

Obligacion V catalina de mendoça moreno a li
bre y cosme de funes a andrea
de drago R 213

C

+

IV

Fide de Posi. Rº general	Y diego gil de abis y diego nuñez de figueroa y luys rs de la serna	1
Poder	Y don Pedro de la serna caçique principal de guanchoguaylas a miguel ruyz pr.co	7
asiento	Y diego darmas con el capitan diego carpuçano	24
Poder	Y don fran.co de quiñones a m.n hurtado de arbieto	26
Poder	Y don fran.co de quiñones a an.o mo grobejo cabeça de baca y miguel de villalle	27
Poder	Y el dho a don ju.o bautista de montoya	29
Poder	Y el dho a Pedro balaguer de salleedo	30
Poder	Y don fran.co de mendoça manrique a don fr.do de ay caçique principal	34
arrendam.to	Y don alonso saba caçique principal a françisco de mora	46
venta	Y don fran.co de quiñones a gonçalo de lugones	47
conçierto	Y diego de mesa labrador e miguel remon	49
arrendam.to	Y don R.o casinhunbia xaco mesriego	58
venta	Y don carlos mana a Pedro de ellalle	69
Poder	Y el dho al dho	70
arrendam.to	Y don fran.co nacara y el bizaculache su muger a gonçalo ramirez	71
arrendam.to	Y don fer.do nacara a fer.do cardoso	72
obligm	Y don fran.co de quiñones a f.co de luque	76
arrendam.to	Y don fer.do nacara a br.me jn.o labrador	78
arrendam.to	Y don fer.do ataza a miguel remon	79
arrendam.to	Y el dho a fran.co de gamarra	92
escritura	Y don Pedro xaclla tanta y fran.co guaman y otros	94
fiança	Y diego lopez espinola a andres m.n	97
Poder	Y doña maria de figueroa al bachiller juan perez	106
Poder	Y diego de castro a juan lopez	108
Poder	Y domingo damo a fernando lopez	109
Poder	Y don alvaro cabero a miguel ruyz pr.co	110
Poder	Y diego de mesa a Pedro cano y ju.o lopez	112
Poder	Y don diego cabaçia baltasar de la cruz	116

Poder r. don alonso saba a ju.º de sant elices — 119
Poder r. doña beatriz de benavides a pedro cano — 129
venta r. don fran.co de quiñones a lope sanchez — 171
conçierto r. diego r.s de lesdn con r.º canpucino — 188
venta r. don pedro de santillan a esta cab.d de los reyes — 193
oblig.on r. diego arias de monroy y ju.º de sinojosa a ju.º a royo mercader — 200
Poder r. don fran.co de quiñones a fernando xaramillo — 205
Poder r. el d.ho a martin de valençia — 211
carta de p.º r. el d.ho a andres hordoñez en nombre de alonso diaz — 226
Rezguardo r. doctor diego de salinas y maria de sacar a paz y a sus fabor de aluaro de alcocer — 377
de los ultimos registros de [illegible]

+

V

Poder	Y el cabildo juez y regimiento a martin alonso de anquero	R 4
Poder	Y el cabildo juez y regimiento a diego sales de sant myn	R 42
Poder y Revocacion	Y el padre fray domingo de valderrama de la orden de los predicadores a fray pedro de la serna	R 53
Poder	Y el dho al dho	R 54
censso	Y el cabildo juez y regimiento a las comunidades	R 159
venta	Y estevan rrs a esta cabdad de los reyes	R 194
venta	Y el capitan don geronimo de guevara a esta cabdad de los reyes	R 195
venta de trigo	Y el capitan juan fernandez de eredia a esta cabdad de los reyes	R 216
fiança de corregidor	Y el bangelista mazañon de porras y diego de porras	R 251

VI

Poder	r	Fran.co Gutierrez Pacheco a diego de herrera	f 2
Solicitud	r	Fran.co Lopez Labrador en nonbre de miguel Rs a esta cabdad	f 19
Poder	r	Fran.co Gonçalez de la Banda a gaspar de amusco y Justino de amusco	f 24
Venta	r	Fran.co de estrada a Ag.o aclusio	f 32
conpania	r	Fran.co de estrada y don Pedro guancayo caçique de sevilla y	f 44
Fiança	r	Fran.co martinez a ex.o balmin	f 49
Fiança	r	Fran.co quiros de avila a alvaro de alendaño	f 61
Testam.to	r	Felipe corco a vicente maçedo	f 94
Poder	r	Fran.co de santa cruz	f 114
Poder	r	Fran.co de estrada a Juan Lopez Pr.o	f 119
Testam.to	r	Fran.co Lopez a Ant.o Gonçalo calderon	f 173
Venta	r	Fernando de santillan a vicente maçedo en nonbre de esta cabdad	f 212
Solicitud	r	Fran.co de hinojosa y Ju.o de hinojosa su hermano y diego arias monroy a Juan a Royo	f 229
testamento	r	Fran.co hernandez	f 240

Obligacion	Y gas Paz de amusco a la cabdad	10
Obligacion	Y gas Paz de amusco y Juº Pico a la cabdad de los Reyes	12
Poder	Y Gremo Sabon a mynt de frias pr.ª	21
venta	Y gas Paz de amusco en nonbre de Franco Galaz de la banda a don Franco de quiñones y consortes	29
Recibo	Y Gonçalo nuñez de figueroa de gonzº carlos	35
Obligacion	Y gonçalo tristan de espinosa y Fdo de amylulas de villegas	36
declaraçion	Y Gremo de adrada en favor de Juan Velazquez de alcebedo	41
Franca	Y Grabiel Ruyz a Juº de bonares	48
Obligacion	Y gonçalo garçia a diego gil de cabiz	64
venta	Y gonçalo de luque a don Franco de quiñones	74
Poder	Y gonçalo de molina a Franco de estrada	77
Poder	Y gonçalo guillen a miguel Ruyz pr.ª	104
Poder	Y garçia çanbrano a gonçalo garçia	121
venta	Y garçia barbaçabeça de vaca a diego sanchez de valdes	148
Conçierto	Y garçia de cordoba con alonso de olaguera	202
venta	Y gas Paz de amusco e Juº de amusco a esta cabdad de los Reyes	227

VIII

Venta de hernando de sosa a luyo de la calante. — fl 67

Poder de hernando de espina a juan lopez [illegible] — fl 117

Venta de hernando de santillan a esta ciudad de los reyes — fl 198

carta de P°	Y Juan de Zazgues de aguero a don a Lonso m'aeo	fo 9 n° 10
Ss Ley in	Y Juan de alcez a cierta cabsa de ss negle	fo 11
Ss Ley in	Y Juan fco Cyrnon Chese fan ss aco ta cabsa de ss negle	fo 13
carta de P°	Y Juan de Zazgues de aguero a Lucas	fo 29
carta de P°	Y Juan de Zazgues de aguero a sanz ss.	fo 31
Venta	Y Juan gzies a Vicente maeo de Gondegado	fo 90
Fletam°	Y Juan de yeZam a vicente maeo	fo 73
Poder	Y Zhoan Zayon secano y manco a anz° de Dorleo	fo 82
Venta	Y Juan de Zazgues de aguero a anz° de Luis	fo 89
Escritu	Y Zhoan fco Zerador y gero de ssa a Vicente maeo	fo 86
Venta	Y Juan diaz a dueño de Villalba	fo 88
Venta	Y Juan de Zazgues de aguero a Luys ss	fo 82
Venta	Y el Sr Juan a geo miguel	fo 90
Venta	Y Juan de Zazgues de aguero a Juan y miguel de ezquerra mes	fo 95
Venta	Y el Sr a doña catalina de saabeora	fo 99
Venta	Y el Sr a doña maria telleo	fo 100
Fletam°	Y fr gomes a Vicente maeo	fo 101
Poder	Y Juan Rodrigues a Pedro de ayeon	fo 113
Poder	Y Juan gracia Zabia de Za fr Lopez	fo 118
Poder	Y Juan de Zazgues a martin de Fuego	fo 122
Poder	Y Juan de Zazgues de aguero de yeisaie a Lucas de Dicastillo y cuentas Juan de la P° de Galeano	fo 127
Poder	Y el Sr Zo Zazgues a Zo marques Ch Diguez y a Lonso Zazgues de Zabera	fo 130
Poder	Y Juan Zaeo a Zua Lopez Rodriguez	fo 133
arrendam	Y Juan de Sant Cruz de Cestmoreo ss de ssegovia de Galeano y doña ana de Guzman	fo 197
Venta	Y Juan de Zazgues de aguero a Juan de Sant Medan	fo 176
carta de P°	Y Juan de Zazgues de aguero a Lazaro Lopez Diaguez	fo 177

carta de P.º	Juan Velazquez de Alcebedo a don diego Camacaçique	182
Obligon	Juan diaz de Arroyo a diego Lopez de Toledo	185
conçierto	Juan de la Hoz con Fran.co Gamarra	186
Poder	Juan Velazquez de Alcebedo a Ger.mo Perez de Porras y a Ju.º Danalo mal.do	187
venta	El d.ho a X.po Bal Perez donoso	189
asiento	Juan Beltrana Pariçio pu.so a ser Bar.o a Ju.º Mulatilla con domingo Ficalad	190
venta de tuyo	Juan Bayon de Lan Pumanes a esta çibdad de los Reyes	214
venta	Juan de Ysla a esta çibdad de los Reyes	215
venta	El d.ho a esta çibdad	221
venta	Juan de Burgos en nonbre de Fran.co de Soto a la çibdad	223
curaduria a Liten	Juan de Montenegro de diego de Montenegro	228
curaduria a Liten	Jhoan Lopez Procurador de doña Maria R.s de Carbajal	231
venta	Juan de Alegres Sbandoa esta çibdad de los Reyes	233

X

Poder	Lope de Porras a Juan Lopez Tor.co	8
Poder y obligm	Lorenço de Robles a Fabian Ruyz de Aguilar y Gr.mo Pinan de Cuñiga	39
Poder	El dho a Ju.o de Coca y a los dhos	40
Obligm	Luys de Escalante Principal y Ju.o de Escalante su her.no a her.do de Sossa	68
Poder	Lorenço de Ardona a Capitan don Jose de Ribera	91
Poder	Luys de Salazar a Pedro Cano	102
Poder	Luys Ruyz a Luys de Vargas	107
Obligm	Lopez Sanchez a don Fran.co de Quiñones	172
Obligm	Lorenço de Robles y Elias Hz. Scriu.o a Fernando Maldonado	183
Fletam.to	Los oficiales reales desta ciudad a Françisco de Vera	207

XI

venta	r miguel de calçeres a juan bautista de gader	6
fiança	r miguel hernandez de bonilla al conbento de santa gustin	22
arrendamiento	r miguel lunyaya el birar hun lilla cssa su muger a fran.co rs	96
obligacion	r marcos pizarro a juan velazquez de alebedo	76
testamento	r melchior diaz maestre a vicente macedo	80
arrendamiento	r martin leiço y catalina malla su muger a fran.co rs labrador	81
arrendamiento	r el dho y la dha agas par de contrarias	84
testamento	r manuel rodriguez	149
venta	r martin de chaves a dia a simon de tobar	204
curaduria ad liten	r miguel ruyz de doña maria rs	234
fiança de corregidor	r martin de mendoça y don fran.co de cardenas	248
finiquito	r melchior de cobar por si y en nombre de doña marcela de caravaçal su madre y como tutriz y curadora de los demas sus hijos e de fran.co de cobar su p.e de f.co finiquito a los bienes y herederos de lope de salinas de f.co desde fojas una hasta trecientas y setenta y seis fojas de los ultimos registros deste año de 87	de una hasta 377

asiento Y Pedro ti para co con Juan del bosque — 19

Solis Y Pedro de los Rios y Antonio Chares de Medina y Alonso Ramos cer bantes y cristobal de Espinosa a esta ciudad — 23

Poder Y Pedro de Valladolid a Pedro Cano pro — 105

carta de P.º Y Pedro de Luno a Garcia Cambrano — 149

concierto Y Pedro Jo de Peralta Gomez de Ju.º Jo de Herrera con Miguel Angel de Peñalosa — 168

carta de P.º Y Pedro de Santillan a Pedro Arroyo — 203

fianca Y Pedro de Valladolid a Pedro de Ortuña su hijo y Ratificacion — 216

XII

asiento.	Rodrigo de campos mestiço con don Sancho de Marañon	fl 16
Poder	Rodrigo Cangueano de Sotomayor a Francisco Espadago	fl 131
curaduria	Roberto de Santome de los hijos de Roberto de Goyas	fl 150

XIV

Poder V. Suero de Canzas y Quiñones a don Francisco de Quiñones — 174

XV

10 Lib.m R — Vicente Maesdo en nombre de Andres de Cuba Dubiaes —

Fletam.o — R — Vicente Maesdo con Fernando Quintero — 598

XVI

Fª de corregimº	Y Xpo Balmexia y Sancho de Ribera su fiador	R 14
Arrendamº	Y Xpo Balbora Yurbia Franco Rgº	R 97
Poder	Y Xpo Balnuñez a Juº Sanchez de los Rios	R 124
Carta de Pº y Aest	Y Xpo Bl de Torres a Juan Bautista	R 182
Fª de corregº	Y Xpo Bl Xuarez de Angulo y Luyes de Alfaro en nonbre de Gregorio Matute	R 293

XVII

Poder Rylario y anrhe yanbi a Pedro cano procurador — 8 9

15 Lefm Rynes gra a beatriz yndia — 8 55

Poder y mentas de Villegas a diego mendo

XVIII

38

BIAS HERNANDEZ

PROT 95

AÑO 1588

REGISTROS (con Indices que incluye del año 1588 y 1589)

FOLIOS:

1 - 50

51 - 98

99 - 152

1580

Registro de Escripturas publicas del año de mill e quinientos y ochenta y seis años que pasaron ante Blas Hernandez Escrivano

1586 años

Abeçedado

abeçedado

Registro nº 3

de Dan ynantos Esta carta vendio ante mi vinieron
como yo Andres cotzo vezino residente en esta ciudad
de Seuilla de una parte y de la otra Bernaldo
de Estanes carta yneodero en nombre y como
procurador que dize ser de Juan Bautista
Cambiaso vezino de la ciudad de Genoua segun
parecio por un poder que presento en publica
forma de que yo el escriuano doy fe que es
bastante segun que dello y
de ello hago fe que vido mas que de
de valer
en este caso se requiere a vos vno de
los susodichos en esta manera que estando
en Seuilla en vuestras casas de morada
Juan Bautista Cambiaso vuestro padre
de Andres cotzo vezino de la ciudad de Genoua
de todos y cada vno de los vienes
y cosas que vuestro padre
vos dexo por su testamento y vltima voluntad
y en especial vna carta o cartas de pago y
finiquito que vuestro padre
dio y otorgo a Andres cotzo vezino de Seuilla
de todos los maravedis que vuestro padre
le debia y auia de auer
de todos los dichos maravedis que vuestro padre
le debia y auia de auer
y en especial vna carta de pago y finiquito
que vuestro padre
dio y otorgo a Andres cotzo vezino de Seuilla
de todos los

Pedir y oir sentencia/ sentencias y las en fauor
y de las en contrario/ de todo qualquier auto agrauio apelar
y suplicar y seguir la apelacion y suplicacion allicdo con derecho
se deua seguir y dar quien las siga hasta fenecer y acabar
y fasta todos las demas autos y diligencias judiciales y
fuera judiciales que sean necessario y dar y asi siendo presente y dar
facultad que este poder lo podais y sostituir en la persona
o personas que bos nombrardes y poner otros y quitar
los que sostituydos y en virtud de este poder fueren
y contra los tales sostitutos y cada uno dellos vsar
en todo segun y como en el se contiene y declara
y en virtud de este poder fuere fecho y otorgado
y cada una carta o cartas de sustitucion y fallecimiento
que bos en virtud de este poder y fasta en fin
del dicho pleito y fasta la sentencia definitiua
en el dicho pleito dada y pronunciada y consentida
y executada y en cosa juzgada y con todas y cada
una de las dependencias y conexidades y anexidades
y emergencias y con libre y general administracion
y con todos los derechos en forma de derecho y otros
sostitutos para la bos firmar me roguen y en virtud de este
poder por bos y en bos nombre y como bos mismos
presentes fuesemos obligo mi persona y bienes
habidos y por haber que

por

Sepan quantos esta carta vieren como yo
don Fran.co de Segouia corregidor desta ciudad
de Jaen por los muy altos muy poderosos muy
catholicos Reyes destos reynos don Fernando
y doña Ysabel quedo y fortuyto
testimonio de escriptura vi vn cierto pa-
pel escripto en papel de pliego entero
de dos pliegos y de letra de mano
del tenor siguiente. Don Fernando
y doña Ysabel por la gracia de
dios Reyes de Castilla de Leon
de Aragon de Sicilia de Toledo
de Valencia de Galizia de Mallorcas
de Sevilla de Cerdeña de Cordoua
de Corcega de Murcia de Jaen
Señores de Vizcaya y de Molina
Duques de Atenas y de Neopatria
Condes de Rosellon y de Cerdania
Marqueses de Oristan y de Goçiano
Conde de Barcelona y Señores de
Vizcaya y de Molina Duques de
Atenas y de Neopatria Condes
de Rosellon y de Cerdania Mar-
queses de Oristan y de Goçiano
Por quanto por parte de vos el
Reverendo padre don Pedro de
Mendoça obispo de Jaen nuestro
capellan y del nuestro consejo
nos fue fecha relacion que vos
auiades sido presentado por
nuestro patronadgo real a la
dignidad de Maestrescuela y
canonigo de la dicha yglesia
de Jaen y auiades tomado la
posesion de la dicha dignidad
y canonigo y auiades residido
en la dicha yglesia el tiempo
que nos estouimos en la ciudad
de Granada y despues que
nos partimos de la dicha ciudad
auiades ydo a residir en la
dicha yglesia de Jaen y que
auiades residido en ella
todo el tiempo que auiades
estado en la dicha ciudad
de Granada y despues que
nos partimos de la dicha ciudad
auiades residido en la dicha

arrendamiento

108

En la ciudad de los reyes en veinte y un dias del mes
de abril de mill e quinientos y ochenta y seis años
ante mi el muy ill.e s.r don fran.co de quiñones corregidor
en esta ciudad y sus distritos por su mag.d parecio pre
sente don luis chumbe mamo casique de pucrucha y con
asistencia del dicho señor corregidor dixo que arrendaua
y arrendo a fran.co ruiz que estaua presente seis hanegas
de sembradura de trigo que tiene en el dicho valle de
pucrucha entre otras tierras del dicho don luis por
tiempo de un año que corre desde primero de mayo
deste presente año para las sembrar de trigo e por
cada una hanega le a de dar y pagar tres pesos de anue
berreales el peso para en quenta de lo que montare
el dicho arrendamiento confiesa aber recevido diez
pesos de anueberreales el peso de que se dio por
contento y entregado a toda su voluntad y quento
el entrego no parece rrecio la exbcion de la pe
cunia ley de el entrego y prueba de la paga
como en ellas se contiene y promete y se obliga
de durante el dicho tiempo no le quitar las dichas tie
rras por mas ni por menos y otra persona le dey
prometa so pena de le dar otras tantas tales y tan
buenas tierras y en tan buen lugar y por el mismo
tiempo y precio y para ello obligo su persona y bie
nes y el dicho fran.co ruyz que estaua presente a el tomo
el dicho arrendamiento y se obliga de sembrar las dichas
tierras so pena de pagar el arrendamiento de basio y de
pagar el cumplimiento a lo que monta las dichas tierras
para el dia de san juan de junio deste presente año
llanamente y sin pleito alguno y para ello obligo
su persona y bienes y ambas las partes dieron
poder a las justicias de su mag.d de qualle

quier partes que sean al fuero e juridicion de
las quales y de cada una dellas se sometieron
renunciando el suyo propio y la ley ait con
beneridad juridicionem omnium judicum
para que las dichas justicias y cada una de
llas a ello les conpelan como por sentencia difini
tiva pasada en cosa juzgada y renunciaron
toda apelacion nulidad y agravio y las de
mas leyes fueros y derechos que sean en su
faba y la ley real del dr que defiende
la general renunciacion y el señor corregidor
que esta va presente / ob. aprovo este dicho
arrendamiento e ynterpuso en el su au
turidad y decreto judicial para que valga
en juizio y fuera del y lo firmo de su nombre
siendo testigos lorenzo de robles y juan de trada y
rafael de rribera rrecidentes en esta ciudad
y para que los otorgantes no firmaron fir
mo un testigo por ellos va / testado / no vale /

Alonso de Guynes

Ante mi
Ermo de Ceres Sma
Escrivano de su mag.d

Sm dr

poder a pleytos

109

En el nombre de Dios amen Sepan quantos este publico
instrumento de poder vieren como yo Juan Gonçalez
vezino de Medina del Campo estando enfermo de
mi cuerpo y sano de mi juizio y entendimiento
natural qual Dios nuestro señor fue servido de me dar
otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y
de derecho mas puede y debe valer a vos Pedro Gonçalez
mi hijo vezino de Medina del Campo presente y a
vos Juan Gonçalez mi hijo vezino de Valladolid
ausente y a cada uno de vos in solidum especialmente
para que por mi y en mi nombre podays parecer y
parezcays ante su magestad y ante los señores de
su muy alto consejo y ante los señores presidente
y oydores de la su audiencia y chancilleria que
reside en la villa de Valladolid y ante otras
qualesquier justicias eclesiasticas y seglares de
qualesquier partes que sean y ante cada una
dellas y ante quien y como de derecho deveays
y podays y vos sea bien visto y mas cumpla a
mi derecho y en mi nombre podays pedir y
demandar y haver y cobrar y recibir todos y
qualesquier mis bienes muebles y rayzes y
derechos y acciones que yo he y tengo y me
pertenecen y pertenecer deven y pueden en
qualquier manera a mi o a quien mi poder
hubiere de aver y cobrar y recibir todos los
dichos mis bienes y derechos y acciones y
qualesquier partes y personas que me los
tengan o tuvieren o tener o tuvieren en
qualquier manera y por qualquier razon
causa o ocasion que sea o ser pueda y de
todo lo que recibieredes y cobrardes y
hubieredes de mis bienes y derechos y
acciones podays dar y otorgar y dedes y
otorgueys vuestra carta o cartas de pago
finiquito o lasto o lastos o de lo que
mas cumpla a mi derecho y en mi nombre
podays hacer y hagays todos los pleytos
y demandas que yo he y tengo y me
pertenecen y pertenecer deven y pueden
en qualquier manera contra qualesquier
personas de qualquier estado y condicion
que sean y sobre razon de todo lo que
dicho es y de cada cosa dello y de
qualquier cosa dello y de parte dello
que sea necesario parezca o sea menester
parezca o podais parecer y parezcais ante
los muy poderosos señores presidente y
oydores de la dicha audiencia y chancilleria
y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas
y seglares y ante cada una dellas y ante
quien y como de derecho deveays y podays
y vos sea bien visto y mas cumpla a mi
derecho y en mi nombre podays pedir y
demandar y haver y cobrar y recibir todos
y

se pan quantos esta carta de poder vieren como yo
Pedro Tobar marinero residente en esta ciudad de los
Reyes Reynos del Perú otorgo y conozco por
esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre y lleno general y bastante segun
que lo yo e otorgo y puedo yo mas que de
y puede valer y en tal caso se requiere a
Los Mateo de Napoles residente en esta
ciudad que esta y se ausente viendo como si fuese de
presente para que por mi y en mi nombre
y para mi y mis poderes pedir y demandar
recibir y cobrar ansi en juicio como fuera
de la persona y bienes de Hernando de Rubera maestre
del navio nombrado nuestra señora del Rosario y de quien y con
dicho poderes de enero dozientos y noventa y dos pesos en
plata por ciento que el suso dicho me dava de mi salario de
una soldada y quarto que como marinero y despensero
del dicho navio de viaje que el dicho navio hizo de la ciudad de
Panama a esta de los Reyes y de lo que cobrare de y re
zibiere de poder dar y otorgar una carta e cartas de pago
las que fuere junto las quales valgan y se cantan firmes y vaxas
y de poder fecho como si por mi las diese y otorgase y aquello presente fuese

Y si en razon de lo suso dicho o de qualquier cosa dello fuere
necesario parecer en juizio podais parecer y parecais
ante los muy poderosos señores presidente e oydores de la
real audiencia desta dicha ciudad de los Reyes y ante
otras qualesquier justicias e juezes de suma que de lesias
ticas y seglares y ante ellas y qualquier dellos poner
demandas hazer pedimientos requirimientos citaciones
protestaciones prisiones ventas y remates de bienes
y tomar la posesion dellos y la continuar y contradezir
a otras personas y respondais a todo quanto de con
trario fuere dicho y alegado presentar testigos escriptos
y escripturas y provanças y todo genero de prueba
y presentar jurar y conocer los de contrario y los
por mi parte abonar juezes escrivanos y recusar y
apartar de la tal recusacion cada que viere de que
conviene y hazer otras de nuevo que cada siempre
en vos este poder para usar y hazer en mi nombre

poder pleytos
a Juº de S. Lices
por ~~[illegible]~~
de Bastian [illegible] del
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
el dicho Lamero vezino de la ciudad de
la Rioja [illegible] de Tierra firme
otorgo e conozco que esta presente
carta que doy e otorgo todo mi poder
cumplido libre e lleno bastante
segun que lo yo e tengo y de dar
mas que de derecho a Juº de
Santelices procurador de causas de la
Real audiencia y a Sebastian [illegible] del [illegible]
generalmente para en todos mis
pleytos y causas civiles e crimi-
nales que yo e tengo y se pero
aver y tener con qualesquier
personas e caballeros [illegible]
mi sobre qualesquier cosas
e casos ansi demandando como defendiendo
y sin razon de lo susodicho o de qualquier cosa dello fuere
nesessario parecer en juizio podais parecer y pareceis ante
los muy poderosos señores presidente oidores de la real
audiencia desta dicha ciudad de los reyes y ante otras qual-
esquier justicias e jueses de su magestad eclesiasticos y se-
glares y ante ellas y qualquier dellos poner demandas
hazer pedimientos requerimientos citaciones pro-
testaciones prisiones ventas y remates de bienes y to-
mar la poseçion dellos y la continuar y contradezir
a otras personas y respondais a todo quanto de contrario
fuere dicho y alegado presentar testigos escriptos y escrip-
turas y provanças y todo genero de prueba ber presentar
jurar y conoçer los de contrario y lo por mi parte abonar
jueses escrivanos y recuçar y se apartar de la tal
recuçacion cada que bieredes que conviene y hazer ~~en~~
~~mi anima~~ otras de nuevo hazer en mi anima qual

quier juramentos necesarios y decisorio de verdad
de su parte los hagan pedir tacación de
costas y las juran y nec̃ pidan y declaradas tan bien pago
y bien gan de todas las dos uso concluir pedir y oir sentencia
sentencia ac̃ y las en mi favor consentir y de las en contra
rio pedir todo qualquier auto agravio apelar y suplicar
y se gun de apelación y suplicación allicdo en derecho
se deva suplir y dar quien las haga las tan bien ofrecer y aclarar
y saber todos los demas votos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que sean necesarios y convenientes de presente
y confiando de que este poder todos sostituir y revocar
y nombrar otros tornar y de nuevo poner y sostituir y revocar
y cada vez que quisiere y por bien tuviere en su lugar
y en su lugar y en su lugar y en su lugar y en su lugar
y en su lugar y en su lugar y en su lugar y en su lugar
y en su lugar y en su lugar y en su lugar y

Poderalbo de
Justicia
Regidores y Jurados
los

[illegible] quantos esta carta vieren como yo [illegible] vezino desta muy noble y muy leal ciudad de Cordoua en nombre y como procurador que soy de [illegible] mi muger segun parece por el poder que della tengo que es fecho en la villa de [illegible] ante [illegible] escriuano publico della en [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y [illegible] años el qual poder yo el dicho procurador presente en esta carta para que se haga mas cierto y verdadero es mi voluntad que se guarde y cumpla segun y como en el se contiene y para mas firmeza dello yo el dicho procurador en nombre de la dicha mi muger y de sus bienes y hacienda presentes y por venir obligo a la dicha mi muger y a todos sus bienes muebles y rayzes habidos y por haber de que en todo y por todo segun y como en el dicho poder se contiene y declara yo el dicho procurador en nombre de la dicha mi muger me obligo de tener y guardar y cumplir todo lo en el contenido y de no yr ni venir contra ello ni contra parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de que la parte que lo contrario hiziere pague a la parte que lo guardare todas las costas y daños que sobre ello se le recrecieren y otrosi me obligo de dar por firme y valedero todo lo que en mi nombre y en nombre de la dicha mi muger fuere hecho y otorgado en razon de lo contenido en el dicho poder

a vir y dellas dar cartas de pago y valgam como las de suso
concluir pedir y oir sentencia o sentencias y las en mi fabor
consentir y de la en contrario o de otro qualquier auto
agrauio apelar y suplicar y segun el apelacion y supli
cacion alli e do con derecho se deua seguir y dar quien las siga
hasta lo fenecer y acabar y hazer todos los demas autos y dili
gencias judiciales y extrajudiciales que se an neses sarios y yo
aria siendo presente y con facultad que este poder lo podais sos
tituyr en vna persona dos o mas y los rrebocar y poner otras
de nuebo quedando siempre en vos este poder para vsar
del en lo que dicho es y contra los tales sostitutos y les
pedir y tomar quenta de lo que en virtud deste poder
~~hizieren obligo~~ o bien e fecho y cobrado y les dar carta
de pago y valgam como las de suso porque quan cum
plido y bastante poder y tengo para lo que dicho es tal le doy
e otorgo al dicho [illegible] con sus yncidencias
y dependencias y con libre y general administra
cion y vos rrelieuo en forma de derecho y a vos sosti
tutos para aver por firme lo que en virtud deste poder
hizieren obligo mi persona y bienes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] hizieren obligo [illegible]

[illegible] de morales

[illegible]

[illegible] de ledesma

[illegible]

Nzn lopez
Achan de los
y manee ocazo
para ellos

se dan y mandos esta carta de poder vienen
como yo andrea ocazo vezino de esta anda d
Cargo de los treze de regidores con aguar
da y [illegible] de mi y
de cuyo poder de dicho vso y
ran reg[illegible] y en tengo
y de de mas que de todo
en esta [illegible] procurador de clagetes
y [illegible] de esta [illegible] mi parte
a vos dos juntos a cada uno de vos
y vos doy todo mi poder cumplido
mio y de esta mi causa civil y
mio y de esta mi causa criminal
mio para que por mi y en mi
nombre podays parecer y
parezcays ante los muy poderosos señores presidente
y oydores de la abdiencia real de su magestad
que reside en esta villa de valladolid
y ante los señores alcaldes de los hijosdalgo
y ante los señores alcaldes de los
y ante los señores alcaldes de los
y ante los señores alcaldes de los

Que con dicho y hazer dhos dee nuebo hazer en mi amistad
gualeee quier juramentos de calumnia y decisorio de ver
dad dezir pedidas dhas partes los hagam pedir tasacion
de costas de que tal y que cuia y della dar carta de pa
go y hagam como de derecho conclusion pedimos y
sentencia definitiva en todo y por todo en mi favor con costas y de
claracion contrario sobre todo y qualquier auto agora nuebo ad
mitir y sustanciar segun clausula de sustitucion
adicion con derecho sobre lo qual segun y como tengo pedido
hasta la fenecer y acabar y sobre todos los demas autos
y derechos y cosas que convengan y sea necesario
sabidos y cada uno siendo presente y con facultad tan cumplido
como de derecho se requiere y mas puede y debe valer
y poner dhos derechos y cada uno dellos cumplidos y en
debida forma y pido justicia y costas y juro en forma
de derecho y en bastante manera para lo qual
y lo en el dicho nombre pido ser necesario
y en lo que mas pueda y debe de derecho
y en virtud de dicho poder sobre que pido
y requiero a vuestra merced mande dar y
de mandamiento para que se me den y
entreguen los autos y escritos que pido
con costas y juro en forma de derecho
y en virtud de dicho poder y en nombre
de mi parte y en lo que mas pueda y debe
de derecho y en virtud de dicho poder
sobre que pido y requiero a vuestra merced
mande dar y

fecha

fol.

[illegible]

sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como
nos catalina mallaya con licencia de martin ulloa
ny marido e yo el dho ny[illegible] de ysa[illegible] a la dha
ny muger y nos juan [illegible] caza yauri y juº
[illegible] que la yo y nos natural es que somos del
pueblo de anchoguaylas e [illegible] y como
yemos por esta presente carta que arrendamos
y damos en arrendamiento a vos alonso de la
cueba que estays presente todas las tierras
que tenemos en el valle de anchoguaylas
llamadas llumsca que estan junto al tambo del
carmo real linde con el dho carmo hasta dar
a las tierras de don diego de mohica y de alli
bala linde cortando hazia la punta del zerro hasta
dar a una azequia grande que tiene unos ar
boles y por la dha azequia abaxo hasta un sauze
que este frontero de la esquina del tambo
y del dho sauze al dho tambo por dos paredones
caydos en que abra treynta anegas de tierras
poco mas o menos las quales vos arrendamos
para que en ellas hagays dos sementeras la
una dellas el año que viene de ochenta
y siete y despues las dexeys descansar
dos años y las senbreys el año de noventa
y lo[illegible] la sementera el dho año de noventa
an de quedar las dhas tierras libres para que las
podamos arrendar y sacar dellas otra vo
luntad y por preçio y quantia cada una
de las dhas sementeras de a quatro pesos
corrientes de a ocho reales el peso cada
anega pagados los quarenta pesos dellos
luego [illegible] de que se dieron por
contentos y entregados a su voluntad y en
razon de la entrega y paga que de
presente no pareze [illegible] las leyes

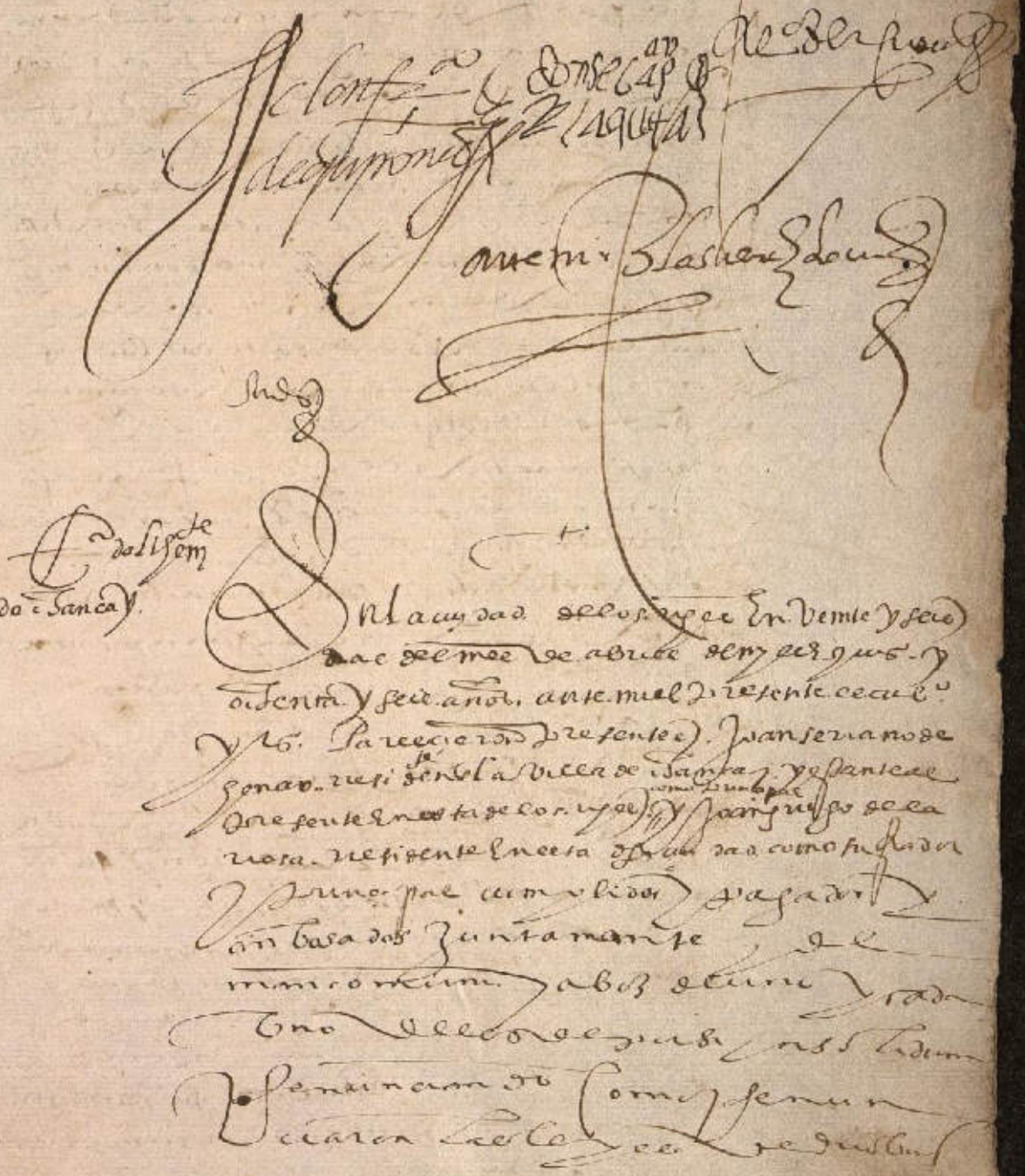

do. de Sancay.

Na muy nobre villa de Santa Cruz de la Sierra a veinte y seis dias del mes de abril de mill y quinientos y ochenta y seis años, ante mi Diego Pantoja escribano de su magestad y testigos de yuso escriptos, parecieron presentes Juan Serrano de Senabria, regidor desta villa de Santa Cruz y Pedro de Orue presentes en nombre de los señores alcaldes ordinarios desta villa y Juan Vazquez de Acuña vecino desta villa como fiador y principal pagador y cada uno de ellos por lo que le toca de mancomun y a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y division y ordenamiento de las partes como en ellas se contiene y la autentica presente de fide jussoribus y el beneficio de la nueva constitucion de duobus reis de debendi como en ella se contiene y cada uno de ellos por lo que le toca dijeron que por quanto el dicho Juan Vazquez de Acuña fue rematado en el oficio de alguacil mayor desta villa por tiempo de un año que comenzo a correr desde primero de enero deste presente año de la fecha de la data desta escriptura en publica almoneda y por mas precio de quinientos y cincuenta pesos de oro de minas y para seguridad de la paga de los dichos quinientos y cincuenta pesos de oro de minas en que fue rematado el dicho oficio de alguacil mayor desta villa por el dicho tiempo de un año que comenzo a correr desde primero de enero deste presente año de la fecha de la data desta escriptura el dicho Juan Vazquez de Acuña se obligo de dar por fiador y principal pagador a Juan Serrano de Senabria regidor desta villa y a Pedro de Orue en nombre de los dichos señores alcaldes ordinarios desta villa y a

por

Sepan quantos esta carta vieren como yo Cecilia de Camaño viuda muger que fue de Juan de Camaño difunto vecino que fue de esta villa de Bilbao estando como estoy enferma en la cama de mi enfermedad y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en la santa trinidad padre hijo y espiritu santo que son tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debaxo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como buena christiana y temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y queriendo antes que me venga hacer mi testamento y ordenar mi anima segun y como soy obligada hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa de Bilbao en la sepultura donde mi marido esta sepultado

Item mando que el dia de mi entierro o dentro de los nueve dias siguientes se digan por mi anima nueve misas cantadas con sus responsos

quarto dec dsonario contos dlo que emenda
dar vene ele q̃ puedan torgar [illegible]
[illegible] ecclesiastica y tirar de cuenta sobre
vinales y frmesal que [illegible] dia
conseruo juraron [illegible] prometio me
dbo po de la guardar y cumplir como o alc[illegible]
tte bieren y tenga sin dello fazer dp̃o o qualquier
cosa q̃ante dello fuel necesario parecer q̃ p̃a ello pueda ser
zecor y fauorecido [illegible] de sus bienes [illegible]
siasticos y seglares y mueble y rayz q̃ aya y tenga
nerse[illegible] [illegible] [illegible]
clones p̃ [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
dp̃o a otra q̃ persona [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Venta.

1

En el Parq[ue] nuestro señor Sant[o] de Venta Bermeja y v[illa]
[illegible] de [illegible] de la [illegible] de
[illegible] y [illegible] de la ciudad de [illegible] de
[illegible] de la ciudad de [illegible] nuestro [illegible] de
[illegible] de la ciudad de [illegible] nuestro [illegible] que
[illegible] fuesse sacado de [illegible] como
[illegible] fiel como [illegible]

[illegible] nuestro [illegible] de la ciudad de [illegible]
[illegible] de la ciudad de [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] nuestro señor [illegible]
[illegible] que [illegible] de la ciudad de [illegible]
[illegible] que [illegible] de la ciudad de [illegible]
[illegible] que [illegible] de la ciudad de

Carles. Serenad que yo d[on] Pedro Tellez Señor Frances
cuado de castilla Decet[ar] que fuy conquist[ador]
Descubridor y pacificador destas prouincias de
Cinaloa y Culiacan y Conquistador y Capitan
Descubridor y Conquistador de la Nueua Galicia
Nueua Vizcaya y Culiacan y Capitan General
Castellano y Gouernador de la Villa de Sinaloa
Por Su Magestad y Alcalde mayor de minas
Por el Illustre Señor Don Antonio de Mendoça
Visorrey y Gouernador desta Nueua España
Por Su Magestad y Capitan General de la
Jornada que hizo a la

Juan de Salcedo

Venta

Sepan quantos esta carta de venta vieren
como yo don Juan de Quijano el colegidor de esta ciudad
de los Reyes del Piru, otorgo y conozco
por esta presente carta que vendo
venta real desde agora para siempre
jamas al bachiller Juan de Salas de
Valdes vezino de la ciudad de Cuzco que
esta presente es a saber un negrito nombrado Felipe de hedad
de ocho años y una negrita nombrada Leonor de siete años
su hermana criollas de Panama los
quales le vendo por sus sujetos a ser
vidumbres y ayudos y de buena gue
rra y en precio y contia de qua
trocientos pesos de plata ensayada
y marcada de valor cada un pesos de
quatrocientos y cinquenta maravedis
cada pesos de los quales
me doy por contento y pagado a
toda mi voluntad y en quanto al
entrego que de presente no parece
y renuncio la exebcion de la ynu
merata pecunia y la ley del en
trego y prueva de la paga
como en ellas y en cada uno de
ellos se contienen y si el dicho negro
y negra nombrados Leonor y Felipe
mas valen o pueden valer de
la tal demasia y mas valor los
hago gracia e donacion buena pu
ra mera y ynfebocable que llama
el derecho entre bivos cerca de lo qual
renuncio la ~~exebcion~~ ynsignuacion
de los quis sueldos y la ley del
hordenamiento real fecho en las cortes
de alcalas de henares y la ynsig
nuacion de los quis sueldos

Fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo al
Jurado palomino vezino desta ciudad del cusco
del piru otorgo e conosco por esta presente carta que doy
mi poder cumplido bastante qual de derecho en tal caso
se requiere y mas puede y debe baler a melchior sanches
mercader residente en la ciudad de los reyes que esta
ausente como si fuera presente para que por mi y en mi nombre
pueda pedir de mandar recevir aber y cobrar vn esclavo
mio negro llamado domingo de hedad de treinta
años poco mas o menos la pierna derecha estevada
que se me ausento de esta ciudad y se fue a la dicha ciudad
de los reyes en seguimiento de su muger que es esclava
de alonso de polanco y del recivo del dicho esclavo del
otorgue sus cartas de pago lasto e fin y quito que para
la cobranca convengan e valan como si yo las otorgase
e cobrado lo venda a qualquier persona por el precio
que hallare de contado y reciba y cobre el precio del
y se de por contento y pagado y si la paga no fuere ante
escrivano renunçie la exebçion de la ynumerata pequnia
e leyes de la prueba e paga como en ella se contiene y me aparte
y disista de qualquier dho e accion real e personal que tengo
y me puede pertenecer al dho esclavo y loceda en el conpra
dor y de poder para tomar la poseçion y me obligue al sanea
miento como a real vendedor y el preçio del dicho negro
me lo enbie a esta dha ciudad sin costa e riesgo conforme
a mis cartas y memoria y otorgue escritura de venta con las
fuerças vinculos firmesas gravanines sumiçiones re
nunçiaçiones de leyes poder a las justiçias y las demas
solenidades que para su validaçion convengan que siendo
por el dho mr sanches fecha e otorgada yo la otorgo

y por otorgada y la cumplirecomo en ella se contiene que
el poder que se requiere dar para los que fueren otorgar
y ese mesmo le doy y otorgo con sus yncidencias y de-
pendencias con libre y general administracion
y le relievo en forma y para lo aver por firme
obligo mi persona y bienes avidos y por aver y
poder a la justicias de su mag.d de quales quier
partes que sean para que me lo hagan cumplir
como por sentencia pasada en cosa juzgada
renunciando las leyes de mi fuero y la ley que
dize general renunciacion de leyes fecha non vala
en testimonio de lo qual otorgue asi lo
otorgue ante el escr.o y testigos en la dicha villa dad
del cuzco a doze dias del mes de nobiembre de
mill e quinientos y ochenta e cinco años
siendo testigos don Hurtado de esquivel
y Francisco alferez y Juan perez residentes
en la dicha ciudad del dicho otorgante
que yo el dho escr.o doy fe que conozco lo
firmo de su nombre en el registro alonso.
Jurado Palomino ante mi Antonio sanches
escr.o publico y yo Juan sanches escr.o de su mag.d
lo fize sacar de los registros de antonio sanches
escr.o por ende hize aqui mi signo en testimonio de
Juan sanches escr.o de su mag.d

Vido

Vido

Vido

133

de la ciudad Primera vez de la
fecha de este pedimiento de la fecha de esta
carta [illegible] y suplico tomar
[illegible] alguna [illegible] de
[illegible] que se [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] de lo
que [illegible] obligo [illegible]
[illegible] muebles [illegible] aviendo [illegible]
aver [illegible] todo [illegible]
[illegible] de qualesquier
[illegible] que [illegible]
[illegible] de las quales y de cada una
[illegible]
[illegible] de jurisdicion [illegible]
[illegible] de cada una [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] todas [illegible]
[illegible] que son [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] 16 de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] a ocho dias del mes de mayo de
[illegible] y [illegible]
[illegible] de
[illegible] y el [illegible]
[illegible] lo firmo de
su mano

Alonso de
Almaraz

Ante mi

Bmo de Ledesma
escrivano de su mag.d

an ciudad

[illegible]

arrenda

Se pan quantos esta carta de arrendamiento
vieren como nos catalina mallarga y juan ancho
que lo ayo y juº caza yauri e yo la dha catalina
con licª de mjn llilco mjn marie que esta presente
e yo el dho mjn digo que yo y el conzedo la dha
licª a la dha muger para que e tiene esta
esta escriuª de arrendamiento y nos y nos los
dhos catalina mallarga e mjn llilco y juº
ancho que lo ayo y juan caza yauri juntamente
de mancomun a voz de uno y la dar uno de nos
por lo que a cada uno de nos toca e tiene
y conozemos que arrendamos a vos luys
lopez labrador que estays presente es a saber
todas las tierras que tenemos en la
rinconada de ancho su ay las llamadas
la misma que lindan por parte de arriba
con los zerros y por el tulado con tierras
de diego canchesasa de mohinga y por parte
de abaxo con la azequia de los arboles
que llaman tanes y por el tulado un
paredon que va desde los dhos zerros
cayendo desbaratado hazia dar a un sanze
grande que esta en la dha azequia que dibide
estas tierras la dha azequia de las tierras
que tenemos arrendadas a zialaoya y el
carmo y tambo alonso de la arreba en las
quales dhas tierras que ansi vos arrendamos
sobra cinquenta anegas de sembradura de trigo
en comas e menos y vos las arrendamos para
que en todas ellas agays tres sementeras
la primera este año ~~que viene de~~ ochenta
y seys y las otras dos los años a de
lante dexando descansar tres se
mentera y sementera dos años las dhas
tierras y que las limpies de las

yerbas y matas que tobieren de manera
que estenempias y vien puestas en la cor
tas a rrendamos en preçio y quantia
de quatro pesos cada anega de sen
bradura de trigo que viene a ser cada
sementera dozientos ps mas o menos
las anegas que se senbraren de las dhas
en quenta anegas los quales nos a veys
de pagar al principio de cada vna de las
dhas sementeras e para en quenta
de la prima sementera confesamos auer
rrezeuido quarenta pesos corrientes de los
quales nos damos por contentos y estregos
a toda nra voluntad sobre que rrenos las
leyes que en este caso ablan y con condiçion
que nos a veys de dezir senbrar s las dhas
tierras a nos los dhos Juan Hoquelayo y Juan
Cazayaure a cada vno de nos media anega de
mayz cada vno nos in porcelo de contarcosa
siguiente y con esto se obligan de no le cen
tar las dhas tierras por mas ni por menos
que esta persona nos de prome
ta, so pena de le dar e trasta
les y tan buena tierra y en tan buen
parte y por el mismo tho y preçio so
pena de pagar ellas y interesses y mas
ca bos que sobre ello se les siguieren
y recrecieren y el dho luys lopez la
brador que presente soy al estaga
miento de esta escriptura la
acepto como en ella se contiene
y rrecibo en mi las dhas tierras

Entreyeto don fran.co
anchiluri cazi de
cacagnazi/



traspaso

precio conteydo en la dha escriptura
como en ella se declara por que confieso
que para el dho Fran.co Garcia y en su nombre
hizo el dho arrendamiento y el dho Fran.co Garcia
dio e pago a los dhos ynsolidos los qua
renta pesos conteydos en esta escriptura
mediante lo qual se lo remitio e
tres pasa en el dho Fran.co Garcia todos los
derechos y acciones reales e personales
y estos y hesientivos que ay tiene
las dhas tierras en virtud de la dha
escriptura y para que conforme a ella las
goze e posea por el dho precio e tpo
y el dho Fran.co Garcia que presente estava
a zebto este tres paso y rezivio en si
las dhas tierras en el dho arrendamiento
~~conteydo~~ por el tpo e precio conteydo
en la escriptura que los dhos ynsolidos le otorgaron
ante el dho señor corregidor la qual se obligo de
guardar cumplir e pagar a los tiempos
y plazos y con las condiciones penas
y postrimerias en la dha escriptura conteydas
como si ella y ziera y otorgara e para
el cumplimiento de lo suso dho ambas
partes obligaron sus personas e vienes
avidos e por aver y dieron poder
a las justicias de su magestad para que a ello
los conpelan y apremien al cumplimiento
e paga de lo suso dho como por ser
pasada en cosa juzgada e renunciaron las
leyes fueros e derechos que se an en

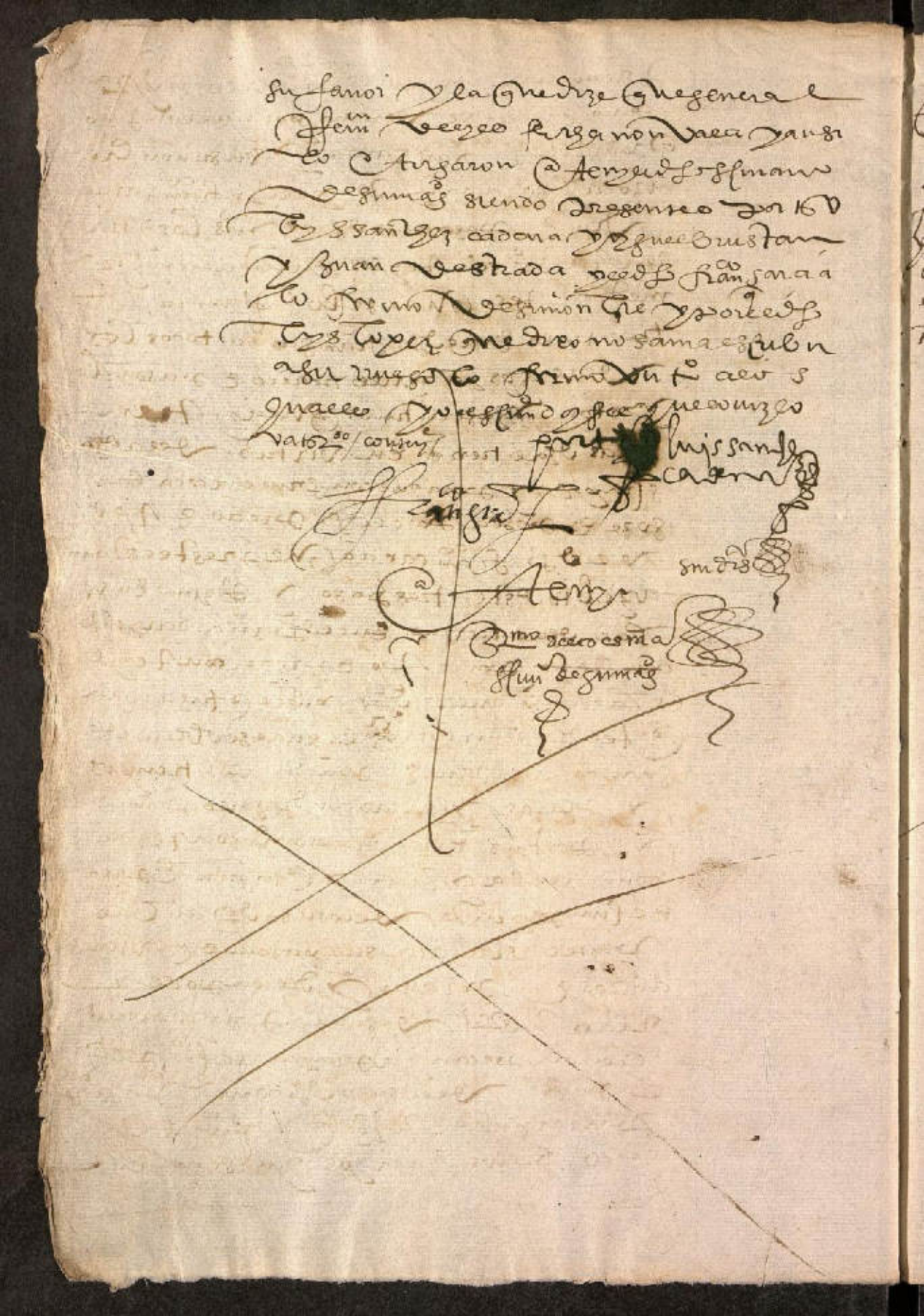

Fr. de Juez de pue
so de [illegible] de Cantu
[illegible] Fran.co Perez
fiadores Gregorio Matute
y Juº Gomez Labrador

[illegible]

La ciudad de [illegible] en nueve dias del
mes de mayo de mill y quinientos y seis años. Ca
tenyel presente [illegible] 16 de [illegible]
[illegible] presentes el dho Fran.co Perez
como principal y Gregorio Matute
mercader y Juº Gomez Labrador [illegible]
[illegible] vezinos de [illegible]
[illegible] conozco y otorgaron dixe
ron que por quanto su [illegible] tiene
nombrado por corregidor de la provincia
de Cantu y demas pueblos contenidos
en el titulo que dello dio al dho [illegible]
Fran.co Perez con tanto que el susodho
[illegible] de dar y residen
cia del dho [illegible] y quenta con
pago de las cajas de la comun
idad llanas y [illegible]
de todos los [illegible] que en ellas hallare
y cobranzas de tasas que hiziere
durante su corregimiento por tanto dixe
ron que se obligavan y obligaron
al dho [illegible] Fran.co Perez como prin
cipal y [illegible] Gregorio Matute
y Juº Gomez como sus fiadores y prin
cipales cumplidores y pa
gadores sin que contra el dho
[illegible] Fran.co Perez ni sus bienes
se aferra ni se haga diligen
cia ni escuracion alguna aun
que de dr.s se requiera
cuyo beneficio y el de las

[illegible]

fuero e [illegible] de [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] de [illegible] e [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Muy Ill.e S.r

Luys de alfaro. Digo que habra seys meses poco mas o menos que yo fie a diego gonçalez chacarero que estaba presso en la carçel publica desta ciudad por casado por mandado de V. m. y agora esta presso por el mismo de rito en la carçel de corte.

A V. m. pido y supp.co mande se le cargue el dicho diego gonçalez en la carçel adonde esta y al dicho escriuano me lo de por fee para que yo quede libre de la dicha fiança sobre que pido justicia.

Luys de alfaro

En la ciudad de [illegible] en veinte seys dias del mes de nouiembre de mill e quinientos y [illegible] años [illegible] señor don [illegible] de quinientos [illegible] la ciudad se presento [illegible]

[illegible] señor [illegible] mando que se le cargue en la carçel de corte al dicho diego gonçalez por esta causa [illegible]

Ante mi

[illegible]

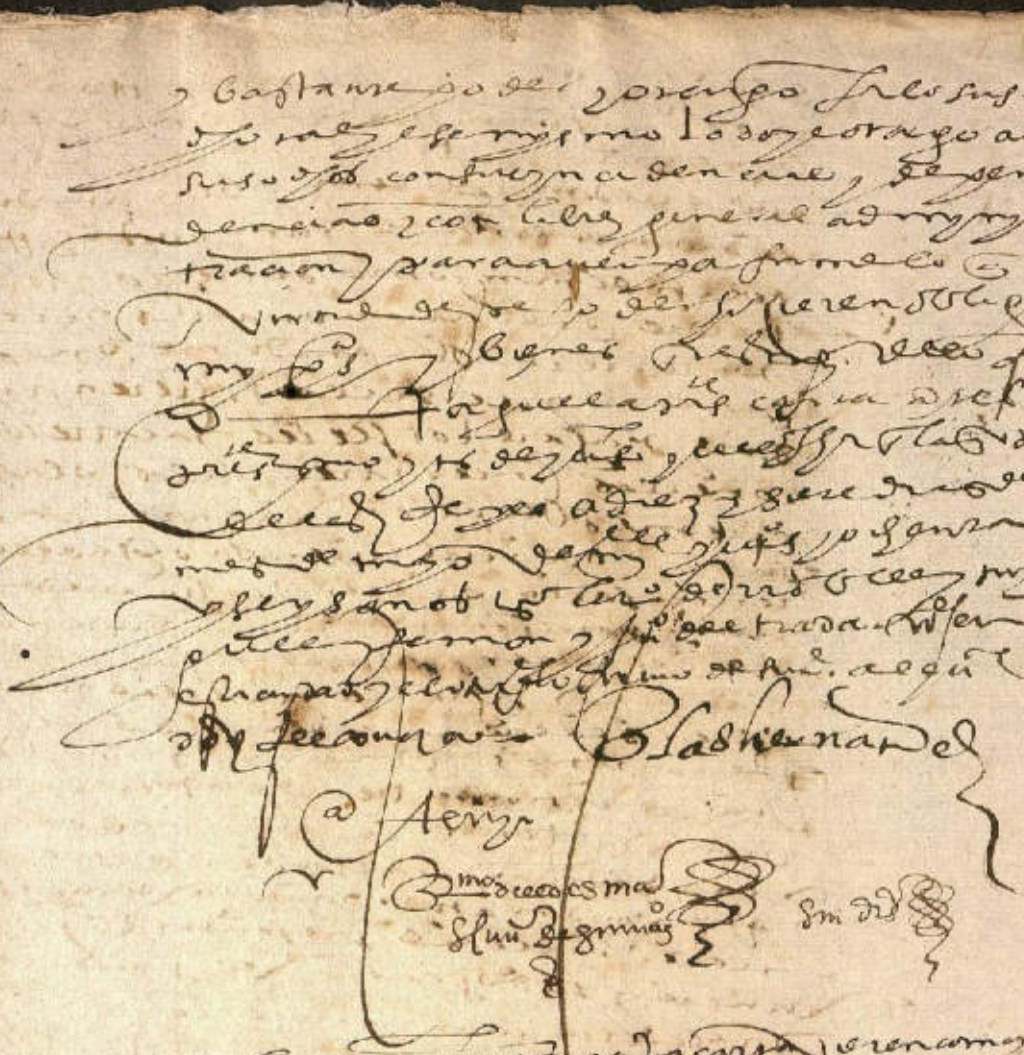

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alvaro de Leon vecino desta
ciudad de Cartagena estando
enfermo de enfermedad
corporal de que dios nuestro
señor fue servido de me dar
por su voluntad y creyendo
como creo en la santa fe
catolica que dios nuestro
señor tiene y manda
que todos los que en el
quisieren salvar se
salven y porque
Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alvaro de Leon vecino desta ciudad de Cartagena estando
enfermo de enfermedad corporal de que dios nuestro señor
fue servido de me dar por su voluntad y creyendo como creo
en la santa fe catolica que dios nuestro señor tiene y manda
que todos los que en el quisieren salvar se salven y porque
cierto soy de la muerte y incierto
la hora de ella otorgo y conozco
esta mi carta por mi postrimera
y postrimero testamento y
ultima voluntad en la
manera siguiente
Primeramente encomiendo
mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio
con su preciosa sangre
y muerte y pasion y
cuando su divina
magestad fuere servido
de llevarla de esta
presente vida mando
que mi cuerpo sea
sepultado en la
yglesia mayor desta
ciudad en la parte
que mis albaceas
nombrados en este
mi testamento
quisieren y
mando que el dia
de mi entierro
digan por mi
anima una misa
de cuerpo presente
con su vigilia
y responso
cantado y
mando que
el dia de mi

Vnta de Iuan de [illegible] y de [illegible]
[illegible] Diego de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Juan Lopez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Romero vecino
y regidor desta ciudad de los Reyes hijo de
Juan Lopez Romero difunto otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre cumplido
bastante segun que yo
lo tengo y mas puede y debe valer
a vos Juan Lopez procurador de causas
vecino desta ciudad de los Reyes especialmente
para en todos los pleitos causas
ruegos y querellas que yo tengo y espero haber
contra cualesquier personas
y para que por mi y en mi nombre podais
parecer y parezcais ante los muy poderosos señores presidente y oidores
de la Real Audiencia desta ciudad de los Reyes
ante sus mercedes y cualquier dellos
y ante los alcaldes del crimen
y ante cualesquier otros jueces
y justicias eclesiasticas y seglares
y ante cualquier dellos
y ante cualquier escribano
y ante cualquier otra persona
y ante cualesquier

como las desuso / pedir tacaçon de costas de
tar vnas cartas y dellas dar y entregar de pago y de
q̃ fin com̃o las desuso concluir pedia ver sentençia / ase-
tenaçe y las en mi fabor consentir y dellas encon-
trario / de sto y qualquier auto pedimento dedar
y suplicar y seguir el apelaçon y suplicaçon dellie
dos en derecho segura seguir y dar y quier cosa y qual-
quier diligençia judiçial y extra judiçial que
sea nesesario y yo sea obligado siendo presente y con facultad
y este poder lo podais sostituyr en vno o mas
dos o mas y los revocar y poner otros nuevos
quando siempre en vos este poder para vsar
en los quedo rico y vos sostituydos les pe
dir y tomar quenta de lo en virtud deste poder
obiere fecho y cobrado y les dar cartas de pago
y bastan com̃o las desuso porque yo quedo cumplido
y bastante poder y tengo para los dichos tales do y
otorgo en dicho nombre poder cumplido libre y general ad̃ministra-
çion y cobranza en forma de derecho y a vos sostitutos
y otra vez por fin de los que en virtud deste poder
hizieren obligo mi persona y bienes avidos
y por aver
Testigos
Antonio de Arguello
Alonso de Arguello
Antonio de Arguello
Alonso de Arguello
Antonio de Arguello
Alonso de Arguello

poder para pleitos
a fin de sentencia

se dan grandes estrañas de poder bien
como yo don de santa cruz regidor de
Ciudad de Cordoba vecino regidor de
dicha ciudad de Cordoba otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido libre
cierto general bastante segun que yo
de derecho mas puede y debe valer
en tal caso se requiere a vos juan lopez
procurador vecino de esta dicha ciudad
presente generalmente especialmente
en todos mis pleitos negocios causas
y derechos que yo tengo y espero haber
con cualesquier personas de
cualesquier estados y condiciones
que sean y en cualesquier juicios
que sean ante cualesquier justicias
que sean eclesiasticas y seglares
que yo he y tengo y espero haber
con cualesquier personas de
cualesquier estados y condiciones
que sean y en cualesquier juicios
que sean ante cualesquier justicias
que sean eclesiasticas y seglares
y ante cualesquier jueces
y alcaldes y alguaciles
y ante cualesquier
y ante cualesquier
y ante cualesquier

de calumnia y desisorio de verdad dezir pedir las otras
partes los hagan pedir tasacion de costas y las jurar
y recivir y dellas dar cartas de pago y valgan como
las de suso concluir pedir y oir sentencia o sentencias
y las en mi favor consentir y de las en contrario o de otro
qualquier auto agravio apelar y suplicar y se
gun el apelacion y suplicacion alliedo con derecho se deva
seguir y dar quien las siga hasta lo fenecer y acabar
y hazer todos los demas autos y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que sean nesesarios e yo pari
siendo presente y con facultad que este poder lo po
dais sostituyr en una persona dos o mas y los rrebocar
y poner otros de nuevo y quedando siempre en
vos este poder para usar del en lo que dicho es
y contra los tales sostitutos y les pedir y tomar
quenta de lo que en virtud deste poder obiere
y cobrado y les dar cartas de pago y valgan como las
de suso porque quan cumplido y bastante poder
y otorgo para lo que dicho es tal le doy e otorgo al dicho
Juan Lopez con sus yncidencias y dependencias
y con libre y general administracion y los rre
llevo en forma de derecho y a vos sostitutos para aver
por firme lo que en virtud deste poder hizieren y obligo
mi persona y bienes estotrosi de lo qual lo otorgue
ante el presente escrivano testigos que fue hecha y otorgada en la
dicha ciudad de los reyes en treynta dias del mes
de mayo de mil e quinientos e ochenta e seis años siendo testigos
Pedro romero y Miguel Cristan y Juan de Estrada
y el otorgo que yo el escrivano conozco dixo que no
sabia escrevir a su ruego lo firmo vt.

Ante mi — Juan de Estrada

Pedro de Cedesma — Luis de Guzman

Dos quatro

poder a Jüde
sanfelices

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Vergara vecino desta ciudad de los reyes estando enfermo de mi cuerpo y en mi sano juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree y predica la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia protesto vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo biviente y deseando estar aparejado para quando fuere servido de me llevar de esta presente vida otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas cumplidamente puede y debe valer a vos Jüde de sanfelices relator de causas de esta real audiencia de esta ciudad de los reyes general mente para todos mis pleitos y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo tengo y espero aver y tener contra qualesquier personas de qualesquier estados y condiciones que sean a quien yo mande pagar como por mi sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente y pasada en cosa juzgada le sea mandado hacer y pagar lo en ella contenido segun y como y de la manera que yo lo podria hacer siendo presente y estando en mi juicio y entendimiento natural

Y para usar y exercer el dicho poder en mi nombre ante los muy poderosos señores presidente y oidores de esta real audiencia de esta ciudad de los reyes y ante otras qualesquier justicias y jueces eclesiasticos y seculares de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y señoríos y ante sus alcaldes y alguaciles y escribanos y ante otras qualesquier personas que sean o ser puedan contra mi y en mi favor y ante cada uno y qualquier dellos pueda pedir y demandar y haga todos los pedimentos requerimientos protestaciones y diligencias que convengan y sean necesarias y tomar y aprehender qualesquier bienes y haciendas que pertenezcan a mi parte y contra qualesquier personas que sean y hacer todo lo contrario de lo que por parte de las personas que contra mi fueren y hubieren sido presentados fuere pedido y demandado y presentar testigos escripturas y escripturas y provanças y todo genero de prueba que convenga presentar y jurar y hacer los decontrario y lo por mi parte alegado y hecho probar y concluir y pedir sentencia y sentencias y las pedir y consentir y apelar y suplicar y pedir y seguir la tal apelacion o suplicacion hasta la fenecer y acabar que si necesario es y de derecho se requiere que con bienes y hacienda de mi parte se haga de nuevo hacer en mi anima y quiere jura

varientos de calumnia y desisorio de verdad dezir pedir las
otras partes los hagan pedir tasacion de costas y las jurar
y recivir y dellas dar cartas de pago y valgan como las
de suso concluir pedir y oir sentencias y sentencias y las en
mi favor consentir y dellas en contrario o de otro qual
quier auto agravio apelar y suplicar y segun
el apelacion y suplicar y segun la apelacion y su
plicacion al lido con derecho se deva seguir y dar
quien las siga hasta lo fenecer y acabar y hazer
todas los demas autos y diligencias judiciales y es
tra judiciales que sean nesessario e yo aria siendo presente y
con facultad que este poder lo podais sostituir en
una persona o mas y los revocar y poner otras
de nuevo quando siempre en vos este poder para
usar del en lo que dicho es y contra los tales sostitutos
y les pedir y tomar quenta de lo que en virtud de
este poder obiere fecho y cobrado y les dar cartas de pago
y valgan como las de suso porque quan cumplido y bas
tante poder y otengo para lo que dicho es tal le doy e otorgo al
dicho Juan de santes [illegible] con sus yncidencias y de
pendencias y con libre y general administracion
y vos rreliebo en forma de derecho y a vos sostitutos para
aver por firme lo que en virtud de este poder hizieren
obligo mi persona y bienes en testimonio de lo qual
otorgue ansi ante el presente escrivano y testigos de yuso
fuesse y otorgado en la ciudad de los rreyes a seis dias del
mes de junio de mill e quinientos y ochenta y seis años
siendo testigos Lorenzo de robles y Juan de trada y Juan al
vares residentes en esta ciudad y el
otorgante que yo el presente escrivano conozco
lo firmo de su nombre

Estevan [illegible]

Antonio Gabriel [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alvaro de Ayllon vezino de Toledo, presente en esta ciudad de Seuilla otorgo y conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y de derecho mas puede y debe valer a Juan Lopez procurador de causas en la audiencia desta ciudad de Seuilla especialmente para todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he y tengo y pueda auer y tener con qualesquier personas y en qualesquier juyzios contra ellas ansi demandando como defendiendo y sienndo actor reo demandado o demandante en todos los dichos mis pleitos y causas y en cada vno dellos y en todos los incidentes dellos y en cada vno dellos y en todas las cosas a ellos anexas y conexas y dependientes y en cada vna dellas hasta los fenecer y acabar en todas las instancias que fueren necesarias y en cada vna dellas y para ello y para cada vno dello y para en la dicha audiencia desta dicha ciudad de Seuilla y ante el alcalde della y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seglares ante ellas y qualquier dellas poner demandas hazer pedimentos requerimientos citaciones y protestaciones y presentar escripturas y testigos y hazer prouanças y ver jurar testigos y dezir tachas a los testigos de la parte contraria y contradezirlas y hazer todas las otras diligencias y autos que sean necesarios y convengan en los dichos pleitos y causas y en cada vno dellos y en todos los incidentes dellos y en cada vno dellos y en todas las cosas a ellos anexas y conexas y dependientes y en cada vna dellas segun dicho es y para presentar qualesquier escripturas y testigos y para ver jurar los testigos de la parte contraria y para dezir tachas contra ellos y para ver dezir y alegar de bien prouado y para ver pedir publicacion de testigos y para la contradezir y para ver oyr y rescebir sentencias interlocutorias y definitiuas en pro y en contra y para ver pedir y alegar de su derecho y para ver pedir execucion de sentencias y para ver pedir y rescebir mandamientos de execucion y para ver pedir y rescebir prisiones y para ver pedir y rescebir fianças y para ver pedir y rescebir entregas de bienes y para ver pedir y rescebir remates de bienes y para ver pedir y rescebir pregones y almonedas y para ver pedir y rescebir entregas de dineros y para ver pedir y rescebir entregas de ropas y para ver pedir y rescebir entregas de joyas y para ver pedir y rescebir entregas de armas y para ver pedir y rescebir entregas de caballos y para ver pedir y rescebir entregas de esclauos y para ver pedir y rescebir entregas de esclauas y para ver pedir y rescebir entregas de ganados y para ver pedir y rescebir entregas de mantenimientos y para ver pedir y rescebir entregas de vinos y para ver pedir y rescebir entregas de aceites y para ver pedir y rescebir entregas de pan y para ver pedir y rescebir entregas de carnes y para ver pedir y rescebir entregas de pescados y para ver pedir y rescebir entregas de frutas y para ver pedir y rescebir entregas de hortalizas y para ver pedir y rescebir entregas de legumbres y para ver pedir y rescebir entregas de especias y para ver pedir y rescebir entregas de drogas y para ver pedir y rescebir entregas de medicinas y para ver pedir y rescebir entregas de cera y para ver pedir y rescebir entregas de sebo y para ver pedir y rescebir entregas de cuero y para ver pedir y rescebir entregas de lana y para ver pedir y rescebir entregas de seda y para ver pedir y rescebir entregas de lino y para ver pedir y rescebir entregas de algodon y para ver pedir y rescebir entregas de cañamo y para ver pedir y rescebir entregas de esparto y para ver pedir y rescebir entregas de madera y para ver pedir y rescebir entregas de leña y para ver pedir y rescebir entregas de carbon y para ver pedir y rescebir entregas de piedra y para ver pedir y rescebir entregas de ladrillo y para ver pedir y rescebir entregas de teja y para ver pedir y rescebir entregas de cal y para ver pedir y rescebir entregas de arena y para ver pedir y rescebir entregas de agua y para ver pedir y rescebir entregas de tierra y para ver pedir y rescebir entregas de aire y para ver pedir y rescebir entregas de fuego y para ver pedir y rescebir entregas de todo lo que sea necesario para los dichos pleitos y causas y para cada vno dellos y para todos los incidentes dellos y para cada vno dellos y para todas las cosas a ellos anexas y conexas y dependientes y para

que conbiene y hazer / otras de nuevo hazer e mi ammin que
les quier juramentos de calunia y desisorio de verdad de
ser pedir las otras partes los hagan pedir tacacion de
costas y las jurar y recivir y dellas dar cartas de pago
y balgan como las de suso con el uir pedir las otras partes
los hagan y oir sentencia / o sentencias y las en mi fabor
consentir y delas en contrario / o de otro qual quier auto
agrauio apelar y suplicar y segun la apelacion y su deli
cacion al lledo con derecho se deva seguir y dar quien las siga
hasta lo fenecer y acabar y hazer todos los demas autos
y diligencias judiciales y estra judiciales que se a neses
sario e y o arias siendo presente y con facultad que este
poder lo podais sostituir en una persona dos / o mas y los re
bocar y poner otros de nuevo quedando siempre en bos
te poder para usar del, en lo que dho es y contra los tales sosti
tutos y les pedir y tomar quenta de lo que en virtud
deste poder / obiere fecho y cobrado y les dar cartas de
pago y balgan como las de suso por que quan cumplido
y bastante poder y otengo para lo que dho es tal ledo y e otorgo al
dho a Juan lopez // con sus ynsidencias y dependencias
y con libre y general administracion y bas relieuo
en forma de derecho y a vros sostitutos para aver por
firme lo que en virtud deste poder hizieren hobligo
mi persona y bienes testimonio de lo qual otorgue
ansi ante el presente escriuano y testigos de yuso que
fue fecho y otorgado en la ciudad de los reyes en
siete dias del mes de junio de mill e quinientos y
ochenta y seis años siendo testigos luis gutierres de cada
guay Juan de trada y el capitan gregorio banegas
residentes en esta ciudad y el otorgante
que yo el presente escriuano conozco lo firmo
de su nombre

Alonso de
Robles

ante mi
Blas Ortiz

Pedir tasacion de costas y las jurar y recivir y de
ellas dar cartas de pago y balgam como las de suso con
cluyr pedir y oir sentencia o sentencias y las en mi
favor consentir y de las en contrario o de otro qual
quier auto agravio apelar y suplicar y segun
el apelacion y suplicacion al lido con derecho se de
va seguir y dar quien las siga hasta lo fenecer y a
cabar y hazerlo dos los demas autos y diligencias
judiciales y estrajudiciales que sean necesarios y yo
haria siendo presente y con facultad que este poder lo
podais sostituyr en una persona dos o mas y los re
bocar y poner otros de nuevo quedando siempre en
bos este poder para usar del en lo que dicho es y contra los
tales sostitutos y les pedir y tomar quenta
de lo que en virtud de este poder obiere fecho y
y cobrado y les dar cartas de pago y balgam como las
de suso porque quan cumplido y bastante poder
y otengo para lo que dicho es tal lido y otorgo a dicho
cartas de nuevo con sus yncidencias y dependencias y
con libre y general administracion y sus relieves en
forma de derecho y a vuestros sostitutos para aber
por firme lo que en virtud de este poder hizieren ha
bligo mi persona y bienes y lo otorgue ante la
cacindad de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ynfernandez
Antonio Blas [illegible]

poder

[illegible] antes de esta carta el poder
[illegible] como yo Pedro de Ayala vecino
[illegible] esta presente carta digo que doy y otorgo
[illegible] todo mi poder cumplido libre llenero bastante
[illegible] segun que yo y tengo y de mas que de
[illegible] y que hacer a los dichos sean Alguacil que
[illegible] sea presente y a que yo mismo en mi persona
[illegible] poder y demandar auer y cobrar vn caballo de color
[illegible] castaño y de edad de seis años poco mas o menos
[illegible] mas o menos y de todas las otras cosas que me fueren
[illegible] y deuidas y a mi pertenecientes y pertenecer
[illegible] y hacer y fenecer todos los pleitos causas y
[illegible] que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer
[illegible] como yo mismo presente sea y para lo auer
[illegible] y cobrar y demandar y para lo pleitear y
[illegible] y fenecer y acabar hasta la sentencia definitiua
[illegible] y otra cualesquier que sea y para lo
[illegible] y cada vno de ello con todas sus incidencias
[illegible] dependencias anexidades y conexidades
[illegible] y cada vna cosa de ello fasta la fin y
[illegible] de ello segun dicho es y para lo
[illegible] y cada vno de ello sostituir vn procurador
[illegible] o mas y los revocar y otros de nuevo
[illegible] y poner y para lo que dicho es y cada
[illegible] de ello cumplir y acabar y para lo
[illegible] y cada vno de ello obligo mi persona
[illegible] y todos mis bienes muebles y raices
[illegible] y por venir y doy este dicho poder
[illegible] y cumplido libre llenero bastante
[illegible] segun que yo lo tengo y de mas que de
[illegible] y que hacer a los dichos sean Alguacil que
[illegible] sea presente y a que yo mismo en mi persona
[illegible] poder y demandar auer y cobrar vn caballo de color
[illegible] castaño y de edad de seis años poco mas o menos
[illegible] mas o menos y de todas las otras cosas que me fueren
[illegible] y deuidas y a mi pertenecientes y pertenecer
[illegible] y hacer y fenecer todos los pleitos causas y
[illegible] que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer
[illegible] como yo mismo presente sea y para lo auer
[illegible] y cobrar y demandar y para lo pleitear y
[illegible] y fenecer y acabar hasta la sentencia definitiua
[illegible] y otra cualesquier que sea y para lo
[illegible] y cada vno de ello con todas sus incidencias
[illegible] dependencias anexidades y conexidades
[illegible] y cada vna cosa de ello fasta la fin y
[illegible] de ello segun dicho es y para lo
[illegible] y cada vno de ello sostituir vn procurador
[illegible] o mas y los revocar y otros de nuevo
[illegible] y poner y para lo que dicho es y cada
[illegible] de ello cumplir y acabar y para lo
[illegible] y cada vno de ello obligo mi persona
[illegible] y todos mis bienes muebles y raices
[illegible] y por venir y doy este dicho poder

Y sienna Zon de los suso dicho Pedro de Ayala quien cosa dello fuere
[illegible] sessario y yo Antonia Sienes escribano publico de
[illegible] y vecino de esta ciudad de Sevilla en
[illegible] de Triana que a todo lo que dicho es
[illegible] y cada vno de ello con todas sus incidencias
[illegible] dependencias anexidades y conexidades
[illegible] y cada vna cosa de ello fasta la fin y
[illegible] de ello segun dicho es y para lo
[illegible] y cada vno de ello sostituir vn procurador
[illegible] o mas y los revocar y otros de nuevo
[illegible] y poner y para lo que dicho es y cada
[illegible] de ello cumplir y acabar y para lo
[illegible] y cada vno de ello obligo mi persona
[illegible] y todos mis bienes muebles y raices
[illegible] y por venir y doy este dicho poder
[illegible] y cumplido libre llenero bastante
[illegible] segun que yo lo tengo y de mas que de
[illegible] y que hacer a los dichos sean Alguacil que
[illegible] sea presente y a que yo mismo en mi persona
[illegible] poder y demandar auer y cobrar vn caballo de color
[illegible] castaño y de edad de seis años poco mas o menos
[illegible] mas o menos y de todas las otras cosas que me fueren
[illegible] y deuidas y a mi pertenecientes y pertenecer
[illegible] y hacer y fenecer todos los pleitos causas y
[illegible] que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer
[illegible] como yo mismo presente sea y para lo auer
[illegible] y cobrar y demandar y para lo pleitear y
[illegible] y fenecer y acabar hasta la sentencia definitiua
[illegible] y otra cualesquier que sea y para lo
[illegible] y cada vno de ello con todas sus incidencias
[illegible] dependencias anexidades y conexidades
[illegible] y cada vna cosa de ello fasta la fin y
[illegible] de ello segun dicho es y para lo
[illegible] y cada vno de ello sostituir vn procurador
[illegible] o mas y los revocar y otros de nuevo
[illegible] y poner y para lo que dicho es y cada
[illegible] de ello cumplir y acabar y para lo
[illegible] y cada vno de ello obligo mi persona
[illegible] y todos mis bienes muebles y raices
[illegible] y por venir y doy este dicho poder

Y sienna Zon de los suso dicho Pedro de Ayala quien cosa dello fuere
[illegible] sessario y yo Antonia Sienes escribano publico de
[illegible] y vecino de esta ciudad de Sevilla en
[illegible] de Triana que a todo lo que dicho es
[illegible] y cada vno de ello con todas sus incidencias
[illegible] dependencias anexidades y conexidades
[illegible] y cada vna cosa de ello fasta la fin y
[illegible] de ello segun dicho es y para lo
[illegible] y cada vno de ello sostituir vn procurador
[illegible] o mas y los revocar y otros de nuevo
[illegible] y poner y para lo que dicho es y cada
[illegible] de ello cumplir y acabar y para lo
[illegible] y cada vno de ello obligo mi persona
[illegible] y todos mis bienes muebles y raices
[illegible] y por venir y doy este dicho poder

quier juramentos de calumnia y desisorio de verdad
de decir pedir las otras partes los hagan pedir tasacion de
costas y las jurar y recibir y dellas dar cartas de
pago y valgan como las de suso concluir pedir y oyr sen
tencias o dentencias y las en mi favor consentir y de
las en contrario o de otro qualquier auto agravio apela
lar y suplicar y segun la apelacion y suplicacion
al lido con derecho se deva seguir y dar quien las siga
hasta lo fenecer y acabar y a ser todos los demas
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que sean esessario e yo aria siendo presente y con facul
tad que este poder lo podais sostituyr en una
persona dos o mas y los rebocar y poner otros de
nuevo quedandosiempre en vos este poder para usar
del en lo que dho es y contra los tales sostitutos y les pe
dir y tomar quenta de lo que en virtud deste poder obiere
fecho y cobrado y les dar cartas de pago y valgan como
las de suso porque quan cumplido y bastante poder
y tengo para lo que dho es tal le doy y otorgo al dho don Se
[illegible] con sus yncidencias y dependencias y con
libre y general administracion y bos relieso en for
ma de derecho y a vos sostitutos para aver por fir
me lo que en virtud deste poder hizieren hoblig o mi
persona y bienes testimonio de lo qual otorgue la pre
sente ante el presente escrivano y testigos de yuso que
fue fecha y otorgada en la ciudad de los reyes en
diez y seis dias del mes de junio de mill quinientos y
ochenta y seis años testigos miguel ramon y juan de
[illegible] y juan de ribera carregidentes [illegible]
y el otorgante que yo el presente escrivano lo conozco
lo firmo de su nombre

Pedro Seylanes

Ante mi
Diego [illegible]
escrivano de su magestad

1

Registro Nº 1

1587

Registro Primero de las escripturas Publicas que pasan y se otorgan en el oficio de mi Blas Fernandez escriv.º Publico y de cabildo. Este Año de 1587 a

Jul dlxxx vij

Registro N

1587

abecedeado

abecedeado

f. de diego ~~nuñez~~
gil de avis. de
depositario gen.l

1

En la muy noble e muy leal ciudad de los reyes del
Piru en diez dias del mes de henero de mill e quinientos
y ochenta y siete años antemi el presente escrivano y pare-
cieron presentes el dicho gil de avis depositario
general como principal y diego nuñez de
figueroa y luys rodriguez de la serna
vezinos e regidores de esta dicha ciudad como sus
fiadores y principales cumplidores y
pagadores y sin que con tal el dicho diego
gil de avis ni sus bienes se a fecha ni
se haga diligencia ni escurcion alguna
aunque de derecho se requiera cuyo bene-
ficio y el de las espensas el presente
renunciaron y todos tres como principal
y fiadores obligados de mancomun y a
voz de uno y cada uno dellos por si y por
el todo renunciando como el presente
renunciaron las leyes de duobus rex
de vendi y la autentica presenti
o quita de fide jusoribus y el be-
neficio de la division y escurcion
y las demas leyes que deven renun-
ciar los que se obligan de mancomun
dixeron que por quanto el dicho diego gil
de avis se remato el officio de depositario
general y administrador de las comunida-
des de yndios de esta ciudad y su partido
y dello se le dio titulo y uno de ellos
fue recebido al uso de los dichos officios
con tanto que diese fianças en cantidad
de v.m mill ducados de castilla de
onze reales y un maravedi de que dara
quenta con pago de todos los pesos de oro plata
que entraren en su poder asi de los dichos
depositos como de las tales admi-
nistraciones de comunidades el dicho
diego gil en toda la cantidad que dellos
entrare en su poder y los dichos diego nuñez

de figueroa y luys fo duq.s de la
serna en cantidad de los dhos v.te
mill ducados de castilla y estaran
a dr.o con todas las personas y comu
nidades que en razon de lo
suso dho les pidieren algo y paga
ran lo que contra ellos fuere jus
gado y sentenciado hasta en
las dhas cantidades como esta
dho e referido en esta escrip
tura y donde no que los dhos diego
nunes de figeroa luys fo de la serna
como sus fiadores obligados de
mancomun como esta dho e re
ferido estaran a dr.o con las pers.s
que algo pidieren al dho diego gil
en razon de los depositos que su
poder o vieren entrado y de las co
brancas de censos y comunidades
como a la de ministrador della y pa
garan lo que contra ellos fuere jus
gado y sentenciado hasta en la dha
cantidad de veynte mill ducados
de castilla haziendo como si ello
hazen de deuda agena suya propia
y de libre deudores y para execucion
y cumplimiento de lo que dho es
obligaron sus personas y bienes
muebles y rayzes auidos y
por auer y por esta carta
dieron poder a las justicias
y juezes de su mag.d de quales

fuero e juridicion que se an
al qual se sometieron renun
ciando el suyo propio y la ley
sit convenerit de juridicion en
omni vinculo dicum. Si que
las dichas justicias y cada una
dellas a ello les compelan como
por sentencia difinitiva y es
tan fuese por ellas pedida y
contra ellos dada consentida
y no apelada y renuncia
ma toda apelacion nulidad
y agravio y las demas leyes
que son y ser pueden en
su favor y la ley real
del dicho que defiende
la general renunciacion de
leyes en testimonio de lo qual lo otor
gamos ante el presente escrivano siendo por
testigos [illegible] en igual [illegible]
vicente macedo [illegible] la ciudad y los otorgantes
que de [illegible] lo firmaron

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Antonio Blasher [illegible]

[illegible]

Poder de Francisco de Vergara para Diego de Figueroa

En Panplona a xxvj. de março. de. xxxij. años. Ante el muy magnifico señor Francisco de Vergara presidente al presente en esta ciudad de Sevilla en los reynos de Castilla por su magestad y ante mi escribano y testigos yuso escriptos parescio presente Diego de Figueroa vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sant Salvador y dixo que por quanto el dicho señor presidente por mandado de su magestad ha de yr a residir en la dicha ciudad de Sevilla donde al presente reside la Casa de la Contratacion de las Yndias y para ello ha de llevar consigo todos los oficiales y ministros que en la dicha Casa de la Contratacion residen y porque el dicho Diego de Figueroa es uno de los dichos oficiales y ministros que en la dicha Casa de la Contratacion residen y porque el dicho señor presidente le ha mandado que vaya con su merced a la dicha ciudad de Sevilla donde al presente reside la dicha Casa de la Contratacion para que en ella use y exerza el dicho oficio que en la dicha Casa tiene y porque el dicho Diego de Figueroa no puede ni quiere ir a la dicha ciudad de Sevilla donde al presente reside la dicha Casa de la Contratacion para usar y exercer el dicho oficio que en la dicha Casa tiene por algunas causas y razones que a ello le mueven por tanto que de su propia voluntad y cierta sciencia y cada y quando mejor de derecho puede y debe otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario a Diego de Figueroa vecino desta ciudad de Sevilla especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda usar y exercer el dicho oficio que en la dicha Casa de la Contratacion tiene y para que pueda ir y venir a la dicha ciudad de Sevilla donde al presente reside la dicha Casa de la Contratacion y para que pueda llevar consigo todos los libros y papeles que en la dicha Casa tiene y para que pueda llevar consigo todos los oficiales y ministros que en la dicha Casa de la Contratacion residen

se pueda nonbrar y nonbre
por mi albacea y testamen
tario y heredero de bienes
juntamente con la persona
que le pareciere porque
yo le nonbro de el de luego
y por nonbrado a la persona
que le nonbrare para que
cumplan el dicho mi testamento
mandas y legatos de el y cum
plidas las mandas y le
gatos de el dicho testamen
to como en el se contu
bieren se pueda nonbrar
el dicho diego de herrera
por mi heredero el tre
mayente de todos mis bienes
derechos y acciones que
por mi fallecio ni que
daren por yo desde luego
le nonbro y le por nonbrado
por tal mi heredero el
tremayente de los

dhos mis bienes los qua
les entren en poder como
tal mi albacea y heredero
y sien y fazon dello suso dho
o qualquier cosa o parte dello
fuere necesario parecer y
paresca ante qualesquier
justicias e juezes de su mag
eclesiasticas y seglares
y ante ellas y qualesquier
dellas poner demandas
hazer pedimientos y re
quirimientos citaciones
protestaciones prisiones
entregas execuciones
ventas y remates de bie
nes y tomar la posesion dellas
y la continuar y contradezir
a estas personas y res
ponda y sa todo quanto de
contrario fuere dho y allegado
presentar testigos escriptos y escrip
turas y prouanças y todo genero
de prueua y presentar jurar
y conocer lo de contrario y lo por
mi parte abonar juezes y mas y re
cusar y se apartar de la recusacion

Poder de la ciudad de Mijas a Juan de Vega para pedir ante el Rey

En la ciudad de Alcalá la Real, a veinte y cuatro días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes los honrados Pedro Ruiz de Alcaraz y Diego Ruiz de Alcaraz, vecinos de esta ciudad, y dijeron que en nombre de la dicha ciudad y en virtud del poder que de ella tienen, que es fecho en la villa de Mijas a diez días del mes de septiembre de este presente año, ante Juan Ruiz de Alcaraz, escribano público de la dicha villa, que presentaron ante mí el dicho escribano, del cual yo doy fe que conozco a los dichos otorgantes, y el tenor del cual dicho poder es este que se sigue:

En la villa de Mijas, a diez días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes Pedro Ruiz de Alcaraz y Diego Ruiz de Alcaraz, vecinos de la ciudad de Alcalá la Real, y dijeron que en nombre de la dicha ciudad y en virtud del poder que de ella tienen, que es fecho en la villa de Mijas a diez días del mes de septiembre de este presente año, ante Juan Ruiz de Alcaraz, escribano público de la dicha villa, que presentaron ante mí el dicho escribano, del cual yo doy fe que conozco a los dichos otorgantes, y el tenor del cual dicho poder es este que se sigue:

En la villa de Mijas, a diez días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes Pedro Ruiz de Alcaraz y Diego Ruiz de Alcaraz, vecinos de la ciudad de Alcalá la Real, y dijeron que en nombre de la dicha ciudad y en virtud del poder que de ella tienen, que es fecho en la villa de Mijas a diez días del mes de septiembre de este presente año, ante Juan Ruiz de Alcaraz, escribano público de la dicha villa, que presentaron ante mí el dicho escribano, del cual yo doy fe que conozco a los dichos otorgantes, y el tenor del cual dicho poder es este que se sigue:

En la villa de Mijas, a diez días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes Pedro Ruiz de Alcaraz y Diego Ruiz de Alcaraz, vecinos de la ciudad de Alcalá la Real, y dijeron que en nombre de la dicha ciudad y en virtud del poder que de ella tienen, que es fecho en la villa de Mijas a diez días del mes de septiembre de este presente año, ante Juan Ruiz de Alcaraz, escribano público de la dicha villa, que presentaron ante mí el dicho escribano, del cual yo doy fe que conozco a los dichos otorgantes, y el tenor del cual dicho poder es este que se sigue:

En la villa de Mijas, a diez días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes Pedro Ruiz de Alcaraz y Diego Ruiz de Alcaraz, vecinos de la ciudad de Alcalá la Real, y dijeron que en nombre de la dicha ciudad y en virtud del poder que de ella tienen, que es fecho en la villa de Mijas a diez días del mes de septiembre de este presente año, ante Juan Ruiz de Alcaraz, escribano público de la dicha villa, que presentaron ante mí el dicho escribano, del cual yo doy fe que conozco a los dichos otorgantes, y el tenor del cual dicho poder es este que se sigue:

En la villa de Mijas, a diez días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes Pedro Ruiz de Alcaraz y Diego Ruiz de Alcaraz, vecinos de la ciudad de Alcalá la Real, y dijeron que en nombre de la dicha ciudad y en virtud del poder que de ella tienen, que es fecho en la villa de Mijas a diez días del mes de septiembre de este presente año, ante Juan Ruiz de Alcaraz, escribano público de la dicha villa, que presentaron ante mí el dicho escribano, del cual yo doy fe que conozco a los dichos otorgantes, y el tenor del cual dicho poder es este que se sigue:

En la villa de Mijas, a diez días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes Pedro Ruiz de Alcaraz y Diego Ruiz de Alcaraz, vecinos de la ciudad de Alcalá la Real, y dijeron que en nombre de la dicha ciudad y en virtud del poder que de ella tienen, que es fecho en la villa de Mijas a diez días del mes de septiembre de este presente año, ante Juan Ruiz de Alcaraz, escribano público de la dicha villa, que presentaron ante mí el dicho escribano, del cual yo doy fe que conozco a los dichos otorgantes, y el tenor del cual dicho poder es este que se sigue:

En la villa de Mijas, a diez días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes Pedro Ruiz de Alcaraz y Diego Ruiz de Alcaraz, vecinos de la ciudad de Alcalá la Real, y dijeron que en nombre de la dicha ciudad y en virtud del poder que de ella tienen, que es fecho en la villa de Mijas a diez días del mes de septiembre de este presente año, ante Juan Ruiz de Alcaraz, escribano público de la dicha villa, que presentaron ante mí el dicho escribano, del cual yo doy fe que conozco a los dichos otorgantes, y el tenor del cual dicho poder es este que se sigue:

En la villa de Mijas, a diez días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes Pedro Ruiz de Alcaraz y Diego Ruiz de Alcaraz, vecinos de la ciudad de Alcalá la Real, y dijeron que en nombre de la dicha ciudad y en virtud del poder que de ella tienen, que es fecho en la villa de Mijas a diez días del mes de septiembre de este presente año, ante Juan Ruiz de Alcaraz, escribano público de la dicha villa, que presentaron ante mí el dicho escribano, del cual yo doy fe que conozco a los dichos otorgantes, y el tenor del cual dicho poder es este que se sigue:

En la villa de Mijas, a diez días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes Pedro Ruiz de Alcaraz y Diego Ruiz de Alcaraz, vecinos de la ciudad de Alcalá la Real, y dijeron que en nombre de la dicha ciudad y en virtud del poder que de ella tienen, que es fecho en la villa de Mijas a diez días del mes de septiembre de este presente año, ante Juan Ruiz de Alcaraz, escribano público de la dicha villa, que presentaron ante mí el dicho escribano, del cual yo doy fe que conozco a los dichos otorgantes, y el tenor del cual dicho poder es este que se sigue:

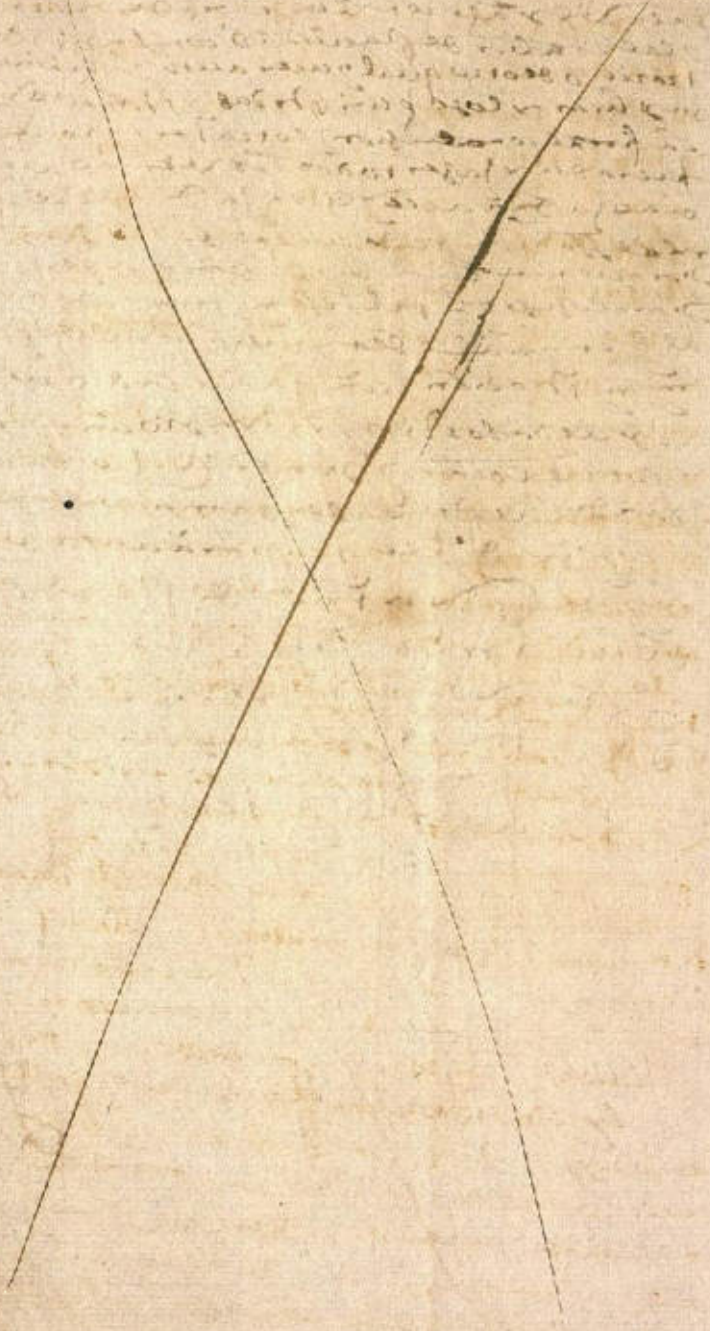

Venta

6

ante mí

Poder don Pedro de la Serna cacique de guamicho guaylas Rey y por lo que toca a la comunidad

En la ciudad de los reyes en veinte y quatro dias del mes de henero de mil e quinientos y setenta y tres años ante mi el presente escrivano y testigos de yuso y en presencia del muy ill.e señor don Fran.co de Quiñones corregidor y justicia mayor desta dicha ciudad por su mag.d parecio presente don Pedro de la Serna cacique principal que dixo ser de guamicho guaylas y por lo que a el toca y la comunidad de su repartimiento otorgo que dava el dicho su poder cumplido libre llenero bastante qual de dr.o se requiere a mi pedro ruiz procurador de causas en la real audiencia general m.te para en todos mis pleytos y causas y de la dicha comunidad ansi civiles como criminales que el y la dicha comunidad ay tienen y tubieren con qualesquier personas y las tales contra ellos sobre qualesquier cosas e casos como si demandando como defendiendo y sin rrazon de lo susodicho fuere necesario parecer juizio pueda parecer y parezca ante su mag.d y ante estos sus juezes y justicias eclesiasticas y seglares y ante ellas qualesquier dellas pone demandas hazer pedimentos recivimientos y raciones protestaciones prisiones entrepas execuciones ventas y remates de bienes y tomar las posesiones dellos y la continuar y contradecir a estas personas y tres pan duyso a todo quanto de contrario fuere dicho y alegado presentar testigos escriptos y escripturas y provanças y todo genero de prueva presentar jurar y conocer los de contrario y lo pa[illegible] y tachar jueces y mas

Poder lopez de
porras a Juan lopez

Sepan quanto esta carta de poder
vieren como yo lopez de porras mercader
residente en esta ciudad de los reyes
del piru e tagas y conozco por esta presente
carta que doy e otorgo todo mi poder
cumplido libre llenero bastante se
gun que lo yo e tengo y de dar mas
puede y deve valer a Juan lopez
procurador de causas en la yglesia
al audiencia desta dicha ciudad general
mente para en todos mis pleitos y causas ce
viles y criminales movidos por
mover que yo e tengo y de dar
espero aver y tener contra todas
y qualesquier personas y sus
bienes y las tales contrarias sobre
qualesquier cosas y casos ansi de
mandando como defendiendo y
sin razon de lo susodicho o de qual
quier cosa dello fuere necesario pare
cer quisiere pueda parecer y parezca
ante su magestad y ante estas qualesquier
justicias y juezes eclesiasticas y seglares
y ante las e qualesquier dellas po
ner demandas hazer pedimentos re
quirimientos y acciones protestaciones pre
siones entregas execuciones ven
tas y remates de bienes y tornar
la posesion dellos y la continuar y con
tradezir a estas personas y res
pondas a todo quanto de contrario
fuere dicho y allegado presentar juramentos
escriptos y escriptura y pronun
cias y todo genero de prueva
y presentar jurar y conocer las
de contrario y lo por mi fecho alonar

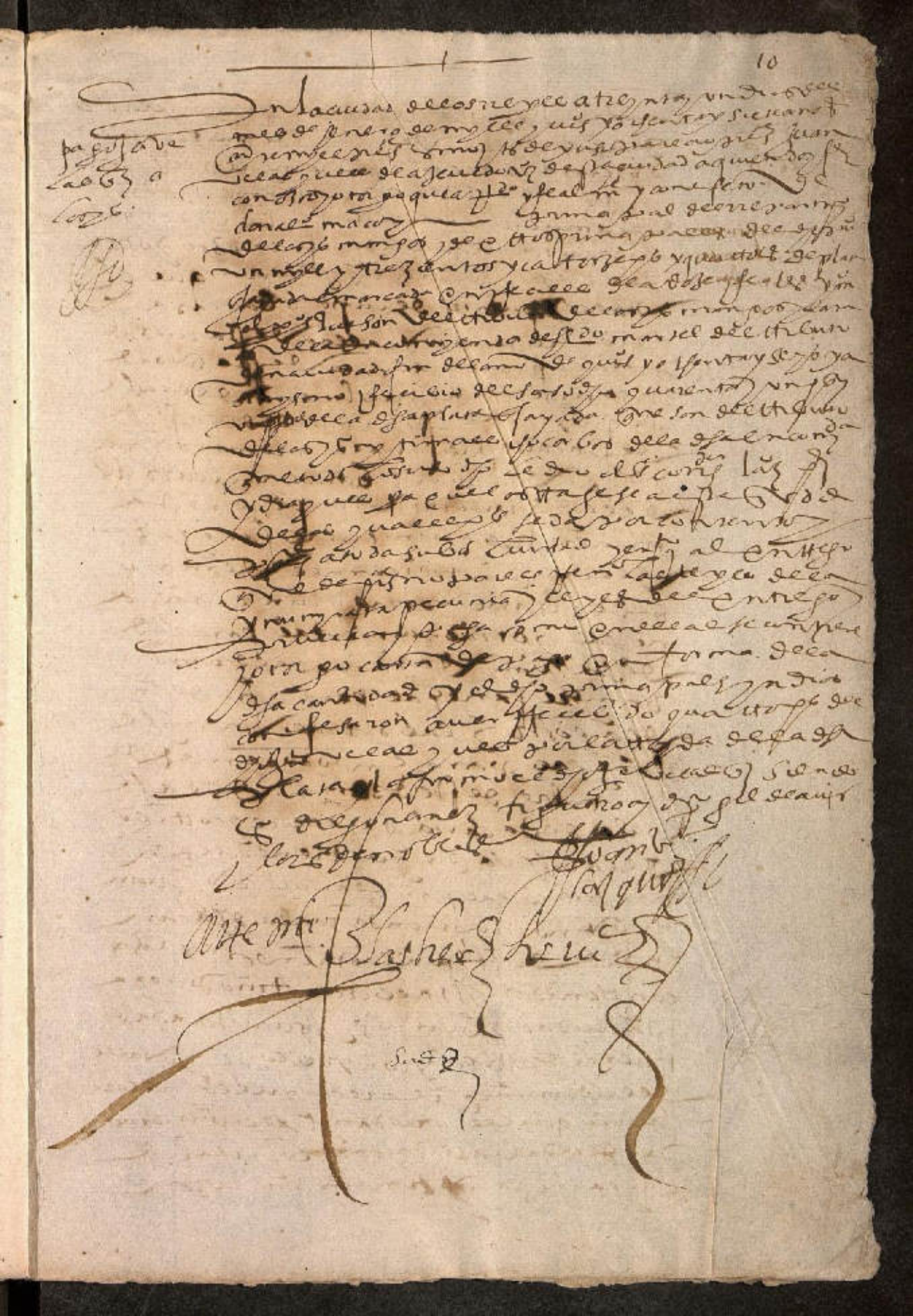

Gaspar de
Arellano

esta escriptura
vale por ninguna
porque se
pide otra nueva
a escribir

En la ciudad de Cali en veinte y quatro
dias del mes de Enero de mill y quinientos
y setenta y seis años ante mi escribano y
testigos de yuso escriptos parescio presente Gaspar
de Arellano, vecino desta ciudad, en nombre de Alvaro de Mendoça
vecino de la ciudad de Panplona, segun y como
paresce por un poder que para ello tiene
del dicho Alvaro de Mendoça, su tenor del
qual es este que se sigue: En la ciudad de
Panplona a veinte y tres dias del mes de
Setiembre de mill y quinientos y setenta y
quatro años ante mi escribano y testigos
parescio presente el dicho Alvaro de Mendoça
vecino desta ciudad, el qual dixo que por
quanto el dicho Gaspar de Arellano, vecino
de la ciudad de Cali, le ha escripto una
carta para que le enbie poder para
parescer en su nombre ante la justicia
de la dicha ciudad de Cali y ante otra
qualquier justicia de su magestad y
pedir y demandar todo lo que le
pertenesciere y hacer todas las
diligencias que convengan y sean
necesarias, segun que mejor y mas
cumplidamente lo podria hacer el
dicho Alvaro de Mendoça presente siendo,
por tanto que por la presente
otorgava y otorgo que da y dio
todo su poder cumplido, libre y
bastante, segun que lo tiene y
mejor de derecho se requiere y es
necesario para que en su nombre
y como su persona propia pueda
parescer y parezca ante la justicia
de la dicha ciudad de Cali y ante
otra qualquier justicia de su
magestad y pedir y demandar todo
lo que le pertenesciere y hacer
todas las diligencias que convengan
y sean necesarias, segun que mejor
y mas cumplidamente lo podria
hacer el dicho Alvaro de Mendoça
presente siendo, por tanto que
por la presente otorgava y
otorgo que da y dio todo su
poder cumplido, libre y bastante,
segun que lo tiene y mejor de
derecho se requiere y es necesario
para que en su nombre y como
su persona propia pueda parescer
y parezca ante la justicia de la
dicha ciudad de Cali y ante otra
qualquier justicia de su magestad
y pedir y demandar todo lo que
le pertenesciere y hacer todas las
diligencias que convengan y sean
necesarias, segun que mejor y mas
cumplidamente lo podria hacer el
dicho Alvaro de Mendoça presente
siendo, por tanto que por la
presente otorgava y otorgo que
da y dio todo su poder cumplido,
libre y bastante, segun que lo
tiene y mejor de derecho se
requiere y es necesario para que
en su nombre y como su persona
propia pueda parescer y parezca
ante la justicia de la dicha

[illegible]

Por pascual
navarro

18

[illegible] de febrero de mill
[illegible] y siete años
[illegible] de yuso
[illegible] andres de un
[illegible] valle de la ba
[illegible] en nombre de pas
cual navarro por quien [illegible]
[illegible] judicato solbe sol
vendo que estare y pasara por lo en
[illegible] contenido dixo que
en nombre del dicho pascual navarro se obli
gava y obligo a que enbiara a esta ciudad
[illegible] el puerto de [illegible] para
[illegible] de esta ciudad [illegible]
[illegible] fanegas de trigo
bueno de la cosecha de este presente año las
quales enbiara para todo el mes de
septiembre y otubre de este año de [illegible]
[illegible] enbiando [illegible] esta
ciudad enbiar persona a su costa a com
prar el dicho trigo o la parte que dejare
de enbiar a los precios que se hallare y por
ello le puedan executar como por
deuda liquida y se obliga que el dicho
pascual navarro no vendera tres
para hazer harinas por fuera de [illegible]
[illegible] de [illegible] a la camara de
[illegible] que se da por condenado
luego que costeavello vendido y si
vendiere algun trigo a alguna [illegible]
daran noticia dello al señor corregidor
para que se sepa que persona y a
que precio y esto por razon de que
el señor corregidor le a dado mandamiento

Ds de Pisana
can

Jhoan del bosque
y domecastll

arrendamiento

En la ciudad de los reyes a diez y seys dias del
mes de febrero de mill e quinientos y ochenta y siete años
ante el muy ill.e señor don fran.co de quiñones co-
rregidor y justicia mayor desta dicha ciudad pa-
reció en mi el presente escrivano de yuso pareció
presente don pablo cacique de sevilla y
dio que arrendava y arrendo a fran.co de estrada
diez fanegas de tierra de sembradura de
trigo que son al valle de chuquitanta
alindan con tierras de don gerónimo de gue-
bara por una de y por otro con tierras de don
fr.co nacara para que lleve sienbre este presente
año de la fecha de esta carta por principio de
mayo y por cada una fanega le a de dar y pa-
gar a tres ps

Nosotros

No sectorpo

[illegible]

En la ciudad de Cuenca a diez días del mes de
septiembre de mil e quinientos e noventa e siete años, ante mí el presente escribano
y testigos parecieron presentes Pedro de los Ríos
y Juan de Cuenca, vecinos de esta ciudad, y dijeron que por cuanto
entre ellos ha habido y hay cierta diferencia sobre razón de
cierta cantidad de dineros que el dicho Juan de Cuenca pide
al dicho Pedro de los Ríos, y para que la dicha diferencia
se acabe y quite de entre ellos, se han comprometido
en manos de Pedro Ruiz de Alcaraz, vecino de esta ciudad,
y de Juan Pérez de Ortega, vecino de esta ciudad, y
en manos de cada uno de ellos in solidum, para que
entre hoy día de la fecha de esta escritura hasta
mañana a la hora de vísperas la sentencia que
cualquiera de los dichos árbitros diere y pronunciare
entre ellos, la cumplirán y pagarán y harán
cumplir y pagar, y para ello obligan sus personas
y bienes muebles y raíces habidos y por haber,
y dan poder cumplido a cualesquier justicias
de su fuero y jurisdicción para que a ello
les compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y renuncian su propio
fuero y jurisdicción y la ley del derecho en
que dicen que general renunciación no vale,
y la ley que dice que el que pone término
a su derecho pierde el derecho, y la ley
del derecho en que dicen que general renunciación
no vale, y la ley que dice que el que pone
término

En la ciudad de los reyes en quatro dias del mes de
marzo de mill e quinientos y ochenta y siete años ante el señor licenciado
enriquez de camargo teniente por su mag.d parecio presente un
moço que dixo llamarse d.n darmas natural de chachapoyas
hijo de las darmas vez.no de la ciudad de chachapoyas
e dixo que de su voluntad asentaua y asento a seruicio
y soldada con el capitan d.n campusano soto mayor para
le seruir en todo lo que le mandare dentro y fuera de su casa
por lo qual le a de dar y pagar quarenta pesos en re-
ales nuevos al peso y un vestido de paño de castilla negro
y dos camisas y un jubon por un año y cura lesica
y enfermo y doctrinalle en las cosas de nuestra
s.ta fe catholica y el d.n capitan d.n campusano soto
mayor que estaua presente recibio en su seruicio al d.n
d.n darmas y se obligo de le dar y pagar los d.s
quarenta pesos en reales nuevos al peso y un vestido de
paño negro de castilla y dos camisas y un jubon
y todo lo demas que uviere menester y se comer y casa y cama
y cura lesica y enfermo y doctrinalle en las cosas de
nuestra s.ta fe catholica y para ello obligo su per-
sona y bienes auidos y por auer y por esta carta dio
poder a las justicias e juezes de su mag.d para que
a ellas le compelan como por sentencia difinitiua pa-
sada en cosa juzgada y renunciando las leyes que son
en su fauor y la ley real del d.o que defiende la general
renunciacion y el d.n s.r teniente que estaua pre-
sente obligo al d.n d.n darmas a que cumpla este acien-
to y no se ausente sin lo cumplir so pena que sera castigado
y al d.n capitan d.n campusano soto mayor a que
no despida ni eche fuera de su casa al d.n d.n darmas
y lo firmo con los t.s que fueron presentes los
de robles y ju.o de estrada y miguel de remonrre
y dentes en esta ciudad y el d.o t.e lo firmo de su
mano y el escriuano conozco

Licen.do enriquez de camargo

fr.co campusano de soto mayor

[illegible]

[illegible]

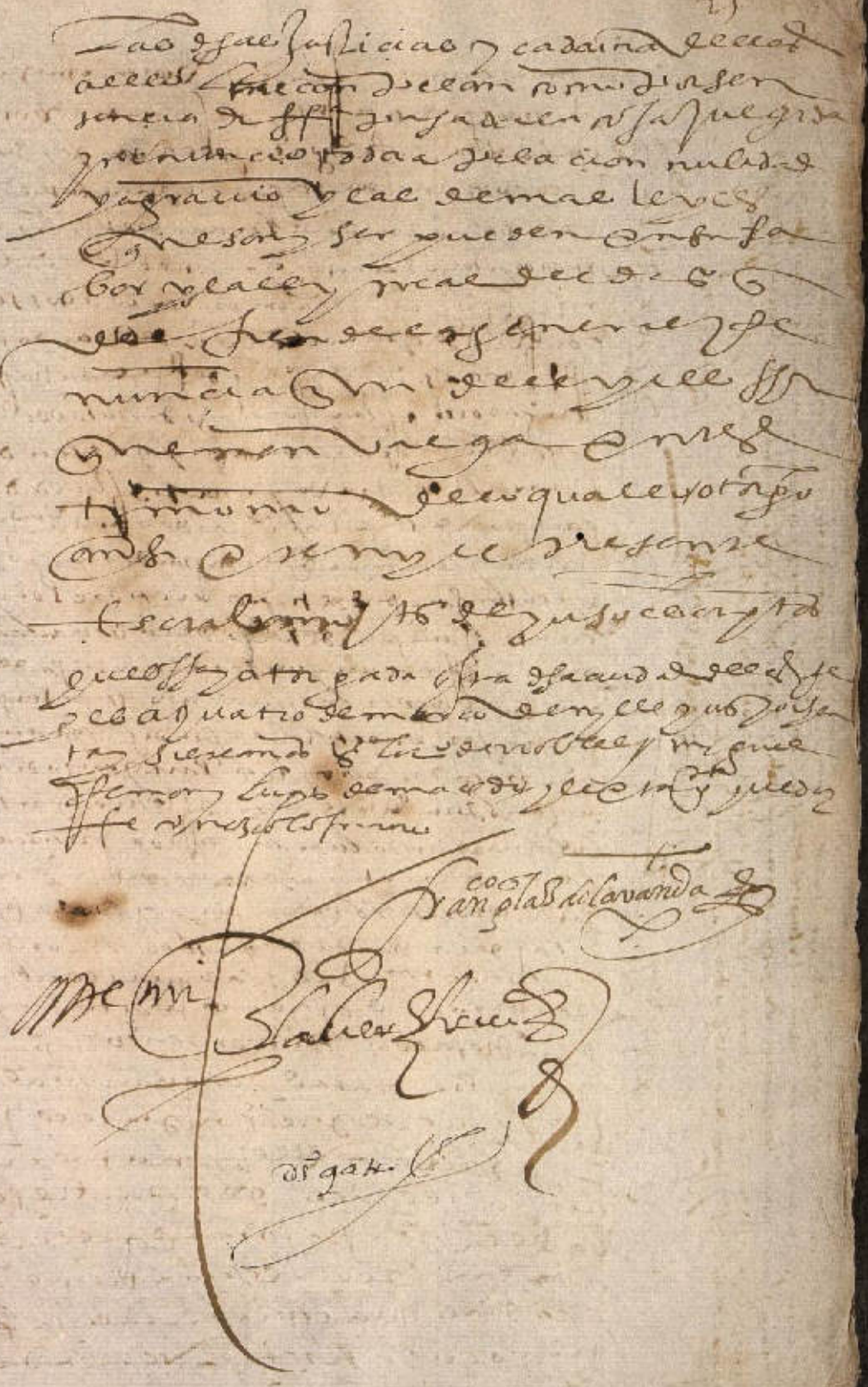

Venta

Se pan quantos efectos vieren como yo gaspar de
Amusgo vezino de esta ciudad por mi y
en nombre de Fran.co Galaz de la Vanda por virtud
del poder que del tengo que presento ante el presente
escribano en quatro dias deste presente mes de
marzo otorgo y conozco que en el dicho nombre y por
mi el dicho gaspar de amusgo vendo a los señores
don Fran.co de Quiñones Cortes de la ciudad y luis
Pérez de la Serna y Fran.co Mejia de Figueroa vezinos y
regidores de la ciudad y diputados jueces
y sus nombrados para el trigo que se a de con
trar para el proveymiento de la ciudad dozientas
fanegas de trigo en nombre del dicho Fran.co Galaz de la
Vanda y por mi el dicho gaspar de amusgo otras
dozientas fanegas de trigo que todas son quatro
cientas fanegas de trigo de la barranca bueno
de dar y recevir que se a de la cosecha de este año
del dicho valle el qual dicho trigo tengo de dar
y entregar puesto en la alhondiga desta ciudad a costa
de ambos a dos partidos para quinze dias del mes
de junio primero venidero de este año y antes tiempo
lo cobraré a de aver cumplido a precio cada una
fanega de veynte y nueve reales y medio que he rece
vido de los susodichos por mi y por el dicho Fran.co
Galaz de la Vanda de contado de los quales
que montan las dichas quatrocientas fanegas
de trigo al dicho precio por mi y el en
el nombre de dicho por contento y pagado a vo
da mi voluntad y en quanto al en
trego que de presente no parece y se no
la exhibicion de la numerata pe
cunia y leyes del entrego prue
ba de la dicha pagaron en ella y en
cada una de ellas se contiene las qua
les dichas quatrocientas fanegas de
trigo que asi tengo vendidas con

Yo el Rey

Por quanto por parte de vos don Juan de Aguirre corregidor y justicia mayor de la ciudad de Segovia y de su tierra y de su alcalde de armada y guerra y de sus términos por mi especial mandado fuistes a la villa de Cuellar a tomar residencia a Juan Vazquez de Molina mi secretario y del mi consejo y contador de las mis rentas de la dicha villa y su tierra y a sus oficiales y a otras personas de que por mi fue cometido y cometido por virtud de mi carta y provisión real que para ello le mandé dar y dada y pronunciada la sentencia en la dicha residencia y pasado el término en que la dicha residencia se debía dar y acabar y fenecer y acabada y fenecida la dicha residencia y sent

Presente fuese y si la paga no fuere de presente renun
ciaren ellas la exçion de la pecunia y lezes del
entrego como en ella se contiene otrosi doy este dho mi
poder a los susodhos y a cada uno dellos ynsolido
para que los marabedis y peçes de oro que ansi en mi nonbre
reçiuieren y cobraren de lo prosedido de las dhas mis
rrentas y aprouechamientos y otros qualesquier mara
bedis que en mi nonbre reçiuieren y cobraren lo pue
dan echar a rrenta en senços o en otras qualesquier
rrentas y aprouechamientos o conprando tierras
de pan sembrar de forma que uaya siempre en aumento
la dha rrenta y aprouechamiento y no uengan en di
minuçion y puedan arrendar y arrienden las dhas
tierras que asi en mi nonbre conpraren como los moli
nos y otras haçiendas de eredades que yo tengo en el
dho rreyno y cobrar de las personas a quien se arrendaren
los marabedis y peçes de oro porque ansi se las arrenda
ron y les dar cartas de pago y ualgan como las de
suso y otrosi les doy este dho mi poder para que en cum
plimiento de ciertas cartas y memorias mias
den y acudan a la señora doña Juanda de Prado
mi hermana abadesa del monesterio de uega de la
horden de san benito con la cantidad de trigo que e man
dado se le acuda y a acudido hasta aora para sus
nesçesidades lo qual se haga y cunpla sin falta al
guna segun de la forma que yo lo tengo ordenado
y mandado y se le a acudido hasta aora y de los
çenços que echaren y rrentas y arrendamientos que en
mi nonbre hiçieren puedan otorgar y otorguen las es
crituras nesesarias ante qualesquier escriuanos y
notarios con las clausulas y firmezas que para su ua
lidaçion se requieren que siendo por ellos otorgadas
y odes de agora las otorgo y me obligo al cunplimiento dellas

otrosi puedan salariar y salarien los procuradores
y letrados que les pareciere ser nessesarios para los
dichos mis pleytos y con otras personas que entendieren
en los dichos mis negocios y cobranças de las rrentas y
aprovechamientos que yo tengo en estos reynos y
les pagar de lo proseydo de las dichas rrentas lo que
con ellos consertaren y sin rrazon de lo suso dicho
fuere nessesario para ser en juizio pueda parecer y pares
can ante su mag.d y ante los señores de sus reales con
sejos y chancillerias y ante otras qualesquier sus
justicias y juezes eclesiasticos y seglares y ante
ellas y qualesquier de ellas poner demandas ha
zer pedimientos requerimientos sitaciones protes
taciones prisiones entregas y execuciones rrentas
y rremates de ellas y tomar la posesion y la con
tinuar y contradezir a otras personas y rrespon
dan a todo quanto de contrario fuere dicho y alegado
presentar testigos escritos y escrituras y todo el ge
nero de prueva ber presentar jurar y conoscer los
de contrario y lo por mi parte abonar juezes y escriva
nos rrecusar y se apartar de la tal rrecusacion cada que
vieren que conviene hazer en mi anima qualesquier
juramentos pedir las otras partes los hagan y los difi
rir en ellos concluir pedir y oyr sentencias y las en
mi fabor consentir y las en contrario o de otro qual
quier auto o agravio apelar y suplicar y lo seguir por
todas istancias y grados pedir tasacion de costas y la
jurar y rrecevir y dellas dar cartas de pago y val
gan como las de suso otrosi les doy este dicho poder para q
lo puedan constituyr en la persona o personas que les
pareciere en todo o en parte y les pedir y tomar quen
ta de lo que en virtud de este poder ovieren fecho y ro
brado porque quan cumplido y vas tante poder yo tengo
para lo suso dicho y lo a ello anejo y dependiente tal y
se mismo lo doy y otorgo a los suso dichos y a sus constituidos

Con sus yncidencias y dependencias anegidades y
conegidades y con libre y general administracion
y lo rrelieuo en forma de derecho y a sus costitutos
e para auer por firme lo que en virtud de este poder
hizieren obligo mi persona y bienes auidos y por auer
y doy poder a las justicias de su mag.d de qualesquier par
tes que sean al fuero y jurisdicion de las quales y de
cada una de ellas me someto renunciando el mio
propio y la ley sit conbenient de jurisdicion en homnium
judicum para que las dhas justicias y cada una de ellas
a ello me conpelan e apremien como por sentencia
difinitiua pasada en cosa juzgada y renun
cio toda apelacion y nulidad e agrauio y todas las
demas leyes fueros y derechos que en ser pueden
en mi fabor y la ley real del derecho en testi
monio de lo qual otorgue la presente carta ante
el presente escriuano y t.o de yuso escriptos
que fue fecho y otorgado en esta dicha ciudad de
los reyes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]



Post.

Se Pan guarde esta carta vierenamo y vos pon[?] de quinones. a vuestra magd. de[?] y vicecan. de nable. y alcalde. mayor de[?] general. de este reyno y provincia de[?] y por su ausencia. Pone se[?] carta. que de[?] de[?] de[?]

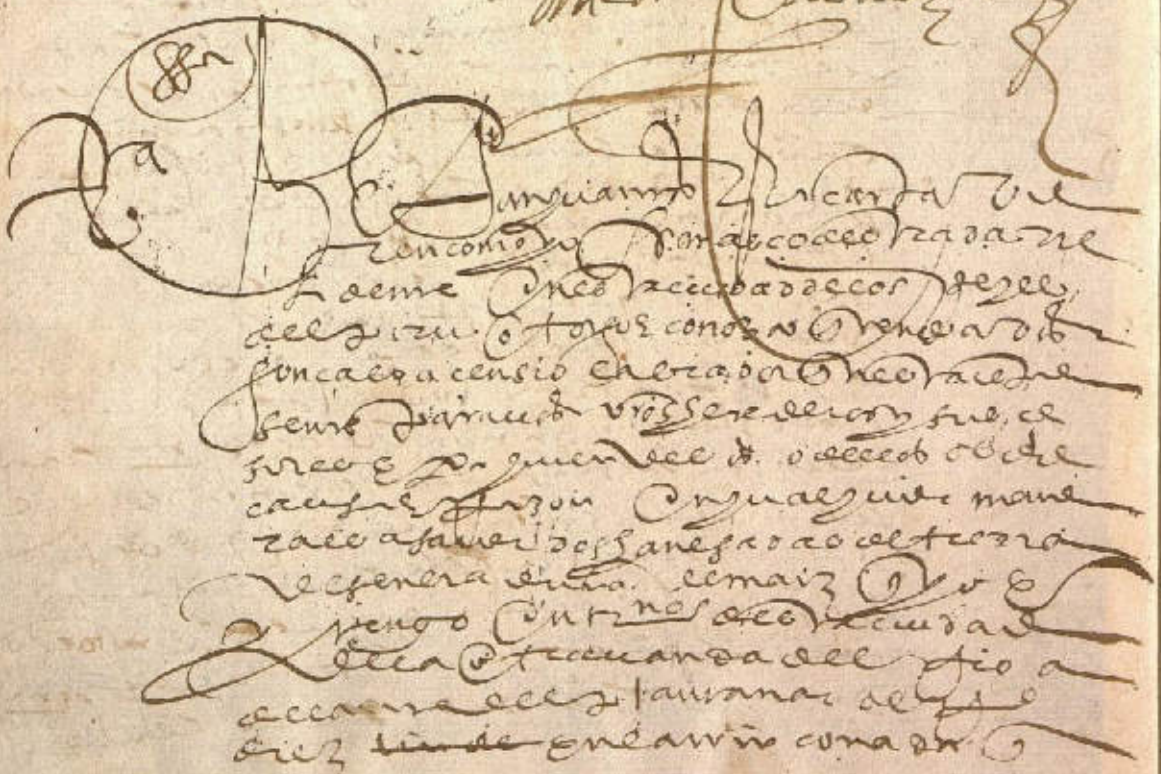

Ffes 60 — 35

Y Juan Quantos esta carta vieron
como yo Gonçalo Nuñez de Figueroa
Ffes. de Nre. al Sr. Ynte. en esta ciudad de los
Reyes del Piru de Camino para los Re
ynos de España, e otorgo e conozco por esta
presente carta que he recebido Real mente
con efeto de Gonçalo Carlos Cruzjano
esta presente seyscientos pesos de plata en
sayada e marcada de valor cada un peso
de quatrocientos y cinquenta maravedis
que recibio en dos barras de plata e saya
das e marcadas en ello valieron e mon
taron e las recibo en presencia del Sr.
Ynte. de esta carta que yo el Sr. Ynte.
doy de que el dicho Gonçalo Carlos dio y entregó al
dicho Gonçalo Nuñez de Figueroa las dichas dos
barras de plata y a mayor abundancia por
que la quenta e pesos dellas de Ynte.
no se hizo y renuncio la Exn. de la pecunia
y herrar y engaño de quenta como en la da
ma dellas se contiene los quales dichos seys
cientos pesos de la dicha plata e sayada e
marcada prometo y me obligo de las
llevar registrados en el registro de su Mag.
a los Reynos de España y en ellos los em
pellar y empellare en mercaderias de
castilla y las traer registradas en el
navio o navios que me pareciere
y no yendo a los Reynos de España las
empellare en la ciudad de Nre. de
dios en las dichas mercaderias donde
yo tengo de hazer el de mas mi em
pleo y las pasare de la ciudad de
Nombre de dios a la de Panama por
mar e tierra como mejor me pareciere

Nos los Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, cabeza de estos reynos y señoríos de Castilla, estando ayuntados en nuestro cabildo, segun que lo hemos de uso y costumbre, especialmente para tratar y platicar y proveer las cosas tocantes al bien y pro común de esta dicha ciudad, y de los vecinos y moradores de ella, y de sus términos y jurisdicción, y para proveer y remediar las cosas que cumplen al servicio de Dios nuestro señor y de su bendita madre nuestra señora la Virgen María, y de nuestro señor el rey don Felipe, nuestro señor, que Dios guarde, y de la reina doña Isabel, su mujer, nuestra señora, que Dios haya, y de la reina doña Juana, su madre, nuestra señora, que Dios guarde, y de la reina doña Isabel, mujer del rey don Fernando, nuestro señor

Pobre Causa propia

Sepan quantos esta carta de poder causa propia
vieren como yo nicolas de villegas
bordador residente en esta ciudad de
los reyes destos reynos e provincias
del piru e tengo e conozco por esta presente
carta que doy e otorgo todo mi poder
cumplido libre e lleno bastante se
gun y ello yo e y tengo y de dezir mas
puede y deve valer a diego nieto
que esta presente para que por mi y
en mi nonbre y para si propio como
su fecho y causa propia pueda rrecebir
aver y cobrar ansi en juyzio como fue
ra del de las personas y bienes de gaspar
tan de pinosa y g.do dias y de su obligacion
y de qualquier de los ynsolidum o de
la persona de quien y con dezir deve
pueda dozientos y treynta y tres pesos y tres reales
en que se alle nueve al pesos que los susodichos
me deven por una obligacion obliga
dos de mancomun que se e tengo ante el
presente escrivano oy dia de la fecha desta
carta que para la cobrança de los
dichos pesos lado y entrego y de lo que
rrecibiere de los cobrar dichos pesos e tengo
rias cartas de pago fin y quito y lo
las quales valgan y sean firmes como
si yo las otorgase y al otorgamiento
de las presente fuese y sin ra
zon de lo susodicho o de qualquier
cosa o parte de ello fuere necesario parecer

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Francisco Denis Bree residente en esta
ciudad de Cosme vecino de Puerto de
Santa Maria estando enfermo de
cama de enfermedad que Dios
fue servido de me dar y en mi
sano juicio memoria y entendimiento
natural tal como Dios nuestro señor
fue servido de me dar y creyendo
como firmemente creo en el misterio
de la Santisima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo
lo demas que tiene y cree la Santa
Madre Iglesia Catolica de Roma
debajo de cuya fe y creencia he
vivido y protesto de vivir y morir
como catolico cristiano temiendo
la muerte como cosa natural a
todo viviente y deseando poner
mi anima en carrera de salvacion
otorgo y conozco por esta presente
carta que hago y ordeno mi testamento
ultima y postrimera voluntad en la
forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nuestro señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre y
muerte y pasion y el cuerpo mando
a la tierra de donde fue formado
y cuando Dios nuestro señor fuere
servido de llevar mi anima de
este mundo mando que mi cuerpo
sea amortajado con el abito de
nuestro padre San Francisco y
sepultado en la iglesia del convento
de San Francisco de esta ciudad
donde mis albaceas y testamentarios
abajo nombrados me quieren
enterrar y acompañar mis albaceas
y testamentarios

Item mando que el dia de mi entierro
se digan por mi anima treinta misas
rezadas y cantadas

Item mando que el dia de mi entierro
se den de limosna a la Santa Iglesia
Catedral de esta ciudad cinco reales
de vellon

Item mando que el dia de mi entierro
se den de limosna a la Santa Iglesia
Parroquial

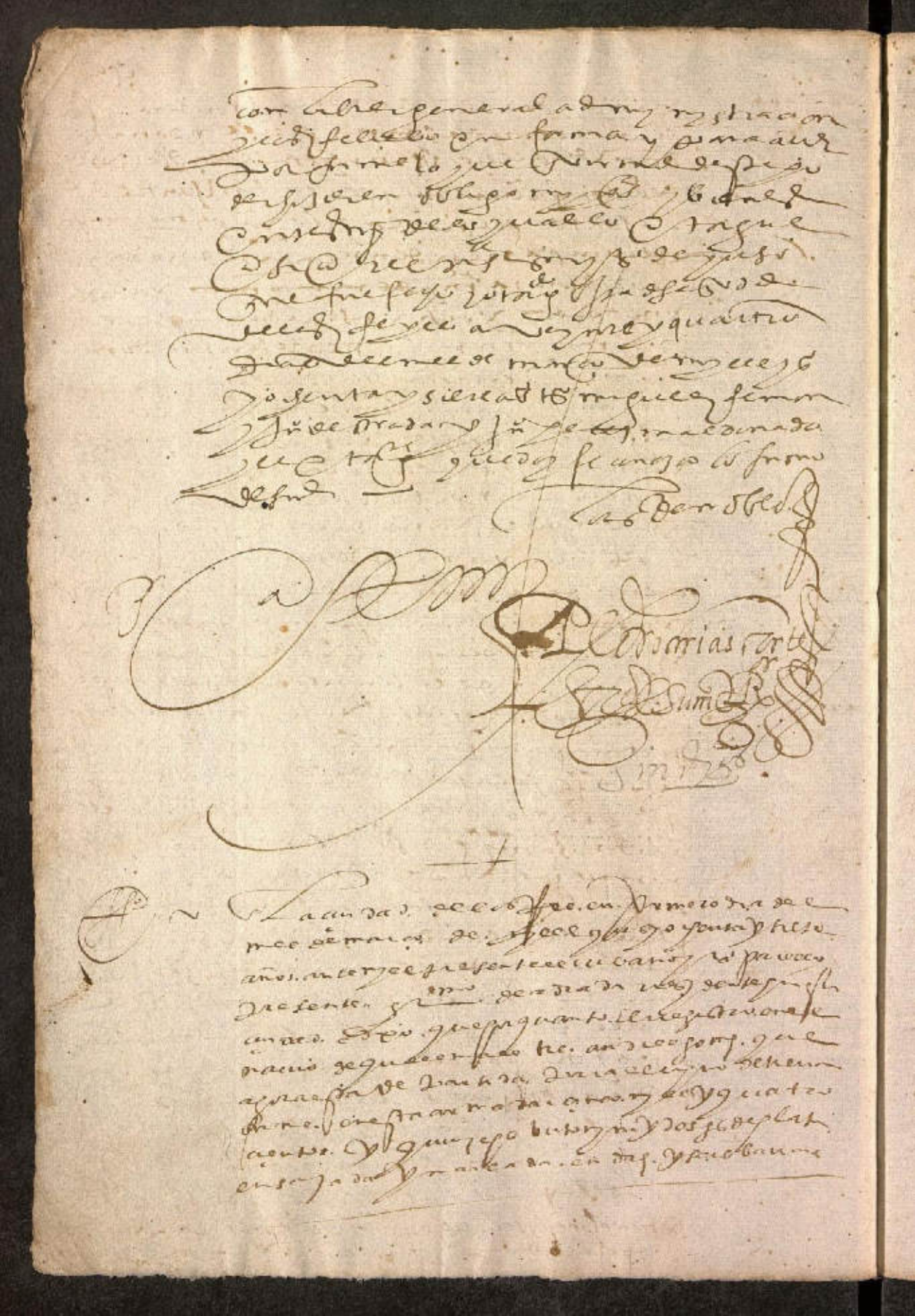

de Plata que ba [illegible] la dicha quarta
las quales fueron contramarcadas con la
contramarca de la margen en el qual [illegible]
se hizo ante el [illegible] Ramos escribano de registros
en treinta dias del mes de marzo pasado deste
año [illegible] Hernando de Ribera que es
entera [illegible] para que las [illegible]
caduras [illegible] a la cantidad que se le
cubiesen y [illegible] a costa y riesgo del [illegible]
[illegible] de la [illegible] mercaderias
por la presente de la [illegible] que las
dichas [illegible] y [illegible] de plata [illegible]
de suso referidas que ba en los dichos [illegible]
quatro [illegible] y quinientos [illegible]
[illegible] numeros [illegible] y [illegible]
[illegible] de Juan Velazquez [illegible] que estan
presentes y se las dio y entrego para que las
registrase y [illegible] a [illegible] Hernando de [illegible]
las quales [illegible] a costa y riesgo del
[illegible] Juan Velazquez [illegible] lo proceda
[illegible] a costa y riesgo de [illegible]
y [illegible] que [illegible]
[illegible] le [illegible]
de [illegible] se requiere a [illegible] Juan Velazquez [illegible]
para que [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] se requiere [illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] Juan Velazquez [illegible]
[illegible] que estan presentes [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

[illegible] Velazquez

[illegible] Hernando

[illegible] Pablo [illegible]

Marco de [illegible]

[illegible] cuanto de esta carta [illegible] merçed [illegible]
[illegible] esta ciudad de [illegible]
[illegible] de [illegible] nos [illegible] de [illegible]
[illegible] todo en [illegible] sepan [illegible]
[illegible] tenemos [illegible] costumbre de nos [illegible]
[illegible] ser [illegible] honrar [illegible] a [illegible] nuestro [illegible]
[illegible] de nuestro señor, [illegible] benigno de [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible] quinones [illegible] de [illegible] general de [illegible]
[illegible] confesor [illegible] mayor de esta ciudad, y [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] nuestro señor [illegible] a [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible] de

todo lo qual a dezir verdad fyrmo de su nombre
en la dicha villa de Veracruz a dos dias del mes de
Março de mill e quinientos e veynte e dos años
testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Juan de Ortega e Juan Sedeño e Juan Gonçalez
Alonso Gonçalez de Trujillo e Juan Gonçalez
Alonso Gonçalez de Trujillo e Juan Gonçalez
Alonso Gonçalez de Trujillo

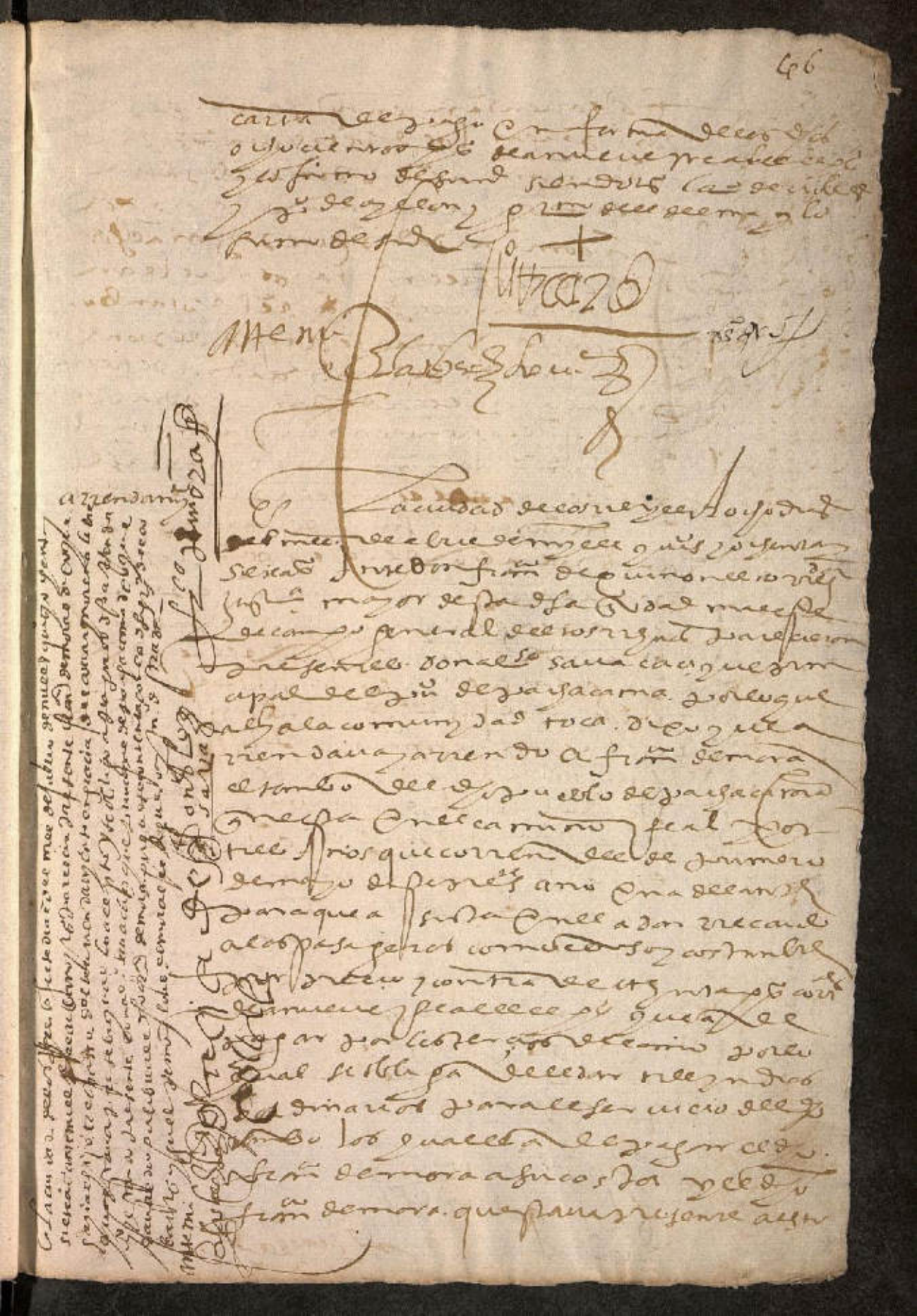

Sepan quantos esta carta vieren como
don Fernando de Guevara corregidor y justi-
cia mayor desta villa de Medina del Campo
mariscal de su magestad del consejo
consejero de su magestad su contador
tercero de sueldos en estos reynos
alcaide Gonçalo de Aguilera regidor
de la dicha villa de Medina del Campo
otorgamos y conocemos que hauemos
recebido de Hernando de Ayala
vecino de Medina del Campo
en nombre de la señora doña Maria
de Ayala su muger hija de Diego
de Ayala y de doña Maria de Ayala
su muger difuntos vecinos que fueron
de la dicha villa de Medina del Campo
y en nombre de Diego de Ayala
su hijo y de la dicha doña Maria
su muger hija de los dichos Diego
de Ayala y

Execucion y cumplimiento de la
dicha obligacion mi persona y bien
muebles y rayzes avidos y por avi
por el pacto doy y otorgo todo mi
poder a las justicias de su Magestad de
Valladolid que la que se tomare fuere
juzgado de la Valladolid de cada una de ellas
presente y renunciando el mio propio
y la ley si convenerit de jurisdiccion en
omnium judicum para que las dichas
justicias y cada una de ellas a ello nos com
pelan como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio toda apela
cion nulidad y agravio y todas las
demas leyes que sin en mi favor y la
ley y fecha de el derecho que defiende la
general y renuncio testimonio de
lo qual lo otorgo ante mi el
presente escrivano y testigos de yuso escriptos
que fue fecho y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a nueve dias del mes de
abril de mil e quinientos y ochenta y siete
años testigos Lorenzo de Robles y Pedro Gallego
y Francisco Carrasco y el otorgante que doy fe
conozco lo firmo

[illegible]

[illegible]

4

1587

Registro segundo de escrituras publicas

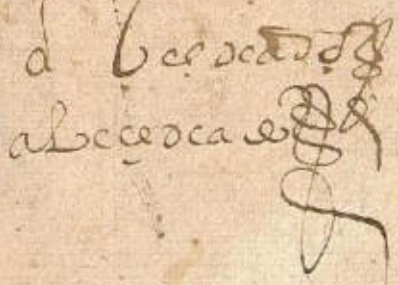



[illegible] Blas [illegible]

a [illegible]

a [illegible]

2 (1587)

Pauiendo

sepanquantos

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Bal rasara de [illegible] vecino morador en esta
ciudad de Cordoua y en el ospital de [illegible] que
vendo a vos Juan Vela[illegible] que sois de la feligresia
de [illegible] de esta ciudad de Cordoua
vna esclaua negra nombrada Juana de edad
de diez y siete años poco mas o menos
la qual os vendo por libre de y por
y sujeta a seruidumbre y por esclaua y no por
que no se salga della ni se [illegible] y en
precio y quantia de quinientos y treinta reales
de plata castellana cada vno de a quatro
cada vno de a [illegible] y que
por compra della me dais y pagais y yo del
todo del recibo y de la dicha cantidad me doy
a buena y entera paga de y en razon de la
dicha cantidad de a ochocientos y quarenta
y dos reales y medio en reales de plata doble
de la vsança y en reales de plata sencilla
de lo qual de mi voluntad por contienda y pagada a mi
voluntad ansi de presente como de futuro y
desde hoy dia de la fecha desta carta
para siempre jamas [illegible] y
[illegible] y me desisto y aparto
y quito de la dicha esclaua y de la
propiedad y posesion y señorio que a ella
tengo y me pertenece y pertenecer puede
en qualquier manera y por qualquier
causa y razon de hecho o de derecho
en todo y por todo segun y como
dicho es y me obligo de no yr ni venir
contra esta carta ni contra cosa alguna
ni parte della en juicio ni fuera de juicio
antes la tendre por firme y valedera
para agora y para siempre jamas
y la hare tener y guardar a mi
costa y mision y si lo contrario hiciere
quiero y consiento que no valga
mas antes pague a vos el dicho
comprador o a quien vuestro poder
hubiere [illegible] mas
[illegible] y otro tanto
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

S
[illegible] Reyes nuestros Reinos [illegible] de Mar
[illegible] de Cruz de mill [illegible] y ochenta y siete
años con [illegible] El presente [illegible] testigos El fray
Domingo de [illegible] y fray [illegible] de [illegible] de
[illegible] de [illegible] de [illegible] de los Reyes
Reinos [illegible] Perú. Y por quanto por
algunas de las capitulos y provisiones [illegible] de
esta orden así pasadas como presentes y por algunas
de las cartas pasadas y [illegible] concedido y otorgado muchos
y diversos privilegios [illegible] y otras personas y
religiosos [illegible] y casas y que de cualesquier
de los poderes y [illegible] de los provinciales
y [illegible] se hayan de acudir a los reyes
y a sus [illegible] los unos por los otros no acudir a los reyes
y a sus [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
y por estas muchas inconvenientes y [illegible] y [illegible]
como [illegible] y por la presente [illegible] y [illegible]
y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
y [illegible] y [illegible] y

+

En la ciudad de [illegible] en veinte y nueve dias del mes de Junio de mil y quinientos y sesenta y ocho años ante el muy Reverendo Padre Fray Pedro de [illegible] Provincial de la Provincia de San Juan Bautista de los Chiriguanaes y Comisario Apostólico de todas las Provincias destos Reynos del Perú y Tierra Firme por la Santidad de nuestro muy Santo Padre Pio Papa Quinto de este nombre y en presencia de mí Juan de [illegible] Escribano de Su Santidad y de los testigos de yuso escriptos parecieron presentes el Padre Fray Francisco de Ribera Provincial de la Provincia de San Francisco de los Charcas y el Padre Fray Juan de [illegible] Provincial de la Provincia de San Juan Bautista de los Chiriguanaes y dijeron que por cuanto por parte de los Padres Provinciales de las dichas Provincias les fue presentada una Bula de Su Santidad del Papa Pio Quinto de este nombre dada en forma de Breve y sellada con el sello de Su Santidad del Pescador y firmada de Su Santidad y refrendada de [illegible] su Secretario su tenor de la cual es este que se sigue [illegible] Pio Papa Quinto de este nombre para perpetua memoria de la cosa. Como por parte de nuestros muy amados hijos los Provinciales de la Provincia de San Francisco de los Charcas y de la Provincia de San Juan Bautista de los Chiriguanaes de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Redención de Cautivos de la Provincia del Perú nos fue hecha relación diciendo que [illegible] Provincias [illegible] Reynos del Perú [illegible] Indios [illegible] Cristianos [illegible] Indios [illegible] Cristianos [illegible] Indios [illegible] Cristianos

En la muy noble y leal ciudad de Sevilla a diez y siete días del mes de abril de mill y quinientos y veinte y cinco años ante los muy magníficos señores el licenciado Francisco Tello de Sandoval y el licenciado Rodrigo Ronquillo alcaldes de la casa y corte de su alteza y en presencia de mí Juan de Sosa escribano de cámara y de los testigos de yuso escriptos parescieron presentes Juan de Ayala y Pedro de Ayala vecinos de esta ciudad en nombre y como procuradores que dijeron ser de don Juan Ponce de León conde de Bayona y adelantado de la Florida y de doña Juana de Loaysa su mujer vecinos de la villa de Osuna según que lo mostraron por una carta de poder que de ellos tienen firmada de sus nombres y sellada con sus sellos de sus armas de que yo el escribano doy fe y de verdad que la dicha carta de poder es para dar en renta o en otra manera a censo perpetuo o por tiempo cierto o como quisieren y por bien tuvieren todas las tierras y heredades que el dicho conde y doña Juana su mujer tienen en término de la villa de Gerena y en término de la villa de Guillena y en término de la villa de Salteras y en término de la villa de Castilleja de la Cuesta y en término de la villa de Tomares y en término de la villa de Bormujos y en término de la villa de Albaida y en término de la villa de Aznalcóllar y en término de la villa de Olivares y en término de la villa de Alcalá de Guadaira y en término de la villa de Carmona y en término de la villa de Utrera y en término de la villa de Lebrija y en término de la villa de Morón y en término de la villa de Cantillana y en término de la villa de Alcalá del Río y en término de la villa de Cazalla de la Sierra y en término de la villa de Constantina y en término de la villa de Lora del Río y en término de la villa de Peñaflor y en término de la villa de Coria y en término de la villa de Puebla del Río y en término de la villa de Alcolea del Río y en término de la villa de Tocina y en término de la villa de Villaverde y en término de la villa de Almonte y en término de la villa de Hinojos y en término de la villa de Rociana y en término de la villa de Bollullos del Condado y en término de la villa de Niebla y en término de la villa de Moguer y en término de la villa de Palos y en término de la villa de Lepe y en término de la villa de Ayamonte y en término de la villa de Gibraleón y en término de la villa de Huelva y en término de la villa de Aracena y en término de la villa de Cortegana y en término de la villa de Almonaster y en término de la villa de Zalamea y en término de la villa de Fregenal y en término de la villa de Jerez de los Caballeros y en término de la villa de Medina Sidonia y en término de la villa de Alcalá de los Gazules y en término de la villa de Vejer y en término de la villa de Chiclana y en término de la villa de Conil y en término de la villa de Barbate y en término de la villa de Tarifa y en término de la villa de Algeciras y en término de la villa de San Roque y en término de la villa de Gaucín y en término de la villa de Casares y en término de la villa de Estepona y en término de la villa de Marbella y en término de la villa de Fuengirola y en término de la villa de Mijas y en término de la villa de Benalmádena y en término de la villa de Torremolinos y en término de la villa de Málaga y en término de la villa de Vélez-Málaga y en término de la villa de Torrox y en término de la villa de Nerja y en término de la villa de Frigiliana y en término de la villa de Alhama y en término de la villa de Salobreña y en término de la villa de Motril y en término de la villa de Almuñécar y en término de la villa de Adra y en término de la villa de Berja y en término de la villa de Dalías y en término de la villa de Roquetas y en término de la villa de Vícar y en término de la villa de Huércal y en término de la villa de Almería y en término de la villa de Tabernas y en término de la villa de Gérgal y en término de la villa de Tíjola y en término de la villa de Purchena y en término de la villa de Huércal-Overa y en término de la villa de Vera y en término de la villa de Cuevas y en término de la villa de Mojácar y en término de la villa de Garrucha y en término de la villa de Turre y en término de la villa de Cantoria y en término de la villa de Albox y en término de la villa de Olula del Río y en término de la villa de Macael y en término de la villa de Chirivel y en término de la villa de Vélez-Blanco y en término de la villa de Vélez-Rubio y en término de la villa de Huéscar y en término de la villa de Castilléjar y en término de la villa de Galera y en término de la villa de Orce y en término de la villa de Benamaurel y en término de la villa de Cúllar y en término de la villa de Baza y en término de la villa de Caniles y en término de la villa de Zújar y en término de la villa de Freila y en término de la villa de Cortes y en término de la villa de Pozo Alcón y en término de la villa de Castril y en término de la villa de Huelma y en término de la villa de Iznalloz y en término de la villa de Pedro Martínez y en término de la villa de Montejícar y en término de la villa de Deifontes y en término de la villa de Pulianas y en término de la villa de Peligros y en término de la villa de Albolote y en término de la villa de Maracena y en término de la villa de Atarfe y en término de la villa de Pinos Puente y en término de la villa de Fuente Vaqueros y en término de la villa de Chauchina y en término de la villa de Santa Fe y en término de la villa de Alhendín y en término de la villa de Armilla y en término de la villa de Churriana y en término de la villa de Cájar y en término de la villa de Huétor Vega y en término de la villa de Monachil y en término de la villa de Dúrcal y en término de la villa de Padul y en término de la villa de Lanjarón y en término de la villa de Órgiva y en término de la villa de Albuñuelas y en término de la villa de Jayena y en término de la villa de Alhama de Granada y en término de la villa de Arenas del Rey y en término de la villa de Fuente Camacho y en término de la villa de Moclín y en término de la villa de Colomera y en término de la villa de Montefrío y en término de la villa de Íllora y en término de la villa de Moraleda de Zafayona y en término de la villa de Loja y en término de la villa de Huétor Santillán y en término de la villa de Huétor Tájar y en término de la villa de Alcaudete y en término de la villa de Priego y en término de la villa de Carcabuey y en término de la villa de Fuente Tójar y en término de la villa de Iznájar y en término de la villa de Rute y en término de la villa de Benamejí y en término de la villa de Puente Don Gonzalo y en término de la villa de Palma del Río y en término de la villa de Almodóvar del Río y en término de la villa de Hornachuelos y en término de la villa de Fuente Obejuna y en término de la villa de Belmez y en término de la villa de Espiel y en término de la villa de Pozoblanco y en término de la villa de Peñarroya y en término de la villa de Villanueva del Duque y en término de la villa de Alcaracejos y en término de la villa de Hinojosa del Duque y en término de la villa de Fuente la Lancha y en término de la villa de Valsequillo y en término de la villa de Belalcázar y en término de la villa de Chillón y en término de la villa de Los Pedroches y en término de la villa de Villaharta y en término de la villa de Adamuz y en término de la villa de Villafranca y en término de la villa de Montoro y en término de la villa de Bujalance y en término de la villa de Cañete de las Torres y en término de la villa de Doña Mencía y en término de la villa de Nueva Carteya y en término de la villa de Monturque y en término de la villa de Santaella y en término de la villa de Encinas Reales y en término de la villa de Fuente Palmera

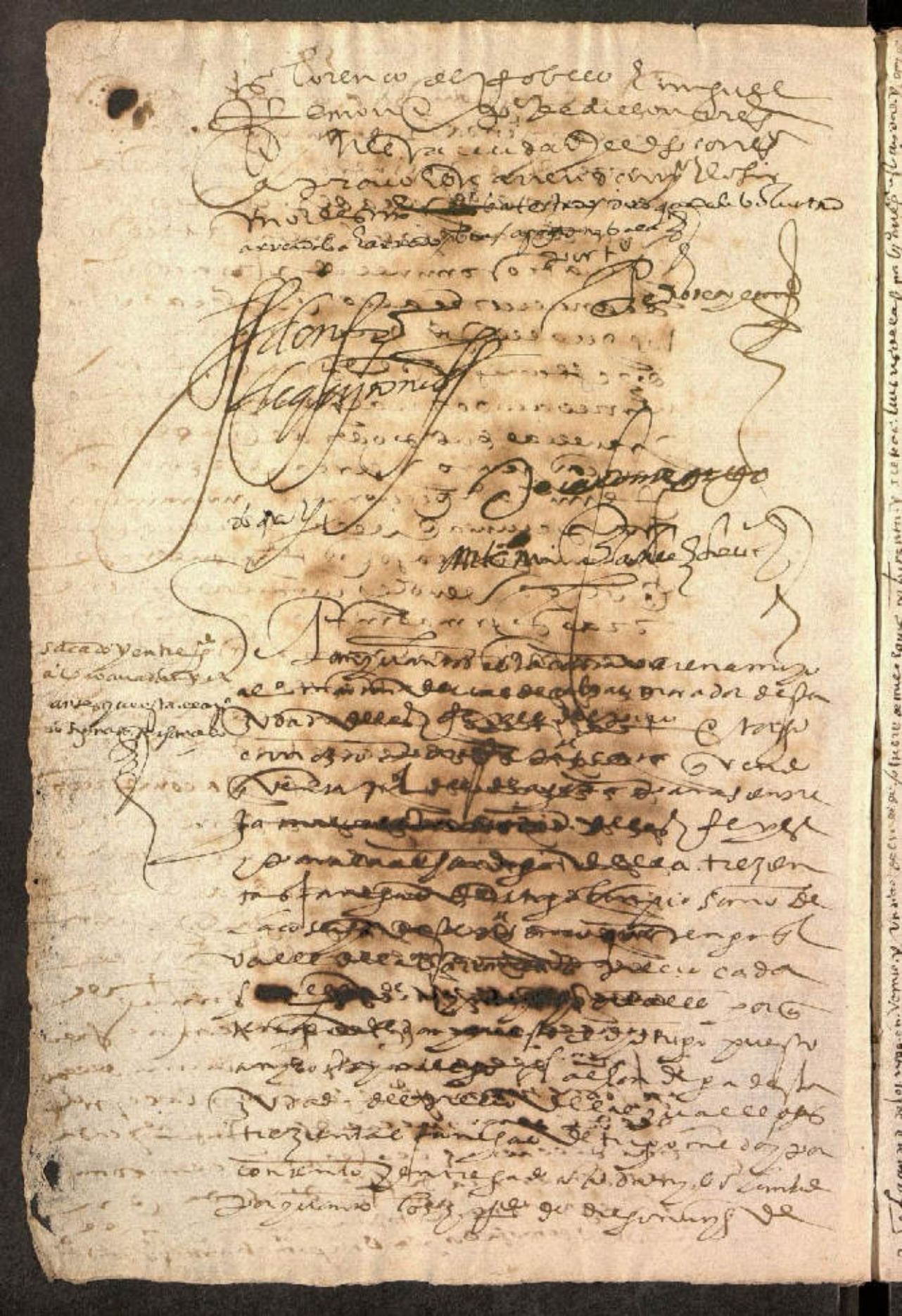

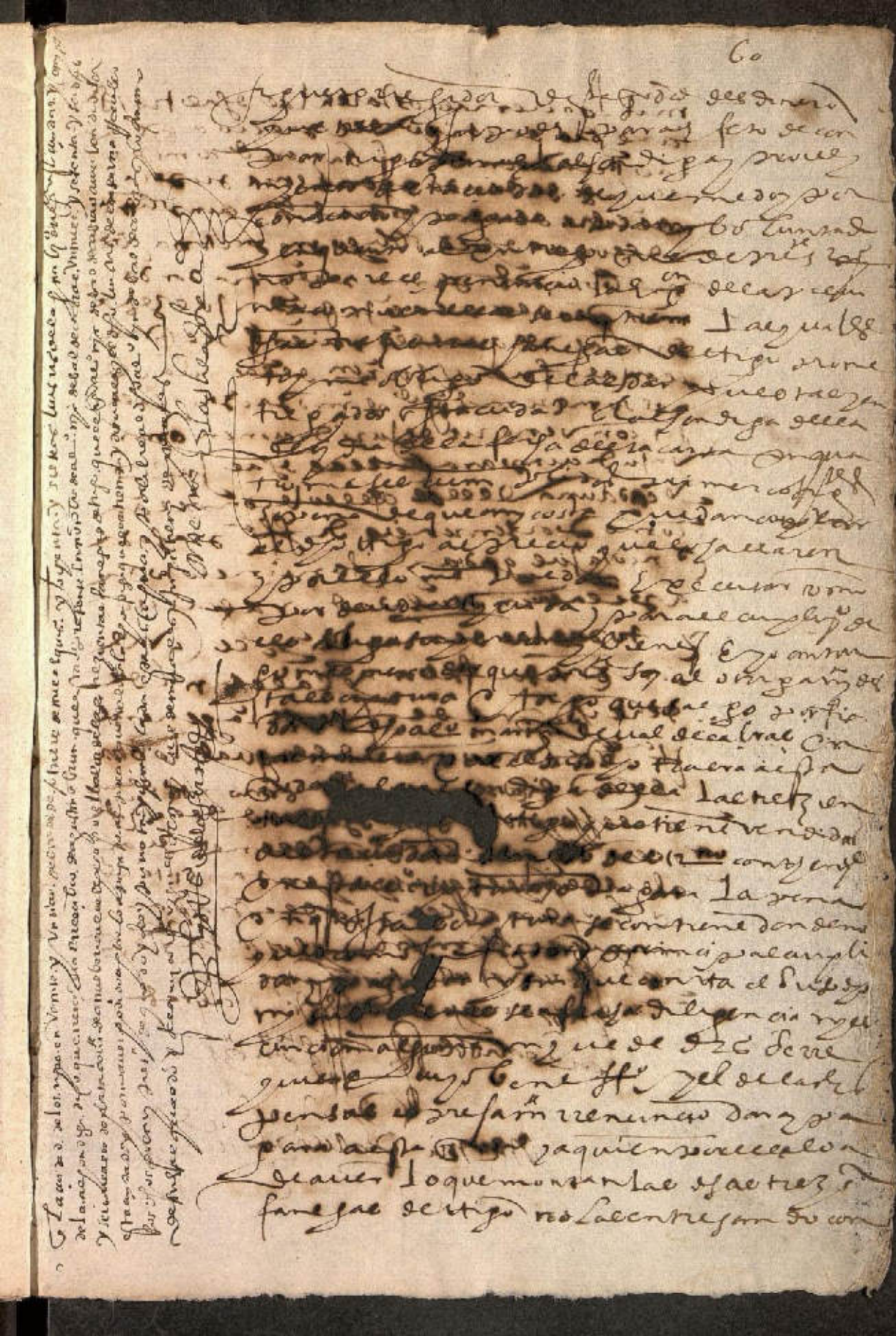

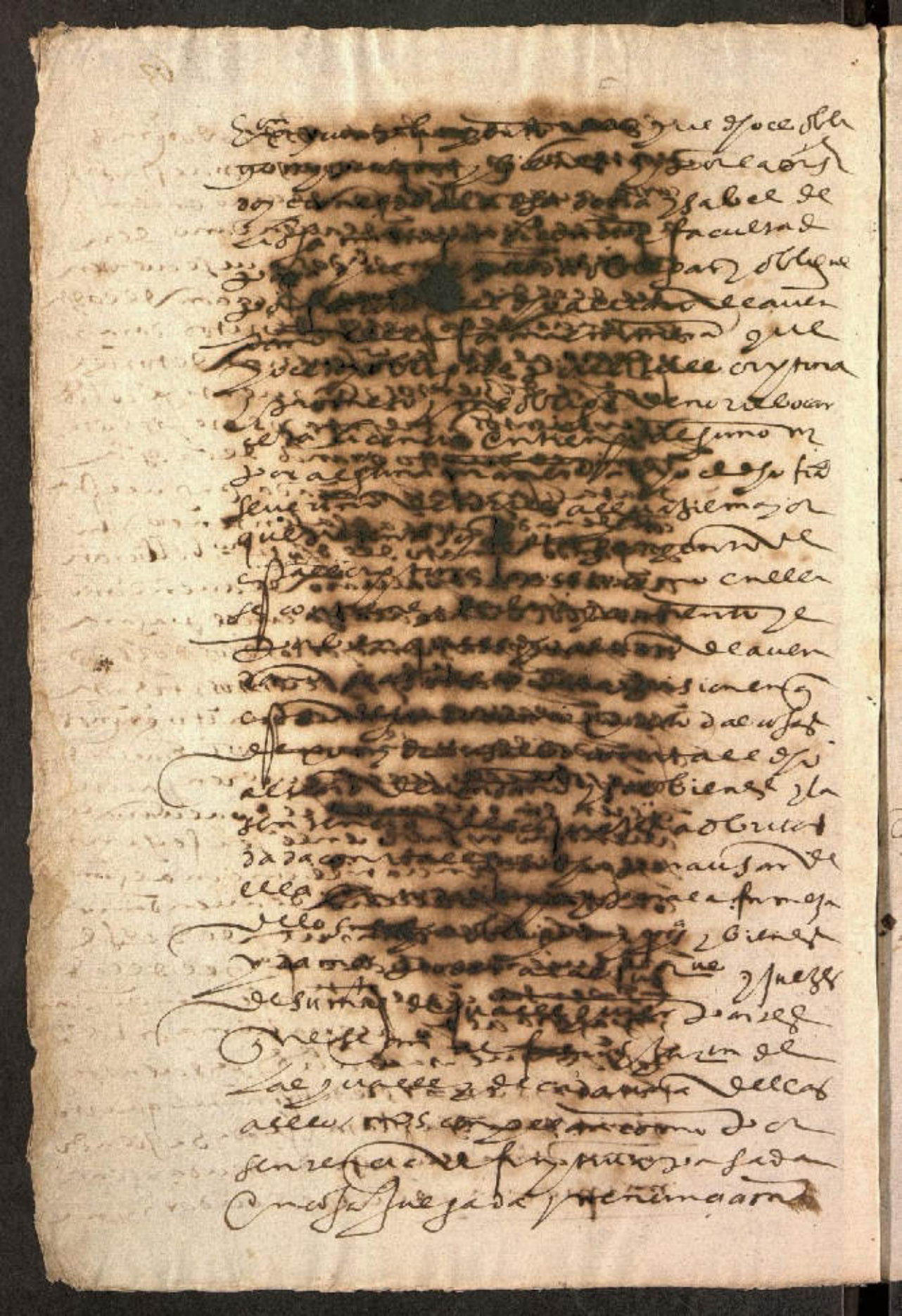

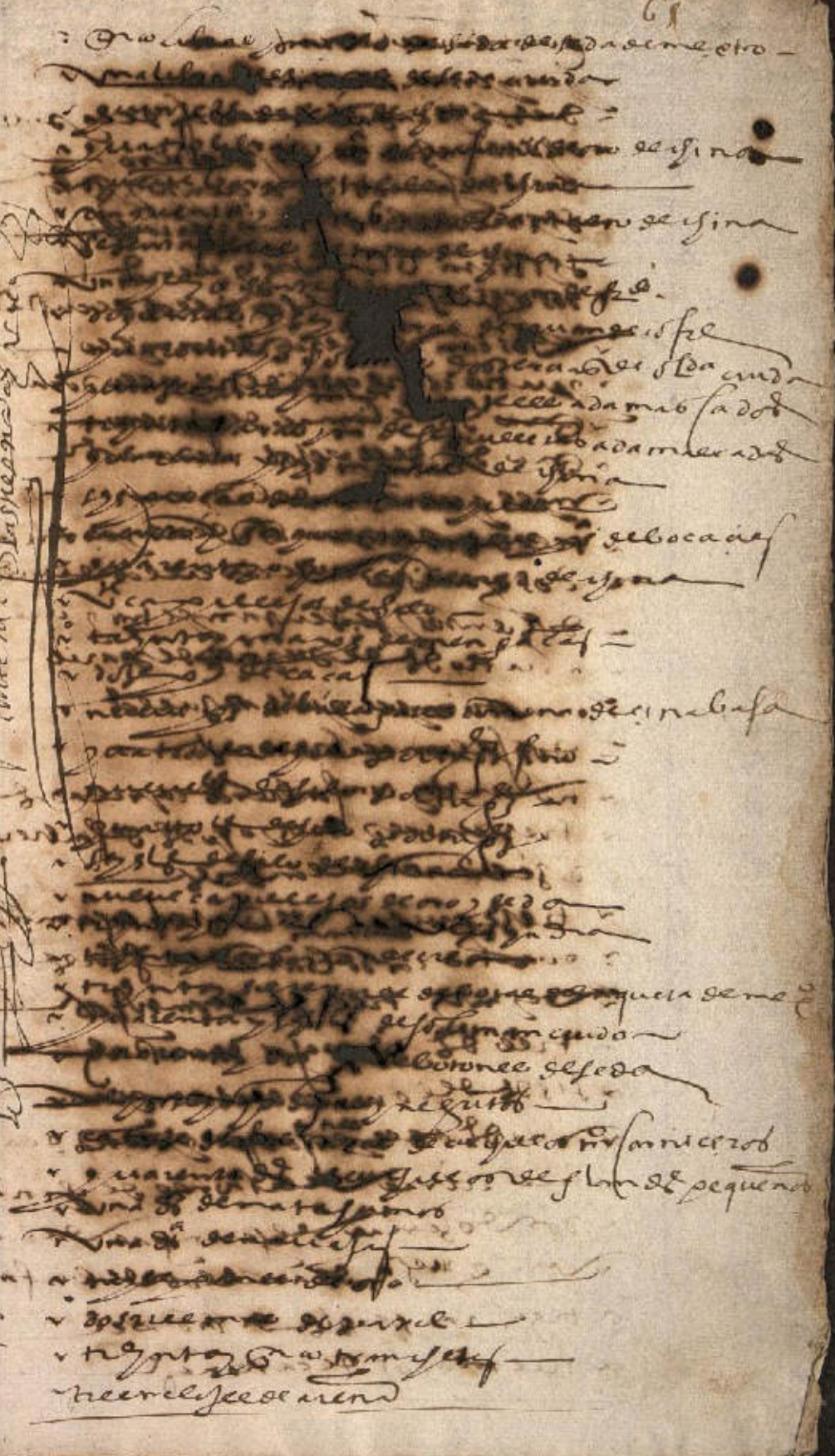



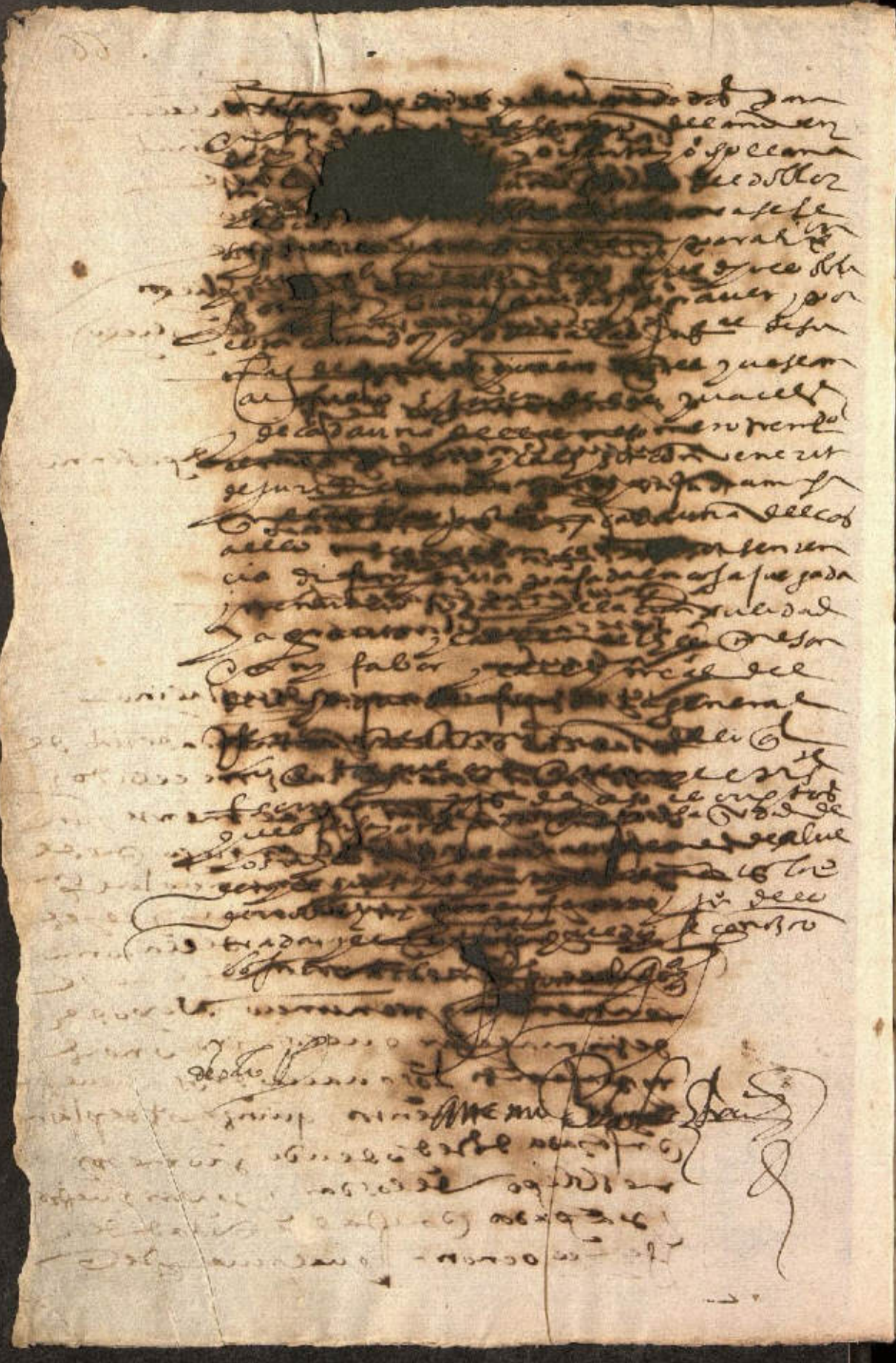





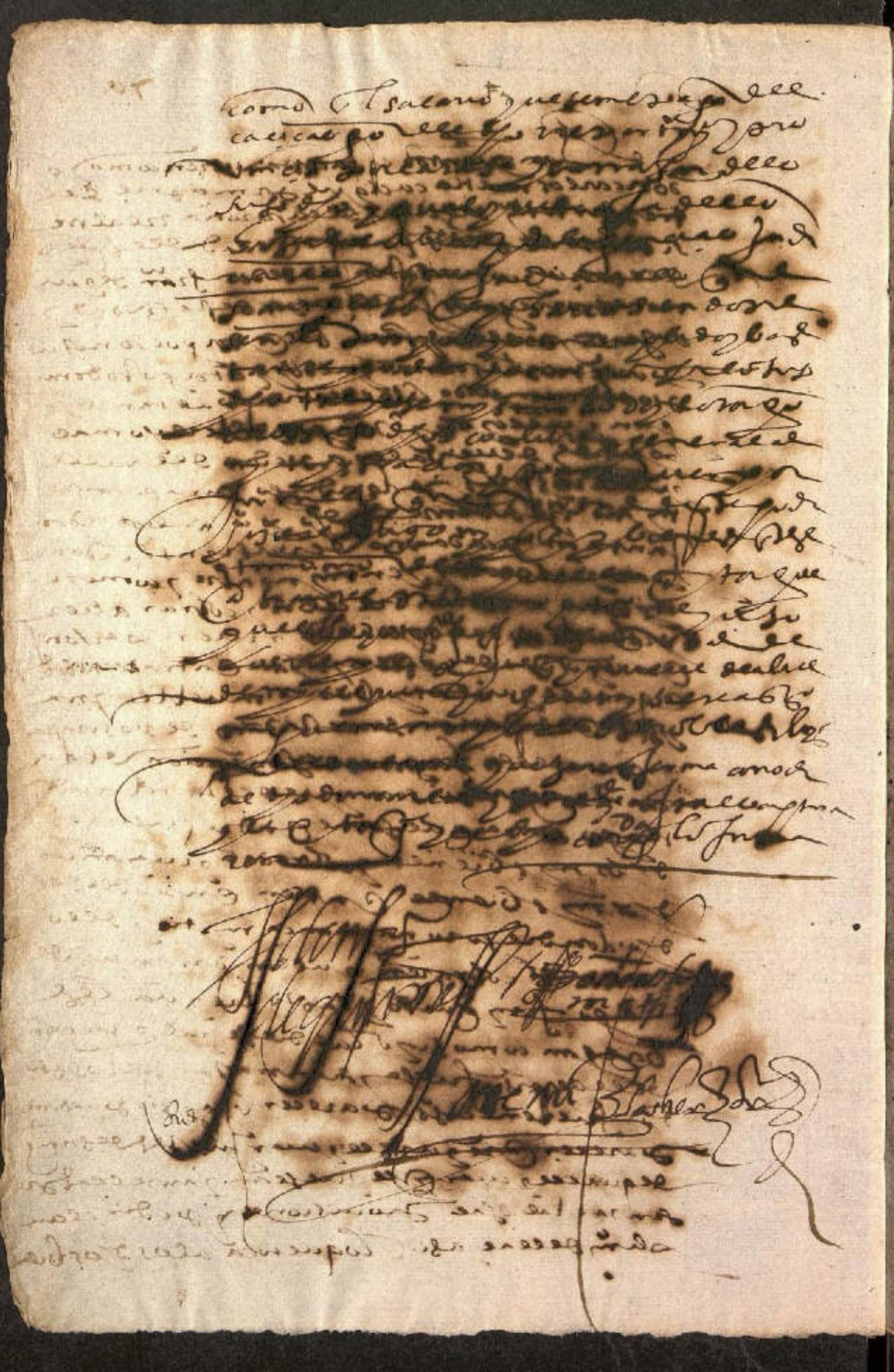

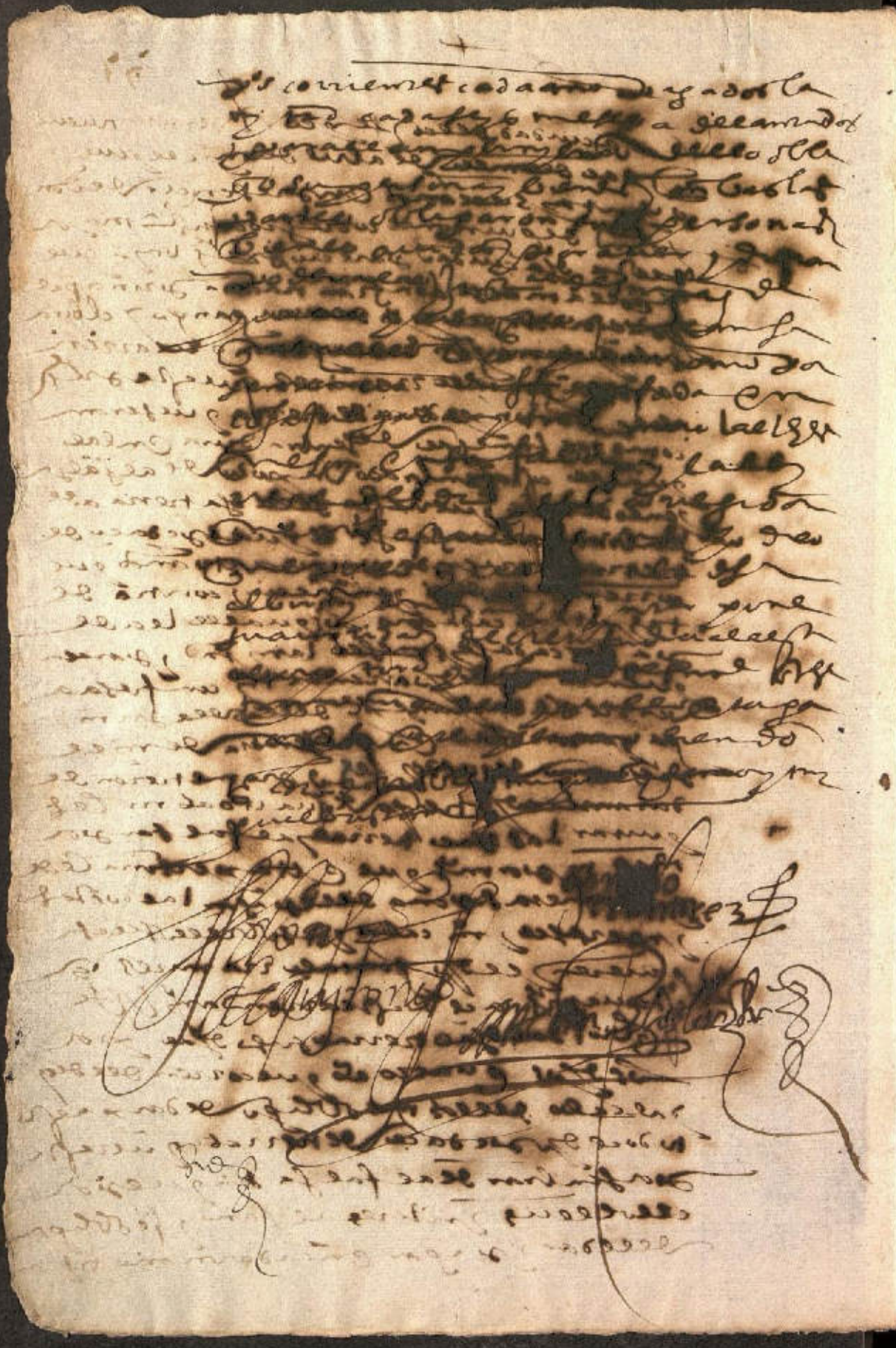

arrendamiento

72

[illegible] a quatro de mayo de mill e
[illegible] de don fran
[illegible] mayor de
[illegible] de nacarasca
[illegible] que arren
[illegible] labrador
[illegible] dura de
[illegible] año que
[illegible] que
[illegible] contenido
[illegible] de la dicha por
[illegible] de la dicha
[illegible] corrientes
[illegible] confiesa auer
[illegible] la dicha mitad
[illegible] no pare
[illegible] como obligasse
[illegible] que
[illegible] de mas
[illegible] pagar los
[illegible] y cinco
[illegible] que
[illegible] a este
arrendamiento [illegible]
[illegible] de senbradura de
[illegible] senbrar este
[illegible] de pagar el arrendamiento
[illegible] de don [illegible]
al dicho don fran.co nacarasca los no [illegible]
[illegible] de [illegible] este
arrendamiento los [illegible]
[illegible] de la primera [illegible]

196

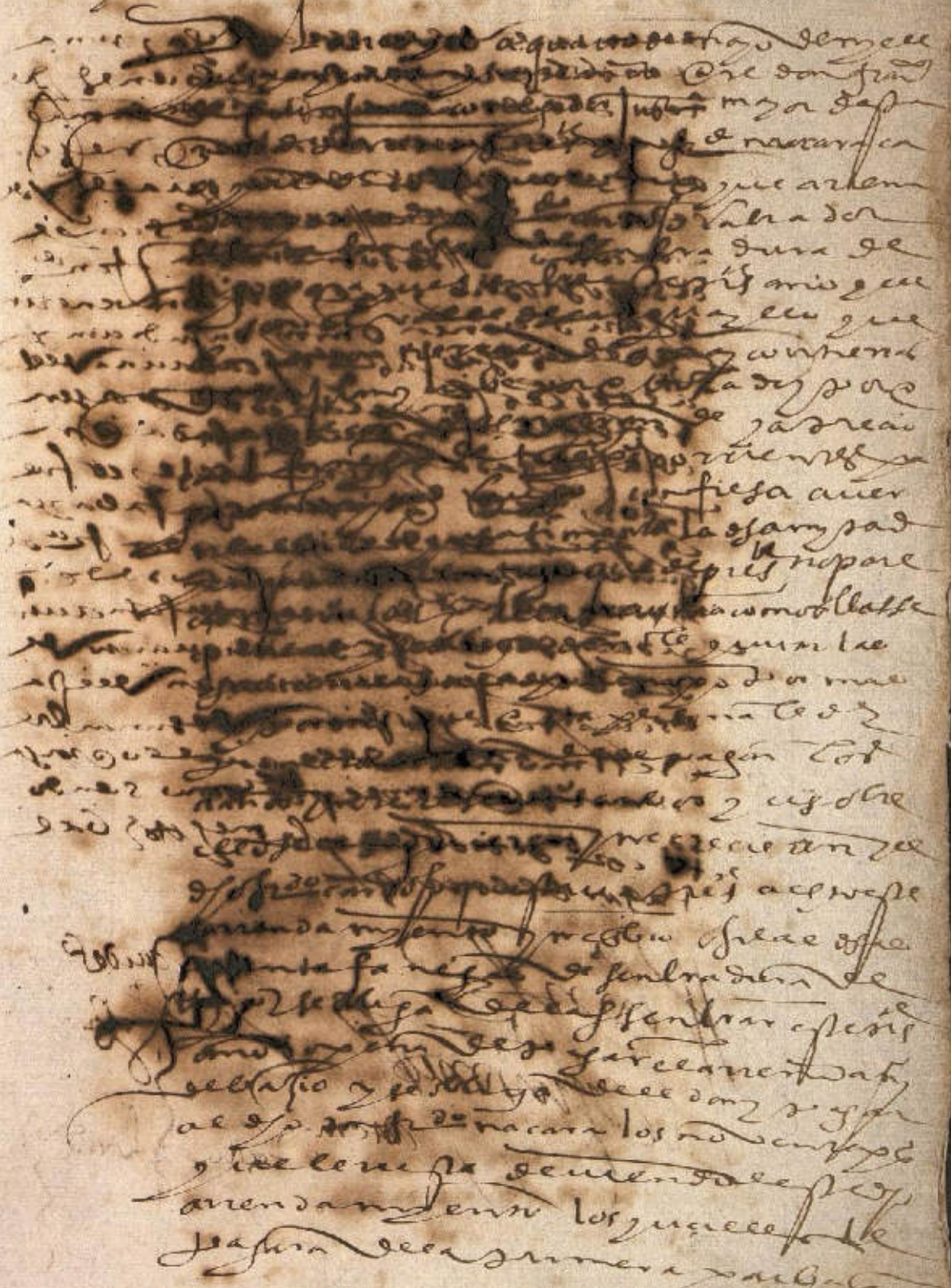

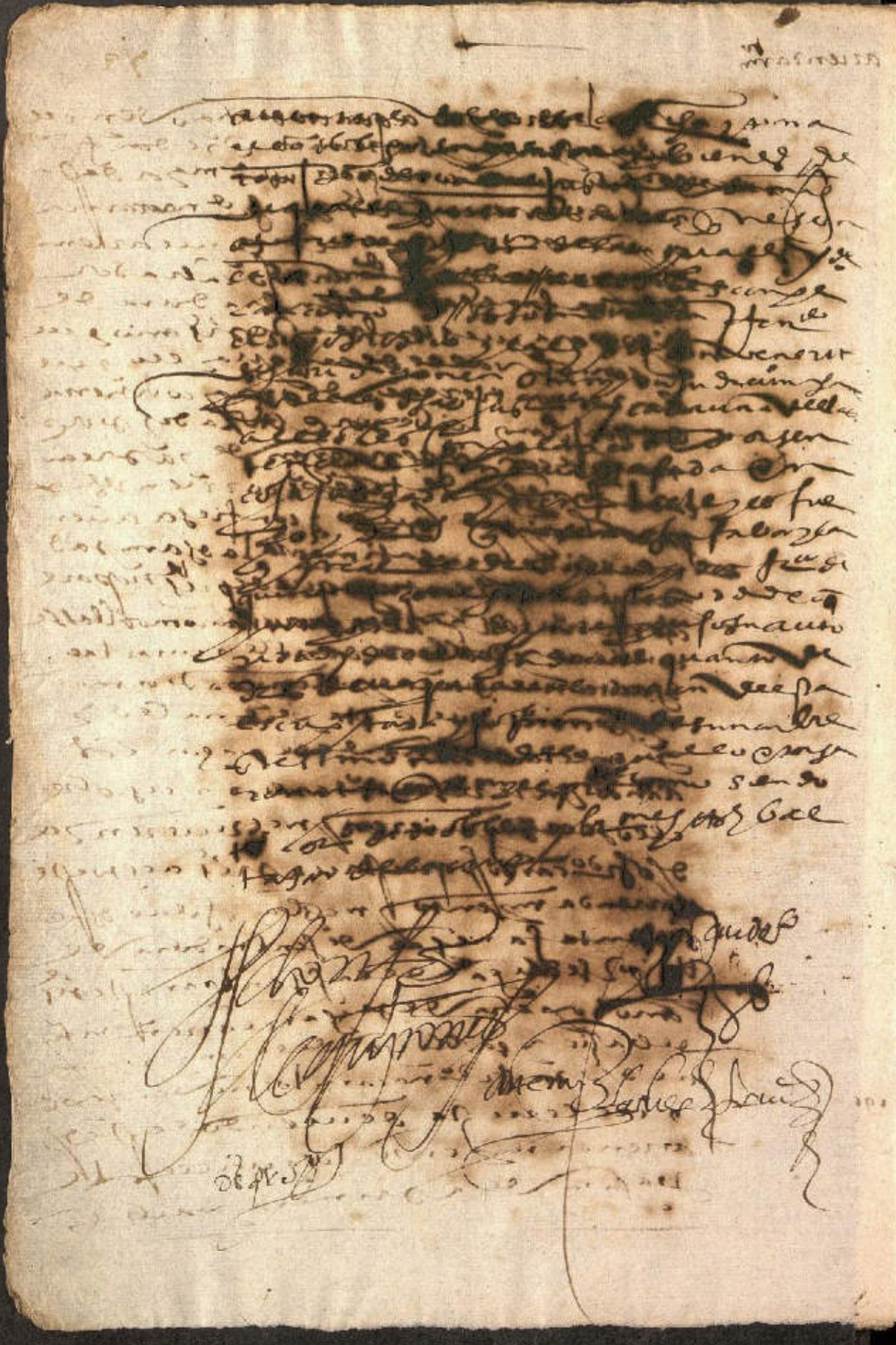

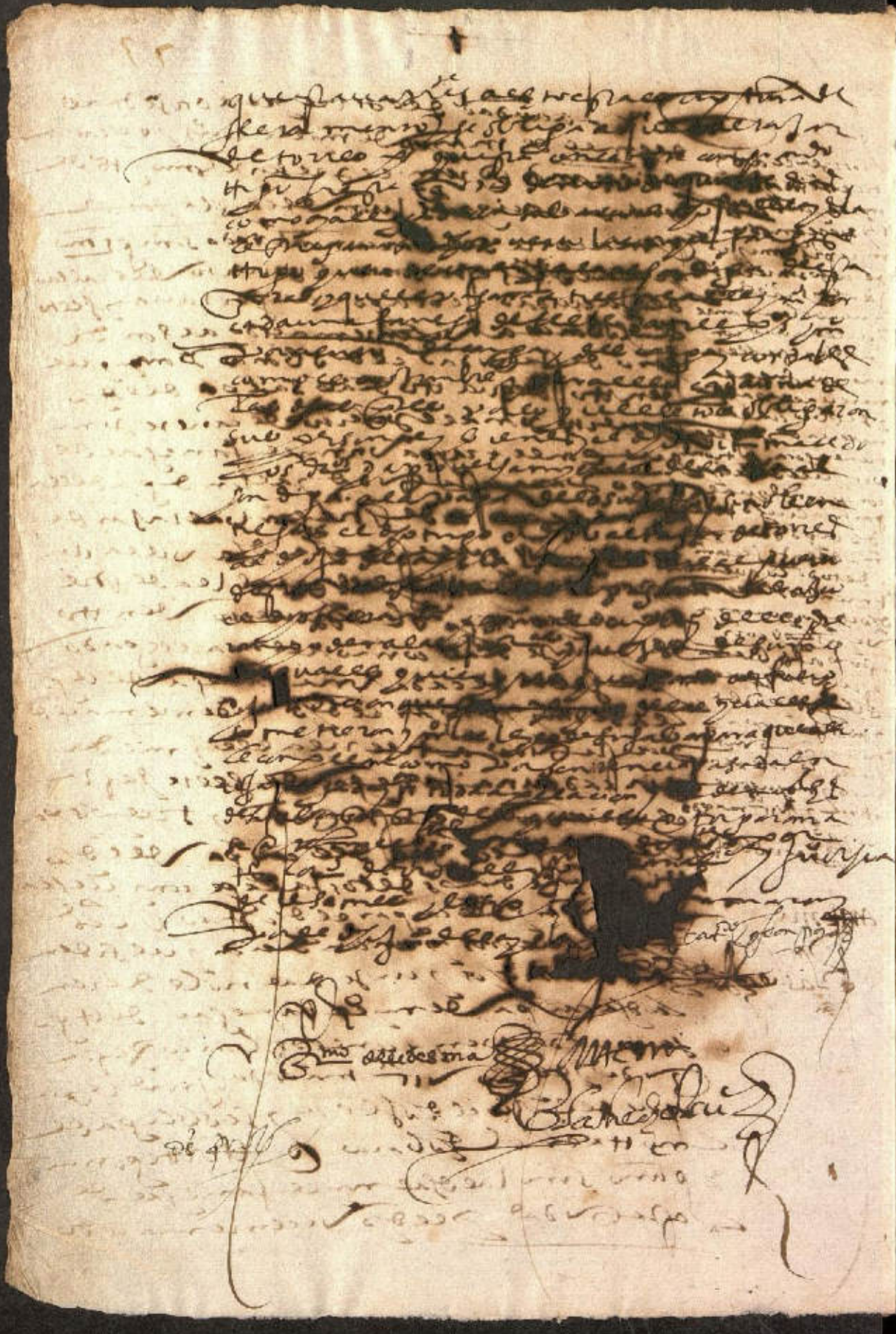

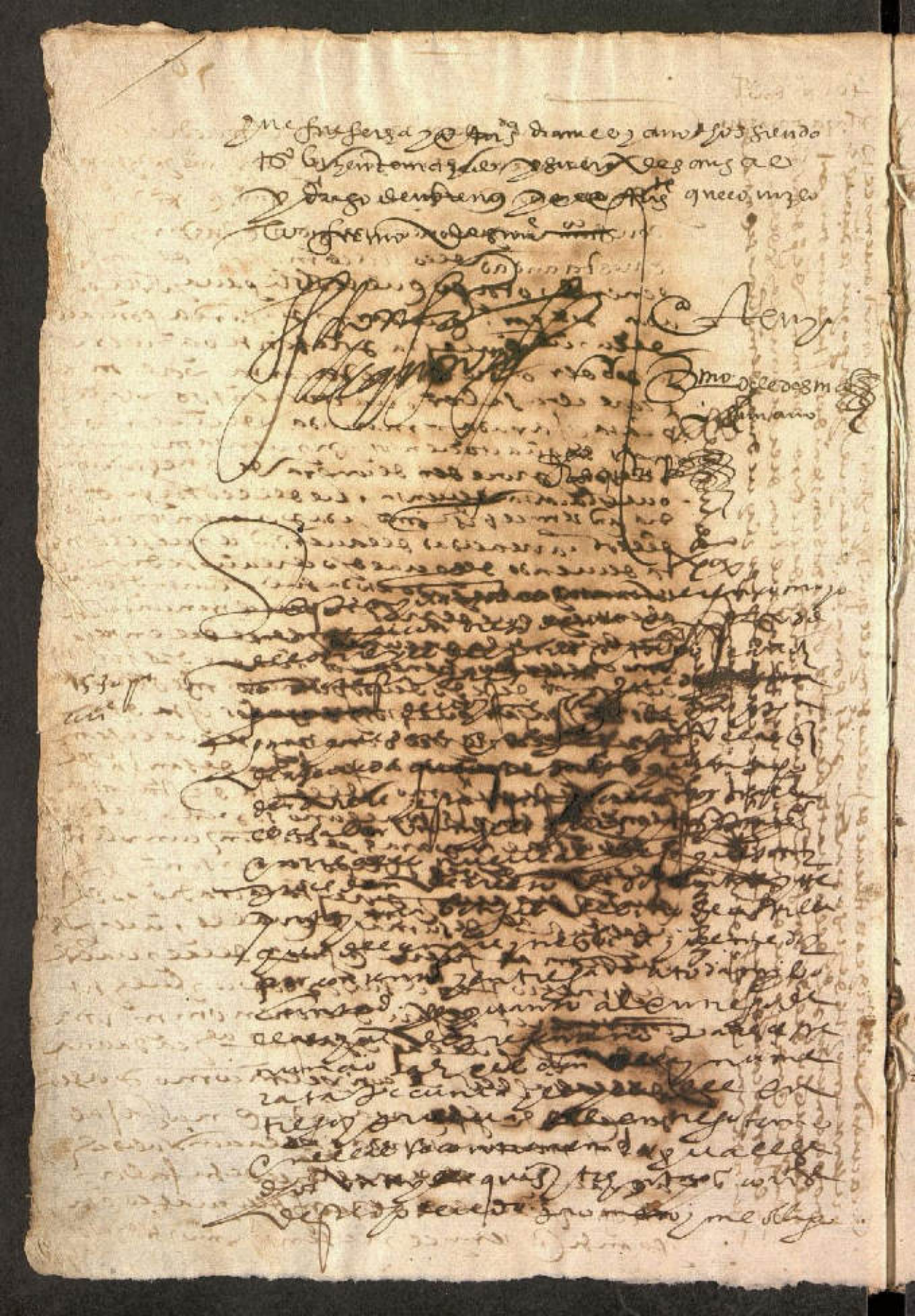

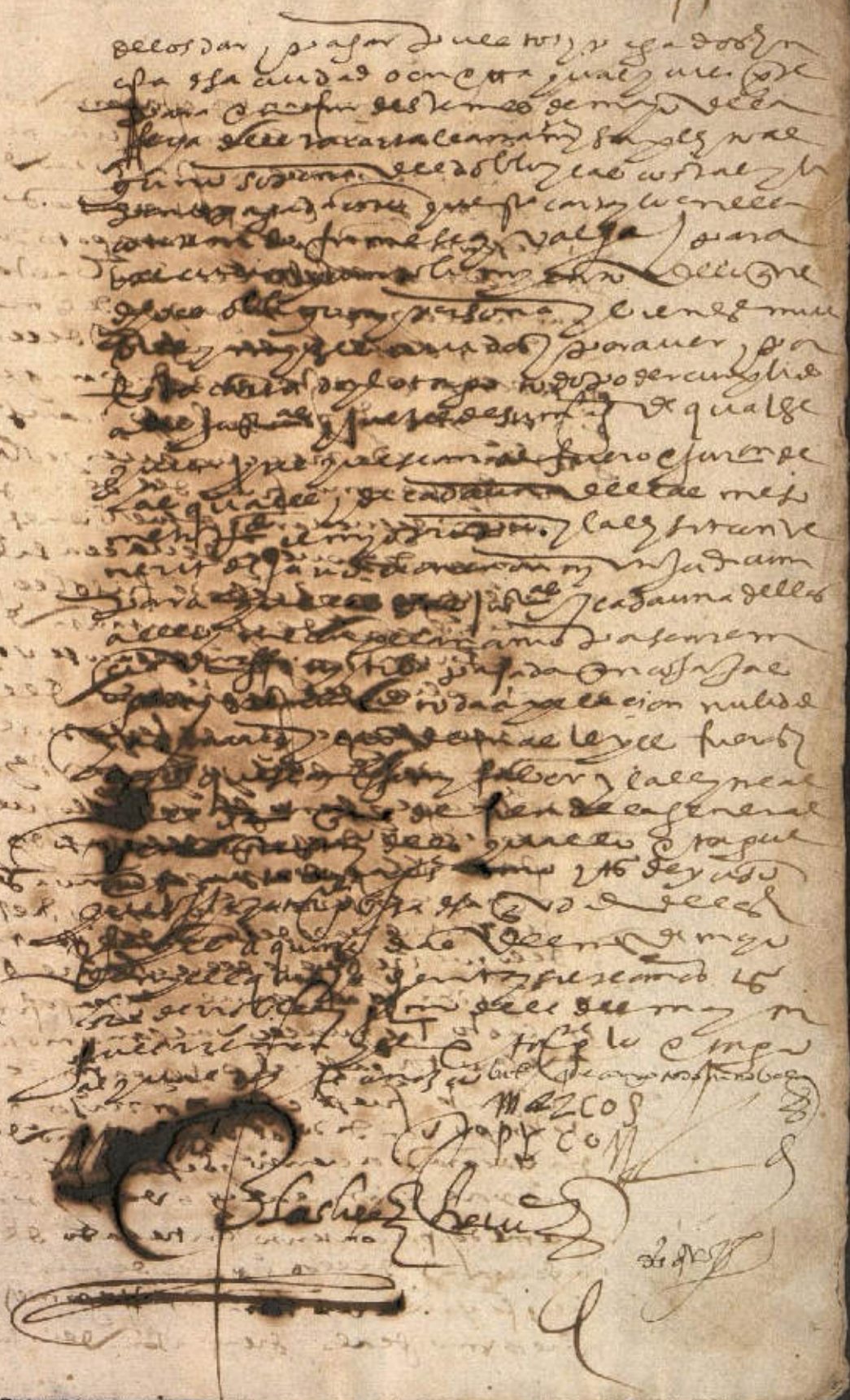

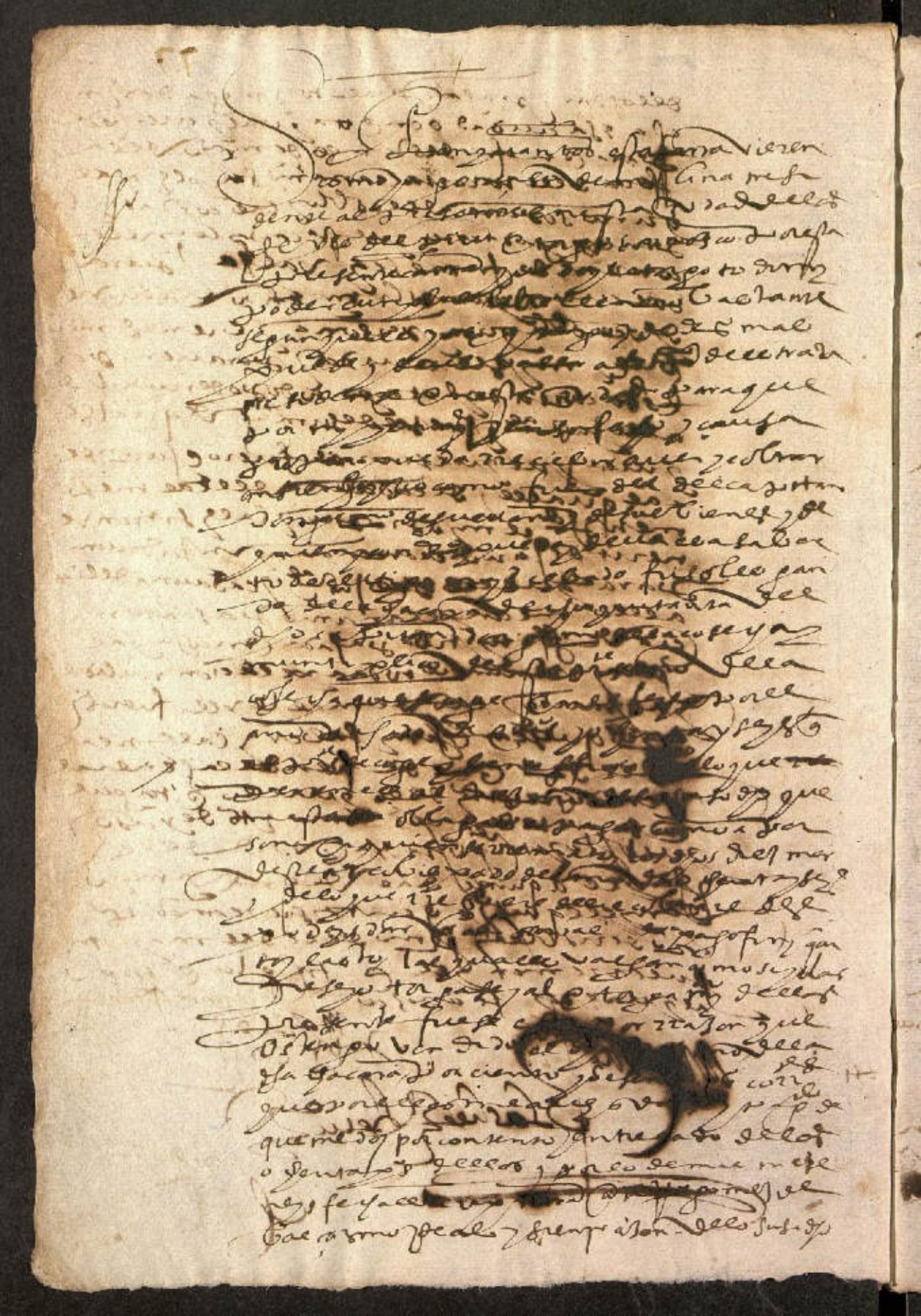

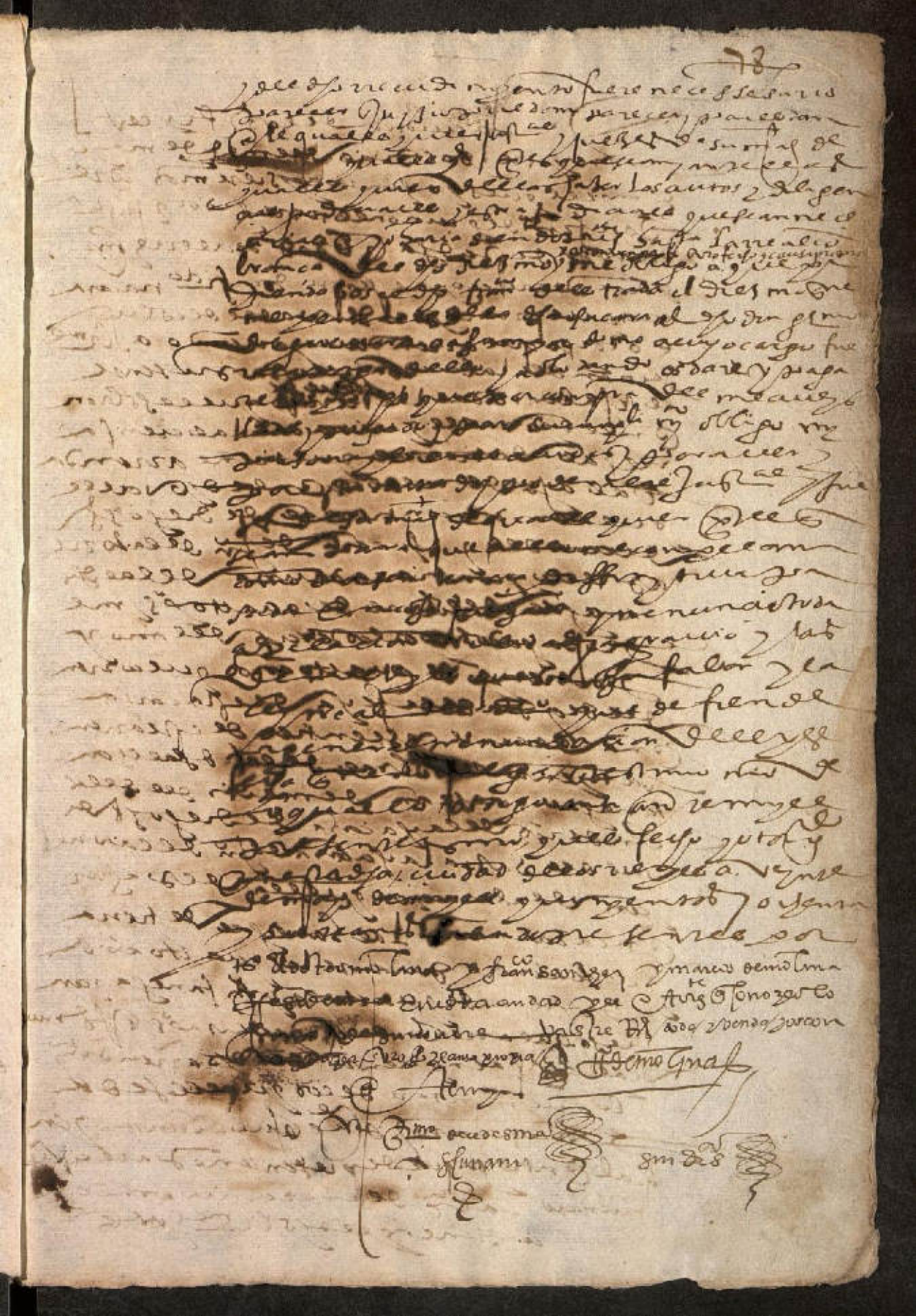



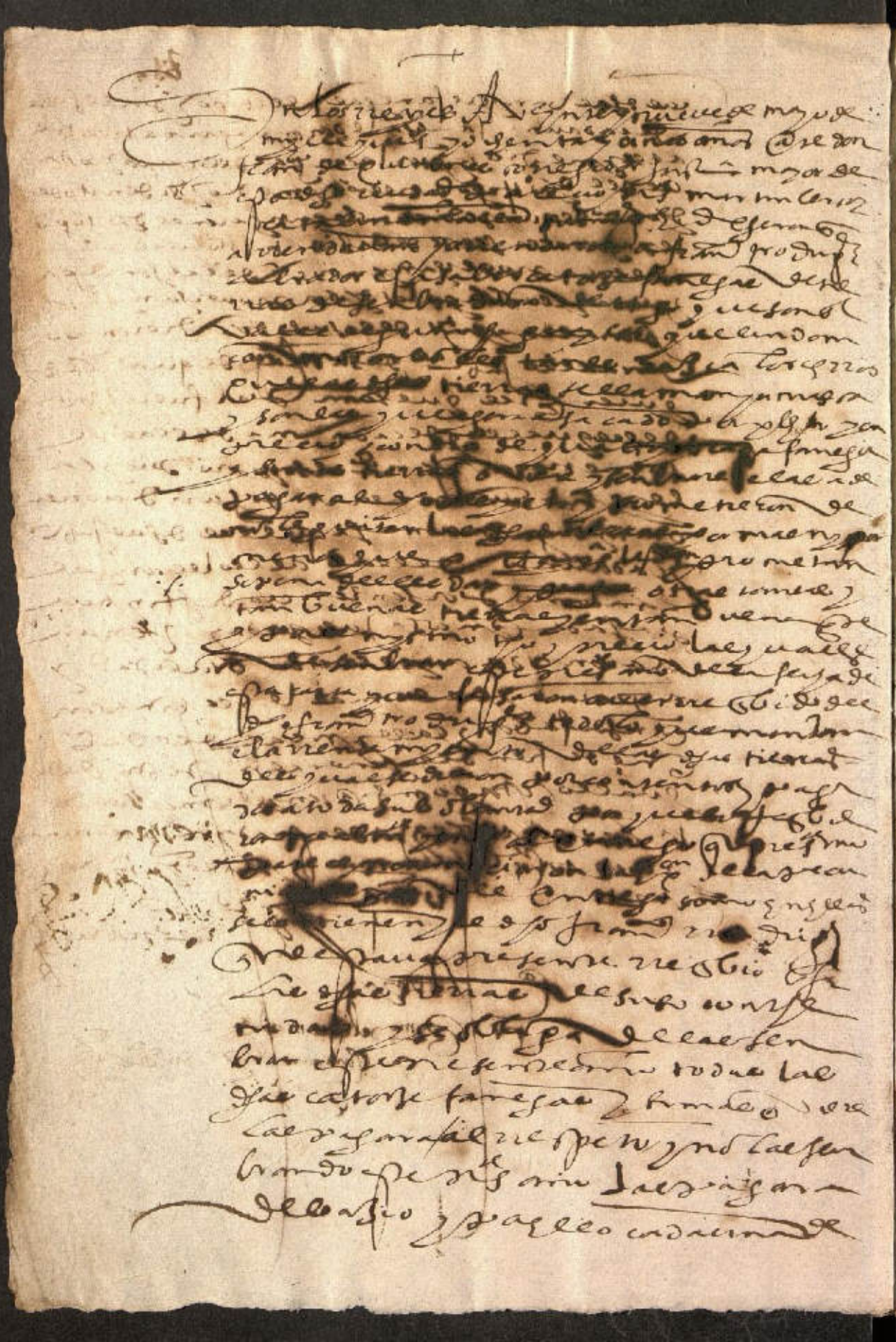

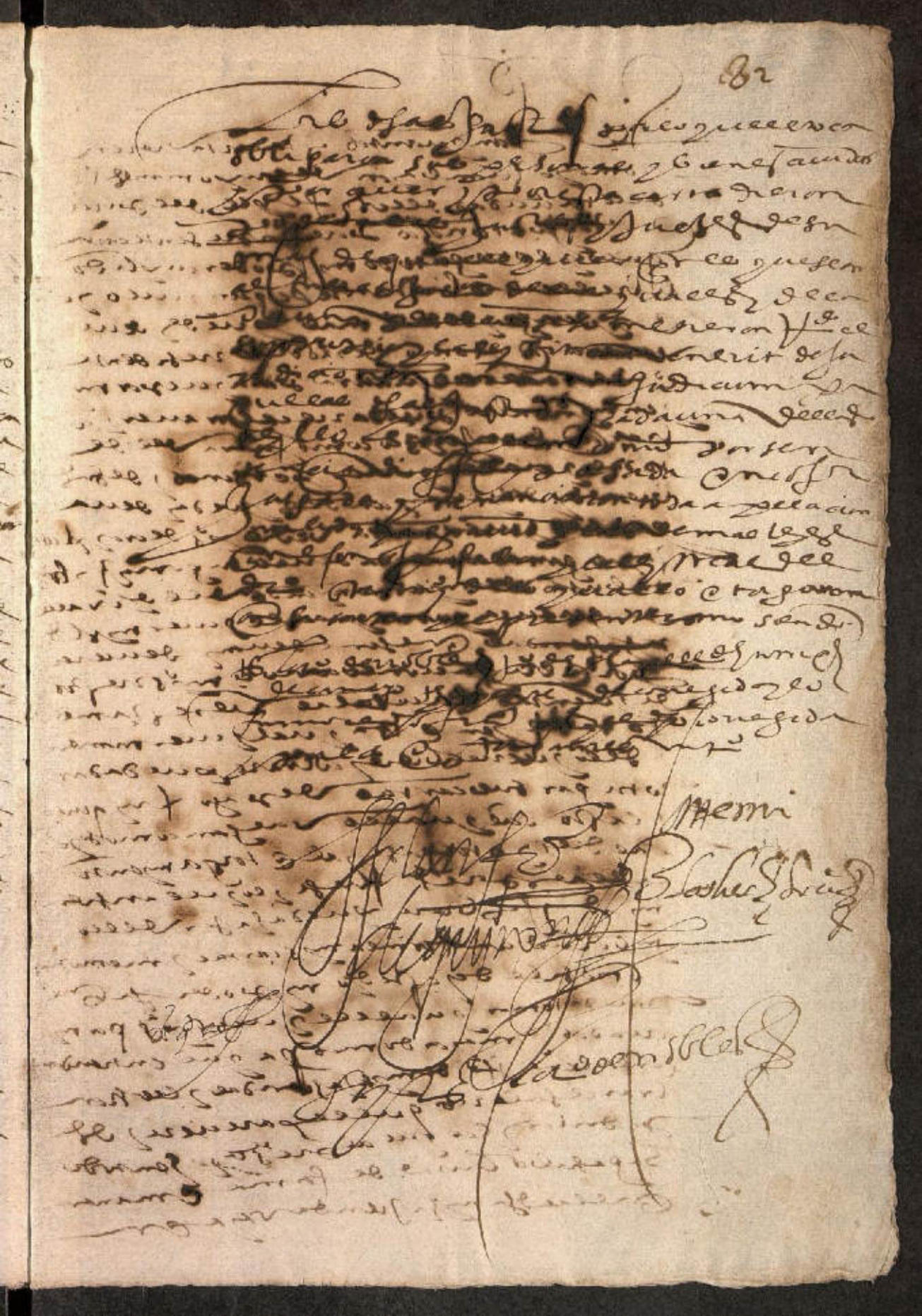

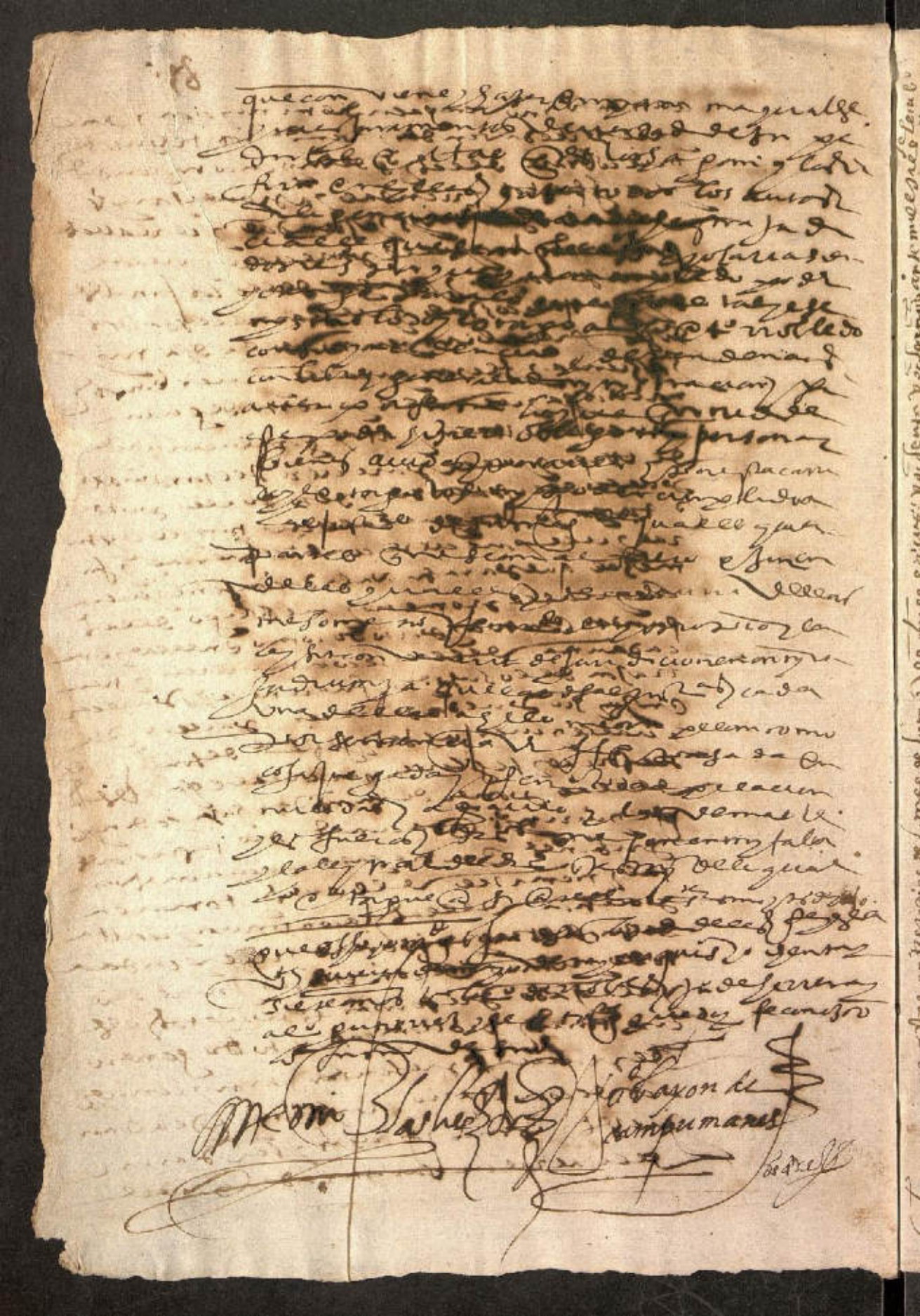



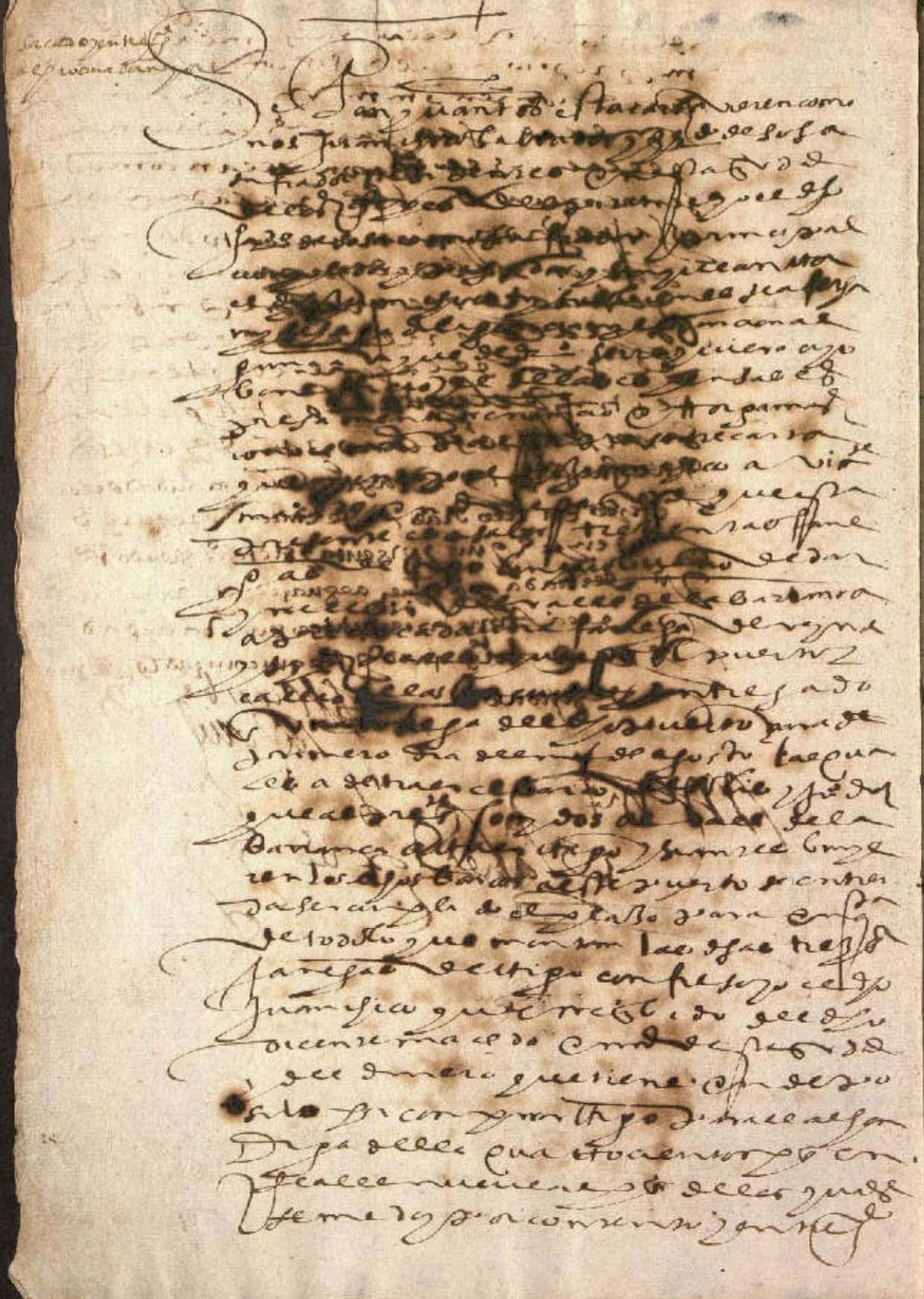

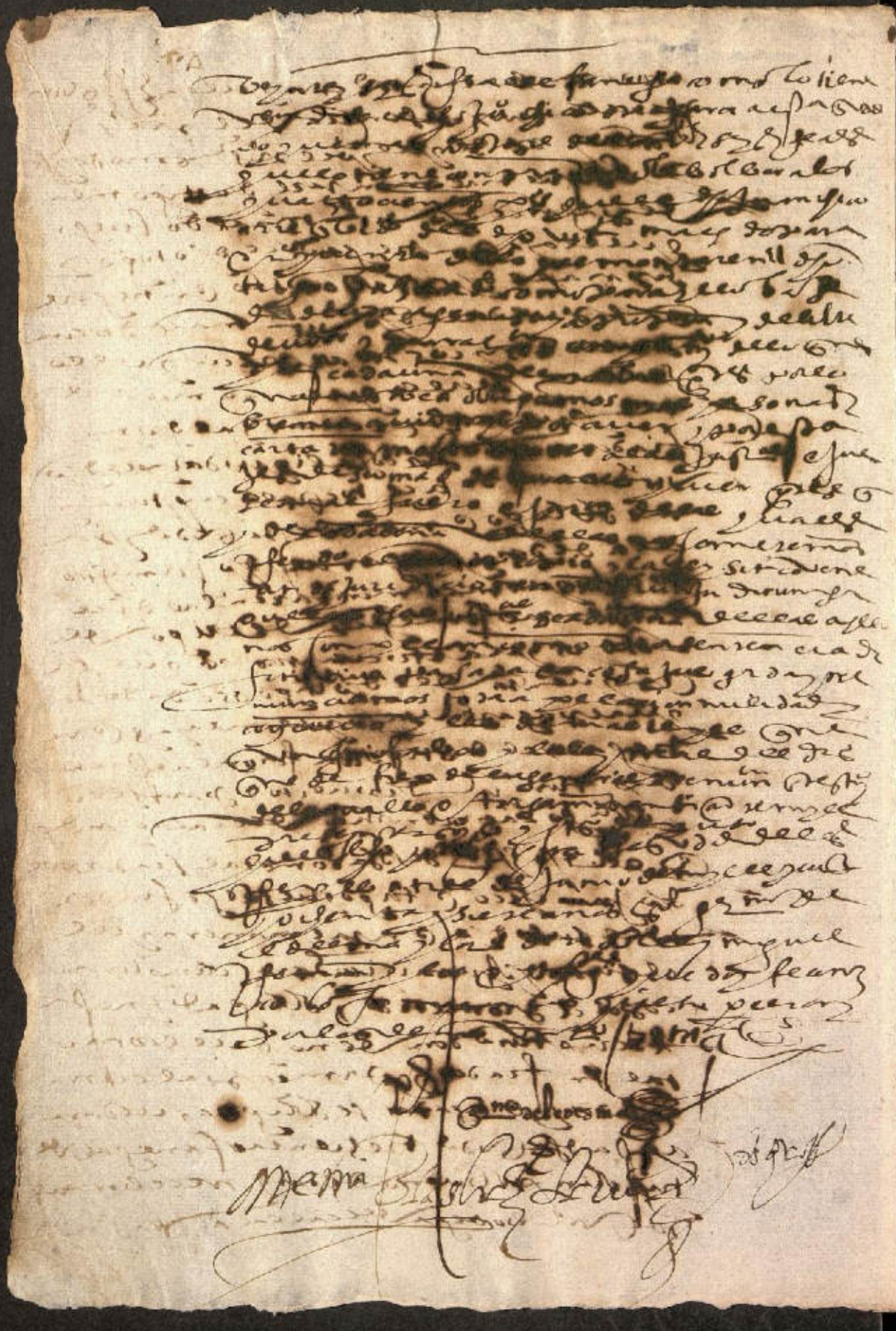

Venta

88

Poder en causa propia

Sepan quantos esta carta de poder
en causa propia vieren como yo lorenzo
de arroyo vezino e morador en esta ciudad
de los reyes de los reynos e provincias
del piru [illegible] digo que por quanto yo soy
deudor al capitan don juan de rivera vezino de esta ciudad
de [illegible] trezientos [illegible] de plata [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] en esta ciudad [illegible] dias del mes de
[illegible] de este año [illegible] plazo de la qual [illegible]
[illegible] para [illegible] del mes de julio de este presente año
[illegible] que [illegible] esta ciudad [illegible]
[illegible] que [illegible] de que [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de esta ciudad [illegible] nos convenimos [illegible]
[illegible] que [illegible] don juan de rivera
para que no [illegible] al plazo de la [illegible]
[illegible] de la contenida [illegible]
su autoridad [illegible] muebles [illegible]
[illegible] de esta ciudad
[illegible] la cantidad [illegible]
[illegible] para la paga de las [illegible]
[illegible] justicia la venda
[illegible] realmente
[illegible] por tanto
[illegible] por esta presente carta [illegible]
[illegible] libre [illegible]
[illegible] que
[illegible] don juan [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible]
[illegible] como
[illegible]
[illegible] todos [illegible]
[illegible] de oro [illegible]
[illegible] bienes [illegible]
[illegible] en qualquier manera [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] por autoridad
[illegible] en la moneda [illegible] hasta en
cantidad de dos mil e trezientos [illegible]
de plata [illegible] con [illegible] costas que sobre ello
hicieren hasta que realmente se ayan pagado [illegible]

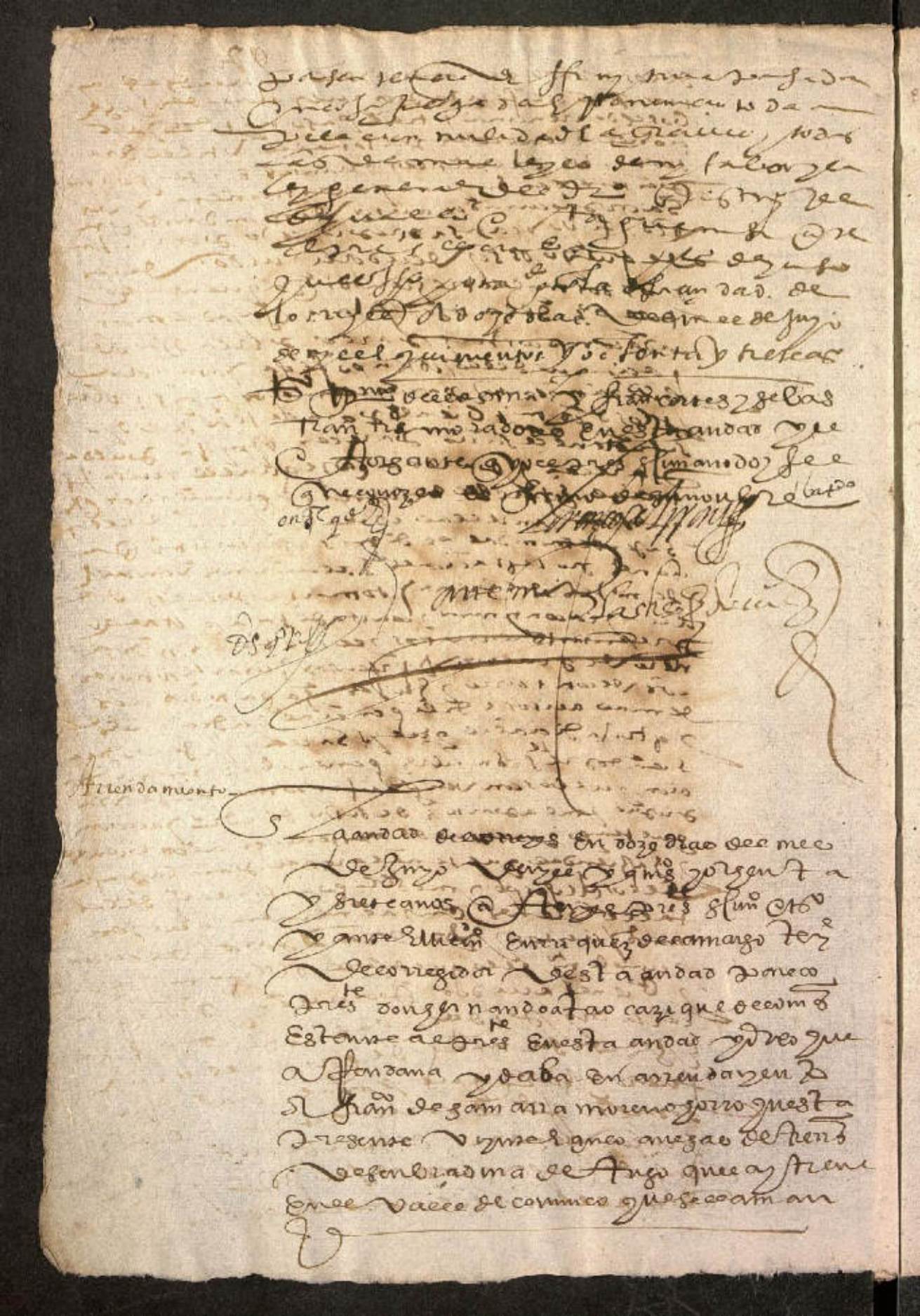

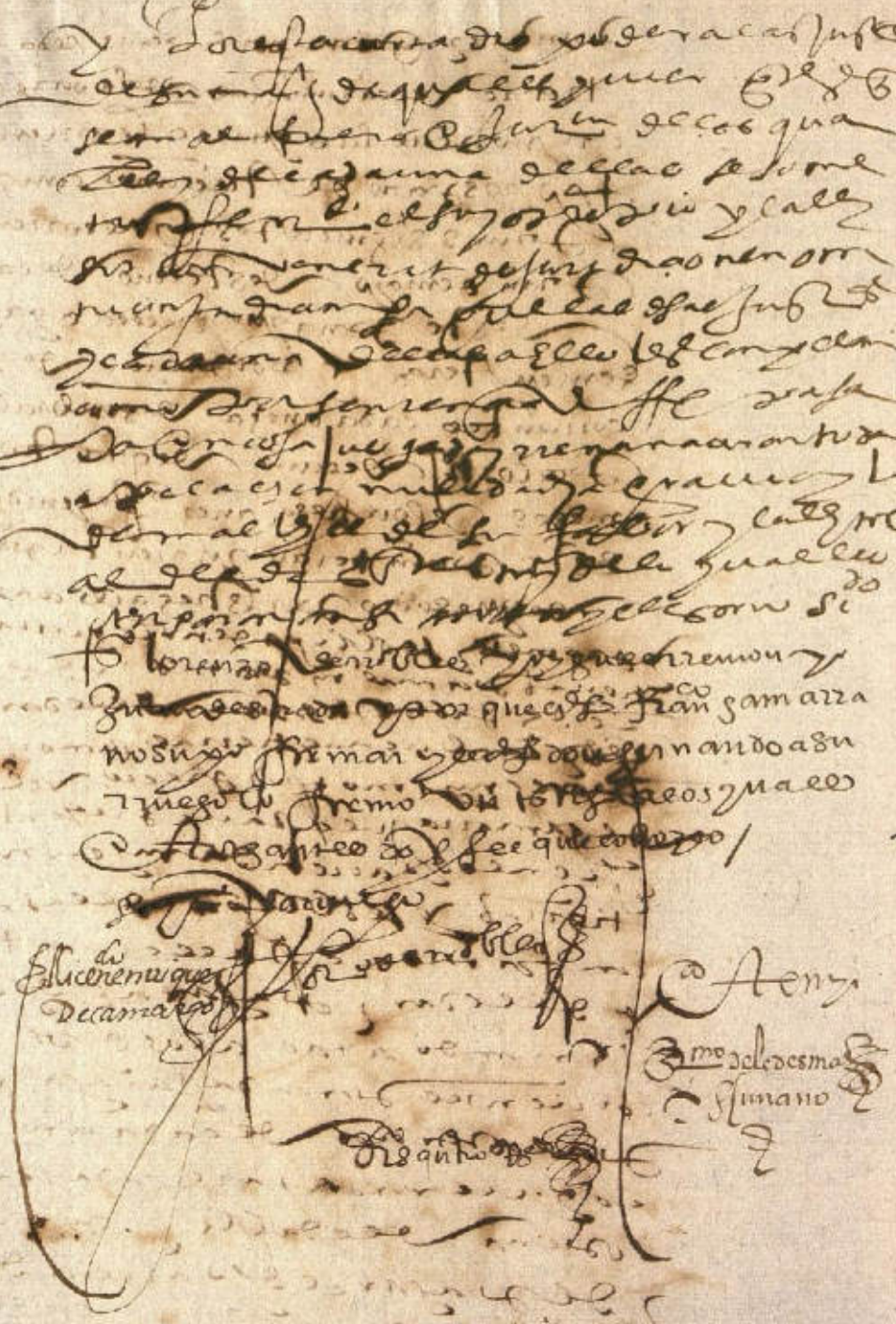

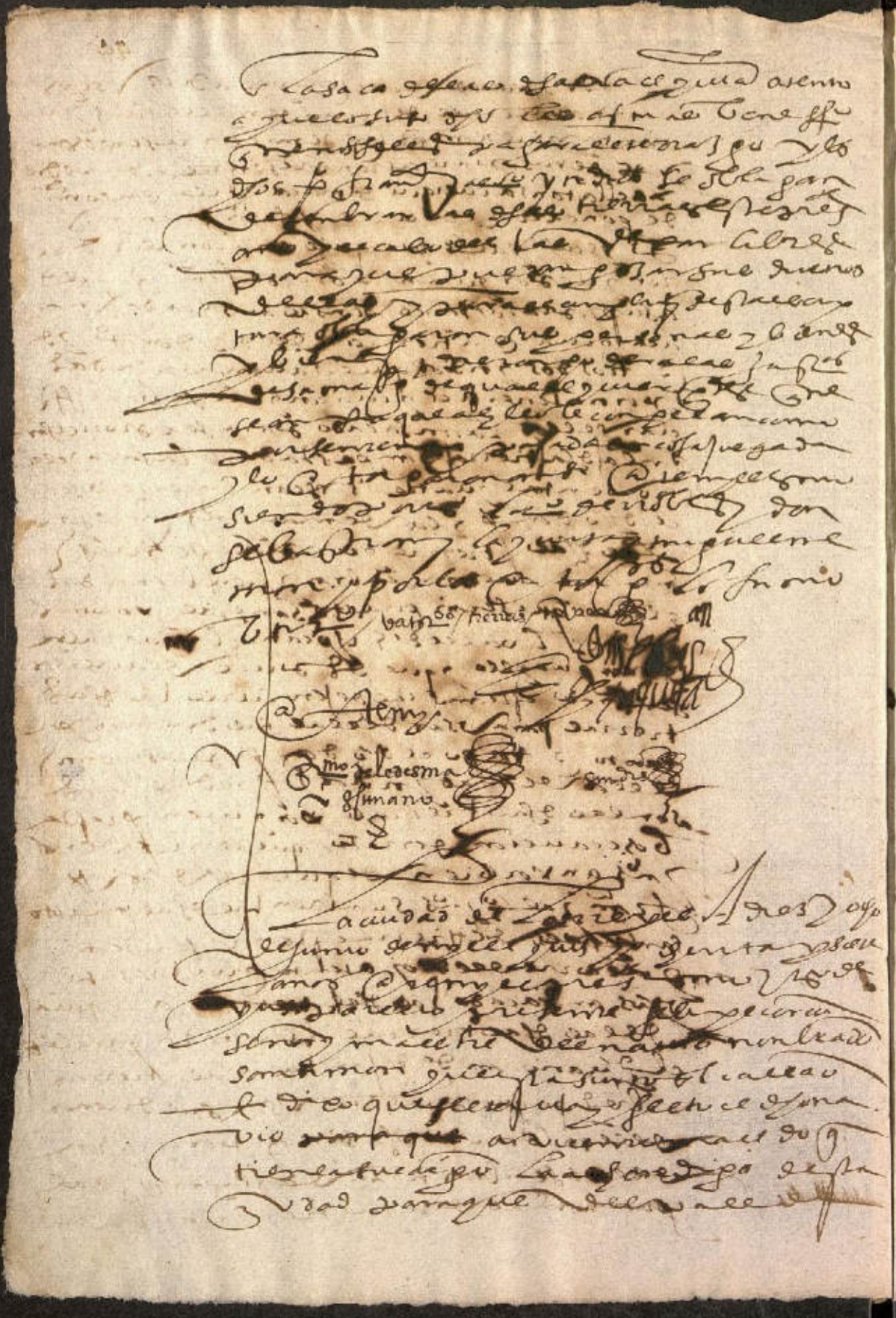

quatro

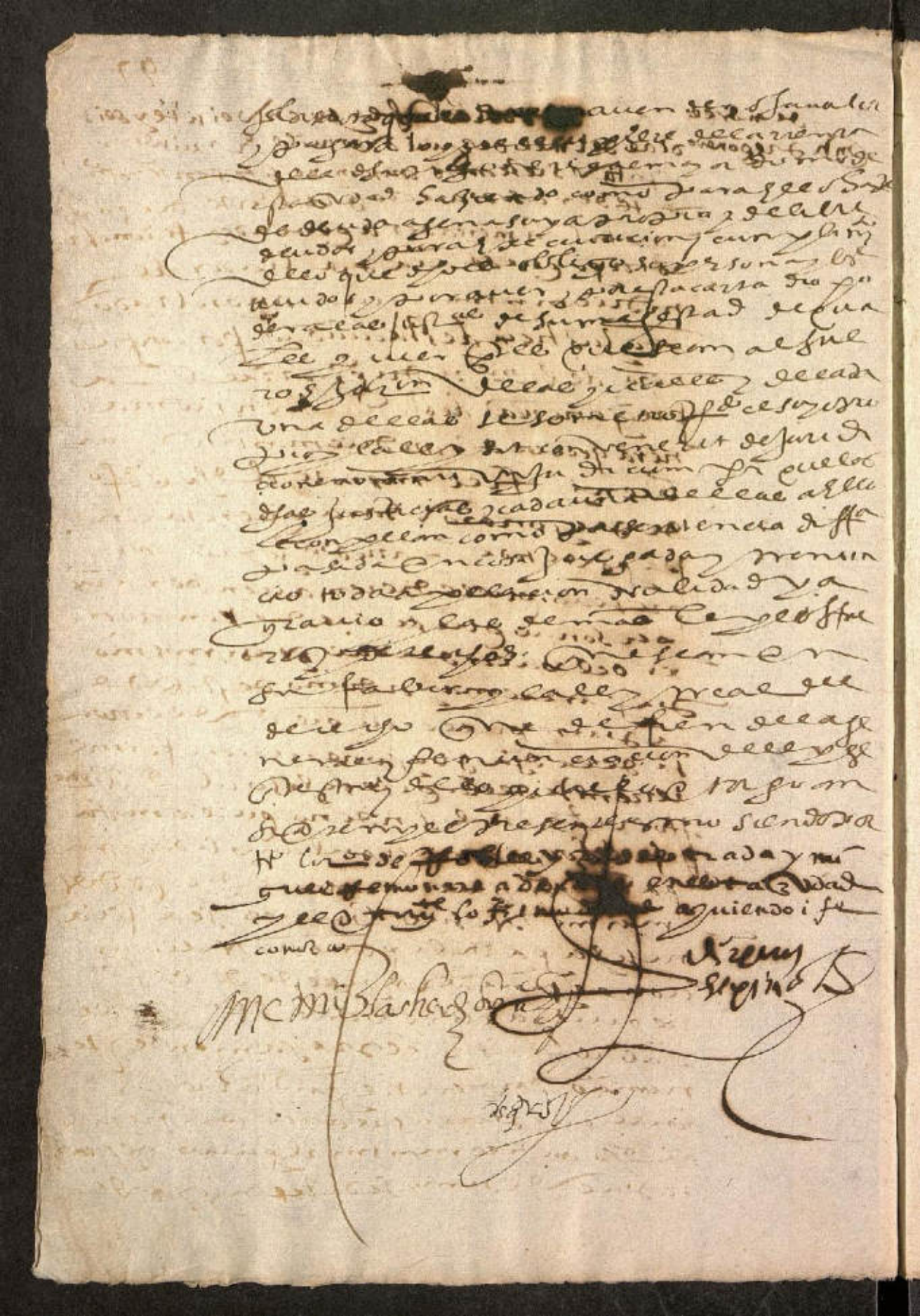

En los Reyes en Viernes Catorze dias
del mes de Junio de mill y quinientos y
ochenta y siete años estando en
el Cabildo desta ciudad los Señores
Justicia y Regimiento della Juan de
Salazar Alcalde ordinario Fernando
de Torres Alcalde de la Hermandad
Gaspar de Escobar Regidor Alonso
Ramirez de Vergara Regidor Juan
de Cuellar Regidor Diego de Agreda
Regidor Alonso de Mesa Regidor
Francisco de Caceres Regidor Juan
Gomez de Sandoval Regidor Juan
Bautista Lomelin Regidor Juan
Ruiz de Navamuel Regidor Juan
Lopez de Avendaño Regidor Juan
Bautista Maldonado Regidor Juan
de Illescas Regidor Juan Gomez
Regidor Juan Bautista Regidor
Juan Bautista Regidor Juan
Bautista Regidor Juan Bautista

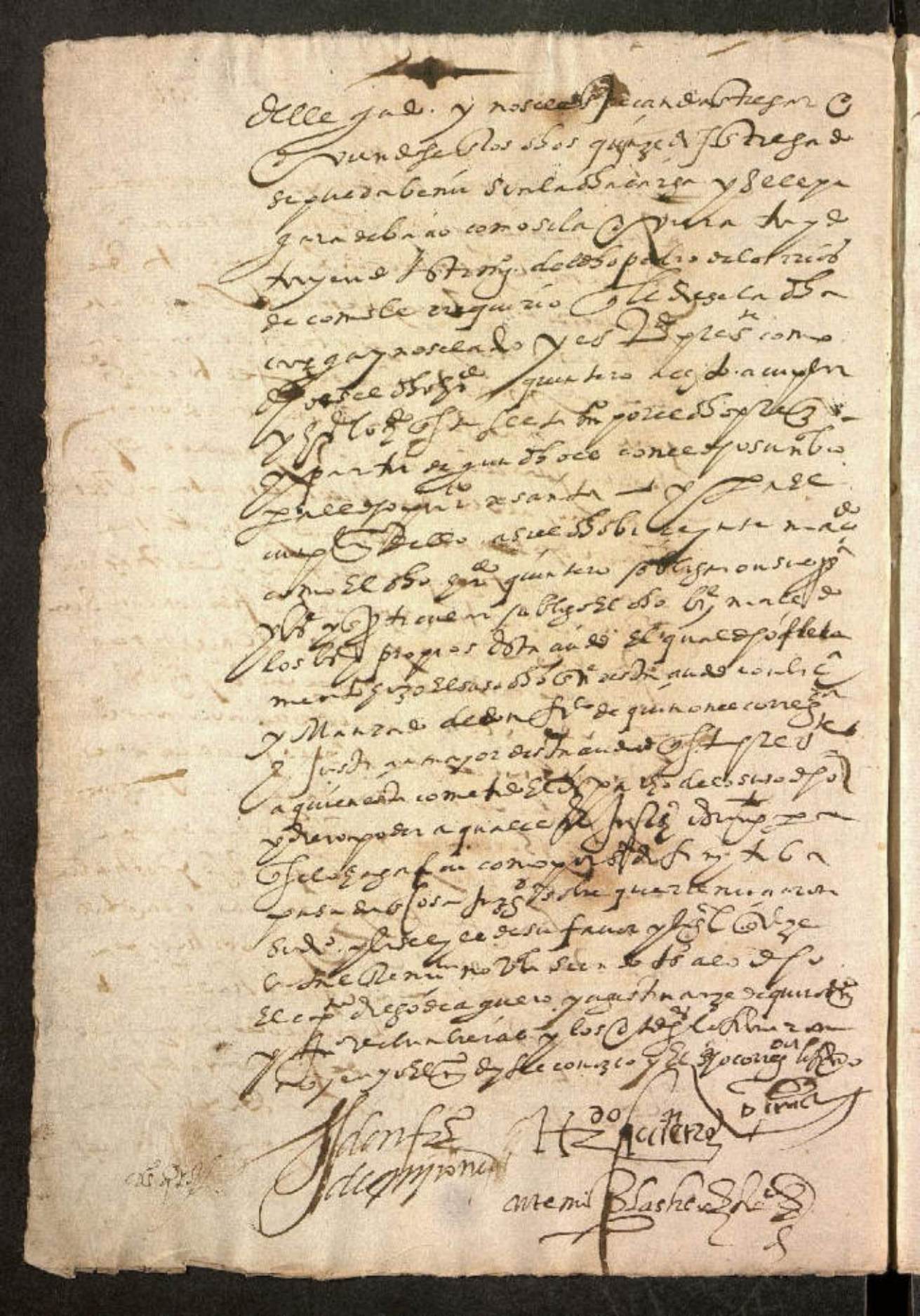

venta

Sepan quantos esta carta de venta vieren
como Juan velazquez de azevedo morador
en esta ciudad de los reyes destos reynos
e provinçias del piru e Arigo e conozco
por esta presente carta que vendo e doy en
venta real a Jines de Torres en nonbre
de doña cara de saabedra viuda muger
que fue de Fran.co Ortiz de sosa una negra ni
es llana llamada marta de tierra bran
de hedad de veynte e onze años poco mas
e menos la qual le vendo por ainda de buena
guerra y sujeta a servidumbre y por preçio
y quantia de quatro çientos y diez pesos
de plata ensayada pagados en reales
con el interes de a quarenta e dos por çiento
que a rezevido por mano de Jines de Torres
en nonbre de la susodicha de que me doy por con
tento pagado y estregado a toda mi voluntad
y porque la paga y estrega del presente no parezca
remiçio la exeçion de la ynumerata pecunia
y leyes del estrego e prueba de la paga
como en ellas y en cada una dellas se contiene
y si la dicha negra menta mas vale e valer
puede de los dichos quatro çientos y diez pesos de
plata ensayada que por compra de ella me
a veys dado e pagado de tal de mas ra
y mas valor vos hago gracia y donaçion
zesion e tres pasaçion que el dicho llama stre
vinos zerca de lo qual remiçio la
ynsinuaçion de los ynsinuados y la
ley del ordenamiento real fecha en las cortes
de alcala de henares que trata sobre
las cosas que se compran e venden
por mas e por menos de cantidad

e lleuaçion y cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona e bienes auidos e
por auer ~~[illegible]~~ e di poder cumplido
a todas e qualesquier juezes e justicias
de su magestad de qualquier fuero e jurisdiçion
que sean a que se sometio con su persona
y bienes e renunçio el suyo propio y la ley
si de conuenerit de jurisdiçion ouiere judicium
para que por todo remedio e rigor de derecho
me conpelan y apremien al cumplimiento
de lo que dicho es como como por sentençia difinitiua
pasada en cosa juzgada y rea de lo qual
renunçio qualesquier leyes que sean en su fauor
y la que dize que general renunçion de leyes
hecha no vaca y el dicho Jaime de Torres
que presente estaua rezeuio la dicha tregua
marta en su poder para la stregar a la susodicha
y della se dio por stregado y porque el
stregado de presente no pareze renunçio las leyes
que hablan en rraçon de la stregua y nueba
e pasa como en ellas se contiene
y ansi lo otorgaron e otorgo el dicho Hernando que
fue hecha y otorgada la dicha ciudad de los
reyes en tres dias del mes de julio de mil
quinientos y ochenta y siete años
testigos Lorenzo de Robles y Juan de Sanzeles
y yo el renunçio y los otorgantes
que doy fee que conozco lo firmo y lo firmo en la
[illegible] Jaime de Torres [illegible] Ramirez

azeto la banta

3 de julio

[illegible]

[illegible]

Ante mi

Jaime de Ledesma
escriuano

Sin dis

Sepan quantos esta carta de venta vieren
como yo Juan Velazquez Vezino de morador
en Ocaña otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos doña maria de Ocaña
morador en esta dicha villa que estays presente una mi esclava de
color morena que nos es natural de tierra de Gelofe
de hedad de diez y ocho años poco mas o menos
la qual anda de una guerra y la hube de Juan Ruiz de Ocaña
y por precio de treynta
y siete mill maravedis de la moneda que vale
cada uno de quatro dineros y la dicha moneda
mill que son contados e pagados en reales
de plata y vellon que de presente me
distes y contastes los quales yo recibi
en mi poder en presencia de escribano y testigos
y en quanto al entrego que de presente
no hare de la dicha esclava por quanto
la he tenido y poseydo como mia propia
y la entrego y pruevo ser suya propia como
dicho tengo y si la dicha esclava fuere
habida por ajena o hubiere alguna
tacha de las que la ley pone que
debe tener la esclava que se vende
de todas las quales dichas tachas
y de cada una dellas yo le hago
sano y quito y le seguro para
siempre jamas y me obligo de
la hacer sana y quita de todas
las dichas tachas y de cada una
dellas so pena del doblo
y costas y daños que sobre
ello se recrecieren y para
mejor cumplimiento de lo
que dicho es yo el dicho
Juan Velazquez vendedor
que presente soy a lo
que dicho es
y otorgo esta carta de venta
de esclava en la manera
que dicha es
y para mejor firmeza
de lo que dicho es
yo el dicho Juan Velazquez
vendedor que presente soy

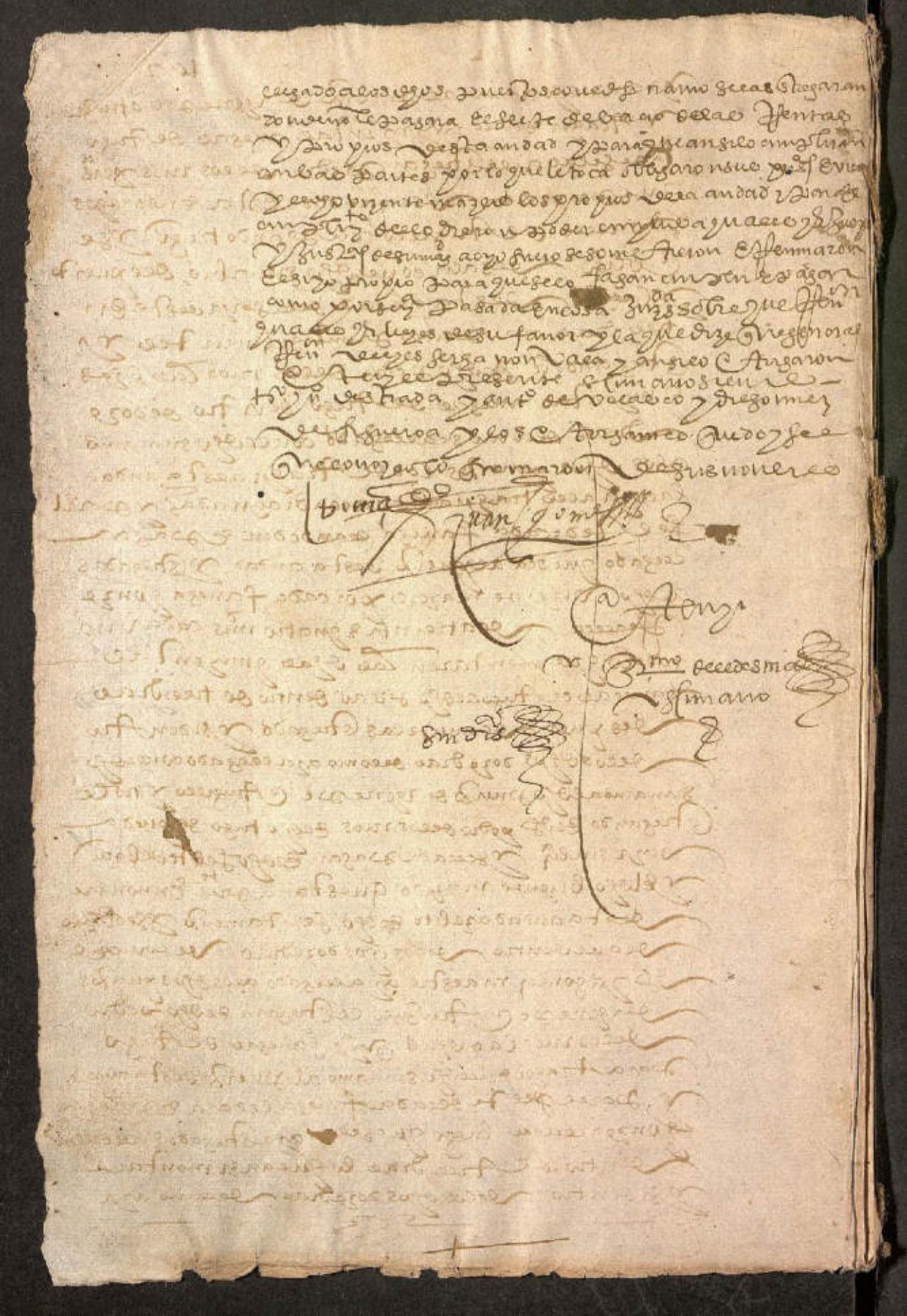

BLAS HERNANDEZ

8 Registros

Escritura Fundacional de Nueva Segovia

REGISTRO AÑO 1587

FOLIO DE

1-50

51-100

101-150

151-200

201-250

251-300

301-350

351-378

Finiquito de Melchor de Escobar

Sepan quantos esta carta vieren como yo melsior
Pedro Tavasl dorn
Pedro Tavasl dorn
Pedro Tavasl dorn

y geeralmente cometera. q̃ueste processo y execucion
y sobre el. Hagueys y tenga. Don. mi hijo. y dicho Don
cual. Conde de al. la haga. y mande hacer y cumplir segun de
suso. y por. Don. mi ya dicho. segun q̃ue el q̃ue dellos
o qualquier. de los mencionados. con poder q̃ue aya de sostituir
en el. para. y sobre que. q̃ue el y cada uno de los
tan cumplidos. y bastantes. segun q̃ue. q̃ue yo mismo
aya y tengo. q̃ue el y cada uno de los dichos
y sus sostituidos. puedan. y les sea lycito. de usar
y usen. de todos. y cada uno. de los dichos
y cada uno de los dichos. y sus sostituidos. puedan
y les sea lycito. de usar y usen. de todos. y cada uno
de los dichos. y sus sostituidos. puedan. y les sea lycito
de usar

los. escribanos de vllmar de sevilla q̃ de aquí
delante nombrare nros nombres escriptos y sacados
q̃ nuestro natural. de pedro de cañas tgo. y fue acabado
este dicho contenido. se escribano publico de
my ordenanza. en testimonio y en fe dello
lo firme de mi nombre. Bernardo
dicho. Gonçalez dicho de ffuentes por el rey nuestro señor
escribano publico de sevilla. Juan rey. escribano
de vllmar de sevilla. Juan de fuenmayor escribano por

aula divina

el rey nuestro señor. Y en la muy noble y muy leal ciudad de sevilla
en veinte dias del mes de setiembre. año
del nacimiento de nuestro saluador jesu christo de mill
y quinientos y setenta y tres años. estando
en audiencia publica. por los señores
alcaldes. en presencia de mi
escribano publico. parecio presente
en la dicha audiencia. Bernardo de
sevilla. vecino de sevilla. en nombre
de los escribanos publicos de sevilla. y
dixo que por quanto. en el mes de
setiembre. de mill y quinientos y setenta y dos años
por parte de los dichos escribanos. y en
nombre de todos ellos. fue presentada
ante su alteza. cierta peticion. firmada
de sus nombres. en que entre otras cosas
pedian y suplicauan. mandase
que ninguna persona. de qualquier
estado y condicion que fuese. no
pudiese. vender ni rematar. ni
rematase. ni vendiese. ni pudiese
vender ni rematar. ni rematase
ni vendiese. ni pudiese. ni
pudiese. ni pudiese. ni pudiese
ni pudiese. ni pudiese. ni pudiese
ni pudiese. ni pudiese. ni pudiese
ni

en especial. de sus mas queridos fijos hijos legitimos y naturales de dicho don Carlos y de la dicha doña Maria la reyna nuestra muy cara y muy amada hermana y de la dicha nuestra hija doña Maria Infanta de Portugal y de la dicha nuestra hija doña Juana princesa de Portugal y de cada uno de ellos en todos los reynos y señoríos que nos tenemos y tuvimos en cualquier manera y por cualquier causa y razon y en todos los otros

gaspar. de ocaña. y melchior. de ocaña. y doña ana de ocaña. querellamos. en esta dicha villa. y ante vos. el. bachiller. de ocaña. nuestro padre. y de cada uno de nos. en nombre de la dicha doña ana de ocaña. nuestra mad

Legitimos que lo pue dan. Sere dar. tra eg ue. Alas di Sor bo e
tha sai. Seeca bar. su Sus. mayor. que el tablon gue se de
fe da. de Vens. ian ob. Yol die do. gre gal. Seeca bar. se fe da
do ies. Y se le a rob. ermol dor. seeca bar. se fe da. de do yorf.
Por que lo. fel lig me lo. conoscer. Y ret ubiera. o de para. otros
S yor. os si ae. so ce ge dientes. Legitimos lo. sel ego bus ig ne
Y me su dha la se ith en da. por ee mu do te au. Y ou ga
g ie cone l tabl ee ou)

(Y sepan todos. que aen. Vsa. ma ig. de xeruasae. Seau. l.
Y su da ene. para se ma ia dra. sellos. Y sos pe chos ig. ya d.
mj nfra escripte. Vecinos. Y cort. de. la nteri do. Y tienen
dada e mig ha ue. Y su ig ne)

(Y sepan todos. que aen. Vsa. Y tienen pol ig ers. que ese
Y han Seeca bar. no. Y. mig ue de lon. Vecino de aq un. lo. Por
que ese ha sido. que pos see. Y a. en alla q. de. Y. el age re das
se cas de part. Y. u. g ue ar. Y. mi ano. Y. pos se. Y a nel h. no
sel lig me se no ria es. g ue dan. mil. Y. a. tributa da es. Y ya go da
se tu cutu. Y ase. Y. Y han Seeca bar. g ue do. se. Vien de
mu. Y das se udas. Y los. Y. lo. Y. los sacan. Y. pri ua el o bus to. Y ase.
Y publi cos. Y no to rios)

(Y sepan todos. que los. Y. dichos. Sor. Joan. San chez. de se fe du.
E. gre gorio. San chez. de xe al mona. Sor ge. Y. se ore. a bu ra de. Y. Y
ru. Y. ga de. Y. Maria. Sa. Y. Y. Y

Presentado en el Ayuntamiento de Jumilla el Padimiento de Juan de Alcaraz y Pedro Garcia y Melchor Ruiz y Doña Ana de Alcaraz Perez y el dicho Nombre del Baltasar de Alcaraz su hermano dijeron que no bravan ni no bravan de la Ley de Caballeria y que el dicho su hermano era de Doña Marica de Alcaraz natural de la Villa de Jumilla en cargo y Pedazo del Gultante. Para ello firma de la dicha Marica de Alcaraz nombre en el dicho Juan de Alcaraz nombre en el dicho Pedro de Alcaraz de Alcaraz nombre en el dicho Pedro de Alcaraz de Alcaraz nombre en el dicho Pedro de Alcaraz

E Personas q̃ en e y Lagunero sobre ellos fueren dezon
tra esta Rey y Juan. en manera. Las q̃ dellas que
por virtud de esta y segun aquello que el dicho señor
me tiene dado por su y sacar. mandamiento. de q̃
y por virtud. de los. poderes y segun aquello que el dicho
Diego de Ventura y en nombre. de Gines. y torne posse
sion en. my nombre. segun aquello que el dicho Gines y
sus. Partes. mios. y en nombre. de Juan Luys y de Pedro y de la sentencia
definitiua. y en el auto. y diligencias. y de cada vna dellas
Las que en mi favor fueren. ya pedidas y suplicadas. de las
en contrario. y segun q̃ en cada vna. dellas. mando. Juzgando q̃ en
my Juzgado. asi lo pronuncio. y segun q̃ en esta causa
Juez y escriuano. y otras qualesquier. personas. Las q̃ esta causa
tocare. y en ella. qualquier. cosa. o cosas. Por q̃ Las
dichas. q̃ en vuestro. nombre. Por razon. de los dichos
Juan Luys y de Pedro y de la sentencia definitiua. y en el auto
y diligencias. y de cada vna dellas. Las que en mi favor
fueren. ya pedidas y suplicadas. de las en contrario
y segun q̃ en cada vna. dellas. mando. Juzgando q̃ en
my Juzgado. asi lo pronuncio. y segun q̃ en esta causa
Juez y escriuano. y otras qualesquier. personas. Las q̃ esta causa
tocare. y en ella. qualquier. cosa. o cosas. Por q̃ Las
dichas. q̃ en vuestro. nombre. Por razon. de los dichos
Juan Luys y de Pedro y de la sentencia definitiua. y en el auto
y diligencias. y de cada vna dellas. Las que en mi favor
fueren. ya pedidas y suplicadas. de las en contrario
y segun q̃ en cada vna. dellas. mando. Juzgando q̃ en
my Juzgado. asi lo pronuncio. y segun q̃ en esta causa
Juez y escriuano. y otras qualesquier. personas. Las q̃ esta causa
tocare. y en ella. qualquier. cosa. o cosas. Por q̃ Las
dichas. q̃ en vuestro. nombre. Por razon. de los dichos
Juan Luys y de Pedro y de la sentencia definitiua. y en el auto
y diligencias. y de cada vna dellas. Las que en mi favor
fueren. ya pedidas y suplicadas. de las en contrario
y segun q̃ en cada vna. dellas. mando. Juzgando q̃ en
my Juzgado. asi lo pronuncio. y segun q̃ en esta causa
Juez y escriuano. y otras qualesquier. personas. Las q̃ esta causa
tocare. y en ella. qualquier. cosa. o cosas. Por q̃ Las
dichas. q̃ en vuestro. nombre. Por razon. de los dichos

que nacieron. Y como la dicha doña María de Ayala, su madre, mujer legítima que fue del dicho don Pedro Girón, señor que fue de Osuna, Ejerzano, Benamejí, Gilena, Marchena, Morón, Cote, Casares, Estepa, Lora, Pruna, Algámitas, Pedrera, Aguadulce, Peñaflor, Cantillana, Alcolea, Tocina, Alcalá de Guadaira, Utrera, Los Molares, Los Palacios, Villafranca, Las Cabezas de San Juan, Lebrija, Trebujena, Bornos, Espera, Arcos, Bailén, Rus, Torre de Guadalimar, Canena, Sabiote, Garcíez, Navas de San Juan, Chiclana, Conil, Vejer, Medina Sidonia, Alcalá de los Gazules, Chipiona, Rota, Sanlúcar de Barrameda, Puerto de Santa María, Puerto Real, Chiclana, Jerez de la Frontera, Arcos

q̃ nesçesario. auerse fecho. Q̃ fuy en ello. y q̃ ally
fue hecho y no mas

v. A la quarta pregunta dixo q̃ vsa que
en essa cibdad de Burgos ay muchas casas de bi-
uda donde biuen algunas mugeres honestas
y buenas cristianas. Q̃ no saue q̃ en ellas
aya auido ningunos males ni escandalos
q̃ no deue auer en otras partes)

vi. A la sesta pregunta dixo q̃ vsa que
dize q̃ no sabe q̃ ninguno de los
dichos Judios aya hecho ni cometido
por que merezca ser punido ni castigado
y la generalidad de los Judios de
toma vso y costumbre q̃ tienen muy
buena vida y honesta. Q̃ no tienen
por costumbre de matar ni hurtar
ni jurar. Q̃ no blasfeman de nuestra
fe. Q̃ no dizen mal de nuestra
fe. Q̃ no dizen mal de nuestra
fe. Q̃ no dizen mal

✠ En Joan Ruiz de camasar. vezino de
ciudad. dese Dicen collacion de san vicente
fecho. presentado. la vltima postrimer. ante dos testigos
testes dupregunado. dixo que de la pregunta de (illegible) posi
mento. y dello fue preguntado)

A la primera pregunta dixo que conosce a los
dichos señores. don Pedro Bastian de corua. don
Carroz. Arnalte de la Hanta. y a la dicha señora doña Ana. Pedro
y a la señora doña Ana. Pedro Bastian. y a los señores
y señoras. y que ha. de. años. poco mas o menos
(illegible) y conosce a la dicha doña Ana de
camasar. su muger. de cierto tiempo a esta parte
y conosce a
Alegria sanchez. secretaria. (illegible) de
Sevilla. secretaria nueva. de diez. años a esta parte
poco mas o menos y no conosce a (illegible)
(illegible)

A la segunda pregunta dixo que saue
que los dichos señores don Pedro Bastian. y doña Ana de la
de camasar. dieron. mando. en su testamento cerrado
rado y sellado. segun se dixo. delante de
y escriuano. y que fallescido el dicho señor
dicho señor don Pedro Bastian. y otorgado
dicho testamento los dichos señores
y señoras. y que fallescido el dicho señor don Pedro Bastian
y que fallescido el dicho señor don Pedro Bastian
y que fallescido el dicho señor don Pedro Bastian

que sera de la Pregunta. de razon sobre que se
funda la Pregunta. se le lea otra vez)

14. A la decima Pregunta. de vos el dicho Don Pedro
Calderon. de Barrionuevo. Caballero. del Abito
de Santiago. Regidor perpetuo desta Ciudad
y del Don Juan de Tapia y Salazar Alferez
mayor. Alcalde ordinario desta Ciudad
y Diputado de la Hermandad desta Ciudad
y Capitan de Caballos corazas desta Ciudad
y Don Juan de Tapia y Salazar Regidor
perpetuo desta Ciudad. Alcalde ordinario
della. Don Gaspar de Tapia y Salazar
Regidor perpetuo desta Ciudad. Don Juan
de Tapia y Salazar Regidor perpetuo desta
Ciudad

y heredad estan cargadas de muchos tributos que
sobre ellas se pagan y sabe que el dicho Fran.co de Ecobar
quedo deviendo muchas deudas porque es y es muy
publico y notorio

v4 A la setima pregunta de lo que a oydo de tra
lo contenido en esta pregunta y que el dicho Gregorio
Sanchez lo tiene por hombre abonado para ser fiador
de la dicha doña Marcela en el dicho cargo de la
curaduria

viij.o A la octava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene
en que se afirma y esta es la verdad y lo que sabe
para el juramento que hizo e firmolo de su nombre
e dixo que es de edad de veinte y ocho / veinte
y nueve años poco mas o menos Joan Maria de Carvajal
Andres de Herrera escribano publico de Sevilla

Testigo el dicho Antonio Dolmos sastre vezino de esta ciudad
de Sevilla en la collacion de Santa Maria de Ligo pre
sentado en la dicha razon aviendo jurado siendo preguntado
por el tenor del dicho pedimiento de lo siguiente

1 A la primera pregunta dixo que conosce a los dichos
Gaspar de Ecobar y Melchior de Ecobar y doña Ana de
Ecobar y Baltasar de Ecobar desde que nacieron y
conoscio a Fran.co de Ecobar su padre de veinte y dos
años a esta parte poco mas o menos y conosce
a doña Marcela de Carvajal su muger madre
de los dichos menores del mismo tiempo y conosce
a Joan Sanchez de Ejado vezino de esta dicha ciudad
que reside en Castilleja de la Cuesta del mismo
tiempo y conosce a Gregorio Sanchez de Carmona la
brador vezino de la villa de la Rinconada de
diez años a esta parte poco mas o menos

ii. A la segunda pregunta dixo que sabe que los
dichos Ramon de Cobar y doña Marcela de Carvajal
fueron marido e muger legitimos cassados y belados
por faz de la santa madre yglesia de Roma porque
todo el dicho tiempo le vio fazer vida maridable y
por tales fueron avidos y tenidos publicamente
y que durante su matrimonio o pierons procrearon
por sus hijos legitimos y naturales a los dichos Baltasar
y Gaspar y Mª y doña Ana de Cobar porque por tales
sus hijos legitimos los vido tratar y nombrar a los dichos
sus padres y por tales fueron y son avidos y tenidos
y amunicamente reputados y que le parece a este testigo
que los dichos menores son al presente de las edades
en esta pregunta contenidas porque se acuerda
quando nacieron y asy lo parecen por sus aspectos

iii. A la tercera pregunta dixo que sabe que el
dicho Ramon de Cobar juntamente con el dicho Baltasar
de Cobar su hijo mayor pasó a la provincia del
Piru el año passado de quinientos y setenta y dos por
que ay fue publico y notorio en esta ciudad y
agora (a oydo) de su publicamente a muchas
personas que el dicho Ramon de Cobar falleció de la
presente vida a cuya estado sin hazer testamento y
asy es publico y notorio

iiii. A la quarta pregunta dixo que la sabe como
en ella se contiene porque si mas hijos o hijas
tubiera este testigo lo supiera y no pudiera ser menos
por el mucho trato y comunicacion que con ellos
a tenido y tiene

A la quinta pregunta dixo que sabe que el
dicho doña Marcela de Carvajal es abil y suficiente
para ser curadora de los dichos sus hijos y administrar
sus bienes

Porque por tal persona la tiene y conoce y es avida y tenida y comunmente reputada

VI A la sesta pregunta dixo que sabe que el dicho Fran.co de Escobar quedo viendo muchas deudas y a ser publica boz y fama y comun opinion y lo demas no lo sabe

VII A la septima pregunta dixo que el dicho Fran.co a tenido y tiene a los dichos Juan Sanchez y Gregorio Sanchez por hombres ricos pero que no sabe en que cantidad y los tiene por abonados para ser fiadores de la dicha doña Marcela en el dicho cargo y esto es lo que sabe de esta pregunta

VIII A la octava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma y esto es la verdad y lo que sabe para el juramento que hizo e dixo que no sabia escrivir y que es de hedad de mas de cinquenta y ocho años Andres de Henero escrivano publico de Sevilla

Por el dicho Alonso de Tovar vezino de esta ciudad de Sevilla en la collacion de Sant Roman testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado e siendo preguntado por las preguntas del dicho pedimento dixo lo siguiente

I A la primera pregunta dixo que conosce a los dichos Gaspar de Escobar y Mar.a de Escobar e doña Ana de Escobar e Baltasar de Escobar de que nasçieron e conosçio al dicho Fran.co de Escobar su padre mas de treinta y cinco años e del mismo tiempo conosçio a la dicha doña Marcela de Acuña su muger madre de los dichos menores y conosçe a Gregorio Sanchez de Carmona vezino de la Rinconada de Orihuela a esta parte e al dicho Juan Sanchez de Escado vezino

Obligacion dad. que hizo a su magestad. de cantidad
de mrs de ferelines

4 Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo don Juan de Mendoça. marques de Cañete
del Reyno. marido que fue de la muy magnifica señora doña Ana de Pacheco. marquesa
que fue del dicho Reyno. y hija legitima. heredera y sucesora que soy de los bienes
que quedaron por fin y muerte de la dicha señora doña Ana mi madre. y de mi
señor padre don Diego Hurtado de Mendoça. marques que fue del dicho Reyno
que en gloria sean. otorgo y conozco que debo y soy obligado a dar y pagar
a la muy alta y muy poderosa señora doña Juana por la gracia de Dios
Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. de las dos Sicilias. de Jerusalem. de Navarra.
de Granada. de Toledo. de Valencia. de Galicia. de Mallorcas. de Sevilla. de Cerdeña.
de Cordoba. de Corcega. de Murcia. de Jaen. de los Algarves. de Algezira. de Gibraltar.
de las islas de Canaria. de las Indias. islas y tierra firme del mar Oceano. archiduquesa
de Austria. duquesa de Borgoña. de Brabante. de Milan. condesa de Abspurg. de Flandes.
de Tirol. de Barcelona. señora de Vizcaya. de Molina. y emperatriz de Alemania.
archiduquesa de Austria. duquesa de Borgoña. de Brabante. de Milan. condesa de Abspurg.
de Flandes.

y viera y no pudiera ser menos por el mucho
trato y comunicacion y conoscimiento que con ellos
a tenido y tiene

v Al quinta pregunta dixo que por tal persona
como la pregunta dize este testigo tiene y conoce
a la dicha doña marcela de carvajal y por tal
el aviendo y tenido

vi Al sesta pregunta dixo que sabe que del dicho
Juan de escobar no quedaron bienes algunos por
que las cosas que posseyan en esta ciudad y la
heredad de bal de paraysso que es entrerriano de tomares
quedaron muy cargadas de tributos porque lo sa
visto cobrar y el dicho Juan de escobar quedo deviendo
muchas deudas como es notorio en esta ciudad

vii Al septima pregunta dixo que este testigo
sabe que el dicho Gregorio sanchez de carmona
tiene la rinconada y su termino casas y viñas
y trevas en cantidad de mas de quatro mill ducados
que le conosce por bienes suyos y que es abonado
para ser fiador de la dicha doña marcela y lo de
mas en esta pregunta contenido no lo sabe

viii Al octava pregunta dixo que dize lo que dicho testigo
en que se afirma y es la verdad y lo que sabe
para el juramento que hizo e dixo que no sabia
el aviendo y es de hedad de mas de cinquenta
andres de henero escribano publico de sevilla

El dicho Tomas del rio vezino de esta
ciudad de sevilla en la collacion de san vi
cente testigo presentado en la dicha razon aviendo

[illegible]

publicos. dan[te] Ricaurda. Dorcas, en[e]xxos y los
ofs[e]ñores. alcaldes y ofs[e]ñales. y ofs[e]ñales. y
publico. dy fee que en dho. lugar de [illegible]
nombrados en [illegible]. Pedro de [illegible]. diego de [illegible]
Pedro de [illegible]. diego de [illegible]. de
[illegible]. marcela de [illegible]. y [illegible]
de [illegible]. Juan [illegible] de [illegible] de Pedro de
[illegible]. de [illegible] de [illegible]. diego de [illegible].
de [illegible]. de [illegible]. de [illegible] y
[illegible] publico de [illegible]

E despues de lo suso dho. [illegible] en la dha. villa de [illegible]
dho. mes de [illegible] dho. [illegible] de [illegible]. E
viendo [illegible] que [illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible]. de [illegible]. de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]. Juan [illegible] y [illegible]
y doña [illegible] de [illegible]. [illegible] de [illegible] doña
marcela de [illegible] [illegible]. y [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

Acordan que a los que bien y fielmente
de los dichos menores aguarden y sirvan
y deservan. que no sean acceptos
de ninguna persona. ni ningun dellos
nombre de estranamiento. salvo tan solamente
y precisamente que haya de dar cuenta. assi de los
menores como de los bienes y rentas de
[illegible] acceptando. juzgando. declarando. condenando
y absolviendo. segun que segun Dios
y segun sus conciencias. deben y son obligados
y segun que mejor. mas cumplidamente
y mas provechosamente. segun Dios y segun
sus conciencias. deben y son obligados
de hacer.

de algunos acreedores del Sr. Rm. de Cobar
que pretendian cobrar del Sr. Lope de Salinas
cantidad de ps. de oro, pretendiendo tener el hijo de
bienes del Sr. Rm. de Cobar el Sr. Lope de Salinas
dio quenta de la dha. administracion, compañia
y factoria haziendose cargo de todas las cargazones
que avia recevido, dando descargo de los
gastos que de lo procedido de ellas avia hecho el
dho. bene[illegible] y de los ps. de oro que [illegible]
avia cobrado al Sr. Rm. de Cobar a los [illegible]
[illegible] las quales dhas quentas hizo alcance
al Sr. Rm. de Cobar y a los [illegible] de los [illegible]
de veinte y siete mill y quarenta y dos ps. quatro
tomines y diez y [illegible] de plata [illegible] segun todo
ello parece por las dhas quentas que son del
tenor siguiente

Quaderno de las cargazones y de lo procedido y costas dellas

Cargo y descargo que se le haze al Lo
pe de Salinas de los ps. de
oro y mercaderias y otras
cosas que ha recevido en el rei
no de tierra firme y [illegible]
el Piru en esta ciudad de los
reyes por virtud de los po
deres que a tenido de Rm.
de Cobar difunto asi por
quenta de mercaderias
propias del mismo Rm. de

[illegible]

Francisco de escobar y a las
mercaderias todo por
entero y ansi mesmo los
tenedores de las mercaderias
de las dhas cargazones
si las dava vendidas o si
descargo suficiente y asi
mesmo si hazia buena todo
el valor de lo asi vendi
do y todo lo demas que nos
pareciere que convino ver
y referir a nuestro en
tender y asi los dhos cargo
y descargo de estas quentas
y al pie dellas los ynte
reses que a avido y la prin
cipal dellos y hazemos destas dhas
quentas en la forma y ma
nera siguiente

Cargo de la primera
carga son que el dho
Fran.co de escobar cargo
en la ciudad de se
villa por el año de mill
e quinientos e cinquenta
y seis en los navios
nombrados Santa Cata
lina maestre Gaspar
Sanchez y Santandres

A

medina cobro por fal
tas y daños de los dichos
maestres que el nombre
de dios y haze se le car
go de ellos porque en el
descargo se le rreci
uira por entero todo
lo que el dicho Juan de
medina gasto y pago
en fletes y derechos y co
tras costas como pareçe
ra en el dicho descargo 217 ps 7 rs
vistas quentas y este dicho
cargo pareçe en el dicho
libro grande de lo pe
de salinas a fojas veinte

X Y tengo le haze cargo de
quarenta y seis mil
e quinientos pesos de plata en
sayada que montaron una
memoria de mercade
rias que el dicho lope de
salinas vendio en
esta ciudad de los rre
yes de la carroza de yda 47 U 500 ps
en estos navios a Juan
Vazquez mercader pre
contado y parte fiado
como pareçe en la venta
que esta en el libro

Grande del dho lo pe de
salinas a fojas veinte

Y tengo el haze cargo
de ciento e veinte y cin
co pesos de plata en
sayada que se cobraron
de anton de rrodas
maestre de estamar
del sur por danos fal
tas e quiebras de botijas
y demas danos de mer
caderias que por esta
quenta traxo en su nua
vio todo lo qual pare
ce por el dho libro gran
de del dho lo pe de sa
linas a fo veinte — U 125 pesos

Y tengo el haze cargo
de mil e seiscientos y
setenta e siete pesos
y cinco tomines de pla
ta en sayada por otra
memoria de las merca
derias de quenta que
parece el dho lo pe
de salinas aver ven
dido al dho Juan Vazquez
como parece el dho libro
grande a fo veinte — 1U 677 pesos 5 t.

13

Y tengo el hazer cargo
de ciento y ochenta y
seis pesos y un tomo de plata
ensayada que son por
algunas mercaderias
que de las dos memo
rias vendidas al dicho
Juan Vazquez se le ven
dieron por menudo a
precios en las cosas
siguientes

Por quatro quintales de ja
bon ochenta y ocho pesos — 88 pesos

Por sesenta y dos varas de
Ruan Diez y nueve pesos
y tres tomines — 19 pesos 3 tomos

Por veinte y quatro
camisas de hombre qua
renta y ocho pesos — 48 pesos

Por una dozena de capi
llos por seis pesos — 6 pesos

Por veinte y ocho pares
de capatillos de ynor
seis pesos y seis tomos — 6 pesos 6 tomos

Por una dozena de me
dias calcas tres pesos — 3 pesos

Por dos camisas de muger de olanda doze pesos — 12 pesos

Por seis arcas de cortar lena tres pesos — 3 pesos

Assi parece que suman y montan los dhos ciento y ochenta y seis pesos y un tomin de la dha plata ensayada marcada — U 186 pesos 1 t°

Y tengo el hazer cargo de trezientos y noventa y quatro pesos de plata ensayada marcada por los guantes y olores venidos en esta carga y son vendidos al merchior de herrera en esta manera

Por onze dozenas de guantes ciento y treinta y dos pesos — 132 pesos

Por doze onças de almizque ciento y veinte pesos — 120 pesos

Por siete onças de algalia setenta pesos — 70 pesos

Por seis onças de ansar
setenta y dos pesos — 72 pesos

Que asy montan las dichas
cossas los dichos trezientos
y noventa y quatro pesos 394 pesos
de la dicha plata ensa
yada

Y tengo de hazer cargo de
duzientos y setenta
y cinco pessos y seis tomines
de plata ensayada que
son los valieron las co
sas siguientes vendi
das por menudo de lo
venido en estas carga
zones en la manera sig.

Por cinco quintales y vi
te y seis libras de clava
zon de pesso ciento y qua
tro pessos — 104 pesos

Por mil varas de arpi
llera ciento y veinte y
cinco pessos — 125 pesos

Por dos botijas de vino
catorze pessos — 14 pesos

Por dos quintales de
hierro veinte y dos pesos 22 pesos
y seis tomines

Asy pareçe que mon
tan los dichos duzientos y se
tenta e çinco pesos seis tomy
nes de la dicha plata ensa
yada — 265 pesos 6 t.s

Y tengo el haze cargo de se
tecientos y çinquenta
e seis pesos y un tomyn
de plata ensayada en
que da lo pol de salinas
vendidos el desecho del
vino y otras cossas de
los quarenta y siete mil
e quinientos pesos vendidos
al dicho Juan Vazquez mer
cader que son de lo que
desecho el dicho Juan
Vazquez y se vendieron
a otras personas que
por que se le a de rreçivir
en descargo por en
terolo que al dicho Juan
Vazquez se le ynvito de
las faltas que desecho
se haze a yn cargo de ellas
vendido en la manera
siguiente que es de lo
venido en los dichos navios

Por çiento y veinte botijas
de vino de desecho asiento

20

de blanco y de veinte
de tinto quatrocientos
y setenta y tres pesos 473 ps 4 t
y quatro tomines

Por catorze dozenas de he
rraje dañado y quebrado 40 ps
quarenta pesos

Por veinte barriles de
azeytunas dañadas
ochenta y seis pesos 86 ps

Por otras ochobotijas
de vino dañado treinta
y cinco pesos y un tomin 35 ps 1 t

Por otros veinte barri
les de azeytuna dañada
ciento y cinco pesos dos tomines 105 ps 2 t

Por dos barriles de al
mendras podridas
diez y siete pesos y qua
tro tomines 17 ps 4 t

Assi paresce que suman y
montan las dichas seis par
tidas los dichos setecientos
y cinquenta y siete pesos 757 ps 3 t
y tres tomines de la dicha
plata

Y tengase el haze cargo de
veinte y seis pesos

26 folio 3t°

Y assi esto no se cubra
con auer dado fianças
como en mi descargo
lo presento ante vm
dando vn caualleria
que me amparo en mi
Y viendo este recaudo
me dello por descargado
como vm hallare
que yo tengo dado
fianças de
lo presentado en
la dicha
Y assi

Y Assi presento la segunda carta de
pago de Hernando de
Carauajal
Y Hernando de Carauajal
Y Hernando de Carauajal
Y Hernando de

treinta y siete

Primeramente se le haze
cargo de veinte mil y un
pesos de plata en sa
yada en que parece
auer vendido lo pedes
salinas las dichas merca
derias a Juan Vazquez
alfiado y contado como 20U001 ps
parece en el libro gran
de de lo pedes salinas
a fojas treinta y siete

Y tan se le haze cargo
de quinientos y setenta
y cinco pesos quatro tomos
en sayados por cinquenta
botijas de vino de desse
rro que se vendieron
y son de las que se ven
dieron al dicho Juan Vaz
quez y porque se le an de
descargar en las faltas
en el descargo de las
quentas se le haze cargo
de lo que valieron U175 ps 4 tt
las dichas botijas como
parece en el dicho libro
a fojas treinta y siete

Y tengo el hazer cargo de
quatrocientos y vein
te e tres pesos en sa
yados que son por los
olores y guantes ven
dos en esta cargazon ven
didos a mel rrior de herrera
en esta manera

Por veinte dozenas y me
dia de guantes ochenta
e nueve pesos e quatro
tomines — 89 ps 4 t°

Por treze onças de ansar
gris ciento e treinta e
seis pesos e quatro t° — 136 ps 4 t°

Por honze onças y me
dia de algalia ciento
y un pesos — 101 ps

Por honze onças de almis
que noventa y seis pesos — 96 ps

Ansi paresce que montan
los dichos quatrocientos
y veinte y tres pesos de
la dicha plata en sayador
las dichas quatro parti
das que paresce por el dicho
libro a fojas treinta e siete — 423 ps

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Joan de medina y el dicho car
go de lo procedido de la dicha
carga con le hazemos en la
manera siguiente poniendo
por titulo la tercera le
tra del abc. que es. c. y esta
en el libro grande del dicho
lope de salinas a fojas qua
renta y seis

Primeramente se le haze
cargo de tres mil e no
vecientos y dos pesos
y cinco tomines de pla
ta ensayada que mon
taron las mercaderias
vendidas a geronymo
nuñez de las venidas 3U 902 ps 5 t°
en el dicho navio como pa
rece por el dicho libro de
lope de salinas a fo qua
renta y seis

Ytem se le haze cargo de
mil e dozientos pesos
ensayados que pare
ce por su libro aver va
lido noventa quintales 1U 200 ps
de hierro vendidos a el
dicho mynes como parece el

23

libro grande del lo pedes sa
linas a fojas quarenta y
seis

Y tengo el haze cargo
de ochenta y tres pesos
y quatro tomines en
sayados por seis quinta
les de hierro que por su
libro paresce auer ven
dido a Ana Suarez como
paresce en el dicho libro
grande del lo pedes sa
linas a fojas quarenta
y seis — V 83 ps 4 to

Y tengo el haze cargo de
dos mil e ciento y noven
ta y siete pesos en sayados
que por el libro del
dicho diego de salinas pa
resce auer valido trezi
entas y treinta y ocho
botijas venidas en el
dicho nauio vendidas a
Fran fajardo como pare
ce en el dicho libro a fojas
quarenta y seis — 2 V 197 ps

Y tengo el haze cargo de
seis cientos y veinte
y seis pesos en sayados — V 626 ps

que por su libro parece
auer valido ciento y o
zenta botijas de vino
que de señor fran.co fajardo
como parece en el dho
libro de lo pe de salinas
a fojas quarenta y seis

Yten se le haze cargo de qua
renta e un pessos y
seis tomines ensayados
que parece por su libro
auer valido otros tres
quintales de hierro ven
didos a la dha ana xuarez
como parece en el dho
libro grande a fojas qua
renta y seis — V.o 41 x.s 6 t.o

Yten se le haze cargo de te
cientos y cinquenta
y siete pessos ensayados
que por su libro parece
auer valido ciento y diez
y nueve dozenas de
herraje cauallar otros
pessos la dozena como
parece en el dho libro
grande de lo pe de salinas
a fojas quarenta y seis — V. 157 x.s

Yten se le haze cargo

[illegible] mientos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

D. Lo la quarta letra del abc
que es D. y esta en el libro
grande del dho lope de sa
linas a fo. las quarenta y ocho

Primeramente se le haze
cargo de mil e treinta
e cinco pessos de plata en
ssa y ada por ocho panos
de tapiceria de la histo
ria del rrey david que
tenian duzientas y siete
anas venidas en el dho
navio y vendio las a pº
de ortega a cinco pesos e cada
como paresce en el dho
libro grande del dho lope
de salinas a fo. las qua
renta y ocho — No 35 ps.

quinta cargason

Cargo de la cargazon de las o
ze y tunas y olindas que
el dho Ju.º de escobar cargo
en españa por el año de
mil e quinientos e setenta en la
nao nombrada santa espiri
tus maestre domingo dias
la qual recivio en el

de dros pedro de aldo en
nombre del dho lo pedesa-
linas porque estava a la
sazon en panama y el
descargo de lo procedido
de la dha cargazon le hazemos
en la manera siguiente e
poniendo por titulo la jum-
-C. ta letra de la abc. que es e. y
esta en el libro grande del
dho lo pedesalinas a fojas
cinquenta y siete

Primeramente se le ha-
ze cargo de mil e trezien-
tos y sesenta y tres pesos
e quatro mynes de plata
ensayada que parece
por el libro de lo pede-
salinas valieron las dhas
azeytunas y olandas
de esta cargazon bendi-
das a alta sar ponce en
esta manera

Por noventa botijas de azei-
tunas de las ysento que ne-
vinieron en esta carga-
zon porque las diez no

fueron de provecho a nueve
pesos corrientes botija que
montan en ensayado sete
cientos e quatro pessos como
parece por el dicho libro 704 pesos
grande de lo pedes alinos
a fojas cinquenta y siete

Por seiscientas e cinquenta
e nueve varas y me
dia de olandas vendidas
al dicho baltasar ponce a un
pesso ensayado vara como 659 pesos 4 tomos
parece en el dicho libro
grande a fojas cinquenta
y siete

Asy parece que suman
en tras las partidas
de azeytunas y olan
das los dichos mill e tres pesos
y sesenta y tres pessos 1U363 pesos 4 tomos
y quatro tomines de la
dicha plata ensayada

Sesta cargazon

Cargo de las cargazones que el
dicho francisco cobar cargo
en españa por el año de
mill e quinientos y sesenta e nueve

navios nombrados Sn Anton
maestre Gonçalo hernandez
y señor del vicençio vozino y
en Sn Andres maestre mar
cos de napoles y en Sn Ta
cruz maestre blas de carrion
y en Sn Jorge maestre vicen
te freyre y señor del lorenço
de villarreal y en Sn Ta
maria de los remedios
maestre gonçalo de messa
y señor del diego felipe las
quales dhas naos y maes
tres vinieron en la flota de
que vino por general pe
ro sanchez de venessa donde
venesa donde vino el visso
rrey conde de nieva las qua
les rrecivio en la ciudad del
nombre de dios el mesmo lo
pedesalinas el qual dho car
go de lo procedido de la dha
cargazon le hazemos en er
maneras y guiente poniendo
por titulo la sesta letra del
abc. que es. f. y esta en el li
bro grande del dho lo pede
salinas a fo/ a cinquenta y ocho

Primeramente se le haze
cargo de ciento y sesenta

y seis ps y seis tomines
de plata ensayada por
tantos le pago el dho dicho
felipe por los daños de
la ropa que traxo en
su navio como parece 176 ps 6 t
el dho libro grande del
dho lope de salinas a fojas
cinquenta y ocho

Ytem se le haze cargo de
setecientos y veinte y un
pesos y un tomin de plata 121 ps 11
ensayada que parece
por su libro aver valido
vendidas por menudo
las cosas siguientes de
las venidas en estas dhas
cargazones

Primeramente setenta ps
y dos tomines ensa-
yados por veinte barri- 70 ps 2 t
les de sardinas

Ytem ciento y diez y ocho
ps y quatro tomines en-
sayados por quinze quin- 118 ps 4 t
tales y tres arrobas de
vizcocho

Ytem cinquenta y un ps
seis tomines y quatro granos 51 ps 6 t

en ssayados por seis barri
les quintales nos de nezes

Yten duzientos y cinquen
ta y ocho pesos y seis tomines en ssa
yados por un sale de car
mesi de oro y sseda — 258 pesos 6 t.

Yten sesenta y un pesos
quatro tomines en ssa
yados por otros seis quin
tales de cuero — 61 pesos 4 t.

Yten setenta y dos pesos
tres tomines en ssaya
dos por quinze quintales
de brea — 72 pesos 3 t.

Yten ochenta y ocho pesos en
ssayados por quarenta
y quatro camissas de ru
an que pago bicencio
vezino — 88 pesos

Assy parece que se suman
e montan los dichos seiscien
tos y veinte y un pesos
y un tomin de la dicha plata
en ssayada — 721 pesos 1 t.

Yten se le haze cargo de
sesenta pesos y quatro tomines
de plata en ssayada que
parece aver valido una

vallo a la sazon que el dho con
pro en Sayta biniendo
de tierra firme de
rrecevir estas dhas
mercaderias para ve
nir por tierra como pa
rece en el dho libro de lo
que es a limas a fojas cinquenta
y ocho — Vo 60 ps 4 t

Y tengo el haze cargo de
treinta pesos y quatro ts
de plata ensayada que
pago y pone al quintero
por la quiebra de ciertas
botijas y un pozuelo de
las mercaderias que
traxo de esta quenta co
mo parece en el dho
libro a fojas cinquenta y o
cho — Vo 70 ps 7 t

Y tengo el haze cargo de
veinte y siete mil y nove
cientos y ochenta y nueve
pesos y quatro tomines
de plata ensayada por
treinta y dos mil y qua
trocientos y sesenta y o
cho pesos corrientes que por
su libro parece aver va
lido las mercaderias — 27 U 989 ps 4 t

vendidas por menudo en la
tienda desde jueves diez
de otubre del año de
mill e quinientos y sesenta que
se comenzaron a vender
hasta diez y ocho de abril
del mill e quinientos y sesenta
y uno como parece en el
dicho libro grande de lo pre
de salinas a fojas sesenta
y una la qual referimos
por generos de todas las
mercaderias

Y tengo el hazer cargo de
cinco mill y setenta y dos
pesos y cinco tomines de
plata ensayada que
parece aver vendido
de mercaderias a pre
cios a Juan Vazquez de A
vila que son de las veni
das en los dichos navios
como parece en el dicho
libro grande de lo pre de
salinas a fojas sesenta y una — 5U072 pesos 5 t°

Y tengo el hazer cargo de veinte
e quatro mill e quatro
cientos y ochenta e tres
pesos y cinco tomines y diez pesos — 24U483 pesos 5 t°

de plata ensayada que ne
parece auer valido una
memoria de mercaderias
vendida a diego de palen
cia que fueron el resto
de todas las mercaderias
venydas en los dichos na
vios como parece por el
dicho libro de mil e quinientos e sesen
ta y una

Y hasta aqui es el cargo
del valor de cargasones
para la particion de ynte
resses del sesmo

Septima cargason

Cargo de la setima cargason
que el dicho Fran.co de escobar
cargo en esta nao por el
año de mil e quinientos e sesenta
y uno en la nao nombrada
San Espiritu maestre domin
go diaz la qual recibio en la
ciudad del nombre de dios Ju.o
rodriguez de medina
y el dicho cargo de lo proceden
9 de la dicha cargason le hazemos
en la manera siguiente
por ynde por titulo la setima

Letra de la abc. que es. g. y esta
en el libro grande del dho
lope de salinas a fojas sesen
ta y quatro

Primeramente se le haze
cargo de veinte mil e sete
cientos y diez pesos
de plata ensayada que
parece aver valido las
mercaderias dhas e car
gazon vendidas a juan
anes de la cabla y gonça
lo hernandez a precios que
montaron los dhos como pa
rece por el dho libro grande
del dho lope de salinas a fojas
sesenta y quatro — 20U710 ps

Y en cinquenta y seis
pesos ensayados por
dho botijas de vino vendi
das al secretario mer
lo de las de esta quenta
como parece por el dho
libro grande del dho lope
de salinas a fojas sesenta
y quatro — U056 ps

Y en se le haze cargo de cien
to y tres pesos quatro

tomynes de plata en
ssayada por tantos valie
ron veinte y quatro botijas
de vino de las que desse
charon de esta cargason
vendidas a Juan Vizcayno
a cinco ps corrientes co
mo parece en el dho li
bro grande a fojas sesen
ta y quatro — 103 ps 4 to

Y tengo el haze cargo
de quatrocientos ps
de plata ensayada que
a buena quenta le haze
buenos lo pedes a linas
a esta cargason por los
dos esclavos nombrados
Fran.co Macan bique y an
ton congo vendidos en es
tadsa cargazon que por
viejos y enfermos se le
bolvieron de los pues de
un aves vendido y el dho
precio esta en el dho li
bro grande a fojas sesenta
y quatro — V. 400 ps

Otava cargason

Cargo de las cargasones

el dho fran.co de escobar cargo
en españa en los muchos
navios que se pusieron
en la trienda del dho año
de mill e quinientos e sesenta
y uno hasta el año de mill e
quinientos e sesenta e cinco las
h. quales se recivieron en
la ciudad de nombre de
dios en las flotas navi
os maestres y años y per
sonas siguientes

flota. ✓ En la flota de que bino por
general bernardo de an
drino por el año de mill
e quinientos y sesenta y uno

✓ En la navio nombre nra
señora de esperança m.e
y señor baltasar de jaen

✓ En nra señora del rosario
maestre bautista preve

✓ En la concepcion maestre
m.e tonyo de alicante

✓ En nra señora del rosario
maestre pedro de mata

✓ En la trienda m.e pedro
de la torre

y q̃ nuestra señora de pie
dad maestre al.º de campos

Las quales dhas carga
zones recivio en la ciu
dad de nombre de dios
Juan rodriguez de me
dina

Flota. Y la flota de que vino por
general Pedro mellen
dez por el año de mil e quin
ientos e setenta e dos

En el navio nombrado la
concepcion maestre pas
ta Ysmael y en santa
cruz maestre antonio n.º

y en la trinidad m.e fran.co
hernandez

y q̃ nra señora de la con
solacion maestre mi n.º

y en santo espiritu m.e
Pedro gutierrez ~~de la gran~~

Las quales dhas cargazo
nes recivieron en el dho
ciudad de nombre de dios
Juan rodriguez de me
dina y hernando de cantillana

Flota. Y q̃ las flotas de que vinie
ron a tierra de la gracia no vale

[illegible]

V Iten vno nombrado Sancta
Maria de Donde de madre
Sacada de Germanes

V Item vna imagen de Sancta
Elena de dos palmos de altura
de escultura

V Item vna imagen de Sancta
Catherina de dos palmos
de altura

V Item vna imagen de Sancta
Maria de Jesus de madre
sacada de Germanes

Primeramente se le haze
cargo de mil e duzientos
e cinquenta pesos de pla-
ta ensayada de que tie-
ne parece vendio una
tapiceria de la ystoria
de Judá que tuvo duzien-
tas e cinquenta anas
en nueve paños que fue
de las mercaderias
venidas en los dichos na-
vios vendidas al capitan
Diego Maldonado y a
Francisco de la Cruz en su
nombre a cinco pesos ana
como parece en el dicho
libro grande de los pe-
dos salinas a fojas sesenta
y seis — 1U250 pesos

Ytem se le haze cargo de
ochenta pesos de plata
ensayada que le pago
Pedro Alquintero
maestre por la venta
de una camara y o-
tras cosas porque le
diese el arroba en Pana-
ma a su navio hasta el
puerto desta ciudad de — U80 pesos

los reyes como parece
por el dicho libro grande
a fojas sesenta y seis

Yten se le haze cargo de qua
trocientos y ochenta pesos
y un tomyn e seis granos
de plata ensayada que
pagaron en esta ciudad 480 ps 1 t 6
de los reyes de daños
y faltas de esta mar
del sur los maestres
atrugeron la ropa
venida en los dichos navi
os como parece por el
dicho libro grande de los pe
dessalinas a fojas sesen
ta y seis y ochenta en
la manera siguiente

Y Yten al juntero por
drez y nueve botijas de
vino que dicho que era
das y por el flete de se
is botijas de azeyte que
no entrego. Veinte e
quatro pesos e seis tomos 24 ps 6 t
ensayados como parece
en el dicho libro del dicho
lo pedessalinas a fojas
sesenta y seis

El dho por otros danos
ochenta y ocho pesos y quatro
tomines — 88 pesos 4 t°

En el navio de gonçalo
de vilcas maestre pe
dro rodriguez por el
flete de catorze botijas
de vino que heran las
doze de las quebradas
y dos de agua por diez
y siete pesos ensayados — 17 pesos

El dho por otros da
nos cinquenta y tres
pesos y quatro tomines — 53 pesos 4 t°

Hernan gallego por el
flete de doze botijas
de vino que heran las onze
pesos y dos ensayados — 11 pesos 2 t°

El dho vidal por un pa
no negro que pago cien
to e cinquenta e dos pesos
y quatro tomines ensa
yados — 152 pesos 4 t°

El dho por diez camisas
de olanda veinte y cin
co pesos ensayados — 25 pesos

El dho por dos fracadas
ocho pesos ensayados — 8 pesos

El dho Domingo Valdes
de arpilleras un peso
y cinco tomines y seis gs
ensayados — 1 ps 5 t 6

El dho Hernan Gallego
por el daño de quatro
paños de tapiceria
de la ystoria de la pasion
ochenta ps ensayados — 80 ps

Rodrigo Roldan por el
daño de un paño de la
tapiceria veinte e qua
tro ps ensayados — 24 ps

Asy suman los dhos qua
trocientos y ochenta y
seis pessos y un tomin
~~ensayados~~ y seis granos
de la dha plata ensa
yada estas onze parti
das antes de esta escri
tas — 486 ps 1 t 6

Y tengo el hazer cargo
de quinientos y sesen
ta e dos pessos e quatro
tomines de plata en
ssayada por tantos pa
re el hauer valido
quatro paños de ta
vatrdo ensayados no vle

Iten cargo que tengo en mi poder
y me entregaron en nombre
de la dicha Hacienda Real
de Su Alteza vendidos en
la dicha almoneda
de los bienes muebles
que fueron de Juan Perez de Arteaga
y de Juana de Ayala su mujer
difuntos que fueron vecinos
de esta villa de Sevilla
que son los siguientes

Un arca grande de pino
con su cerradura y llave
que se vendió en
cuatro reales

Un arca pequeña de pino
con su cerradura y llave
que se vendió en
dos reales

Un arca pequeña de pino
con su cerradura y llave
que se vendió en
dos reales

Un arca pequeña de pino
con su cerradura y llave
que se vendió en
dos reales

Una

y ocho granos de plata
fuessa yada por cinquen
ta y un mil e novecientos
y treinta e ocho p.s e tres
tomines y un grano corr.te
que son veinte y cinco
por ciento de ynteres
como andava a la sazon
quando se vendieron las
mercaderias lo qual pa
rece aver valido las mer
caderias vendidas por
menudo en la tienda de
las venidas en los dichos
navios desde el lunes hete 41 U 990 p.s 9 t.s
de diz.e de mil e quinie
e sesenta e dos años hasta
quinze de dizienbre de
mil e quinie e sesenta e qua
tro a.s como parece el
dicho libro de los pedes salvi.s
a fojas sesenta lo qual re
ferimos todas las mer
caderias por generos —

Y tengo el haze cargo de
ocho mil e setecientos y
veinte y un p.s e tres t.s
e seis granos de plata
ensayada que parece
aver valido las merca

caderias vendidas a
Fran.co de Morales mercad.r
de Vill.a q fueron de las
mercaderias venydas
en los dhos navios
como parece el dho
libro grande de lo pe
de salinas a fo/ a setenta — 8 U 72 ps 3 t 6

Y tengo le haze cargo de
ochenta y tres mil y
trezientos y nueve ps
y tres tomines de plata
ensayada que parece
aver vendido las mer
caderias que vee la ca.ta
de estos dhos navios y
de otras mercaderias
que se compraron en
esta ciudad y surtir
las que se vendieron a
gas para de solis y a Fran.co
fajardo al contado y fra
do en los dhos ps como
parece en el dho libro
grande de lo pe de sali
nas a fo/ a setenta — 83 U 309 ps 3 t

Y tengo le haze cargo de
quatrocientos y treinta

mill y quatrocientos
y cinquenta varas de
Juan de Fardo manchado
y roto y podido que
hera de lo que de hecho
pasa por de solis y vendi-
do como paresce en el dho
libro grande de lo pe de
salinas a fo ochenta — V 481 ps 64

Y tengo el haze cargo de
seiscientos y quarenta
ps de plata ensayada
por ochocientos ps corrientes
en que se vendieron do-
zientas botijas de desecho
que a veinte y cinco por
ciento de ynteres como
andava a la sazon que se ven-
dieron son los dhos ps en-
sayados como paresce
en el dho libro grande
de lo pe de salinas a fojas
ochenta — V 640 ps

Y tengo el haze cargo de
quatrocientos y veinte
ps de plata ensayada
por quinientos y veinte
y cinco ps corrientes en
que se vendieron ciento
y cinquenta botijas de

vinagre que a veynte
y cinco por ciento de ynte
res es lo dicho como parece
en el dicho libro grande
del dicho lo pedes salinas
a fojas ochenta — V 420 ps

Yten se le haze cargo de tre
zientos y ochenta y qua
tro pesos de plata ensa
yada por quatrocientos
y ochenta pesos corrientes
en que parece se ven
dieron en trescientos y ve
botijas de vinagre que
a veinte y cinco por ciento — V 384 ps
de ynteres es lo dicho co
mo parece en el dicho li
bro a fojas ochenta

Yten se le haze cargo de tre
zientos y ochenta y ocho pesos
y dos tomines de plata
ensayada que valieron
las cosas siguientes
por quenta de las dichas car
gas son las vendidas a ynm
de carquiçano como pare
ce en el dicho libro grande
del lo pedes salinas a fojas
ochenta en la manera si
guiente

Primeramente dozientos y sesenta y quatro ps. ensayados por una cama de grana apolillada como parece en el dho libro a fojas ochenta — 264 ps.

Ytem por cien varas de tafetan manchado ochenta ps. ensayados — 80 ps.

Ytem diez y seis ps. ensayados por quarenta pares de servilletas — 16 ps.

Ytem seis pessos y quatro tomines ensayados por ocho pares de borzeguiles con capatillos — 6 ps. 4 t.

Ytem nueve ps. y seis ts. ensayados por veinte y quatro capilleros de oro y plata — 9 ps. 6 t.

Ytem doze ps. ensayados por otros seis capilleros de oro y de plata — 12 ps.

Asy suman y montan los dhos ps. trezientos y ochenta y ocho ps. y dos ts. de la dha plata ensayada — 388 ps. 2 t.

Ytem se le haze cargo

Vendio el dicho Juan de
Segura vna casa en esta
villa en la calle que va
desde la casa de Juan
Gonçalez hasta la casa
de Juan Ruiz de Ma-
rañon que fue de Juan
Gonçalez de Marañon
y de Juana Ruiz su
muger y hoy es de
Juan de Marañon
hijo de Juan Ruiz de
Marañon y de Juana
Ruiz su muger que
la compro de Juan
Gonçalez de Marañon
y de Juana Ruiz su
muger por precio de
quinientos y sesenta
y dos mill maravedis
de que se hizo carta
de venta ante Juan
Ruiz escribano de
Segura a que se
remite

Vendio el dicho Juan de Segura vna casa en esta villa en la calle que va desde la casa de Juan Ruiz de Marañon hasta la casa de Juan Gonçalez de Marañon que fue de Juan Gonçalez de Marañon y de Juana Ruiz su muger y hoy es de Juan de Marañon hijo de Juan Ruiz de Marañon y de Juana Ruiz su muger que la compro de Juan Gonçalez de Marañon y de Juana Ruiz su muger por precio de quinientos y sesenta y dos mill maravedis de que se hizo carta de venta ante Juan Ruiz escribano de Segura a que se remite

Vendio el dicho Juan de Segura vna casa en esta villa en la calle que va desde la casa de Juan Gonçalez de Marañon hasta la casa de Juan Ruiz

y quatro tomines de
plata ensayada que
parece auer valido
vna memoria de mer
caderias de las de estos
muchos nauios vendidas 2U298 rs 4 ts
a luis garcia de castilla
como parece por el dho
libro grande de los pe de sa
linas a fojas ochenta

Ytem se le haze cargo de
mil y seiscientos y tres
pesos y vn tº e cinco ps
de plata ensayada
que parece auer vali
do vna memoria de mer
caderias vendidas a fran
cisco de paz de las mercedes que 1U603 rs 1 ts
como parece por el dho
libro grande de los pe
de salinas a fojas ochenta

Ytem se le haze cargo
de seiscientos y veinte
y vn pesos y quatro
tomines de plata
ensayada que parece
auer valido cinco U621 rs 4 ts
panes de tapiceria
que tuuieron ciento y tre
ze anas que hera de la

Uno entrenta y dos pesos como parece a fojas ochenta — 32 ps

Otro entrenta y dos pesos como parece — 32 ps

Otro entrenta y dos pesos como parece a fojas ochenta — 32 ps

Otro entrenta y dos pesos como parece a fojas ochenta y cinco — 32 ps

Otro entrenta y dos pesos como parece a fojas ochenta y cinco — 32 ps

Otro entrenta y dos pesos como parece a fojas ochenta y cinco — 32 ps

Otros dos en sesenta y quatro pesos como parece a fojas ochenta y cinco — 64 ps

Otros dos en noventa y seis pesos como parece a fojas ochenta y cinco — 96 ps

Uno en veinte y tres pesos y quatro tomines como parece a fojas ochenta y cinco — 23 ps 4 t

Ansi parece que en mano de dos onze arcabuzes que a sus herederos

Nouena carga son

Cargo de las carga son de
que el dicho Fernando de Cobar
cargo en el dicho año por el
año de mil e quinientos y setenta
y seis en la flota de Nueva
por general don Pedro
de Herasso en los navios nom
brados Nazareno de Buenaven
tura maestre Juan Palacios
y en la asumpcion maestre
Juan Bautista Ximenez
el recivio en la ciudad
de Nombre de Dios de Geronimo
Nuñez y el dicho cargo de los pro
cedido de las dichas dos carga
zones le hazemos en la manera
siguiente poniendo por
titulo la nouena letra del
abc que es j y esta en el libro
primero de los dichos
linaos a fojas ochenta y quatro

Primeramente se le haze
cargo de seiscientos y
ocho pesos de plata en pa
ga de los pareceres se le
vendieron al capitan
Juan de Matienço
de Villalobos
fiadas fiadas con lo que
ella otra quenta se haze

vendidas a beltran de po
lanco como parece por el
dicho libro grande a fojas
ochenta y quatro

Y tengo le hazer cargo
de tres mil y trezientos .v.
y doze pesos y cinco rs de
plata ensayada en
que parece auerse
vendido a juan de badillo
cinco mil y setecientas y se
tenta y tres varas de
ruan de fardo y quinientas
y ochenta y una camisas
de ruan y cinquenta
y tres libras de hilo por
tugues y veinte onças
de hilo almaçigado todo 3U312 pesos 4 rs
en los dichos pesos ensaya
dos como parece en el
dicho libro grande de lo que
de salinas a fojas ochen
ta y quatro

Y tengo le hazer cargo de
ciento y noventa y dos
pesos y quatro rs y ocho gs
de plata ensayada que
parece auer valido
setecientas y setenta
varas y una tercia
de angeo vendidas a san
miguel muñoz como parece
por el dicho libro grande
a fojas ochenta y quatro

U192 pesos 4 rs 8

Decima cargason

Cargo de la cargason que el dicho Francisco
de Escobar cargo en Sevilla
por el año de mil e quinientos
y setenta y seis en la caravela
nombrada Santa Ana maestre
Juan Ferrer la qual recivio
en la ciudad de Nombre de Dios
Ysmo nuestro y el dicho cargo de lo
procedido de la dicha cargason
le hazemos en la manera siguiente
poniendo por titulo la decima
letra del abc que es. L y esta
en el libro grande de lo que
de salinas y esta a fo. ochenta y
siete.

Primeramente se le
haze cargo de mil e trezientos
e quarenta e quatro
pesos de plata en ssayada
en que se vendieron
ciento e quarenta pares
de medias de seda
de punto venidas de
esta quenta como pare
a por el dicho libro gran
de de lo que de salinas
como pare a fo. ochenta
e siete. 1344 pesos

Y tense le haze cargo
de seiscientos
cinquenta e cinco pesos
de plata en ssayada
que para el aver

[illegible]

de lo corriente a ensa-
yado son los dichos dozientos
y ochenta y dos pesos de la
dicha plata ensayada
como parece en el dicho
libro grande de lo pre-
dicho a fojas ochen-
ta y siete — 282 pesos 41

Y tengo el haze cargo
de ciento y veinte pesos
de plata ensayada
que son por ciento y cin-
quenta pesos corrientes
que parece aver va-
lido veinte botijas de
azeytunas que a
veinte y cinco por ciento
de interese es lo dicho — 120 pesos
como parece en el dicho
libro grande de lo pre-
dicho a fojas ochen-
ta y siete —

Y tengo el haze cargo
de treinta y dos pesos
de plata ensayada
por quarenta pesos
corrientes que parece
aver valido veinte bo-
tijas de azeytunas que
binieron podridas que — 32 pesos
a veinte y cinco por ciento
de interese es lo dicho lo cual
parece en el dicho libro grande
a fojas ochenta y siete —

Va testado. Mendaro. Quenta vale

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Duzidos a diez y seis por
ciento son los dichos pesos en
ensayados de las merca
derias venidas en la
flota de Pero Sanchez
de Benessa por el año de
mill e quinientos e setenta co
mo parece en el dicho
libro grande en partida
de ciento e quarenta
e quatro pesos e quatro
tomines ensayados
a fojas setenta y una
y tenes siete pesos e seis tomines
ensayados por nueve
pesos corrientes que queda
por quenta que vendio
seis dozenas de botones
de latona a Fran Fajardo
como parece en el libro
de generos a ciento y se
tenta que son de las
mercaderias venidas
en la flota de Benessa
en el año de mill e quinientos
y sesenta como parece en el
dicho libro grande de Lope
de Salinas en partida
de ciento e quarenta e qua
tro pesos e quatro tomines ensa
yados a fojas sesenta y una
y tenes quenta que cinco
pesos ensayados son por
veinte y dos reales de
cristal que queda por quenta

7 pesos 6 tomines

y seis grs ensayados por
veinte y dos ps y dos rs
corrientes que son los de
auido de hierros en lo
vendido en las tien
das por menudo visto y
referido todo por el
tenedor donde se hallaron
de resto de deuer ya
de auer de faltas y sobras
de hierro de sumas par
tidas y ansi hallamos que
resta deuiendo los dhos
ps ensayados que redu
zidos a diez y seis por cto
monto los dhos ps ensa
yados los quales dhos
ps parecen en el dho
libro grande de lo pe 19 ps 1 t 6
de salmas partida de
ciento y sesenta e quatro
ps y un t seis gra
nos ensayados a fo noven
ta e quatro

Asi parece que suman
en estas partidas
a ps de escritas
los dhos trezientos y
treinta y cinco ps e cinco 335 ps 5 t 6
tomines e seis grs de plata
ensayada los quales
se sacan a fuera de la margen

Y tengo el hazer cargo
de duzientos e treinta e
un ps y quatro tomines e cinco

Primeramente cinco ps. ensayados de patrias pa- 5 ps.
nas de manos de rrosas

Yten treinta y un ps. y cinco tomines y quatro granos ensayados por diez y nueve doze- nas de cuchillos de el- duque vendidos por 31 ps. 5 t. 4
dañados en treinta. Y un ps. y cinco tomines y quatro granos ensayados

Yten catorze ps. y siete tomines ensayados por diez y seis rreales mas de papel vendido en catorze ps. y siete tomines 14 ps. 7 t.

Yten treinta y ocho ps. y un tomin y un grano ensayados por veinte y seis rreales mas de pa- pel 38 ps. 1 t. 1

Yten veinte y un ps. ensayados por qua- tro quintales y una arroba de hierro de lo vendido en Juan garcia maestre 21 ps.

Primeramente veinte

salmas de fojas no venta
e quatro en la manera
siguiente

Primeramente quatro
pesos y seis tomines
en sayados de domin
go diaz maestre de dos
botijas de vino — 4 ps 6 t

Yten veinte pesos e qua
tro tomines en saya
dos de baltasar de jalu
maestre de ciento dano
otra pero en los paños
blancos y de quatro boti
jas de azeytuna que no
entrego — 20 ps 4 t

Yten ciento y tres pesos
e cinco tomines y un
grano en sayados de
batista de reue maes
tre por quarenta y seis
botijas de vino que lo entre
go y por el flete de dichas
y siete botijas de vino
que dicho de quiebra — 103 ps 5 t

Yten seis pesos en saya
dos por seis reales de
pago el mocado que
Juan rodriguez de medina
vendio — 6 ps

Yten ciento e dozeps
e seis tomynes ensa
yados por veinte quin
tales y medio de brea 112 ps 6 t°
que vendio en panama
que vino en bicencio bozmo.

Yten setecientos y noven
ta e tres ps y dos t°
ensayados por qua
renta e ocho quintales
de xabon que vendio en el 793 ps 2 t°
nombre de dros. venido
en pero gutierrez y
myn garcia ardi° garcia

Yten cinquenta ps
y quatro tomynes en
sayados de fran° her
nandez maestre por el
daño de dos fardos de
ruan y por el fleete
de seis botijas de vino 90 ps 4 t°
las quatro quebradas
y las dos de calisse

Yten cinquenta e sie
te ps e un t° e nueve
~~ps~~ granos ensayados 57 ps 1 t° 9
de juan diaz matamoros
maestre de un fardo
de ruan numero veinte

Ytem dos ps no vla

no entrego y los ter
ceros que para ello
se nombraron le manda
ron pagar.

Asy parece que suman
las dichas ocho partidas
los dichos mil e ciento e
quarenta e ocho pesos e qua
tro tomines y diez pesos
de la dicha plata en ssa
yada como parece el
dicho libro a fojas noventa
e quatro. 1U148 pesos 4 t 10

Y ten se le haze cargo de
duzientos y ochenta
pesos e tres tomines
de plata ensayada que
hernando de cantillana
da por quenta aver
vendido e cobrado en
la ciudad del nombre
de dios de los maestres
de la mar del norte y de
otras cosas que ven
dio venidas en la flota
de pedro melendez y en
la flota de antonio de
aguayo y en las galla
cas y en la flota de car
donalles de el año de

[illegible]

Yten cinco pesos e cinco tomines
ensayados que le pago
gas para son hermaestre
por diez y ocho libras de
cera que le falto
cinco pesos e cinco tomines — 5 ps 5 t°

Yten cinquenta e ocho
pesos ensayados por
dos quintales de cera
que le pago gas para
son hermaestre por que
le faltaron — 58 ps

Yten dos pesos ensayados
por un par de borzeguiles
que vendio en panama — 2 ps

Yten veinte y un pesos
ensayados por dos do
zenas de cordonales
que vendio en panama — 21 ps

Yten nueve pesos y dos
tomines ensayados
por diez y ocho botijas
de vino que cobro de gas
para son hermaestre
que no las entrego — 9 ps 2 t°

Yten treinta e tres pesos
ensayados por onze
quintales de hierro que

Rexistro

cobro de gas parsan rrez
maestre que le falto — 33 ps —

Yten diez ps en ensaya
dos por el daño de dos
piecas de ruan que
cobro de gas parsan
rrez maestre — 10 ps —

Yten treinta y ocho
ps en ensayados por
el daño de un paño de
corte que cobro de gas
parsan rrez maestre — 38 ps —

Yten quinze ps en
ensayados por el daño
de un paño negro que
cobro de mynga garcia ma
estre — 15 ps

Yten dos ps en ensaya
dos de una libra de chi
lo portugues que ven
dio en panama — 2 ps —

Ansy parece que suman
las dhas ~~quentas~~ doze
partidas los dhos du
zientos y ochenta pesos
y tres tomines de la dha
plata ensayada como
va todo quentas no vale — 280 ps 3 t

parece el dicho libro gran
de de lo pre de salinas or
fojas noventa e quatro
y ten se le haze cargo de
duzientos y diez pesos
y siete tomines y tres
granos de plata ensa
yada que geronimo nu
nez da por quenta que tie
ne vendido en panama sete
cientas y treze varas
de angeo y siete libras
de hilo de lo venido en la
flota de heraçio en el
navio nazareno de buena
ventura maestre juan de
palacios el año de mill
e quinientos y sesenta y seis
pertenecientes a estas
mercaderias de esta com
pania de los quales
dichos pesos le hazemos cargo 210 p.s 5 t.s
aqui en esta quenta
de cargo son se por que
se las descargamos
en la quenta corriente
que con fran.co de escobar ti
como por el dicho libro gran
de de lo pre de salinas or
fio noventa e quatro

Yten se le haze cargo de
veinte pesos ensayados
por veinte hazinas pesos co
rrientes que le cargamos
por un mostrador de ta
blas que avia comprado
para la tienda y
por el armazon de pa
los que compro para la dicha
tienda y por un pesso
con de de balanças con
su marco grande que com
pro con lo demas para
la dicha tienda las qua
les no parecen averse
vendido antes dize el
dicho lope de salinas que
el dicho pesso y marco que
no se quebraron y se
arruinaron y lo mesmo
la madera del arma
zon y que lo quemaron
en casa en lugar de leña
por no ser de provecho
y solamente el dicho mos
trador nos mostro años los
dichos contadores el que esta
asi mesmo arruinado
que no podia valer hasta
Ba tordo no / no vale

diez pesos y de acuerdo
ponemos por todos los
dichos veinte pesos ensa-
yados como parece el 20 pesos
dicho libro grande de los
de salinas a fº noventa
e quatro

Ytem se le haze cargo de
ciento e treinta pesos
de plata ensayada
que son por cinquenta
e dos varas de pal
mylla que parece en el
libro de generos de dicho
lope de salinas a fº
duzientas y quarenta 130 pesos
e nueve esta descargado
en las dichas varas y no
tenia sacado afuera de la
margen el valor en
dentro en la letra dize
en el dicho libro de gene
ros que se vendio a fº m
de morales a dos pesos e
quatro tomynes ensa-
yados por esta razon
le cargamos estos dichos
pesos

Por manera que suma y
monta este dicho cargo
que al dicho lope de sali-
nas se le ha hecho de esta
quenta de lo que an sa-
lido las cargazones que
recivio por quenta de
la compañia que confirmo
de escobar antes y de segun
y de la manera que de
quiba declarado en
doze hojas y en ellas por
setenta y cinco partidas
que estan sacadas fue-
ra en las margenes y a
si mismo parece por
el sumario de las pla-
nas de este cargo que va — cargo —
al pie de estas quentas
en pliego aparte trezi-
entos y veinte y un mil
y ochocientos y quarenta
y cinco pesos y tres tomines
y tres granos de pla- — m.xxj.v.dm.x.lv.pesos
ta ensayada y por ser
verdad lo firmamos de
nuestros nombres alvaro de ylles-
cas myn de carquicano

Descargo que da lo pedro de salinas
para en quenta del cargo
que le tenemos hecho por lo pro
cedido de todas las merca
derias que a vendido y an
sido a su cargo y el descargo que
a sido a le rreçeuimos y pasa
mos en quenta los pesos que
a gastado y pagado en bene
sicio de las mercaderias
que rreçiuio por quenta
de la dicha compañia que a
tenido con el dicho Francisco de co
bar y comiença el dicho descargo
conforme al cargo que le tenemos
hecho por las letras de la bo.
y es en la manera siguiente

A Descargo que da el dicho lope
de salinas por quenta de las
mercaderias de la letra.
A es lo siguiente

Primeramente da por
descargo y se le rreçi
ue y pasa en quenta qua
tro mil e ciento e quarenta
e un pesos e quatro ta
es de este grano que por una

carta de pago y fin a favor
de Juan Perez de Cerezuela
y Cristoual Dominguez
vezinos de Merida como
fiadores de Hernando
de Ayala y Juan de
Medina vezinos
de Merida en
quantia de
[illegible]
parece auer pagado
el dicho Juan de Medina
a Juan de Medina a
quien fue
pagado para
en parte
de pago
de [illegible]
de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

sin cinquenta quarenta
y dos pesos ensayados
por quarenta y ocho pesos
corrientes que el dicho
lo pedesalinas declara
auer pagado a Juan
Flamenco arriero por
el flete de seis caua
llerias de yda e buelta
del nomere de dios por
panama para el rre
cibo de estas mercade
rias como parece por
carta de pago que dio del
dicho Juan Flamenco fecha
en quinze de mayo
del año de mill e quinientos
y cinquenta e siete y ba 42 pesos
con estas quentas y pa
rece en el dicho libro gran
de de lo pedesalinas a
fojas veinte

Ytem se le rrecibe y pa
sa en quenta quarenta
e quatro pesos ensayados
por cinquenta pesos corrientes
que el dicho lo pedesali
nas dize auer pagado
de vissaos y jornales de ne
[illegible]

tros y es pañoles que en
tendieron en el benefi
cio de Arroyo como parece
por carta de pago que dio
y va con estas quentas 442 ps.
y parece en el dicho libro
Rom de de lo pedesali
nas a fojas veinte

Y tengo el recibo en esta
sesion en quenta sesenta y
dos ps. que Antonio Tomyn
en su ayudo por cinquen
ta botijas vazias que se com
praron de Juan Beltran
para acabar de embo
tijar el vino que vino en
las pipas de esta ciudad
como parece por carta de 62 ps. 4 t.
pago que dio que va con
estas quentas y parece
en el dicho libro Rom de
de lo pedesalinas a fojas
veinte

Y tengo el recibo en esta
sesion en quenta setenta
ps. y un tomyn de seis grs.
por ochenta ps. corrien
tes que el dicho lo pedesa
linas dize que tomaron

Por el dho libro grande de
Lope de Salinas a fojas
veinte

Ytem se le rreçiuen en pa
ssan en quenta ciento
e ochenta e ocho pesos e qua
tro tomines en ssoya
dos por ciento e quinze
pesos corrientes que costa
ron veinte caxas bazi
as en panama de traer
e mdos e rropa y las con
pro de las personas sy
guientes

De Matheo Lopez sesenta
pesos corrientes por seis
caxas — 60 pesos

De Joan Bizcayno qua
renta pesos corrientes
por quatro caxas — 40 pesos

De Jero Gonçalez sesenta
y cinco pesos corrientes
por cinco caxas — 65 pesos

De Benyto Hernandez cin
quenta pesos corrientes
por cinco caxas — 50 pesos

De que dio quatro cartas

de pago q̃ mando cobrar
y cuentas y parezcan en
el libro q̃ se mande cargar
esta cobrança y dada cuenta y
razon q̃ dio Dn̄ Ygnacio 1885$4ª
Iurgueta corregidor desta
dha Villa

Y tenga esta carta cuenta
en q̃ da cuenta por
Dn̄ Ygnacio Iurgueta
corregidor desta dha Villa
de los mrs q̃ cobro
y gasto de la
Sisa de los
Vinos q̃ se
Vendieron
Y mandando a los
Contadores q̃ tomen
la dha cuenta
y q̃ hagan
Cargo al dho
Corregidor
de la
Cuenta
de los
Mrs q̃ se hallaren 76$54ª
q̃ se hayan cobrado
y gastado en
los dhos
Vinos q̃ se
Vendieron
en esta
Villa
Y mandan
Se cobre
Como
Para
Camara
de su
Mag.d
de pago
q̃ mando
cobrar
y cuentas
y parezcan
en el
libro
Y mande
cargar
esta
cobrança
y dada
cuenta
y razon
q̃ dio
Dn̄
Ygnacio
Iurgueta
corregidor
desta
dha
Villa
de los
Mrs q̃
cobro
y gasto
de la
Sisa
de los
Vinos
q̃ se
Vendieron
en esta
dha

Gregorio y Matheo Jorquera
Cursadores de S. Vente

Y en Sevilla en dicho dia mes y año
dichos Juan Guerrero y Vente
Cursadora de S. Vente
y otra en Sevilla en dicho dia mes y año
dicha Juana Gonçalez
Viuda de Juan Garrido
Y en otra dicha mañana dicho Juan
Guerrero en dicho dia mes y año
Juan Vazquez y Juan Gonçalez
Y en Sevilla en dicho dia mes y año
dicho Juan

por hernandez y batista
de seña por nueve bar
cadas de ropa que se
llevaron desde panama
al puerto de perico
de que dio carta de pago 63 ps 1 r 6
que se a con estas quentas
y parece que el dicho libro
es mi de a fo bemte

Y tengo el rreçiuen de pa
gos en quenta treinta
e seis pesos ensayados por
quarenta pesos corrien
tes que dize pago a
Juan de toledo mayor
domo de panama por 30 ps
el camarajo de cruzes
de que dio carta de pago
que se a con estas quen
tas y parece que el dicho
libro a fo bemte

Y tengo el rreçiuen de pa
gos en quenta seiscientos
y diez pesos y cinco tomines
ensayados por seiscien
tos y noventa e siete pesos
corrientes que dize pasto
que el pasto ordinario

Dorea de Mendoça viuda
casada con Juan de Vega natural
de Sevilla otorgo dar y dio
a Juan de Vega su marido
para que pueda cobrar
de Juan de Vega y de Pedro de
Vega y de Juan de Vega
el mozo y de Andres de
Vega. Testigos

Y Andres de Vega y Pedro de Vega
y Juan de Vega el mozo
vecinos de esta collacion
de Santa Maria Magdalena
otorgaron dar y dieron
a Juan de Vega su padre
y a Juan de Vega su tio
y a Andres de Vega su tio
todos vecinos de esta collacion
de Santa Maria Magdalena
y a Juan de Vega vecino
de Sevilla en la collacion
de Santa Maria la Blanca

a pedro mallorquin tres
pesos y quatro tomines — 3 p.s 4 t.s

Asi parece de sus manos
de Hocatorze pesos y cinco
tomines enseñados — 14 p.s 5 t.s

Y tengo el recibo que en esta
sum en quenta diez pesos
y quatro tomines en
enseñados por doze pesos cada
dos que auer gastado
en tabaco y aconlos visita
dores en comida y en el
despacho del navio co — 10 p.s 4 t.s
mo parece en el dicho libro
Ramon de afosa veinte —

Y tengo el recibo que en esta
sum en quenta sesenta
y un pesos y dos tomines
enseñados por setenta
pesos corrientes que deue
auer gastado de buelta
de tierra firme a ve
nir a esta ciudad de pe
dro ciuerno su criado en re
fresco de agua y fruta
y comida para el viaje
en la punta de santa
lena y [illegible]

Santa en esta manera
siguiente.

Punta de Santa Elena

v En la punta de Santa Elena
diez pesos y quatro tomines en
sayados — 10 pesos quatro

v En puerto de Paytadrez y
siete pesos en medio — 17 pesos quatro

v En Santa Ygua Ximenez
treinta y tres pesos y dos
tomines en dicha carta de
pago de Fran.co de Medi
na y Fran.co de Lenavio
nombra de San Juan
maestre Anton de Rodas
de treinta y ocho pesos cada
que son los dichos treinta
y tres pesos y dos tomines
en sayados — 33 pesos tres

v Asi parece que suman
las dichas tres partidas
los dichos sesenta y un pesos
y dos tomines en sayados
como parece en el
dicho libro grande a fojas
veinte y dos en dicha carta de — 61 pesos dos tomines

pago que va con estas
quentas

Y tengo el rrecivimiento
pasan en quenta cien
to e treze pesos e dos to
mines ensayados por
ciento y veinte y nueve pesos
corrientes que dize le
costo un cavallo ensyllado
en pasta de Juan
de Logrono y lo pe de
la torre de que dio dos
cartas de pago que van
con estas quentas y el
dicho cavallo le esta hecho
cargo y por el veinte
y seis pesos y tres tomines
ensayados que dize
le vendio en esta poli
ca de los rreyes en lo dicho
como parece en el dicho
libro rrecivido en dos par
tidas en esta manera si
guiente

A Juan de Logrono por
un cavallo ciento y un pesos 101 pesos

A Pedro de la torre por
una sylla doze pesos y dos tomines 12 pesos 2 tomines

Asi parece que hizo mi
[illegible] dos partidas
[illegible] ciento e treze
[illegible] e dos tomines en
[illegible] como parece al
[illegible] de a fojas
veinte

Y tengo el recibo e
pasan cinquenta mil
e quinientos y sesenta e dos
[illegible] y seis tomines e
quatro granos en [illegible]
[illegible] son por tanto
[illegible] de faltas en la memo
ria de quarenta e siete mil
e quinientos pesos que se ven
dio a Juan Vazquez como
parece por la memoria
que se le vendio y recibien
se le en el cargo por en
tero por averse le hecho car
go de algunas cosas de es
tas faltas que montaron
se setecientos e cinquenta
y siete pesos e tres tomines
como parece en el dicho
cargo de estas quentas
de [illegible] ciento

113 p 52 t

Y ten se le rreçiuen y
pasan en quenta nove
çientos e noventa e ocho
pesos ensayados por tan
tos que se le quitaron
por daños de la dicha Juan
Vazquez como parece
por vna memoria fir
mada de Juan de Velez
çaola y Gonçalo de al
monte que dio y va con
estas quentas y parece
en el dicho libro grande
a fojas veinte — V 998 ps —

Y ten se le rreçiuen y pa
san en quenta dozien
tos y setenta e tres pesos
ensayados por treçientos
y onze pesos e tres tomos co
rrientes que se pagaron
por los acarretos de
las dichas cargazones de
el callao a lima de que
dio sus cartas de pago
que van con estas quen
tas y son de las perso
nas y partidas sigue

Jorge Gil acarretero

[illegible]

der en almoneda de
varrilles de aze y tinos
de vid carta de pago
que va con estas quentas
y parece en el dho libro
tomo de a fojas veinte — 3 ps 4 r

Y tengo el rrecibo en
que pasan en quenta
doze ps en cuyo dos
se pagaron por dos cami
sas de oro y seda que se
vendieron a Juan Bas
en la memoria de qua
renta y siete mil y quinie
tos ps los quales dhos doze
ps se enbiaron a Ynes
de mora por ser suyas
las dhas camisas de que
parece por la dha me
moria averselas entre
gado con las demas mer
caderias y parece el
dho libro tomo de a fojas
veinte — 12 ps 8

Y tengo el rrecibo en que pasan
en quenta dozientos y
quarenta y dos ps en cuyo
dos mil y seis en cuyo dos

Por quanto yo Juan
Baez de Trasso escriuano
de su Magestad y vezino
desta villa de Vmuya Por
quanto yo Vmuya
estoy enfermo en
la cama y con
dolencia y
temo la muerte
por ser cosa
natural
Digo que
Por quanto
Por mi testamento
y vltima voluntad
que ante
de la fecha
de esta

que va con estas quen
tas y parece en el dho
libro a fojas veinte

Yten se le rreciben esta
son cinquenta cien
pesos ensayados que
parece se pagaron a
Pedro de Barahona y
que ayudo a benefi
ciar en esta ciudad es
tas mercaderias de que 100 pesos
dio carta de pago que va
con estas quentas y pa
rece en el dho libro tom
de a fojas veinte

Yten se le rreciben esta
son cinquenta dozien
tos e cinquenta pesos en
ensayados son se pagaron
a Juan moreno por el
alquiler de una casa
o tienda que tuvo ocu
pada cinco meses
con las mercaderias de
esta quenta de que dio 250 pesos
carta de pago que va
con estas quentas y pa
rece en el dho libro tom

De Afonso Vaz meu
[illegible] Fernão Rodrigues
[illegible] Gonçalo Vaz meu
[illegible] Afonso Vaz meu
[illegible] Afonso Vaz meu
[illegible] Afonso

vanse en estas quentas
de las personas y canti
dades siguientes

Al doctor Calderon medico
cien pesos corrientes — 100 ps

a Aluar Sanchez medico
cinquenta pesos corr.tes — 50 ps

a Rrauan el Boticario
cinquenta ps corr.tes — 50 ps

a Fran.co Ximenez barbero
ocho pesos corr.tes — 8 ps

Asy parece que suman las
dichas quatro partidas
los dichos ciento y ochenta
y dos ps dos tomines de
la dicha plata ensayada
como parece en el dicho
libro grande a fojas ven
te y cinco en partida de
ciento y noventa ps y dos
tomines ensayados y — 132 ps v
por las dichas cartas de
pago no parece auer
pagado mas de los dichos
ciento ochenta y dos ps
y dos tomines ensayados

Y tengo el recibo en Ex
ssa en quenta cinquenta

[illegible]
[illegible]
[illegible]

ron en la quenta de estas
dichas dos cargazones por
mas costo de la dicha y 32 p.s 4 t.s
parece que el licenciado Ramon
de lopez de salinas a fo
jas veinte y cinco y noven
ta y dos

Descargo que da el dicho lo
pez de salinas por quen
ta de las mercaderias de
la letra B. es lo siguiente

Primeramente se le rre
cibieron en pasaron en quenta
quatrocientos y noventa
y seis pesos y un tomin e
quatro granos en ssa
yados por las faltas
que se quitaron en la
memoria de los veinte
mil e un pesos que se ven
dieron a Juan Lazo de descar
gan se le por entero por
que lo que se vendio
de estas faltas le esta hecho
cargo en estas quentas
en partida de ciento
y setenta e cinco pesos
e quatro tomines e

sayados que fueron
de cinquenta botijas
de desebos que se ven
dieron a Anton Gime
nez. y en otras cosas que
lo pide de salinas dize que
no embio Juan de medina
dichas dichas mercaderias
de que dio una carta que 496 ps 1 t
de las faltas que valen
estas quentas y parece
en el dicho libro grande de
fojas treinta y siete

Y ten se le reciben e
pasan en quenta cien
to e treinta e quatro ps
y tres tomines en sa
yados que lo pide de sa
linas dize que se le quen
taron a Juan Vazquez
por las tercias de los
paños y sedas que se
le dieron como es costum
bre de que dio un memo 134 ps 3 t
rial dellas juntamen
te con la dicha memoria
dellas partidas a un dicho
y parece en el dicho libro gran
de a fo treinta e siete

Y seis arrobas de rropa de
balume y duzientos y vte
palmos de cazeria que
traxo en su navio desde
Panama al puerto de
esta ciudad de dho car
ta de pago va con estas
quentas y parece en el
dho libro grande a fojas tre
ynta y seis — 36 ps 4 r

Y tengo el rresiben e pa
dron en quenta sesenta y
un pesos rusayados por
setenta ps corrientes
que se pagaron a rruidias
de siguir por los acarre
tos de doze caxas y caxo
nes y otras cossas que
truxo en sus carretas
desde el callao a lima de
dho carta de pago va
con estas quentas y pa
rece en el dho libro grande
a fojas treynta y seis — 61 ps

Y tengo el rresiben e pa
dron en quenta diez ps
y quatro tomines en rusa
yados por doze ps corrien
tes que se pagaron a diego

a diego mynbarbero por
cura que hizo a los dhos
negros por la mar de vn
dia que trajeron
de que dio carta de pago 8 ps 6 t
e valen estas quentas
y parece en el dho libro
a fo treinta e siete

Y tengo el rreçiuen e
pasan en quenta cinco
ps e dos tomines e seis
tomos enfayados por
seis ps corrientes que se pa
garon a ynn de moronta
alguazil por sus dere
chos de çiertas averi
guaçiones de vna quenta
de vino de sus quentas que fue
al callao de esta çiu 5 ps 2 t 6
dad de que dio carta de
pago e valen estas
quentas y parece en
el dho libro grande a fojas
treinta e siete

Y tengo el rreçiuen e
pasan en quenta çien
to e catorze ps enfa
yados por çiento e tre
inta ps corrientes que se

pagaron a gaspar hernandez corredor por el corretaje de las veinte mil libras que se vendieron a Juan Vazquez por dicha cuenta de que dicho carta de pago que va con estas quentas y parece en el dicho libro fecho de a fº treinta e siete — 114 ps 5

Ytem se le rreciuen en passo en quenta quatro pesos e siete tomines e seis grs en sellados por cinco pesos e quatro tomines corrientes que se pagaron en esta ciudad de la mexicana por cinco caualgaduras de pr alcallao de colrar las mercaderias de dicho carta de pago que va con estas quentas y parece en el dicho libro fecho de a fº treinta e siete — 4 ps 7 tº 6

Ytem se le rreciuen en passo en quenta de 438

/. Ydrez pº y seis pessos
e quatro tomines en
sayados por tantos se
pagaron a Juan Pe
rez de Prado por el
fleete de treinta e una
cargas de rrº para con
surrejua posso desde
el nombre de dios a
Panama a seis pº
e siete tº en sayados car
gas hadas de que dio la
obligacion y carta de 216 pº 4 tº
pago que va con estas
quentas y parece
en el dsobrero grande
a fo/ a treinta e siete

~ Y tengo el rrecibo en e
pasan en quenta diez
pº en sayados por
onze pº y dos tomines
que se pagaron a tomas
bendicho por la ynpu
sicion de la puente de
que dio carta de pago que 10 pº
va con estas quentas y
parece en el dsobrero
grande a fº treinta e siete
~ Y tengo el rrecibo en e

Vatoldo pº no vale

pesos en quinientos qua
tro pesos y dos tomines en
ssayados por cinco pesos co
rriente que se pagaron
a mal otre alonsso barraza
su rujano para cavar de
curar una llaga a un 4 pesos rs
negro de que dio carta de
pago y va con estas partes
y parece en el dicho cerro
tomo de a fojas treinta
y siete

Ytem se le rreciben en pa
sos en quenta duzien
tos e cinquenta pesos ensa
yados por tantos se pa
garon al padre fray di
palomyno agustino
para el alquiler de
una casa que corrio
desde veinte e quatro
de henero del año de mil 250 pesos
e quinientos y cinquenta y ocho
hasta veinte e quatro
de henero del año de
cinquenta e nueve de
que dio carta de pago
y va con estas quentas

y parece en el dicho libro
grande a fojas treinta
y siete

Y tengo el recibo en
el pasan cinquenta
duzientos y seis cuyos
yados por tantos se pa
garon a pedro de Verrio
por su salario de un
año que corrio desde pri
mero de março del año de
mil y quinientos y cinquenta
y ocho hasta primero de ma
ço del año de mil y quin
cientos y cinquenta y
nueve de que dio carta 200 ps
de pago que va con estas
quentas y parece en el
dicho libro grande a fojas
treinta y siete

Descargo que da el dicho Lope
de Salinas por quenta de las
C. mercaderias de la letra
C. es lo siguiente

Y tengo el recibo en el pa
san cinquenta doze ps
cuyos yados por treze
ps y seis mrs y nueve cor

se pagaron a myn muñoz
por el corretaje de noven
ta quintales de hierro
vendidos al lic.do myñez
de que dio carta de pago 12 ps.
que va con estas quentas
y parece en el dho
libro a f.o quarenta y seis

Ytem se le rreciben en pa
sos en quenta myl
dozientos y treinta y
quatro ps. en sayados
por tantos que se pagaron
por mandado por el dho
lope de salinas a fran.co
myñez de salca en m.e de
hernando de cantillana
por dos cientas e cinq.ta
y tres cargas de rropa
que se pagaron del nomere
de dios a panama fia
das de que dio carta de pa 1U234 ps.
go a las espaldas de la
obliga en que va con
estas quentas y parece
en el dho libro a f.o qua
renta e seis

Ytem se le rreciben en pa

sauen quenta mil e ciento
e catorze pesos ensayados
por tantos se pagaron
a los oficiales reales
de esta ciudad por el fle
te de mil e dozientas y o
chenta y seis arrobas de
ropa de caxa y balu
men que vinieron en el
galeon del rrey nom
brado Juan de los rre
yes desde Panama a
este puerto de que era
maestre Manuel Ortiz
de que dio carta de pago 1U114 pesos
de los oficiales reales
que a con estas quentas
y parece en el dicho libro
grande a fojas quaren
ta y seis

Y tenselerrecibe
en pagos en quenta
cien pesos ensayados por
ciento e quinze pesos corrientes
que se pagaron a Fran.co 1U100 pesos
de arevalo carretero por
la traydas en sus carre
tas de la calle a esta ciudad

Arroba de esta quenta
de que dio carta de pago
va con estas quentas
y parece en el dho libro
Rom de a fojas quaren
ta y seis

Ytem se le rreciben
e pasan en quenta
duzientos y treinta y tres
pesos e cinco tomines en
ssenyados por tantos
se le quitaron a gl.mo nu
mero por las faltas que
huvo en la arroba que
dho quenta se le ser
dio como parece por
una memoria de faltas
y mermas de panos
lo demas es a cargo
de Juan de medina la
qual dho memoria va
con estas quentas y pa
rece en el dho libro Rom
de a fojas quarenta y seis

233 p 5 s

Ytem se le rreciben e
pasan en quenta cin
quenta e nueve pesos en
ssenyados por cinquenta

y nueve pesos corrientes que
se le quitaron de daños
al dicho geronymo nuñez
como parece por una
memoria firmada de mi
guel lopez y juan de
herrera terceros que va
con estas quentas y pa
rece en el dicho libro rom
de el lopez de salmos
los siete pesos e cinco tomi
nes a fº treinta e siete
y los cinquenta e un
pesos e tres tomines a fº
quarenta y seis

V- 59 pesos

Y pongo el rrecibo en esta
sum en quenta ciento
y veinte y cinco pesos e
dos tomines en ensaya
dos por tantos costaron
nueve quintales de hierro
que se compraron pe
cumplir la partida
de los noventa quinta
les de hierro que se vendie
ron al dicho nuñez y por
que por entero se le hizie

ron cargo en estas q̃
se le rreçiben en el cargo como parece en el dho li
bro a fojas quarenta y seis 125 ps rt

Y tengo el rreçiben de
pasos en quenta cin
quenta ps ensayados
que se pagaron a gaspar
hernandez corredor por
el corretaje del arro pa
vendida a geronymo
nunez y a fran.co fajardo 50 ps
de que dio carta de pago
que va con estas quentas
y parece en el dho li
bro grande a fojas qua
renta y seis

D. Descargo q̃ da lope de s.t m.s
por q̃ es tapiçeria que
esta en la letra D. es lo sig.te

Y tengo el rreçiben de pa
sos en quenta diez ps
e quatro tomines de plata
ensayada por doze
ps corriendose por tantos
se pagaron a alonso padrezo
por la tra y dorado de esta tapi

ceria del nombre de dios
a panama de que dio ca
de pago que va con estas
quentas y parece en el dicho
libro grande a fojas qua
renta y ocho — 10 p 8 q t°

Y tengo el recibo en el pa
sin en quenta quatro
p° e tres tomines en
suyados se pagaron a Juan
fernandez mo fyno es
crivano de Juan de la
rrio por el fiel de la
panaa al nombre de dios
de los dos cajones de
la piceria de que dio car
ta de pago que va con es
tas quentas y parece
en el dicho libro grande a
fojas quarenta y ocho — 4 p 8 3 t°

Y tengo el recibo en el
pasin en quenta
veinte p° y cinco t° en
suyados y siete granos
por tantos que se pagaron
a los oficiales fiscales
del nombre de dios por — 20 p 5 5 t°

los dichos de esta tapiceria
de dicho cargo de pago
que van con estas quentas
y parece en el dicho libro
y son de a fojas quarenta
y ocho

Descargo que da el dicho Lope
de Salinas por quenta de las
azeitunas y olindas que
estan en la letra E es lo
siguiente

Ytem se le rreciben en
pagos en quenta cien
to e treinta e un pessos
y tres tomines ensayados
por ciento e cinquenta
e un pesos corrientes que dize
aver pagado a hermosso
arriero por el flete de
nombre de dicha panama
de un cofre de olindas y
noventa y cinco botijas de a
zeytunas de esta quenta
de que dio dos cartas de
pago que van con estas
quentas y parece en el
dicho libro en dos partidas
siguientes a fojas qua
renta e siete

antonio hermosso arriero
de las olmedas onze pesos y
tres tomines — 11 pesos 3 t.

del mesmo arriero ciento
y veinte pesos de las
azeytunas — 120 pesos —

Ay parece que suman las
dichas dos partidas los
dichos ciento y treinta y un
pesos y tres tomines de la
dicha plata en sayados — 131 pesos 3 t.

Y tengo el rrecibo que pa
san en quenta seis pesos
y seis tomines en sayados
por nueve corrientes
que pago en panama
por llevar a embarcar
las azeytunas y de ca
maraje de cruzes y de dichas
varas de angeo para el
beneficio de esto como parece
en el dicho libro y mas de
tres partidas siguientes — 7 pesos 7 r.

Al negro de pedro de aze
vedo por llevar a embar
car las azeytunas dos pesos
y un tomin — 2 pesos 1 t.

Alonso cano por el camino

Yten se le reciben en pa
san en quenta nueve ps
ensayados por el fiete
que se pago a anton de nica
mas tiene de esta mar del
sur del cofre de las olm
das los quales por el pa
go fran fajardo de que dro
carta de pago que va con
estas quentas y parece
en el dho libro fron de
fojas cinquenta y siete — 9 ps

Yten se le reciben en pa
san en quenta nueve ps
ensayados que pagaron
a jorge gruego carretero
por el acarreto de esta
ropa del callao a esta ciu
dad de que dro carta de pago
que va con estas quentas
y parece en el dho libro
fojas cinquenta y siete — 9 ps

Yten se le reciben en
quenta sesenta e tres ps
de plata ensayada por tan
tos que pago pedro de
alcedo por el dho lope de
salinas en nombre de dros
a los oficiales de la casa

Para se arrendarem as rendas
dos propios e rendas do Conc
selho como parece por hum
Alvara de sua magestade
que se ha de registar no
liuro segundo

Descarga que da ao Sñor Lope de
Saldanha vereador da camera
desta cidade. de hum alqueire
de trigo. de que se lhe fez
mercê. na folha. 85.

Conteudo no seguinte

Saibam quantos este proprio
instrumento de quitação e
descarga virem como eu
Sñor Lope de Saldanha
vereador desta cidade de
Lisboa por sua magestade
que Deus guarde etc. Digo
que por quanto sua magestade
me fez mercê de hum alqueire
de trigo de renda cada anno
em quanto lhe não dava
outra tença ou ordenado
de que me pagasse e
porque ora sua magestade
me fez mercê de me dar
cada anno quatro centos
mil reis de tença e ordenado
pelos seus almoxarifados
destes reinos e ilhas
adjacentes como tudo
mais largamente se contem
em sua carta de tença
passada em forma que
apresentei na camara desta
cidade para se lançar nos
livros delle e se me dar
conhecimento de como
tinha feito a dita apresentação
e se me passar certidão
de como tinha feito
apresentação da dita
carta de tença e ordenado
e se lançou nos livros
della e se me passou
certidão de como tinha
feito apresentação da
dita carta de tença

Venta de vna casa y solar que
cae a la calle de Santa Ana
de Triana en la collacion
de Sant Salvador y vna
huerta al Alcantarilla
que fue de Juan Sanchez
Sevillano y vna viña en
Aznalfarache que fue
de Juan Sanchez Sevillano
y vna

Otra de seis tomines — xs 6 t°
Otra de un peso — 1 xs —
Otra de un peso e quatro tomines — 1 xs 4 t°
Asy parece que suman estas veinte e quatro partidas los dichos ochenta e un pesos y dos tomines de la dicha plata ensayada — 31 xs 2 t°
Yten se le reciben e pasan en quenta dos pesos ensayados por dos pesos y quatro tomines corrientes que costo una botija de vino que se dio a los negros del pacho porque desde la hacienda a la rreyna como parece en el dicho libro grande a fo cinquenta e tres — 2 xs —
Yten se le reciben e pasan en quenta ciento y sesenta pesos y seis tomines ensayados por ciento y ochenta e tres pesos corrientes se pagaron a diferentes personas por hazer los fardos de la rroba de esta quenta en esta manera —
A Pedro Hernandez negro

Horro por quatro dias de
pesos corrientes y son ensa-
yados — 8 ps 6 t°

Al Sancho de Valdes por seis
dias quinze pesos corrientes — 13 ps 2 t°

A Juan de Mendoça por
quatro dias diez pesos
corrientes — 8 ps 6 t°

Al dicho por quatro dias
diez pesos corrientes y son — 8 ps 6 t°

Arrodrigo Contero por
quinze dias quarenta
e cinco pesos corrientes que
son en ensayado — 39 ps 4 t°

Al dicho Sancho de Valdes
por doze dias treinta
pesos — 26 ps 4 t°

Y estan en el dicho libro en
dos partidas de treze
pesos y dos tomines cada
una que son veinte y
seis pesos y quatro reales ensa-
yados —

Al dicho Contero por la comi-
da que se gasto en todos
estos dias y otros que se
ocuparon se sentan pesos corrientes
en todos estos dias y

[illegible]

[illegible]

ensayada de que el dicho Pedro
de Salinas dio carta de pago
de los dichos reales
del nombre de dichos que va
con estas quentas y en el
dicho libro grande en quinze par
tidas a fojas cinquenta e
tres — 1U966 ps 2 rs 3

Y tengo el recibo en pasan
en quenta mill e dozientos
y veinte pesos de tomines
de plata ensayada por
tantos que se pagaron por
los fletes de la mar de España
a Marcos de Napoles
Vicencio Bozmo Lorenço de Villa
Real Diego Felipe y Blas
de Carrion para lo que truxe
ron en sus navios en esta
manera —

A Lorenço de Villa Real
por honze toneladas y
ocho dossavos a veinte du
cados tonelada ciento y no
venta e tres pesos en pla
ta ensayada dio dos cartas
de pago la una de ciento
y ochenta pesos y ocho pesos
y siete tomines y la otra
de quatro pesos y un tomin las
[illegible]

197 ps

dhas cartas de pago van
con estas quentas

A Marcos de Napoles
por tres toneladas a
veinte ducados tonelada 99 ps
cinquenta e cinco pesos
dho carta de pago va con
estas quentas

A Diego Felipe por el flete
de ocho toneladas y diez
dozavos a veinte y quatro
ducados tonelada ciento
y setenta y seis ps y siete
tomines recivese le por entero
porque de los daños que
truxo le esta hecho cargo
en partida de ciento y
setenta y seis ps y seis
tomines recivese le por
entero porque de los da
nos que truxo le esta hecho 176 ps 6 to
cargo en partida de cien
to y setenta y seis ps y seis
tomines dho carta de pago
va con estas quentas

A Vicencio Sozmo por cinquenta
toneladas y un dozavo
a veinte ducados tonelada
setecientos y noventa y seis

pesos que aunque montan
ochocientos y treinta e cin
co pesos y quatro tonynes
las dichas toneladas no se
le pago mas de lo dicho por
que el resto que fueron
treinta e nueve pesos
quatro tonynes y ocho pesos
se le descontaron por
ciertas botijas que no en
trego de que dio carta de
pago que va con estas quentas

Ansy suman las dichas qua
tro partidas que estan
en el dicho libro en cinco par
tidas los dichos mil y dozientos
e veinte pesos y seis tor
de la dicha plata ensayada
de las quales el dicho
dio cinco cartas de pago
como esta dicho y es aviso
que a las de carrion
no se le pagaron fletes
porque se era parte de la
nao de fran.co de escobar y
de el dicho por entregar ropa

Y tenselle recibido en el
Sin en quenta mil e
quatro cientos e noventa
y quatro pesos y seis tonynes

1 U 220 ys 6 t

de plata ensayada que
se pagaron en cargas
desde el nombre de dros
a panama a harrieros en
este manera

Alonso pacho por qua
renta cargas por tierra
a nueve ps corriente cargo
que son trezientos y seten
ta ps de que dro carta de
pago que va con esta
quentas y son trezien
tos y quinze ps y seis tomines
ensayados 315 ps 6 t

Al dho que el pago ma
ria rodriguez de tapia
por otras quarenta cargas
a nueve ps corriente que
son trezientos y setenta
ps corriente de que dro carta
de pago que va con esta
quentas y son trezientos
y quinze ps y seis tomines
ensayados 315 ps 6 t

Ytem al dho por otras qua
renta cargas y media a
treze ps corriente que uno
de veinte y seis ps y quatro
tomines corriente de que
dro carta de pago que va

con estas quentas y son
ensayados quatrocien
tos y sesenta y un pesos 461 ps. 6 t.
y seis tomines

Ytem a Pedro Valcarmo
nes por veinte e quatro
cargas diez pesos corrien
tes carga dozientos e qua
renta pesos de que dio car
ta de pago que va con estas 210 ps. 4 t.
quentas y son ensa
yados dozientos e diez
pesos e quatro tomines

Ytem a Fran.co Corço y Ber
nardo de Quesada que
pagó por el pedro de
Ahedo ciento y setenta y
cinco pesos y quatro tomines en
sayados por veinte y
siete cargas y seis pesos
e seis tomines y seis granos 179 ps. 4 t.
ensayados la carga de
que dio carta de pago
que va con estas quentas

Ytem al dicho Quesada por
tres cavalgaduras que
dio para Ygnacio Diez
y siete pesos y quatro tomines en ensa
de que dio carta de pago que va con es
tas quentas 15 ps. 4 t.

dase el nombre de dios
porque no se tuviesen la
ropa como parece en el
dicho libro grande a fo. a cinq
quenta y ocho

Y tengo el recivo en
pasan en quentas dos
pesos quatro tomos por tres
corrientes se pagaron
a Juan Diaz Canario
por ayudo en el nom
bre de dios a sacar el barco 2 ps. 4 rs.
de vivres que estava en
callado como parece
en el dicho libro grande
a fo. cinquenta y ocho

Y tengo el recivo en pa
san en quentas quaren
ta y tres pesos en sayados
por cinquenta corrientes
que mari rodriguez de
tapia muger de bartolo
me de valdecanas dio
por avia gastado por 43 ps.
menudo en meter los far
dos de ropa en casa y e
tras costas dio carta de
pago del dicho valde
canas que va con estas quentas
y parece en el dicho libro

Affojas cinquenta y
ocho

Yten se le rreçibe en la pa
ssa cinquenta noven
ta pesos e seis tomines en
sayados por çiento y hon
ze pesos corrientes que dize
auer pagado a garçia san
chez de aluarado por
honze caxas que en panama
le compro y traer esta 90 pesos 6 tomines
ropa de que dio carta de
pago al dicho lopez de salinas
que va con estas quentas y
parece que el dicho libro tom
de a fo cinquenta y ocho

Yten se le rreçibe en la
pasa cinquenta catorze
pesos ensayados por diez
y seis pesos corrientes que dize
auer pagado a xpoual
de onate y arrodrigo pe
rez que dize auer le pa
gado en nombre de dios por que
le ayudaron a encaxar 14 pesos
la ropa en panama y
lo embarcar dio carta de
pago que va con estas quentas
y parece que el dicho libro
fojas cinquenta y ocho

Yten se le rreçiben en pa
sen en quenta sesenta
y un pesos y quatro tomines
de plata ensayada por
setenta pesos corrientes que
doze se pagaron a pedro
de azevedo por ochenta
carretadas que llevo de rro
pa a la playa de pana
ma para la embarcar
de dicho carta de pago
va con estas quentas
y parece en el dicho libro
fol. de a fo/ a cinquen
ta y ocho

61 pesos q.to

Yten se le rreçiben en pa
sen en quenta ciento
y veinte y dos pesos y cin
co tomines ensayados que son
por ciento y quarenta pesos
corrientes que se pagaron
por honze barcadas de rro
pa que se llevaron de esta
quenta desde la playa
de panama a perico en
esta manera

A Juan de poza mayordo
mo del lic.do montalvo por
quatro barcadas cinquen
ta pesos corrientes que

son quarenta y tres pesos
e seis tomines en ssa- 43 ps 6 t
yados

Abautista señor quarenta
pesos corrientes que son
treynta e cinco pesos e
un tomin en sayados 37 ps 1 t

Pedro mallorquin
por quatro barcadas cin-
quenta pesos corrientes
que son quarenta y tres 43 ps 6 t
pesos y seis tomines en
ssayados

Asy parece que suman
e montan las dichas tres
partidas los dichos cien-
to y veinte y dos pessos
y cinco tomines en saya-
dos por los dichos ciento
e quarenta pesos corrien-
tes de todo lo qual el dicho 122 ps 5 t
lo pide salinas dio tres
cartas de pago que van con
estas quentas y parece
en el dicho libro grande de
Rojas cinquenta y ocho

Y pensele rreciben e pa-
ssan en quenta cinco pesos
e dos tomines en sayados

Va en mdo / Hes Nle

Y asi es verdad que el
dicho Pedro Vazquez
de Acosta en nombre
de la dicha Doña
Maria de Ulloa su
muger dio y entre-
gó al dicho Alonso
Nuñez de Prado
la dicha carta de
pago y finiquito
que de suso va
incorporada en
presencia de mi
el dicho escribano
y de los testigos
de yuso escritos
y el dicho Alonso
Nuñez de Prado
la recibió y la
tiene en su poder
y la mostró a mi
el dicho escribano
y a los dichos
testigos y la
leí de verbo
ad verbum de
que yo el dicho
escribano doy
fee que es la
misma que
de suso va
incorporada
y el dicho
Alonso Nuñez
de Prado
dijo que
se daba
y dió por
entregado
y pagado
de la dicha
cantidad
contenida
en la dicha
carta de
pago y
finiquito
y de todo
lo en ella
contenido
y otorgó
que no
parecerá
en juicio
ni fuera
de él
sobre
razon
de ello
ni de
cosa
alguna
de
ello
y
se
obligó
de
lo
no
hacer
ni
ir
ni
venir
contra
lo
en
esta
carta
contenido
ni
contra
parte
de
ello
por
razon
alguna
que
sea
ni
pueda
ser
en
tiempo
alguno
ni
por
ninguna
manera
que
sea
ni
pueda
ser

pesos y seis tomines en
sayados por cinquenta
corrientes de que dio carta 43 p.s 6 r.s
de pago que va con estas
quentas

a fr.m de rruin mayor bar
bero diez y seis pesos e dos
tomines por veinte pesos 17 p.s 2 r.s
corrientes de que dio carta
de pago que va con estas
quentas

Asy parece que montan
las dichas quatro partidas
los dichos ciento e treinta e
tres pesos y un tomin
de plata en sayadu el
que el dicho lope de salinas
dio de los dichos quatro 133 p.s 1 r.s
cartas de pago que van
con estas quentas como
es dicho y parece en el dicho
libro a fojas cinquenta y ocho

Y pensele recibiendo en pa
ra en cinquenta setenta
y ocho pesos y seis tomines
en sayados por noventa
pesos corrientes que dize aver 78 p.s 6 r.s
pagado de camaraje de
cruzes de quatro camaras

Estuvo ocupada a al.º
caño mayordomo de la ciu
dad de panama de q̃ dio
carta de pago que va
con estas quentas y pa
rece en el dho libro gran
de a fojas cinquenta y
ocho

Yten se le rreciben en pa
sen cinquenta trezientos
y seys pesos ensayados
que por una carta de pa
go parece aver pagado
a Myn de aguirre tone
lero por el alquiler de
una su cassa que en pa
nama tuvo ocupada con
estarro para catorze meses
a rrazon de trezientos pesos 307 ps.
cada un año dio la carta
de pago que va con estas
quentas y parece en el
dho libro a fojas cinquenta
y ocho

Yten se le rreciben en
pasen cinquenta
el dho lope de salinas
treze pesos y dos tomines
ensayados por quinze
pesos corrientes q̃

Parece auer pagado
el dicho Salinas a diego rro
driguez escriuano de pa
nama de escrituras que
ante el se hizieron de que dio
carta de pago que va con 13 ps 2 rs
estas quentas y parece
en el dicho libro a fojas
cinquenta y ocho

Yten se le reciben
pasan en quenta qua
tro ps y siete tomines
ensayados por seis ps
corrientes que dize auer
pagado a geronimo de
mercado escriuano de panama
por escrituras que ante
el se hizieron de que dio ca
de pago que va con estas
quentas y parece 4 ps 7 rs
en el dicho libro a fojas
cinquenta y ocho

Yten se le reciben
pasan en quenta qua
tro cientos y un pesos
y tres tomines ensaya
dos que dize se gastaron
en el puerto y en pa
nama y en mata cotajes

y seis tomines ensayados

Por tierra gasto el mesmo
salmas setenta y ocho pesos 78 ps 7 t
y siete tomines ensayados

Assi parece que suman y
montan las dichas siete par-
tidas los dichos quatrocien-
tos y quinze pesos y tres
tomines de la dicha plata
ensayada y parece que 415 ps 7 t
en el dicho libro tiene de
fojas cinquenta y ocho

Y tenselle recibido en pesos
en quenta ciento y cin-
quenta y nueve pesos
y siete tomines ensayados
por ciento y ochenta y dos
pesos corrientes en que
dize compro en payta
un cavallo enfrenado y
ensillado que es el que le
es hecho cargo que le
compro para venir por 159 ps 7 t
tierra dos cartas de
pago una del cavallo de
ciento y sesenta y dos pesos
corrientes y otra de la si-
lla de veinte pesos corrien-
tes que van con estas quentas

y parece en dos partidas en el dicho libro grande a fojas cinquenta y ocho.

Y tengo el recibo en la pasan cinquenta cientos treynta pesos y quatro tomines ensayados por ciento y cinquenta pesos corrientes que dize pago a don Yngo de Arpeitra por una armazon de una tienda y mostrador que le compro y se pone tienda dicho carta de pago que va con estas quentas y parece en el dicho libro a fojas cinquenta y ocho. 130 pesos q.t

Y tengo el recibo en la pasan cinquenta quatro pesos ensayados que se pagaron a duron por un libro blanco y un borrador de la tienda como parece en el dicho libro grande a fojas cinquenta y ocho. 4 pesos

Y tengo el recibo en la pasan cinquenta dos pesos y quatro tomines y tres pesos corrientes que se pag

garon por una aldaua de
una puerta y de tinta
y parece en el dicho libro
a fojas cinquenta y ocho
en dos partidas una
de pesso y seis tomines 2 ps 4 t
ensayados y otra de
seis tomines ensayados

Y ten se le rreciben en pa
sa en cinquenta doze
ps ensayados por ca
torze ps y seis tomines co
rriente que se pagaron
a baltasar ponce por un
pesso y un marco de
la tienda y parece 12 ps
en el dicho libro de Ramon de
a fojas cinquenta y ocho

Y ten se le rreciben en pa
sa en cinquenta tres mill
e quarenta e quatro ps
e tres tomines ensa
yados que son se an pa
gado a mas tres dias de mar
del sur por fletes de la
rropa de esta quente
que an traydo dos nauios
en la manera siguiente

A Xpoual quintero por
mil e seis cientas arrobas
a pesso y un tomin y seis
tomos mil e nove cientos
pessos ensayados de que
dro carta de pago que va con
estas quentas — 1U900 ps

A Juan enrriquez por
ciento y noventa e tres
arrobas a un pesso y un to
ensayados arroba duzientos
y diez y siete ps de que dro
carta de pago que va con es
tas quentas — 217 ps

A Galdames por noventa
y cinco ps arrobas a un
pesso y un tomin ensayados
ciento e onze ps e seis tomos
de que dro carta de pago que
va con estas quentas — 111 ps 6 t

A Pedro marroquin por
quinientas arrobas a pesso
y un tomin ensayados
quinientos y sesenta e dos pessos
e quatro tomines de que
dro carta de pago que
va con estas quentas — 562 ps 4 t

A Ldo quintero por ciento
e vatro do ps nove

y cinquenta arrobas de hierro
ciento e veinte pesos e cuss-
ayados de que dio carta
de pago que va con estas
quentas — 120 pesos

A Miguel Sanchez por ciento
e veinte palanquetas
veinte e tres pesos e
cinco tomines e cussaya-
dos de que dio carta de pago
que va con estas quentas — 27 pesos 5 t.

A Lorenço Hernandez ba-
rradas por dozientas e
diez y nueve arrobas de
hierro ciento e nueve pesos
e quatro tomines e cussa-
yados de que dio carta de
pago que va con estas
quentas — 109 pesos 4 t.

A Sy parece que suman y
montan las dichas siete par-
tidas en la manera que
dicen los dichos tres mil y
quarenta e quatro pesos
tres tomines de la dicha pla-
ta cussayada de los qua-
les el dicho Lope de Salinas
dio siete cartas de pago
y — 3044 pesos 3 t.

Vanse dando cuenta
a medida que se
van gastando
[illegible]

Y tenga en cuenta
[illegible]
[illegible]
[illegible]

a Juan garcia Rodrigo
de Cirues y el capitan
Juan de Vargas novecien
tos y ochenta y cinco pesos
y tres tomines de que dio
carta de pago a las es
paldas de la obligacion
que va con estas quentas — 985 ps 3 t°

A Myn Ruiz Paser
nardo de quesada mill
e seiscientos e quarenta e
nueve ps de que dio carta
de pago que va con estas
quentas — 1U649 ps

Asy parece montan los
dichos dos mill e seiscientos
y treinta e quatro pesos
y tres tomines de los qua
les el dicho lope de salmas
dio las obligaciones con
cartas de pago que van
con estas quentas como es
ta dicho y parece en el dicho
libro grande a fojas cin
quenta y ocho — 2U634 ps 3 t°

Y tengo el recibo en Ba
sin cinquenta trezientos
y onze ps y tomines en

Sayadores q̃ uagan por trigo
q̃ sus vezinos y q̃ no sean
Cuntos y no tengan q̃ ver
con el alcalde ni alguazil
ni otra justicia ninguna
q̃ les tome cuenta de lo q̃
cogieren de cada fanega
q̃ midieren un maravedi
y no mas de esto q̃ les
mandamos q̃ midan
bien y fielmente

Otrosi q̃ el alcalde
Cuento de cada carga
de trigo q̃ entrare en
la dicha villa un
maravedi y no mas
de esto q̃ les mandamos
q̃ cobren

a Fran.co de arevalo por do
zientas y diez y nueve
arrobas de hierro treze pesos
y quatro tomines corrientes
de que dio carta de pago
que va con estas quentas 11 ps 6 t.
y son honze pesos y seis tomines
ensayados

Asy parece que las dichas
tres partidas suman y mon
tan los dichos trezientos y
honze pesos y un t.o de la dicha
plata ensayada de lo
qual el dicho lo pide de salmo 311 ps 1 t.
dio tres cartas de pago
que van con estas quentas
como esta dicho y parece
que el dicho libro grande de
fojas sesenta y una

Y tenselle recibido en pa
gan quinientos dozientos
y seis pesos y cinco tomines
ensayados por dozientos
y quarenta pesos corrientes
que dizen se le pagaron a Fran.co 206 ps 4 t.
de castillejo corredor por
el corretaje de lo vendido
a Juan Vazquez de avila
y diego de palencia de que

dro carta de pago que va con
estas quentas y parece
en el dho libro que pone de
a fo sesenta y una

Y tengo el recibo en pa
sos en quenta ochenta
y tres pesos ensayados
por tantos que se le quita
ron de daños al dho Juan
Vazquez de Avila de las
mercaderias que se le ven
dieron como parece por
la memoria firmada de
Myn de Carquicano y Gon
çalo de Almonte tesoreros 83 ps
que para la averiguacion
los nombraron que van con
estas quentas y parece
en el dho libro grande a
fo sesenta y una

Y tengo el recibo en pa
sos en quenta trecientos
e quarenta e seis pesos y qua
tro tomines ensayados
son por tantos se le quita
ron de daños a Diego de 346 ps 4 to
Palencia en la memoria
de veinte e quatro mil y
quatrocientos y ochenta e tres

[illegible] quatro tomines y dos
[illegible]mos que se le vendio
[illegible] Juarez Jorcame
[illegible] la Vega de Sanct Fe
[illegible]da de Juanes Velica
[illegible] Juan Perez mo numes y Ju
[illegible] de Xpual Dominguez de Vaconcelos
[illegible] y Juarez Portu
[illegible]ero por ante dicho escrivano
[illegible] una

En la cibdad de Mexico en diez y ocho
[illegible] de Diciembre de mill y quinientos
[illegible] y quarenta y dos años
[illegible] Juan Perez de Arteaga
[illegible] Juarez Portugues

y por otros alguaziles. Por llamamientos de algunas personas ante el Juez para cobrar lo que devian por esta dicha de que dio carta de pago que va con estas quentas y parece en el dicho libro grande a fº sesenta y una —

Ytem se le reciben e pasan en quenta dozientos pesos ensayados por tantos se pagaron a Juan Beltran por ocho meses que se ocupo en la tienda a razon de trezientos pesos cada año 200 ps.
desde el primero de Otubre hasta primero de mayo de mill e quinientos e sesenta e un años de que dio carta de pago que va con estas quentas y parece en el dicho libro grande a fº sesenta y una —

Ytem se le reciben e pasan en quenta dozientos e cinquenta e ocho pesos y seis tomines ensayados por trezientos pesos

corrientes que se paga
ron a Juan Remon por
el alquiler de un año
de una tienda que co
rrio desde el primero de
octubre del año de
mil quinientos sesenta y
uno de que dio carta de
pago que va con estas fojas
y parece en el dicho libro
grande a fojas sesenta
y una — 198 ps — 6 t°

Ytem se le recibe en
pasan en quenta a
los pesos ensayados
por tantos que se pa
garon a Agustin de
Sarria por el salario
de los hombres que se ocu
po en cobrar las deu
das de la tienda de que
dio carta de pago que va
con estas quentas y pa
rece en el dicho libro gran
de a fojas sesenta y una — 100 ps —

Ytem se le recibe en pa
san en quenta tres pesos
y tres tomines ensayados

por quatro pesos y una
tiento y mill corrientes
que se pagaron a Juan
perez herrero por dos
llaves y una aldaua
para unos cajones
de la tienda y una puer 3 pesos 3 tomos
ta de que dicho carta de pago
va con estas quentas
y parece en el dicho libro
a fojas sesenta y una

Y tengo el recibo en
pasan en quenta
dicho pesos en sayados por
nueve pesos y seis tomos corrientes
que se pagaron a nicolas
de grado escriuano publico
y de casildo por escri
turas que cantes el pa
saron de que dicho carta 8 pesos
de pago va con estas
quentas y parece en el
dicho libro grande a fojas
sesenta y una

Y tengo el recibo en
pasan en quenta veinte y
siete pesos en sayados por
treinta y cinco pesos y siete tomos

arriemes q̃ nauegan de
estenan dereq̃s q̃ tinano
[illegible] dareçitu
nade de q̃ rio cantarde
Dago q̃ Vacom q̃tas
[illegible] q̃ à rese q̃ nee q̃ pdu
ero p̃ raũde q̃ uder q̃ar 2795-
tidas dnare ee mie
dos q̃ à nao tom nee q̃
[illegible] q̃ q̃ [illegible]
[illegible] nee ——— .———

[illegible] q̃ nee q̃ ee nee q̃ q̃a
[illegible] q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃

Y ten se le rreciben en pa
sa en quenta duzien
tos pessos ensayados son
se le pagaron a pedro de
ciuerio por el salario de
vn año que se ocupo
en esta dicha hazienda que
corrio desde primero de
marzo del año de mill
e quinientos e cinquenta e nue
ue hasta primero de mar
zo del año de mill e quinientos 200 ps
y sesenta de que dio carta
de pago que va con estas
quentas y para el dicho
libro tiene a fojas
sesenta y vna

Y ten se le rreciben e
pasan en quenta duzientos
e veinte pesos ensaya
dos por tantos que se pa
garon a fran ortiz de ar
bildo por el alquiler
de la dicha casa por otro
año que en ella uinio 220 ps
que corrio desde veinte
e quatro de febrero del año
de mill e quinientos y sesenta

hasta primero de marzo
del año de mill e quinientos
e sesenta e uno de quedo
carta de pago que va con estas
quentas y parece en el dho
libro grande a fojas sesen
ta e una

Yten se le rreciben e pa
san en quenta dozientos
pessos en plata ensaya
da que se pagaron por el
salario de otro año a pe
dro de cuerio que corrio
desde primero de marzo
del año de mill e quinientos
y sesenta hasta primero
de marzo del año de mill
e quinientos e sesenta e uno
que se ocupo en el benefi
cio de hazienda de que vio 200 ps
carta de pago que va con
estas quentas y parece
en el dho libro grande a
fojas sesenta y una

Descargo que da el dho lope de sa
lin[illegible] por quenta de las mer
caderias de la letra. G. es lo sig[illegible]

Yten se le rreciben e pa
san en quenta cinquenta

pesos e quatro tomines en
sayados montaron las ter
cias que se les quitaron en
los paños y sedas que se les
vendieron a Juan de
Licaola y Gonçalo her
nandez que por estar
el dicho cargo de por entero
de todas las dichas merca
derias se le descargan
como parece en el dicho
libro grande a fojas sesen
ta y quatro de que dicho
una memoria va con
estas quentas

Y tengo el rreçiben e pa
san en quenta trezientos
y noventa e ocho pesos e dos
tomines en sayados
que se le quitaron por
faltas e daños a los dichos
Licaola e Gonçalo hernan
dez como parece por la me
moria de los terceros
Domingo de Azpeitia y
Hernando Alonso que va
con estas quentas y pa
rece en el dicho libro a fojas
sesenta e quatro de que dicho

50 pesos

39 pesos

de pago que va con estas quen
tas

Y tengo el recibo en pa
so en quenta ochocientos
e cinquenta e seis pesos en
sayados que se pagaron
a maestres de estamar
del sur por el flete de
arroba que truxeron
en esta manera

A quintero por trezien
tas e treinta e tres arro
bas a un pesso e quatro
tos ensayados de cada
una arroba quatrocien
tos y noventa e nueve 499 pesos quatro
pesos e quatro tomines
de su carta de pago
que va con estas quentas

A balta sar de los reyes
por ciento e ochenta e seis
botijas a un pesso e seis
tomines ensayados cada
una trezientos y veinte 325 pesos quatro
e cinco pesos e quatro tos
de su carta de pago
que va con estas quentas

A los dichos quintero por el

fleete y comydo de los dos
negros fran.co mas mexique
y ynton cargo que se ren
dio quenta y son trein
ta y un p.s ensayados 31 p.s
por treinta y seis p.s cada
de dho carta de pago
que van con estas quentas

Asy parece que suman
las dhas tres partidas
los dhos ochocientos e cin
quenta e seis p.s de la
dha plata ensayada
de dho las dhas cartas 856 p.s
de pago que van con estas
quentas y parece que el dho
libro grande a fojas sesen
ta e quatro

Y tengo el recibo que
pasan en quenta sesen
ta e quatro p.s e cinco t.s
ensayados por setenta
e tres p.s e quatro t.s co
rrientes se pagaron por
ruidia de segura por el
acarreto de quinientas 64 p.s 6 t.s
e quarenta e seis arrobas
y ciento y ochenta y seis

Botijas de vino que truxo
en sus carretas de que me
dio carta de pago que
va con estas quentas
y parece en el dicho li
bro grande a fº sesenta
y quatro ——.——

Y tengo el recibo en esta
Cam en quenta ciento
e cinquenta pesos en ssa
yados se pagaron a
Ramon de Castillexo corre
dor por el corretaxe de
las mercaderias que se
les vendieron a los dichos
Leycaolo y Gonçalo her
nandez de que dio carta 150 pesos
de pago que va con estas
quentas y parece el
dicho libro grande de lope
de Salinas a fojas sesenta
e quatro ——.——

Y tengo el recibo en
esta Cam en quenta
veinte e siete pesos
y dos tomines en saya
dos por treinta e un pesos 27 pesos 2 tomines
e quatro tomines corre
que se pagaron a Ramon de

monta alguazil [illegible]
[illegible] de la fuente
[illegible] carril [illegible]
[illegible] contado
[illegible] que [illegible]
[illegible] primera [illegible]
[illegible]

[illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] y en nombre de su magestad
[illegible] y en nombre de su magestad
[illegible] y en nombre de su magestad

Yten se le rreçiben e
pasan en quenta duzientos
e çinquenta pesos ensa-
yados que se pagaron
a gas para el solis por
el alquiler de una casa
suya de un año que co-
rrio desde veinte e
quatro de henero del
año de mill e quinientos e se-
senta e uno hasta veinte
e quatro de henero del
año de mill e quinientos e se-
senta e dos de que dio car-
ta de pago que va con es- 250 pesos
tas quentas e parece
en el dicho libro grande
a fojas sesenta e quatro

Yten se le rreçiben e
pasan en quenta çien
pesos ensayados que se
pagaron por el salario
de quatro meses a pe-
dro de gamarra que se
ocupo en el benefiçio de la
hazienda que corrio desde 100 pesos
primero de junio del
año de mill e quinientos e sesen-
ta e dos hasta primero

de octubre del dicho año
de que dio carta de pago
que va con estas quentas
y parece en el dicho li
bro grande a fojas sesen
ta y quatro

h Descargo que da el dicho lope de sa
linas por quenta de las muchas
cargazones que es de la letra h
es lo siguiente

Y pense el rrecibo en esta
ssa en quenta sesenta mill
e setecientos e treinta e quatro
pesos e quatro tomines de
plata ensayada que son se
pagaron de fletes de esta
mar del sur a maestres
en la manera siguiente

A nuno vaez maestre en
nombre de juan de tejo
por setenta e quatro
arrobas a peso e tres tomines
ensayados el arroba
de que son ciento e un peso
de que dio carta de pago
que va con estas quentas
y las dichas mercaderias
cargolas en panama

10 / pesos

Panama hernando de
cantillana

A Xpoual quintero mil
por setecientas e cinco
arrobas a dos pesos e tres
tomines ensayados que
las cargo en Panama
Juan Rodriguez de
medina que montan
mill e quinientos y sesenta 1 U d Lxv pesos mrs
e cinco pesos e tres tomines
de que dio carta de pago
que va con estas quentas

A Baltasar de los reyes
maestre por ochenta y qua
tro arrobas a dos pesos
ensayados cada arroba
que montan ciento y
sesenta e ocho pesos los qua
les mereçe de vas cargo 168 pesos
en Panama el dicho Juan
Rodriguez de medina
de que dio carta de
pago que va con estas
quentas

A el dicho quintero por
~~tres cientos~~ mill e quinien
tas e veinte e nueve
Va todo e tras ciento noventa

arrobas Aceyte y vntomin
y aguardiente a arroba
montan y se reciben
dos cargas y vntomin
y media aguardiente
cada carga montan
seis pesos y vntomin
mas se reciben
dos cargas de vino
que montan
diez pesos
101 Alonso Ximenez de Otaçu
ciente vecino natu
ral arrobas de vino
montan veinte
pesos cada carga
montan seis
pesos y vntomin
mas se reciben
dos cargas de vino
que montan
diez pesos
Alonso de Medina
vecino natural

dusientas e veinte y dos
arrobas a un pesso y un t.º
ensayado de arroba que las
cargo el dho hernando de can
tillana y montaron du 249 ps
zientos e quarenta e nue
ve ps de quadro carta
de pago que va con estas quentas

A la dha quinzena de otro
viaje trezientos y un ps
e seis tomines ensayados
por quatrocientas y qua
renta y siete ps corrientes
por trezientas e quarenta
e siete arrobas a razon de
un pesso corriente el arroba 301 ps 6 t.º
y las cargo el dho hernando
de cantillana de quadro
carta de pago que va con es
tas quentas

A la dha quinzena de venta e
un ps e seis tomines por
noventa e quatro arro
bas a un pesso en corriente
que montan ochenta e
un ps e seis tomines en
sayados y las cargo el 81 ps 6 t.º
dho cantillana de quadro
carta de pago que va
con estas quentas

ciento e cinquenta e seis
pesos ensayados por
duzientas e nueve boti-
jas de vino y vinagre que
los cargo el dicho fernando
de cantillana que son de
las venidas en la urca
nombrada la madalena 157 pesos
a seis reales y seis
maravedis corrientes el arro-
ba de que dio carta de pago
que va con estas quentas

A diego alonso cans y no
mas trecientos e veinte
y un pesos ensayados
por el flete de ciento e
quarenta e ocho botijas
de vino e vinagre que
cargo el dicho cantillana de
las venidas en la dicha
urca a un peso y tres reales 121 pesos
corrientes de que dio carta
de pago que va con estas quentas

A sy parece que suman
e montan las dichas dos
y siete partidas los dichos
seis mil e setecientos e
treinta e quatro pesos e qua- 6U734 pesos 4 r
tro reales de la dicha plata en
ensayada de que dio diez

[illegible]

[illegible]

[illegible]

en esta manera

A Fran.co de Arevalo a nao
pes e dos tonynes en ssa
yados por seis pes corr.tes 5 pes 7 t.
de vn carta de pago
que va con estas quentas

A el dho quarenta y un
pes e seis tonynes en
sayados por quarenta
y seis pes y seis tonynes
corrientes por quinientas 41 pes 6 t.
y dos arrobas de vn carta
de pago que va con estas quentas

A el dho quarenta y seis pes
e seis tonynes en sayados
por cinquenta e tres pes
y seis granos corrientes
por quatrocientas y
treinta botijas de vn 46 pes
carta de pago que va con es
tas quentas

A Bernardino de Castro
setenta y ocho pes e seis tor
en sayados por noventa
y ocho pes corrientes por
mil e veinte arrobas de
ropa de vn carta de 78 pes 6 t.
pago que va con estas quen
tas

A Ruy Diaz de Segura

[illegible]

de tierra firme a [illegible] de
cantillana en el navio nom
brado [illegible] con el pajon maes
tre y [illegible] rodriguez
bilbao [illegible] pagar [illegible]
y derechos y cargas de la
ropa [illegible] de escolar
en biana [illegible] de
[illegible] de [illegible]
[illegible] una [illegible] de registro
[illegible] de [illegible] ruiz [illegible]
[illegible] de registros [illegible]
del registro [illegible] a onze
de setiembre del año de mil 4U000 ps
[illegible] y sesenta y tres
años [illegible] de
registro [illegible]
[illegible] en el dicho libro gran
de a fojas sesenta y seis

Y [illegible] por descargo
[illegible] se le recibe [illegible]
cinquenta trezientos
pesos ensayados que se
pagaron a Juan Remon
por el alquiler de una
tienda de un año que [illegible]
corrido desde primero de
agosto del año de mil [illegible] 300 ps
y sesenta y dos hasta primero
de agosto del año de mil
[illegible] y sesenta y tres

de lo qual dio carta de
pago que va con estas quentas
y parece en el dicho libro gran
de a fº sesenta y seis

Yten da por descargo y se
le rreciue en pago en
quenta quarenta e cinco
pesos en sayados por tan
tos se quitaron de daños
a Joanes de Cavalleta y Dº
de Lizeda vezino de la pª
en los seis pesos de la pi
ceria de la ystoria de Ju
das Macabeo que vino en
mi Ynfancia en la flota
del general Pero Melen
dez de que dio rrecaudo
del tercero que fue Pedro
de la Cruz y su mandado
que va con estas quentas
y parece en el dicho libro
gran de a fº a sesenta 45 pesos

Yten da por descargo
y se le rreciue en pago en
quenta quarenta y
un pesos e seis tomines en
sayados por cinquenta
pesos corrientes que se pagaron 41 pesos 6 tº
a Diego Farfan mayordomo
de don Pedro Puerto carre
ro por cinco meses que estuvo

Y tenda por descargo
y se le rreçiben en pasen
en quenta diez y siete ps
y un ton y un ensayados por
veinte ps corrientes que se
pagaron a Sancho de Gui
nea Rgo de esta villa el audi
por una ynforma que
en el hizo el dho lo pedo a li
nas ante los señores oydores
sobre los paños moxados
de que dio carta de pago que 17 ps 14
va con estas quentas y pa
rece en el dho libro en el mill
y fojas sesenta

Y tenda por descargo
y se le rreçiben en pasen
en quenta trezientos ps
ensayados que se pagaron
a Joan Rremon por el al
quiler de un año de una
tienda en que tuvo la ro
pa de esta quieta desde
primero de agosto del
año de mill e quinientos e sesen
ta e tres hasta primero
de agosto del año de mill
e quinientos e sesenta e quatro 300 ps
de que dio carta de pago que va
con estas quentas y pa
rece en el dho libro a
fojas sesenta

Va tachada / Mdo queta

Y ten da por descargo y se
le rreciuen e pasan en quenta
ciento e cinquenta pesos en
sayados que se dieron a pedro
de escobar por el tiempo
que se ocupo en la venta de
estas mercaderias de que
quenta de que dio carta de pago 150 ps.
que valen estas quentas y
parece en el dicho libro gran
de a fojas setenta

Y ten da por descargo y se le
rreciuen e pasan en quenta
mil e sesenta e un pesos e
quatro tomines en sayados
por una fee de rregis
tro e ynada de diego rruiz
escriuano de rregistros que pa
rece auer enuiado en el na
uio sangeronimo con ypocrates
quintero consignados a hedo
de cantillana e en quen
ta de cargas y otras costas
por quentas de las mer
caderias de que dio la dicha
fee de rregistro que es la
fecha de la partida en
veinte y tres de nobiem
bre de mil e quinientos e sesen 1 Vo. i ys. cet.
ta e quatro años la qual dicha
fee de rregistro va con es
tas quentas y parece

en el dho libro grande a
fojas setenta

Y tenda por descargo
y se le reciben e pasan en
quenta trezientos y
quatro ps y seis tomines
ensayados que se pagaron
a Juan de Moronta por la ym
pusisyon de la fuente que hizo
el virrey conde de Nyeua
que se escupio a las merca 324 ps 6 t
dorias de esta quenta de
que dio carta de pago que va con
estas quentas y parece el
dho libro grande a fojas se
tenta

Y tenda por descargo y se
le reciben e pasan en
quenta quinze ps ensa
yados por diez y ocho ps
e seis tomines corrientes que
se pagaron a Diego Ruiz
Zumaya por escrituras que
ante el se hizieron de que dio
carta de pago que va con es 15 ps
tas quentas y parece el
dho libro a fojas setenta

Y tenda por descargo y
se le reciben e pasan en
quenta honze ps y dos ts
ensayados por catorze ps
corrientes que se pagaron

Juanbo Perez carpintero
Para reconocer la confradia
cama de la grande de Nro
Señor en Nazareth 117$2t°
Y para en mesa
Y para en mesa
Y para en mesa

tero en partida de [illegible]
y tres mil y tantos [illegible]
[illegible] se le rre-
ciben cinquenta y [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] fojas sesenta

Y tenda por descargo
y se le rreciben e pasan
en quenta hese [illegible] qua-
tro tomines corrientes
se pagaron los hese [illegible]
a francisco lopez secreti-
[illegible] de ciertos derechos de
[illegible] carta de pago
[illegible] quentas [illegible]
[illegible] quatro tomines
[illegible] se pagaron
[illegible] enrrique pregonero
por ciertas prendas
[illegible] como parece
[illegible]
[illegible]
[illegible] fojas sesenta

Y tenda por descargo
y se le rreciben e pa-
san en quenta quaren-
ta [illegible] [illegible]
[illegible] corrientes
[illegible]
[illegible]

7 [illegible] 4 [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

de azeyte a nueve pesos
corrientes de la arroba que
montan ciento y onze pesos
e seis tomines ensayados
de que dicho carta de 111 pesos 6 tomos
pago que va con estas
quentas

Por tres quintales de xa
bon a treinta y seis pesos
ensayados el quintal
son ciento y ocho pesos de que
dicho carta de pago que va 108 pesos
con estas quentas y pa
rece en el dicho libro de
setenta

Por dos gruessas de tron
pas a seis pesos e quatro tomos
corrientes gruessa son do
ze pesos ensayados de que
dicho carta de pago que va con 12 pesos
estas quentas y pare
ce en el dicho libro grande
a fo ochenta

Por doze bacias de acofar
dos pesos ensayados como
parece en el dicho libro
grande a fo ochenta de que dicho 12 pesos
carta de pago que va con
estas quentas

Por seis pares de escu-
vanias sin herramientas
un gresso equatro tomines
ensayados como parece
que el dicho libro de mill o
fojas ochenta — 1 ps. 4 t.

Por una dozena de cau-
deleros de acofar a un
gresso corriente cada uno que son
nueve pesos ensayados — 9 ps. 6 t.

Por doze libras de cristali-
na doze pesos ensayados
de que dicho carta de pago
que va con estas quentas
y parece que el dicho libro
de mill a fojas ochenta — 12 ps.

Por veinte equatro frenos
xinetes a diez y seis pesos
corrientes la dozena y son
veinte y seis pesos ~~corrien-~~
~~tes~~ y seis tomines ensaya-
dos como parece que el dicho
libro de mill a fojas ochen-
ta de que dicho carta de pago
que va con estas quentas — 27 ps. 6 t.

Por diez libras de yeso de
colores a tres pesos co-
rrientes libra son veinte
equatro pesos ensayados

Vat. 2do lo Ochentes

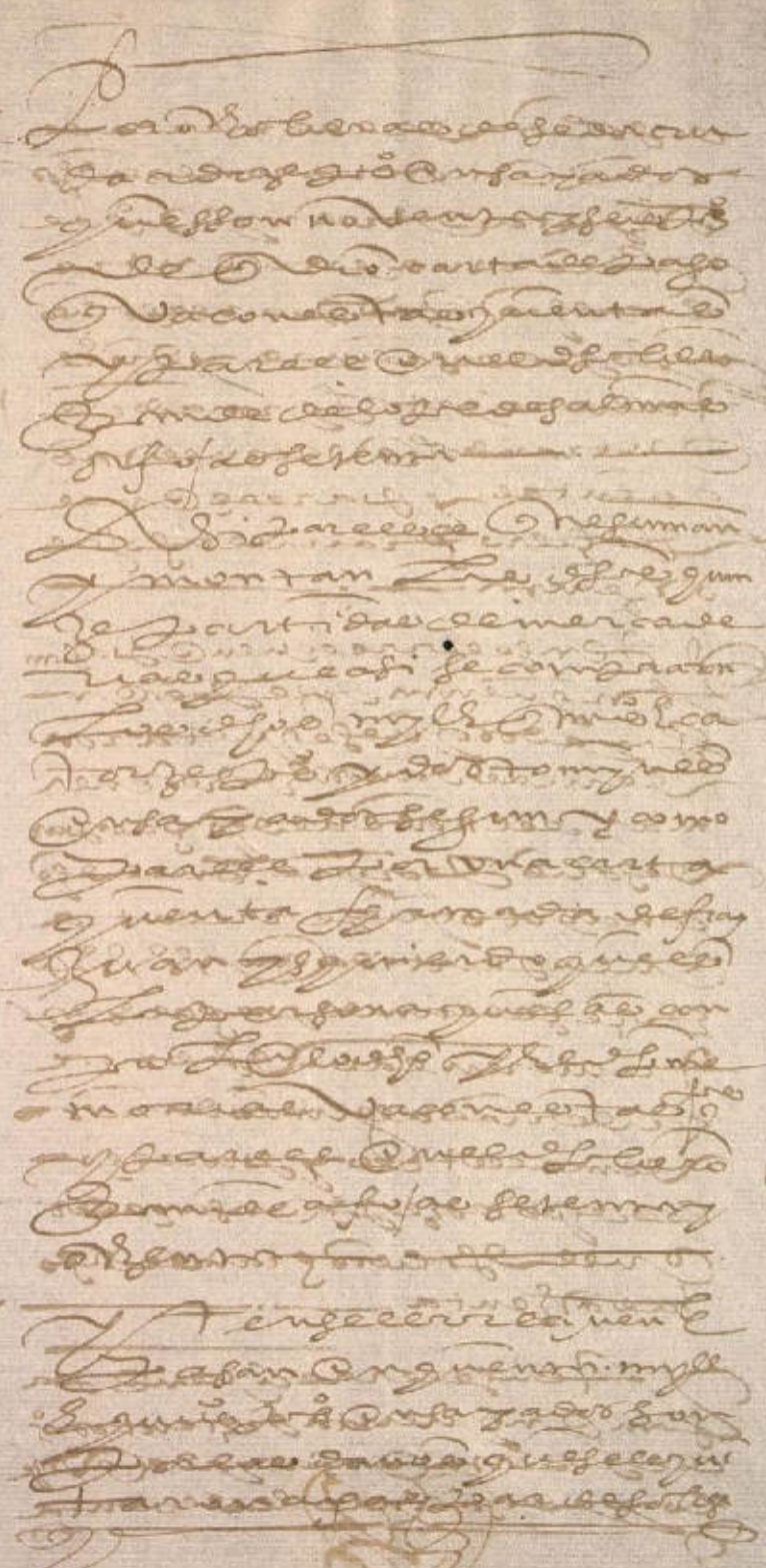

200 ₰

cinco años de la pizarra
de la ystoria de Cipion
que venian muy dañados de
dicho carta de pago y el daño
de los maestres hasta hecho
cargo en dos partidas
una de ochenta pesos
y otra de veinte y quatro
pesos en partida de qua
trocientos y ochenta y seis
pesos y un tomin y seis grs
y de los dos ciento y ochen
ta pesos ensayados dicho car
ta de pago que va con estas
quentas y parece en el
dicho libro grande a fojas
ochenta — 180 ps

Y tengo el recivo en
pasan en quenta cien
pesos ensayados por los
daños que se le quitaron
a Luis garcia de castilla
de una memoria de
mercaderias que se le ven
dieron de esta quenta
de que dicho carta de pago
que va con estas quentas
y parece en el dicho libro
grande a fojas ochenta — 100 ps

Y tengo el recivo en pasan
Ardo de novla

cinquenta e cinco pesos en
[illegible] dos son los tomo Juan
lopez de Vesa por la encomien
da de mil e seis cientos
y quarenta y dos pesos e qua
tro tomines que cobro en el
pueblo nuevo de Joan de
Escavaleta y de diego de
Vzeda de la tapiceria que
se le avia vendido de
dicha carta de pago y porque
le tiene el dicho acreedor el dicho 55 pesos
lopez de salvias de las mer
caderias que vendio y a dos
se le reciben en pagos en [illegible]
y los dichos carta de pago va
con estas quentas

Y se le reciben en pagos
en quenta veinte y seis
pesos e quatro tomines por
treinta e tres pesos corrientes
que se pagaron al dicho por
la traida de seis barras
de plata de esta partida
arriba contenida de que dicho 26 pesos quatro
carta de pago va con estas
quentas y pareçe en el
dicho libro grande a fojas
ochenta

Y se le reciben en pagos

[illegible] pagaron [illegible]
[illegible] de castillejo por el
corretaje de las mercade-
rias vendidas a gastar
de solis y [illegible] fajardo de 480 rs
[illegible] carta de pago [illegible]
[illegible] quentas y pare-
ce en el dicho libro [illegible]
fojas [illegible]

Y tengo el recibimiento [illegible]
[illegible] quenta mil e ciento
[illegible] y [illegible] quatro [illegible]
[illegible] pagaron en es-
ta [illegible] de los reyes a los
[illegible] reales de los [illegible]
del almoxarifazgo del uno
[illegible] carta de 1 U 118 rs [illegible]
pago de mil e ciento e setenta
[illegible] que [illegible]
quentas [illegible] en el dicho
libro [illegible] fojas [illegible]
[illegible]

Y tengo el recibimiento [illegible]
[illegible] quenta duzientos [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de salinas [illegible]
contaron de la deuda [illegible]
[illegible] de [illegible] a gastar
de solis y [illegible] fajardo al [illegible]
[illegible] para acauar
de cobrar [illegible]

[illegible]

Dorel salario de vn año q
se fenesçio en fin de março
de mill e quinientos e sesenta
e vn años con la quitaçion
de la dicha villa de Vbeda q
monta quinientos e sesenta
mrs. Item mas le fue librado
en la dicha villa de Vbeda
por otra libranza de fin de
março de mill e quinientos
e sesenta e vn años q
montaron quinientos e
sesenta mrs. Item mas le
fue librado en la dicha villa
de Vbeda por otra libranza
de fin de março de mill e
quinientos e sesenta e vn
años q montaron quinientos
e

[illegible] que se pagaron
al [illegible] gonçalo de [illegible]
y Juan [illegible] por el al-
quiler de una casa en que
[illegible] un año [illegible]
[illegible] quenta [illegible]
[illegible] de mar-
ço del año de mil e quinientos e
sesenta e uno hasta cinco de
março del año de mil e qui-
nientos e sesenta e dos de
[illegible] carta de pago [illegible] 450 ps
[illegible] quenta [illegible]
[illegible]
[illegible]

Yten se le reciben e pasan
en quenta trezientos e
treynta ps ensayados
que se pagaron a Saul
Rodriguez la conquistado-
ra por el alquiler de un
año de una casa [illegible]
[illegible] de veinte e qua-
tro de febrero del año de mil
e quinientos e sesenta y tres hasta
veinte e quatro de febrero 330 ps
del año de mil e quinientos e sesen-
ta e quatro donde traio [illegible]
[illegible] quenta
[illegible] carta de pago [illegible]
[illegible] quenta [illegible]

240 ms

[illegible] mil y quinientos y sesenta y seis
hasta veinte y quatro de fe-
brero de el año de mil y quinientos
y sesenta y siete de que dio
carta de pago que va con estas 240 ps.
quentas y parece que el dicho
libro grande a fº noventa
y tres

Y en el rrecivimiento que pa-
ssa en quenta sesenta
y quatro ps. y un tomin
ensayados que le se pagaron
a Gonçalo Hernandez rre-
cetor de la ynpusision
de la quenta de sesenta
y seis ps. y tres tomines
corrientes que cupieron
se pagara quatrocientas 64 ps. 1 t.
y treynta y ocho botijas de
vino que vinieron en xpo
val quintero de que dio carta
de pago que va con estas quentas
y parece que el dicho libro
grande a fº sesenta y seis

Y tenda por descargo y se le
rreciben en quenta doze
ps. ensayados por dos ps.
y quarenta ps. corrientes
son que el dicho lope de salm
pago en tierra firme
en la ciudad de panama

Carta de n.t/ no Vle

Yten se le recibe en pasan
en quenta treinta e quatro
pesos de plata ensayada por
quarenta pesos corrientes que
en dos de diziembre del dicho
año de mill e quinientos y sesenta
y uno pago al dotor meneses
por el salario de un año
que curo en casa que a arri-
do desde quinze de nobiem-
bre de mill e quinientos y sesenta
y seis que tuvo en quinze de
nobiembre del año de mill
e quinientos e sesenta e uno de 34 pesos
que dio carta de pago que va con
estas quentas y parece al
cabo de ... a fojas treinta e cinco.

Yten se le recibe en pasan
en quenta treinta
e quatro pesos de plata en-
sayada por quarenta pesos
corrientes que en veinte de
nobiembre del año de mill
e quinientos y sesenta y dos pago
al dotor meneses por el sa-
lario de un año que curo 34 pesos
en casa que a arrido desde
quinze de nobiembre del
año de mill e quinientos y sesenta
y dos de que dio carta de pago
que va con estas quentas

(1)

Y parece que en este dicho año
se apartó la dicha partida

Y tiene en renta en este dicho año
en cuenta treinta y cuatro
mil y cien fanegas de trigo
y cuarenta y cinco mil y cien
fanegas de cebada
y mil y ochocientos y
sesenta y cinco
mil y sesenta y cuatro
y parece que en este dicho año
se cobró de alcabala
y tercias de pan
y vino y aceite
y otras cosas
que se arrendaron
en este dicho año
en cuenta treinta y cuatro
mil y cien fanegas de trigo
y cuarenta y cinco mil y cien
fanegas de cebada
y mil y ochocientos y
sesenta y cinco
mil y sesenta y cuatro
y parece que en este dicho año
se cobró de alcabala
y tercias de pan
y vino y aceite
y otras cosas
que se arrendaron
en este dicho año

Y tiene en renta

1775-

1775

[illegible] de junze de no
bienbre del año de mil
e quinientos y sesenta y tres has
ta junze de nobienbre del
año de mil e quinientos y sesen
ta y quatro de que dio carta
de pago que va con estas 16 ps. 3 rs
quentas y parece en el
dicho libro [illegible] de a fojas tre
inta e cinco

Y tenge le rreciuen e
pasan en quenta diez
y seis ps. de plata en ssa
yada por veinte ps. corridos
de nueve y ocho de no
bienbre del año de mil e quinientos
y sesenta e cinco pagados
al dicho pedro del castillo
barbero por el salario de
un año que a corrido des
de junze de nobienbre
del año de mil e quinientos e se
senta e quatro hasta junze
de nobienbre del año de
mil e quinientos y sesenta e cinco 16 ps.
de que dio carta de pago
que va con estas quentas y
parece en el dicho libro [illegible]
de a fojas treinta e cinco

Y tenge le rreciuen e pasan
en quenta diez y seis ps.

1683

[illegible]

quinze ps corrientes que
en dho dia tuvere del dho
mo pago a Julian Velez
herrador por herrar las
caualgaduras de cassa
de que dro carta de pago
va con estas quentas 13 xs 2 t°
y parece en el dho libro
fran de a fojas veinte y ocho.

Ytem se le rreciuen ps fm
en quenta cinco ps e tres
tomines en sayados por
seis ps corrientes que pago
a Diego Gutierrez [illegible]
de costas que hizo un negro
mel chiorillo que se huyo y le
traxeron los quadrilleros
presso a la carcel de que dro
carta de pago va con estas 5 xs 3 t°
quentas y parece en el dho
libro fran de a fojas veinte
y ocho

Ytem se le rreciuen ps fm
en quenta nueve ps e tres
tomines en sayados que
son por diez ps corrientes
que en quatro de nobien
bre de dho año pago y 9 xs 3 t°
dro de limosna al dotor quen
ca fr. Sn Fran de que parece
en el dho libro fran de a fo
veinte y ocho

y tengo en mi encomienda
en esta ciudad de Mexico
en el barrio de Santa Maria
la Redonda una casa
de piedra y adobes
y terrados que
alinda por la parte
de arriba con casas
de Juan Gonçalez
y por la parte de
abajo con casas
de Juan Gonçalez
y por la parte de

Ytem se le rreçiuen en pa
sa en quenta dos pesos
e çinco tomynes ensayados
por tres pesos corrientes que en
este dia pago a Jorge Griego
carretero por llevar las
diez caxas al callao de
que dio carta de pago que 2 p.s 5 t.s
va con estas quentas y pa
rece que el dicho libro grande
a fo. veinte y ocho

Ytem se le rreçiuen en quenta
veinte y seis pesos e dos tomynes
ensayados por treinta pesos
corrientes que en çinco de
março del dicho año pago a Ro
calante carpintero por
a dere carta treynta e tres
caxas y el rrallo gonçalez
que enuiara a Panama
de las mercaderias que
enuiaua el dicho Fran.co de los co
bar de que dio carta de pago 26 p.s 2 t.s
que va con estas quentas
y parece que el dicho libro gran
de a fo. veinte y ocho

Ytem se le rreçiuen en pa
sa en quenta diez pesos
y tres tomynes ensayados
por doze pesos corrientes que 10 p.s 3 t.s
en este dia pago a Diego
Diaz alcalde de la mar por
el alquiler de una bodega

[illegible] de Sousa Pereira
[illegible] Pinto Carneiro
[illegible] Manoel Estevão Vaz
[illegible] Domingos Carvalho
[illegible] Vasconcellos [illegible]
[illegible] Manoel Pereira
[illegible] Pereira [illegible]
[illegible]

E logo no dito dia mes e anno
[illegible] Sargento mor Ordenança
[illegible] Domingos Carvalho
[illegible] Vasconcellos [illegible]
[illegible] Manoel Pereira
[illegible] Pereira [illegible]
[illegible] Manoel Pereira
[illegible] Pereira [illegible]
[illegible] Manoel Pereira
[illegible] Pereira

Ytem se le rrecibieron en pasos
cinquenta tres pesos y quatro
tomines de plata ensayada
para quatro pesos que dio de
limosna al governador — 3 pesos 4 t°
en panama para sus fiestas
y parece en el dicho libro pron
de a fo veinte y ocho

Ytem se le rrecibieron en pa
sos cinquenta doze pesos
en plata ensayada que son
por treze pesos y siete tomines corr
que entreze de abril
le pago a sebastian baez
por el flete de diez y seis
cajas que llevo del callao
a panama para echar en
ellas la rropa que vino de
españa de que dio carta de
pago la qual yra den
tro de la carta de pago
del flete y desarras en — 12 pesos
estas quentas adelante
y parece en el dicho libro
pron de a fo/as veinte y ocho

Ytem se le rrecibieron en pa
sos cinquenta cinquenta
y dos pesos y dos tomines en pla
ta ensayada por sesenta
pesos de plata corriente que en
diez y seis de julio gasto
con hernan sanchez soldado

que se pruebo por el en el nombre
de dros a la guerra de los
franceses por mandado
del governador monxaras
de que dro carta de pago
que va con estas quentas 52 ps 2 rs
y parece que el dho libro
grande a fojas veinte y ocho.

Ytense le rreciuen en pos sin
cinquenta ocho ps y seis rs
de plata ensayada por
honze ps corrientes que en
veinte y siete del dho mes
le mando pagar el gover
nador monxaras para ade
recar los caminos de la ciu
dad de nombre de dros a la
de panama y mandolos 8 ps 6 rs
pagar entre todos de que
parece que el dho libro gran
de a fo veinte y ocho

Ytense le rreciuen en pa
sin cinquenta tres ps
y quatro tomines ensa
yados por quatro ps corrien
tes que en veinte y nueve
del dho arruimayor barbe
ro por que curo a fran negro
de que dro carta de pago que 3 ps 4 rs
va con estas quentas y parece
que el dho libro grande a fojas
veinte y ocho

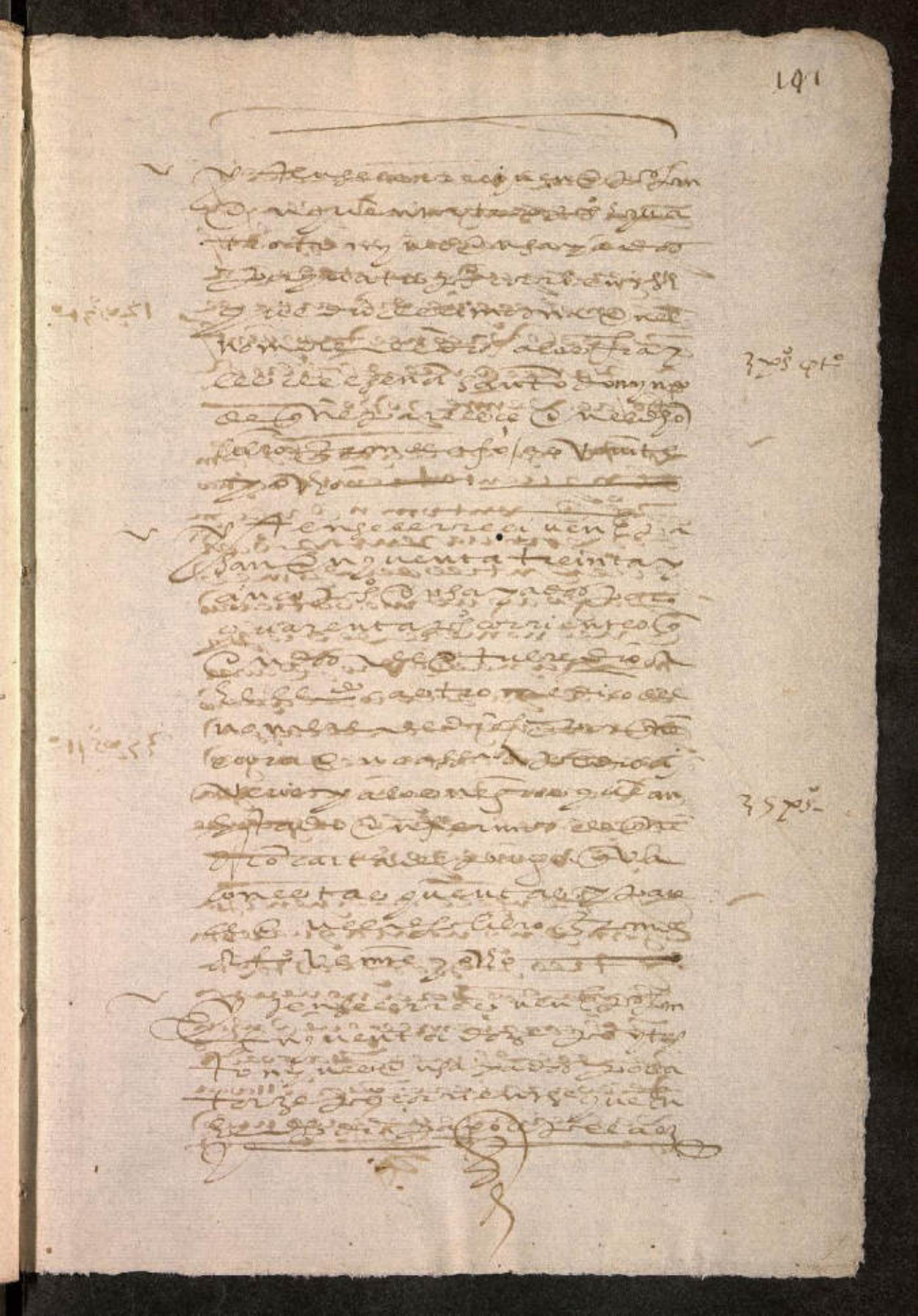

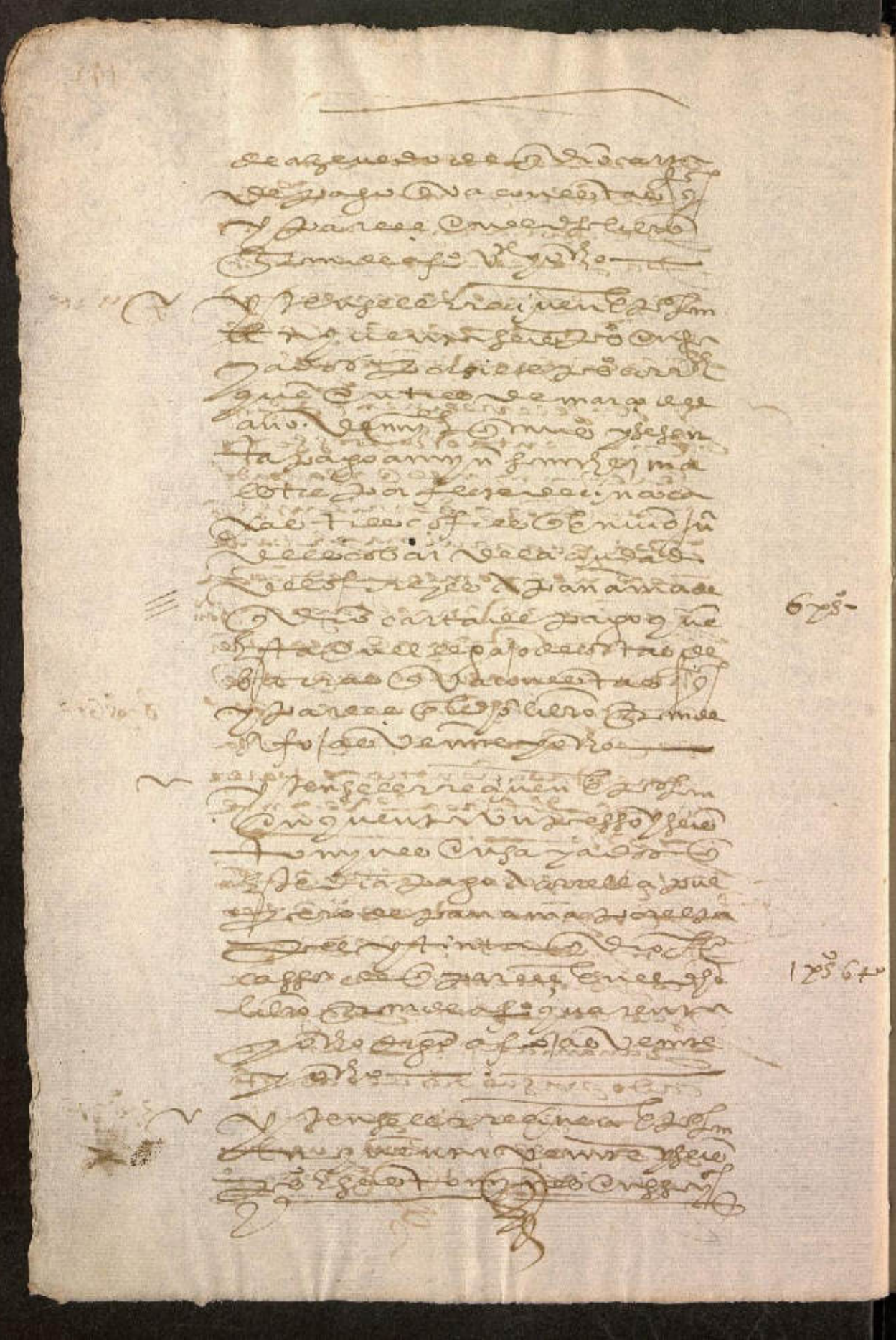

[illegible]
que [illegible] pago
[illegible]
[illegible] caualleria [illegible]
[illegible] venir de panama al
nombre de [illegible]
de salmas y pedro [illegible] y
una negra y cama y papeles
de [illegible] carta de pago [illegible]
[illegible] 26 xs 6 t°
[illegible]
[illegible] veinte y ocho [illegible]
carta de pago [illegible]
[illegible]

Y tengo el recibo [illegible]
[illegible] quenta [illegible]
[illegible] ensayados [illegible]
quatro [illegible]
veinte y quatro de junio del
año de mil [illegible]
[illegible] de limosna al
contador [illegible] para
el ospital del nombre de [illegible]
[illegible] parece [illegible]
[illegible] veinte
y ocho [illegible] 3 xs 3 t°

Y tengo el recibo [illegible]
[illegible] quenta [illegible] dizientos
[illegible] quenta [illegible] ensayados
que son por una mula baya
que compro [illegible]

ta pesos corrientes que en dos
de octubre del año de mil
e quinientos y sesenta y dos pago
al Pedro Quintero maestre
de la fragata nombrada
San Geronimo por el flete de
treinta cajas vazias que en uno
en su navio de panama para
encajar ropa de dicho
carta de pago del flete 26 pesos
de barras que esta de
Lima y parece en el dicho
libro de fojas veinte y ocho

Y tenda por descargo se
le reciben en quenta
diez pesos y quatro tanques
ensayados por doze pesos co
rrientes que pago a Ruy
Diaz por llevar treynta
cajas a la mar de dicho
carta de pago que va con 10 pesos cet.
estas quentas y parece
en el dicho libro de
fojas veynte y ocho

Y tenga se le reciben e pa
sen en quenta ocho pesos
ensayados por nueve pesos
corrientes que pago a Juan
de Padilla escrivano por
ciertas costas y derechos
de pleytos que le puso Fran.co 8 pesos
de Barrio nuevo y otros

[illegible] grande [illegible] vein
te y ocho

Yten se le rreçiuen e pa
ssan en quenta dos pesos
y tres tomines de plata
ensayada por tres pesos
corrientes que pago por
el entierro de vn negro 2 ps 3 to
que se le murio en cassa de [illegible]
parece en el dicho libro gran
de a fo veinte y ocho

Yten se le rreçiuen e pasan
en quenta veinte y ocho pesos
de plata ensayada por
treinta y cinco pesos corrien
tes que pago a mase alonso
barrasa [illegible] por man
damiento del lic.do torres
alcalde por la cura que hizo
a vn negro de cassa llamado
Anton congo de vna pinala
da de que dio carta de pago 28 ps
que va con estas quentas y
parece en el dicho libro gran
de a fo veinte y ocho

Yten se le rreçiuen e pa
ssan en quenta setenta
y dos pesos de plata ensayada
por noventa pesos corrientes
que pago a pedro gutierrez 72 ps
herrador por los herrajes
[illegible] en casa a la [illegible]
[illegible]

[illegible]

y a se le estan rrecevidos
en quenta en este mismo
rrecaudo y parece en el
dicho treinta y siete pesos
dos tomines y seis grumos
ensayados en el dicho libro 37 pesos 2 tomos
tomo el a fojas veinte y
seis

Y tenda por descargo y
se le rrecivien en quenta
diez pesos y quatro tomines
de plata ensayada por
doze pesos corrientes que pago
a diego alonso canzino
maestre por el flete de diez
y seis barras de plata que
llevo desde el puerto de
esta ciudad a la de panama 10 pesos 4 tomos
de que dio carta de pago
que va con estas quentas y
parece en el dicho libro tomo
a fojas veinte y seis

Y tenda por descargo y se
le rrecivien en quenta
cinquenta y quatro pesos y
quatro tomines de plata
ensayada por sesenta y
dos pesos y quatro tomos corrientes
que pago a antonio de rro
das maestre por el flete
de ochenta y tres barras
de plata que llevo desde
el puerto de esta ciudad

[illegible] de pana mas de
dho carta de pago de los
dhos pesos y mas de dho pesos
y seis tomines ensayados
por el fiel de diez cargas
de azias que ansi mesmo lle
vo y se le estan rreçiuidos
en quenta en este mismo
descargo la dha carta de
pago va con estas quentas 54 ps 4 t
y parece en el dho libro
grande a fojas veinte y seis

Y tenda por descargo
y se le rreçiuen en quenta
siete pesos y dos tomines de
plata ensayada por
dho pedro corrientes que pago
a jorge griego carretero por
el acarreto de ochenta y
tres barras de plata que
llevo de esta ciudad
de los reyes al puerto
del callao de la de dho
carta de pago que va con es 7 ps 2 t
tas quentas y parece en el
dho libro grande a fojas
veinte y seis

Y tenda por descargo y se
le rreçiuen en quenta
un pesso y seis tomines de
plata ensayada por dho
pedro corrientes que pago a jor

[illegible] carretero vecino
[illegible] carreto de [illegible]
[illegible] de [illegible] de
[illegible] cargado de [illegible]
[illegible] carta de pago de Vaca
[illegible] y para [illegible]
[illegible] de [illegible]

1x°6t°

[illegible] vecina de [illegible]
[illegible] vecino de [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] carretero vecino
[illegible] carreto de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

1x°5qt°

[illegible] de [illegible] carta de pago de
Vaca y [illegible] y para
[illegible] de [illegible]

[illegible] vecina de [illegible]
[illegible] vecino de [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de

Por el thesorero de la dicha casa
de la contratacion de esta villa
de Sevilla se le reciban en cuenta
y data de los maravedis que
por mandado de su alteza
y de los señores del su muy
alto consejo de las Indias
ha pagado y librado en
virtud de sus cartas y
provisiones y cedulas
que de ello tiene
en la manera siguiente

Primeramente se le reciben en cuenta
quinientos y cuarenta y tres mill
maravedis que por mandado
de su alteza y de los dichos
señores del su muy alto
consejo de las Indias
ha pagado y librado
en virtud de sus cartas
y provisiones y cedulas
que de ello tiene
en la manera siguiente

Primeramente en veinte y
quatro de mayo de
mill y quinientos y
noventa y quatro años
por una carta de pago
que de ello tiene
de Juan Vizcaino
maestre de la
nao nombrada
Santa Maria
de Buenaventura
surta en el puerto
de Santa Maria
de Buenaventura
de la provincia
de Venezuela
por mandado
de su alteza
y de los dichos
señores del su muy
alto consejo de las Indias
quinientos y
cuarenta y tres mill
maravedis que
por mandado
de su alteza
y de los dichos
señores del su muy
alto consejo de las Indias
ha pagado y librado
en virtud de sus cartas
y provisiones y cedulas
que de ello tiene
en la manera siguiente

Primeramente en veinte y
quatro de mayo de
mill y quinientos y
noventa y quatro años
por una carta de pago
que de ello tiene
de Juan Vizcaino
maestre de la
nao nombrada
Santa Maria
de Buenaventura
surta en el puerto
de Santa Maria
de Buenaventura
de la provincia
de Venezuela
por mandado
de su alteza
y de los dichos
señores del su muy
alto consejo de las Indias
quinientos y
cuarenta y tres mill
maravedis que
por mandado
de su alteza
y de los dichos
señores del su muy
alto consejo de las Indias
ha pagado y librado
en virtud de sus cartas
y provisiones y cedulas
que de ello tiene
en la manera siguiente

Primeramente en veinte y
quatro de mayo de
mill y quinientos y
noventa y quatro años
por una carta de pago
que de ello tiene
de Juan Vizcaino
maestre de la
nao nombrada
Santa Maria
de Buenaventura
surta en el puerto
de Santa Maria
de Buenaventura
de la provincia
de Venezuela
por mandado
de su alteza
y de los dichos
señores del su muy
alto consejo de las Indias

ensayada que se pago
a Rodrigo Prieto maestre
de la mar del norte
por el fleete y lleuada
de esta ciudad del nom
bre de dicha castilla de vi
te y dos barras de plata que
lleuo en confiança para dar
a Fran.co de escobar en se
villa de que dio carta de pago 76 ps 4 tº
que va con estas quentas y
parece en el dicho libro de
fo. cuarenta y seis

Y tenda por descargo y se
le rreciuen en quenta
ochenta ps de plata ensa
yada que pago a gaspar
Fernandez maestre de la mar
del norte por el fleete
y lleua de veinte y tres
barras de plata de la
ciudad del nombre
de dicha españa en con
fiança para dar en la ciu
dad de sevilla al dicho Fran.co
de escobar de que dio 80 ps
carta de pago que va con es
tas quentas y parece
en el dicho libro de fo.
veynte y seis

Y tenda por descargo y se
le rreciuen en quenta
quarenta y un pesos y

seis tomynos de plata
ensayada que pagó a dº
de mayo a maestre de la mar
del norte por el flete y lle
va de doze barras de
plata de la ciudad de nom
bre de dios a españa en
confiança de dar en la ciu
dad de sevilla al dho fran.co 41 ps 6 t.s
de escobar de que dio carta
de pago que va con estas quentas
y parece en el dho libro
fran.co de a fojas veinte y seis

Yten da por descargo
y se le rreçive en quenta
treinta y un pesos y dos
tt.s de plata ensayada
que pagó a domingo
diaz maestre de la mar
del norte por el flete
y lleva de doze barras
de plata que llevo en
confiança de la ciu
dad de nombre de dios
a la de sevilla de dar
al dho fran.co de escobar 31 ps 2 t.s
de que dio carta de pago
que va con estas quentas y
parece en el dho libro
fran.co de a fojas veinte y
seis

Yten da por descargo

y se le rreçibe en quenta
diez pesos de seis tomines
de plata ensayada
que pago a alonso perez
Bautillo señor del navio
nombrado la madalena
en la mar del norte por
flete y lleva de diez y
ocho barras de plata que
llevo registradas de la
ciudad del nombre de dios
a la de sevilla para dar al
dicho fran.co de escobar de que dio
carta de pago que va con
estas quentas y pare
ce en el dicho libro grande
a fo veinte y seis

10 pesos 6 t.s

Y tenda por descargo y
se le rreçibe en quenta
cinco pesos y un t.o de plata
ensayada que pago
a gonçalo monte bernal
maestre de la mar del
norte por el flete y lleva
de nueve barras de plata
que llevo registradas de
de la ciudad de nombre
de dios a la de sevilla
para dar al dicho fran.co de
escobar de que dio carta
de pago que va con estas quentas
y parece en el dicho libro
grande a fo veinte y seis

5 pesos 1 t.o

Y tenda por descargo y se
le rreciben en cuenta en q.
diez y seis pesos y cinco tt.s
de plata ensayada por
veinte y tres pesos corrien
tes que pago a Juan de
Mañaz mayordomo de governacion
de la ciudad del n.e de dios
por sus dros de asientos
y sacas de fees de rregistros
de la plata que envio a
España al dho fr. mn. de es
cobar y por mudar las dhas
fees en otros rregistros
despues de estar asen
tadas y por otras escri
turas tocantes a los ne
gocios del dho fr. mn. de es co
bar de que dio carta de pago
que es a con estas quentas
y parece que el dho libro
fr. mn. de a f.s veinte y seis

Y tenda por descargo y se
le rreciben en quenta
ciento y nueve pesos y qua
tro tomines de plata en
sayada por ciento y ve
y seis pesos de plata corr.e
que pago a cristoval
carmones en la 3 vez
del nombre de dios por
veinte y una cargas de
plata que le passo en

1675 5 t.o

[illegible] y [illegible]
[illegible] cavallerias [illegible]
[illegible] de la ciudad
de panama a la de [illegible]
[illegible] arrazon de [illegible]
[illegible] la cargo [illegible] 109 [illegible]
carta de pago [illegible] vacon
estas quentas y parece
[illegible] en el dho libro grande
a fo veinte y seis

Y tenda por descargo
y se le rreciue en quenta
tres [illegible] y siete tomines
de plata [illegible]
[illegible] quatro [illegible]
[illegible] pago [illegible]
baltasar de los [illegible]
de esta manera el [illegible]
[illegible] de [illegible]
de plata [illegible]
[illegible] de los [illegible]
[illegible] de panama [illegible]
[illegible] en
nombre de [illegible] fajardo pro
[illegible] de cobranças [illegible] 3 [illegible] 7 [illegible]
[illegible] de [illegible]
al [illegible] fajardo de [illegible]
[illegible] carta de pago [illegible] va
con estas quentas

Y tenda por descargo
y se le rreciue en quenta

137 v° 64

Le rrequen en quenta
treze pesos y seis tomines
de plata ensayada por
quinze pesos e seis tomines
corrientes que pago a
Antonio de Rodas maestre
de la mar del sur por el
flete de veinte y una ba
rras de plata que llevo
desde la ciudad de los reyes
a la de panama que se las dio
Rmo nuñez en nombre de
Fran.co Fajardo procedido
de cobranzas que el dicho Pe
de Salinas le hizo al dicho 13 pesos 6 t.
Fran.co Fajardo de la dicha carta
de pago que va con estas
quentas y para el dicho
dicho libro grande a fojas
veinte y seis

Y tenda por descargo
que se le rrequen en quenta
setenta pesos e seis tomines
de plata ensayada por
quenta de dos pesos de plata
corriente que pago a Cris
toval Quintero maestre
de esta mar del sur por
el flete de ciento e quaren
ta barras de plata y un
tejo de oro que llevo en la
dicha fragata Sangeronymo

de el puerto de esta ciu
dad de los reyes a la
de panama para dar a
Juan Rodriguez de me
dina para enviar a la pa
na de Juedro carta de
pago que va con estas q.
y parece en el dicho libro gran
de a f.o seis y en esta dicha
carta de pago parece aver
le pagado otros veinte
y seis p.s ensayados por
treinta p.s corrientes
por el flete de treinta
cajas vazias que llevo p.s 70 p.s 6 t.
entregar al dicho Juan
Rodriguez de medina
los quales le estan re
cividos en estas quentas
a tras en descargo

Y tenda por descargo
y se le rreciven en quenta
doze p.s y quatro tomines
de plata ensayada por
catorze p.s y tres tomines
corrientes que pago a Juan
Rodriguez Pan y agua m.e
de esta mar del sur por
el flete de veinte y tres ba 12 p.s 6 t.
rras de plata que llevo
del puerto de esta ciudad
de los reyes a la de pa

nama para dar a Juan
Rodriguez de medina
para que los enviasse
a sevilla al dicho Fran.co de Escobar
de que vio carta de pago
que va con estas quentas y pa-
rece en el dicho libro grande
a fo. veinte y seis

Y tenda por descargo y se
le rreciven en quenta
diez y siete pessos y dos
tomines de plata en
ssuyada por veinte pesos
corrientes que pago por
salta a fin de los rreyes
maestre de esta mar
del sur por el flete de tre-
ynta y ocho tejos y diez y
seis pedaços de oro que
llevo desde esta ciudad
de los rreyes a la de pa-
nama para los dar a
Juan Rodriguez de me-
dina para que los enviasse
a la dicha panama al dicho Fran.co
de Escobar de que vio carta
de pago que va con estas quentas
y parece en el dicho libro
grande a fo. veinte y seis

17 pesos 1 t.o

Y tenda por descargo
y se le rreciven en quenta
ante pesos y mrs de plata

[illegible]

Y tenda por descargo y se le
reciben en quenta cinco pesos
de plata ensayada por
seis pesos corrientes que pago
a Jorge Griego carretero
por el acarreto de ochen-
ta y dos barras de plata
que llevo desde esta ciu-
dad al puerto y callao
della de que dio carta de
pago que va con estas quen-
tas y parece en el dicho li-
bro grande a fo. veinte y
seis ——— 5 pesos

Y tenda por descargo
y se le reciben en quen-
ta quatro pesos y seis tomines
de plata ensayada por
cinco pesos y quatro tomines
corrientes que pago a Ju-
mas carretero por el a-
carreto de ochenta y dos ba-
rras de plata que llevo
desde esta ciudad al puer-
to del callao de ella y por
el galeon San Juan de los
reyes maestre Juan En-
rique de que dio carta de
pago que va con estas quen-
tas y parece en el dicho libro
grande a fo. veinte y seis 4 pesos 6 t.

Y tenda por descargo y se le

vio el cristoval quintero
de dicho carta de pago
que va con estas quentas y
parece en el dicho libro
grande a fo. veinte y seis

Y tenda por descargo
y se le recibe en quenta
ocho pesos y seis tomines
de plata ensayada por
honze pesos corrientes que
pago a diego ruiz escri-
vano de su mag. y de re-
gistros por sus derechos
de asientos y sacas de
registros de plata y oro
que avia enviado a tierra
firme para enviar al
dicho fran.co de escobar de dicho
carta de pago que va con es-
tas quentas y parece el
dicho libro grande a fo. as
veinte y seis

Y tenda por descargo y
se le recibe en quenta
tres pesos de plata ensa-
yada por tres pesos e tres
tomines corrientes que
pago a bernardino de
castro por el acarreto
de veinte y seis barras
de plata que llevo desde
esta ciudad de verre

y ocho barras de plata
que llevo desde el puerto
de esta ciudad de los reyes
y sala de panama para
enviar a españa al dicho 41 pesos
fran.co de escobar de que dio
carta de pago que va con es
tas quentas y parece
en el dicho libro fran.co de
a f.o ochenta y dos

Y tenda por descargo
y se le rreciben en quenta
ocho pesos de plata ensa
yada por diez pesos arr.s
que pago a anton y
luis maestre de esta mar
del sur por el flete de
tres mil e trezientos e
ochenta pesos e quatro tomos y
siete granos de oro en oro
que llevo desde el puer
to de esta ciudad de los
reyes y sala de panama para
enviar a españa al dicho 8 pesos
fran.co de escobar de que dio
carta de pago que va con
estas quentas y parece el
dicho libro fran.co de a f.o ochen
ta y dos

Y tenda por descargo
y se le rreciben en quenta

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Yten da por descargo y se
le recibe en quenta
tres pesos y un tomo y seis grs
de plata ensayada por
quatro pesos corrientes que
pago a bernardino de
castro carretero por el
carreto de quarenta y una
barras que llevo desde
esta ciudad de los reyes
al puerto del callao
della para el navio
de antonio de rrodas
de que dio carta de pago que
va con estas quentas y
parece en el dicho libro
fol. de a fo. ochenta y dos

3 pesos 1 tomo

Yten da por descargo y se le
recibe en quenta ciento
e cinco pesos e un tomo y ne
tres grs de plata ensa
yada que pago por costas
de barras que envio a
tierra firme y en
viar a la plata al dicho fran
cisco de escobar de que dio car
ta de pago y son las par
tidas siguientes como pa
rece en el dicho libro fol.
de a fo. veinte y seis y ochen
ta y dos

como parece en el
libro Primero de
y treynta.

Item vn cassulla
de tafetan
de Jaspe
de
Item vn frontal
de
Item vn frontal
de
Item vn frontal

de Jerm.º de Escobar como
parece en el dho libro
a fº veinte y seis

Yten tres pesos en ssn.º
que pago a diego ruiz
escrivano de registros
por asientos y saca de
fees de registros como pa-
rece en el dho libro Jerm.º de
a fº veinte y seis — 3 ps.

Yten un peso y cinco tos
ensayados por dos pesos
corrientes que pago a
jorge griego carretero por
el acarreto de diez y
nueve varras de plata
que llevo de esta ciudad
al puerto y callao de la
Plata en navio de Baltasar
de los Reyes como parece
en el dho libro Jerm.º de a fº pe
veinte y seis — 1 ps. 5 t.º

Yten un pesso y dos tos en
ensayados por un pesso y qua-
tro tonyues corrientes
que pago a diego ruiz
escrivano de registros por
el asiento y saca de la par-
tida de las diez y nueve
varras que envio en
Baltasar de los Reyes co-
mo parece en el dho libro — 1 ps. 2 t.º

de la mar del norte por
el flete de la partida de
oro que llevo registrado
en la fragata del dho m.
nombrada nuestra señora
del rosario la qual se
lio del nombre de dios a
alcançar la flota en
cartagena de que va
por general de la dha
flota diego flores de val
des como parece en el dho
libro grande a fo ochenta
y dos

11 xo 55 to 4

Asi parece que suman
y montan las dhas ca
torze partidas antes
dhas escritas ciento e cinco
pesos e un to e diez grans
de la dha plata en seyda
de los quales no dio ca
de pago como esta dho y
por las fees de registro
y conocimientos en con
fiança dize ser pagados
los fletes y las de m.
ser menudencias y cos
tas forçosas y se le re
ciben e pasan en quenta
como esta dho

105 xo 51 to 10

Y tenda por descargo se le

716 y 5

Reservada por veintey
cinco mil que se sacaron
de salinas de Zapotlan para
la de Siria. Y otros mil pesos en
dos cuentas y libros de cargo
y data para la compañia de Jesus
de Colima en cabeza de
dichos oficiales de la
dicha compañia de que
carta de pago. Vacan
estas cuentas ——— 1605.

Don diego de cardenas
gobernador y capitan general
por su magestad en estas provincias
de la nueva galicia y nueva
vizcaya por el rey nuestro señor
que dios guarde &c. Por la
presente doy poder cumplido
a vos el capitan Juan de
Ibarra alcalde mayor de
la villa de Colima para que
en nombre de su magestad
y como su justicia mayor
y teniente de gobernador
en la dicha villa y su
partido y provincia de
Motines y Tamazula
y Xilotlan y Zacatula
y Tuspa y Zinagua y
Xiquilpa y Cuitzeo y
Tzacapu y Guayangareo
y Pazcuaro y Xacona
y Cinagua y Zamora
y Jacona y Tancitaro
y Paracho y Uruapa
y Tepalcatepec y Pinzandaro
y Tacambaro y Ario y
Tiripitio y Tiquicheo
y Huetamo y Zirandaro
y Zitacuaro y Maravatio
y Tuzantla y Tlalpujagua
y Xocotitlan y Tlalchapa
y Tolimanejo y Pungarabato
y Coyuca y Tecpan y
Petatlan y Acapetlahuaya
y Zacatula y Motines
y Tamazula y Xilotlan
y Zacatula y Tuspa y
Zinagua y Xiquilpa y
Cuitzeo y Tzacapu y
Guayangareo y Pazcuaro
y Xacona y Cinagua y
Zamora y Jacona y
Tancitaro y Paracho y
Uruapa y Tepalcatepec
y Pinzandaro y Tacambaro
y Ario y Tiripitio y
Tiquicheo y Huetamo
y Zirandaro y Zitacuaro
y Maravatio y Tuzantla
y Tlalpujagua y Xocotitlan
y Tlalchapa y Tolimanejo
y Pungarabato y Coyuca
y Tecpan y Petatlan y
Acapetlahuaya y Zacatula
y

Pagaron a Fran.co de Cas
tillo corredor por el
corretaje de cinco mil e quin
e veinte e quatro pesos e qua
tro tomines ensayados que mon
taron las mercaderias que
de esta quenta se vendieron 20 pesos
por su mano de que dio carta
de pago que va con estas quentas
y parece en el dicho libro
Fran.co de Lope de Salinas
a fol. ochenta e quatro

Yten se le rreciuen e pa
ssan en quenta quaren
ta e cinco pesos ensayados
por tantos dize se paga
ron en esta ciudad de los
reyes por dr.o del almo
xarifazgo del vno por
ciento de estas merca
derias las quales cobro
mynde moronta a su parte 4 pesos
de que dio carta de pago que
va con estas quentas
parece en el dicho libro Fran.co
de a fol. ochenta e quatro

Descargo de Lope de Salinas
por quenta de las mercaderias
de la letra L es los siguiente

Yten se le rreciuen e pa
ssan en quenta tres pesos

[illegible]

Vinieron en la mar del
norte en la caravela de Ju
rreson de que dicho carta de pago
va con estas quentas y pa
rece en el dicho libro fran.co de
a fo ochenta y siete — 5 xs 3 t.o

Ytem se le rreciben en pos.on
en quenta dicho pos.o cinco
tos e siete gr.os en ssayados que
se pagaron por diez pos.os
siete tos corr.dos a gorge gregorio
por la carreta de el
puerto y calle dicho
ciudad a la dicha casa
de las dichas azeytunas
de que dicho carta de pago
va con estas quentas y pa
rece en el dicho libro fran.co
de a fo ochenta y siete — 8 xs 5 t.o 7

A memoria del costo y costas y seguro
hasta despachar en sanlucar de to
das las cargazones que fran.co de co
bar de la ciudad de sevilla
en nuio a tierra firme a juan
de medina y a juan rodriguez
de medina y a hernando de can
tillana y a gl.mo nuñez y a lope
de salinas

Primeramente parece
por el libro de fran.co de co
bar a fo ciento y noventa

21

y tres y ciento e noventa
e quatro que dize que cargo
por los navios que a su ma
declaran setenta y tres
quentos y dizientos e qua
renta e quatro mill e duzientos
e ochenta maravedis por los
quales entran ciento
e quarenta e tres mill e qua
trocientos e treinta e siete
maravedis de ciento y se
tenta pares de borzeguis
que dize en el dicho fa
llero costaron en tierra
firme por tantos que
compro fernando de canti
llana y los envio al dicho
lope de salinas por su
tiempo de las dichas mercade
rias de la compañia
y asimismo todo lo susodicho
parece por un quader
no y intitulado del cargar
pazones que al piru envio
todo lo qual cargo y en
bio desde el año de mill e quinientos
e cinquenta e cinco hasta el
año de mill e quinientos y sesen
ta y seis en las flotas
y en los navios y señores
y maestres de la mar
del norte y guienes

Primeramente el año de

mill e quinientos y cinquenta e cinco
duzientos y ochenta y seis mrs
e quinientos e diez y siete marave
dis que monto la cargazon
que cargo el gallon nombrado 286U517 mrs
sanpablo maestre cimon
garcia gorualan

Yten el año de mill e quinientos
y cinquenta y cinco cient
y sesenta y seis mill y seis
cientos y treinta e tres mrs
que monto la cargazon 166U633
que cargo en la nao nom
brada sanpedro maestre
gonçalo hernandez

Yten el dicho año ciento y se
senta mill trezientos y siete
maravedis que monto la
cargazon que cargo en la 160U307
nao nombrada santa maria de
guia maestre salvador gomez

Yten el año de mill e quinientos
e cinquenta e seis quaren
ta e un mill e duzientos e
cinquenta maravedis
que costo un esclavo negro 41U250
nombrado fernando que le en
vio con el secretario merlo

Yten el año de mill e quinientos
e cinquenta y seis ochocien
tos y trezientas y doze mill
e novecientos y ochenta y 895312U986
seis maravedis que monto

la cargazon que cargo en la
nao nombrada santa cat.ª
maestre gaspar sanchez

Y ten el año de mill e quinientos
e cinquenta y ocho digo
el dicho año de mill e quinientos
y cinquenta y seis quinientos
e noventa y seis mill du
zientos y sesenta y seis ma
ravedis que monto la
cargazon que cargo en la 596 U 266.
nao nombrada sanandres
maestre juan garcia

Y ten el año de mill e quinientos
y cinquenta y ocho qua
trocientos y quatrocien
tos y setenta y dos mill y o
chocientos y setenta e quatro
maravedis que monto
la cargazon que cargo
en la nao nombrada
santa catalina maestre
salvador gomez con el cos 49.º 472 U 874.
to y costas de tres esclavos
negros que cargo en el dicho
navio

Y ten en el dicho año de mill
e quinientos e cinquenta y ocho
un quento y duzientos
y setenta e nueve mill 1.º 279 U 402.
y quatrocientos y dos mrs
que monto la cargazon

cargo en la nao nombrada
santa cruz maestre juan
garcia

Yten el año de mill e quinientos
e cinquenta y nueve cien
to e quarenta y seis mill
y quinientos maravedis que
monto la cargazon que 146U500
cargo en la nao nombrada
santiespiritus maestre
domingo diaz

Yten el dicho año de mill
e quinientos y cinquenta
e nueve duzientos y sor
ze mill y ciento e sesenta
e quatro maravedis
que costaron seis pa
nos de tapiceria histo 211U184
ria de saul que cargo
en la nao nombrada nra
señora de guia maestre
juan del varrio

Yten el dicho año de mill
e quinientos y cinquenta e
nueve seis quentos y qui
nientos e treinta e tres mill
y setecientos y treinta
e nueve maravedis
que monto la cargazon 6q°533U739
que cargo en la nao nom
brada santanton señor
bicencio boz (nom) p° hernandez

Yten en el dicho año de mill
e quinientos e cinquenta e nue
ve tres quentos y quinientos
e treynta e nueve mrs
que monto la cargazon que
cargo en la nao nomerada 3q.s000 U539
Santa maria de los rre
medios maestre diego fe
lipe

Yten en el dicho año de mill
e quinientos e cinquenta y
nueve un quento y tre
zientos y ochenta y ocho mill
y seiscientos y cinquenta
y ocho maravedis que mon
to la cargazon que car 1q.s388 U658.
go en la nao nomerada
Sn andres maestre mar
cos de napoles

Yten en el dicho año de mill
e quinientos e cinquenta e nue
ve quinientos e sesenta y un
mill e ciento e treinta e
seis maravedis que mon
to la cargazon que car 561 U136.
go en la nao nomerada
Santa cruz maestre blas
de carrion

Yten en el dicho año de mill
e quinientos e cinquenta e nueve
setecientos y cinco mill y
novecientos y tres maravedis

Monto la carga y cargo de
Reynaldo nombre mercader 705 V 907.
Borgoñon maestre Vicente Pérez
Y Reynaldo Leonyce
Rey de Inglaterra y Gascuña
y Señor de Irlanda
Y Leimrey Romaniadas
y Montó la carga y
y cargo de Reynaldo nom
brada Simón Borgoñon bi 106 V 928
ce mercader y cotaza
tiza la data en 1484
Vinieron en un viaje
Y Tenedor Leonardo Le
onyce Rey de Inglaterra
y Señor de Irlanda y
Gascuña y Señor de
Irlanda y Señor de
Irlanda y Señor de
Irlanda

Yten en el dicho año de mill
e quinientos e sesenta dos quen
tos e quatro cientos e ochen
ta e cinco mill e ocho cientos
e cinquenta e ocho maravedis
que monto la carga
zon que cargo en el año
nombrada nuestra señora
[illegible] maestre
baltasar de jaen

270 U 103.

29 U 485 U 858

Yten en el dicho año de mill
e quinientos e sesenta veinte
e tres mill e quatro cien
tos e quinze maravedis
que costaron ciento e qua
renta e una botijas de a
ze y tinas mancanilla que
cargo en el dicho año
nombrada nuestra señora
de Peñarroya con el dicho maestre
baltasar de jaen

037 U 421.

23 U 415.

Yten en el dicho año de mill
e quinientos e sesenta ciento e se
tenta e quatro mill e seis
cientos e sesenta e un mrs
que costaron quatro cientos
e ocho botijas de vino de
cazalla que cargo en la nao
nombrada [illegible] maestre ba
[illegible]

174 U 661.

152 U 28.

Yten en el dicho año de mill
e quinientos e sesenta e dos cientos
y setenta mill e quinientos e sesen
ta e ocho maravedis que
monto la cargazon que car 270U568.
go en el año de la concepcion
maestre antonio de
Alicante

Yten en el dicho año de mill
e quinientos e sesenta e seis cientos
e treinta e siete mill e qua
trocientos e veinte e un
maravedis que costaron
tres fardos de rrajas negros 637U421.
y de colores que cargo en la
dicha nao la concepcion
maestre antonio de alicante

Yten en el dicho año de mill e
quinientos e sesenta quatro
cientos y sesenta mill e cien
to e veinte maravedis
que monto la cargazon
que cargo en el año nonbrada 460U120.
nuestra señora de la
concepcion maestre balta
sar de jaen

Yten en el dicho año de mill
e quinientos e sesenta cientos e
cinquenta e dos mill e qua 152U281
zientos y ochenta e uno mrs
que costaron sesenta e una

140 v-

298 v 390.

735 v 719

Y ten en el dho año de mill
e quinientos y sesenta y dos cient
e onze mill y quinientos maraue
dies que costaron dos fardos
de mercaderias que cargo
en la nao nombrada la
concepcion señora maestre
Gregorio Martinez para dar
en peru a doña maria 111U999.
rrotulo. los quales rreci
vio lo pre de salinas y los
vendio por quenta del fran
de escobar

Y ten en el dho año de mill
e quinientos e sesenta e dos
tres quentos y novecien
tos y veinte y tres mill
y novecientos y diez
y ocho maraue dies que
monto la cargazon que 3qs923U918.
cargo en la nao nombrada
la trinidad maestre fran
hernandez

Y ten en el dho año de
mill e quinientos y sesenta y dos
onze quentos y seis
cientos y cinquenta y seis
mill y ciento e ochenta e
quatro maraue dies que 11qs656U184.
monto la cargazon que car
go en la nao nombrada

conçeçion de que se hera señor
y maestre de gaspar [illegible]

Yten en el dicho año de
mil e quinientos y sesenta y
dos tres quentos y cinquenta
y un mil y ochocientos
y sesenta y nueve maravedis
que montó la cargazon 3950511 869.
que cargo en la nao
nombrada nuestra señora
de consolaçion maestre
mi n garçia

Yten en el año de mil e quinientos
y sesenta y tres tres cien
tos y ochenta e un mil
y ciento e doze maravedis
que costaron
setecientas y cinquenta
botijas de vino y ciento
y setenta botijas de vi
na gre que cargo en la 381 112
nao nombrada la ma
dalena maestre diego
garçia

Yten en el año de mil
e quinientos y sesenta y dos
un quento y noventa
mil y setecientos y ochen
ta e cinco maravedis que 1090785
montó la cargazon que
cargo en la nao nombrada

nuestra señora de consola
y un de que era señor y
maestre myn garcia

Yten ciento e quarenta
e tres mil e quatrocien
tos e treinta e siete mara
vedis que montaron
ciento y sesenta pares
de borzeguies que por
comission de fran.co de co
bar compro en el n.e de 143 U 477
dros her.do de cantillana
y los enuio a peruolo
pe de salinas con las de
mas mercaderias

Yten en el año de mil e
quinientos y sesenta e tres
un quento y veinte y seis
mil y ochocientos y trein
ta e nueve maravedis que monto la carga
zon que cargo en la nao 1926 U 839
nombrada santa marga
rita de londres maestre
gonçalo monte

Yten en el dicho año de mil
e quinientos y sesenta e tres
quinientos y cinquenta
e ocho mil y treinta e nue
ve maravedis que monto 998 U 039
la cargazon que cargo

Yten vno nombre de Santa
Maria maestre antonio
de Alicante

Yten vna nao llamada de nuestra
Señora de Atocha
de trezientos y setenta toneles
de porte que se dize
Juan de Ayala maestre
la qual se tomo en el puerto
de Veracruz en la Nueva España
por Juan de Ayala
y Juan Gutierrez
y Juan Rodriguez
y Juan Lopez
y Juan Martin
y Juan Perez
y Juan Sanchez
y Juan Garcia
y Juan Fernandez
y Juan Diaz
y Juan Ruiz
y Juan Alonso
y Juan Vazquez
y Juan Hernandez
y Juan Gomez
y Juan Moreno
y Juan Navarro
y Juan Castro
y Juan Ortiz
y Juan Molina
y Juan Ramos
y Juan Serrano
y Juan Delgado
y Juan Cabrera
y Juan Fuentes
y Juan Herrera
y Juan Pinto
y Juan Valdes
y Juan Mendez
y Juan Leon
y Juan Aguilar
y Juan Soto
y Juan Vega
y Juan Rojas
y Juan Cano
y Juan Nieto
y Juan Ramirez
y Juan Gallego
y Juan Blanco
y Juan Hidalgo
y Juan Montero
y Juan Prieto
y Juan Carrasco
y Juan Lozano
y Juan Crespo
y Juan Reyes
y Juan Vidal
y Juan Marin
y Juan Iglesias
y Juan Medina
y Juan Garrido
y Juan Santos
y Juan Guerrero
y Juan Cortes
y Juan Castillo
y Juan Bravo
y Juan Nuñez
y Juan Ibañez
y Juan Flores
y Juan Herrero
y Juan Caballero
y Juan Pascual
y Juan Calvo
y Juan Gallardo
y Juan Roman
y Juan Pastor
y Juan Saez
y Juan Hurtado
y Juan Lorenzo
y Juan Tejada
y Juan Mora
y Juan Moya
y Juan Luna
y Juan Ferrer
y Juan Arias
y Juan Dominguez
y Juan Vargas
y Juan Carmona
y Juan Iñiguez
y Juan Ortega
y Juan Zamora
y Juan Tejero
y Juan Delgadillo
y Juan Pacheco
y Juan Sevillano
y Juan Terrones
y Juan Del Rio
y Juan Lara
y Juan Cuadrado
y Juan Escobar
y Juan Mateos
y Juan Ruano
y Juan Segovia
y Juan Del Castillo
y Juan Casado
y Juan Nieto
y Juan Manzano
y Juan Pereira
y Juan Soler
y Juan Otero
y Juan Cardenas
y Juan Chamorro
y Juan Valle
y Juan Salazar
y Juan Conde
y Juan Pardo
y Juan Munoz
y Juan Gutierrez
y Juan Padilla
y Juan Navas
y Juan Flores
y Juan de Dios
y Juan Agustin
y Juan Bautista
y Juan Evangelista
y Juan Baptista
y Juan Antonio
y Juan Francisco
y Juan Jose
y Juan Manuel
y Juan Miguel
y Juan Angel
y Juan Pablo
y Juan Luis
y Juan Carlos
y Juan Fernando
y Juan Ramon
y Juan Eduardo
y Juan Enrique
y Juan Alberto
y Juan Federico
y Juan Guillermo
y Juan Rodolfo
y Juan Ernesto
y Juan Adolfo
y Juan Oscar
y Juan Hugo
y Juan Felipe
y Juan Tomas
y Juan Mateo
y Juan Lucas
y Juan Marcos
y Juan Andres
y Juan Simon
y Juan Judas
y Juan Santiago
y Juan Bartolome
y Juan Matias
y Juan Felipe
y Juan Tomas
y Juan Mateo
y Juan Lucas
y Juan Marcos
y Juan Andres
y Juan Simon
y Juan Judas
y Juan Santiago
y Juan Bartolome
y Juan Matias

375 V 625

Yten vna nao llamada de
Nuestra Señora
la Madalena
de Antonio de Alicante

Yten vna nao de
Nuestra Señora
de la Victoria
de quinientos y
noventa toneles
y nueve mil y
quinientos
y quarenta y quatro
quintales
de hierro
que cargo en
Vizcaya
Juan de Ayala
maestre
de la dicha nao

919 V 945

Yten vna nao de
Nuestra Señora
de la Victoria
de quinientos y
noventa toneles
y nueve mil y
quinientos
y quarenta y quatro
quintales
de hierro
que cargo en
Vizcaya
Juan de Ayala
maestre
de la dicha nao

137 V 179.

Santa maria de Gondiz m.e
Salvador Fernandez

Yten en el año de mill
y seiscientos y sesenta y quatro
un quento y novecientos
y sesenta y ocho mill y du-
zientos y cinquenta y qua-
tro maravedis que monto
la cargazon que cargo en
el año nombrado la con- 1968 U 254.
cepcion de que era señor
y maestre gaspar sanchez

Yten en el dicho año de mill
y seiscientos y sesenta y sesen-
ta y quatro quinientos
y diez y seis mill y seis-
cientos y cinquenta y
ocho maravedis que cos-
taron dos cajones de se- 517 U 658.
das que cargo en el año
nombrado Sanchez Salvador
m.e Juan Fernandez

Yten en el dicho año de mill
y seiscientos y sesenta y quatro
ciento y catorze mill y tre-
zientos y cinquenta y quatro
maravedis que costaron
cinquenta pares de medias
de seda que cargo en el año 114 U 394
nombrado la concepcion
de que era señor y m.e gaspar
sanchez

~ Yten que el dho Andres ml
de Roa~ y Gerónimo Rámos Bn
riento~ Gerónimo Gutiz y Dros
Sanchez Roa Gutiz~ y Rámos
Hamaraue de Guemarto
Lrcarpazon que hacarga esta 1960 V 350
na on Ayare nellbuena Ver
tura mas estre fu.ce galacios.

~ Yten que el dho Andres ml
de Roa~ y Gerónimo Rámos
Gutiz y Gerónimo Rámos
Gutiz~ y Rámos Gutiz~ y
Guemarto~ Lrcarpazon 1350 V 808
que hacarpio y reanas
nomeradas casas asumejor
mas estre fu.ce Bautista Ramos

~ Yten juramentamos
de no acostar vnes casas de
Alonso de Carana~ de ser
no auer Gumiado, se re 90 V
forno, y estar en dos Ro
Gerónimo Gutiz~

~ Yten que nos dhos Gerónimo
Gutiz~ y vno
y el dho Gerónimo Gutiz
Dros Hentarajuncos ml
Gutiz~ y Gerónimo Rámos
o nego~ Gerónimo Gutiz
Gerónimo~ y Gerónimo Rámos
Gutiz~ y Gerónimo Rámos
Gutiz~ y Gerónimo Rámos
Gutiz

Trescientos treinta y tres
en la nao nombrada san
tiago maestre geronymo
de maya y las dozientas
y cinquenta y dos en la nao
nombrada santa cruz m.e an
ton myn que cargo por quenta
de gas pargorge y suya — 85 v 105

Y en el año de mill e quinientos
y cinquenta e cinco se
tecientos y noventa e quatro
mill e veinte y cinco mrs
que son por dho dos años
y un tercio de un quento
y ciento y quarenta y
tres mill y quatrocientos
maravedis que monta
ron las mercaderias veni
das por quenta de diego nu
ñez de toledo y fran.co de co
bar las novecientas y se
senta y seis mill y quatro
cientas y treinta e siete mrs
dellas en la nao nombra
da san pedro m.e gonçalo her
nandez y las ciento y sesenta
y seis mill e novecientos
y sesenta y tres mrs en la
nao nombrada m.e ja
come de rrodas — 79 f 102 r

Asy parece que suman y mon

tan setenta y tres quentos
y duzientos e quarenta e
quatro mill y duzientos
y ochenta maravedis todas
las dichas cargazones que
el dicho fran.co de escobar tenia
asentadas en el dicho su li
bro grande que truxo con
sigo de españa que pare
cen a las dichas fo. ciento
y noventa e tres e ciento
e noventa e quatro e ciento
quenta e una partidas
que son las de suso declara 73 q.s 244 v 280 m.s
radas en que de todas
ellas le tiene hecho deudor
al dicho lope de salinas como
en el dicho libro y fojas parece.

Y visto e referido por
nos alvaro de ylescas
y martin de carquicano
el dicho libro grande del dicho
fran.co de escobar con el libro
grande del dicho lope de sa
linas hallamos de mas
en el dicho libro del dicho lope
de salinas tres partidas
que avia rrecivido
enviadas de españa
el dicho fran.co de escobar
que son las siguientes

Una de quinientas e quinze

mill y quinientos y treinta
y un maravedis que son
por una carga zon que el dho
lope de salinas haze bueno
declarando que el dho Rmo
de escobar cargo el año de
mil e quinientos y sesenta y seis
en una caravela de aviso
nombrada santa ana de que
hera señor Juan Rason y Mre
Diego Rason la qual dho car
ga son venia consignada a Gonzalo
Nuñez la que recivida la
enviasse a esta ciudad de 515 U 531 mrs
los reyes al dho lope de sa
linas como parece en el
dho libro Rmo del dho lo
pe de salinas a fo treinta
y tres.

Item de veinte mil e mrs
que son por cien botijas
de azeytunas que el dho
lope de salinas asi mes
mo haze bueno declarando
que el dho Rmo de escobar
cargo en el dho año de
mil e quinientos y sesenta y seis
en otra caravela de a
viso nombrada asi mesmo 20 U
santa ana de que hera señor
el dho Juan Rason y Mre
Diego Rason la qual es

Ardoo/na/no vle

venzan con su nada de
[illegible] nuñez. Que
[illegible] mandase
al [illegible] de salinas. Su
[illegible] y
[illegible] como para [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de salinas [illegible]
y este ——.

En [illegible] veinte
[illegible] y tres [illegible]
[illegible] en su nombre
[illegible] en [illegible]
[illegible] de salinas
[illegible] mismo [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y este
[illegible] en su nombre [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

ver enviado el dho hernando
de cantillana por sy o
parte sy no yncorporado
con las demas botijas de
vino que vinieron en la
flota de peron mellendez
el año de mill e quinientos e se
senta e dos que es de muchas
flotas como parece en el
dho libro grande del dho
lope de salinas a fº treyn
ta e tres

Asy parece que suman
y montan las dhas tres par
tidas que el dho lope de sa
linas haze buenos de mas
seis cientos y sesenta mill
y nove cientos y seis mrs
y asy suman y montan
todas las dhas carpasones
que el dho fran.co de escobar
carpo en españa seten 73 q.s 90 q.s 136 mrs
ta e tres quentos y nove
cientos y cinco mill y ciento
y ochenta y seis maravedis
como parece por esta fha
de carpasones

De los quales dhos seten
ta e tres quentos y nove
cientos y cinco mill y ciento
y ochenta y seis maravedis
se sacan un quento y seis
cientos y ochenta e tres mill

y ochocientos y noventa y
siete maravedis como pa
rece por siete partidas
que en el dicho libro de fran
cisco de escobar estan carga
das en los dichos setenta y
tres quentos y dozientos
y quarenta y quatro mill
y dozientos y ochenta
maravedis que es la pri
mera partida de quenta
y no se an de cargar al dicho
lope de salmas los dichos
un quento y seis cientos
y ochenta y tres mill y o
chocientos y noventa y siete
maravedis por no venir
algunas dellas por este
dicho quenta como porque
otras doze el dicho lope de
salmas con juramento no
avellas recevido y o
tras por estar el hecho cargo
por nos en quenta con
del dicho francisco de escobar
de lo que dello vendrio y
son las dichas siete partidas
siguientes

Primeramente dozientos
y ochenta y seis mill y qui
nientos y diez y siete mrs
son por el costo de cinco pa

nandez fiscal de su mag.
que fue en esta ciudad y
que las quentas que el dho
lope de salinas tomo
al dho diego de rriuera en
nombre del dho fran.co de es
cobar le hizo cargo del va
lor de la dha esta piçeria
como parece por las dhas
quentas que le tomo que
estan ante alonso de valen
çia escriuano publico y
las demas cosas — son
a cargo del dho lorenço de
fonseca y la dha consigna
cion como esta declarado
y parece por el libro ori- 236 v 517 mrs
ginal de cargos de fran.co
de escobar que consigo
truxo desde españa a f.o —
y por esta dha razon se le des
carga al dho lope de sa
linas lo de esta partida
como parece en el dho
libro grande del dho fran.co
de escobar a f.o a ciento
y noventa e tres —

y en trezientos y veinte
y seis mill y novecien
tos e quarenta maravedis
son por el costo de dos car

Razones que en el año de
mil e quinientos e cinquenta y cin
co cargo el dicho Fran.co de Escoba
bar en los navios nombra
dos Sanpedro Mª Ponçalo Her
nandez una de ciento y
sesenta y seis mil e seiscien
tos e treinta e tres mrs.
y otra en el navio nom
brado Santa Maria de Guia
ma el tresalvador Gomez
de ciento y sesenta mil e tre
zientos y siete maravedis
los quales se le descuen
tan por aver rrecevido el dicho
dicho Pedro de Salinas antes 326 U 940
que començasse a rresevir
por quenta de su compañia
y de lo proçedido de estas
dichas dos cargazones le te
nemos hecho cargo en la quenta
corriente en partida de
ochocientos y treynta e ocho
pesos e tres tomines e tres
grs. y el dicho costo parece
por el dicho libro grande del
dicho Fran.co de Escobar en dos
partidas a fojas ciento
y noventa e tres

Y ten quarenta y un mil
e duzientos e cinquenta
maravedis son por el costo

el vn esclauo negro non
brado fran.co que dize el dho
fran.co de escobar en su libro
y mide que entrego al
secretario merlo el año de
mil e quinientos e cinquenta y seis
los quales se le deuen
tan por que dize el dho lo
pe de salinas que no rre
cibio tal negro del dho se
cretario y de otra persona
alguna sino antes dize
que se le murio al dho secr.o
y asy paresce por vn qua
derno de cargazones que
el dho fran.co de escobar con 41 v 250
sigo traxo de españa
estar esa partida de le
tra en mano del dho fran.co
de escobar en la margen
de la partida donde es
ta asentado el dho negro
que dize asi murio asy se le
deuen quentan los dhos qua
renta y vn mil e duzientos
e cinquenta maravedis
por lo dho

Y tençien mil maravedis
son por hierro de suma
que parella y contra el
dho lope de salinas en la
cargazon original que mos

100 V mrs.

clava de alonso de carava
jal que por el dho libro grande
de fran.co de escobar a fojas cien
to e noventa e quatro
dize el e uvio a tierra fir
me y que por no averle en
viado el dho lope de salinas
el dinero le hazia deudor
al dho e quenta de carga
zones y el dho lope de salinas
dize que no arrecivido tal
negro de ninguna persona
y que los que arrecivido tie
quenta e razon dello 50 U mrs
y juro ante nos y asy se el
les quentan porque se los
tiene cargados en el dho li
bro grande de fran.co de esco
bar al dho lope de salinas
a fo ciento e noventa e qua
tro

Yten noventa e cinco mill
e ciento y sesenta e cinco
maravedis son por la mi
tad del costo de trezientas
y ochenta botijas de vino
que dize el dho fran.co de esco
bar por el dho su libro gran
de a fo ciento e noventa e
quatro que cargo por quenta
suya y de gaspar jorge de
por mitad las quales se

le descargo aqui porque le
tenemos hecho cargo al dho
lope de salinas en la quenta
corriente que con el dho fran
de escobar tuvo en partida
de dizientos y sesenta e tres
pesos y seis granos ensayados
que son los que le pertene
cio por su mytad de lo ven
dido por quenta del dho
fran de escobar y de gas
par gorge porque lo de gas
par gorge en uno al dho
lope de salinas quenta por 85 U 165 mrs
parte con bestaua obligado
y ansi se le descuenta por
que se los tiene cargados
en el dho libro fran de
fran de escobar el dho lope
de salinas a fo ciento y no
venta e quatro como esta
dho =

y tenseto cientos y noventa
e quatro mil y veinte
y cinco maravedis son
que en el dho libro de fojas
del dho fran de escobar le
carga al dho lope de sa
linas por otro dos años y
un tercio que dize heredana
en un quento e ciento
e quarenta e tres mil e
quatro cientos maravedis

Dize costaron en es
pañal las mercaderias
que el dho fran.co de escobar y
diego nuñez de toledo carga
ron en compañia el año
de mill e quinientos y cinquenta
e cinco en los navios nombra
dos sn pedro maestre gon
calo hernandez y santa ma
maestre jacome de rrodas.
y en santa maria de guia
maestre salvador gomez
y se le descuentan lo dho
porque el hemos hecho cargo
de todo lo que valio por en
tero en quenta corr.te en par
tida de tres mill e setecien 794 U 025
tos e ochenta e tres p.s e cin
co tomines ensayados que
valio el resto sacados los
costos de las mercaderias
dhas en dha partida y asi se
le descuenta porque el dho
fran.co de escobar se los tiene
cargados en su libro grande
al dho lope de salinas a fo
ciento y noventa e quatro
como esta dho

Asy parece que suman y
montan los dhos un quento 19.683 U 897 ms
y seis cientos y ochenta y tres
mill e ochocientos e noventa

y seis maravedis por lo
que esta dicho y declarado
Asy parece que de los dichos
setenta e tres quentos y no
vecientos y cinco mil e ciento
e ochenta e seis maravedis
que montan todas las carga
zones que el dicho fran.co de es
cobar cargo y en nuestro de
despensa en la manera
que esta declarado de
que contado dello los dichos
un quento y seiscientos
y ochenta e tres mil e ocho
cientos y noventa e tres
maravedis que montan las
seis partidas antes de
escritas restan liquidos
lo que el dicho fran.co de escobar
tuvo por quenta de la dicha
compañia setenta y dos
quentos y duzientas y
un mil e duzientas y o
chenta e nueve maravedis
los quales reduzidos
a pesos de a quatrocientos
y cinquenta maravedis
cada un peso de plata
en ssuyada son ciento y se
senta mil y quatrocientos y no
venta y un pesos de ciento en
ssuyados y son por costo
y costas y se curbe hasta

160 U 49 1 p.s 6 t.o

hazer el Aruella los na
vios en yr e venir a las
dhas mercaderias del puer
to de sanlucar de barra
meda como en la cauella
vsa en quenta esta declara
do y por quanto le te
nemos hecho cargo al dho lo
pe de salinas de los dhos
ciento y sesenta mil e qua
trocientos e no venta e un
pesos y seis tomines en sa
yados en el quaderno de la
quenta corriente que te
nemos armado al dho fran.co de
escobar y lo pe de salinas
y asi aqui le rrecevimos
y passamos en descargo
al dho lo pe de salinas

Y tenda por descargo y se
le rrecivieron en quenta
quarenta pesos de plata en
sayada por diez y ocho mil
maravedis que en quen
ta corr.te de francisco de escoba
le cargamos por lo que
costaron en españa tre
inta e seis onças de oro en
vio mas en la cargazon 40 pesos
venida el año de mil e qui
nientos y sesenta años en
que alta sarde [illegible] por

[illegible]

Di pas de uno en el año
de mill e quinientos e cinquenta
y ocho en el navio nombrado 10 p.s
santa catalina maestre
salvador gomez

Ytem quarenta y seis
p.s e seis tomines corrientes
por acarrear de la plata
y a la casa la tierra para el
vino en el dicho navio y de
hechuras de hazer fardos 47 p.s 6 t.s

Ytem quinientos y ochen
ta e nueve p.s seis tomi
nes y ocho granos corrientes
por ciento e quarenta
cargas que passo del n.e 989 p.s 6 t.s 8
de dicha panama de la
qual vino en el dicho navio

Ytem diez y seis p.s corrientes
por el camarage del dicho
vino venido en el dicho 16 p.s
navio

Assi parece que suman
las dichas quatro partidas
de arriba seiscientos
y sesenta e tres pessos
e quatro tomines y ocho
granos de la plata corrien
te que reduzidos a plata
cuyo ayuda a razon de

Vatt.s q no vale

catorze por ciento que valia
a la sazon en tierra firme
son quinientos y ochenta — 982 ps. 1 t. 8
e dos pesos e ocho granos
en plata ensayada

Yten quatrocientos y trein
ta e ocho ps. e tres tomines
e nueve granos ensayados
que pago por el flete de
veinte y tres toneladas — 438 ps. 3 t. 9
y siete dos avos al dicho sal
vador gomez maestre

Yten treinta e dos pesos
ensayados por el flete
de tres negros que trajo — 32 ps.
el dicho maestre

Yten seiscientos y siete
ps. e tres tomines e ocho
granos por los derechos
del almoxarifazgo del — 607 ps. 3 t. 8
nombre de dichos

Yten ochocientos y treinta
y cinco ps. e tres tomines
quatro granos ensayados
por la encomienda que
pago al dicho juan de me — 835 ps. 1 t. 4
dina por quenta de es
ta cargason

Yten onze ps. de plata
corriente que son que dize
el dicho juan de medina los

[illegible]

Los pagos por la hija de las
doze pipas de vino y por
trezientas y setenta e cin-
co botijas vendidas en el
año de cinquenta e ocho en
el navio nauel de santa
cruz maestre Joan garcia — 11 ps

Yten veinte e quatro
pesos e tres tomines corrientes
por acarrear de la polvora
de casa lo que vino en el dicho
navio — 24 ps 3 t

Yten quarenta e cinco
pesos corrientes por hazer
fardos y por los bicos
que se compro para lo que
vino en el dicho navio — 45 ps

Yten cinquenta e quatro
pesos e seis tomines e cinco granos
corrientes por ciento e cin-
quenta e tres baras e tres
quartas de angeo que se
compro para hazer fardos
de lo que vino en el dicho
navio de Juan garcia — 54 ps 6 t

Yten setenta e dos pesos
e seis tomines corrien-
tes por el camarage de cru-
zes de lo que vino en el dicho
navio de Juan garcia — 72 ps 7 t

Yten cinquenta e ocho pesos
e seis tomines e tres

Granos corrientes por
carrear en panama de
casa al navio y en algunos 78 ps 7 t 3
barriles que compro de
la ropa vino en el dho
navio

Y ten tres ps corrientes
por costas menudas
que hizo la dha ropa que
no aclara en que cosas 3 ps
el dho Juº de medina en
la dha su carta quenta

Y ten treze ps e seis tos
corrientes por quatro
caxas bazias que compro
para la ropa vino 13 ps 6 t
en el dho navio de Juan gar
cia

Asy parece que suman
las dhas ocho partidas
de arriba dozientos y o
venta e tres ps e cinco
tos de plata corriente
que reduzidos a plata
ensayada a razon de
catorze por ciento en tie 248 ps 6 t 6
rra firme son dozientos
y quarenta y ocho ps e
seis tomines e seis granos
de plata ensayada

Y ten quinientos y no
venta y seis ps e cinco

[illegible] que son por otros
tantos que [illegible] rodrigues
de medina pago en tierra
firme por costas [illegible]
con la plata y oro que el dho
lo pide salinas en rio de
tierra firme para enviar
a españa al dho [illegible] de
[illegible] con las mercaderias
[illegible] compañia de las ve
nidas a españa al nonbre
de dios los años de mil e
quinientos y sesenta y uno y mill
e quinientos e sesenta e dos en
los navios de los maestres
domingos diaz y baltasar
de [illegible] alonso de [illegible]
bautista [illegible] pedro de
la torre pedro de mata
pero gutierrez antonio
de alicante y otros ma
estres en fletes de [illegible]
cargas y acarretos y en con
pra de [illegible] para ha
zer fardos y cubiaos [illegible]
otras costas en esta ma
nera siguiente

Costas que hizo con las mer
caderias que vinieron en la
nao de domingos diaz

Primeramente seiscientos
e cinquenta y cinco pesos e dos
[illegible] de [illegible]

Yten duzientos ochenta
[illegible] pesos e un tomin ensayados
que pago a que se [illegible] ha
[illegible] cinquenta car
gas que passo desde el
nombre de dios a Panama
de la Rropa a venida del dicho
domingo dias — 285 pesos 1 tomin

Yten ciento e treze pesos e
un tomin ensayados por
ciento e veinte y nueve
pesos corrientes que gasto
en trezientas e quarenta
baras de ange que compro
para hazer fardos y en
bihaos y en hilo y en hechu
ra y en otras cosas que
gastaron en la Rropa que
vino en el dicho domingo dias — 113 pesos 1 tomin

Yten diez y siete pesos e siete
tomines ensayados
por veinte y tres pesos corrientes
que gasto en Panama
en acarrear la Rropa que
vino en el navio del dicho
domingo dias desde
casa a la playa — 17 pesos 7 tomin

Costas que hizo el dicho Joan Rro
driguez de medina en la
flota que vino el conde de
nieua

Primeramente dos pesos

Yten a ciento e veinte e un
pesos e ensayados por ciento
e treinta e ocho pesos corrien-
tes que dize pago por qua-
renta y seis cargas de hierro 121 pesos
y los sacos de el nombre
de dios a cruzes de lo veni-
do en la dicha flota

Yten quinze pesos e cinco reales
e ocho granos ensayados que dize pago por el
flete de diez y ocho cargas 15 pesos 5 tomos 8
de brea desde el nombre
de dios a cruzes

Yten ocho pesos y un tomo
ensayados que dize pago
por el camara de cruzes 8 pesos 1 tomo
de la dicha palanqueta
y los sacos

Yten veinte y siete pesos e
tres tomines y un grano
ensayados que dize pago 27 pesos 3 tomos 1
por el acarreto de la dicha
brea desde cruzes a pa-
nama

Costas de lo venido en navio
de pasar sanchez maes-
tre antonio de alicante

Primeramente treinta e
cinco pesos e quatro tomos e seis pesos
ensayados que dize pago

nueve pesos ensayados que
doze pago de derechos de
siete fardos de ruan que
vinieron en el dicho navio
de alonso de campos — 39 pesos

Yten veinte y un pesos y tres
tomines e cinco granos en
ensayados que doze pago al dicho
alonso de campos por el flete
de los dichos siete far
dos que tuvieron un ato
nelada e dos dos [illegible] — 21 pesos 3 tomos

Yten doze pesos ensayados
que doze pago de acarre
to de las botijas que vinie
ron en la tierra preve
y de las azeytunas que
vinieron en el navio de
baltasar de jaen — 12 pesos

Yten ciento e siete pesos e dos
tomines ensayados que
doze gasto en quatrocientos
e quatro varas de angeo que
compro y cinchilo y cinbias
y cinchadura de fardos
y parte del dicho angeo doze
que gasto en marcas de las
botijas que vinieron en el
navio del dicho batista preve
y doze que son estos dichos pesos
costas de todos tres navios — 107 pesos 6 tomos

Yten treinta pesos e cinco tomines

[illegible]

que dize pago de dos de las
quatrocientas e ocho botijas
de vino que vinieron en el na
vio del dicho batista preve 30 pesos 5 tomos

Yten hiziese pesos en ssayados
que dize pago en el nombre de
don Jadiego Ochoa de mexica
por la sisa de las dichas bo
tijas de vino 7 pesos

Yten ciento e cinquenta e un
pesos e tres tomines en ssa
yados que dize pago al dicho
batista preve por el fle
te de la ropa que vino en el
dicho sumario que fueron nueve
toneladas a rrazon de a
veinte ducados la tonela
da. y dize que haze cargo
de todo el flete por averse
no bueno al dicho fran.co de co
bar en la quenta el va
lor de quarenta y seis boti
jas de vino que tro entregado 151 pesos 3 tomos

Yten ocho pesos en ssayados
que dize gasto en cierto
pleyto que pusso el dicho
batista preve porque el
pagassen el averia a
seis por ciento 8 pesos

Yten quarenta e nueve
pesos e dos tomines en ssa
yados por el camarage de

cruzes de la arroba que
vino en los dichos quatro
navios — 49 ps 2 t°

Yten noventa y cinco ps
e tres tomines en ssenyados
que dize pago de dis de la arro-
ba que vino en el navio
de pedro de la torre a los
[illegible] de la ciu-
dad de Londres de dros — 95 ps 3 t°

Yten ocho ps e dos tomines
e ocho granos ensayados
que dize pago al dicho pedro
de la torre maestre por
el flete de tres capones
[illegible] de sevilla al
nombre de dros — 8 ps 2 t° 3

Yten quarenta ps en ssen-
yados que dize pago de
dis de seis fardos de ruan
vinieron en la caravela
de pedro de mata — 40 ps

Yten diez y ocho ps e tres
tomines ensayados que
dize pago al dicho pedro de
mata maestre por el flete
de los dichos seis fardos de
ruan — 18 ps 3 t°

Yten siete tomines ensa-
yados que dize gasto en
carrear los capones y los
[illegible] — [illegible] ps 7 t°

dhos seis fardos desde la
playa a cassa

Yten doze pesos e tres tor
e dos granos ensayados
que dize pago de costas
que hizo en el arropa que
vino en el dho pedro de
mata y en angelo biaos
hechura de honze fardos que
hizieron — 17 pesos 3 tt

Yten quarenta y un pesos
e quatro tomines ensa
yados que dize pago
por cargas de los dhos
fardos desde el nombre
de dios a panama — 41 pesos 4 tt

Yten tres pesos ensayados
dize gasto en hilo de
agujas que compro en pa
nama para la dha arropa — 3 pesos

Yten ocho pesos e un tomin
ensayados que dize pa
go de camarage de cru
zes de mas de lo pagado — 8 pesos 1 tt

Yten catorze pesos ensa
yados que dize pago
en acarrear las mer
caderias de mas de lo dho — 14 pesos

Costas que el dho Juº Rodriguez de m.
da de mas de lo que a dado
en los dhos navios particularmente

Yten se saca quatro pesos en
ensayados que dize es pago
al dicho Pedro Gutierrez maestre
por el flete del dicho Jason
que fueron tres toneladas y
un quinto de tonelada — 64 pesos

Yten catorze pesos en quatro
en nueve granos ensayados
que dize pago por los dichos
del dicho Jason — 14 pesos 5 tomos

Costas de la plata y oro que subio
el dicho Juan Rodriguez a España
al dicho Fran.co de Escobar de lo
que lo pedesalin le subio para lo dicho

Primeramente quatro pesos
y tres tomines ensayados
que dize pago por el registro
de la partida que envio
el Carrasquin — 4 pesos 3 tomos

Yten quarenta y un pesos
quatro tomines ensayados
que dize pago por el
registro y flete de la par
tida de diez y seis mil e tre
zientos e ochenta e dos pesos
ensayados que envio en el
navio nombrado la trinidad
y consolacion — 41 pesos 4 tomos

Yten quatro pesos e tres tomines
ensayados que dize
pago por una caxa que com
pro para en que fuese la dicha — 4 pesos 3 tomos

hondear la plata que auia de
estrae

Yten veinte e quatro pesos e
quatro tomos ensayados dize
pago por el leuar de
panama al nombre de
dios cinquenta e quatro barras
de plata que lo pedesalmas
auia enuiado con Ysoual
quintero maestre de esta
mar del sur de enuiar
al dicho fran.co de escobar — 24 pesos 4 tomos

Yten vn pesso ensayado
dize pago por el leua
de otra barra de plata de
panama a la ciudad de nombre
de dios que el dicho lo pedesa
linas auia enuiado de
que se enuiase a la pana
de doña marcela de car
vajal muger del dicho fran.co
de escobar — 1 pesos

Yten quatro tomos ensayados
dize pago a galdames
maestre de esta mar del
sur por el flete de vna
barra de esta ciudad
a la de panama — pesos 4 tomos

Yten tres pesos e quatro tomos
e cinco pesos ensayados
que dize faltaron en el
nombre de dios en las ba
rras que tiene de pagar — 3 pesos 4 tomos

que dize pago en cartagena
de las dhas diez y nueve va
rras de plata por el reg.o
y flete dellas que dize las
avia en nuias en gas por
Sanchez maestre de la mar
del norte — 13 p.s 0 t.s 3

Yten seis p.s ensayados
que dize pago por fees
de dos partidas de plata — 6 p.s

Yten tres tomines ensa
yados que dize pago por
una sostitucion de un po
der — p.s 3 t.s

Yten quarenta y tres p.s
y quatro tomines ensa
yados que dize pago por
lo que le cupo de la derra
ma que se hizieron a las mer
caderias porque aguar
dase la flota de bartolo
me melendez cierto tiempo en
la ciudad de el n.e de dios — 43 p.s 4 t.s

Yten veinte y dos p.s y
tres tomines y tres p.s
ensayados que dize los
tomo en su porque en comida
de mil y quatrocientos p.s
que recivieron en car
tagena que yva a españa — 22 p.s 3 t.s 3

Ansi pareze que suman y
montan los dhos seis mil

Registro

[illegible]

[illegible]

[illegible]

por hecho tonelada y onze
dozavos a veinte y un
ducados

Yten cinquenta pesos consa-
yados que dize pago
a antonio martin maes-
tre por el flete de ciento 50 ps
y treinta y tres botijas
de vino a veinte duca-
dos tonelada

Yten cinquenta y tres
pesos y cinco tomines
consayados que dize
pago de dichos a juan ap
de la rroja de vino 53 ps 5 t
que el dicho pero gutierrez
maestre

Yten veinte y un pesos
y siete tomines consa-
yados que dize pago
de dichos de lo que vino en 21 ps 7 t
miguel de aguirre

Yten mil e ciento y ochen-
ta e cinco pesos y un t
consayados que pago 1 U 185 ps 1 t
de dichos de lo que vino en
tres pares martinez m

Yten ochenta e quatro pesos
e quatro tomines consa-
yados que dize pago

de dr.s de lo que tuvo
por baltasar de rrojas
que le envio el dicho Sr. mi
de escobar en su caueça
en confiança — 84 ps 4 t.s

Yten catorze ps. en sa
yados que dize pago
de dr.s de la que vino
por la de munatones — 14 ps —
que se vendio por quen
ta de la compania —

Yten trezientos e quatro
pessos e siete tomynes
y dos granos en ssayados
que dize pago
de dr.s por lo que vino
en mynparcia — 304 ps 7 t.s

Yten onze ps. y tres t.s
en ssayados que dize
pago de dr.s por las
botijas venidas en
auto y o mynn — 11 ps 3 t.s

Yten doze ps. e seis tomy
nes en ssayados que
dize pago ~~de dr.s por~~
~~lo que vino en mynparcia~~ — 12 ps 6 t.s
por acarretos de la rro
pa que vino en pero
gutierrez —

Yten sesenta y dos ps.
la m.do de dr.s por lo que vino en mynparcia

ensayados que dize pago
de acarretos de lo venido
en el dicho gael parsan
maestre — 62 ps

Yten doze ps ensayados
que dize pago por aca
rretos de lo que vino
en mynn garcia maestre — 12 ps

Yten dos ps e quatro
tomynes ensayados
que dize pago por a
carretos de lo que vino
en anton mynn — 2 ps q t

Yten ciento e cinquenta
e ocho ps e quatro ts en
sayados que dize pago
a gonçalo monte y a fran
cisco vello y a baltasar de
la en maestres de la mar
del norte por fletes de
nueve toneladas y cin
co dozavos a razon de v
ducados la tonelada — 158 ps q t

Yten ciento e doze ps
y siete tomynes y nue
ve granos ensaya
dos que dize pago de dis
de lo que vino en gonçalo
monte — 112 ps 7 t 9

Yten noventa ps e
[illegible]
Vatoldo s. [illegible] norte

un tomyn de seis pr anos
ensayados que dize pa
go de dros de lo que vi
no en fran.co bello — 90 ps 1 t 6

Yten quinze ps ensa
yados que dize pago
de la tapiceria que
vino de cadiz — 15 ps

Yten setenta y seis ps
y quatro tomynes en
ssayados que dize
pago por los derechos
de lo que vino en val
ta sur de jaen — 76 ps 4 t

Yten ocho ps ensaya
dos que dize pago por
la traydada de Nepa
a cassa — 8 ps

Yten veinte y cinco ps
ensayados que dize
pago de viajos que
compro e por hechura
de hazer fardos — 25 ps

Yten seis ps ensa
yados que dize pago
a los negros que car
garon y descargaron
la ropa — 6 ps

Yten seis cientos y quarenta

Y tres pesos ensayados por setecientos y cinquenta y ocho pesos corrientes que dize pago por los siguientes el señor hernando de cantillana

Primeramente trezientos y dos y ocho pesos y seis tomines corrientes por ciento y setenta pares de borreguies que dize compro y que los embio a esta ciudad — 318 e 6 tt

Yten ciento y sesenta y ocho pesos corrientes que dize pago por catorze cargas que paso por tierra de fardos y cajones — 168 e

Yten quarenta y cinco pesos corrientes que dize pago a un moço que estubo en cruzes — 45 e

Yten ciento y dos pesos corrientes que dize pago del camarage de toda la ropa — 102 e

Yten treynta y ocho pesos corrientes que dize pago a los negros que embarcaron en panama la ropa — 38 e

Yten veynte y ocho pesos corrientes que dize pago por breatachuelas y angeo para por cintas y por quatro cazuelas que compro para la ropa — 28 e

Yten treynta y un pesos corrientes que dize pago por el adonio

De todos los pozuelos tablas y leaues — 31 ps

Yten veynte y ocho ps corrientes que dize pago por hazer todos los fardos — 28 ps

Asi parece que suman y montan todas las dichas ocho partidas con tres destas escritas los dichos setecientos y cinquenta y ocho ps seisto mynes corrientes que reduzidos a plata ensayada son los dichos seiscientos y quarenta y tres ps ensayados — 643 ps

Yten veynte y ocho ps y dosto mynes ensayados por treynta y tres ps corrientes que dize pago por la casa de mil y seiscientas y cinquenta botijas que binieron en la flota de melendes — 28 ps 2 tt

Yten quatro mil y cient y quarenta y tres ps y seisto mynes ensayados que dize pago por seiscientas y cinquenta cargas a razon de a seis ps y tres tomynes ensayados — 4 ll 143 ps 6 tt

Yten trezientos y dos y nueve ps ensayados por cinquenta y ocho cargas y media a cinco ps y quatro tomynes la carga que son por dozientas y treynta

Y tres botizas que dize embio can
sino y quintero maestres a
esta ciudad — 319 es

Y tenciento y noventa es
ensayados que dize pago por
treynta y quatro cargas y m.a
a cinco pesos y quatro tomines
la carga de carro para venida en
cau.o p.o de aguayo y dize que
cargo para esta ciudad en
quintero veynte y dos fardos — 190 es
y una caxuela y en anton
de rrodal ocho fardos y en
cansino treynta y ocho fardos —

Y tenduzientos y quaren
ta y un pesos y un tomin que dize
pago a diego garcia maestre de
la mar del norte por el flete
de las botizas que truxo de
las quales dio menos quaren — 241 es | tt
ta y ocho y escalfado su valor
del dicho flete son los dichos pesos

Y tenno venta y cinco pesos en
sayados que dize pago de dichos
de las botizas benidas en
diego garcia maestre de la mar
del norte que las tasaron — 95 es
a dos pesos y quatro tomines —

Y tenno venta y cinco pesos en
sayados que dize pago al dicho
garcia por la averia gruesa de las — 95 es
dichas botizas que traxo —

105

Yten treynta y un pesos ensaya
dos que dize pago por la lisa
de estas dichas botizas — 31 ps

Yten ochenta y dos pesos y dos
tomines y cinco granos ensa
yados por noventa y ocho pesos
y seis tomines corrientes que
dize pago para carretos de la
dicha rropa y por embarcar
de casa a la mar en panama
para esta ciudad de mill
e quinientos y noventa y tres
botizas y del hierro y zabon
y cajas y toda la demas
rropa con trezientos fardos
que fueron en cansino y
en quintero de toda la rropa
hasta que vinieron las galea
zas — 82 ps 2 tt 5 gr

Yten cinquenta y tres pesos y
quatro granos ensayados
que dize pago por el flete de lo
que vino en la flota de car
doña en gaspar sanchez de tres
toneladas y siete dozabos de que
dize que se quitaron ocho dozabos
y medio de la mill que no en
trego restan quarenta y
siete pesos tres tomines y onze gra
nos y por media tonelada que
pague a juan fernandez el dicho — 53 ps 4 gr

[illegible]

Pone por su encomienda
por el rrecivo y aua
nyde de nombre de
Dios a panama y a es
ta ciudad de los rreyes
de veinte e tres quen
tos que le parece aver
enviado conforme a las
cargazones con mas treinta
por ciento a que dize las
tasa aun que dize valian
mucho mas y ansi mon
ta lo dicho

3U 986 ps 6 t°

Asi parece que suman
y montan las quaren
ta e tres partidas an
tes de esta escritas los
dichos quinze mill y qui
nientos y veinte y siete
ps y quatro pranos en
ssayados de los quales
se les quentan cinco
mill e trezientos y ochen
ta ps y dos tomines y
quatro pranos en ssa
yados los trezientos y
diez y ocho ps e tres de
ellos por el costo de cien
to y setenta pares de
barzeguies que estan
en esta dicha quenta
metidos por quenta de

como esta dicho por que las
dichas dos partidas mon-
tan los dichos cinco mil y
sesenta y un pesos y
seis reales ensayados dize el
dicho lope de salinas los
quinientos pesos para costas
de las mercaderias y
cargazones que el dicho
de cantillana recivio
como para el por dos fees
de regimientos que fueron
en los dichos y por valquin-
tero e por aerrodrigo
silvano y ansi es con-
tado los dichos cinco mil
y trezientos y ochenta
dos pesos y dos reales de los
dichos quinze mil e quinientos
y veinte y tres pesos
que por la dicha carta
dize el dicho de can-
tillana aver pagado
para costas restan los
dichos diez mil e ciento 10 U 146 r.s 6 t.
e quarenta y seis pesos
e seis reales de la dicha plata
ensayada segun y de la
manera que aqui esta
declarado por la dicha
su carta quenta que te-
nia el dicho de canti-
llana con el dicho señor de
escobar a que nos referimos

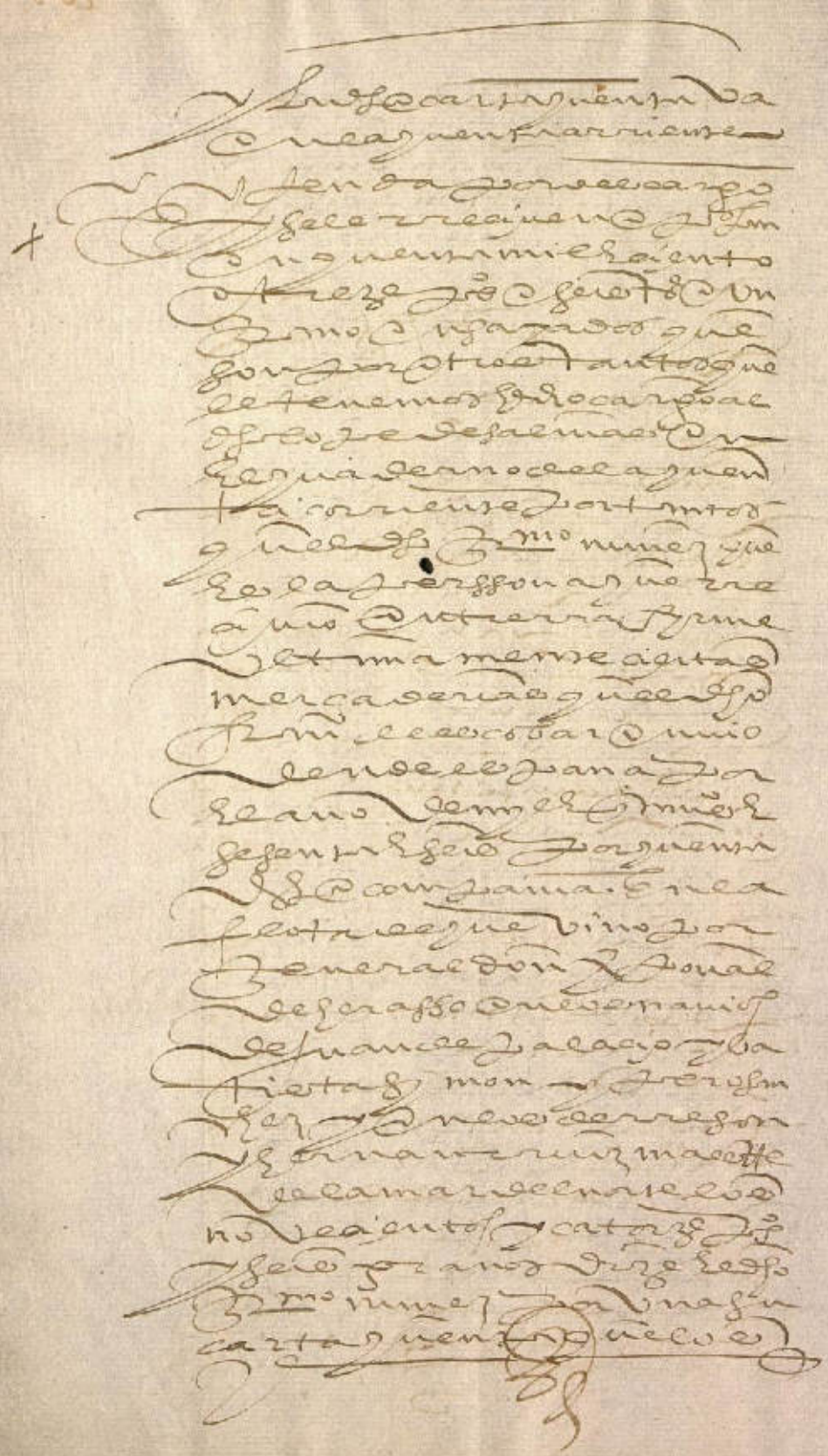

pago por fletes y ave
ria gruessa y en dies
y en cargas desde la
ciudad del nombre de
dios a la de panama
y en otras costas se
hazen con la plata y oro
que el dicho lope de salinas
de esta ciudad del
rrey se le enviò a
enviar a españa al dicho
fran.co de escobar como pa
rece por la dicha su carta
quenta en veinte y nue
ve partidas que lo mon
taron los dichos mil e ciento
e treze pesos e seiscientos mrs
e un grano ensayados
en esta manera

Costas de la plata y oro

Primeramente diez
y ocho pesos e seiscientos ensa
yados que dize pago
por llevar desde la 18 pesos 7 t.
ciudad de panama a la
del nombre de dios bein
te y seis barras de plata

Y en treinta e quatro
pesos e cinco tomos ensaya
dos que dize pago por
diez cargas e media 34 pesos 5 t.
de plata que pago de la
dicha ciudad de pana

1665

X

ma ala ssel no mereuedos

Y Jeruásio Jz Eq antony ns
Cruzjados que Rzeba
Jsabel reg.to cadz de
Jan ti Dalcede Eluas
Cruio ates Jsanaelz Jm
Dz Cobar

Y Jo Jruenme Eq ato Jz
Eq ato tomneo Cruzjra
Dos Jue Diz Jago Jnes
flores reeda Jan ti Dae
Jeaurroa alas malos
tres cadz mar del roue

Y Jeruás Jz Jeráu antomz
Cruzjrador que Diz foe
to Cuea Jz Eq ato metaço
con Juan trio Eguea de
medina

Y Jeruásto Cruzjrador
Diz Jaato Cnacarrea
Jz Jsabel nacadz

Y Jeruzsto Jzeres Jz
Cruzjrador ue Diz
Jaato Cnacarrea nesa
Jz Jsabel Jz Jsabel
Cauarroa Jz Jsabel
Cnauarroa

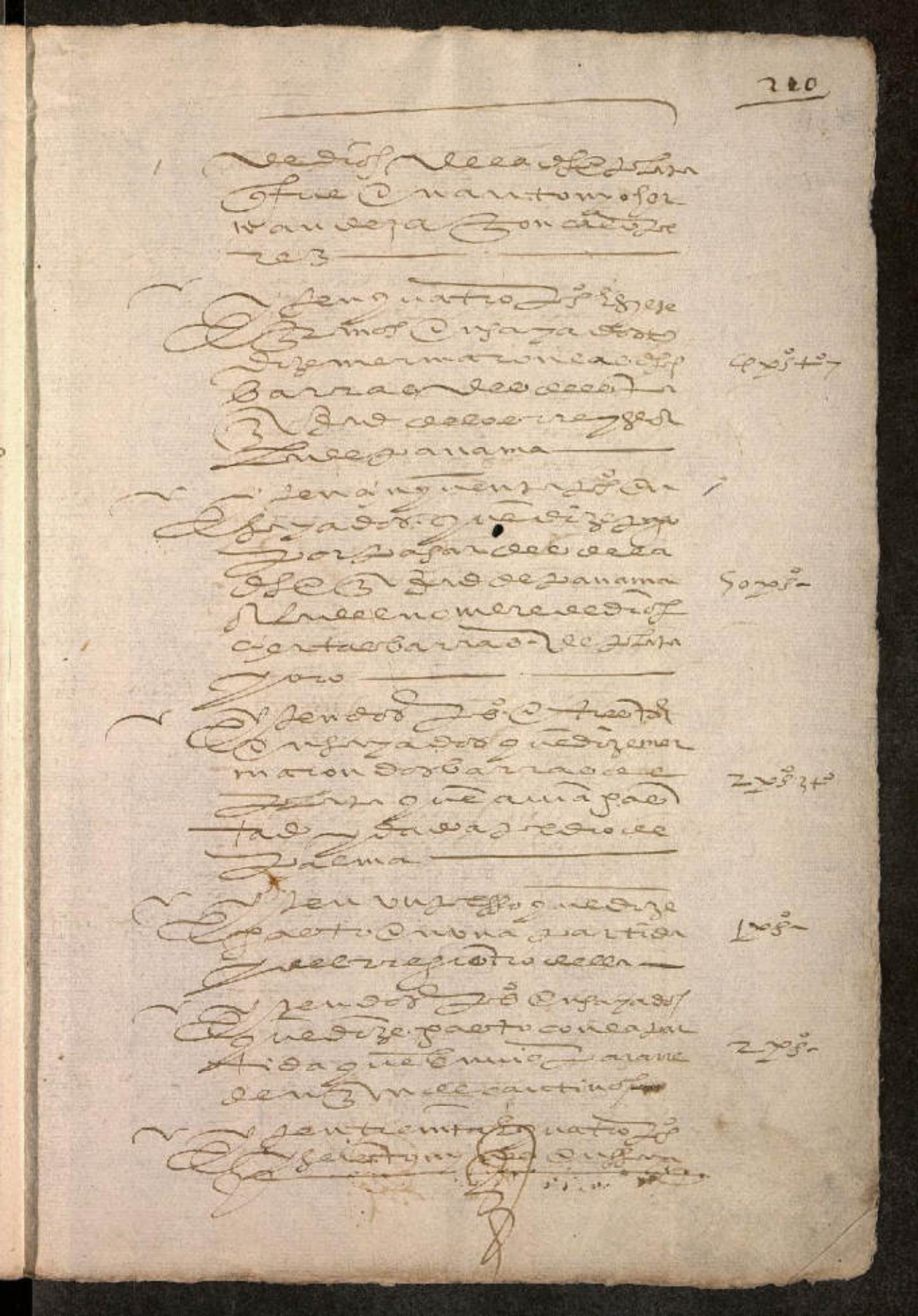

Otrosi dexo a la dicha Ysabel mi muger
para en parte de pago de sus bienes
dotales y arras que me dio y aporto en
mi poder y casamiento la mitad de
todos los esclavos que yo tengo
en

tasena de Sto Zoan rregor
Dieeen una partida
de Sr Lun de Sta Ana, Sto
de Sr Sim de Escobar

Dn Zarate Suman
Emontmicas de Sr el
Leuze nueue partida
an Sr de Retrita de
Sr em cajento Vtaz
Sr Sr Sr Sr nec. e vn
Sr and de la Sr Lun
e vna Sr de Sr Sr vallo
de Sr ca rpmdo y vn
Sr que debe tener no
Sr de cargo de Sr
Sr vna Sr no Sr ca Sr ven
ta Sr Sr Sr y Sr Sr
m Sr Sr de Sr Sr
Sr Sr Sr Sr Sr Sr
Sr Sr Sr Sr Sr Sr
Sr Sr Sr Sr

en el dho libro y fojas
de su arriba declara-
das

Y tienda por descargo
y se le rreciben en quenta
noventa y dos pesos de
plata ensayada por
ciento y quinze pesos corrien-
tes que dan el dho cobro
de salmas por quenta
que costaron un libro
de mill de caxa y ma-
nual donde a tenido
y tiene la quenta y re-
solucion de la venta
de las mercaderias
de la dha compañia 92 pesos
y otro libro donde hizo
los generos de las dhas
mercaderias y por otros
dos borradores de
tienda segun que mas
por estenso parece
en su libro de mill a fo

Y tienda por descargo y
se le rreciben en quenta
duzientos y seis pesos
y tres tomos de plata en-
sayada por duzientos
y cinquenta y ocho pesos
corrientes que le rrece

vimos en quenta de trezientos
y ocho pesos e dos tomynse
corrientes que el nos dio
por quenta que gasto
en una talotaje y es
tras costas en la ayda
de esta ciudad de los
reyes hasta el nombre
de dios y hasta bolver
a panama que era que
se yua a la dicha ciudad
quenta de lo procedido
de la dicha compañia
al dicho Sr. Martin de escobar
por el año de mill
quinientos e sesenta e siete 206 pesos 3 t.
que reduzidos a veinte
y cinco por ciento mon
tan los dichos pesos en ga
yados lo que pareces
por el dicho su libro gran
de del dicho lo pedes sali
nas

Y tenda por descargo
y se le rreciue en quenta
ciento e noventa y
tres pesos e cinco tomines de pla
ta ensayada por du
zientos e quarenta
e dos pesos corrientes que tre
le rreceuimos en quenta
de trezientos y veinte

12

Otros pesos de quatro tor
corrientes que nos dio
por quenta que gasto
en una tal otaje y otros
costas en las veltades de
la ciudad de panama
hasta esta ciudad de
los reyes con su perdon
y Jerónimo aleman su criado
y negros los quales dichos
pesos recevimos en quen
ta por quedarlo no aver
podido alcançar la flota
que hera ydo desde el
puerto de la ciudad
del nombre de dios
quando el llego a la dicha
ciudad a poder en
barcar que reduzidos
a veinte y cinco por ciento 193 pesos 5 t.
montan los dichos pesos en
ssayados lo qual parece
por el dicho su libro fin
de el dicho lope de sali
nas a fo

Yten da por descargo
se le recive en quen
ta duzientos y onze
pesos de quatro tomos de plata
ensayada que son los
tomo en su pedimento nuñez

En 1º de dezembre de esta dicha ciu-
dad de los reyes se otorgo
la fee y firme quando se y-
ba a dar la quenta a es-
pana al dicho Francisco de es-
cobar como parece en dos
partidas en estas fojas
una de dizientos y seis
pesos y tres tomines en
ensayados y otra de ciento
y noventa y tres pesos
y cinco tomines — 14U001 pesos

Y renda por descargo el
dicho Lope de Salinas tres
mil e ciento y veinte pesos
de plata ensayada por
otros tantos que dize
y da por quenta en tres
partidas de su libro gran-
de a fojas treinta y seis
que son las ultimas de
la dicha fojas y plana y
por ellas parece auer
gastado en el sustento
y gasto ordinario de su
persona y moços y
en clauos de su seruicio des-
de veinte de septiem-
bre del año de mill e quinientos
y setenta hasta onze de
henero del año de mill

en noventa y dos pesos
y seis tomines y siete pesos
ensayados segun dicho es
por manera que suma
y monta el dicho descar
go que a dicho dado el dicho plope
de salinas del costo y
costas fechas en las dichas
cargazones y se lo hemos
recevido en pesos en
quenta segun y de la
manera que en cada
partida de este dicho
descargo va declarado
en sesenta y ocho fojas y
en ellas por trezien
tas y cinquenta y siete
partidas que estan
sacadas fuera en las
margenes y ansi mis
mo parece por el su
mario de las pesos
de dicho descargo que
va al pie de estas partidas
en pliego aparte do
zientas y setenta y qua
tro mill y ochocientos
y setenta y seis pesos y un
tomin y un grano de la
dicha plata ensayada
por manera que de los

Valores de pesos

trezientos y veinte
un mill y nouecientos
y quarenta y nueue ps
de rentas y otros
derechos que se
an rematado en
dha ciudad de
que monta el cargo
dello que se le
da en la partida
de cargo

cargo

cargo en cada
una partida de
las contadurias
de rentas de
nouecientos y
sesenta y un
mill y nouecientos
y sesenta y
tres ps y un
quarto y
montan que
monta el cargo
de cada
una partida de
las contadurias
de rentas de

descargo.

trezientos que se
an de descar
gar porque
se cobraron
y se hizieron
buenos nueue
cientos y
sesenta y
tres ps y
quatro
maravedis
que se an
de descar
gar porque
se cobraron
y se hizieron
buenos
dados que se
an

quentas que el dho lope
de salmas nos dio for
madas de fran.co de escoba
bar escritas en semblan
te el dho lope de salmas
que las fechas dellas son
la una de junio de hen.o
del año de mil e quinientos
y cinquenta y ocho y la
otra de ocho de henero
del año de mil e quinientos e
sesenta e uno en que
por ellas se declara
de la manera que
se an de repartir los
dhos intereses entre los
dhos fran.co de escobar
y lo pe de salmas y
ansi lo repartimos
en la forma e manera
siguiente

alcance que es el interese q se reparte

xlvij v d m r lxxix p s y t b

Primero se declaran las partidas
q se an tomado ansi del cargo como
del descargo de la q.ta del sesmo

Montar el cargo del valor
que tuvieron las carga
zones de mercaderias
que estan señaladas
en estas quentas por
letras de la ab.c desde

la. hasta acabarla. e f. ci
ento e quarenta e dos mill
e trezientos e diez y seis
pesos y dos tomines y diez
granos de plata ensayada

Monta el descargo que
se a tomado por esta quenta
del sesmo las costas que
estan en estas dichas quentas
por letras del abc. desde
la. a. hasta acabarla
e f. y mas adelante en
partes donde esta escri
to en las margenes de tras
de las partidas que
dize sesmo que todo mon
ta ciento e seis mill y o
zientos e quatro pesos
y cinco tomines de pla
ta ensayada

Parece segun de estas
dichas dos partidas del
cargo y descargo que a
avido de intereses por
esta dicha quenta del ses
mo treinta y cinco mill
y dozientos e treinta
y un pesos e cinco tomines
y diez granos de plata
ensayada los quales

se reparten entre los
dhos fran.co de escobar y
lope de salinas en esta
manera

Cavea al dho lope de salinas
de un sesmo del dho
interese que a de aver
conforme al capitulo
de las unas de las dhas
dos cartas mesibas que
tenemos declarado que
ban con estas quentas
cinco mill e ochocientos
y setenta e un pessos
y siete tomines e siete
reales en su ayado

5U871 p.s 7 t.o 7

Cavea al dho fran.co de escobar
de los cinco sesmos del
dho interese que a de
aver conforme al capitu
lo de la dha carta veinte
y nueve mill e trezientos
y cinquenta y nueve
pesos e seis tomines y tres
reales de los quales
le hazemos cargo al dho
lope de salinas en la qta
corriente que con el dho
fran.co de escobar tiene que
hemos fecho que va junta
mente con estas quentas

29U359 p.s 6 t.o 3

35U231 p.s 5 t.o 10

Yten se declara el cargo y descargo de la q.ta q se a hecho para la quenta del quinto

Monta el cargo de las demas cargazones desde la letra q hasta el fin de todo el cargo ciento y setenta y nueve mil y quinientos y veinte y nueve p.s y nueve granos de plata ensayada

Monta el descargo del costo y costas de las demas cargazones desde la d.ha letra q hasta el fin de todo el d.ho descargo es todas que estan señaladas y escrito en las margenes de tras de las partidas que dize se mo ciento y sesenta y siete mil y setecientos y ochenta y un p.s y quatro tomines y un grano de plata ensayada

Parece segun estas d.has dos partidas de cargo y descargo que a avido de ynteresse

Esta dicha quenta del quinto
de onze mil y setecientos
y quarenta y siete pesos
y quatro tomines y o
cho granos ensayados los
quales se repartan
entre los dichos fran.co
de escobar y lo pide
salmas en esta manera

Cave al dicho lo pide sa
lmas de un quinto q
a de aver conforme al
capitulo de la segun
da carta mesiba que te
nemos declarado que 2U349 p.s 4 r.s
ban con estas quentas
dos mil e trezientos y qua
renta e nueve pessos
e quatro tomines y un
grano

Cave al dicho fran.co de escobar
de los quatro quintos
que a de aver conforme
al capitulo de la dicha
carta mesiba que es cri
vio nueve mil e trezien
tos y noventa y ocho p.s
e siete granos de los qua
les le hazemos cargo al dicho

Lope de salmas en la quenta
corriente que con el dicho
francisco de escobar tiene
que hemos fecho que va
juntamente con estas quentas

9U398 ps 5 t 7

11U747 ps 4 t 8

Yten declaramos que de
mas del ynteres que
aqui hemos declarado
que a auido y hemos
repartido hallamos
que ay mas bienes e
maravedis que pro
ceden de estas dichas
cargazones que a esta
ciudad a poder del dicho
Lope de salmas no vi
nieron y segun ella de
clarado quedaron en
tierra firme en po
der de Joan de medina
e de Joan rodrigues
de medina y de Hernando
de cantillana e de
Jerónimo nuñez personas
que rrecivieron parte
de las cargazones dichas
que compraron en es
ta manera

En poder de Joan
de medina hallamos

no en uno y que quedo en
su poder lo siguiente

Primeramente de la carga
zon que rrezbio en el año de mill e
quis y cinquenta y siete benida en
el navio santa catalina maestre gas
parsonchez ocho pipas de vino las
seis de tinto y dos blanco y parece
lo dicho en el libro de los generos
de lope de salmas a fojas
uno

Dos botijas de azeyte que dize
en una su carta quenta
que tomo para si de lo que vino
en el dicho navio

Quatro libras de hilo por
triguez a fojas 34

En el navio santa cata
lina maestre salvador gomez
el año de mill e quis y cinquenta
y ocho rrezbio ciertas maravedis
y dellas no embio y quedaron
en su poder las mercade
rias siguientes

Trezientas varas de brin — 49
Dos camisas de olanda — 48
Veynte y seis dozenas de cintas
de pasamanos de seda clavadas — 42
Dos resmas de papel — 45
Cinco paños de manos con franjas — 46

Y Desenta y ocho baras de ruan — 46
Y Una dozena de calçetas de ruan — 45
Y seis gorras de paño — 44
Y Una dozena de cuchillos de beldu — 52

Y En el navio santa cruz maestre
Juan garçia en el dicho año de
mill e quinientos y cinquenta y ocho
rrecibio otra cargazon de merca
derias y dellas no embio y que
daron en su poder las merca de
rias siguientes

Y Veynte dozenas de cintas
de seda clavadas — 61
Y Una manta de algodon de la
yndia —
Y Quinze dozenas de cuchillos de
bergara — 59
Y dos mill e quatrocientos clavos
de medio tillado — 58
Y ochocientos y treynta clavos de
barrote — 58
Y mill e ciento y treynta clavos
de costado y ascora — 58
Y diez y nueve dozenas de herraje
mular — 57
Y cinco dozenas de herraje cavallar — 57
Y Veynte y cinco machetes — 59
Y ocho mill e quatrocientos
y cinquenta clavos de herrar
hechizos — 57

22

Veynte y una almarrazas de agua rrozada — 62

Cinco quintales y tres arrobas de hierro que faltaron en los cien quintales que vinieron en el dicho navio de Juan Garcia — 62

Todas las quales dichas faltas son a cargo del dicho Juan de Medina y no se parece de ver dar quenta dellas atento a que lleuo en comienda

Tiempo de Juan de Medina hallamos que no embio y que quedo en su poder lo siguiente de lo que rrezibio en los años de 1561/1562

De lo que rrezibio en el navio Santespiritus maestre domingos dos seis pares de manos con franjas — 284

De lo que rrezibio en el navio nombrado nuestra señora del rrosario maestre batista preve veynte y seis botijas de vino — 278

De lo que rrezibio en el navio nombrado nuestra señora de consolacion maestre mingo garcia veynte y

seis quintales y tres @s y veynte
y dos libras de xabon ——— R 211

Y de lo que rrezibio en el navio
nombrado san Antonio de nor
bicenço bozino maestre gonçalo
hernandez veynte y una @s
y dos libras de breas ——— R 172

Y en poder de hernando de
cantillana hallamos que no em
bio y quedo en su poder
de lo que rrezibio de la flota
de pero melendez los años
de 1561/1562/1563/1564 y
en la gallaça lo siguiente

Y primeramente ny le y duzientas
y quarenta y ocho baras de angeos R 224

Y treynta camysas de ruan
de fardo ——— R 227

Y ocho dozenas y onze pares de cal
cetas de lienço ——— R 236

Y treynta y quatro panos
de manos con rrosas ——— R 242

Y treze fracadas ——— R 233

Y una pieça de rrazo negro de
zuquienta y una baras y nue
ve dozenas que falto de un
fardo numero / / que el dicho
cantillana embio con dicho al
camisero embio el dicho fardo ——— R 2613

Vastte pp hallamos V.

23

Seis pares de medias de
aguja de seda — 277
Una pieça de burato
de seda — 289
Veinte e dos dozenas de bo
tones de atauxia — 291
Treinta e dos dozenas de
botones de seda — 291
Quatro pares de botines
de terciopelo — 293
Tres quintales y dos
rrobas de cera en pan — 294
Un quintal de cera labra
da — 295
Ciento e quarenta camy
sas de presyllar — 296
Sy este cordouanes — 228
Sesenta camysas de olanda
de hombre — 298
Ciento e veinte y tres
dozenas de cintas de seda
clauadas — 300
Una caxa de peynes
grande — 301
Tres gorras de terciopelo — 313
Una pieça de chamelote — 317
Un jubon de tela de oro — 320
Tres jubones de tela de
oro y seda — 324

Seys jubones de cierr — 39
Veinte y dos lienços pintados — 322
Quatro dozenas y m.de mascaras — 325
Tres hierros de alauardas — 333
Quatro somereros de tercio pelo de hombre — 334
Quatro dozenas y quatro pares de tijeras de barbero — 343
Quatro tocas de rredo — 344
Dos guarniciones de la estradiota de cuero — 348
Diez y ocho camysas de muchachos — 352
Una pieça de manteles de doze quarteles con quarenta y tres baras de las venidas en gas para mi hez el año de 1562 — 323
Dos libras de seda de las seis que benjamin y doña maria rrotula en el nauio de gas para mi hez —
Onze libras de canela — 253
Una alfombra de las m.s

Pequeñas de turquia ... 229
Un sombrero de tafetan ... 336
Veinte y una botijas de
azeyte ...
treynta cajas bazi
as que ello pide de salmon
dize le enuio el año
de mill e quinientos e sesenta
e quatro en el pallon
nombrado sanjuan
de los reyes de nao de tre
joan enriquez y
despues que las re
cibio no enuio ningu
na ropa a esta ciudad
porque no la enuio
el dicho fran.co de escobar
de españa
Una palmilla con vte e
quatro baras de las
venidas de españa
en el nauio de salua de
hernandez ... 244
mill e duzientas e qua
renta e seys e tres baras
de ruan de fardo ... 255
todas las quales dichas
faltas son a cargo

del dho hernando de la
cantillana y no es
parece de ueda ar[illegible]
dellas atento a que
lleuo en comienda

En poder de gero
nimo nuñez hallamos que no ouio
y que queda en su
poder de lo que
rrecibio del nauio
de Juan de palacios
y batista ximon
en los años de 1565
y 1566 las cosas si
guientes

Noventa e nueue varas
e dos tercias de rruan
de fardo de lo venido
en el nauio del dho pa
lacios — 360

Trezientas e cinquenta
e nueue varas y cinco
dozauos de angeo de lo
venido en el dho nauio
de palacios — 360

Seis pares de medias de
lienço venidas en el dho — 367

cinquenta y seis cam[illegible]

sas de ruan y olanda ... 363
de las ventas en batista
Simon

Un cofre grande veni
do en el dho Simon ... 363

Trezebotijas de azeytu
nas venidas de españa
en el navio de rodrigo ... 365

Todas las quales dhas
faltas son a cargo de
el dho Gerónimo Nuñez y nos
parece de vender y venta
de ellas a tento que
llevo y comienda

Todas las quales dhas
mercaderias que de
suso estan declara
das sera a cargo de los
suso dhos y lo que de ellas
se cobrare declaramos
que se an de repartir
entre los herederos
del dho Fran.co de escobar
difunto y el dho lope
de salinas en esta ma
nera lo que se cobrare
del dho Juan de medina
se a de repartir por
quenta del sesmo tomando
los dhos herederos
del dho Diego lo que se

mos y el dho lo pede
salmas el un sesmo
restante y todo lo
demas que se cobrare
por las demas mer
caderias que son a cargo
del dho Joan Rodrigues
de medina y Hernando
de cantillana y Rmo
nuñez se a de repartir
por quenta del quinto
tomando los herederos
del dho dho los quatro
quintos y el dho lo pede
salinas el un quinto
restante

Resultas que dexamos
en este descargo de
cargazones contra las
personas que aqui
yran declaradas y
son por quenta de esta
compania

Contra lo pede salmas
de seis piecas de es
clavos que por ellos a
tenemos recevido y pa
sados en quenta en des
cargo el costo dellos que
montan mil e trezien
tos y ochenta pesos cusaya

dos como en ainço parti
dos — y en cada vna
dellas tenemos sacada
vna declaracion que es dello
firmada de escribano publico
y de otras personas que
lo vieron y firmaron

Y presentaron por testigos
de la parte de la villa de
Teremas a Diego Cuenca
de Teremas y a Diego Cuenca
de tierra firme que
dan de la mar
y a cada uno dellos
por separado como en la parte
de arriba dellos se mue
dan que cada uno dellos
dan que cada uno dellos
dan que cada uno dellos

Declaraçones

Primeramente nos el
dho Rey de España
y nuestros herederos
y sucesores mandamos
que aya y tenga el dho
Rey de Françia con todas
las tierras y señoríos
que nos le tenemos
en la dha ciudad de Tornay
y mandamos que
como nos el dho Rey de
Françia y nuestros
herederos y sucesores
en el dho Reyno de
Françia y en la dha
ciudad de Tornay
y señoríos della
y en todas las otras
tierras que nos
tenemos en el dho
Reyno de Françia
y en la dha ciudad
de Tornay y señoríos
della

con sendas cruzes en
sitios y cruzeros
de ciesse declarando con
los señores mayordomos
y escriuano y alcaldes
y alguaziles de cada
vno de los dichos lugares
y otras personas
del partido de Madrid y
no mas ni menos y
mandamos a todos
y cada vno de los
dichos concejos y
personas de cada
vno de los dichos
lugares que vsen
con nos y con
cada vno de ellos
en la dicha
razon segun
y como
dicho es

Y sendas cruzes de
plata dorada
y esmaltadas
de christal para
las dichas yglesias
de Madrid
Carauaca
Chinchon
Colmenar viejo
Torrejon
Vallecas
Vallecas
Vallecas

Y aora q̃ vale con q̃ mer
de rrezebir nas q̃ nos tienen
dexado nos sus bienes dexo
dicho q̃ sea cargo a sus albaz y q̃ se
vo de lo q̃ se cogiere de sus bienes
aguarden los dhos Cristoual
de q̃ nos dexaron de sus bienes
de q̃ se cargo y cargo en el alcance
conforme a esa q̃ tienen y
dize q̃ no tienen cuenta dar
cuenta de nada q̃ no se haga
de nada q̃ se cargo q̃ no se dho
de q̃ se cargo en el alcance q̃ se
dho q̃ se cargo q̃ no se dho
q̃ se cargo q̃ no se dho
q̃ se cargo q̃ no se dho

Y dixeron q̃ no tienen
cuenta dar cuenta de
q̃ se cargo q̃ no se dho
q̃ se cargo q̃ no se dho
q̃ se cargo q̃ no se dho

ceuir declaramos que
la parte que cupiere
al dho lope de salinas
conforme al ynteres
que a heredado en esta
compañia se a obligado
a pagar a los herederos
del dho difº o a quien lo ouie
re de auer de dº

Asy mesmo dezimos que
el dho lope de salinas
nos pidio que descarga
semos lo que justamente
le pertenecia por razon
de auiendo de enuiar
el dho fran.co de escobar
las mercaderias que
cargaua compradas de
contado no lo hizo auien
dole el dho lope de salinas
enuiado su empreçio y
plata de la cantidad como
nos constaua por las fees
de registros y no lo
hizo antes auia enuiado
las dhas mercaderias
empleadas a fiado y
por esta causa y venir
las mercaderias en su li
dos preçios auia auido
poca ganançia y se le

Recreçido mucho daño y
perdida de su haziendo

Y que demas dello susodicho
hiziesemos nos los dichos con
tadores declarasemos
por quanto el auia en
viado a los dichos fran.co de
escobar a españa canti
dad de oro y plata suyos
y agenos que se los auian
prestado y esto de m.s
de lo procedido de las mer
caderias de la dicha com
pañia por que el dicho fran.co
de escobar le enuiase
mucha cantidad de mer
caderias para ganar
en ellas y que no solo se lo
auia enuiado mas antes
se los auia retenido y que
sobre esto declarasemos
que le era obligado el dicho
fran.co de escobar a pagar
le los yntereses y daño
que en lo susodicho auia re
çeuido

Y visto por nos los dichos
contadores dezimos
que lo contenido en los
dos capitulos antes
de el dicho lope de salm.

Vida a su justicia a que se
vuelva como viere
que le conviene

Y el honesto regimiento
para que le acrecienten
en cada un año hasta
en tanto que mande
otra cosa
y para que le hagan
buena cuenta de lo
que hubiere gastado
en la guarda
y para que
se le pague
lo que
se le debe
y para que
se le pague
lo que
se le debe
y para que
se le pague
lo que
se le debe

Y parece

que a cada uno le toca
ua como parece en este
quaderno a fojas 80 y 81. qua
renta y seis mill y nove
cientos y setenta y nueve
pesos y dos tomines y m.º 46 U. 979 ps. 2 t. 6
en sayados aluaro de y
llescas. martin de car
quiçano

Quaderno de la quenta
corriente entre lo pede
salinas y fran.co de cobar

Relacion del cargo y descargo
que se haze a lo pede
salinas de los pesos de
oro y mercaderias que
a rrecivido en el rrei
no de tierra firme y en
esta ciudad de los rreyes
por virtud de los po
deres que a tenido del
dicho fran.co de cobar
difunto ansi por quenta
de mercaderias pro
pias del dicho fran.co de
cobar como de otras
personas en camino de
por el y de quenta corriente
de dares y tomares con
rrecivido entre los dichos lo

Papel moxado qua
renta y seis pessos — 46 ps

Por una resma de pa
pel tres pessos — 3 ps

Monta todo ciento e trein
ta y un pessos corridos

Los quales reduzidos
a catorze por ciento son
ciento e catorze ps e siete
tomines y tres granos
de plata ensayada — 114 ps 7 t 3

Ytem cinquenta e cinco
ps ensayados son por
una cobija de tercio pelo
morado con una sauanilla
de tafetan encarnado — 99 ps

Ytem novecientos y no
venta e cinco ps de
plata ensayada que
son por una cama de da
mas o carmesy con su guar
nicion de tercio pelo car
mesy y cobertor y su
cuxadorada y treinta
camisas de ruan labra
das de negro y ciento y
veinte y cinco camisas de
ruan fino blancas
y ciento e treinta e dos
paños de manos veinte

dozenas de calcetas
de lienço y catorze rres
mas de papel honzebarri
les de quessos de mallorca
que se vendieron a pre 995 ps
rolo pesos 80 o. fyadas en
los dichos novecientos y
noventa e cinco ps ensa
yados

Asy parece que suman las
tres partidas de arriba
mil e ciento y sesenta e qua 1U164 ps 7 tos
tro ps y siete tomines
tres granos ensayados

De los quales dichos mil e
ciento y sesenta e quatro
ps y siete tomines e tres
granos ensayados
se les quentan treçis
y veinte y seis ps dos
tos y seis granos de pla
ta ensayada por lo
siguiente Corr

Primeramente dos ps
corrientes son por dos 2 ps
cargas de biaos

Y tençinquenta y dos ps
siete tomines corrientes
que los pagó a anton
de rrodas maestre de

quarenta y seis arrobas
de rropa de Vrocarta
de pago que va con estas
quentas — 25 ps 7 t

A Jorge Griego seis pesos
y quatro tomines corr.
por la carreto de la dicha
ropa de la calle a esta
ciudad de Vrocarta
de pago que va con estas
quentas — 6 ps 4 t

A Ysidro Espinosa corredor nue
ve pesos corrientes por
el corretaje de Vrocarta
de pago que va con estas
quentas — 9 ps

70 ps 4 t

Asy parece que suman
las quatro partidas
de plata corriente
cuyas dichas escritas
setenta pesos tres tomines
corrientes los quales
resumidos a plata ensa
yada a razon de ca
torze por ciento son
sesenta y un pesos
cinco tomines nueve grs
de plata ensayada — 61 ps 5 t 9

Y sentrientos y seis ps
cinco tomines nueve grs

en el año sant maria
de guia de que era maes
tre salvador gomez 21 ps 4 t
de que dio carta de pago
que va con estas quentas

Yten diez y ocho pessos
dos tomines en sayados
que se pagaron or
bi lenaio bozmo señor de
el navio sant pedro por
el flete de las mercade 18 ps 2 t
rias que vinieron en el
dho navio de que dio carta
de pago que va con estas
quentas

Yten treinta y dos ps tres
tomines en sayados que
pago al dho salvador
gomez maestre por el
flete de las mercade
rias que vinieron en su 32 ps 3 t
navio de que dio carta de
pago que va con estas
quentas

Yten seis pesos que se pa
garon en sayados al
dho salvador gomez m.e por
la averia gruessa de
las dhas mercaderias
de que dio carta de pago
junto con los dos treinta

Al dicho lope de salmos de los navios
nombrados / Juan Pº maestre gonçalo
hernandez y señor bicencio
bermo y santa maria de guia ma
estre salvador gomez y en otro
navio san Juan maria maestre
zacome de nodas las quales
de las mercaderias truxo y
bendio y benefiçio en esta ciu
dad de los reyes el dicho lope de sa
linas de que tiene quenta
en su libro grande a fojas
catorze y dos y seis de que le lo pro
çedido de ellas le hazemos car
go en esta manera siguiente

	corrientes
Primeramente veynte y quatro pesos corrientes por tres montantes bendidos en el nombre de dios	24 es
Y tençe en pesos corrientes por dos pipas de vino dañado vendido en el nombre de dios	100 es
Y ten veynte y seis pesos corrientes por treynta pipas bazias bendidas en el nombre de dios	26 es

Y ten dos y seis ps corrientes por la mytad de quatro botijas de vino que quebro del callao a esta ciudad las carretas de jorge griego — 16 es

Y ten trezientos ps corrientes por treynta y una espadas que se vendieron en esta ciudad de los reyes — 300 es

Y ten quinientos ps corrientes por ciento y dos botijas de vino de desecho que se vendieron en esta ciudad — 500 es

Los quales dos novecientos y sesenta y seis es de la dha plata corriente que suman las seis partidas antes desta escritas reduzidas a plata ensayada a razon de catorze por ciento son ochocientos y quarenta y siete ps y dos tor y siete grs ensayado — ensayado — 847 es 2 tor 7

Y ten ciento y ochenta y tres es
y seis tomines y cinco granos en
sayados que lo valieron una car
gazon de tres escritorios y otras
cosas que vinieron dentro de ellos
vendido en el nonbre de dios 183 ps 6 tos 5 gs
el año de cinquenta y seis

Y ten seys mill y trezientos y o
chenta y quatro ps ensayados
son por una memoria de mercade
rias vendidas en junta que
lo pagó solo en esta ciudad de los
reyes por corredor que son qui
nientas botijas de vino con
otras treynta y nueve boti
zas que se le dieron del rreengir
y veynte y dos baras y tres quar
tas de veynti quatreno negro
y veynte y seis baras de veynti
quatreno azeytunado y veynte
y quatro baras de veynte y qua
treno pardo y ochocientas baras 6 U 384 ps
de rruan de fardo y doze fraça
das y doze quintales de çera en vue
las y seis quintales de çera en
achas que montaron los dichos
pesos y parece en el libro del
dicho lope de salinas a foja ocha
torze

Y ten mill y seiscientos y ochenta
y siete ps quatro tomines en

Rayados son por otra memoria
de mercaderias vendidas
en esta ciudad por corredor que
son ciento y cinquenta botizas
de vino con otras doze botizas
de rreynchir y cinco baras de
veynte quatreno negro man
chado y una bara y una quarta
de paño azeytunado y una
bara y media de veynte qua
treno pardo y sesenta y ocho ba
ras de rruan y seis fraçadas
apolilladas y cinco quintales
y una arroba de cera con sus ca
xuelas y tres ballestas con sus
carcazes que todo monta lo dicho
y tenue ynte y siete pesos y qua
tro tomines en sayados le ha
zemos cargo nos alvaro de yles
cas y martin de carquicano ter
ceros contadores por tantos que
tenia cargados de mas el dicho lo
pe de salinas en los derechos que
rize pago en el nonbre de dios
en la partida de los dozientos
y diez y siete pesos y quatro tomi
nes que mostro los avia pagado
por quenta destas dichas merca
derias a los oficiales rreales
de tierra firme los quales se
le cargaron porque no dio fee

1U687 eb 4 tb

27 ps 4 tb

caudo de mas de los ciento
e noventa pesos ensa
yados como parece en el
libro grande de los pede
salinas a f.° 14

Asy parece que suman
y montan los dichos nue
ve mil e ciento e treinta
pesos e un tomyn de la dicha
plata ensayadas las 9U 130 pesos 1 t.°
dichas cinco partidas en
ensayadas cuatro de escri
tas

De los quales dichos nueve
mill e ciento y treinta pesos
e un tomyn se descuen
tan cinco mil y trezientos
y quarenta y seis pesos tres
tomynes e nueve grs
de plata ensayada por
lo siguiente

Corriente

Primeramente doze pesos
corrientes que se dieron a
torizes y a herrera guar
das de la cassa de la con 12 pesos
trata que tuvieron
quenta en el beneficio e au
mento de la ropa

Y pendrez dichos para llevar

Vn a caxa de las mer
caderias del nombre
de dros a panama al
Pacho arriero de que dro 10 ps
carta de pago que va con
estas quentas

Ytem otros diez ps
corrientes que se pasa
ron a negros en el nombre
de dros por llevar de la
playa a casa cinquen
ta y quatro pipas de 10 ps
vino e quinientas y diez
e nueve botijas bazias
y la demas ropa

Ytem tres pessos a pero
gutierrez tonelero
por ver el daño de las 3 ps
dhas pipas de vino

Ytem diez y ocho ps seis
tomines corrientes a dro
rodriguez rreelector
del nombre de dros por
la sisa de la entrada de
estas dhas pipas de que 18 ps 6 t
dro carta de pago que va
a vuestas quentas

Ytem veinte e quatro
ps corrientes que pasa
a diego nuñez haues por

sesenta varas de angeo
que del compro para
hazer fardos en el nombre
de dios de que dio carta 20 ps
de pago que va con estas
quentas

Ytem quatro pessos dos
tomines corrientes por
dos libras de hilo caso que
hazer los fardos en el nombre 4 ps
de dios

Ytem quinze pesos y ma
tro tomines por quatro
botijas de vuna grey
en clavos de especias y
tinta para marcar y
aderecar las botijas
de vino de que quenta 15 ps 4 t
que se gastaron de que dio
carta de pago que va con es
tas quentas

Ytem quarenta y dos
pesos corrientes por tres
quintales de brea que se
pagaron a pero gomez
de balbuena de quien se
compraron de brear las 42 ps
botijas de que dio carta
de pago que va con es
tas quentas

145

Yten nueve pesos corrientes
que pago a diego de
alcalá rrelator de la
ynpusysyon del nombre de
dios que puso el mar
quez de cañete de que
dio carta de pago que va
con estas quentas — 9 pesos

Yten ocho pesos corrientes
por corchos que se com
praron de saldaña
pulpero del nombre
de dios de quien se com
praron para tapar
las botijas — 8 pesos

Yten diez y siete pesos
corrientes que se com
praron en el nombre de dios
de joan de nissa mari
nero y de alonso rro
driguez de quatrocien
tas e veinte y una ale
ras de botijas para cu
brir las botijas de que
dio carta de pago que va
con estas quentas — 17 pesos

Yten tres pesos y quatro tomos
corrientes que se paga
ron a salvador gomez m.e
por la averia y pruessa de

dro carta de pago que va
con estas quentas — 3 ps. 4 r.

Ytem cinquenta y un ps.
y quatro tomines cargados
a diego de alcalarrecu
tor del nomere de dios
de la dha ciudad por quen
ta de esta merced de ciudad
de mas de la otra par
tida de que dro carta de — 51 ps. 4 r.
pago ante diego de
rriuera escriuano que va
con estas quentas —

Ytem tres ps. corrientes
que se pagaron en el
nomere de dios o me
gros por tres cargas — 3 ps.
de ciaos —

Ytem veinte y un ps. co
rrientes que se pagaron por
tres cajas bazias que
compro de andres go
mez para la rropa que — 21 ps.
pana ma de que dro ca
de pago que va con estas quentas

Ytem veinte y nueve
ps. corrientes que pa
go a diego nunez pinto
por cinco arrobas de brea
que del compro en pana

14

para tornar a tapar las
botijas de que vio carta de
pago que va con estas quentas — 29 ps

Y sen seis ps que pago
en pan a mano por es
crituras de fletamen
tos de anton de rrodas
y antonio beltran — 6 ps

Y sen veinte e quatro ps
que pago a fran de me
dina guarda de cruzes
por el camarajen del
vino de que vio carta de
pago que va con estas
quentas — 24 ps

Y sen quinze ps y sie
te ton y nes corrientes
que pago en negro
jornalero en pan a mi
por la lleua de las bo
tijas de vino de cassia
la playa — 15 ps 7 t

Y sen veinte e quatro
ps corrientes que pa
gue a hernando pez a
fran rrodriguez ara
ez por la lleua de ocho
cientas botijas de vino
a las yslas de perico
y en sargallas en

los navios que estavan
alli de anton de rrodas
y beltran que dio carta 2 q xs
de pago que va con estas
quentas

Y sentrenta pesos corrien
tes que pago en pana
ma a alonso rodriguez
por el alquiler de una
bodega de dos meses
y medio que ocupo 30 xs
con las dhas botijas
de uno de que dio carta
de pago que va con estas
quentas

Y sen setecientos y sesen
ta y ocho pesos seis reales corr
que pago en esta ciu
dad de los reyes a an
ton de rrodas maestre
y a sus compañeros en su mayor
el flete de las botijas
de uno que truxo en
su navio de ciento y cin 77 d xs 6 r
quenta y quatro carg
de rroja de rromana
y veinte y quatro ca
xas y capones de cera
de que dio carta de
pago que va con estas
quentas con mas otros

en dos partidas de
dho carta de pago va
con estas quentas — 60 ps —

Asi parece que suman y mon
tan mil e setecientos y tres
ps y seis granos de
plata corriente las vte
y seis partidas de la
plata corriente a ...
dhos escritas los qua
les reduzidos a pla
ta ensayada a razon
de a catorze por ciento
son mill e quatrocien
tos y noventa e tres
ps e seis tomines e
nueve granos de plata
ensayada las quales
partidas estan asen
tadas en el libro gran
de del dho lope de salmon
todas en corriente a
fojas diez y seis — 1U493 ps 0 t 9

Y sendozientos y diez y
seis ps e quatro rs
ensayados que pago
por los derechos en el
nombre de dros a los ofi
ciales reales de las
dhas tres cargazones de
que tienen dada carta

Reyes de que dio carta de
pago que va con estas
quentas

Yten quinientos y no
venta e quatro pesos cin
co tomines los dichos granos
que pago en el nombre
de dios a vicencio bozi
no por el flete de quaren
ta y tres toneladas y
diez dozavos de ropa
que truxo en su navio
nombrada sin pedro
que montaron lo dicho de
que dio carta de pago
que va con estas quen
tas

Yten diez pesos cinco tomines
ensayados que pago
a pacome de rodas m.e
de la ~~marina~~ nombra
da sin maria por los
fletes de las mercade
rias que traxo en su na
vio de que dio carta de pa
go que va con estas quen
tas

Yten diez y nueve pesos e
un tomin y quatro pesos
ensayados que pago
a salvador gomez maestre
por el flete de los tres

Vatordo marzo vle

escritorios que truxo en
su nao de que dio carta de
pago de cinquenta y un
pesos y cinco tomines en
sayados y dellos se to
maron por esta quenta
los dichos diez y nueve pesos
y un tomin y quatro pesos
y los demas son por su
quenta propia de fran.co
de escobar y rodrigo
de contreras la qual
dicha carta de pago va con
estas quentas — 19 pesos 1 t.o 4

Yten treinta y dos pesos
tres tomines en sayados
que pago en el nombre
de dios a xacome de
rrodas maestre por el
averia de que dio carta
de pago que va con estas
quentas — 32 pesos 3 t.o

Yten ocho pesos seis tomines
en sayados que pago
a los oficiales del rrey
en el nombre de dios por
los derechos de los
escritorios de que dio
carta de pago que va
con estas quentas la
qual es para rrecevir
que esta al pie de — 8 pesos 6 t.o

de otra que esta de du
zientos y ochenta pesos e
seis tomines de los dichos
oficiales reales

Yten mill e quinientos y veinte
y cinco pesos e quatro tomines
que pago arrodrigo
mendez por el flete
y cargas de nomere de
dios a panama de duzi
entas e quarenta e qua
tro cargas y un quarto
de carga a rrazon de seis
pesos de dicha carta de
pago de mill e quinientos e
setenta y seis pesos e qua
tro tomines que los cin
quenta e un pesos res
tantes estan rrecivi
dos en descargo en esta
e estas quentas
y la carta de pago va
con estas quentas

Yten quarenta pesos
en ssayador que se
quitaron de daños en
la memoria que se vendio
de mercaderias a pero
lo pesso o de que dio la a
veriguacion de fran
dez pinosa corredor y
martin de carquicano
tercero contador

y otros diez y seis pesos
que se juntaron al dicho
sopo de daños de las fraca
das de que dio la averi
guazion de lo uno y de lo 56 ps
otro firmado de los
susodichos que va con estas
quentas

Y ten setecientos y veinte
y ocho pesos ensaya
dos son por la encomien
da de nueve mill e ciento
e dos pesos de este cargo
de que se lleva encomien
da y por ello a ocho por ciento
no en sangre que el dicho
lope de salinas tiene
cargo de mil ochenta y
seis pesos tres tomines 728 ps
ensayados por su en
comienda que es a razon
de doze por ciento en su
libro a fojas diez y seis

Asi parece que suma y
monta el dicho descargo
de esta quenta cinco mill
e trezientos y quaren
ta y seis pesos y nueve pesos
los quales descontados
de los dichos nueve mill y
ciento y treinta pesos
y un tomin de que se esta

Ero cargo por esta quen
ta rresta de viendo el
dho lope de salinas y se
le haze de alcance de
tres mil e setecientos y o
chenta y tres pesos cinco
to mil e tres granos
como por el dho cargo y des
cargo parece y aunque
en el dho libro grande
del dho lope de salinas
a fojas catorze y diez
y seis tiene armada
la quenta con el dho fran
co de escobar y diego nuñez
de toledo por estar nos
los dhos terceros y infor
mados que el dho lope de
salinas dio quenta al dho
diego nuñez de toledo
por lo que le pertenecia
en esta ciudad de los
reyes por mandado
de los señores presidente
oydores de esta real
audiencia donde man
daron descontar e aba
xar lo que asi le perte
necia al dho diego nuñez
de toledo por quenta de
estas mercaderias de la
quenta y descobrança

y cinco maravedis doze
fran.co de escobar le per
tenecen y los demas
a cumplimiento a un quen
to e ciento e quarenta e
tres mil e quatrocientos
maravedis que perte
necia a diego nuñez de to.
y no en sargento esto
tenemos hecho cargo al 3U783 ps 5 t 3
dho lope de salinas de
todas las dhas merca
derias que por esta fa
vinieron como esta rrela
tado en esta partida

Y tengo le haze cargo al
dho lope de salinas de
treze mil e quinientos e cinco ps
de plata ensayada que
da por quenta que cobro
en quinze de abril y
seis de mayo del año
de mil e quinientos e cinquen
ta e siete en tierra firme
por quenta de los dhos
fran.co de escobar e diego
nuñez de toledo en esta
manera

Primeramente mil e
quinientos e veinte e qua
tro ps ensayados que
da cobrados en panama

de hernan lopez de gibra
leon de los que el auia co
brado de los bienes que que
daron de rruigomez de san
tander difunto que los
deuia por cuenta de los dichos
por mercaderias que ne
Joan de medina leuendro
fiadas que heran de las
venidas en el gallon san
pablo y no en sargen
que el dicho hernan lopez
auia de cobrar mil e se
tecientos pesos que deuia el
dicho rruigomez de santan 1U524 pesos
der los demas a cumpli
miento los dicho el dicho gibra
leon en costas que auia
hecho en la cobrança y es
la encomienda que to
mo fe si lo qual parece
en el libro grande de
lo pe de salinas a fojas
quinze

Ytem hazen mi en novecien
tos e ochenta e un pesos
de plata en su yada que ne
el dicho lopez de salinas
cobro en el nombre de dios
de Joan de medina fe en
quenta de las merca
derias que recivio del

pallon [illegible] alvo por [illegible]
de los dhos fran.co de [illegible]
bar e Diego nuñez de [illegible]
que se cobro en el año
de mill e quinientos e cinquen
ta e siete lo qual pa
rece en su libro pran
de del dho lo pedro de sa
linas a fo quinze — 11U781 ps

Asy parece que suma
e montan estas dos par
tidas [illegible] escri
tas de este dho cargo
los dhos treze mill quin
e cinquenta ps de la dha
plata ensayada como 13U589 ps
parece por el libro pran
de del dho lo pedro de salinas
a fo [illegible] quinze

Ytem se le haze cargo de
cinco mill e setecientos
y doze ps de plata en
sayada que da por [illegible]
que cobro en esta ciu
dad de los rreyes de
pero gomez de balbuena
y de gonçalo fran.co
y de otras personas
[illegible] en quenta de lo que
devia [illegible] diego mendez
por quenta de la compa

De Sevilla para el embiar presos
al dho diego de rribera con todos
sus bienes y los vendio en el al
moneda desta çibdad por pleyto
y sentençia de la rreal audiençia
desta çiudad lo qual paso ante bermu
gas con escrivano pu.co y bolvieron
los dhos pes como por el libro grande
del dho lope de salinas pareçe a
fojas veynte y nueve en esta ma
nera siguiente

Los bienes muebles que se vendieron
en la dha almoneda trezientos
y noventa pesos de plata corriente
que rreduzidos a como andava a la
sazon son trezientos y quarenta y
dos pes y quatro tomines en
sayados lo qual pareçe en su
libro grande del dho lope de salinas
a fojas veynte y nueve — 342 es 4 tos

Yten trezientos y sesenta y
cinco pes ensayados son por un
negro vendido a antonio de cam
po llamado jorge en la dha almo
neda a fojas veynte y nueve — 365 es —

Yten dos mill pes ensayados
por unas casas vendidas en el
almoneda a pº xuarez gutierrez — 2U es

Yten seyscientos pes ensayados
por un solar que se vendio en el
almoneda a franco fajardo — U 600 es

Yten ochocientos y dos pesos ensa-
yados por otras cassas que se ven-
dieron en la almoneda a gaspar
de solis — 810 ps

Yten tres mill pesos ensayados
son por una chacara que se vendio
en la almoneda a fernando de
de santiago con quatro negros — 3U — ps

Yten seyscientos y sesenta pesos en-
sayados son por otro negro llamado
duarte y una negra vieja nom-
brada catalina y un cavallo a-
lazan y una cama de campo
verde con sus cuxas dos colchones
dos savanas y una colcha y tres
almoadas que se vendieron en al-
moneda — 660 ps

Asi parece que suman y montan
estas siete partidas antes desta
escritas deste descargo los dichos sie-
te mill y setecientos y setenta
y siete pesos y quatro tomines de
la dicha plata ensayada como pa-
rece en el dicho libro grande del dicho
lope de salinas a fojas veynte
y nueve — 7U777 ps 4 ds

Yten se le haze cargo de duzien-
tos y sesenta y tres pesos y seys gra-
nos de plata ensayada son de
resto de duzientos y ochenta y nue-
ve pesos que el dicho lope de salinas le

Reçiuto n.º 11

Haze buenos en su libro a fojas sesen
ta y cinco y los quinze pesos y siete
tomines y seis granos por los tantos
a cinco lin que son le hizo buenos de
mas al dicho fran.co descobar por hierro
de quenta por su parte y otros quin
ze pesos siete tomines y seys granos
que le embio de mas el dicho lope
de salmas a gaspar jorge no se
le de quentan cantidades de xa
mos su derecho contra el dicho gaspar
jorge y los dichos duzientos y
sesenta y tres pesos y seis granos
son y proceden por la mitad
de el valor de duzientas y tre
ynta botizas de vino que el dicho
de cantillana embio de pa
nama a esta ciudad el año de mill
e quinientos y sesenta y uno en el
navio santa maria de los rreme
dios maestre pedro de lope y las
dichas botizas son de las duzientas
y cinquenta y dos botizas que el
dicho fran.co descobar cargo en se
villa en el navio de cap.n
tanjuan de lozeda nombrado
santiago de que vino por ma
estre g.mo de amaya y los dichos
dozientos y setenta y tres pesos y se
ys granos ensayados que asi pe
tenecen al dicho fran.co descobar por
la dicha mitad por quella entra

mitad Pertenecio a gas par
jorge como parece en el dho libro
grande de fran.co descobar a fojas
ciento y nouenta y quatro y sa
cadas todas costas de fletes dere
chos cargas y acarretos asi de la mar
del norte como desta mar del sur
y de otras costas menudas y con
nouenta y siete ps de la encomienda
que lleuo el dho lope de salinas
segun que mas por estenso
parece en su libro grande del dho
lope de salinas a fojas sesenta
y siete restan por del dho fran.co
descobar y dio para descargo
de las dhas costas cinco cartas
de pago y mas dos ffees de re
gistro que la vna dellas que es
de quinientos y nueue ps qua
tro tomines esta en el descargo
y le gajo de las muchas cargazo
nes y la otra es de duzientos y o
chenta y nueue que esta en el le
gajo numero vno y son entran
bas ffees del dinero que el dho lo
pe de salinas embio a tierra firme
a hernando de cantillana pa
ra que embiase a gas par jor
su parte y para costas desta
mysma quenta de fletes y de
rechos y cargas las quales dhas
ffees y cartas de pago que

Dan en poder del dho lope de sali
nas para dar quenta si se la pi
dieren la parte del dho gaspar
Jorge

Yten se le haze cargo de quatro
mill y setecientos y dos y seis pesos
dos tomines y ocho granos de plata
ensayada que da por quenta
que los cobro por el dho fran.co de co
bar desde quatro de abril del año
de mill e quinientos y cinquenta y seis
hasta veynte de julio de mill e
quinientos y cinquenta y ocho de per
sonas particulares como parece
en su libro grande del dho lope
de salinas en esta manera

Primeramente quatrocientos
y dos pesos y dos tomines ensayados
que cobro de juan estevan pa
ra en quenta de una obliga
cion de mill y sesenta y cinco
pesos quatro tomines nueve gra
nos ensayados que el dho fran.co de
cobar le embio contra el dho y por
la resta que son seiscientos y
cinquenta y cinco pesos y dos tomi
nes y nueve granos se obligo diego
peres morejon herrador del reyno
de tierra firme y dize el dho lope
de salinas que la dha obligacion
quando fue la segunda vez a tio

Yo firmo este traslado de todo
lo de suso escripto con el dicho
Alonso de Herrera mi compañero que
fue del dicho Francisco de Cabrera para
que cada uno cobre lo que le debieren
de los bienes que fueron del dicho
Gonçalo Fernandez de Cordoba
y testimonio de verdad en fe
de lo qual fize aquí mi signo
que es tal en testimonio de verdad
Gonçalo Fernandez

Yo el dicho Francisco de Cabrera
otorgo que he recebido de vos el dicho
Alonso de Herrera mi compañero
todas las cuentas que hasta el dia
de la fecha de esta carta hemos
tenido y tenemos en nuestra compañia
y en fe de ello lo firmo de mi nombre
en Cordoba a veinte y quatro
dias del mes de Setiembre
de mill y quinientos y treinta
y un años

Yo el dicho Alonso de Herrera
otorgo que he recebido de vos el dicho
Francisco de Cabrera mi compañero
todas las cuentas que hasta el dia
de la fecha de esta carta hemos
tenido y tenemos en nuestra compañia
y en fe de ello lo firmo de mi nombre
en Cordoba a veinte y quatro
dias del mes de Setiembre
de mill y quinientos y treinta
y un años

[illegible] cuento y siete
[illegible] un millon y
cien mil y quatrocientos y
quatro mill y seis[cientos] y
veinte y un[o] reales de plata
corriente de Nueva España
Vi yo este dicho escriuano
Pedro y Juana mas con
Juan de Aguilar. Valongo
de esta dicha sobrino de Juana
Juarez mujer de Juan
Fernandez de Leon
Cujo este y en fee
de ello dare
mi firma y signo
de escriuano
de Nueva España
de [illegible] Juan de Leon

al dho lope de salmas
diego de rribera para que
los lleuasse a tierra fir
me y de alli los enuiasse
a fran.co de escobar en
quenta de las merca
derias que el dho diego
de rribera auia rrecel
uido por quenta a parte
del dho fran.co de escobar

4U089 p.s 44 8

Yten quarenta p.s p.s
ensayados por qua
renta ducados que el dho
lope de salmas estriuio
al dho fran.co de escobar
diego en españa en la
villa de uillalon a juana
rrodriguez rrejon por el do
tor quenca

40 p.s

Yten cien p.s ensayados
por cien ducados que
el dho lope de salinas es
triuio al dho fran.co de esco
bar diego en españa
en la corte de su mag.d
al de andeçiudad rrodrigo

100 p.s

Yten cinquenta y dos p.s
y quatro tomines ensa
yados por sesenta p.s corr.tes

que cobro de diego de rri
bera por via de justicia
por quatro paños de
tapiceria de follaxe
que heran del dicho fran
cisco de Cobar

Asy parece que suman
y montan estas seis
partidas antes dichas en es
crital de este cargo los
dichos quatro mil y sete
cientos y diez y seis pesos
dos tomines y ocho granos
de la dicha plata en ssumida 4U716 pesos 2 t° 3
como parece asy mesmo
en el libro grande del
dicho lopez de salinas al fo
honze

Ytem se le haze cargo de
seis mil y setecientos
y tres pesos y dos
y nueve granos de pla
ta que da por quenta de
ver cobrado por el dicho
fran de Cobar de dife
rentes personas y libra
do en el alcaçar para que se
pagasse a ciertas per
sonas desde ocho de março
de mil y quinientos y sesenta

años hasta quatro de mar
ço de mill e quinientos y sesen
ta y siete años como pare
ce en su libro grande del
dicho lope de salinas o las
fojas onze y sesenta y cin
co y setenta e quatro y no
venta e cinco en la manera
siguiente

Primeramente cien pesos
ensayados que las cobro
en panama de un mayor
domo de fran.co perez
lescano por tantos que tie
ne el dicho fran.co de escobar
pago en sevilla por el
dicho lescano — 100 ps

Yten mill e quatrocien
tos e treinta e tres pesos
e tres tomines ensaya
dos los cobro en el
nombre de dros de luisso
rrey conde de nieva pe
tantos que el devia por
fianças que por el hizo
en sevilla — 1U 433 ps 3 t.o

Yten ochocientos y ocho
pesos seis tomines
y seis granos ensayados
los cobro en el nombre de

dios del comendador Ll.
Berbiesca de muñatones
por trezientos y sesenta
e quatro mrs y dozientos
e cinquenta y cinco mrs
que le dauia de vna ce-
dula que contra el en-
vio fran.co de los cobardes de
seuilla — 80 8 p.s 6 t.o 6

Yten seiscientos y treze
p.s cinco tomines que
cobro en esta ciudad
de los rreyes de Juan
Ponal de frias escriu.o
que fue de rrepartos
que los deuia por
obligacion que el dicho fran.co
de los cobardes enuio de
seuilla — 613 p.s 5 t.o

Yten ochocientos y sesen-
ta y seis p.s dos tomines
ensayados que los cobro
en esta ciudad de los
rreyes de Ponçalo Lopez
y de Diego Minero que le
pertenecian al dicho
fran.co de los cobardes de la tercia
parte de dos mrs e quinientos
e noventa e nueve p.s
ensayados que los dichos
auian cobrado en esta ciudad

Ciudad de Ximo Rodri
gues vezino de esta dicha
Ciudad de Resto de cier
tos esclavos que le en
trego en tierra firme
Ant.o Tovio Paz mes pe
quenta del dicho fran.co de
escobar y Pedro lopez 866 ps. 2 t.
martinez y Pedro de
morga porque las otras
dos tercias partes perte
necian Pedro lopez mi
y a Pedro de morga

Ytenciendo pesos ensayados
y pacientes ducados que les
crivio el dicho lope de sali
nas a españa al dicho fran.co
de escobar diese en se
villa al comendador 100 ps.
carrillo frayle de la
horden de nuestra señora
de las mercedes

Ytendo zientos pesos
ensayados por dozientos
ducados que les crivio
el dicho lope de salinas
al dicho fran.co de escobar 200 ps.
diesse a fray Juan de
sanpedro frayle de
la horden de san augustin

Yten ciento e veinte pesos
ensayados por ciento
e veinte ducados que
escriuio el dicho lope de
salinas al dicho fran.co de los
cobar diego en seuilla or 120 pesos
fray hernando de barrio
nuevo frayle de la orden
del señor san fran.co

Yten ciento y sesenta y
seis pesos e seis tomines
ensayados por dozientos
e vn pesos que da por
quenta los cobro fran.co ba
quez correcsso que los
le uia a pedro de rue
da difunto los quales
se cobraron por poder
de juana bernal madre
del dicho rueda y por 166 pesos 6 t.s
auerle enuiado le corre
cando para ello el dicho
fran.co de los cobar le haze
mos largo de los dichos pesos
en esta quenta

Yten mill pesos ensaya
dos que los cobro en
esta ciudad de los rre
yes de los oficiales rea
les de esta dicha ciudad

por poder de doña gra
biela bacan hija heredera
de diego bacan difunto
los quales cobro por
virtud del dho poder
y de vna executoria
emanada del consejo
real de yndias que
le enuio el dho precaudo 1U — ps —
el dho fran.co de escobar
y por ello le hazemos
cargo de los dhos ps en
este momento

Yten cien ps en saya
dos por cien ducados
que le enuio el dho lope
de salinas a seuilla al
dho fran.co de escobar los 100 ps —
diesse en españa a m.a
alonso de montero por
fran.co de acuña

Yten ochocientos ~~pesos~~
y treinta y tres pesos
dos tomines e seis ps
en sayados por mil
ducados que cobro de
diego nuñez de toledo
por vna escritura de
fiança que auian hecho por
el dho fran.co de escobar y el
[illegible]

Juan de Pero garcia de
Herez el hazemos cargo
por el dicho Fran.co de Esco
bar el enviado el recaudo 833 ps. 4 r.s
para cobrar los dichos ps.

Yten veinte y dos ps.
Ciento y nueve y quatro
pranos ensayados
que los cobro en esta ciu
dad de Alvaro de Illes
cas por trezientos rreales
que le fue esto el dicho
Fran.co de Escobar en su ciu
dad para el camino quan
do vino de España por 22 ps. 5 r.s 4 q.
virtud de un conocimiento
contra el enviado el dicho
Fran.co de Escobar de Sevi
lla de la dicha quan
tia

Yten cien ps. ensayados
por cien ducados que
escrivio el dicho lo pide
Salinas a España al dicho
Fran.co de Escobar los diesse
a Catalina Rodriguez 100 ps.
la gallega vezina de
Palos madre de Juan
Yzquierdo

Yten noventa y seis ps.
ensayados son por cien

to y veinte pesos corriente
que los valieron. Una saya
de terçio pelo negro con
franjas de oro y plata
y un jubon de rrasoblan
co y un escarpelo de
londres y un tocadillo
de plata que el dicho fran 96 xs
de escobar le enuio para
los vendiese y se vendie
ron en los dichos pesos para
se los enuiasen quenta
a parte

Y tenese sesenta y cinco pesos
de gete tomines en sa
yados son que los cobro
en esta ciudad de an
tonio de quevedo por
un conocimiento que dize
le enuio el dicho fran de
escobar de quantia de
veinte y nueve mill
e seiscientos treinta y
un marauedis que le
auia prestado en se
villa para el camino que
vino de españa como
parece en el libro gran
de del dicho lope de salm
a setenta e quatro y dos
partida del dicho quevedo

el dicho fran.co de escobar tiene
el dicho deudor en su libro
fran.co de afojas cinquen
ta al dicho lope de salinas
de sesenta y siete mil e tre
ynta e un maravedis
diziendo de un conocimiento
que el e uvio de el a dicho
quantia el dicho lope de 65 p.s 6 t.s
salinas dize que no a re
cevido mas que el dicho co
nocimiento de los veinte
y nueve mil e seiscientos
y treynta e un mrs

Yten se hemos hecho pesquisa
con tomines e quatro pesos
en sayados por treinta
e quatro mil e quinientos mrs
que el dicho fran.co de
escobar dize en su libro
fran.co de afojas cinquenta
que los pago en espa
ña por carta del dicho lo
pe de salinas a pedro
de portanaus e m.e de an
drea su hermano portan 66 p.s 5 t.s
tos le devia el dotor mar
cos de luzio abogado de la
real audiencia y por
que no se me hallo he
rho buenos al dicho fran.co de

escobar en el libro del
dho lope de salinas le
hazemos cargo dellos

Asy parece que suman y
montan las diez y siete
partidas a que se hace
escriptas deste cargo
los dhos seis mill e se
tecientos y tres pesos
y dos tomines y nueve
tomos de la dha plata
ensayada y parece esto
das estas dhas partidas
en el libro grande del dho
lope de salinas a fojas
onze y sesenta e cinco y se
tenta e quatro

6U 703 ps 2 tº 9

Y tenselle hazer cargo de
duzientos y quarenta
e nueve pesos dos tomines
e siete granos de plata
ensayada donde queda
por quenta que los tomo
en sy por bienes del dho
francisco de escobar que le
pertenecian por dozientos
e quarenta e ocho mill y no
vecientos y setenta e siete
maravedis que here
dava en una cargazon
de unguento y quatro

[illegible]

[illegible]

trantrezientos y diez y o
cho pessos seis tomines
ensayados que le costa
ron en tierra firme
ciento y sesenta pares
de borzeguies que compro
hernando de cantillana
para su ytt. mrs. de las mer
caderias en un omere de
el dicho fran.co de escobar para
enviar a esta dicha ciudad.

160 U 491 ps 6 t.o

Y tenese le haze cargo de qua
renta pesos de plata en
ensayada por diez y ocho mil
maravedis que fran.co de es
cobar escrivio desde el
pana que costaron treinta
y seis onças de oro que envio
mas en el navio de oval
ta sardeja en en el año de
mil quinientos y sesenta y
uno porque aunque no car
go a la cargazon mas de
treinta y seis onças vinie
ron sesenta y dos onças
segun consta por la dicha
su carta mes y ba hazese le
cargo dellos porque se le
descargan por mas en
pleo que pago en fin
de las dichas cargazones que

U 40 ps

Esta en el libro Rm de de
lo pedro de salinas a fojas
noventa e cinco

Y ten se le haze cargo de
treinta y dos pesos e quatro
tomines e cinco granos
ensayados por catorze
mill e seiscientos e cinquen
ta e cinco maravedis que
Rm de la cobarrubia e fecho
deudor en su libro Rm de
a fojas veinte y cinco
el dho lopez de salinas
diziendo que los dio a
gas para sanchez maestre
el año de mill e quinientos e
cinquenta y siete y los
cargo por mas costo a la
cargazon que cargo el
dho gas para sanchez el dho
año y hazen se le cargo
al dho lopez de salinas
dellos por mas costo
de las dhas cargazones

Y ten se le haze cargo de
dos mill e trezientos
y veinte e dos pesos y
siete tomines e siete grs
ensayados que parecen
por una carta y cuenta

32 ps 4 tos 4

gues bilbao y otra de
mil e sesenta y un pesos qua
tro tomines en cristo
val quintero de los quales
esta descargado en la
quenta de las mercade
rias en dos partidas co
mo esta dicho porque las es
bio el dicho lope de salmes
en quenta de las cos
tas y ansy descontados
los dichos cinco mil y tre
zientos y ochenta pesos
dos tomines de los dichos quin
ze mill y quinientos y
veinte y siete pesos que por
la dicha carta quenta ya
rele que el dicho hernando
de cantillana auer pa
gado por costas restan 10U146 pesos 6 t.
los diez mil e ciento e qua
renta e seis pesos seis t.
de la dicha plata ensayada
en los quales entran
tres mil e novecientos
y ochenta y seis pesos seis t.
ensayados que los puso
por su encomienda y de
todo se hizo pago de la pla
ta y oro que el dicho lope
de salinas le enuio

tierra [illegible]
viar allá [illegible]
descubar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

El valor de la dicha barra
en su libro grande a fojas
veinte y quatro al dicho fran.co
de Cobarrias y no fue perimido
el dicho libro grande en la
dicha carta quenta del dicho
Joan Rodriguez de Mora

Y en se le haze cargo de ciento
y setenta y un pesos
quatro tomines y diez
granos de plata ensayada
por duzientos y
catorze pesos quatro tomines corrientes
que por quenta valio
una fuente de plata pre
dorada a Juana de Escobar
arraz en de treze pesos el
marco en plata corriente
que pesso diez y seis 1712 pesos 4 tomines 10
marcos quatro onças que
reduzidos a veinte y
cinco por ciento son los dichos
pesos ensayados la qual
dicha fuente es la que le en
tregó al dicho Lope de Sali
nas Diego de Ribera com
pañero que fue del dicho
fran.co de Escobar quando
le tomo quenta en su
nombre y parece en el
libro grande del dicho Lope
de Salinas a fojas noventa y dos

16

211 v° 54 v°

le pertenece al dicho lope
de salinas segun mas
por estenso parece en
la dicha particion que
de los dichos yntereses he
mos fecho al pie de la quenta
de las cargazones de que
nos referimos

Y en ciento e veinte
y ocho pesos de plata ensa
yada que le cargamos al
dicho lope de salinas que
pertenecen al dicho fran
cisco de cobar por los qua
tro quintos de ciento y se
sentta pesos ensayados que
avia por partir de mas
de las dos partidas
de arriba en la dicha
escritas son de las cosas
siguientes

Por doze fraçadas que
Joan rodriguez de mar
por una su carta quen
ta que va con esta quenta
doze que envio con las mer
caderias que en camino
al dicho lope de salinas des
de tierra firme y por
ellas le cargamos al dicho
lope de salinas el costo
que costaron en tierra

parece en el cargo de
las cargazones en par
tida de trezientos e trein
ta e cinco pesos e cinco tomines e
seis pesos en sayados y asi 86 pesos
se pone aqui el dicho rrecibo
que son los dichos ochenta
y seis pesos

Asi parece en sumanes
tas de las tres partidas
de la manera que aqui
las tenemos declaradas
ciento e sesenta pesos en
sayados de los quales
sacamos treinta e dos
pesos de la dicha plata en 12 8 pesos
sayada que le pertenecen
al dicho lope de salmas por
su quinto y la rresta que
son ciento e veinte e ocho
pesos pertenecen al dicho fran
cisco de escobar de las quatro
quintos rrestantes

cargo

Por manera que suma
e monta este dicho cargo
que al dicho lope de salmas
se le ha hecho de esta quenta
corriente que con fran de es
cobar a tenido segun de
manera que la yuba
declarada en veinte y
cinco fojas y en ellas pe

veinte y tres partidas
que estan sacadas fuera
en las marjes y asy mis
mo parece por el sumario
de las plumas de cargo
que va al pie destas quen
tas en pliego a parte
dozientos y sesenta y tres
mil e trezientos e cinquenta e
nueve pesos y tres tomines
de plata ensayada y de
ser verdad lo firmamos de
nuestro nombres alvaro de
yllescas myn de carquiçano

263 U 399 p 3 t°

Descargo que se da lo pre de
salvias por quenta con
que confian de escobar tie
y se le rreçive en quenta
para en descargo del
cargo que le tenemos hecho
por nos alvaro de yllescas
e myn de carquiçano asy
por quenta de las mercade
rias que fran de escobar
le envio por su quenta
propia y de diego nuñez
de toledo y por quenta
de cobranças por ellos co
mo por lo que le envio el
dicho fran de escobar y cobro
por su propia quenta
y por quenta de lo que al
dicho fran de escobar le per

dellos y dozientos y veynte y qua
tro pes y cinco tomines y ocho gra
nos rrestantes se le rrezbena de
lante en descargo en dos summas
tu partidas de los dichos quatro
mill y quinientos y noventa
y nueve pes quatro tomines y sie
te granos como parece en el
dicho libro grande de lo que de sa
linas a 15 reyes valdes con
ocimiento ba con estas quentas

En la nao nombrada santa
maria de vegona maestre
Pedro prieto setecientos y treynta
y ocho pes cinco tomines y ocho
granos ensayados de que
dio conocimiento del dicho maes
tre de dos mill y ochenta y quatro
pes y tres tomines y siete gra
nos ensayados y mill y ciento
y siete pes quatro tomines y o
cho granos dellos y dozientos y
treynta y ocho pes y un to
min y quatro granos rres
tantes se le rrezbena delante
en descargo en dos summas en
partida de los dichos quatro mill
y quinientos y noventa y
nueve pes quatro tomines y sie
te granos y parece en el dicho libro

736 e 5 t 7

del dho Lope de Salinas a fojas 15
el qual dho conoçimiento baçon estas
quentas

En la nao San Antonio maestre
Pedro de Leua quatroçientos y sesen
ta y nueue pesos de plata ensa
yada de que dio conoçimiento
del dho maestre de nouecien
tos y nouenta y tres pesos çinco
tomines nueue granos ensaya
dos que es quinientos y veynte
y quatro pesos y çinco tomines
y nueue granos restantes
se le reçiben en descargo en
estas quentas a delante en
partida del dho quatro mill
y quinientos y nouenta y nue 469 ps.
ue pesos quatro tomines siete gra
nos ensayados y parece en el
dho libro grande del dho Lope de Sa
linas a fojas 15 el qual dho conoçi
miento baçon estas quentas

En la nao San Antonio maestre
diego de Maya quatroçientos
y çinquenta y çinco pesos y dos gra
nos de plata ensayada de que 455 ps. tomo 2
dio conoçimiento del dho maes
tre de nouecientos y quarenta
y seys pesos quatro tomines y dos
granos ensayados que es quatro
çientos y nouenta y un pesos
quatro tomines y ocho granos

[illegible]

donde conste se ruerda
lo contenido en esta
partida dentro de
tres años ante el Juez
que a la sazon deste
caussa conociere los qua
les dhos tres años corran
y se quenten desde la
presentacion de dhas
quentas ante la justicia
y demas de esto que el dho
Lope de Salinas de Fran
ca de Positaria que si en
el dho tiempo de los dhos
tres años no mostrare
o presentare ante la
Justicia el dho testimonio
o otro recaudo bas-
tante del dho registro
de los dhos pessos de co
mo los e nuevo los paga
ra llanamente aqui
en la justicia que deste
caussa conociere los man
dare pagar

150 ps

Y tenda por descargo
y se le rreciven en
quenta veinte y un mil
pessos y seis granos
de plata en ssayada

24

por veinte y ocho p.s
y tres tomines corrien
tes que pagó por fha
de las dhas cinquenta
y cinco pipas y de las
demas mercaderias
por el flete y acarreto
y cargas desde esta ciu
dad de los reyes hasta
el nombre de dios por
lleva de quinze barras
de plata que embio
por esta quenta en
esta manera sigue

Hernando Gomez escriuano
de registros por el
asiento de la parti
da de las dhas quinze
barras un peso e dos
tomines e seis granos
ensayados por un p.so
e quatro t.s corrientes — 1 p.s 2 t.s 6

Jorge Griego carretero
por la lleva de las
dhas quinze barras
de esta ciudad al pu
erto un peso y quatro
tomines e tres granos
ensayados por un peso
y seis t.s corrientes — 1 p.s 4 t.s 3

treinta y quatro mill
trescientos y veinte y tres
y vsada y contrauida
en nueue mill y quatro
cientos y veinte y quatro
mill y quinientas y
veinte y quatro mill
y quinientas y veinte y
quatro mill y quinientas
y

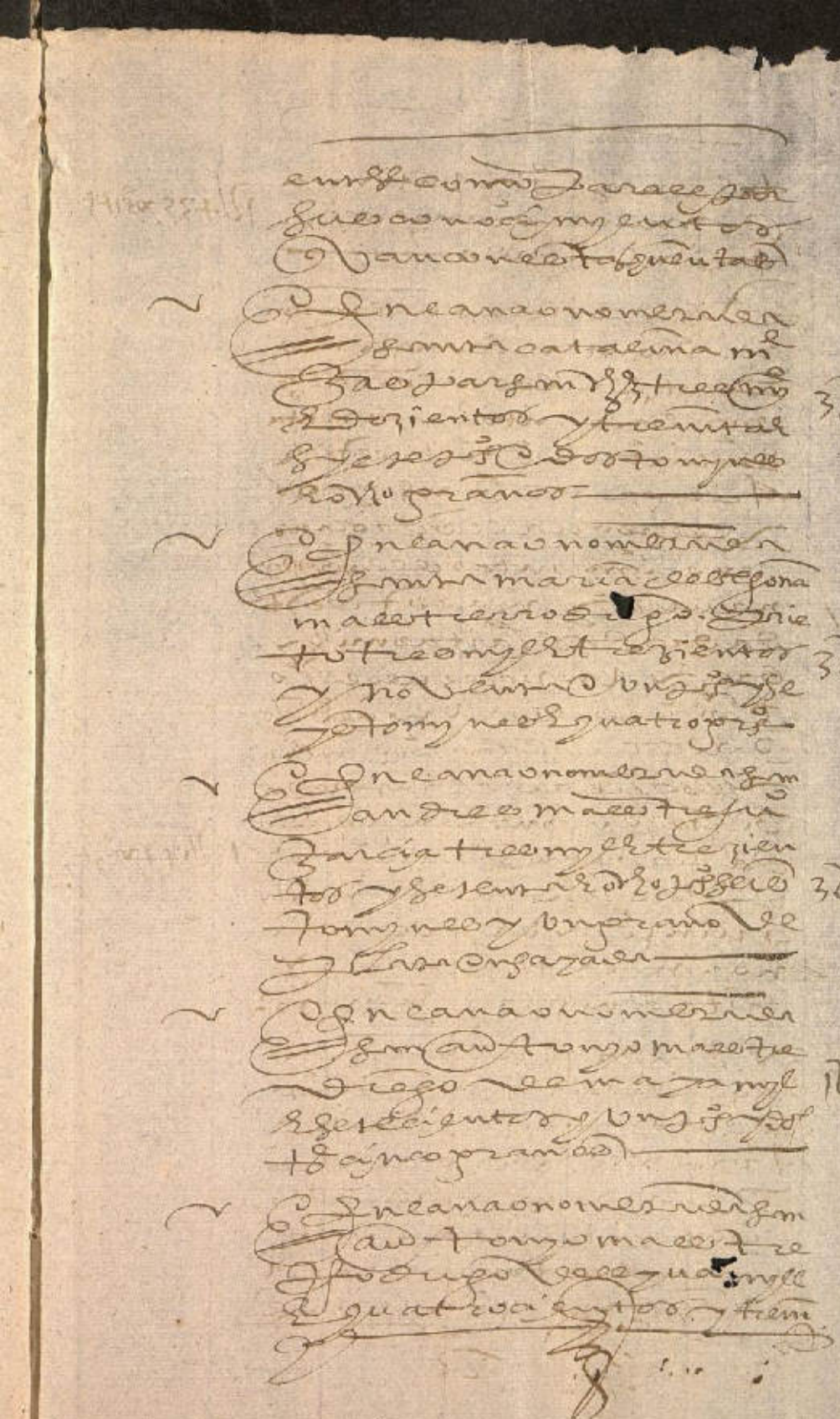

tas cinco pesos y un tomyn
e nueve granos de plata
ensayada — 1U435 pesos 1 tomyn

Asy parece que suman
e montan estas cinco
partidas los dichos treze
myll y ciento quarenta
e quatro pesos y tres tomines
e tres granos ensayados
de los quales dicho cinco
conocimientos de los dichos
navios y maestres y tre
dadas dos cartas mis
bas y un poder del dicho
Rodrigo de Escobar e nuevedrize
e nellas sobre lo embiado
y lo que adelante se en
biare en confiança que lo
da por bueno e parece por — 13U144 pesos 3 tomyn
el dicho pedro de salinas a fojas
quinze y van los dichos co
nocimientos e poder y
carta con estas quentas.

Y tenda por descargo y
se le reciben en quenta
ciento quinze pesos y tres
tomines e seis granos de
plata ensayada por
ciento e treinta e dos pesos
y quatro tomines corridos
que pago a los dichos maes

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ma de hernan lopez de gi
bralleon de que de ellas
esta hecho cargo en estas
quentas atras y de los
dhos pesos dio carta de pago
del dho garriero y parece
en el dho libro rrmo de lo
pe de salinas a fojas quinze
la qual dha carta de pago
va con estas quentas

4 pesos 3 t.

Y pendiendo por descargo
y se le rreciben en quenta
dos mil e ciento e sesenta
e seis pesos y un tomin e seis
rrmos de plata en sayada
que da por quenta auer
enviado de la ciu
dad del nombre de dios
a la de sevilla a fran.co de
escobar registrador e año
de mil e quinientos e ochenta
y siete en la flota de que
fue por general don mun
de alvendaño de lo que se
cobro de rrodrigo mendez
por la rrezua e barcos que
por muerte de joan lopez
de ollo qui compro en pa
nama el dho rrodrigo men
dez y son por quenta de la
compania vieja e da por
quenta el dho lopez de salinas

que los [illegible] nuio [illegible] en los na
vios y con los maestres
siguientes de [illegible] dios tres
fees de [illegible] que van
en estas quentas

Por la nao nombrada san
ta catalina maestre gas
par [illegible] setecientos [illegible] 781 ps 6 t 9
[illegible] y seis [illegible]
[illegible] nueve [illegible]
[illegible]

Por la nao santa maria de
[illegible] maestre sebas
tian [illegible] setecientos y 703 ps 3 t 2
tres [illegible] y tres tomines y
dos [illegible]

Por la nao san andres [illegible]
garcia setecientos [illegible]
[illegible] tomines y seis 700 ps 7 t 7
[illegible]

Asi parece que suman [illegible]
montan las dichas tres
partidas a [illegible] de la
[illegible] dos mill
y ciento [illegible] y seis
[illegible] y seis
[illegible] de la dicha plata
[illegible] de las quales 2U 186 ps 1 t 6
dio tres fees de [illegible]
de los dichos navios y ma
estres [illegible]

Libro grande de Hojas
de Pergamino de Diez y nueue
Hojas de Papel Fecho de nue
uo con Sus tablas ffs

Y en Dos Cuerpos de Carton
de Cuero Negro y Dorado
todo nuebo con Sus Cor
reas y Bronzes ffs

Vn Libro de Pergamino de
Veinte y Quatro Hojas
Escriuano de Cauildo ffs

Vn Libro de Papel de Quatro
Hojas

nandez maestre de esta
mar del sur

A Jorge griego por el
carretto de esta ciudad
al mar por la lleua de
veinte y dos barras dos pesos
e un tomyn y seis granos 2 pesos 1 t° 6
ensayados por dos pesos
y quatro tomynes corrien
tes

A benito hernandez m.e
catorze pesos y tres tomy
nes y ocho granos ensa
yados por diez y seis pesos
e quatro tomynes corri
entes por el flete de las
dichas veinte y dos ba
rras de esta ciudad 14 pesos 3 t° 8
la de panama de que dio
carta de pago que va con
estas quentas

A Juan de xerez harri
ero veinte pesos ensaya
dos por veinte y tres
pesos corrientes por la
lleua de las dichas veinte
y dos barras de panama 20 pesos
al nombre de dios de que
dio carta de pago que va
con estas quentas

A Juan de umana [illegible]

quatro pesos ensayados por
quatro pesos y quatro tomos corrientes
por tres fees de registros
de asyento y saca
de las nueve barras de
plata que envio en gas
para Sanchez y Joan Gomez
y Rodrigo Prieto maes
tres de la mar del norte 4 ps
que se proceden de las dichas
veinte y dos barras de que
dio carta de pago que se
va con estas quentas

Abartolome gas con otros
diez y siete pesos y seis tomos
ensayados por veinte
pesos corrientes por sacar
los asyentos de muchas es
crituras de los pleytos
que pasaron ante el 17 ps 6 t
con diego de rribera ordi
nario de toledo de que
dio carta de pago que va
con estas quentas

Al licenciado Ramirez de car
tajena nueve pesos y tres
tomines ensayados
por diez pesos corrientes por
sus derechos de relatar
tres processos que esta 9 ps 3 t
rre al audiencia de los

Fe ps de dho carta de
pago que va con estas y tt

Y en tres ps e seis tomy
nes e seis granos en sa
yados por quatro ps e qua
tro tomines corrientes que pago
en esta ciudad en esta
manera siguiente

A barto lomegas con tres mrs
seis tomynes corrientes
por la carta de pago que
dio a diego nuñez Naues — ps 6 t°

Por el acarreto de dos
barras que cobro del dho
diego nuñez Naues hasta
el puerto de esta ciudad
dos tomynes — ps 2 t°

A benito hernandez mrl por
el flete de las dhas dos
barras hasta panama
un pesso e quatro tomynes — 1 ps 4 t°

A Joan de perez harriero
dos ps corrientes por
llevar al nombre de dios
las dhas dos barras — 2 ps

Los quales dhos quatro
ps e medio de plata
corrida que montan las qua
tro partidas de arriba
son en sayados tres ps
e seis tomynes e mrs en
sayados — 3 ps 7 t° 6

suelle el año de mill e quinientos
e cinquenta e nueve en ser
flota de que fue por general
Pedro de las rrollas y
las e nuio e nesos navios
e maestres sygs

Al nao nomeruelo san
tiago maestre andres
pinçon dos mill e catorze
pesos dos tomines e un grano
ensayados — 2U014 pesos 2 t 1

Al nao santa maria de
begoña maestre diego
de maya dos mill e ciento
e setenta y ~~seis~~ siete pesos
e quatro granos ensa
yados — 2U177 pesos 4 t

Al nao la concepcion
maestre gaspar sanchez
dos mill e treinta e dos pesos
tres tomines nueve granos
ensayados — 2U032 pesos 3 t 9

Asi parece que suman y
montan las dichas tres
partidas los dichos seis
mill e duzientos e veinte
e tres pesos y seis tomines
granos de la dicha plata
ensayada de los quales — 6U223 pesos 6 t 2
dichos tres fees de registros
de los dichos navios y maes

Vasco de seis novle

tres y parece que el dicho Alonso
Ramirez del dicho solo pedes
cinas las quales dichas
fees de registros van
con estas quentas —

Y tenda por descargo y
se le rreciue en quenta
quatrocientos y catorze
pesos de plata ensayada
que los pago por quenta
de la dicha rrequisitoria
por virtud de quatro
mandamientos de juez que
va con estas quentas en
esta manera y por —

A antonio de riuera so
brino de diego de riuera
trezientos y treinta y siete
pesos y dos tomines ensa
yados por su salario
del tiempo que le sir
vio al dicho su tio en tiempo
de la compania que tuvo 337 pesos 2 t°
con el dicho Ramirez de cobar
de que dio mandamiento
con carta de pago que va
con estas quentas —

Y tenga sesenta y un pesos
ensayados por seten
ta corrientes que pago
a bal de lomar y a henrri
que pregoneros por sus
derechos de las almonedas

que hizieron de los dichos
que se vendieron de el dicho
diego de rribera de que dio
dos mandamientos con
dos cartas de pago que
va con estas quentas — 61 ps —

Yten quinze pesos seis tomines
por diez y ocho pesos corrientes
que pagó Joan de padi
lla pregonero por sus de
rechos de el dicho dicho manda
miento y carta de pago
que va con estas quentas — 15 ps 6 t

Asy parece que suman
estas dichas tres partidas
cinco pesos dos reales escritas qua
trocientos y catorze pesos
de la dicha plata en ssa
yada de que dio las dichas
quatro cartas de pago
que van con estas quentas — 414 ps —

Yten da por descargo
que se le reciben en cuenta
ochocientos y setenta ocho
pesos y seis tomines de
seis granos de plata en
ssayada por novecientos
y noventa ocho pesos y seis
tomines corrientes que
a pagado de costas en
esta manera

Al licenciado herrera treinta pesos
y seis tomines de plata

enseñado por treinta
e cinco pesos corrientes por
lo que ayudo en los pleitos
que traxo con diego nuñez
de toledo de que dio con
cierto e carta de pago que
va con estas quentas

30 xs 6 to

Al dicho Ramirez relator
quinze pesos e seis tomines
de enseñado por diez
y ocho pesos corrientes que
el un pesso pago a un
alguazil y los demas
por los derechos del
relator de que dio ca
de pago del dicho rela
tor que va con estas quentas

15 xs 6 to

Yten dos pesos e dos reales
e seis granos enseñados
por dos pesos e quatro tomines
corrientes los dos pesos de
ellos al dicho relator y el
medio pesso al secreti
car a un real de dos
autos y la carta de pago
de los dos pesos del rela
tor esta dentro de la ca
de pago de la partida
a un real de dicha que va
con estas quentas

2 xs 2 to 6

Yten seis pesos enseñados
por ocho pesos corrientes
que pago al dicho relator

Por sus derechos y la ca
de pago de estos estaden
tro en la de arriba que
va con estas quentas — 7 rs

Y ten ciento e ochenta e an
co pesos ensayados por du
zientos e un pesos e dos tres
corrientes que pago al
secretario Rmo de Carva
jal por la sala del pro
cesso y vista del y exe
cutoria que saco contra
Diego Nuñez de Toledo y
Diego de Rivera los en
barcarlos de que dio carta
de pago que va con estas
quentas — 185 rs

Y ten diez y ocho pesos ensa
yados por veinte y un
pesos corrientes que pago
al dho relator por sus
derechos que hera la mes
ta de tres processos con
tra Diego Nuñez de Toledo
e Diego de Rivera sobre
la rrequisitoria de
prior y consules de que
dio carta de pago que va
con estas quentas — 18 rs

Y ten quatro pesos ensaya
dos por quatro pesos e qua
tro tomines corrientes
que pago a Martin de Moron

ta alguazil de Jerez y alcayde
de la carcel de la Villa de Estepa
Diego Rodriguez de Riuera
vecino de Sevilla en la collacion
de Sancta Maria la Blanca
Vaconeetas y quentas

Y de entrada en el cargo
de Jurado catorze mill
setecientos y nouenta y
quatro mrs que pago
y rescibio alcalde
Luis de Saauedra y
Juan de Cabrera
Jurados que fueron
en el dicho año
de dicho cargo
de dicho numero y al cabo
de dicho año
Jurados y mayordomo
de dicho cargo Va
conneetas y quentas

Y de seys ducados
de ayuda de costa
que pago y rescibio
de dicho cargo
de dicho numero
y al cabo de dicho
año Va conneetas
y quentas

Y de quinientos y
setenta y quatro mrs

Veinte y nueve pesos e
seis tomines en saya
dos la qual dicha carta de
pago va con estas quentas — 43 ps.

Yten treynta e dos pesos
e seis tomines en saya dos
Joan de arrandola sa
proairador de que dicho
carta de pago de sesen
ta e cinco pesos corrientes que
son en saya dos sesenta
e cinco pesos e tres tomines en
saya dos la qual dicha carta
de pago va con estas quentas — 32 ps. 7 t.

Yten al dicho e tres trein
ta e dos pesos quatro tomines
en saya dos de que la
carta de pago de esto se
incluye en la de arriba
que va con estas quentas — 32 ps. 9 t.

Yten seis pesos e seis tomines
en saya dos al notario
madrigal por sus derechos
de cartas de el exco
munion — 7 ps. 6 t.

Yten tres pesos e quatro tomines
en saya dos al dicho por lo
dicho — 3 ps. 4 t.

Yten quatro pesos e tres tomines en
saya dos al dicho por lo dicho de
que dio una carta de pago
firmada del dicho madrigal

de toledo que va con
estas quentas

Yten veinte y dos pesos
y seis tomines ensayados
por veinte y seis pesos corrientes
que pago al rrecator carta
fena por sus derechos de
vro carta de pago que va
con estas quentas. 22 ps 6 t°

Yten treze pesos ensaya
dos por quinze pesos corrientes
que pago a geronimo ba
nyto de castro por su tra
bajo de tercero contador
sobre la averigua que mas
se hizo de lo que se avia de
registrar en el pleyto
con diego nuñez de t°
de vro carta de pago
que va con estas quentas. 13 ps

Yten treinta y dos pesos
y dos tomines ensaya
dos por treinta y seis pesos
y dos tomines corrientes
que pago por las costas
que se hizieron en buscar
el negro domingo guillo
que estava huydo los
quales pasto pedro nu
ñez de vro carta de
pago que va con estas
quentas. 32 ps 2 t°

quis y toria de dicha
de pago que va con estas
quentas

Yten diez y ocho pesos y tres
tomines ensayados por
veinte y un pesos corrien
tes que pago a Ysabel
Carmones por la lleua
de las dichas veinte y ocho
barras de plata de pa
nama al nombre de dichos
de dicha carta de pago que
va con estas quentas — 1 8 xs 3 t

Asy parece que suman
y montan las dichas
dos partidas digo veinte
y cinco partidas ocho cien
tos y setenta y ocho pesos
y siete tomines de ensayo
de la dicha plata ensayada
y parece por el dicho libro
de lo pedesalinas a fo
veinte y nueve — 8 7 8 xs 7 t 6

Yten da por descargo
y se le reciuen en quen
ta cinquenta y seis
pesos tres tomines ensa
yados que a pagado de
costas en esta manera
siguiente

Al corregidor Hirinos de
Loa y ssa [illegible] tomines

sayados por un pesso corr
que pago por dos sy
mas de dos mandamyos
contra diego nuñez de to
ledo ——— xs 7 t.

Yten seis ps dos tomynes
enssayados por seis ps
y siete tomynes corrien
tes pago los tres ps
por una carta excomu
nyon sobre los bienes
ocultos de diego de rribe
ra y quatro tomynes de
pasco efectuyn por el man
damiento para prender
al dho diego de rribera
y diego nuñez fue los en
barcar a españa y un pe
sso e quatro tomynes por
alquiler de dos caualga
duras fue los llevar
a lamar y un pesso e sy
ete tomynes de una pe
cutoria ——— 6 ps 7 t.

Yten siete tomynes en
sayados por un pesso co
rriente que pago al dho
corregidor por otras dos
syrmas contra los dhos ——— xs 7 t.

Yten un pesso e dos ta
enssayados por un pesso
e quatro tomynes corrientes

que pago por el asiento
y saca de una fee del pro
cesso que envio a españa
con alvaro de yllescas
en grado de suplica en
al dho fran.co de escobar — 1 xs 2 t.o

Yten cinco ps. e dos tomines
en ssaya dos por seis ps.
corrientes que pago al lic.do
prado abogado por una
alessoria sobre una carta
de excomunion sobre los
dhos — 5 xs 2 t.o

Yten tres cinco ps. e
dos tomines por seis ps.
corrientes que pago al
lic.do morassa abogado por
otra alessoria sobre la
apela en que apelo
diego de rribera del juez
de ssaya ecclesiastico sobre las dhas
comunion — 5 xs 2 t.o

Yten tres ps. e quatro
tomines por quatro
corrientes que pago al
lic.do hidalgo por la alesso
ria sobre la suplica en
que hizo diego de rribera
de roma — 3 xs 4 t.o

Yten cinco pessos y dos ps.
en ssaya dos por seis
corrientes que pago

En nombre de Dios Amen
Andres Maestre Juan
Garaza mercador vezino de
Tornillos de Yuso
Vezino de Logroño
Vezino de Viana
Vezino de Nauarrete
Vezino de Sant Matheo de
Nauarrete
Vezinos de Nauarrete
Vezinos de Viana
Vezinos de Logroño
Vezinos de Tornillos de Yuso
Vezinos

491 5 4 3

y noventa e un pessos
cinco tt.s e un granos res
tantes se ellos tan rrecebi
dos atras en estas quentas
en descargo en la par
tida de los dichos tres mill
e quinientos e cinquenta e qua 224 ps 5 t.s 8
tro pessos quatro tt.s e ocho
granos ensayados e vacon
estas quentas

Assi parece que suman y
montan estas siete par
tidas a dichos dichos escritos
quatro mill e quinientos e no
venta e nueve pessos
quatro tomines e siete
granos de la dicha plata
ensayada de los quales
dichos pessos tienen dados sus
conocimientos de los dichos
navios y maestres como
se rrelata por cada una
de las dichas partidas
y assi mesmo tienen dadas
dos cartas mi sybas e un
poder del dicho fran.co de Sa 4 ll 999 ps 4 t.s 7
bar en que halla por ellas
sobre lo enviado y de lo
que en adelante en
viare en confiança que
lo da por bueno y un poder

e cinquenta e tres pesos e
dos tomines e diez granos
enhayados de que dio una
fee signada de Joan de Uma
ña escrivano de su mag.d y de
registro del nombre de 457 p.s 2 t.o 10
dichos en quinze de junio
de mill e quinientos e sesenta
años que va con estas quentas
la dicha fee de registro

Item a ao nombre de
Sant Andres maestre
marcos de Napoles qua
trocientos y seis pesos dos
tomines diez granos en
hayados de que dio una fee
de Joan de Umaña escrivano
de su mag.d y de registros
del nombre de dichos en 406 p.s 2 t.o 10
quinze de junio de mill e
quinientos y sesenta años
la qual dicha fee de reg.o
va con estas quentas

Item a ao nombre de San
Jorge maestre Lorenço
de Villarreal quinien
tos e setenta e tres pesos cin
co tomines e dos granos en 573 p.s 5 t.o 2
hayados de que dio una fee
de Joan de Umaña escrivano
de su mag.d y de registros
del nombre de dichos en

Pedro maestre Joan diaz
y señor Vicencio bezino en
dos barras de plata que
les valieron y el dicho lope
de salinas dize que son
cobrados de Joan este
van de los que nalle no
dio la fee del dicho re
gistro y el dicho lope de
salinas da por su des
cargo que la dicha fee
de registro se le a per
dido y la traya dando
le tiempo para ello
y los dichos pesos estan en el
dicho su libro grande de Ofi
honze y dezimos nos al
varo de yllescas y myn
de carquicano que en los
dichos pesos de esta parti
da se los rreceuimos y
pusimos en quenta con
que el dicho lope de salinas
muestre testimonio del dicho
registro o otro recaudo
bastante por donde
conste ser verdad lo con
tenido en esta partida
dentro de tres años an
te el juez que al a sazon
vuestra causa conociere los
quales dichos tres años
comiençan y se quentan

1095.

[illegible] del mismo año
[illegible] Lorenço [illegible]
[illegible] Vsed[illegible] [illegible]
[illegible] la qual da por [illegible] cargo
[illegible] parra[illegible] [illegible]
[illegible] sea tenga poder [illegible]
[illegible] nel [illegible] [illegible]
[illegible] testamento que no mere[illegible]
[illegible] [illegible] mes negocios
[illegible] [illegible] y como [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] 70 v° 4°
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] 139 v° 4°
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

abril de mill e quinientos e cin
quenta e siete la qual
dicha carta de pago va con
estas quentas

Yten diez y ocho pesos corrientes
que pago a Joan Bela
harriero por tres car
gas de las dichas barras
de la partida antes dicha
que las llevo desde pa
nama al nombre de dios de
que dicha carta de pago del
dicho harriero la qual dicha
carta de pago va con es
tas quentas — 18 pesos

Yten quarenta y cinco pesos
corrientes que pago
a Gaspar Sanchez y a Ar
rio Prieto y a Joan Garcia
y a Rodrigo de Leguay
a Diego de Maya maes
tre de la mar del norte
por el fecho de las dichas
diez y ocho barras dicha
partida las quales
dize envio en confian
ça con los dichos maestres
de que de las dichas barras
les estan recevidas en
descargo porque mostro
conocimiento de los dichos
maestres y de estos
dichos quarenta y cinco — 45 pesos

Dõno de cartas de Bo
Dorser cõfirmacion y
Dõ Dorge de Lumbay mon
tan[illegible] de cinco dineros
Leegsée á ento y ra
guentaleyes y fueros
Dõ Diego de Lodo
Dõ Antonio de Lodo
de Dõ Dorge de Lumbay
á ento de treinta leyes
Dõ Gento de Lodo
Dõ Dorge de Lumbay
Dareeq de Lodo
de Dõ Dorge de Lumbay
afiançamiento

1397

Hacienda de descargo y
de recaudo de Dueñas
Dõ Gento de Lodo
Dõ Dorge de Lumbay
fiador de Dõ Diego de
Carromuñoz de Dueñas
de Dõ Dorge de Lumbay
de Dõ Diego de Lodo
Dõ Dorge de Lumbay
de Dõ Diego de Lodo
Dõ Dorge de Lumbay
de Dõ Diego de Lodo

su propia persona y que
demas de esto entendia
tendria necesidad de
dineros y que le hasta
duzientos ducados y to
do lo susodicho parece en
su obligacion que mas el dicho lo
pe de salinas a fojas
onze y el dicho lope de
salinas dize que a la sa
zon no tenia entierra fir
me dineros para poder les
dar lo que el dicho fran.co de es
cobar le escrivia y a esta
causa le emplazaron
ante la justicia y que la dicha
justicia le mando que le pa
gasse y que no por no tener di
neros que le convino sacar
a barata y que a esta cau
sa les dio los dichos que en
pres.o de contrato y se obligo
por los dichos ciento y cin
quenta pesos a pagar en 260 p.s 6 t.s
esta ciudad por ellos como
los pago como consta por
el dicho lasto la qual dicha
escritura y el dicho lasto
y la dicha carta mesiba va
con estas quentas que
hemos fecho y dezimos
nos alvaro de yllescas
y mi yn de carquizano que se
los rrecevimos y por lo mismo

[illegible]

y seis pesos corrientes que
pago en la ciudad del
nombre de dios por el
mes de julio del año de
mill e quinientos y sesenta
a miguel sanchez alba
ny por dos pipas de cal
y mil texas y por jor
nales de su trauajo en
trastejar y preparar
la casa que alli auia
del dicho fran.co de escobar
y su compañia vieja dicho
al dicho miguel sanchez
los ciento e cinco pesos
y tres tomines y cinco
pesos e un tomin restan
tes dicho a diego ximenez
carpintero por hechar
ciertos ponces y prepa
rar las ventanas de la
dicha casa por estar caz
das y maltratadas
y dicho dos cartas de pago
la una de ciento y veinte
pesos corrientes y la otra
de seis pesos corrientes que
se reduzidos a plata en
casa y a dacomp a la sazon

Que pago por la traydor
y registro tres pessos
dos tt.s ensayados — 3 ps 2 t.s

Y tendrie ps ensayados
que se dieron por encomienda
de la cobrança de los
dhos ps a fran.co arquez
correo so correo que los
cobro — 10 ps

Asi parece que se suman
las dhas partidas los
dhos veinte y ocho pessos
y dos tt.s de la dha plata
ensayada de que de ellas
dio tres cartas de pago
y estan en el libro gran
de del dho lo pe de ssa
linas en quatro par
tidas a fojas sesenta y cin
co las quales dhas tres
cartas de pago van con es
tas quentas — 28 ps 2 t.s

Y tenda por descargo
y se le rreciuen en quenta
cinquenta y siete pessos
y siete tomines de pla
ta ensayada que pago
en la ciudad de panama
el año de mil y seiscientos

mero de Otubre del año
de mill e quinientos y sesenta
y se cumplieron a primero
de Otubre del año de mill
e quinientos y sesenta y siete
de los quales dio tres
cartas de pago y de los
dichos pesos que dio al dicho Lic.do Val
deras dio otra carta de
pago y parecen en el li
bro grande del dicho Lope
de Salinas todos los dichos
pesos en sus partidas
en esta manera y las dichas
cartas de pago van en es
tas quentas

Una del dicho Lic.do Guarnido
de ochenta y siete pesos en
ensayados por cien pesos corr.tes — 87 ps.

Al Lic.do Valderas dozientos
y sesenta e un pesos en
ensayados por trezientos
pesos corrientes — 261 ps.

Al Lic.do Guarnido ochenta
y siete pesos en ensayados
por cien pesos corrientes — 87 ps.

Al Lic.do Guarnido ochenta y
siete pesos en ensayados
por cien pesos corr.tes — 87 ps.

Alleg guarnido de Hem
y dos Arcabuzeros
Bastajeuzs[illegible]

Alferez guarnido de Hem
y Rodela y dos Arcabuz
Bastajeuzs[illegible] 36 ps 12°

Alferez guarnido de Hem
y Rodela y dos Arcabuz
Bastajeuzs[illegible] 160 ps —
arienzs

Hay dareze Compañ
q montan Trezs[illegible]
Sereganticas Capitan
Alferez y dos Cabos
Hombres de Cauallo
y dos Trompetas
Hombres de Cauallo
Ligeros q montan
Trezs[illegible] Cauallos y Jun
nez

Al dho fran.co perez procura
dor quarenta y tres pesos
y quatro rs. en ensayados
por cinquenta pesos corrientes — 43 ps. 4 rs.

Al dho quarenta y tres pesos
y quatro rs. en ensayados por
cinquenta pesos corrientes — 43 ps. 4 rs.

Al dho quarenta y un pesos
en ensayados por cinquen
ta pesos corrientes — 41 ps. —

Al dho quarenta y tres pesos
y dos rs. en ensayados por
cinquenta pesos corrientes — 43 ps. 2 rs.

Asy parece que suman y
montan las dhas cinco
partidas los dhos du
zientos y catorze pesos de
la dha plata en ensayada
de que las dhas cinco
cartas de pago que se pa
recen en el dho libro a
fo. sesenta y cinco y sesenta — 214 ps. 2 rs.
y quatro las quales
dhas cartas de pago
van con esta quenta

Y ponda por descargo
y se le rreciuen en
quenta [illegible]

y por esta partida del
dicho secretario e fecho en el
dicho libro ciento e veinte
e quatro pesos ensayados
y por la dicha su carta de
pago parece aver
pagado los dichos ciento
e treinta e quatro pesos 134 pesos 5 tomos
cinco tomines e ocho pesos
ensayados por las dichas
pesos corrientes

Asy parece que suman las
dichas dos partidas los
dichos ciento e treinta e dos
pesos cinco tomos e ocho granos
de la dicha plata ensa-
yada de que dieron las dichas 132 pesos 5 tomos
dos cartas de pago las
quales van con estas quentas

Y tenda por descargo
que se le reciben en quenta
dozientos e veinte y sie-
te pesos e dos granos de
plata ensayada
que pagó en esta ciu-
dad de los reyes a los es-
crivanos y escrivientes
de secretarios y de los
dichos escrivanos por tres
[illegible] que dieron

tomines ensayados por
ciento e sesenta e dos pesos
e seis tomines corrientes de que
dio carta de pago que va
con estas quentas — 1 q 1 p 5 0 t

Yten a nicolas de grado
escrivano publico diez y sie
te pesos e un tomin ensaya
dos por veinte pesos e qua
tro tomines corrientes de que dio
carta de pago que va con
estas quentas — 17 p 5 1 t

Yten al dicho nicolas de
grado cinco pesos e dos
tomines ensayados por sus
pesos e quatro tomines corrien
tes no en la argentina que estan
en el libro a cinco pesos e tres
tomines de que dio carta de
pago que va con estas quentas — 5 p 5 2 t

A Sancho de guinea escrivano
receptor de la real
audiencia de esta ciudad
tres pesos e tres tomines en
ensayados por quatro pesos
corrientes de que dio car
ta de pago que va con es
tas quentas — 3 p 3 t

A Joan baz que escriviente
cinco pesos ensayados por

tres pesos y quatro reales en sa
yados por quatro pesos
corrientes y en el libro
que de estas tres pesos en
sayados de dicha carta
de pago que va con esta quenta — 3 pesos 4 reales

A el dicho alcalde conservien
te por sacar la sita de m
y tomas de el pleyto
y alcance que se hizo a dicho
de rruiera que se remitio
a prior y con sus tres
pesos y dos tomines en sa
yados por quatro pesos co
rrientes — 3 pesos 2 reales

A diego rruiz efriuano
tres pesos y quatro reales en
sayados por quatro pesos
y dos tomines corrientes
de que dicha carta de pago
que va con estas quentas — 3 pesos 4 reales

Asi parece que suman
las dichas treze parti
das los dichos dozientos
y veinte y siete pesos
y dos granos de la dicha
plata en sayados de que
dicho doze cartas de pago
que va con estas quentas — 227 pesos 2

Al uis de castro alguazil de la audiencia arcobispal sesenta y tres pesos ensayados por setenta y tres pesos corrientes de que dio carta de pago que va con estas quentas — 63 ps

Al diego lopez alguazil mene que fue de esta ciudad ocho pesos y seis tomines ensayados por diez pesos corrientes de que dio carta de pago que va con estas quentas — 8 ps 6 t

Al antonio de madrigal notario ciento y seis pesos ensayados por ciento y treinta y dos pesos corrientes de que dio carta de pago que va con estas quentas — 106 ps

Al lic.do don diego de cuniga abogado por una de esso ria nueve pesos y seis tomines ensayados por doze pesos corrientes y fue sobre que vino remitido este pleito de la corte de la [illegible]

de corral augustino. y co
mo a su alcaldesa le pago
los dichos pesos de que dio ca
de pago que va con estas 9 ps 7 t°
quentas

A Joan del gado notario
se le tenia pesos e quatro
tomines consignados
por ochenta e ocho pesos corr.
por saca del processo
del dicho pleyto que tor 7 ps 4 t°
nara a enviar a roma
de que dio carta de pago
que va con estas quentas

A bartolome gaes con el fiscal
publico dos pesos consi
gnados por dos pesos e quatro
corrientes por saca de 2 ps
un testimonio de una pe
ti que aviada de el dicho
secretario merlo

A Joan diaño escriviente
un pesos e dos tomines con
signados por un pesso e qua
tro tomines corrientes e
por buscar la carta de 1 ps 2 t°
dote de la dicha ana xua
rez

A el licenciado vallejo provisor

que fue a casaron de esta
audiencia a Arcobispo Pal
diez y siete pesos que un
tomyn en ensayados
por veinte pesos corr.tes
para dar al lic.do Ayllon
asesor que fue en la sentencia
que se dio sobre la execucion
que se hizo en el dicho lope de 17 pesos 1 t.o
salinas en nombre del
dicho fran.co de escobar en
los bienes del dicho se
vastian sanchez de mer
lo

Asy parece que suman
las dichas ocho partidas
los dichos duzientos y se
tenta y ocho pesos tres tomos de
la dicha plata ensaya
da de que dio de los dichos
duzientos y cinquenta
y ocho pesos y un tomyn en
ensayados de las cinco car
tas de pago y de los de 278 pesos 3 t.o
mas no dio por averse
los dado al provisor fe
dar al dicho asesor y otros
escriviente todo lo
qual parece en el dicho
libro [illegible] del dicho lope

Xhernan perez de medina
[illegible] de tierra firme
veinte y siete pesos e un
tomyn en [illegible] por
treinta e dos pesos corrientes 27 ps 1 t
de que dio carta de pago
que va con estas quentas

Albas hiller alonso rrodrigo
bogo [illegible] ciento e veinte y
cinco pesos en [illegible]
por ciento e cinquenta
pesos corrientes porque
le ayudase alli en pa 125 ps
nama en los dichos pleytos
de que dio carta de pago
que va con estas quentas

Yten cinco pesos e seis tomines
e seis granos por siete
pesos corrientes que dio pa
go a luis de padilla Marre
lator de la rrealaudiencia
de panama por la vista
del processo con los dichos 5 ps 6 t 6
de que dio carta de pago
de treze pesos y quatro tomines
corrientes que va con estas quentas

Al dicho rrelator luis de
padilla cinco pesos e qua
tro tomines en [illegible]

de los dichos de que dio car
ta de pago que se vaconos
tas quentas

A luis sanchez secretario
de la dicha rrea laudi
de panama treinta e tres
pesos e dos tomines y ocho
gramos ensayados son
por quarenta pesos corrientes 33 p 2 t 3
que le pago por sus dros
de que dio carta de pago
que va con estas quentas

A fran.co munoz quarenta
pesos ensayados por
cinquenta pesos corrientes
por la saca en limpio
de dicho informa que uno
en dicho que hizo el lic.do gu
arnido y el bachiller
alonso rodriguez en
esta ciudad de los rre
yes las seis para dar
al presidente y oydores
de la rrea laudiencia de
esta ciudad y las dos
para enviar al rremo 40 p
de tierra firme sobre
el pleyto del dicho pero
lopez de que dio carta

de Diago y que la aya de estar
y residir

Licenciado Vizcarra
Fiscal de la Real Audiencia
de Nueva España nuestro y
abogado en ella y nuestro
procurador general en
la dicha nuestra Audiencia
y en todas las otras
nuestras Audiencias
y ante nos en nuestro
Consejo de las Indias
y cualesquier otras
personas en nuestro
nombre y en nombre
de la dicha nuestra
Audiencia y Real Fisco
de la dicha Nueva España
y de cualesquier
personas que
ante nos
quisieren
parecer
y
presentar
en
razon
de
lo
que
de
suso
se
hace
mencion
y
cada
uno
de
ellos
in
solidum
para
que
en
nuestro
nombre
y
en
nombre
de
la
dicha
nuestra
Audiencia
y
Real
Fisco
de
la
dicha
Nueva
España
y
de
cualesquier
personas
que
ante

Y otrosi en dicho arrendamiento
se reserva y reserve nos
y nuestros sucesores
y los dichos
nuestros arrendadores
y cada uno de ellos
la jurisdicion civil y criminal
y alcaldia mayor
y el sello real y la
carcel de esta villa
y la jurisdicion
y alcaldia
y todo lo demas
y cada cosa
que nos
y cada uno de nos
tenemos
y el dicho
alcalde
Bernardino de Roma
nillos
y cada uno de ellos
en esta villa
y su tierra
y juridicion

vizcaya cada vno en su casa
Pedro de Urcosso y Juan
Vaiseron ——— 24 fol 4°

Alcalde Gutierrez Gallo
Regidor Francisco de Urquiza
Juan de Urquiza procurador
Domingo de Urquiza y Juan de Urquiza
Diaz de tierra y Gaspar de la
Venedera acabaron de la
dicha visita ——— 36 fol 6

Alcalde Juan de Urquiza

a Juan garcia alcaraz un
pesso y seis tomines
ensayados por un peso
e quatro tomines corrs
por otras dos notifi- 1 xº 2 tº
cas unas que hizo a diego
de rriuera

Asy parece que suman
las dhas cinco partidas
los dhos veinte y ocho pesos
e seis tomines e seis grs
de la dha plata ensa-
yada como parece en el
dho libro fran.co de lopez 28 xº 6 tº 6
de salinas a fº sesenta y
cinco y setenta e quatro

Y pendiente pesos e un tomin
ensayados son por el
rresto de una quenta que
con quatro piezas de esclavos
que el dho fran.co de lexo
bar le e nuio el año de mil
e quinientos e cinquenta e nueve
de la de sevilla y parece
averla e nuias de m.os
los dhos diez pesos e un
tomin como parece en 10 xº 1 tº
la quenta particular
de los dhos esclavos tiene
el dho lopez de salinas en

Suliero Ramirez a fº qua
renta e tres

Y tengo seis pesos ensayados
e quenta por quenta y dize
que el escrivano Francisco de
Escobar el año de mill e quinientos
e quarenta y seis que co
brasse de una partida de
plata de quatro barras
que el enuio de gastos por
Hernandez Vez de Caliz
corredor que solia ser y
que los dichos seis pesos
dize que hizo de costas con
ellos por enuiar por
entero las dichas barras
y dio dos fees de registros
de las dichas quatro barras
que registro en el nom
bre de dios y son sy uados
de Joan de Umana y
en ella una dize que cobre
el dicho Francisco de Escobar los
dichos seis pesos que an hecho
de costas las dichas quatro
barras porque no hera de
esta quenta y no quedaron
en ningun legajo de estas
quentas por ser ajenas
y ansi mismo parecen
los dichos pesos en el dicho libro grande

6 pesos

[illegible]

1677

Vmo que el galeon
Sanpablo el año de mill
e quinientos e cinquenta e cinco
a razon de a dos por ciento
que son los dichos dozientos
dozientos y setenta pesos
ensayados y parece
que esta dicha cobrança
que el dicho Pedro Ramirez de
Lopez de Salinas a fojas
quinze — 270 ps.

Yten dozientos y cinquenta
y seis pesos y quatro tomines
ensayados por la cu
conyenda de cinco mill
y setecientos y doze pesos
que le esta hecho cargo
por quenta de la com
pania vieja los qua
les cobro de la deuda
que venia a rrodrigo men
dez de pedro gomez de tal
buena y gonçalo franco
y de diego nuñez hause
que esta ciudad de los
reyes y por ello se le da
quatro por ciento y es
to se le da atento que uno
pleitos a su entierra
firme como en esta

Y tendrieron pesos ensaya-
dos son para la encomien-
da de hasta quinientos pesos en-
sayados que lo se pudo
cobrar de que se podia
llevar encomienda arra-
zon de dos por ciento los
quales dichos quinientos pesos es-
tan metidos en la par-
tida de los quatro mill
e setecientos e diez y seis
pesos e dos tomines e ocho granos
que le tenemos hecho car- 10 xpos
go atras en esta quenta
y parece que se pide
quenta en el dicho libro
rom de dello pedo salina
nas a fo onze

Y tienen veinte ocho pesos
ensayados son para la
encomienda de quatro
mill e novecientos pesos
que lo se pudo cobrar
de que se podia llevar en-
encomienda arrazon
de a dos por ciento los
quales dichos quatro
mil e novecientos pesos es

de salinas dize son
de resto de ciento y
sesenta y seis pesos e seis tomines
que cobro de marcos corre
osso de que le tenemos
hecho cargo de los sesenta
e cinco al dicho fernando de co
bar y los veinte y ocho pesos
dos tomines restantes
a cumplimiento a los dichos ci
ento y sesenta e seis pesos
e seis tomines son que
da gastados en costas
en quatro partidas
como parece en el dicho
libro a las dichas fojas
sesenta e cinco y de
las dichas costas nos
mostro carta de pago
las quales dichos pesos co
bro el dicho corre osso en
potos y por el poder
que el sostituyo el dicho
lope de salinas y son
por quenta de pedro
de rrueda que murio
en la provincia de los zarcas

que heran a tu rales de
villa nueva de arrecal
que es dos leguas de sevilla
y ansi mismo nos mostro
una carta mi y ba del dho
Fran.co de escobar que en
la ffe de ella es en ocho
de henero del año de mil
e quinientos y sesenta e uno
que por un capitulo
de la [illegible] que enuia
ua juntamente con la
dha carta recaudos
para cobrar los bienes
del dho difunto y auisa en
ella que se auia obligado
de darlos a la madre del 23 p.s f.o 3
dho difunto dentro de dos
años y m.o llevandolos a
su riesgo y costa del
mesmo fran.co de escobar
y por ello le dauan la ter
cia parte de lo que se cobrase
y de lo que por esta quenta
se cobrasse uviesse el dho lo
pe de salinas la mitad
quitas costas como aqui
Vasco de [illegible]

Les le tenemos hecho cargo
al dicho lope de salinas
en estas quentas y la
dicha carta mas que nos
mostro y queda en su
poder del dicho lope de sa
linas ——— ———

Y tenida por descargo
y se le rreciben en pa
ssan en quenta sesenta
y siete pesos de plata en
sayada son por la en nomy
enda de ochocientos y tre
ynta e ocho pesos y tres tomos
e tres granos en saya
dos de que le tenemos hecho
cargo en estas quentas
de rresto de mil e ciento
y sesenta e quatro pesos
siete tomos e tres granos en
sayados que valieron las
dos cargazones venidas
el año de mil e quinientos e cin
quenta e seis en las naos
nombradas san pedro
maestre gonçalo hernan
dez y santa maria de guia
maestre salvador gomez
y quitados trezientos y
veinte y seis pesos dos tomines

100 pesos

120

67 v°

Vee a margen suma
de los vales

Y Jeu da por descargo
de Pedro Ruiz vezino
y mercader de corbar
de veinte y quatro ducados
de oro que entrego en
esta caxa de difuntos pres-
entados en esta Audiencia
por virtud de dos cedulas
de Su Alteza dadas en
Sevilla a veinte y quatro
de Junio de quinientos
y treinta y dos años
firmadas de Su Alteza
y refrendadas de Juan
de Samano su secretario
y otra cedula de Su Alteza
dada en Sevilla a veinte
y quatro de Junio de
quinientos y treinta y dos
años firmada de Su Alteza
y refrendada de Juan
de Sam

[illegible] quatro [illegible]
[illegible] mandar [illegible]
[illegible] auto [illegible]
[illegible] contagem [illegible]
[illegible] alcance [illegible]
[illegible] como
[illegible]
[illegible]
[illegible]

231 posts

al dho fran.co de escobar
siendo de la compañia
del dho lope de salinas
y parece asy mismo por 280 p.s 7 t.s
el dho libro grande de
lope de salinas a fojas
noventa y cinco

Y tenda por descargo
y se le rreciuen e pa
ssan en quenta dozien
tos y diez p.s y seis
y tres granos de plata
e rrissayada son por e
tros tantos que le tenemos
hecho deudor en el valor
de las cargazones de mer
caderias por setecientas
y trezebaras de angelo
y seis tellerias de plo e
geronimo muñoz da ven 210 p.s 7 t.s
didas en tierra firme
como parece por una
su carta y quenta que
con fran.co de escobar esta
armada y en la dha
carta y quenta le haze bue
nos a fran.co de escobar los
dhos p.s siendo de la com
pañia del dho lope de sali
nas y asy mismo parece

[illegible]

a fojas veinte y quatro y
la dicha fee de registro
va con estas quentas

Y tenda por descargo y
se le recibe en quenta
dos mil y diez y siete pesos
y cinco tomos y diez granos
de plata ensayada y
marcada que son que el dicho
lope de salinas en nuevo
registrados del nombre
de dios a esta plana al dicho
fran.co de escobar en quinze
de agosto de mil y quinientos
y cinquenta y nueve años
la flota de que vino por
general pedro de la serra
/ las en la nao la conexion 2U 17 ps 5 r 10
maestre gonçalo monte en
nueve barras de plata
los valieron los dichos pesos
los quales en nuevo consi
nados al dicho lope de sali
nas y al dicho fran.co de escobar
o a quien poder dellos o
viere como parece por
una fee de registro que dio
si nada de joan de umana
escrivano de su magestad y de registro

[illegible]

barras de plata que lo
valieron las dhos pesos
las quales envio con
signadas al mesmo lo
pe de salinas pal dho
fran.co de cobarpa qual es
dellos o a quien poder
de qualquier dellos lo
ello tuviesse y pago los
fletes hasta el pañaco
mo mas largo por el co
nocimiento del dho gas
par sanchez que dio pa
rece y por el dho libro de
lo pe de salinas a fojas
veinte e quatro y el dho
conocimiento va con estas
quentas

Y tenda por descargo
y se le reciven en quenta
tres mil e dozientos e
quarenta e siete pesos cinco
tomines e quatro granos
de plata en sayada son
que el dho lo pe de salinas
envio de el nombre
de dios en confiança en
la dha flota de pedro
de las arquelas en veinte
e quatro de agosto de mill

6 Vo 23 xo 2 to 2

Y que yo ninguno
nuestros años y mayo
y mi mujer hagan segun
mayor de Diego Lemaya
y Mendez Carrasco
Testigos que fueron Valeron
Diego de Ybarra y Juan
Lopez y que conozco y nadie
al dicho otorgante de que
doy fe Francisco Cobar
o aguayo escribano
o alguacil Sobre dicho
o otro Lopez Escribano
Viage y Pagoreelo ofre
ciendo y Pagoreelo ofre
ciendo y Pagoreelo como
principal y como fiador
fiadores de Diego Lemaya
y que dicho Diego Lemaya
y que dicho Diego Lemaya
y que dicho

//

truiesse y pagolo efle
tes hasta la pena como
mas largo por el conoci
miento del dho Gonçalo
monte que dio parecer y
por el dho libro de lo pe 2U797 ps 14 9
de salinas a fojas veinte
e quatro a que nos refe
rimos y el dho conoçimiento
va con estas quentas

Y pendo por descargo
que se le rrecibe en quenta
tres mill e quatro cien
tos y veinte y cinco ps
quatro tomines quatro
granos de plata en ssa
yada son que el dho lope
de salinas envio en con
fiança desde el nonbre
de dios en la flota del
dho pedro de las rroelas
en diez y seis de setien
bre del año de mill e quinientos
e cinquenta e nueve
en la nao santa catalina
maestre bartolome mi
guel con joan gallego pi
loto de la dha nao en ca
torze barras de plata
que los valieron los dhos ps

Segredo de cada uno de
aquellos a quien fuere dada
la dicha carta de comission
en cuanto
a lo que
toca a
la
execucion
de la
dicha
carta
de
comission
y
mandado
de
su
alteza
y
a
lo
que
toca
a
la
execucion
de

flota que fue por gene
ral pero sin hecho de se
nessa en veinte y seis
de junio del año de mill
e quinientos y sesenta en
la nao san jorge maestre
lorenço de villarreal
en quatro varras de
plata que los valie
ron los dichos pesos los qua
les en uio consignados
a fran.co de escobar o al
mesmo lope de salinas
o a qualquier dellos
como mas largo por una
fee de registro que dio
signada de joan de una
na escriuano de sumas y de
registros del nombre
de dios que dio para el
y por el dicho libro grande
de lope de salinas a fojas
veinte e quatro a que nos
referimos y la dicha fee
de registro va con estas
quentas

Vozi pesos

Y fenda por el cargo
y se le reciuen en quenta
mill e dozientos e quarenta
e dos pesos con tomynes

mil e ciento e treinta y
dos pesos e seis franquos
de plata ensayada son
que el dicho Lope de Salinas
vio registrados desde
la cantidad del nombre
de dios en la dicha flota
de Pero Sanchez de Tenesa
en veinte y seis de junio
del año de mil e quinientos e
sesenta e nueve años tan
dres maestre marcos de
na Polles e Juan Cabarrus
que los valieron los dichos
pesos las quales e nuevo
consignadas el mesmo Lope
de Salinas o a Fran 1U 132 pesos 4 r 6
de Escobar a quien el
poder fecho de qual
quiera dellos ubiere
como mas largo por una
fee de registro que dio Sym
da de Juan de Umaña
escrivano de mi cargo y de re
gistros del nombre de dios
para ello y por el dicho
libro grande de Lope de
Salinas a fo veinte e qua
tro a que nos referimos
de que dio la dicha fee y vacones
tas quentas

Ratordo tomines / Mdo Franco

V

de otra cosa el dho Sr. m.
de cobar un quaderno q
se yntitula arrelacion
de las cargazones q car
gava para el Piru don
de esta asentado que haze
buenos los seis mil e duzientos
y sesenta pesos que el dho Lope
de Salinas envio en el
dho Flota de Pero Sanchez
de Ynessa que le tenemos
recevidos en este cargo
de dho Sr. y para no parti
das ante dho dho Sr. y cuentas

Y ten da por descargo y se le recive
en quenta veynte y nueve mil y tre
zientos y ochenta y ocho pesos tres to
mines y seis granos de plata ensa
yada son que el dho Lope de Salinas
envio desde esta ciudad de los Reyes
y sus tierras firmes re
gistrados en la fragata
nombrada Sangre mo m. y pro
val y un tercio en dos par
tidas en el dho navio y
viaje en la una dellas
registro a tres de henero
y la otra a diez del dho
mes de henero del año de
mil e quinientos e sesenta e tres
tos quarenta barras con

13/324/864

[illegible]

dhos diez y seis mill e ciento
e treinta e quatro pesos
quatro tomines de la dha
plata ensayada y los en
vio consignados a tierra firme
a hernando de cantillana
o a Joan rodriguez de me
dina o a qualquier de
ellos para que el que los re
civiesse los enviasse a es
pañal dho fran.co de esco
bar y envio mas junta
mente con lo suso dho una
barra de plata de valor
de ciento e ochenta e nueve
pesos seis tomines ensaya 16 U 134 p 5 4 t
dos por quenta de marcella
de carvajal muger del dho
fran.co de escobar como todo
consta mas largo por una
fee del registro que dio
signado de diego ruiz
escrivano de su mag.d y de regis
tro el dho fran.co de esco
bar en el dho su quaderno
que se intitula rrela.on
de las cargazones que car
gava al piru en el haze
buenos al dho pedro de [illegible]

cazo mrro drugues de me
dina que el que los
rrecibiesse los enviasse
a españa al dho fran.co de es
cobar como todo consta mas
largo por una fee de rre
gistros de dho synado
de diego ruiz escrivano de
su magestad y de regis
y dize que el dho fee que
va pagado el flete hasta
panama y el dho fran.co de
escobar en el dho su qua
derno que se intitula
rrela de cargazones 10 v 153 p.s 2 t.o
que cargava al piru en
el hazer buenos al dho lope
de salinas todos los dhos
pes por entero y ansi nos
referimos al dho fee de
el registro y quaderno
y al dho libro grande del
dho lope de salinas a f.o v.te
e quatro la qual dho fee
de registro va con esta es
quenta

Y tenda por descargo y
se le rrecibe en quenta
seis mil e treinta e quatro

panama y el dho pe mo
nimez en una su carta
quenta hazes buenos los dhos
pos y el dho fran de escobar
en el dho su quaderno
que se intitula arrela
un de las cargazones
que se cargaua al piru
hazes asi mesmo buenos al
dho lopez de salinas de to
da esta dha partida por 6 Vo 34 pos 4 t 3
entero y ansi lo errese
rimos a la dha fee del rregis
tro y a las dhas carta
quenta y quaderno y
al dho libro grande de lo
pez de salinas a fo veinte
e quatro y a dha fee de rre
gistro valen estas quentas

Y tenda por descargo y
se le rreciuen en quen
ta catorze mill y treinta
y seis pessos dos tomines
e siete granos de plata
en ssayada que el dho lo
pez de salinas en uio de la
esta ciudad de lo errese y se
a la de panama rregis
trados en el inquisicion nombrados

diez y seis mrs. e seiscientos
y sesenta y cinco ps.
quatro tomines tres ps.
y el dho. Fran.co de Escobar
en el dho. su quaderno
haze asy mismo buenos
al dho. lope de Salinas
de toda esta dha. partida
de los dhos. catorze mrs.
e treinta e seis ps. dos
sueldos pagados a la dha. pla-
ta ensayada por ante 14 v.o 36 ps. 2 t.s 7
ro y a vs. nos refe-
rimos a la dha. fee de reg.o
q. vro. y el dho. es el car-
ta quenta y quaderno al
dho. libro grande de lope
de Salinas a f.o veinte e qua-
tro la qual dha. fee de
registro va con estas quentas
y en la parte de cargo
se le reciben de
tres mrs. e seiscientos e
nueve pesos e un t.o e ocho
granos de plata ensa-
yada que el dho. lope de Sa-
linas en nuevo de esta
ciudad de los reyes
hizo para ma. registra-
cos en el dho. navio nombra-
do San Felipe y Santiago

Vato. do del navle

bio de esta ciudad
de los reyes a la de pana
ma registrados en el
navio nombrado sanjuan
maestre anton de rrodas
en veinte y siete de febre
ro de mill e quinientos e sesenta
e siete años en quarenta
y una barras de plata
que valieron los dichos pesos
de la dicha plata en su ayuda
y las envio consignadas
le dar en panama al
dicho señor nuñez y por su
ausencia al mismo señor
mercader vezino de la ciu
dad de nombre de dios
lo que el que los expre
ciuiesse los enuiasse
a la panama al dicho fran de es
cobar como todo consta por
una fee del registro
que dio signada de juan
garcia escriuano de su mag
y de registros y en la
dicha fee dize va pagado
el flete y acarreto hasta
panama y el dicho señor
nuñez en la dicha su carta
haze buenos al dicho fran
de escobar todos los dichos

10 vo 90 x 54 p

[illegible]

Y Yo dicho Diego de Arriaga
en virtud de dicho mi poder
y en nombre de dicho mi principal
otorgo que he recibido y recibo
de dicho Juan de Ortega
y de dicho su fiador
los dichos mil y quinientos
y veinte y cinco reales de plata
de a ocho reales cada uno
en que quedó alcanzado
dicho Juan de Ortega

al dho fran.co de escobar
auisando que el en nin
aua de mas en el nauio
de flores maestre de la
mar del norte porque el
dho lope de salinas le
auia en nuia los dhos
barra por valor de qua
renta e vn mil e quatro
cientos e cinquenta mara
vedis y dize el dho juan
rrodrigues en la dha su
carta quenta que valio
ciento e cinco mil quatro 142 ps 1 t 9
cientos e quarenta marave
dis y por esta dha rrazon
se le rrecibe en descar
go y ansi nos rreferi
mos a la dha carta quenta
y al dho libro grande de
lope de salinas a f.o dozen
ta e tres

Y fenda por descargo
y se le rrecibe en quin
tiezes pesos tres tomines de
plata ensayada por diez
y seis pesos y seis tomines
corrientes que el dho lope
de salinas pagó a pedro
de valuerde escriuano

que fue de esta ciudad de
los yses y sacaron de
quatro tres lados de
la carta de compañia que
entre el dicho fran.co de esco
bar y diego nuñez de toledo
y consortes tuvieron que
la saco y se las enviar
a españa al dicho fran.co de
cobar porque se los enviò 13 p.s 3 t.o
a pedir y doze que se las en
vio de que dio carta de pago
del dicho pedro de valverde
que la fecha de ella es a
treze de abril del año de
mil e quinientos y sesenta y dos
que la dicha carta de pago
va con estas quentas

Y tenda por descargo
y se le reciben en quenta
doze p.s ensayados
por quinze p.s corriente
que pagó a luis sanchez
secretario de la audiencia
de panama por los dichos
de un tr.do del processo
litigiosso entre fran.co de es
cobar e pero lo que se de t.do
le enviar a la real au
diencia que tuvo ciento

en que tiene armada otra
quenta corriente con el dho
lope de salinas le haze bue
nos diziendo los auia dado
por comyssion suya al dho
lope de salinas en esta
ciudad de los reyes don
myn de guzman y que el
los auia cobrado en la ciu
dad de seuilla de diego
de espinosa bastida de
el dho lope de salinas
no dio recaudo de como
los pago al dho don myn
de guzman porque dize
que el dho recaudo de como
los pago enuio a la pana
al dho fran.co de escobar pa
que los cobrasse como se co 666 ps 5 t° 4 p°
braron y por no constar
por los dhos libros y qua
derno auellos cobrado el dho
fran.co de escobar se los rece
uimos y pasamos en q.ta
al dho lope de salinas en
este descargo

Por manera que suma
e monta este dho des
cargo que a dado el dho lo
pe de salinas [illegible]

corriente a q̃ y del oro y pla
ta q̃ uella e muiado como
de todos dares y tomarse
q̃ ue con el dho Fran.co de Cobar
ate y de segun y de la
manera q̃ ue en cada
partida deste dho des
cargo va declarado en
q̃ ua renta e seis fojas
y en ellas por diez
y dos partidas q̃ ue estan
sacadas afuera en las
margenes y ansi mismo
parece por el sumario
deste dho descargo
q̃ ue va al pie destas fojas
en el pliego aparte do
zientos e noventa mill
e quatrocientos e un pesos
y siete tomines e diez
granos de plata en su ayuda

Descargo

290 U 401 pesos 7 t 10

Por manera q̃ de los
duzientos y sesenta e tres
mill e trezientos y cin
quenta e nueve pesos e
tres tomines de plata
ensayada q̃ ue monta el
cargo de esta dha quenta
corriente segun en el en
cada partida esta decla
rado descontados dellos

cargo

263 U 599 pesos 3 t

Los dhos dozientos y nove
mill e quatrocientos y un
pesos e siete reales y diez pesos
en la dha plata ensa
yada que monta el dho
descargo segun y de la ma
nera en el dho descargo
en cada partida del
esta declarado parece
que haze alcance el dho
lope de salinas al dho
fran.co de escobar y a sus
herederos en su nombre
veinte y siete mill e qua
renta e dos pesos e qua
tro tomines e diez pesos
de plata ensayada

Descargo

290 ll 401 ps 7 t 10

alcance que haze
lope de salinas
a fran.co de escobar

27 ll 42 ps 4 t 10

Resultas que hallamos por bie
nes pertenecientes al dho fran.co
de escobar y a sus herederos en su
nombre que proceden de esta dha quenta corriente
contra las personas y las canti
dades de pesos que aqui yran decla
rados en la forma e manera siguiente

Primeramente contra el dho lope
de salinas ciento e cinquenta
pesos ensayados que le che
mos passado en quenta
de que a de dar fianca
como es la partida se declara

que esta a fojas veinte
y ocho en estas quentas

Yten contra el dicho lope
de salmas de quantia
de quatrocientos y diez
pesos e dos tomines e
nueve granos en suyados
que le hemos pasado en
quenta de que a de dar fi
ança como en la partida
se declara en estas quentas
a fojas treinta e nueve

Yten contra francisco farfan
y doña francisca picarro
su muger ciento y sesenta
y seis pesos e cinco tomines
e quatro granos en suyados
como parece en partida de
~~diez y seis~~ duzientos y
sesenta pesos e seis tomines
que estan en estas quentas
a fojas quarenta y una

Yten contra el dicho lope de
salmas de noventa e qua
tro pesos e ocho granos que en
tran en la partida antes
dicha a fojas sesenta y una

Yten contra Juan de rri
vera boticario cinquenta
e cinco pesos e quatro tomines
[illegible] diez y siete [illegible]

10

e quatro granos en sa-
yados como parece en estas
quentas a fojas quaren-
ta e dos

Yten contra pedro de
la plaça una obligazion
contra geronimo nuñez vezino
de panama de quantia de
sesenta y siete mil e ochocien-
tos y setenta e un marave-
dis que fran.co de escobar
enuidale enuio desde
esta ciudad de los reyes
a la de panama al dho pla-
ça que las cobrasse como
parece en estas quentas
a fo cinquenta y dos

Yten contra juan de medina
quatro mil e diez y seis
ps y ont.o e un grano
ensayados que lo pide
salinas le enuio a tierra
firme como parece en
estas quentas a fo cinq.ta
y cinco la qual dha par-
tida no parece en el libro
donde auer recebido
ni en el quaderno del dho
fran.co de escobar y ponese

Don Miguel de Legui del Consejo
de su Magestad Medina de Iuenes
Secretario de Hacienda ——

Y Por quanto Francisco Nuñez
Vezino de la Ciudad de
Panama. Dize que ha mas
de nueue años que reside en
la dicha Ciudad de Panama y
en todo este tiempo ha tenido
y tiene Tienda de Mercaderia
y Trato de Rescate con los
Indios de la Costa de Tierra
firme y Islas de Barlouento
y Sotauento y Rio de Chagre
y Nombre de Dios y Puerto
Bello y otras partes de aquella
Prouincia y para el dicho Trato
y Rescate tiene vna Barca
y Pinaza y Canoas y otros
Vasos y Barcos Pequeños
y Grandes y para la dicha
Barca y Pinaza y Canoas
y Vasos y Barcos Pequeños
y Grandes tiene necesidad
de Pertrechos y Xarcia
y Velas y Remos y Anclas
y Cables y Jarcias y Lona
y Clauazon y Pez y Alquitran
y Estopa y Sebo y Aceite
y Xabon y Vizcocho y Carne
y Tocino y Harina y Vino
y Vinagre y Aceite y Legumbres
y Menestras y Quesos y Manteca
y Arroz y Pescado y Sardinas
y Bizcochuelo y Pan y Aceitunas
y Pipotes y Botijas y Botijuelas
y Botijones y Botijillos y Botijillas
y Botijillos y Botijillas y Botijillos
y Botijillas

Que entre los dhos fran.co
de escobar e lo pedro de salinas
a auido segun y de la mane
ra que esta declarado
y a nuestro sauer y esten
der bacierto y verdadero
y lo firmamos de nuestros
nombres. aluaro de ylescas
mynn de carquiçano

Sumario de las sumas de cada plana de las partidas sacadas a fuera en los margenes del cargo de esta q.ta corr.te

Primera plana

1	U833 p.s	3 t.s 3 granos
2	3U783 p.s	5 t.s 3 granos
3	13U505 p.s	
4	5U7[illegible] p.s	
5	7U777 p.s	4 t.s
6	U273 p.s	0 t.s 6 granos
7	4U716 p.s	2 t.s 8 granos
	36U605 p.s	7 t.s 8 granos
8	6U703 p.s	2 t.s 9 granos
9	U249 p.s	2 t.s 7 granos
10	160U564 p.s	2 t.s 5 granos
12	2U322 p.s	7 t.s 7 granos
13	6U069 p.s	3 t.s
14	10U146 p.s	6 t.s
	186U056 p.s	t.s 4 granos

Planas

15	1U516 ps	6 ts	4 granos
16	U294 ps	5 ts	10 granos
17	38U757 ps	6 ts	6 granos
18	U128 ps	— ts	
	40U697 ps	3 ts	
	36U605 ps	7 ts	8 granos
	186U056 ps	— ts	4 granos
	263U359 ps	3 ts	

Sumario de las sumas de cada Plana de las Partidas sacadas a fuera en las margenes del descargo esta quenta corriente

1 Plana	3U704 ps	4 ts	8 granos
2	U059 ps	3 ts	3 granos
3	13U259 ps	6 ts	9 granos
4	2U190 ps	4 ts	6 granos
5	U082 ps	5 ts	9 granos
6	6U223 ps	6 ts	2 granos
7	U414 ps	— ts	—
8	U378 ps	7 ts	6 granos
9	U056 ps	3 ts	
10	4U599 ps	4 ts	7 granos
11	2U238 ps	2 ts	2 granos
12	3U902 ps	7 ts	10 granos
13	U519 ps	2 ts	9 granos
14	U137 ps	6 ts	
15	U260 ps	6 ts	
16	U061 ps	5 ts	4 granos
17	U110 ps	4 ts	
18	U028 ps	2 ts	
19	U057 ps	7 ts	
20	U850 ps	2 ts	

Siguense las Planas

21	U214 ps	2 ts	
22	U182 ps	5 ts	8 granos
23	U227 ps	— ts	2 granos
24	U278 ps	7 ts	
25	U283 ps	7 ts	2 granos
26	U028 ps	6 ts	6 granos
27	U350 ps	7 ts	7 granos
28	U163 ps	2 ts	
29	U981 ps		
30	U190 ps	— ts	8 granos
	42U537 ps	2 ts	

Prosiguen las Planas

31	U231 ps	1 ts	5 granos
32	1U428 ps	7 ts	10 granos
33	16U574 ps	— ts	6 granos
34	4U016 ps	1 ts	1 grano
35	2U017 ps	5 ts	10 granos
36	12U142 ps	5 ts	7 granos
37	6U252 ps	— ts	10 granos
38	4U318 ps	2 ts	4 granos
39	5U504 ps	6 ts	1 grano
40	2U263 ps	7 ts	
41	2U234 ps	2 ts	4 granos
42	1U771 ps	1 ts	6 granos
43	34U595 ps	5 ts	
44	16U524 ps	4 ts	
45	18U358 ps	1 ts	2 granos
46	20U169 ps	7 ts	
47	20U009 ps	5 ts	9 granos
48	16U134 ps	4 ts	
49	10U153 ps	2 ts	
50	6U034 ps	4 ts	3 granos
	200U735 ps	7 ts	6 granos

como [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] estas [illegible] en [illegible]
[illegible] mentas [illegible] mostro [illegible]
[illegible] y memoriales [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] mentas [illegible]
[illegible] de secreto [illegible]
[illegible] verdad [illegible]
[illegible] dio en [illegible]
[illegible] saber [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] toda verdad [illegible]
[illegible] de
[illegible] para [illegible]
[illegible] mentas [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] estaba [illegible]
[illegible] nombres [illegible]
[illegible] para
[illegible] herederos para
[illegible]
[illegible] obligacion [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] pagara todo
[illegible] costas [illegible]
[illegible] herederos [illegible]
[illegible] seles siguieren [illegible]
[illegible] declaracion
[illegible]
[illegible]
[illegible] mentas [illegible] cargo [illegible]

[illegible] de Xabala

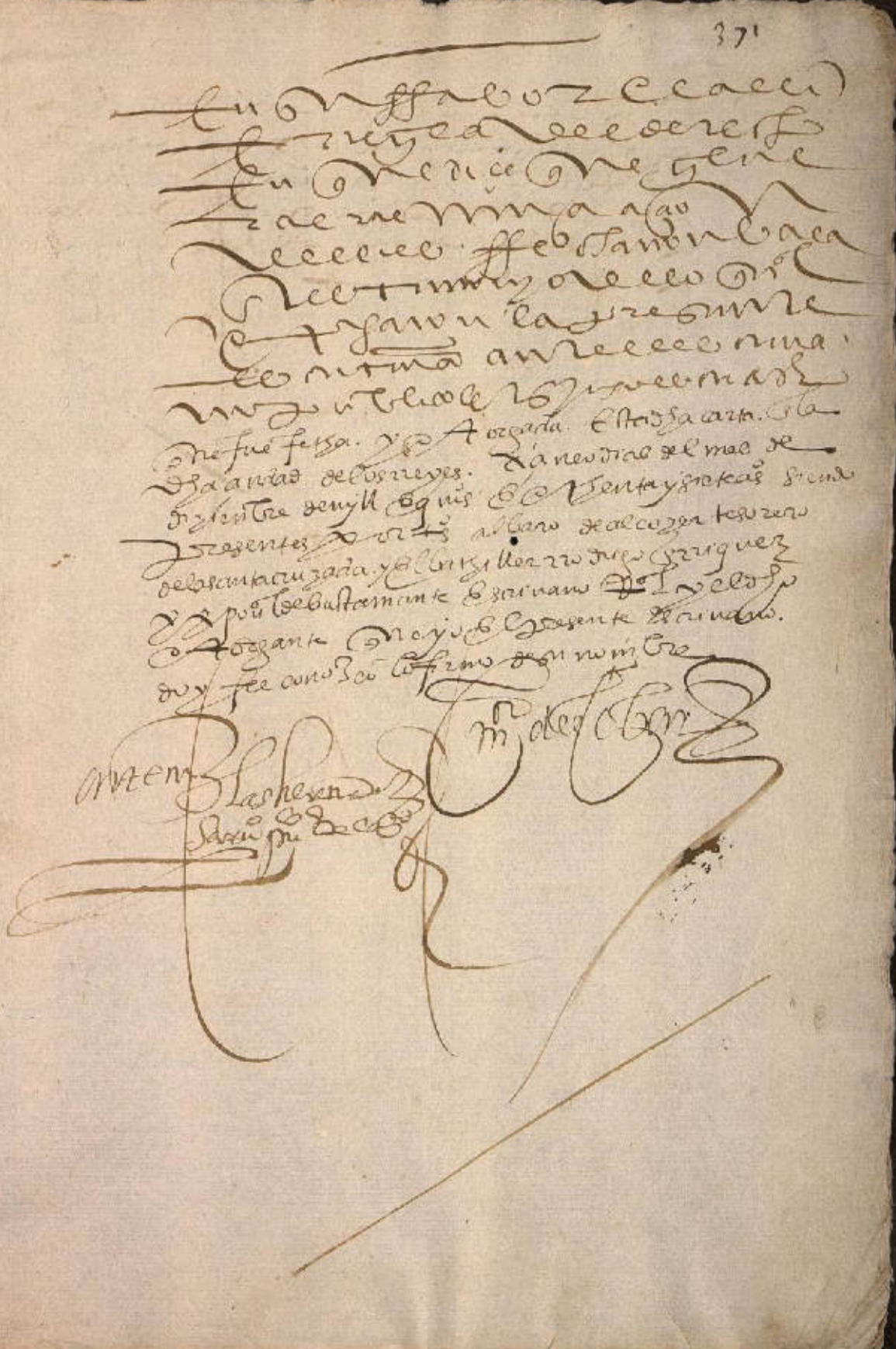

Testamento

En el nombre de dios todopoderoso padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero que bive y reyna en el cielo y en la tierra y en todo el mundo y de la bienaventurada siempre virgen maria nuestra señora abogada de todos los pecadores que fue concebida sin mancha de pecado original. Sepan quantos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo Lope de salinas vecino desta ciudad de sevilla en la collacion de sant salvador estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal como dios nuestro señor fue servido de me dar y temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y queriendo antes que me suceda ordenar mi testamento y ultima voluntad para descargo de mi conbeniencia y salvacion de mi anima hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente. Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la gloriosa siempre virgen maria nuestra señora abogada de todos los pecadores que fue concebida sin mancha de pecado original. Y mando que quando dios nuestro señor fuere servido de me llevar desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de sant salvador desta ciudad de sevilla en la sepultura donde mis padres y abuelos y parientes estan sepultados. Y mando que mi cuerpo sea acompañado de la cruz de la dicha yglesia y de los clerigos della y de la cruz de la yglesia de sant pedro desta ciudad y de los clerigos della y de la cruz de la yglesia de sant bartolome desta ciudad y de los clerigos della y de la cruz de la yglesia de sant miguel desta ciudad y de los clerigos della y de la cruz de la yglesia de sant lorenço desta ciudad y de los clerigos della y de la cruz de la yglesia de sant marcos desta ciudad y de los clerigos della y de la cruz de la yglesia de sant esteban desta ciudad y de los clerigos della y de la cruz de la yglesia de sant ysidro desta ciudad y de los clerigos della y de la cruz de la yglesia de sant juan de la palma desta ciudad y de los clerigos della y de la cruz de la yglesia de sant juan de la carzel desta ciudad y de los clerigos della y de la cruz de la yglesia de sant juan de los caballeros desta ciudad y de los clerigos della y de la cruz de la yglesia de sant juan de los reyes desta ciudad y de los clerigos della y de la cruz de la yglesia de sant juan de los palos desta ciudad y de los clerigos della y de la cruz de la yglesia de sant juan de los ballesteros

Otros testamentos manda de codocilos e declara
ciones que tiene otorgadas en el tiempo passado hasta
oy dho dia que quiere que no valgan ecepto este testa
mento que el pussente otorga que va escripto en
quatro ojas y vn poco de vna plana y al pie firma
do de su nombre e de Juana de Jes cobrar su muger
y de mi el pussente escriuano en lo qual dixo ser
cumplida su ultima voluntad y lo pidio por testi
monio ~~y~~ estando pussente Juana de Escobar muger
del dho Lope de Salinas dixo que por lo que a ella toca
otorgaba e otorgo la contenida en este testamento
que della trata y en las claussulas que se refiere
su otorgamiento a que a estado pussente ante
el dho escriuano es obligo de estar e passar por ello
e de lo cumplir e aber por firme so les pressa obliga
cion de su perssona e bienes e dyo poder a las justicias
para que la apremien al cumplimiento dello co
mo por sentencia passada en cossa Jusgada e re
nuncio el beneficio de el bueyano e demas leyes en su
fabor e los dhos otorgantes que yo el escriuano publico
doy fe que conosco lo firmaron de sus nombres tes
tigos que fueron pressentes llamados e rrogados
Juan de Grajales Fernando Liñan e Alonso de Palma
e Xpoual de Tovar e Francisco de Grajales e Pedro de
Grajales e Juan Alonso Peres residentes en esta
ciudad Lope de Salinas Juana de Escobar Juan de
Grajales Pedro de Grajales Juan Alonso Peres
Francisco de Grajales Alonso de Palma Fernando
de Liñan Xpobal de Tobar e yo Francisco de la Vega
escriuano de su magestad publico del numero
~~publico~~ desta ciudad ~~del numero~~ fin pressente
y lo hize escreuir e fise aqui mi signo en testimo
nio de verdad Francisco de la Vega escriuano publico
va [illegible] publico del numero [illegible]

En nombre de dios. amen sepan quantos. esta carta de testamento. Vieren. como yo lope de salinas. morador. en esta ciudad de los reyes. de el piru estando. enfermo. de cuerpo y en mi acuerdo de entendimiento natural. cumplida memoria. qual dios nuestro señor. fue servido de me enviar. y creyendo firmemente. en la santissima trinidad. padre e hijo y espiritu santo. tres personas y un solo dios verdadero. que vive y reyna todos mas. que vive y reyna. en la santa. madre yglesia. catolica romana. como todo fiel xpciano. todo temiendo y rehusando. la muerte. que es natural. a todo honbre. y temiendo. la muerte. que es natural a todo honbre. y porque. no se. quando. la aya. manima. y porque. en el mas llano. camino que para ello pueda yo. y temiendo. la muerte. que es natural a todo honbre. y porque no se. quando. la aya. manima. y porque no se. quando. la aya. manima. y porque no se. quando. la aya. manima

Reynos de españa de la dha. conpania sin tener obli
gacion de yr alla. para darsela e sin hazer mencion.
ni relacion. de como estauan hechas. las dhas. quentas
con el dho. fran.co de escobar. e sus acreedores. el qual. bino
a este reyno. para este efeto. e truxo. consigo. li
bros. e papeles. para ello. por tanto por descargo. de mi
conciencia e por el passo. en que estoy. declaro. que no
debo. al dho. francisco. de escobar. ni a sus bienes. ni ere
deros. cossa ninguna. antes. el dho. francisco de esco
bar. e sus bienes. me deuen. mucha. cantidad. de pesos
de oro. que son. beynte y siete mill. e tantos. pesos.
ensayados. que le tengo. hechos. de alcanse. por la
quenta. que se hizo. e aberiguo. que esta ante el escri
uano. de cauildo. la qual es cierta. y berdadera. e sin
que en ella aya abido. fraude. ni encubierta alguna.
e la razon por donde. yo hize. al dho. francisco de escobar.
el dho. alcanse. fue porque al tiempo. que me enbiaba
las cargazones. de que yo estoy hecho. cargo. me escreuia.
que no le restituyese. en este reyno. cossa. alguna. del
prencipal e ganancias. sino que todo se lo enbiase
porque me pudiese enbiar. mas. hazienda. para que yo.
fuese mas. aprobechado. y ansi le enbie su hazienda
a la mia. e la demas. hazienda. que tengo. la he abido.
e ganado. en contrataciones. y en pleos. que hecho.
despues. que el dho. francisco de escobar. me dexo de en
biar. mercaderias. e con lo que gane. en el tercio de
la fragata. que tube. en conpania de xpobal qin
tero de que me procedio. mas de diez. mill pesos. man
do que sus hijos. y erederos. que el dho. francisco. de esco
bar. y los demas. sus acreedores. acaben. de cunclir.

todo a fas xo

Las dhas quentas. por estar apelado. por algunos.
dellos. dela sentencia. que el licenciado. balber de jues.
de bienes. de difuntos. dio en ellas y el dho. alcanse. lo
cobren mis herederos. de los. bienes. que obiere del dho
francisco descobar. y atenta la amistad. que con el
trebe y al deudo que mis hijos. tienen. con los suyos. por
que entendido. que estan. con nessesidad. ruego. y en
cargo. a Juana descobar. mi muger. y a mis. hijos. y.
herederos. que sobre la cobrança del dho alcance ba
yan. sobrellebando. a su muger e hijos. del dho. fran.co
descobar de manera que no les molesten. sobre ello.
sino que buena mente. cobren lo que pudieren tenien
do. respeto. a la dha. admistad. e parentesco y al polo
y ussible. que tienen.

Y ten atento. el amor. e amistad. que trebe. al dho
francisco. descobar. mi cuñado. e al deudo. que doña ana des
cobar. sus hijos. tienen. con Juana descobar. mi muger. e mis
hijos. y a la necesidad. en que esta. porque tenga. algun
remedio. con que poderse. cassar. mando. que se le den
del monton. de la hazienda. dos. mill. ps. en plata. en
sayada. para ayuda de su cassamiento. atento. que la
dha. Juana. descobar. mi muger. lo consiente e quiere asi
con que. si la dha doña. descobar. fuere. fallecida desta
presente. bida. e muriere antes. de tomar. estado.
buelban a mis. herederos. y la dha. Juana descobar estan
do presente. dixo. que ansi lo consiente. y tiene. por
bien y quiere que se cumpla como. en esta. clarissula
se contiene. otrosi declarando. mas. esta dha. manda
los dhos. otorgantes. dixeron. que estos. dos mill. ps.
se an de pagar del proçedido de cierto. en pleo que se
a de hazer de cierta. cantidad de dineros. que ba. en es
ta flota. para. en plear. en los. reynos. de españas

seruido que sean elijo. en pco. estantes acebendo. algun
ruego sueden. enel seg.no ninguna estamanda. por que
mi voluntad que dagueello y nombro. cabeza. de pag.
Segun lo suso dho. consta por el dho. testamento. agre
mentes y pedimentos. de diego. de salinas. y sus herederos
del dho. lopes de salinas. de que el otorgante quiere sea en el
nombre. de dios nuestro señor. y de nuestra señora. la virgen
santa. maria. de mes. de enero. de mil. e quinientos. e
noventa. e quatro. años. estando en mi poder. y testado de
mi escriuano. y publico. de numero. de esta ciudad. y
en presencia. de los testigos. de suso. escriptos. y
nombrados. que son. los. que de suso. se hace mencion.
Otorgo. y conozco. que doy. fe. que conozco. al dho. otorgante
que es. el dho. fran.co de salinas. que otorga. esta escritura
de testamento. y que. lo firma. de su nombre. y que
es. en su juicio. y entendimiento. natural. segun. parece
por. sus. dichos. y razones. que. dio. y otorgo. ante. mi
escriuano. y publico. de numero. de esta ciudad. de los reyes
del piru. a. los. dichos. testigos. que. fueron. presentes.
a. lo. que. dicho. es. en. la. ciudad. de los reyes. en
veinte. y. quatro. dias. del mes. de enero. de mil. e
quinientos. e noventa. e quatro. años. y. lo. firmo. de
su nombre. en. el. registro. de. esta escritura. y. a
las espaldas. de. ella. en. fee. de. lo. qual. y. de. como
conozco. al. dho. otorgante. que es. el. dho. fran.co de
salinas. que otorga. esta escritura. de testamento. y
que. lo. firma. de su nombre. y que es. en su juicio.
y entendimiento. natural. segun. parece. por. sus. dichos.
y razones. que. dio. y otorgo. ante. mi. escriuano. y
publico. de numero. de esta ciudad. de los reyes. del piru.
a. los. dichos. testigos. que. fueron. presentes. a. lo.
que. dicho. es. en. la. ciudad. de los reyes. en. veinte.
y. quatro. dias. del mes. de enero. de mil. e quinientos.
e noventa. e quatro. años. y. lo. firmo. de su nombre.
en. el. registro. de. esta escritura. y. a. las espaldas.
de. ella. en. fee. de. lo. qual. y. de. como. conozco.
al. dho. otorgante. que es. el. dho. fran.co de salinas.
que otorga. esta escritura. de testamento. y. que. lo.
firma. de su nombre. y que. es. en su juicio. y

~~iii~~ ~~vi~~ 3 1569

Registro nº 16

iii 1567

es

vi

Registro de Poderes que se otorgan en el
oficio Publico y del cavildo desta ciudad de los
reyes este año 1569

. 1 . 5 . 8 . 7 .

Abecedario

Abecedario

Vazcano

Yo Juan Vazcano escriuano de su magestad y uno de los del numero de la audiencia y chancilleria que reside en la villa de valladolid doy fe y verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren como en la causa que ha pendido y pende en la dicha audiencia y chancilleria entre partes de la una el fiscal de su magestad y de la otra el licenciado [illegible] vecino de la villa de [illegible] sobre razon de [illegible] que fue vista en la dicha audiencia y chancilleria por los señores presidente y oidores della en grado de vista y revista por virtud de ciertas suplicaciones que de la sentencia definitiva dada en la dicha causa por el alcalde [illegible] en nombre de su magestad y del dicho licenciado [illegible] se interpusieron para ante los dichos señores presidente y oidores de la dicha audiencia y chancilleria en la dicha causa se dio y pronunció sentencia definitiva en grado de vista y revista por la cual los dichos señores presidente y oidores confirmaron la dicha sentencia definitiva dada en la dicha causa por el dicho alcalde [illegible] en nombre de su magestad y del dicho licenciado [illegible] la cual dicha sentencia definitiva en grado de vista y revista es del tenor siguiente

Vistos por los señores presidente y oidores de la real audiencia y chancilleria de su magestad que reside en la villa de valladolid los autos y proceso que ante ellos pende entre partes de la una el fiscal de su magestad y de la otra el licenciado [illegible] vecino de la villa de [illegible] sobre razon de [illegible] que fue vista en la dicha audiencia y chancilleria por los señores presidente y oidores della en grado de vista y revista por virtud de ciertas suplicaciones que de la sentencia definitiva dada en la dicha causa por el alcalde [illegible] en nombre de su magestad y del dicho licenciado [illegible] se interpusieron para ante los dichos señores presidente y oidores de la dicha audiencia y chancilleria en la dicha causa se dio y pronunció sentencia definitiva en grado de vista y revista por la cual los dichos señores presidente y oidores confirmaron la dicha sentencia definitiva dada en la dicha causa por el dicho alcalde [illegible] en nombre de su magestad y del dicho licenciado [illegible] la cual dicha sentencia definitiva en grado de vista y revista es del tenor siguiente

Vistos por los señores presidente y oidores de la real audiencia y chancilleria de su magestad que reside en la villa de valladolid los autos y proceso que ante ellos pende entre partes de la una el fiscal de su magestad y de la otra el licenciado [illegible] vecino de la villa de [illegible] sobre razon de [illegible] que fue vista en la dicha audiencia y chancilleria por los señores presidente y oidores della en grado de vista y revista por virtud de ciertas suplicaciones que de la sentencia definitiva dada en la dicha causa por el alcalde [illegible] en nombre de su magestad y del dicho licenciado [illegible] se interpusieron para ante los dichos señores presidente y oidores de la dicha audiencia y chancilleria en la dicha causa se dio y pronunció sentencia definitiva en grado de vista y revista por la cual los dichos señores presidente y oidores confirmaron la dicha sentencia definitiva dada en la dicha causa por el dicho alcalde [illegible] en nombre de su magestad y del dicho licenciado [illegible] la cual dicha sentencia definitiva en grado de vista y revista es del tenor siguiente

o sentencias y las en mi fabor consentir y lo dar en contra
rio o de otro qualquier auto agrabio apelar y suplicar y
segun el apelacion y suplicacion alli dicho con dicho se deba se
guir y dar quien las siga hasta lo fenecer y acabar y hazer
todos los demas autos y diligencias judiciales y estra
judiciales que se ante se hazio e yo aria siendo yo esen
te y con facultad que este poder lo poda y sostituir en una
persona dos o mas y lo rebocar y poner otras de nuevo que
dando siempre en vos este poder para usar del en lo que
dicho es y contra los tales sostitutos y les pedir y tomar quen
ta de lo que en virtud deste poder obrere ffecho y cobra
do y les dar cartas de pago y balgan como las de suso
porque quan cumplido y bastante poder yo tengo
para lo que dicho es tal lleno y yo otorgo al dicho [illegible]
con sus ynsidencias y dependecias y con libre y gene
ral administracion y bos ne liebo en forma de derecho
y a buestros sostitutos para aber por firme lo que
en virtud deste poder hizieren obligo mi persona y
bienes [illegible] de lo qual [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

rel

partes los hagan pedir tasaçion de costas y las
jurar y rrecluir y dellas dar cartas de pago y
valgan como las de suso concluir pedir y oy presen
tençia, o sentençias y las en mi fabor consentir
y delas en contrario o de otro qualquier autor gravio
apelar y suplicar y segun el apelaçion y suplicaçion allie
do con dr.o se deu a seguir y dar quien las siga hasta la fe
neçer y acabar y azer todos los demas autos y diligençias
judiçiales y estrajudiçiales que sean nesessario e yo aria siendo
presente y con facultad. que este poder lo podais sosti
tuir en una persona dos o mas y los rrebocar y poner otros de
nuevo, quedando siempre en bos este poder para usar del
en lo que dicho es y contra los tales sostitutos para auer
~~por firme lo que en virtud deste poder obiere ffo y~~
~~cobrado y les dar cartas de pago y valgan como las~~
~~de suso~~ porque quan cumplido y bastante poder
y otengo para lo que dicho es tal le doy e otorgo al dicho dr.o
con sus yncidençias y dependençias y con libre y ge
neral administraçion y bos rrelieuo, en forma de dr.o y a
vros sostitutos para auer por firme lo que en virtud
deste poder hizieren obligo mi persona y bienes
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

poder de doña
Ma de Figueroa

[illegible]

y sin razon de los usos de lo de qualquier cosa dello
fuere nesessario pareser juizio podais pare
ser y pareser [illegible] los muy poderosos señores
presidente e oydores de la real audiencia desta
dicha ciudad de los reyes y ante otras qualesquier justicias
e juezes de su magestad eclesiasticas y seglares y ante ellas
y qualquier dellos poner demandas hazer pedimien
tos requerimientos citaciones protestaciones y ynscripciones
ventas y remates de bienes y tomar la posesion dellos
y lan continuar y contradezir a otras personas y res
pondais a todo quanto de contrario fuere dicho y a
legado presentar testigos escritos y escrituras y pro
vanças y todo genero de prueba aver presentar
jurar y conoser los de contrario y lo para mi parte
asonar juezes escrivanos y recusar y sacar

poder para cobrar
Sedo Lopez

de Juan quantos esta carta vieren como yo don Ygnacio
[illegible] de la ciudad de los reyes del Pan
[illegible] por esta parte carta y [illegible] para
[illegible] libre [illegible] bastante segun
[illegible] de [illegible] mas pueda [illegible]
[illegible] presidente en esta
ciudad [illegible] por mi y en mi nombre pueda [illegible]
[illegible] y cobrar ansi en juizio como fuera del
de todas [illegible] quales personas y de sus bienes
y de quien y en [illegible] puedas de [illegible] quales
quier maravedis [illegible] de oro y plata joyas
[illegible] mercaderias y otros quales quier
[illegible] deuan y deuieren ansi por
obligaciones como [illegible] rentas
y ventas [illegible] de testamento o en
otra qualquier manera de lo que [illegible]
cobrare pueda dar y otorgar [illegible] de pago
[illegible] quales valgan y
se [illegible] bastante y valedera
como [illegible] dicho [illegible]
[illegible] de la
presente fue [illegible]

y sien razon de los usos de [illegible] de qualquier cosa de ello fuere necessario
parecer juizio podais parecer y parezcais ante
los muy poderosos señores presidente e oydores de la
[illegible] audiencia de esta dicha ciudad de los reyes y ante ellas
otras quales quier [illegible] poner de mandas hazer pedimientos
[illegible] requirimientos citaciones protestaciones prisiones
ventas y remates de bienes y tomar la posesion de
ellos y la continuar y contra dezir a otras personas y
respondais a todo quanto de contrario fuere dicho y alegado
presentar testigos escriptos y escripturas y provanças
y todo genero de prueba ber presentar jurar y conoçer
los de contrario y lo por mi parte abonar juezes escriuanos
y recusar y se apartar de la tal recusaçion cada que
vieredes que conviene y hazer otras de nuevo hazer [illegible]
anima quales quier juramentos de calumnia y desisorio
de verdad dezir pedir las otras partes los hagan



a Jº de Santelices
con tres fojas

Juan Juan Ts Esta carta de poder
vieren como yo fran.co de Santa Cruz re
sidente esta ciudad de los reyes del Piru
otorgo el conosco por esta presente carta que
doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e
ne robastante segun que yo e tengo
[illegible] de [illegible] mas [illegible] de [illegible] valer a Jº
de Santelices [illegible] de causas
[illegible] esta ciudad [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] todos mis pleitos y causas
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

y sien razon dello o su sodho o de qualquier cosa dello
ffuere nesessario pareçer en juizio podais pareçer
y pareseais ante los muy poderosos señores presidente
e dores de la real audiencia desta dicha ciudad de los
reyes y ante otras qualesquier justiçias e juezes de
su magestad eclesiasticos y seglares y ante ellas y qualquier
dellas poner demandas hazer pedimientos requi
rimientos citaçiones protestaçiones prisiones ventas
y remates de bienes y tomar la poçeçion dellos y la con
tinuar y contradezir a otras personas y responder
a todo quanto de contrario fuere dicho y allegado presen
tar testigos escriptos y escripturas y provanças y todo
genero de pruebas e presentar jurar y conoçer
los de contrario y lo por mi parte dicho bonar juezes escri
vanos y recusar y le tartar de la tal recusaçion
cada que uiere de que conuiene y hazer otras de nue
bo hazer en mi anima qualesquier juramentos de

[illegible]

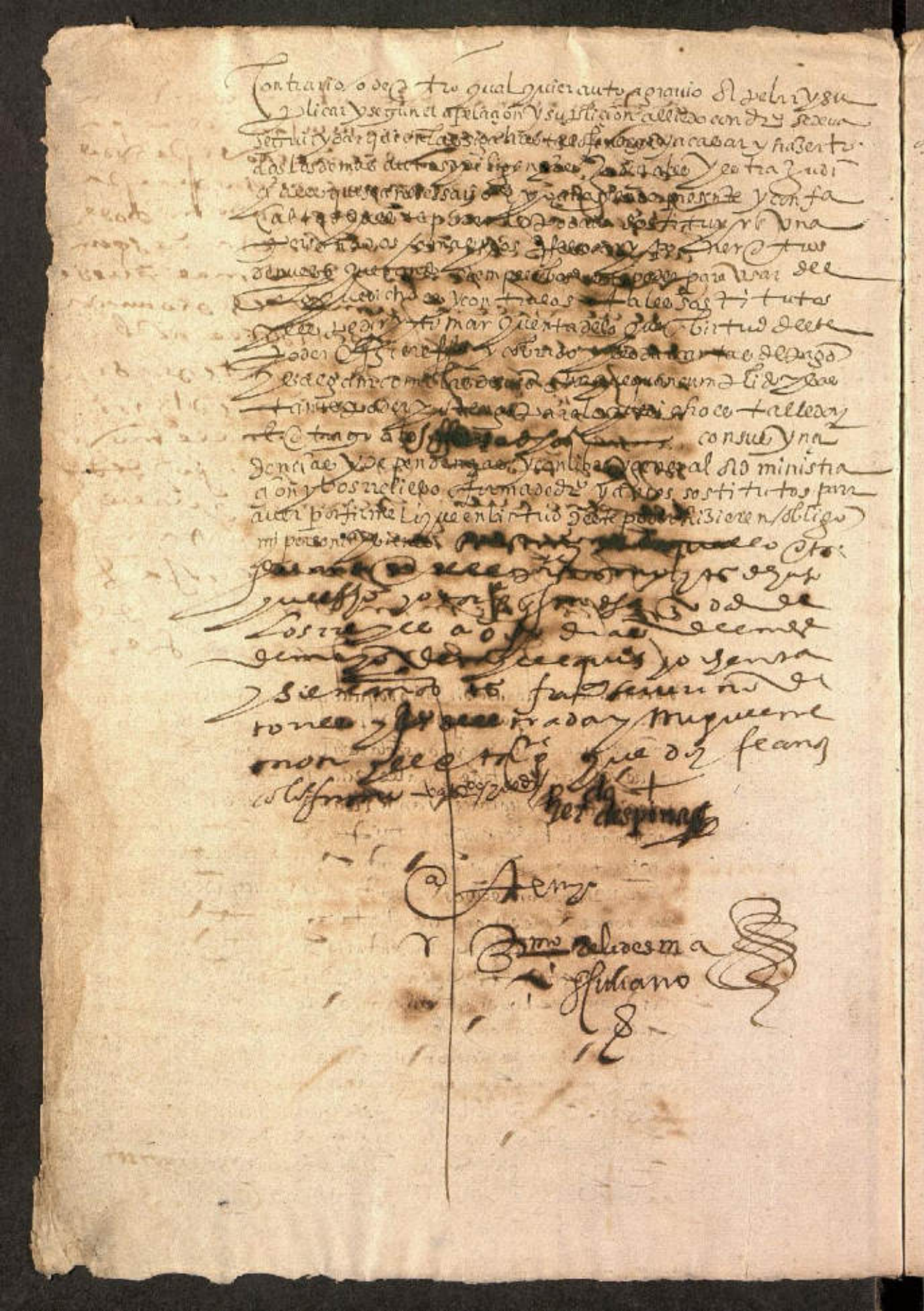

a Ju.º Lopez
papeles

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Ju.º Gonçalez labrador residente en esta
ciudad de los reyes del Piru e otorgo
e conozco por esta presente carta que doy
e otorgo todo mi poder cumplido libre e le
nero bastante segun que lo yo e tengo
y de dis mas que de deue valer
a Juan Lopez procurador de causas en
la Audiencia general para todos
mis pleitos y causas e tales criminales
movidos por mi ver que yo e tengo
que pero aver y tener con qualesquier
personas y tales contra mi sobre qualesquier cosas
e casos e si demandando
como defendiendo

y sin razon de lo susodicho o de qualquier cosa dello fuere
necessario parecer en juizio podais parecer y pares
cayo ante los muy poderosos señores presidente y oydores
de la real audiencia desta dicha ciudad de los reyes y ante
otras qualesquier justicias e juezes de su magestad ecle
siasticas y seglares y ante ellas y qualquier dellas y oner
demandas hazer pedimientos requerimientos citaciones
protestaciones prisiones ventas y remates de bie
nes y tomar las posesiones dellos y la continuar y
contradezir a otras personas y respondais a todo
quanto de contrario fuere dicho y alegado presentar tes
escriptos y escrituras y provanças y todo ge
nero de prueba ver presentar jurar y conocer los de contra
rio y lo por mi parte abonar juezes escrivanos y re
cusar y se apartar de la tal recusaçion cada que vieredes
que conviene y hazer otras de nuevo hazer en mi

a Juº de Santelices
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo don [illegible] que [illegible] de
[illegible] de este reyno y provincia del
[illegible] por esta presente
carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido
[illegible] segun que lo yo e tengo
[illegible] valer a Juº de San
[illegible] en la [illegible] Laud
[illegible] mis pleytos
[illegible] criminales movidos
[illegible] que yo e tengo y espero aver
[illegible] personas [illegible]
[illegible] sobre quales quier cosas
[illegible] defendiendo
[illegible] pueda hazer
[illegible] deudas
[illegible] conciertos
[illegible] pueda [illegible]
[illegible] con las fuerças
[illegible] ya [illegible]
[illegible] me obligo
[illegible] cumplir [illegible]
[illegible] de lo suso [illegible] qualquier cosa dello fuere nisesario
[illegible] y pares cayçante
[illegible] de este reyno y [illegible] real
audiencia [illegible] de los reyes y ante otras qua
[illegible] eclesiasticas y segla
[illegible] de mandas
[illegible] protes
[illegible] ventas y remates de bienes y
[illegible] contra de sin
otras personas y [illegible] pondays a todo quanto de
contrario fuere dicho y alegado presentar testigos es
criptos y escripturas y probanças y todo genero de
prueva ber presentar jurar y conoser los de en
contrario y lo por mi parte abonar juezes escribanos
y recusar y se apartar de la tal recusaçion cada
que bien e desque conbiene y hazer otras de mi

a Ant.º de Neyra — se dan quantos esta carta de poder vieren como yo
al ... de Avila ... presente en esta ciudad de los
... y conozco por
esta presente carta ... todo
... libre ... bastante
segun que lo yo ... y tengo ... mas
... a Ant.º de Neyra
... de causas ... audien
... general ... para en todos mis
... y ... y cri
... mover ... y por
... y tener ... quales
quier personas ... contra
... cosas
... de man
... defendiendo

y en razon de lo suso dicho ... qualquier cosa dello fuere
necesario ... y parescays
... los ... presidente e oydores
... de los reyes y ante
otras ... de sus magestades eclesiasticas
y seglares ... y qualesquier dellos poner de
mandas hazer pedimentos requirimientos citaciones
protestaciones ... ventas y remates de bienes
y tomar la posesion dellos y la continuar y contradezir
a otras personas y respondays a todo quanto de contra
rio fuere dicho y alegado presentar testigos escriptos y es
cripturas y provanças y todo genero de prueba ber presen
tar jurar y conoser los den contrario y lo por my parte abo
nar juezes escribanos y rrecusar y se apartar de la tal
rrecusacion cada ... que conbiene y hazer otras
de nuevo hazer en my anyma qualesquier juramentos
de calumnia y desesorio de berdad dezir pedir las otras
partes los hagan pedir tasacion de costas y las jura

y recebir y dellas dar cartas de pago y balgam como las de
suso y concluir y pedir y oir sentencia o sentencias y las
en mi favor consentir y dellas en contrario de dicho qual
quier auto o grabio apelar y suplicar y segun e la pe
lacion y suplicacion alli dicho conforme se debia seguir y
y dar quien la siga hasta lo fenecer y acabar y hazer
todos los demas actos y diligencias judiciales y estra
judiciales que se an de sesario e ysaua siendo presente
y con facultad que este poder lo pueda sostituir en una
persona dos o mas y los rebocar y poner otros de nuevo que
[illegible] este poder [illegible] usar del en lo que dicho
es y contra los tales [illegible] y tomar quen
ta de lo que en virtud [illegible] poder obiere [illegible] y cobrado y
les dar cartas de pago y balgam como las de suso por
que quan cumplido y bastante poder no tengo para
lo que dicho es tal le doy y lo otorgo al dicho [illegible] de ney ra
con sus ynsidencias y dependencias y con libre y
general administracion y con su rebo en forma de
dro y a vuestros sostitutos para el ver por firme lo que
en virtud deste poder hizieren obligo mi persona y bi
enes [illegible] que carrosen
[illegible] escriuano y [illegible] de
[illegible]
[illegible] dia del
[illegible] ta y siete
[illegible] y mi que erre
[illegible] ta
[illegible] que yo el escriuano conozco lo firmo de su mano

[illegible] Avila

[illegible]

[illegible] Estas cartas de dar vereadores yo Gonçalo
[illegible] mayordomo desta [illegible] regidores
[illegible] Alcaldes [illegible] Alguazil desta cibdad
[illegible] sabidores [illegible] cabrero vastante
[illegible] Estas cartas de regimiento Gonçalo
[illegible] Juana [illegible] Estas
[illegible] Estas cartas de todas
[illegible] Alcaldes [illegible] corao [illegible]
[illegible] manera [illegible] Estas vacant
[illegible] valgan
[illegible] Alcaldes [illegible]
[illegible] Alcaldes [illegible]
[illegible] Alcaldes [illegible]

[illegible]

[illegible] presentaçion de los dichos [illegible] parte [illegible] en juizio pedir parte cerca de los muy poderosos señores presidente [illegible] oydores de la real audiencia desta dicha ciudad de [illegible] y otras qualesquier justicias de su magestad [illegible] ante ellas y qualquier de ellas y como mas aya lugar de derecho parezco y presento estos requerimientos protestaciones prisiones ventas y remates de bienes y tomar la posesion dellos y la continuacion de ellos contra [illegible] y otras personas y bienes por mi pedidos y todo lo que necesario fuere de mi derecho pido testimonio y para ello presento estos escriptos escripturas y probanças y todo genero de prueba ofrezco [illegible] los dichos contrario y lo por mi pedido [illegible] abonar juezes escribanos y recusar y apartarse ella tal recusacion cada que fuere dello pedido y hacer y hazer todas las demas cosas y autos que para mi derecho y justificacion de mis partes convengan y sean necesarios de hacer juramento de calumnia y desistorio y

costas y las jurar y recebir y dellas dar cartas de pago
y balgam como las de suso concluir pedir y oyr senten
cia / sentencias y las sin mi fallar consentir y dellas en
contrario / o de otro qualquier auto agrauio apelar y su
plicar y segun la apelacion y suplicacion al lledo con
dro se deba seguir y dar quien las siga hasta lo fenecer y a
cabar y hazer todas las demas autos y diligencias judi
ciales y estrajudiciales que sean nesesario e yo aria sien
do presente y con facultad que esta poder lo
podare sostituir en una persona o mas y lo rebocar
e poner otras de nuebo quedando siempre en bos este
poder para usar del en lo que dho es y contra los tales
sostitutos y les pedir y tomar quenta de lo que en bir
tud deste poder obrare fecho y obrado y les dar car
tas de pago y balgam como las de suso porque quan
cumplido y bastante poder yo tengo para lo que dho
es tal le doy e otorgo al dho mi señor con sus yncidencias
y dependencias y con libre y general administra
cion y bas de lleuo en forma de dro y a buestros sos
titutos para aver por firme lo que en birtud deste po
der hiziere o obligo mi persona y bienes. Testigos
[illegible]
[illegible] de junio de
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

...
...
...

...
...
...

como las de suso concluir pedir y oyr sentencia o sentencias y las
en my fabor consentir y de las en contrario de lo otro qualquier auto
agrabio apelar y suplicar y segun el apelacion y suplicacion
alliedo lo derecho se debas guir y dar quien las siga hasta lo fe
necer y acabar y azer todos los demas autos y diligencias judi
ciales y estra judiciales que se a nes esario y para siendo pre
sente y con facultad que este poder lo podais sostituir en una
persona dos o mas y lo rebocar y poner otras de nuebo quedan
dos siempre en bos este poder para usar del en lo que dho es y con
tra los tales sostitutos y les poder y tomar quenta de lo que en bir
tud deste poder obrere ffecho y cobrado y les dar cartas de pago
y balgam como las de suso porque quan cumplido y bastan
te poder yo tengo para lo que dho es tal le doy e lo torgo al dho
con sus ynsidencias y dependencias y con libre
y general administracion y dos rrelebo en forma de dro y a
bra estos sostitutos para aber por firme lo que en birtud
deste poder hizieren lo obligo my persona y bienes [illegible]
[illegible] Angue [illegible]
[illegible] Angue [illegible] mandado de [illegible]
[illegible] en [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] siendo [illegible] Fran de mora y diego [illegible]
[illegible] Angue [illegible]
[illegible] que no sabia es
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

consentir y de las en contrario o de otro qual quier
auto agrauio apelar y suplicar y segun ella pelacion
y suplicacion alli dicho con derecho se deua seguir y dar quien las
siga hasta la offenecer y acabar y hazer todos los de
mas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que sean necessarias y ocurriendo presente de con facul
tad que este poder los podais sostituyr en una persona
dos o mas y los dichos ocar y poner otros de
nuevo quedando siempre vos este poder para
usar del lo que dicho es y contra los tales sosti
tutos y les pedir y tomar quenta de lo que en virtud
deste poder hizieren deuieren fecho y obrado y les dar
cartas de pago y valgamiento como las de suso porque
quan cumplido y bastante poder y tengo para
lo que dicho es tal lo doy y entrego al dicho
suso dicho consigo y nadencias y dependencias y
con libre y general administracion y vos re
lieuo offerma de derecho y a vuestros sostitutos
para auer por firme lo que en virtud deste poder
hizieren obligo mi persona y bienes auidos y
por auer en testimonio de lo qual otorgue este
poder la manera que dicho es que es fecha
en la dicha ciudad de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Joan de
Lazquez

Memi

[illegible]

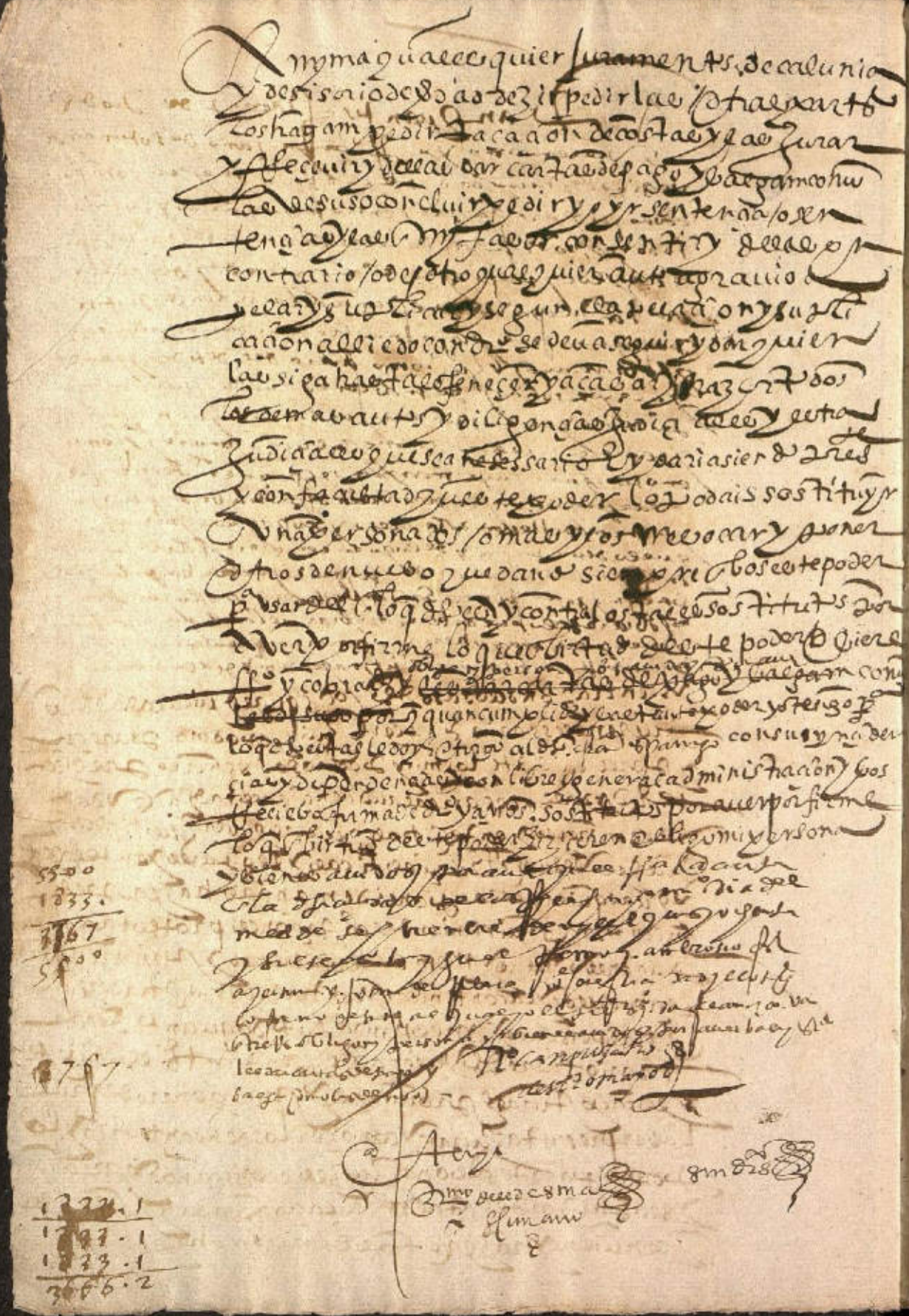

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo andres de vergara residente en esta ciudad
de los reyes de estos reynos de pirú
otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo
todo mi poder cumplido libre e general
y bastante segun que yo e tengo y de derecho
mi parte [illegible] y en tal caso se requiere
[illegible] juan lopez [illegible] de cansas de esta
[illegible] y a cada uno y qualquier
de ellos por si y solidamente especial para que puedan
seguir e sigan a [illegible] y lanza criminal
[illegible] a ellos [illegible] de alegos
[illegible] sobre [illegible] llamado
[illegible] de questa a la muerte
[illegible] que puedan hazer con [illegible] alegos [illegible] votra
[illegible] que [illegible] en razon de
[illegible] que [illegible] hizieren lo a
[illegible] y hazer [illegible]
[illegible] y [illegible] para en todos [illegible]
[illegible] y [illegible] con [illegible]
[illegible] de qualquier cosa de ello
fuere necesario parecer en juizio podais parecer
y parezcais [illegible] muy poderosos señores presidente
[illegible] de la real audiencia de esta dicha ciudad de los
reyes [illegible] ante [illegible] y [illegible]
[illegible] y ante ellas y qual
quier dellas poner de mandas hazer pedimientos requi
rimientos [illegible] protestaciones [illegible]
y remates [illegible] la poseçion de ellos
y la continuar y contradezir a otras personas y
respondais a todo quanto de contrario fuere dicho
y alegado presentar testigos escriptos y escripturas y pro
vanças y todo genero de pruebas ser presentar juzgar
y conocer los de contrario y lo por mi parte abonar jue
zes escrivanos y recusar y se apartar de la tal re
cusaçion [illegible] que conviene y hazer
otras de nuevo hazer [illegible] mi anima qualesquier

40
5500.
1833.
3667.
5500

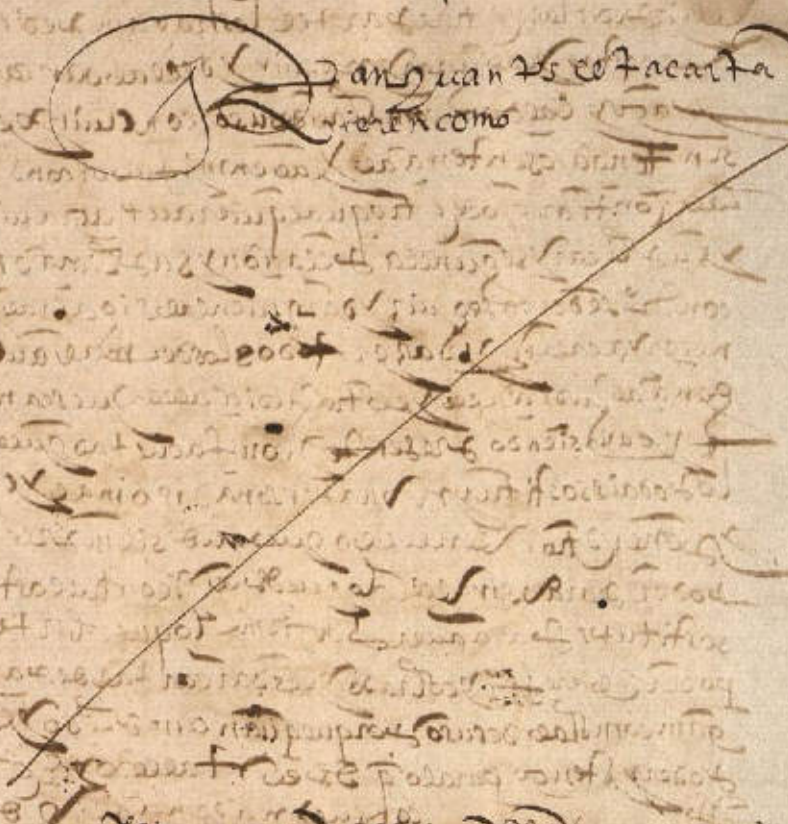

Y tan quantos esta carta de poder
vieren como

y sien razon de los susodichos de qualquier cosa dello fuere
nes escrivo parecer y juzgo podais parecer y parecais ante
los muy poderosos señores presidente e oydores de
la real audiencia desta dicha ciudad de los reyes y an
te otras qualesquier justicias e juezes de su magestad ecle
siasticas y seglares y ante ellas y qualquier dellas po
ner demandas hazer pedimientos requirimientos citaciones
protestaciones prisiones ventas y remates de bienes
y tomar la poseçion dellos y la continuar y contradezir
a otras personas y respondais a todo quanto de con
trario fuere dicho y alegado presentar todos escriptos y escrip
turas y provanças y todo genero de prueba ber presen
tar jurar y conoçer los de contrario y lo por mi parte
asonar juezes escrivanos y recusar y se apartar
della tal recusacion cada y viere dicho que conviene y hazer
otras denuesos hazer en mi anima qualesquier
juramentos de calunia y desisorio de verdad

Podera

Juan quantos

y sin razon de lo susodicho o de qualquier cosa dellos
fuere necessario parecer en juizio podais parecer
y parecais ante los muy poderosos señores presiden-
te y oydores de la real audiencia de esta dicha ciudad
de los reyes y ante otras qualesquier justicias y jue-
zes de su magestad eclesiasticas y seglares y ante ellas y qua-
lesquier dellas poner demandas y hazer pedimientos
requirimientos citaciones protestaciones prisiones
ventas y remates de bienes y tomar la posesion de
ellos y la continuar y contradezir a otras personas y
respondais a todo quanto de contrario fuere dicho
y allegado presentar testigos escriptos y escripturas y
provanças y todo genero de prueba ver presen-
tar jurar y conocer los de contrario y lo por mi par-
te a sonar jueces escrivanos y recusar y apartar de
la tal recusacion cada que vuestra vez que conviene
y hazer otras de nuevo hazer por mi animas quales

quier juramentos de calunia y desisorio de verdad de
dezir pedir las otras partes los hagan pedir tasacion
de costas y las jurar y recevir y dellas dar carta
de pago y valgan como las de suso concluir pe-
dir y oyr sentencia o sentencias y las en mi favor
consentir y de las contrario o de otro qualquier
auto agravio apelar y suplicar y segun el ape-
lacion y suplicacion al lido con dr.o se deva seguir
y dar quien la siga hasta la fenecer y acabar y hazer
otras venias o hazer en mi anima qualesquier
juramentos de calunia y desisorio de verdad dezir
pedir las otras partes los hagan pedir tasacion
de costas y las jurar y recevir y dellas dar carta
de pago y valgan como las de suso porque
quan cumplido y bastante poder yo tengo
para lo que de esta le doy y otorgo al dicho
con sus yncidencias y dependencias
y con libre y general administracion y bos relievo
en forma de dr.o y a vros sostitutos para aver
por firme lo que en virtud deste poder hizieren
obligo mi persona y bienes

y cien razon del o suso de lo que quier cosa dello fuere
nesessario parecer en juizio podais parecer y pare
caiga te los muy poderosos señores presidente e oydores
de la real audiencia de esta dicha ciudad de los reyes
y ante otras qualesquier justicias e juezes de suma q
eclesiasticas y seglares y ante ellas y qualquier de
llas poner de mandas hazer pedimientos, requi
rimientos citaciones protestaciones priciones
ventas y remates de bienes y tomar la posesion de
llos y la continuar y contradezir a otras personas
y responder a todo quanto de contrario fuere de
y allegado presentar testigos escriptos y escripturas y
provanças y todo genero de prueba ver presentar
jurar y conocer los de contrario y lo por mi parte aso
nar juezes escrivanos y recusar y se apartar de
la tal recusacion cada que biere de que conuiene

y hazer otros de nuevo hazer, en mi ammª
qualesquier juramentos de calunia y desisorio de
verdad dezir pedir las otras partes los hagan pedir
tacacion de costas y las jurar y rreçeuir y dellas
dar cartas de pago y valgan como las de suso concluir
pedir y oyr sentencia o sentencias y las en mi favor
consentir y dellas en contrario o de otro qual
quier auto agrauio apelar y suplicar y segun
la apelacion y suplicacion alli e do con dro se deua se
guir y dar quien las siga hasta lo fenecer y acabar
y hazer todos los demas autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que sean nesessario e ydaria siendo presente
y con facultad que este poder lo podais sostituir en una
persona o dos o mas y los rrebocar y poner otros de
nuevo que dando siempre en vos este poder para usar
dello lo que dixe y contra los tales sostitutos para auer
por firme lo que en virtud deste poder o bien ffecho y co
brado y les dar cartas de pago y valgan como las de
suso porque quan cumplido y bastante poder yo tengo
para lo que dixe tal le doy e otorgo a vos
con sus yncidencias y dependencias y con libre
y general administracion y bos mal lleuo o firma de
dro y a vos sostitutos para que por firme lo que en vir
tud deste poder hizieren obligo mi persona y bienes

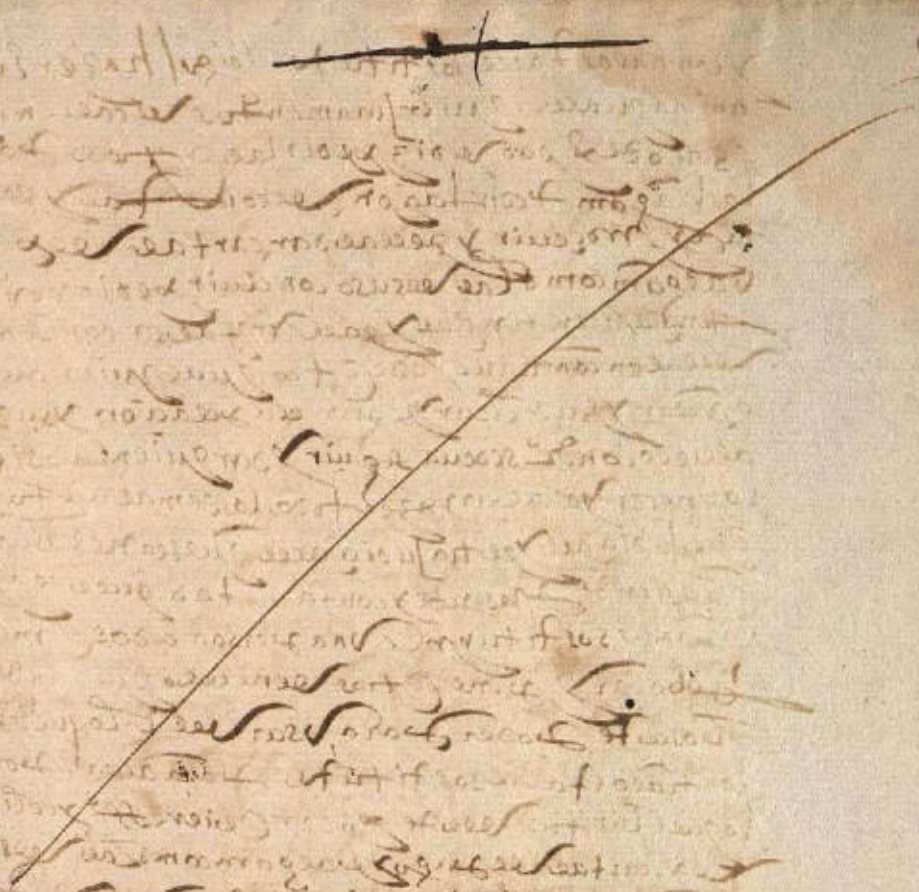

...y sus cercanos y de sus casas y familiares y a cada uno y cualquier de ellos en general y en particular y a todos juntos y a cada uno de ellos por sí y por el todo y a cada parte de ellos por sí y por el todo y a cada parte de ellos por sí y por el todo y a cada parte

y contra los tales sostitutos / digo / hazer en mi
anima qualesquier juramentos de calunia y de
sigorio de verdad de diz pedir las otras partes
los hagan pedir tacion de costas y las ju
rar y rreçeuir y dellas dar cartas de pago y
valgan como las de suso concluir pedir y oyr sen
tencia / o sentencias y las mi fauor consentir y
dellas en contrario / o de otro qualquier auto agrauio
apelar y suplicar segun el apelacion y suplicacion
al rredo con dr.º se deua seguir y dar quien las siga hasta
lo fenecer y acabar y hazer todos los demas autos y diligen
cias judiciales y estrajudiciales que sean nesessario e yo
aria siendo presente y con facultad que este poder
lo podais sostituyr en una persona o dos o mas y los
rrebocar y poner otros de nuevo quedando siempre
en boseste poder para usar del en lo que dicho es y
contra los tales sostitutos para auer por firme
lo que en virtud deste poder dieren effº y cobrado y les
dar cartas de pago y valgan como las de suso por
que quan cumplido y bastante poder yo tengo para
lo que dicho es tal le doy e otorgo a los
con sus yncidencias y dependencias y con libre y general
administracion y so me lleuo firma de dr.º y a vros / sos
titutos para auer por firme lo que en virtud deste
poder hizieren obligo mi persona y bienes

y sien rrazon de lo suso dicho o de qualquier cosa dello fuere
nesessario parecer en juizio podais parecer y pare
cais ante los muy poderosos señores presidente e oydores
de la real audiencia desta dicha ciudad de los reyes y ante
otras qualesquier justicias e juezes de su magestad e eclesiasti
cas y seglares y ante ellas y qualquier dellas poner de
mandas hazer pedimientos requirimientos citaciones
protestaciones priciones ventas y remates de bienes
y tomar la posesion dellos y la continuar y contradezir
a otras personas y respondais a todo quanto de con
trario fuere dicho y alegado presentar testigos escriptos y escrip
turas y prouanças y todo genero de pruebas ser presen
tar jurar y conocer los de contrario y lo por mi
parte abonar juezes escriuanos y recusar y se apar
tar de la tal recusacion cada que sierede que conbiene
y hazer otras de nuebo hazer en mi anima qualesquier
juramentos de calunia y desisorio de verdad dezir pedir

[illegible] otra parte los hagam pedir [illegible] y las jurar y rescevir y de ellas dar cartas de pago y [illegible] y agam como las de suso concluir pedir y oyr sentencia o sentencias y las en mi favor consentir y de las contrario sobre todo qualquier auto agravio apelar y suplicar y segunde apelacion y suplicacion allicdo con derecho seguir y dar quien las siga hacer fasta ofenecer y facer y hazer todos los despachos autos y diligencias que [illegible] y cumplidero sean y cada uno dellos que sea necessario y para lo sobredicho y cada cosa dello y cada parte dello con fasultad que yo he y tengo de sostituyr y en mi lugar y en mi persona los presentes y con esta misma

y sin razon de lo susodicho o de qualquier cosa dello fuere ne
cessario parecer en juizio podais parecer y pareçcais ante
los muy poderosos señores presidente e oydores de la real au
diençia de esta dicha ciudad de los reyes y ante otras qualesq
uier justiçias e juezes de su mag.d eclesiasticas y seglares y an
te ellas y qualquier dellas poner demandas hazer
pedimentos requirimientos citaçiones protesta
çiones priçiones ventas y remates de bienes y tomar
la poseçion dellos y la continuar y contradezir a otras
personas y respondais a todo quanto de contrario fue
redes y alegado presentar testigos escriptos y escripturas
y prouanças y todo genero de prueba ber presentar
jurar jurar y conoçer los den contrario y lo por mi parte
abonar juezes escriuanos y recusar y de apartar
de la tal recuçaçion cada que vieredes que conviene
y hazer otras de nuevo hazer en mi ammaqualesq
uier juramentos de calunia y desisorio de verdad

dezir pedir las otras partes los hagan pedir tacion
de costas y las jurar y recevir y de ellas dar cartas
de pago y valgan como las de suso concluir pedir
y oyr sentencia / o sentencias y las en mi fason
consentir y de ellas contrario / o de otro qual
quier auto agrauio apelar y suplicar y segun el
apelacion y suplicacion al lie do con dro se deua
seguir y dar quien las siga hasta lo fenecer y acabar
y azer todos los demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que sean nesessario e yo aria siendo
presente y con facultad que este poder lo podais sos
tituir una persona dos o mas y los revocar y po
ner otros de nuevo quedando siempre en vos este poder
para usar del lo que dhes y contra los tales sosti
tutos para auer por firme lo que en virtud deste poder
dixere ffo y cobrado y les dar cartas de pago y valgan
como las de suso porque quan cumplido y bastante
poder yo tengo para lo que dhes tal le doy e otorgo al dho
con sus yncidencias y dependencias
y con libre y general administracion y vos relieso
en forma de dro y a vros sostitutos para auer por firme
lo que en virtud deste poder hizieren e eligo mi per
sona y bienes

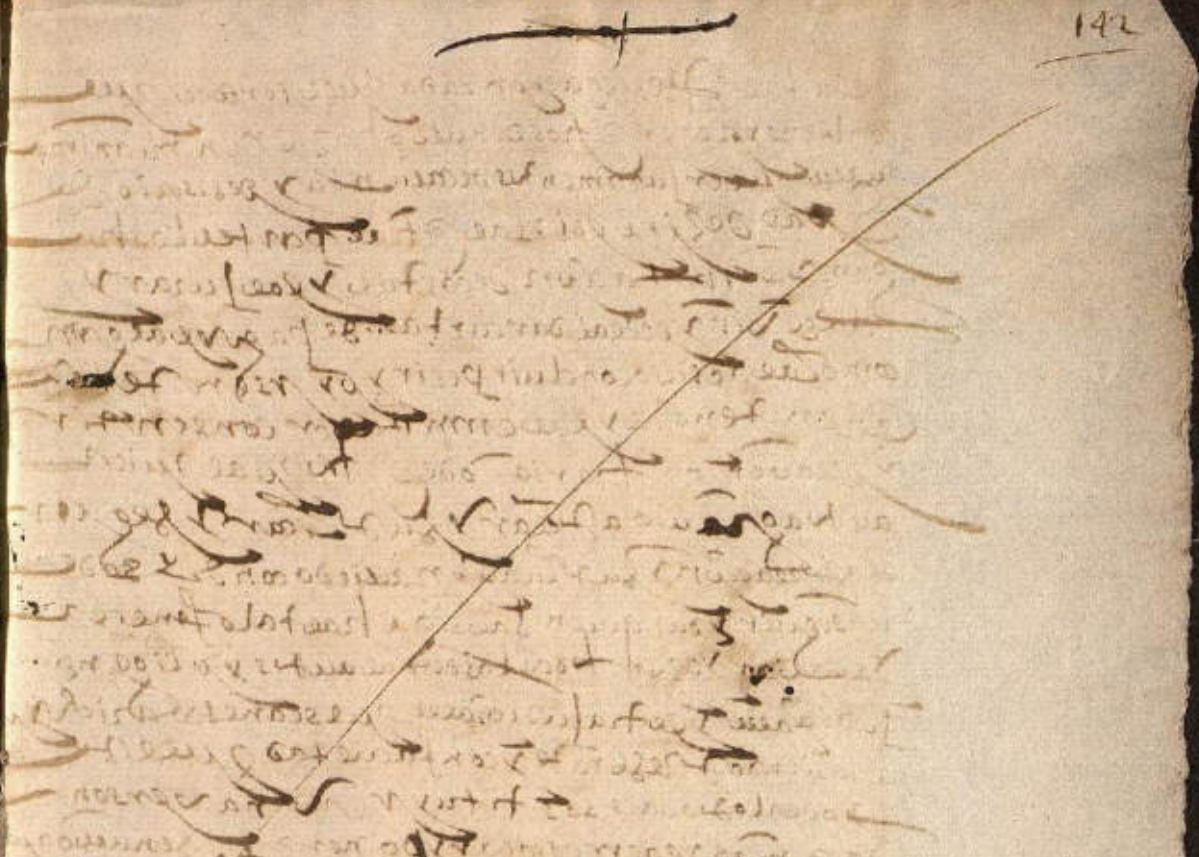

y sichra[ ] poderoso q[ue] d[e] q[ualq]uier cosa della fuere
nesesario parecer [ ]rujio. pot[ ]ais parecer y pareu
ais a[ ] los muy poderosos d[e]n[ue]o preā[ ]do en[ ]e[ ]y
d[e]o de[ ]an[ ]o q[ue] d[e]o[ ]ien[ ]o a[ ]e[ ]ra d[e] la ā[ ]uda d[e]llos
[ ]e[ ]e[ ]y[ ]an[ ]e d[e] tra[ ]q[ue]llo q[ue]r[ ]s[ ]uestia a[ ]e[ ]y[ ]e[ ]e
p[ar]esum[ ]a q[ue] [ ]e[ ]e[ ]a[ ]e d[e] tras y [ ]e[ ]la[ ]e[ ]s y an[ ]e[ ]lla[ ]e[ ]y [ ]ua
[ ]e[ ]a q[ue]r[ ]e[ ]la[ ]o poner y mandar hazer [ ]e[ ]di[ ]m[ien]t[o]s
[ ]e[ ]equir[ ]m[ien]t[o]s [ ]a[ ]a[ ]o[ ]es pro[ ]e[ ]ta[ ]o[ ]es pri[ ]e[ ]
n[ue]e[ ]an[ ]a[ ]e[ ]s m[ue]m[ ]a[ ]es d[e]bi[ ]en[ ]es y [ ]omar la[ ]o[ ]e[ ]a[ ]o[ ]
d[e]llos [ ]e[ ]a con[ ]in[ ]uar y con[ ]ra d[e]zir a[ ]e[ ]tra[ ]e
p[er]sona[ ]e[ ]s m[ue]s po[ ]ais a[ ]do quan[ ]o de con[ ]ra[ ]io
fuere d[e][ ]a[ ]e[ ]ado [ ]resentar [ ]e[ ]e[ ]ri[ ]o[ ]s y [ ]e[ ]e
[ ]ri[ ]o tira[ ]s [ ]s [ ]s an[ ]a[ ]es y [ ]do g[e]ner[ ] de
[ ]rue[ ]a[ ]es [ ]en [ ]resen[ ]ar [ ]s[ ]ura[ ] y con[ ]oser los der
contrarios [ ]o[ ]ormi[ ]ar [ ]e[ ]a[ ]o nar [ ]ue[ ]e
[ ]e[ ]di[ ]anos y [ ]e[ ]ecusar y sea [ ]ar[ ]a[ ]ar

de la tal recuçaçion cada que vieredes que
conbiene y hazer otros de nuevo hazer en mi anima
qualesquier juramentos de calunia y desisorio de
verdad dezir pedir las otras partes los ha
gan pedir tasaçion de costas y las jurar y
recevir y dellas dar cartas de pago y valgan
como las de suso concluir pedir y oyr sentencia
de sentencias y las en mi favor consentir
y dellas en contrario todo otro qualquier
auto agrauio apelar y suplicar y seguir
ela relaçion y suplicaçion alliedo con derecho de
ua seguir y dar quien las siga hasta lo fenecer
y acabar y hazer todos los demas autos y diligençias
judiçiales y estrajudiçiales que sean ess arich y
aria siendo presente y con facultad que este
poder lo podais sostituyr a una persona
dos o mas y los rrevocar y poner otros de nuevo que
dandosi siempre bos este poder para usar dello
que dezis y contra costales sostitutos para auer por firme
lo que virtud deste poder obiere ffecho y cobrado y les dar
cartas de pago y valgan como las de suso porque quan
cumplido y bastante poder yo tengo para lo que dezis
con sus ynçidençias
tal le doy y otorgo al dicho
y dependençias y conçiliar y general administraçion
y bos rreliebo en forma de derecho y a vos sostitutos para auer
por firme lo que virtud deste poder hizieren obligo mi per
sona y bienes

y sien razon de lo suso dicho de qualquier cosa dello fuere
nesessario, pareçer en juizio podais pareçer y pa
rescais a fe los muy poderosos, señores presidente e
oydores de la real audiençia desta dicha çiudad de los reyes
y ante otras qualesquier justiçias juezes de su mag.d
eleçiasticas y seglares y ante ellas y qualquier dellos po
ner demandas hazer pedimientos requirimientos ofta
çiones protestaçiones priçiones ventas y remates de
bienes y tomar la poçeçion dellos y la contenuar y con
tradezir a otras personas y respondais a todo quan
to de contrario fuere dicho y allegado presentar todos es
criptos y escripturas y provanças y todo genero de
prueba aver presentar jurar y conoser los de contrario
y lo por mi parte asonar juezes escriuanos y recusar
y se apartar, de la tal recuçaçion cada que viere des que
conbiene y hazer otras denues o hazer en mi animas quales

juramentos de calunia y desisorio de verdad dezir
pedir las otras partes los hagan pedir tacion
de costas y las jurar y preceuir y dellas dar cartas de
pago y valgan como las de suso concluir pedir
y oir sentencia o sentencias y las en mi fauor con
sentir y de las en contrario o de otro qualquier
auto agrauio apelar y suplicar y segun la apelacion
y suplicacion al lido con derecho se deuase deuase seguir y dar
quien las siga hasta la ofenecer y acabar y hazer todas
los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que sean nesessario e yo aria siendo presente y con facul
tad que este poder lo podais sostituir en una
persona dos o mas y los rreuocar y poner otros
de nuevo quedando siempre en vos este poder
para vsar del en lo que dicho es y contra los tales
sostitutos para auer por firme lo que en virtud
de este poder obieresso y cobrado y les dar
cartas de pago y valgan como las de suso por
que quan cumplida y bastante poder y
tengo para lo que dicho es tal le doy el dicho Gonzalo
con sus yncidencias y dependencias y con libre y general administracion
y los rreleso en forma de derecho y a vuestros sos
titutos para auer por firme lo que en virtud
de este poder hizieren obligo mi persona y bienes

Y sin razon de lo suso dho / o de qualquier cosa dello fuere nesesario pare
cer en juizio / podays / parezer y parescays ante los muy poderosos
señores presidente e oydores / de la real audiencia desta dha ciu
dad de los reyes y ante otras qualesquier justicias e juezes de su
mag.te eclesiasticas y seglares y ante ellas y qualquier dellos
poner demandas hazer pedimientos / requirimientos citaciones
protestaciones priciones ventas y remates de bienes y tomar
la poseçion dellos y la continuar y contradezir a otras per
sonas y respondays a todo quanto de contrario fuere dho
y alegado presentar testigos escriptos y escripturas y
probanças y todo genero de prueba ber presentar jurar y
conocer los de en contrario y lo por mi par parte abonar
juezes escrivanos y recusar y se apartar de la tal recu
çacion cada que bieredes que conbiene y hazer otras de nu
evo / hazer en mi anima quales quier juramentos de calu
nya y de su sorio de verdad dezir pedir las otras partes los ha

gam pedir tacacion de costas y las jurar y recebir y dellas dar cartas
de pago y balgam como las de suso concluir pedir y oyr senten
cia de o sentencias en my fabor consentir y delas en contrario
o de otro qualquier auto agrauio apelar y suplicar y segun la apela
cion y suplicacion alli e do con dro se deba seguir y dar quien las si
ga hasta lo fenecer y acabar y azer todos los demas autos y diligen
cia judiciales y estrejudiciales que sean nesesario e y varias siendo pre
sente y con facultad que este poder lo podays sostituir en vna persona
dos o mas y lo rrebocar y poner otras de nueuo quedandos rempre
en bos este poder para vsar del en lo que dho es y contra los tales sos
titutos y les pedir y tomar quenta de lo que en birtud deste poder
obrere ffecho y cobrado y les dar cartas de pago y balgam como
las de suso porque quan cumplido y bastante poder yo tengo
para lo que dho es tal le doy e otorgo al dho con
sus ynsidencias y dependencias y con libre y general admi
nistracion y bos rrelieuo en forma de dro y a bre estros sostitu
tos para aber por firme lo que en birtud deste poder hiziere
obligo my persona y bienes

En el nombre de dios amen en la ciudad de [illegible]
[illegible] veynte e tres dias del mes de [illegible]
de mill e quinientos e sesenta e tres años ante mi
el presente escrivano e testigos parecio presente maria
de [illegible] viuda muger que fue de [illegible]
[illegible] estando como al parecer esta en su entera
sana de la voluntad [illegible]
dios [illegible] fue servido de llevar [illegible]
la santissima trinidad padre e hijo e espiritu santo
[illegible] dios verdadero [illegible]
[illegible] la virgen [illegible]
[illegible] su testamento [illegible]

Primeramente mando su anima a dios que la crio e redimio
con su precioso sangre e el cuerpo a la
tierra

Ytem mando que si dios nuestro señor se aservi de la
llevar de esta presente vida que su cuerpo
se a de sepultar en la yglesia de señor san
agustin en la parte e lugar que a sus
albaceas pareciere e paguen la limosna
de su [illegible]

Ytem mando que a conpañen su cuerpo [illegible]
la llevan a la dicha yglesia el cura
de señor san [illegible] don [illegible]
juan [illegible] que le
pareciere e se pague la limosna de
su [illegible]

Ytem mando que el dia de su entierro [illegible]
[illegible] sepultura [illegible]
sino otro dia luego siguiente una misa
cantada ofrendada de pan y vino
y [illegible] animal de
[illegible] lo mas breve que
se pudiere en san agustin quatro
misas rezadas las dos de nuestra señora
y las dos en el altar de sant nicolas
el [illegible] en [illegible]
otras quatro misas rezadas
las dos en el altar mayor las dos

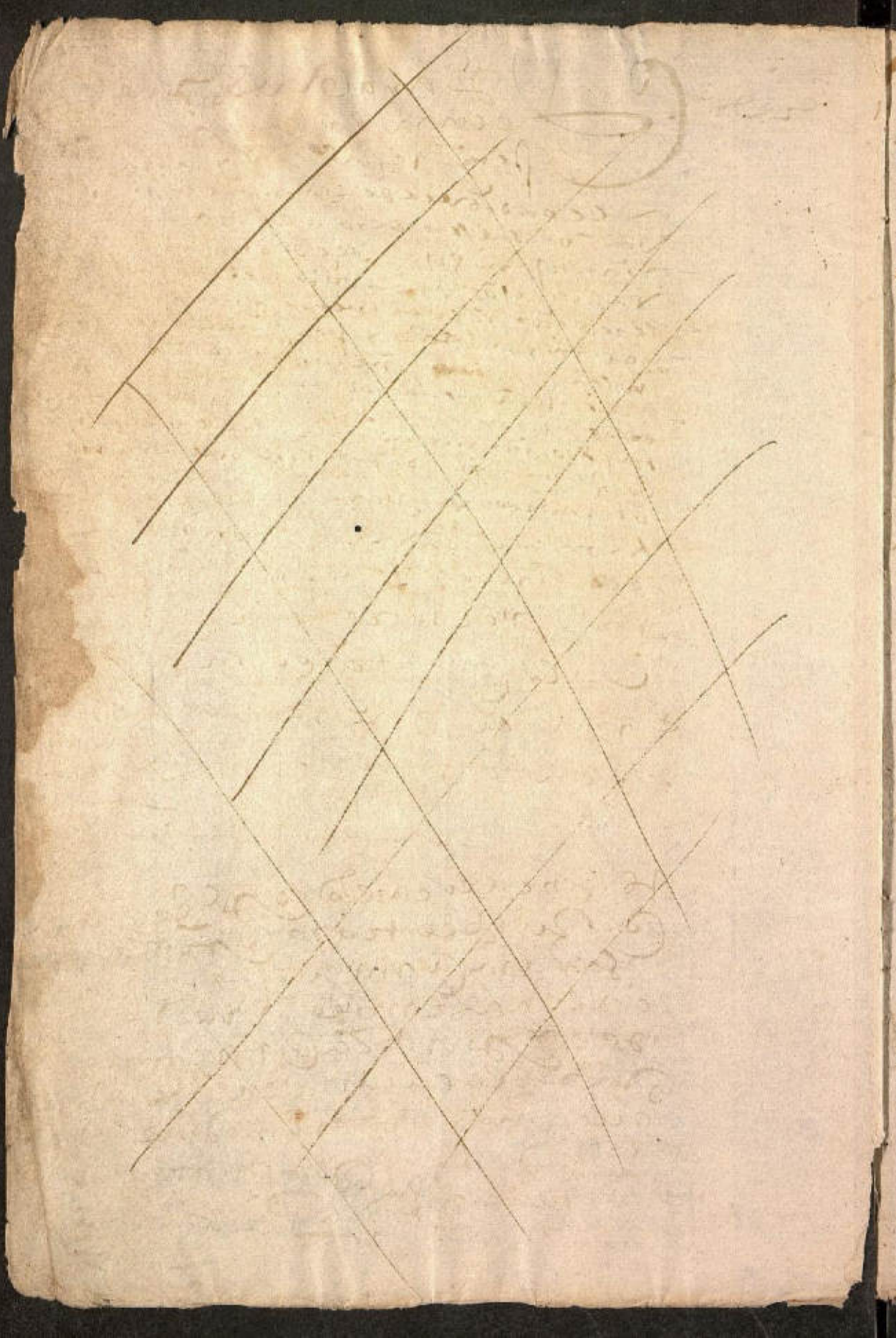

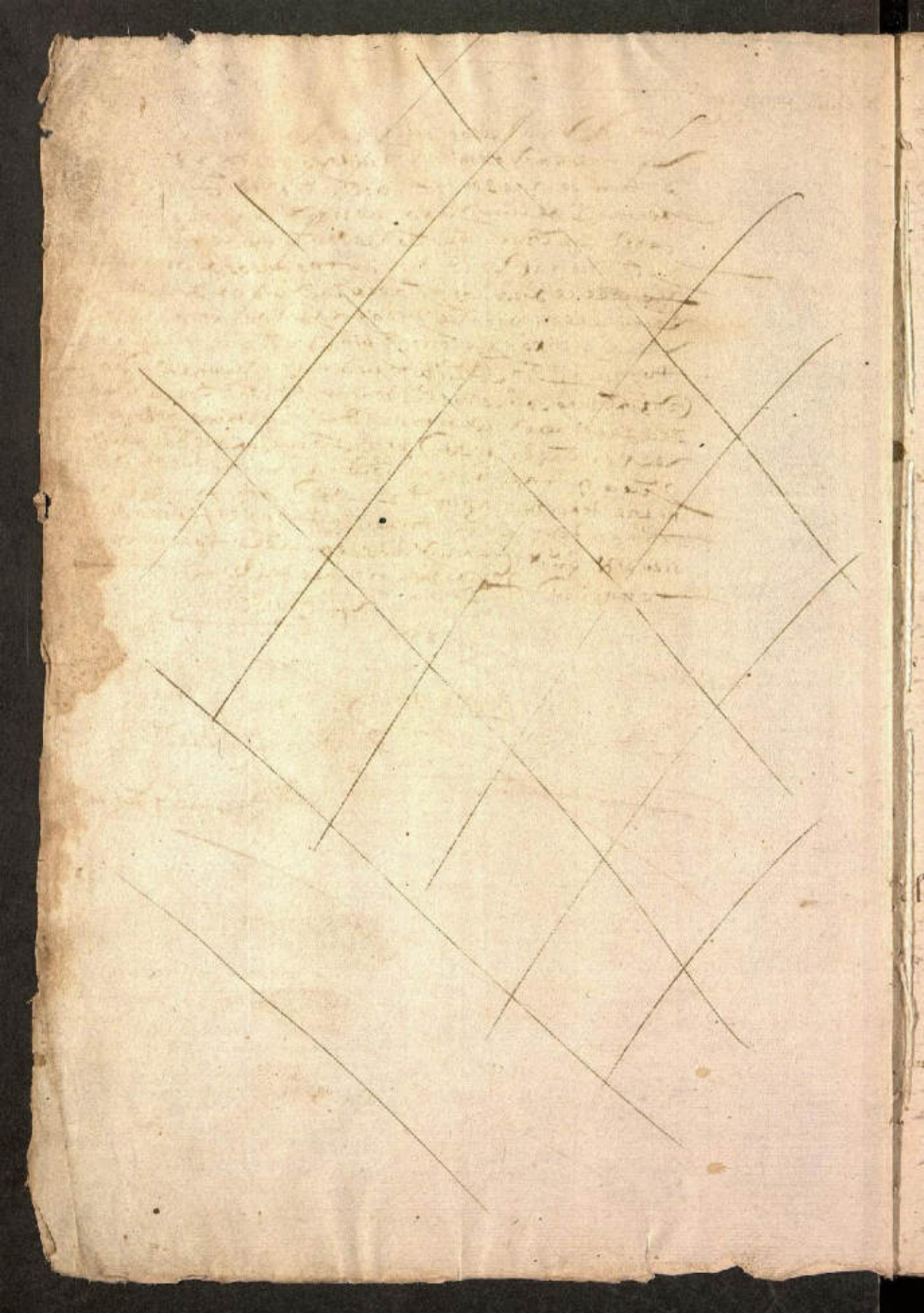

Curaduria de los hijos de Roberto de Po[illegible]

Roberto de Santo Tome [illegible] dixo que
Roberto Godal [illegible]
y dexo dos hijos naturales el [illegible]
[illegible] y el otro [illegible]
[illegible]

[illegible] pido se me provea
de tutor y curador de los dichos
menores [illegible]
el juramento [illegible]
[illegible]

Roberto de Santo Tome

[illegible] en tres dias del mes de marzo de mill e quinientos y [illegible]
y seis años ante el señor licenciado [illegible] de [illegible]
[illegible] de Conegida [illegible]
[illegible] dixo que la [illegible]
brado al dicho Roberto de Santo Tome para tal cura-
dor de la persona y bienes de los dichos Juan Godal
y Lucas hijos menores de Roberto Godal difunto
y le manda lo acepte y haga el juramento
franca que en tal caso se requiere y hecho
[illegible] y asi lo proveyo

ante mi [illegible]
[illegible]

[illegible]

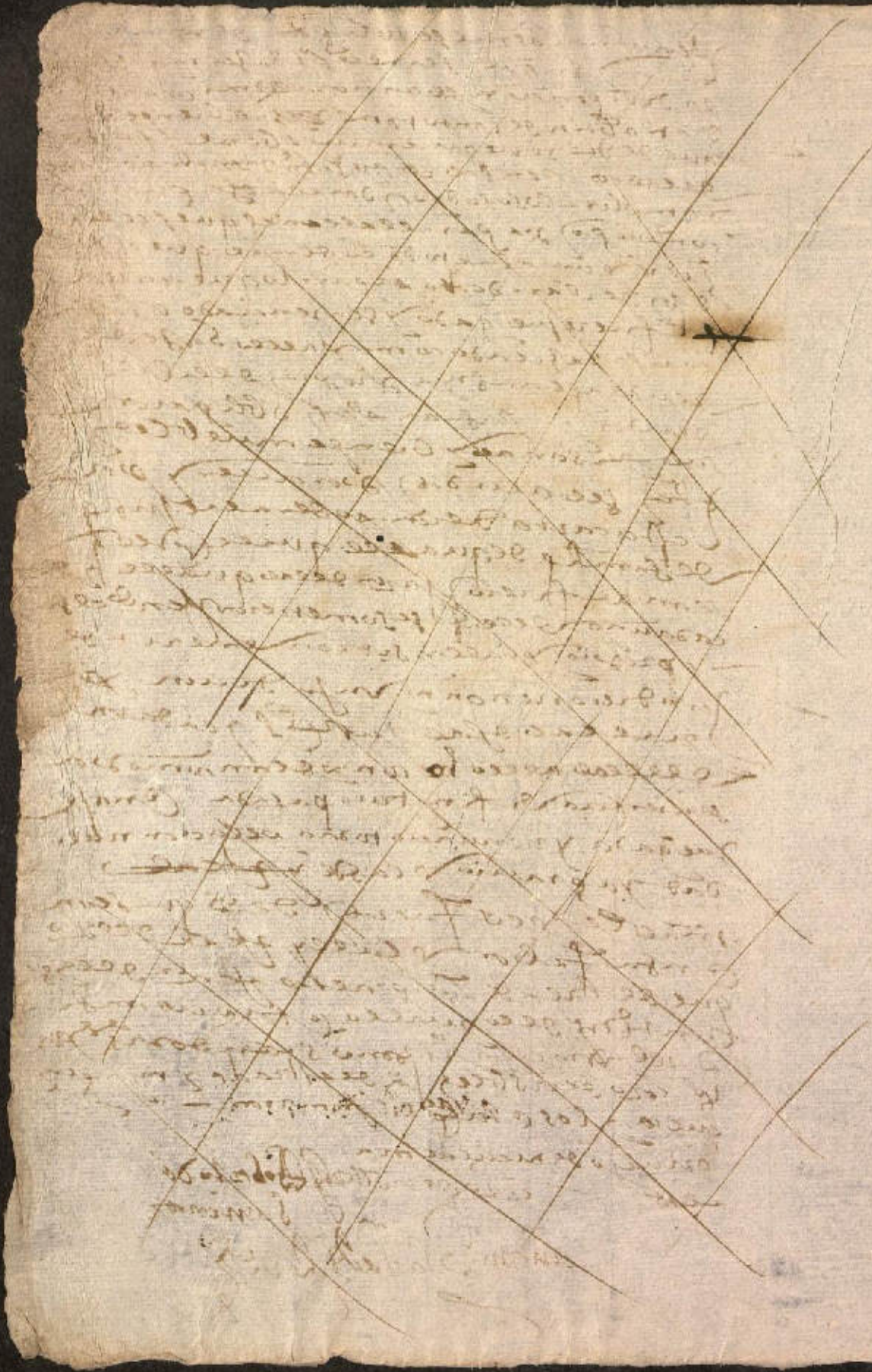

(auto) En la ciudad de los Reyes en quinze
dias del mes de abril de mill e quinientos
y ochenta y siete años el licdo Enrrique de
Camargo, tiniente de corregidor e justicia
mayor en esta ciudad vista esta causa dixo
que mandaua e mando que rratificando
el escriuano de santo Domingo [illegible] ranças
que tiene dadas de esta cura de uria o dan
do otras de nueuo e las llanas y abona
das esta presto de le descinnir el escar
go de cura dor para lo proueyo e mando
Firmo de su mano

El licdo Enrrique de Camargo

Ante mi
Pedro Sanchez

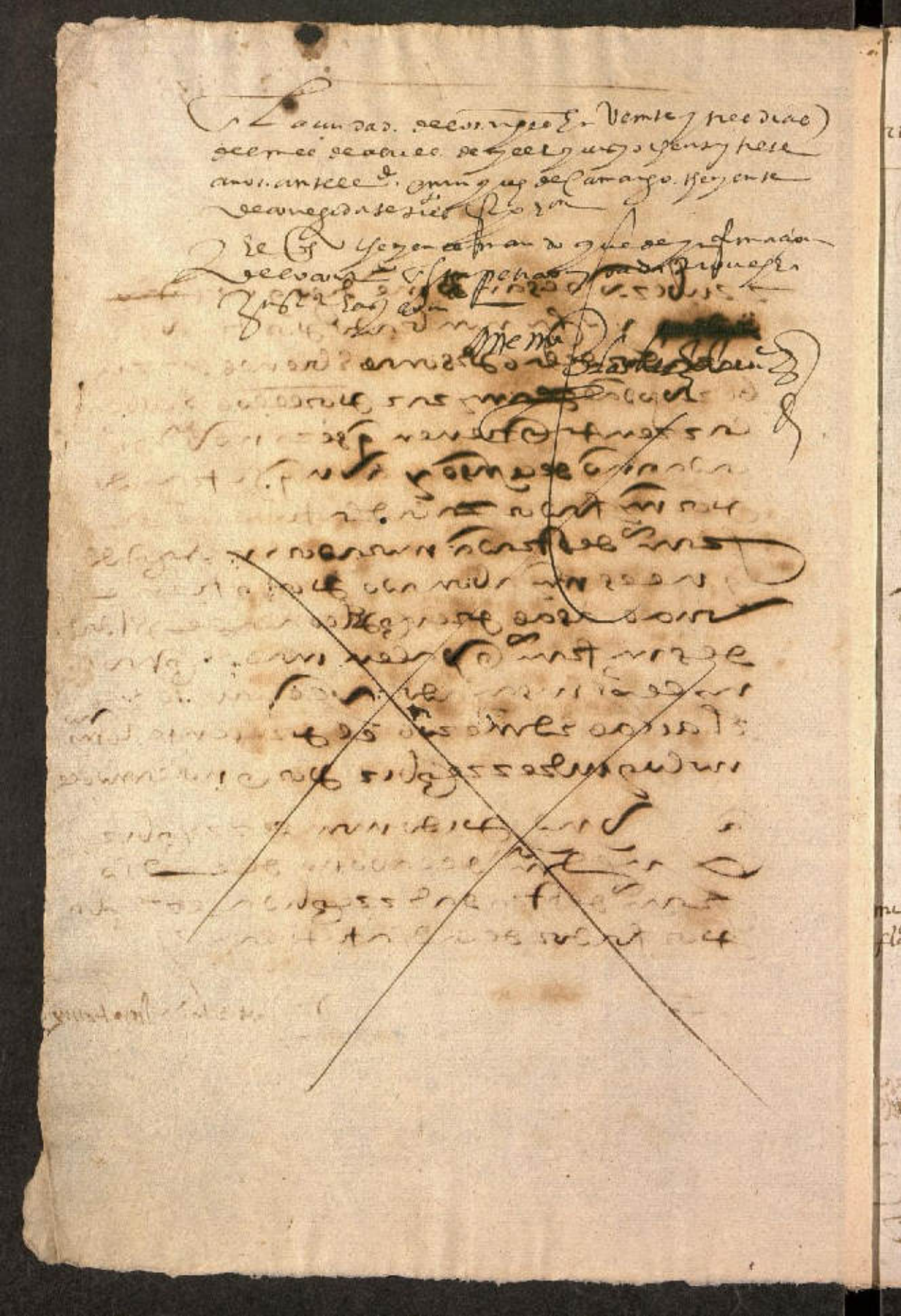

[illegible]

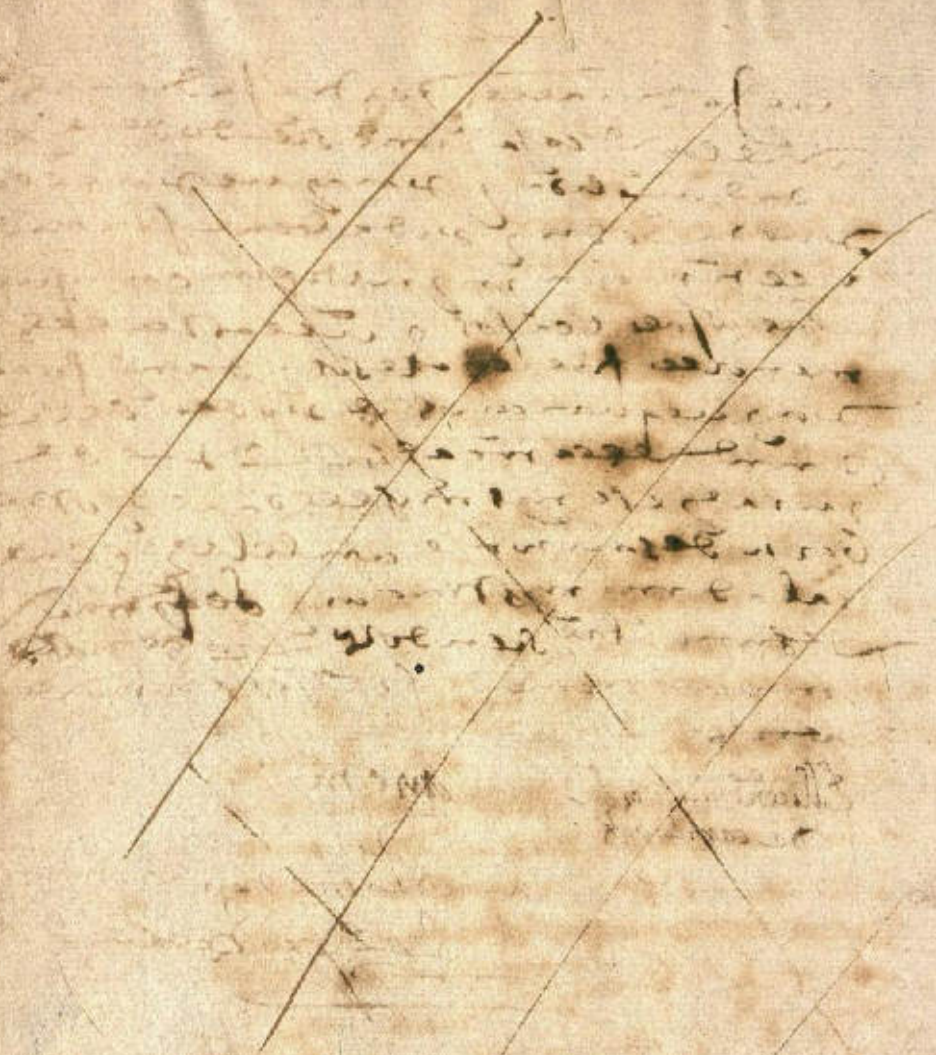

curaduria

157

Doña Teresa de la Cerda e Fran.co de Palencia
y agustin de palencia menores por nos e por
los demas nros hermanos menores ausentes
hijos de diego de palencia difunto dezimos
que a nro noticia es venido que en los bienes que
heredamos del dho nro padre y de tan yn
divisos e por partir se an hecho ciertas execu
ciones a que nos vsa bos de los menores no
son obligados y por ellas se procede sin
averse hecho con otro las dhas causas ni con nro
curador porque no le tenemos de donde se nos
podria recrescer mucho daño e nos menores
a Vmd pedimos y suplicamos
nos mande nombrar por curador en nras cau
sas a Juº de santelices procurador de cau
sas e nos tarre al audiencia para que nos an
parel en nras causas al qual vmd
mande paresca a hazer la solenidad e
caso de querida e pidimos justicia

doña teresa de la cerda fran.co palencia agustyn de palencia

En la ciudad de los reyes a quinze dias
del mes de abril de mill e quinientos y
siete años ante el lic.do enriquez de ca
margo theniente de corregidor desta dicha
ciudad por el ... se presento
esta peticion

Por el dicho teniente visto dixo
que avia cobrado por nombrado al dicho Juan
de sarrelicel por curador ad litem
de las personas de los menores hijos
del dicho diego de palencia y doña
ana guijano al qual mandalo acepte
so pena de cinquenta pesos para la
camara de su magestad y de la fianza
en tal caso se requiere y fecho su mandado
esta presto de le discernir el dicho cargo
y asi lo proveyo

Lic.do enriquez de camargo — ante mi Blas Perez

Nota

En la ciudad de los reyes a catorze dias
del mes de abril de mill e quinientos y ochenta y
siete años yo el presente escrivano notifique lo
a esta peticion pedro ... a Juan de
sarrelicel procurador desta real audiencia
en persona el qual dixo que acepta ya
de todo el dicho cargo de curador ad litem de
las personas de los dichos doña theresa de
la serda fran.co de palencia agustin de pa
lencia y juro a dios en forma de derecho de

censo
la ciudad
a la comunidad

159

[illegible] quanto esta carta de censo y tributo
[illegible] el cabildo justicia y regimiento
[illegible] muy noble y muy leal de la ciudad
[illegible] de estos reynos y provincias
[illegible] nro cabildo ayuntamiento
[illegible] de uso y costumbre
[illegible] y por de nar
[illegible] al servicio de dios
nro señor [illegible] publica
[illegible] señalada [illegible]
[illegible] regidor justicia
[illegible] de la ciudad y de las villas
[illegible] mal [illegible]
[illegible] de estos reynos por
[illegible] severino de torres
[illegible] diego de aguero martin
[illegible] de la sierra
[illegible] diego nuñez figue
roa [illegible] diego gil
[illegible] regidores [illegible]
[illegible] regidores por quien
[illegible] de rrato
[illegible] en esta
[illegible] dezimos que
[illegible] cabildo ayunta
miento [illegible] y nueve dias del
mes de diziembre del año pasado de
mill e quinientos y ochenta y seys años se trato
la falta que avia en esta ciudad
de [illegible] que se comuni
case con su [illegible] el remedio dello
[illegible] de socorro a esta
ciudad con alguna cantidad de dinero
[illegible] prestados a censo al [illegible] de



[illegible] y otra [illegible] que bibe [illegible]
[illegible] y otra [illegible] que bibe
[illegible] de [illegible] calcetero y otra
[illegible] bibe [illegible] de santa cruz que
[illegible] lindan [illegible] con [illegible]
[illegible] bos vendemos los dichos
[illegible] corriente
[illegible]
[illegible] que [illegible] esta
[illegible] sea de
[illegible]
[illegible] obligamos y obli-
[illegible] de esta
[illegible]
[illegible] ponemos
[illegible] este dicho censo
[illegible] reparados
[illegible] labores [illegible]
[illegible] que tenga
[illegible]
[illegible]
[illegible] casas
[illegible] los dichos [illegible]
[illegible] corriente de este dicho
[illegible] lo hizieremos
[illegible] como ad [illegible]
[illegible] comunidades [illegible]
[illegible] persona que [illegible]
[illegible] las dichas casas [illegible] hazer todas
las labores y reparos y labores de que
tenga necesidad a costa de los caseros de
las dichas casas [illegible] que costaren
[illegible] los quedamos [illegible]
[illegible] como [illegible] liquida
[illegible] de [illegible]
[illegible] al qual visitador [illegible]

Vat.do Comig.o Novala



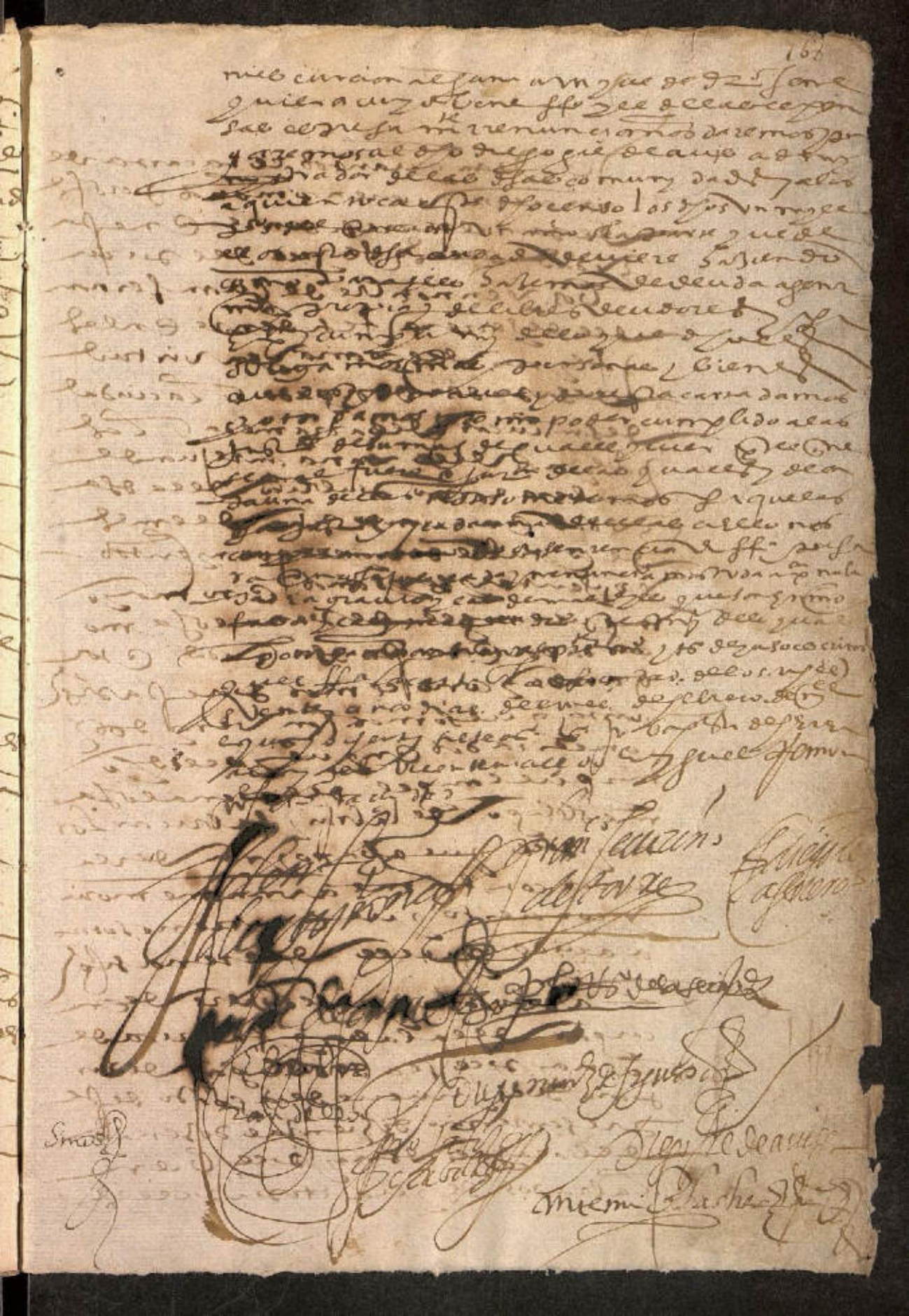

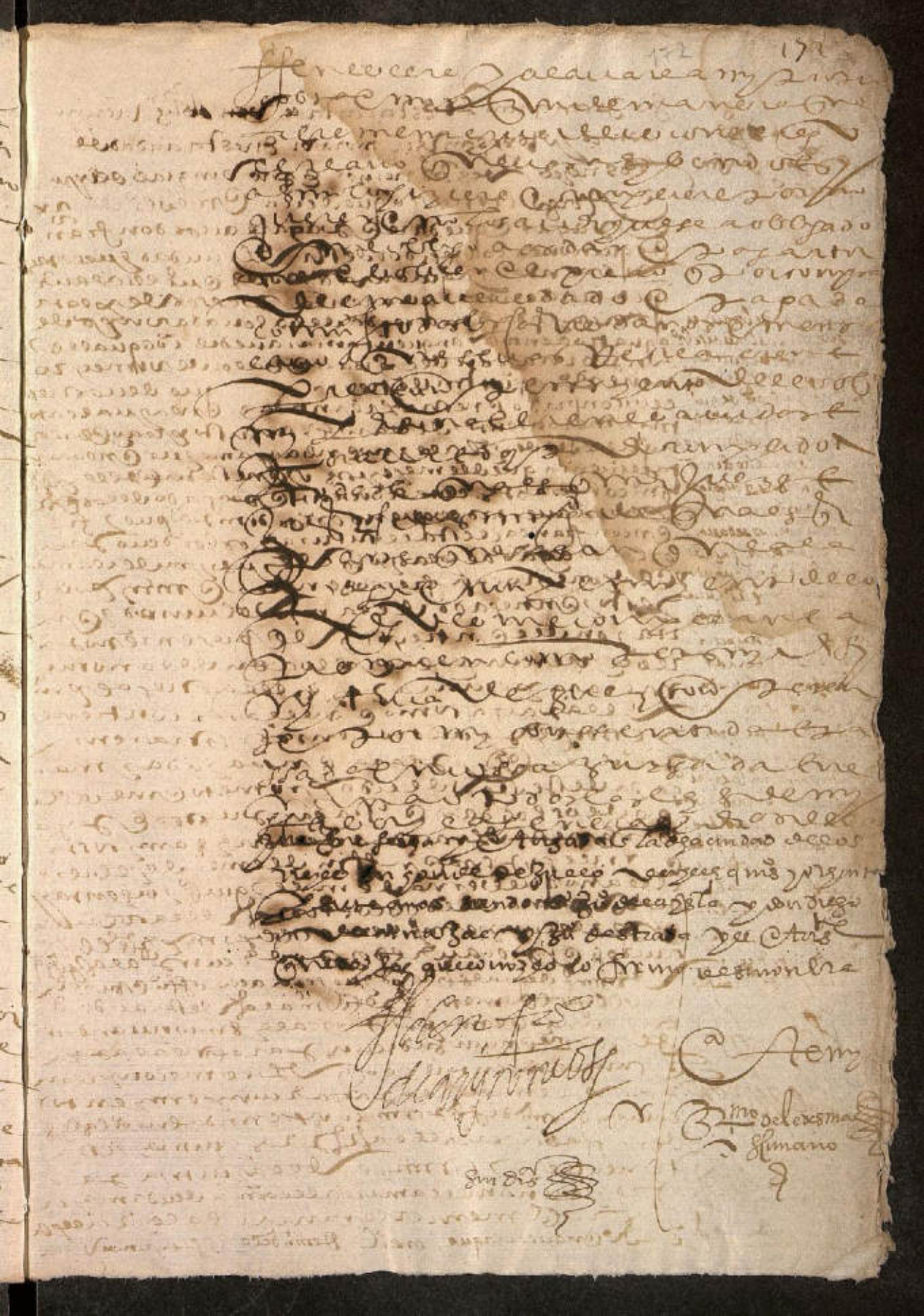

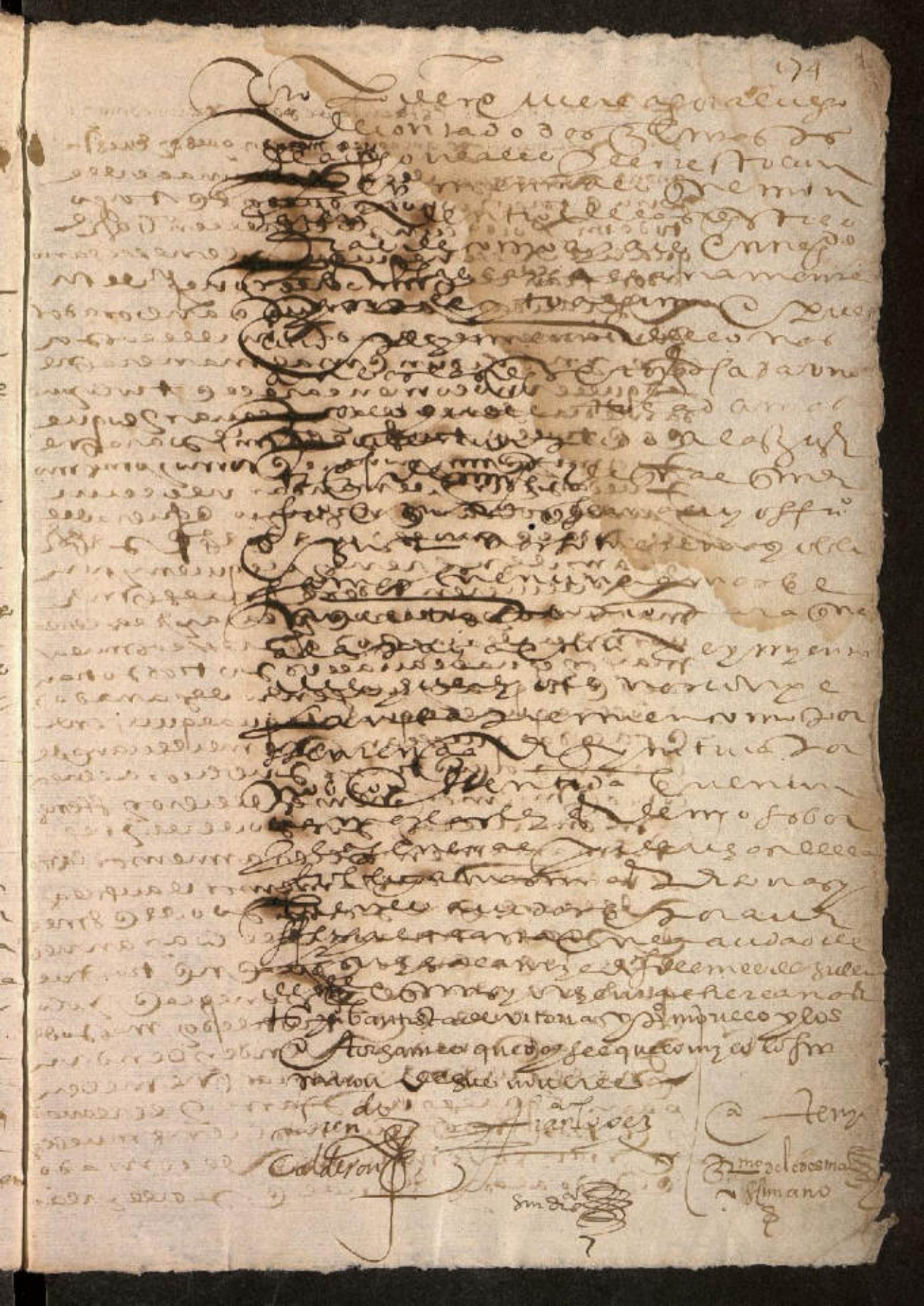

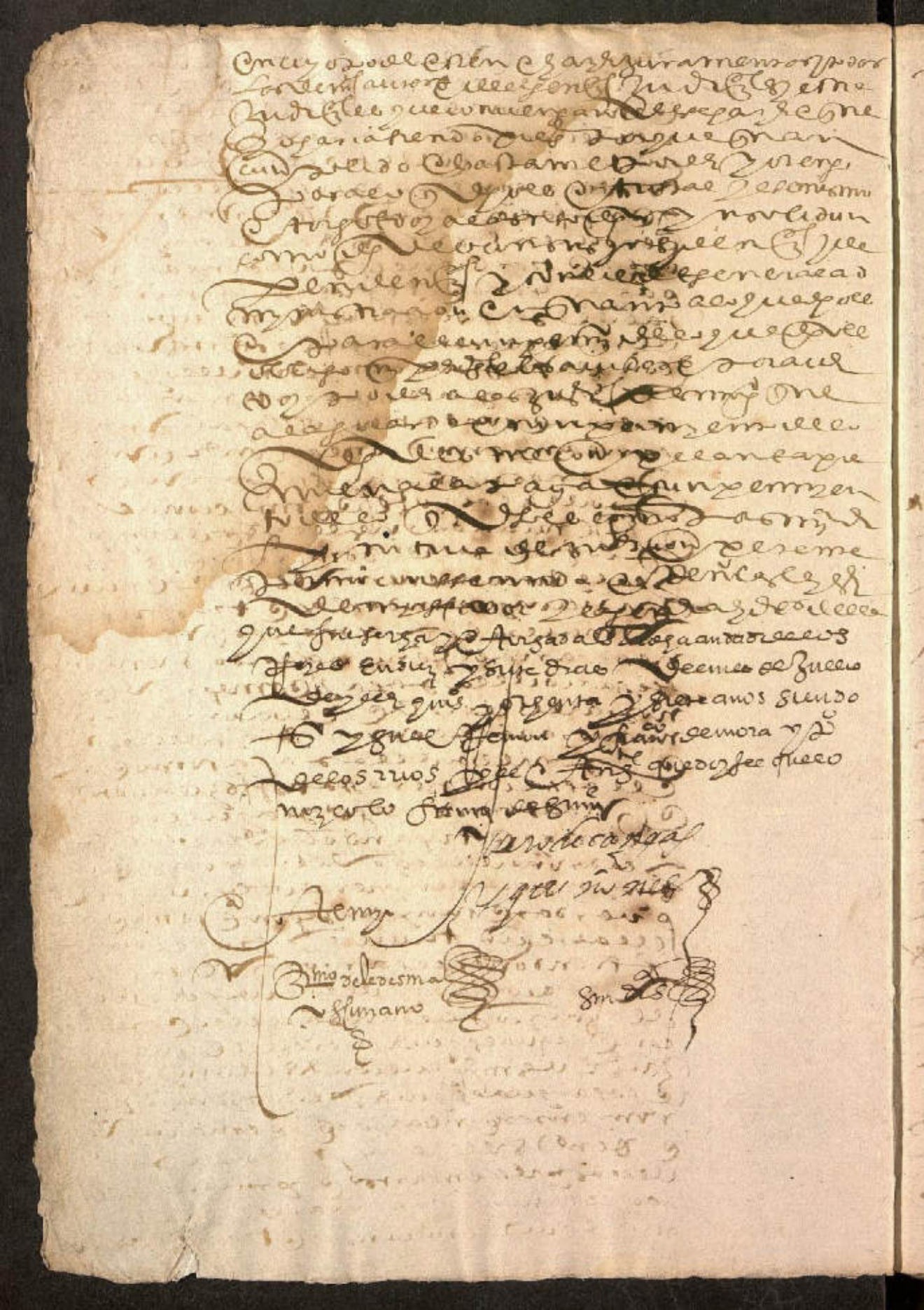

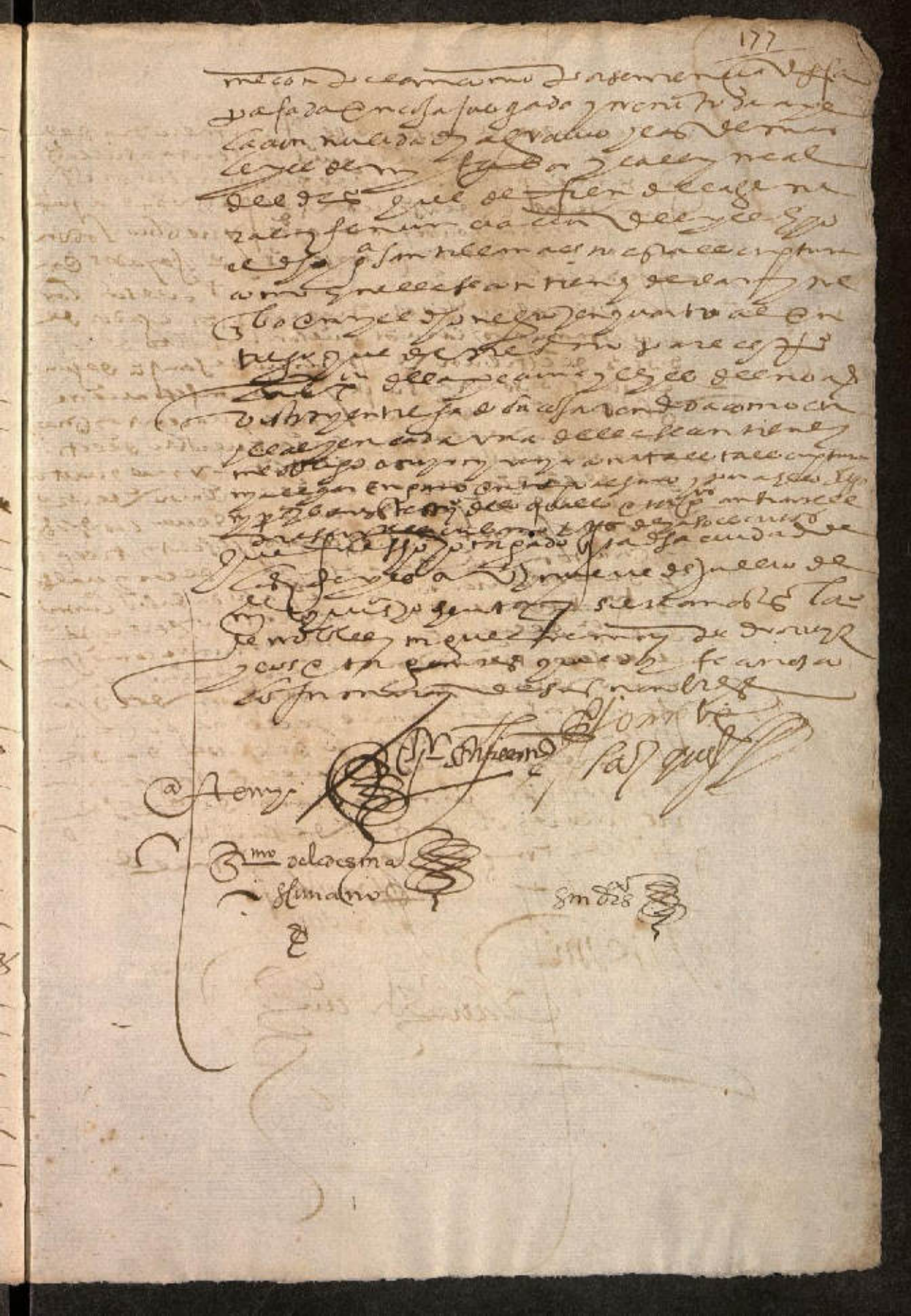

Dio Poder don [illegible] de Aguilera Escribano [illegible] en 29 de Enero de 1605

En Lorca y Diciembre 29 de 1604 años ante mi el escribano y testigos parecio presente el dicho don [illegible] de Aguilera y dijo que por cuanto el tiene necesidad de hacer [illegible] y para ello es necesario tener poder bastante, que para ello otorga y dio su poder cumplido en forma a [illegible] vecino de esta ciudad, especialmente para que en nombre del otorgante y como su persona propia pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo de Hacienda y ante los señores [illegible] y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y pueda pedir y pida [illegible] y cualesquier cantidades de maravedis que el otorgante tiene y le pertenecen por [illegible] y por cualesquier otras causas y razones que sean [illegible] y pueda hacer y haga cualesquier [illegible] y pueda hacer y haga cualesquier [illegible] y pueda hacer y haga cualesquier

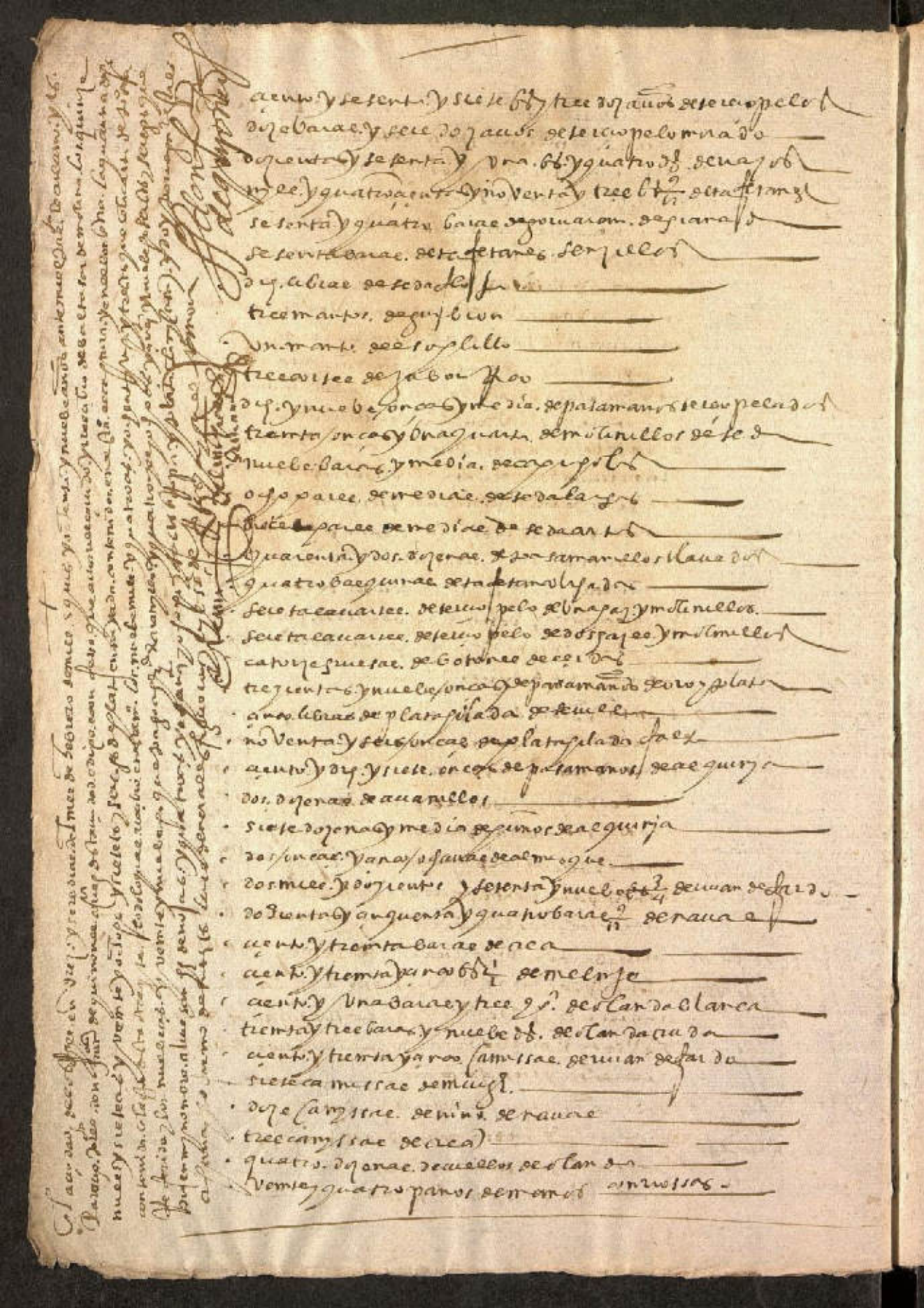

ciento y sesenta y siete bs y tres dozavos de terciopelos
doze varas y seis dozavos de terciopelo morado
dozientos y sesenta y una bs y quatro ds de rayos
mill y quatrocientos y noventa y tres bs 9/11 de tafetanes
sesenta y quatro varas de gorvaram de granada
sesenta varas de tafetanes senzillos
diez libras de seda floxa
tres mantos de guybion
un manto de esoplillo
tres cortes de jabon rico
diez y nueve onças y media de pasamanos terciopelados
treinta onças y una quarta de molinillos de seda
nueve varas y media de capirotes
ocho pares de medias de seda largas
siete pares de medias de seda cortas
quarenta y dos dozenas de pasamanillos llavados
quatro vaquinas de tafetan colchadas
seis talavartes de terciopelo de una faz y molinillos
seis talavartes de terciopelo de dos faces y molinillos
catorze gruesas de botones de cerdas
trezientas y nueve onças de pasamanos de oro y plata
cinco libras de plata hilada de sevilla
noventa y seis onças de plata hilada falsa
ciento y diez y siete onças de pasamanos de alquinja
dos dozenas de acanillos
siete dozenas y media de puños de alquinja
dos onças y cinco ochavas de almoque
dos mill y dozientos y setenta y nueve bs 3/4 de rivan de fardo
dozientas y cinquenta y quatro varas 9/11 de navas
ciento y treinta varas de crea
ciento y treinta y cinco bs 1/2 de melinje
ciento y una varas y tres q.s de olanda blanca
treinta y tres varas y nueve ds de olanda cruda
ciento y treinta y cinco camissas de rivan de fardo
siete camissas de mugr.
doze camissas de niño de navas
tres camissas de crea
quatro dozenas de cuellos de olanda
veinte y quatro paños de manos cinrrossas

quarenta paños de marros llanos
diez y ocho jubones de olanda estofados
quarenta y seis jubones de olanda [illegible]
veinte y un jubones de [illegible]
seis jubones de olanda de mugeres
diez dozenas de calçetas de [illegible]
ciento y ochenta y una baras de puntas de hilo
veinte baras y diez dozavos de manteles doze guarteles
quarenta y tres baras y nueve dozavos de [illegible]
ciento y quarenta y seis [illegible] de [illegible]
dos piezas de [illegible]
una pieza de [illegible]
catorze piezas de [illegible]
tres libras de hilo [illegible]
veinte y quatro libras de hilo largo comun
ciento y veinte y siete baras de [illegible]
ciento y cinquenta y dos baras de [illegible] de toledo
quarenta [illegible] de botones de [illegible]
seis libras de [illegible]
veinte y seis libras de hilo de [illegible]
ciento y setenta y siete sombreros de [illegible]
ciento y treinta y nueve sombreros [illegible]
veinte mill [illegible]
seis dozenas de [illegible] bajos
cinquenta pares de borceguíes llanos de [illegible]
diez y ocho pares de borceguíes de [illegible]
seis pares de borceguíes de medio lazo
una cama de [illegible] de [illegible]
nueve dozenas y diez pares de guantes de [illegible]
quatro dozenas de guantes de [illegible]
dos [illegible] [illegible]
veinte y una libras y media de [illegible]
quarenta y seis libras de [illegible]
seis libras de [illegible] de [illegible]
seis libras de [illegible]
noventa y un [illegible]
quarenta [illegible] de [illegible]
setenta [illegible]
quatro mill [illegible]
veinte y quatro mill [illegible]
diez mill [illegible] de [illegible]
veinte y dos [illegible] cabos de [illegible]

treinta libras y media de hilo de ruiz de çapatero
ocho libras de hilo de cañas
dozientas y noventa y seis libras de hilo de acaneto
onze dozenas y media de rossario llanos
ocho dozenas de rossarios de cuaro guarnecidos
diez pares de calças de hinuca pespuntados
cinquenta botas de cuaro
ciento y seis manos de papel de quaderna
dozientas y veinte y una dozenas de [illegible] marquesas
quatro dozenas de espejos redondos
treze gruesas de cascabeles finos
diez y ocho maços de trompas
diez y siete maços de cañones
doze dozenas de telas de [illegible]
quatro dozenas de cuchillos de [illegible]
treze dozenas de cuchillos de [illegible]
siete dozenas de cuchillos de [illegible]
sesenta y tres [illegible] de cuchillos [illegible]
veinte dozenas de tijeras de barbero
tres dozenas y media de matahumos
diez dozenas de [illegible] estradiotas
dos dozenas de cubanias de [illegible]
veinte gruesas de [illegible] de [illegible]
veinte y nueve [illegible] de [illegible]
veinte y una [illegible]
quatro [illegible]
ciento y nueve libras y media de [illegible]
diez maços de [illegible]
treinta y seis [illegible] de papel
nueve dozenas de [illegible]
cinco dozenas de [illegible]
onze dozenas y media de [illegible] estradiotas
seis gruesas de llaves [illegible]
dos baules
treçienta y treinta y nueve [illegible] de [illegible]
dos cajones de sedas
tres cajas quintalenas
un cajon de guadamecies
diez bancales
seis barras de encorado
una de rezo de [illegible] estribos pretales [illegible] dorado

dos adereços de la brida que es tubos y freno
una dozena y media de frenos jinetes chicos
tres espadas doradas con guarniciones
una guarnicion de espada de [illegible]
dos frenos dorados

de las quales dichas mercaduras que de su sobre
[illegible] y por contento y entregado a toda
mi voluntad [illegible] quanto las [illegible] y tengo
en mi poder y porque la entrega de ellas de
presente no parece renuncio la excepcion
de la [illegible] y leyes de la [illegible]
[illegible] en ella y en cada una
de ellas se contienen los quales dichos quinze
mill y siete cientos y veinte y ocho [illegible] siete tomines
y seis [illegible] de la dicha plata [illegible] de este [illegible]
[illegible] y pagare segun dicho es en esta manera
los nueve mill y quatrocientos y ochenta y [illegible]
y tres tomines [illegible] para el dia de navidad primero
veinte y seis [illegible] de este presente año en que estamos
los seis mill y dozientos y quarenta y siete [illegible]
quatro tomines y seis [illegible] en [illegible] restante a
cumplimiento de la dicha quantia para el dia
[illegible] de navidad [illegible] del año de mill
quinientos y ochenta y ocho [illegible] puestos y pagados
en esta dicha ciudad [illegible] y en salvo [illegible]
[illegible] o en otra qualquier parte que cumplido
el plazo se me pidan y demanden y [illegible]
el cumplimiento de lo suso dicho obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y para execucion
y cumplimiento de lo susodicho [illegible] a las
quales [illegible] de [illegible] de qualesquier
[illegible] fuero e jurisdicion que sean al
fuero e jurisdicion de las quales y de
cada una de ellas se someto con la dicha
su persona y bienes renunciando el suyo
propio y la [illegible] de

Parcas presente Juan de Vazquez de Azeredo
vezino desta ciudad vecos rrego de los tres mrs
de Portomarcas de dos mrs de Vilar de Donas
de Lousoso amen rregundo de Sedas de Vega de Camd
Cazique de Sarria de los mrs Animas de Magos
de Palas de Rey de Castro de Barre de Sancta Se
tenta y seis mrs de Plata en escoyada en marcada
de a doze reales y mr cada peso los quales
son de tributo que pagan los dhos mrs en
quatro vezes en cada un año en Sn Martin de
mayo en Sancta Maria de agosto en Sn Thomé de
Navidad y en Sn Juan de Junio en cada
un dellos los quales dhos mrs de tributo
de Sancta Maria de agosto y Sn Juan de junio
que ahora se cumplen por todo el dho mes
de agosto deste presente año de mill e quinientos
e noventa y ocho años Juan de Vazquez
de Azeredo en nombre de los dhos mrs
de Portomarcas y Vilar de Donas y Lousoso

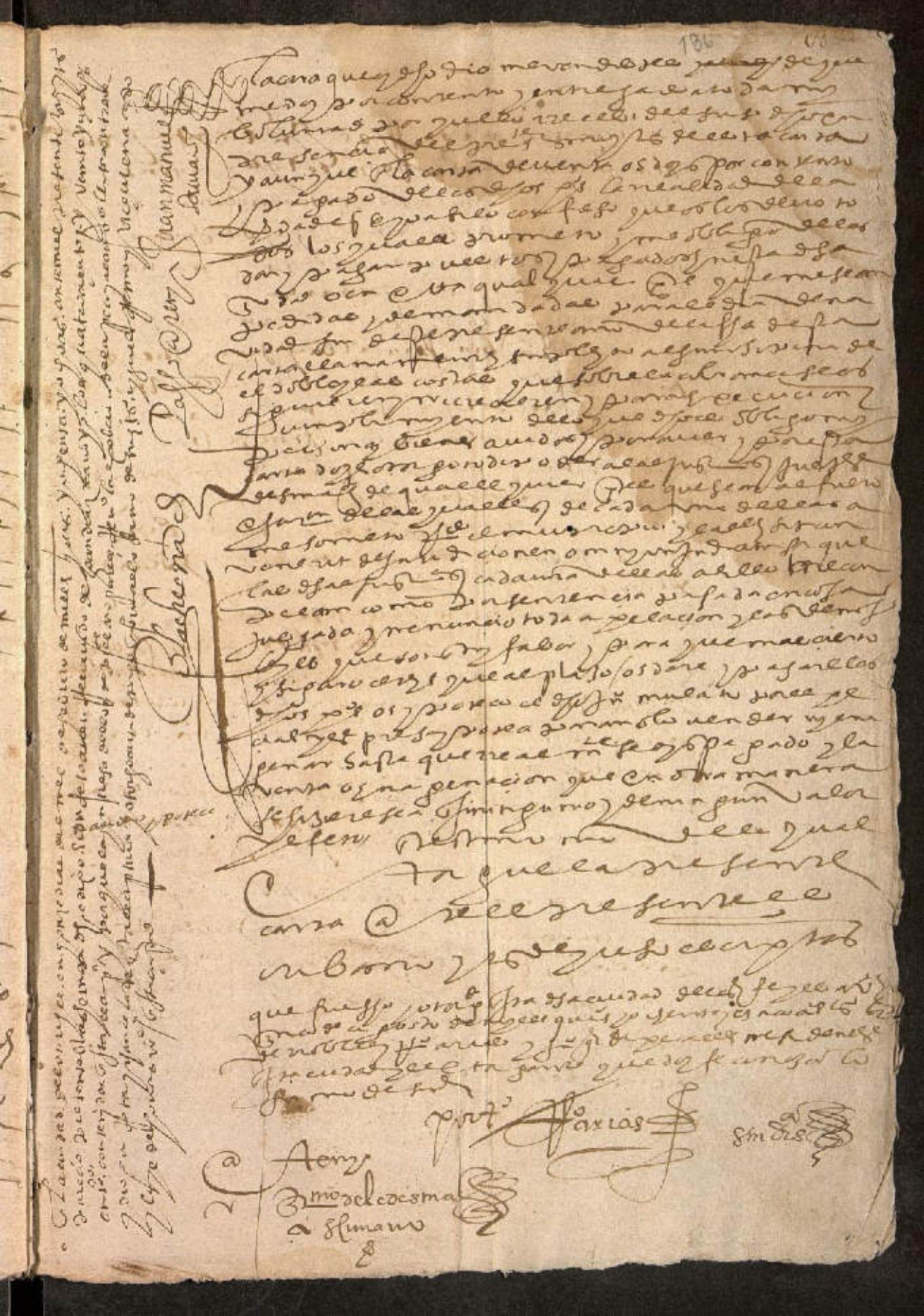

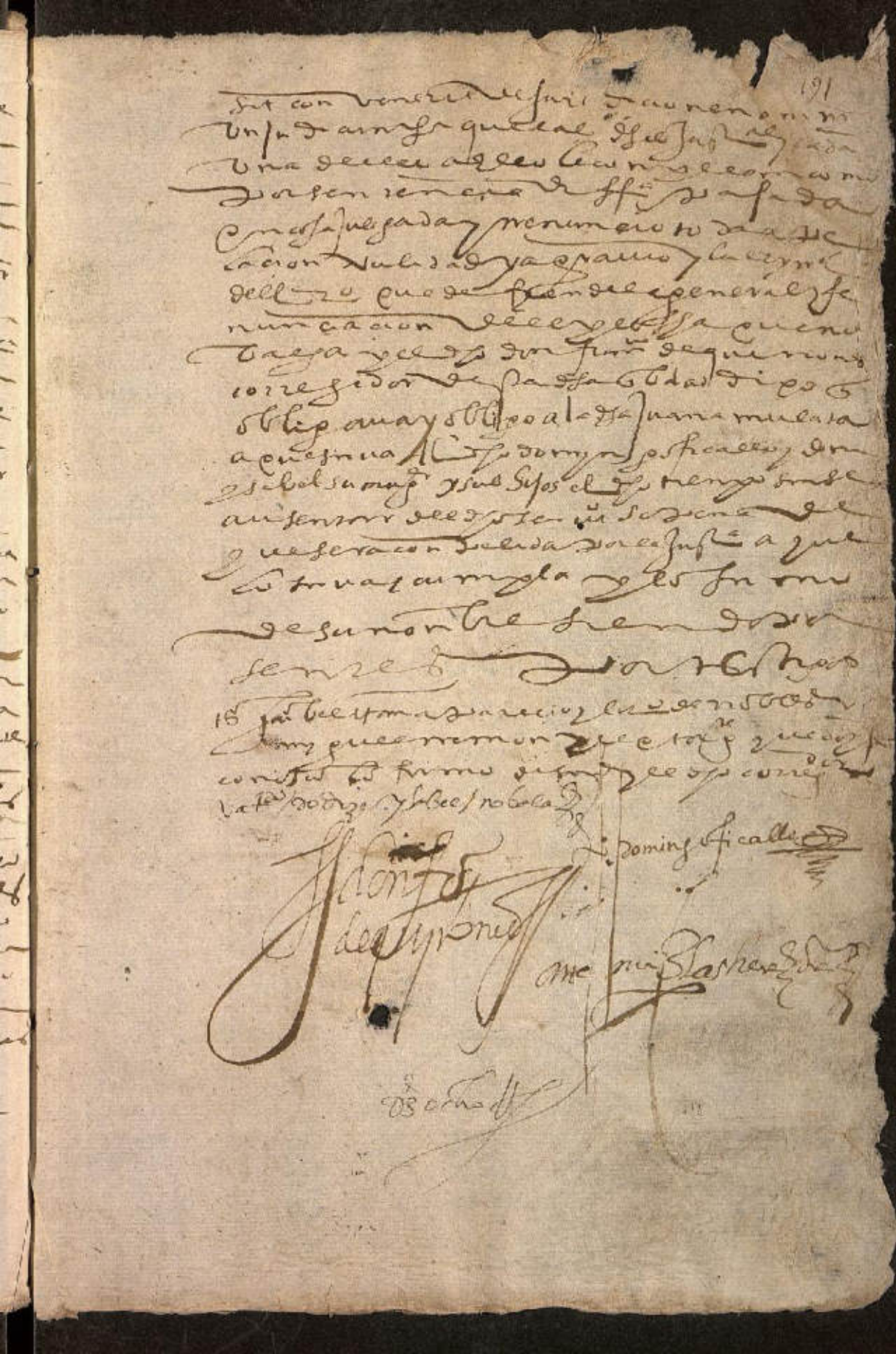

V — 1587 — 8

Registro
nº 18

Registro de las escripturas publicas que
passan y se otorgan en el oficio publico y del
cauildo de la ciudad de los Reyes ante
Blas Fernandez este año de mil dlxxxvij

5 (1586-1587)

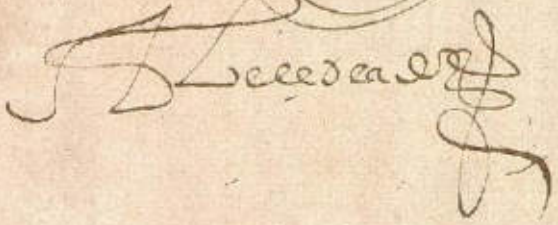

Alcedeado

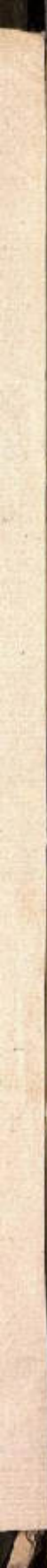



Vent

Sepan quantos. Esta carta de venta vieren como yo. Cecilia de Vega mo[ller] de Iuan de Cabanillas defunto vezino de esta villa de Valladolid en la collacion de sancta Maria la Antigua otorgo y conozco que vendo a vos. Iuan de Cabanillas mi hijo. vezino desta villa de Valladolid en la collacion de sancta Maria la Antigua. que presente soys. Para agora y para siempre jamas. vna mi heredad. que yo he y tengo en termino de la villa de Cabezon. que es en la ribera de Duero. que es a la parte de Cabezon. que es entre la heredad de Iuan Ruiz de Cabezon. y la heredad de Iuan Ruiz de Cabezon. y la heredad de Iuan Ruiz de Cabezon. y

Item quanto[s] Estaua[n] de Alegança[n] vnos con vnos altros
de sancta[n]ta de la pamelle[n] ta[n]ta es[t]
ere[n]cia de ellos pre[n]) otrosi dixo[n] los testigos de
cada vno que. Ellos y mesclados dixe[n] y depusie[n]
que dixe[n] y depusie[n] a la pregu[n]ta. y razo[n] co[n]tenida
en la dicha carta que sabe[n] que la dicha doña
Isabel de Alarcon es muger legitima del dicho
Alonso de Alarcon. y que ha[n] visto que ha
estado y mora en la villa de Cuenca. y que
ha[n] visto que el dicho Alonso de Alarcon
se ha ausentado de la dicha villa de Cuenca
y se ha ydo a la villa de Madrid. y que
ha[n] visto que la dicha doña Isabel de Alarcon
su muger ha ydo a la dicha villa de Madrid
a estar con el dicho Alonso de Alarcon su
marido. y que ha[n] visto que el dicho Alonso
de Alarcon ha dado a la dicha doña Isabel
su muger para su sustentacion y de sus
criados

En Paniagua escribano de su magestad y
escribano de provincia de la Santa Hermandad
de los pueblos de suso de esta villa de Madrid y su tierra
que doy fe que los testigos de esta probanza
son hombres buenos y de buena fama y
que no son parientes de ninguna de las partes
y que no son enemigos de ninguna de las partes
y que no son criados de ninguna de las partes
y que no son amigos

Poder ant[e] Lubi[ce]

ant[e] Ferreira

197

Sepan quantos Estevan [illegible] vezino de
[illegible] otorgo e conozco por esta carta que do
[illegible] Lopez vezino de Valencia presente que es
[illegible] mi procurador especial para que en mi nombre
[illegible] pueda cobrar e cobre de Antonio Bautista genoves
[illegible] vezino de Valencia todo lo que me debe
[illegible] de cualesquier cosas que sea e por cualesquier
[illegible] razones e causas que sea e para que pueda
[illegible] parezca ante los alcaldes e alguaziles e otras
[illegible] justicias de Valencia e de otras partes
[illegible] e pueda pedir e demandar e recebir
[illegible] e cobrar todo lo que me debe e pueda
[illegible] dar cartas de pago e de fin e quito
[illegible] e otras firmas que menester sean e
[illegible] para lo que dicho es e para cada cosa
[illegible] dello le do poder cumplido con todas sus
[illegible] incidencias e dependencias e emergencias
[illegible] e conexidades e le relievo de toda
[illegible] carga de satisdacion so obligacion
[illegible] de todos sus bienes muebles e raizes
[illegible] avidos e por aver e para lo aver por
[illegible] firme e valedero obligo mi persona
[illegible] e bienes muebles e raizes avidos e por
[illegible] aver e doy poder cumplido a todos e
[illegible] cualesquier alcaldes e alguaziles e otras
[illegible] justicias de Valencia e de otras partes
[illegible] ante quien esta carta fuere mostrada
[illegible] e pedida cumplimiento de justicia
[illegible] a mi favor contra mi e mis bienes
[illegible] muebles e raizes avidos e por aver
[illegible] e renuncio todas e cualesquier leyes
[illegible] fueros e derechos e ordenamientos
[illegible] e pragmaticas e privilegios e
[illegible] libertades e franquezas e gracias
[illegible] e mercedes que sean o ser puedan
[illegible] en favor de mi e de mis bienes
[illegible] muebles e raizes avidos e por aver
[illegible] e todo genero de defensiones que
[illegible] sean e ser puedan en favor de mi
[illegible] e de mis bienes muebles e raizes
[illegible] avidos e por aver e en contrario
[illegible] de lo suso dicho e de cada cosa
[illegible] dello e renuncio la ley e regla del
[illegible] derecho en que dize que general
[illegible] renunciacion non vala si la especial
[illegible] non precede en testimonio de lo
[illegible] qual otorgo esta carta ante el escrivano
[illegible] e notario publico e testigos que
[illegible] en ella firmaron sus nombres
[illegible] que fue fecha e otorgada en la
[illegible] ciudad de Valencia a [illegible] dias
[illegible] del mes de [illegible] del
[illegible] nascimiento de nuestro salvador
[illegible] Jesucristo de mil e quinientos
[illegible] e [illegible] años testigos que
[illegible] fueron presentes a lo que dicho es
[illegible] e a cada cosa dello [illegible]
[illegible] e [illegible] vezinos de Valencia
[illegible] e [illegible] vezino de Valencia
[illegible] e [illegible] vezino de Valencia
[illegible] e [illegible] vezino

dClg.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Diego de Ayala vezino de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca y Juan de Ayala vezino en la collacion de Sancta Maria Magdalena ambos hermanos y cada uno de nos por si y por el todo renunciando como expresamente renunciamos la ley que dize que si dos o mas personas se obligan de mancomun cada uno dellos por el todo y la ley de duobus reis debendi que dize que si dos o mas personas se obligan de mancomun cada uno dellos por el todo y la ley de la nueva constitucion que dize que si dos o mas personas se obligan de mancomun cada uno dellos por el todo y la ley

Arrendament.

201

Sia manifest a tots aquells qui la present carta de arrendament veuran com Joan Alvarez de Oliveira, vaylet de honor del Rey nostre Senyor, de una part, y en Nofre Lacoma, de Vilafranca del Penedès, de la altra part, sien venguts y concordats en los capitols y pactes infrascrits:

Primerament lo dit Joan Alvarez de Oliveira arrenda al dit Nofre Lacoma la casa de la Vall de Vilafranca del Penedès, ab totes les entrades y exides de aquella, ab totes les terres de conreu y vinyes, ab totes les pertinències de la dita casa, ab totes les aygues, pastures, herbatges, boscos

dose en treslado
[illegible]

Por Quanto Yo [illegible] tengo por bien y me plaze de confirmar y aprobar la dicha merced y confirmacion que asi hizo a la dicha villa de Viana de todo lo en ella contenido segun y como en ella se contiene y declara y de cada cosa y parte dello segun y como mejor y mas cumplidamente la dicha villa de Viana lo tiene y posee y de derecho puede y debe tener y poseer y segun y como la dicha merced y confirmacion se contiene y declara en virtud de

Venta

Sacaron
dupte

Sepan quantos esta carta vieren como yo
don Juan de Iguinoree cauallero vezino de esta ciudad de Zaragoça en
nombre y como procurador que soy de la señora doña Juana de Ara-
gon condesa de Fuentes segun consta de un poder cerrado firmado
de su mano y sellado con su sello de las armas de Aragon y Castilla
que en mi poder tengo y de verdad soy testigo de la otorgacion
que de dicho poder hizo la dicha señora condesa en la villa de
Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero del año mil
quinientos y sesenta y quatro años ante Juan Vazquez escriuano
de su magestad y de su numero de la dicha villa de Madrid
segun por el signo y firma de dicho escriuano parece a que me
refiero en virtud del dicho poder y en nombre de la dicha señora
condesa otorgo y conozco que doy y otorgo en dote y casamiento
con don Balthasar de Heredia hijo legitimo y natural de don
Juan de Heredia y de doña Juana de Aragon condes de Fuentes
difuntos vezinos que fueron de la villa de Fuentes de Ebro
que presente esta a la señora doña Maria de Heredia y Aragon
hija legitima y natural de los dichos don Juan de Heredia y
doña Juana de Aragon condes de Fuentes difuntos vezinos que
fueron de la dicha villa de Fuentes de Ebro que presente esta
a la dicha señora doña Maria de Heredia y Aragon hija legi-
tima y natural de los dichos don Juan de Heredia y doña Juana
de Aragon condes de Fuentes difuntos vezinos que fueron de la
dicha villa de Fuentes de Ebro que presente esta a la dicha
señora doña Maria de Heredia y Aragon hija legitima y natural
de los dichos don Juan de Heredia y doña Juana de Aragon
condes de Fuentes difuntos vezinos que fueron de la dicha villa
de Fuentes de Ebro que presente esta a la dicha señora doña
Maria de Heredia y Aragon hija legitima y natural de los dichos
don Juan de Heredia y doña Juana de Aragon condes de Fuentes
difuntos vezinos que fueron de la dicha villa de Fuentes de Ebro
que presente esta a la dicha señora doña Maria de Heredia y
Aragon hija legitima y natural de los dichos don Juan de Heredia
y

Obligon

Se pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Alonso lopez de leon presidente en esta ciudad de
los reyes del pueblo otorgo e conozco por esta presente
carta que devo y me obligo de dar y pagar y que
dare y pagare a Xpoval de Yarce el cuidado de
su magestad que esta presente o a quien su poder ponga
le de saver dos mill e quinientos y veinte y un
reales de nuebe el peso los quales son por razon
de otros tantos que por mega por plazer y buena
obra me presto en la dicha plata corriente de que
me doy por contento y entregado a toda mi voluntad
en razon del entrego de los que de presente
no parece renuncio la exebcion de la y numerada
pecunia y leyes de la entrega prueba y paga
como en ellas se contiene y renuncio que no queda
de su ajena que lo susodicho no bien passo
a su estilo de pereso alegre que no me valga juicio
ni fuera del los quales dichos dos mill e quinientos
y veinte y un reales de la dicha plata corriente de a nueve
reales de plata deudo prometo y me obligo de los dar
y pagar segun dicho es a Xpoval de Yarce
en esta dicha ciudad de los reyes o en otra qualquier
parte que cumplido el plazo se me pidan y de
mandan para el dia de la fecha de esta carta en
diez y seis meses cumplidos primeros siguientes
llanamente y sin pleito alguno so pena de las
costas daños y interesses y menoscabos que sobre ello
se siguieren y recrecieren para el cumplimiento
de lo susodicho obligo mi persona y bienes
avidos e por aver y por esta presente
carta doy y otorgo entero poder cumplido
a toda e qualquier juez de justicia
de su magestad de qualquier [illegible]

[illegible]

[illegible] dentro de los dias
[illegible] y lleuar
[illegible] y las demas [illegible]
[illegible] y lo [illegible]
[illegible] de la ciudad de
[illegible] de
[illegible] y tras testimonio
[illegible]
[illegible]
[illegible] para quenta
[illegible] y [illegible]
[illegible] Antonio de la Camara
[illegible] presente [illegible]
[illegible] Francisco [illegible]
[illegible] Vera como [illegible]
[illegible] Antonio de la Camara [illegible]
[illegible] Francisco
de Vera [illegible] todo lo contenido [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] de la ciudad de Santiago de los
[illegible]
[illegible] que se le [illegible]
[illegible] por los [illegible]
[illegible] y tras testimonio de
[illegible] y [illegible]
[illegible] todo
[illegible] de los [illegible]
[illegible] de Santiago [illegible]
[illegible] quenta [illegible] de todos los
[illegible] que [illegible]

Va en la mayor [illegible] de lo puesto de bae [illegible]

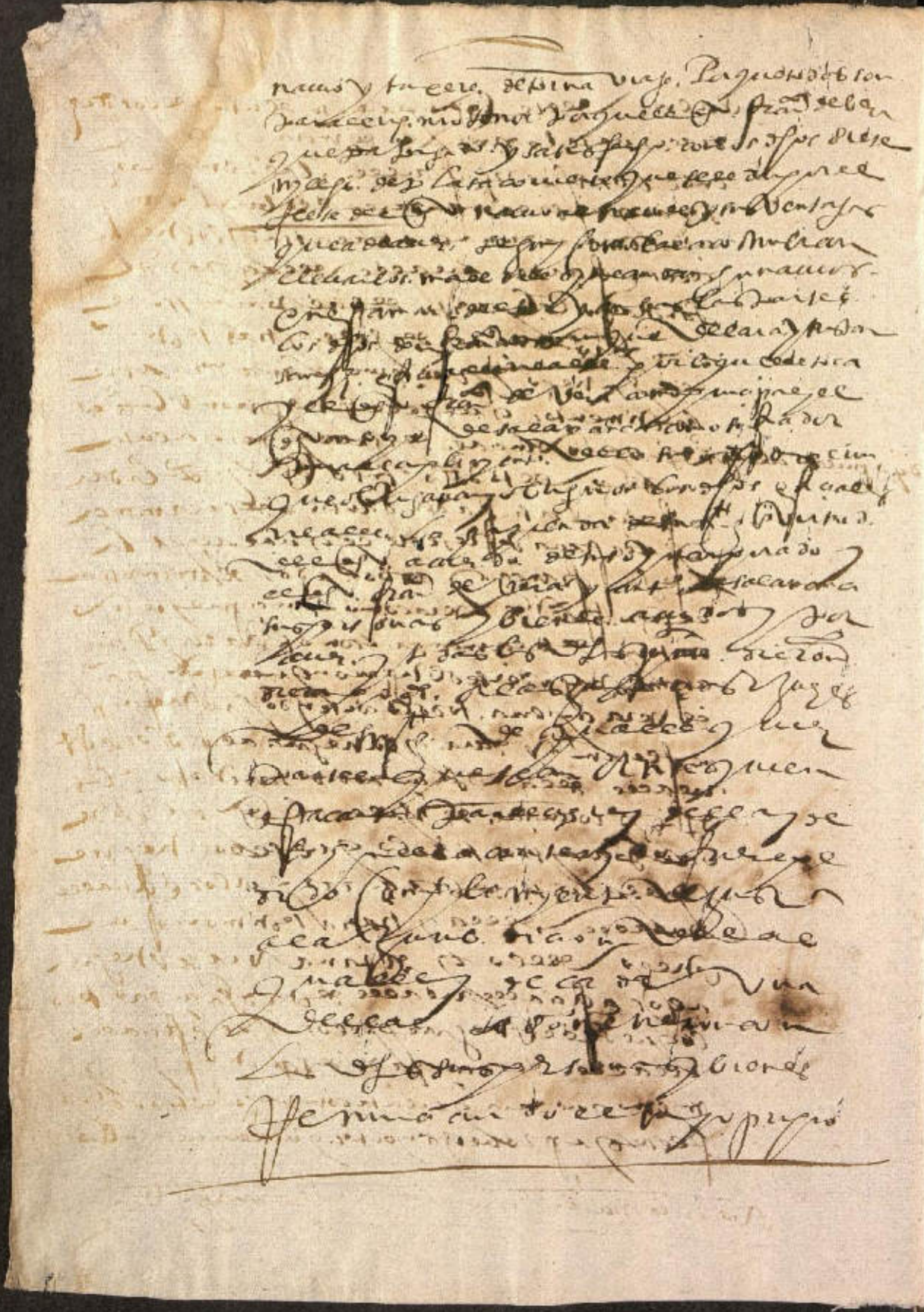

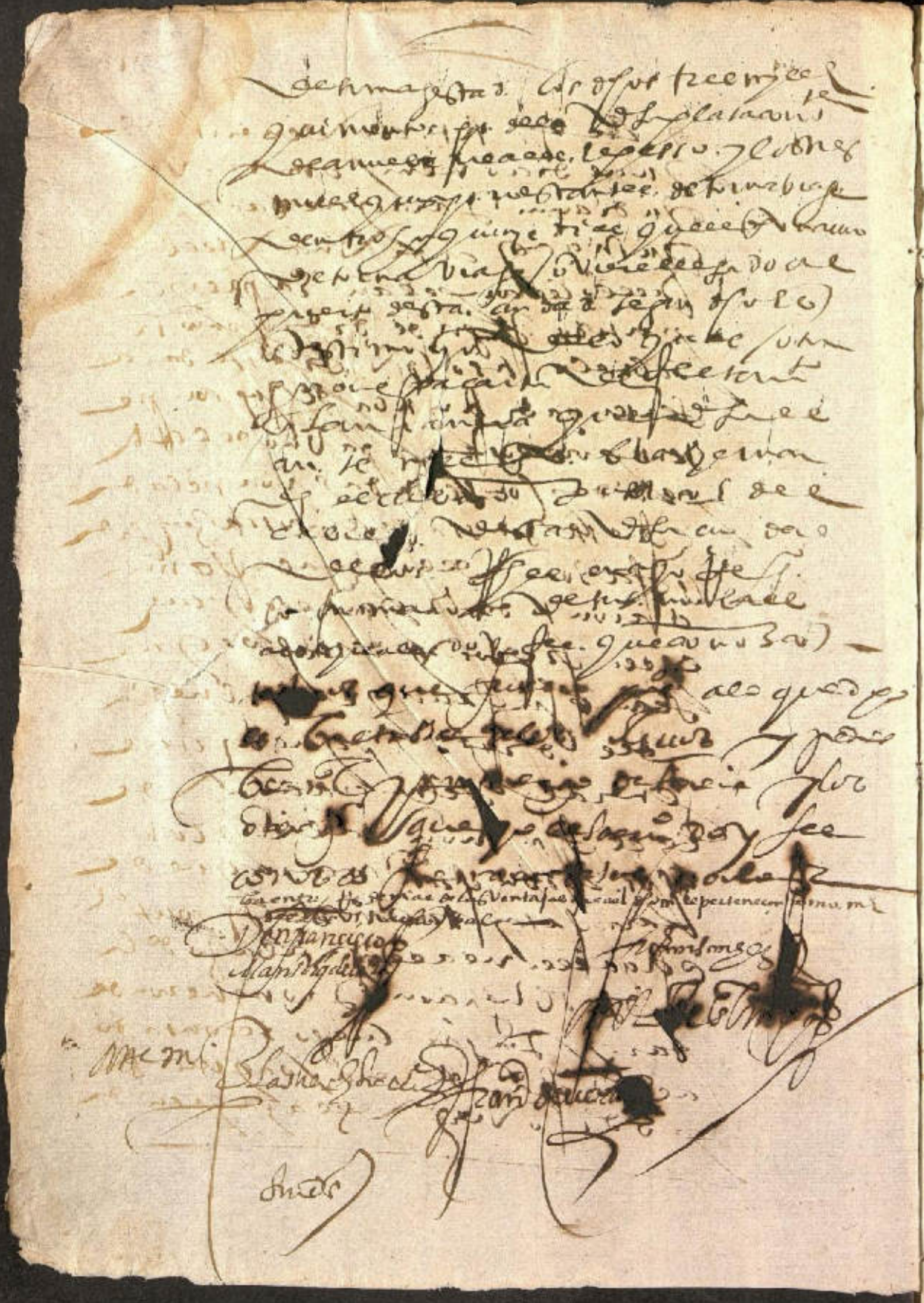

Vent

212

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando de Santillan vezino de esta ciudad de los Reyes del Piru otorgo e conozco por esta presente carta que vendo a Vicente Maçedo en nombre de esta ciudad y a esta ciudad doscientas fanegas de trigo limpio bueno de dar y recevir al precio cada una fanega de veinte y ocho reales puestas a mi costa al hondiga de esta ciudad para hasta todo el mes de abril primero que viene del año de mill e quinientos y ochenta y ocho años y con tresso que le he recevido del dicho Vicente Maçedo por la franca de don Fran.co de Quiñones Conegador de esta ciudad y comisario de la Vsa al hondiga treçientos y onçe reales de a nueve reales cada uno que lo montaron las dichas çiento fanegas de trigo y de los dichos treçientos y onçe reales y onçe medio y por contento y entregado a toda mi voluntad y porque la entrega de los dichos de presente no parece renunçio la espeçion de la numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ella se contiene y me obligo que para hasta todo el mes de abril tendre entregadas las dichas çiento fanegas de trigo en la dicha hondiga de esta ciudad y entregadas al dicho Vicente Maçedo segun dicho es y no las entregando se quedan con pagar a mi costa al precio o precios que se hallaren y por lo que mas costare de los dichos veinte y ocho reales cada fanega me pueda executar con el principal que tengo recevido como por escritura publica y cumplido el plazo de ella y el dicho Vicente Maçedo en nombre de esta ciudad acepto esta escritura como en ella se contiene por ser las dichas çiento fanegas de trigo para el proveimiento de esta ciudad y para el cumplimiento de lo contenido esta escrip

esta escriptura es la dada por Nengu[illegible] y [illegible] la dada por [illegible] de la escriptura que se otorgo [illegible] de [illegible] y siete [illegible] en [illegible] de [illegible] y [illegible] Blas Hernandez

En Pamplona. Estando en Vente Veneranda
(...) de casa morada Vezino de Pamplona
(...) otorgo la nuda propiedad presente
(...) Vezino de Pamplona. Conocido de
(...) Testigos (...) Vezinos de Pamplona
(...) Testigos (...) Vezinos de Pamplona
(...) Vezino de Pamplona (...)
(...) Vezino de Pamplona (...)
(...) Vezino de Pamplona (...)

Vend

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como yo
Juan de Velasquez vezino de esta ciudad de Seuilla en la collacion de
Sancta Maria. otorgo e conozco. que vendo. de esta hora para
syempre jamas. a vos Alonso Sanchez de Aguilera vezino de
Seuilla en la collacion de Sancta Maria. que estays presente. vna
casa con su patio. e pozo. e con todas sus entradas. e salidas. e
con todos sus derechos. e pertenencias. quantos a la dicha casa
pertenescen. e pertenescer deuen de fecho. e de derecho. en qual-
quier manera. que sea. la qual dicha casa yo he e tengo en la
collacion de Sancta Maria. en la calle que va desde la Iglesia
mayor. hasta la puerta de Carmona. la qual dicha casa yo
vendo a vos el dicho Alonso Sanchez de Aguilera. con todas las
dichas sus entradas. e salidas. e con todos sus derechos. e
pertenencias. quantos a la dicha casa pertenescen. e pertenescer
deuen de fecho. e de derecho. en qualquier manera. que sea.
segun que la dicha casa yo la he e tengo. segun que mejor e mas
cumplidamente la dicha casa yo la he e tengo. segun que mejor
e mas cumplidamente la dicha casa yo la he e tengo. segun que
mejor e mas cumplidamente la dicha casa yo la he e tengo. segun
que mejor e mas cumplidamente la dicha casa yo la he e tengo.
segun que mejor e mas cumplidamente la dicha casa yo la he e
tengo. segun que mejor e mas cumplidamente la dicha casa yo
la he e tengo. segun que mejor e mas cumplidamente la dicha
casa yo la he e tengo. segun que mejor e mas cumplidamente
la dicha casa yo la he e tengo. segun que mejor e mas cumplida-
mente la dicha casa yo la he e tengo. segun que mejor e mas
cumplidamente la dicha casa yo la he e tengo. segun que mejor
e mas cumplidamente la dicha casa yo la he e tengo. segun que

En Venecia a xxv. de Octubre de mil y quinientos y veinte y dos años. Ante mi Pedro de Valladolid escribano de mandamiento de los señores Jueces y Oficiales de la Contratación de la Casa de la Especiería de Su Majestad en la Ciudad de Sevilla y testigos de yuso escriptos parescieron presentes el honrado Antonio Blasco y el honrado Pedro de Valladolid vecinos de Sevilla en la collación de Santa María la Blanca y dixeron que por quanto ellos son en compañía en la nao nombrada Santa María de la Concepción de que es maestre Juan de Acurio y piloto Juan Sánchez de Morales y van en ella por mercaderías a la Especiería y a la Tierra Firme y a otras partes y lugares de las Indias del Mar Océano y para que la dicha nao pueda navegar y navegue libremente sin ser detenida ni embargada por ninguna persona ni por ninguna justicia de cualquier calidad que sea, que ellos otorgaban y otorgaron por sí y en nombre de la dicha compañía y de cada uno de los mercaderes que en ella van y en nombre de los maestres y pilotos que en ella van y navegan y de cada uno de ellos, fianza y seguridad en forma a los dichos señores Jueces y Oficiales de la Contratación de la Casa de la Especiería de Su Majestad en la dicha Ciudad de Sevilla y a sus sucesores en sus oficios y a cualquier de ellos que la dicha nao no irá ni navegará a ninguna parte ni lugar de las Indias del Mar Océano sin licencia de los dichos señores Jueces y Oficiales de la Contratación de la Casa de la Especiería de Su Majestad en la dicha Ciudad de Sevilla o de cualquier de ellos, y que no llevará ni cargará en la dicha nao ni consentirán cargar ni llevar en ella ninguna persona ni mercadería ni otra cosa alguna sin que primero sea registrado en los libros de la dicha Casa de la Especiería de Su Majestad en la dicha Ciudad de Sevilla y sin que primero sea visitada la dicha nao por los dichos señores Jueces y Oficiales de la Contratación de la Casa de la Especiería de Su Majestad en la dicha Ciudad de Sevilla o por

Venta

Se Pan quantos esta carta de venta vieren
como yo Agustin Esbrun residente en esta
ciudad por mi propio y en nombre de Alonso Martin de
Cabrera y por virtud del poder que de el
tengo y que paso ante Estevan Ruiz escribano publico
de esta ciudad en catorze dias del mes de Julio de
este presente año que es del tenor siguiente

Se Pan quantos esta carta de poder vieren
como yo Alonso Martin de Cabrera mori
dor en esta ciudad de los reyes provincias del
Piru otorgo y conozco por esta carta que doy todo
mi poder cumplido y bastante tal qual de dicho se
rraquiero y para que pueda ser de los bienes a
Agustin Esbrun residente en esta dicha ciudad
para que me pueda obligar y obligues
hasta la suma de dos mil pesos de plata en
sayada en mercaderias de mercaduria y otras
cosas que para mi tomare del fiadas para
que los dare y pagare en esta ciudad a las
personas y a los tiempos y plazos que me
obligare del y os podais dar por contento de
las tales mercaduria y si la tierra dellas
de presente no pareciere renuncio la pecunia
y fee de la tierra como en ella se contiene y
podais comprar mercaduria de tales y otras
cosas a las personas y por los precios de pesos de
oro que os pareciere de contado o fiado y
obligarme a la paga dello al precio o tiempo
que os concertare del lo qual que me hago
o negros o negras que yo tubiere los podais
vender de contado o fiado a las personas y por
los precios de pesos de oro que os pareciere de
contado o fiado a las personas y por los precios
de pesos de oro que os pareciere y la sementera
que tengo hecha en la chacara de mi en flores de tigo

Venta.

En [illegible] carta de venta vieremos yo Juan de [illegible] vecino de [illegible] en esta ciudad de Jaen otorgo que vendo a vos señores don Rodrigo Manrique de Lara y don Luis de Mendoza y don Diego Nuñez de Figueroa regidores y diputados del [illegible] de esta ciudad de Jaen para [illegible] que en esta ciudad tengo [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]

henrique garces

Parte por de burgos

Acta del testimonio de Verdad. Sanchez. de escriuano
cubano. Publica. y de cam.do

En la villa de Sevilla. en
[illegible] de enero. de mill. y quinientos. y
treinta y quatro. años. Ante el muy magnifico señor
Juan de Ortega. Alcalde. ordinario. en la dicha villa. por
el muy magnifico señor Don Fadrique. de Toledo. y Enriquez.
Alferez mayor. de estos reynos. por su magestad. y su
Alcalde. mayor. en la dicha villa. y en presencia de mi
Juan de Vergara escriuano. de su magestad. y del numero
de esta villa. y testigos. de yuso escriptos. parescio
presente. Juan. de Cuellar. vecino. de esta villa. en nombre
y como procurador. que dixo ser. de Juan. de Cuellar
su padre. vecino. de la villa. de Medina. del Campo.
segun. parescia. por vn poder. que. para. ello. tenia
del dicho su padre. el qual. dixo. que presentaua
y presento. ante su merced. del dicho señor Alcalde
vna. peticion. escripta. en papel. firmada. de su nombre
y signada. de escriuano. publico. en la qual. dixo
que. por. quanto. el dicho su padre. auia. seydo
preso. en la carcel. de la dicha villa. de Medina.
del Campo. a pedimento. de Juan. de Cuellar. vecino
de la dicha villa. de Medina. del Campo. en
virtud. de vna. carta. executoria. que. auia. ganado
el dicho Juan. de Cuellar. en la Corte. de su magestad
contra. el dicho su padre. sobre. razon. de
[illegible] y que. auia. seydo. traydo. preso. a esta
villa. de Sevilla. a la carcel. de los. hijosdalgo
de la dicha villa. por. mandado. de los. señores
Alcaldes. de la dicha carcel. de su magestad. y
que. auia. seydo. traydo. preso. a esta villa. de
Sevilla. a la carcel. de los. hijosdalgo. de la
dicha villa. por. mandado. de los. señores. Alcaldes
de la dicha carcel. de su magestad. y que. auia
seydo. traydo. preso. a esta villa. de Sevilla. a la
carcel. de los. hijosdalgo. de la dicha villa. por
mandado. de los. señores. Alcaldes. de la dicha
carcel. de su magestad. y que. auia. seydo. traydo
preso. a esta villa. de Sevilla. a la carcel. de los
hijosdalgo. de la dicha villa. por. mandado. de los
señores. Alcaldes. de la dicha carcel. de su magestad.
y

Carta de pago

Sacaron y entregaron al dicho Alonso

1U150
1U150
2U300

En la ciudad de Cáceres en dos dias del mes de diziembre de mill e quinientos e setenta e tres años ante mi el presente escribano y los testigos presente don Fran.co de Quiñones [illegible] de la ciudad e dixo que avia recevido y recibio de Andres Alonso [illegible] en nombre de Alonso Diaz [illegible] de Trujillo un mill e quinientos e cinquenta y tres reales de a nueve el pesso y maravedis [illegible] de Joan Baez [illegible] en nombre del dicho Alonso Diaz otros un mill e quinientos e cinquenta y tres de la dicha plata corriente que por todos son dos mill e trezientos y de la dicha plata corriente los quales dichos pesos el dicho Alonso Diaz [illegible] de Trujillo de Diego de Segovia mercader que son los dellos de lo que esta obligado a pagar del dizmo que se debe a su Señoria del año pasado de ochenta y seis que tubo a su cargo el dicho Diego de Segovia los dizmos de la dicha ciudad y el dicho Alonso Diaz [illegible] plazer y buena obra [illegible] pasado los dichos dos mill e trezientos y cinquenta y [illegible] de los de presente [illegible] Fran.co [illegible] de la [illegible] y [illegible] contento y pagado de los dichos pesos [illegible] carta de pago en forma y poder [illegible] de nuevo para que cobre los dichos pesos del dicho Diego de Segovia y de sus bienes [illegible] de su nombre siendo testigos [illegible] Ramirez [illegible] de la [illegible] y Diego [illegible] ciudad [illegible] a de [illegible]

[illegible]

Ante mi
[illegible]

Venta. ga spar de Amigo
Alcaudete

En Veinte y tres de
mes de septiembre de
mill. y quinientos y
y nouenta y dos años
ante mi escriuano
publico y testigos
parecio presente
en la carcel publica
de esta villa de
Alcaudete don Gas-
par de Amigo
alcayde desta
dicha villa por
su magestad
en la qual
dicha carcel
estando presente
Juan de Amigo
su hijo mayor
del dicho don
Gaspar de
Amigo
Alcayde
dixo que
por quanto
el dicho don
Gaspar de
Amigo su
padre
tiene
hecha
dexacion
y renun-
ciacion
de la
dicha
alcaydia
en favor
del dicho
Juan de
Amigo su
hijo
mayor
segun
mas
largo
en la
dicha
dexacion
y renun-
ciacion
que
sobre
ello
tiene
hecha
ante
mi el
dicho
escriuano
a que
se
remite
y
agora
el dicho
don
Gaspar
de
Amigo
quiere
usar
de la
dicha
dexacion
y renun-
ciacion
que
tiene
hecha
en favor
del dicho
Juan de
Amigo
su hijo
mayor
y
quiere
que
aya
efecto
y
cumplimiento
segun
y como
en ella
se
contiene
y
declara
y
para
que
el dicho
Juan de
Amigo
pueda
usar
de la
dicha
alcaydia
y
exercer
el
oficio
de
alcayde
de la
dicha
villa
de
Alcaudete
y
tener
la
dicha
carcel
publica
de la
dicha
villa
y
tener
en
ella
presos
y
a buen
recaudo
a todos
los
delin-
quentes
que
por
mandado
de
justicia
fueren
presos
y
entregados
en la
dicha
carcel
y
para
que
el dicho
don
Gaspar
de
Amigo
su
padre
no
tenga
mas
cargo
ni
obligacion
de
tener
la
dicha
carcel
y
alcaydia
y
oficio
de
alcayde
de
la
dicha
villa
de
Alcaudete
y
para
que
el dicho
Juan de
Amigo
su
hijo
mayor
pueda
usar
y
exercer
el
dicho
oficio
de
alcayde
de
la
dicha
villa
de
Alcaudete
y
tener
la
dicha
carcel
publica
de

Curaduria de diego de montenegro

muy Ill.e

128

[illegible]

[illegible] de montenegro [illegible] de catorze años y menos de veinte [illegible] para cobrar mis bienes y [illegible] en mis negocios tengo [illegible] de [illegible] y para ello nombro y [illegible] mi curador a Juan de montenegro mi tio [illegible] de mi padre

[illegible] Juan de montenegro [illegible] de [illegible] para que [illegible] curador [illegible] a tento [illegible] catorze años [illegible]

Diego de montenegro

[illegible] de diziembre [illegible] señor [illegible]

[illegible]

[illegible] señor [illegible] nombrava [illegible] diego de montenegro [illegible] Juan de montenegro [illegible] diego de montenegro [illegible]

[illegible]

Ante mi [illegible]

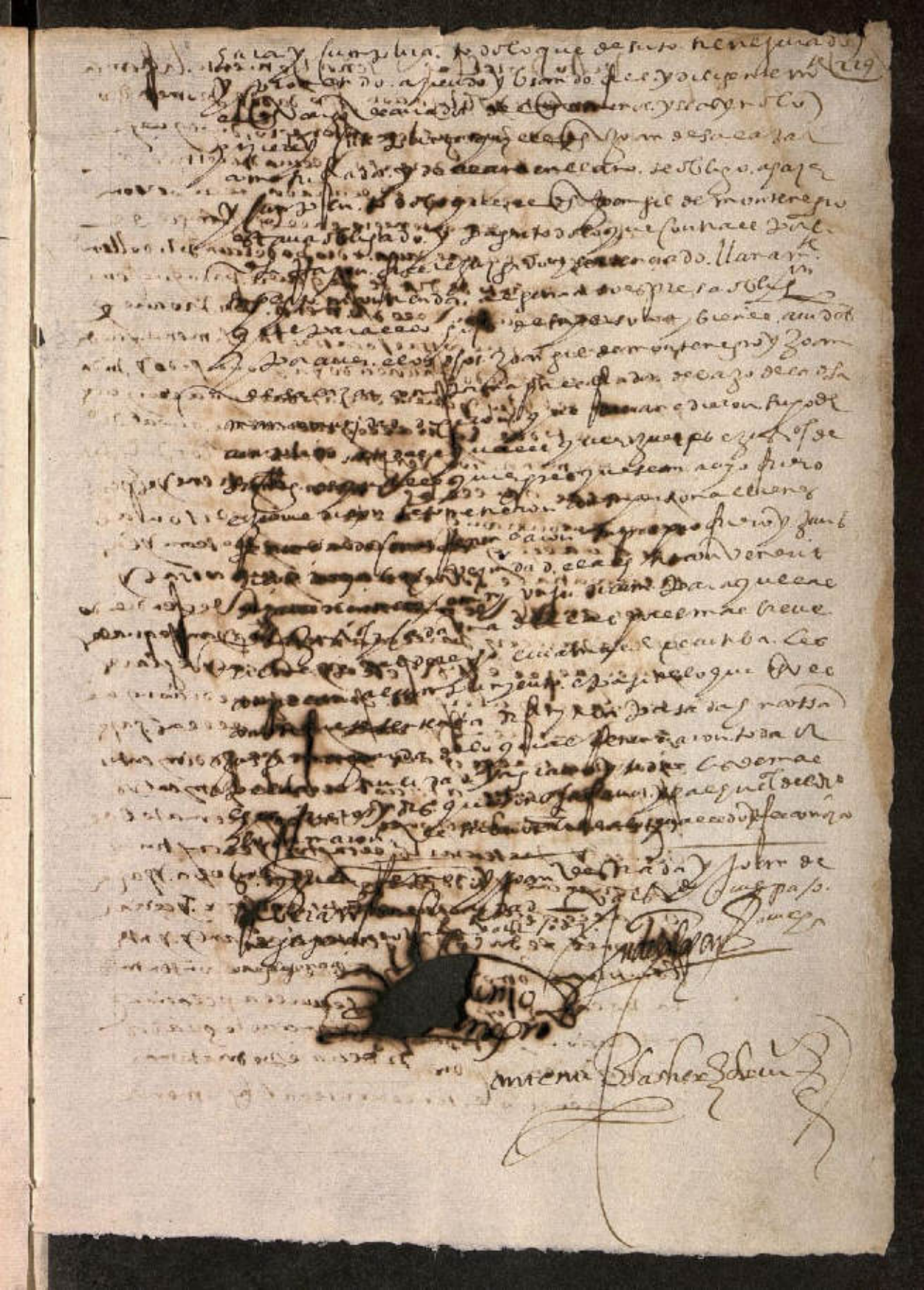

(Por sentencia y en otra manera) / Dedu[cid]o
y verbene[fic]io
y entregu[e]
y que acebs y menage[n] verg[e]n. desa pedir
ere[n] cessac[i]o[n]. enqueando fo[r]son. [con]tra
lesos. e dam[n]ados. en costas en q[ue] en bar de
z[ien]to y q[ue] [con]tra [con]sta [con]sejo y [con]tra voluntad de
z[ien]to y q[ue] [con]tra [con]sta [con]sejo y [con]tra voluntad de
y [con]tra [con]sta [con]sejo y [con]tra voluntad de
[con]tra [con]sta [con]sejo y [con]tra voluntad de
[con]tra [con]sta [con]sejo y [con]tra voluntad de
[

Curaduria de doña maria
rodriguez de escobar muger de
don Ant.o de meneses en
Ju.o lopez Procurador

Pedro cano en nombre del prior frailes y conbento de la orden de S.n
sant agustin de la cibdad de trujillo digo q. p.a cierto pleyto q. se trata
por mis p.tes en la real aud.a q. reside en esta cibdad contra don loren
co de ulloa e contra doña maria r.z de escobar muger de don ant.o de me
neses se m.do por la real aud.a q. la just.a ordinaria desta cib
dad probeyese a la dha doña maria r.z de curador ad litem p.a esta
causa e p.a ello la susodha lo nombrase. la qual con asisten
cia de su marido y ambos junta m.te nombraron por curador
a Ju.o lopez procurador de causas. y pidieron se le probeyese

A V. m. pido m.de q. el dho Ju.o lopez parezca personal m.te y V. m.
le m.de acepte el dho cargo. y se le probea en forma. p.a lo q.
e pido just.a y hago demonstracion del dho proceso y ant.o
p.a q. a V. m. conste dello. Doctor Pedro Cano

La ciudad de Cobrejes en veinte y ocho dias del
mes de setiembre de mil e quinientos y setenta y tres años
ante el Ill.mo Sr. Alonso de el Comarniente de Vrigidor se
[illegible]
El Comarniente mando que se notifique a Ju.o lopez
Procurador de la real aud.a de esta ciudad [illegible]
curaduria y haga el juram.to y de la [illegible] que de dr.o se pre
quiere y proveyese justicia

Ill.mo Alonso Mes
de Valdelomar

ante mi Blas Hernandez

La liurança que se lleua del dicho Joan de Cerue sobre la Cort de Cartuxa de Scala Dei. Pague se la Paga en la ciutat de Barcelona ampliu lliurament dels Paraires de Perpinyà a qui sia atorgada.

Se Languart. Gracia de Vera Vicenaria y Joan de Cerue de Vandoluy. Per tal com en Joan de Cerue sobre dit ha presentat en la Taula de la Cort del Racional de Cathalunya certa lliurança feta per los honorables Consols de la Ciutat de Perpinyà en data de .xxvij. dies del mes de Juliol del any de la Nativitat de Nostre Senyor Jesu Christ .M.CCCC.xxxvij. per la qual los dits Consols manen a Pere Serra Paraire de la dita Ciutat de Perpinyà que pague al dit Joan de Cerue o a altre per ell dins lo dit any de la dita lliurança contenguda en la dita lliurança .xxxvij. florins .vj. sous .viij. diners de moneda corrent de Barcelona per .xxxvij. florins .vj. sous .viij. diners de moneda de Perpinyà per rahó de .xxxvij. draps de .xxxvij. canes de Perpinyà per cascun drap per ell venuts e liurats a la dita Ciutat de Perpinyà segons en la dita lliurança es contengut. Com lo dit Joan de Cerue sobre dit ha presentat en la dita Taula certa lliurança feta per los honorables Consols de la dita Ciutat de Perpinyà en data de .xxvij. dies del mes de Juliol del any de la Nativitat de Nostre Senyor Jesu Christ .M.CCCC.xxxvij. per la qual los dits Consols manen a Pere Serra Paraire de la dita Ciutat de Perpinyà que pague al dit Joan de Cerue o a altre per ell dins lo dit any de la dita lliurança contenguda en la dita lliurança .xxxvij. florins .vj. sous .viij. diners de moneda corrent de Barcelona per .xxxvij. florins .vj. sous .viij. diners de moneda de Perpinyà per rahó de .xxxvij. draps de .xxxvij. canes de Perpinyà per cascun drap per ell venuts e liurats a la dita Ciutat de Perpinyà segons en la dita lliurança es contengut. Com lo dit Joan de Cerue sobre dit ha presentat en la dita Taula certa lliurança feta per los honorables Consols de la dita Ciutat de Perpinyà en data de .xxvij. dies del mes de Juliol del any de la Nativitat de Nostre Senyor Jesu Christ .M.CCCC.xxxvij. per la qual los dits Consols manen a Pere Serra Paraire de la dita Ciutat de Perpinyà que pague al dit Joan de Cerue o a altre per ell dins lo dit any de la dita lliurança contenguda en la dita lliurança .xxxvij. florins .vj. sous .viij. diners de moneda corrent de Barcelona per .xxxvij. florins .vj. sous .viij. diners de moneda de Perpinyà per rahó de .xxxvij. draps de .xxxvij. canes de Perpinyà per cascun drap per ell venuts e liurats a la dita Ciutat de Perpinyà segons en la dita lliurança es contengut.

Cura duria de doña
maria rre

Pedro Caro en nombre del pior y sea
ces de san agustin [illegible] digo que
porque doña maria rodriguez muger
de don antonio de meneses [illegible] proveyda
de curador [illegible] causa que mis pa
tes [illegible] los vienes de lo [illegible]
[illegible] que antes no se
nombre de curador a la dicha doña maria
por tocarle [illegible] y [illegible] para le
perjuicio

[illegible] no pido [illegible] nombre [illegible]
[illegible] la dicha doña maria rodriguez [illegible]
[illegible] que nombre como se [illegible]
[illegible] audiencia y pido justicia
y pido

Pedro Caro

La ciudad de los reyes en nueve dias del mes de Enero de
mil e quinientos y setenta y siete años ante don fran.co de
[illegible] corregidor en esta ciudad se presento esta peticion
[illegible] don fran.co vista manus [illegible] que
[illegible] maria rodriguez muger de don ant.o de rivera que
luego nombre curador ad litem para segun esta
causa [illegible] [illegible] [illegible]

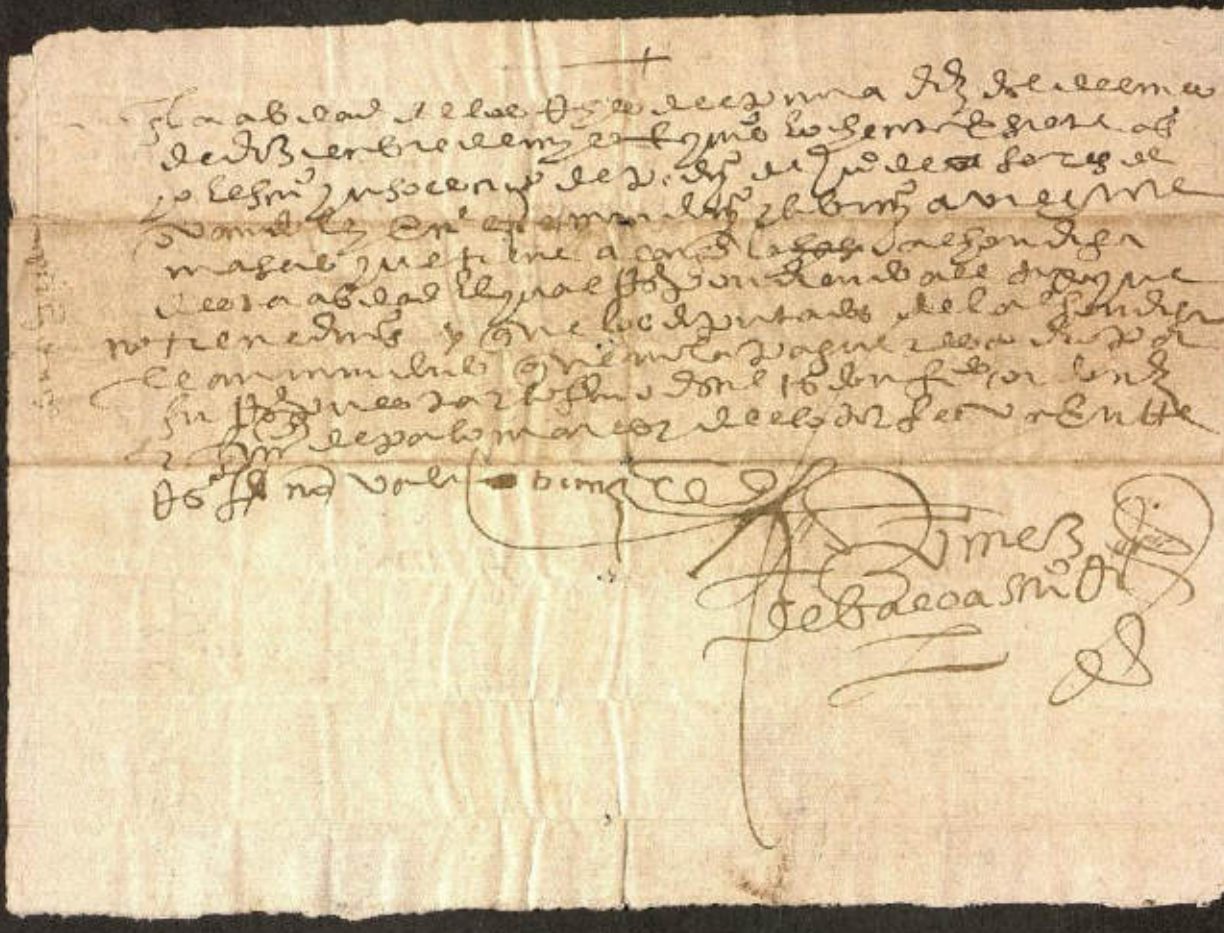

pedro cano en nombre del prior y frayles del mones
terio de S. Sant agustin de la ciudad de Trugillo di
go que por ag. la real audi. cometido a V. m. hizie
se proveer a doña maria rr. de escobar muger de
don Ant.o de meneses de curador para el pleyto que se
trata contra ella por parte del dicho monasterio sobre el sa
neamiento del censo que el capitan balsar rr. padre de la
dicha doña maria rr. de escobar dio contra lorenço de
ulloa por dote de una capellania / mando V. m. que
la dicha doña maria rr. nombrase curador ad litem para
el dicho pleyto lo qual se notifico en onze de este
mes de julio y no lo ha nombrado y de la dila
cion mis partes reciben mucho daño

Y porque pido a V. m. mande que en presencia del dicho don
Antonio de meneses se notifique otra vez a la
dicha doña maria rr. de escobar que luego nombre
curador ad litem para el dicho pleyto y para que luego
lo nombre V. m. le ponga pena y mande darma
dampno por la pena si luego no lo nombrare en pre
sencia del dicho su marido para lo qual ymploro el
offo. de V. m. y pido justicia

Doctor Pedro cano
Vega

[illegible]

[illegible]

[illegible]

nro

En la ciudad de los reyes en quinze dias del mes
de enero de mil y quinientos y ochenta y siete años
yo el dicho escrivano notifique el auto de suso proveyd
por el dicho corregidor a ynes Ruiz por para que
azebte el cargo de curador de la persona de la
dicha doña maria rrs y haga el juramento y de la fiança
que es obligado el qual dixo que no puede ni debe
azebtar el dicho cargo por ser parte en la nuestra causa y aver
ayudado en ella a don lorenzo de ulloa como de proceso
consta y esto dixo por su respuesta

Ante mi
Bartolomé de Cedesma
escrivano

pedro cano en nombre del prior e frailes del monest.º de s.n
sant agustin de la cibdad de trugillo digo q por tres vezes se ha
notificado a doña maria rr.s de escobar muger de don ant.º de
meneses q nombre y se probea de curador ad litem q si
ga por ella la causa q los dichos mis p.tes tratan contra
la p.te contr.a y contra don lorenço de vlloa. y la dicha
doña maria rr.s de escobar con lic.a del dicho su marido nombro
por curador a miguel ruiz. el qual sin causa legitima
se escusa diz.do q es procurador q la misma causa de don
lorenço de vlloa. y no es inconbeniente ayudar a don
lorenço de vlloa p.a por eso dexar de p.r curador de la
dicha doña maria

Por q pido a v. m. m.de q el dicho miguel ruiz acepte
el dicho cargo y se le probea luego de la dicha curadoria
y p.a ello se le ponga pena de carcel hasta q lo aya acep
tado y se aya encargado del dicho cargo. p.a lo qual
imploro el of.º de v. m. e pido just.a

Doctor

En la ciudad de los reyes. A veynte y
nueue dias del mes de Iulio de
mil e quinientos y ochenta y tres años
por ante mi escriuano y testigos
parescio presente el muy magnifico
señor Diego de Vargas Alcalde
hordinario en esta dicha ciudad
por su magestad y dixo que por
quanto el dicho señor Alcalde
tiene necesidad de tomar
juramento a algunas personas
para que declaren en la causa
criminal que se trata entre
partes de la una el dicho señor
Alcalde y de la otra Diego
Lopez de Zarate sobre
[illegible] y para
[illegible] y para
[illegible] y para

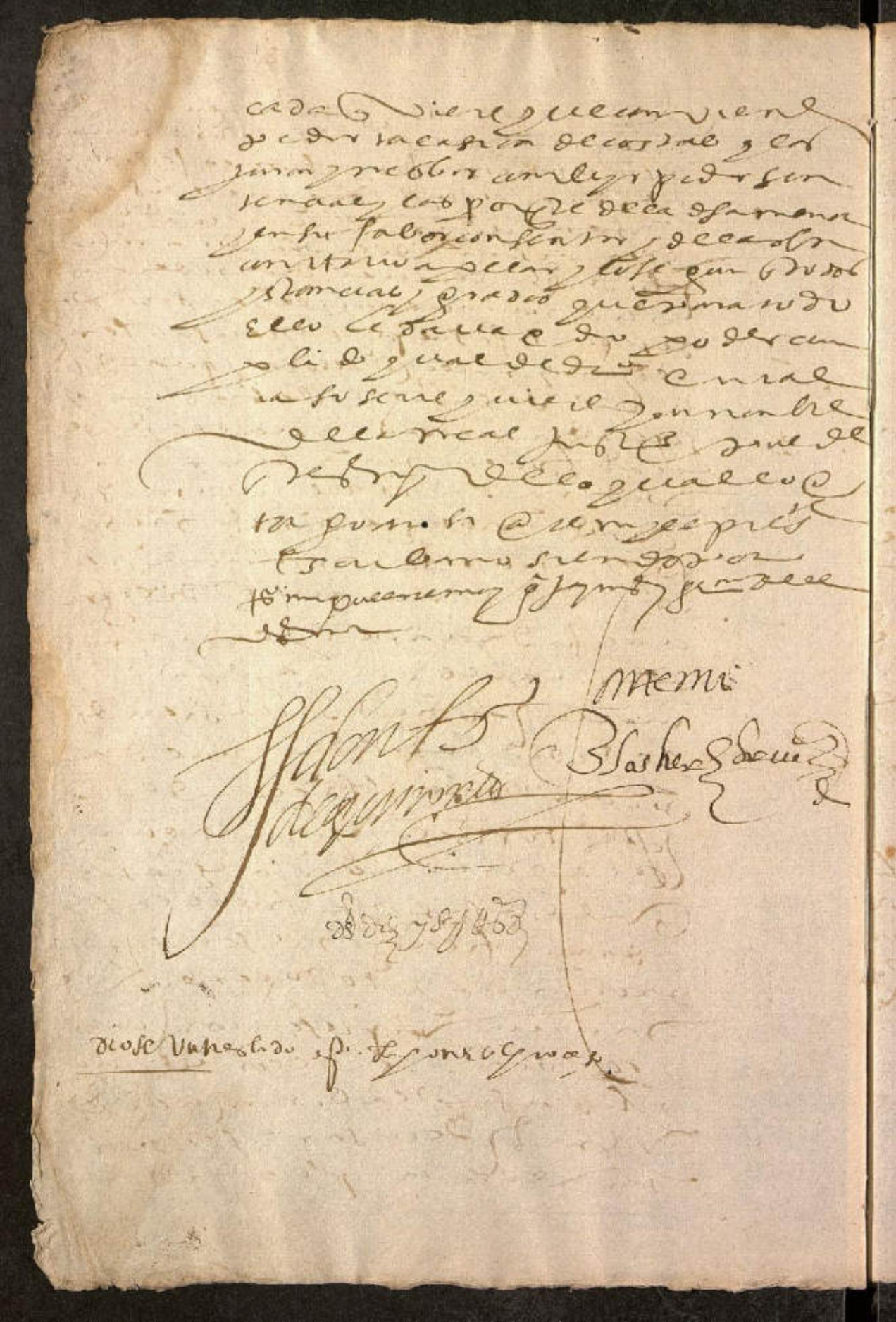

auto

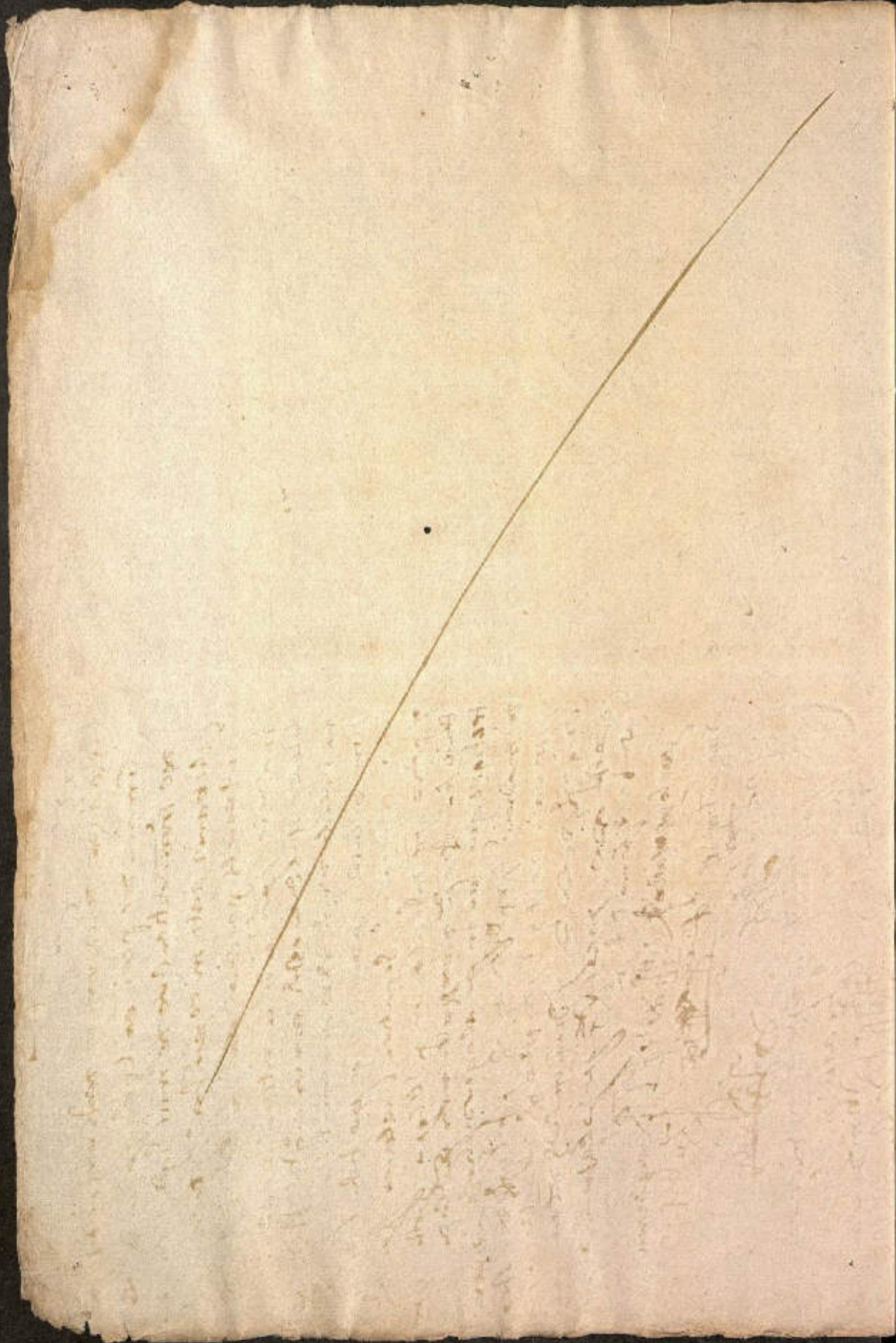

Item mando dexar a mi hija
quarta cuatro cahizes como
dicho es de pan de renta
en cada un año de por vida
y mando que mi hija natural
Juana sea dada en casamiento
por mi albacea con parecer
de mi muger y de los señores
curadores que yo dexare
en mi testamento
y mando que mi hija
Juana sea tenida de mi muger
y de mi hijo
y mando que mi albacea
haga cumplir todo lo
que yo dexare ordenado
y mando que hagan
vestir de xerga negra
a mi hija natural
Juana
y mando que hagan
vestir de xerga negra
a mi hija
y mando que hagan
vestir de xerga negra
a mi hija
y mando que hagan
vestir de xerga negra
a mi hija

Item mando que acompañe mi
cuerpo los cofradias de la santa
bora ... y de nra señora del Ro
sario. Con los cirios y que se
pague la limosna a abtilidad
de mis bienes

Item mando que el dia de mi en
terramiento si fuere ora se me diga
por mi anima una missa can
tada sfrecada de pan y vino a
mas de baces parecer y sino
otro dia y mes se me diga diez
missas rrezadas y se pague la
limosna de lo uno y de otro de
mis bienes

Item mando en limosna de mis
bienes a cada uno de los quatro
hospitales que ay en esta ciudad
a cada uno dos ps

Item declaro que de cierta quenta que
tubo con Nigilo ps cardoso
y de una tierra de gorra que
me bendio le debo cantar y ang
y siete ps cuarenta mando que se pague
de mis bienes

Item declaro que catalina de
Morales me debe bynte pesos que
le presté mando que se cobrar de ella

Item declaro que fr. de Rivera
Carbonero que está costado
con una hija de Morales en Patero
me debe diez pesos mando que se cobre
del

Item declaro que fray Xpoval
Rafitolero de Cazorla de Sevilla
Santo Domingo me debe setenta
y dos reales mando que se cobrar del

Item declaro que tengo dos capas
y un herrero de rroja y tres pa
res de calcas y tres sabanas y
un colchon y dos fraçadas y
dos camisas todo trayido y otras
cosas de menudencias mando que
todo se rrecaba y pague por
el bautismo

Item declaro que cuando
de martin de quien cuenta tengo
un huelo de paño nuevo y sobre
el debo al susodicho bynte pesos

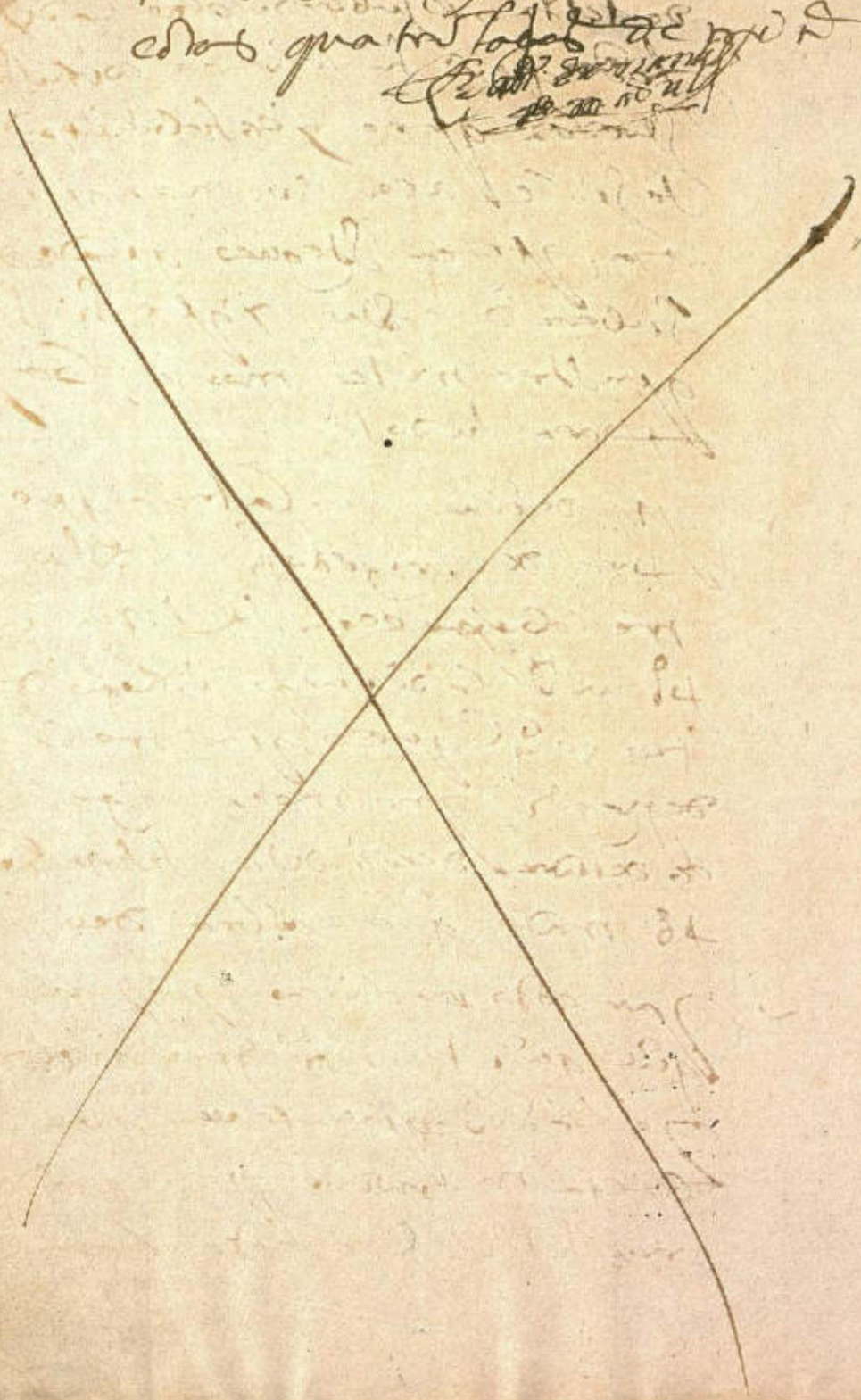

Fº de corregidor de mjn de mendoça corregidor de Cauca

En quatro de marzo 1589 se notifico a la franca don fran.co de cardenas la prorrogacion que se pidio el conde

En la ciudad de los Reyes en nueve dias del mes de diziembre de mil e quinientos y ochenta y tres años ante mi el presente escrivano y los parecio presente martin de mendoça vezino desta ciudad de los Reyes quanto su ex.a del conde de villar vissorrey de estos reynos le a proveydo por corregidor del valle de Cauca y su partido y en el titulo y provision que se le dio del dicho oficio se le manda que de fianças de tener quenta de las cajas de la encomienda de los yndios y otra hazienda que tienen los yndios del dicho valle de Cauca y su distrito y que dara contrago cada y quando que se le pida y que dara residencia del dicho oficio y estar a derecho con las personas que la dicha residencia o por demandas publicas y en ella le pidiere alguna cosa y para cumplir con el dicho titulo y oficio por su fiador a don fran.co de cardenas vezino de esta ciudad que estava presente el qual lo acepto y el dicho mjn de mendoça como principal y el dicho don fran.co de cardenas como su fiador y ambos de mancomun cada uno de ellos por si y por el todo renunciando la ley de duobus reis de vendi y el autentica presente hoc ita de fi de jussoribus con todo y por todo como en ella se contiene se obligaron que el dicho mjn de mendoça tendra quenta y razon de lo que estare a su cargo y recibiere de las cajas de encomienda de los yndios y otra hazienda que los dichos yndios tienen y dara contrago de todo ello cada y quando que se le pida y dara residencia del dicho oficio y en ella estara a derecho con todas las personas que por via de residencia le pidieren alguna cosa y pagara a las partes lo que en ella fuere juzgado y sentencia de por todas y instancias luego que lo tal parezca y para lo cumplir y fiador haziendo como su fiador el dicho don fran.co de cardenas de lo que pagare a hijo de deuda y negocio ageno tenga propia obligacion sus personas y bienes avidos y por aver

venta baltasar gonçalez
de la Ruaz y su hijo

Se Pan quantos esta carta de venta vieren como yo baltasar gonçalez
de balbao el viejo y baltasar gonçalez de balbao el moço su hijo como
principales residentes en esta ciudad como principales y fran.co de soto
teniente de la villa de cañete estante al presente en esta ciudad como
su fiador y principal cumplidor y pagador y sin que se ha necessidad
de hazer diligencia ni recurrir a ninguna de fuero ni de derecho
contra los susodichos ni sus bienes, otorgamos y conocemos por esta
presente carta que vendemos a los dichos baltasar gonçalez de
balbao padre e hijo a don fran.co de quiñones corregidor de la ciudad
e buenos aires y diego nuñez de figueroa regidores y diputados
de la alhondiga de esta ciudad y para esta ciudad lo a saber
dozientas fanegas de trigo limpio bueno de dar y recevir de la
cosecha que tenemos en la villa de cañete a precio cada una
fanega de trigo de veinte y seis reales que montan quinientos y
setenta y siete reales y seis reales que nos a dado y pagado vi
gente maçedo en nombre y por libranza de los dichos comissarios
y de los dichos quinientos y setenta y siete reales y seis reales nos
damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad y por
que la entrega de ellos de presente no parece renunciamos
la ley de la ynumerata pecunia y la ley de la entrega
prueba y paga como en ella se contiene la qual es
contenida la qual es de dozientas fanegas de trigo que
de suso van declaradas avemos de dar y entregar en el al
hondiga de esta ciudad puesta a nuestra costa y riesgo para
todo el mes de março primero venidero del año de ochenta
y ocho llanamente y sin pleito alguno y no entregando el dicho
tiempo el plazo que ha de llevar a nuestra costa se pueda comprar
todas las quantias o la parte que dexaremos de entregar
en esta ciudad o la parte que lo hallaren y mejor estubiere
a esta ciudad al precio que lo hallare y pueda cobrar y cobre
una persona a nuestra costa sin alcançarle tres por cada dia de
salario de los que se ocuparen los susodichos para lo qual
y para lo que mas costare el dicho trigo del precio contenido
en esta escriptura nos puedan executar como por deuda aguda
y pasado el plazo de ella y el dicho fran.co de soto y el
presente y a todo lo susodicho y como fiador de los dichos baltasar
gonçalez padre e hijo y sin que sea necessario de hazer diligencia
ni recurrir a ninguna de fuero ni de derecho contra los susodichos ni sus
bienes el beneficio de lo qual y el de la dicha pensa expresamente
renunciamos pagaremos a los susodichos todo lo que dexare
de entregar del dicho trigo como a aquella de llevado pagando
como para ello pagamos de deuda y negocio agenos no propios
que el dicho don fran.co de quiñones corregidor como diputado de la
alhondiga dixo que aceptava y acepto esta escriptura como

Reçiuo [illegible] de [illegible]

En la ciudad de los reyes en diez de [illegible] del mes de septiembre de mill e quinientos e treinta e seis años [illegible] el [illegible] Sant Jorge [illegible] Baltasar de Luzio que [illegible] esta ciudad y dixo que por quanto el [illegible] y compro de Alonso de Luzio procurador de [illegible] de esta ciudad una chacara cercada con todo lo en ella al presente plantado y edificado que el dicho Alonso de Luzio tenia junto al cercado del pueblo de Sant Diego de los Yndios que [illegible] de la [illegible] parte con el dicho [illegible] de la otra con chacara de Baltasar de los Reyes y la otra el camino real que va a Lati y con ella un esclavo viejo llamado Juan todo por precio y quantia de mill e trezientos e treinta y cinco pesos de plata ensayada de mas de otros mill pesos que dio y pagó al dicho Alonso de Luzio como todo parece por la escriptura de venta [illegible] al dicho Alonso de Luzio en [illegible] de [illegible] de septiembre del año pasado de mill e quinientos e treinta y cinco ante Juan de Sant Lucas [illegible] real y aceptacion [illegible] por el dicho Baltasar de Luzio [illegible] [illegible] ante el dicho [illegible] y por la dicha escriptura el dicho Baltasar de Luzio [illegible] obligado a pagar [illegible] de [illegible] de los dichos mill e trezientos e treinta y cinco pesos a favor de los Yndios de la comunidad de [illegible] de Cacaguaçi [illegible] cada una de ellas [illegible] comunidad de [illegible] por la cantidad que se [illegible] de censo sobre la dicha chacara y casas y mejora de las [illegible] el dicho Alonso de Luzio y porque los dichos ~~trezientos~~ mill e trezientos e treinta y cinco pesos de la dicha plata ensayada son cinquenta pesos mas de lo que [illegible] sobre la dicha chacara y casas y de consentimiento de Diego Gil de Aguilar [illegible] de la comunidad de [illegible] de los Yndios se señalaron y situaron los dichos cinquenta pesos de la dicha [illegible] a los Yndios de comunidad de Cacaguaçi por tanto el dicho Baltasar de Luzio se obligava y obligo que dara y pagara en cada un año el rredito y censo a los Yndios de comunidad de [illegible] de un mill e quinientos de plata ensayada [illegible] que es la quantia que el dicho Alonso de Luzio [illegible] sobre la mejora de la dicha chacara y casas [illegible] de los dichos Yndios y a los Yndios de comunidad de Cacaguaçi el rredito censo y tributo de ciento y ochenta y cinco pesos [illegible] y cinquenta y nueve pesos y quatro reales de plata [illegible] que los dichos Yndios y comunidad tenian y [illegible] sobre la mejora de la dicha casa [illegible] al dicho Alonso de Luzio y la dicha chacara y mas el rredito de los dichos [illegible] que de consentimiento de el dicho Diego Gil de Aguilar [illegible] a los dichos Yndios de Cacaguaçi [illegible] que [illegible] por el dicho Baltasar de Luzio a los dichos Yndios son [illegible] de [illegible] setenta y [illegible] y [illegible] de un año y a los Yndios de Cacaguaçi diez y seis pesos [illegible] de la dicha plata ensayada [illegible] en cada un año [illegible] Diego Gil de [illegible]

Des de Sant Jorge [illegible]

Ex. de Vejda. de Espinel
Juan

(Cruz) En la muy noble y muy leal ciudad de Salvatierra
a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y
veinte y cinco años. Ante el muy magnífico señor Diego de
Vera, alcalde ordinario en la dicha ciudad por el muy
magnífico señor Don Rodrigo de Mendoza, alcalde mayor
en la dicha ciudad y su tierra por el muy magnífico señor
Don Antonio de Zúñiga, comendador mayor de Alcántara
y adelantado de Castilla y su lugarteniente en la dicha
ciudad y su tierra, parecieron presentes Juan de Espinel
y Juan de Espinel, vecinos de la dicha ciudad, y dijeron
que por cuanto entre ellos hay pleito sobre razón de
ciertos bienes que el dicho Juan de Espinel pide al dicho
Juan de Espinel, su padre, que le mande dar y entregar
por bienes de su madre, difunta, que Dios haya, y
porque ellos, por evitar pleitos y costas, se han
concertado en la manera siguiente

Fol. 1 v. [illegible] de Juan Guarnido, escribano público de
la dicha ciudad, que doña Juana, mujer que fue de
Juan de Espinel, difunto, que Dios haya, vecino que fue
de la dicha ciudad, otorgó su testamento y última
voluntad ante el dicho escribano, el cual dicho testamento
fue abierto y publicado después de muerta la dicha doña
Juana, y por el dicho testamento mandó que se diesen
y pagasen a Juan de Espinel, su hijo, ciertos bienes
muebles y raíces, según que en el dicho testamento se
contiene, y porque el dicho Juan de Espinel, padre,
no quiere dar ni pagar los dichos bienes que así
mandó la dicha doña Juana, su mujer, al dicho Juan
de Espinel, su hijo, por evitar pleitos y costas, se han
concertado en la manera siguiente: que el dicho Juan
de Espinel, padre, por sí y en nombre de la dicha doña
Juana, su mujer, y como su tutor y curador que es
de la persona y bienes del dicho Juan de Espinel, su
hijo, menor de edad, que al presente es de edad de
diez años, poco más o menos, según parece por su
propia vista y dijo que le da y otorga en dote y
casamiento y en pago de todos los bienes muebles y
raíces, derechos y acciones que le pertenecen y
pertenecer pueden en cualquier manera por razón de
la herencia de la dicha doña Juana, su madre, difunta,
que Dios haya, que son los siguientes

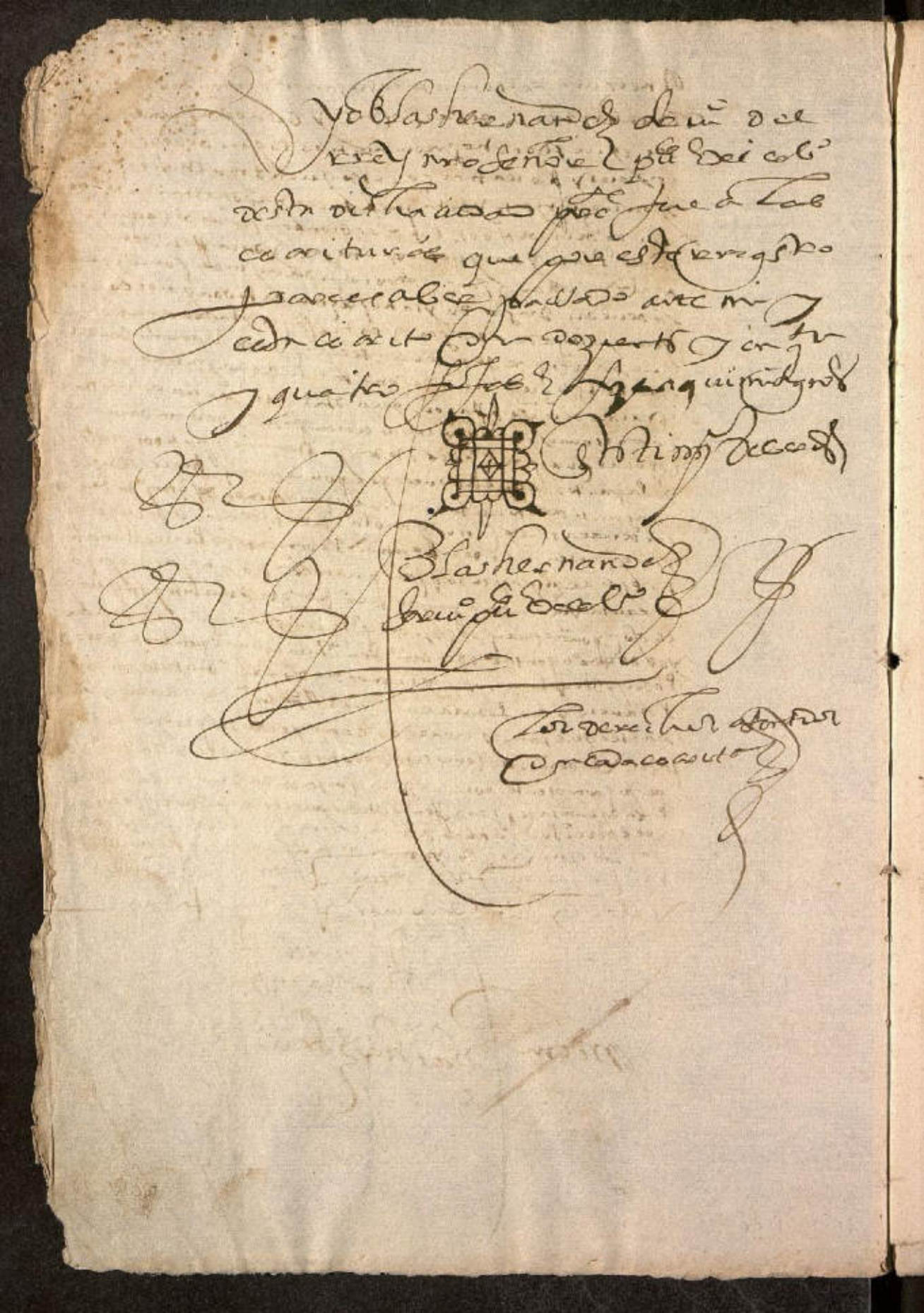

BLAS HERNANDEZ

Prot 95

AÑO 1587

REGISTRO Con Indice (XVII)

Folios del 1-51

52 - 102

103 - 144

145 191

194 - 254

1586 [illegible]

Registro de escripturas publicas que se otorgan en este offº de Miblas Hernandez escriuano xpu y de cabildo este año de 1586 años

Abecedario

Abecedario

Almumanifico q̃ muy [illegible]

[illegible]

Registro nº [illegible]

[illegible]

95

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan de Guzman
muger de don Martin Enriquez de Almanza
que estoy en la Villa de Celaya de mi voluntad
y con licencia y secreto consentimiento
que pido y demando al dicho mi marido
para hazer y otorgar lo que en esta
escritura contenido es y en ella se
contiene y otorgo y conozco
que doy y otorgo todo mi poder cumplido
segun que mejor y mas cumplidamente
de derecho se requiere y es necesario
a mi marido para que por mi y en mi nombre
y en nombre de la dicha doña Juana de
Guzman y como su madre y curadora
de sus bienes y como tal curadora
de los bienes de la dicha doña Juana
y como su madre y curadora
presente ausente
mi poder cumplido
para que en mi nombre y en nombre
de la dicha doña Juana de Guzman

en prosecusion della quedan ha
zer los autos y diligencias necesa
rios y sin fazon de lo susodicho
o de esta qualquier cosa
fuere necessario parecer en
juyzio pueda parecer y parecer
ante su mag.d y ante estas estas
quales quier sus justicias y juezes
eclesiasticas y seglares y an
tellas e quales quier dellas
poner demandas hazer pedimentos
querellas oraciones protestas
y prisiones entregas e
secuciones ventas y remates
de bienes y tomarla possession
dellos y la continuar y contradezir
a estas personas y respondan
a todo quanto de contrario fuere
dicho y allegado presentar los es
criptos y escripturas y prouan
cas y todo genero de prueua
ver presentar jurar y conocer
los de contrario y lo por mi
parte abonar juezes y testigos
y recusar y se apartar della
y della cada qual viere que
conviene hazer en mi mani
ma quales quier juramen
tos pedir las estas partes
los hagan y los difiriren
ellas pedir tacasion
de costas y el jurar y re
cibir y dellas dar cartas

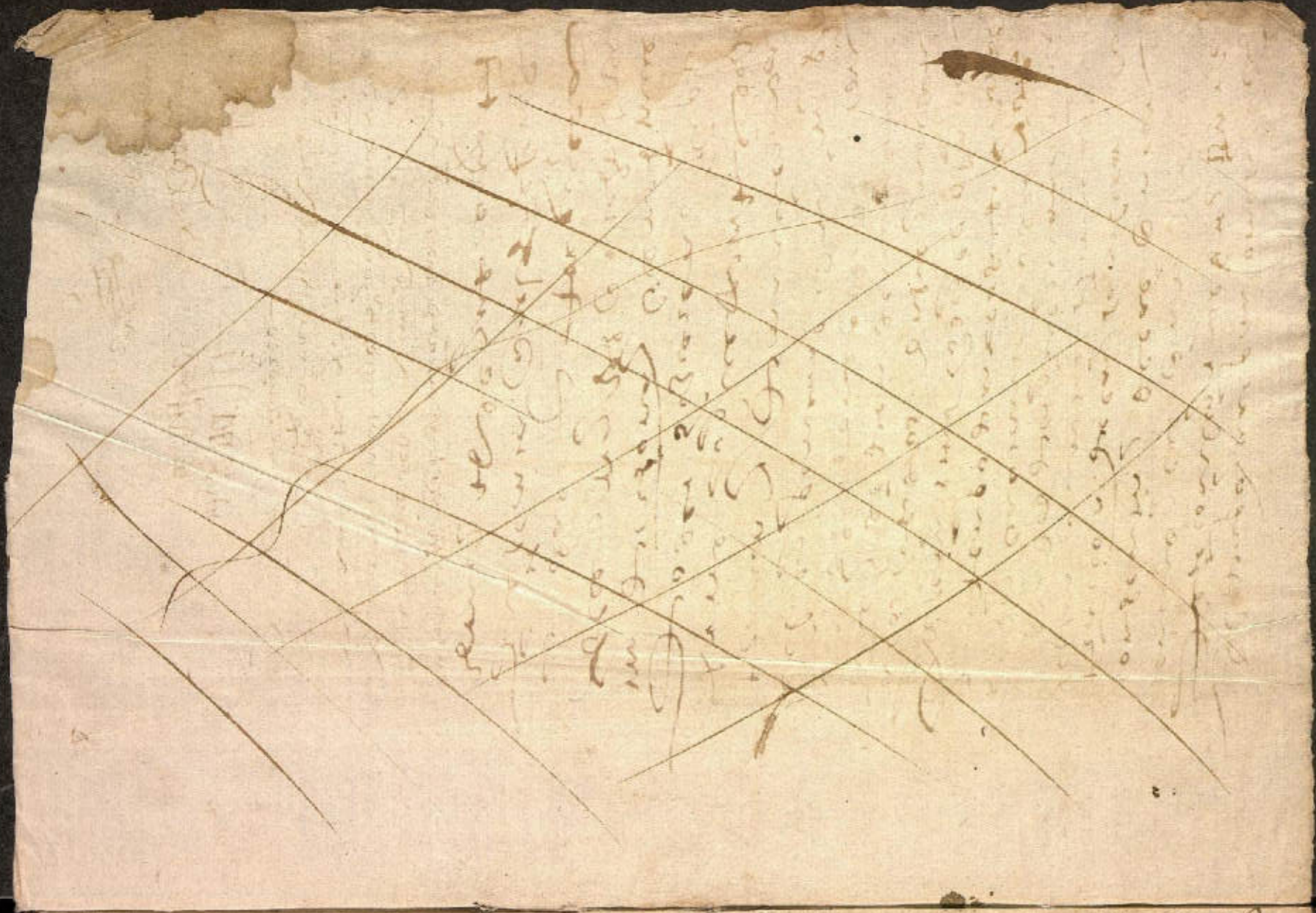



poder al Sr. de Villar

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Garcia Manuel de Carvajal alcalde de la Santa Hermandad de esta villa de Madrid por el Rey nuestro señor. Digo que por quanto el Sr. Fernando Alonso del Villar, vecino de esta villa de Madrid, me ha pedido y requerido le reciba juramento en mi persona y le reciba información de testigos sobre la tenencia y posesion que dice tiene de la viña de Vallecas que es en el término de esta villa de Madrid, que linda con viña de Juan Gonzalez Cabrero y con viña de Juan Lopez de Ayala y

anima q̃ haue juramentos de calumª y desisorio e
q̃ dar dezir y leer los testigos y artículos hagam̃ de
dicta en dicha causa y hazer jurar y rescebir y della dar
cartas de la vna q̃ hayan como de suso concluy
yr oyr dezir y oyr sentencia sentencias y las demás fa
bor consentir y dellas en contrario hechos q̃ quier
autos ante mano y dellas y sus dependencias y sus anexidades y conexidades
y sus dependencias allegado conexo q̃ dellas seguir y quien
las siga hasta la fenecer y acabar y hazer todos los
autos y diligencias de justicia q̃ allegados estos
dichos q̃ sea necessario y vos para ser presente y por la parte
q̃ vos sustituyays vna o dos o mas y los revocar
y poner otros en su lugar q̃ vos dando siempre bos
otro poder para vna vez o dos q̃ vos quisiere y con
nombramiento de sustituto y le quitar y tomar
otro cada y quantas vezes quisierdes con libre
poder cumplido y bastante y con las cláusulas
acostumbradas y vos dando como por la presente
os doy todo mi poder cumplido libre y bastante
poder para lo que dicho es y para cada vno
dello con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades
y para lo que dicho es fazer doy este poder
al dicho señor don alonso q̃ las consulte y negocie
dengan y con libre y general administracion
y con poder cumplido como yo mismo
lo he y tengo para lo que dicho es y para
cada vno

a Audiencia
Reyes

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Miguel Berriz vecino de esta ciudad de Reyes estante en esta ciudad de Reyes otorgo y conozco que doy y otorgo esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre llenero y bastante de derecho a Juan Sanchez de Escobar procurador de esta real audiencia de Reyes para que por mi y en mi nombre pueda parecer y parezca en juicio como fuera de juicio ante quien y como convenga y mas derecho sea y para todos mis pleitos y causas civiles y criminales movidas y por mover que yo haya y tenga y mas pueda haber y tener con cualesquier personas y cualesquier personas contra mi sobre cualesquier cosas y casos que yo parezca y me defienda como defendiente y diga razon y pida lo que mas me convenga que yo pueda hacer y parecer en juicio donde y como y ante quien y como convenga y mas derecho sea y para ante los muy poderosos señores presidente y oidores de esta real audiencia de Reyes y ante cualesquier alcaldes y alguaciles y otras justicias y seglares que sean o sean de esta ciudad de Reyes y su distrito y ante el fiscal de su magestad y cualesquier escribanos y ante cualesquier otras personas que sean o sean de cualesquier estados y condiciones que sean y ante cualesquier jueces eclesiasticos y seglares que sean

poder apostolico

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo rrodrigo de almonte
[illegible] de los [illegible]
[illegible] carta que dize
[illegible] mi poder [illegible] quanbas
[illegible] quiere [illegible]
[illegible] procurador de causas
[illegible] para
que por mi y en mi nombre pueda auer y
cobrar ansi en juizio como fuera del de todas
qualesquier ~~[illegible]~~ personas todas e
qualesquier cosas e casos y si an
si en demandando como en defendiendo

Asi en razon de los susodichos o de qualquier cosa dello fuere nesesario
parecer en juizio podais parecer y parescais ante
los muy poderosos señores presidente e oydores de la
rreal audiencia de esta dicha ciudad de los reyes y ante otras
qualesquier [illegible] de su magestad eclesiastica
y seglares y antellas y qualquier dellas poner
demandas hazer pedimientos rrequirimientos cita
ciones protestaciones prisiones ventas y rrema
tes de bienes y tomarla posesion dellos y la
continuar y contradezir a otras personas y ne
gondais a todo quanto de contrario fuere dicho y
legado presentar testigos escriptos y escripturas y prouanças
y todo genero de prueba ber presentar jurar y con
los de contrario y lo por mi por mi parte abonar
juezes escriuanos y recusar y la partida de la
recusacion cada que vieredes que conviene y
otra o de nuebo hazer en mi anima qualesquier

Juramentos de calunia y desisorio de verdad dezir
pedir las otras partes los hagam pedir tasacion
de costas y las jurar y receuir y dellas dar car
tas de pago y valgam como las de suso concluir pe
dir y oyr sentencia o sentencias y las en mi fa
bor consentir y delas en contrario o de otro qual
quier auto agrauio apelar y suplicar y segun
ela pelacion y suplicacion al liedo con derecho se deua seguir
y dar quien las siga hasta lo fenecer y acabar y azer todos
los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales
que sean necessario e yo aria siendo presente y con facul
tad que este poder lo podais sostituyr en una persona
dos o mas y los rebocar y poner otros de nuebo que
leando siempre en vos este poder para usar dello en lo
que dicho es y contra los tales sostitutos para auer
por firme lo que en virtud deste poder obiere fecho
y cobrado y les dar cartas de pago y valgam como las
de suso porque quan cumplido y bastante poder
yo tengo para lo que dicho es tal le doy e otorgo al dicho
Juan Lopez [illegible] con sus yncidencias y dependen
cias y con libre y general administracion
y vos relieso a firmar de derecho y a vuestros sostitutos
para auer por firme lo que en virtud deste poder hizieren
obligo mi persona y bienes [illegible]
[illegible]
[illegible] a quedar [illegible]
[illegible] de agosto de mill y
[illegible] Juan de [illegible] Diego Aluarez
[illegible]
[illegible]

[illegible]

Ante mi [illegible]

conbiene y hazer otras de nuevo hazen en mi anima
qualesquier juramentos de calunia y desisorio de
[illegible] dezir pedir las otras partes los hagan
pedir tasacion de costas y las jurar y recivir
y dellas dar cartas de pago y valgan como las de suso
concluir, pedir y oir sentencia o sentencias y las en
mi favor consentir y de las en contrario, o de otro qual
quier auto agravio apelar y suplicar y segun la ape
lacion y suplicacion alli dicho con derecho se deva seguir y dar
quien las siga hasta lo fenecer y acabar y azer
todas las demas autos y diligencias judiciales y es
tra judiciales que se an necessario y [illegible] siendo pre
sente y con facultad que este poder lo podais sosti
tuyr en una persona o dos o mas y los revocar y
poner otros de nuevo quando [illegible] bos este
poder para usar del [illegible] y contra
los tales sostitutos y les pedir y tomar quenta
de lo que en virtud deste poder obiere ffº y cobrado
y les dar cartas de pago y valgan como las de suso
porque quanto [illegible] bastante poder
y tengo para lo que dicho es tal le doy e otor
go al dicho [illegible] con sus ynapencias y de
pendencias y con el rey general administra
cion y bos recibo en forma de derecho y a vos sostitutos
para aver por firme lo que en virtud deste poder
hizieren obligo mi persona y bienes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ant.º de Calvera

Antonio
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro Ventura mi lacayo libre residente en esta
ciudad de Cuzco digo que hago y ordeno
mi procurador general a Juan Argolleo
vecino de esta dicha ciudad especialmente
para que en mi nombre y como yo mismo
pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro
señor y ante su Real Consejo de las Indias
y ante los señores presidente y oidores
de la Real Audiencia de esta ciudad
y ante cualesquier otras justicias
de cualesquier partes y lugares
que convengan y ante cualesquier
personas y en razón de lo que
dicho es pueda pedir y demandar
y pedimentos requerimientos
citaciones ventas y remates
que sobre ello convengan
y en razón de lo que dicho es

Se dan Granados esta carta de poder vieren
como yo Sebastian Simon de Sueba vz que
soy vesta andad velos reyes nuestros señores dun antiguo
y honroso de vesta dicha carta que de yuso va
ver cuyo tenor es el siguiente Sepan quantos esta
carta de poder vieren como yo Sebastian Simon de
Sueba vecino desta andad de los reyes nuestros señores
estante en esta andad que doy y otorgo todo mi
poder cumplido bastante segun de derecho en tal
caso se requiere y mas puede y debe valer a vos
Sebastian Simon de Sueba mi hijo estante en esta
andad que doy y otorgo todo mi poder cumplido
bastante segun de derecho en tal caso se requiere
y mas puede y debe valer a vos Sebastian Simon
de Sueba mi hijo estante en esta andad que doy
y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun
de derecho en tal caso se requiere y mas puede
y debe valer a vos Sebastian Simon de Sueba mi
hijo estante en esta andad que doy y otorgo todo
mi poder cumplido bastante segun de derecho en
tal caso se requiere y mas puede y debe valer a
vos Sebastian Simon de Sueba mi hijo estante en
esta

de costas y las jurar y rreçeuir y dellas dar cartas
de pago y balgam como las de suso concluyr pedir
y oir sentençia o sentençias y las en mi fabor consentir
y de las en contrario o de otro qualquier auto agrabio ape
lar y suplicar y segun la apelaçion y suplicaçion al lie do
con dr.o se deua seguir y dar quien las siga hasta lo fenecer
y acabar y hazer todos los demas autos y diligençias judiçia
les y extrajudiçiales que sea nesessario e ya ria siendo presente
y con facultad que este poder lo podais sostituir en una
persona dos o mas y los rrebocar y poner otras de nuebo
que bando siempre en bos este poder para usar del en lo que
dho es y contra los tales sostitutos y les pedir y tomar quen
ta de lo que en virtud deste poder obiere fecho y cobrado
y les dar cartas de pago y balgam como las de suso porque
quan cumplido y bastante poder y otengo para lo que dho es
tal le doy e otorgo al dho miguel remon con sus ynçidon
çias y dependençias y con libre y general administraçion
y bos rrelieuo en forma de dr.o y a vos sostitutos para
aber por firme lo que en virtud deste poder hizieren obli
go mi persona y bienes y oy ay el dho poder general para
los dhos pleytos con que a de mi nueba no puedas aler
y le sea notificada asta que me sea notificada en mi persona
en testimonio de lo qual lo otorgue ante el presente escriuano
y testigos que fuesse y otorgada en la dha audaçia de los
reyes en veynte dias del mes de mayo de mil y quinientos
y ochenta y seys años siendo testigos agustin arze de quiros
y alonso herrero y juan de estrada residentes en esta
audaçia y el otorgante que yo el escriuano doy fee que conozco lo
firmo de su mano Simon de Silua

Ante mi

Jaime de la Cesma
escriuano de su magestad

Simon de Silua

Carta de poder

Poder a pedro cano

Sanquantos esta carta de poder
oyeren como yo bia triz de ocan por viuda
muger que fue de presenta en esta ciudad
otorgo e conozco por esta presente carta
que doy y otorgo todo mi poder cumplido bien
e mas bastante segun que lo yo e y tengo y
mas puede y deue bales a pedro cano procurador desta
real audiencia para que por mi y en mi nombre y con
yo mismo pueda pedir y demandar y cobrar ansi en
juizio como fuera dezir de todas e quales quier
personas generalmente para en todos mis
pleitos y causas ceviles y criminales no vidos
y por mover que yo e y tengo y espero auer y tener
con quales quier personas y las tales per
sonas contra mi sobre quales quier cosas
e casos ansi en demandando como en
defendiendo y si en razon dello suso dicho o de qualquier cosa dello
fuere necessario pareçer en juizio podais pareçer
y pareçais ante los muy poderosos señores presidente
e oydores de la real audiencia desta ciudad de
los reyes y ante otras quales quier justiçias e juezes de
su magestad eclesiasticas y seglares y ante ellas y quales quier
dellas poner demandas hazer pedimientos requiri
mientos citaçiones protestaçiones prisiones ventas
y rremates de bienes y tomar la poseçion dellos y la con
tinuar y contradezir a otras personas y respondais a
quanto de contrario fuere dicho y alegado presentar tes
escriptos y escripturas y prouanças y todo genero de pru
ba ber presentar jurar y conoçer los de contrario y lo por mi
parte abonar juezes escriuanos y recusar y se apar
tar de la tal recusaçion cada que bieredes y conbiene
y hazer otras de nuevo hazer en mi anima quales quier
juramentos de calunia y desisorio de verdad dezir



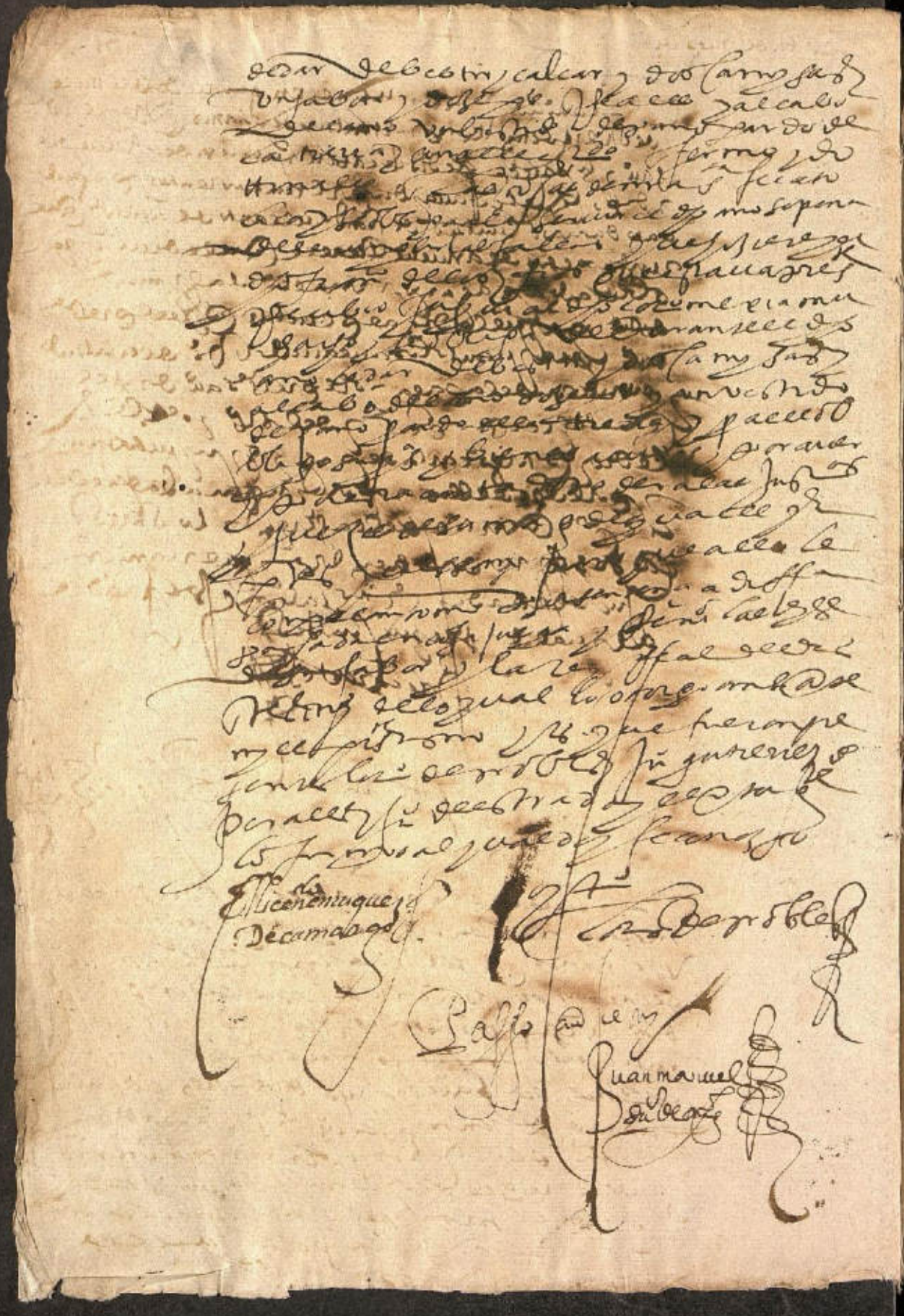

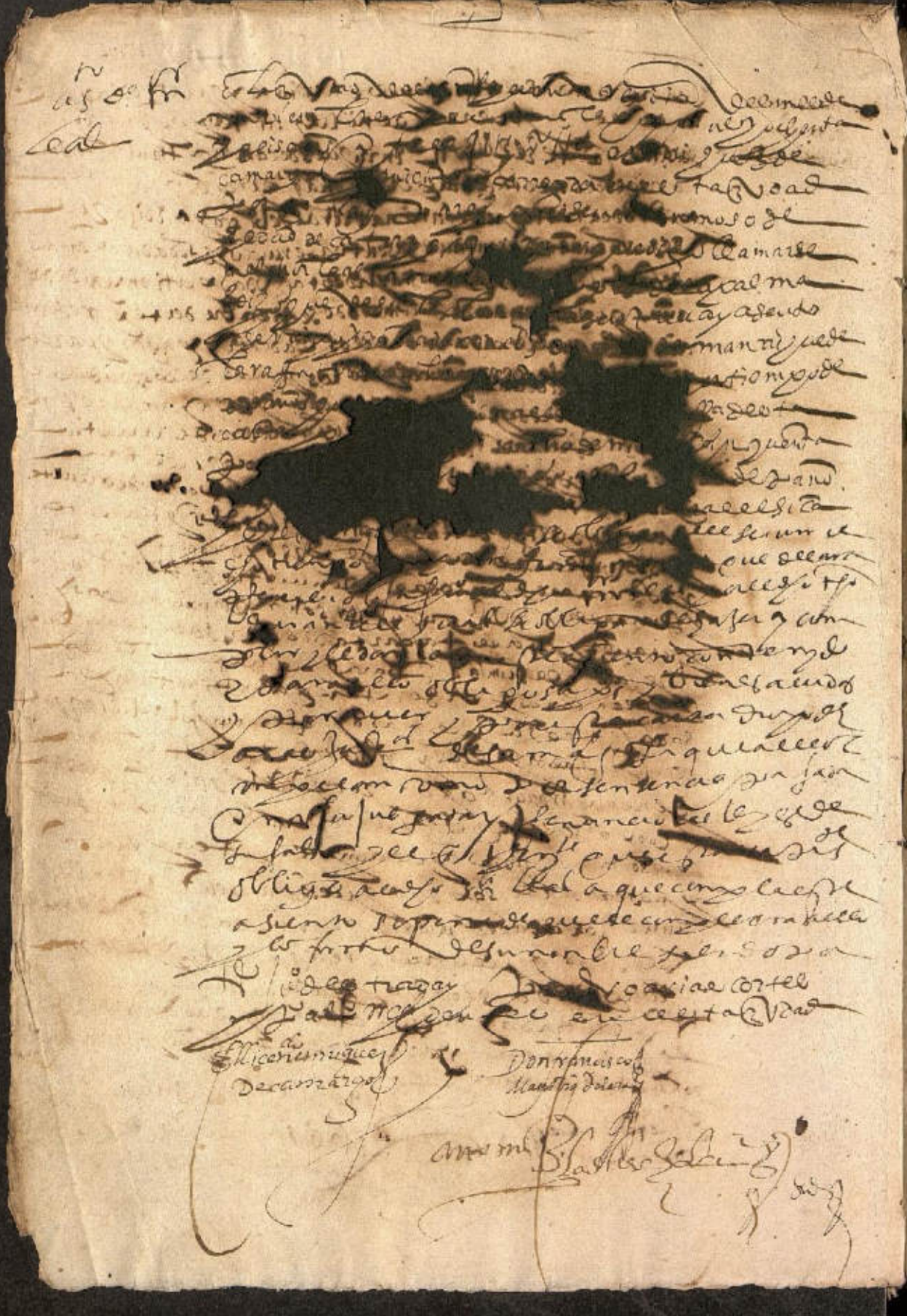

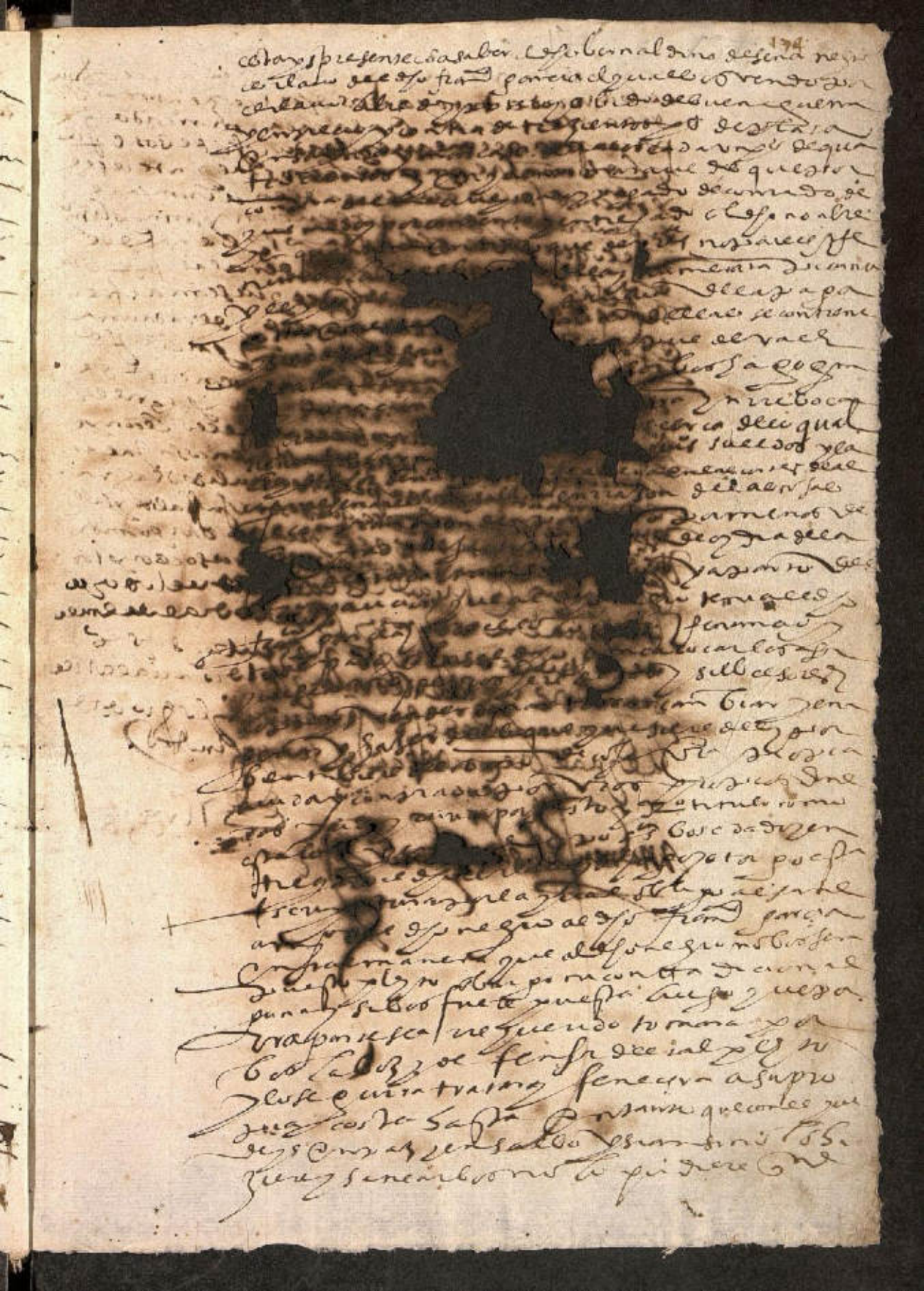



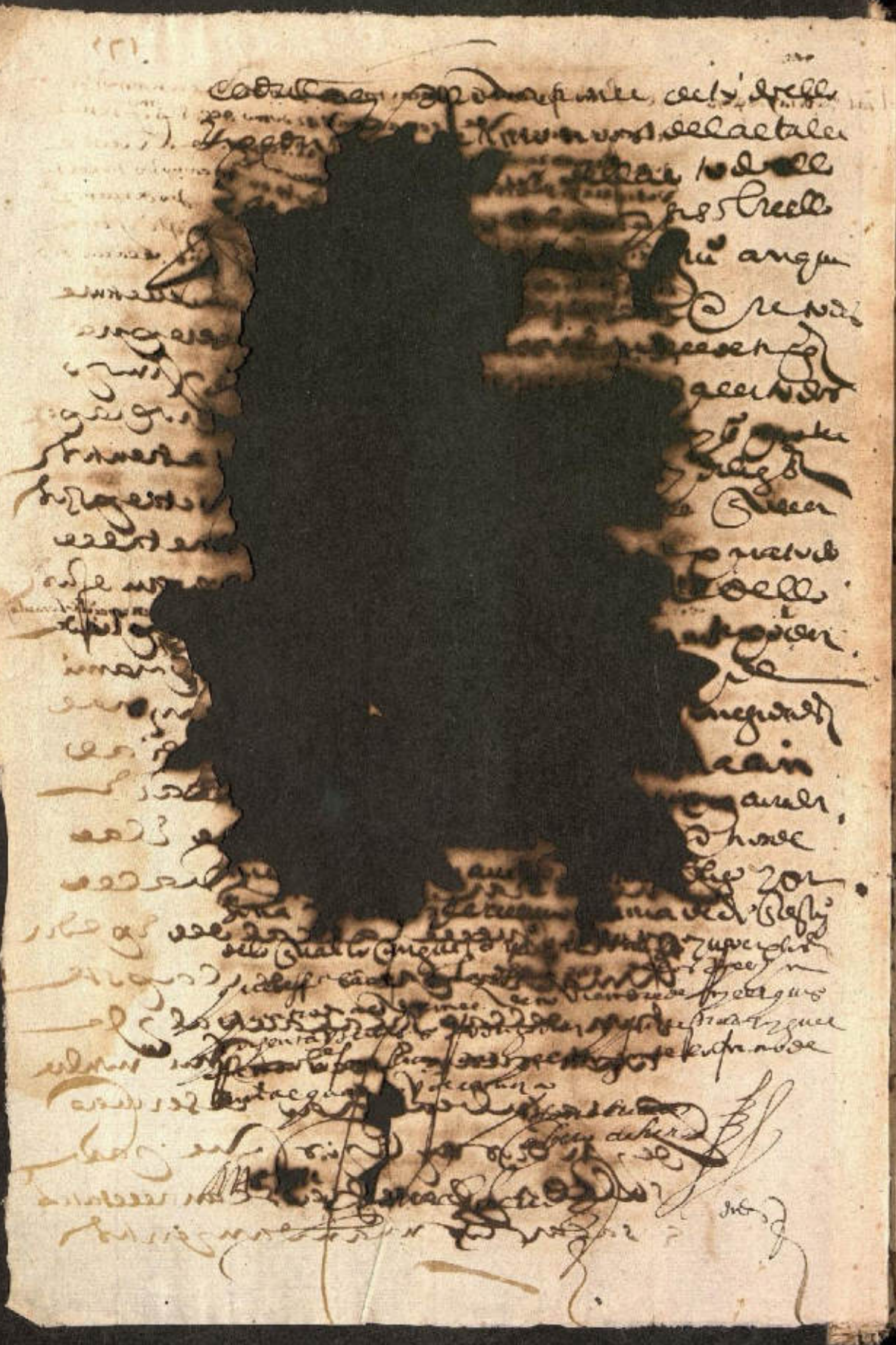





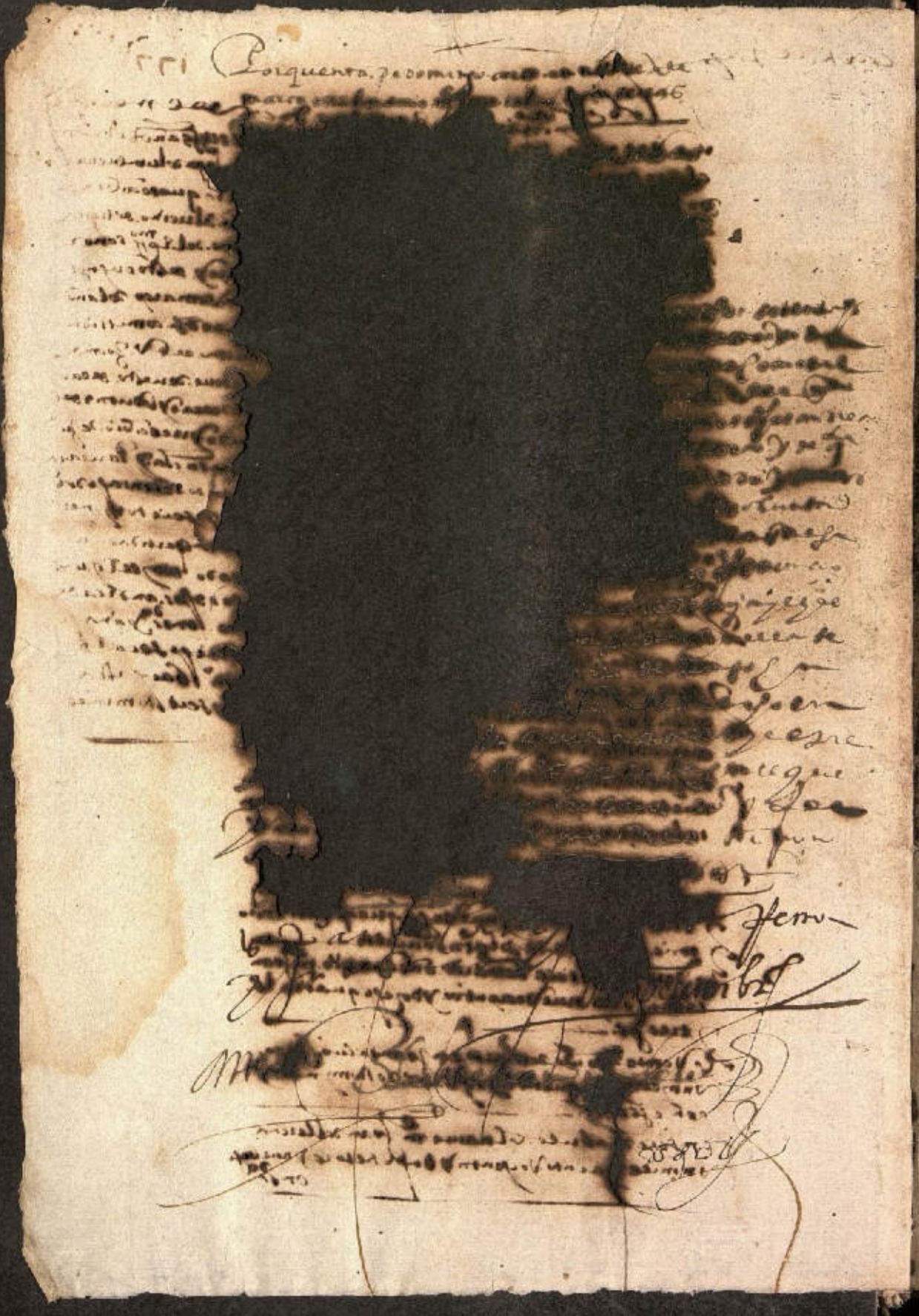

Lasto

178.



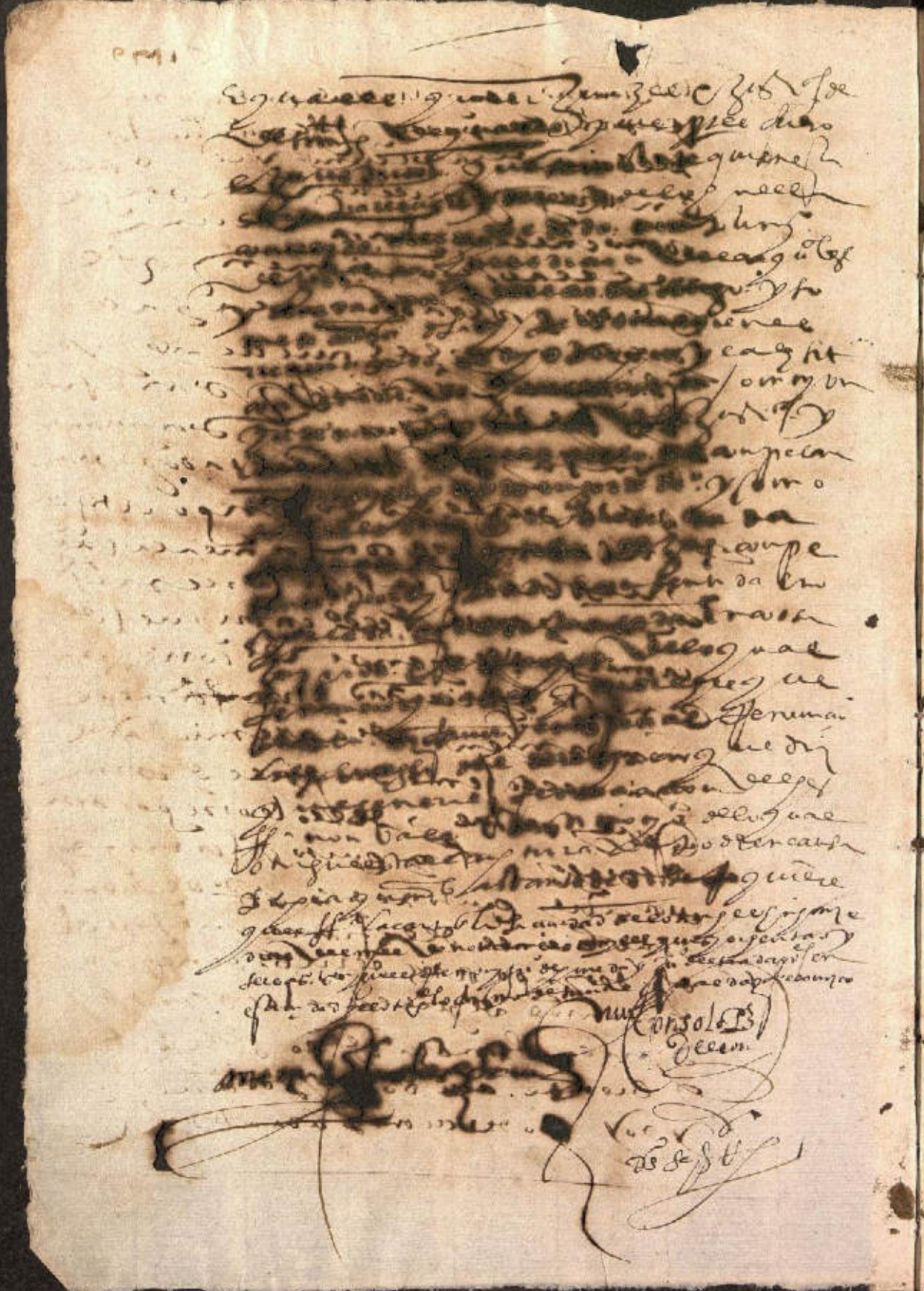

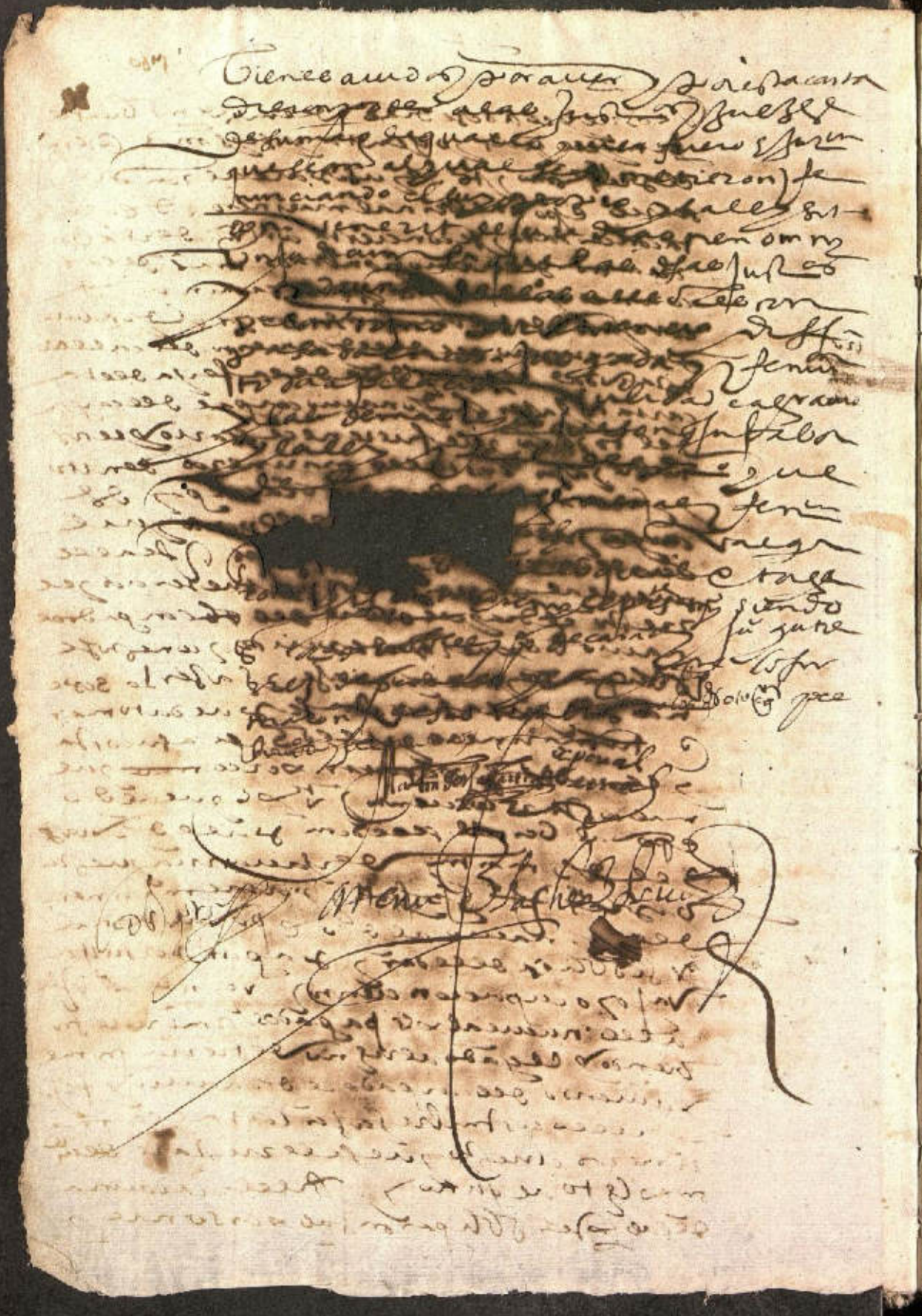

poder

181



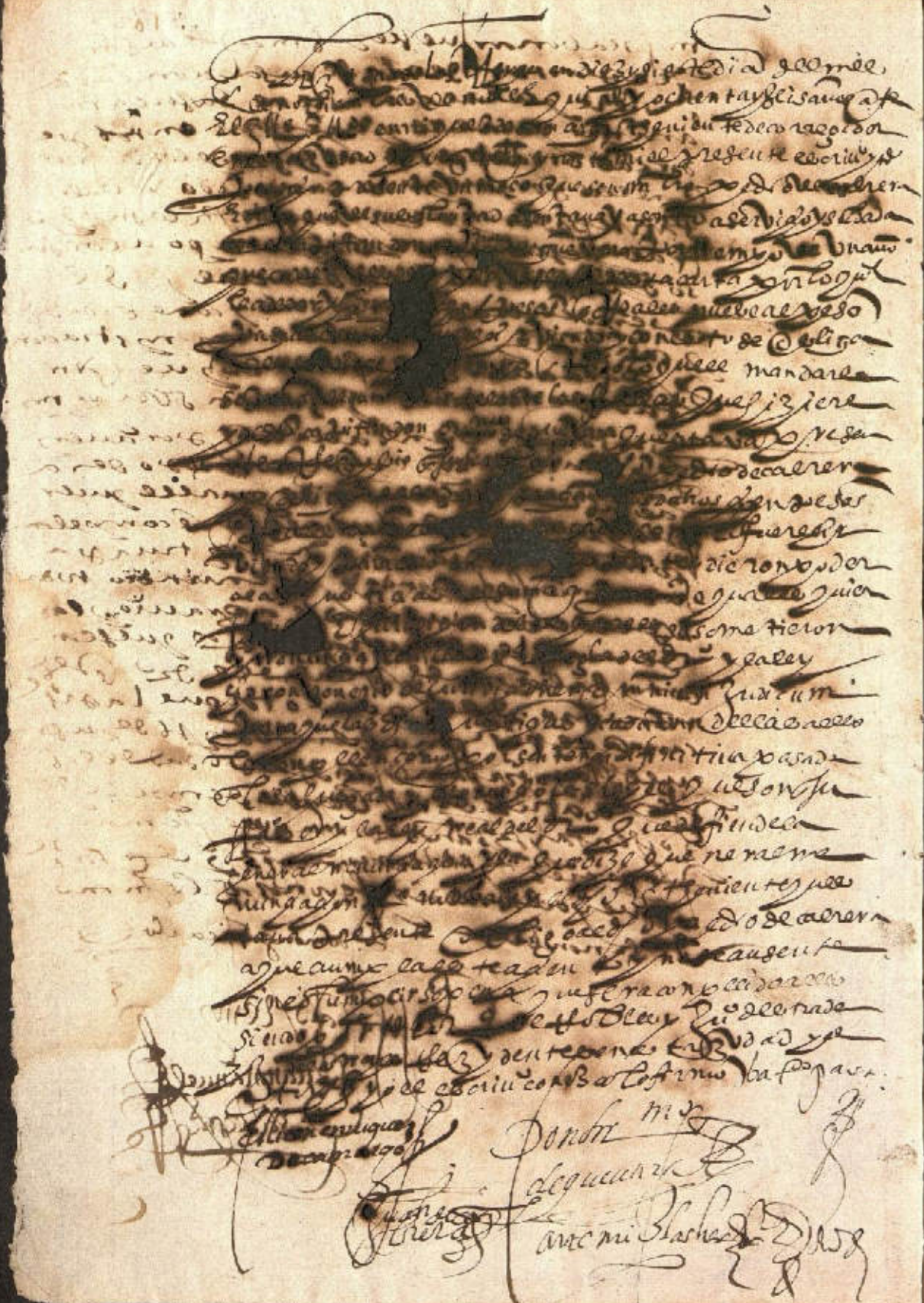

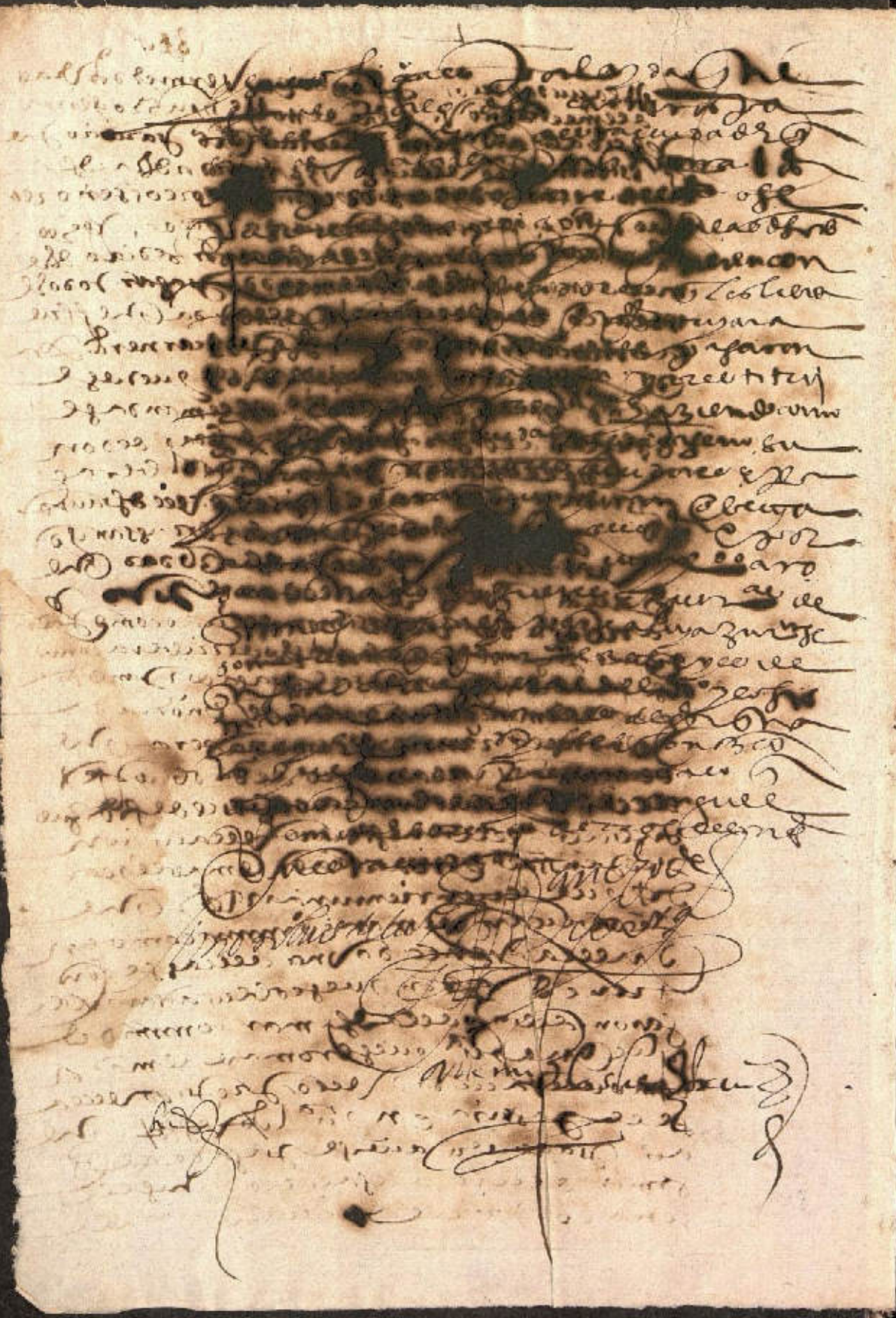

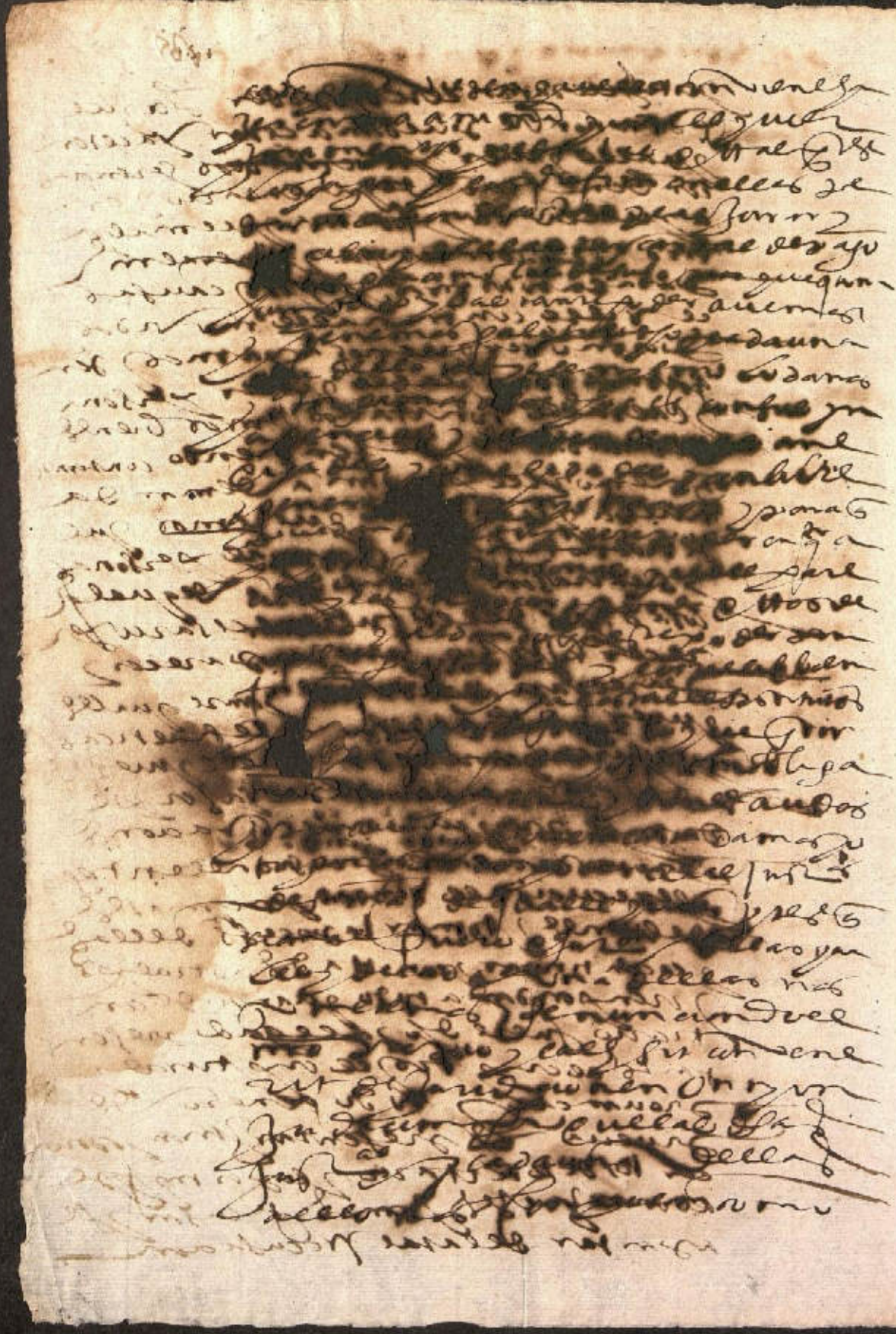

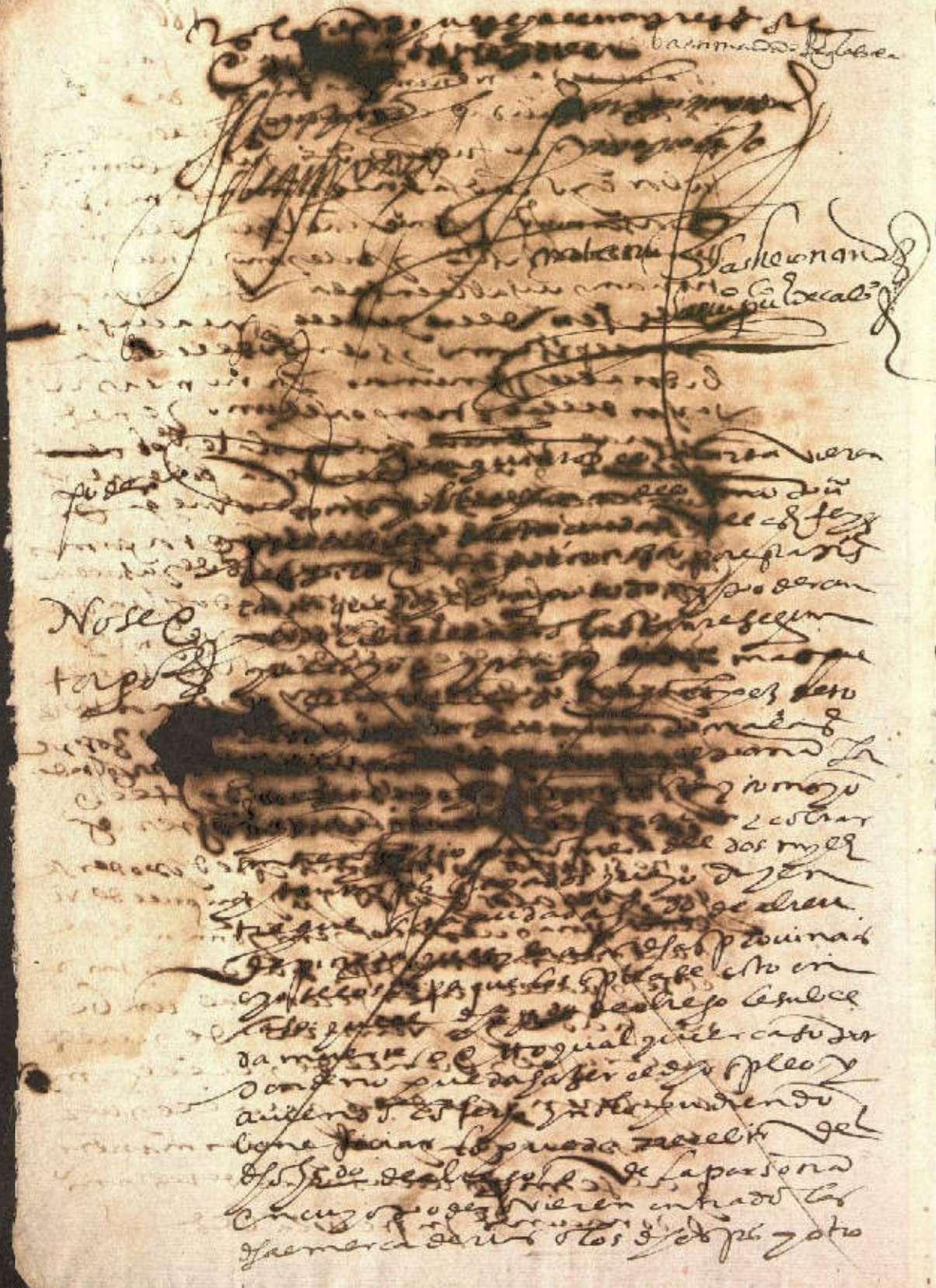

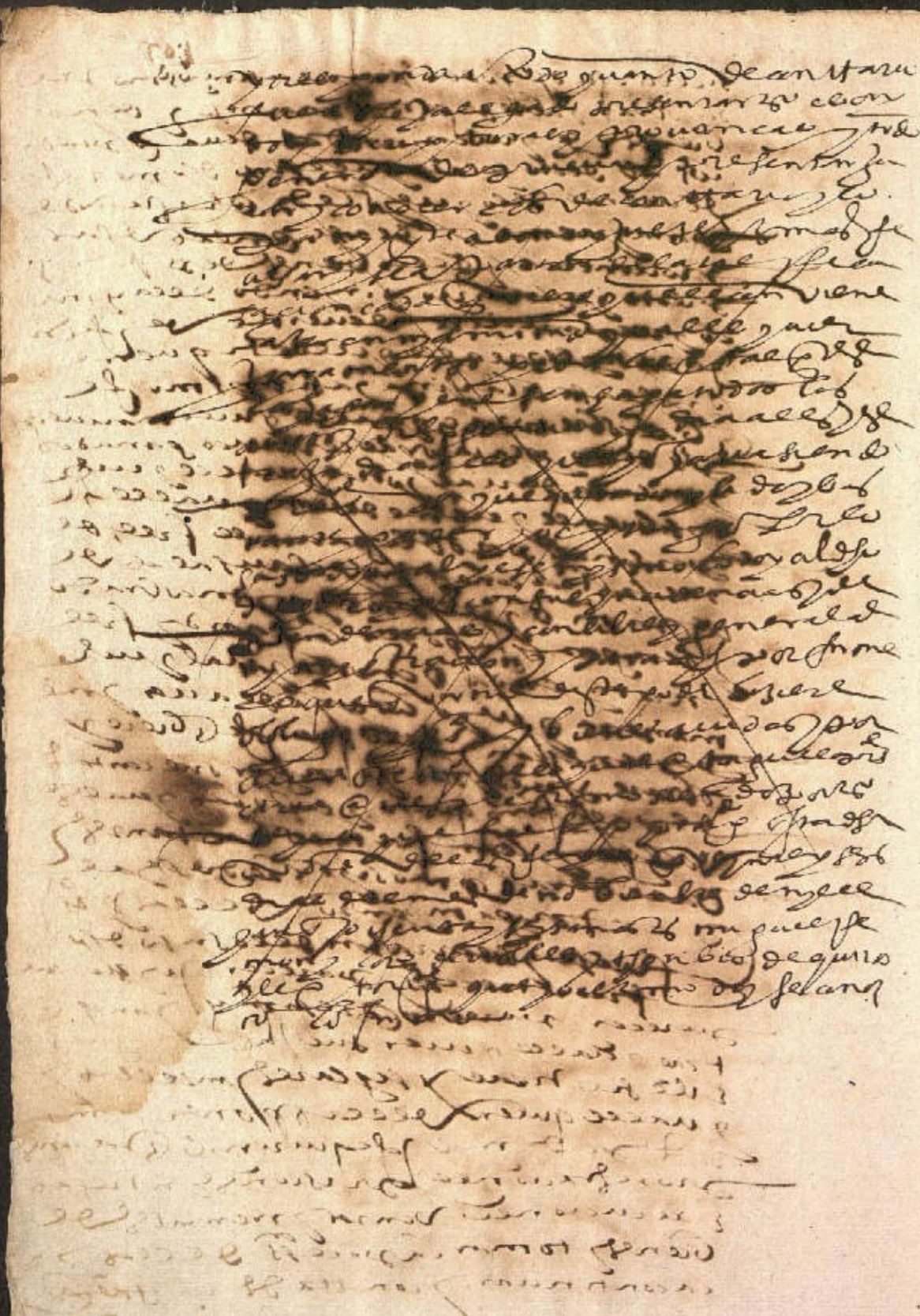

Poder

188

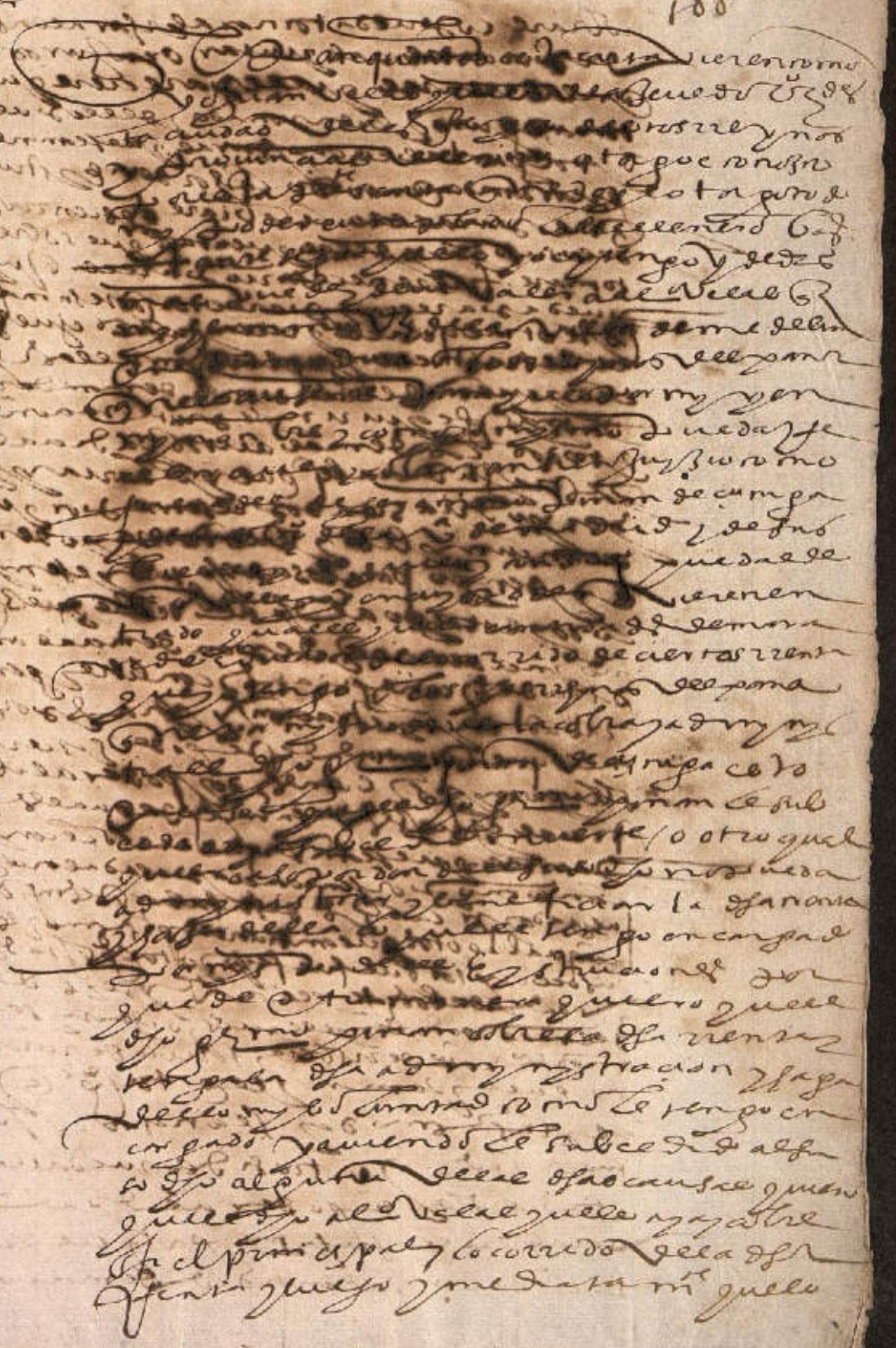

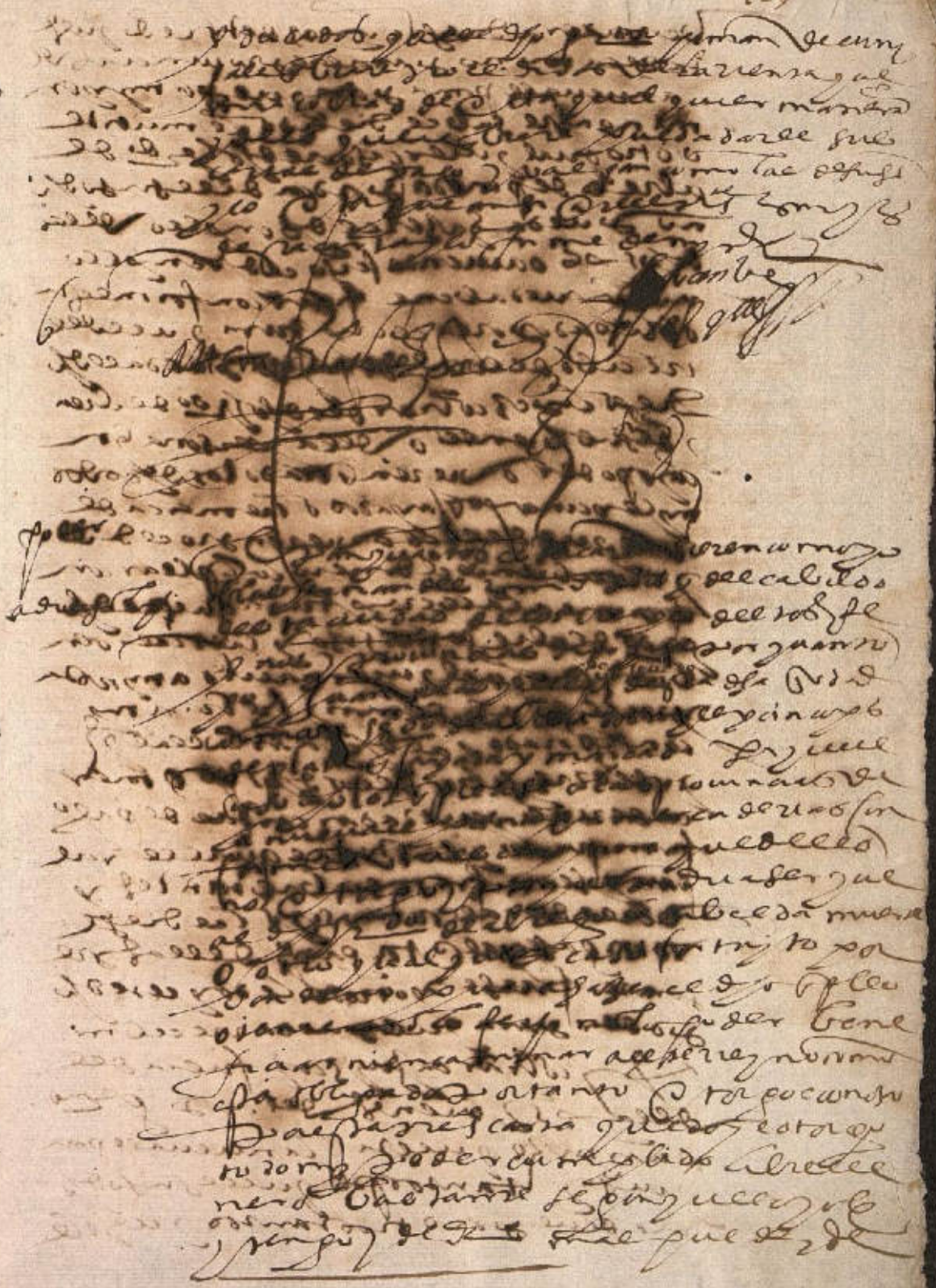

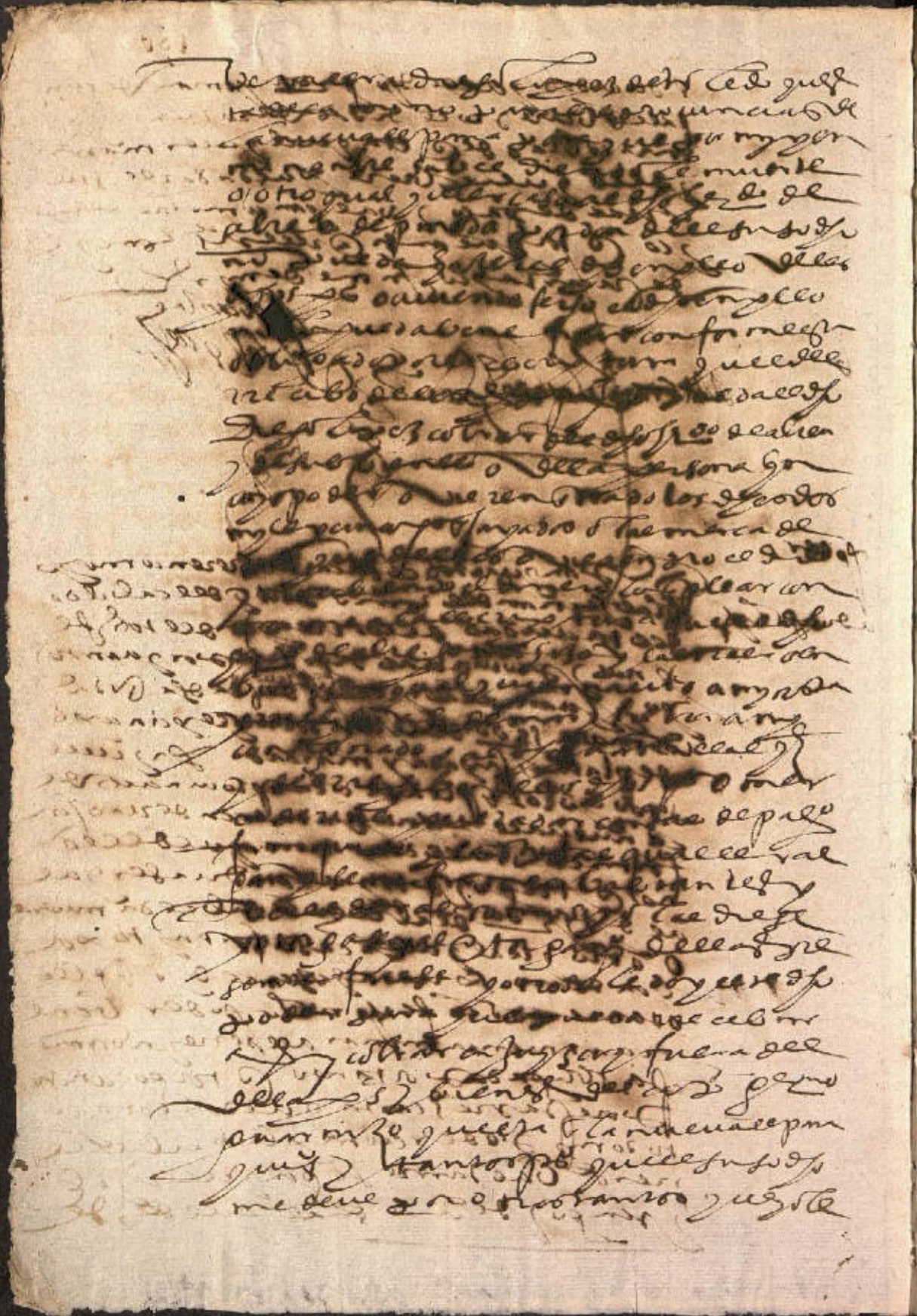

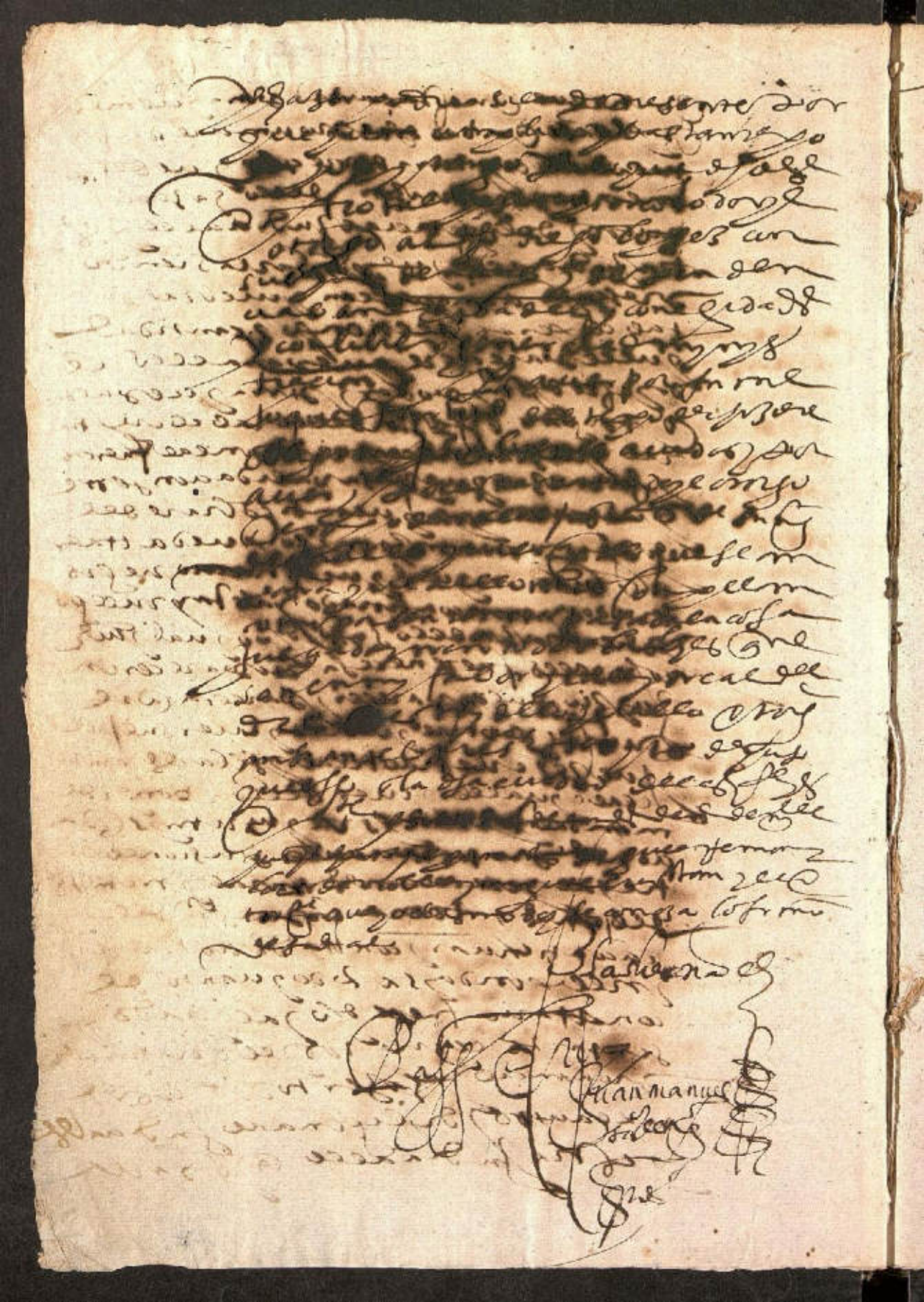

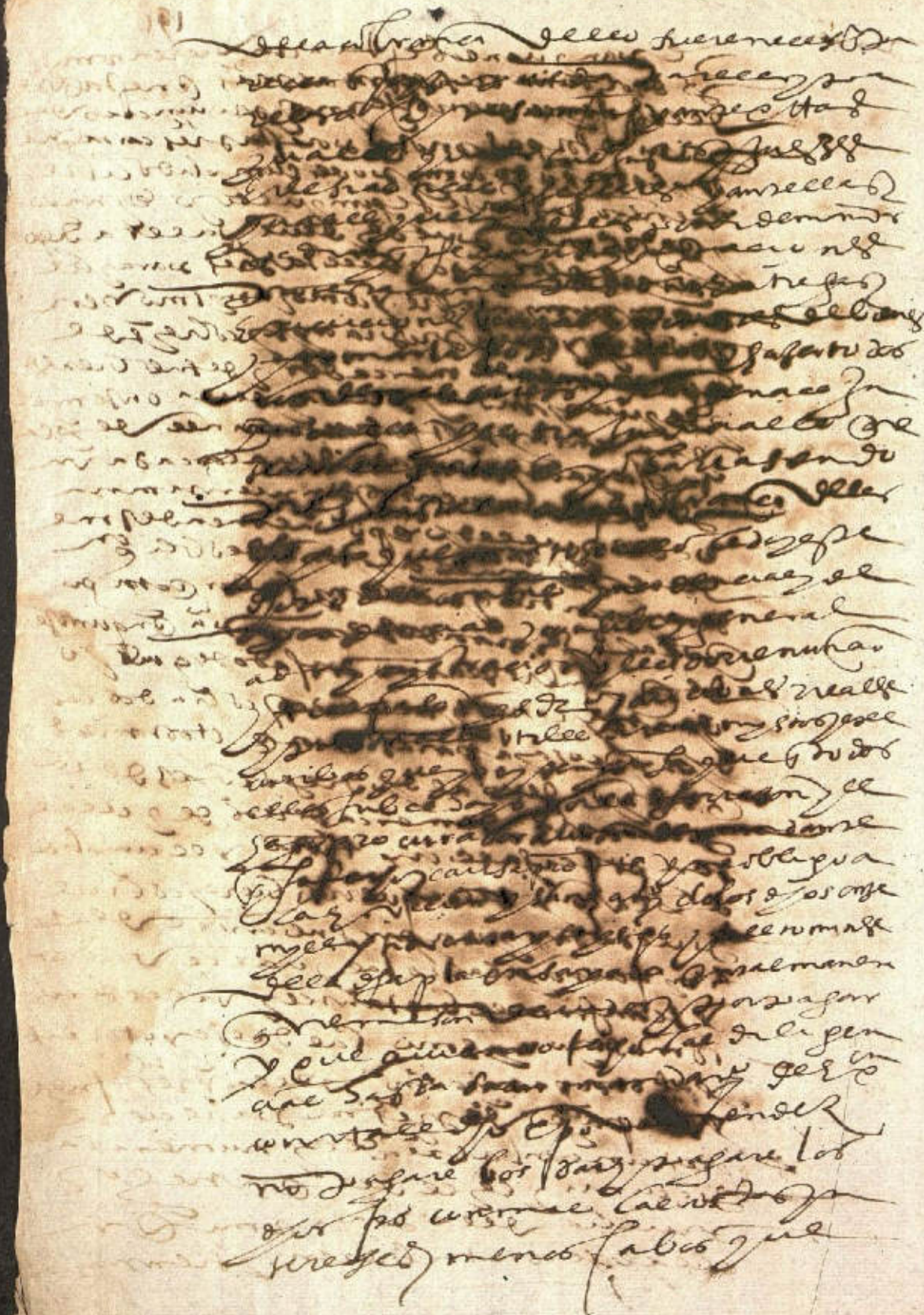



1

192 ~~141~~ 194

[illegible] esta carta vieren como
[illegible] y del cabo
[illegible] de los reynos
[illegible] conozco por
[illegible] todo mi
[illegible] bastante
[illegible] mal
[illegible] al señor don fabian
[illegible] santa yglesia
[illegible] que por mi y en
[illegible] pueda parecer
[illegible] de su real
[illegible] y suplica
[illegible] como de honor
[illegible] y concedie
[illegible] quier secre
[illegible] pro
[illegible] mandaren de
[illegible] dirigidas
[illegible] que yo fisiledo
[illegible] poder para que en mi nombre pueda
[illegible] y en dues de su real
[illegible] peticiones [illegible]
[illegible] por tene
cientes y que sean necessarios y general
[illegible] para en todos mis pleitos causas civiles
y criminales que yo e tengo y el pero tie
ner [illegible] quier personal y [illegible]
[illegible] quier cosas
[illegible] mandando como defendiere
[illegible] que no pueda rreponder a de
[illegible] nueva por que estara [illegible]
[illegible] figura en mi [illegible] y en razon de
[illegible] pueda parecer [illegible]
[illegible] consejo [illegible]
[illegible] quier justicia [illegible] corlesias
[illegible] y seglares [illegible] quales quier
[illegible] de mandar [illegible]
requirimientos [illegible] raciones [illegible]

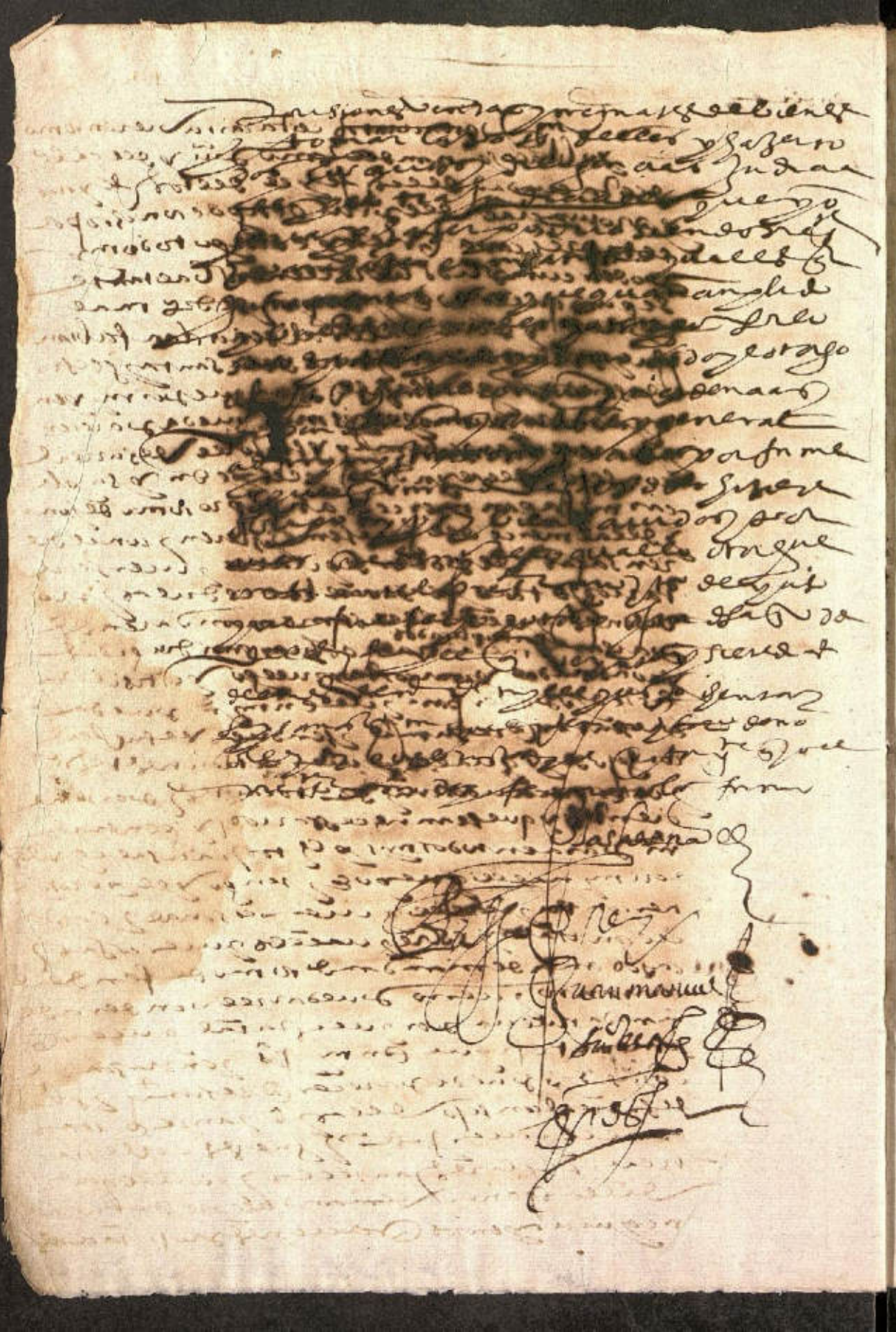

poder

193

195

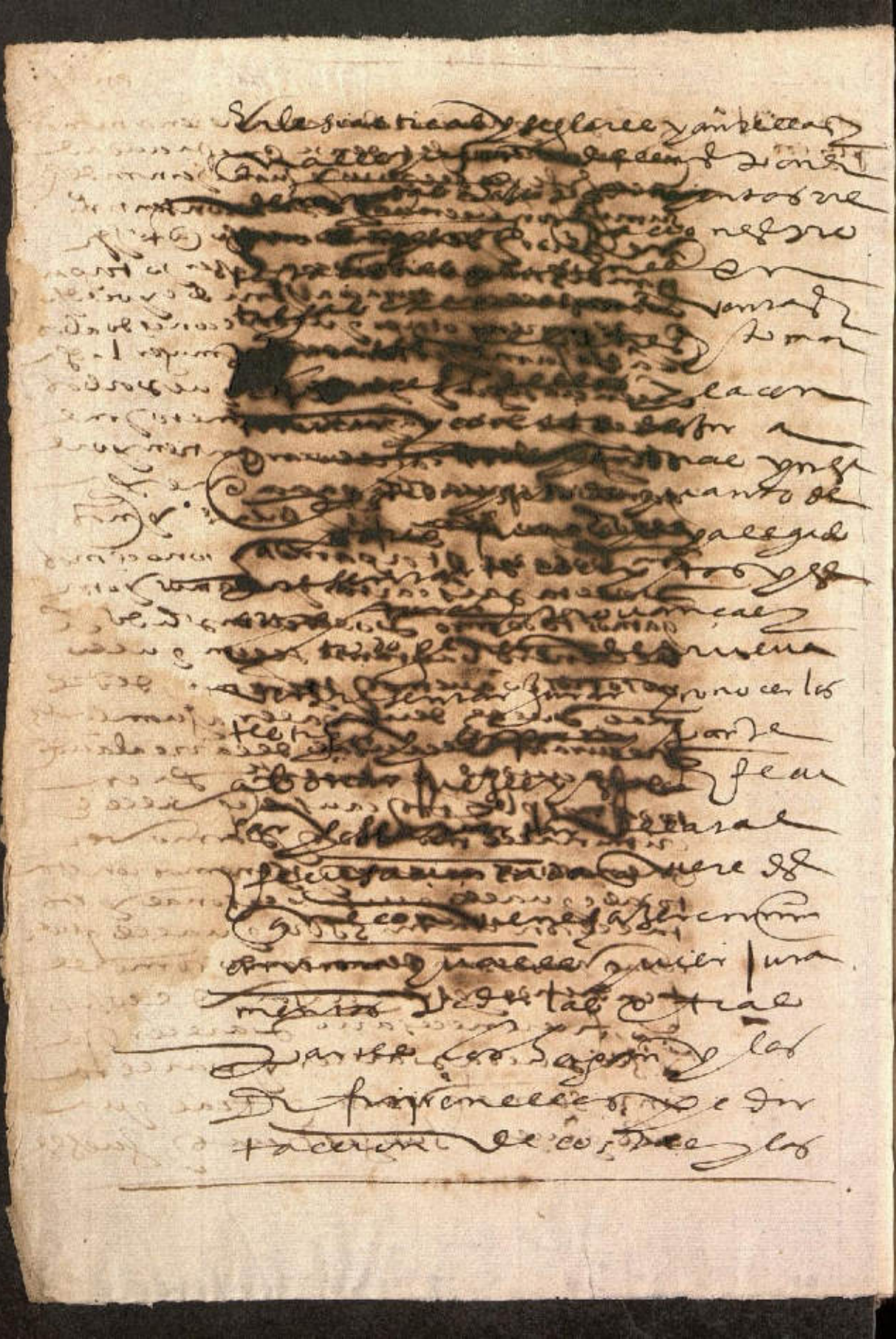

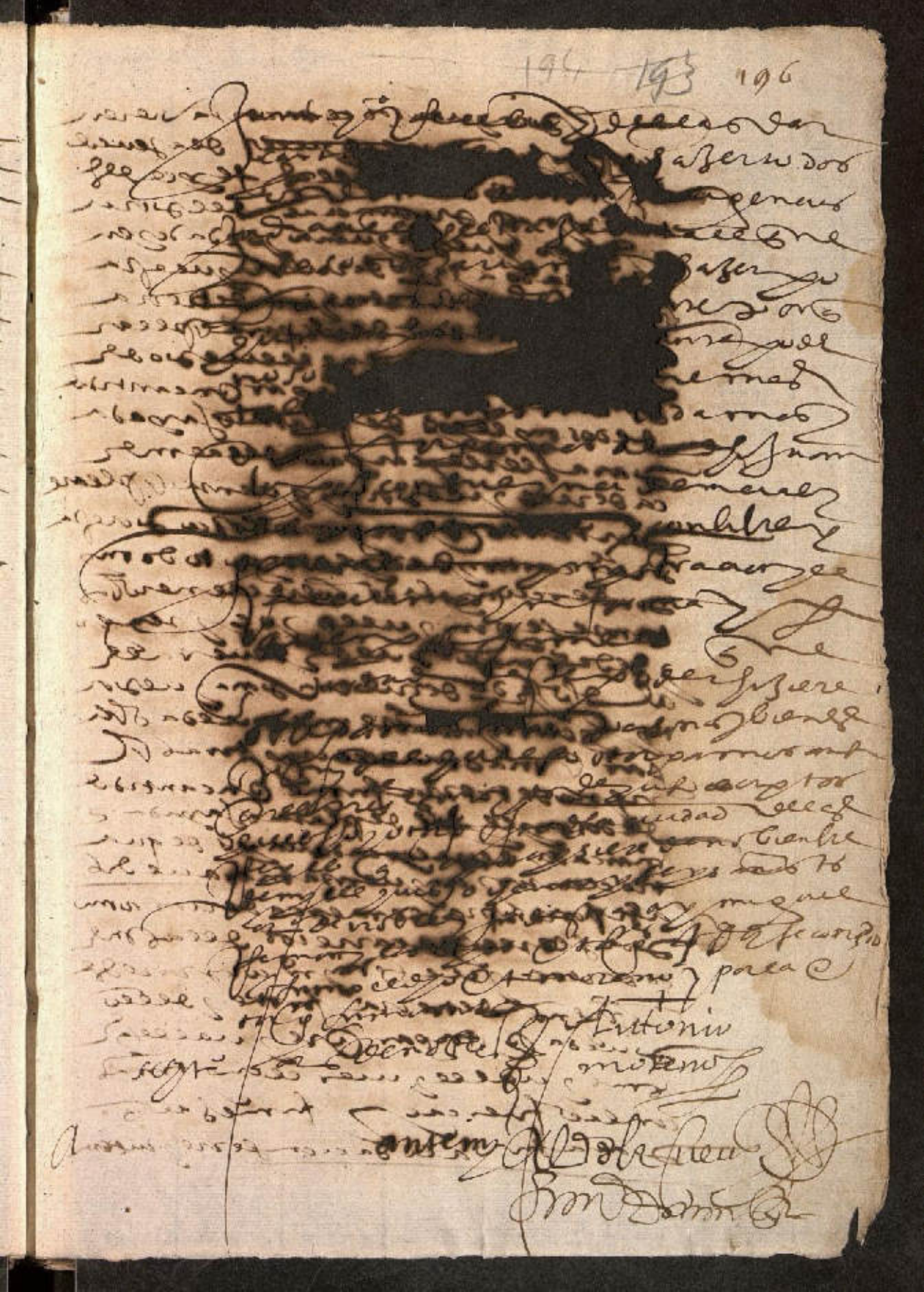



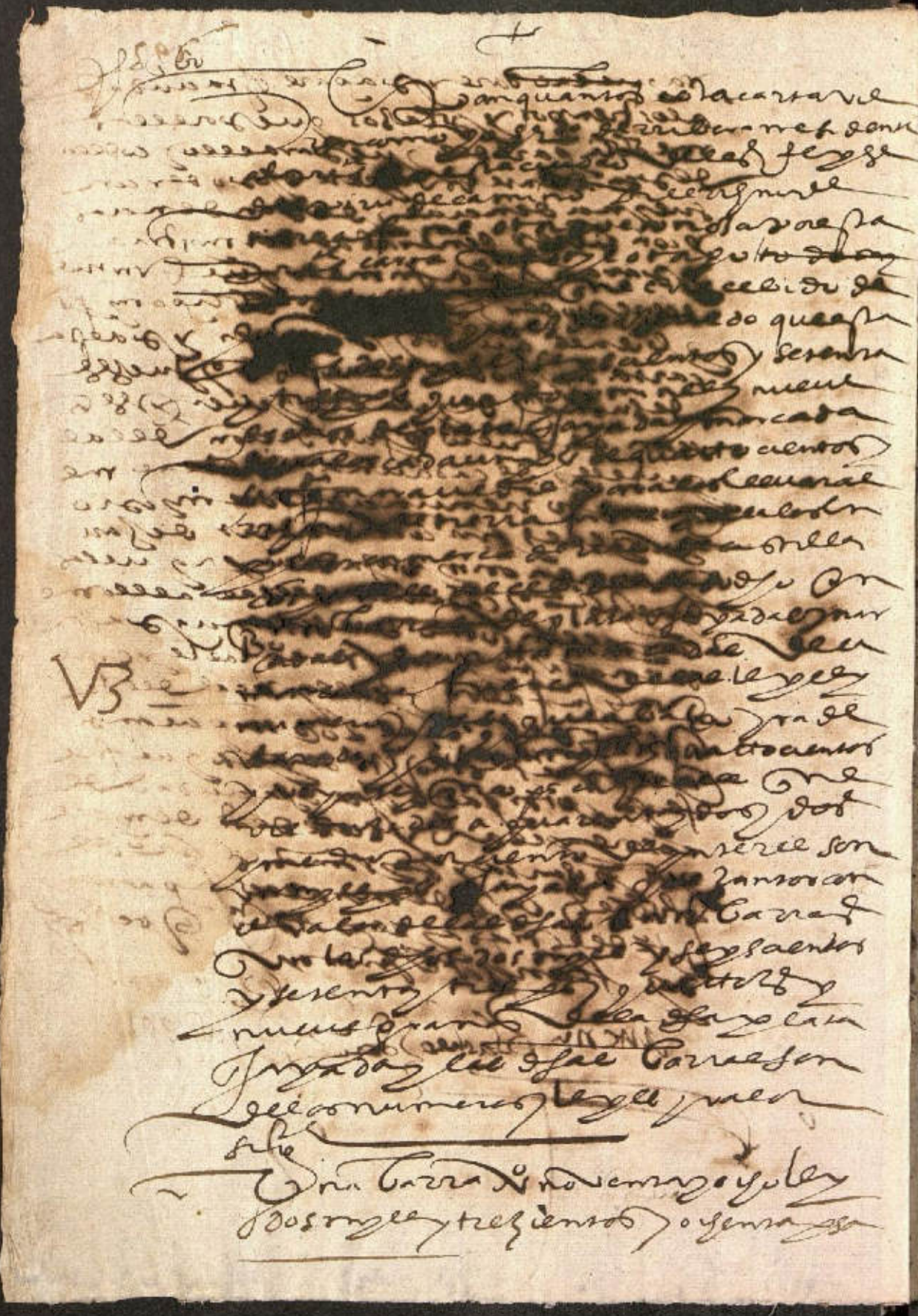

196 195 198



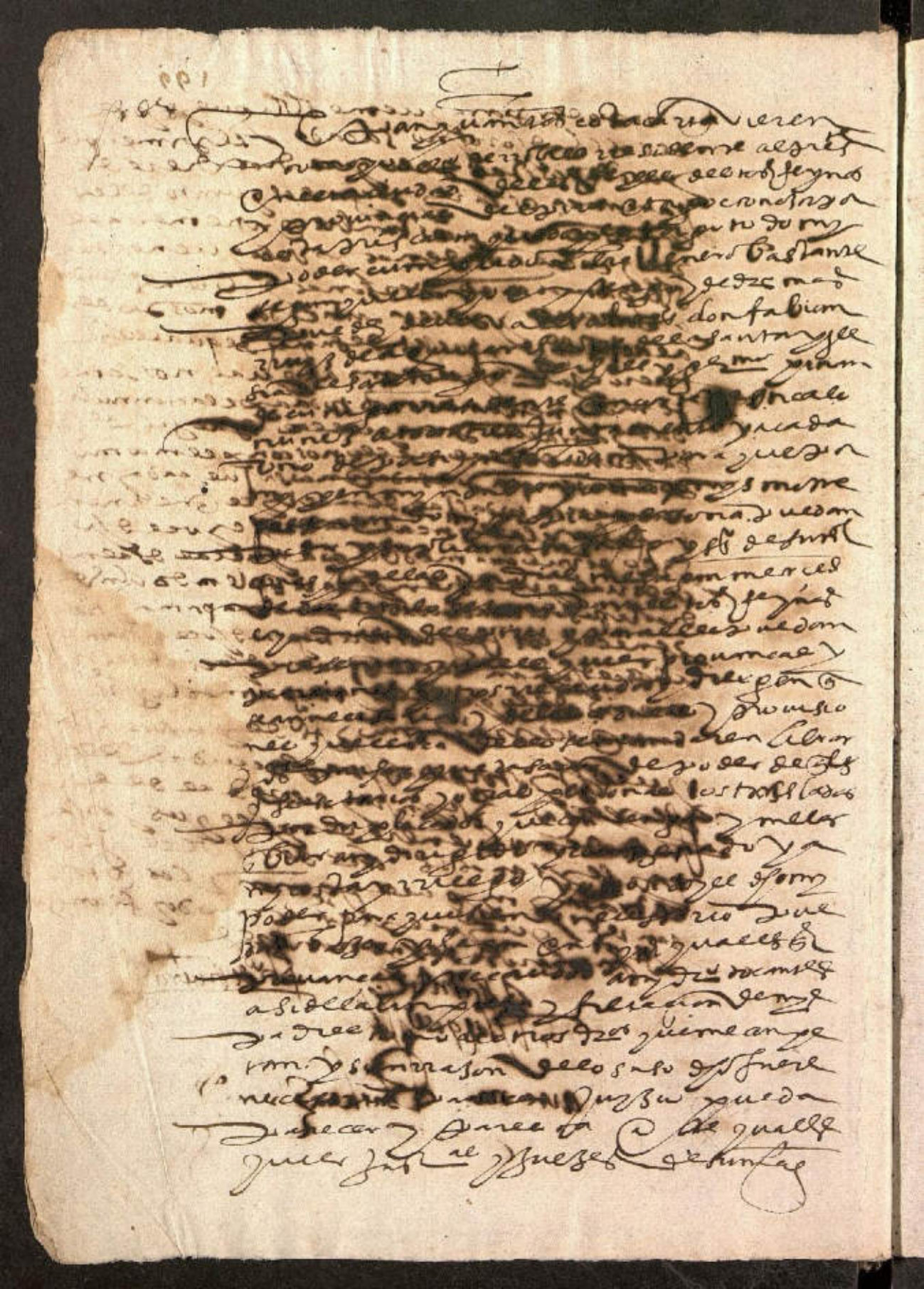

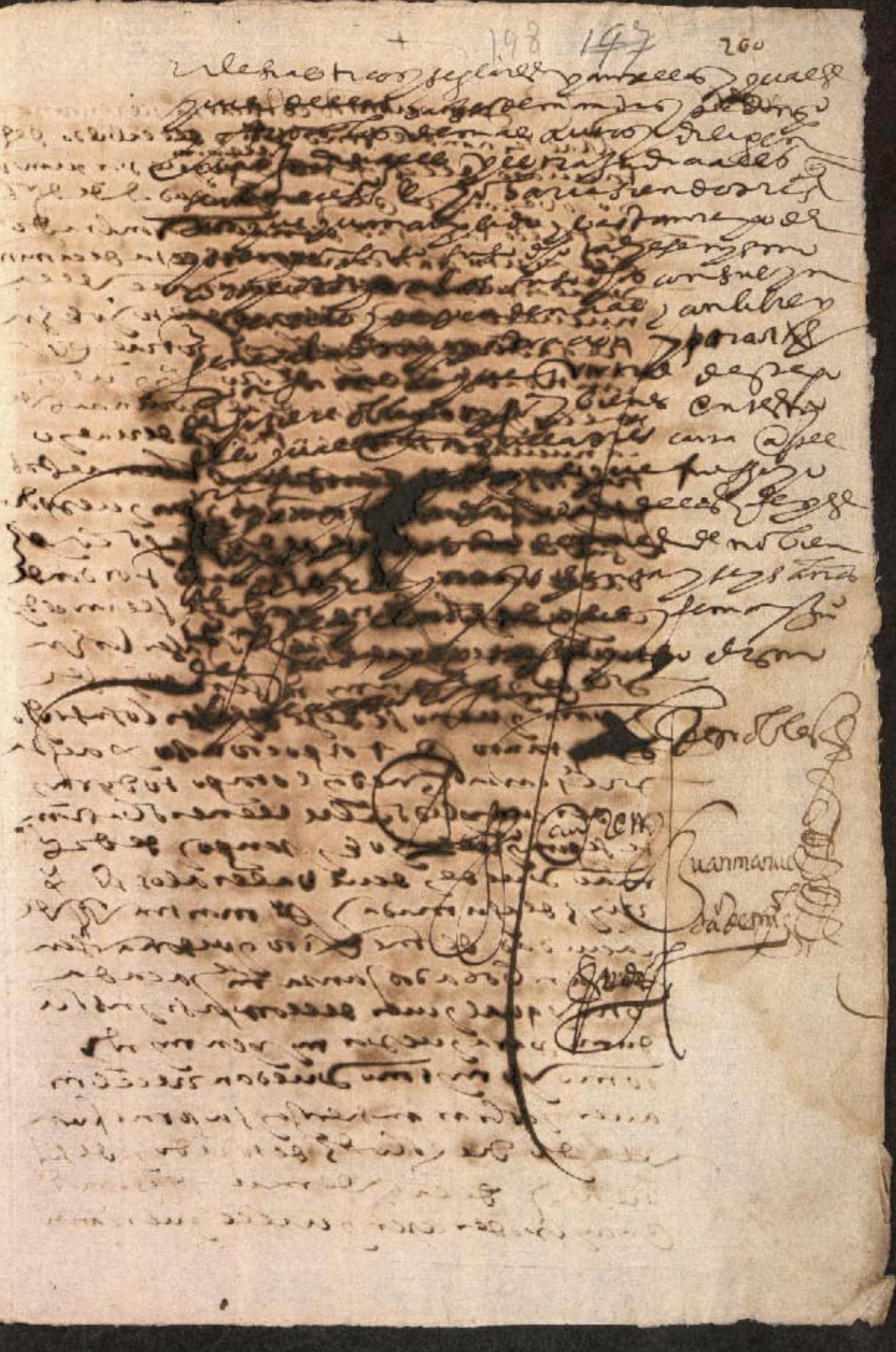

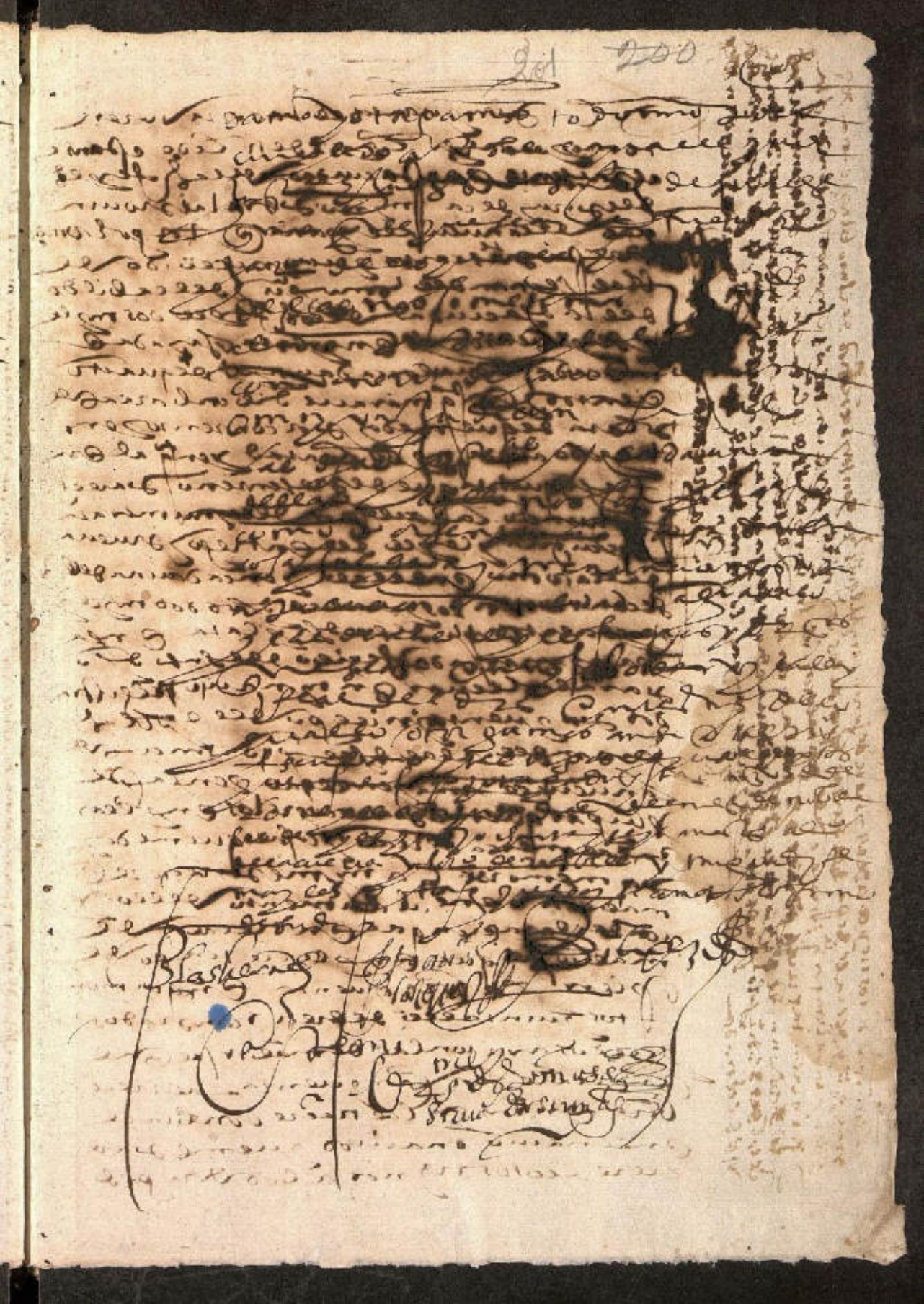

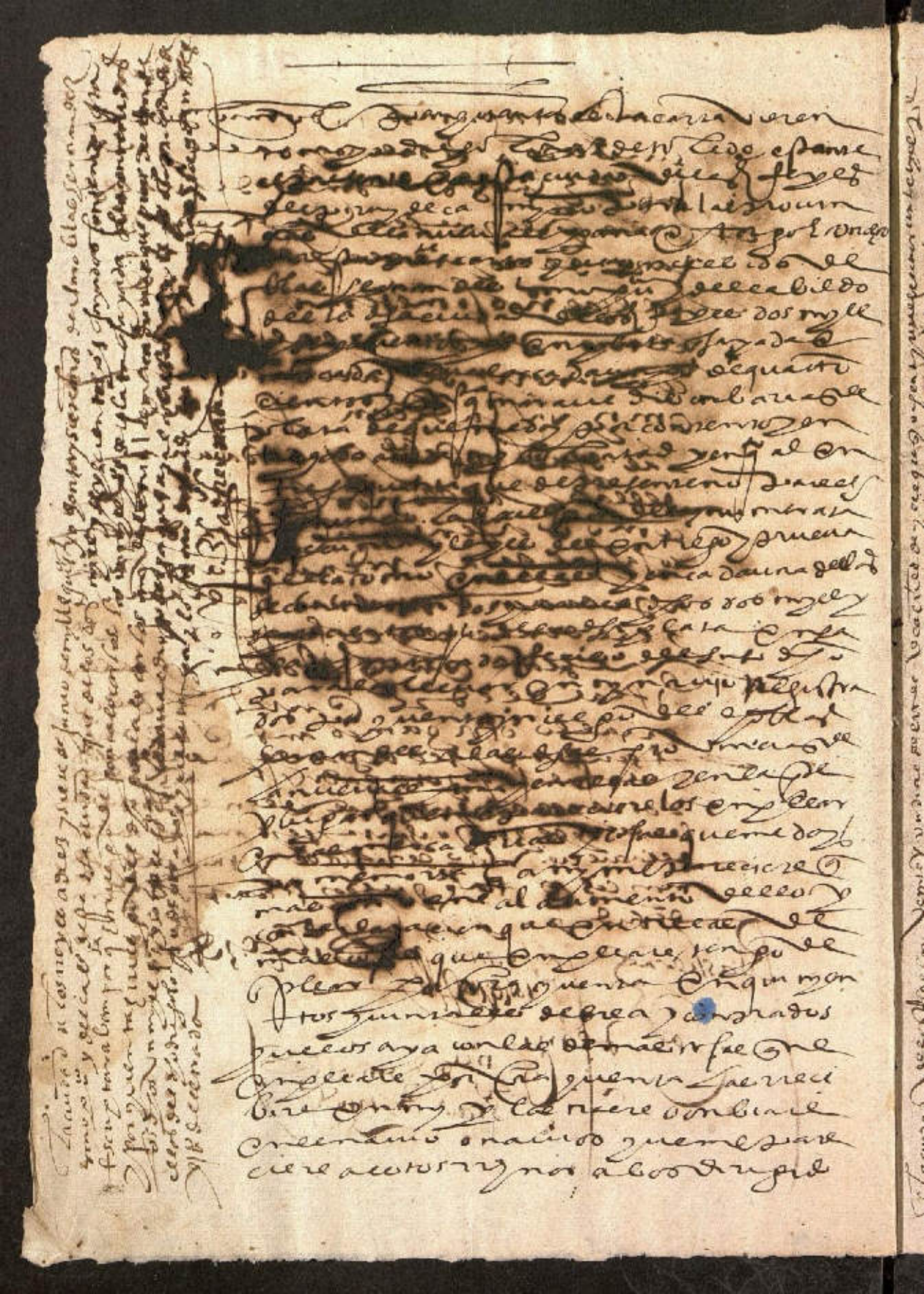

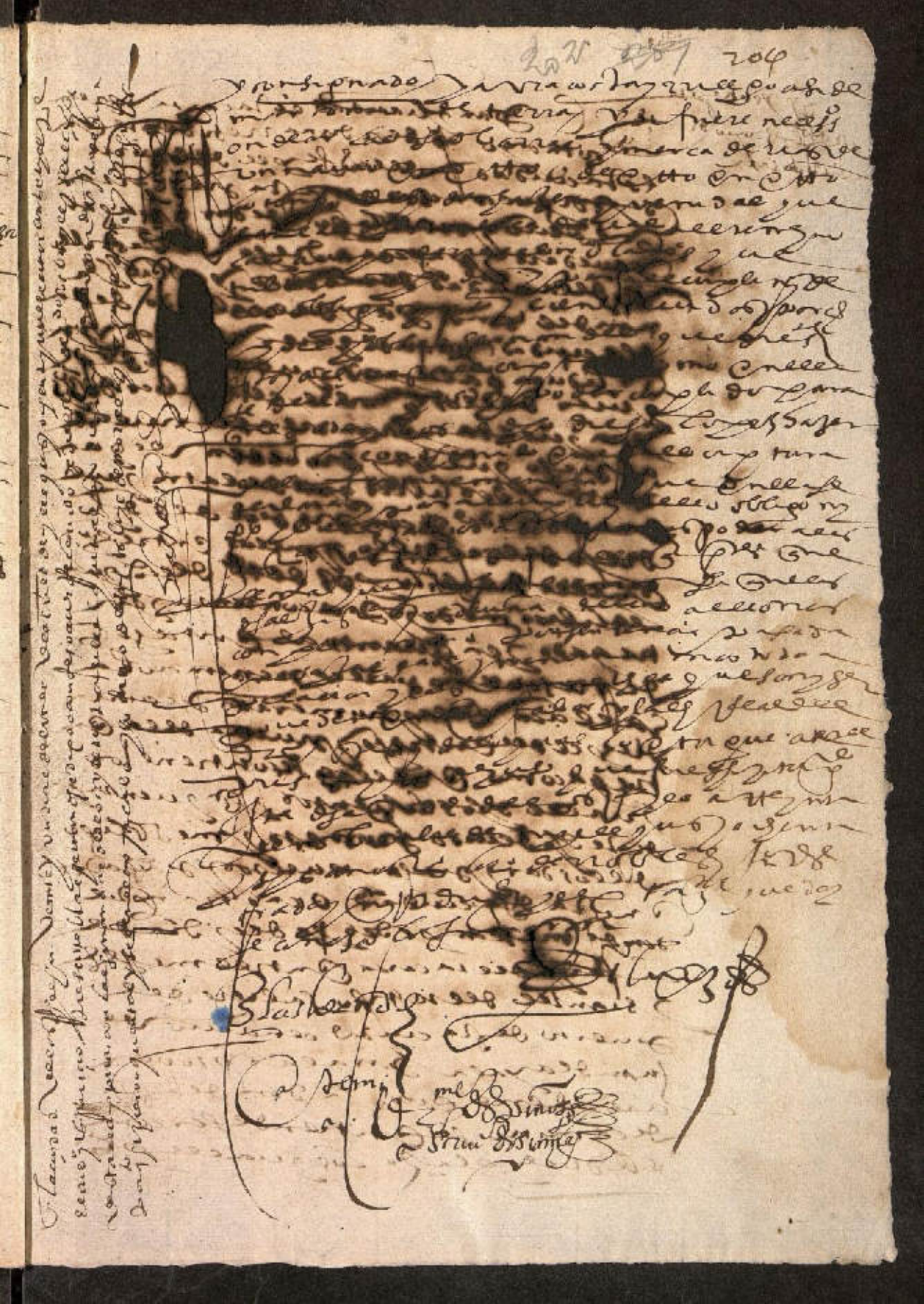

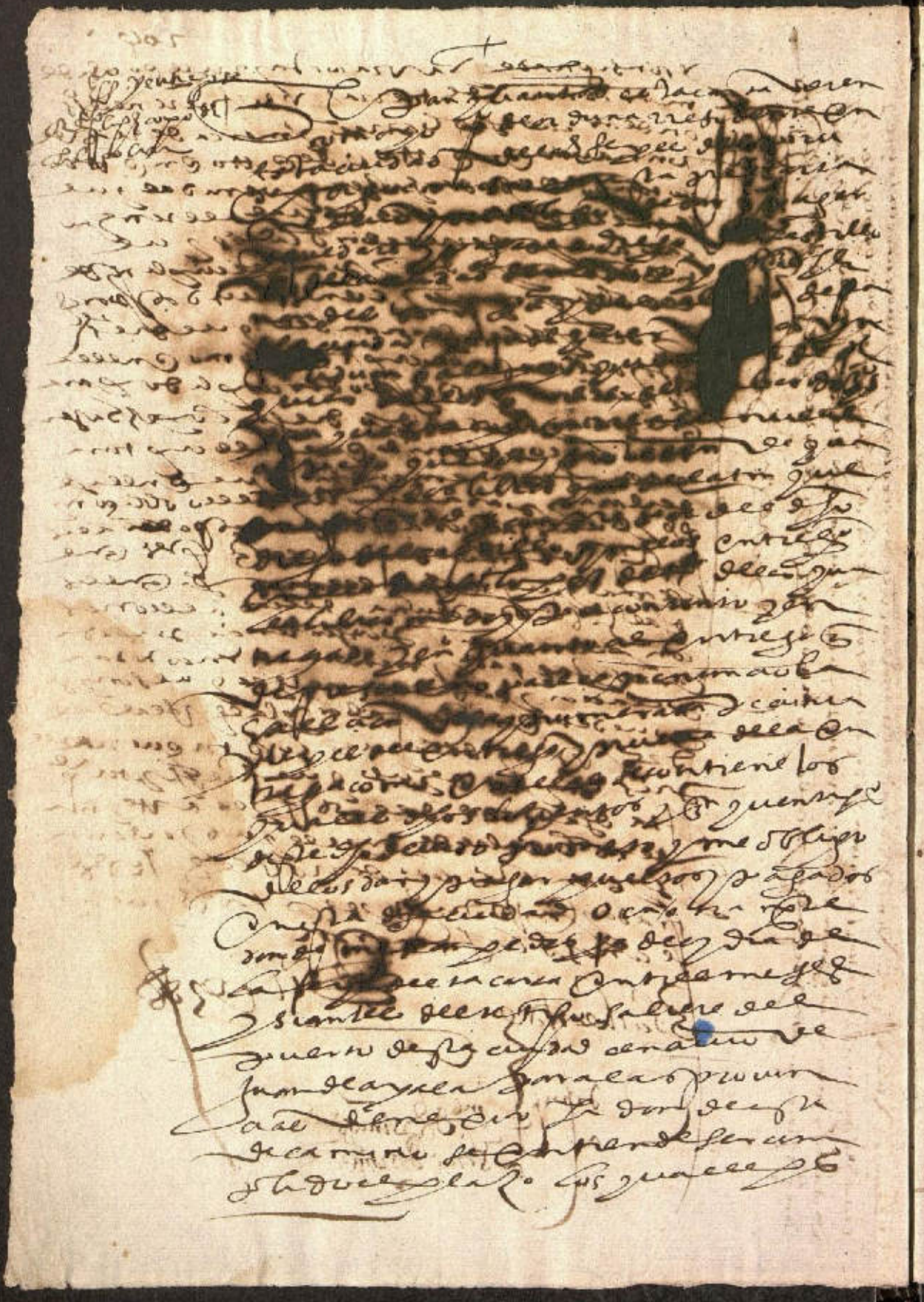

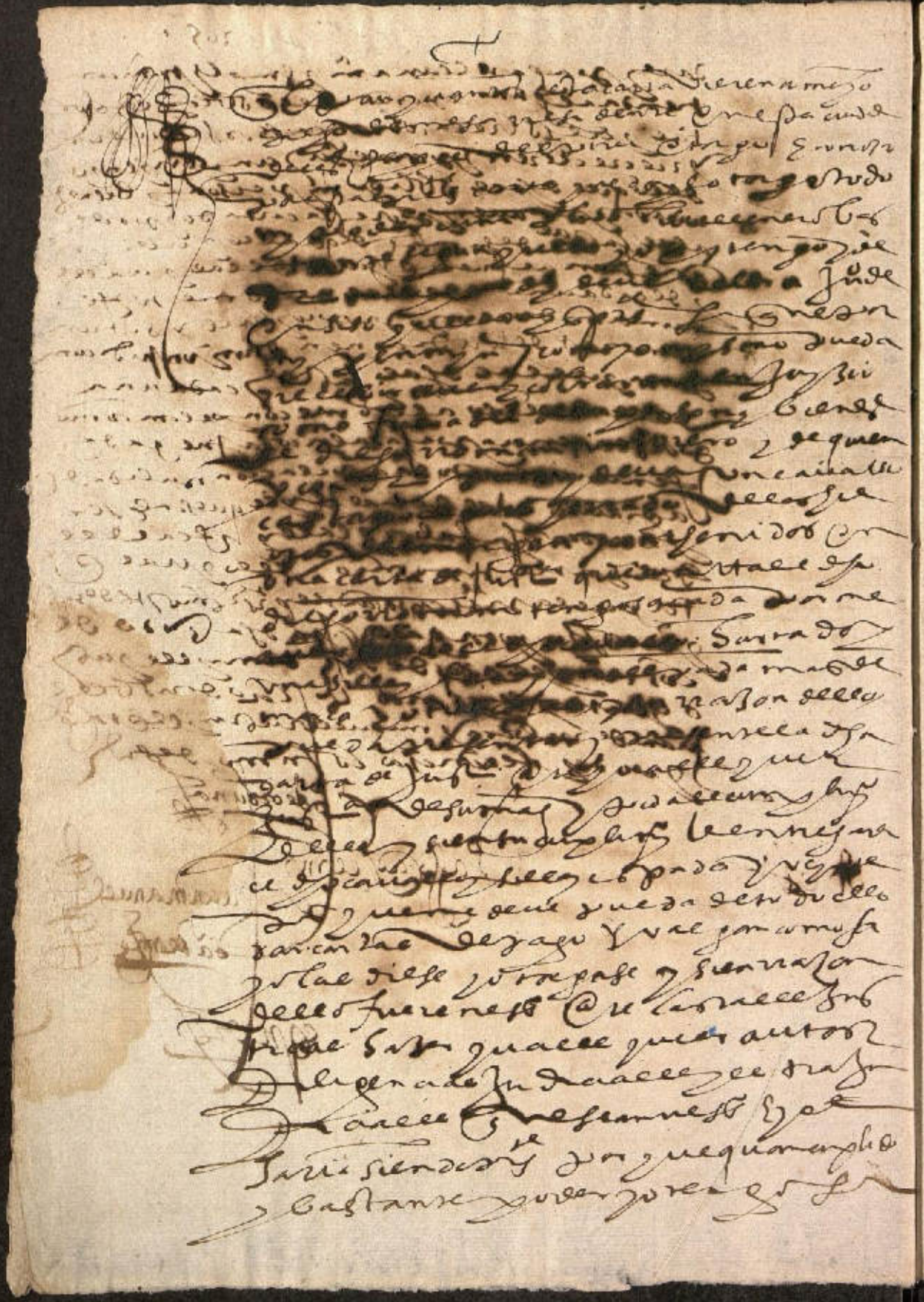

con el pago

La ciudad de Logroño a quatro dias del mes de diziembre de mill e quinientos y sesenta y seys años. Ante el muy magnífico señor Juan Manual, alcalde ordinario en la dicha ciudad por su magestad, e por ante mí el escribano de suso escripto, parescieron presentes Juan Pérez de Ulloa, vecino de la dicha ciudad de Logroño, de la una parte, e de la otra Juan Pérez de Ulloa, vecino de la dicha ciudad, e dixeron que entre ellos ha avido e tenido ciertos pleitos e debates sobre razón de la cantidad de maravedís contenida en la carta de obligación que el dicho Juan Pérez de Ulloa, vecino de la dicha ciudad de Logroño, otorgó en favor del dicho Juan Pérez de Ulloa, vecino de la dicha ciudad, de quatrocientos y sesenta y quatro mill maravedís, por razón de un poder que el dicho Juan Pérez de Ulloa, vecino de la dicha ciudad de Logroño, le dio para cobrar ciertos maravedís que le debían en la villa de Santa Cruz de la Sierra, e

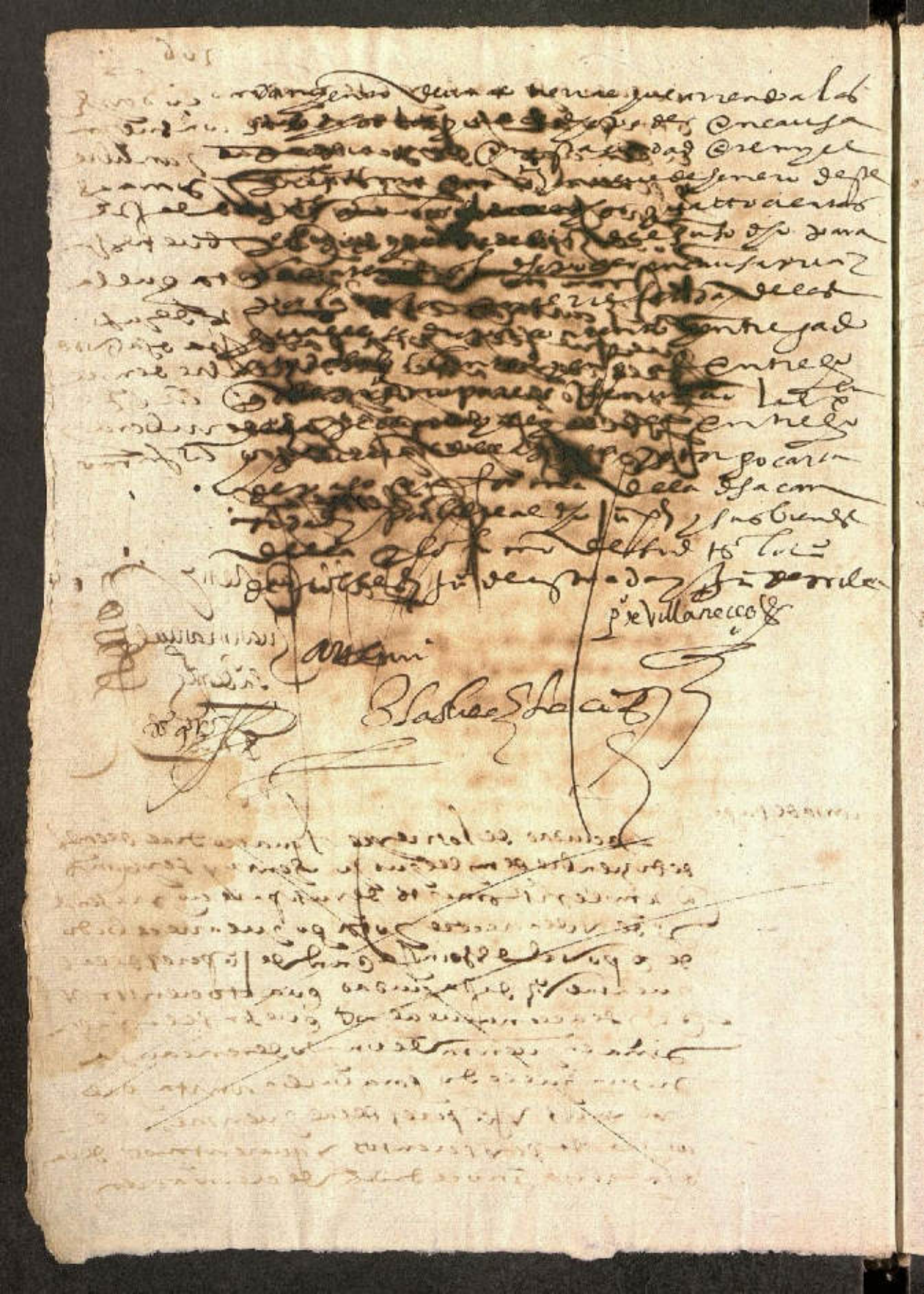

mente de cuya fe y fee fue dos reales
y de dicha fee de la carta de
fiel cumplimiento de dicha carta
aca de la negra ante mi escribano
uista a ella todo lo en dicho mes
tal caso e cosa sabio el dicho mes
de mesa dore y vuelta de dicho
fee de dicho dicho fiel cesores plazo de 3 vnos
dicho procurador agente y fiel de dicho
me mesa de dicho y por bien tubieron
como dicho por fiel de mi dicho mes
dicho general de dicho cesion bos de dicho
ala dicha mayordomia negra en nombre
de dicho mes y de dicha carta de
dicho mes y de fe y de dicho
fiel de dicho y dicho mes
fiel de dicho y dicho mes
fiel de dicho y dicho mes

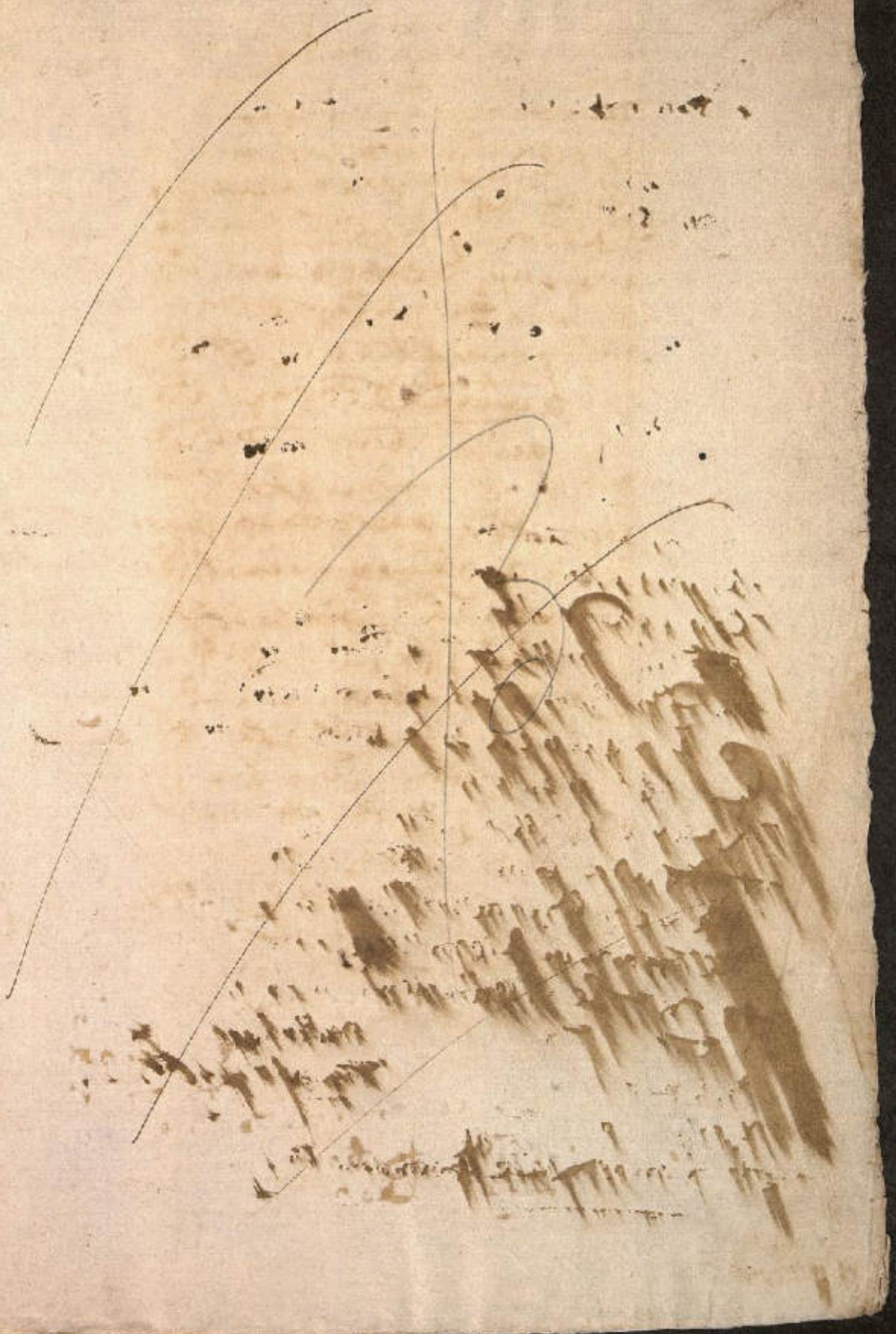

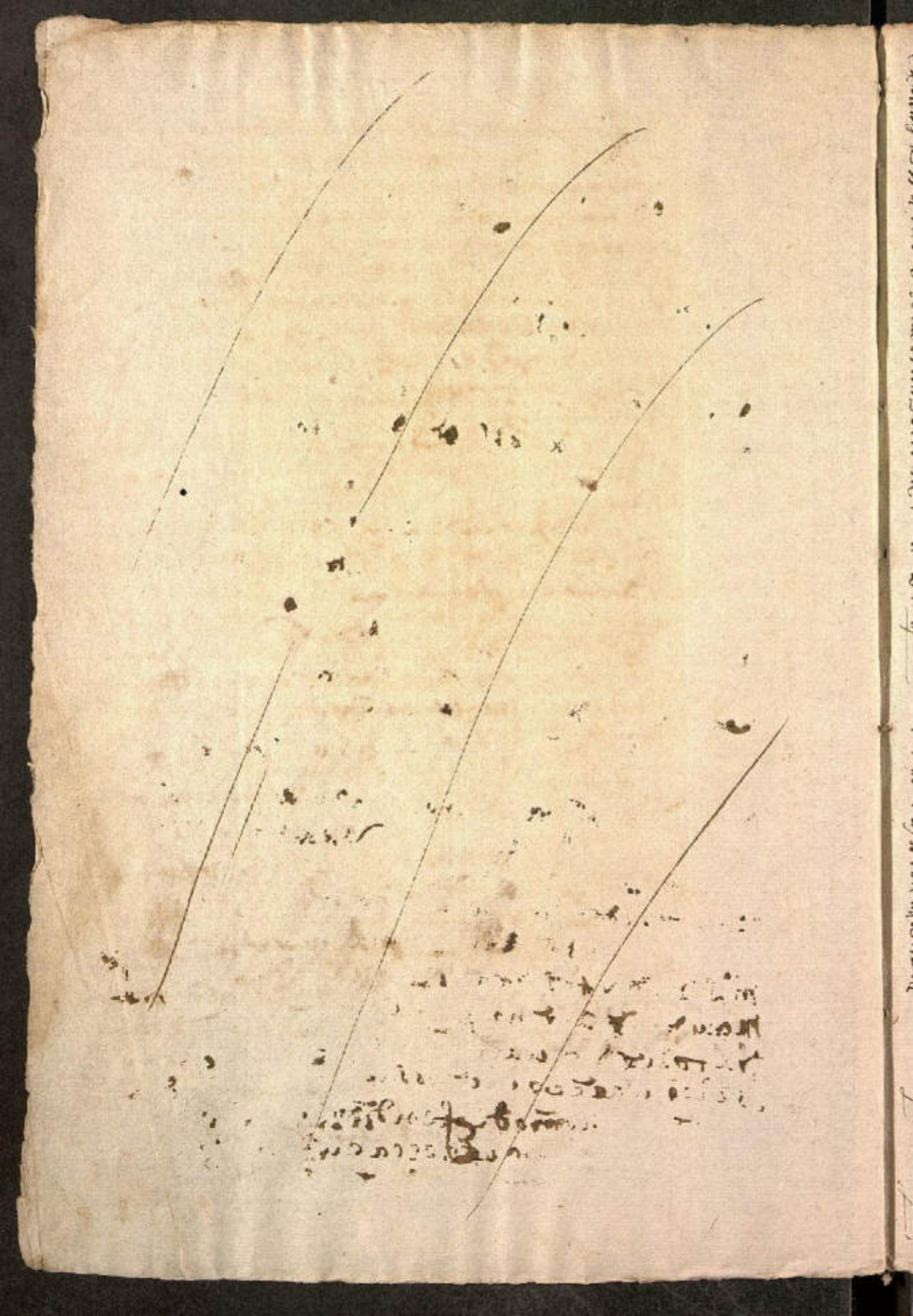

Poder

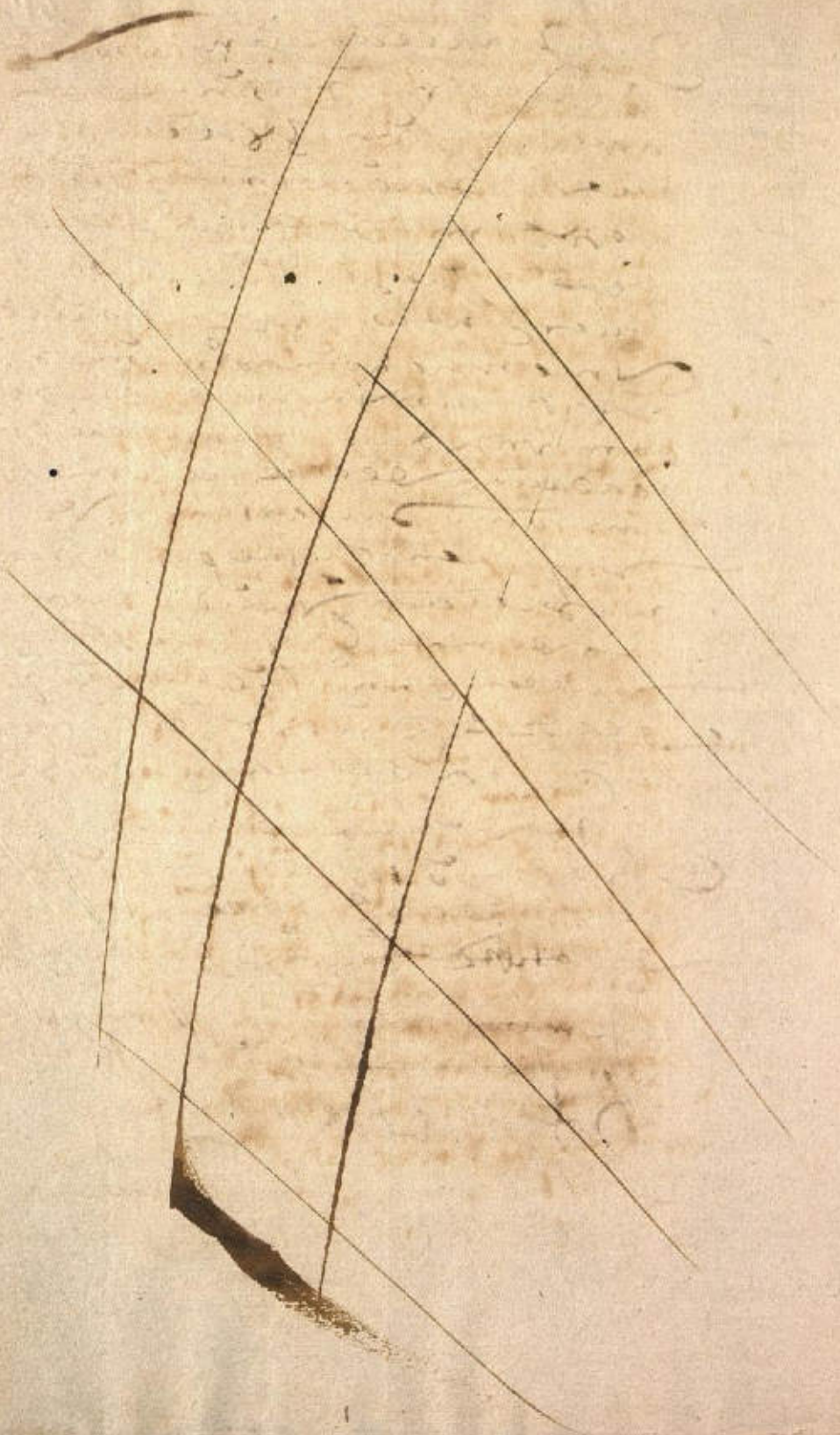

Testamento

Escriuano rreg.mo señor pu.co de cal.o
desta dicha ciudad fue presente a las es
crituras que en este rregistro pa
reçe passaron ante mi el q.
[illegible] dos
[illegible] en fee de lo
qual fize aqui mi signo

Antonio [illegible]

Blas hernandez
escriuano pu.co de cal.o

Los derechos se asen
taron a fin de cada
escritura

1588

V. Abecedario de escrituras publicas
del año de 1588 [illegible]

y del año de 1589 [illegible]

1588-1589

+

censso — Ralonsso de Porras y doña Lucia de Sitrubia su muger a la comunidad de ynsanan guancas del valle de Jauja y a diego Jil depositario — R 3

carta de P.o — Ralonso nuñez duran a Juan Velazquez de Allevedo — R 8

escritura — Randres Sanchez m.r con don Fran.co de quiñones corregidor — R 34

fianca de corregidor — Ranton Jovellos gayoso y Juan Velazquez de Allevedo su fiador — R 40

escritura — Randres Sanchez m.r a Luys de morales figueroa — R 47

obligacion — Ralonso a Royo a Juan Velazquez de Allevedo — R 96

fianca — Rallejos gonçalez gallego e diego de Esquivel a Alvaro de Cabeçano — R 80

obligacion — Ralonsso de estrada y el licenciado Pedro Vizcarra a Juan Velazquez de Allevedo — R 89

obligacion — Ralonso picado a esta cabdad — R 114

obligacion — Ragustin enbrun y don Sancho de Cordoba a esta cabdad de los Reyes — R 115

depositario — Randres de Sandoval bienes de Amelia yndia — R 117

obligacion — Ragustin enbrun a esta cabdad de los Reyes y Ralonso picado fiador del dicho Agustin enbrun — R 119 / R 119

fianca de corregidor — Ralonso de estrada y don Pedro de Ysasiga su fiador del corregimiento de tacama — R 127

concierto — Ralonso hernandez calestro y Sebastian Rodriguez — R 129

venta — Ranton Bonifacio a don Fran.co de quiñones — R 140

1589

obligacion — Ranton de campo a Juan Velazquez de Allevedo — R 3

venta r alvaro cabral a alonsso de
guerta — 19

obligon r alonsso de guerta a alvaro
cabral clerigo — 20

censso r alonsso ramos gabilan prinçipal
y al.º de santa cruz y luys de sant
millan fiadores [illegible]
herederos de fran.co de la vega [illegible] — 44

escritura r alonso de santa cruz y luys de s
millan a alonso ramos gabilan — 48

escritura r alonso ramos gabilan a juan
de lazquez de [illegible] — 61

escritura r antonio de cabrera y toribio de [illegible] — 81

traspaso de casa r antonio de cabrera a juan [illegible] — 93

venta r alonso garçia de la vega a manuel
de fonseca — 99

arrendamiento r alonso alvarez de olivera a gon
çalo carlos çurujano — 120

obligon r andrea [illegible] a pedro de [illegible]
escriu — 129

carta de p.º r alonso alvarez de olivera a
luys lazquez mojon — 134

rescibo y escritura r alonso fernandez trebejo de don
françisco de quiñones — 136

rescibo y escritura r el dicho al.º [illegible] fernandez escriu — 143

poder r antonio cabral [illegible] — 151

poder r al [illegible] de la vega poder a [illegible] — 156

poder r el dicho poder a [illegible] — 172

[illegible] — 174

II

Poder y con aerto ita	Y Blas hernandez escriuano a Juan andres de Rodas	R 10
Vdetrigo	Y Bernabe de Briones Rojas a esta ciudad	R 13
escritura de oblig.on	Y Bartolome de heredia a esta ciudad	R 24
Poder	Y Blas hernandez a alonso de Porras	R 46

1589

fia de corregim.to	Y Blas Nuñez Bela corregidor de la Xatanbo y el capitan Juan gutierrez flores y diego de la Rio mu.o	R 8
fia de corregim.to	Y Baltasar de la cruz y a Patria corregidor de canta y el capitan Juan gutierrez flores	R 13
Poder	Y Blas hernandez escriuano a alonso Ramos galilan	R 79
escritura	Y el dho Diego lopez de toledo	R 86
fia de corregidor	Y Bartolome de la Cada y Juan Rodriguez de la torre del corregimiento de guadalquivir	R 122
Poder	Y el dho al dho Juan Rodriguez de la torre	R 124
Poder	Y Blas hernandez escriuano publico y de cabildo a Juan gutierrez de Ro pesa	R 128
a R.to	Y Bernabe de mesa a Miguel Remon a R.to	R 157
a Prentij	Y Bluyto que me a dado a fr.do de aguilar	R 166
fe	Y Baltasar de la cruz y a Patria fe a Juan gutierrez ffenes	R 167
de Posito	Y Baze Ramirez mr.e de Posito la faba de Pedro Valmyn Ramon de casu R.o	R 175

+

III

Atendamiento — Ysabel Trian y Alcaya y Juan y Maria
Naca y Yndia a Diego Navarro — R 117

1589

Fa de corregidor — Ysabel de Sangueza Prinçipal
y Diego del Arrionuevo de Ri
bera de la Provincia de Guayla — R 7

escritura de trigo — Y diego Rodriguez mexia y diego de Balboa a esta cabdad de los reyes — fl 1

fiança de corregimiento Poder — Y diego gil de abila a juan lopez procurador — fl 21

Poder — Y don fran.co de quiñones a andres sanchez — fl 38

escritura — Y diego de mesa con miguel de mon — fl 49

arrendamiento — Y don lorenco tanta y una principal y doña antonia unbia don pedro unbi principal de guadca — fl 50

arrendamiento — Y diego ticla yndio a diego clabiegno — fl 69

arrendamiento — Y don fran.co nacara cacique de lucri sancho a juan de saraiso — fl 84

fiança — Y diego martin santos y lorenco hernandez a alonso martin — fl 94

fiança — Y don fran.co de loaysa a ant.o gutierrez — fl 99

venta — Y don fran.co de quiñones a nicolas de valderas — fl 100

Poder — Y diego muñoz de ortega a martin de torres — fl 103

venta — Y diego lopez de toledo a blas hernandez escriu.o pu.co y de cabildo — fl 110

venta — Y el dho a francisco mendez — fl 112

obligacion — Y don juan casapoca cacique principal y el dotor diego de salinas a los herederos de vicente maledo — fl 129

obligacion — Y don fran.co de mendoça mandique a los herederos de vicente maledo y a los diputados de la alhondiga de esta cabdad — fl 130

venta — Y don jorge hernandez de messa a don fran.co de quiñones — fl 131

venta — Y don juan de peralta a don fran.co de quiñones corregidor — fl 137

a Rendam.to r diego cayma yndio a juan ysa
bila yndio — f 149

a Rendam.to r diego ticayo yndio a pedro de
lenpiaves cuvano — f 151

1589 a 6

Obligm r don fran.co de mendoça prinçipal y diego gil de abiola capitan — f 9

a Rendam.to r don fer.do nacara a pero mjn yndio — f 11

Poder r don fran.co de valençuela loaysa en nombre de la compañia de las lanças a don gonçalo de cabrera — f 14

venta r don fran.co de mendoça a alvaro cabral clerigo — f 18

Ratificaçion de fr.a de Ress.a r don fran.co de cardenas capitan mjn de mendoça corregidor de xauxa — f 37

Poder r don fran.co de valençuela a ju.o sierra de leguicamo — f 39

Poder r don fran.co de quiñones al padre fray ju.o quijada y am.o mogro hijo cabeça de vaca — f 42

carta de dote r don felis de aguero hijo del capitan diego de aguero y doña beatriz de figueroa al maese de campo ju.o de vadillo — f 52

Poder r don fran.co de quiñones y doña agrimanesa su muger a fray ju.o quijada — f 59

Poder r el dho a fray juan quijada — f 68

Poder r el dho a luys sanchez de rojas y otros — f 76

Poder r el dho al dho — f 77

conçierto r domingo suleta labrador y tomas guarqui — f 86

Obligm r diego de mesa a juan bosque — f 104

fr.a de corregimiento r don fran.co de valençuela y lorenço de arona a don juan de avendaño corregidor de la provincia de parinacocha — f 107

Obligm r diego vazquez a juan bautista de alamos — f 111

Passa a la V

E — V

Poder — El cabildo juez y regimiento de esta cabdad de los reyes al capitan Juan de Barrios — fol. 7

Poder — El cabildo juez y regimiento a garci perez de salinas gentilhombre de las lanças — fol. 12

Fa. de corregimiento — El capitan diego de aguero a don Juan de Vega — fol. 19

Fiança — El licenciado Juan martinez Rengifo y antonio Lorenço — fol. 29

conçierto — El dotor diego de salinas y don pedro hurtado de hanan — fol. 70

Poder — El contador nicolas de garnica a miguel Ruys procurador — fol. 81

Fiança — El capitan hernando lamero y Juan de soto en favor de la caxa real — fol. 121

conçierto — El cabildo justiçia y regimiento con doña Jordana mexia — fol. 144

1589

Poder — El cabildo juez y regimiento de esta cabdad a garci perez de salinas — fol. 4

Fiança de corregidor — El coronel Ruy diaz de valdivia y el capitan pedro de çarate del corregimiento de arica — fol. 5

Fiança del dho corregimiento — Los dhos Ruy diaz de valdivia y el capitan pedro de çarate — fol. 6

1589

Poder a los señores de guertas — El dotor marcos luçio y Juan belasquez de alvedo y otros a tomas de luçio y pedro cano y antonio de neyra — fol. 14

Revocaçion de herençia — El capitan diego de aguero a doña beatriz bravo de lagunas su hija — fol. 25

Revocaçion y nombramiento — El dho capitan diego de aguero a don Juan de aguero y nombra a don felis de aguero su hijo — fol. 29

Poder ✓ El cabildo juez y regimiento de esta ciudad de los reyes a Fran.co de Anguero procurador general — R 40

escritura ✓ El capitan diego de aguero y el maese de campo Ju.o de Barrios y don Felis de aguero — R 94

carta de P.o ✓ En Diguez Garcia a alonso alvarez de olivera — R 94

Poder ✓ El cab.do justicia y regim.to de esta ciudad Poder a alvaro de ellesa — R 172

concierto ✓ El capitan Ju.o bayon y Fran.co de concierto — R 173

carta de P.º	Fran.co Hortes de Velasco a Juan Velazquez de Acevedo	23
carta de P.º	Fran.co de Polanco Bustamante a Juan Velazquez de Acevedo	29
escritura	Fran.co de Cartagena al guazil del santo Ofi.º con Ju.º de Ysla	28
arrendam.to	Fran.co Hortes de Velasco a Am.º Alvarez campo verde	88
asiento	Fran.co Paseño con Alonso de Castañeda	92
fiança	Fran.co Carrasco mercader a Fran.co Martin Sastre	141
carta de P.º	Fran.co Hortes de Velasco mayordomo de las monjas de la concepcion a Juan Velazquez de Acevedo	142
ta. de trigo	Fran.co de Estrada a Antonio Ortiz tratante	143

1589

carta de P.º	Fran.co Ortes de Velasco a Juan Velazquez de Acevedo	24
Ofi.ª	Fran.co Rodriguez de Soria en favor de los herederos de Diego Gr.ª de Antequera	37
arrendam.to	Fran.co Tiquellarhun Ziyndio alcalde a Cristobal Martin labrador	41
Poder	Fran.co Juan Vila a Daniel Lanca Berga	84
Poder	Fran.co de Polanco a Juan Sanchez de los Rios	90
obligacion	Fran.co de Sant Pedro a Ju.º de San Pedro	98
carta de P.º	Fran.co Ortes de Velasco mayordomo de las monjas de la concepcion a Juan Velazquez de Acevedo	112
concierto	Fran.co Donelabarbero con don Fran.co de Quiñones	116
a R.º	Fran.co Chinsi mayor Ziyndio arrendam.to a Fran.co de Morales	159
carta de P.º	Fran.co Cortes de Velasco a Ju.º Velazquez de Acevedo	160
fiança	Fran.co Aliaga de los Rios [illegible]	169
poder	Fran.co de Estrada poder a [illegible]	173
poder	Fran.co Ju.º de los Rios poder a Ju.º de Santillana procurador	174

VII

carta de P.º	Gonçalo de molina a Juan belazquez de alvedo	27
Poder	Gaspar de contreras a Juan sanchez de los Rios	101
carta de P.º	Gr.mo Florez a Juan de monto y a mercader	128
Obligacion	Gaspar gutierrez de benavides a don Juan de aliaga	134
	1589	
Fi. de corregidor	Garcia de vargas corregidor de la provincia de parinacocha y al.º pica y el secretario Ju.º gutierrez de molina y [illegible]	12
Venta	Gaspar martin y lo[illegible] a Pedro de valdes	16
Poder	Gaspar martin a Jacome carlos pr.co de la real audiencia	38
carta de P.º	Gonçalo de molina a Juan belazquez de alvedo	50
Escritura	Gonçalo nuñez de figueroa a Blas hernandez escrivano publico	69
Escritura y obligacion	Gonçalo nuñez de figueroa a diego nuñez de figueroa	89
Poder	Garcia barbalaveca de vala a Pedro de salvatierra	109

9

censso — hernando de sola curtidor y maria de Recarte a la comunidad de ynss. anan guarlas de xauxa — 71

Obligon — hernando reales labrador a vicente maledo a cuyo cargo esta la alhondiga de esta ciudad — 85

Obligon — hernando de sola curtidor a diego de tela mercader — 90

1589

Obligon — hernando reales labrador a ventura del valle fiel de la alhondiga ~~[illegible]~~ de esta ciudad — 22

escritura — hernando de rivera a juan velasquez de alcebedo — 63

escritura de concierto — hernando de santillan y juan de bergara — 100

Recabo y escritura — hernando pescamarcho a blas hernandez escrivano publico y de cabildo — 145

Obligon — hernando cardoso obligon a juan de manuel — 164

carta de pago	Juan Velazquez de Alcebedo a don Fran.co Canchos Capsacaçique principal de los Marasas	9
Poder	Juan Bautista Arias a Pedro Arias Cortes su hermano	16
Poder	Juan Gomez a Diego Sanchez	20
Fiança	Juan de Alcaraz de Olanda de esta Cabdad	39
Poder	Juan Velazquez de Alcebedo a Alonso Velazquez su hermano	45
carta de P.o	Juan Velazquez de Alcebedo a don Diego Cama principal de los mytimales	49
carta de P.o	Juan Porcel a Ant.o Mariano a Cristobal de Aguilar de Campos	51
Obligm	el dho a Juan Velazquez de Alcebedo	51
escritura de obligm	Juan Pitorel a Juan Velazquez de Alcebedo	57
carta de libertad	Juan a Doyo a Leonor de Sandana	77
Fiança	Juan Perez de Alcaquentas a Alo a Doyo	78
Poder	Juan Sedeño a Miguel Ruyz pr.co	83
Poder	Juan de Tablares a Antonio de Palomares	86
Obligm	Juan Bautista Guadalupe m.e a Juan Velazquez de Alcebedo	92
Poder	Juana de Barsas a Martin de Ysabadia	96
carta de P.o	Juan Velazquez de Alcebedo a don Diego Yachi principal de los mytimales	98
Obligm	Juan de Basurto a Diego Gil de Abis regidor de esta Cabdad	102
censso	Juan de Saavedra y doña Maria de Morales su muger a la comunidad de yndios de la Magdalena y a Diego Alvarez ad mynistrada de los yndios en su nombre	124

Obligacion r Juan Rodriguez de Rojas mre a esta ciudad de los reyes — 136

Poder r Juan Velazquez de Acevedo a Andres Velazquez — 139

Obligacion r Juan Bautista de Ribera a Gaspar Gutierrez de Benavides — 142

1589

carta de P.o r Juan Velazquez de Acevedo a don Pedro Quispicama Principal de los mismos — 1

carta de P.o r el dho a don Fern.do Puma que ynsso Principal de los mancos — 11

carta de P.o r Jorge de Acosta a Ju.o Velazquez de Acevedo — 49

Poder r Juan Velazquez de Acevedo a Fern.do de Ribera — 65

Poder r el dho al dho — 67

Poder r el dho al dho — 78

declaracion r Juan Velazquez de Acevedo en favor de Hernando de Ribera — 81

declaracion y escritura r el dho en favor del dho y de al.o Ramos Sabilan — 84

escritura r Juan Velazquez de Acevedo y Diego Lopez de Toledo — 86

Franca r Juan Lopez de Altopica a Antonio Benitez Melgarejo — 88

carta de P.o r Juan Velazquez de Acevedo a Ju.o M.l — 91

Poder r el dho y Isabel Hernandez escriv.o a Hernando de Ribera y a Gonz.o Nuñez de Figueroa y al cap.n Fran.co Dias Canchero — 96

escritura y obligacion r Juan Gonçalez a Domingo de Azpeitia — 101

venta r Juan Bosque a Diego de Messa — 103

Franca r Juan Beltran Paraiso y Jorge de Acosta a Fran.co Rs de Soria — 106

Franca r Juan Sanchez Rendon a Martin Lopez — 112

obligacion r Juan Pantoja Ramiro a Antonio Calvo de Salazar — 113

arrendamiento r Juan Ayculi y Costanca Quero a Al.o Mysi Yunbia Antonio de la Quebda — 117

Pasa a la 1

L

Libertad — Luys de castro a Pedro negro de nacion angola y a ynes tetranola su muger — f. 2

1589

Tesorero — Luys sanchez de rojas de don Fran.co de quiñones — f. 71

L

J

J (1589)

Poder — Juan bautista yndio a miguel de monya y a julio lopez procurador — f. 118

Venta — Juan perez califate a toribio de arce — f. 125

Poder — Juan bautista de ribera a luys perez solicitador — f. 135

Obligacion — Jaymes centellas a manuel de fonseca a alonso cantero mercader — f. 150

Fe — Joan guerrero fe de estra a dr.o [illegible] — f. 155

Obligacion — Joan de la [illegible] a [illegible] — f. 171

Obligacion — Joan ruiz [illegible] a Juan [illegible] — f. 178

Concierto — Joan [illegible] a los [illegible] de guancavelica — f. 190

[illegible] — f. 192

Venta — Joan [illegible] a [illegible] — f. 194

XI

carta de pago y martin lirçoño y su muger a alonso de la quesa — 12

escritura y martin alonsso de anpuero a [illegible] hernandez scrivano publico — 42

obligacion y el dicho a juan velazquez de alcebedo — 60

obligacion y el dicho al dicho en nonbre de don francisco de valenzuela — 63

obligacion y el dicho al dicho y por el dicho — 69

obligacion y miguel remon a diego de tebar mercader — 80

arrendamiento y mateo luna yndio a diego navarro — 82

obligacion y miguel remon a diego de tebar — 110

fiança y miguel sanchez como prencipal y diego lopez de toledo como su fiador [illegible] — 132

Poder y melchior maldonado a pedro de limpias escrivano — 150

M

1589

obligacion y martin velazquez a alonsso gracia de la sega — 93

obligacion y melchior maldonado a luys de sant myllan — 99

conçierto y maestre francisco la fate con juan bautista de guadalupe — 110

Poder y maria de messa y doña ysabel gutierrez ambulas de valderas y otros — 132

fiança — [illegible] de anpuero e gracia borua cabeça de vaca [illegible] e [illegible] de don francisco de anpuero — 160

obligacion y miguel rro mancatal [illegible] — 165

XII

Poder [illegible] Mestre [illegible] de poder [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] — 184

n

Solbligm	Pedro arias cortes a Juan Velazquez de alcaçes	22
asiento	Pedro de quiros mulato libre con Blas moreno herrador	29
Fiança de la alhondiga	Pedro Pretel y luys hernandez trebejo y hernando Bellera a ser tura de el valle	107
Solbligm	Pedro de salas a Fran.co R.co	119
venta	Pedro lopez y Juan lopez de castro a antonio xuarez de m.a	148

1589

Fiança de abraze	Pedro sanchez adalid administrador del repartimiento de tamara y al.o sanchez sarmiento	17
traspaso	Pedro de salas a Pedro manuel	109

XIV

França 1	Y Rafale de Porras a Pedro bel transoldado de Ypre	R 78
Cartagena	Y rodrigo de Alm.to Cartagena a Blas [illegible]	R 161
França	Y rodrigo de [illegible] de Vinça e don Fr.co de [illegible]	R 170

R

XV

Fra de corregr y Sancho de Ribera apelo por gar
cia a cuesta bal mesia de la
cerda — R 68

1589

Francisco por y Salbador camacho y cuesta
casado bal sanchez a cuesta bal mjn — R 50
concierto y [illegible] Alvarez ramyrez [illegible] concierto — R 177

S

XVI

Poder Y tomas Luys a Pedro arias cortes — R 104

Escritura de compañia

1589

Y Toribio de posadas con pedro hernandez — R 23

Abl. m. Y el dho a antonio de la oreia — R 83

Lasso r Vicente Maldonado a Fernando de Sosa contra Juan Chico — 79

Poder r el dho Vicente Maldonado a Jerónimo Ligalio — 93

Fletamento r el dho a Cristobal Ennuñez — 99

Fianza de la alhondiga

1589

Arrendamiento r Ventura del Valle a Juan Bautista de Madrid — 19

Venta a Vicente Adriano Vª a Manuel Lopez — 185

Obligacion r Vicente Adriano Pedro de Bazan Vicario de Azebedo e Diego de Toledo — 195

D D 1589

Obligacion r Diego Nuñez de Figueroa a don Felix de Aguero y Diego de Aguero su padre — 119

Venta r don Juan de Caracia a Pedro Mayz — 119

Venta r Diego Sanchez de Valdes a Juº de la Mª — 121

Fianza de administracion r don Francisco de Mendoça Manrique a don Juº de Peralta de la administracion de Yungay — 126

Poder r Diego Gil de Abiecomo administrador de los yndios a Luys Perez su tasador del fisco — 130

Compañia r don Pedro de la Cruz Caque con Juº Jurado Labrador — 141

Rescibo y escritura	V. diego hernandez marinero a Pedro de Limpias escriuano Real val.o gra.	R 148
Rescibo y escritura	V. el dho diego hernandez a Pedro de Rada	R 193
Poder	V. domingo valle Poder a di.o alvarez	R 163
Poder a R.o	V. don pedro de santrecon a Rendam.o a fran.co de canalico	R 173
Poder	V. don fran.co de valenzuela Poder a Jn.o de sanz licenciado	R 175
Poder	V. don g.o [illegible] Poder a [illegible]	R 182
Poder	V. don [illegible] de la cruz [illegible] Poder a Jn.o [illegible]	R 183
Poder a Rendam.o	V. don di.o [illegible] a R.o a [illegible]	R 193

XVIII

a Rendaño Ynes Rodriguez a mar sanchez
viuda vnas casas — 139

D

Primero

1588 a

Registro nº 11

Registro de las escripturas Publicas que passan y se otorgan en el oficio Publico y del Cavildo desta ciudad de los reyes Antemi. Blas Fernandez este año de 1588 a

Ab.do

Alcçedea

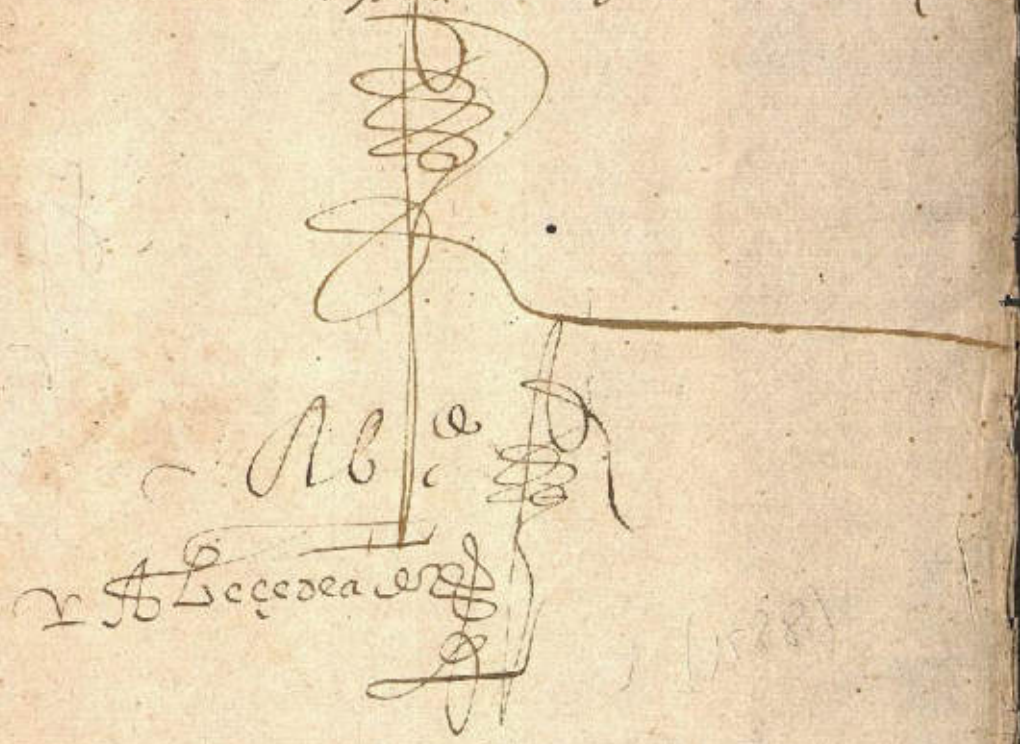

Carta de fuero

1

Se parquanta de facar a Vlecorrumo y otros de Castro

carta de pago

Sacan ad. de los s. regidores de Vento y de todos los demas pecheros. de dicha villa

Recaudo de pago

Sacan ad. de la ciudad de Burgos en quatro dias de el mes de febrero de mill y quinientos y sesenta y dos años. Antemi el presente escribano y de los testigos. diego. rodrigz. mejia y diego de Valcarcel. vecinos de esta ciudad. y de la otra parte de los s. de la villa de Vellarino. gonçalo de Portomarin y Sebastian de Portomarin. vecinos de la dicha villa de Vellarino. en nombre y como procuradores que son de la dicha villa segun parece por poder que para ello tienen. de que yo el dicho escribano doy fee. que conozco. y dijeron que por quanto entre los dichos concejos. sobre razon de los montes y pastos que cada uno de los dichos concejos tiene en sus terminos. ha avido pleito ante los señores del consejo de su magestad. el qual se ha fenecido y acabado por sentencia definitiva de revista. en la qual se declara que los dichos montes y pastos son comunes a los dichos concejos. y que cada uno de los dichos concejos puede pacer con sus ganados en los montes y pastos del otro concejo. segun y como hasta agora lo han hecho. y porque para la execucion de la dicha sentencia. es necesario que los dichos concejos. hagan entre si. ciertas escrituras de concordia. y de obligacion. y de otras cosas. segun y como en la dicha sentencia se contiene. y para ello es necesario que los dichos concejos. nombren procuradores. que en sus nombres hagan las dichas escrituras. y para que en nombre de los dichos concejos. puedan pedir y cobrar. y recibir. todas las costas. que los dichos concejos han hecho en seguir el dicho pleito. y para que en nombre de los dichos concejos. puedan hacer todas las demas cosas. que convengan y sean necesarias. para la execucion de la dicha sentencia. y para que en nombre de los dichos concejos. puedan parecer ante los señores del consejo de su magestad. y ante otras qualesquier justicias. y

Sepan quantos esta carta de cuenta vieren como yo
Luis de Castro vecino desta
ciudad de Sevilla otorgo que por quanto yo
y Isabel de Rojas mi muger habemos
tenido a renta de sus Magestades
los diezmos de la mar de Castilla
la Vieja y Andalucía y de las islas
de Canaria por tiempo de seis años
que comenzaron a correr desde
primero de enero de mil y quinientos
y noventa y cinco años hasta
fin de diciembre de mil y quinientos
y noventa y nueve años
y para cobrar los dichos diezmos
y hacer la dicha renta
tuvimos por nuestros fiadores
a Juan de Ribera vecino
desta ciudad de Sevilla
y a Juan de Ribera vecino
desta ciudad de Sevilla
y a Juan de Ribera vecino
desta ciudad de Sevilla
y

censo

(3

Sepan quantos esta carta de censo vieren como yo
Alonso de Porras y doña Lucía de Ribera mi mujer vecinos
en esta villa de Arjona otorgamos y conocemos que
somos tenidos y obligados a dar y pagar en cada un año
para siempre jamás a vos el señor Juan Ramírez de Arellano
y a vuestros herederos y sucesores o a quien vuestro poder
hubiere para ello un censo perpetuo para siempre jamás
de veinte y cinco mil maravedís de tributo en cada un año
que son los mismos veinte y cinco mil maravedís que
vos el dicho señor Juan Ramírez de Arellano nos
habéis dado y pagado de contado para ayuda a
redimir un censo perpetuo que vos tenéis sobre
vuestro mayorazgo de la villa de Arjona que
fundó el señor Juan Ramírez de Arellano vuestro
padre que Dios haya y sobre todos los bienes
que fueron de Juan Ramírez de Arellano
vuestro padre que Dios haya y sobre todos los
bienes

Al or. yndio. de Lª Sacama. Item q̃ yo haga q̃ una tomines y
ocho. granos. Pachuquito. segun q̃ al q̃ viene trae yalos yndios de
Valle de Yca. treinta y cinco tomines. Yo digo q̃ se haga
Joachuquito. segun q̃ los demas yndios. Pablo. que es de pobre
y impusicion. corto. si bien es cierto lo que dize el mayordomo
que es ausente Cuen. que en su nombre se hace de
q̃ se deuia de y para ayuda de costas q̃ se le quite
porque es pobre y para ayuda a pagar su tributo
que se le quite. Y para ayuda a pagar su tributo
la dra. Maria Jodea. auia sido de cuenta. q̃ se le vea por su
memoria. y declaracion. Y visto y tiene y mas
escriuano. dize q̃ es verdad lo q̃ dize el dicho
Juan (q̃) libro. que es (q̃) se le haga. y hizo en
y sobre lo alli dicho y q̃ se le quite. de
y sanyo. de tributo. y memoria. y declaracion. Y visto
que debe. auia. dicho. q̃ se le quite. q̃ se le
y no (q̃) dize q̃ es verdad lo q̃ dize el dicho
Juan (q̃) libro. que es (q̃) se le haga. y hizo en
y sobre lo alli dicho y q̃ se le quite. de
y sanyo. de tributo. y memoria. y declaracion. Y visto
que debe. auia. dicho. q̃ se le quite. q̃ se le

Primera mente. no. obligamos. Aguelas. de. Sacama. de. todo
lo. de. su. hacienda. y. bienes. q̃. oy. dia. de. la. fecha. y. para
lo. adelante. tuuiere. y. hubiere. y. para. lo. cumplir. y
pagar. obligamos. nuestras. personas. y. bienes. muebles
y. raizes. habidos. y. por. haber. y. para. mayor. abundamiento
y. firmeza. de. que. nuestra. voluntad. es. que. se. nos. haga
y. mande. la. execucion. en. nuestras. personas. y. bienes
como. por. sentencia. definitiva. de. juez. competente
dada. y. pronunciada. en. cosa. juzgada. sobre. la. qual
renunciamos. todas. y. qualesquier. leyes. fueros. y
derechos. de. nuestra. fauor. y. defensa. con. la. general
que. prohibe. la. vniuersal. renunciacion. de. ellas. en
testimonio. de. lo. qual. lo. otorgamos. ante. el. escriuano
de. su. magestad. y. testigos. de. yuso. escriptos. que
fue. hecha. y. otorgada. en. la. dicha. ciudad. de. los
Reyes. en. veinte. y. quatro. dias. del. mes. de. Junio
de. mil. y. quinientos. y. ochenta. y. quatro. años. Y
los. otorgantes. a. quien. yo. el. escriuano. doy. fe. que
conozco. lo. firmaron. de. sus. nombres. siendo. testigos
Juan. Ruiz. de. Vallejo. y. Juan. Ruiz. de. Vallejo. el
mozo. y. Juan. de. Vallejo. vecinos. de. los. Reyes.
Ante. mi. Juan. de. Vallejo. escriuano. de. su. magestad
y. de. la. gouernacion. y. audiencia. real. de. estos. reynos
del. Piru. y. de. la. ciudad. de. los. Reyes. y. de. la. villa
de. Lima. y. de. la. villa. de. Potosi. y. de. la. villa
de. Arequipa. y. de. la. villa. de. Cuzco. y. de. la. villa
de. Trujillo. y. de. la. villa. de. Guamanga. y. de. la
villa. de. Huancavelica. y. de. la. villa. de. Huamanga
y. de. la. villa. de. Huancavelica. y. de. la. villa
de. Huamanga. y. de. la. villa. de. Huancavelica. y. de. la
villa.

E que cortar. como de algue e semeiemos desde (S)ucerro y
tributo. Aguel vuestro. recegimos y vsemos cuam. La
guagem. La V(uest)a vuestro tesoro lo vos aguarderemos de
otorgar ordiado. y que no yr ni mandemos ni meter en vos y tu
forces) ni en vuestro. Y esa. Ni en ninguna de (S)ucerro y tu
tributo. en cada vn Año enteramente. en la fiesta de Sant
Yeguas. (o dentro en todo el mes) (alio. portuito portado)
y pagado. sin pleito. ni contienda. sin pagar de (S)ucerro y tu
entero. en la fiesta de Sant como (S)ucerro

Otrosi. que nos vos no tomemos ni prendamos. ni vuestros sotos/
nos ni en vuestro y en cada vno de vuestros terminos. por ninguna
vno. (S)ucerro. Ni por ninguno. que no dieremos y daremos. en la
V(uest)a mandado. ni en otra manera. ni en ninguna. sin vuestro
laguer. ni vuestro. ni de ninguno de vos. ni de vuestros. ni de
(S)ucerro y tributo. que no dieremos. ni daremos. en la V(uest)a
Ni en ninguna. sin vuestro. ni de ninguno de vos. ni de vuestros
(S)ucerro y tributo. que no dieremos. ni daremos. en la V(uest)a
Vega V(uest)a tierra. ni en otra. ni en ninguna. sin vuestro. ni
de ninguno de vos. que no dieremos. ni daremos. en la V(uest)a
todo. que no (S)ucerro. ni tributo. que no dieremos. ni daremos. en la V(uest)a
cordo y mesurado. y que no cacaremos. ni prendaremos. en la V(uest)a
vuestro. y vuestra. ni en ninguna. sin vuestro. ni de ninguno de vos.
dero. (S)ucerro. ni tributo. que no dieremos. ni daremos. en la V(uest)a
ninguno. ni en ninguna. sin vuestro. ni de ninguno de vos. ni de vuestros
(S)ucerro y tributo. que no dieremos. ni daremos. en la V(uest)a

Y otrosi. que nos vos no tomemos ni prendamos. ni vuestros sotos/
nos ni en vuestro y en cada vno de vuestros terminos. por ninguna
vno. (S)ucerro. Ni por ninguno. que no dieremos y daremos. en la
V(uest)a mandado. ni en otra manera. ni en ninguna. sin vuestro
laguer. ni vuestro. ni de ninguno de vos. ni de vuestros. ni de
(S)ucerro y tributo. que no dieremos. ni daremos. en la V(uest)a
Ni en ninguna. sin vuestro. ni de ninguno de vos. ni de vuestros
(S)ucerro y tributo. que no dieremos. ni daremos. en la V(uest)a
Vega V(uest)a tierra. ni en otra. ni en ninguna. sin vuestro. ni
de ninguno de vos. que no dieremos. ni daremos. en la V(uest)a
todo. que no (S)ucerro. ni tributo. que no dieremos. ni daremos. en la V(uest)a
cordo y mesurado. y que no cacaremos. ni prendaremos. en la V(uest)a
vuestro. y vuestra. ni en ninguna. sin vuestro. ni de ninguno de vos.
dero. (S)ucerro. ni tributo. que no dieremos. ni daremos. en la V(uest)a
ninguno. ni en ninguna. sin vuestro. ni de ninguno de vos. ni de vuestros
(S)ucerro y tributo. que no dieremos. ni daremos. en la V(uest)a

sino fuere en vestra. Y cullana y labores. y ynquien
-te (Sviçio. y tributu. Rençetu. y regau. y segun llana
mente. y mun tradinor. de suna. de Juspio se que da en
y abian. y tiagarian dola. sea. nos Lacarga sobre (Sviçio)
y tributu. y an dicho de vecinos en. cno. tinentes. y
que antes. que sea nebada. tuegue / otra pasto. pasmos
sean obligados y nos / obligamos. de pagar sandi cha de Sum
midas de yrdios. y fuad munbrada. y rebebir. y selar
con juramento. el precio. que esto. que jurado. de cassa nos
dueben. dar nos y nuestra. y mujer. por el tanto. en la ven
tera parte. menos. y bestia. por la. mitad de. Alvuen. lo
que dagaser. Antes que sea bendida. nadie / ninguna
lo pueda gaser / segura. y siendo. Arag. y la persona. que
Arag. la bendiese. de casa. dad. sino. de. Sum. obligados
Arag. en dicha. y dineros. y dineros. para gaser. y tuegue. tasar. y
tuegue / otra pasto. de. Aragua. cenir con. juramento
de. seno. nos. que en. dicha. cassa. sea obligado. de. dar. y pagar
nada. de / otras. de yrdios. y regadio. que. no
minbrada. de. los. la bentena. parte. menos. de. regadio
que. dada. de. cuenta. no. deuen. Y en. al. Y este. de / cuerdo
de. tuegue. y tanto. que. quanto. de / que. su. dicha. cassa. hubieren. de. dar
y tiagarian. dada. nenguna. obligacion. de. vecinos
y an. de. vecinos. y que. cada. vno. para. de / otro. segun. dicho
y tiempo. en. nos. de. Sum. de. Arag. de. la. de. Alvuen. de
obligado. y mayor. y. Y. que. pere. de. vno. y sabio. sea. de. vno. de
y tiagarian. a. de. Sum. de. yrd. y fuad. munbrada
Alvuen. de. que. de. vno. que. de. vecinos. de. y. que. de. vecinos. de
Vuelta. de. y. de. Sum. de. vno. de. vno. de. vno. de. vno. de. vno. de
de. de. dicha. anuente. Juntos. de. Arag. y. y. mandado. de. vno. de
que. de. de. de. dia. de. vecinos. de. sin. de. obligados. de. de. de. Sum. de
de. yrd. y. fuad. munbrada. de. de. de. nombre. de. de. de. de. de. de
y. de. de. de. que. de. de. de. de. de. de

y tributo. y que sea libre y que se pueda vender y enagenar libremente y sin carga alguna y poder de lo poseer y gozar y hacer de ello lo que quisiere como de cosa suya propia adquirida por nuestro propio dinero y trabajo y debajo de nuestro amparo y defensa y que no seamos obligados a dar ni pagar alguna parte de ello a ninguna persona ni por ninguna razon ni caus

Poder de Lacarra del
Cap. fray Juan de Cervera.

6

En Sancta. Vieron. como el Manuel del Justicia de Regimiento de Tauste &c. de otra y el Justicia y Jurados y Prohombres de dicha villa de la otra parte como en dicho Consejo segun y segun costumbre de dicha villa y de Tauste &c. Para proveer y dar orden. Acordaron y concordaron de comun acuerdo y voluntad que dicho Justicia y Jurados de dicha villa de Tauste &c. Vos hayan de dar y den poder cumplido a vos Juan de Lacarra del Orden de Predicadores de Zaragoza &c. Para que por ellos y en nombre de ellos y de cada uno de ellos y de todos juntamente y de cada uno de los vecinos y habitadores de dicha villa de Tauste &c.

[illegible] Vel. y Fazerto dos. [illegible] 6. [illegible]
[illegible] Judgados. y [illegible] y que sean
[illegible] y [illegible] d. Santa. y
[illegible] Rendo. [illegible] y [illegible]
y [illegible] Vos [illegible] y
[illegible] Vos [illegible] y [illegible] Vos
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]

Poder y Renuncia de Blas Jerónimo
a Andrea de Rodas

N.

En Barquisimeto Provincia de Poder para pleitos
Blas Jerónimo vecino y natural de esta dicha
ciudad de suso contenido que doy y otorgo
y conozco por esta presente carta que doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre
y bastante según que yo lo tengo y
poseo y según que mejor y más cumplidamente
puede y debe dar y otorgar cualquier
persona por virtud de cualquier carta
o cartas de poder que haya dado y
otorgado en cualquier manera a cualquier
persona o personas ante cualquier escribano
o escribanos de cualquier parte o partes
que sea o sean para que por mí y en
mi nombre y como yo mismo mi persona
propia pueda parecer y parezca ante
cualquier juez o jueces de cualquier
parte o partes que sea o sean y ante
cualquier escribano o escribanos de cualquier
parte o partes que sea o sean y ante
cualquier otra persona o personas que
para ello sea o sean necesario y conveniente
y pueda pedir y demandar y recibir
y cobrar y haber y tomar y recaudar
y cobrar y haber y tomar de cualquier
persona o personas que sea o sean
cualesquier cantidad o cantidades de
maravedís y de otras cualesquier cosas
muebles y semovientes y raíces que
a mí se me deban y sean debidas
por cualquier causa o razón que sea
y de lo que así me fuere pagado
y entregado pueda dar y otorgar
cualesquier carta o cartas de pago
y de finiquito y de fin y quitamiento
y cualesquier otras escrituras que
para ello sea o sean necesarias y
convenientes y pueda hacer y haga
cualesquier pleito o pleitos y demanda
o demandas civiles y criminales que
yo tengo o espero tener contra cualesquier
persona o personas de cualquier estado
o condición que sea o sean y por
cualesquier causa o razón que sea
y de los pleitos y demandas que así
tengo o espero tener pueda parecer
y parezca ante cualesquier juez o jueces
de cualquier parte o partes que sea
o sean y ante cualesquier escribano
o escribanos de cualquier parte o partes
que sea o sean y ante cualesquier
otra persona o personas que para

mui ilustres señores y visorreyes de la nueva españa
y tierra firme del mar oceano y gouernadores
y capitanes generales por su magestad
y alcaldes de su audiencia real que residen
en la ciudad de mexico en la nueva españa
y a todos los demas a quien esta mi carta
de mercedes y provisiones fuere mostrada
en cualquier manera en especial a los
muy ilustres señores presidente y oidores
de la audiencia real que reside en la
ciudad de la concepcion de la vega
en la isla española y a cada uno
y cualquier de ellos en sus distritos
y jurisdiciones y a los muy magnificos
señores alcaldes mayores y corregidores
y a sus lugartenientes y a cualesquier
otras justicias de su magestad
de todas las ciudades villas y lugares
de la nueva españa y tierra firme
del mar oceano y a cada uno y cualquier
de ellos en sus distritos y jurisdiciones

carta de pago

102

En la ciudad de los reyes en veynte y nueve dias del mes de
henero de mill y quinientos y ochenta y ocho años ante el dicho señor
de quiñones corregidor de esta ciudad parecieron cata yndia
que por lenguaje y interpretacion de Pedro mayz yn-
terprete de la real audiencia y mi ynterprete sumario
y confesaron que avian recivido de alonso de la cueva
esta presente ciento y veynte pesos en real de nueve
al peso que son por el primero año de la rrenda mayor
de la tierra que le tienen arrendada en anchuguailas
conforme a la carta de pago otorgada ante el dicho corregidor
y ante el bachiller saavedra de cabildo por la primer semen-
tera conrenida en la dicha arrenda mayor y de la dicha quantia
se dieron por contentos y rregados a todas sus voluntades
y en quanto al rregimiento con la ley de la rrega
y de la nonumerata pagar y por todas las demas leyes
que fueron hablaron en la dicha ley y de ellos le dieron
carta de pago y que mi juez firmo y lo otorgaron todo
en miguel ramon y galvarro gutierrez de la navidad
y juan de ribiesca alguacil y pedro mayz que
juro ser los dichos yndios los conrendos esta carta de
pago y porque no supieron firmar lo firmo por ellos
un testigo y el dicho corregidor aprobo esta carta
y lo firmo de nombre

Miguel Hermosa

Pedro Ruiz

Juan manuel
saavedra

[illegible]

Venta de trigo. bernaue de
buonel. rojas a la ciudad —

200 fs

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Xpoual
sanchez de renedo beneficiado cura de la sancta yglesia
de esta ciudad de los reyes del piru y estante al presente
en ella embio y en nombre de bernaue de buonel
rojas residente en el valle de la bauanca y por virtud
del poder que del tengo que pasó ante diego martinez
escribano publico de esta dicha ciudad en siete dias
del mes de nouiembre del año pasado de mill e quis
y ochenta y tres años de que por el presente escribano
doy fee que el dicho es el tenor siguiente

Sepan quantos esta carta vieren como yo bernaue
de buonel rojas morador que soy en esta ciudad de
los reyes de las prouincias del piru otorgo e conozco
por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre llenero bastante qual de derecho se requiere
y es necesario al beneficiado Xpoual sanchez
de renedo cura de la sancta yglesia mayor
de esta ciudad presente para que por mi y en mi
nombre y como yo mesmo pueda pedir y demandar
rreçeuir auer y cobrar asy rrecibo como fuera del
de todas y qualesquier personas o personas y de
quien y con derecho deuieren de sus bienes todos y
qualesquier marauedis pesos de oro y plata
perlas esclauos mercaderias y otras cossas qualesquier
que me deuan y deuieren por contratos
publicos albalaes quentas de libro e fenecimientos
de ellas e por poderes y çesiones mandamientos li
bramientos sentençias o en otra qualquier
manera causa o razon que sea e de todo lo que
rreçibieredes y cobraredes y de cada cossa de ellos
podais dar e dexe vrae cartas de pago lusto

Ventura de la calle

Alonso Lopez

Alonso Ruiz

Alonso Ruiz

Alonso Ruiz

Lastv. e hnig uito. e lae se mae. q ue con verg m. dondyor
Dou orteyste y Jayado no 6 bai gante. q ue ca Jrgi yen
trego. de Jresente. no Jaiego. e ue nun cia an. e ue nun ce
est. nabon. Vee co. fal e ebaon Vee ca. no mu nera t. Deam
y Gee Vee ca Jres y Jun ca Vee ca Jrg. com ere ee
Jeouhere. yo tron. forde y este Vdo es. Jaiag uere
Jo day 6 obligm. y obligue 6. Se sta. e tean t bad. se der
mi ee p. se a mue be. ne tee e. Jaa or Jra. se g ua ee g nun
merch ouncis. / oc Vlam o y se r ee o rsne. g ue o pare ce re
y obligm. y obligue 6. e fam. se e co pe ri o rne. se g ue nar y
Jae on Jia re see Laee ay (una) Vee ca p mae Jse obligo
o bligaa o nee. e or la e on di a o re t. se na g o Jmae. y
obligaa o nee. e y o bra cae Jes. Jr ee nun cia a nun ce
ce ee e der y Jro p w quen e Jmedia on. dom ga bo. e
be zin ad. Cla se y Jr ton de heni se Jmae. dicis nem.
om. m y or zu di em e ant Jae Las / ni o Jne ce bir a los
e bor g ue bg ue se am. ne ee ri / e Jara m ualidacion. se
ue g ue ta n Jor. di ce n ge n dae y se r a. nun ce. dic
que bon. Jig uen dy yobligm do. Lae Jse bo ca p mne. se obligo
/ o obligaa o nee. y a see se a g ua Jara obligee y see o Jr
tun ce Jara a cor a. Jne Jon ge. Vega / obligado e cab y
ubre. y or Jr nee. e ta bla y Vae se lae. ere obligo. d
la Jrag m. eg uda ae. y obligue ne a ta ee Jer tor ae.
Jor Jmendy. me obligue see. Lieg uar nie se Jes sos.
y e la Jrte. ylugr. tierg o. e ola g o. que rta e Jse
ee arg mae. se obligo. se. con dubda e. e que ce ren ci o.
Uanam de te. Jr ge Jr a eg uno. e ue ca ba g 6. Jor. Lae
Jse 6 me ca Jmdae. y Jr bia n. y en de g o. Jra mi g uenta
o sta. y ue ego a ca Jra ee bgm. e donde y a e tubiere
g a ien do Vee ae. my voluntad. y obligo. se do y se Jse
Jo der. Jaiag ue Jr. mi. nom bre. ue ca bg 6. be obrge
g ue eg bien. Jrg. e ma g y. e g a ra do y o tor ca Jsae
g ua ee g ue i. g ue ro verg m. o Virgen. veg ua ee
g ue g Jee e bo den. e bue re g am. e ben di o se be re Jse
ado Jg a ue see. my voluntad. y obligo. se do y se
Jse y o der. no obligm do. con go a ne a le ge ne ra se

Poder juan bautista
arias [illegible]

1

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo Juan Bautista
arias vezino de la ciudad de
San Fran.co del quito thesorero
de la santa cruzada de aquel obispa
do e fuerte al presente en esta ciudad
de los Reyes del Peru otorgo e co
nozco por esta presente carta que
doy e otorgo todo mi poder cumplido quan
bastante de dios se requiere e mas
puede e debe valer a Arias ar
tes mi hermano que esta presente
especialmente que por mi y en
mi e como yo mismo pueda pe
dir e demandar e recibir aver
e cobrar en juicio e fuera del de to
das e qualesquier personas que me
deban e deberen qualesquier quan
tias de mis pesos. marcos e pesos
de plata e clavos caballos ganados
e ropa e mercaderias cottas
e cosas de qualquier genero
que sean que me deban o
hayan de haber e pertenecientes
ansi por obligaciones como en mis
e en las partidas de libros sen
tencias herencias cartas e escri
turas quentas e liquidaciones
de ellas e que otras personas los
ayan cobrado por mi e con mi po
der como en otra qualquier ma
nera e de lo que recibiere e cobrare
pueda dar sus cartas de pago fin
e quito cesion e lasto e chancella
cion e los otros recaudos que
convengan los que les valen

Fr. de corregim.to de don Joan de Vega

En la ciudad de los Reyes en diez dias del mes de henero de mill e quinientos y ochenta y ocho años. Ante mi el presente escrivano y testigos. Parecio presente el capitan diego de aguero vezino y regidor de esta dicha ciudad e dixo que por quanto su señoria el conde del villar visorrey destos reynos proveyo por vuestra merced de la provincia de guaylas a don Joan de Vega por tiempo de un año el qual es ya cumplido y agora su señoria le a dado provision de la dicha provincia por mas tiempo con tanto que rratifique las fianças que el dicho don Joan tiene dadas e que de otras de nuevo de que dara quenta con pago de lo que mas es su poder de las cajas de comunidades de yndios y que dara residencia del dicho su oficio y en cumplimiento dello rratificando y aprovando las fianças que el dicho don Joan de Vega dio del dicho corregimiento y no y no vendolas mas seran dolas en cosa alguna antes dexandolas en su fuerça y vigor salia e salio por fiador del dicho don Joan de Vega corregidor de la provincia de guaylas en la manera que el susodicho dara quenta con pago de lo que mas es su poder de las cajas de comunidades y dara residencia del dicho su oficio y estara a derecho con qualquiera persona que a lo que le pidiere dondano que el como tal su fiador estara a derecho por el y pagara todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado con mas las costas haziendo como para ello de lo que hazia el dicho de deuda y negocio agero suyo propio y para el cumplimiento de lo susodicho obligo su persona y bienes avidos y por aver y por esta carta

Poder a diego sanchez

20

Sepan quantos estas cartas de poder vieren como yo
Juan gomez residente en esta ciudad de los reyes de
Puru otorgo el conozco por esta presente carta que
doy y otorgo todo mi poder cumplido libre llenero
bastante segun que yo lo tengo y el dicho mas puede
y deue valer a diego sanchez residente en esta
dicha ciudad que esta presente para que por
el y en su nombre pueda recebir auer y cobrar asy
en juicio como fuera de todas y qualesquier
personas y de quien con derecho de
viere y de sus bienes todos y qualesquier
maravedis pesos de oro plata y mercaduras
cauallos ellauos y otras cosas
qualesquier que me deuan o deuieren
o yo los aya de auer por escripturas publicas
conocimientos traspasos mandas y clausulas
de testamentos como en otra qualquier manera
que yo los aya de auer y recebidos y cobrados
que aya los dichos pesos y qualesquier pre
dellos pueda dar y otorgar sus cartas de pago
la tal e finiquito las quales valgan y sean
firmes bastantes y valederas como si yo mesmo
las diese y otorgase y a ellas presente fuesse
y no vero grandolo general a lo especial ni por el
contrario le doy este poder generalmente para
en todos mis pleytos causas y negocios asy ceuiles
como criminales que yo e y tengo y esperaue
y tener en qualquier manera contra qualesquier
personas que las tales contrarios demandando
y defendiendo generalmente para todos
mis pleytos y causas asy ceuiles como criminales
mouidos y por mouer asy que yo tengo como los que

mesmo. Guia e hazer podria presente
siendo y con facultad que este poder lo
pueda sostituyr en un procurador o dos o
mas y los revocar y poner otros de
nuevo y quedando en su vigor este
poder. Para que quanto plido
y bastante poder y otorgo para lo que
es vee otrosi e yo mesmo lo doy y otorgo
a vos el dicho diego sanchez con sus incidencias
y dependencias con libre y general
administracion y lo relievo en forma
de derecho y para aver por firme lo que
en virtud de este poder hiziere cobrare y aumare
obligo mi persona y bienes avidos y por
aver testimonio de lo qual otorgue este poder
en la manera que dicho es en el presente
escrivano y testigos. Vuestra carta
que es fecha la carta en la dicha ciudad de los Reyes
en treze dias del mes de febrero de mil y
quinientos y cinquenta y ocho años. Hijo de Pangutiero de
Benavides y Miguel Remon de Ovando
presidente en esta ciudad

Juan Gomez

Passo ad rem

Juan Manuel
Sanchez

Poder general [illegible]
Aparte [illegible]

En la ciudad de Sevilla a diez dias del mes de
enero de mil y quinientos y treinta y seis años. Ante los muy
magnificos señores Alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad
estando en audiencia publica segun que lo han de uso y costumbre
de cada un dia. Parecio presente en el dicho cabildo
Juan Gutierrez de Molina vecino de esta dicha ciudad en nombre
y como procurador que dijo ser de Juan Lopez de Molina
vecino de la villa de Utrera segun que lo mostro por una carta
de poder que presento en publica forma escrita en papel y firmada
de su nombre y signada de escribano publico segun por ella parecia
su tenor de la cual es este que se sigue. Sepan quantos esta carta
de poder vieren como yo Juan Lopez de Molina vecino de la villa
de Utrera estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y
entendimiento natural tal como Dios nuestro señor fue servido
de me dar y creyendo como firmemente creo en la santisima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo
dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre
iglesia de roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto
de vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte
que es cosa natural a todo hombre viviente y queriendo poner
mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta
presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que lo yo tengo y de derecho mas puede y debe valer a
Alonso de Molina mi hijo vecino de la dicha villa de Utrera
especialmente para que en mi nombre y como mi procurador
parezca ante los muy magnificos señores alcaldes ordinarios
de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla y ante cualesquier
otros alcaldes y jueces y justicias que sean de la dicha ciudad
y de cualesquier partes y lugares donde convenga y sea necesario
de parecer y ante cualesquier escribanos publicos que sean
o fueren de la dicha ciudad y de cualesquier partes y lugares
donde convenga y sea necesario de parecer y ante cualesquier
escribanos publicos que sean o fueren de la dicha ciudad y de

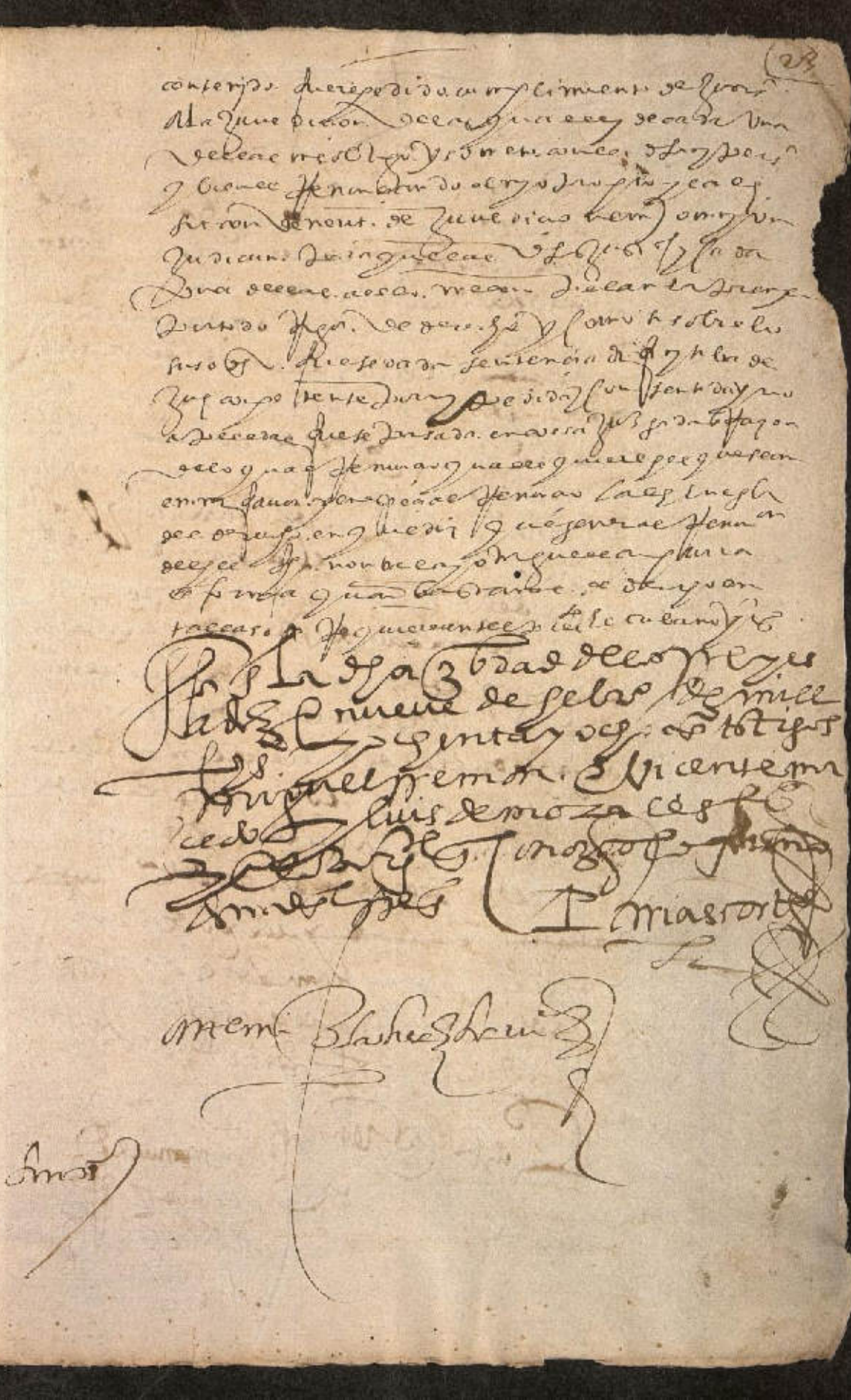

Recuphua. Crme de Toledia.
Defendor. (Attacuda)

Se Pun. quanto Stacait. Vrcion fomdyo. Crme de Toledia
residente Cald de Granada. Stante Este Pretensam
cum dno Relo Ffee Secretario dyo que Dno Quant Yo pedi
decamos dho Ill Tribunal Sentencia definitiua dada Per
Dnos Juizes. Presentada ordy dno Secretario Este
q Remetesse Restaurado. quatro mill. reis minutados
- fanegas de Sevo. Dnos Juizes Prouydo mandar q se
Rematasse Arrenda dos ditos quatro mill reis Pera Sua Mgde dos
tres Yuegas Lauados mill. Decmo) Q Nauendo
otro Lanço Sobre Este Lanço dado tres dias Pregoado Remate
Rematasse ao dito Crme de Toledia Vezino desta Cidade
Granada Pera Sua Mgde Com Este Lanço q Fez Sobre
Dnos Juizes Prouydo Mandado q Se Rematasse ao dito
Crme de Toledia Vezino desta Cidade Granada Com
Este Lanço q Fez Sobre o dito Lanço Vendo
Dnos Juizes q Este Lanço Era Sem Proueito Pera
Sua Mgde Mandarão q Se Pregoasse Este Lanço
Per Tres dias Com Comminação q Se Lhe Não
Admitia Lanço Nenhum Sobre Este Lanço Pregoado

[illegible]

numero ochenta y ocho. ley dos mill y trezientos y ochenta
pessa sesenta y ocho marcos y tres onças)

numero ocho. ley dos mill y trezientos y ochenta pessa
sesenta y dos marcos y tres onças)

numero ciento y noventa y dos. ley dos mill y trezientos
y ochenta pessa sesenta y dos marcos y seis onças)

numero nueve. ley dos mill y trezientos y ochenta pessa
sesenta y dos marcos)

numero siete. ley dos mill y trezientos y ochenta
pessa sesenta y tres marcos y dos onças)

numero dos. ley dos mill y trezientos y ochenta pessa
sesenta y dos marcos y seis onças)

numero ciento y noventa y siete. ley dos mill y trezientos
y ochenta pessa sesenta y tres marcos y tres onças)

numero ciento y quarenta y siete. ley dos mill y trezientos
y ochenta pessa sesenta y nueve marcos y seis onças).

numero diez. ley dos mill y trezientos y ochenta pessa
sesenta y dos marcos y quatro onças)

numero quinze. ley dos mill y trezientos y ochenta
pessa sesenta y dos marcos y quatro onças)

numero dos. ley dos mill y dozientos y treinta pessa
sesenta y siete marcos y dos onças y media)

numero seis. ley dos mill y ciento y noventa pessa
sesenta y siete marcos y dos onças)

numero ciento y ochenta y dos. ley dos mill y trezientos
y setenta pessa sesenta y seis marcos y tres onças)

numero ciento y noventa y tres. ley dos mill y tre-
zientos y ochenta pessa sesenta y un marcos y una onça
y media)

numero cinquenta y dos. ley dos mill y trezientos
y ochenta pessa sesenta y tres marcos y media onça)

numero ochenta y seis. ley. dos mill y trezientos y quarenta. pessa. cinquenta y nueve marcos y siete onças y media

numero ochenta y quatro. ley. dos mill y trezientos y ochenta. pessa. treinta y un marcos y dos onças

numero diez y nueve. ley. dos mill y treinta y ocho. pessa. treinta y tres marcos y cinco onças

numero cinquenta y quatro. ley. dos mill y trezientos y ochenta. pessa. sesenta y dos marcos y una onça

numero cinquenta y dos. ley. dos mill y trezientos y ochenta. pessa. sesenta y un marcos y cinco onças

numero ciento y cinquenta y ocho. ley. dos mill y trezientos y ochenta. pessa. sesenta y un marcos y seis onças

numero noventa y tres. ley. dos mill y trezientos y ochenta. pessa. sesenta y quatro marcos y una onça

numero ciento y veinte y quatro. ley. dos mill y trezientos y ochenta. pessa. sesenta y tres marcos

numero uno. ley. dos mill y trezientos y ochenta. pessa. sesenta y un marcos y cinco onças y media

numero noventa y dos. ley. dos mill y trezientos y ochenta. pessa. sesenta y cinco marcos y cinco onças

numero ciento y noventa y uno. ley. dos mill y trezientos y ochenta. pessa. sesenta y seis marcos y tres onças y media

numero ciento y sesenta y ocho. ley. dos mill y trezientos y ochenta. pessa. sesenta marcos y seis onças

numero ciento y catorze. ley. dos mill y trezientos y ochenta. pessa. sesenta y nueve marcos y tres onças

numero veinte y ocho. ley. dos mill y trezientos y sesenta. pessa. cinquenta y tres marcos y quatro onças

Las quales [illegible] treinta y seis bancas de plata que [illegible] de [illegible] de los numeros

Ca

En la ciudad de los reyes del piru en seis dias del mes
de abril de mill e quinientos y ochenta y ocho años
ante mi el presente escribano y testigos parecio presente
el Ldo. Juan Martin Guerrero vezino desta ciudad e dixo que
por quanto por su decreto proveydo por su Sa. el conde de Villa
Vissoria y de estos reynos en veinte y dos dias del mes de
febrero passado deste año a pedimiento de Antonio Lorenço
esta mandado que el dicho Antonio Lorenço haga escriptura
ante el presente escribano en que se obligue que dara
puesta en perfecion y acabada de toda costa a cuenta
de oficiales que lo mandaren mayorias que los
dichos oficiales dieren tiene oficios y comenzadas y que
son necesarias hazerse en la puente que el dicho
Antonio Lorenço tiene a su cargo hazer en el rio de
Pitamayo de Sancay y que juntamente con la
dicha obligacion diese fiança para lo cumplir
y aviendo visto los parecer dados por los dichos
terceros que eran ynsertos en esta escriptura
aviendolo entendido el dicho Antonio Lorenço
como principal obligado y el dicho Juan Martin Guerrero
como su fiador y ambos de mancomun renun-
ciando la ley de que son en su favor y cada uno por el
todo se obligaron de guardar y cumplir lo contenido
en los dichos parecer y provision de
su Sa. que de suso se haze mencion la qual es
la que es el tenor siguiente

Provision

Don Fernando de Toledo y Portugal conde de Villa
Vissoria governador y capitan general en estos reynos
y provincias del piru y tierra firme por su magestad
presidente de la audiencia y chancilleria que
reside en esta ciudad de los reyes &c. Por quanto Antonio
Lorenço oficial de albañil a cargo de su hazer
la puente de Sancay me hizo relacion que el tenia

se deua hazer y los unos y los otros no de pecho ni de con
celo ante y cumplir por alguna manera so pena de quis
p.o de oro para la camara de su mag.d dhos los pres. Ad.o y
se le dio de la de noviembre de mill quis. y ochenta
y tres años el conde de Villalba por mandado del virrey
alvaro Ruiz de Navamuel

En la villa de Arredo del pin Ad.o y tres dias del
mes de diziembre de mill quinientos y ochenta y tres años
estando juntos en su cavildo segun lo an de costumbre
los señores justicia y regimiento de esta dha villa
conviene a saver Juan Serrano de Henar theniente
de corregidor y p.o de Sant Martin p.o de Oviedo y Ju.o
de Nestes y Juan Barua cabeça de baca regidores
y Ju.o Martin el cabaño publico y de cavildo de
pedimiento de Ant.o Lorenço Leche en tal que la provision
de su ex.a de esta otra parte contenida los quales aviendo
visto oydo y entendido dixeron que estan prestos de hazer
cumplir lo que por ella se le manda y en su cumplimiento
todos de conformidad nombraron por su parte a
Ju.o Bezerra el qual maestro y obrero mayor de las
cassas reales de la ciudad de los pres. para que
juntamente con el qual que nombrare el dho Ant.o
Lorenço hagan de cumplir y tassen lo que se manda
por la dha provision y ansy mesmo los dhos señores
nombraron al dho p.o de Sant Martin regidor que
estava presente para que juntamente con los dhos quales
nombrados se halle presente en la dha puente a hazer
la dha tassacion y de su bot. y parecer
sobre ello debaxo de juramento como tal p.a la manda
por la dha provision que para ello davan al dho p.o
de San Martin regidor y al dho Ju.o Bezerra se le nom
brado la comission que en tal caso les pueden dar
de derecho y lo firmaron de sus nombres Juan Serrano
de Henar p.o de Oviedo p.o de Sant Martin Ju.o Barua cabeça
de baca ante mi Ju.o Martin el cabaño publico y de cavildo

y los que esta carta de sayago. vieren. sabed. como yo
otro sancho garcia que es y vamos obligados
nos. de hermandad. con la de sayago. de
vecinos y pobladores de la dicha villa y
de los caballeros y escuderos. y hombres
buenos. de la dicha villa. y de la tierra. de
la una parte. y de la otra la de sayago
y los caballeros. escuderos. y hombres
buenos. de la dicha tierra. de sayago
nos. todos juntamente. de la una parte
y de la otra. nos. todos juntamente
decimos. que por cuanto. nos. todos
juntamente. habemos. hecho. y
hacemos. esta hermandad. entre
nosotros. todos juntamente. para
nos. todos juntamente. ayudarnos
los unos. a los otros. y los otros. a los
unos. contra todas. y cualesquier
personas. que nos. todos juntamente
quisieren. hacer. mal. y daño. a nos.
todos juntamente. o a cualquier
de nos. todos juntamente. por
razon. de esta hermandad. que
nos. todos juntamente. habemos.
hecho. y hacemos. con los de sayago
y con los de la dicha villa. y tierra
de alba. de la una parte. y de la otra
los de sayago. y por cuanto. de
nuevo. el alcalde. sancho. de
sayago. y los alcaldes. y regidores.
y procuradores. y diputados. y
caballeros. escuderos. y hombres
buenos. de la dicha villa. y tierra
de alba. nos. todos juntamente
habemos. hecho. y hacemos. con
los de sayago. esta hermandad.
segun. y de la manera. que
en esta carta. se contiene. y
declara. y por cuanto. nos.
todos juntamente. habemos.
hecho. y hacemos. esta hermandad.
para. nos. todos juntamente.
ayudarnos. los unos. a los otros.
y los otros. a los unos. contra
todas. y cualesquier personas.
que nos. todos juntamente
quisieren. hacer. mal. y daño.
a nos. todos juntamente. o a
cualquier de nos. todos juntamente.
por razon. de esta hermandad.
que nos. todos juntamente.
habemos. hecho. y hacemos.
con los de sayago. y con los
de la dicha villa. y tierra de
alba. de la una parte. y de la
otra los de sayago. y por
cuanto. de nuevo. el alcalde.
sancho. de sayago. y los
alcaldes. y regidores. y
procuradores. y diputados. y
caballeros. escuderos. y
hombres buenos. de la dicha
villa. y tierra de alba. nos.
todos juntamente. habemos.
hecho. y hacemos. con los de
sayago. esta hermandad.
segun. y de la manera. que
en esta carta. se contiene. y
declara. y por cuanto. nos.
todos juntamente. habemos.
hecho. y hacemos. esta
hermandad. para. nos. todos
juntamente. ayudarnos. los
unos. a los otros. y los otros.
a los unos. contra todas. y
cualesquier personas. que
nos. todos juntamente.
quisieren. hacer. mal. y daño.
a nos. todos juntamente. o a
cualquier de nos. todos
juntamente. por razon. de
esta hermandad. que nos.
todos juntamente. habemos.
hecho. y hacemos. con los de
sayago. y con los de la dicha
villa. y tierra de alba. de la
una parte. y de la otra los de
sayago. y por cuanto. de
nuevo. el alcalde. sancho. de
sayago. y los alcaldes. y
regidores. y procuradores. y
diputados. y caballeros.
escuderos. y hombres buenos.
de la dicha villa. y tierra de
alba. nos. todos juntamente.
habemos. hecho. y hacemos.
con los de sayago. esta
hermandad. segun. y de la
manera. que en esta carta.
se contiene. y declara. y por
cuanto. nos. todos
juntamente. habemos. hecho.
y hacemos. esta hermandad.
para. nos. todos juntamente.
ayudarnos. los unos. a los
otros. y los otros. a los unos.
contra todas. y cualesquier
personas. que nos. todos
juntamente. quisieren.
hacer. mal. y daño. a nos.

Alcalde mayor. Veziny Regidores de la
villa de Alcala de Henares, etc. Sabed
que Pedro Lopez, vezino desta villa de
Alcala de Henares, en nombre de Juan
Ruiz, vezino desta villa de Alcala de
Henares, nos hizo relacion por su peti-
cion que ante nos en el nuestro Consejo
presento, diziendo que el dicho Juan Ruiz
tiene en la dicha villa de Alcala de Henares
una casa en la calle de Santiago, que
alinda con casas de Juan Ruiz, cerrero,
vezino de la dicha villa, y con casas de
Juan Ruiz, cerrero, vezino de la dicha
villa, y

Ansimesmo les pareçe que demas de
las dichas çiento y quarenta varas de
tajamar que esta obligado a hazer el dicho
Antonio Lorenço por la dicha escriptura
como se declara en la partida de suso
contenida en el recesso que el dicho tajamar
sea largo y otras çinquenta varas
mas para atajar vn braço de agua que
sale por fuera de la dicha puente para
que se refresca a ella y haziendo se el dicho
tajamar que ansy sea de alargo de
grueso y alto çiento que de suso va
declarado en la partida de suso que
dara la dicha puente como vna caça
y el tanto que se haze para el
reparo y fortaleza de la dicha puente
las quales dichas çinquenta varas
de largo que ansy les pareçe sea
largo en el dicho tajamar tassaron de
toda costa y de su compañamiento y en
sardinaçado que a de hazer por de fuera
del dicho tajamar en dos mil y seiscientos
y treinta y quatro reales de a
nueve reales de pesos

4 U C xxx iiij rs

Ansimesmo les pareçe que para que
la dicha puente quede bien acabada y
que por ella se pueda subir y passar
de vna parte a otra con cavallos y
cargas sin pesadumbre a gima por tener
la dicha puente veinte y vn pies de alto
de la caça de cabeça arriba y
haziendo la subida de la dicha puente
los quarenta pies de largo como esta
obligado el dicho Antonio Lorenço por la dicha escriptura

" Ante ffr. La dha tassation. relacion e escriua
que es de Antonyo Lorero. heredero Clavijo
vecino dha fuente. y las demas que an declarado
ser necesarias. que se. Los dhos Juan de Cejena y Ju.
de Morales. tenedores. Juan de Cabrillana y
Juan de Vibero y para cabeçal de relacion. que
se hiziesse. Los dhos. Alcaldes ordinarios. de la
Cabeça. estubieron ffr. en u. de abril. Cinquenta
y dos años. Siendo testigos. Juan de Cejena
y Juan de Cabrillana. Juan de Cejena. y Juan
y Francisco de Cejena) Para en fuerça de la dha
vecina dha fuente. de dhos que es que hizesse
ante escriuano. En dos de Agosto de quinientos
y sesenta y quatro. Juan de Cejena. Juan de
Cejena. y Juan de Cabrillana. Juan de Cejena
(Juan de Cejena. ante mi) Antonio Gonçalez
escriuano) ——————

Luego. y Incontinente. en dha villa de Cejena dha
vecina. dha fuente. a dha. dia. mes. y año. dhos
Juan de Cejena. Juan de Cejena. y Juan de Cabrillana
dhos. Alcaldes ordinarios. de dha villa de Cejena
por. su. Mag. ante mi. dho escriuano. y testigos
de. yuso escriptos. Juan de Cejena. Juan de Cejena
y Juan de Cabrillana. dhos. Alcaldes ordinarios
de dha villa de Cejena por. su. Mag. Juan de Cejena
y Juan de Cabrillana. tenedores. de bienes
de dho. difunto

Escriptura. don Fran.co de quiñones. con andres de

1737 1 [illegible] 4 [illegible]
1737 4 [illegible] 6 [illegible]

Se Pan quantos esta carta carta vieren como yo
Andres [illegible] mercader residente en esta ciudad
de los reyes del Piru y de cayno para los reynos
de españa en la flota de que va por general [illegible]
de [illegible] otorgo el conozco por esta presente carta
que he recevido de don Fran.co de quiñones m.e
de campo general de estos reynos que es la presente
diez y siete mill y trezientos y setenta y un pesos
quatro tomines y quatro granos de plata ensayada
y marcada en barras de plata de a quatrocientos y
cinquenta mrs. cada un pesso en los quales dichos
pesos se yntluyen todas las partidas que por el dicho
don Fran.co de quiñones e cobrado hasta oy de algunas
personas en esta ciudad a quien a dado carta de pago
asi en plata ensayada como en [illegible] la quenta
con su ynteres se bino a reduzir en los dichos diez y siete
mill y trezientos y setenta y un pesos quatro tomines
y quatro granos de la dicha plata ensayada y por
que la entrega de los dichos pesos de presente no pa
rrenunzio la exebzion de la ynumerata pecunia
y el [illegible] de la entrega [illegible] y pasa como en ella se
contiene los quales dichos pesos en el recevido
los llevar en estamas de sus registrados en los
navios que me pareciere y a mi consignados y en la
ciudad de paraná los recevir y de alli los
passar en la [illegible] que [illegible] ~~que me pare~~
~~ciere~~ a la ciudad de el nombre de dios y alli los
registrar en los navios de flota que me pareciere y
ay consignados para la ciudad de sevilla y
~~[illegible]~~ con dar los dichos pesos de buena [illegible]
en otro y de otro en otro y en la ciudad de
sevilla con otra qualquier parte de los
reynos de españa donde surgieren los navios

Alcaudad. de Lemos Caballero cada uno que reside
en esta villa y su alfoz y su declaro el cabdal que
de procedere de la dha hypoteca y fianza. Lo cual
y cada uno de los dhos vecinos) y para ello
mesclan en. que cada vno de ellos de su hacienda
monta. veinte. mill y quatro cientos y setenta y siete
trescientos y siete sueldos y seis dineros. y
lleva dar. y que sean. en esta dha. razon sacado. de
suma pedro hystoriador. y escriuano. de
camara. y vno de los del consejo. de su magestad
y su relator. en el dho. pleyto. que es entre
partes. de la una. el dho. Alcaudad. de Lemos
y de la otra. el dho. Alcalde. Pedro. por mill
y quatro cientos y setenta y siete. y seis cientos
y siete sueldos y tres dineros. que declaro
en. la. dha. razon. segun. y como. en. el dho
pleyto. se contiene. y declara. Lo qual
dicho. dia. mes. y año. dho. Juan de Ber
llido. en. el dho. nombre. presento. en
el dho. consejo. de su magestad. ante
los. dhos. señores. del. dho. consejo. y
en. presencia. de mi. el dho escriuano. y
de los testigos. de suso. escriptos. y
firmolo. de su nombre. en. el registro
de. los. dhos. autos. y. mandaron. dar
y dieron. esta. carta. en. la. dha. razon
en. forma. y. mandaron. a. mi. el dho
escriuano. la. diese. y. firmase. de
mi. nombre. segun. y como. en. ella
se contiene. y. declara. Testigos. que
fueron. presentes. a. lo. que. dho. es.
Juan de Ayala. y. Juan de Ayala. y
Juan de Ayala. vecinos. de. la. villa
de. Madrid. y. en. fe. de. lo. qual
yo. el. dho. Pedro. escriuano. de
camara. y. vno. de. los. del. consejo
de. su magestad. fize. mi. signo. en
testimonio. de. verdad. Pedro.



Y. luego. incontinente. en. la. dha. villa
de. Madrid. a. veinte. y. quatro. dias
del. dho. mes. de. Agosto. de. mill
y. quinientos. y. setenta. y. siete
años. ante. el. dho. señor. Alcalde
Juan de Ayala. y. en. presencia
de. mi. el. dho escriuano. y. de
los. testigos. de. yuso. escriptos.
parescio. presente. el. dho. Juan
de Berlido. en. el. dho. nombre.
y. presento. esta. dha. carta. de
suso. contenida. y. pidio. a. su
merced. la. mande. cumplir. y
executar. segun. y como. en. ella
se contiene. y. declara. Lo qual
visto. por. el. dho. señor. Alcalde
dixo. que. la. obedescia. y. obedescio
con. el. acatamiento. debido. a
los. mandamientos. de. su magestad
y. a. los. del. dho. su consejo. y
que. estaua. y. estuuo. presto. de
la. cumplir. y. executar. segun. y
como. en. ella. se contiene. y
declara. Lo qual. asi. dicho. y
pasado. el. dho. Juan de Berlido
en. el. dho. nombre. pidio. a. mi
el. dho escriuano. se. lo. diese
por. testimonio. Testigos. que
fueron. presentes. a. lo. que. dho. es.
Juan de Ayala. y. Juan de Ayala. y
Juan de Ayala. vecinos. de. la. villa
de. Madrid. y. en. fe. de. lo. qual
yo. el. dho. Pedro. escriuano. de
camara. y. vno. de. los. del. consejo
de. su magestad. fize. mi. signo. en
testimonio. de. verdad. Pedro.

Poder

136

y sus gouernadores, corregidores, alcaldes mayores, y ordinarios, y otras qualesquier justicias destos reynos, y señoríos, assi destos reynos de la Nueua España, como de todas las otras partes, y prouincias de las Indias, islas, y tierra firme del mar Occeano, que agora son, y adelante serán, y a cada uno, y qualquier dellos en sus distritos, y jurisdicciones, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca, o tocar puede en qualquier manera, y a sus lugartenientes, y a cada uno dellos, en cumplimiento de lo que a cada uno toca, y atañe, y a los que de nuestra parte fueren requeridos, o sobre ello fueren requeridos, o sobre ello fueren requeridos, o sobre ello

acebtuan

[illegible] laaudas de los vezinos enhegedrae de elmeede
a [illegible] mll [illegible] gentadoiso anos [illegible] reyge
presentecaus [illegible] yalcad dn luis luy [illegible] aque
be pagaeama y dixo q[ue] [illegible] q[ue] [illegible] ndios [illegible]
m das de pagaeama debenadn [illegible] de cecog de
cendo reymtay [illegible] de [illegible] mays [illegible] rmetrd
de [illegible] dos anos pasados [illegible] q[ue] [illegible]
alnes de [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] dn [illegible] de cecog de [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

Escriptura de mi a Alº de
Ant.º Ruiz en favor de la Hernandez

42

Se Pan quantos esta carta vieren como yo martin
de Ant.º Ruiz vezino desta ciudad de los reyes del
Piru de camino para los reynos de España en la
flota que va por general Pedro de Arana otorgo
conozco por esta presente carta que he recevido
de la Hernandez escrivano publico y de cabildo
desta dha ciudad de los reyes ocho mill y seiscientos
y treinta y quatro tomines y tres granos de plata
ensayada y marcada de valor cada un peso
de quatro cientos y cinquenta maravedis en
esta manera los cinco mill y nuebecientos y nove
y seis pesos dos tomines y tres granos en barras de plata
ensayadas y marcadas y los dos mill y seiscientos
y siete pesos y dos tomines en dos tejos y dos barretas de
oro que reduzidas a oro de ley perfecta valieron
dos mill y ochenta y cinco pesos y seis tomines que
con su interes a veinte y cinco por ciento valieron
los dhos dos mill y seiscientos y siete pesos y dos tomines
que junto con el valor de las dhas barras vale
todos los dhos ocho mill y seiscientos y treinta
y quatro tomines y tres granos de la dha plata
ensayada lo qual recevi realmente con
efecto y para que la entrega de ellos de presente
no parezca renuncio la excepcion de la pecunia
como en ella se contiene y me obligo de los
llevar a los reynos de España registrados
en el navio o navios que me pareciere a mi
consignados y para los passar en la nequa o
nequas o barcos que en el reyno de Tierra
firme pareciere y los recivir y tomar a
registrar en la ciudad del nombre de dios

y los son de ar. de un navio en otra las vezes que
me pareciere y fuere necesario y los reciben
en la ciudad de Sevilla o en otra qualquier
parte donde les fueren los navios en que ay
fueren registrados los dichos ... y en la dicha ciudad
de Sevilla o en otra qualquier parte de los
reynos de España donde me pareciere los que llevan
los ocho mill pesos de ellos en las mercaderias
que me pareciere y los seiscientos y treinta
quatro tomines y tres granos restantes en las
cosas que llevan por memoria y lo uno y lo otro
reciben y registran el navio o navios que me
pareciere a la ciudad del nombre de dios y alli
los reciben y pasan en las reguas o barcos
que me pareciere a la ciudad de Panama
y los reciben y tornan a registrar en esta
mar del sur y en la una mar y en la otra por
segurar las dichas mercaderias a vos el dicho Blas
Fernandez y por vuestra costa y ruego a vuestro ruego
asi lo mandaran los dichos ... y me obligo de hazer
el dicho ... y en llevar las memorias de
con los precios y traer buena quenta cierta leal
y verdadera a vuestra de mercaderes y siendo
dios servido de que el dicho ... a ... de
esta ciudad por el dicho Blas Fernandez podais
vender las dichas mercaderias a la persona
o personas que os pareciere y sacado el costo
y costas de la ganancia que dios nuestro señor diere
en las dichas mercaderias de lo que montaren
los ocho mill pesos tengo de aver la quinta
parte de las dichas ganancias porque los
seiscientos y treinta y quatro tomines y treinta

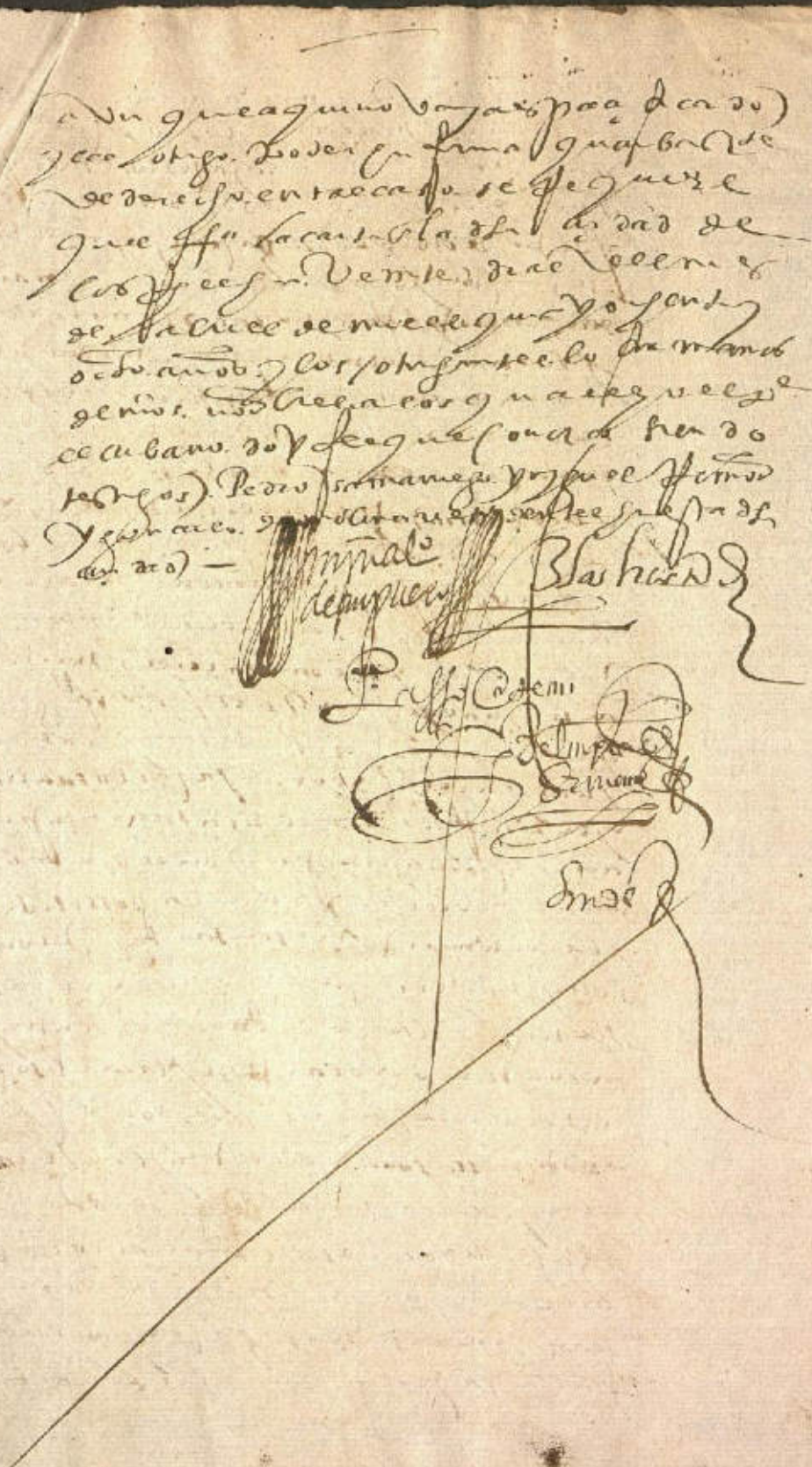

Poder Juº Velazquez de Cepeda

(15

En Granada a veinte de Diciembre de mill y quinientos y ochenta y seis años ante mi escribano y testigos parecio presente Juº Velazquez de Cepeda vecino desta ciudad de Granada en la collacion de Santa Escolastica y dixo que por quanto Pedro Velazquez de Cepeda su padre vecino desta ciudad en la collacion de Santa Escolastica en la calle que va de la Puerta de Elvira para el Campillo de Bibataubin por su testamento y ultima voluntad que hizo y otorgo ante Juº Lopez de Leon escribano de su Magestad que fue desta ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mill y quinientos y setenta y quatro años entre otras cosas que en el dicho su testamento dexo declarado y mandado fue que Juº Velazquez de Cepeda su hijo mayor de legitimo matrimonio heredase en el tercio y quinto de sus bienes y hacienda para que pudiese hacer y hiciese de ellos lo que quisiese y por bien tuviese segun mas largamente en el dicho su testamento se contiene y porque el dicho Juº Velazquez de Cepeda su padre es fallecido y pasado desta presente vida y el dicho Juº Velazquez de Cepeda su hijo mayor quiere usar y aprovechar de la dicha manda que el dicho su padre le hizo en el dicho su testamento y ultima voluntad por tanto que el dicho Juº Velazquez de Cepeda su hijo mayor en la mejor via y forma que de derecho mas haya lugar y pueda y deba otorgaba y otorgo que da y dio todo su poder cumplido bastante segun que el dicho Juº Velazquez de Cepeda su padre lo tenia y tener debia y de derecho mas bastante poder segun que el dicho

Por el escrivano de
Cepeda

Y Por quanto por parte de Don Alonso nuestro primogenito Rey de Nauarra nuestro muy caro y muy amado hijo nos fue fecha relacion por su memorial que ante nos en nuestro consejo se leyo que el exponia como auia de ser casado con la Reyna doña Maria nuestra muy cara y muy amada hija y que para ello auia menester de hacer ciertos gastos y que nos le mandasemos dar algunos dineros para ello y que nos le mandasemos librar ciertos dineros de la renta de nuestros Reynos y que nos le mandasemos dar nuestra carta para que pudiese en su nombre y como su procurador hacer todas las cosas que fuesen necesarias para el dicho casamiento

Escriptura diego de mesa
con miguel remon

+

En la ciudad de los reyes en veinte y
siete dias del mes de abril de mill
e quinientos y ochenta y ocho años ante mi el
presente escrivano y testigos parecio presente
diego de mesa residente en esta
ciudad e dixo que se concertava y concerto
con miguel remon que esta presente
en esta manera que el dicho miguel remon
a de dar al dicho diego de mesa dos yndios
continuos todo el año que corre del de
primero de mayo del dicho año que el dicho
se le pagara a repartir los yndios se remos
para que con ellos y con los que tiene
el dicho diego de mesa de repartimiento
haga su sementera en el valle de caraua
y ello y el dicho diego de mesa a de pagar
los dichos en nombre del dicho miguel re
mon y a de dar de comer a su costa del
dicho diego de mesa y por el tal de
dar el dicho diego de mesa a su fanegas de
trigo limpias buenas de dar y recevir
y a de pagar el dicho miguel remon
la traedura del dicho trigo y el dicho mi
guel remon a esto esta escriptura ~~[illegible]~~
~~el dicho trigo~~ y de dar el dicho diego de mesa
los dichos yndios como va declarado y se obligo
el dicho diego de mesa de dar al dicho [illegible]
de trigo al dicho miguel remon todo el
mes de marzo primero veinte y ocho del año de ochenta
y nueve y el condicion que el dicho diego
de mesa a de traer el dicho fanegas del
dicho trigo al dicho miguel remon
quatro reales para [illegible]



Reconocimiento de don Pedro Fragoso

En Parquantre estrecaron. Reconocimiento. Vecinos y s. don Pedro fragoso. tanta yuna. Juna pal de Juecho secarrogaceron. Juntamente con. Doña ana yfanbi. g vega. mumuz. Johigo con Bartholome de Castro. g reconocido. amos. don Pedro yturbi. Escribano Juna pal. de Juecho segnatan. g necesaria de yglesia de Olano secreta. y Juan de Comunidad. de. Juecho segnatan. Reconocimiento. Escribano. Juan

8 ofs

1566

Registro de las recipturas que se otorgan en el oficio publico y del Cauildo desta ciudad de los reyes Anteblas Fernandez. Sriuº del dho cabº este presente Año de 1U dl xxx viij

1.5.7.8

Abº

Alcçerca



Sto Poncel sobre A
Jn° belazquez

Sepan quantos el marco de Aleçaga vezino de
Zuan. sobre Altamirano) otorgo e conosco. que
vendo. y doy. de oy. dia. de la fecha desta carta. para
siempre jamas. a vos Juan belazquez. vezino de
Rueda de suso. y a vuestros herederos. y a quien
vos lo quisieredes dar. y vender. o en otra manera
enajenar. la mitad de vn molino. que yo he. y
tengo. en el Rio de suso. que es en termino de
Rueda de suso. con todas sus pertenençias. y
con todos los derechos. y vsos. y costumbres.
que a el pertenesçen. y pertenesçer deven. en
qualquier manera. por precio. y quantia. de
quatro mill. y quinientos. y sesenta. y çinco
mrs. de moneda vieja. en dineros contados.
de los quales. me otorgo. por bien pagado. a
toda mi voluntad. y me obligo. de vos los
hazer buenos. y sanos. y sin ningun pleito.
ni contienda. que sobre ello. vos sea puesto.
ni movido. por ninguna persona. y si lo
hizieren. me obligo. de vos lo sanear. y
defender. a mi costa. y misyones. hasta
dexaros en pacifica posesion. de la dicha
mitad del molino. y para mas seguridad
de lo que dicho es. yo el dicho marco de
Aleçaga. otorgo. que vos doy. en fianza.
a Juan de Aleçaga. mi hijo. vezino de
Rueda de suso. el qual. presente. se
constituyo. por fiador. y principal pagador.
de vos el dicho Juan belazquez. para
que me pagueis. segurado) y hazedaligençia
dos. de los quatro mill. y quinientos. y
sesenta. y çinco mrs. de moneda vieja.
en dineros contados. de la dicha mitad
del molino. que yo vos vendo. segun
dicho es. y para mas seguridad. de lo
que dicho es. yo el dicho Juan de
Aleçaga. fiador. que soy. de vos el
dicho marco de Aleçaga. otorgo. que
me constituyo. por fiador. y principal
pagador. de vos el dicho Juan belazquez.
para

Trenta y siete baues de lemi y dos terc[ios] ——
Trescientos de lemi y dos ters. Clauos de guarnir [illegible] ——
Sesenta y siete baues de li[illegible] ——
Lemi y quatro baues de [illegible] ——
Cinquenta y seys baues de [illegible] ——
[illegible] Y seys baues de [illegible] ——
Vngüento de [illegible] ——
Vna cuchara de lemi para [illegible] ——
Seis [illegible] ——
Vn [illegible] ——
[illegible] ——
[illegible] ——
[

Vende. vij. ratos. cuchillos. de llana. a. xx. s. y. dos. d.
Item. vj. dozenas. de. cuchillos. de. lana. a. viij. s.
Item. vij. dozenas. de. tixeras. de. mano. a. xij. s. y. dos. d.
Item. vij. dozenas. de. tixeras. de. llana. a. xij. s.
Item. vij. dozenas. de. tixeras. de. mano. a. viij. s.
Item. vij. dozenas. de. tixeras. de. mano. a. vj. s.
Item. vij. dozenas. de. tixeras. de. mano. a. iiij. s.
Item. vij. dozenas. de. tixeras. de. mano. a. ij. s.
Item. vij. dozenas. de. tixeras. de. mano. a. xx. d.
Item. vij. dozenas. de. tixeras. de. mano. a. xij. d.
Item. vij. dozenas. de. tixeras. de. mano. a. viij. d.
Item. vij. dozenas. de. tixeras. de. mano. a. vj. d.
Item. vij. dozenas. de. tixeras. de. mano. a. iiij. d.
Item. vij. dozenas. de. tixeras. de. mano. a. ij. d.
Item. vij. dozenas. de. tixeras. de. mano. a. j. d.
Item. vij. dozenas. de. tixeras. de. mano. a. ob.
Item. vij. dozenas. de. tixeras. de. mano. a. ob.
Item. vij. dozenas. de. tixeras. de. mano. a. ob

- dig. me. ee. aguae. mannae. d. Vrsi —
- unc. corne. d. aguae. at. aqueae. ad. Vrsi —
- Vee. aguae de Vlaen dorpe) —
- mee. aguae de dammen. en dorpe —
- Vem. y. see. libras de aeleyae de. a dorpe —
- dig. libras. de. en. a. gr. a dorpe —
- dig. mee. aguae de zeesten. Vlaen. a dorpe. y. g. mannen
- dig. Vlaen. de. zeeuen. Vlaen. a dorpe —
- cu. dig. y. d. libras. de. zeeuen. de. a heeft —
- dig. y. see. libras. de. zeeuen. mingel. a heeft —
- dig. y. see. libras. de. zeeuen. mingel. a heeft. ende. vijf. ons
- mee. aguae. ende. Vlaen. de. zeeuen. a heeft. y. m°
- dig. Vlaen. de. zeeuen. mingel. d. Vrsi —
- Vna. digeras. de. zeeuen. mingel. de. Vrsi. a Vrsi —
- Vem. de. zeeuen. gr. at. de. Vlaen. de. a. see. libras —
- de. aguae. de. zeeuen. de. Vlaen. de. a. see. libras —
- see. aguae. de. zeeuen. de. Vlaen. de. a. see. libras. y. m°.
- tree. de. zeeuen. de. Vlaen. de. zeeuen. a. see. ps. —
- tree. zeeuen. de. zeeuen. de. mingel. a. Vrsi —
- tiem. y. mee. libras. de. Vlaen. de. zeeuen. a. see. libras —
- dig. y. mee. libras. de. Vlaen. de. zeeuen. a. gnatus —
- mee. libras. de. Vlaen. de. zeeuen. de. aeleyae. dig. ps. —
- gnatus. aqui. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. ps. —
- oss. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. ps. —
- dos. mee. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. —
- aro. libras. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. —
- gnatus. libras. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. —
- dig. libras. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. —
- oss. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. —
- gnatus. libras. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. —
- tree. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. —
- tree. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. —
- dos. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. —
- gnatus. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. —
- uem. y. see. libras. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. de. zeeuen. —

- dozo al millar con aldanas a dos rs
- ciento y cinco docenas de peinillas a un ps
- ciento y noventa docenas de peinillas a quatro rs
- sesenta y cinco medio millas de azeite a medio peso
- sesenta y nueve onças de oro de florencia a dos ps
- ciento y diez y siete ocho de pasamanos de oro a dos ps
- treinta y dos onças de plata de seuilla a dos ps
- setenta y una onças de pasamanos de alquiler a un ps
- quinze libras de comynos a un peso
- un baul en diez ps
- tres bancas de alquatro tomines
- tres cajones de sedas a tres ps
- quatro cajas quintalenas a dos ps y medio
- tres baras de encerado a tres rs
- treinta y dos baras de melaje a tres rs
- dos arrobas de alhucema y regmo a dos rs
- treynta y cinco docenas de herraje cauillas a quatro ps
- tres mill tlauos hechizos a tres ps
- veinte hachas grandes a un ps
- un cajon de tlauo de tellado a tres ps y medio
- dos canes de tlauos a dos ps y medio
- dos cajones de tlauo de almud a un ps y medio
- un cajon de tlauos de medio almud a un ps
- tres tocas nebadas y vicadas a dos ps
- veinte hachas medianas a seis rs
- ciento y sesenta y quatro baras de sarpillera a dos rs y seis ps

- de las quales dichas mercaderias que de suso van declaradas yo el dicho Juan Porcel tamyrano medo y por contento y entregado a toda mi voluntad y porque la presente de ellas de presente no parece renuncio la excepcion de la ynumerata pecunia y el hecho de la presente prueba y pasa como en ellas se contiene / los quales dichos ochocientos y treinta

Al Rey nuestro señor belas que

Se Pregonaron estas leyes del Rey Don Fernando nuestro señor
Rey y merçed de las quales pregones fue fecho
Pedro Alfonso Tenorio Escribano publico y del
Rey de Sevilla y Juez y Alcalde por Don Belasquez
del Rey de Sevilla y Juez y Alcalde por Don Belasquez
Escribano del Rey y fecho el dicho pregon
y mandado dar por testimonio en la manera
que dicha es. Y luego el dicho Pedro Alfonso
Tenorio Escribano publico y del Rey de Sevilla
y Juez y Alcalde por Don Belasquez Escribano
del Rey de Sevilla y Juez y Alcalde por Don Belasquez
Escribano

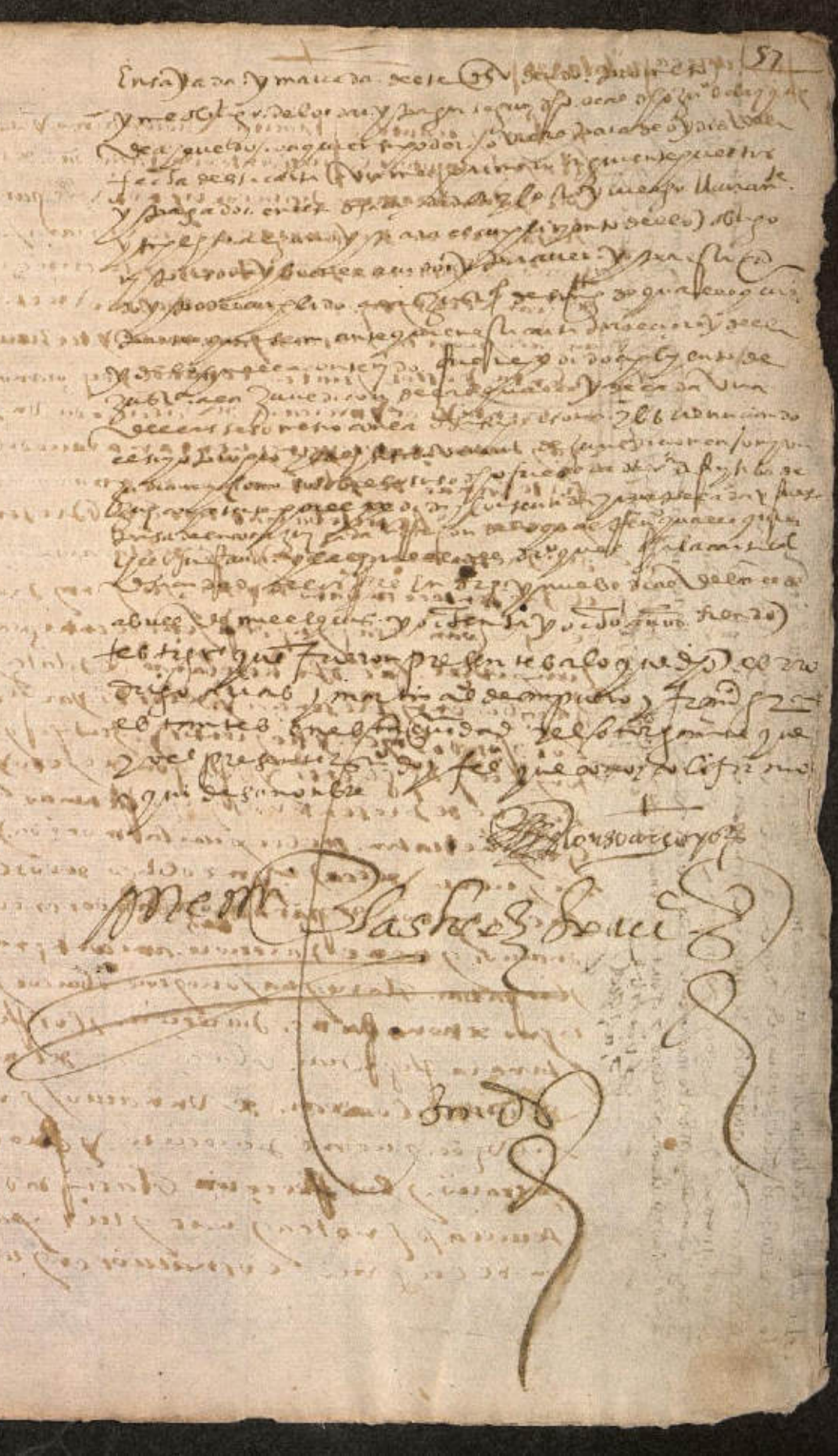

[illegible]

hazer y lo que yo me como hazia el hazer
podria presente siendo aunque a
quien no vaya el pacificado de suerte
que para falta de [illegible] de
hazer lo que convenga que [illegible]
que [illegible] le dare [illegible] y le [illegible]
[illegible] forma de [illegible] y [illegible]
lo que [illegible] de [illegible] y
[illegible] obligo [illegible] y bienes
avidos y [illegible] de lo que
[illegible] la manera
que [illegible] presente [illegible]
[illegible] de la carta que [illegible]
carta [illegible] la [illegible] de [illegible]
[illegible] testigos que fueron presentes a lo q
dicho es Juan Diaz y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y los otorgantes que yo
el [illegible] fecho [illegible]
de sus nombres

[illegible] de [illegible] — [illegible]

[illegible]

Mariscal de Xerez que vela agua
Velazquez de Cuellar de Cuenca y Simancas
de don Rui de Vaca

Sepan quantos esta carta vieren como yo Martin
alonso de Xerez vezino de esta villa de Cuenca otorgo
y conozco que doy e otorgo en dote y casamiento
y en nombre de dote y casamiento a vos Maria
de Velazquez mi muger hija de Juan Velazquez
de Cuenca vezino. Vezina de esta villa de Cuenca
en nombre de Juan de Vaca vezino de esta villa
de Cuenca en Castilla la Vieja que es en el
Reyno de Leon. Conviene a saber quatrocientos
y veinte y seis mill y quatrocientos y veinte y seis
maravedis de los buenos que valen cada uno
treinta y quatro maravedis de los viejos de
Castilla que montan catorze quentos y quatrocientos
y veinte y seis mill maravedis de los viejos de
Castilla. Los quales dichos maravedis de dote
y casamiento vos el dicho Martin alonso de Xerez
mi marido me distes y pagastes en esta manera
que son en esta guisa. Primeramente en dineros
contados en esta villa de Cuenca en presencia
de Juan Velazquez padre de mi la dicha Maria
de Velazquez y de Juan de Vaca vezino de esta
villa de Cuenca en nombre de Juan de Vaca
vezino de esta villa de Cuenca en Castilla la Vieja
que es en el Reyno de Leon. Y de Juan Velazquez
mi hermano y de Juan Velazquez de Cuellar
vezino de esta villa de Cuenca en presencia
de mi Juan Ruiz escribano de los del Rey nuestro
señor y de los testigos que adelante son escriptos
en esta carta. Y en joyas de oro y plata labrada
y en ropas de vestir de seda y de lana y de lino
y en otras cosas muebles que yo la dicha Maria
de Velazquez truxe a casa del dicho Martin alonso
de Xerez mi marido. Y en otras cosas muebles
que yo la dicha Maria de Velazquez truxe a casa
del dicho Martin alonso de Xerez mi marido
segun que todo lo suso dicho y cada cosa y parte
de ello se contiene y declara en una carta de dote
y casamiento que yo el dicho Martin alonso de Xerez
otorgue a vos la dicha Maria de Velazquez mi muger
ante Juan Ruiz escribano de los del Rey nuestro
señor y de los testigos que adelante son escriptos
en esta carta. Y en otra carta de dote y casamiento
que yo el dicho Martin alonso de Xerez otorgue

En otro. Las vezes que me pareciere y fuere
necessario y los reciuan en la ciudad de seuilla o
en otra qualquier parte donde llegaren los
nauios en que assi fueren registrados los dichos
dineros y en la ciudad de seuilla o en otra qualquier
parte de los reynos de españa los tengo
de aplicar con otra tanta cantidad de pesos
de oro de ynfantazgo y de lo uno y lo otro
hazer dos cargazones o mas las que me pare-
ciere o la que quedo de ellos me pareciere
las aplicar en generos sueltos y auiendolo em-
pleado con declaracion del costo y niego
por mi quenta y del dicho don Fran.co de Bal.a y
las dichas mercaderias las tengo de reciuir y re-
gistrar en nauios o nauios que me pareciere a la
ciudad del nombre de dios y alli los
reciuir y passar en la forma que
abaxo se quiere pareciere a la
ciudad de panama y los reciuir
y tornar a registrar en esta mar del
sur y en la una mar y en la otra consignar
las dichas mercaderias al dicho Joan Ve-
lazquez de Azeuedo o al dicho don
Francisco de Valenzuela y por tal
y niego a su costa y niego a su memo-
bar las dichas barras y me obligo de
hazer el dicho aplico y embiar las mer-
caderias de con los precios y traer buena
quenta cierta leal y verdadera abrasa
de mercaderes y siendo dios seruido
de que el dicho aplico aya llegado
a esta dicha ciudad bos el dicho Jn.o Velazquez
de Azeuedo o el dicho don Fran.co de Valenzuela
podais vender las dichas mercaderias a

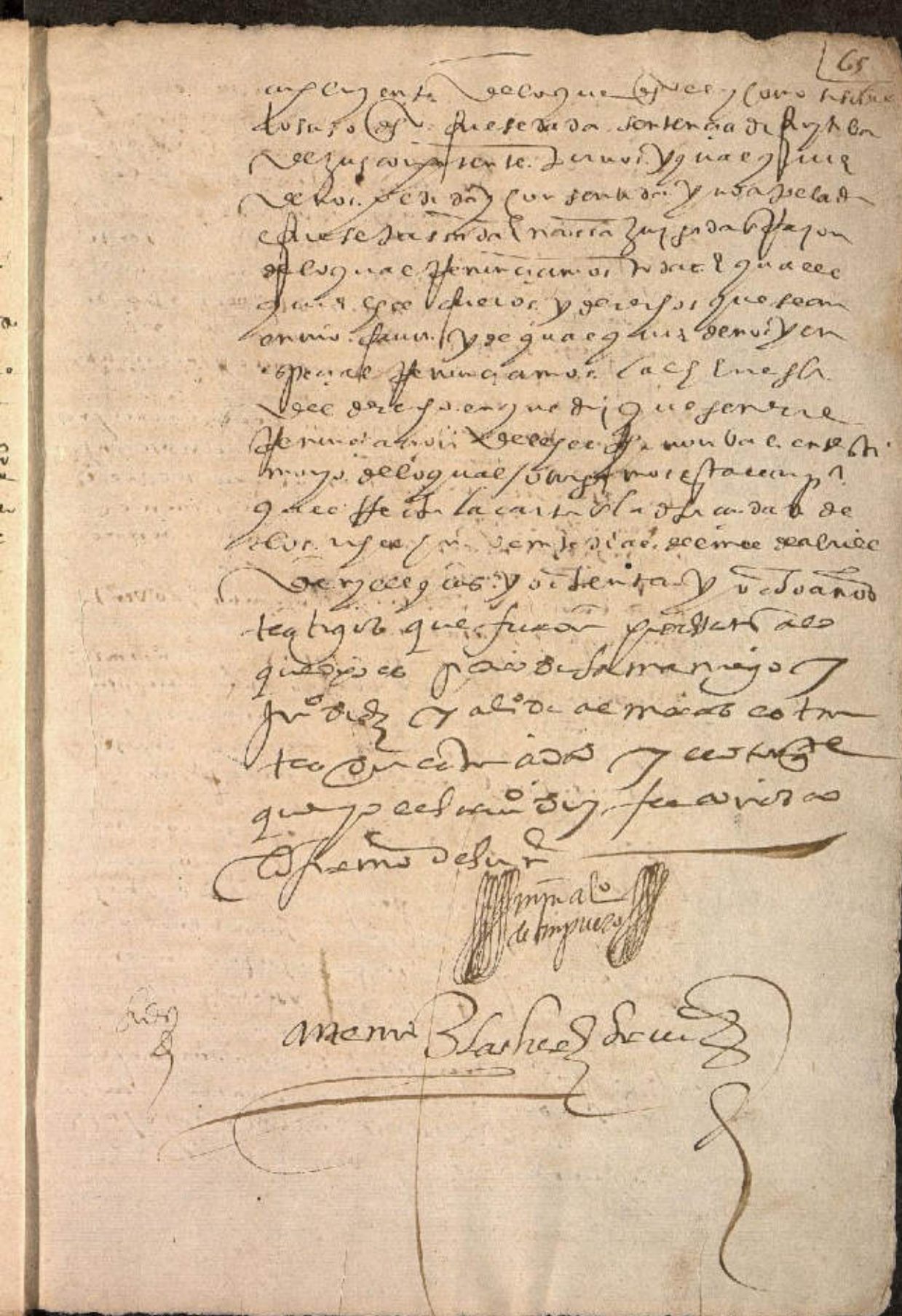

Mathias Gonçalves Alvr
Gonçalves Gonçalves de Sa
Dom Pedro Nunes

1

Sepam quantos esta carta de emprazamento virem como eu Gonçalo Gonçalves de Sa morador em Lisboa na freguesia de Santa Maria de Belem por mim e por Dona Maria de Sousa minha molher e por todos nossos herdeiros e sucessores que de nós descenderem ou de qualquer de nós ambos por qualquer via que seja ou possa ser por esta presente carta de emprazamento outorgo e conheço a vós Pedro Nunes cavaleiro fidalgo da casa del Rei nosso senhor e cosmographo mor destes reinos e a Dona Filipa de Mendoça vossa molher e a todos vossos herdeiros e sucessores que de vós descenderem ou de qualquer de vós ambos por qualquer via que seja ou possa ser que nós vos damos e emprazamos em nome de emprazamento perpetuo para sempre segundo uso e costume da terra e segundo a forma e maneira que adiante será declarada e escripta todas as casas que nós temos e havemos e nos pertencem e pertencer devem e podem de qualquer maneira que seja ou possa ser em Lisboa na freguesia de Santa Maria de Belem na rua direita que vai desde a igreja de Santa Maria de Belem até a igreja de Santa Catherina de Belem as quaes casas partem da parte do norte com casas de Gaspar Fernandes Calafate e da parte do sul com casas de Antonio Fernandes Calafate e da parte do nascente com casas de Gaspar Fernandes Calafate e da parte do poente com casas de Antonio Fernandes Calafate as quaes casas nós vos damos e emprazamos em nome de emprazamento perpetuo para sempre segundo uso e costume da terra e segundo a forma e maneira que adiante será declarada e escripta com todas suas entradas e saidas e pertenças e direitos e com todas as benfeitorias que nelas estão feitas e com todas as benfeitorias que nelas forem feitas daqui em diante e com todas as pedras e madeiras e telhas e ladrilhos e com todas as outras cousas que nelas estão e com todas as outras cousas que nelas forem postas daqui em diante e com todas as cousas que nelas estão e com todas as

[illegible] ...

[illegible] ...

[illegible] ...

qualesquier justicias e juezes e llenasticas y seglares y antellas
y qualquier dellas poner demandas hazer pedimientos re
querimientos citaciones protestaciones pusiones e tregas
execuciones ventas y remates de bienes y todos los demas autos
e diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan
e ynformaciones siendo presente que para todo ello bosçedo renuncio y tras
paso mis derechos y acciones reales y personales mistos y exe
cutivos que avia y tenia contra el dicho Joan Pacheco para la dicha
razon y os hago procurador autor demandante en vuestro mismo
officio y causa propia esto por razon de otros tantos que vos el
dicho hernando de sosa aviendo lo pagado por la execucion
que os hize como fiador del dicho Juan Pacheco los quinientos y dos
y quatro reales corrientes para lo contenido en la dicha execucion y como
va declarado en esta escriptura de poder y demas veinte y cinco
que se hizieron de costas en la dicha execucion doze de los derechos de la execucion
de la alguazil que la hizo y ocho de las costas del presente escrivano y
de la sentencia y saca de esta escriptura y de los dichos quinientos y dos
y quatro reales y veinte y cinco de las costas me doy por contento y pagado
y entregado a toda mi voluntad porque los recevi del presente
escrivano y es de que yo el presente escrivano doy fee que en mi
presencia el dicho hernando de sosa entregó al dicho Pacheco
una talega de reales en la qual confesó aver los dichos quinientos y porque
de la dicha no se hizo la que renuncio la el hecho que con razon de esto hablan
y recevidos y cobrados que ayan los dichos quinientos y veinte y quatro
reales los ayan para vos el dicho hernando de sosa porque son vuestros
y los aviendo lo pagado y pagado para el dicho Joan Pacheco conforme
a la execucion que sobre ellos os hize y de ellos os otorgo carta
de pago y finiquito en forma que a bastante de derecho en tal
caso se requiere y os doy por libre y quito de la franca que
hazistes por el dicho Joan Pacheco en virtud de la qual la haze
los dichos quinientos y para la firmeza dello obligo mi persona y
bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a todas
e qualesquier juezes e justicias de termino de qualesquier
partes que sean ante quien esta carta pareciere y
della y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento
de justicia a la jurisdicion de la qual y de cada una dellas

Carta de libertad

77

Sacado y entregado al [illegible]

Sepan quantos esta carta bieren como yo Juan
Arroyo tratante en esta ciudad de los Reyes del Piru otorgo [illegible] por esta presente
carta e digo que por quanto yo con [illegible] de doña Leonor
de Saldaña viuda muger que fue de Jorge de Alvarado
difunto una [illegible] llamada Leonor de Saldaña
cuyo [illegible] por precio y quantia de setecientos
de plata [illegible] que [illegible] quarenta y dos [illegible] por
ciento como al presente [illegible] montaron nueve cientos y
noventa y quatro pesos [illegible] nueve al peso de los quales la dicha
Leonor cuyo medio luego seiscientos y veinte y dos pesos y dos reales
que [illegible] que [illegible] de [illegible] y
parte de lo que [illegible] y los trezientos y
setenta y un pesos y setenta reales [illegible] cumplimiento [illegible]
[illegible] y [illegible] Arroyo [illegible]
que la dicha Leonor [illegible] por el [illegible]
[illegible] y otorgo [illegible] libertad [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible] que [illegible] Antezedente
[illegible] Saldaña [illegible] del mes de octubre [illegible]
[illegible] y [illegible] y en cumplimiento [illegible]
[illegible] la dicha Leonor de Saldaña [illegible]
los dichos trezientos y setenta y un pesos y setenta reales [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] la dicha Leonor de Saldaña cuyo [illegible]
[illegible] que [illegible] de veinte y cinco [illegible]
[illegible] por quanto [illegible] dado y [illegible]
los dichos trezientos y setenta y un pesos y setenta reales [illegible]
[illegible] de [illegible] reales [illegible]
[illegible] y [illegible] presencia del [illegible]
[illegible] y [illegible] presente [illegible]
[illegible] y de los dichos [illegible] Leonor de Saldaña [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
y [illegible] la dicha quantia y [illegible]
y [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible]
y [illegible] y [illegible]
y [illegible] que [illegible] la dicha Leonor de Saldaña [illegible]

Por Pedro Beltran

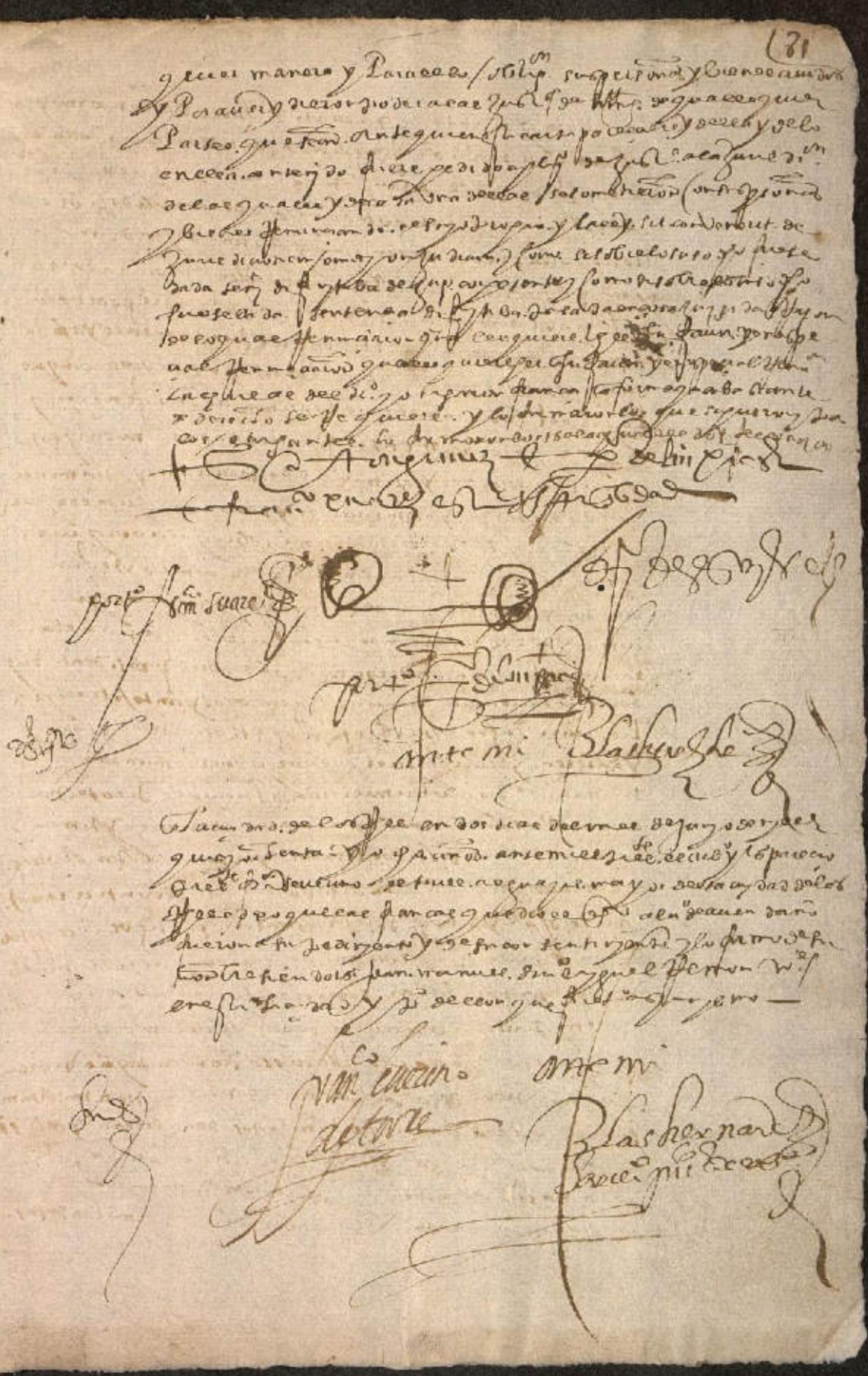

Poder general.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
el cantador nicolas de garnica residente en esta ciudad
de los reyes del Piru otorgo e conozco por esta presente
carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre
llenero bastante segun que yo lo tengo y de dicho mas
puedo y deuiendo a Miguel Ruiz procurador de
causas de la real audiencia de esta ciudad y a diego de nava
y nicolas de gremica a todos tres juntamente y a cada
uno y qualquier dellos por si y en solidum con que
lo que el uno comenzare lo pueda el otro fenecer y
acauar generalmente para en todos mis pleytos
y causas ceuiles y criminales mouidos y por mouer
que yo e y tengo y esperauer y tener con qualesquier
personas y la tal e contra mi sobre qualesquier
cassos y cosas ay en demandando como defendiendo
y sin razon de lo susodicho o de qualesquier
cosas dellos fuere necessario parecer e juicio puedan
parecer y parezcan ante los muy poderosos señores presidente e oy
dores de la real audiencia de esta ciudad y ante otras qualesquier
lesquier juezes e justicias de su mag. ecclesiasticas y seglares
y ante ellas y qualesquier dellas poner demandas e hazer
pedimientos requerimientos citaciones protesta
ciones prisiones ventas y remates de bienes y tomar
la posesion dellos y la continuar y contra dezir a otras
personas y respondan a todo quanto de contrario
fuere dicho y allegado presentar testigos escriptos
y escriptures y prouanças y todo genero de prueba
ver presentar jurar y conocer los de contrario y lo
por mi parte abonar juezes y escribanos recusar
y se apartar de la tal recussacion cada que vieren
que conuiene y hazer otras de nuebo y en mi anima
hazer qualesquier juramentos de calumnia y decisiones
de verdad dezir pedir las otras los hagan
pedir tassaciones de costas y la jurar y nesçeçion y
dellas dar cartas de pago y balgan como las de suso

acordaos

En Pamplona. estando en acuerdo de ayuntamiento
(Vezinos) y. mas vezinos y moradores de la
magdalena. Juntos en el dicho lugar segun
costumbre de tener y hazer concejo. Vezinos
de dicho lugar. Que fueron presentes
Juan de Ezpeleta. Juan de Ezpeleta
Juan de Ezpeleta. Juan de Ezpeleta
Juan de Ezpeleta. Juan de Ezpeleta

Poder general a
miguel ruiz.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan de Deño residente en esta ciudad de los Reyes
del Piru otorgo e conozco por esta presente carta
que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre llenero
bastante segun que yo le tengo y de derecho mas que de
y deue ba el a miguel ruiz procurador de causas en la
real audiencia de esta ciudad general mente para
en todos mis pleytos causas y negocios ceuiles y
criminales mouidos y por mouer que yo tengo y espero
auer y tener con qualesquier personas y las tales
contra mi sobre qualesquier cosas y casos asy de
mandando como defendiendo y sienrazon de lo
suso dicho o de qualquier cosa dello fuere necessario
parecer en juicio pueda parecer y parezca ante los mi
dichos señores presidente y oydores de la real audiencia
y ante otras qualesquier juezes e justicias de su magestad
ellas o ellas y seglares y ante ellas y qualquier dellas
poner demandas hazer pedimentos requerimientos
citaciones prisiones ventas y remates de bienes y to
mar la posesion dellos y la continuar y contra de su
otra persona y respondais a todo quanto de contrario
fuere dicho y alegado presentar testigos escriptos y es
cripturas y prouanças y todo genero de prueba ver pre
sentar jurar y conocer los de contrario y lo por mi parte
abonar juezes y escriuanos recusar y se apartar
de la tal recusacion cada que viere que conuiene
y hazer otras de nuebo hazer en manera qualesquier
juramentos de calumnia y decisorio de verdad de
pedir las otras partes los hagan pedir tassacion
de costas y las jurar y recebir y de ellas dar
cartas de pago y bastante como las de tiso
conuiene pedir y oyr sentencia o sentencias
y las en mi fauor consentir y de ellas en contrario

fletamento

1

amoneda

En Barcelona a xxiiii de agosto mil dxxxviii años. Testigos Vicente Costa y Joan Sala, ciudadanos de Barcelona. Sepan todos que yo Joan Sala, ciudadano de Barcelona, por mí y mis herederos y sucesores, otorgo y conozco a vos Joan Sala, ciudadano de Barcelona, que me habéis dado y pagado por el flete de la nao mía llamada Santa Ana, de la cual es patrón Joan Sala, mi hijo, que está surta en el puerto de Barcelona, para ir con mercancías a Nápoles, la cantidad de cuarenta ducados de oro de Cámara, de los cuales me doy por bien pagado y contento, renunciando la excepción de la pecunia no contada y del dinero no recibido y del engaño y del error en cuanto a la cantidad. Por lo cual prometo y me obligo a llevar con la dicha nao mía, con la ayuda de Dios, a vos y a vuestras mercancías a Nápoles, y allí descargar y entregar a vos o a vuestro mandado todas las mercancías que me hayáis cargado en la dicha nao mía, sin ningún daño ni fraude, y a hacer el viaje de ida y vuelta en el tiempo de seis meses, contados desde el día de la fecha de esta carta en adelante, si el tiempo y el viento me lo permiten. Y si no hiciere el viaje en el dicho tiempo, que pueda estar en el puerto de Nápoles hasta que haya cargado mi nao de mercancías para volver a Barcelona, sin pagar ningún flete por el tiempo que estuviere en el puerto de Nápoles. Y si no hiciere el viaje de ida y vuelta en el dicho tiempo de seis meses

Port

Sepan quantos. el tacaun de Jo ser bueen
como yo Juan de Tablares de la ciudad de Jaen
andado. Vecino de Jaen. Otorgo y conozco
como Jo. Doreta de la dicha ciudad que doy Y
trigo. Y doy por de cauto libre. Libre de todo
barrunte de empeño. y de otra cosa Y trigo Y de
marque de Y digo que he de dar a Antonio de Palomi
nos. vecino desta dicha ciudad. Para que
Dios me Jen. Y. noble. Buena de oro Y de marca
nueçum. anos Y dahar. anos Y trigo. como fuen
dec. de su dote. Y que a de gouernar persona. Y
de gouierno con dicho. de su dote. Y de hacienda
todos. Y que a de gouernar. mas. de. Y de plata
Y Y a de dar Hamos. me cada uno de Y otra cosa
Y que a de gouernar. y que me de mas. Y de cuenta
de cada uno y de cada uno. mantenimientos. de todos
los meses. Hasta que. de cada uno. Y de cada uno
de otra manera que no sea de mas
Y de otra cosa Y de cada uno. Y de cada uno. Y
de bueyes. de cada uno. y que a de gouernar. Y de
de cada uno. de cada uno. Y de cada uno. de cada uno
de cada uno. Y de cada uno. de cada uno. de cada uno
de cada uno. de cada uno. de cada uno. de cada uno
de cada uno. de cada uno. de cada uno. de cada uno
de cada uno.

y antellas. y qualquier dellas poner. de
mandas. hazer pedimientos. requerimientos
citaciones. protestaciones. execuciones. pri-
siones. hazer pedimientos. requerimientos. cita-
ciones. ventas y remates de bienes. y tomar
la possesion dellos y la continuar. y contra-
dezir a otras personas y responder a todo
quanto de contrario. quiere dicho y allegado.
presentar. testigos. escriptos. y escripturas. y pro-
vanças. y todo genero de prueba. ver pre-
sentar. jurar y conocer. los del contrario. y lo
por mi parte. abonar. juez de escrivanos. y re-
cusar. y se apartar. de la tal recussa. y en
cada que viere que conviene. y hazer otras
de nuevo. hazer en mi anima. qualesquier
juramentos. de calunja. y decissorio. de verdad
dezir. pedir. las otras partes los hagan. pedir
tassaçion de costas. y las jurar y rescevir. y dellas
dar cartas de pago y bastantes como las
de suso. concluyr. pedir. oyr. sentencia
o sentencias. y las en mi favor. consentir. y de
las en contrario. o de otro qualquier auto
o agravio. apelar y suplicar. y seguir el a-
pelacion e suplicacion do con derecho se
deva seguir. y dar quien las siga. hasta
las fenecer. y acabar. y hazer todos los de-
mas autos. e diligencias judiciales
y estrajudiciales que sean necessarios
de se hazer. e yo haria hazer podria pre-
sentes siendo y con facultad que este
poder lo pueda sostituyr. a una per-
sona. dos o mas. para que quanto

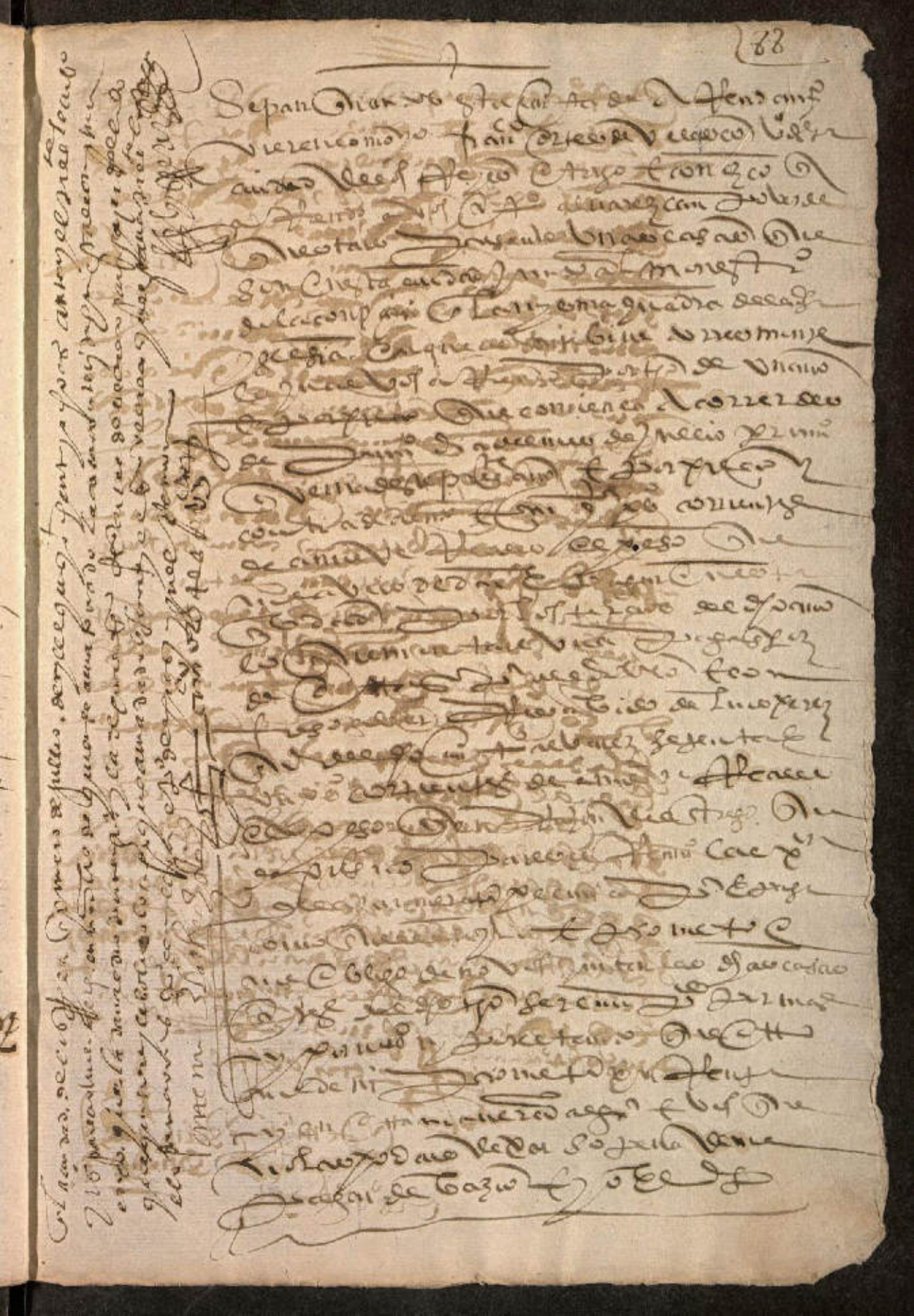

Deudo

Recudo

En Lanquanos estrados. Se obligaron.
Vecinos como yo fe en nombre de los. aamh de
Mexico residente en esta ciudad de Mexico en voz y en nombre
de los y cualesquier. Otros vecinos y moradores
y estantes que de aquí adelante fueren y
en virtud de. Sus poderes que dan y otorgan
en favor de. Diego de Ocampo. vecino desta
dicha ciudad de Mexico residente en esta
dicha ciudad. que estan presentes. de pagar
dar y pagar. Al dicho. Diego de Ocampo
o a quien su poder hubiere. Mil y quinientos
y veinte y cinco pesos de oro comun
en reales de plata corrientes en esta
dicha ciudad. Los cuales son por razon de
cierta mercadería. que de mí el dicho
Diego de Ocampo. Han recibido. Los
cuales dichos. Mil y quinientos y veinte
y cinco pesos de oro comun. Me obligo
de dar y pagar. Al dicho. Diego de Ocampo
o a quien su poder hubiere. En esta
dicha ciudad de Mexico. En reales de plata
corrientes. Para el dia de Navidad
primero. Que viene de este presente
año de mil y quinientos y veinte y
seis años. Y si no se los diere y pagare
Al dicho plazo. Me obligo de le dar
y pagar. Por cada un mes que pasare
mas del dicho plazo. Cien pesos de oro
comun. Por razon de pena. Y para
mejor cumplir y pagar lo en esta
carta contenido. Obligo mi persona
y bienes muebles y raices. Habidos
y por haber. Y para la execucion
y cumplimiento de esta carta
Doy poder cumplido. A todas
Las justicias. De Su Magestad
Que de esta causa puedan y deban
conocer. Segun ley. Y fuero
y costumbre de estos reinos
Y en especial. A los señores
Alcaldes ordinarios. De esta
dicha ciudad de Mexico
A cuyo fuero y jurisdicion
Me someto. Y renuncio el
mio propio. Y la ley
Y regla del derecho
En forma. En testimonio
De lo cual. Otorgue esta
carta ante el escribano
Y testigos. Que es fecha
En la ciudad de Mexico
A veinte y cinco dias
Del mes de Diciembre
De mil y quinientos
Y veinte y seis años
Testigos que fueron presentes
A lo que dicho es
Juan Rodriguez
Juan Perez
Y Alonso Rodriguez
Escribano
Y el dicho Juan Perez
Firmo su nombre
Y por el dicho Juan
Rodriguez y por el
Dicho Alonso Rodriguez
Escribano
Juan Perez
Ante mi
Alonso Rodriguez
escribano

Para q. se efecten. Y le guarden sus
derechos y deuen. y assi se suplica a v.
q. sobre pedido ampliamente se sirua
dispensar. atenta la grauedad y deuda de
nra sobredha. y tomen. cuenta de sus y sus
y bienes de Fernando. el mo. difunto. y
los testros. veremt. de que dieron fe en
Juzgado. y q. hecha dha. cuenta. y
nra. hecha. acudan. a recibir la suya
dentro de. de. y como sobre ello. se
requiere. seruicio. de dha. y de su
bien. y quietud. y sosiego. y
de cada vno. de. nros. subditos. y nras
rentas. y se mande. q. se
entregue. a los q. se nombrare. q. acce
q. nos. pertenece. q. estamos en. y
pedimos. justicia. y se
pongan. las. q. se requieren. y
pongan. en. y
y en. pedimos. y
q. se. y
q. se. y
q. se

En la ciudad de los reyes en seis dias del mes de julio
de mill e quinientos e ochenta y ocho años ante el licdo. Nar-
vaez de Sal de Lomar tuyente de corregr. de la
ciudad y en presencia de mi el escrivano gas. parecio
presente don diego Pocomo hay pren. de el pue-
blo de guatcay que esta reducido en la madalena
por ynterpretacion de
Pedro Yo que arren

Poder

+

En la ciudad de lima en veynte y ocho de julio de
mil y quinientos y sesenta y ocho años a remy el presbitero sacerdote
y escribano Juan Velasquez de Azebedo vezino de esta
dicha ciudad y en fecho auer recaudado de don diego [illegible]
principal de los mitimaes que residen en el valle
de Cauxa de la encomienda de Hernando Martel de Mos que
se tenta pesos y medio de plata [illegible] y marcada
de a doze reales y medio cada un peso [illegible] que a [illegible]
del tributo que los dichos mitimaes estan obligados
a dar el tercio de san Juan passado de este año los
quales le dio don diego camacazi que principal de los
dichos mitimaes para que se los truxese ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ por mandado de Martin de Mendoza
corregidor de dicho valle de Cauxa y en razon de la [illegible]
que de presente no parece [illegible] la ley de la [illegible]
y de la [illegible] y la [illegible]
este caso [illegible] en ellas [illegible] y de ellos [illegible]
carta de [illegible] y [illegible]
[illegible] Pedro de [illegible]
de [illegible] y [illegible]
de los [illegible] a los dichos don diego [illegible]
veynte reales de la traida de dicho dinero [illegible]
y en razon de la [illegible] no vale

Juan Velasquez

Pasqual [illegible]

Juan Manuel
Samaniego

1 — 1589 —

Registro de las escripturas publicas que passan el
Sofiçio Publico y del Cabildo desta ciudad de los reyes
este Año de 1589

Dº Blas Hernandez

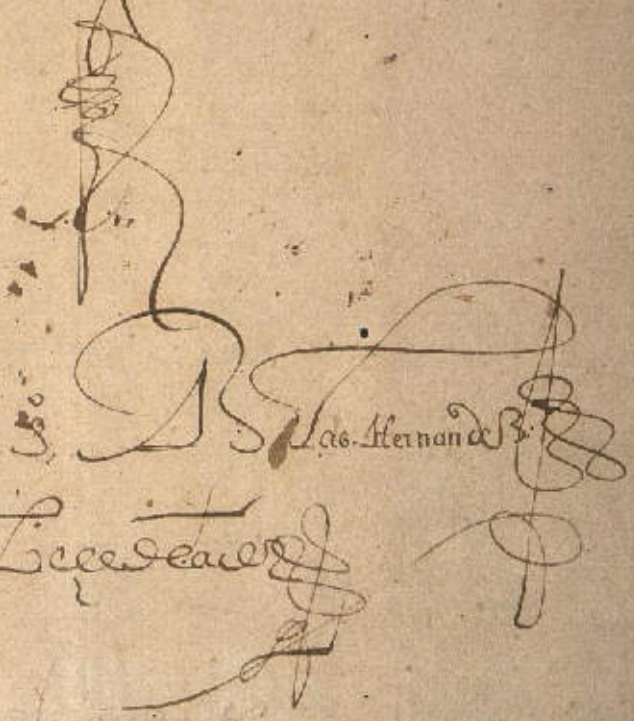

Pretocolo Nº 95
S. XVI

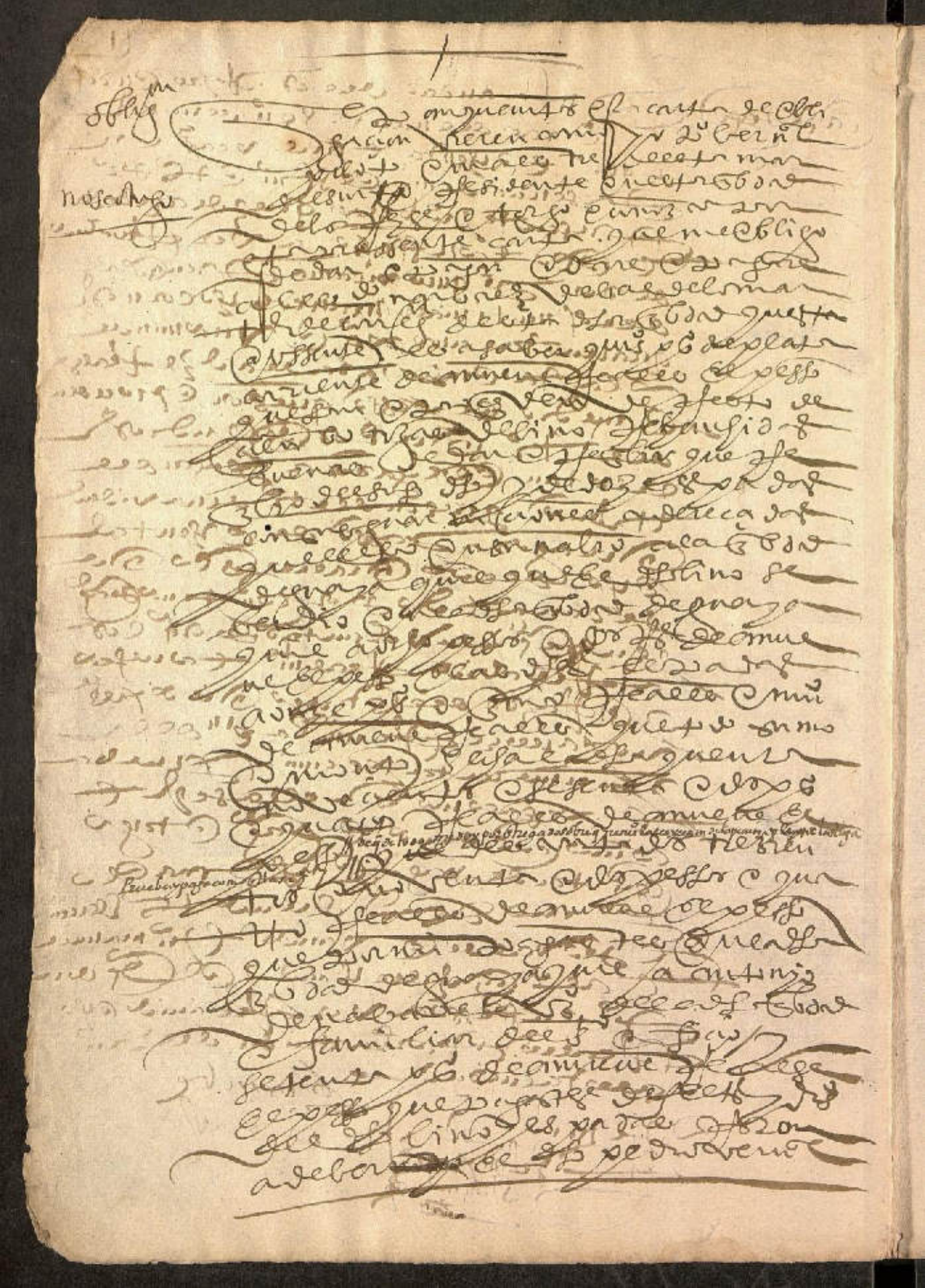

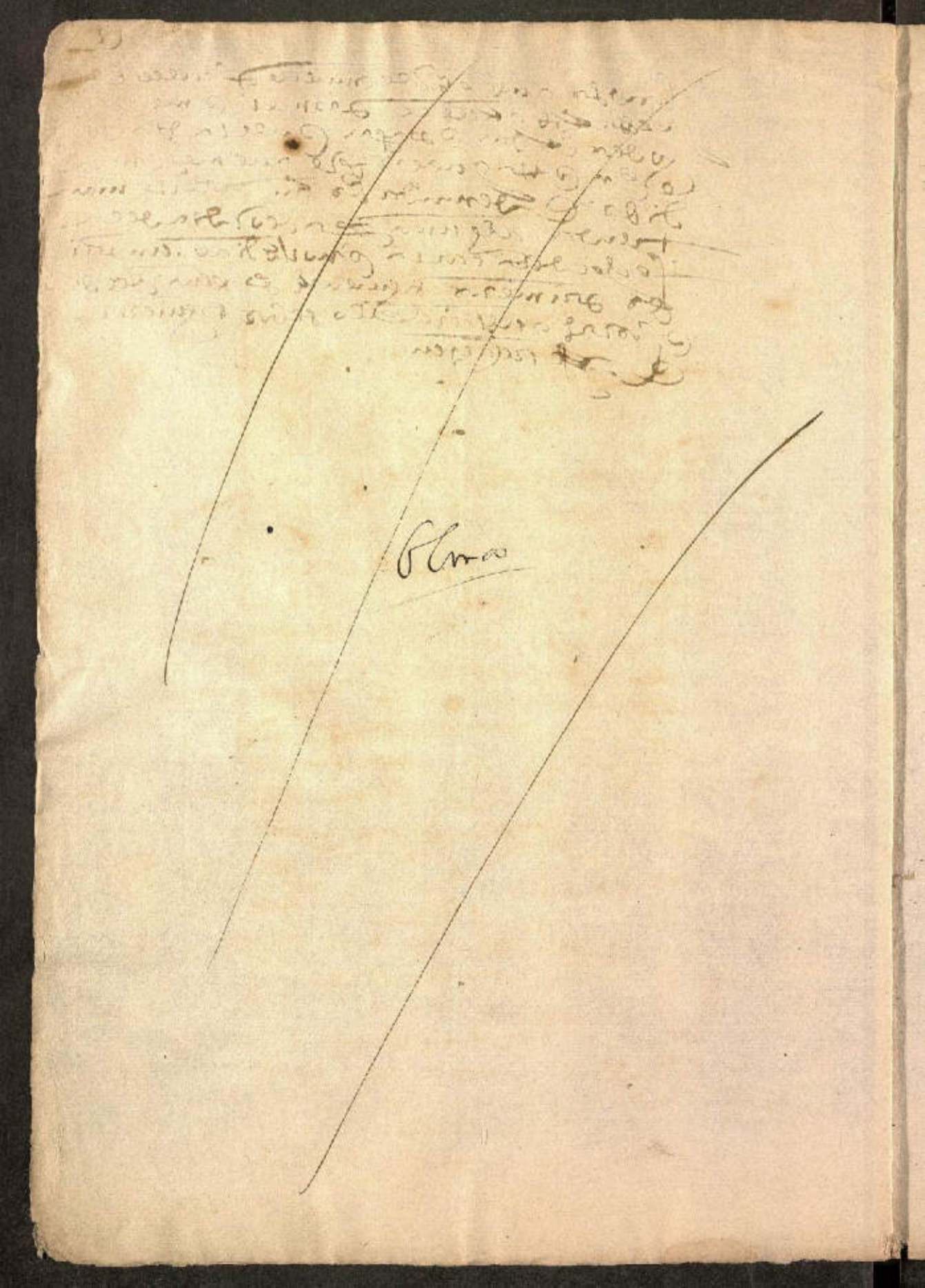

En

Poder de la ciudad
al procurador mayor

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como nos el cavildo justicia e regimiento
de la ciudad de los reyes del Piru estando en nro ca
bildo ayuntamiento segun que lo avemos de uso y de
costumbre de nos juntar para proveer y ordenar las
cosas tocantes al servicio de dios nro señor bien
y pro de esta republica vezinos y moradores
de ella señaladamente. Don Fran.co de quiñones
corregidor e justicia mayor en la ciudad de los reyes
por su mag.d Fran.co Severino de Torres alguazil
mayor don Fran.co de Ampuero e doctor Fran.co de
Leon diego Ruiz de Figueroa regidores de la dha ciudad
por nos y en nombre de los demas regidores
por quien prestaron voz y caucion de rato que
estaran y pasaran por lo que en esta escriptura con
tenido y conosciendo por esta presente carta que
damos y otorgamos todo nro poder cumplido libre
llenero bastante segun que lo avemos y tenemos
y de dr.o mas puede y deve valer a Gaspar de
Vesa en el rr.o de la ciudad generalmente para
en todos e qualesquier pleytos y causas ceviles
e criminales movidos e por mover assi que esta
dha ciudad tenga y espera aver y tener contra qualesquier
personas y las tales contra ellas solas
qualesquier cosas y casos ansi y de man
dando como defendiendo por lo que toca a los
propios y rentas de esta dha ciudad y causas
particulares de este cabildo como parece
como general de la republica y en razon
del dicho oficio y cada cosa y parte de ello
pueda parecer y parezca ante su mag.d

Assi de lo que recibiere como de lo que cobrare y pagare
los alcances. Luego que parecan estar hechos los dichos alcan-
ces, y siendo (como para ello) dixo el dicho Pedro de Carate
que [illegible] de deuda y negocio [illegible]
y sin que sea necesario de [illegible] diligencia [illegible]
[illegible] de [illegible] Judias de Valdivia [illegible]
[illegible] y [illegible] para [illegible]
[illegible] sus personas y bienes [illegible]
[illegible] y dieron poder a las [illegible]
de [illegible] que [illegible]
[illegible] y de [illegible] pedido
cumplimiento de [illegible] a la jurisdicion de las quales
y de cada una de ellas se sometieron [illegible]
[illegible] y bienes renunciando el [illegible]
[illegible] de jurisdicion [illegible]
[illegible] de cada una
de ellas [illegible]
[illegible] de [illegible] como [illegible]
[illegible] sentencia [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible] renunciaron [illegible]
[illegible] renunciaron [illegible]
[illegible] renunciacion [illegible]
[illegible] Francisco [illegible] (conforme a [illegible]) siendo
testigos Gonzalo Camera y don [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] Cosme [illegible]
[illegible] a [illegible] como [illegible]
vale

Pedro de Carate

Ruidiez de Valdivia

[illegible] Antemi

[illegible]

de la corregimiento de guaylas cesar de
sanguessa

En la ciudad de los reyes en veinte
y tres dias del mes de henero de mil
e quinientos e setenta e nueve años. Ante mi el presente
escribano y testigos parecieron presentes cesar de sanguesa
a quien su s.ª del Rey conde del villar visorrey destos
reynos a proveido por corregidor de la provincia de ~~[illegible]~~
de guaylas y su partido como prima pae y diego
barrionuevo de rubera vezino desta ciudad como su fiador
y prima pae cumplidor y pagador y sin que se an de cesario
de se hazer diligencia ni excursion alguna de fuero
ni de derecho contra el Rey cesar sanguesa ni sus bienes
el beneficio de lo qual y el de las dichas personas expresamente
renunciaron y ambos a dos juntamente y de mancomun
y a boz de uno y cada uno de ellos por sy por el todo
renunciando como renunciaron la ley de duobus reis
de vendit y el autentica presente hoc ita de fide jussoribus
dixeron que por quanto el Rey señor visorrey
a proveido por tal corregidor del partido de la
provincia de guaylas al Rey cesar sanguessa y por el titulo
que se le dio del Rey oficio manda que el susodicho de
francas de que dara residencia del Rey oficio de tal
corregidor y estara a derecho con las personas que la dicha residencia
le pusieren quales quier demandas o pidieren
alguna cosa y dara quenta con pago cierta y verdadera de
todo el dinero plata oro y otras cosas que obtuvieren su
poder o cobrare el Rey tiempo de su corregimiento por la co
munidad de [illegible] de su distrito o en otra qualquier manera
el Rey cesar sanguessa guardara y cumplira todo lo susodicho
y no lo haziendo el Rey diego barrionuevo de rubera
debajo de la dicha mancomunidad dara por el Rey cesar
sanguessa la dicha residencia y estara a derecho con las
personas o personas que en ella le pidieren alguna
cosa y pagara la condenaciones que le fueren dichas
y dara quenta con pago de lo que el Rey cesar sanguessa

como. sello que trae y Pagina con Marcos Luego
que parezcan ante. Juez. Lugar Teniente Marcos llamando
y Pregonando. y haziendo como. Parezca. y aparezca
que paziano esperen de oyr y rescebir. y Juzgo
y sentencia. necesario. de lugar de clemencia. mero mixto
se. fuero. ni de derecho. contrario. Declaro. Vela mas
Bienes y todos. Cree. y mando. y Pronuncio) Declaro
sea dentro y Bienes acudir. y Pertenecer. y pertenecio de
Alcaldes. Juezes. de fuera de tierra. segun parece
y mas parece) que pan. Antiguamente traxeron. Panes de
y secos y se entienda. Contenido. Para pedido. cum
Delinquente de Julio. a cada Juez diran. secretario. y
y escribano. Porque se tome mejor razon. de
sepultura y Bienes. de fuera. de tierra y Juzgado
y Lugar. Tutor Vezino. de Juez de fuero. nombre. otro. Vn
Juez. Juan Diaz. y Pedro. Diaz. y Juez de Una
Ciudad. de Castilla. Empleo. en pleyto. sobre
cargo. de dezmo. y Diezmo. Pueblo. mio. y
Parte. de sentencia. de Empleo. de Juez. vino. de
Parte. parezca. y Juez. Pedro. y (con
Ferrera. y Juez. parezca. Parte. para. de
cerrar. Juez. de Parte. y Juez. y Juez. de
to. Juez. y Juez. Juez. Juez. Juez. Juez. Juez
y Pedro. Juez. de. Juez. y Juez. de. Juez. Juez
y Juez. y Juez. Juez. Juez. Juez. Juez. Juez
Juez. Juez.

14 meses

Capitan de pago

[illegible]

[illegible] de mes de
[illegible] nueve
[illegible] de abril
[illegible] confeso auer re
[illegible] de fern.do
[illegible] de sta
[illegible] y mar
[illegible] de mi
[illegible] de tributo que en
[illegible] en comendero
[illegible] de nauidad [illegible] de año pasado de
[illegible] que le dado
el capitan [illegible] de la
[illegible] de los [illegible] de los quales se dio por
contento [illegible] en presencia
de mi escriuano [illegible] de que doy fee
[illegible] de la dha plata que y estan
deuiendo de lo que son obligados a pagar
de tributo de dho tercio [illegible] auer le dado
menos [illegible] y quedan a su cargo de
[illegible] de los quales dhos [illegible]
[illegible] carta de pago [illegible] en forma
de dho don [illegible] maquez se dio por contento
de [illegible] de a nueuerreales [illegible]
de la traedura de dho tributo [illegible] carta
de pago [illegible] forma [illegible]
[illegible] que conosco [illegible] año [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]

[illegible]

[illegible]

Pedro arias Cortes

[illegible]

Fº de l corregimiento de Cantª

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias
del mes de febrero de mil e quinientos y ochenta
y nueve años antes del presente escrivano y los
parecieron presentes Baltasar de la Cruz y Azpeytia
a quien [illegible] de la [illegible] y de los
[illegible] por corregidor de la provincia de Cantª
y su partido como principal y el capitan Juan Gutierrez
[illegible] de la ciudad como [illegible] y principal [illegible]
y pagador y en que se [illegible] diligencia [illegible]
[illegible] de [illegible] Baltasar
de la Cruz [illegible] de lo qual [illegible]
[illegible] y [illegible] de
mancomunidad de uno y cada uno dellos por [illegible] y por el
todo renunciando como renunciaron la ley de dos [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] que por quanto el [illegible] Baltasar
[illegible] corregidor del partido de Cantª al [illegible] Baltasar
de la Cruz y por el titulo que se le dio del [illegible]
[illegible] corregidor [illegible] de [illegible]
[illegible] y estara a derecho
[illegible] que [illegible] le pidieren
[illegible] y dar
[illegible] de todo el [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] por las co
munidades [illegible] y no [illegible]
[illegible] Baltasar de la Cruz
[illegible] y no lo [illegible]
[illegible] capitan Juan Gutierrez [illegible] de la
[illegible] mancomunidad dara por el [illegible] Baltasar
de la Cruz la [illegible] y estara a derecho con las
[illegible] o personas que [illegible] le pidieren al
guna cosa y pagara las condenaciones que
fueren [illegible] y dara [illegible] de lo que [illegible]

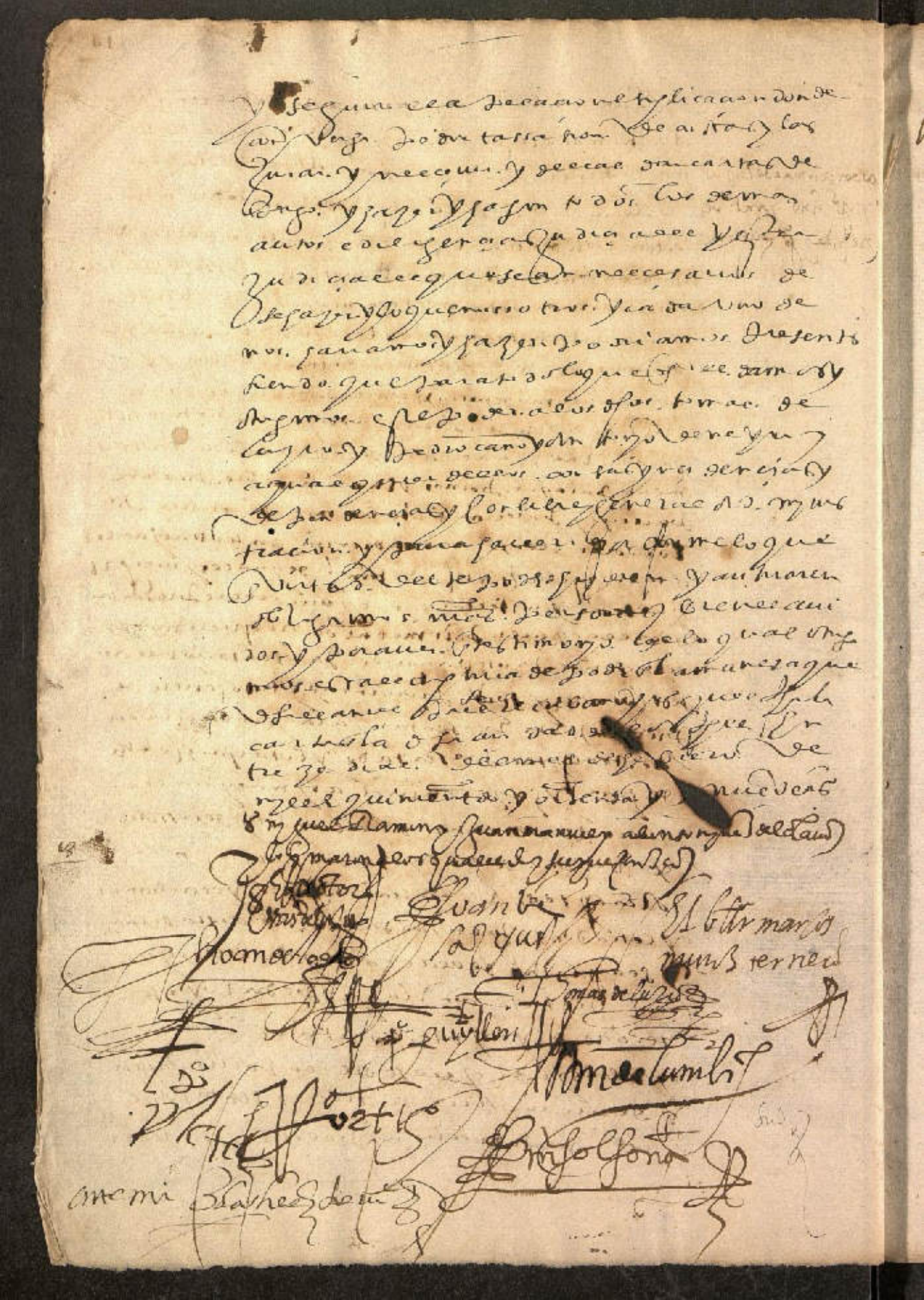

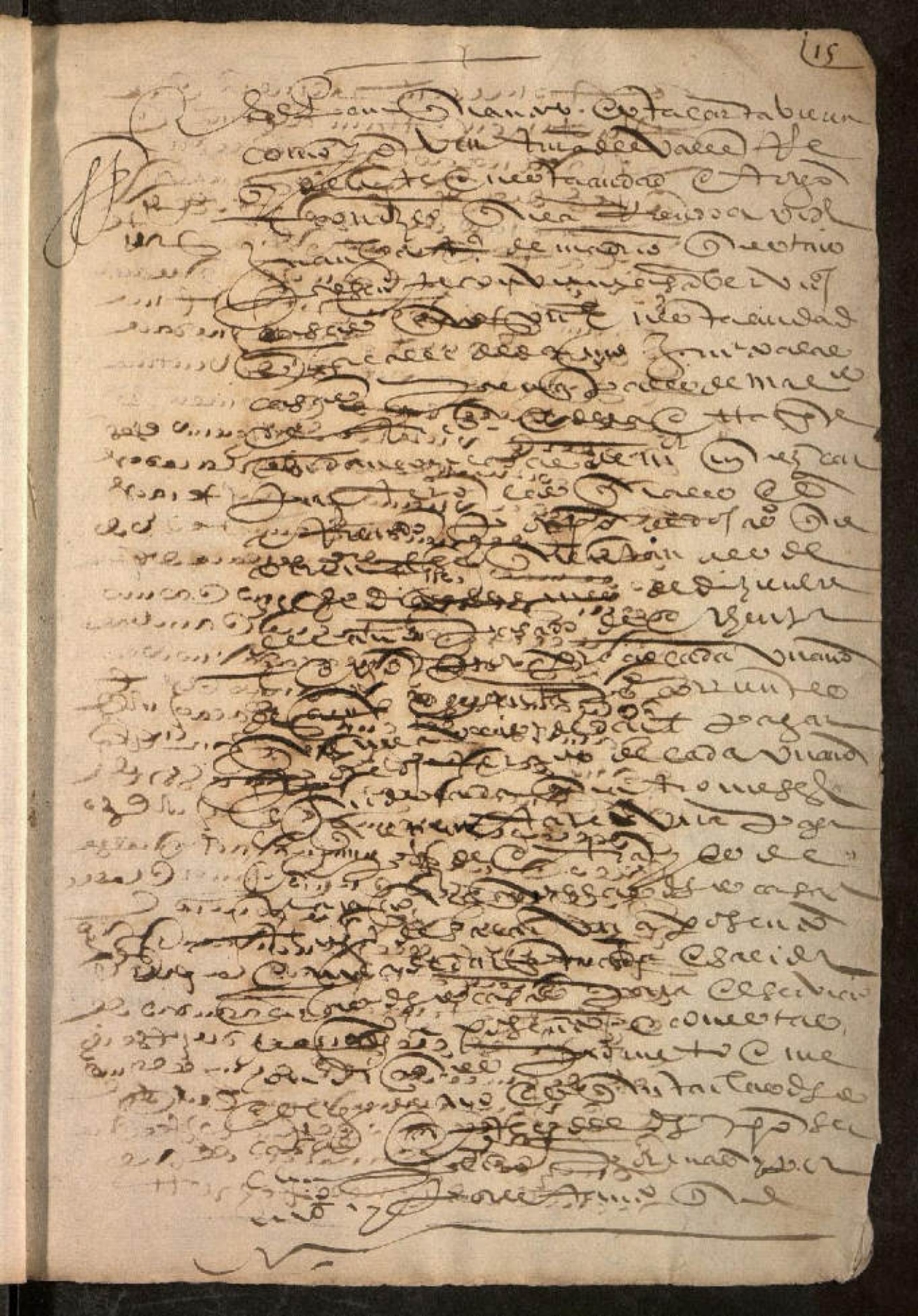

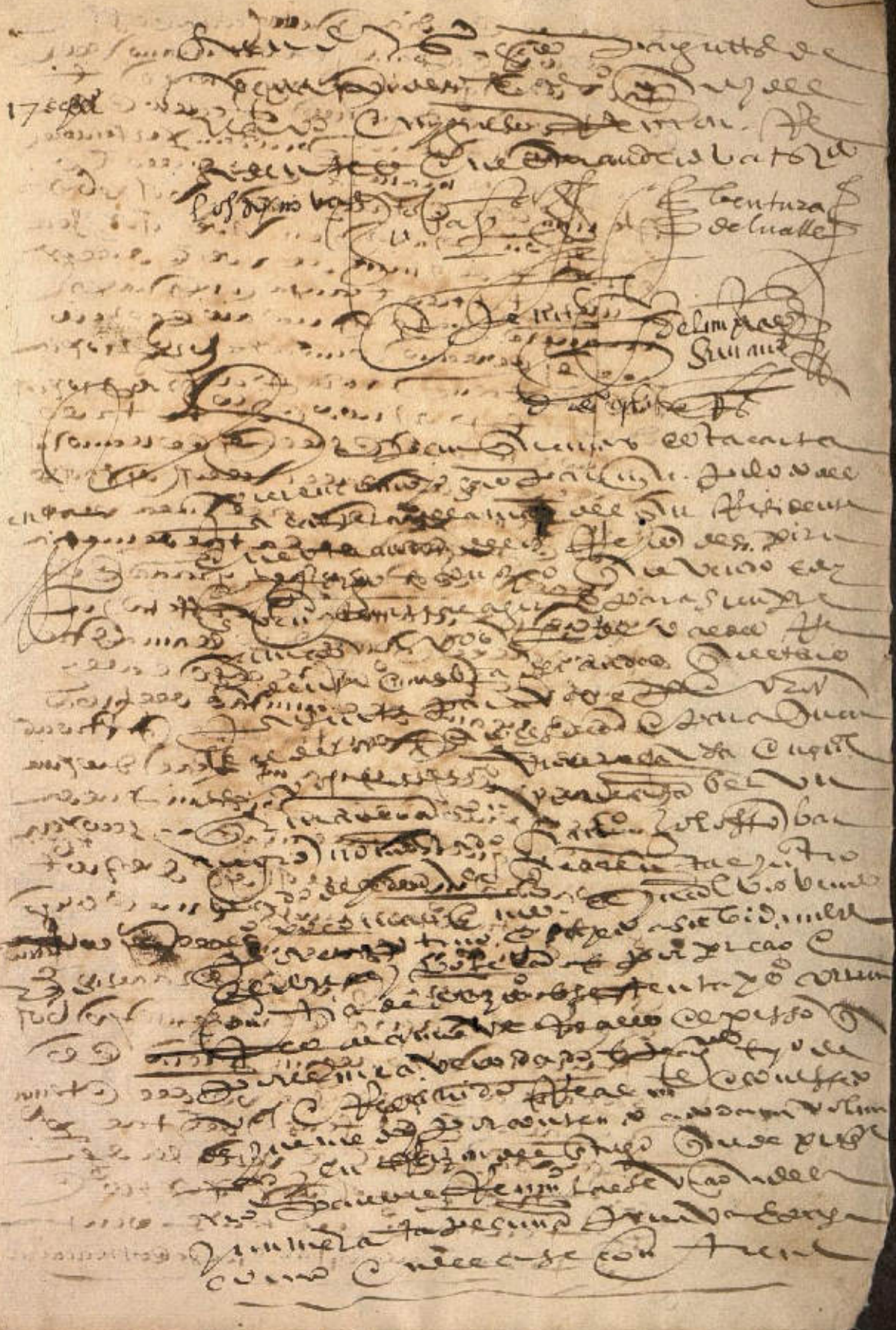

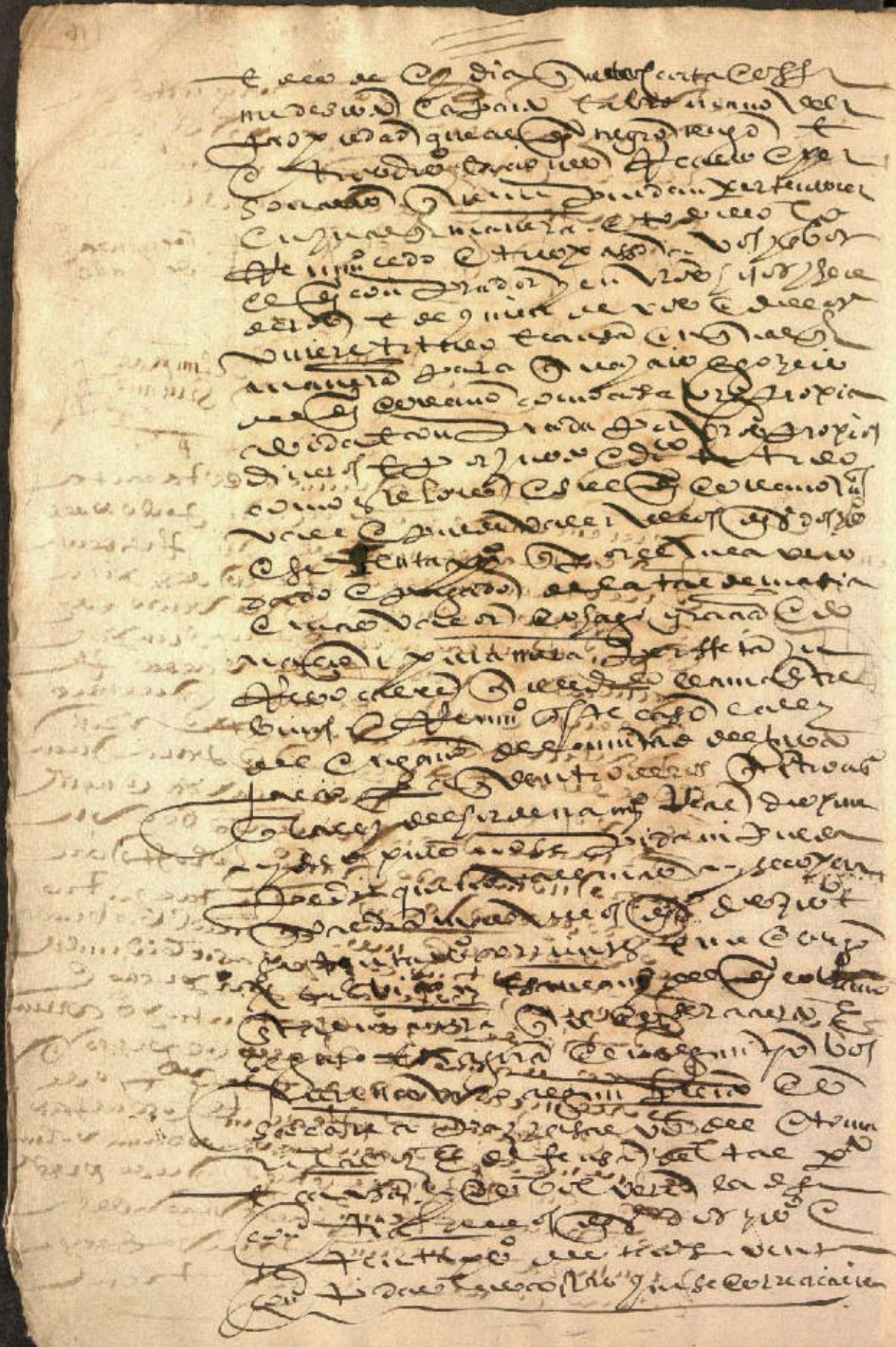

Carta sepas



Sepan quantos esta carta de fiadeliança
[illegible] vieren como nos [illegible]
[illegible] vezinos de [illegible] otorgamos
[illegible] fiamos e otorgamos de buena
[illegible] a [illegible] vezino de [illegible]
[illegible] que es tal que si el dicho [illegible]
[illegible] de pagar [illegible] que nos
[illegible] e pagaremos [illegible] e
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]

Diego de Aguero. V.º de esta ciudad. Digo que yo tengo necesidad
de que se haga cierta notificacion a doña Beatriz Bravo
de Lagunas de mi hija y me temo que se a de ocultar
y esconder y que no se le a de poder hazer. Y sin vid.
a mi d.º que se le haga luego y que V.md m.de
que el alguazil m.or de esta ciudad o dos alguaziles
suyos vayan a la casa de don Fran.co de Cardenas
donde la suso dha posa. Y a la casa en que
se allare y estuviere y que la hagan llana y libre para
que el escrivano que con ellos fuere pueda hazer
la dha notificacion y ellos la toda libremente a los
quales V. m. mande que si la dha doña Beatriz se
escondiere o metiere en alguna posento y se
hiziere fuerte el que entre y lo abra y vaz quen
la casa de manera que aya efecto la dha
notificacion.

Pido a V. m. lo mande proveer assi y poner
pena grave a los dhos alguaziles para que a si
lo hagan sin plazo sin remision alguna
que pretendo presto de pagarles sus d.os
y pido justicia y para ello &c.

Diego de Aguero

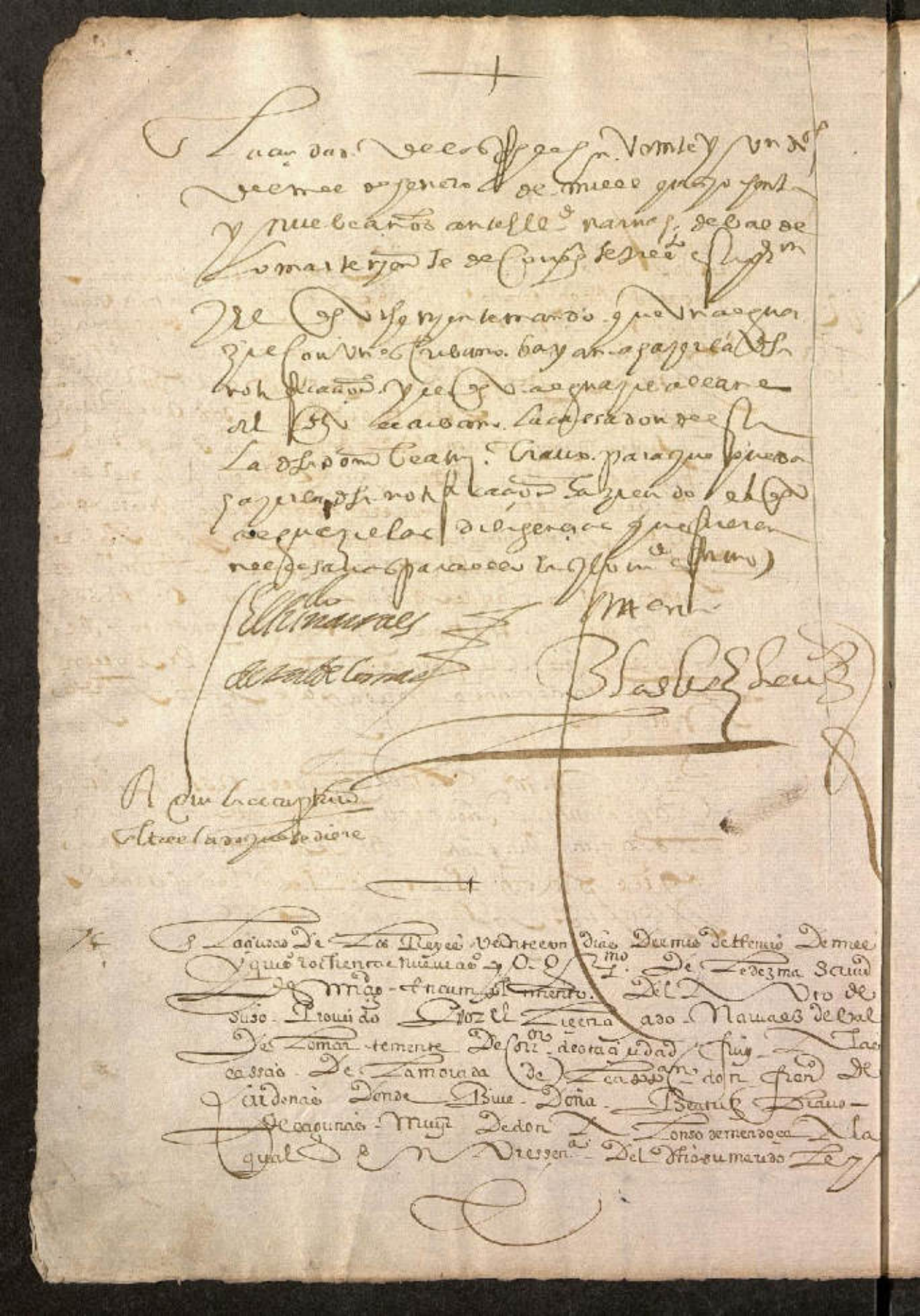

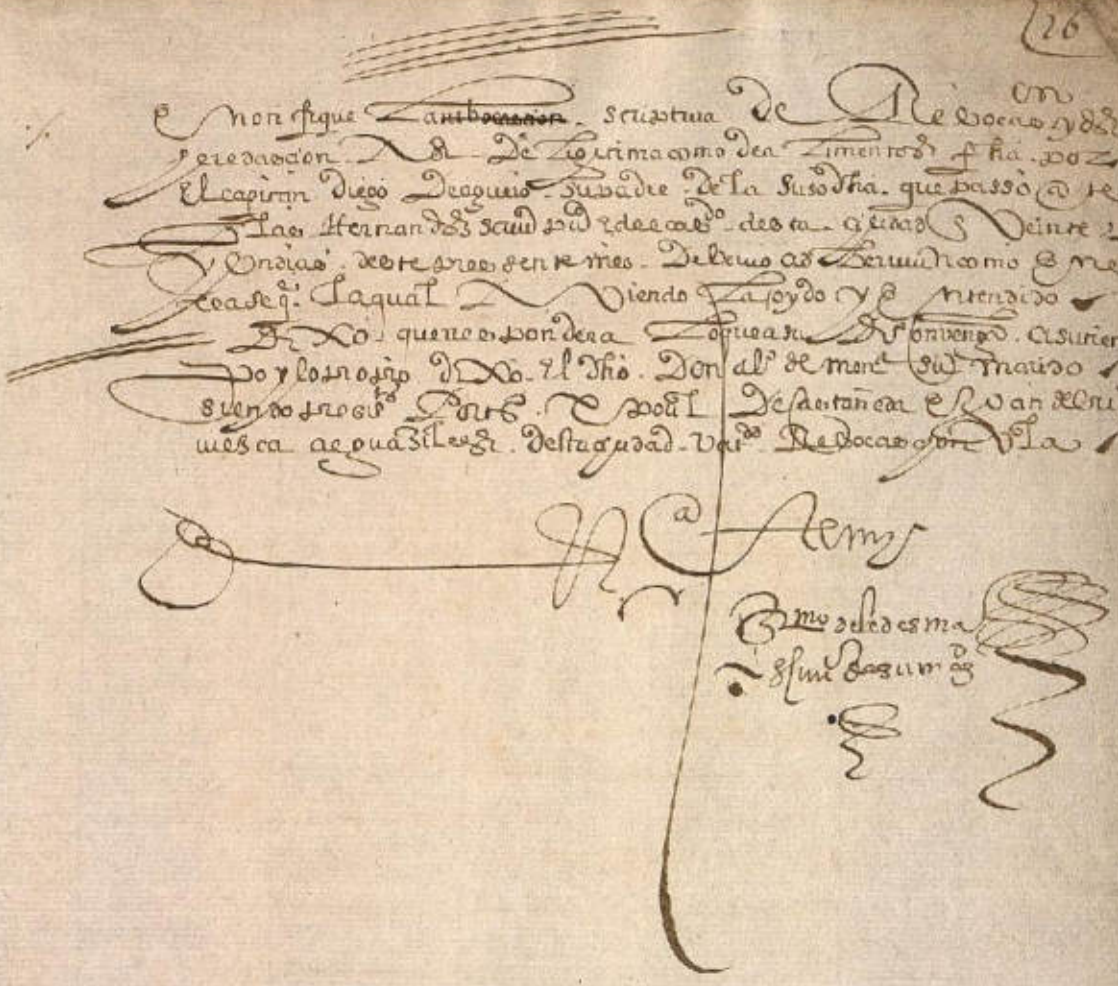

6

En Nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta de Donacion vieren como yo Don Diego de Aguilera Caballero del Abito de Santiago Comendador de Fuente Ovejuna y Alcaide de los Donzeles de la Ciudad de Cordova, Hijo legitimo de Don Diego de Aguilera Caballero del Abito de Santiago Comendador de Fuente Ovejuna y Alcaide de los Donzeles de la Ciudad de Cordova, y de Doña Maria de Cordova y Figueroa su legitima Mujer, Difuntos, que Dios tenga en su Santa Gloria, Otorgo y conozco por esta Carta, que hago Donacion pura, mera, perfecta, acabada, irrevocable, que el Derecho llama entre Vivos, de todos mis Bienes, Derechos, y Acciones, Presentes, y Futuros, que me pertenecen, y pertenecer pueden en qualquier manera, a Don Diego de Aguilera mi Hijo, Caballero del Abito de Santiago, Comendador de Fuente Ovejuna, y Alcaide de los Donzeles de la Ciudad de Cordova, Vecino de la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, que Dios guarde, Hijo legitimo de Don Diego de Aguilera Caballero del Abito de Santiago Comendador de Fuente Ovejuna y Alcaide de los Donzeles de la Ciudad de Cordova, y de Doña Maria de Cordova y Figueroa su legitima Mujer, Difuntos, que Dios tenga en su Santa Gloria, Nieto

sin nos auer desseruido e temendo bien presu casa
poblada especialmente en Coanque puerto vie
jo y la de la Puna y en Tumbes y en Caca
marca quando fue preso a Atabaliba y en la
villa de Cauca donde fue al Ferez general y en
la conquista del Cusco de donde fue a visitar el
Collao y en la ysla de Titicaca en donde pa
des sus muchos trabajos y despues se hallo a la
conquista del dho valle de Cauxa y prouincia de Quito y el
alçamiento de los yndios sirvio con titulo de capitan
de la gente de a cauallo hasta que se rrecibio Duero nro
seruicio y que vos desde que fuestes vezedad tan bien
nos aueis seruido en lo que se a ofrezido par
ticularmente en las alteraciones de Gonçalo Pizarro
y Francisco Hernandez en todo lo qual asi vos como
el dho vuestro padre hizistes grandes gastos por
ser bien preconstituido nuestro seruicio a nra
propia costa e como personas principales e que
aora por es auer casado con doña Beatriz Bravo hija
de Nicolas de Riera escriuano e regidor de la dha ciudad de
los Reyes e tener hijos e deseo de os perpetuar
e naquellas prouincias querrades hazer vinculo
los mayorazgos de vuestros bienes e uno de
los dhos vuestros hijos e yo os suplicando nos
vos mandasemos dar licencia e facultad para ello
como la nuestra merced fuesse e nos acatando lo
suso dho e porque de vos e del dho vuestro padre y vues
tros seruicios e hazienda que de memoria lo auemos
tenido e tenemos por bien e por la presente
de nro propio motu e cierta ciencia e poterio rrl
absoluto de que en esta parte queremos usar
y usamos como Rey e señor natural no reconoz
ca en este superior en lo temporal damos licencia
e facultad a vos los dichos capitan Diego de
Agueio Diego e doña Beatriz Bravo vuestra
muger para que de los dhos bienes y hazienda
muebles e raizes rrentas e heredamientos
e otros qualesquier bienes que al presente tenieis
e adelante tuuieredes en las dhas prouincias del Piru
e otras partes de las nuestras yndias y Islas
e tierra firme del mar oceano e del Aparte que de
ellos es para el bien podais hazer e instituyr
el dho mayorazgo en la vía bida e al tiempo

Se presen[tó] D[o]n Mel[chio]r de Mesa [y] Don Geara[rdo] Flauio dela Cueua su hija para Su Mo[rad]o Casa-
miento. Porque q[ue]riendo Su Voluntad
E otra Flaussula que de Revocada Cual-
quiera q[ue] antes Parezca Mentes Dijo, no
Rama[n]do Vltimo Testamento Codicilo E Rue-
gos Dexo E Declaro q[ue] para este Mayo-
razgo Instituyo Fundo E Crio q[ue] Lo Tengan
E Posean Los Varones de Mi Casa E Li-
nea Recta Descendientes Legitimos
Por Orden de Primogenitura Rep[re]sentando
E Prefiriendo Siempre El Varon a la Hem-
bra E El mas Propinco al Mas Remoto
Con Tal q[ue] Los Varones Hembras Descen-
dientes de Mi Dicha Casa E Linea Rec-
ta Hayan de Tomar E Traer Por Apellido
Y Nombre de Cueua Flauio E Mudar
Sus Armas Y Blasones Y Traer Las
Mias Que Son Las Siguientes Un Escudo
Partido Por Medio En Que En La Vna
Parte Hay Un Castillo Dorado En Campo
Colorado Y En La Otra Parte Un Leon
Dorado En Campo Azul Y Por Timbre
Vna Corona Real Y Dentro Del Escudo
Vna Cruz Colorada Y Por Orla Del Es-
cudo Ocho Aspas Doradas En Campo
Azul Y Por Timbre Vna Corona Real
Y Dentro Del Escudo Vna Cruz Colo-
rada Y Por Orla Del Escudo Ocho
Aspas Doradas En Campo Azul Y
Por Timbre Vna Corona Real Y Dentro
Del Escudo Vna Cruz Colorada Y Por
Orla Del Escudo Ocho Aspas Doradas
En Campo Azul Y Por Timbre Vna
Corona Real Y Dentro Del Escudo Vna
Cruz Colorada Y Por Orla Del Escudo
Ocho Aspas Doradas En Campo Azul
Y

Dea Arouas Errei[illegible] Deesho-
mayorazgo e[illegible] manera que
[illegible] con [illegible] dos[illegible] mentos [illegible] clausulas
condiciones que[illegible] dichas [illegible] aderan[illegible] mi
[illegible] Deesa [illegible] mera [illegible]
[illegible] mas manera siguiente

[illegible] mera mente que [illegible] quanto [illegible]
Deesa [illegible] clausulas [illegible] Deesa [illegible] escritura de[illegible]
Thomas [illegible] abso. que [illegible] passo [illegible] Deesho [illegible]
[illegible] caçaces [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Yten dixo que porquanto en la clausula
de la dicha carta de mayorazgo que
fizo el dicho su padre en razon de
la sucesion en el dicho mayorazgo
se contiene que en defecto de
no aver hijos ni hijas ni nietos
ni nietas ni otros descendientes
legítimos que suceda en el dicho
mayorazgo el hijo mayor de
la hija mayor del dicho fundador
y que en defecto de no aver
hijos ni hijas ni nietos ni nietas
ni otros descendientes legítimos
del dicho hijo mayor de la dicha
hija mayor del dicho fundador
que suceda en el dicho mayorazgo
el hijo mayor de la hija mayor
del dicho hijo mayor de la dicha
hija mayor del dicho fundador
y en defecto de no aver hijos ni
hijas ni nietos ni nietas ni otros
descendientes legítimos del dicho
hijo mayor de la dicha hija
mayor del dicho hijo mayor de
la dicha hija mayor del dicho
fundador que suceda en el dicho
mayorazgo el hijo mayor de la
hija mayor del dicho hijo mayor
de la dicha hija mayor del dicho
hijo mayor de la dicha hija
mayor del dicho fundador y en
defecto de no aver hijos ni hijas
ni nietos ni nietas ni otros
descendientes legítimos del dicho
hijo mayor de la dicha hija
mayor del dicho hijo mayor de
la dicha hija mayor del dicho
hijo mayor de la dicha hija
mayor del dicho fundador que
suceda en el dicho mayorazgo
el hijo mayor de la hija mayor
del dicho hijo mayor de la dicha
hija mayor del dicho hijo mayor
de la dicha hija mayor del dicho
hijo mayor de la dicha hija
mayor del dicho fundador y en
defecto de no aver hijos ni hijas
ni nietos ni nietas ni otros
descendientes legítimos del dicho
hijo mayor de la dicha hija
mayor del dicho hijo mayor de
la dicha hija mayor del dicho
hijo mayor de la dicha hija
mayor del dicho hijo mayor de
la dicha hija mayor del dicho
fundador que suceda en el dicho
mayorazgo el hijo mayor de la
hija mayor del dicho hijo mayor
de la dicha hija mayor del dicho
hijo mayor de la dicha hija
mayor del dicho hijo mayor de
la dicha hija mayor del dicho
hijo mayor de la dicha hija
mayor del dicho fundador y en
defecto de no aver hijos ni hijas
ni nietos ni nietas ni otros
descendientes legítimos del dicho
hijo mayor de la dicha hija
mayor del dicho hijo mayor de
la dicha hija mayor del dicho
hijo mayor de la dicha hija
mayor del dicho hijo mayor de
la dicha hija mayor del dicho
hijo mayor de la dicha hija
mayor del dicho fundador que
suceda en el dicho mayorazgo
el hijo mayor de la hija mayor
del dicho hijo mayor de la dicha

En el nombre de nuestro señor Jesuxpo. y de la santissima
virgen maria su madre nuestra señora. Se pan quan
tos esta carta vieren como yo diego de aguero familiar
del santo oficio vezno y regidor perpetuo de la ciudad de los reyes
destos reinos del piru. corregidor y justicia mayor que soy
al pressente en esta ciudad de leon de guanuco y su jurisdicion
por su magestad. digo que teniendo respecto y espiriencia a que
los bienes que se parten y dividen se pierden y consumen en
breve tiempo. y que quedando agregados e ynpartibles per
manescen y se aumentan. y de pequeñas dotaciones se vienen
a hazer estados. y de costumbre loable e ynmemorial y con
buena conciencia por derecho divino y humano natural y
possitibo. siempre se a hecho y a costumbrado. assi y dello a sido
nuestro señor servido. y su sancta fee catholica aumentada.
y los deudos socorridos. por lo qual yo e deseado de muchos dias
a esta parte de hazer e ynstituir. en fabor de don josephe de aguero
mi hijo legitimo y de doña biatriz bravo de lagunas mi legitima
muger. y de sus decendientes y de las otras personas llamadas
despues del y dellos por esta escriptura. mayorazgo e vinculo
de mis bienes. o de la mayor parte dellos por via de mejoria.
en lo que toca al tercio y remaniente del quinto de los dichos
mis bienes. hussando de la facultad que para ello me dan
las leyes destos reinos. y el derecho comun y el recesso hussando
de la licencia y facultad real que pedi y supplique a su magd.
del rey don felipe mi señor y el mesado y comedio firmada
de su real nombre y sellada con su real sello y refren
dada de antonio de [illegible] su secretario fecha a veinte y uno
de febrero de mill e quinientos y setenta y cinco años. su tenor
de la qual bien y fielmente sacado corregido y concertado con
el original es este que se sigue

Don phelipe por la gracia de dios rey de castilla de leon
de aragon de las dos sicilias de jerusalem de navarra de gra
nada de toledo de valencia de galicia de mallorca de se
villa de cerdenia de cordoba de corcega de murcia de
jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas
de canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar
oceano. conde de barcelona señor de vizcaya y de molina
duque de athenas y de neopatria conde de rruisellon
y de cerdania marques de oristan y de gociano arch
duque de austria duque de borgoña brabante y milan

conde de flandes y de tirol etc. Por quanto por parte de vos el capitan diego de aguero vezino y regidor desa ciudad de cuzco del distrito desa provincia de los quichuas nos ha sido fecha relacion que el capitan diego de aguero vuestro padre difunto pasó a aquellas partes podra aver treinta y cinco años poco mas o menos tiempo con el marques don fran.co pizarro y hasta su muerte nos sirvio en la conquista de aquellos seis reynos provincias de los collas chichas y charcas con su persona y a sus armas y caballos y siempre acudio en todas las ocasiones que se le ofrecieron en nuestro real servicio y porque despues de su muerte vos el dicho diego de aguero vuestro hijo y heredero os habeis ocupado en nuestro real servicio en la conquista del cuzco de donde fue a vuestra costa a la ciudad de los reyes y de alli a la provincia de quito y a la descubierta que hizo pedro de ursua por mandado del visorrey blasco nuñez vela y despues en la conquista de los valles de xauxa y provincias

Para Vuestros Bienes y hacienda muertes y mayo-
rias testamentos y otros qualesquier bienes
que al presente tengais o adelante tuvieredes Por Vra Voz
Vuestra deespiritu y otra qualquier Vuestra anima. Y por
Y por tercera fime de marco dario. o sea parte que deste os apa-
rtiere. Por sola vuestra sagaz Y Instituir en Vos
Vra Vuestra o al tiempo de Vro fallecimiento Por Vro testa-
mento. o Por Vro postrimera Voluntad. Por Via de donacion En-
tre vivos o Por causa de muerte o Por otra manda
o Institucion que quisieredes y Por bien tuviereis. o por
otra qualquier Via de Disposicion y de Para y traspasar
con Vro Vros Bienes por Via de titulo de mayorazgo En
Uno de ellos Vro Vros hijos o hijo que quisieredes y En Uno
de cada uno. ya fuera de ellos En otra Persona qualquier
que quisieredes segun y como Vos ordenaredes y dispusieredes en los
Unos y otros ruegos y Instituciones testamentos Declaraciones
Penas fuerças o firmezas cargos que allamanes y otras cosas
Vos quisieredes y quisieredes poner en dho mayorazgo segun y
como Por Vos fuere mandado. Por bien tenido y establecido. de
qualquier manera Vigor y efecto o ministerio que sea o ser pueda.
Y para que desde aqui adelante los Vros Bienes de que asi hiziere
des o dispusieredes en dho mayorazgo sean anexos y Perpetuos Bienes de mayorazgo
y Vinculo anexos. y no Vendibles ni Para Por causa alguna
que sea o ser pueda necesaria o voluntaria. Lucrativa y no
rosa. o de pia causa. ni en otra manera Por Vos ni
Por Vros hijos o hijas nietos o otros sus sucesores ni Persona
que sub cediere en dho mayorazgo Por virtud de esta Es-
critura o disposicion agora ni de aqui adelante y tiempo alguno
de ninguna manera que quien asi instituyere
dere en dho mayorazgo y sus sucesores y Personas que
vinieren a subceder en los mayorazgo y vinculo anexos y no Vendibles. sub zetos
a esta institucion segun y de la manera que Por Vos fuere hecho
mandado Por bien tenido y establecido y de valor
en dho mayorazgo con las mas y mas claras y Singulares sub mi
siones y vinculaciones y Instituciones cargos y otras cosas
que en el pusieredes y quisieredes poner a los dhos Vros Bienes
y a los que a ellos se llamaren y en ellos subcedieren segun
Por esta nuestra carta
los meteredes y vinieredes en dho mayorazgo En otro

qualesquier tiempos & para siempre jamas. Y para los dichos
dos capitanes diego de aguero y juana diaz muger
de vos el dicho diego de aguero y a vuestros herederos
y sucesores y a quien de vos o dellos hubiere razon y
causa en qualquier manera con poder que les doy
cada uno de vos por si y por el todo in solidum segun
dicho es para que puedan pedir demandar recebir
cobrar y recibir todos los dichos mis bienes y cada
cosa y parte de ellos y dar cartas de pago y de
finiquito y otras qualesquier escripturas que sean
necesarias y convenientes para lo suso dicho y
cada cosa y parte de ello y para sobre todo ello
y cada cosa y parte de ello parescer ante qualesquier
justicias eclesiasticas y seglares de qualesquier
ciudades villas y lugares destos reynos y fuera
dellos y ante sus vicarios y provisores y ante
qualesquier otros jueces y personas que sean
o ser puedan en qualquier manera y ante ellos
y cada uno dellos hacer y presentar todas las
demandas y pedimentos que convengan y sean
necesarios y menester y que vosotros o cualquier
de vos por si y por el todo in solidum segun
dicho es bien vistos sean y vean hacer y presentar
y sobre todo ello y cada cosa y parte de ello
hacer todos los autos y diligencias que vosotros
o cualquier de vos por si y por el todo in solidum
segun dicho es bien vistos sean y vean hacer

sin cometer delito ninguno cometiera. la otra
tal persona cometiere delito de lesa magestad. en
que se mande matar. o otra cosa semejante que en
qualesquier delitos de los susodichos mandamos que
sayan presos. Y mandamos. que los dichos sus hijos sean
de mayor edad. cuanto a lo que toca a sus bienes
de mayorazgo. sean vistos y proveydos segun en
el dicho mayorazgo. se contiene. y no de otra manera
ni en otra forma alguna. lo qual todo queremos y
mandamos que assi se guarde y cumpla segun
en el dicho su testamento. se contiene. y declara
y mandamos que el dicho don Juan hijo legitimo
de la dicha doña Ana de Velasco su muger. y
de la dicha doña Ana de Velasco su muger. y
de la dicha doña Ana de Velasco su muger. y

Alcalde alguazile. De nuestra casa corte y chancille
ria. y a todos los corregidores. asistentes. gouernado
res y alcaldes mayores y ordinarios. y otras justicias. qualesquier de estos mis
reynos y señoríos. y de las nuestras audiencias y chan
cillerías. y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y juris
dicciones. a quien esta nuestra carta fuere mostrada. o su traslado
signado como dicho es. en manera que haga fe. salud y gracia. sepades que
por parte de vos el licenciado Juan de Valdés nuestro alcalde de nuestra casa
y corte y chancillería. que reside en la villa de Valladolid. nos fue fecha
relación diciendo. que vos habíades compuesto un libro de doctrina
cristiana. en romance castellano. el cual por mandado de nuestro muy
santo padre había sido visto y examinado por algunas personas doctas
y religiosas. por nuestro mandado. y que por ellas había sido aprobado
como libro católico y provechoso. y que para que mejor pudiese andar
y ser leído por nuestros reynos y señoríos. nos suplicábades y pedíades
por merced que vos mandásemos dar nuestra carta y provisión real para
que por tiempo de diez años primeros siguientes. que corran y se cuenten
desde el día que el dicho libro se imprimiere en adelante. vos o la persona
que vuestro poder hubiere. pudiese imprimir y vender el dicho libro en
todos nuestros reynos y señoríos. o como la nuestra merced fuese. lo cual
visto por los del nuestro consejo. fue acordado que debíamos mandar dar
esta nuestra carta para vos en la dicha razón. y nos tuvímoslo por bien.
por la cual vos damos licencia y facultad para que por tiempo de diez años
primeros siguientes. que corran y se cuenten desde el día que el dicho libro
se imprimiere en adelante. vos o la persona que vuestro poder hubiere
podáis imprimir y vender el dicho libro en todos nuestros reynos y señoríos
según que en esta nuestra carta se contiene. y que en ello ni en parte de ello
no vos sea puesto ni consentido poner impedimento alguno. y mandamos
que ninguna persona ni personas. de cualquier estado o condición que sean
no imprima ni consienta imprimir el dicho libro. ni otro alguno por vos
hecho. sin vuestra licencia y consentimiento. so pena que el que lo imprimiere
o vendiere haya perdido y pierda la parte que en el dicho libro tuviere
y más incurra en pena de cada vez que lo imprimiere o vendiere. de cien
mill maravedís. la cual dicha pena sea la tercia parte para nuestra cámara
y fisco. y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. y la otra
tercia parte para la persona que lo acusare. y mandamos que durante el
tiempo de los dichos diez años primeros siguientes. ninguna persona ni
personas. de cualquier estado o condición que sean no puedan imprimir
ni vender el dicho libro. ni otro alguno por vos hecho. sin vuestra licencia
y consentimiento. so pena que el que lo imprimiere o vendiere haya perdido
y pierda la parte que en el dicho libro tuviere. y más incurra en pena de
cada vez que lo imprimiere o vendiere. de cien mill maravedís. la cual dicha
pena sea la tercia parte para nuestra cámara y fisco. y la otra tercia parte
para el juez que lo sentenciare. y la otra tercia parte para la persona que
lo acusare. y mandamos que durante el tiempo de los dichos diez años
primeros siguientes. ninguna persona ni personas. de cualquier estado o
condición que sean no puedan imprimir ni vender el dicho libro. ni otro
alguno por vos hecho. sin vuestra licencia y consentimiento. so pena que
el que lo imprimiere o vendiere haya perdido y pierda la parte que en el
dicho libro tuviere. y más incurra en pena de cada vez que lo imprimiere
o vendiere. de cien mill maravedís. la cual dicha pena sea la tercia parte
para nuestra cámara y fisco. y la otra tercia parte para el juez que lo
sentenciare. y la otra tercia parte para la persona que lo acusare. y
mandamos que durante el tiempo de los dichos diez años primeros siguientes.
ninguna persona ni personas. de cualquier estado o condición que sean
no puedan imprimir ni vender el dicho libro. ni otro alguno por vos hecho.
sin vuestra licencia y consentimiento. so pena que el que lo imprimiere
o vendiere haya perdido y pierda la parte que en el dicho libro tuviere.

Yo N. y en su nombre y como su procurador segun parece por el poder que presento en mi favor que va inserto en el traslado de la carta de venta que adelante hare mencion que otorgo en la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Noviembre de este presente año de mil y quinientos y noventa y ocho ante Juan Ruiz de Alarcon escribano de su magestad y de los del numero de la dicha villa de Madrid que es del tenor siguiente.

En la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y ocho años ante mi Juan Ruiz de Alarcon escribano de su magestad y de los del numero de esta villa y testigos parecio presente Juan Ruiz de Alarcon vecino de esta villa en nombre y como procurador que dijo ser de Juan Ruiz de Alarcon su padre vecino de la villa de Cuenca

Y Yten delante la calle Real la qual tiene
treinta pasos y tres vidas son de cabeza merced de su
3.— Magd es cada año de ciento y treinta reales que hacen 130 f
a razon de tres dos tercios cada uno y tiene de ancho
de vara de vergara en cuadro y de alto dos baras
y media poco mas o menos y de largo lo que
tiene la casa y media y linda con casas de
Mendoza y presenta y trea años

4.vi.f.2 Y Yten una casa y tienda de Mendoza en la
calle Real frente de la casa de cabildo que
tiene de ancho veinte pasos poco mas o menos
y de largo lo que tiene la casa y media y
linda con casas de la dicha casa de cabildo
y de la otra parte casas de Juan
de Legarda y de la otra parte casas de Juan lopez de
Yraola y tiene de largo lo que tiene la casa
y media y tres vidas son de merced de a razon
1. cada una año de ciento y setenta y dos reales y 170 f
medio por tercios en renta que hace Juan
Sanchez de Yraola escribano de su magestad en
Tolosa en siete de noviembre de mil y quinientos y
sesenta y un años y el dicho Juan Sanchez
del caso cantonio de yuso en renta y tiene a renta
de Juan Sanchez de Yraola escribano de su magestad
en Tolosa en veinte de mil y quinientos y
sesenta y un años

6.— Y Yten un quarto de casa y suntal una casa terrera
con que hace la esquina y edificio nuevamente
hecho de cal y canto con su portal delante
y un pedazo de huerta que fue de Juan de Legarda
y en una casa y pieza y portal y un pedazo de huerta
y tiene de ancho lo que tiene la casa y media
y tiene de largo lo que tiene la casa y media

de las dhas cassas que francisco fazardo por las dhas vidas
en el dho precio el tres passo de la qual passo en la dha
ciudad de los reyes ante joan gutierrez escrivano publico
della en treinta de octubre de mill e quinientos y sesenta
y nueve años en las quales subcedio doña leonor de vi
llarroel muger de fran.co fazardo la qual hizo escriptura
de reconocimiento de la dha renta ante alonso de valdes
escrivano publico de lima a diez de octubre de mill e
quinientos y sesenta y siete años

Y ten unas cassas que tengo en la ciudad de los reyes
en la calle donde joan de padilla haze una alcaceria que
se tiene en linde por la una parte cassas mias que tiene
arrendadas francisco de salamanca y por la otra cassas
mias tiene las arrendadas francisco de escalante car
pintero por tres vidas en precio cada año de ciento y 155 p.
quinienta y cinco pesos corrientes pagados por tercios
passo la escriptura dello ante pedro de vergara escri
vano publico de lima en treinta y uno de octubre de mill
e quinientos y sesenta y dos años

Y ten unas cassas que tengo en la ciudad de los reyes
que son las en que bibe domingo de azpeitia el qual las
tiene arrendadas por dos vidas por tres passo que dellas
le hizo francisco ramos cerero a quien yo se las tenia
arrendadas e yo hize escriptura al dho domingo de azpey
tia de prolongacion de otras tres vidas mas rentan
en cada un año dozientos y treinta y cinco pesos co 235 p.
5. vidas. rrientes y la escriptura de prolonga que de las vidas
passa ante pedro de vergara escrivano publico de lima
veynte y nueve de julio de mill e quinientos y sesenta
y nueve años

Y ten unas cassas que yo tengo en la ciudad de los reyes
en la calle que va al nombre de jesus linde por una parte
cassas del doctor gr.mo lopez guarnido y por la otra
cassas mias que tiene arrendadas de por vida bar
tolomero diguez y francisca hernandez su muger
y por las espaldas cassas de fructos de espinar las
quales dhas cassas tiene arrendadas por seis vidas her.
6. vidas. de pacma en precio cada año de sesenta y quatro 64 p.
pesos corrientes por escriptura ante alonso hernan
dez escrivano publico de lima en nueve de henero

de mill e quinientos y setenta y siete años

Y mas tiene una casa que alinda con la casa de Juan Vizcaino y la calle real de frente de la casa de Alvaro de Vega que tiene en alquiler en precio de [illegible] que tiene en alquiler Juan de Vega y otra casa que alinda con la casa de Juan Vizcaino y la calle real que habitan Lucas de Medina y Juan de Cantera

de lima en siete de octubre de mill e quinientos y sesenta
y nueve años

Yten unas cassas que yo tengo en la dicha ciudad de los
reyes en la calle que va de la cassa de fran.co velaz que
de talavera a las cassas de alvaro de yllescas que
tienen dos puertas a la calle las quales tiene arrendadas
por quatro vidas alonso hernandez herrador en precio de
ciento y sesenta pessos corrientes cada año an por lin- 160
deros por la una parte cassas mias que tiene a censo
fran.co de lescalante y por la otra cassas mias que
tiene arrendadas antonio de yllescas la escriptura
de esto passa ante pedro de vergara escrivano publico
de lima en tres de noviembre de mill e quinientos y sesen
ta y quatro años

Yten unas cassas que tengo en la ciudad de los reyes
en la calle real frontero de las cassas de joan
de grazales linde por ambas partes cassas mias en
que an bivido en las unas luys de monigo y en las
otras bartolomero rodriguez las quales tiene
arrendadas por cinco vidas bartolomero rodriguez y fran.co
5 vidas hernandez su muger por setenta e cinco pesos corrientes 75 ps
cada año passo la escriptura ante pedro de vergara
escrivano publico de lima en nueve de diziembre
de mill e quinientos y setenta años

Yten un escritorio que yo tengo en la dicha ciudad
de los reyes en la plaça della que tiene arrendado
pedro de vergara escrivano publico de la dicha ciu
dad por quatro vidas y paga en cada un año ciento 150 ps
4 vidas y cinquenta pessos corrientes por el. el qual se tiene
en linde con escritorio de joan de padilla y de la otra
parte cassas de hernan gonçalez passo la escriptura
ante joan garcia escrivano de la dicha ciudad y co
mienza a correr desde treinta de henero de mill e
quinientos y sesenta y nueve años

Yten unas cassas que yo tengo en la dicha ciudad
de los reyes en la calle real que va al monesterio
de nuestra señora de las mercedes que se tienen en linde
con cassas mias que tiene arrendadas de por vida pe
dro pastel y de la otra cassas de pero lopez sastre

las quales tiene arrendadas andres de estrada sastre
6. vidas. por seis vidas pagan en cada un año de arrendamiento
quatrocientos y sesenta pessos corrientes por escritura
ante pedro de vergara escrivano publico de lima. 460 ps
y corre desde primero de henero de mill e quinientos y se
senta y ocho años

Yten unas cassas que yo tengo en la dicha ciudad de los
7. vidas. reyes que tiene arrendadas por dos vidas francisco
ramos cerero que son en la esquina de la plaça junto
a la yglessia mayor paga por ellas en cada un año
mill y dozientos y cinquenta pessos corrientes pasa 1125 ps
la escriptura ante estevan perez escrivano publico
de la dicha ciudad que corre desde primero de septiem
bre de mill e quinientos y sesenta y nueve años

Yten unas cassas que tengo en la dicha ciudad de los reyes
4. vidas. que tiene arrendadas por quatro vidas bartolomero
driguez librero y son en la calle real que parte de la
plaça al ospital de la señora santa ana y se tiene
en linde de la una parte cassas de joan gomez
de espinossa y de la otra cassas de los herederos
de joan de roanca pagan cada año de renta por
ellas cien pessos de plata corriente pasa 100 ps
la escriptura ante joan de aos escrivano publico

Yten una quadra que tengo en la dicha ciudad de los
reyes que tiene arrendada diego de amaro y es
senso perpetuo junto al ospital del señor san andres paga
de censo perpetuo por ella en cada un año
ciento y cinquenta pessos corrientes pasa la 150 ps
escriptura ante joan de padilla escrivano
publico de la dicha ciudad y corre el censo desde
primero de noviembre de mill e quinientos
y cinquenta y nueve años

Yten una guerta que tengo junto a la ciudad
de los reyes que son seis solares poco mas o menos
nuebe solares y lindan por la una parte con asientos que solian
ser de los caciques e yndios de mama y por la otra
parte con guerta que solia ser de joan sanchez
de aguirre y con guerta que solia ser de hernando
quintero y con guerta que solia ser de geronimo

de Rueda tiene arrendada a Andres de Mora Vallejo
vezino desta villa en precio de quinientos y
veinte y quatro mill maravedis cada vn año
por tiempo de seis años que an de comenzar
a correr desde primero de enero deste presente
año de mill y seiscientos y setenta y siete años
(y passados los dichos seis años antes o despues
de cumplidos pueda el dicho Andres de Mora
arrendar la dicha casa a quien quisiere
y por bien tuviere) y mas tiene arrendada
la casa principal de su morada que es en esta
villa en la calle de Santa Maria a Juan
Ruiz de Arcaya vezino desta villa en precio
de quinientos y cinquenta reales cada vn año
por tiempo de quatro años que an de comenzar
a correr desde primero de enero deste presente
año de mill y seiscientos y setenta y siete años
(y passados los dichos quatro años antes o despues
de cumplidos pueda el dicho Juan Ruiz de Arcaya
arrendar la dicha casa a quien quisiere
y por bien tuviere) y mas tiene arrendada
la casa que es en esta villa en la calle de
Santa Maria a Juan Ruiz de Arcaya vezino
desta villa en precio de quinientos y
cinquenta reales cada vn año por tiempo
de quatro años que an de comenzar a correr
desde primero de enero deste presente año

al romano que pessa diez y seis marcos de plata
poco mas o menos

Otra fuente de plata blanca labrado al romano
que pessa diez marcos de plata poco mas o menos

Yten otra fuente de plata blanca labrada lissa
que pessa diez marcos poco mas o menos

Yten una taça de plata blanca dorada con un
escudo en medio de las armas de doña luisa de gara y
mi madre que pessa seis marcos poco mas o menos

Yten otra taça de plata dorada que fue del capitan
diego de aguero mi padre que tiene un escudo en me
dio de las armas del dho mi padre que pessa quatro
marcos de plata poco mas o menos

Yten un negro llamado martin de hedad de quaren
ta y cinco años poco mas o menos

Yten otro negro llamado juan labrador de hedad
de quarenta y cinco años poco mas o menos

Yten otro negro llamado francisco carpin
tero de hedad de quarenta años poco mas o menos
y estos tres esclavos de sus sos contenidos estan
en el servicio beneficio y labor de la hacienda
que tengo junto a la dha ciudad de los reyes yn
clussa en este mayorazgo

Yten una mies clava de color negro lla
mada elena de hedad de treinta años poco mas
o menos con quatro hijos y hijas que se llaman
pascual y gaspar y maria y damiana

Yten otra mies clava llamada catalina
de hedad de quarenta y quatro años poco mas o me
nos que es muger de xpoval negro mies clavo

Yten un esclavo negro llamado christoval
de hedad de mas de cinquenta años

Yten una mies clava de color negra llamada
ynes de hedad de cinquenta y cinco años poco
mas o menos

Yten una mies clava de color negra llamada
luissa de hedad de doze años poco mas o menos

Yten un mies clavo mulato que se dize diego
rrufo de hedad de treinta años poco mas o menos

Yten vn mulato llamado Diego de edad de veinte años poco mas o menos

Todos los quales dichos bienes declarados y deslindados con todas sus pertenencias y mestizamientos que en qualquier manera les pertenezcan y pertenecer puedan en todas sus entradas y salidas fuerzas costumbres y servidumbres quantos han y deben haver de derecho y de fuero y de costumbre y segun y como los dichos bienes los tengo declarados y deslindados y segun y como yo los he y tengo y poseo y segun y como los compre de Juan de Zea Quero mi suegro y de Catalina de Zea mi cuñada y segun y como los dichos bienes los poseyeron y gozaron los dichos mis suegros y cuñada y segun y como yo los he y tengo y poseo y segun y como los compre de los dichos mis suegros y cuñada y segun y como los dichos bienes los tengo declarados y deslindados

venir este dho vinculo y mayorazgo ni por pacto
ni transacion ni por otro contrato aunque ynter
venga en ello e en parte qualesquier cossas
o clausulas de hecho e de dro y lo que contra el te
nor y forma desta voluntad fuere hecho e ynten
tado de hazer sea ninguno y de ningun valor y efeto
como hecho contra espressa proyvicion del consti
tuyente y decreto y autoridad real y como si los
dhos bienes nunca oviesen venido a la tal persona
e personas que hizieren e yntentaren de hazer
con efecto lo arriba espressado o qualquier parte
dello aunque pretendan herror e ynorancia y por el
mismo hecho que de esclusso deste dho vinculo y ma
yorazgo y bienes del y los pierda y suceda en ellos
el siguiente en grado

Y ten quiero y es mi voluntad que el dho don Jose Pe
de Aguero mi hijo no se pueda cassar ni casse sino
fuere con la persona que yo le señalare o con espressa
licencia y voluntad mia y si lo contrario hiziere aya
perdido y pierda este mayorazgo y vinculo que se
hago y que de esclusso del y de los bienes del y
suceda en el la persona que yo señalare la qual le
servo en mi para la señalar

Y ten que el dho don Jose Pe de Aguero mi hijo y
las otras personas que despues del sucedieren
en este dho vinculo y mayorazgo sean obligados
a tener y tengan todos los dhos bienes en hies
tos bien labrados y reparados de todo aquello que
tuvieren necesidad por manera que siempre va
yan en crecimiento y aunque confio en nuestro
señor que el dho don Jose Pe de Aguero mi hijo y las
otras personas llamadas [illegible] y ser mi catho
licos christianos y leales servidores a la corona
real y no an cometido ni cometeron crimen
lesemagestatis divina ni humana ni perdulliones
ni el pecado nefando ni otro ningun delito por
donde merezcan confiscacion de bienes mayor o
menor y los devan perder aunque sea privacion
temporal pero si lo que nuestro señor no permita
a yncurrido o yncurriesen el dho don Jose Pe de Aguero

mi hijo o qualquiera deellos que assi llamo Et qualquiera dellos
que delitos hoviere mismo caso sea incurso en perdimiento y pierda
todos los bienes y frutos dellos y quiero que este
vinculo y mayorazgo de mi hacienda sea perpetuo y lo hago assi
y ordeno que assi vayan y anden sin fin y para siempre jamas de
cada uno en cada uno de sus sucesores y herederos que
de mi traxeren y descendieren por la orden que dicho tengo
y declarado tengo en este mi testamento y ultima voluntad
y mayorazgo no pueda suceder ni suceda en este mi vinculo
y mayorazgo ninguna persona que sea mudo ni sordo
ni loco ni furioso ni demente cabto ni ciego Et nec sit tan
poco ni menos sea clerigo ni religioso ni de religion
alguna que quiere sea y profesion y voto Et nec sit de orden sacra
salvo que quiere sea de primera tonsura Et nec sit casado
ni haya contraido matrimonio y porque assi es mi voluntad
y mando y mayorazgo y quiero y hago assi y ordeno
Et mando y quiero y hago assi y ordeno
y mando que despues de mi fallecimiento
y muerte natural entre en posesion
de todos los bienes y hacienda que
yo dejare al dicho don Joseph de Aguero mi hijo o alguno
de los demas llamados en este mi testamento
y en virtud de el
y no en otra manera
y por el tenor y forma
que dicho tengo
y declarado tengo
y

y fructos de los dhos bienes esten obligados tacita
y expressamente

Y ten que el dho don Jose de Aguero mi hijo dentro
de seis años primeros siguientes que corran des
de la fecha deste vinculo y mayorazgo en adelante
sea obligado a dar y de a doña Biatriz Bravo de la
gunas mi hija ligitima y de doña Biatriz Bravo de
lagunas mi ligitima muger doze mill pessos de plata
ensayada y marcada de ley perfecta para su
cassamiento y no se los dando de todos los bienes
deste dho vinculo y mayorazgo sea desposeido y se
saquen de su poder y se pongan en administracion
de persona de vida y conciencia que coxa los frutos
y rrentas de los dhos bienes a costa de ellos esto en
cantidad de los dhos doze mill pessos ensayados y como
se fueren cogiendo y cobrando la tal persona los de
a la dha doña Biatriz Bravo de lagunas mi hija y estando
enterada en los dhos doze mill pessos los dhos bienes
deste dho vinculo y mayorazgo buelvan y se res
tituyan al dho don Jose de Aguero mi hijo

Y ten que el dho don Jose de Aguero mi hijo sea obli
gado a dar y de a los demas mis hijos ligitimos que al
presente tengo y tuviere durante los dias de su vida
a cada uno de ellos en cada un año por sus alimentos
ciento y cinquenta pessos de plata corriente

alimentos

Y ten que el dho don Jose de Aguero mi hijo y los
que despues del subcedieren en este dho vinculo
y mayorazgo sean obligados a hazerse llamar
y llamarse publica y secretamente por sobrenom
bre ya pellido de aguero y traigan mis armas
e insignias por armas principales y en las
escripturas que otorgaren y cossas que quieren
de hazer y firmar se llamen por sobrenombre
de aguero como dho es y si de industria hizieren
lo contrario el que lo hiziere que de escluso e yo lo
escluyo del dho vinculo y mayorazgo e passe al
siguiente en grado

Y ten que el dho don Jose de Aguero mi hijo y los
otros llamados antes y primero que estren
en la posesion de los dhos bienes sean obli
gados a jurar solenemente ante escrivano a que
guardaron y cumplieron esta escriptura y condi

(cionero de la Vega que fuere requerido antes o cruzano
y que cumpla las condiciones y no haga lo que fuere cumplido
sea excluso de dho mayorazgo y Vinculo)

Y mando que el dho don Jose de Aguero mi hijo
lleve la dha su vida tenga y posea los dhos bienes por
cada dho Vinculo y mayorazgo y Vinculo y con
las dhas condiciones y calidades contenidas y declaradas y
que el dho Aguero mi hijo mayor varon legitimo y no legitimado
sino fuere por dho subsequente matrimonio y de legitimo del
sujeto y vinculo mio y nuestro mi padre y abuelo
suyamente de uno en otro de varon en varon legitimo
y no legitimado sino por dho matrimonio subsequente sin di
vision de quarta ni de quinta ni otra cosa alguna y en defecto
de hijo varon legitimo de dho mi hijo lucas Glez
viendo hijo mayor legitima y de que della hijo
mayor varon legitimo y hijo de cendiente de varon en
varon mayor y legitimo y a falta de varones subceda en
mayorazgo dicha descendencia de dho mi hijo actualmente
y de hecho empiece varon la mas cercana y de mayor al
menor y a falta de dho mi hijo y de los descendientes le
gitimos subsiga en dho Vinculo y mayorazgo doña
Catalina Grano de Aguila mi hija legitima y de la dha doña
Catalina Grano mi legitima mujer y hijos hijas y de
cendientes legitimos que hubiere de dho matrimonio
y mayorazgo doña Catalina y no en defecto de dho Vinculo
y mayorazgo doña Catalina y no en defecto de dho Vinculo
y sucesion de subceda en mis hijos hijas y descendien
tes de dho don Jose de Aguero mi hijo)

Y mando que en que yo el dho Diego de Aguero y el dho don Jose
de Aguero mi hijo y todas las personas que
a este dho Vinculo y mayorazgo hayamos de poner
en nuestros testamentos codicilos para fues
tos o en otras cualesquier escrituras que hayamos hecho
que hagamos en razon de dho Vinculo y mayorazgo en cada
un año cumplidamente)

Y porque podria ser durante el dho mi Vinculo
alguna cosa dudosa no prevista me parece que
que en viene hacer ver y declarar en dho mi testamento este
dho Vinculo y mayorazgo y lo firmado a hacer en
titui de nuevo cañado y eche y haga de los bienes
o quitar y hacer de ellos lo que quisiere y
que el dho Vinculo y mayorazgo haya en mi casa
y sucesion con las dhas condiciones y calidades que
de usando de esta facultad que le confiero y concedo
de dicho Vinculo y mayorazgo

[illegible]

Ratificon de fia de Rres.

37

En la ciudad de los Reyes a quatro dias
del mes de marzo de mil quinientos y ochenta
y nueve años ante mi el escrivano y testigos don Fran.co
de Cardenas vezino desta ciudad y dixo que por quanto su
sobrino el Licenciado Villar Vizcarra de los Reinos hazia presentacion
al cargo de mi Rector de la provincia de Xauxa
el dicho officio de corregidor de la dicha provincia por un año mas con
que ratifica la fianza que tiene dada el cavildo desta ciudad
y el uso del dicho officio y por la dicha fianza el dicho don Fran.co
de Cardenas hizo esta ciudad a Sebastian Hernandez escrivano
publico del cavildo della en nueve dias del mes de diziembre
del año pasado de mil quinientos y ochenta y siete años
Por tanto que ratificando y aprovando la dicha fianza
y mandando fuerza a fuerza se obligava y obligo
el dicho cargo de mi Rector de la tenerla y en razon de todo lo que
estava su poder y prevenirse de mas de lo que el tiempo
de los dichos officios de la dicha provincia y de los muni
cipios de la dicha provincia y de las dichas provincias
con pago a quien y como y en la de la devaxar como
corregidor y en la misma dicha fianza y por el dicho officio y estava
a derecho con todos y cualesquier pesos y valgole quier mercedes
por via de rrecivo y pagar las condenaciones que le fueren
condenado y el dicho don Fran.co como tal su fiador y principal pagador
y cumplir y pagar todo aquello que el dicho cargo de mi Rector de
la dicha provincia hazia cumplir y pagar segun y como en la dicha
fianza se contiene la que agora de nueva otorga con todas
las fuerzas vinculos y firmezas que en ella se declaran y el
de la dicha provincia y a ellos obligo su persona y bienes
avidos y por aver y dixo podra la justicia de mi Rector pagar a ella
la premia como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciando
las leyes de su fuero y dixo de su favor y la que dize que renunciando de
leyes que no vala y lo firmo de su nombre siendo
testigos Juan Valdes y Juan Alonso de Albuxar y Gonzalo
de Cardenas escrivano de mi Rector y doy fee conozco al
dicho Rector

Don Fran.co de Cardenas

Ante mi

Pedro Arias Cortes

escrivano

Poder

El Pan quantos esta carta de poder vieren
como yo don Fran.co de Valenzuela vezino y regidor desta
ciudad de los Reyes del Piru gentilhombre de la compa-
nia de los Lanzas del Reyno otorgo e conozco por esta
presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido
libre e enero bastante segun que yo lo tengo y de dro
mas puede y deve valer a Juan Sierra de Leguizamo
Juan de Rodas e Nicolas de Ribera vezinos de la ciudad de
Cuzco y al capitan Pedro de Quintana a todos tres junta-
mente y a cada uno y qualquier dellos por si y en
solidum para que por mi y en mi nombre y como yo
mismo puedan registrar y registren qualesquier
quinientos de oro plata y otros metales assi en
las provincias de Bilcaçarca como en otras partes
del Reyno e pedir estacas a los que las ovieren
registrado y demasias e pedir amparo de las
que ansi en mi nombre registraren y le fueren
concedidas y los sacar por testimonio e tomar posesion
de las dichas minas y hazer labrar en conti-
nuacion de la dicha posesion y hazer cerca dello
contenga qualesquier juezes de quinientos los
autos diligencias judiciales y estrajudiciales
que convengan e ynporten presentes y en do
porque quan cumplido e bastante poder
yo tengo para lo suso dicho tal y de mi mismo
lo doy e otorgo a los suso dichos y qualquier
dellos con libre y general administracion
y para que puedan sostituir este
poder el persona o personas que les
pareciere y le pedir e tomar quenta
a los tales sostitutos de lo que en virtud
de este poder ovieren fecho e para

Auer por firmo lo que es virtud de este poder
hizieren, obligo mi persona y bienes auidos y
por auer en testimonio de lo qual otorgue
esta escriptura de poder en la manera que
de suso ante el presente escriuano y los
que el dicho la carta en la dicha ciudad de los Reyes
en quinze dias del mes de março de mill
e quinientos y nueve años y el otorgante lo firmo
de su nombre a lo qual yo el presente escriuano doy fee
que conozco siendo testigos Juan Carlos de Villeso
y Juan de Carpa y Yguel Fernandez vezinos de la ciudad

Fernando de Valenzuela

Pedro Osorio

Juan Manuel Ocampo

Poder de la ciudad a Fernando de Ampuero
Procurador general

Dixo que por quanto esta carta de poder vieren como nos
el cauildo justicia y regimiento de esta ciudad de
los Reyes del Piru estando en nuestra cabildo ayunta-
miento segun que lo auemos de uso y costumbre de nos
juntar para proueer y ordenar en las cossas tocantes
al seruicio de dios nuestro señor y bien y pro de esta ciudad
vezinos y moradores de ella señaladamente don
Fernando de Quiñones corregidor de esta ciudad
Fernando Seuerino de Torres alguazil mayor don
Fernando de Valenzuela don Fernando de Ampuero

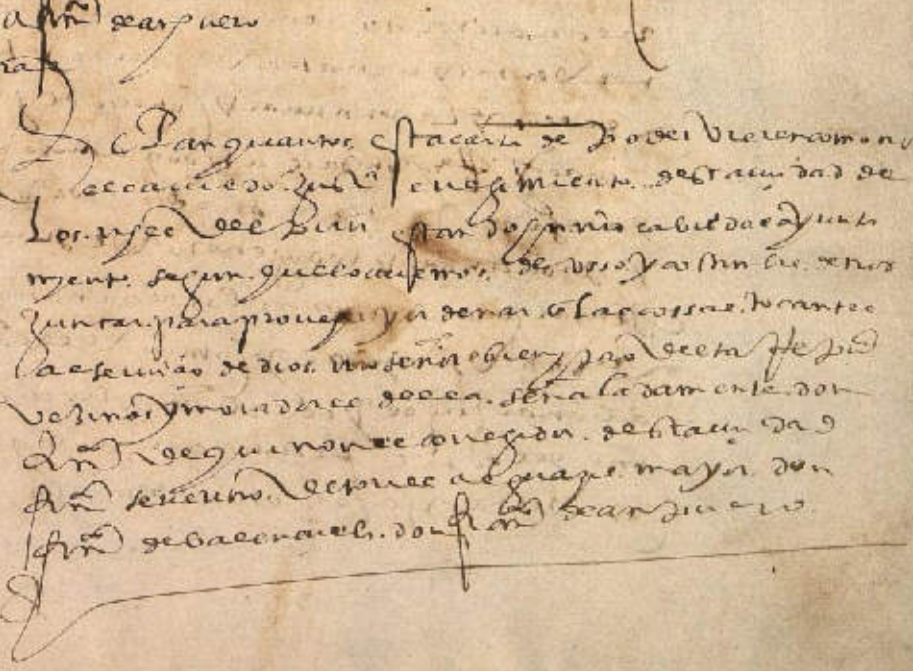

Arrendas

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Fran de Guinones maestre de campo general destos reynos de Sicilia, mayordomo de su Mgd en esta dicha razon por esta presente de que de suso todo mi poder cumplido libre llenero bastante segun que lo tengo y de derecho mas puede y debe valer al muy Ilustre Sr don Garcia de Toledo Osorio marques de Villafranca del Bierzo comendador mayor de Castilla del consejo de su Mgd y su capitan general de la mar y de la gente de guerra destos reynos y estados de Italia y Sicilia y Malta y Goleta y fuerte nuevo de Tunez y de la Isla de Gelves y de la Isla de Bizerta y de la Isla de Monastir y de la Isla de Africa y de la Isla de Pantalaria y de la Isla de Lampedusa y de la Isla de Lampedusa y de la Isla de Lampedusa

cerro

794

Juan Manuel

El nombre de dios amen. Sepan quantos
esta carta vieren como yo el capitan diego de
aguero

En el nombre de dios amen. Sepan quantos
esta carta vieren como yo don felipe de aguero hijo
legitimo del capitan diego de aguero vezino e regidor
de la ciudad de los reyes [illegible] y de doña beatriz
[illegible] de laguna [illegible] con licencia y el
presente [illegible] [illegible] y de
mando [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo don felipe
de aguero hijo legitimo del capitan diego de aguero
[illegible]

Carta de do. Te. de don felix de aguero —
y doña Beatriz de
Aguerroa) —

52

Sepan quantos esta carta vieren como yo don felix de
Aguero y yo beatriz de aguerroa su legitima muger vezinos
y moradores de la villa de Estella decimos que por
y entre nos y nuestros herederos y sucesores y todos aquellos
que de nos y de cada uno de nos ovieren causa derecho
o razon en qualquier manera damos y otorgamos esta carta
de venta y para siempre jamas por nos y todos nuestros
herederos y sucesores y todos aquellos que de nos y de cada
uno de nos ovieren causa derecho o razon en qualquier manera
vendemos y damos en venta real y verdadera a vos don
Pedro de Aguirre vezino de la villa de Estella y a vuestros
herederos y sucesores y a todos aquellos que de vos y de cada
uno de vos ovieren causa derecho o razon en qualquier manera
que nuestra heredad que nos avemos en el termino de
Arbeiza que es en el valle de Yerri que es la heredad que
nos avemos de nuestro padre y de nuestra madre que
Dios perdone que es en el dicho termino de Arbeiza
que es en el dicho

Entodo tiempo la Audiencia de Panamá tenga
y tuviere para el gobierno y buena gobernación
como deseamos que cada uno de los oficiales
tuviere de salario y ayuda de costa en cada un año
en la forma siguiente: Primeramente el presidente
de la dicha Audiencia, en cada un año, mil ducados
de oro de a trescientos y setenta y cinco maravedís
cada uno; y el oidor más antiguo, en cada un año,
setecientos ducados de oro de la dicha suerte;
y el oidor que le sigue en antigüedad, en cada un año,
seiscientos ducados de oro de la dicha suerte;
y el oidor que le sigue en antigüedad, en cada un año,
seiscientos ducados de oro de la dicha suerte;
y el fiscal de la dicha Audiencia, en cada un año,
seiscientos ducados de oro de la dicha suerte;
y el alguacil mayor de la dicha Audiencia, en cada un año,
trescientos ducados de oro de la dicha suerte;
y el tesorero de la dicha Audiencia, en cada un año,
trescientos ducados de oro de la dicha suerte;
y el contador de la dicha Audiencia, en cada un año,
trescientos ducados de oro de la dicha suerte;
y el escribano de cámara de la dicha Audiencia,
en cada un año, trescientos ducados de oro de la dicha suerte;
y el escribano de gobernación de la dicha Audiencia,
en cada un año, trescientos ducados de oro de la dicha suerte;
y el escribano de registros de la dicha Audiencia,
en cada un año, trescientos ducados de oro de la dicha suerte;
y el escribano de la sala del crimen de la dicha Audiencia,
en cada un año, trescientos ducados de oro de la dicha suerte;
y el escribano de la sala de lo civil

Escriptura entre diego de Aguero y Juan de Barrios y don Felix

Ala muy noble e muy leal ciudad de los
Reyes del Piru en Sonçe [illegible] de mill e de
abril de mill e quinientos y ochenta y nueve años
ante mi el escribano [illegible] y testigos [illegible] Pare
çieron presentes el capitan diego de aguero vi
[illegible] de la ciudad y el maestre de campo Juan
de Barrios vi[illegible] arsymismo de la dicion que
[illegible] y concertado
que don Felix de aguero hijo legitimo del [illegible]
[illegible] de aguero y de doña [illegible]
de [illegible] su muger difunta [illegible] de casar y
[illegible] legitimamente [illegible] de la santa
madre [illegible] de aguero a
hija legitima del [illegible] maestre de campo Juan de Ba
rrios y de doña [illegible] de santillan su muger y [illegible]
[illegible] las cargas del matrimonio
[illegible] y casamiento al [illegible] don Felix con la
[illegible] de plata ensayada y
marcada [illegible] de plata y [illegible] de
[illegible] y el [illegible] capitan diego de
aguero [illegible] y en nombre del
[illegible] don Felix de aguero [illegible] y por la [illegible]
[illegible] de aguero esposa del [illegible]
[illegible] quatro [illegible] de la plata en
ensayada y marcada [illegible] proterminada
[illegible] de su virginidad y nobleza de
todo lo qual [illegible] de
[illegible] ante mi el [illegible] escribano
[illegible] y [illegible] y al
tiempo de [illegible] y [illegible] casamiento
[illegible] con [illegible] condiciones las quales

[illegible]

y prueba[illegible] m[illegible]. [illegible]

Ante el arcediano. y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

CLXX. mayorazgo

— Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan diego de aguero vecino desta ciudad de cuzco estando enfermo de dolencia corporal y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debaxo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y deseando antes que me suceda disponer de mis bienes y hacienda para que despues de mis dias no aya pleitos ni diferencias entre mis herederos otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando que quando fuere servido de me llevar de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios nombrados en esta mi carta dispusieren

Yten mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Yten mando que el dia de mi entierro se den a pobres que acudieren a mi casa mortuoria quatro pesos de a ocho reales cada uno en reales de plata corriente

y dellos tienen el vmanlador y señalador dos
señales que se acostumbran y pueden vmanlar
y señalar una. Lleuase en una vina nombrada
sanbernardo. entre vnos y vnos dellos vnas escaniles
y medianeras. Dentro vna parte contenue. de
quatro dellos y dentro otra contenue. de
los medios de vna y otra la tercera. El vno y
vno de los dichos vnos y la tercera. El vno y vno
y medio de los dichos vnos y la tercera. El vno y vno
y medio de los dichos vnos y la tercera. El vno y vno
y medio

Poder

59

(Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don
Fray Sequinonez Caballero de la orden de San Juan de
Jerusalem, Prior de Castilla y de Leon, Comendador mayor
y Castellano de Amposta, Gran Prior de Navarra y Gran
Prior de Portugal, Lugarteniente general y Visitador y Reformador
por la Lengua de Aragon, Maestre de Rodas y Gran Canciller
de la dicha orden, por quanto el Reverendo Padre Don Fray
Antonio de Paula, Prior de la Iglesia de Antioquia y Lugarteniente
de Gran Prior de Castilla y de Leon, Comendador de Alcazar
y Consejero de la dicha orden, por su parte me ha hecho
relacion diciendo que por quanto el Reverendo Padre Don
Fray Juan Sequinonez Caballero de la dicha orden, Gran
Prior de Castilla y de Leon, Comendador de Alcazar y
Consejero de la dicha orden, su tio, le habia hecho merced
de la Encomienda de Alcazar, que es en la Provincia de
la Mancha, y que por cuanto el dicho Reverendo Padre
Don Fray Juan Sequinonez, su tio, habia fallecido y
pasado desta vida, y que la dicha Encomienda de Alcazar
habia vacado y vacaba, y que el dicho Reverendo Padre
Don Fray Antonio de Paula, Prior de la Iglesia de Antioquia
y Lugarteniente de Gran Prior de Castilla y de Leon,
Comendador de Alcazar y Consejero de la dicha orden,
habia de ir a residir en la dicha Encomienda de Alcazar,
y que para ello habia menester mi poder y mi licencia
para poder residir en la dicha Encomienda de Alcazar,
y que me suplicaba y pedia por merced se la mandase
dar, y yo, acatando lo susodicho y que es cosa justa
y razonable, y que el dicho Reverendo Padre Don Fray
Antonio de Paula, Prior de la Iglesia de Antioquia y
Lugarteniente de Gran Prior de Castilla y de Leon,
Comendador de Alcazar y Consejero de la dicha orden,
es persona suficiente para residir en la dicha Encomienda
de Alcazar, por la presente le doy mi licencia y poder
cumplido para que pueda residir en la dicha Encomienda
de Alcazar, y le mando que la use y ejercite segun y
como la usaron y ejercitaron los Comendadores que
fueron de la dicha Encomienda de Alcazar, y le mando
que la use y ejercite segun y como la usaron y ejercitaron
los Comendadores que fueron de

2 — 1 — 1 U 8 lxxx/xll

Registro
Nº 3

Registro segundo de las escripturas publicas que pasan y se otorgan el oficio publico y del cavildo desta ciudad de los Reyes Antevlas Fernandez

Registro
Nº

Alcalde

2 (1 U 8)

V §C Por quanto Estacarta vio el comendador Alonso Ramos gaviçan Estante En esta çiudad de Trujillo conozco que e Recibido e Recibi de Juan Velasquez de Lemedo vezino desta çiudad de Cuzco la presente en reyntas barras de Plata ensayada enmarcada de Cuzco la quenta de toda ella Valen y montan onzemil y quinientos y çinquenta y tres pessos y dos tomines de plata ensayada y en quanto a la dicha plata de las dichas barras de oro que quisieren en mi poder Yo el dicho Juan Velasquez de Lemedo me obligo de las boluer y pesso dellas en esta dicha çiudad de Cuzco dentro de seis meses primeros siguientes que corren y se quentan desde el dia de la fecha desta carta en adelante con mas los derechos que montaren y montare la dicha plata de los quilates de la dicha plata de las dichas barras de oro que asi declaradas que dicho es por contenido y entregado a mi voluntad por quanto la he Recibido Realmente y con efecto y para la boluer y pagar como dicho es obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver y para mayor abundamiento de lo que dicho es obligo en

Por quenta de Blas fernandez escriuano publico de
caxitlan desta ciudad los quales a dado mil quinientos
y cinco pesos de a Plata en reales dados por tenencia de
Blas fernandez y los tengo de cargar y entregar al señor
thesorero Juan Velazquez de Salzedo para que el de
Su Magestad los reciba y meta en la Real hazienda
Y para que conste lo firme de mi nombre en
Mexico a veinte y quatro de Junio de mil y quinientos
y sesenta y quatro años

Juan Velazquez de Salzedo

acadauno. Cepertenese y dalacorden y Forma
de suso declarada lacostaccede al merca
dante si fuere de estilo sauce dein
dacio y dessasseada otra dexuedasacar y m
dear. y Veridad que gan todo al mer cadu
rias dexpuestas ceeaeao de esta ciudad sa
cadoree y primero al efecto y dey o dedeee

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ferrando Ximenez de Arbizu vezino de esta ciudad de Pamplona estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen seso memoria y entendimiento natural tal qual Dios me lo quiso dar creyendo como firmemente creo en la santa fe catholica que tiene y predica nuestra madre la santa yglesia de Roma y en todo lo demas que tiene y predica y cree la dicha santa madre yglesia de Roma y temiendo la muerte que es cosa natural a todo hombre viviente y queriendo antes que me sobrevenga poner mi anima en carrera de salvacion y mi hacienda en orden y concierto para que despues de mi fallecimiento no haya entre mis herederos pleitos ni diferencias sobre la partija de mis bienes y hacienda y para que mi anima sea mas presto encaminada a la gloria de la bienaventuranza que no estando en pecado mortal ni en culpa de alguno de los pecados mortales que cometen los hombres por ser como soy humano y fragil y sujeto a cometer pecados mortales y veniales por la presente mi postrimera voluntad y testamento que quiero valga por tal o por codicilo o por donacion mortis causa o por la via y forma que mejor de derecho lugar haya y mas valga hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de San Lorenzo de esta ciudad de Pamplona en la sepultura donde mis padres y parientes estan sepultados

Item mando que el dia de mi fallecimiento o el siguiente si no hubiere lugar sean llamados a mi casa los clerigos de la dicha parroquial de San Lorenzo y que digan misa de cuerpo presente y que por ella se les den y paguen los derechos acostumbrados

Item mando que el dia de mi fallecimiento o el siguiente si no hubiere lugar sean llamados a mi casa los clerigos de la dicha parroquial de San Lorenzo y que digan misa de cuerpo presente y que por ella se les den y paguen los derechos acostumbrados

Item mando que el dia de mi fallecimiento o el siguiente si no hubiere lugar sean llamados a mi casa los clerigos de la dicha parroquial de San Lorenzo y que digan misa de cuerpo presente y que por ella se les den y paguen los derechos acostumbrados

Item mando que el dia de mi fallecimiento o el siguiente si no hubiere lugar sean llamados a mi casa los clerigos de la dicha parroquial de San Lorenzo y que digan misa de cuerpo presente y que por ella se les den y paguen los derechos acostumbrados

Item mando que el dia de mi fallecimiento o el siguiente si no hubiere lugar sean llamados a mi casa los clerigos de la dicha parroquial de San Lorenzo y que digan misa de cuerpo presente y que por ella se les den y paguen los derechos acostumbrados

Item mando que el dia de mi fallecimiento o el siguiente si no hubiere lugar sean llamados a mi casa los clerigos de la dicha parroquial de San Lorenzo y que digan misa de cuerpo presente y que por ella se les den y paguen los derechos acostumbrados

e me obligo de dar y entregar e quedare y
entregare los dichos quinze mil e ocho pesos de la dicha
plata ensayada al dicho Ramos Gavilan
que esta de partida para el dicho Reino de
tierra firme para que su dicho haga
el dicho pleito de las dichas mercadurias
por la horden e tenor que yo por
esta escriptura me obligo — e yo
el dicho Juan Velasquez de Azebedo que
[illegible] presente soy. e otorgo
que a esta escriptura segund
e como en ella se contiene e me
obligo de estar e pasar por lo que en ella
se declara e de dar e pagar e quedare
e pagare a vos el dicho Hernando de Ribera
[illegible] junta parte de las ganancias
de las dichas mercadurias segund e
por la horden que de suso se haze mencion
e porque si lo que dios no quiera acaeciere
muerte e ausencia de vos el dicho Hernando de
Ribera. por esta presente carta
e otorgo e conozco que doy e otorgo
todo mi poder cumplido quanto bastante
de derecho se requiere e mas puede e deve
valer al dicho Ramos Gavilan e
por su ausencia e muerte al capitan
Pedro Rozanbrano. ~~[illegible]~~ vezino de
la dicha ciudad de Panama. e al vicario de
Rojas que al presente esta en esta ciudad
de camino para el dicho Reino de tierra
firme especialmente para que por mi
y en mi nombre e como yo mismo puedan
recivir e cobrar del dicho Hernando de Ribera
e de sus herederos y albaceas e tenedores
de bienes de difuntos e otras quales
personas e de quien e con derecho de va

Poder

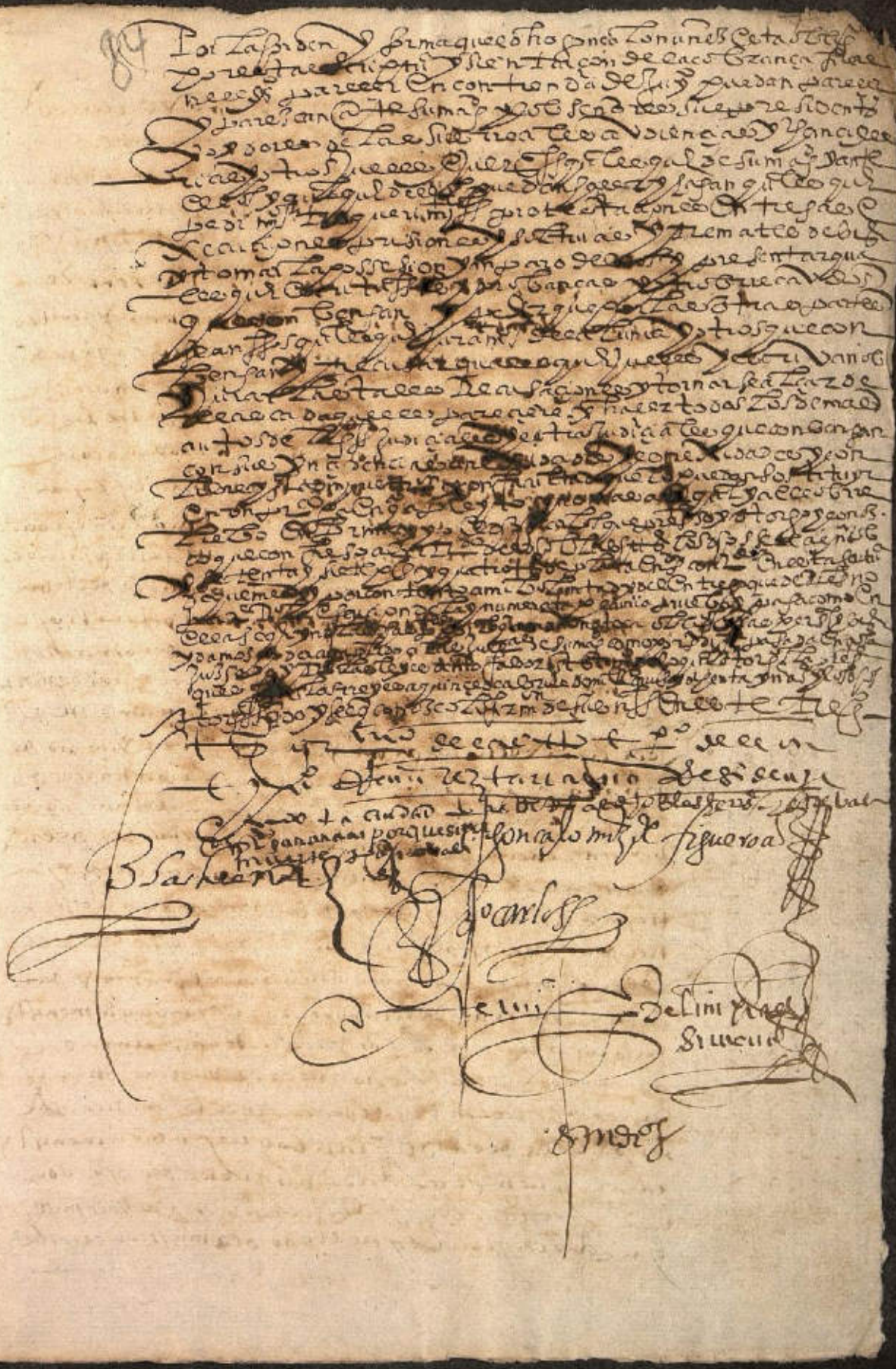

Poder segundo

76

70

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
don Iñigo Lopez de Mendoça, marques de Santillana, conde del
Real de Manzanares, señor de la Vega, mayordomo mayor del
muy alto y muy poderoso señor don Juan, por la gracia de Dios
rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de
Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de
Gibraltar, señor de Vizcaya y de Molina, otorgo y conozco
por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre y bastante,
segund que yo lo he y segund que mejor y mas cumplidamente
puede y debe dar un caballero, a vos don Pedro Lopez de Ayala,
mi fijo, mi vasallo, mi criado, especialmente para por mi y en
mi nombre parecer ante el muy alto y muy poderoso señor don
Juan, rey de Castilla, mi señor, o ante quien su merced mandare
en razon de la tenencia de la villa de Cuenca, que yo he por
merced del dicho señor rey, mi señor, segund que mas largamente
en la carta de merced que yo del dicho señor rey he, se contiene,
y en razon de la tenencia de la villa de Huete, que yo he por
merced del dicho señor rey, mi señor, segund que mas largamente
en la carta de merced que yo del dicho señor rey he, se contiene,
y en razon de la tenencia de la villa de Alcaraz, que yo he por
merced del dicho señor rey, mi señor, segund que mas largamente
en la carta de merced que yo del dicho señor rey he, se contiene,
y en razon de la tenencia de la villa de Moya, que yo he por
merced del dicho señor rey, mi señor, segund que mas largamente
en la carta de merced que yo del dicho señor rey he, se contiene,
y en razon de la tenencia de la villa de Priego, que yo he por
merced del dicho señor rey, mi señor, segund que mas largamente
en la carta de merced que yo del dicho señor rey he, se contiene,
y en razon de la tenencia de la villa de Alcala la Real, que yo
he por merced del dicho señor rey, mi señor, segund que mas
largamente en la carta de merced que yo del dicho señor rey he,
se contiene, y en razon de la tenencia de la villa de Alcaudete,
que yo he por merced del dicho señor rey, mi señor, segund que
mas largamente en la carta de merced que yo del dicho señor rey
he, se contiene, y en razon de la tenencia de la villa de Jodar,
que yo he por merced del dicho señor rey, mi señor, segund que
mas largamente en la carta de merced que yo del dicho señor rey
he, se contiene, y en razon de la tenencia de la villa de Cambil,
que yo he por merced del dicho señor rey, mi señor, segund que
mas largamente en la carta de merced que yo del dicho señor rey
he, se contiene, y en razon de la tenencia de la villa de Arjona,
que yo he por merced del dicho señor rey, mi señor, segund que
mas largamente en la carta de merced que yo del dicho señor rey
he, se contiene, y en razon de la tenencia de la villa de Arjonilla,
que yo he por merced del dicho señor rey, mi señor, segund que
mas largamente en la carta de merced que yo del dicho señor rey
he, se contiene, y en razon de la tenencia de la villa de Andujar,
que yo he por merced del dicho señor rey, mi señor, segund que
mas largamente en la carta de merced que yo del dicho señor rey
he, se contiene, y en razon de la tenencia de la villa de Martos,
que yo he por merced del dicho señor rey, mi señor, segund que
mas largamente en la carta de merced que yo del dicho señor rey
he, se contiene, y en razon de la tenencia de la villa de Alcaudete,
que yo he por merced del dicho señor rey, mi señor, segund que
mas largamente en la carta de merced que yo del dicho señor rey
he, se contiene, y en razon de la tenencia de la villa de Jodar,
que yo he por merced del dicho señor rey, mi señor, segund que
mas largamente en la carta de merced que yo del dicho señor rey
he, se contiene, y en razon de la tenencia de la villa de Cambil,
que yo he por merced del dicho señor rey, mi señor, segund que
mas largamente en la carta de merced que yo del dicho señor rey
he, se contiene, y en razon de la tenencia de la villa de Arjona,
que yo he por merced del dicho señor rey, mi señor, segund que
mas largamente en la carta de merced que yo del dicho señor rey
he, se contiene, y en razon de la tenencia de la villa de Arjonilla,
que yo he por merced del dicho señor rey, mi señor, segund que
mas largamente en la carta de merced que yo del dicho señor rey
he, se contiene, y en razon de la tenencia de la villa de Andujar,
que yo he por merced del dicho señor rey, mi señor, segund que
mas largamente en la carta de merced que yo del dicho señor rey
he, se contiene, y en razon de la tenencia de la villa de Martos,
que yo he por merced del dicho señor rey, mi señor, segund que
mas largamente en la carta de merced que yo del dicho señor rey
he, se contiene,

Destierro de los bienes de Pedro I y otros

Amen

Poxi

Poder de Joan Velazquez a Bernardo de Ribera

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Joan Velazquez vezino de la ciudad de los
Reyes del Piru digo que por quanto yo di y en-
tregue a Alonso Ramos Gavilan en esta dicha ciudad
onze mil quinientos y cinquenta y tres pesos y dos granos de
plata ensayada y marcada de quatrocientos y cinquenta
mrs cada un peso para que los llevase al Reyno de tierra
firme y en aquel Reyno los empleasse en mercaduria
de castilla y cumpliesse lo contenido en la dicha cuenta
que passo ante Pedro de Lugo el escribano Rebe-
ndo y dicho de este presente mes y porque es mi voluntad
que el dicho Alonso Ramos haga el dicho empleo y cumpla lo
en la dicha cuenta en el dicho Reyno de tierra firme y no en otra
parte para la presente otorgo y conozco que doy todo mi
poder cumplido libre y entero bastante segun que yo
lo tengo y de derecho me puede y deve valer a Bernardo
de Ribera que al presente va al dicho Reyno de tierra firme
en la flota que es el puerto y cargo de esta ciudad para
el dicho Reyno de tierra firme para que por muerte
del dicho Alonso Ramos Gavilan o por otro qualquier caso
que le embiara por donde no pueda hazer el dicho empleo en el
dicho Reyno de tierra firme o queriendo passar del dicho Reyno
a los Reynos de España y a otras partes pueda cobrar y cobre
del dicho Alonso Ramos Gavilan y de sus bienes y de quien y
con derecho pueda y deva el dicho Reyno y fuera del los dichos onze
mil quinientos y cinquenta y tres pesos y dos granos de la
plata ensayada y cobrados que los aya cumplido el dicho
Hernando de Ribera lo contenido en la dicha cuenta de nuestro
referida segun como lo avia de hazer el dicho Alonso Ramos y
haziendo el dicho empleo aya y lleve la parte de ganancia
que el dicho Alonso Ramos avia de llevar y de lo que ay
cobrare y qualquier cosa y parte de ello pueda
dar y otorgar su carta de pago la que fuere
que convenga la qual y cada una de ellas valgan
y sean firmes bastantes y vale de ella como yo mesmo
la diese y otorgase y a ellas presente fuesse y tenga
razon de la cobrança de los dichos pesos o qualquier
parte de ellos fuere necessario parescer ante

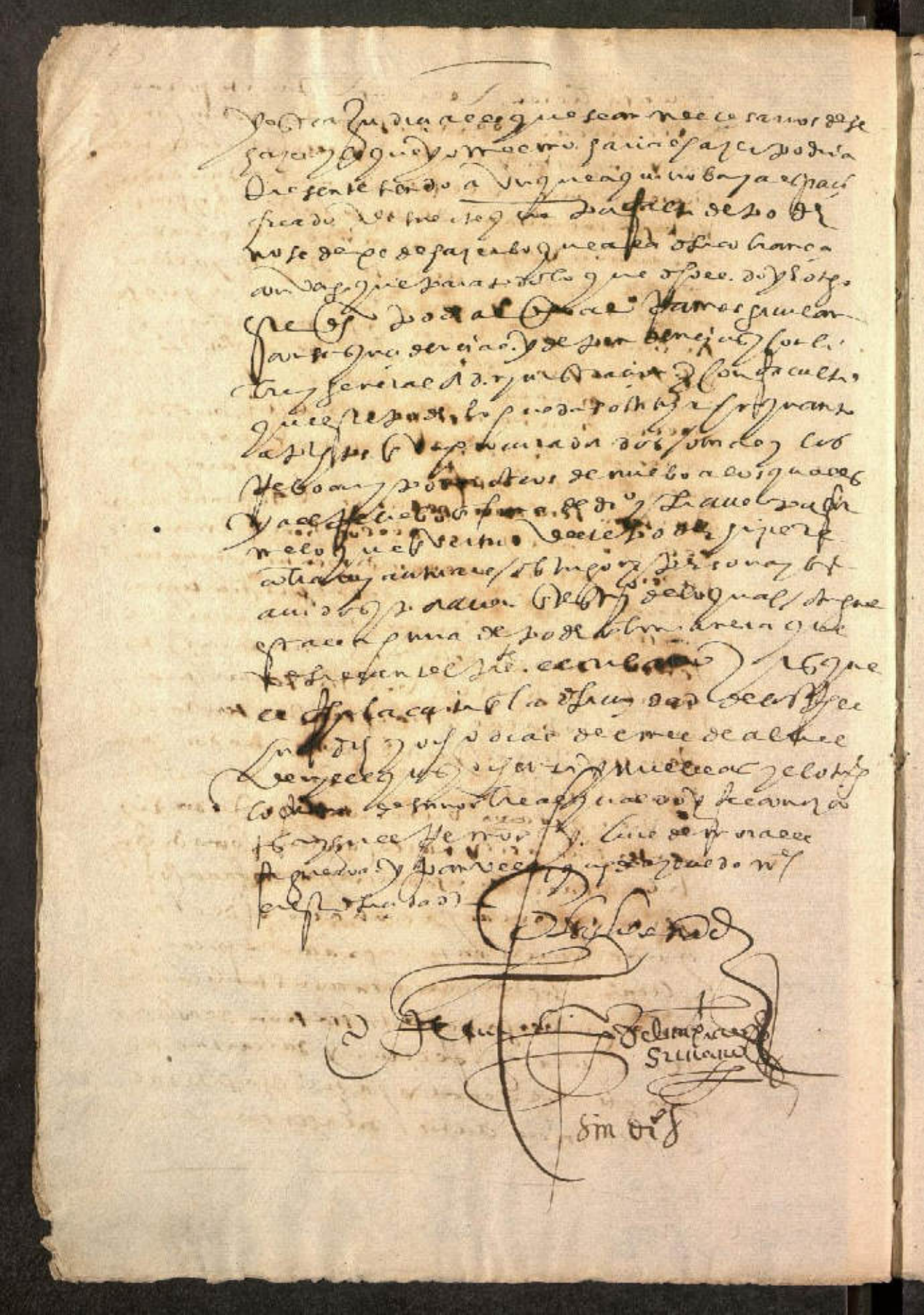

Lea y mi Juan de la Cruz de Azevedo

La ciudad de los Reyes en diez y ocho dias del
mes de abril de mil e quinientos y ochenta y nueve años
ante mi el presente escrivano y testigos parecio presente
Juan de la Cruz de Azevedo vezino de esta ciudad el dicho
que declaraua y declaro que la escriptura que el
dicho Juan Porcel alta tiene de ocho mil e treinta
y veinte y cinco pesos quatrocientos y diez y seis de
plata ensayada ante el presente escrivano en diez y
nueve dias del mes de abril del año pasado
de ochenta y ocho procedio de vuestro de la mercada
dorial que Fernando de Ribera tuvo del dicho
[illegible] por su quenta y ruego el [illegible]
de dineros que tuvo [illegible] al dicho de Ribera
[illegible] y fenecido la quenta con el dicho
Fernando de Ribera le pertenecen ya de auer
de [illegible] como
[illegible] de la mercada dorial que [illegible]
[illegible] de mas de [illegible] que por el dicho
Juan de la Cruz [illegible] en mil e treinta y siete pesos
de plata ensayada y marcada de balanza [illegible]
[illegible] de quatro [illegible] y [illegible] los quales
como dicho es a de auer de la dicha escriptura y tres
[illegible] le dapo de la forma para que [illegible]
los cobre [illegible] Juan Porcel y de [illegible]
[illegible] con [illegible] y de [illegible]
[illegible] Juan de la Cruz [illegible]
y [illegible] obligaba y obligo el dicho Juan
de la Cruz [illegible] de [illegible]
de Ribera [illegible] los hubiere de
auer luego que [illegible] la dicha
[illegible] para el cumplimiento de ello
obligo [illegible] y bienes auidos y por auer

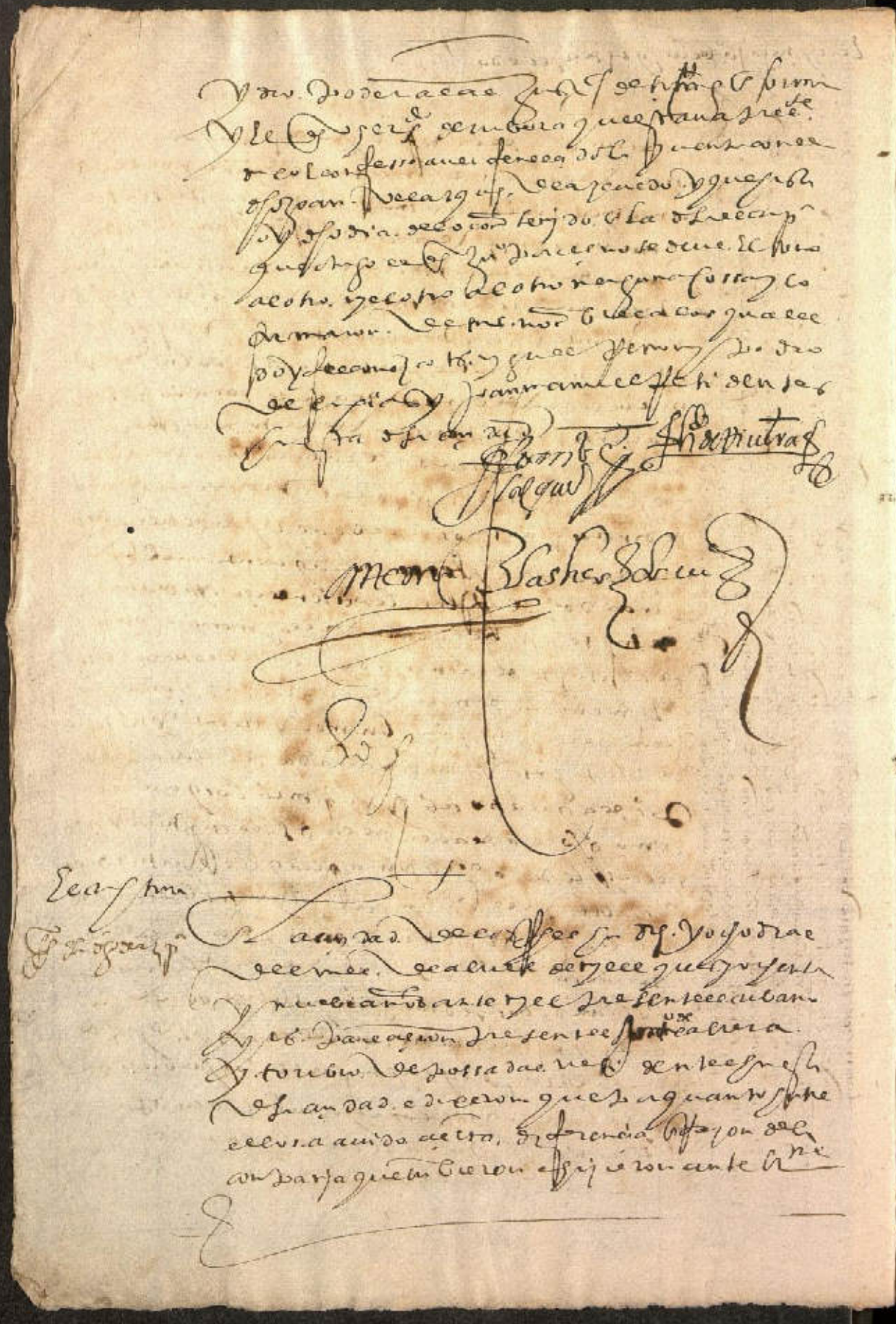

Escriptura de Juan de Lazquez de Azevedo

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y
nueve dias del mes de abril de mill quinientos
y ochenta y nueve años ante mi el presente escri-
vano y testigos presente Juan de Lazquez de Azevedo
vezino de esta ciudad dixo que por quanto el tiene
dados y entregados a Fernando de Ribera quinze
mill pesos de plata ensayada y marcada en barras
de plata y a los Ramos Guillan onze mill
quinientos y ocho y dos granos de la
dicha plata ensayada para que los susodichos
los llevasen al Reyno de tierra firme en la flota
y armada que esta de partida al puerto de esta
ciudad para el de Panamá del dicho Reyno para
que cumpliesen con los dichos pesos cada uno lo que el
obligado por la escriptura que hizo en razon de lo
dicho y en las dichas escripturas no le dio comission
para que pudiesen pasar a hazer el dicho plazo
a los Reynos de España ni otras partes sino que fuesen
obligados a lo hazer el dicho Reyno de tierra firme
y por causas que a ello le mueven por la
presente carta dixo que otorgaba y otorgo que
daba y dio comission a los susodichos y a qualquier
de ellos para que no hallandose el dicho
Reyno de tierra firme como dicho para hazer
el dicho plazo puedan passar y passen a los
dichos Reynos de España con las quantias que
cada uno recibio y hazer en ellos el aprecio
y lugar que les pareciere el dicho plazo segun
y como lo podian hazer el dicho Reyno de tierra
firme y haziendo el dicho bien a los Reynos
de España puedan llevar y lleven los dichos
registrados y puestos en cabeça del presente
escrivano y las mercaderias que se cobraren

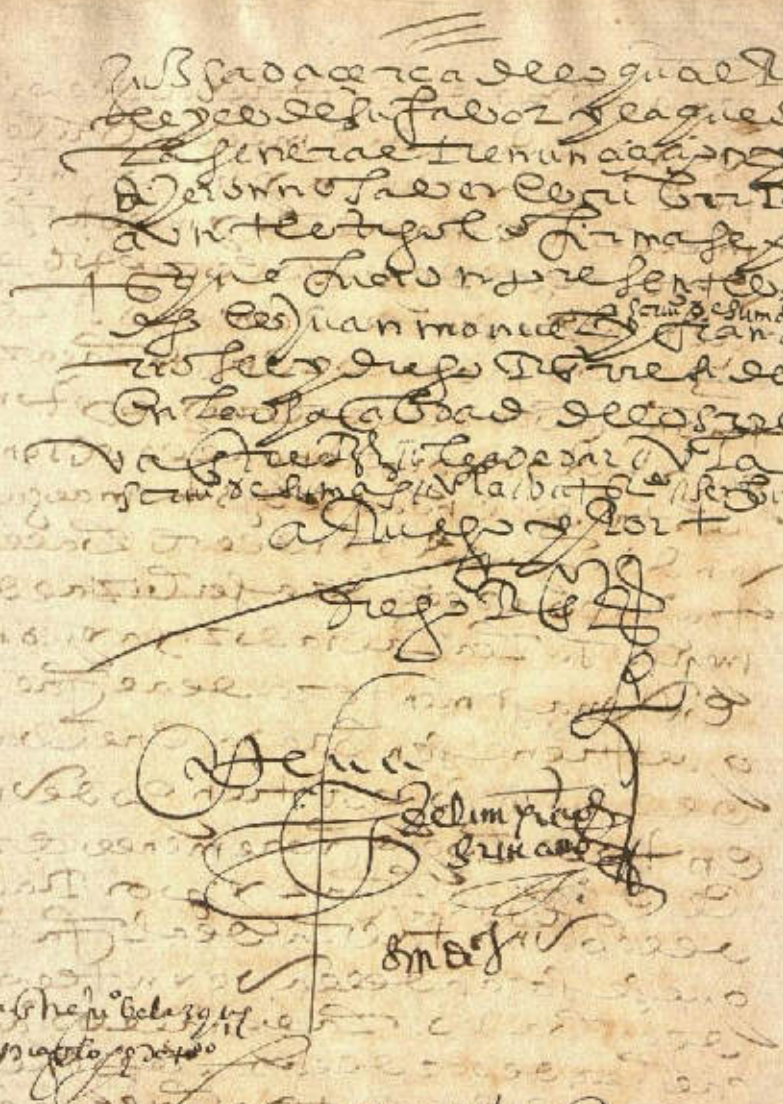

de esta ciudad y recibio del dicho diego lopez por
concierto que entre ellos hubo un mill e ciento y
cinquenta y cinco pesos de plata ensayada porque fue
concierto que de la cual que avia costado la ynstad
del dicho navio le diesse a quarenta y dos por ciento
de los quales dichos mill e ciento y cinquenta y cinco pesos
se dio por contento y entregado a su voluntad y dio
por ante el dicho diego lopez y sus bienes y declaraua
y declaro que todo la fazienda esto para el y se bo
que el dicho diego lopez tuvo en el dicho navio
contenido y registrado al dicho blas hernandez
es y pertenece al dicho diego lopez por quanto
le a pagado lo procedido del dinero que tuvo
llebo al dicho rio de la nueva españa y tenia
mismo de alarde el dicho blas hernandez que pertenecen
al dicho diego lopez un negro cala arte nombrado
martin que compro en la nueva españa para el
dicho navio y la carta de venta de el dicho diego
lopez estan en el dicho blas hernandez y otro
negro que compro en esta ciudad de esponalmandez
nombrado juan marinero para el dicho navio
que asi mismo la carta de venta de el se hizo al
dicho blas hernandez / los quales dichos dos negros
son y pertenecen al dicho diego lopez y los de aue
y los de provincia y rentas y jornales y soldadas
que se abrieren gnado los maren el dicho navio
o lo trayre porque como dicho es son suyos y le
pertenecen y con el ruego de ellos y esto se
entienda asi y a la ydad y benida del dicho navio
otro declaro el dicho blas hernandez perte
necer y que pertenecen al dicho diego lopez
todas las cosas que el dicho navio desde viaje
que hizo a la nueva españa llebando lo a su
cargo como maestre del sebastian de auendaño

Ecamp.

Don Pedro Manuel Sarmiento y Villandrando por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Pamplona del Consejo de su Majestad etc. Por quanto por parte de la Ciudad de Pamplona se nos ha hecho relación que en el Reyno de Navarra se labran y fabrican muchas telas de lienzo y estopa de cáñamo y lino, y que para que se labren con la perfección que conviene es necesario que el cáñamo y lino que se ha de hilar para ello esté bien limpio y peinado, y que para esto se usan unos instrumentos de hierro que llaman peines, los quales se hacen en la Villa de Estella, y que por ser el hierro de aquella tierra tan bueno y fuerte, los peines que de él se hacen son los mejores que se labran en España, y que por esta razón se llevan a vender a muchas partes de ella, y que para hacerlos se gasta mucha cantidad de hierro, y que los oficiales que los hacen son pocos, y que por esta causa no se hacen tantos como son necesarios para la provisión de todo el Reyno, y que para remediar esto se ha tratado de que en la dicha Villa de Estella se erija y funde una Cofradía de los oficiales que hacen los dichos peines, y que para ello se ha hecho una memoria de los capítulos que se han de guardar en la dicha Cofradía, la qual nos ha sido presentada por parte de la dicha Ciudad de Pamplona, suplicándonos que atento a lo referido, y a que la dicha Cofradía es muy conveniente para el bien común de todo el Reyno, mandásemos aprobar los dichos capítulos, y dar nuestra licencia para que la dicha Cofradía se pueda erigir y fundar en la dicha Villa de Estella, y que se guarden los dichos capítulos, o como la nuestra merced fuese. Y habiendo visto los dichos capítulos, que son los siguientes:

Primeramente, que en la Villa de Estella se haya de erigir y fundar una Cofradía de los oficiales que hacen los peines de hierro para peinar el cáñamo y lino, la qual se intitule y nombre de los Santos Cosme y Damián, y que en la Iglesia de la dicha Villa se haya de tener un altar donde se celebren los oficios divinos por los cofrades de la dicha Cofradía.

Item, que todos los oficiales que hacen los dichos peines en la dicha Villa de Estella, y en todo el Reyno de Navarra, sean obligados a entrar en la dicha Cofradía, y que ninguno pueda hacer los dichos peines sin ser cofrade de la dicha Cofradía, so pena de que por la primera vez que se le hallare haciendo los dichos peines sin ser cofrade de la dicha Cofradía, pague cien ducados para la dicha Cofradía, y por la segunda doscientos ducados para la dicha Cofradía, y por la tercera vez, además de pagar los dichos doscientos ducados para la dicha Cofradía, sea desterrado del Reyno de Navarra por tiempo de un año.

Item, que todos los oficiales que hacen los dichos peines en la dicha Villa de Estella, y en todo el Reyno de Navarra, sean obligados a entrar en la dicha Cofradía, y que ninguno pueda hacer los dichos peines sin ser cofrade de la dicha Cofradía, so pena de que por la primera vez que se le hallare haciendo los dichos peines sin ser cofrade de la dicha Cofradía, pague cien ducados para la dicha Cofradía, y por la segunda doscientos ducados para la dicha Cofradía, y por la tercera vez, además de pagar los dichos doscientos ducados para la dicha Cofradía, sea desterrado del Reyno de Navarra por tiempo de un año.

Item, que todos los oficiales que hacen los dichos peines en la dicha Villa de Estella, y en todo el Reyno de Navarra, sean obligados a entrar en la dicha Cofradía, y que ninguno pueda hacer los dichos peines sin ser cofrade de la dicha Cofradía, so pena de que por la primera vez que se le hallare haciendo los dichos peines sin ser cofrade de la dicha Cofradía, pague cien ducados para la dicha Cofradía, y por la segunda doscientos ducados para la dicha Cofradía, y por la tercera vez, además de pagar los dichos doscientos ducados para la dicha Cofradía, sea desterrado del Reyno de Navarra por tiempo de un año.

Poder general para Pleytos

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Ramon de Polanco residente en esta ciudad de los Reyes del Piru Arrigo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e lleno bastante segun que yo lo tengo y de dr.o mas que de y debe valer al Ill.mo S.r de los Pros procurador de causas en la real audiencia de la ciudad generalmente para en todos mis pleytos y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo e tengo y esperaviere y tener con qualesquier personas y las tales contra mi sobre qualesquier cosas y casos ay demandando como defendiendo y en razon de lo susodicho o de qualesquier cosa de ello fuere necesario parecer juicio pueda parecer y parezca ante los muy poderosos señores presidente e oydores de la real audiencia de la ciudad de los Reyes y ante otros qualesquier juezes y justicias de su Mag.d eclesiasticos y seglares y ante las quales quier de ellas poner demandas hazer pedimientos requerimientos citaciones protestaciones prisiones ventas y remates de bienes y tomar la posesion de ellos y la contraria y contra de otras personas y responder a todo quanto de contrario fuere dicho y alegado presentar escritos y escrituras y provanças y todo genero de prueba ver presentar jurar y conoscer los de contrario y lo por mi parte abonar juezes y escrivanos recusar y se apartar de la tal recusacion cada que viere que conviene y hazer otros de nuevo hazer en mi anima qualesquier juramentos de calumnia y de asi de verdad de mi pedir las acciones y los hagan pedir tassacion de costas

~ Fa aquesta orden se ha de tener en reduzir los pesos de marcos a castellanos y a la ley de Castilla

Para reduzir qualsevol pes de marcos a castellanos, multiplicarlos per 65 y partir lo producto per 50, y lo que vendrá serán castellanos.

Para reduzir castellanos a marcos, multiplicarlos per 50 y partir lo producto per 65, y lo que vendrá serán marcos.

Para reduzir qualsevol ley a la ley de Castilla, multiplicar la ley per 12 y partir lo producto per 11, y lo que vendrá serán dineros de la ley de Castilla.

Para reduzir la ley de Castilla a qualsevol ley, multiplicar los dineros de la ley de Castilla per 11 y partir lo producto per 12, y lo que vendrá serán dineros de la ley que se quiere reduzir.

A

~ Numero quinze ley de mill y huyt cents peses sexanta y quatre marcs sis unces y mitja vale huyt cents huyt anta un pesos sis sous cinc diners y mig vale. 3 3 3 ℔ 2 ß 3

~ numero cent y tres ley de mill y huyt cents y vint peses sexanta y quatre marcs y una unca vale huyt cents y huyt anta huyt pesos sis sous cinc diners vale huyt cents huyt anta un pesos sis sous cinc diners y mig 3 3 3 ℔ 6 ß 11

~ numero huyt anta y vno ley de mill y huyt cents y vint peses sexanta quatre marcs quatre unces vale huyt cents y huyt anta huyt pesos sis sous cinc diners y mig 3 4 1 ℔ 2 ß 1

~ numero sinch y seys ley de mill y huyt cents y vint peses sexanta sinch marcs quatre unces y mitja vale huyt cents y huyt anta huyt pesos sis sous cinc diners y mig 3 57 ℔ 7 ß 11

~ numero cent y nou anta y vna ley de mill y huyt cents y vint peses sexanta sinch marcs sis unces vale huyt cents y huyt anta huyt pesos sis sous cinc diners y mig 3 8 2 ℔ 3 ß 7

~ numero catorze ley de mill y huyt cents y vint peses sexanta y sis marcs sis unces y mitja vale huyt cents y cinquanta y quatre pesos sis sous cinc diners y mig 3 5 4 ℔ — 2

~ numero cent y anch ley de mill y huyt cents y vint peses sexanta sis marcs quatre unces y mitja vale huyt cents y huyt anta huyt pesos sis sous cinc diners y mig 3 3 6 ℔ 3 ß 5

~ numero huyt anta y quatre ley de mill y huyt cents y vint peses sexanta y dos marcs una unca vale huyt cents y quatre anta quatre pesos sis sous cinc diners y mig 3 4 4 ℔ 3 ß 6

~ Numero veynte y cinco Real ley de mylly hegiendo
y regenta pesa sesenta y seys maravedis quatro q̃ntos
vale hegiendo y q̃renta y quatro q̃ntos
y nueue grano

~ numero veynte y seys ley de mylly hegiendo y
q̃renta pesa sesenta y quatro maravedis siete q̃ntos
y media vale hegiendo y q̃renta y tres q̃ntos y
diez y siete granos

~ numero siete ley de mylly hegiendo pesa sesenta y
seys maravedis vale hegiendo y ley nueue y siete q̃ntos
de vn mille y siete granos

~ numero diez ley de mylly hegiendo y regenta
pesa sesenta y ocho maravedis una q̃nca y media
vale hegiendo y sesenta q̃ntos q̃ntos menos vna

~ numero ochenta y vn ley de mylly hegiendo y regenta
pesa sesenta y q̃tro maravedis siete q̃ntos y media
vale hegiendo y quarenta y q̃tro q̃ntos y diez y siete
granos

~ numero noventa y vna ley de mylly hegiendo y
regenta pesa sesenta y seys maravedis siete q̃ntos
y media vale hegiendo y quarenta y quatro
q̃ntos y diez granos

~ numero ciento y vn ley y quatro ley de mylly
hegiendo y regenta pesa sesenta y siete maravedis
quatro q̃ntos una q̃nca y media vale hegiendo
y q̃renta y siete q̃ntos y vn dinero y quatro granos

~ numero ciento y nueue ley de mylly hegiendo
y regenta pesa sesenta y nueue maravedis quatro
q̃ntos una q̃nca y media vale hegiendo y quarenta
y seys q̃ntos y nueue granos

~ numero ciento y quatro ley de mylly hegiendo
y regenta pesa sesenta y quatro maravedis
una q̃nca vale hegiendo y treynta y nueue q̃ntos
y seys dineros y seys granos

~ numero ciento y siete ley de mylly hegiendo y
regenta pesa sesenta y ocho maravedis una q̃nca y media
vale hegiendo y treynta y seys q̃ntos y nueue granos

3 51 ℔ 5 ℍ 9.

3 43 ℔ 3 ℍ 7

3 37 ℔ 2 ℍ 8

3 60 ℔ 5 ℍ

3 48 ℔ 3 ℍ 3

3 54 ℔ — 2

3 57 ℔ 1 ℍ 9

3 15 ℔ — 1

3 39 ℔ 6 ℙ 6.

3 46 ℔ — 9

numero ochenta y tres ley de mill y trezientos y ochenta pesa sesenta y quatro marcos y seys onças vale trezientos y quarenta y dos pesos tres tomines y ocho granos — 342 ps 3 ts 8

numero noventa y uno ley de mill y trezientos y ochenta pesa sesenta y seys marcos cinco onças vale trezientos y cinquenta y dos pesos tres tomines — 352 ps 3 ts

numero treynta y ocho ley de mill y trezientos y ochenta pesa sesenta y siete marcos y media onça vale trezientos y cinquenta y quatro pesos cinco tomines y seys granos — 354 ps 5 ts 6

numero ciento y sesenta y dos ley de mill y trezientos y ochenta pesa sesenta marcos cinco onças vale trezientos y veynte pesos cinco tomines — 320 ps 5 ts

numero diez y ocho ley de mill y trezientos y ochenta pesa sesenta y seys marcos siete onças y media vale trezientos y cinquenta y quatro pesos y dos granos — 354 ps — 2

numero veynte y seys ley de mill y trezientos y ochenta pesa sesenta y un marcos seys onças y media vale trezientos y veynte y seys pesos y dos tomines — 326 ps 2 ts

numero treynta y cinco ley de mill y trezientos y ochenta pesa sesenta y cinco marcos cinco onças y media vale trezientos y quarenta y siete pesos tres tomines tres granos — 347 ps 3 ts 3

La qual cedula de veynte y cinco barras de plata de suso declaradas se pesaron en presencia de Gil Sauco y de Francisco de Nos (la pesa) y se hallo presente a la ver pesar Juan Diaz y Gonçalo Lopez de Lacho y del dicho peso de pedro del dicho Juan Velasquez de Azebedo que presente estava doy fee que se hizo en mi presencia y de los susodichos en seys dias de este presente mes y año

La qual cedula de veynte y cinco barras de suso referidas por la quenta que va declarada y esta carta de pago valen ocho mill y seys cientos y treynta y dos pesos y quatro tomines y quatro granos de plata fajada y marcada de la qual cedula el dicho Juan Velasquez se dio

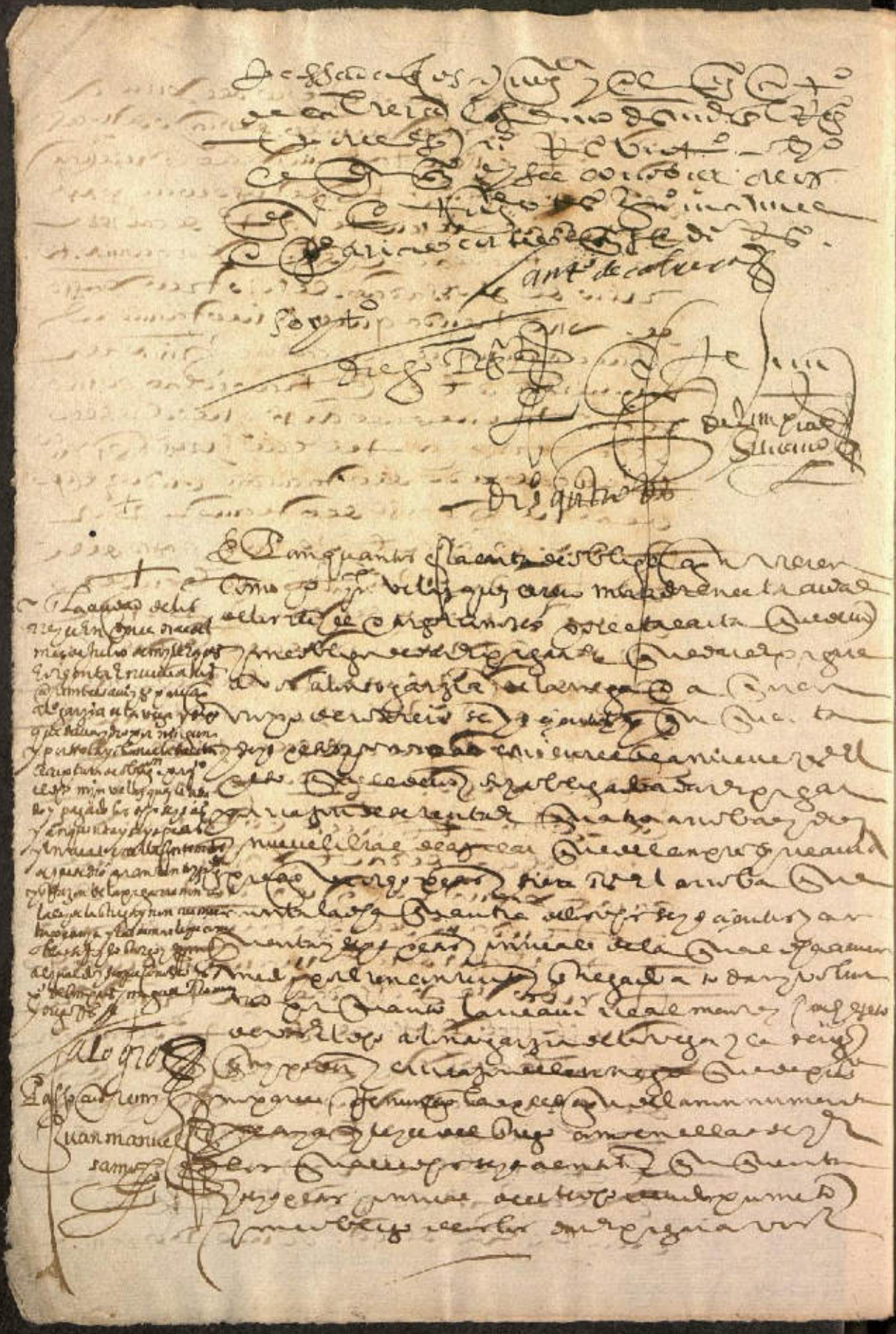

Juan Manuel

venta

95

Sepan quantos esta carta vieren
como yo alonso gr.a de la vega
residente en esta cibdad de lo obre
yes del piru otorgo y conosco por es
ta presente carta que bendo e
doy en venta real para agora
y para sien preja mas a bos ma
no el de jonseca asi mismo rresi
dente en esta cibdad que esta yo
presente para bos y vuestros
hijos y herederos y para quien de
bos y de ellos obiere titulo
causa en qualquier manera
conbiene a saber un negrillo
nonbrado gaspar de tierra biejo
de edad de onze años poco mas
a mi entregue de diez y ocho doce
nas de lorde banes blancos
de los baleles de trujillo que
por el dicho negrillo me a de ser da
dor pagado y de bos e res
cebido realmente y con
efecto y en razon del entrego
que de presente no parece renu
la exebcion de la ynumerata
pecunia y leyes del entrego como
en ellas se contiene el qual
bos bendo por libre de ypoteca
y sujeto a serbidumbre por la dicha
quantia de sasso de la carada

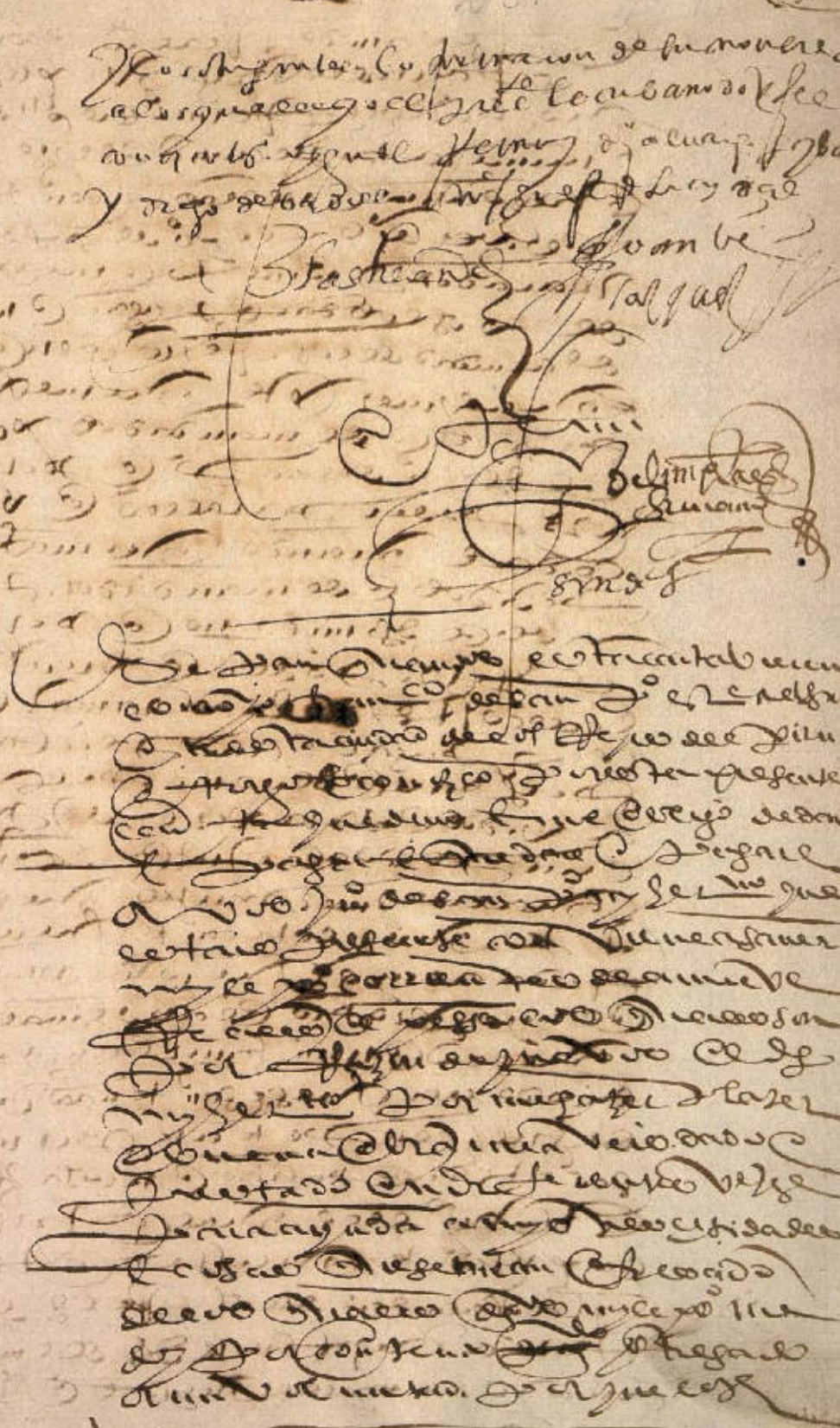

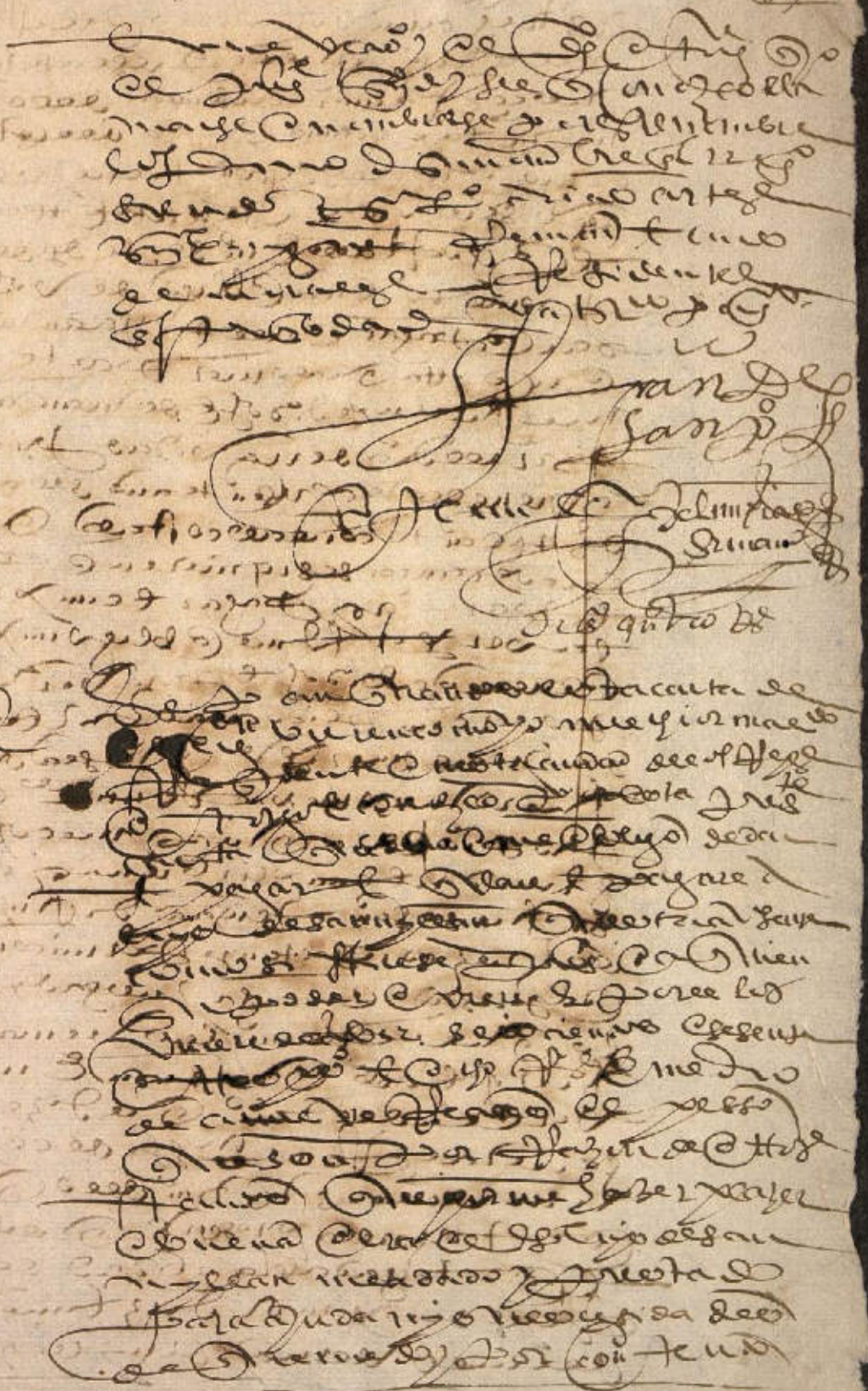

[illegible]

[illegible] Miguel Alvarez Maldonado

[illegible]

[illegible]

Recibi

En la ciudad de los Reyes en veinte y siete dias del mes de mayo de mill quinientos y ochenta y nueve años ante mi el presente escrivano y testigos parecieron presentes Fernando de Santillan y Juan de Veigrarieti de esta dicha ciudad e dixeron que por quanto entre ellos a avido cierta diferencia sobre una acequia por donde el dicho Fernando de Santillan pretende regar unas tierras que tiene arrendadas a la acequia que es indios de la magdalena y son convenidos y concertados en esta manera que el dicho Fernando de Santillan de la acequia que de presente pretende llevar para regar las dichas tierras no el de las dichas tierras ni el por tiempo y que por otra acequia se aran acostumbrado regar



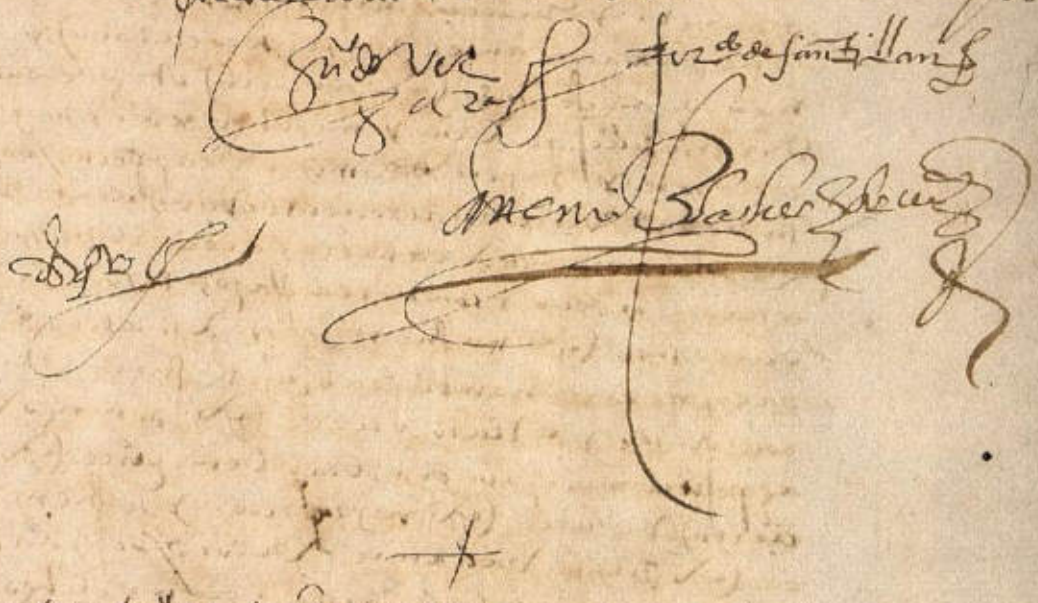

Escriptura fecha a xxx de la pena

En Granada estando en Veynte dias del mes de Junio de mill e quinientos e quarenta e quatro años antel muy magnifico señor Juan Gonçalez Montesino alcalde en la dicha ciudad e por ante mi Diego Ramirez escribano de su magestad e escribano de la audiencia e chancilleria que por su magestad reside en la dicha ciudad e testigos de yuso escriptos parescio presente Diego Lucas vecino de la dicha ciudad de la una parte e de la otra Domingo Vazquez morisco esclavo de Hernando Vazquez vecino de la dicha ciudad e dixeron que por quanto entre ellos ha avido e pasado ciertas diferencias sobre razon de cierta cantidad de maravedis que el dicho Diego Lucas pide al dicho Domingo Vazquez por

Alguna. Dandes gracia de reserva
de los [illegible] en esta ciudad y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]

861 Mss

1

Se Tarquantre e Sraat de obligaçion buen
uno q. diego de mesa. labrador vecino desta
ciudad. de otra parte. que dize q. por quanto
el dicho diego de mesa le debe y se obligo e
cometio. de dar y pagar y que dara y pagara a
Juan borgoñon vecino desta ciudad. o a quien
su poder hubiere. en esta dicha ciudad. o fuera
della. hasta en fin del mes de enero deste
presente año de mill y quinientos y sesenta
y nueve años. o antes si antes quisiere. en
plata corriente. o en oro. a la dicha razon
de a seis reales cada peso. de buena ley
de valor cada uno. que son. docientos pesos
de plata ensayada. y marcada. de buena ley
de buena moneda. corriente. en esta dicha
ciudad. y en otra qualquier parte. que
sea. que es por razon de cierta cantidad
de dineros. que el dicho diego de mesa
le debe. y se obligo de pagar. segun
mas largamente. en la escritura de
obligacion. que sobre ello. entre si
pasaron. ante el escribano. y testigos
de yuso escritos. de que hizo mencion
por la verdad. en que se refieren. y
por quanto. para mas seguridad
de lo susodicho. el dicho diego de mesa
dio. y otorgo. en favor del dicho juan
borgoñon. una carta de horden. para
que pudiese. cobrar. y recibir. de
qualesquier personas. que le debiesen
qualesquier cantidades de pesos de
oro. y de plata. que le debiesen. en
esta dicha ciudad. y fuera della. y
para que pudiese. hacer. y otorgar
qualesquier escrituras. de cancelacion
y de pago. que fuesen necesarias. y
convinientes. en razon de lo susodicho
segun mas largamente. en la dicha
carta de horden. que sobre ello
pasada. ante el escribano. y testigos
de yuso escritos. de que hizo mencion
se refiere. y por quanto. el dicho
juan borgoñon. ha cobrado. y recibido
de diversas personas. hasta en
cantidad de docientos pesos de oro
de plata ensayada. y marcada. de
buena ley. de buena moneda. corriente
en esta dicha ciudad. y en otra
qualquier parte. que sea. por razon
de lo susodicho. segun mas largamente
se contiene. en la dicha carta de
horden. que sobre ello. pasada
ante el escribano. y testigos de yuso
escritos. de que hizo mencion. y
por quanto. el dicho diego de mesa
le debe. y se obligo de pagar. segun
mas largamente. en la dicha escritura
de obligacion. que sobre ello. entre
si pasaron. ante el escribano. y
testigos de yuso escritos. de que
hizo mencion. se refiere. y por
quanto. el dicho juan borgoñon
ha cobrado. y recibido. de diversas
personas. hasta en cantidad de
docientos pesos de oro. de plata
ensayada. y marcada. de buena

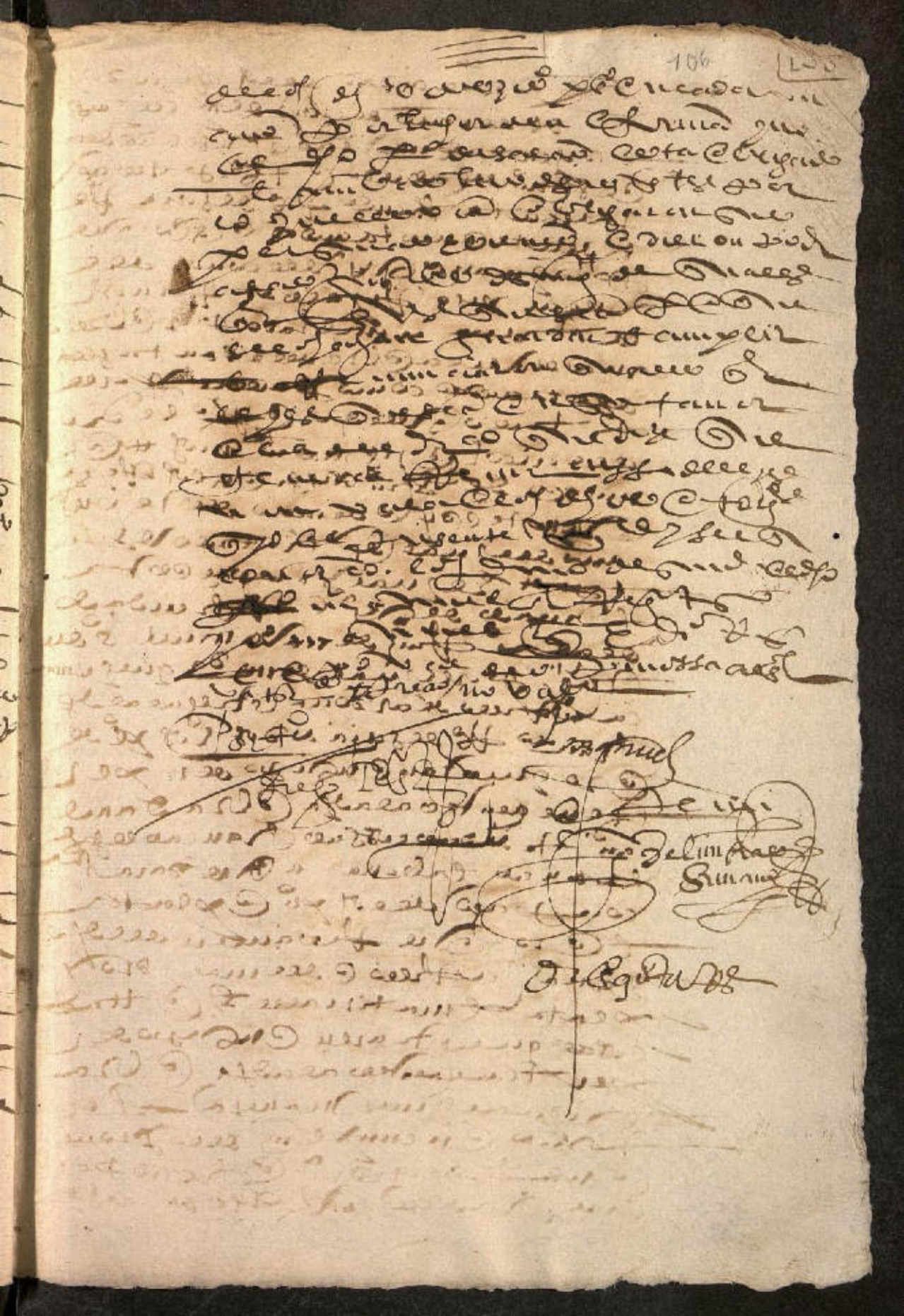

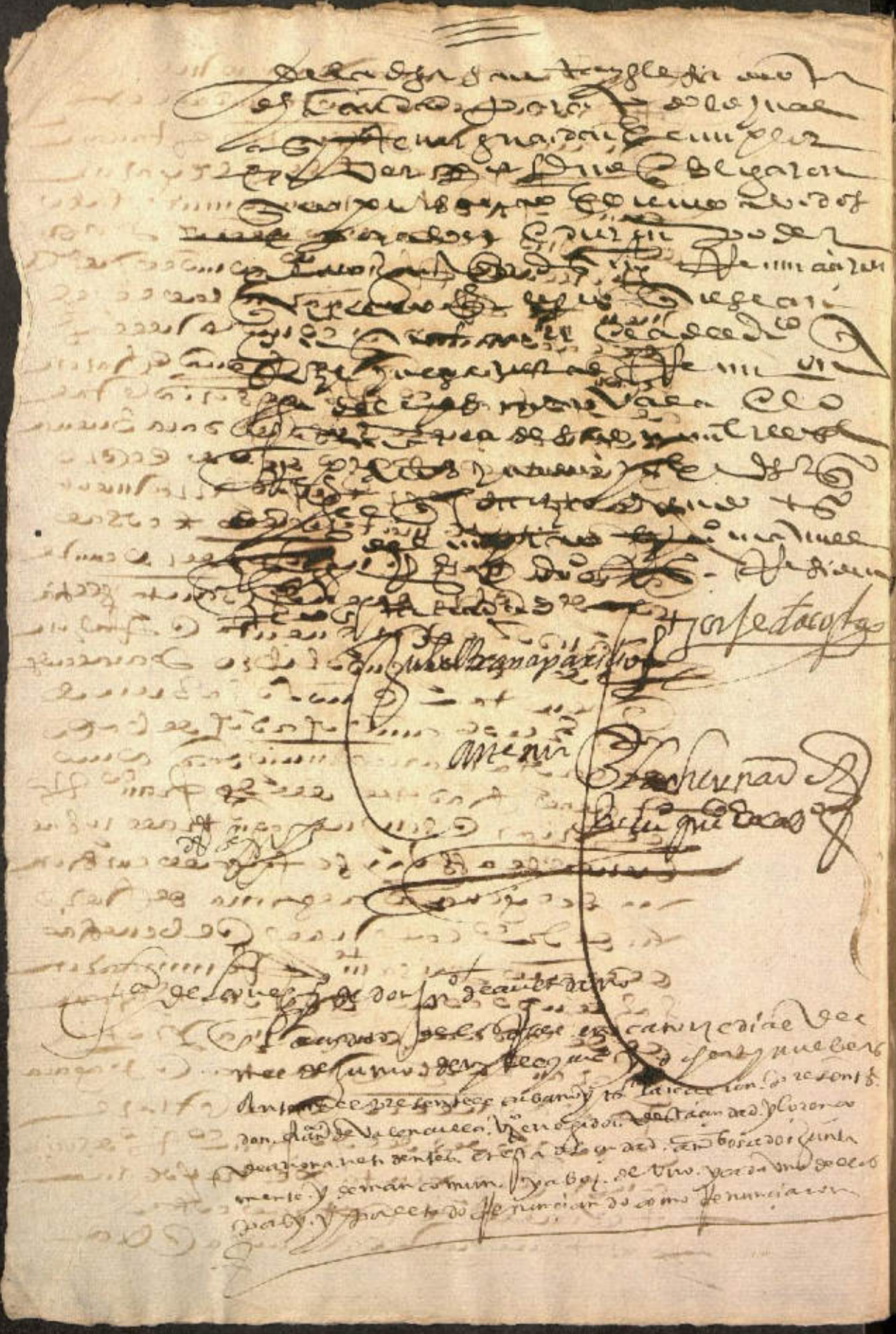

Lar. Leyda. vedrabue. vega de Verdu. ye laurencia. Jrefente
sorgita. de. h. de Jurrouebue. y roda la demar. Leyon. hierro
y secretor. q̃ue Beiren. q̃e nunqua. Corg̃ueros el q̃m se ran
comun como q̃ recca. fe contyere. dotgaron y arrecyeron
Doctas. p. referencia. q̃. dixeron. q̃ el Dotg̃uano. q̃ se dize
Vecbieca. Vistoue. y. Gouernador. Jegurtanger ene de Dotg̃uez
Lorgoso. merca. q̃ nombraue. de Patronego. de la Capilla
de Santa Cruz. y. Jolenne. q̃ue fe cubro. Adonjom. Di
auendaño. y. Jolenne. q̃ue fe cedio. de. q̃ue. q̃ue. man da
q̃ue cesse. y. Jso. Le. Dotg̃ue. Jeg̃ue. q̃ue. auia. no. hi. dergo. Jso. q̃ue
q̃ue. q̃ue. la. Vsa. y. Gouernador. y. el. Vsa. a. de. cedo. con. los. Jeruicios.
q̃ue. la. Vsa. Vsa. Vsa. Jeruicios. q̃ue. la. Vsa. Vsa. Vsa. Vsa. Vsa.
q̃ue. la. Vsa. Vsa. Vsa. Vsa. Vsa. Vsa. Vsa. Vsa. Vsa. Vsa. Vsa.
Vsa

Reg.º tercero

1588

Registro
Nº 7

Registro de las Escripturas Publicas que pasan y se otorgan en el oficio Publico y del cauildo de la ciudad de los Reyes Ant.º Blas Fernandez Escriv.º

de Mdxxxviij

S.º B.º Blas Fernandez

Ab.º

Abecedario

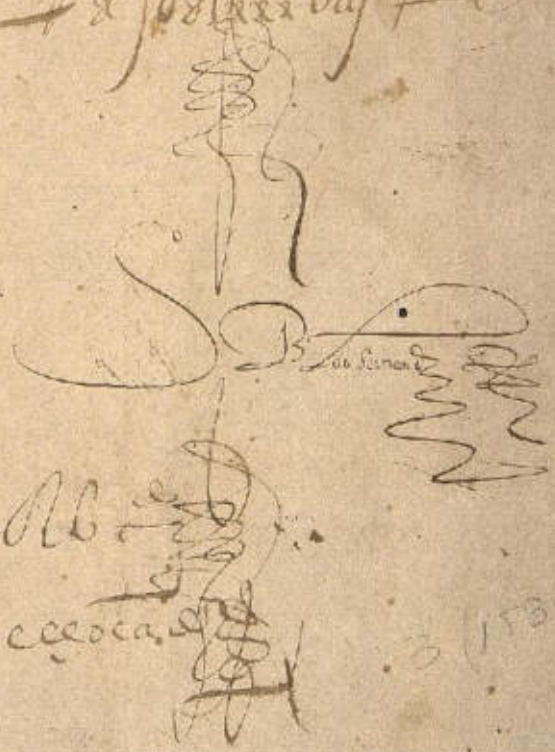

3 (1588)

Ex.ª
Sr. Pedro Fr.co
Gut.s Ferrer

En la muy noble y muy leal ciudad de
los Reyes del Perú, en tres dias del mes
de agosto de mil y quinientos y ochenta y ocho
años ante mi el presente escribano y testigos parecio
presente don Fran.co de Loayza vezino de la ciudad
del Cuzco y residente al presente en esta ciudad
otorgo conozco por esta presente carta que por q.
el alcaide publica de la ciudad esta preso antonio gu-
tierrez alferez de su compañia por mandado de don Fran.co
de Quiñones maestre de campo general de los reynos
por aver muerto a Martin Caro soldado de la dicha compañia
y la causa que contra el se hizo el dicho maestre de campo
la sentencio en quinientos pesos de plata corriente la mitad
para gastos de la guerra y la otra mitad los cinquenta
que los pague luego para dezir de misas por el anima
del dicho difunto y los cinquenta pesos restantes para los
herederos del dicho Martin Caro y en otras cosas como se contiene
en la dicha sentencia y porquanto en ella el dicho maestre de campo dize le consta
que el dicho antonio gutierrez no tiene dineros para pagar la dicha
condenacion quedando fiancas de que de los primeros dineros
que tubiere el dicho antonio gutierrez los pagara y dada la dicha
fiança no sea detenido el alcaide y en cumplimiento de la
dicha sentencia salia el salio por fiador del dicho antonio
gutierrez alferez en tal manera que de los primeros
dineros que tubiere el dicho antonio gutierrez pagara
toda la dicha condenacion luego llanamente
y sin pleito alguno dondeno que el como tal fiador
y principal cumplidor dara y pagara
luego toda la dicha condenacion llanamente
y sin pleito alguno haziendo como para ello
de que se hizo de deuda y negocio
agenos y propios y para el cumplimiento dello

Vent.

+

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como yo [illegible] vezino de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos [illegible] vezino de [illegible] que estays presente para vos y para quien de vos hubiere derecho o causa en qualquier manera una mi casa que yo he y tengo en la dicha villa de [illegible] en la calle que va desde [illegible] la qual dicha casa yo vendo a vos el dicho [illegible] con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias a la dicha casa anexas y pertenecientes en qualquier manera por precio y quantia de [illegible] maravedis de la moneda que al presente se usa en estos reynos los quales dichos [illegible] maravedis yo he y recibo de vos el dicho [illegible] en dineros contados de que me doy por bien contento y pagado a toda mi voluntad y porque la verdad es que la dicha casa vale mas de [illegible] maravedis y yo la vendo en [illegible] maravedis por la presente hago gracia y donacion pura mera perfecta y irrevocable que el derecho llaman entre vivos a vos el dicho [illegible] para que la hayais y tengais y poseais y de ella y en ella hagais todo lo que quisieredes como de cosa vuestra propia y yo me desapodero y desisto y quito y parto de todo el derecho y propiedad y posesion que a la dicha casa he y tengo y todo lo que en ella tengo y me pertenece por virtud de esta carta y de la tradicion de ella que yo de vos recibo

En guarda de estacada de Alegación de Vicen
cio y Juan de Cabanillas vecinos de esta
ciudad de Valencia de la una parte y
Doña Isabel de Santa Cruz viuda de
Vicente Ferrer de la otra parte. Que dicho
se debe y pague y de derecho se debe y pague a dicha
Doña Isabel de Santa Cruz viuda de Vicente Ferrer
y a quien su poder hubiere de la casa de estacada
y tres cientos libras de la moneda de Valencia
marcada de Valencia por razon de ganancias
y aguenta mitad cada uno por quanto
quedaron de pagar. Y por cuanto por parte de
dicho Vicente Ferrer y de dicha Doña Isabel
su viuda se dio cierta peticion en esta
dicha Corte de Justicia civil por ante
Mosen Pedro Juan Boil Doctor en ambos
derechos Lugarteniente general de Gobernador
en este Reyno de Valencia por su Alteza
en la qual entre otras cosas en ella contenidas
dixeron que ellos tenian cierta casa de estacada
en la Plaza de la Seo de esta dicha ciudad de
Valencia y que ellos querian hacer y edificar
en dicha casa de estacada ciertas obras
y reparos para mejorar y hacer mas
fuerte dicha casa de estacada y que
para hacer dichas obras y reparos
en dicha casa de estacada era menester
mucha suma de dineros y que ellos
no tenian dineros para hacer dichas
obras y reparos en dicha casa de estacada
y que

Poder. Para pedir
amparo de vnos
bienes y jur
isdicion.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo Diego. muñz. de Salazar vezino desta ciudad de
Leon de Suso. y hijo. legitimo de Diego muñz
de Salazar. difunto. y de Maria de Ayala
su legitima muger. que Dios aya. otorgo y conozco
que doy mi poder cumplido. libre. y general. bastante. segun que
lo yo tengo y de derecho mas puede y debe valer. a Juan de Ayala
vezino de Toro. y a Juan de Ayala vezino de
Salamanca. procuradores de causas. especialmente
ambos. a dos. juntamente. y a cada vno. y qualquier
de ellos. por si. y por el otro. in solidum. para que
por mi. y en mi nombre. y como yo mismo. y en
voz y en nombre de mi hijo. y de Maria de Ayala
su muger. y de cada vno. de ellos. y como
sus padres. y curadores. y administradores
que son. de los bienes. que quedaron por fin
y muerte de Juan de Ayala. mi padre. y de
Maria de Ayala. mi madre. que Dios aya. y
de cada vno. de ellos. y de los bienes. que
pertenecen. a mi hijo. y de Maria de Ayala
su muger. por herencia. de los dichos sus
padres. y abuelos. y de otra qualquier
persona. o personas. que a ellos. o a cada
vno. de ellos. pertenezcan. por qualquier
via. o manera. que sea. o pueda ser. ante
el Rey. nuestro señor. y su Alcalde. y Alguazil
de su casa. y corte. y chancilleria. que
reside. en la villa. de Valladolid. y ante
los señores. Presidente. y oidores. de la
Audiencia. y Chancilleria. que reside
en la villa. de Valladolid. y ante los
Alcaldes. y Alguaziles. de la dicha
Audiencia. y ante los Alcaldes. y
Alguaziles. de la Casa. y Corte. y
Chancilleria. que reside. en la villa
de Valladolid. y ante los Alcaldes
y Alguaziles. de la Audiencia



de la de Sonda

Lacudad. de Ntra Sra. en. dsde dia. de
mes de setiembre de mill y quinientos y ochenta
y ocho años. Antemi de Diego de Ecalante
y testigos. Parece. dicho. Ventura de Ballesteros
dixo. que de cuenta de su Magestad. enegimiento
de otra nao. de. cccc. toneladas de porte
poco mas o menos. Llamada nao. Victoria con
que de Capitan. se dize entretener por pilo
to. y maestre. Y que tiene necesidad de mas
gente. y marineros. para la dicha nao. y
que pide y requiere. a sus mercedes. le
hagan. merced. de le dar. la gente. que
hubiere menester. para la dicha nao. y
que lo pide por testimonio. Y lo firmo
de su nombre. Ventura de Ballesteros
Ante mi Diego de Ecalante escribano
de su magestad. Y vista la dicha. peticion
por los dichos. señores. Alcaldes. mayores
fue acordado. que debian de mandar
y mandaron. que se pregone en esta
ciudad. que se requiere. gente. de mar
y guerra. para la dicha nao. Victoria
que de Capitan. se dize. para el viaje
que. se ha de hacer. a las islas de la
Sonda. Y que se le de. la gente. que
hubiere menester. para la dicha nao
Victoria. Y que se le de. la gente. que
hubiere menester. para el dicho viaje
Y que se pregone. publicamente. por
esta ciudad. para que venga. a la
dicha nao. Victoria. que de Capitan
se dize. para el dicho viaje. que se
ha de hacer. a las islas de la Sonda
Y que se le de. sueldo. conforme. a
la calidad. de la persona. que fuere
Y que se le de. la ayuda de costa
Y que se le de. la gente. que hubiere
menester. para el dicho viaje. Y

(10)

Ventura del valle digo que V. S.ª me a hecho mrd de
nombrarme por fiel de la alhondiga de esta ciudad y como es
uso y costumbre yo quiero dar las fianças que estan obligados
a dar los tales fieles y ofrezco por mis fiadores a Pedro
Pretel y a Luis Hernan de Trebejo Jubetero y a Hernando
Bezerra los quales son abonados y tienen cantidad de
hazienda —

A V. S.ª suplico se a servido de mandar reçeuir las dichas
fianças para ello

Ventura del valle

Recebian las franças que el Rey el Sr.
Ventura del Valle, el Sr. Maestre don Fran.co de
Quiñones, Martin de Arquero, Diego Ruiz de Figueroa
el doctor Fran.co de Leon, Antonio Blas Hernandez Sn.o

En cumplimiento de lo proveido y mandado por el
dho Acuerdo Justicia y Regimiento de la Ciudad en la
peticion suso ynsertada y por el Sr. Ventura del
Valle ~~como primera parte~~ me obligo de tener a mi cargo
la alhondiga de la Ciudad y tener quenta de
todo el trigo y maiz y cebada y otras semillas
que en ella entraren para se distribuir y
vender como es costumbre en lo qual de tener
libro por quenta y razon con dia mes y año
de todo lo que ay entrare en la dha alhondiga
y dar quenta con pago a cada uno y verdadera
a sus dueños, cada y quando lo devan dar sin
pagar fraude ninguno ni encubierta alguna
y pagar la Ciudad y a su mayordomo en su
nombre la renta y dos que se le deviere de lo
que ay entrare en la dha alhondiga y se
vendiere en ella el qual a de ser mi cargo
de colocar del Sr. trigo y maiz y demas
semillas de lo qual ay mismo de tener
libro quenta y razon y para que a lo
aprovado y permitido a Pedro
Pietel y Luis Hernandez trabajo y herida
bezeria que estan presentes y no los dhos
Pedro Pietel y Luis Hernandez trabajo y herida
bezeria salimos por fiadores del dho Ven
tura del Valle y nos obligamos todos
tres juntamente y de mancomun a bor

que el [illegible] de [illegible] se quale [illegible]
[illegible] ante quien esta causa pareciere
y de ella y de lo en ella contenido fuere pedido
cumplimiento de justicia a la jurisdicion
de la qual [illegible] y de cada una de ellas nos
obligamos y sometemos con nuestras personas
y bienes renunciando el nuestro propio y la
ley [illegible] de jurisdicion [illegible]
y [illegible] para que las [illegible] y
cada una de ellas a ello nos compelan la
premiera por todo rigor de derecho y como si
sobre lo susodicho fuese dada sentencia
[illegible] por nos y
qualquier de nos pedida consentida
[illegible] fuese pasada [illegible]
[illegible] de lo qual renuncio
[illegible] nuestro [illegible]
y de qualquier de nos y en especial renuncia
[illegible] derecho y otros [illegible]
[illegible] de derecho se requiere
y lo firmamos de nuestros nombres [illegible]
[illegible] Juan Manuel [illegible]
[illegible] en esta ciudad [illegible]
[illegible]

[illegible]

Luis [illegible] Ventura [illegible] Zerra

[illegible]

[illegible] Tortes
[illegible] y [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo diego lopez de ortiz vecino de la villa de medina del campo estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural segun parece por mi habla y razon que con todos los que aqui estuvieron hablaba y razonaba y creyendo como firmemente creo en la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo que son tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre iglesia de roma y deseando como deseo salvar mi anima y temiendo como temo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y queriendo como quiero poner mi hacienda en orden para que despues de mi fallecimiento no haya pleitos ni diferencias entre mis herederos otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de nuestra señora la antigua de esta villa de medina del campo en la sepultura donde mis padres estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de cuarenta dias de mi fallecimiento se digan por mi anima las misas que mis albaceas quisieren y les parecieren

Item mando que se den de limosna a la santa cruzada un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia mayor de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de nuestra señora la antigua de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de san miguel de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de san antolin de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de san martin de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de san juan de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de san pedro de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de san sebastian de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de san francisco de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de san agustin de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de san benito de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de san bartolome de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de san lazaro de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de san roque de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de san cristobal de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de san esteban de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de san vicente de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de san andres de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santiago de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa ana de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa clara de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa isabel de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa catalina de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa barbara de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa lucia de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa marina de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa cruz de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria magdalena de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la antigua de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la cabeza de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la victoria de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la misericordia de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la paz de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la concepcion de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la asuncion de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la natividad de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la visitacion de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la presentacion de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la anunciacion de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la encarnacion de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la navidad de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la circuncision de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la epifania de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la ascension de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la pentecostes de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la trinidad de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la corpus christi de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la asuncion de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la natividad de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la visitacion de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la presentacion de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la anunciacion de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la encarnacion de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la navidad de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la circuncision de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la epifania de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la ascension de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la pentecostes de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la trinidad de esta villa un real

Item mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de santa maria de la corpus christi de esta villa un real

Venta

+

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo diego [illegible] vezino de [illegible] otorgo e conosco que vendo e doy en venta real para agora e para siempre jamas a vos [illegible] vezino de [illegible] que estades presente que presente recibe por vuestro propio mio esclavo [illegible] de hedad de quince años poco mas o menos segun parece por su proprio aspecto e grandeza el qual dicho esclavo yo he e tengo por mio propio por virtud de una carta de venta que de mi fue fecha e otorgada por ante [illegible] escribano de [illegible] e testigos en la villa de [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil e quinientos e [illegible] años la qual dicha carta de venta e lo en ella contenido yo apruevo e ratifico e me obligo de la mantener e cumplir segun en ella se contiene e declara e me obligo de la hacer sana e de paz e de la defender de todas e cualesquier personas que sobre ella o sobre parte de ella pusieren pleito o demanda o la quisieren quitar e defender en juicio e fuera de juicio e si lo hacer no pudiere que yo vos de e pague otro tal esclavo como el dicho esclavo que vos vendo de la misma edad e calidad e condicion e sano e libre de todo mal e enfermedad e de otra cualquier cosa que le sea puesta e vos la pueda poner e vos lo vendo por precio e cuantia de [illegible] pesos de oro de minas de buena ley e peso corrientes en esta tierra que yo he e recibo de vos en dineros de contado e en reales de plata corrientes en esta tierra los quales dichos pesos de oro

escudo

114

Deudo

Censo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de [illegible] vezino desta villa de Madrid otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a vos [illegible] vezino desta villa de Madrid que estays presente y a quien en vuestro nombre hubiere de aver este dicho juro en cada un año para siempre jamas [illegible] mrs. de moneda vieja que montan [illegible] mrs. de moneda nueva en precio de [illegible] mrs. de moneda nueva que montan

real. este ynstrumento. y escriptura. de renunciacion y traspasacion
de dicha. mitad. segun. dicho es. Testigos. que fueron presentes
a lo que dicho es. Juan de Segovia. corredor de libros
de Sevilla. y Juan de Segovia. su hijo. y Juan de Ayala. y Diego
de Ayala. criados. del dicho señor. Don Fadrique. y otros muchos
testigos. que estaban presentes. a lo que dicho es.

Y luego incontinente. nos. el dicho señor Don Fadrique. en
presencia. de los dichos testigos. y de mi el dicho escribano. dimos
y otorgamos. nuestro poder cumplido. segun. que lo nos tenemos
y de derecho mas puede y debe valer. a vos. el dicho Juan de Segovia
nuestro criado. especialmente. para. que por nos. y en nuestro
nombre. podais. tomar. y tomeis. la posesion. de la dicha mitad
de la dicha. Casa. y Atarazana. de Sevilla. que nos. el dicho señor
Don Fadrique. habemos. de haber. segun. dicho es. por virtud
de la dicha. renunciacion. y traspasacion. que de ella. nos. el dicho
Don Diego. hizo. en nuestro favor. segun. dicho es. y para. que
podais. tomar. y tomeis. la posesion. de la dicha mitad. de la dicha
Casa. y Atarazana. de Sevilla. segun. dicho es. por nos. y en nuestro
nombre. y para. que podais. hacer. y hagais. todos. los autos.
y diligencias. que. en razon. de lo susodicho. fueren. necesarios.
y convenientes. que debieren. de hacer. que. nos. mismos. presentes
siendo. podriamos. hacer. y hacer. y usar. y ejercer. en todo
y por todo. segun. y como. y de la manera. que. en la dicha
carta. de renunciacion. y traspasacion. que de ella. nos. el dicho
Don Diego. hizo. en nuestro favor. se contiene. y declara. y segun
mas largamente. en la dicha. carta. de renunciacion. y traspasacion
que de ella. nos. el dicho Don Diego. hizo. en nuestro favor. se contiene.
y declara. y segun. que. nos. mismos. presentes. siendo. podriamos
hacer. y hacer. y usar. y ejercer. en todo. y por todo. segun. y como.
y de la manera. que. en la dicha. carta. de renunciacion. y traspasacion
que de ella. nos. el dicho Don Diego. hizo. en nuestro favor. se contiene.
y declara. y segun. mas largamente. en la dicha. carta. de renunciacion
y traspasacion. que de ella. nos. el dicho Don Diego. hizo. en nuestro
favor. se contiene. y declara. y segun. que. nos. mismos. presentes
siendo. podriamos. hacer. y hacer. y usar. y ejercer. en todo. y por todo.
segun. y como. y de la manera. que. en la dicha. carta. de renunciacion
y traspasacion. que de ella. nos. el dicho Don Diego. hizo. en nuestro
favor. se contiene. y declara. y segun. mas largamente. en la dicha.
carta. de renunciacion. y traspasacion. que de ella. nos. el dicho
Don Diego. hizo. en nuestro favor. se contiene. y declara. y segun.
que. nos. mismos. presentes. siendo. podriamos. hacer. y hacer.
y usar. y ejercer. en todo. y por todo. segun. y como. y de la manera.
que. en la dicha. carta. de renunciacion. y traspasacion. que de ella.
nos. el dicho Don Diego. hizo. en nuestro favor. se contiene. y declara.
y segun. mas largamente. en la dicha. carta. de renunciacion. y traspasacion
que de ella. nos. el dicho Don Diego. hizo. en nuestro favor. se contiene.
y declara. y segun. que. nos. mismos. presentes. siendo. podriamos.

Auemos de Pagar. [illegible] en cada vno. en cada vn año
en fiesta. a cegura. vno [illegible]

Sepan. q̃ nos el Rey. Don Fernando. y la Reyna Doña Isabel. nuestros
muy caros y muy amados hijos y herederos y sucesores. q̃ nos auiendo
consideracion a los muchos y muy buenos y muy leales seruicios q̃
nos auedes fecho. y cada dia nos faceys. y esperamos q̃ nos hareys de
aqui adelante. Por la presente. de nuestro propio motu. y cierta
sciencia. y poderio Real. q̃ queremos vsar y vsamos en esta parte
como Reyes. y Señores q̃ no reconocemos superior en lo temporal.
Damos. y concedemos a vos el dicho Don Diego Colon. nuestro
Almirante. y a vuestros hijos y herederos y sucesores. q̃ vos y ellos
ayays y tengays. y llamedes para siempre jamas. todas las cosas
q̃ aqui adelante se dirán. y declararán. q̃ son. y pertenescen a
nuestro Señorio. y Jurisdicion. en las Islas. y Tierra firme. q̃ vos
descubristes en nuestro nombre. y por nuestro mandado. y en las
Islas. y Tierra firme. q̃ se descubrieren de aqui adelante. por vos
y por vuestros Capitanes. y Lugartenientes. o por qualquier de vos.
Assi en la mar. como en la Tierra firme. en todo lo q̃ se descubriere
y ganare de aqui adelante. en todas las Islas. y Tierra firme. q̃ se
descubrieren y ganaren

E de al.º de Estrada Conez

entregose un tal lado de Sta Franco a al.º de Estrada para llevar a Atacama

En la ciudad de los Reyes en diez y ocho dias del mes de
otubre de mil y quinientos y setenta y ocho años ante mi
el presente escrivano y testigos parecio presente
alonso de Estrada como principal y don Pedro de
Yssasiga vezino de esta ciudad como su fiador y principal
pagador y ambos a dos de mancomun y a voz de uno y
cada uno de ellos por si y por el todo renunciando
como renunciaron las leyes de duobus reis de vendid
y el autentica presente hoc ita de fide jussoribus
y todas las demas leyes fueros y derechos que deven
renunciar los que se obligan de mancomun como en ella
se contiene dixeron que por quanto su señoria con de
del Bilcar Vissorey de estos Reynos tiene proveido
por corregidor de la provincia de Atacama y su partido
al dicho al.º de Estrada de lo qual le mando dar y se le
despacho titulo y provision real en forma y por otra
provision despachada por su señoria en primero de otubre
de este presente año y refrendada de Alvaro Ruiz de Navarrete
su secretario mandaron que el dicho al.º de Estrada
cumpla con presentarse ante el cavildo justicia y regimiento de esta
ciudad y hazer en ella la solenidad y juramento que es obligado
y dar las fianças que hiziere dicho titulo y provision
real se le mandaron dar y en cumplimiento de la dicha provision
el dicho al.º de Estrada en diez y ocho dias del presente mes se presento
ante el cavildo justicia y regimiento de esta ciudad con el dicho titulo y
provision real en virtud de la qual y de la dicha provision
que de suso se haze mencion fue recevido al dicho oficio y hizo
la solenidad que estava obligado a hazer y fecho juramento
al dicho don Pedro de Yssasiga por tanto ambos a dos principal
y fiador se obligavan y obligaron que el dicho alonso de
Estrada pusiera el dicho oficio y cargo de corregidor de la dicha
provincia de Atacama y su partido bien fiel y diligentemente
conforme al dicho titulo e instrucciones que para ello se le man
dado sin hazer agravio ni en ninguna persona administrando justicia
y igualmente a la parte a todo su saber y entender y dara residencia
y en ella estara a derecho con las personas que le pidieren
alguna cosa hasta la sentencia de ... y pagar lo que
se le mandare pagar por la dicha sentencia y dara quenta
pago de lo que recibiere y entrare en su poder de la ciudad

Concert

124

Escudo

Sacose un tr.do y sabe tres
Diego gil de aiuz

El Pan y quinto de esta obligacion vieron como y
don Fran.co de mendoça manda que vezino de esta ciudad otorgo
el conozco por esta presente carta que vuo y me obligo de
dar y pagar y que dare y pagare a los herederos de vicente
macedo o a los consigo que al presente son o a de ante fueren
de la alhondiga de esta ciudad en nombre de el dicho vicente
macedo y a quenta de la alcance que el dicho Fran.co o la quenta que
se le tomo de la dicha alhondiga del tiempo que tubo a su cargo
o a quien lo hubiere de aver le a de saver quinientos
y quarenta y un pesos y quatro reales de a nueve reales de
pesos los quales con por razon de otros tantos que
el dicho vicente macedo ha dado vezes pues de la
mayor medio y presto para mejor plazer y buena obra
de dinero que el dicho vicente macedo tenia a su poder de
tenencia en la dicha alhondiga del dinero que se avia tomado
a censo para el proveimiento de esta ciudad y las dichas
cedulas que estavan a poder del dicho vicente macedo
mi a las quales yo el dicho don Fran.co de mendoça presencia
del presente le embargo y con fiesso y declaro ser y passar assi
lo que va declarado en esta carta y renuncio que no
puedo dezir ni alegar que lo susodicho no fuere passado y
en lo que dezir o alegar que no me valga ni fuera de
y a los dichos quinientos y quarenta y un pesos y quatro reales
que el susodicho van declarados medio y por contento y en
tregado a toda mi voluntad y porque la presente de los de
presente no parece renuncio la ley de la ynu
merita pecunia y leyes de la prueba y
paga como en ella se contiene y estos dichos quinientos
y quarenta y un pesos y quatro reales de a nueve reales
prometo y me obligo de los dar y pagar segun dicho es
para veinte dias del mes de henero primero
venidero del año de mill e quinientos y ochenta y nueve
años puestos y pagados en esta ciudad para
y en salvo sin pleito ni costa alguna so pena de
doblo y costas de la cobrança para el cum
plimiento de el obligo mi persona e
bienes avidos y por aver y por el presente
do y todo poder cumplido a todos e qualesquier

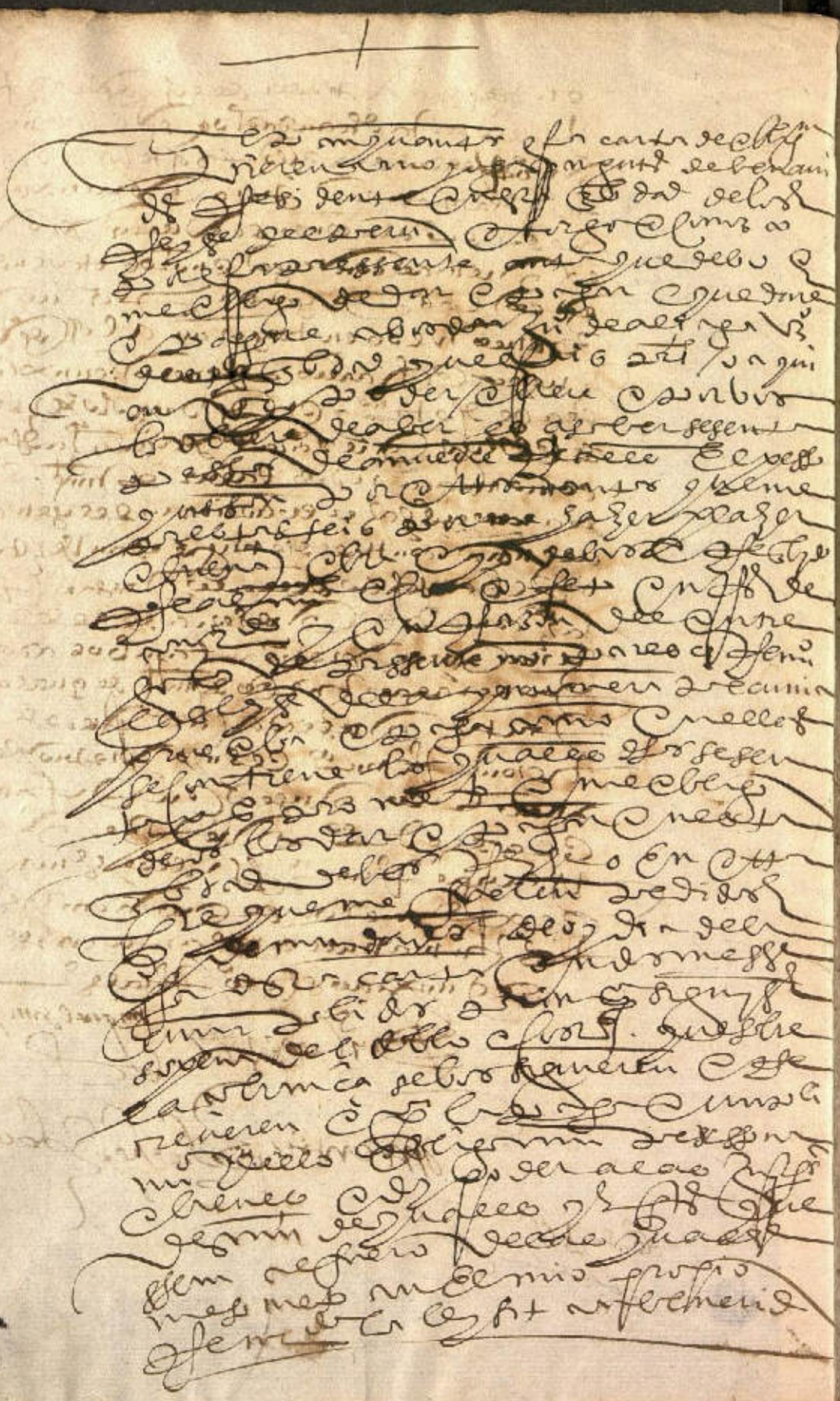

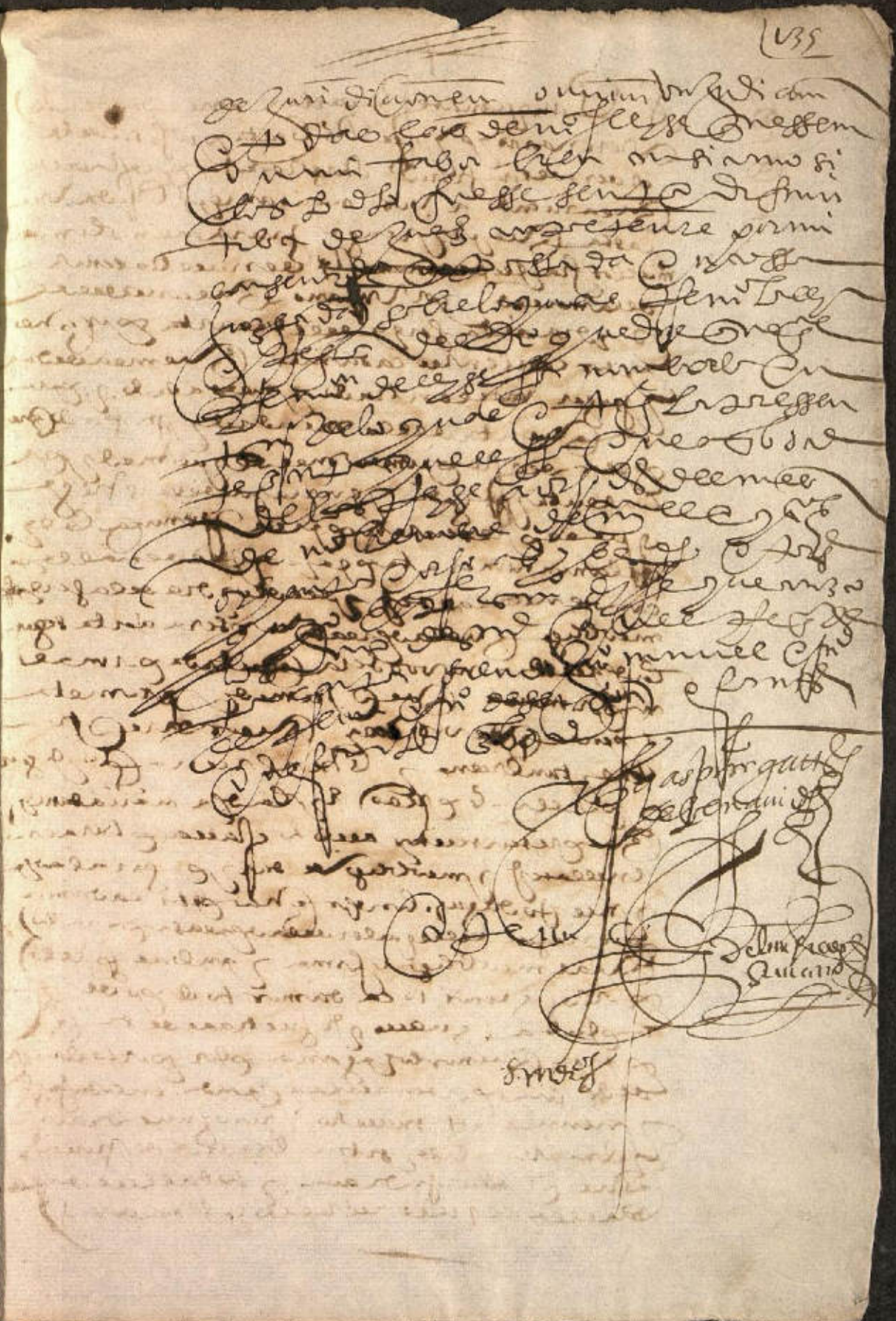

Venta

Vent.

—1—

Por quantos esta carta de venta vieren como yo
don Juan de Peralta [illegible] en esta ciudad de los [illegible]
del [illegible] por esta presente carta que
vendo a don [illegible] de quien [illegible] mayor
de esta ciudad que esta presente [illegible] un negro
[illegible] llamado [illegible] de [illegible] bocal y [illegible]
de edad de [illegible] y seis años [illegible] o menos
[illegible] vendo [illegible] sobre [illegible]
[illegible] y por que [illegible]
[illegible] y quarenta y [illegible] de plata [illegible] y
marcada de [illegible] de [illegible]
y cinquenta maravedis [illegible] que me a
dado y pagado [illegible] y
[illegible] y por que [illegible] de
[illegible] la [illegible]
y numerata [illegible] de la [illegible]
[illegible] y [illegible] en cada una
[illegible] y [illegible] mas vale
[illegible] de los dichos [illegible] y quarenta
[illegible] que [illegible] dado [illegible] de la [illegible]
de [illegible] bos [illegible] gracia [illegible]
[illegible] buena [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] la [illegible] de los [illegible]
[illegible] y la [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de
[illegible] que [illegible] sobre [illegible] que
[illegible] o [illegible]
[illegible] de la [illegible] del [illegible]
y [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] de

En Granada a [illegible] de Diciembre de 1571 ante el Escribano y testigos de yuso escriptos parecio presente el Licenciado Juan de Vela Regidor desta ciudad y dixo que por quanto el Rey nuestro señor por su Real Provision de que hizo presentacion ante Su Alteza en la Villa de Madrid a [illegible] dias del mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta escritura firmada de su Real nombre y sellada con su Real sello y refrendada de Juan de Ibarra su Secretario por la qual Su Alteza hizo merced a Juan de Vela Regidor desta ciudad y a Juan de Vela su hijo de la Alcaldia Mayor de la Villa de Motril y su partido por tiempo de seis años primeros siguientes que comienzan desde el dia que el dicho Juan de Vela hijo tomare la posesion de la dicha Alcaldia Mayor en adelante con el salario y derechos y emolumentos que por razon de la dicha Alcaldia Mayor le pertenecen segun mas largamente en la dicha Provision se contiene la qual dicha Provision el dicho Juan de Vela Regidor presento ante mi el dicho Escribano y pidio y requirio me la diese y mandase dar un traslado de ella o mas traslados los que fuesen necesarios para guarda de su derecho y para los dar y entregar a quien y como le convenga y yo el dicho Escribano la tome en mis manos y la vi y leyo de verbo ad verbum como en ella se contiene la qual es del tenor siguiente [illegible]

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. A vos el Licenciado Juan de Vela Regidor de la ciudad de Granada y a Juan de Vela su hijo salud y gracia sepades que por parte de vos el dicho Licenciado Juan de Vela Regidor me fue hecha relacion diciendo que vos teneis servido a mi y a la Reina mi Señora y Madre que haya gloria y a la Emperatriz mi Señora y Madre que haya gloria y a la Reina mi Señora y Madre que haya gloria y a la Reina mi Señora y Madre que haya gloria y a la Reina

Vuelta

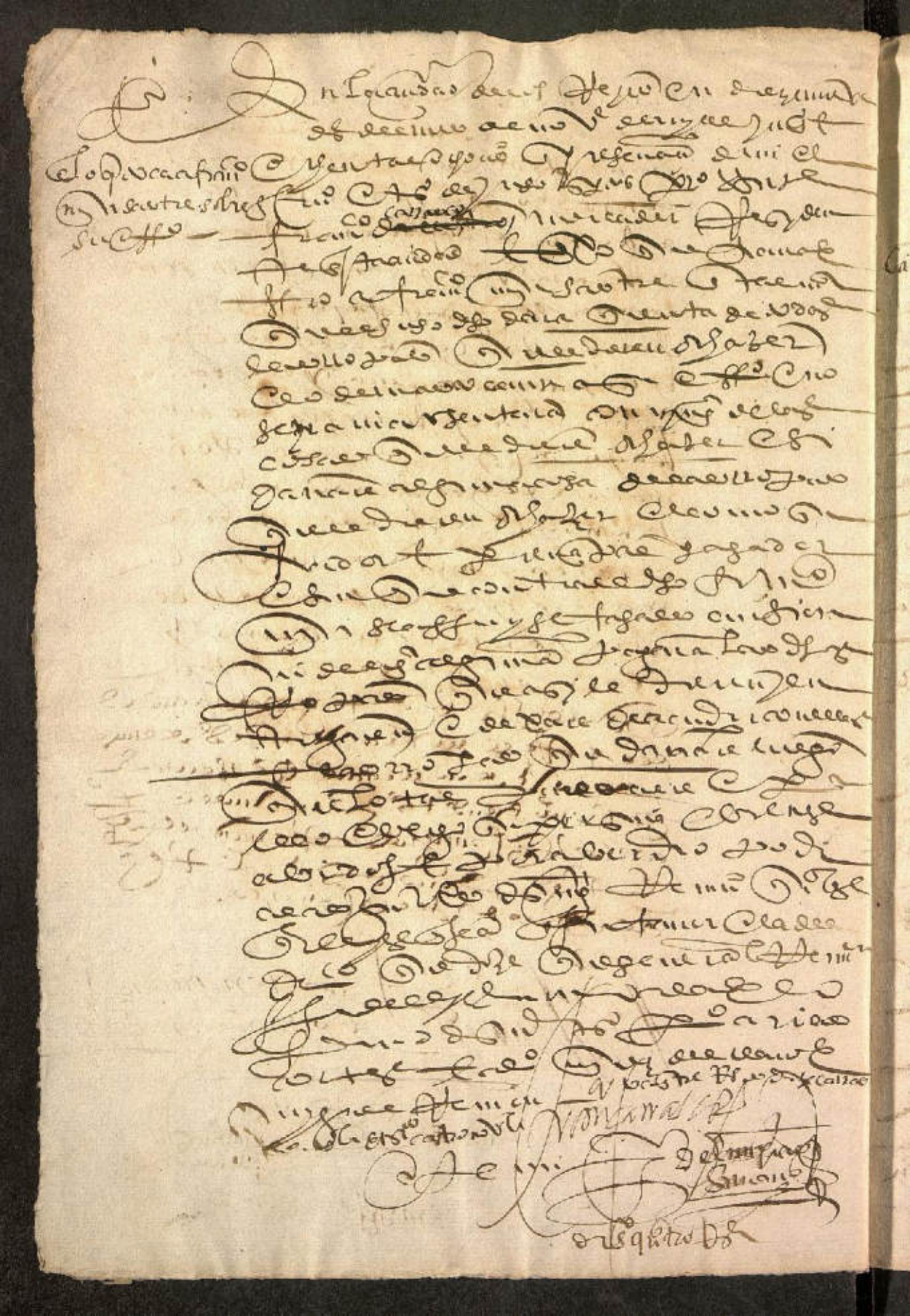

Carta de pago

~~La ciudad de los reyes en veynte y tres de fiebrero de mil y quinientos y setenta y tres años ante mi el escribano parecio Juan Velazquez de Azevedo vecino de esta ciudad y confeso haber recibido de Frando ortiz~~

Carta de pago

La ciudad de los reyes en veynte y tres de fiebrero de mil y quinientos y setenta y tres años ante mi el escribano parecio Frando ortiz de velasco como mayordomo del monasterio de nuestra señora de la concepcion y confeso haber recibido de Juan Velazquez de Azevedo veynte y tres pesos de a nueve reales que el dicho Juan Velazquez le pagado por tercio que se cumplio a veynte y tres de febrero pasado de este año con que se acabo de pagar todos los tercios corridos que el dicho monasterio le tenia de censo que paga al dicho convento por mandamiento de Juan Velazquez de Azevedo [illegible] por lo aver recibido [illegible] en virtud de la paga que de [illegible] no parece [illegible] la ley de la non numerata pecunia y [illegible] y pello le dio y otorgo carta de pago y firmolo de su nombre [illegible] testigos [illegible] y [illegible] y [illegible]

Francisco de Velasco

Passo ante mi
Juan Manuel
Escribano

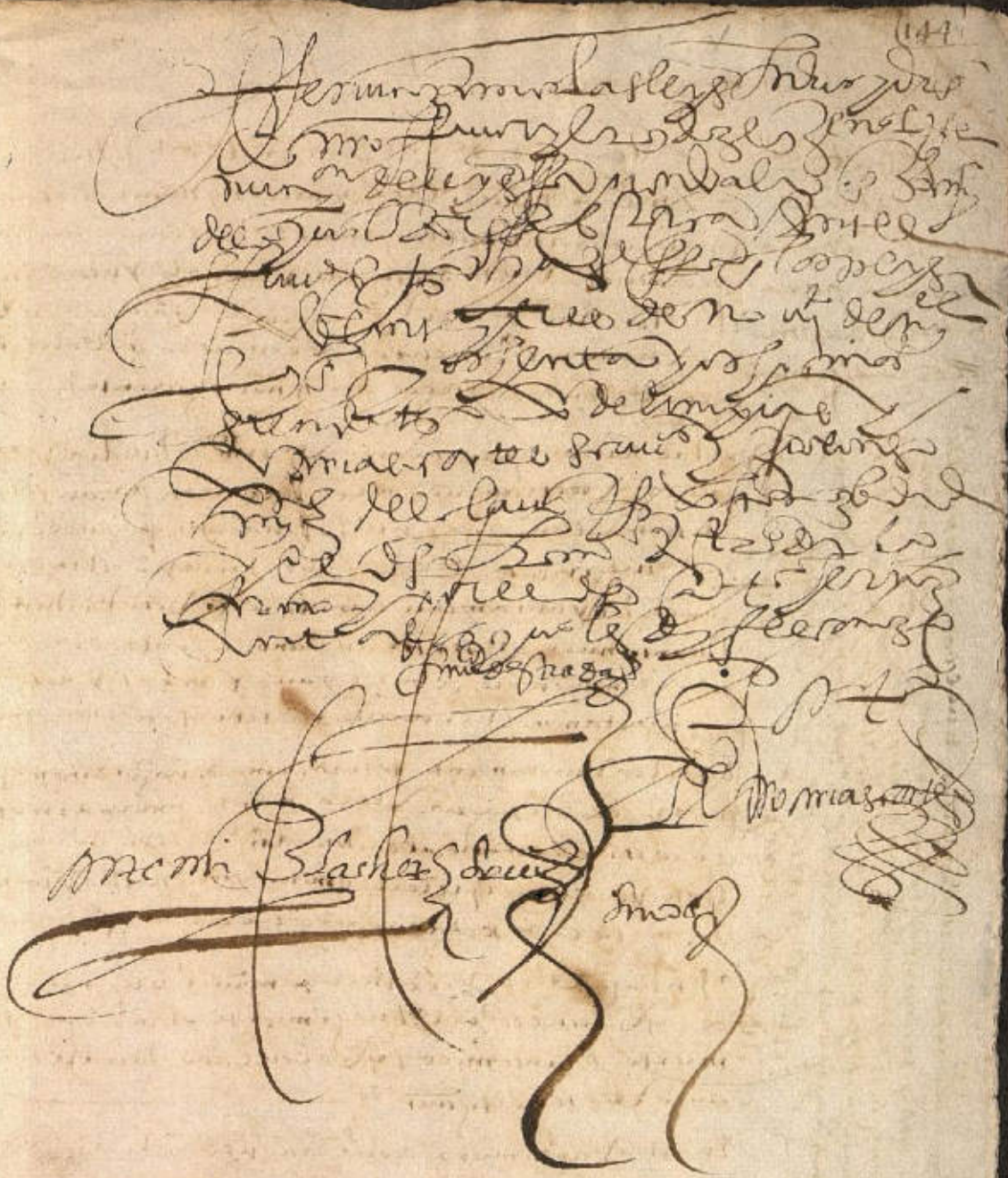

Parecer de la Audiencia

de Otacorte. En. nombre. de dona Juana nra Reyna Lucas
muger q̃ fue. q̃ este en gloria / don Alvaro. de mendoça
cauallero. del abito de Santiago. de Uzeda. estando enfermo en pies
enferma y con dolencia en esta manera. otorgo. y conoscio. q̃
fran de ocon en nombre. de dicha señora. q̃ aquello. de suso. dicho
dona Juana nra Reyna. mando. q̃ le diesse. de su thesoro. q̃
no. nombre. una Pieça de oro. la q̃ la. dicha. señora. mando
dar. q̃ le diesse. de su thesoro. q̃ fuesse. de peso. de quatro
marcos. poco mas. o menos. q̃ fuesse. para. q̃ el
(Rasgo de Pluma) q̃ Rodrigo. de Ulloa. su mayordomo. de quatro cientos
(Rasgo de Pluma) mrs. q̃ le. mando dar. la dicha señora. de
los q̃ le. eran. q̃ por. su. cuenta. y razon. estan. en poder de su
mayordomo. q̃ fue. de la dicha. señora. Juana. de Pacheco. de
la qual. dicha. Pieça. de oro. q̃ le. fue. dada. para. q̃ la
vendiesse. para. q̃ con. el. precio. q̃ della. se. hiziesse. q̃ fuesse
para. q̃ el. dicho. don Alvaro. de mendoça. pudiesse. mejor. su
enfermedad. curar. y. sanar. de. la. dicha. su. enfermedad. y

Apeamiento

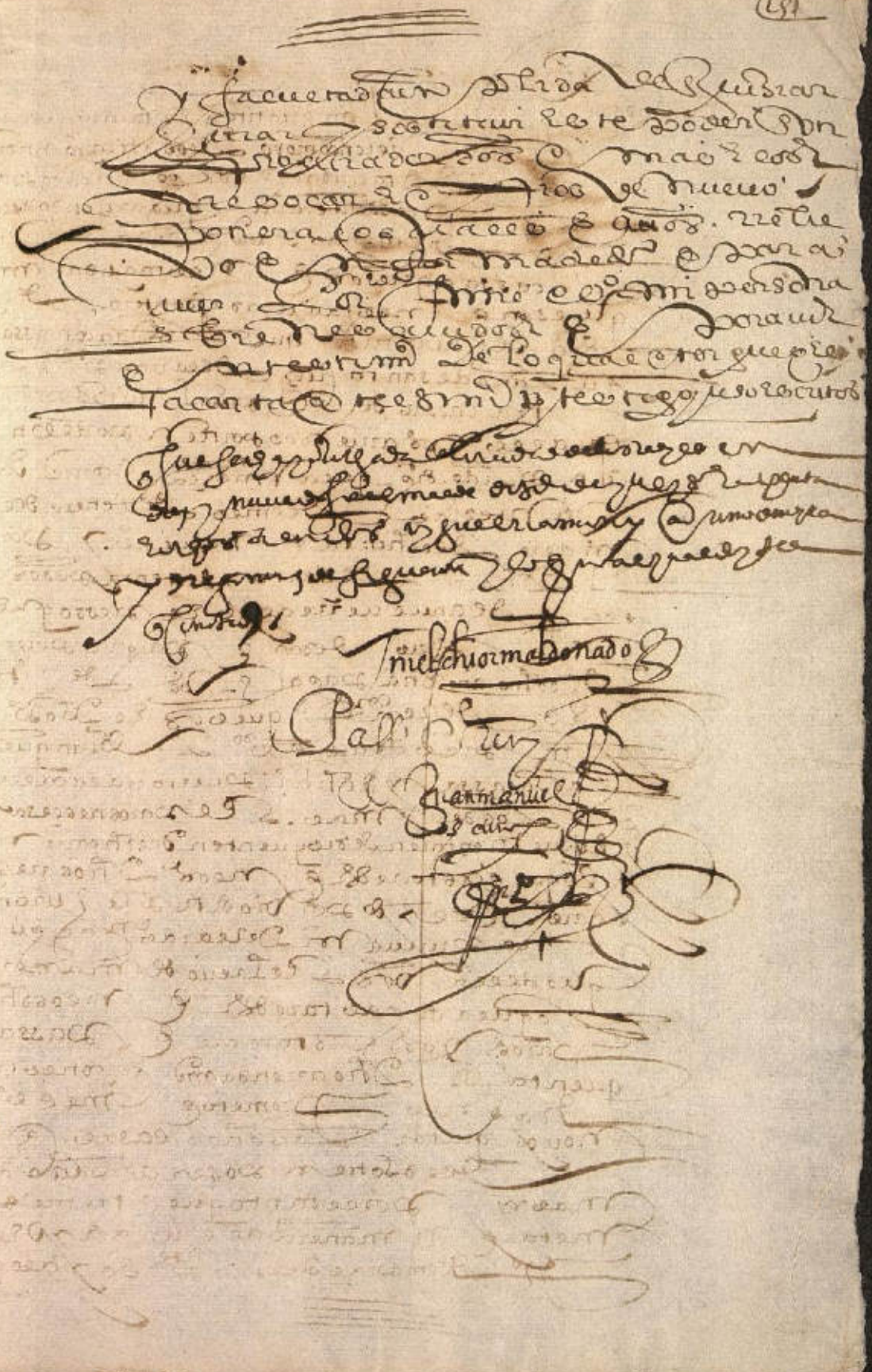

arrendam

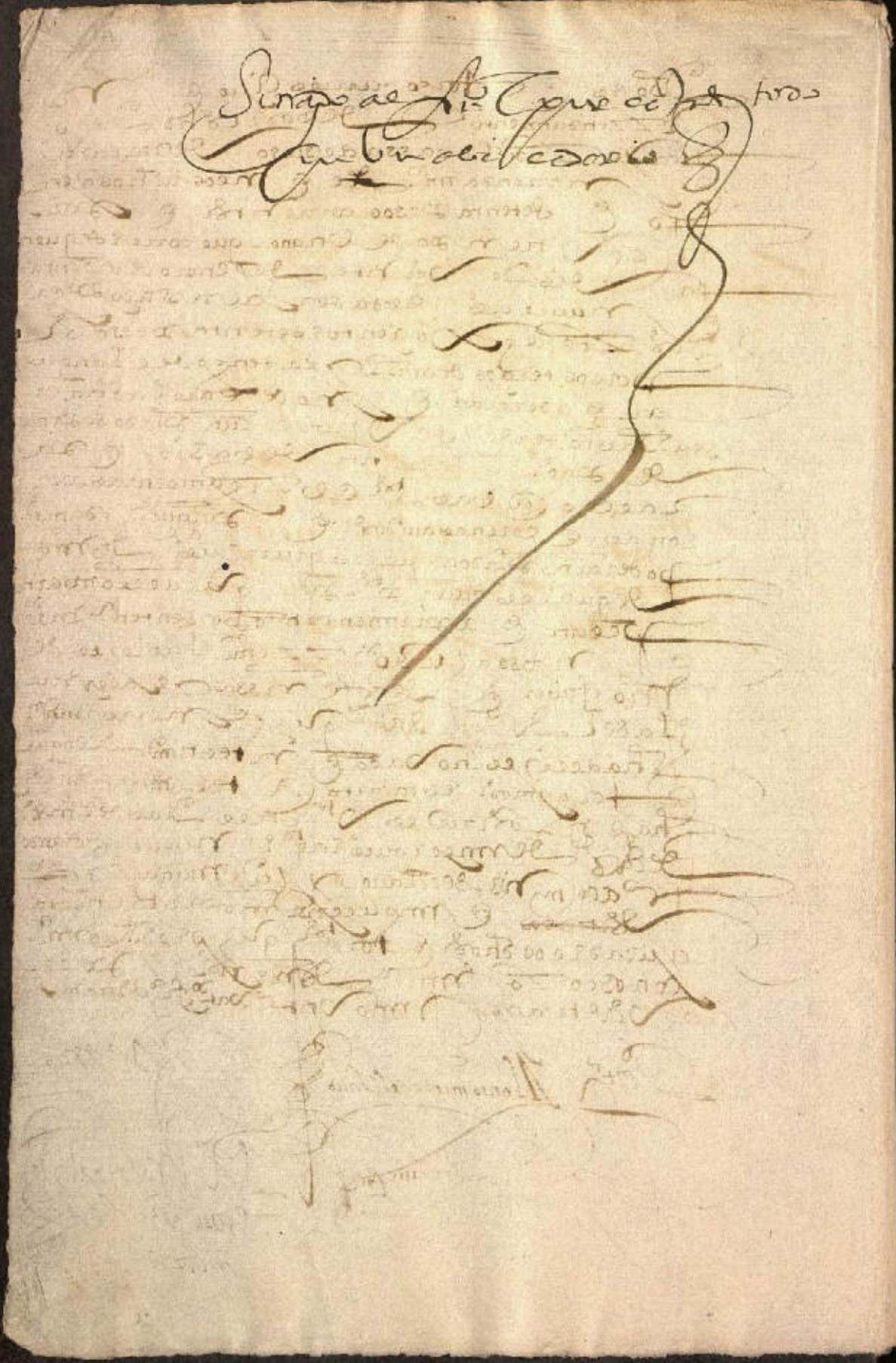

14 Reg.

1589

Registro de las recepturas Publicas que Passan y se otorgan en el oficio Publico y del cauildo desta ciudad de los Reyes fte Año de 1589 años

[illegible]

3 (1589)

Esta carta ante el presente escrivano
y testigos que se haya otorgada en la
ciudad de Cordoba y es de fiuia veinte
y siete dias del mes de junio de mil
e quinientos y ochenta y nueve años y el dicho
otorgante que yo el presente escrivano
doy fee que conozco lo firmo de su nombre
en este registro siendo testigos al señor gracia
de la vega y juan manuel y diego rodriguez
residentes en esta ciudad

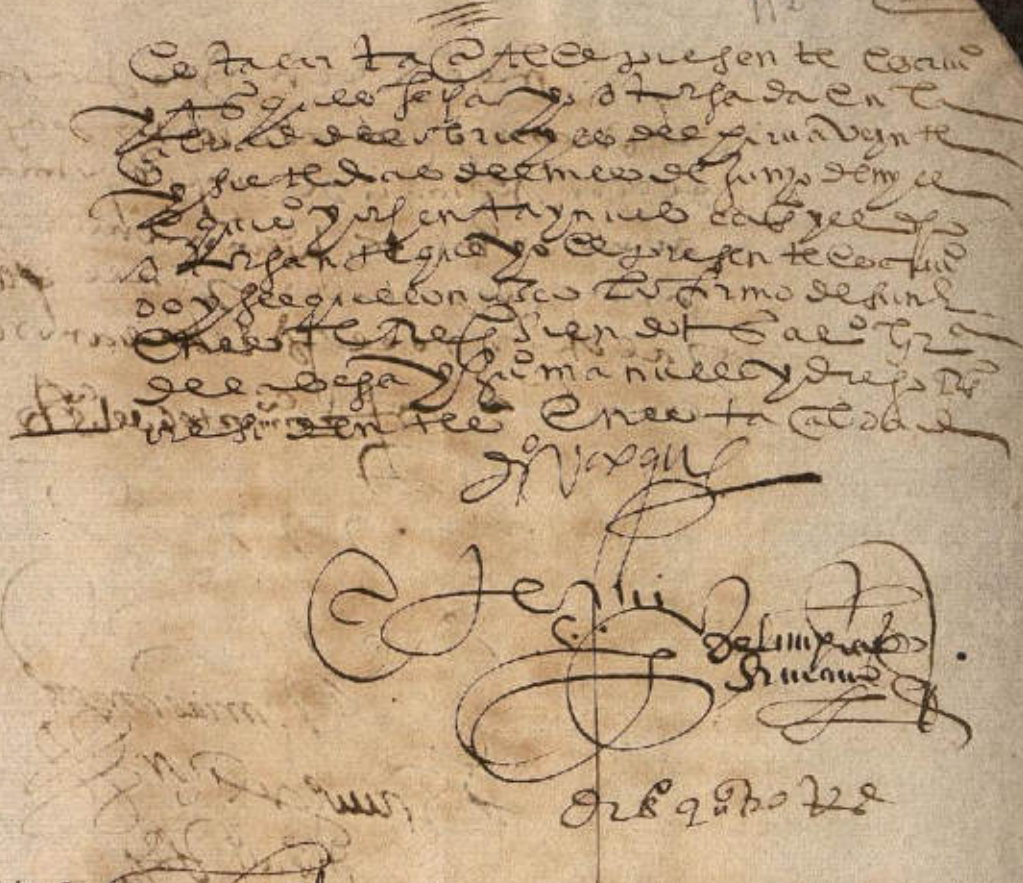

Diego Vazquez

Ante mi
Juan de Limpias
Escrivano

Dr. Quintero

carta de pag.

En el dicho dia seis dias del mes de julio
de mil e quinientos y ochenta y nueve años ante mi
el presente escrivano y testigos parecio presente Francisco
Alvarez de la Cruz mayordomo de las monjas
de nuestra señora de la concepcion de esta ciudad y por
virtud de poder que tiene de dicho monasterio
que pasó ante Antonio Perez de Villacrecel
escribano de cabildo y real de alcalde del
año pasado de ochenta y siete e dijo que
que avia recibido y recibio de juan
de la Cruz de Azevedo vecino de esta ciudad veinte
y cinco pesos corrientes que se le pagaron por el
tercio del censo que pagaba al dicho con-
vento que se cumplio a veinte y siete dias

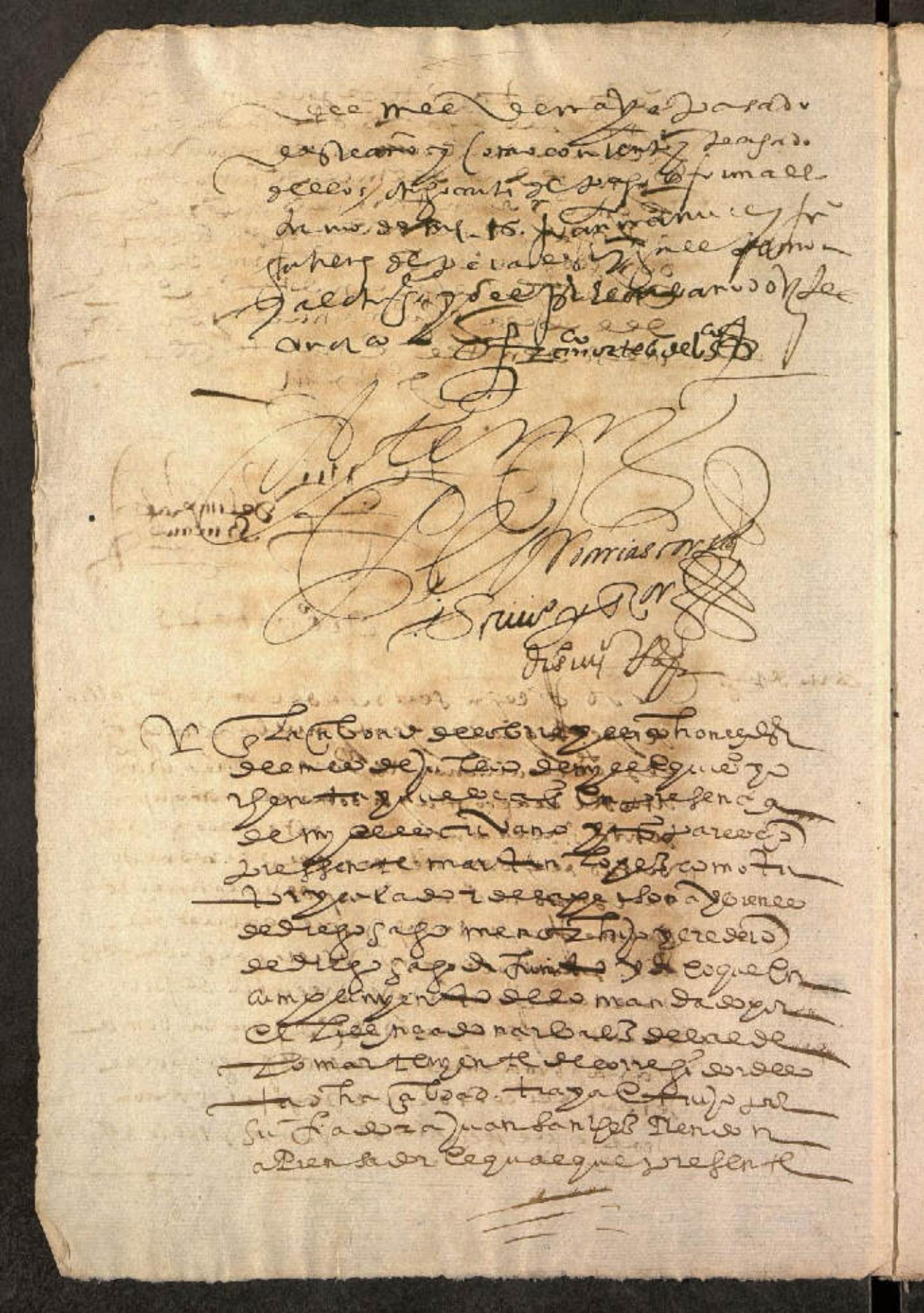

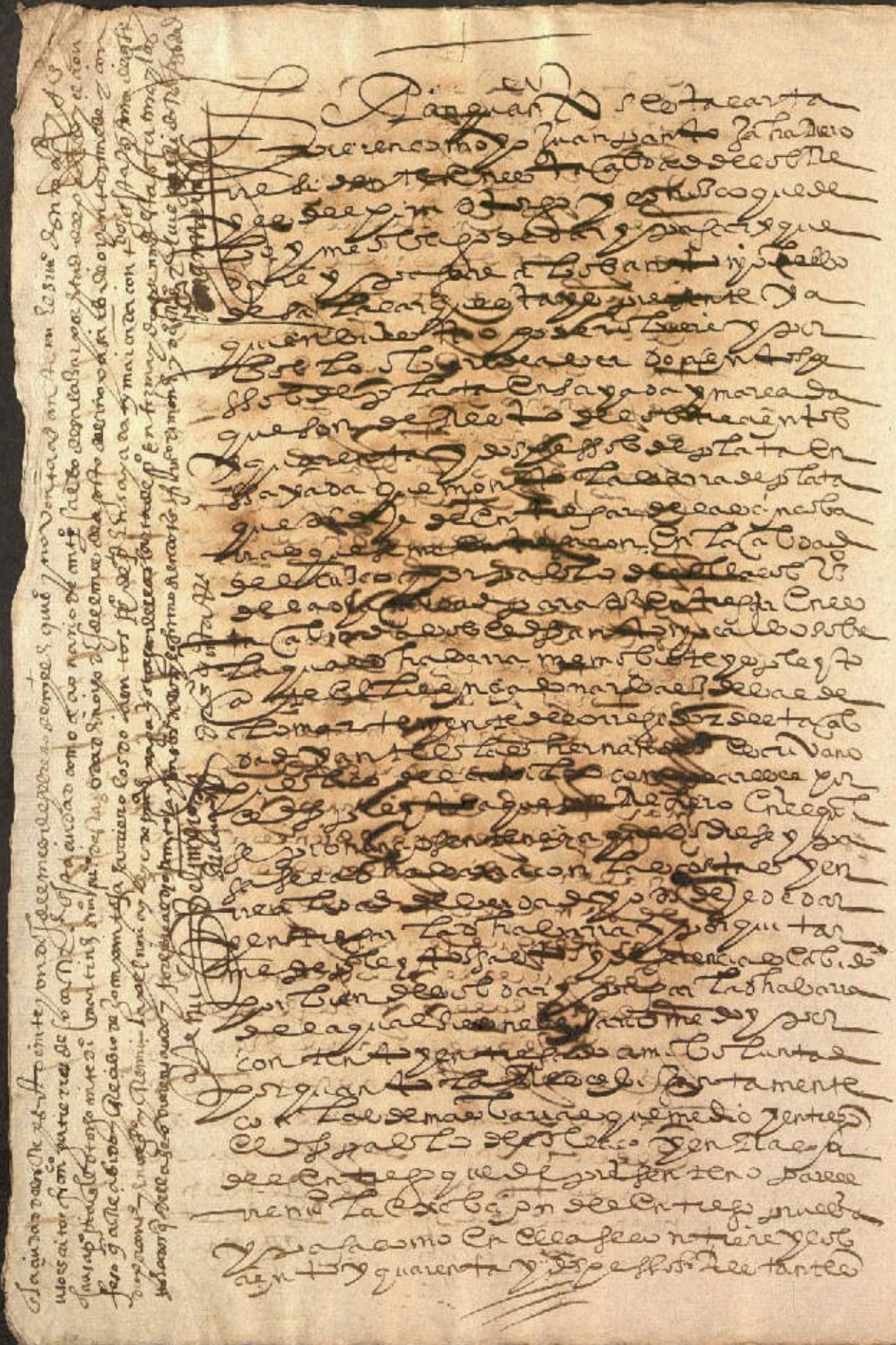

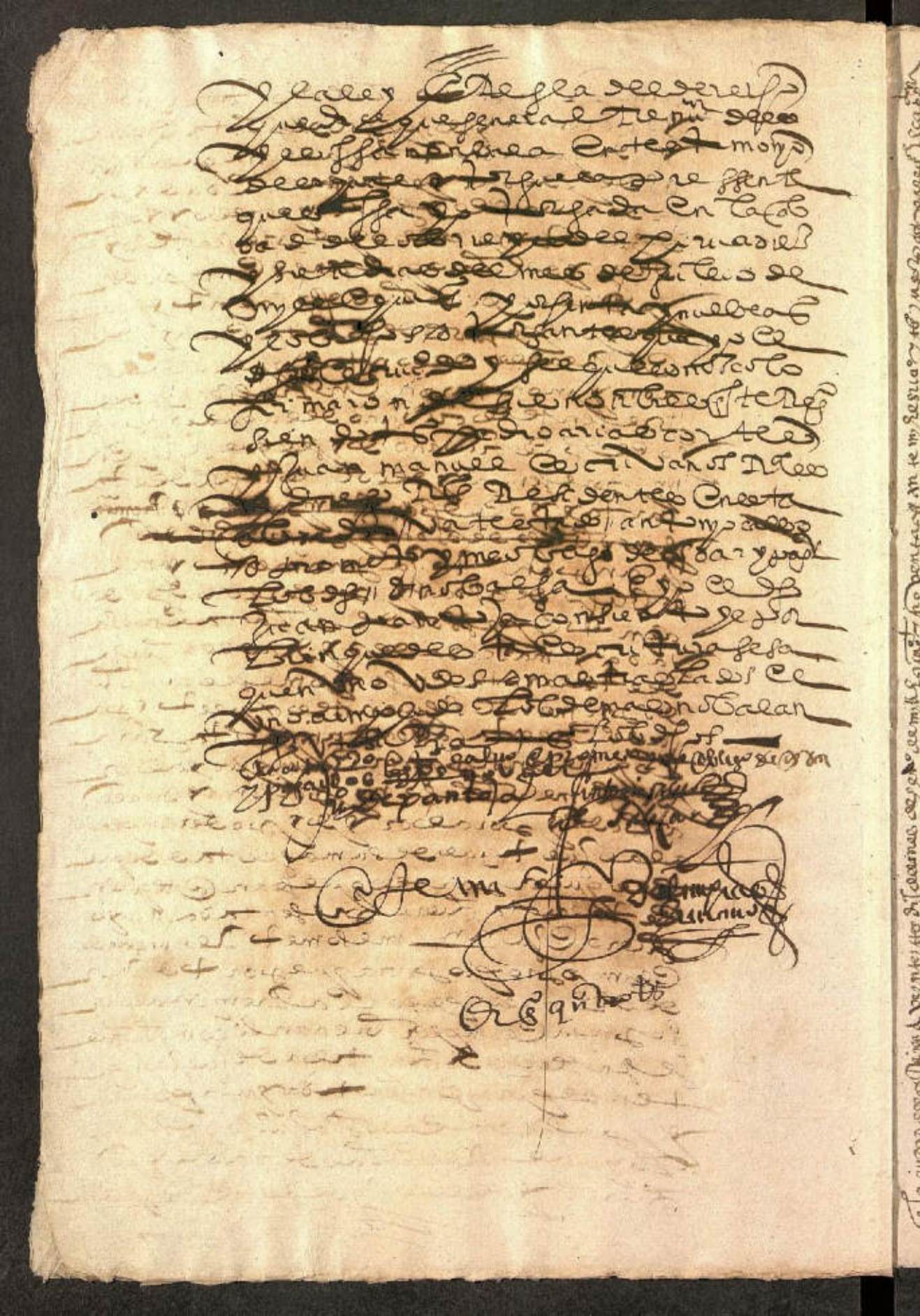

Arrendamiento.

En la ciudad de Granada a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y quatro años ante el muy Ilustre señor Juan de Vallejo y Torres, del Consejo de su Magestad y su Alcalde de su Casa y Corte y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada y por su mandado ante mi Francisco de Ribera escribano de su Magestad y del dicho su Consejo y Chancilleria parecieron presentes de la una parte el Licenciado Juan Gutierrez de Molina, Canonigo de la Santa Iglesia de esta ciudad y Provisor y Vicario general en ella y en todo su Arzobispado por el Ilustre señor Don Pedro Guerrero Arzobispo de esta ciudad y de la otra parte Juan Lopez de Ubeda, vecino de esta ciudad en la collacion de Santa Ana, y dijeron que entre ellos se habia tratado y concertado de arrendar y arrendaban y arrendaron las casas principales y accesorias que el dicho señor Arzobispo tiene en esta ciudad en la collacion de Santa Ana, que son las que al presente tiene arrendadas el dicho Juan Lopez de Ubeda, con todas las entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y pertenencias que tienen y les pertenecen de hecho y de derecho, por tiempo y espacio de seis años primeros siguientes que comienzan a correr y contar desde primero dia del mes de Julio que viene de este presente año de mil y quinientos y ochenta y cinco años hasta en fin del mes de Junio que será de mil y quinientos y noventa años, por precio y cuantia de cada un año de ochenta ducados de renta, que el dicho Juan Lopez de Ubeda se obligó de dar y pagar en cada un año al dicho señor Arzobispo o a quien su poder hubiere en esta ciudad en dos pagas iguales, la una por el dia de Navidad y la otra por el dia de San Juan de Junio de cada un año, y se obligó de pagar la primera paga por el dia de Navidad primero que viene de este presente año de mil y quinientos y ochenta y cinco años, y asi mismo se obligó de pagar en cada un año de los dichos seis años el derecho de la media anata que se debiere y pagare de los dichos ochenta ducados de renta que monta cada un año, y se obligó de tener y mantener las dichas casas en buen estado y reparo, y de hacer en ellas todas las reparaciones que fueren necesarias y menester, y de no hacer en ellas ninguna obra sin licencia y mandado del dicho señor Arzobispo o de quien su poder hubiere, y de no hacer ni consentir hacer en ellas ningun daño ni perjuicio, y de dejar y volver las dichas casas al fin de los dichos seis años en el mismo estado y reparo en que al presente las tiene, salvo lo que se hubiere caido y derribado por vejez o por otra causa forzosa, y de no subarrendar ni traspasar las dichas casas ni parte de ellas a persona alguna sin licencia y mandado del dicho señor Arzobispo o de quien su poder hubiere, y de pagar y contribuir en todos los pechos, derramas y repartimientos que en las dichas casas se repartieren y hubieren de repartir

Poder

118

Se pongan quantos [illegible] de poder vieren como yo [illegible]
y [illegible] la dicha [illegible] de los [illegible] presidente
[illegible] en esta ciudad de los reyes del piru [illegible]
esta [illegible] carta que [illegible] todo [illegible] cumplido [illegible]
bastante segun que yo lo [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] juntos [illegible] de los [illegible]
que [illegible] y de mandar [illegible]
[illegible] como fuera [illegible] de todos [illegible]
persona o personas [illegible] y de [illegible]
bienes todos [illegible] de oro [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] publicos [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] y de lo que [illegible]
[illegible] y parte de ello [illegible]
[illegible] y otorga [illegible] de pago [illegible]
[illegible] y cada una de ellas [illegible]
y sean [illegible] bastantes [illegible] como [illegible]
[illegible] y otorga [illegible] presentes [illegible]
y [illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] parte de ellos [illegible] necesario [illegible]
[illegible] y [illegible] todas [illegible]
[illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] de mandar y hazer
[illegible] que [illegible] de dimientos [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
de ellos [illegible] presentar [illegible]
[illegible] presentar [illegible]
[illegible] presentado [illegible]
[illegible] y [illegible] recusar y
poner [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] jurar [illegible]
[illegible] de ellas
[illegible] que [illegible] bien [illegible]
[illegible] o [illegible]

otorgue la presente que se hizo y otorgaron
en la Cabdad de los Reyes a primero
dia del mes de agosto de mill y quinientos y
ochenta y nueve años y los dichos otorgantes
que yo el escrivano doy fee que conozco el firmo
de su nombre en el registro siendo testigos
Gaspar Gutierrez de Benavides y Miguel
Remon y Diego Rodriguez residentes en esta
Cabdad

Don Fr. Casapacha

Ante mi Juan de Limpias
Escrivano

Dos quatro rs

Arrendamiento

Se pan quantos esta carta de arrendamiento
vieren como yo el alvarez de olivera
mayordomo de esta ciudad de los Reyes otorgo
y conozco por esta presente carta que aviendo
avido gonçalo carlos cirujano una casa que
esta ciudad tiene junto a la casa del cabildo
en que al presente vivo por tiempo y espacio
de dos años que corren y se cuentan del dia
onze dias del mes de julio pasado de este
presente año con cargo de una ventana para
la dicha casa como se a dicho por los de mas arrenda
mientos por precio y quantia de ventas y
cinquenta pesos corrientes cada año y con
cargo que los dichos pesos que fueren menester
para la dicha casa que se an necesitado de
ser a quenta de la arrendamiento y
los dichos pesos a el pagar por sus tercios de el año

Visto para lo que toca al cargo que se hizo el mayordomo

justicias de su mag.d de qualesquier
partes que sean para que a ello la
premien y es firmaron de su nom
bre [illegible] diego [illegible] de
[illegible] a mar
vnt.o que se fecha en los reyes a pri
mero de agosto de mill e quinientos y ochenta
y nueve años siendo testigos [illegible]
[illegible] y miguel [illegible] y diego [illegible]
[illegible] en esta ciudad [illegible]
[illegible]

a ruego y por t.o [illegible]

Diego [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de la [illegible] de guadalcanal.

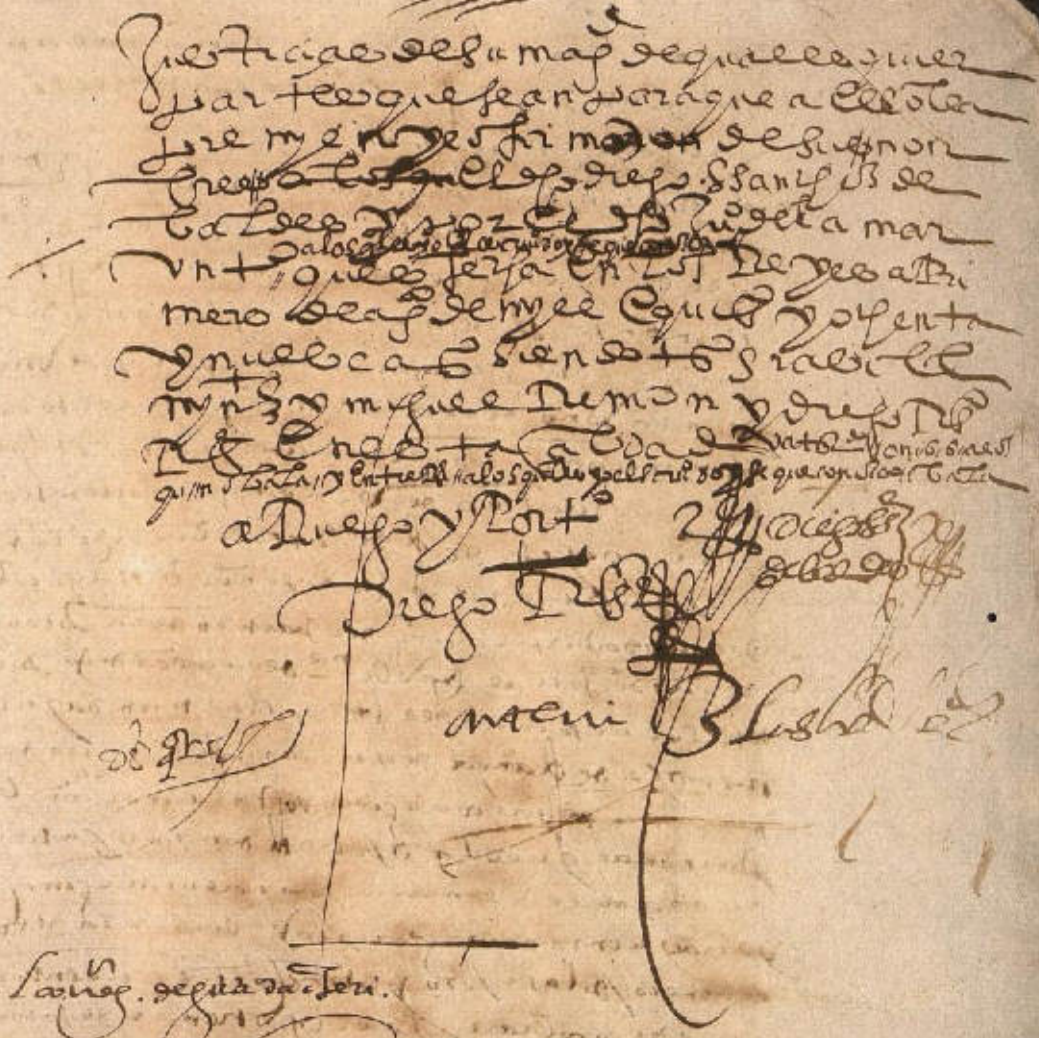

En la muy noble e muy leal ciudad de los reyes
del [illegible] en [illegible] dias del mes de agosto de
mill e quinientos y ochenta y nueve años ante
mi el presente escrivano y testigos parecieron pre
sentes el [illegible] de la calzada a quien [illegible]
de la [illegible] del villar [illegible]
[illegible] a proveido por corregidor de la
provincia de guadalcanal y su par
tido como principal y Joan [illegible]
de [illegible] residente en esta [illegible]

Poder.

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo el licenciado Corregidor de la
provincia de Guadalajara y su partido por
en esta ciudad de los Reyes del Perú otorgo
e conozco por esta presente carta que doy
otorgo todo mi poder cumplido libre y entero
bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas
puede y debe valer a Joan Rodriguez de Latorre
residente en esta dicha ciudad para que por mi y en mi
nombre pueda pedir y demandar recevir e aver y
cobrar asi en juicio como fuera del de todas quales
quier personas y de quien y con derecho devire
y de sus bienes todos e quales quier maravedis
pesos de oro plata joyas e lavores mercaderias
otras cosas quales quier que me devan y de
vieren por el capitulo publicaciones estas pasos
que entre de libros como en otra qualquier
manera que se me dava e yo los aya de aver y co
brar y de lo que asi recibiere y cobrare pueda
dar y otorgar sus cartas de pago las que
a mi quito que convengan las quales valgan
y sean firmes bastantes y valederas como
si yo mesmo las diese y otorgase y a ellas
presente fuesse y no derogando lo general
a lo especial y por el contrario le doy el
dicho poder al dicho Joan Rodriguez de Latorre
general mente para en todos mis pleitos
e causas assi ceviles como criminales
que yo e y tengo y espero aver y tener
en qualquier manera con qualesquier
personas assi demandando como
defendiendo y sin rayor de lo susodicho
y qualquier cosa o parte

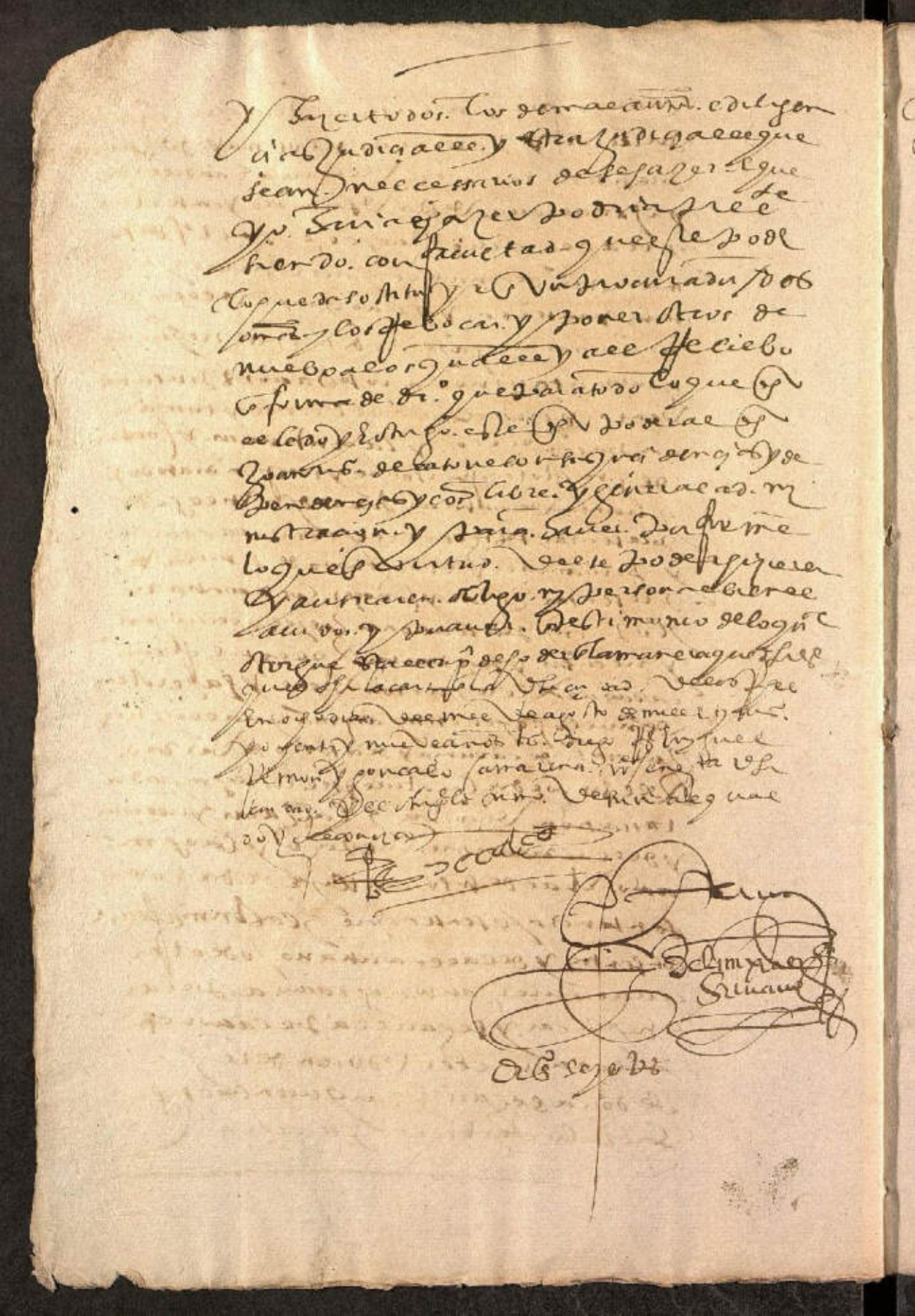

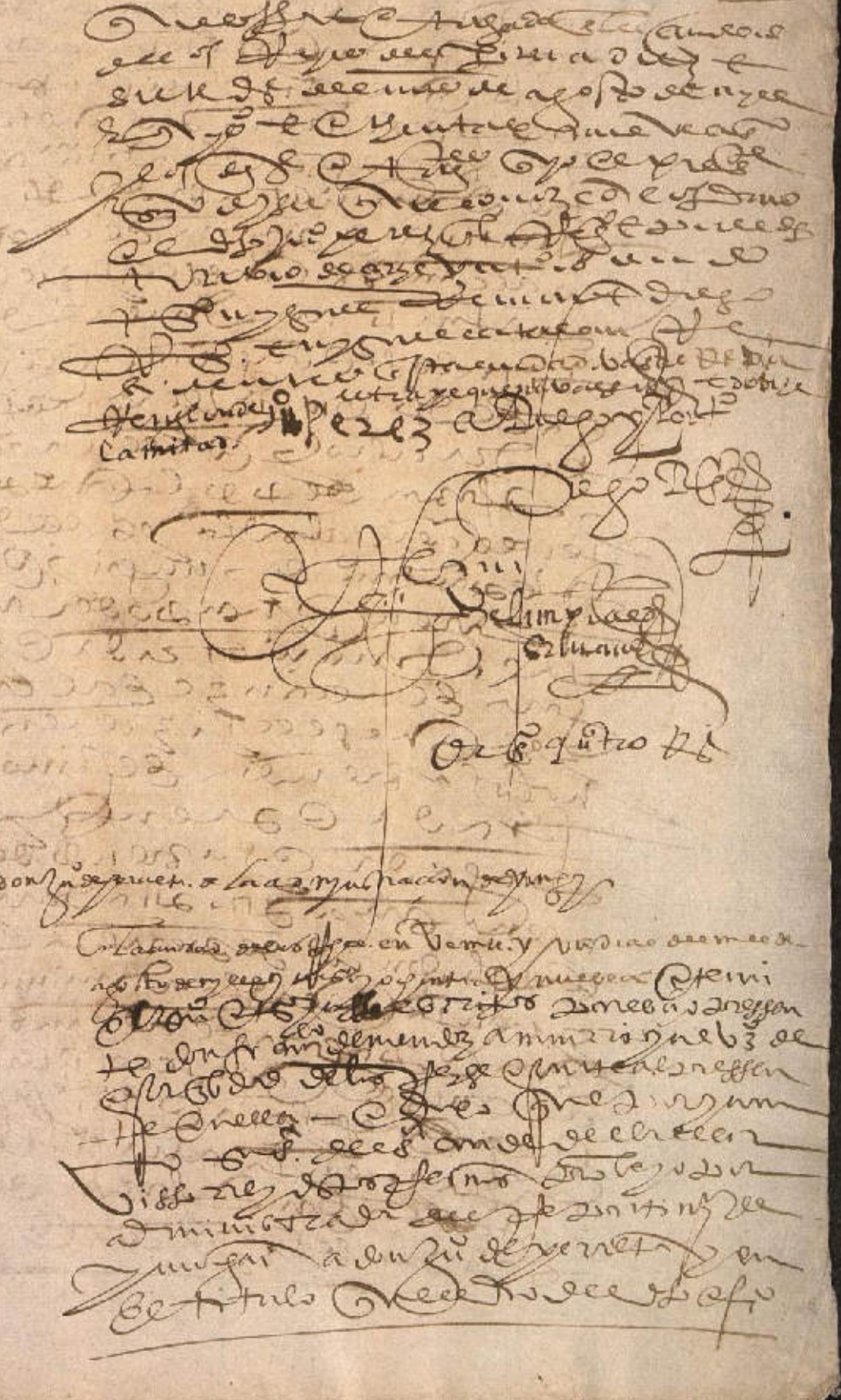

Poder.

negotiar. Lo que no se pudiesen negotiar en reg-
nos y puertos y costa de Berberia. Que la Ley que se
guarde en la contratacion de Veneçia entre
don [illegible] de Guinones y portugueses y que se guar-
den en [illegible] formar de seguridad y Ley que se
[illegible] Virrey de Nauarra. Diego de Escalante. Don [illegible]
[illegible] Martin de Arandueda. y del de Alburquer-
que [illegible] Salazar de la ciudad. an de ver y
[illegible] de cada vno. Salazar de la ciudad de Burgos
[illegible] Que se nombre a don [illegible]
segun nombre [illegible] Alcaldes [illegible]
[illegible] Alcaldes [illegible]
[illegible] Alcaldes [illegible]
[

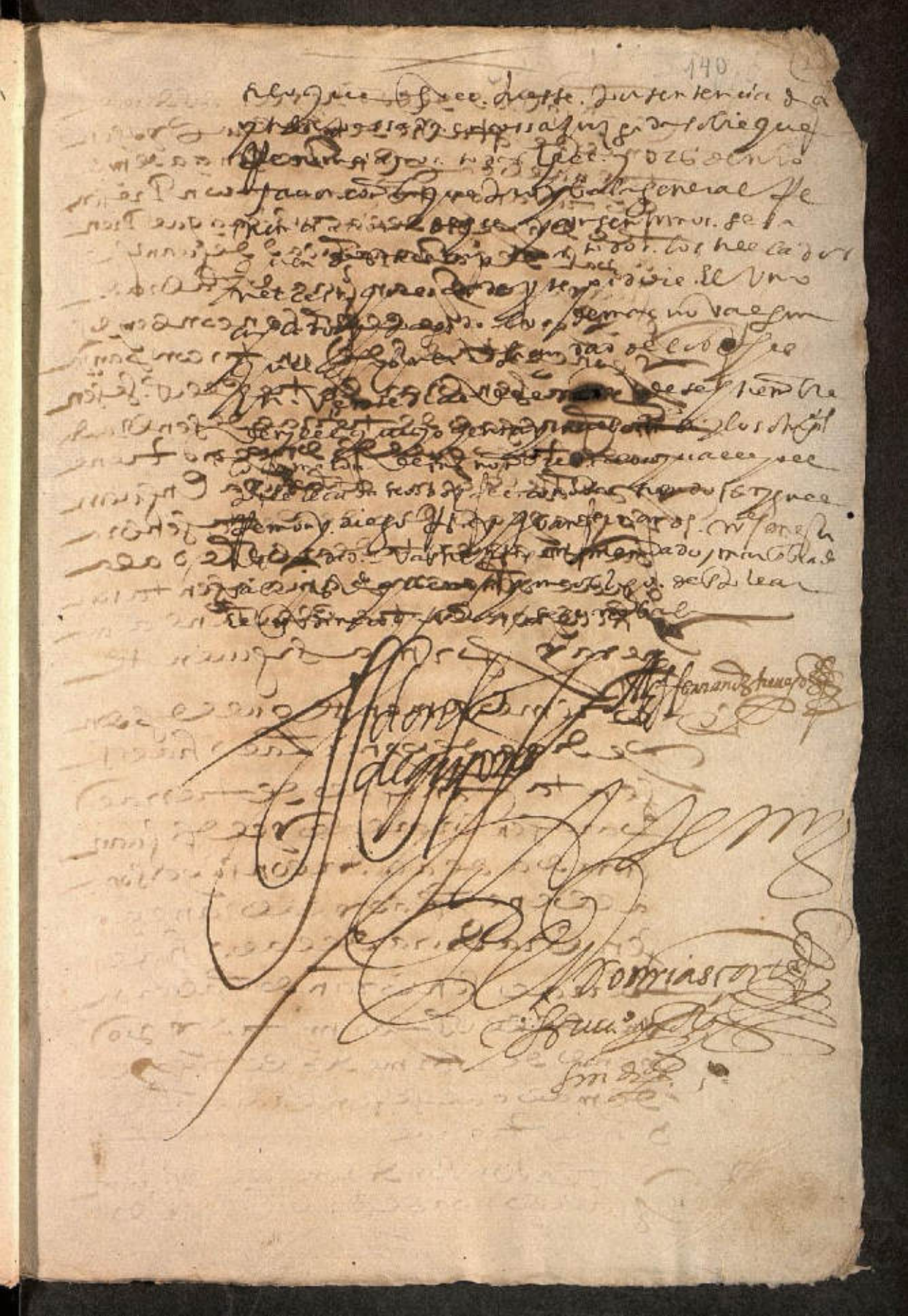

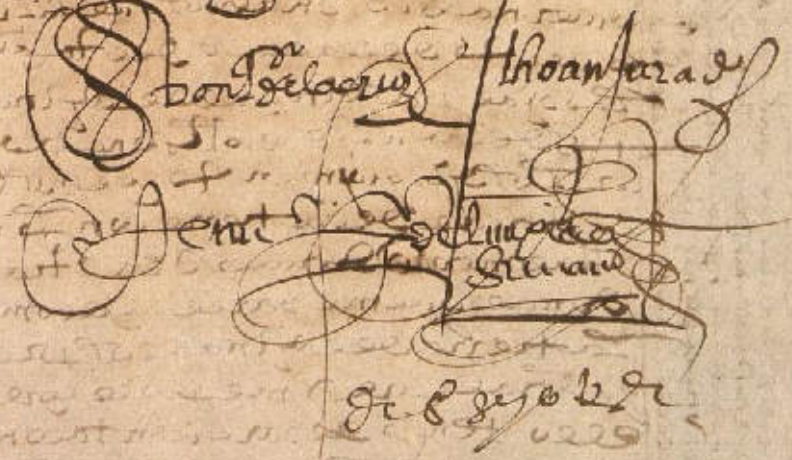

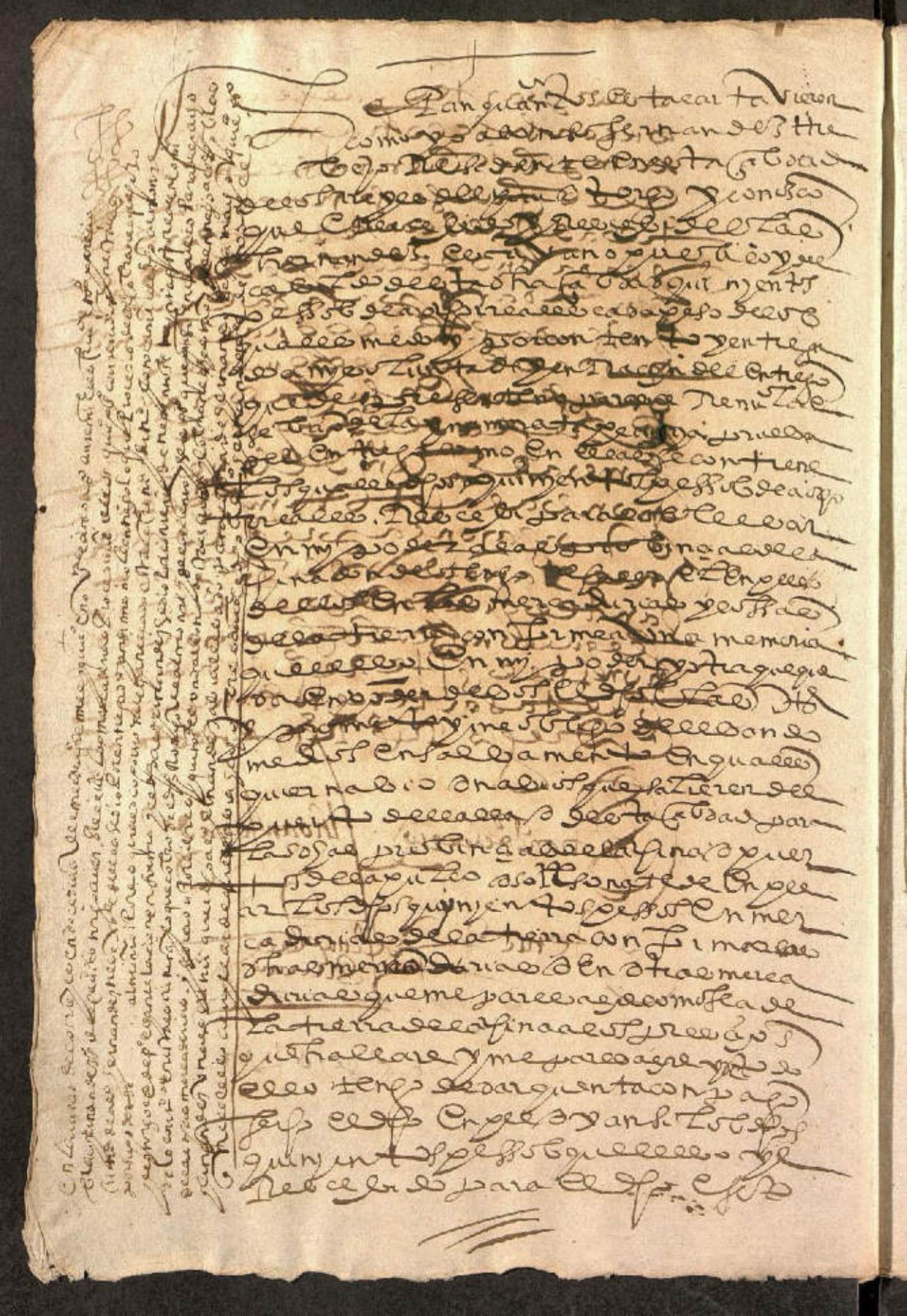

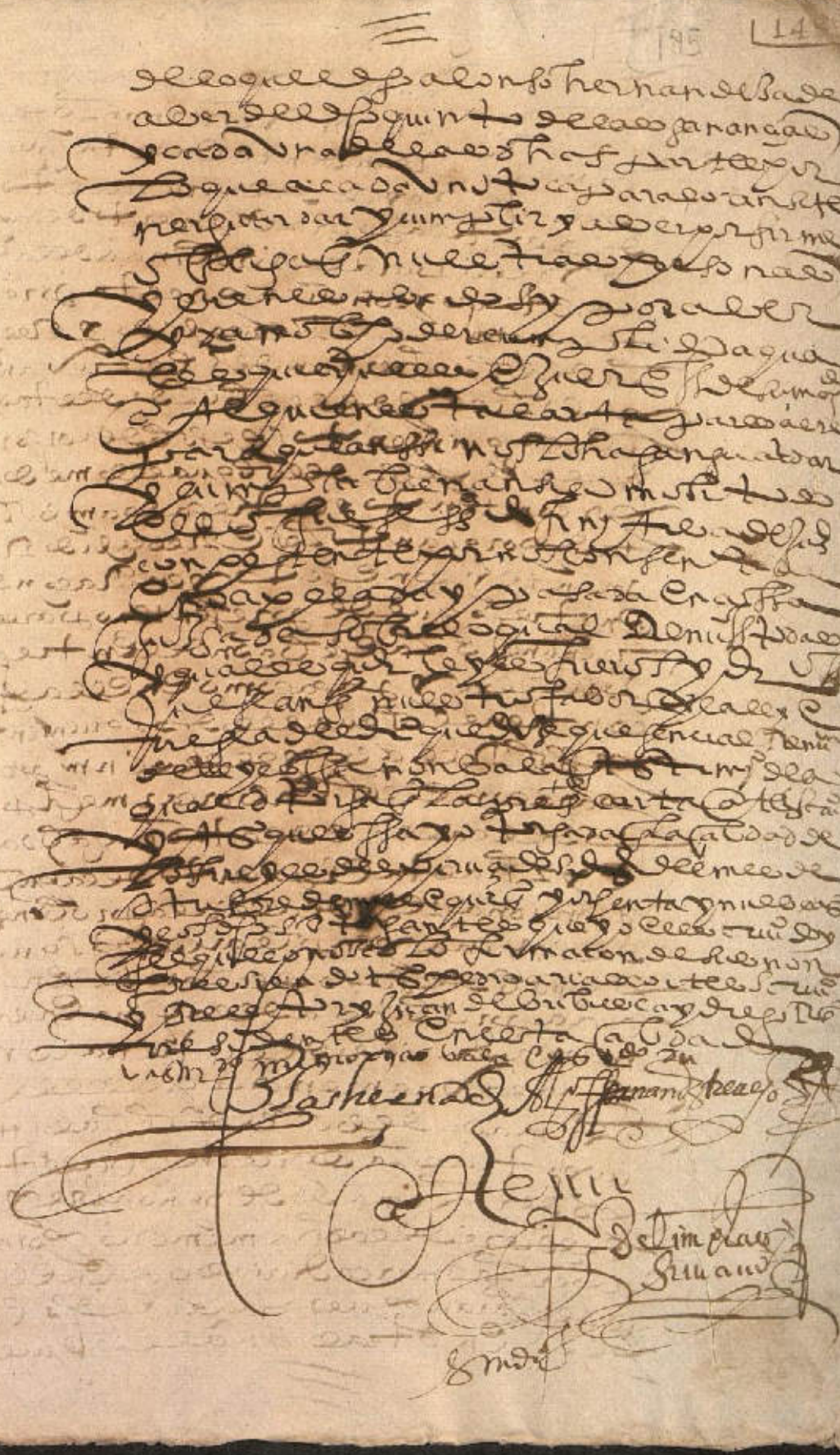

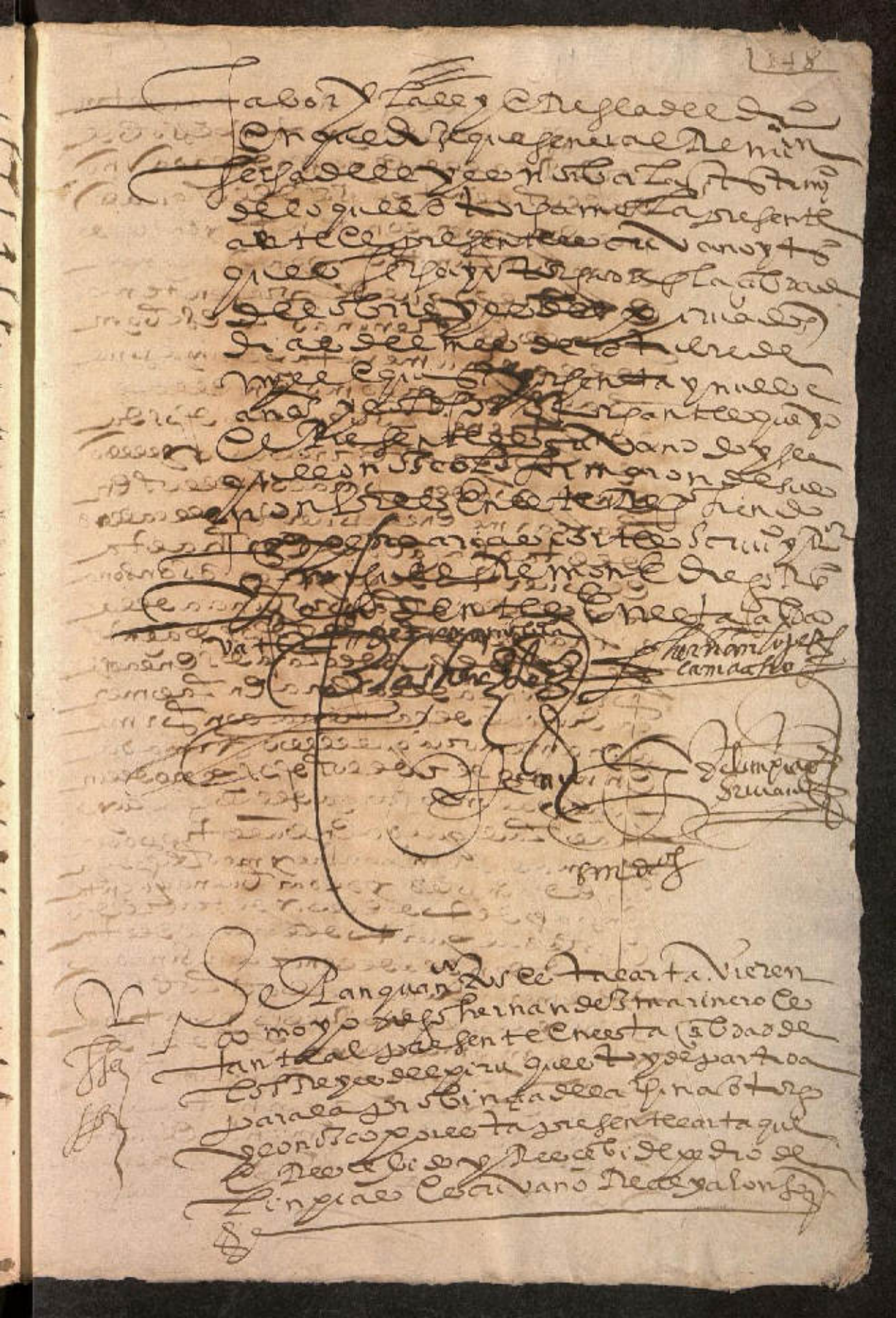

Baltasar Rz. y hernando pezcamayo
por vuestra muerte o ausencia o otro
caso que podria suceder de los dichos sobre
dichos que puedan usar del dicho poder segun
dicho es que para todo ello os damos
este dicho poder con sus yncidencias
y dependencias anexidades y co ne
xidades y con libre y general admi
nistracion y con facultad que lo
puedan sustituyr en quanto a
lo que tocan en una persona o mas
a los quales y a los que les llevamos
en forma de dicho y nos las dichas partes
por lo que a cada uno toca para el cumplimiento
de lo aqui contenido damos poder cumplido
a las justicias de su magestad para que
ansi nos lo hagan guardar e cumplir
bien ansi como si todo ello fuese sentencia
mi tiempo de juez competente por nos con
sentida y pasada en cosa juzgada sobre
lo qual renunciamos todas e qualesquier leyes
que sean en nuestro favor y en el dicho
que dice que general renunciacion fecha de leyes non
vale a testimonio de lo qual otorgamos
la presente ante el escrivano y testigos que
son las dichas causas de los dichos Reyes
a veinte y dos del mes de otubre de mil y quinientos
y ochenta y nueve años siendo testigos
miguel Remon y diego Rz. e diego navarro
residentes en esta ciudad y los otorgan
tes que yo el escrivano y se que conozco lo firma
ron de sus nombres este Rz.

Ochoa Alegria

Delimpe

Pedro Maria Torres
escrivano

Sm dicho

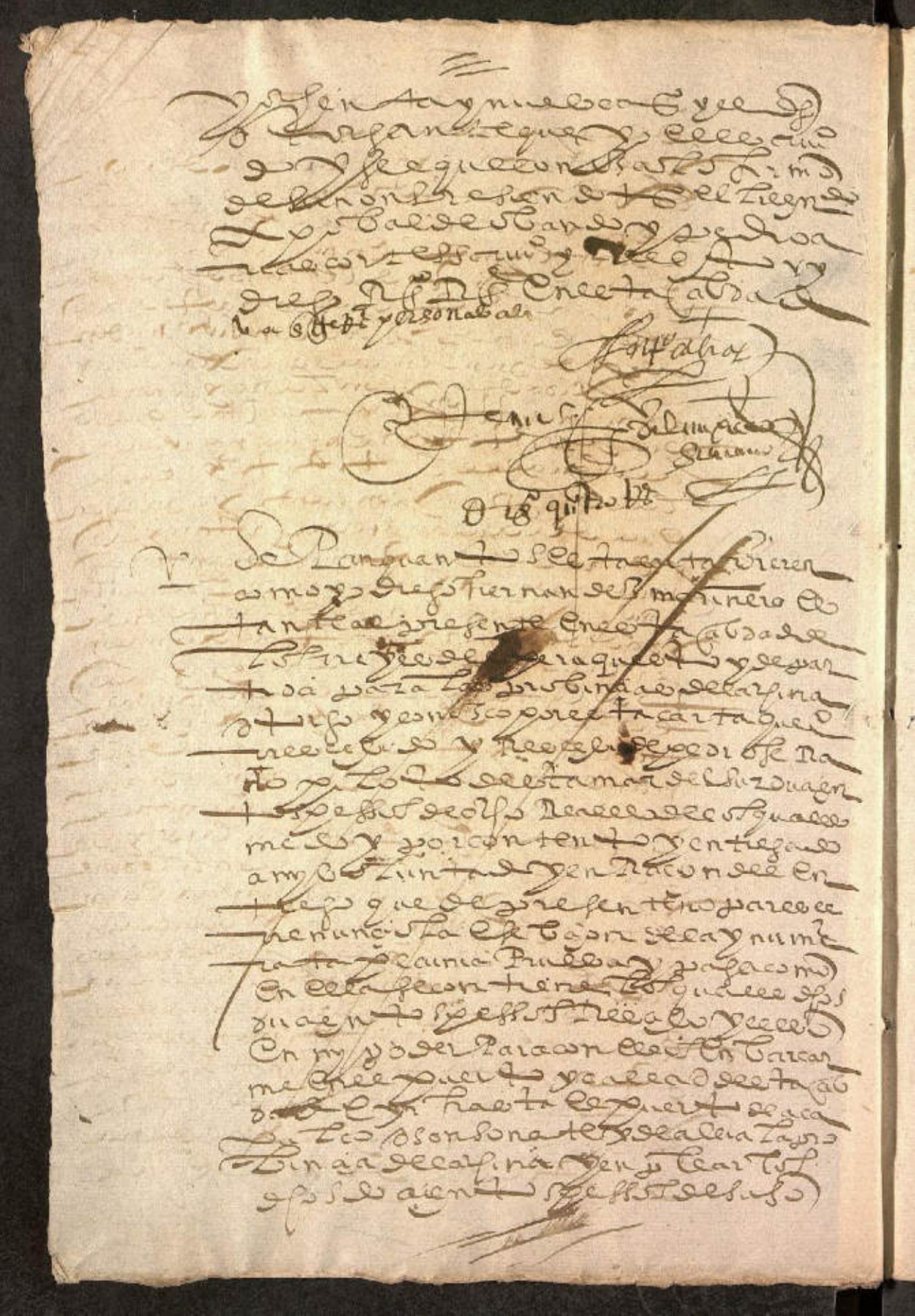

119

89

Registro
Nº 25

Registro quarto de las escripturas
Publicas que passan en el oficio publico y
del Zabildo de la ciudad de los Reyes Ante
blas Fernandez

1589

Registro
Nº 25

4 (1589)

Poninalnes y
obligaciones
fuerons

En la ciud. de Cord. a xxv. dy. y mes de Enero
de mill y quinientos. y sesenta y nueve años. ante mi el
Escr. y testigos. Pedro Sanchez de Aranda vz.
de esta dicha ciud. dixo. que por quanto en el pleyto
que trata con Diego Ruiz. de Mendoza sobre
razon de cierta cantidad de dineros. que le pide
en el Consejo de su Magd. y en la Audiencia
de los Alcaldes de su Casa y Corte. que reside
en la villa de Valladolid. se ha dado sentencia
definitiva en favor del dicho Diego Ruiz. de
Mendoza. de la qual el dicho Pedro Sanchez
de Aranda ha suplicado. y se ha de presentar
ante los Alcaldes de su Casa y Corte. que
residen en la dicha villa de Valladolid. y
para ello es necesario que dé fianzas. de
seguir su pleyto. y de pagar lo que fuere
juzgado. y sentenciado en la dicha causa.
por tanto. para la seguridad de lo suso dicho
y para que el dicho Diego Ruiz. de Mendoza
sea cierto. que el dicho Pedro Sanchez de
Aranda. seguirá su pleyto. en la dicha
Audiencia. y pagará lo que fuere juzgado
y sentenciado en la dicha causa. dixo. que
se obligaba y obligó. con sus bienes muebles
y raices. derechos y acciones. avidos y por
aver. de seguir el dicho pleyto. en la dicha
Audiencia. y pagar lo que fuere juzgado
y sentenciado en la dicha causa. y para
lo cumplir. dio poder cumplido. segun y
como en el se contiene. a todos y
qualesquier Alcaldes de su Magd. de
qualquier Audiencia y Chancillería. ante
quien esta carta fuere presentada. y
pidida su cumplimiento. de justicia. a
cuya jurisdicion se sometió. y renunció
su propio fuero y jurisdicion. y el
fuero y jurisdicion de su domicilio.
y la ley. y derecho. en que dice. que
general renunciacion de leyes. fecha
no vale. en testimonio de lo qual
otorgó esta carta. ante el dicho Escr.
y testigos. que fueron. Alonso de
Cordoba. y Pedro Gutierrez. y
Juan Lopez. estantes en esta ciud.
y el dicho otorgante. a quien yo el
Escr. doy fe que conozco. lo firmó
de su nombre. Pedro Sanchez de Aranda
Ante mi. Juan Lopez Escrivano

Arrendamiento

157

Ante mi

Sepan quantos esta carta de arrendamiento
vieren como yo Bernabe de Messa mercader
Diego Lorenzo [illegible] [illegible] carta
que arriendo a vos Miguel Ramon que
estoy presente unas cassas [illegible] que yo
tengo en la collacion de San Sebastian en la
calle de Diego Diaz el cavestero linde
por una parte cassas de Joan Andrea de
Rodas por la otra cassas en que bive
Maria de Cadaveda [illegible] por tiempo
de un año que corre desde diez y siete dias
deste presente mes de Abril en que estamos
por precio y quantia de [illegible] y [illegible]
corrientes pagados por sus tercios del año
de quatro en quatro meses los montare cada
tercio y me obligo de no vos quitar las dichas
casas antes del dicho tiempo ser cumplido por ninguna causa
y mas ni por menos ni por el tanto [illegible]
de ni prometa venta ni [illegible] ni [illegible]
manera y para este [illegible] [illegible] y [illegible]
proybo de la venta y enagenacion dellas
yo el dicho Miguel Ramon [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] en mi arrendadas
las dichas casas por el dicho tiempo de los dichos doze
meses contados desde diez y siete dias deste presente
mes de octubre en que estamos y cumplira a
diez y siete dias del mes de octubre del año de
mil e quinientos e noventa años [illegible]
[illegible] precio de [illegible] y diez [illegible]
[illegible] tiempo los [illegible] me obligo de dar
[illegible] dar [illegible] pagar [illegible] dar [illegible] pagare [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Francisco Rhunbi mayor principal del pueblo
de guadalyndio otorgo y conozco por esta
presente carta que a rrendo y doy en arren
damiento a Fran.co de morales labrador
Rolase residente en esta cibdad de los reyes
seys hanegadas de tierras de pan coger
que yo e y tengo en el valle de guadca
por precio y quantia de cinco patacones
y medio cada una hanegada por tien
po de un año que a de comenzar a correr
desde principio de mayo del año be
nidero de noventa años hasta ser cumplido
un año de lo qual me a beys dado y pa
sado oy dia de la fecha desta diez y seys
patacones y medio que es la mitad de
la dha quantia y porque la entrega
de presente no parece renunçio la e
sebçion de la cosa non bista ni rece
bida y la otra mitad le a de pa en
senbrando las dhas tierras y es
condiçion que si no senbrare el suso dho
las dhas seys hanegadas de tierras
al tiempo suso dho las pueda senbrar
el año siguiente = y se obligo el dho
Fran.co Rhunbi mayor de no se le aquitar
en el dho tiempo por ni por menos ni
por el tanto que otra persona le de
ni prometa so pena de le dar otras
tan buenas tierras y en tan buen sin
tio y lugar y le pagar los menoscabos
que se le rrecreçieren y el dho Fran.co de
morales que esta a presente se obligo

En la ciudad de los Reyes a diez dias del mes
de noviembre de mil e quinientos e ochenta e nueve
años ante mi el presente escrivano y testigos
yuso escritos parecieron presentes Martin de Ma-
nero y Garcia Barua Cabeça de Baca vecinos
e regidores desta ciudad e dixeron que por quanto
su Señoria del conde del Villar visorrey destos
Reynos proveyo por corregidor de la villa de Canete
y su partido a don Francisco de Ampuero vecino
e regidor desta ciudad y el titulo y provision
que se le dio para usar el dicho officio le esta mandado
que de fianças de que dara residencia del
dicho officio y estara a derecho con las personas
que ella le quisieren pedir alguna cossa y que
dara quenta con pago de lo que entrare en su poder
de las caxas de comunidades de yndios
tributos de yndios y otras cossas como se
contiene en la dicha provision e titulo por tan-
to se obligaban y obligaron como fiadores
del dicho don Francisco de Ampuero ambos a dos
juntamente y cada uno dellos de por si yn
solidum renunciando como renunciaron las leyes
de dos bus reales de bendi y el beneficio de la di-
vision y escursion y autentica presente
e quita de fide jussoribus y de mis leyes de la
mancomunidad como en la segunda que es uso dicho
dara residencia del dicho officio y estara
a derecho con las personas que ella de gana
cossa le quisieren pedir y dara quenta
con pago de todo lo que pareciere aver en-
trado y entrare en su poder de comunidades

las otras partes presentadas con el juez de
el y sentencia o sentencias asi yntercla
autoridad como definitivas y el que fue
ren en mi favor consentir y de las en con
trario o de otro qualquier auto o agra
vio apelar y suplicar y seguir la apelacion
e suplicacion donde convenga pedir tasa
cion de costas y jurarlas y recibir las
y de ellas dar cartas de pago que para todo
lo que dicho es le doy el dicho poder al dicho
diego alvarez con sus yncidencias e de
pendencias y con libre y general ad
ministracion y para lo aver por firme
lo que en virtud de este poder hiciere y ac
tuare obligo mi persona y bienes avidos
y por aver y doy poder a las juezes de
su magestad para el cumplimiento de testimonio de lo
qual otorgue esta carta de poder en la manera
que dicha es ante el presente escrivano y testigos
fecha la carta en la ciudad de los reyes del piru
a diez y seis dias del mes de otubre de mill e
quinientos y sesenta y nueve años y el otorgante
que yo el escrivano doy fee que conozco porque dicho
no sabia escrivir rogo a un testigo lo firmase
por el siendo testigos miguel remon e diego rodriguez
y alonso varias residentes en esta cabeza

Al ruego y por testigo
diego rodriguez

Ante mi
Pedro de Lima
escrivano

Dios gutierrez



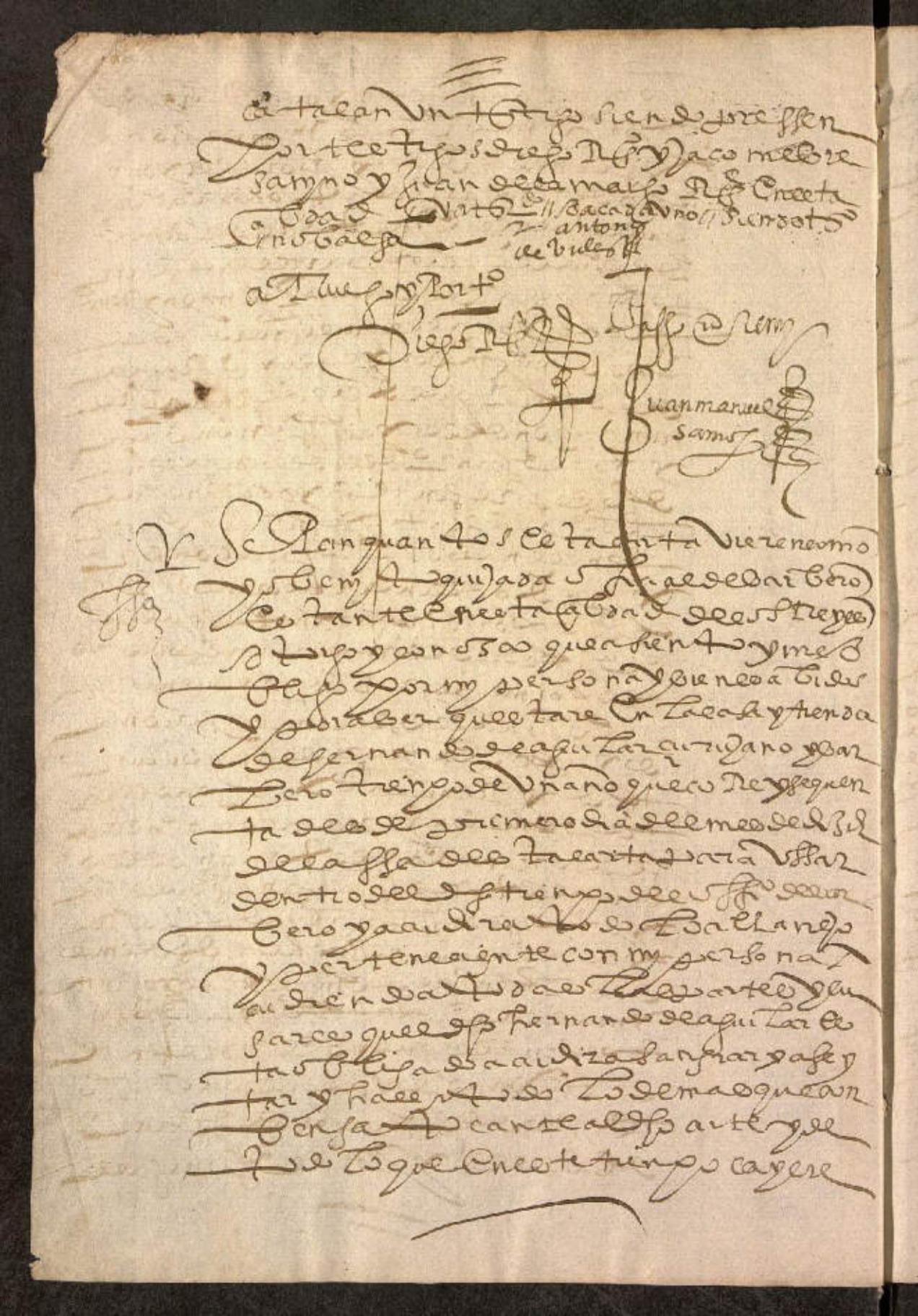

en mag.d de quales quier partes que sean
del mero e jurisdicion de las
quales y de cada una dellas se
sometieron y obligaron con
sus personas y bienes remiçiendo
como remiçieron el suyo p.o pro
y la ley sit conveniens de jurisdi
çione en un judicium para que
las dichas justiçias y cada una dellas
les compelan al cumplimiento e paga de lo que
dicho es como por sentençia pasada en cosa
juzgada e remiçieron las leyes de
defensa y la que dize que general re
miçion fecha de leyes non vala y lo
otorgaron si que de mi el dicho escrivano y siendo presentes por
[illegible] el muy ilustre [illegible] Manuel
[illegible] Ambrosio [illegible]
[illegible] de su [illegible]

Baltasar de la Cruz

[illegible]

Fran.co Liaga de los Rios Fiagas
Par. Rs. de los
Rios

En la Cabeza de los Reyes en veynte
y dos dias del mes de noviembre de mill e
quinientos y ochenta y nueve años ante mi el
presente escrivano y testigos yuso escriptos
parescio presente Fran.co Aliaga
de los Rios vezino desta ciudad e dixo
que por quanto su Sa. conde del Villar visorrey
destos Reynos proveyo por corregidor
de la provincia de los Yauyos a Gas
par Rs. de los Rios y el titulo
e provision que le dio del dicho offo. le mando que
diese fianças de que daria Rs. y pagaria
los alcances que se le hiziesen de las cargas
de comunidades tributos de yndios
y otras cossas que entrasen en su po
der de que a de dar quenta como mas largo
se contiene el titulo e provision que se le dio
del dicho offo. por tanto se obligaba
y obligo que el dicho Gas par Rs. de los Rios
dara Rs. del dicho offo. de corregidor
y estara a dicho de la con las personas
que pidieren alguna cossa de la dicha Rs. y dara
quenta con pago de las cargas de
comunidades tributos de yndios y
otras cossas que como el corregidor entra
ren en su poder y pagara los alcances
que se hizieren ellas luego que al dicho Gas
par Rs. de los Rios se le mandare
dar la dicha Rs. y dar las dichas quentas
sin que sea nesesario hazer contra el

ni sus bienes es cursion ni otra di
ligencia de fuero ni de derecho
e haziendo como dixo que ha
zia de casso e desda agena
ni ya propria e para el cumpli
miento e execucion e paga
de lo que esta escritura con
tenido obligo su persona
con todos sus bienes raizes
e muebles por do quier que
los aya y tenga y espere
a ver e tener en qualquier
manera e dio poder cumplido
a las justicias e juezes
de su magestad ansi de esta dha
cibdad de los reyes como de otras
quales quier partes do quier e
ante quien esta carta pareze
ciere e fuere presentada e della
pedido cumplimiento de justicia
al fuero e jurisdicion de las qua
les e de cada una dellas se sometio
e renuncio el suyo propio y la
ley sit convenerit de jurisdicione

En la dicha villa de Reyes a diez y nueve
dias del mes de Setiembre de mill e quinientos
y nueve años ante mi Escribano de Cabildo y testigos
de yuso escriptos parecieron presentes los Regidores
de la dicha villa conviene a saber Rodrigo de Ribera
y Alonso de Cuellar alcaldes ordinarios de la dicha villa
y Diego de Cuellar y Alonso de Cuellar regidores
y Alonso de Cuellar procurador general de la dicha villa
y Alonso de Cuellar mayordomo del concejo de la dicha villa
y Alonso de Cuellar escribano del concejo de la dicha villa
y Alonso de Cuellar alguacil mayor de la dicha villa
y Alonso de Cuellar alguacil menor de la dicha villa
y Alonso de Cuellar alguacil de la dicha villa
y Alonso de Cuellar alguacil de la dicha villa
y Alonso de Cuellar alguacil

En la Cib.d de Seuilla treze dias del mes de Nouiembre de mill e quinientos y veynte y quatro años estando en su Audiencia y Chancilleria los muy Magcos Señores Presidente y Oydores della segun y como lo han de uso y costumbre Estando en la Audiencia Publica del dicho dia los dichos Señores Presidente y Oydores mandaron a mi Diego de Vargas Escriuano de Camara de su Magd y de la dicha su Audiencia que leyese en alta voz ciertas Cartas de Merced que su Magd mando dar a algunas personas de la dicha Cib.d y su tierra por Cedulas suyas firmadas de su Real nombre y refrendadas de Françisco de los Couos su Secretario y selladas con su Sello Real en que les hizo merced de ciertos Oficios de Regimientos y Escribanias de Rentas y Alcaldias mayores y Alguazilazgos y Alcaydias de Castillos y Fortalezas y Alcaldias de Alcazares y Atarazanas y Alcaldias de la Mar y Alcaldias de Sacas y Alcaldias de Minas y Alcaldias de Alarifazgos y Alcaldias de Aguas y Alcaldias de Entregadores y Alcaldias de Alguaziles y Alcaldias de Alcaldes de Hermandad y Alcaldias de Alcaldes de Casa y Corte y Alcaldias de Alcaldes de Sacas y Alcaldias de Alcaldes de Minas y Alcaldias de Alcaldes de Alarifazgos y Alcaldias de Alcaldes de Aguas y Alcaldias de Alcaldes de Entregadores y Alcaldias de Alcaldes

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de febrero de mill y quinientos y setenta y quatro años ante los señores alcaldes y alguaziles de la casa y corte de su magestad y en presencia de mi Antonio de Alaua escribano de su magestad y de los testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte el señor licenciado Diego Ramirez de Arellano alcalde de la casa y corte de su magestad y de la otra parte el señor licenciado Antonio de Alaua fiscal de su magestad en la dicha casa y corte y dixeron que por quanto entre sus magestades y el rey de Francia y sus reynos y señoríos ha auido y ay muchas diferencias y debates sobre algunas cosas que cada una de las partes pretende ser de su derecho y para que se puedan tratar y conferir las dichas diferencias y debates y dar orden como se quiten y pongan en concordia y paz y amistad como conuiene al seruicio de nuestro señor y de sus magestades y bien de la christiandad

de dar y pagar y que dare y pagare a los
el dho don pedro de santillan los dhos
noventa pessos por los terçios del
dho año y de la manera que dho es y nos
las dhas partes por lo que a cada uno
toca obligamos nuestras perso
nas y bienes abidos y por aver y da
mos poder cumplido a todas e qualesquier
justiçias de su magestad de qua
lesquier partes que sean a quien ya
cuyo fuero nos sometemos renunçiando
el nuestro y la vecindad y la ley si de
convenerio de jurisdiçione para que
nos conpelan a ello por todo rigor
como por sentençia difinitiva pa
sada en cosa juzgada sobre que renuncios
nuestro derecho y las demas leyes de
nuestro favor y la general que dice
la tal renunçiaçion fecha non vala
y yo la dha francisca de anaya por ser
muger renuncio las leyes de los empe
radores justiniano e veliano e le
yes de toro y las demas que hablan
en favor de las mugeres para que no
me valan en esta razon por quanto
de su remedio fui avisada por el pre
sente escrivano en testimonio de lo qual
otorgamos la presente que es fecha en los
reyes a dos dias del mes de henero de mill e quinientos
y noventa años siendo testigos a gustinar el
de queros y diego rrs y pedro de altudillo y el
dho don pedro de santillan lo firma de su nonbre
y por la susodha no saber firmar rogo a un testigo lo
firmase por ella a los quales yo el escrivano doy fee conozco
vat legitimos a la portera nobla y entre renuncia

don pedro de santillan

Porto
diego rrs

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo fray Juan de los Reyes
de la horden de señor sant Fran.co vicario
del pueblo de surco otorgo y conozco
por esta presente carta que doy y otorgo
todo mi poder cumplido quanbastante
de derecho se requiere a Juan de sant Elias
procurador desta real audiencia para
que en mi nonbre pueda parecer y parezca
ante todas y qualesquier justicias
y jueces de su magestad de qualesquier
tribunales asi desta cabdad como de
otras qualesquier partes y presentar
y presente un pedimiento para que en
virtud del se haga cierta ynformacion
y para ello presentar y presente to
dos los testigos que fueren necesarios y se
rga sacar y saque los traslados que con
vengan y fueren menester y hacer so
bre ellos todos los autos e diligencias
judiciales y estrajudiciales que con
vengan que para todo ello le doy
poder cumplido quanbastante de de
recho se requiere con sus yncidencias
y dependencias anexidades y cone
xidades y con libre y general administ
racion y para lo aver por firme
me obligo en forma y le relevo segun
derecho y lo otorgue ansi ante el
presente escrivano y testigos que fue hecho y otorgado
en la cabdad de los Re
yes del piru en veynte
y un dias del mes de nov

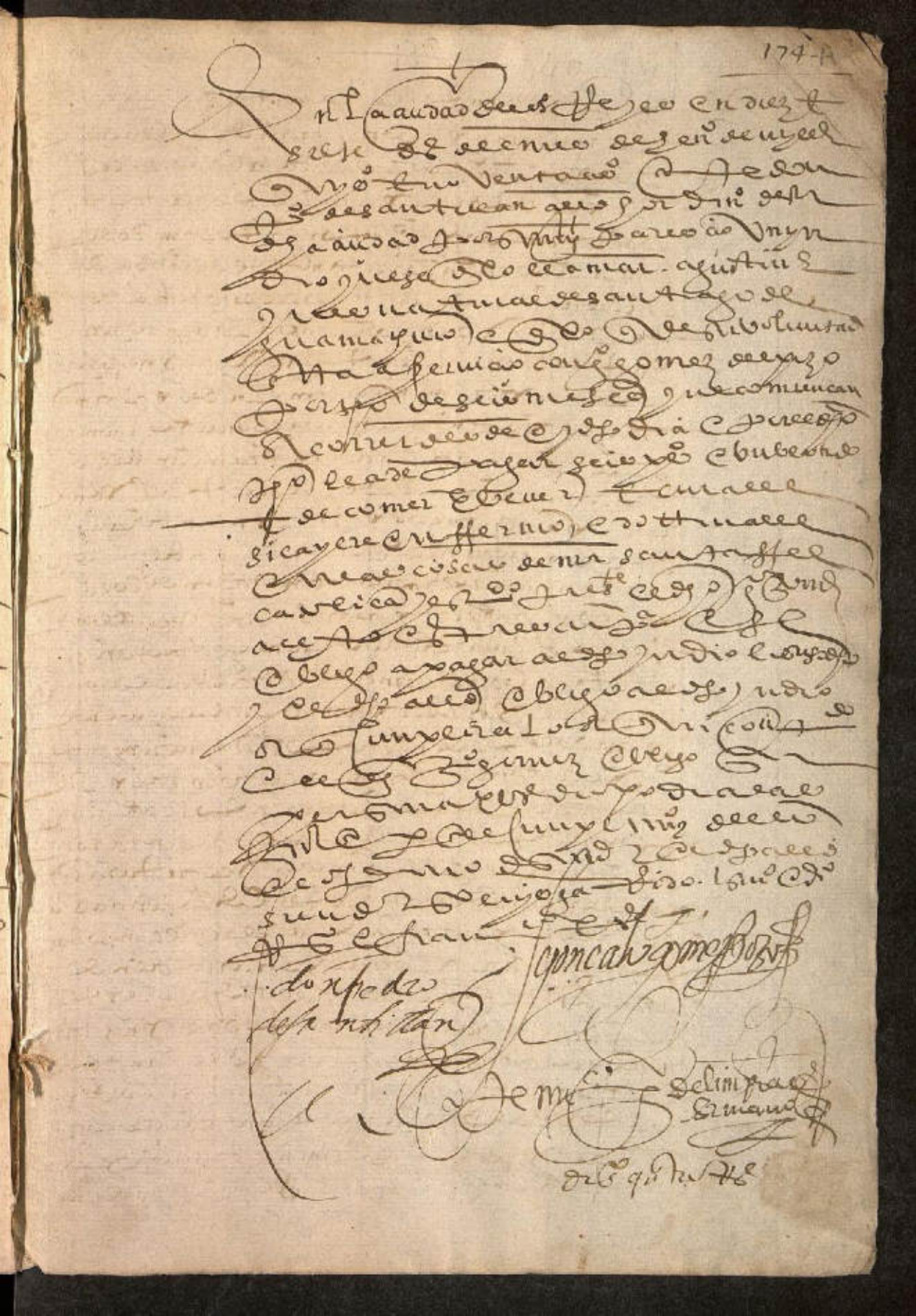

Ha V[illegible] Pan[illegible]to[illegible] ce[illegible] tuerta de Poder
[illegible]uerencomo yo don Fran[illegible] de Calenenela
[illegible]ayba[illegible]tuger de esta cab[illegible]ad de[illegible]
[illegible]Ilu[illegible]ce[illegible]stuger yeonsco yoratayres
carta que de[illegible] Estorgs todo mi Poder
cumplido Pidoguan Cruetante de derysse de
guiere a Juan de sint Chiee progurador
[illegible]a de la Vruenca[illegible] gene[illegible]a Cimentcana
en[illegible] de sim[illegible]ge ley[illegible] syer Vsaby negan
ce Diee[illegible] Yoem[illegible] naee[illegible] m[illegible] Li[illegible] dos y porme
[illegible]ge que yo tengo con[illegible]gue[illegible]ge[illegible]ge[illegible]sonae
s[illegible]ue taee[illegible] ge[illegible]sonae[illegible] con tramiansee[illegible] ti
[illegible]ee[illegible] comocum[illegible]naee[illegible] Ecclesiasticas[illegible]ge[illegible]a
[illegible]ee[illegible] vnterta[illegible]y[illegible] poz y[illegible]r ter[illegible]ta ransi
En demanda[illegible] como Crde ser dende[illegible]
gua[illegible]ee[illegible] que[illegible]ge[illegible]sonae[illegible] en Dacor de[illegible]
[illegible]ue da gra[illegible]ee[illegible]y para ante[illegible]guadege[illegible]
[illegible]ueee[illegible] Sue[illegible] [illegible]de[illegible] su mage[illegible]tad ansi
[illegible]ee[illegible]ta[illegible] [illegible]oad como de[illegible]tra[illegible]guaee[illegible]gue
[illegible]arte[illegible] y[illegible] aee[illegible]r y[illegible]ha[illegible]ga gua[illegible]ee[illegible]gue[illegible]e
man[illegible]dae[illegible] [illegible]ec[illegible]mien[illegible]tos Requerimien[illegible]
[illegible]Exc[illegible]ca[illegible]pnee[illegible] [illegible]nsione[illegible]ee[illegible]ver[illegible]tae y De
ma[illegible]tee de[illegible]ee[illegible] Juramen[illegible]tos con[illegible]
[illegible]ti mi[illegible]in[illegible]tua[illegible]ge[illegible]a[illegible]ne[illegible] pregen[illegible]taa[illegible]
de[illegible]te ty[illegible]s[illegible] [illegible]ir[illegible] Lanea[illegible] Vee[illegible]ri[illegible]ura[illegible]
y[illegible]aee[illegible]r [illegible]os[illegible]emaca V[illegible]s[illegible] Cl[illegible] Zigen[illegible]a[illegible] su
[illegible]dia[illegible]ee[illegible] ge[illegible]e[illegible]tra Ju[illegible]dica[illegible]ee[illegible] qi[illegible]eum[illegible]s[illegible]an
Yeun[illegible]enfan[illegible] y[illegible] [illegible]que y[illegible] ha[illegible]ia[illegible]ke[illegible]n[illegible]
[illegible]ue[illegible] ge[illegible]ie[illegible] [illegible]ue[illegible]ta[illegible] [illegible]ee[illegible]s[illegible]ps[illegible] su[illegible]ley[illegible]s[illegible]
[illegible]e[illegible] [illegible]ene[illegible]ca[illegible] ya[illegible]a[illegible]en[illegible] Cr[illegible] [illegible]a[illegible] [illegible]ns[illegible]tan
[illegible]ia[illegible]e[illegible] que[illegible]ra[illegible]a[illegible] nain[illegible]s[illegible]li[illegible]y[illegible] [illegible]ae[illegible] tan[illegible]to[illegible]
[illegible]e[illegible] ky[illegible]ata[illegible]e[illegible]s[illegible]e[illegible] Requer[illegible]e[illegible]tal[illegible] [illegible]os[illegible]y
[illegible]y[illegible] [illegible]ripa[illegible]e[illegible]s[illegible] [illegible]ue[illegible] Juan de[illegible] sant[illegible] Chi[illegible]ee[illegible] on
[illegible]Lere[illegible]y[illegible] [illegible]ge[illegible]ne[illegible]ra[illegible]la[illegible]d[illegible] m[illegible]nie[illegible]tra[illegible]gi[illegible]n[illegible]y[illegible] La
[illegible]ra[illegible] su[illegible] [illegible]rmeea[illegible] s[illegible] [illegible]Alfo[illegible]ge[illegible]ger[illegible]so[illegible]na[illegible]ye[illegible]ne[illegible]ee[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Yo Pedro Sanchez de Tarragona
escribano mayor de la Cabeçama
yor de Sevilla Residente en esta
dicha Cibdad por los Reyes de gloriosa
memoria Don Fernando y Doña Ysabel
su muger Reyes de Castilla de Leon
de Toledo de Granada etc. Por quanto
por parte de vos el Señor Don Diego
Columbo Almirante del mar Occeano
Visorrey y Governador de las Yslas
que Vuestro padre descubrio en las
Yndias me fue fecha relacion por
vuestra peticion diciendo que vos
teniades una casa en esta dicha Cib
dad en la collacion de Santa Maria
la Mayor que es en la Plaça de
Santa Maria la qual vos habiades
comprado de Alonso Fernandez
Marmolejo Regidor desta dicha Cib
dad segun mas largamente en la
dicha peticion se contenia la qual
me pedistes por merced que vos
la mandase dar para en ella
poder morar e vivir vos e vuestra
familia e vuestros bienes o como
la mi merced fuese e yo acatando
lo suso dicho e que vos sois per
sona que bien e fielmente me
podeis servir en el dicho oficio
de Cabeçamayor de Sevilla
por la presente vos hago merced
de la dicha casa para que vos
e vuestra familia e vuestros
bienes en ella podades morar
e vivir e la tener e poseer
e gozar de ella para vos e
para quien vos la quisiere
dar e vender e trocar e
enagenar e donar e hacer
della todo lo que vuestra
voluntad fuere como de cosa
vuestra propia e mando a
todos los Alcaldes Alguaziles
Regidores Caballeros Escu
deros Oficiales e Omes buenos
de la dicha Cibdad de Sevilla
que vos guarden e cumplan
esta merced que yo vos hago
de la dicha casa e vos no
pongan ni consientan poner
ni mover ni embargar ni
perturbar en ella ni en parte
della agora ni en tiempo
alguno ni por alguna manera
so pena de la mi merced e
de diez mil maravedis para
la mi Camara a cada uno
que lo contrario hiziere e
demas mando al hombre
que vos esta mi merced
mostrare que vos emplaze
que parezca ante mi en la
mi Corte del dia que vos
emplazare fasta quinze dias
primeros siguientes so la
dicha pena e de como esto
le fuere mandado e vos
fuere mostrada esta mi
merced e vos emplazare
mando a qualquier escri
vano que para esto fuere
llamado que de ello dello
al que vos esta mi merced
mostrare testimonio signado
con su signo porque yo
sepa como se cumple mi
mandado

r Duçientas varas de tafetanes
r çinquenta y quatro varas de tafetan
sencillo
r dos mantos de esopeillo
r dos mantos de lana y seda
r dos libras de seda torçida y floja
r quatro vasquinas de tafetan colchadas
r sesenta y quatro onças de pasamanos
de seda
r siete talabartes de tr.º palo de una
raz con trencilla
r treynta y siete onças de pasamanos
de oro y plata finos
r veynte y tres onças de franjas
de plata finas
r sesenta onças y media de pasamanos
de alquimia
r quatro libras de plata falssa
r quatro docenas de puños de alquimia
r quatro çientas y veynte y dos varas
de Ruan de fardo
r treynta varas de Ruan de ocre
r çiento y treynta y ocho varas de
melinge y anges
r quarenta y una varas y tres quar
tas de olanda en manga
r quarenta y siete varas de olanda cruda
r quarenta varas y tres quartas de
mantelles doce quartelles finos
r ochenta y siete varas y tres quartas
de servilletas

Y quarenta varas y una tr.ª ~~de~~ fustan
colgado
Y quarenta y ocho varas de tela de lis
tadas de otro falsso
Y veynte y dos camysas de Ruan
Y quatro camysas de muger puños lo[illegible]
Y cinco camysas de mulos
Y seys jubones de muger listados
de otro falsso
Y siete jubones de olanda estofados
Y dos jubones de olanda llanos finos
Y tres jubones de olanda llanos de
muger
Y seys aderezos de muger con puños
Y seys pechos de muger negros
Y veynte y quatro quellos de ombre
Y ciento y cinquenta y dos varas
de puntas de cilo
Y treynta y seis varas de puntas
de lino
Y veynte libras de cilo portugues
al largo
Y dos libras de cilo portugues fino
Y dos libras de cilo portugues rico
Y onze libras de cilera
Y quinze libras de cilo de sevilla
Y veynte y dos libras de cilo de vela
Y quatro piezas de mengalas
Y quatro piezas de balagates
Y ciento y treynta y tres varas y m.ª
de toquilla venda
Y diez docenas de penachos negros

r diez y ocho docenas de penachos para ynos
r treze mantas de la yndia
r cinco libras de cintas de seldu que
r doce docenas de rosarios de ebano
guarnecidos
r siete docenas de rosarios guarnecidos
de ebano
r quatro docenas de cordobanes de jaen
r nueve pares de borceguies de lico
r siete pares de borceguies argentados
r cinco pares de borceguies de ynos
r doceta labartes de baqueta
r diez docenas de guantes de cabrito
y carnero
r una cama de guadamaciles llanos
r siete docenas de pesos redondos
r una docena de pesos sota quarta
r seys docenas de puelas corresponda
r cinco cinchas de seda de la gineta
r quatro gruesas de botones de alqui
mi adorados
r dos gruesas de botones hatos
r cinco gruesas de cascabeles
r anel bacinillas
r doce candeleros de peso
r seys candeleros estañados
r siete libras y media de açafran
r anel libras de pimienta
r quatro libras de canela
r catorce libras de comynos
r duzientas y ocho docenas de peynes
medio paris

Y varas de ruan de anchi cada una
Y veynte de olanda de anchi cada una
Y dies de tafetan de anchi cada una
Y dos de cenas de matafun
Y seys mill agujas de costura y labrar
Y seys de cenas de tixeras de barber
Y dos de cenas de alenes de escribanos
Y vn quintal de cera
Y tres frascos
Y dos Salseras con sus
Y dos Salseallas
Y tres cazos y cazones
Y vn [illegible] y quarenta y siete cu
charas de plata
Y tres docenas y media de cuchi
llos

Las quales dhas mercadurias al
dho precio que las compramos montan
ynclusa mi costa y quinze Pesos
ynclusa mi costa de plata en la dha
marca de que se baja dos y gasta dos y quin
ze tay siete pesos y tres tomines
de las dhas Cinco y dos cientos que
taron de dar dos y dos cientos y quarenta
tres ynclusa mi costa y quarenta y qua
tro pesos dos tomines de las dhas Cinco
y dos cientos y quarenta y quatro pesos
y quatro tomines que montan
la dha mercadurias Cinco y dos cientos
y quarenta y quatro pesos y quatro
tomines de que se hara Cinco y dos
cientos y quarenta y quatro pesos y
quatro tomines de que se hara Cinco
y dos

En la Villa de Granada a 8 de Enero de mil y quinientos y noventa y quatro años ante el muy Ilustre señor Don Gonçalo Fernandez de Cordoua Presidente en esta Real Audiencia y Chancilleria del Rey nuestro señor y los señores Doctor Don Diego de Simancas y Doctor Don Antonio de Mendoça Oydores en ella y por ante mi Pedro de Ayala Escriuano de Camara de su Magestad y de los que residen en esta Real Audiencia Parecio presente Pedro de Ayala Procurador de causas en nombre de Don Pedro de Cordoua Regidor desta ciudad de Granada y presento esta Carta Real de su Magestad firmada de su Real nombre y sellada con su sello Real en papel y pergamino escripta y dixo que en nombre de su parte pedia y requeria a sus mercedes la cumplan y executen segun y como en ella se contiene y mandan y que para ello se le de y mande dar su mandamiento de Prision contra la persona y bienes de Don Luis de Cordoua y Don Alonso de Cordoua y Don Gonçalo de Cordoua y Don Alonso de Aguilar y Don Pedro de Cordoua y Don Alonso de Cordoua y Don Alonso de Cordoua y Don Alonso

El Pan.do esta carta hierenon [illegible]
doña catalina de la cruz viuda mujer [illegible]
de [illegible] de antes [illegible] [illegible]
obras de los reyes de la cruz [illegible] [illegible]
[illegible] y lo torgo mi poder [illegible] y [illegible]
el [illegible] de dio se requiere a juan lopez [illegible]
de la real [illegible] de las obras y a [illegible]
[illegible] solicitador [illegible] a ambos a dos
juntamente y a cada uno en solidum [illegible]
do como por el tenor de la presente [illegible]
que [illegible] en los [illegible]
que [illegible] en mi nombre [illegible]
mente [illegible] todos mis [illegible]
[illegible] y [illegible] por mover
que yo y tengo y es [illegible] [illegible]
que [illegible] contra mi y mis
bienes [illegible] como en defendien
do [illegible] cada uno de los pares [illegible]
[illegible] real [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible]
todos los pedimentos [illegible] juramento
presentaciones de [illegible] y de los [illegible] pe
dir y oir sentencia [illegible] y interlocutorias
y definitivas y [illegible] en mi favor con
sentir [illegible] y [illegible]
apelar [illegible] y seguir la apelacion
y suplicacion [illegible] y donde conviene de
[illegible] y todos los demas actos [illegible]
[illegible] judicial y extrajudicial
mente convengan [illegible] menester sean de
se hazer [illegible] yo mismo [illegible] [illegible]
[illegible] a uno [illegible]
y de la calidad que se requiera mi
presencia personal [illegible] para ello

Para Juan de Ortiz y sus herederos

V. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Sandoval vecino desta ciudad de Mexico estante en ella otorgo y conozco que doy mi poder cumplido segun que de derecho se requiere y mas bastante a Juan de Ortiz vecino de esta ciudad de Mexico ausente como si fuese presente especialmente para que en mi nombre y como yo mismo pueda recibir y cobrar en juicio y fuera del de qualesquier personas y cualesquier cantidades que se me deban ansi por escritura como por mandamiento de Justicia o de mi voluntad y cualesquier otras cosas que en qualquier manera me pertenezcan y pertenecer puedan por qualquier causa o razon que sea y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar qualesquier carta o cartas de pago finiquito y lasto que en razon de lo que ansi recibiere y cobrare sean firmes y valederas como si yo mismo presente fuese y para que sobre lo que dicho es y sobre cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca en juicio ante qualesquier alcaldes y justicias de su majestad y ante los señores de su real consejo y audiencia y ante los alcaldes ordinarios desta ciudad de Mexico y ante los alcaldes de la Santa Hermandad y ante los alcaldes de sus majestades y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Medina del Campo y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Burgos y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Bilbao y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de San Sebastian y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Cadiz y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Malaga y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Alicante y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Valencia y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Barcelona y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Tarragona y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Zaragoza y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Pamplona y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Vitoria y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Logroño y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Calahorra y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Soria y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Segovia y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Avila y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Salamanca y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Toro y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Zamora y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Leon y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Astorga y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Ponferrada y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Villafranca del Bierzo y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Lugo y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Santiago y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Tuy y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Orense y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Monterrey y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Puebla de los Angeles y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Antequera y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Oaxaca y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Guatemala y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Nicaragua y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Panama y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Cartagena y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Santa Marta y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Maracaibo y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Coro y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Caracas y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Cumana y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Trinidad y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Margarita y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Puerto Rico y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Santo Domingo y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Jamaica y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Cuba y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Santiago de Cuba y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Trinidad de Cuba y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Puerto Principe y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Bayamo y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Manzanillo y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Baracoa y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Guantanamo y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Santiago de Cuba y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Trinidad de Cuba y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Puerto Principe y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Bayamo y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Manzanillo y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Baracoa y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de la villa de Guantanamo

Eran quantos esta carta de venta
vieren como yo vicente adriano pilo
tal estamar del sur residente en es
ta cabdad de los reyes del perú otorgo y
conozco por esta presente carta que bendo
e doy en venta real para agora y para
sienpre jamas a bos amanuel lopez residen
te en esta cabdad para bos y para
buestros herederos y subcesores y para
quien de ellos lo ubiere de aber
un esclavo de color moreno nonbrado
fran.co de tierra jalosso de edad de catorce
años local que se ba ubico en la cab
dad de panama el qual bos bendo por
libre de ypoteca y sujeto a servidum
bre y a bado de buena guerra por pres
cio y quantia de trecientos pessos de
plata ensayada y marcada de valor
cada uno de quatrocientos y cinquenta
maravedis que por compra de el dicho escla
bo me distes e pagastes e yo de bos re
realmente y con efeto en una barra
de plata que balio la dicha quantia
y en razon de el rescibo y paga que de
presente no paresce renuncio la esebcion
de la ynumerata pecunia y leyes de la en
trega prueba y paga como en el ca se
contiene porque realmente le toy
pagado contento y satisfecho a mi bolun
tad y en señal de posesion os tengo entre
gado el dicho esclavo y lo teneys en buestro
poder y digo y confiesso que el juez
prescio y verdadero valor de el dicho esclavo
son los dichos trecientos pessos de plata en
sayada que por el me abeys dado y pagado
como dicho es y si algunas cosas mas bales

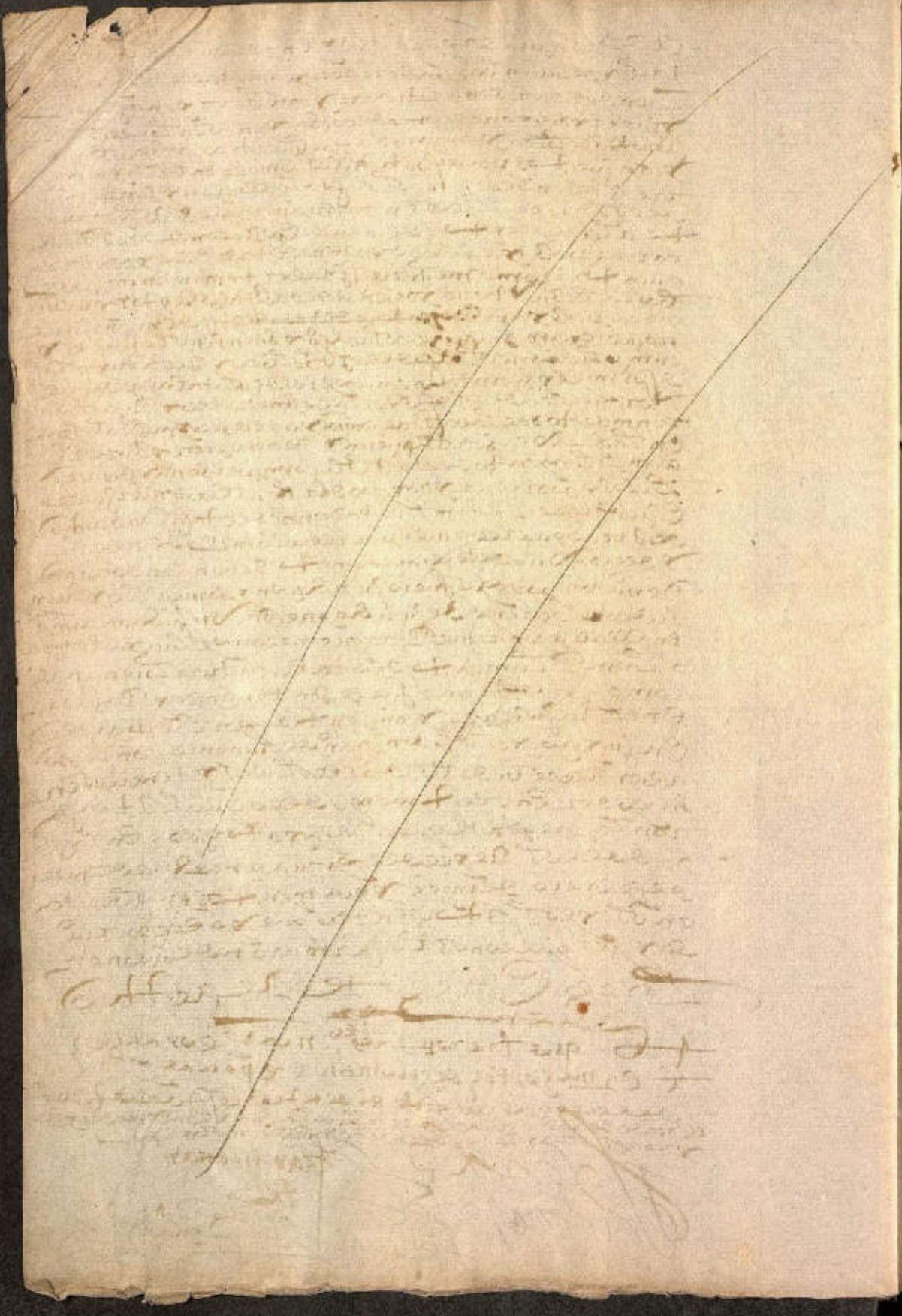



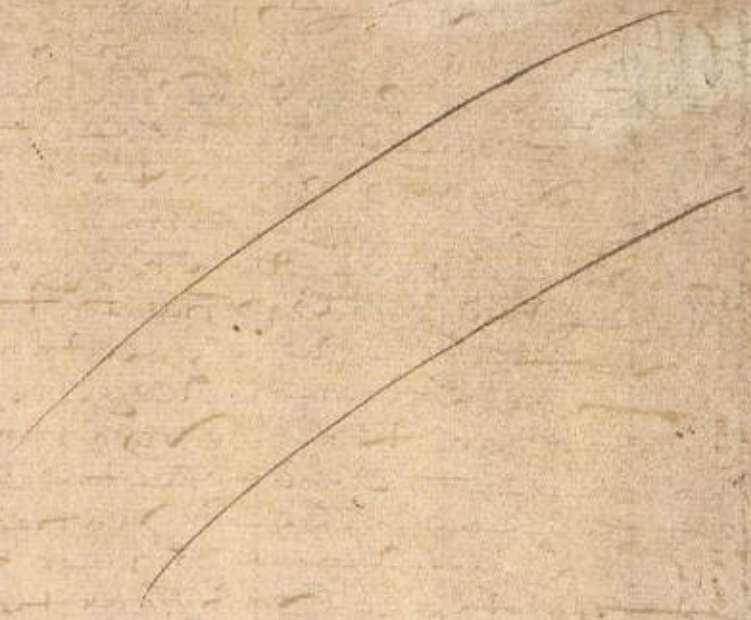

sin [illegible] otra parte
[illegible] y
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

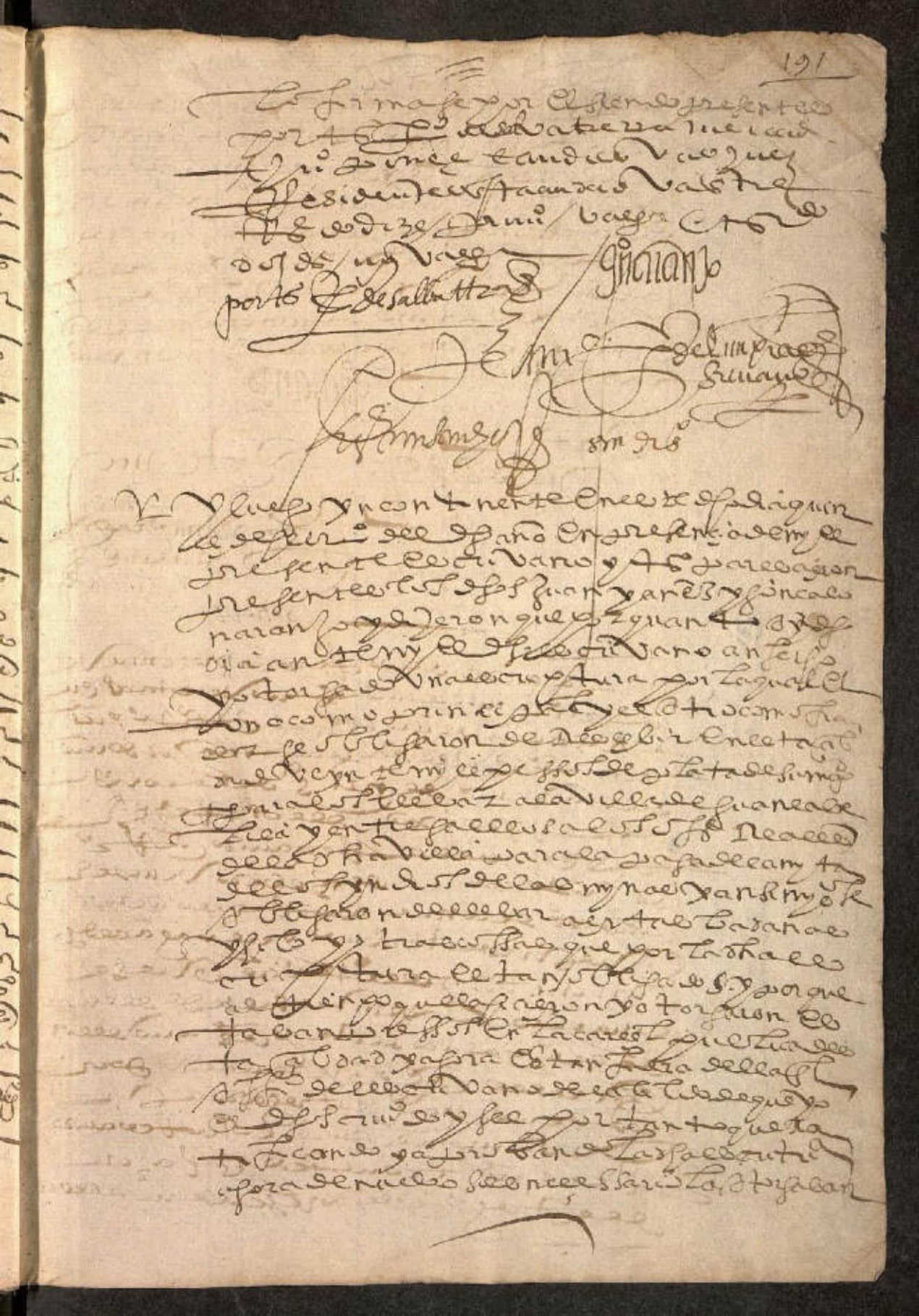

Recivi la dicha cantidad en la ynu-
merata pecunia prueba
y paga como e vuelta y e
como consta e pago e otorgo
carta de pago e ynformacion
firmo de mi nombre y testigos
Ximenez de Ortiz y Ruiz de Cerda
Residentes en esta dicha ciudad

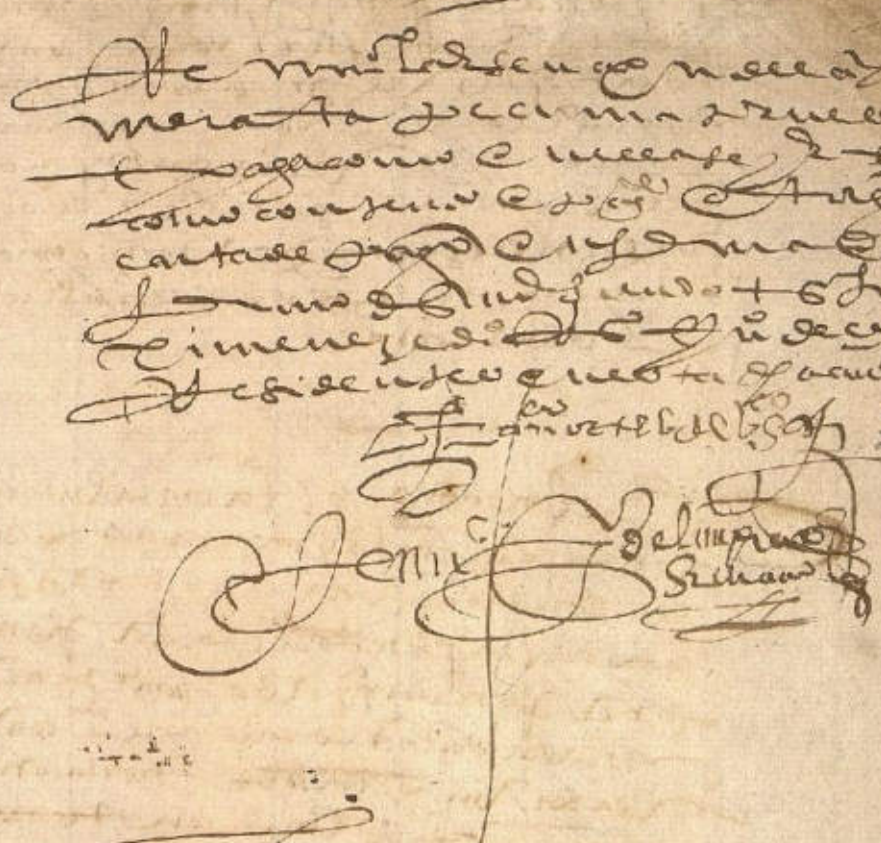

Francisco Martel de Lugo 208

Jeronimo Delimpuerto
Escrivano

carta de pago

Nicolas Pago

La cibdad de los Reyes en veynte dias
del mes de febrero de mill e quinientos e noventa
años ante mi el escrivano e testigos parecio Gar-
ci Barua cabeça de vaca alcalde de las mas her-
mandades e dixo que confieso que a recivido
e recivio del fayor don Francisco Marin
de Lara quatrocientos e quarenta e dos
reales de plata corriente de a nueve
reales el peso que me pago por el baba-
ciento e treynta tablas que le ven-
di e tomaron para la obra de las casas
reales de esta cibdad las cientas tablas de
ellas a razon de a veynte e nueve rea-
les y las treynta tablas a razon de
quatro pesos que todo monto los dichos
quatrocientos e quarenta e dos pesos de plata

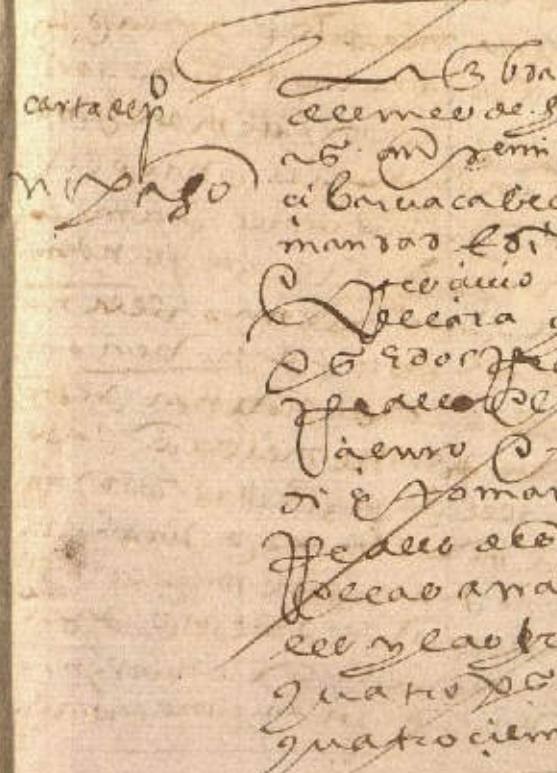

que yo reciua en la dicha nombre de dicha
villa por el Concejo Justicia Regidores
mas Caballeros Escuderos Oficiales
y Hombres buenos de la dicha villa y
ver que de ahora para siempre jamas
ya tenida y poseida en nombre
de dicho Concejo Justicia Regidores
y Caballeros Escuderos Oficiales y
Hombres buenos de la dicha villa
de Nuebla para ante Escribano
de Concejo presente Testigos
de suso escriptos y el Honrado Juan Real
Jurado en la dicha villa de Niebla
fue presente Alonso Martin
Escribano de Concejo en la dicha villa
de Niebla y por virtud de la dicha
Carta de Merced que de suso
va incorporada y por virtud
de la dicha posesion que
en nombre de dicho Concejo
Justicia Regidores Caballeros
Escuderos Oficiales y Hombres
buenos de la dicha villa de
Niebla tomo y aprehendio
la dicha Carta de Merced
y la beso y la puso sobre
su cabeza en señal de
la obediencia que
a ella hacia y en
señal de la posesion
que en nombre de
dicho Concejo
Justicia Regidores
Caballeros Escuderos
Oficiales y Hombres
buenos de la dicha
villa de Niebla
tomo y aprehendio
la dicha Carta
de Merced
y la beso
y la puso
sobre
su cabeza
en señal
de la
obediencia
que
a ella
hacia
y en
señal
de la
posesion
que
en
nombre
de
dicho
Concejo
Justicia
Regidores
Caballeros
Escuderos
Oficiales
y
Hombres
buenos
de la
dicha
villa
de
Niebla
tomo
y
aprehendio
la
dicha
Carta
de
Merced
y
la
beso
y
la
puso
sobre
su
cabeza
en
señal
de
la
obediencia
que
a
ella
hacia
y
en
señal
de
la
posesion
que
en
nombre
de
dicho
Concejo
Justicia
Regidores
Caballeros
Escuderos
Oficiales
y
Hombres
buenos
de

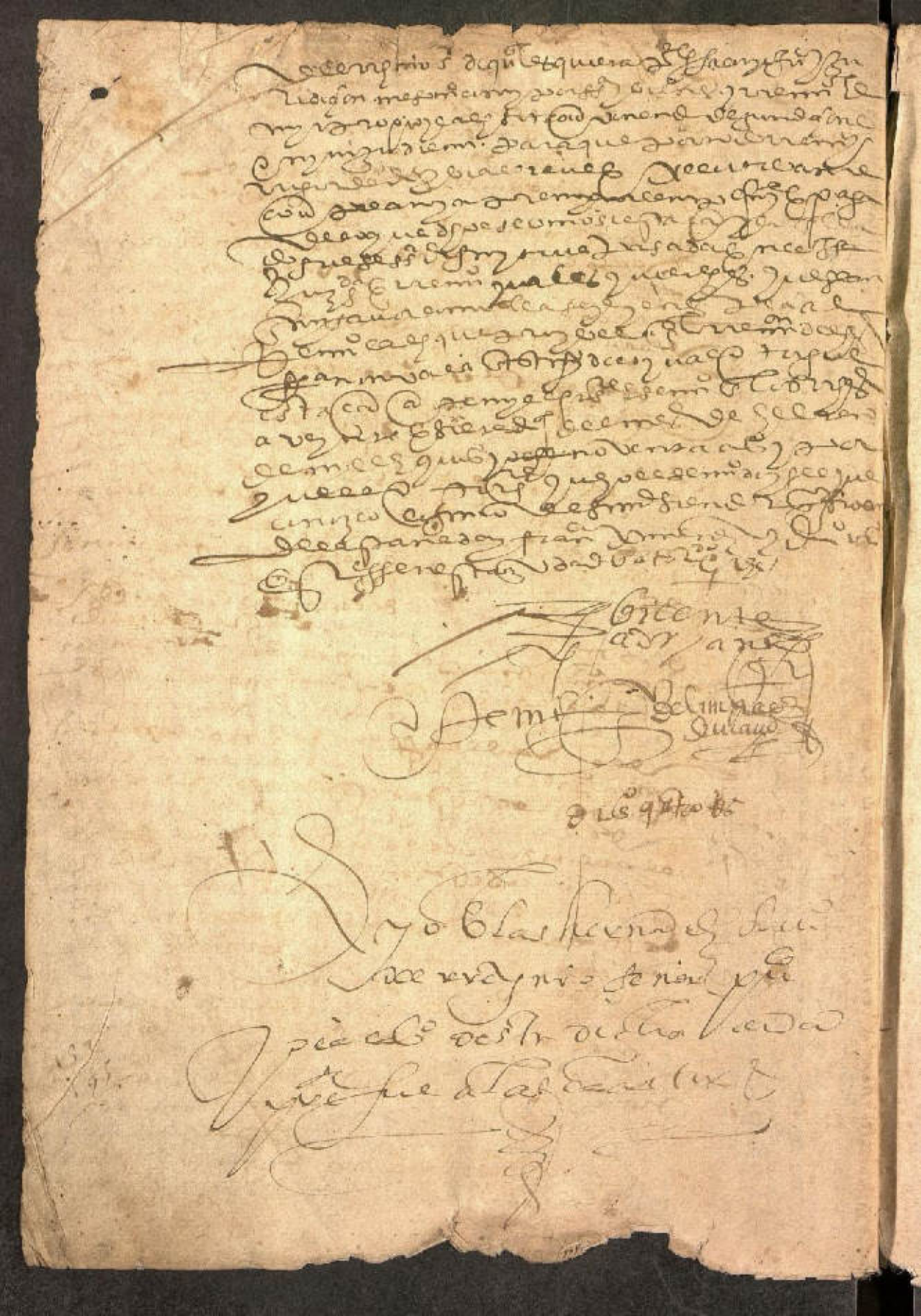

que en este registro estan que
parece abes pasado ante mi en
los años de ochenta y ocho y ochenta
y nueve y aseguro que el año de noventa
las quales parece estan en este
los del año de ochenta y ocho en
cuanto a la quenta que fuese y los de mas
en año y noventa y seis fojas con
esta en fee de lo qual fize aqui
mi signo

Sto tiom de Cerdeña

Blas hernandez
Secrio pu de Cab

Los dos al fin de cada
escritura